

Corte Suprema de Justicia

Boletín Judicial

NICARAGUA 1986

EPOCA REVOLUCIONARIA

BOLETIN JUDICIAL

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

<i>Epoca</i> Revolucionaria	MANAGUA, NICARAGUA Enero 1o a Diciembre 31 de 1986	<i>Núm. 8</i>
--------------------------------	---	---------------

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1986

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juez Unico de Distrito de Acoyapa a las dos de la tarde del día uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, compareció el Procurador Departamental de Justicia de Chontales compañero Armando Picado Jarquín denunciando a Mario Alejandro Montoya Delgado, Hernán Benjamín Chavarría Báez y José Alfonso Chavarría Báez y todos mayores de edad, casados, joyeros, los dos primeros del domicilio de Santo Tomás y el último del domicilio de la Libertad, como autores del delito de tráfico de metales preciosos, según lo dispuesto en el arto. 1o. del decreto No. 290 publicado en La Gaceta del 13 de febrero de 1980, detallando en su escrito los hechos que según su criterio configuran el delito denunciado y adjuntó al mismo el instructivo policial levantado por el Juez de Instrucción Policial del lugar y varios lotes de joyas que en la razón de presentación del escrito se describen. Se tramitó la denuncia de conformidad con el procedimiento especial establecido para el caso por la Ley de la Materia y el Juzgado a las nueve de la mañana del veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegramente dice: "1o. Se sobresee definitivamente a favor de los procesados HERNAN BENJAMIN CHAVARRIA BAEZ y ALFONSO CHAVARRIA BAEZ, de calidades conocidas en las presentes diligencias por el delito de TRAFICO ILICITO DE METALES PRECIO-

SOS. 2o. Se sobresee provisionalmente en la presente causa a favor del reo MARIO ALEJANDRO MONTOYA DELGADO, de calidades conocidas en estas diligencias por el delito de TRAFICO ILICITO DE METALES PRECIOSOS. Notificada la anterior sentencia apeló de ella el Procurador Auxiliar de Justicia, apelación que le fue admitida en ambos efectos y después de realizarse otras diligencias, se remitieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región V. donde se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y dicho Tribunal a las diez y veintidós minutos de la mañana del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco dictó la sentencia con el voto razonado en contra del doctor Marvin Aguilar que en lo pertinente de su parte resolutive dice: "I. No ha lugar al recurso de apelación. II. Se confirma las absoluciones a favor de ALFONSO y HERNAN BENJAMIN CHAVARRIA BAEZ, por el delito de TRAFICO DE METALES PRECIOSOS. III. Se revoca el sobreseimiento provisional a favor de MARIO ALEJANDRO MONTOYA DELGADO y en su lugar se absuelve por el delito de tráfico de metales preciosos. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen". Se notificó la sentencia y en contra de la misma el Procurador Departamental de Chontales Rodolfo Hernández Salazar interpuso recurso extraordinario de casación en lo criminal con fundamento en las causales primera y cuarta del arto. 2o. de la Ley de 29 de agosto de 1942. Admitido el recurso se emplazó al recurrente para que dentro del término de quince días compareciera a este Tribunal a mejorarlo. Radicados aquí los autos, se personó mejorando el recurso el doctor Iván Villavicencio en su carácter de Procurador Penal, también se personó el defensor de Mario Alejandro Montoya Delgado, doctor Nardo Rafael Sequeira Báez a quienes se les dio la intervención de Ley y se corrió traslado al

Procurador recurrente para que expresara agravios. Posteriormente se personó al procesado recurrido Alfonso Chavarría Báez y nombró abogado defensor al doctor Orlando Castrillo a quien se tuvo como tal, quien por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco promovió incidente de deserción por falta de expresión de agravios del recurrente. Se tramitó el incidente y la Secretaría informó que efectivamente el Procurador Departamental de Justicia en su carácter de recurrente no sacó el traslado para expresar agravios y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

En lo penal de conformidad con la Ley del 29 de agosto de 1942, que regula el recurso de casación en lo criminal, puede operarse la deserción de dicho recurso en dos casos: a) conforme el arto. 9, cuando los recurrentes no mejoran el recurso, salvo las excepciones establecidas para el reo en los artos. 10 y 11 de la misma y b) conforme el arto. 13 opera la deserción para "el acusador" cuando falta la expresión de agravios. En consecuencia según nuestro criterio, en el primer caso la deserción opera contra todos los recurrentes excepto el defensor; o sea contra todas las otras personas que de conformidad con el arto. 5o. de la ley en mención pueden recurrir; en cambio en el segundo caso según interpretación literal del referido arto. 13 sólo opera en contra del acusador recurrente; ello implica que siendo en el caso de autos el recurrente el Procurador Auxiliar Penal, quien además instó la acción penal por medio de denuncia, no procede declarar con lugar la deserción que en forma incidental promovió uno de los defensores. Por economía procesal examinado de una vez el recurso en mención; el mismo fue interpuesto en tiempo y forma, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la Ley en el escrito de interposición, donde se invocaron las causales primera y cuarta del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942 para fundamentarlo. No obstante la falta de expresión de agravios por parte del recurrente priva a este Tribunal de la posibilidad de examinar el fondo del mismo, ya que al no expresarse los mismos, ha habido un abandono tácito del recurso y el mismo debe declararse sin lugar. Es lamentable la falta de diligencia del Procurador Villavicencio, diligencia que debe observar en todos los casos, siendo su negligencia esta vez mucho más grave, puesto que se trata de salvaguardar los intereses del Estado a través de la aplicación consecuente de una Ley que precisamente ha sido dictada para defender la economía nacional.

Dicha negligencia privó como se reitera, a este Tribunal de la oportunidad de examinar el fondo del recurso y en consecuencia tal actitud es inexcusable, por lo que debe llamarse la atención al Procurador para que sea más diligente en el desempeño de sus funciones y ponerse en conocimiento del Ministerio de Justicia la presente situación para lo de su cargo;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I). Se declara sin lugar el incidente de deserción promovido por el doctor Orlando Castrillo en su carácter de defensor de Alfonso Chavarría Báez del recurso de casación en lo criminal interpuesto por el Procurador Auxiliar Penal de Chortales en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V. a las diez y veintidós minutos de la mañana del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco de la que se ha hecho mérito. II). No ha lugar al recurso de casación a que se alude en el punto I. de esta resolución. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, el señor ARTURO CHAVEZ KUHLE, mayor de edad, casado, cafetalero, del domicilio de Jinotega, se presentó ante la entonces, Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, exponiendo en síntesis: Hechos: Ser propietario, desde hace muchos años, de la finca cafetalera denominada "El Tabaco", ubicada en jurisdicción de su domicilio, comarca El Bocaycito, bajo los siguientes linderos: NORTE, Eduardo Chávez, Flora Castro, Santos Suazo, Cándido Suazo Mendoza; SUR, Francisco Castro; ESTE, Juan Aráuz, Roberto Amorte y Pedro

Moreno y OESTE, Farallones de Peñas Blancas y Leoncio Espinoza, inscrita bajo el No. 12,250, Asiento 1o., Folios 98 As.5 Tomo 193 y No. 12,458, Asiento 1o. Folios 11 y 12, Tomo 196 del Registro Público de la Propiedad del departamento de Jinotega. Muchos años de su vida los ha dedicado a formar esa propiedad, la que ha trabajado eficientemente y con tesón, invirtiendo en ella todo su patrimonio. Después de concluida la lucha armada también la continuó trabajando eficientemente. No está afecta a ningún decreto confiscatorio, ni su finca se encuentra entre las que el programa de gobierno señaló como posibles de ser afectadas por la Reforma Agraria. El 26 del mes de septiembre de 1982, funcionarios de la Sección Regional que comprende a Jinotega del Mida-Inra dirigidos por el señor Daniel Núñez Rodríguez, oficinista y de sus otras calidades, Responsable de dicha Sección Regional, se apoderaron de su propiedad, quitándoles la administración y tenencia, sin existir ninguna resolución administrativa o judicial que yo conozca. Ese hecho de autoridad lo privó de sus derechos patrimoniales y la expone a un deterioro evidente derivado de una administración extraña que reconoce circunstancias particulares de la hacienda, perjudicando la reconstrucción económica del país en general y en especial la producción cafetalera. Derecho: El programa de Gobierno en su inciso "D" del arto. No. 215 garantiza la propiedad y la actividad del sector privado "Que no sean directamente afectados por las medidas que se prevén o establecen en este programa". La declaración universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos forman parte de nuestra Legislación y el decreto No. 174, el Gobierno ratificó el Pacto de San José. Siguiendo esa línea democrática, de respeto a la dignidad y Derechos del Hombre y en lo relativo a la Propiedad Privada garantizada por la Convención Americana, en los incisos 1 y 2 del arto. 21, se expresa que toda persona tiene derecho al goce y uso de sus bienes y que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, salvo las excepciones del caso. El arto. 27 del decreto No. 52, establece que la propiedad sea individual o colectiva cumple con una labor social y establece las limitaciones que puede sufrir en virtud de las razones que ella misma señala. Se podría pensar que en virtud del decreto No. 996 y sus prórrogas no cabe en Nicaragua el amparo, lo cual es una idea simplista de la cual se podría derivar mucho

daño, pero tal medida no puede ser tan extensiva. Por todo lo expuesto y constituyendo el acto referido una violación flagrante de las disposiciones del Estatuto Fundamental y del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, interpone recurso de amparo, de conformidad con el decreto No. 417, en contra del señor Daniel Núñez Rodríguez, Responsable Regional de Mida-Inra, que comprende Jinotega a quien solicita oficiar para que informe a este Tribunal dentro del término de 10 días. Siendo los daños y perjuicios acto que le agravia, de difícil reparación solicitó la suspensión del acto reclamado mediante fianza, pidió remitir lo actuado a este Tribunal. Expresó estar agotada la vía administrativa. Acompañó las copias correspondientes. Confirió poder para que le representase al doctor Oscar Herdocia Lacayo, abogado, del domicilio de León. Señaló casa para notificaciones.

II,

La Sala de lo Civil respectiva, en auto de las 10:10 minutos de la mañana del 26 de octubre de 1982, llamó a integrar Sala al doctor Iván Villavicencio Tapia, por haber sido cancelado el nombramiento del doctor Silvio Mendoza Vargas. Y por auto de fecha 26 de octubre del mismo año, declaró sin lugar, por ahora, el recurso de amparo, por encontrarse, a su juicio incluido en el arto. 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en el decreto No. 1089 que proroga el Estado de Emergencia. El recurrente solicitó certificación para hacer uso del recurso de hecho. Se ordenó librar el testimonio. Este Tribunal, por sentencia de las 10:45 minutos de la mañana del 29 de septiembre de 1983, declaró: 1) Ha lugar a admitir el recurso por el de hecho. 2) Libró el despacho correspondiente al Tribunal, para los fines de su cumplimiento. El Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región. Por resolución de las 11:00 de la mañana del 25 de enero del año en curso, ordenó cumplir con lo resuelto por este Tribunal; que no hay omisiones en la interposición del recurso; que denegaba la suspensión del acto reclamado; ofició al Delegado del Ministerio de Desarrollo y Reforma Agraria de la Sexta Región para que informase a esta Corte y remitir las diligencias a este Tribunal. Se le previno a las partes personarse.

III,

El recurrente señor Chávez Kühl se personó, al igual que lo hizo el compañero Miguel Barrios Johanning, mayor de edad, casado, ingeniero industrial de este domicilio, en su carácter de Director Regional de Mida-Inra Sexta Región (Matagalpa-Jinotega), expresando este último que rendiría su informe

dentro de 10 días. Por auto del 18 de febrero de este año, la Corte tuvo por apersonados a los mencionados anteriormente y ordenó abrir a pruebas el recurso. Durante la estación probatoria el señor Chávez Kuhl propuso diferentes pruebas, entre ellas la testifical de inspección ocular. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia;

CONSIDERANDO:

I,

Todo lo relacionado a los requisitos de interposición del recurso, específicamente los contenidos en los artos. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo y lo relativo a la improcedencia, fueron analizados, tanto por este Tribunal, en la sentencia donde declaró con lugar el recurso por el de hecho, a la cual se hizo alusión en los Vistos Resultas, como por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, al darle cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia. En consecuencia, no cabe más que proceder al análisis del fondo planteado por el recurrente. Resta, entonces, proceder a analizar el fondo mismo de los hechos que dieron origen al recurso. No cabe la menor duda que el señor Chávez Kuhl es el dueño de las propiedades de las cuales funcionarios de la Sección Regional que comprende a Jinotega, del Mida-Inra, se apoderaron de las mismas quitándole la administración y tenencia, lo cual ocurrió el 26 de sep. de 1982, propiedades que forman la finca denominada "El Tabaco". Corroboran los hechos anteriores, la abundante prueba rendida por el recurrente, incluyendo la testifical de los señores: Marcial Rivera Blandón, Alberto Blandón Cantarero, Alejandro César Dallatorre Herrera, Floro Torres Lanzas y Martín Ortíz Cruz. Aún más, los mismos hechos son igualmente corroborados por el propio Miguel Barrios Johanning, quien presentó un informe fuera de la fecha indicada, en calidad de Director Regional del Midinra Región VI y en el cual afirma que originalmente se trató de una intervención del Banco Nicaragüense, quien nombró como interventor al ingeniero Ernesto Flores, pero más adelante sostiene que la intervención pasó al Midinra Región VI, siendo asignada a la Empresa Juan de Dios Muñoz. Lo extraño para este Tribunal es que no aparecen diligencias de ninguna naturaleza en donde se demuestre la veracidad de tales afirmaciones. Por otra parte, existen abundantes pruebas suministradas por el recurrente en el sentido de haber sido intervenido directamente por funcionarios del Midinra, quien a la postre, afirman tener la administración de la finca "El Tabaco". No existen, por otra parte, diligencias

en donde se demuestre que se haya seguido algún procedimiento de lo establecido por nuestra legislación como para poder intervenir una propiedad; antes bien, contrario a esas posibilidades, existe constancia extendida por la señora Juez Civil del Distrito del Departamento de Jinotega en donde se establece que en los "Libros de Entradas o de Registros" que ese Juzgado lleva desde el año de 1982 hasta el 19 de marzo de 1985, no se encuentra ninguna demanda judicial o extrajudicial en contra del señor Arturo José Chávez Kuhl. Igualmente aparece un peritaje rendido por los señores Lic. Bernardo Silva C. y Lic. José Francisco Avilés Gutiérrez del cual se deduce que las operaciones con el Banco Nicaragüense, Sucursal de Jinotega, eran normales; es decir, entre dicha Institución Bancaria y el señor Chávez Kuhl como propietario de la Finca "El Tabaco", durante el tiempo que la administró. Que de las operaciones posteriores ya no tuvo conocimiento por haber sido privado de la misma. Es significativa también la constancia extendida a favor del recurrente por el doctor Julio César Aráuz Castro, en su calidad de Procurador Departamental de Justicia de Jinotega. En donde afirma que el señor Arturo José Chávez Kuhl no está sujeto a los efectos del decreto No. 3, Ni de su adición o aclamación del decreto No. 38 promulgados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Aún más, en caso de existir alguna acción en contra del referido señor Chávez Kuhl, tendría necesariamente que conocerla la Procuraduría y en todo caso el compañero Aráuz Castro debería hacerla notar en la constancia de la referencia. Es decir, todo indica que Midinra procedió por las vías de hecho, sin sujetarse a ningún procedimiento, en el caso concreto que se analiza con lo cual violó las normas que tienen rango de constitucionales por pertenecer al Estatuto fundamental y al Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, tales como el arto. 6 del primero, el arto. 27 del segundo, e igualmente se violan otras disposiciones de Convenciones Internacionales por haber sido ratificadas por el Gobierno Nicaragüense y estar adscritas al Estatuto Fundamental, como las señaladas en el arto. 6 del mismo. Por las razones anteriores no habrá más que amparar al señor Chávez Kuhl.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor Arturo José Chávez Kuhl en contra del compañero Daniel Núñez Rodríguez, Responsable Regional del MIDA-INRA de la VI Región, del cual se ha hecho

mérito; en consecuencia, vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse los hechos que motivaron el recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema a las once y cincuenta minutos de la mañana del dos de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, compareció Ronald Manuel Duarte Romero mayor de edad, casado, Profesor de este domicilio y dijo: que ante el notario Emilio Bendaña Monterrey, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, su esposa Lorena Fonseca Morales de Duarte prometió comprar una casa en Managua situada en la calle 14 de septiembre, al señor Pedro Joaquín Cruz Conrado, por la suma de un millón de córdobas, habiendo entregado como anticipo la suma de cien mil córdobas, según lo demuestra con la fotocopia del recibo que al efecto elaboró el notario Emilio Bendaña. Que posteriormente desistieron de la compra en vista de que el predio estaba habitado y la promesa era comprarlo deshabitado. Que en la segunda semana del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco se presentó donde el señor Pedro Joaquín Cruz Conrado y le manifestó que ya no podrían hacer la compra, porque la persona que les prestaría el dinero había tenido problemas económicos y ya no se los prestaría. Que posteriormente se presentó donde Emilio Bendaña expresando lo anterior y diciéndole que ya no hiciera ninguna gestión para efectuar dicha compra-venta, que al comparecer ambos nuevamente donde Bendaña éste le dijo que tenía que pagarle cincuenta mil córdobas de honorarios. Que él no está de acuerdo con dicho cobro porque lo considera exagerado ya que lo único que hizo Bendaña Monterrey fue el recibo que adjuntó a su queja. Se

abrió informativo y el notario Emilio Bendaña Monterrey evacuó el informe solicitado expresando que él no ha cobrado nada al quejoso ni a su esposa porque ellos no son sus clientes, que su cliente es el vendedor Pedro Joaquín Cruz Conrado y que efectivamente a éste le cobró cincuenta mil córdobas, ya que realizó diferentes gestiones como lo demuestra con la documentación que acompaña, consistente en casi todas las boletas que se necesitan para inscribir una compraventa, además de que realizó la escritura de compraventa en su protocolo en escritura No. 49 del 29 de mayo último. Al abrirse a pruebas la queja Bendaña presentó como prueba documental de que efectivamente había trabajado los documentos fiscales a que se hizo referencia así como fotocopia de su Protocolo que contiene la escritura No. 49, la que tiene razón de haber sido suspendida. Posteriormente presentó un documento donde consta que entre los fallidos contratantes se arregló el asunto respecto al reclamo de honorarios por la cantidad de treinta y cinco mil córdobas y que Cruz Conrado devolvió a la señora Fonseca de Duarte la suma de sesenta y cinco mil córdobas y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja consiste en la impugnación del monto de los honorarios que el quejoso hace en contra del notario Emilio Bendaña Monterrey, aduciendo que el cobro de cincuenta mil córdobas que el referido notario le hace es excesivo, ya que él mismo lo único que hizo fue un recibo del adelanto del precio por valor de cien mil córdobas, sobre un total de un millón de córdobas que era la suma convenida para la formalización de una compraventa que se otorgaría ante el notario cuestionado y por medio de la cual el señor Pedro Joaquín Cruz Conrado vendería a la señora Lorena Fonseca de Duarte una casa y un solar situados en la calle 14 de septiembre de esta ciudad. Compraventa que no llegó a formalizarse porque según el quejoso la casa objeto del posible contrato estaba habitada por terceras personas y además, según su propia afirmación la promitente compradora no disponía del dinero necesario para formalizar dicho contrato en vista de que la persona que les prestaría el dinero tuvo ciertos problemas económicos. De todo se infiere en que fue la promitente compradora la que no pudo formalizar la transacción que se había iniciado con el adelanto de parte del precio de la venta. Por su parte el notario cuestionado afirma que el quejoso no puede quejarse ni reclamarle sobre el monto de los honorarios convenidos ya que en ningún momento ha arreglado nada al

respecto, que su cliente es el promitente vendedor y con éste convino la suma de cincuenta mil córdobas en concepto de honorarios y gastos por el otorgamiento de la escritura de compraventa aludida y por la gestión de la documentación correspondiente para su inscripción; demostrando documentalmente que efectivamente, sacó las respectivas solvencias fiscales de vendedor y comprador, declaró la propiedad objeto del contrato, sacó el certificado catastral para la compraventa y solicitó la boleta de linderos faltando únicamente el pago del impuesto de transmisión sobre derechos reales; además elaboró en su protocolo la compraventa que no llegó a formalizarse y que tiene el No. 49 y fecha 29 de mayo de 1985, con la respectiva nota de suspensión. Todo ello hace indicar que efectivamente el notario Emilio Bendaña Monterrey efectuó las diligencias propias para el otorgamiento de la escritura en referencia en fecha anterior a la que el quejoso afirma haberse presentado donde él a pedirle que no efectuara ninguna gestión, porque la compraventa no se formalizaría, por lo que la malicia queda desvirtuada. Además el cuestionamiento al monto de honorarios es cuestión que no puede dilucidarse mediante el procedimiento de la queja por estar los mismos sujetos a convenio entre las partes. Por otra parte y como no se demostrara lo contrario el notario cuestionado afirma que con quien él convino honorarios fue con el vendedor y no con el quejoso ni la promitente compradora, lo cual es perfectamente posible en vista de que generalmente y salvo convenio en contrario que no se demostró, el vendedor es quien asume los gastos de escrituración y demás y finalmente concurre la circunstancia que hubo un arreglo entre las partes sobre la cantidad a devolver por parte del promitente vendedor, todo lo cual lleva al convencimiento de este Tribunal de que la queja es infundada y así debe declararse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada en contra del notario Emilio Bendaña Monterrey por el señor Ronald Manuel Duarte Romero de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* —

H. Zúniga M. — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* —
Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo presentado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios doctores: BENJAMIN PEREZ FONSECA, MANUEL MADRIZ FORNOS, HUMBERTO SANCHEZ ARAUZ. Quienes incumplieron lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes al año 1981. Los notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo en contra de los notarios doctores: BENJAMIN PEREZ FONSECA, MANUEL MADRIZ FORNOS, y HUMBERTO SANCHEZ ARAUZ, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal los doctores MANUEL MADRIZ FORNOS y HUMBERTO SANCHEZ ARAUZ, justificaron a satisfacción, la entrega tardía de los índices de sus respectivos protocolos por los cuales se le siguió información, por lo que debe exonerárseles de toda sanción al respecto. En cambio el doctor PEREZ FONSECA, no lo hizo, por lo que, de conformidad con las facultades correccionales que le concede a este tribunal el decreto No. 1618 y concretamente los artos. 6 y 7 del mismo, en aras de la responsabilidad notarial debe imponérsele el mínimo de la multa contemplada.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15, inciso 8 de la Ley del notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exónerese de toda sanción a los notarios doctores: MANUEL MADRIZ

FORNOS y HUMBERTO SANCHEZ ARAUZ. Múltase al doctor BENJAMIN PEREZ FONSECA, en la cantidad de doscientos córdobas, los que deberá enterar, a más tardar dentro de cinco días de notificada esta sentencia en la Oficina de la Renta de su localidad, debiendo presentar la Boleta de Entero a este Tribunal dentro del mismo plazo para agregarse a su expediente, bajo los apercibimientos legales si no lo hace. Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. Managua, diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, compareció la señora DELFINA MARITZA CASTELLON DE MUÑOZ, mayor de edad, casada, secretaria y del domicilio de Santo Domingo, República Dominicana, pidiendo se le extienda Exequátur a la sentencia de divorcio dictada en República Dominicana por incompatibilidad de caracteres acompañando a su solicitud un certificado debidamente autenticado extendido por el Oficial del Estado Civil del Distrito Municipal de los Bajos de Haina en República Dominicana, que contiene la inscripción de la sentencia de divorcio que dictó, según consta en dicha certificación, el Magistrado Juez de la Cámara de lo Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristobal el 23 de febrero de 1981. Se tramitó dicha solicitud mandando a oír al Procurador Civil de Managua quien se personó y posteriormente por escrito expresó lo que tuvo a bien y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El arto. 544 Pr., señala cuales son los requisitos que deben cumplirse para que una sentencia dictada en el extranjero tenga fuerza legal en Nicaragua. Entre estos requisitos están algunos de carácter formal, como son entre otros ser autenticada y estar debidamente firmada y sellada por las autoridades nicaragüenses y traducida al español legalmente si fuere el caso. El documento que se ha presentado con la solicitud que se tramita no reúne los requisitos formales puesto que el mismo es una certificación de la inscripción en el Registro del Estado Civil de Distrito Municipal de los Bajos de Haina en República Dominicana de la sentencia dictada por el Tribunal o Juzgado que en dicha certificación se indica. Sin entrar a analizar la situación de fondo y así referirnos a los argumentos del Procurador Civil, en relación con la causal en que se basó el divorcio, este Tribunal estima que el documento en referencia no es una ejecutoria y por consiguiente no reúne los requisitos establecidos en el Inc. 3o. del arto. 544 Pr., para que pueda concederse el Exequátur. Aquí lo que la peticionaria debió presentar fue la ejecutoria librada por el Tribunal directamente, firmada, sellada y autenticada como lo dice la Ley y no la certificación de la inscripción de la misma en el Registro del Estado Civil; en consecuencia no se puede acceder por ahora al otorgamiento del Exequátur solicitado;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424, 436 y 544 Inc. 3o. Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Deniéguese el Exequátur solicitado por la señora Delfina Maritza Castellón de Muñoz y devuélvase los documentos presentados previa certificación de los mismos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a cuatro córdobas cuya numeración es la siguiente: SERIE "E" No. 1093183. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios JOSE NOEL MACHADO TREJOS, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1982, 1983 y 1984; POMPILIO CASAYA MENDOZA, REYNALDO ANTONIO VEGA LACAYO y FRANCISCO JOSE OLIVAS ZUNIGA, quienes incumplieran lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de sus respectivos protocolos correspondientes al año 1983. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios: JOSE NOEL MACHADO TREJOS, POMPILIO CASAYA MENDOZA, REYNALDO ANTONIO VEGA LACAYO y FRANCISCO JOSE OLIVAS ZUNIGA, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios citados deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltense a los notarios: JOSE NOEL MACHADO TREJOS, POMPILIO CASAYA MENDOZA, REYNALDO ANTONIO VEGA LACAYO y FRANCISCO JOSE OLIVAS ZUNIGA, hasta por la cantidad de DOSCIENTOS CORDOBAS a cada uno. Los no-

tarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al respectivo expediente, el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados Notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. Managua, diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, esta Corte Suprema de Justicia abrió informativo en contra del abogado doctor ENRIQUE CISNE BLANCO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en vista de la queja que por medio de una carta dirigida al Presidente de esta Corte introdujo la señora DORA LARGAESPADA afirmando que el referido profesional desde en 1980 y en tres entregas consecutivas recibió la suma de tres mil córdobas para tramitar el divorcio voluntario de su cuñada Rafaela Enríquez y Armando García y que hasta la fecha no ha tramitado ningún juicio por lo que pedía que esta Corte le devolviera el dinero en mención, adjuntó a su carta fotocopia de tres recibos que suman la cantidad que la quejosa reclama. Se pidió el informe correspondiente a la Sección de Estadísticas quien informó que el profesional cuestionado no ha sido sancionado y está solvente con dicha Sección.

El doctor Enrique Cisne Blanco al evacuar el informe que se le solicitó afirmó únicamente que él no conoce a la señora Largaespada y que por lo tanto no le ha llevado ningún juicio ni le debe nada. Que presente los documentos y si le debe algo se los pagaría de inmediato. Se abrió a pruebas la queja y durante dicho término Cisne no presentó ninguna y la quejosa pidió se tuvieran como prueba a su favor las tres fotocopias de los recibos que adjuntó a su escrito inicial y afirma que los originales están en su poder y fueron vistos por el funcionario que la recibió; estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja en que según la señora Dora Largaespada el abogado Enrique Cisne Blanco recibió de su hijo Evert Enríquez un mil quinientos córdobas y luego otra cantidad igual fue entregada por ella en concepto de pago de honorarios para la tramitación de un divorcio voluntario de su cuñada Rafaela Enríquez y Armando García; que la última entrega de quinientos córdobas la hizo el 30 de octubre de 1980 y que nunca supo nada del juicio. Para probar su afirmación adjuntó fotocopia de tres recibos uno por un mil quinientos córdobas, extendido a Evert Enríquez Largaespada y otros dos uno por un mil y el otro por quinientos extendidos a nombre de Nora Largaespada, en los tres se afirma que es en concepto de honorarios por la tramitación de un divorcio voluntario, en el último recibo se dice que es la cancelación de tales honorarios; además en el segundo recibo se dice que el divorcio que tramitará es entre Armando García y Rafaela Enríquez. Tramitada la queja el abogado Cisne Blanco en su informe se limita a negar que conoce a la quejosa y a afirmar que nunca le ha tramitado ningún juicio ni le debe nada, no preocupándose en dar una explicación sobre los recibos que firmados por él presentó la queja, ni explicar si tramitó o no el divorcio a que se refiere la queja, limitándose como se ha dicho a afirmar que no le ha tramitado juicio a la quejosa y que no le debe nada. Durante el término probatorio tampoco se preocupó en aportar ninguna prueba ni desvirtuar los hechos que se le imputan. Tal actitud por parte del abogado en referencia hace deducir a este Tribunal de que efectivamente lo afirmado por la quejosa es cierto, además el no dar ninguna explicación a este Tribunal sobre la situación en referencia revela falta de respeto a este Alto Tribunal que es quien por Ley debe velar por la conducta profesional de los abogados y notarios y en consecuencia tiene el derecho de realizar las investigaciones pertinentes y pedir los informes del caso cuando

se le presente alguna queja siendo estas facultades tan amplias que puede proceder aún de oficio y resolver a verdad sabida y buena fe guardada. Efectivamente no consta que el abogado en referencia le haya tramitado ningún juicio a la quejosa, ni tampoco consta que le deba ninguna cantidad de dinero, pero el referido profesional con su informe leguleyesco irrespetó a este Tribunal y no desvirtuó la afirmación de la quejosa de que se le contrató para tramitar no un juicio de ella sino un divorcio de Rafaela Enríquez y Armando García y consta en la fotocopia de los recibos que el dinero aludido fue recibido por él, bastante para este caso dichas fotocopias aunque no tengan la razón de cotejo por la naturaleza del informativo que se está tramitando que permite como se dijo a este Tribunal resolver a verdad sabida y buena fe guardada; en consecuencia habrá que declararse con lugar la queja aplicándose la sanción correspondiente y el quejoso deberá dentro de tercero día después de notificado entregar a la quejosa la suma reclamada en la Secretaría de este Tribunal;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. y Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I). Ha lugar a la queja presentada por la señora Dora Largaespada en contra del abogado Enrique Cisne Blanco. En consecuencia se le sanciona con amonestación privada la que hará efectiva el Presidente del Tribunal o quien él designe y al pago de una multa de un mil córdobas a favor del Fisco la que deberá entregar en la Administración de Rentas de Managua y presentar la boleta de entero a la Secretaría de esta Corte dentro de tercero día después de notificada esta Sentencia. II). El abogado Enrique Cisne Blanco deberá devolver a la señora Dora Largaespada en la Secretaría de esta Corte en acta que al efecto levantará el Secretario la suma de tres mil córdobas dentro de tercero día después de notificada esta sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. Managua, diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las ocho de la mañana del veinte de junio del año en curso, de oficio, este Tribunal ordenó seguir informativo en contra del doctor WILFREDO PORTA SABALLOS, en vista de haber presentado él mismo a la Secretaría de la Corte copia certificada del acta notarial en donde pone en conocimiento haber descubierto errores de numeración en varias escrituras en el protocolo número dos que llevó en el año de mil novecientos ochenta y cuatro. En la misma providencia se le pidió informe al respecto, el cual rindió oportunamente, manifestando que se trata únicamente de un error de numeración pues las actas tienen sus respectivas fechas en sucesión cronológicas; también puso a la orden del Tribunal su protocolo, para que fuese inspeccionado si así lo ordenaba el Tribunal. En efecto, mediante acto de las ocho de la mañana del cinco de julio de este año se decretó inspección en dicho protocolo, la que llevó a efecto el dieciocho de julio de este año. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

De la inspección realizada en el protocolo número dos que llevó el notario doctor Porta Saballos en el año de mil novecientos ochenta y cuatro se confirman los errores señalados en el acta notarial que dirigió a la Secretaría de este Tribunal; pero, en efecto, también se observó que el orden cronológico se mantuvo rigurosamente, llenándose, además todos los requisitos que la Ley del Notariado establece para el ejercicio del mismo. Ante la repetición de errores de numeración de las actas notariales cometidas por el notario doctor Porta Saballos este Tribunal tendrá que sancionarlo aminorando la pena por las siguientes circunstancias: a) por ser él mismo quien puso en conocimiento de este Tribunal sus propios errores; b) por haber sido él mismo quien puso a la orden del Tribunal dicho protocolo para ser inspeccionado; c) por ser primera vez que incurre en dicha falta.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: Amonéstese privadamente al doctor Wil-

fredo Porta Saballos; amonestación que deberá efectuar el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él mismo designe y en la hora, fecha y lugar que se señale oportunamente. Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. Managua, diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante carta-queja de fecha dieciséis de julio del año en curso, el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, MIGUEL ERNESTO VIGIL, denunció a la notario doctora AUXILIADORA MACHADO SANABRIA, por haber autorizado en escritura pública número 168 del 14 de junio de 1985, la supuesta simulación de cesión de derechos y la compra-venta de mejoras sobre un lote de terreno ubicado en la Urbanización Progresiva Unión Soviética, desarrollada por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos en esta ciudad de Managua, identificado como lote No. 1, Bloque 12, en vista de que en la hoja de compromiso de fecha 21 de marzo de este año; dicho lote de terreno le fue asignado a Alfonso D. Rosales Vega y a Sandra del C. Martínez Martínez. En dicha hoja, firmada por el adjudicatario, claramente se indica que el terreno es para uso de él y su cuadro familiar y que no puede ser traspasado y vendido a pesar de lo cual, la notario sin tener en cuenta los antecedentes, dio fe del acto que perjudica a Carlos Alberto Herrera Chamorro, a quien dicho Ministerio no le puede reconocer ningún derecho, habiendo pagado indebidamente. Preocupa al Ministerio la situación de ciertos profe-

sionales del derecho que realizan actos de traspaso de vivienda adjudicados por el Ministerio correspondiente en contravención de las regulaciones existentes. Con su carta acompañó fotocopia del testimonio de la escritura referida.

II,

A las ocho y siete de la mañana del 29 de julio de este año, este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y pidió informe a la doctora Machado Sanabria, al igual que a la Secretaría para que esta última, por medio de la Oficina de Estadísticas, informase si a dicho profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión. La Oficina de Estadísticas rindió el informe expresando en él, que nunca antes ha sido sancionada dicha notario. Por su parte, la doctora Machado Sanabria en su informe expresa que las partes estaban debidamente instruidas acerca de la trascendencia del acto notarial, al grado de expresarles a las partes que el MINVAH, incluso, podía anular dicha escritura, expresando las partes estar de acuerdo en realizar el acto notarial y concluye pidiendo que se llame a las partes a declarar.

III,

Posteriormente se abrió a pruebas el juicio. Durante la estación probatoria la doctora Machado Sanabria pidió que compareciesen a declarar el señor Carlos Alberto Herrera Chamorro y el doctor Roger Enrique Carrasco Rivas y que era imposible la comparecencia de la señora Sandra del Carmen Martínez por no residir en Managua y no haber encontrado persona que le informase acerca de su paradero. Mediante ampliación comparecieron a declarar el doctor Róger Enrique Carrasco Rivas y el señor Carlos Alberto Herrera Chamorro. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente

SE CONSIDERA:

La denuncia presentada a este Tribunal por el compañero Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos estriba fundamentalmente en el hecho que la notario doctora Machado Sanabria autorizó una escritura pública en contravención a las regulaciones propias del MINVAH, perjudicando los intereses del señor Carlos Alberto Herrera Chamorro, adquirente de derecho, de conformidad con el instrumento notarial, cuestionado. No obstante, el criterio de la Corte después de analizar exhaustivamente las pruebas vertidas en el proceso, es contrario al expuesto por el compañero Ministro, el que fundamenta en las siguientes argumentaciones: a) las partes otorgantes

de la escritura fueron debidamente instruidas por la notario, al grado de explicarles que, incluso, podía ser anulada la escritura por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, en caso de no contar con su aprobación; b) a esa conclusión se llega por las propias declaraciones del señor Herrera Chamorro, justamente el adquirente de las mejoras construídas en el terreno propiedad del MINVAH y con opción a compra por parte de la vendedora Sandra del Carmen Martínez Martínez; c) esa misma afirmación esta respaldada por la del doctor Róger Enrique Carrasco Rivas rendida ante el Magistrado doctor Barahona Portocarrero Delegado de este Tribunal para recibirla. Frente a esas circunstancias de advertencia y conocimiento, por parte de los otorgantes, de las consecuencias que pueden derivarse por no haber contado con el conocimiento y consentimiento previo del MINVAH, al grado, tal como ya se dijo, de hasta poder ser anulada la escritura y la insistencia de los otorgantes en que debía de autorizarse, cabe otra alternativa que absolver a la notario doctora Machado Sanabria, quien actuó ajustada a derecho y sin haber incurrido en ninguna irregularidad.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada en contra de la notario doctora AUXILIADORA MACHADO SANABRIA. Cópiese, notifíquese, archívense las presentes diligencias y oportunamente publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. Managua, diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios JAIME ENRIQUE AGUILAR CISNEROS, ABELARDO ZAMORA, MIRIAM FONSECA LOPEZ, quienes incumplieron lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes al año 1984, y MANUEL GUTIERREZ HURTADO, quienes incumplieron lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1980, 1981 y 1982. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios doctores: JAIME ENRIQUE AGUILAR CISNEROS, ABELARDO ZAMORA BARBERANA, MIRIAM FONSECA LOPEZ y MANUEL GUTIERREZ HURTADO, no justifican el envío extemporáneamente de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los artos 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios doctores citados, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso

en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: *Múltense* a los notarios doctores: JAIME ENRIQUE AGUILAR CISNEROS, ABELARDO ZAMORA BARBERANA, MIRIAM FONSECA LOPEZ y MANUEL GUTIERREZ HURTADO, hasta por la cantidad de DOSCIENTOS CORDOBAS a cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al respectivo expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. Managua, diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1986

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor Armando López Berríos a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, compareció el señor Justo Pastor Lechado Matus, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio y dijo que: Habiendo sido accidentado por un chofer irresponsable en estado de ebriedad de nombre René Huete Reyes quien trabaja para Comercial R. Zambrana S. A., demandó con acción de daños y perjuicios en el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de Managua a cargo de la doctora Vida Benavente, pero que han transcurrido once meses y ni siquiera ha podido rendir prueba por lo que tiene fundados temores de que su reclamo resulte inefectivo debido a muchas anomalías que en la tramitación del mismo se están cometiendo como son que el apoderado de Comercial Zambrana es el doctor Francisco Barberena, pero que el abogado real es Evenor Bermúdez quien se ha dedicado a promover artículos ilegales y que la doctora Benavente no hace nada contra ello; que por el contrario influenciada por dicho abogado ella se ha dedicado a dictar autos de conducción del proceso en forma ilegal y por lo tanto nulos, relatando en su escrito cuales son las diligencias que a su juicio se han proveído en tales circunstancias. Que por todo ello se quejaba de los doctores Evenor Bermúdez y de la doctora Vida Benavente en su carácter de Juez Tercero de Distrito de lo Civil. Tramitada la queja como corresponde se pidió informe a la doctora Vida Benavente en vista de que Ever Bermúdez no aparece registrado como abogado por lo que se dejaron a salvo de los derechos del quejoso por lo que a él respecta. La doctora Benavente rindió el informe de ley contestando que efectivamente en el Juzgado a su cargo se tramita el juicio mencionado por el quejoso el que ha seguido su trámite normal sin la promoción de artículos ilegales, pero que junto con éste en cuerda separada se tramita una conversión jurídica indicando en forma detallada el estado de ambos juicios. Se abrió a pruebas la queja y Justo Pastor

Lechado pidió inspección de ciertas diligencias del proceso que en forma específica indicó. La doctora Vida Benavente pidió que se tuvieran como prueba a su favor ambos juicios para lo cual solicitó se examinaran, habiéndose decretado y posteriormente efectuado inspección ocular en ambos expedientes los cuales fueron presentados al efecto por la Juez y posterior a la inspección se le devolvieron. Dicha diligencia fue practicada en presencia de ella y del abogado del quejoso doctor Armando López Berrios y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja en que según Lechado la Juez Vida Benavente está permitiendo la promoción de artículos ilegales y dejándose influenciar por quien él llama abogado Ever Bermúdez en la tramitación de un juicio que con acción de daños y perjuicios tiene entablado en contra de René Huete Reyes y Comercial Zambrana S.A. Una de las quejas concretas es contra el auto dictado a las once de la mañana del diez de septiembre con motivo de haber satisfecho el rebelde las costas de rebeldía. Afirma el quejoso que en dicho auto la Juez expresa que una suspensión del término probatorio ordenada en autos no es necesaria, porque el término probatorio está vigente y en vez de abrir a pruebas ella lo considera implícitamente abierto y realiza una inspección a todas luces nula fuera de término. Que al decir la Juez que el término está "implícitamente abierto" está emitiendo una opinión y no dictando una resolución, que todo lo perjudicará cuando el caso llegue a los superiores en apelación, pues ellos no tendrán elementos para hacer esas interpretaciones: "implícitas". Por su parte la Juez al evacuar el informe dice que existe en el Juzgado a su cargo dos procesos uno ordinario por daños y perjuicios y que la causa inició su término probatorio por auto dictado el dos de julio a las diez y diez minutos de la mañana el que fue debidamente notificado, que posteriormente se promovió una nulidad oyéndose a la parte contraria como lo manda la ley y se resolvió la nulidad de acuerdo al arto. 244 Pr., que al mismo se tramitaba en cuerda separada una conversión jurídico promovido por Francisco Barberena en la cual recayó sentencia accediéndose a la conversión, que la misma fue apelada por el quejoso y se le admitió la apelación en el efecto devolutivo. Que el bien embargado y que se tenía que devolver en virtud de la conversión estaba en poder del depositario doctor Armando

López y que pueden verse todas las diligencias que tuvo que realizar para no perjudicar a dicho depositario tomando en cuenta su condición de abogado. Examinado el expediente de cuya tramitación se queja Lechado y teniendo a la vista todas las diligencias que el quejoso pidió inspeccionar se observa que en el folio 33 del expediente corre el auto de las once de la mañana del diez de septiembre en que se expresa que habiéndose levantado la rebeldía, la suspensión ordenada en el auto de las diez y once minutos de la mañana del día catorce de agosto no se hace necesario por lo que estando en pleno vigor el término probatorio se ordenó la inspección ocular en el vehículo embargado. Esta en resumen, es la resolución o auto cuestionado por el quejoso. No se hace constar en el acta de inspección que se haya visto o inspeccionado el auto del 14 de agosto que aparentemente ordenó la suspensión del término probatorio, pero de ello se hace mención en el auto del cual se queja el señor Lechado. En resumen Lechado plantea que por haberse suspendido el término probatorio, luego en auto posterior se dice que dicha suspensión no es necesaria y acto seguido se ordena la realización de una inspección, sin de previo decir que se abre nuevamente el término de prueba y que la Juez argumenta que no es necesario, porque la misma está implícita al decir que no es necesario la suspensión del término probatorio. En consecuencia lo que el quejoso plantea no es malicia, negligencia ni mala fe, pues aunque en términos generales de sus afirmaciones pareciera desprenderse lo anterior, la verdad es que lo que él está cuestionado es la tramitación dentro de un juicio que está pendiente en un Juzgado y que por consiguiente esta Corte no puede referirse a ello en la tramitación de esta queja, el quejoso tendrá en su oportunidad los recursos y medios procesales para hacer los correspondientes reclamos ante quien corresponde por lo que la queja es completamente infundada y así debe declararse. No obstante llama la atención que la Juez haya manifestado en el informe que se le solicitó que realizara una serie de diligencias para no perjudicar al abogado Armando López Berríos, quien era depositario de un vehículo embargado y que lo hacía en consideración a su condición de abogado y hasta pidió inspección en el expediente donde se tramitó la conversión jurídica para probar sus afirmaciones. Tal proceder no es correcto el Juez debe aplicar la Ley por igual y con mayor razón los abogados que la conocen en detalle están obligados a cumplirla con mayor rigor y los jueces deben aplicárseles en iguales condiciones que a cualquier litigante, hacer lo contrario es violar el principio de "igualdad ante la Ley".

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el señor Justo Pastor Lechado Matus en contra de la Juez Tercero Civil del Distrito de Managua doctora Vida Benavente Prieto de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *M. Barahona P.* — *Alvaro Ramirez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de julio del año en curso, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, llegaron al conocimiento de este Tribunal las diligencias iniciadas en la Administración de Aduanas, Peñas Blancas, San Juan del Sur, en vista de haberse encontrado oculto un paquete envuelto en papel periódico conteniendo treientos cinco mil córdobas en la parte delantera del autobus No. MA-ZK-864, propiedad del señor Manuel Antonio Alvarado Quintanilla, con pasaporte No. C-180987, de nacionalidad Nicaragüense y quien lo conducía hacia Panamá, como excursión de comerciantes de once personas. La resolución la adoptó el Tribunal por plantearse cuestión de competencia entre un funcionario público que no pertenece al Poder Judicial, el Administrador de Aduanas de Peñas Blancas, San Juan del Sur y el Juez Unico del Distrito de Rivas. El Tribunal se fundó en el arto. 2136 Pr. Teniendo que resolver este Tribunal.

SE CONSIDERA:

I,

Efectivamente, si se plantea una cuestión de competencia entre algún Juez o Tribunal y algún otro funcionario público que no pertenece al Poder Judi-

cial sobre la inteligencia o ejecución de algún acto administrativo que tenga relación con algún acto contencioso judicial, la Corte Suprema resolverá lo conveniente aún a solicitud de parte de conformidad con el arto. 2136 Pr. En el caso de autos, se plantea la situación de competencia entre el Administrador de Aduanas de Peñas Blancas, de San Juan del Sur y el Juez Unico de Distrito de Rivas; en consecuencia, este Tribunal es el competente para resolver dicha cuestión, de conformidad con la pre-citada disposición. La cuestión de competencia promovida por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a la cual se alude en la parte expositiva de esta misma sentencia, ya no tiene razón de ser por cuanto la "Ley sobre la salida o ingreso del país de moneda nacional contenida en el decreto No. 1372, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 22 de diciembre de 1983, ha sido derogada expresamente por el decreto No. 105, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 29 de julio de 1985, en consecuencia, de conformidad con los artos. 14 y 74 Pn., no existe el delito que se le atribuye al señor Manuel Antonio Alvarado Quintanilla, por el carácter retroactivo en beneficio del reo, de conformidad con las dos disposiciones citadas últimamente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a dirimir la cuestión de competencia promovida por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región y suscitada entre la Administración de Aduanas de Peñas Blancas y San Juan del Sur y el Juez Unico de Distrito de Rivas. Que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región así lo haga saber a las dos autoridades respectivas: Administrativas y judiciales, para los efectos legales subsiguientes. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre Líneas: Antonio – dos – Valen. – A. Serrano Caldera. – V. Escorcía. – M. Barahona P. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramirez González. – Ante mí, – A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de febrero de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios: EDUARDO CONRADO VADO, JORGE RENE MORALES ESPINOZA y JOSE MARIA LOPEZ GONZALEZ, quienes incumplieron lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes al año 1984; OMAR SANCHEZ BARQUERO y ORLANDO LUQUEZ GARCIA, quienes incumplieran lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1983 y 1984. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguido contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios: JOSE MARIA LOPEZ GONZALEZ, OMAR SANCHEZ BARQUERO y ORLANDO LUQUEZ GARCIA, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; a excepción de los doctores: EDUARDO CONRADO VADO y JORGE RENE MORALES ESPINOZA, quienes aportaron pruebas que justifican el no haber cumplido con su obligación notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confiere los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios: JOSE MARIA LOPEZ GONZALEZ, OMAR SANCHEZ BARQUERO y ORLANDO LUQUEZ GARCIA, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérsele el mínimo de la multa señalada en las respectivas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción a los notarios: EDUARDO CONRADO VADO y

JORGE RENE MORALES ESPINOZA. Múltense a los Notarios: JOSE MARIA LOPEZ GONZALEZ, OMAR SANCHEZ BARQUERO y ORLANDO LUQUEZ GARCIA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al respectivo expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al respectivo expediente de los precitados notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió seguir informativo a los notarios LIL GUERRERO GOMEZ, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo concerniente al envío oportuno del índice de su respectivo protocolo correspondiente al año 1983; JOSE ESTEBAN VASQUEZ CENTENO, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1963, 1964, 1965, 1966 y 1967; JORGE ALBERTO SAMPER BLANCO, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos, correspondientes a los años 1981, 1982 y 1983; NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo concerniente al envío oportuno de los índices

de sus respectivos protocolos, correspondientes a los años 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios LIL GUERRERO GOMEZ, JOSE ESTEBAN VASQUEZ CENTENO, JORGE ALBERTO SAMPER BLANCO y NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron prueba para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confiere los artos 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios citados, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltense a los notarios LIL GUERRERO GOMEZ, JOSE ESTEBAN VASQUEZ CENTENO, JORGE ALBERTO SAMPER BLANCO y NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al respectivo expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga*

M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de febrero de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El cuatro de julio del año en curso, la señora CONCEPCION CONRADO ZEPEDA, mayor de edad, casada, modista, del domicilio de la ciudad de León, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, exponiendo en síntesis: 1) Ser dueña de una casa y solar ubicado en el Barrio Guadalupe de esa misma ciudad. 2) Haber comparecido por escrito ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Segunda Región, demandando a las señoras: IRMA SILVA MARTINEZ y PILAR BALLADARES SANTANA, ambas mayores de edad, solteras de oficios domésticos y de su mismo domicilio, con acción de restitución del inmueble relacionado en el ordinal anterior basada en: a) Ser el único inmueble que posee; b) Dado el crecimiento de su familia y la estrechez en que actualmente viven necesita perentoriamente ocupar el inmueble para habitarlo. El registro de la propiedad inmueble y el Comité de Barrio de los C.D.S. del sector de Guadalupe le libraron constancias en el sentido de ser el único bien que posee. 3) Mediante sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de enero del corriente año, el Comité Regional de Asuntos Habitacionales falló a su favor, lo que demuestra con la cédula de notificación que acompaña a su escrito. 4) No conforme con la sentencia, las partes perdidas interpusieron recurso de apelación, el que tramitado, culminó con la sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de abril de este año, dictada por el Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, en su calidad de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, la cual declara sin lugar la demanda de primera instancia, desde luego, después de haber declarado con lugar el recurso de apelación. 5) En vista de lo expuesto y por considerar que la sentencia viola el arto. 17 y 27 del Estatuto

Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ocurre de amparo en contra de la sentencia de segunda instancia, pues la Ley de Inquilinato establece claramente que la restitución de un inmueble se tramitará cuando el propietario del mismo demuestra que lo necesita para habitarlo personalmente, que lo arrendó por motivos justificados sin mediación de lucro y que es el único bien inmueble que posee. Acompañó con su escrito documentos originales, solicitando ser razonados para que se le devolviesen los originales.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la Región II, ordenó tener por personado a la Señora Conrado Zepeda y le dio la intervención de ley; dirigió oficio al Ministro Doctor Vigil Icaza para que dentro de diez días rindiese el informe correspondiente y puso en conocimiento del Procurador de Justicia de este Departamento el recurso de amparo. Este Tribunal tuvo por personada a la recurrente, ordenó pasar el proceso a la oficina, concediéndole al mismo tiempo cinco días más de prórroga al Ministro del MINVAH para que rindiese su informe en vista de no haberlo hecho en su oportunidad. Posteriormente ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de diez días. Durante la estación probatoria, a solicitud de la parte actora, comparecieron a declarar los señores José Leonel Valle Rostrán, Rubén Cuadra Hidalgo y Margarita Mayorga Juárez. La misma parte actora rindió prueba documental. El 17 de septiembre de este mismo año el Ministro del MINVAH rindió su informe. La Corte lo tuvo por personado y le dio la intervención de ley. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Previamente analizando el escrito contenido de recurso de amparo interpuesto por la señora Concepción Conrado Zepeda, a fin de determinar si ha sido presentado en tiempo y si se han llenado los requisitos a los que se refieren, respectivamente, los artos. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente, concluye este Tribunal que, efectivamente, cumple con la temporalidad y formalidades contenidas en las citadas disposiciones. Igualmente no está dentro de las causales de improcedencia, señalados en el arto. 28o. de la misma Ley, ni la situación planteada afecta la seguridad y el orden público, por lo cual debe examinarse el fondo del mismo, lo cual se hará en el siguiente considerando.

II,

El aspecto total planteado por la señora Conrado Zepeda consistente, en síntesis en lo siguiente: a) haber demandado ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) de la II Región la restitución del inmueble de su propiedad, consistente en casa y solar, ubicado en el Barrio Guadalupe de la ciudad de León, pues es el único bien inmueble que posee y por lo tanto, lo necesita para habitarlo con su familia, la que ha crecido en número de personas últimamente, habiendo acompañado los documentos demostrativos de las circunstancias expuestas; b) dicha autoridad regional, con fecha diecinueve de enero del corriente año, dictó sentencia, la cual fue favorable, siempre y cuando rindiese garantía bancaria o hipotecaria hasta por la cantidad de equivalente a cuarenta y ocho meses de la renta, convenida para garantizar que la habitará por lo menos, tres años, después de habitarla dentro de treinta de producirse la desocupación; c) inconforme con dicha sentencia, los inquilinos del inmueble interpusieron recurso de apelación para ante el Ministro del ramo correspondiente, el cual dictó la sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de abril del año en curso, declarando sin lugar la demanda; d) tal situación motivó el presente recurso de amparo interpuesto por la señora Conrado Zepeda, ya que estima que la misma — la sentencia aludida últimamente — es violatoria de los artos. 17 y 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; que la Ley de Inquilinato en los incos. e) y g) del arto. 13 establece claramente que la restitución del inmueble se da cuando el propietario demuestra que lo necesita para habitarlo personalmente y que sea dueño únicamente de dicho bien inmueble, el reclamado, lo cual es, justamente, su caso, por lo que interpuso el recurso.

III,

Así planteada la situación, este Tribunal observa: 1) La causal e) del arto. 13 de la Ley de Inquilinato vigente y su reforma contenida en el arto. 2, inco. a) del decreto No. 1364, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 286 del 21 de diciembre de 1983 faculta al propietario de un inmueble a pedir su restitución, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: a) que demuestre la necesidad de ocupar la vivienda para habitarla personalmente; b) que la dio en arriendo por motivos justificados, sin ánimo de lucro y c) que era el propietario desde su inicio de la ocupación de la vivienda por el actual inquilino. 2) En el caso de autos que se

analiza, la demandante señora Conrado Zepeda, a juicio de este Tribunal, ha demostrado: a) ser la propietaria del inmueble cuya restitución reclama, lo cual se comprueba con el testimonio de la escritura cuya razón rola en el expediente de primera instancia, la que en ningún momento ha sido impugnada por la parte demandada; b) demostró que es el mismo bien inmueble de su propiedad que corroboró con la certificación registral extendida por el Doctor Bayardo Centeno Rewood, Registrador Suplente de la Propiedad Inmueble del Departamento de León, que rola en los autos de primera instancia; la Coordinadora del Comité de Defensa Sandinista, también ha corroborado lo anterior, de conformidad con la constancia que rola en autos; c) la necesidad de habitar el inmueble reclamado por parte de la demandante y haberlo dado sin ánimo de lucro, ha sido probado por la actora con las declaraciones testificales rendidas por los testigos señores: José Leonel Valle Rostrán, Rubén Cuadra Hidalgo y Margarita Mayorga Juárez, los que han sido contestes en sus declaraciones. De tal suerte que al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas el compañero Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos ha violado el arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues se le estaría obligando a la propietaria del inmueble a hacer algo que la ley no manda, como es el caso de obligarla a continuar dando en arrendamiento el *único* inmueble de su propiedad y el que necesita para habitarlo personalmente, en compañía de su familia, tal como lo ha demostrado plenamente, a juicio de este Tribunal. Se advierte en el informe rendido por el compañero Ministro del MINVAH una concepción errada del aspecto limitativo de la reforma a la Ley de Inquilinato contenida en el decreto No. 1364, en relación a la causal e) que es oportuno aclarar, la reforma, efectivamente, limitó la causal; ya que originalmente permitía demandar la restitución de un inmueble para que éste — el inmueble — fuese ocupado por los "abuelos, padres, hermanos, hijos o conyúge" del propietario. En cambio, actualmente se limita, según la reforma, para habitarlo "Personalmente" el propietario. Sin embargo, esto último, tal como lo expresa la reforma, en forma alguna debe interponerse que se limite exclusivamente a la persona del propietario; la interpretación correcta que debe dársele a la reforma es que "es un requisito indispensable que el propietario lo ocupe personalmente y con él los miembros de su familia que habitualmente hacen vida en común. Lo que así no puede hacer el propietario de un inmue-

ble es pedir la restitución del mismo, — del inmueble — para que sus abuelos, hermanos, hijos o conyúge” lo habiten *separadamente* del inmueble, vivienda o residencia, del propietario, de conformidad con la reforma tantas veces mencionada. Por otra parte, el compañero Ministro, en su informe, al tratar de justificar su sentencia, se refiere a la fundación social que debe desempeñar la propiedad y a la cual alude el arto. 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues bien, es criterio de este Tribunal que la función social de la propiedad, de cuya necesidad está plenamente convencido este Tribunal, a quién primero debe beneficiar, *en igualdad de circunstancias*, es el propietario mismo. En el caso de autos se ha demostrado plenamente que el *único* bien que posee la demandante es precisamente el inmueble que reclama para habitarlo con su familia, que ha crecido últimamente. Lo anterior está en un todo de acuerdo con la función social de la propiedad y con la reforma limitativa a la causal e) del arto. 13 de la Ley de Inquilinato vigente, además de exigírsele fianza para el cumplimiento de la sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora CONCEPCION CONRADO ZEPEDA en contra del Ingeniero Miguel Ernesto Vigil, en su calidad de Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos; en consecuencia, vuelvan las cosas a la situación derivada de la sentencia de primera instancia, dictada por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la II Región, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de enero del mismo año, la que en esta forma confirma oportunamente, remitiendo los autos, con testimonio concertado de lo resuelto, al lugar de origen para los efectos legales. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1986

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez para lo Civil de Matagalpa compareció por escrito presentado a las once de la mañana del día siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el señor HUMBERTO GAVARRETE GALLO, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio del pueblo de Sébaco, de aquella jurisdicción, demandando por la vía del desahucio con acción de comodato precario al señor MANUEL HUERTA GONZALEZ, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Sébaco, para que le restituyera un inmueble consistente en una casa y su correspondiente solar, el que describe y deslinda en su libelo de demanda, la que basó en los artos. 1429 y siguientes del Pr., el Juzgado mandó a poner en conocimiento del señor Huerta González, la demanda, remitiendo la misma en calidad de exhorto orden al Juez Local Unico del Municipio de Sébaco para que hiciera la notificación del caso, lo que así se hizo, no habiendo comparecido el demandado a deducir oposición, por lo que el Juzgado dictó sentencia a las once y quince minutos de la mañana del día nueve de julio del año citado declarando con lugar la demanda y concediéndole al comodatario Huerta González el plazo de treinta días para la desocupación del inmueble, bajo los apercibimientos de decretar el lanzamiento correspondiente en caso no lo hiciera. Notificado el demandado de la referida sentencia, en tiempo se personó y apeló de la misma, recurso que le fue admitido en el efecto devolutivo, por lo que, una vez debidamente fotocopiado el expediente y cotejado, se emplazó a las partes para que concurrieran ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos, en donde en tiempo se personaron tanto el recurrente, como el recurrido, se les tuvo por personados por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Se mandó a correr traslado al recurrente para que expresara agravios, lo que hizo, y en su oportunidad los mismos fueron contestados

por la parte apelada, habiendo el Tribunal de Apelaciones de la sexta región dictado sentencia a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día veintitrés de abril del año recién pasado, declarando con lugar la apelación interpuesta y como consecuencia, sin lugar la demanda de comodato precario promovido por Gavarrete Gallo en contra de Huerta González.

II,

Notificada que fue a las partes la anterior sentencia, el señor Gavarrete interpuso recurso de casación en el fondo, el que fundamentó en los ordinales 2o., 5o. y 8o. del arto. 2057 Pr. Se admitió el recurso por auto de las cuatro y quince minutos de la tarde del dieciséis del año próximo pasado, emplazándose a las partes para que en el término de diez días, incluido el de la distancia, comparecieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos; providencia de la cual fueron debidamente notificados. Ante esta Corte Suprema se presentó el recurrente Gavarrete Gallo, pidiendo se le tuviera por personado y mejorando el recurso, lo que hizo en escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día ocho de agosto del año antes citado. Se le tuvo por personado y se le pidió a la Secretaría que rindiera informe con relación a la hora y fecha del emplazamiento del auto en que se admite el recurso de casación y la fecha de su personamiento ante este Tribunal, habiéndose rendido el informe el día treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; por lo que,

SE CONSIDERA:

En el juicio de comodato precario promovido por el señor Gavarrete Gallo en contra del señor Huerta González, el Tribunal de Apelaciones de la Región Sexta, en donde fue tramitado el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia dictada por el Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Matagalpa; dicho Tribunal de Alzada, dictó la sentencia de las tres y veinticinco minutos de la tarde del día veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, declarando con lugar la apelación y en consecuencia, sin lugar la demanda de comodato precario. En contra de dicha resolución, el demandante interpuso recurso de casación en el fondo, el que le fue admitido por el Tribunal en auto de las cuatro y quince minutos de la tarde del dieciséis de julio del año ya citado, emplazándose a las partes para que dentro del término de diez días, incluido el

de la distancia, concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. El recurrente fue debidamente notificado del auto en que se le admite el recurso, en acta de las tres y quince minutos de la tarde del día *veinticinco* del mismo mes de julio y el señor Gavarrete hizo su personamiento y mejora ante este Tribunal, en escrito que presentó a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día *ocho de agosto del año citado, constando en los autos de la segunda instancia, que la última notificación corresponde a la que se hizo al señor Huerta González, para que compareciera ante este Tribunal como parte recurrida, lo que fue por medio de cédula, en acta de las diez y quince minutos de la mañana del veintinueve del mismo mes de julio, por lo que, se concluye que el recurrente Gavarrete Gallo, no se personó en tiempo ante este Tribunal Supremo al hacerlo el ocho de agosto del año próximo pasado por lo que cabría declarar la deserción del recurso; sin embargo de la lectura de los autos y del mismo informe rendido por la Secretaría se constata, que el recurso interpuesto ha permanecido sin gestión alguna de parte, por un tiempo mayor de los de cuatro meses, por lo que cabe la declaración de la caducidad del mismo, al tenor de lo establecido en el inciso 3o. del arto. 397 Pr., caducidad que este Tribunal declara de oficio conforme facultad que le concede el arto. 399 del mismo cuerpo de leyes.*

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) De oficio se declara caduco el recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor HUMBERTO GAVARRETE GALLO en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, de que se ha hecho mérito. II) Las costas del recurso si las hubiere, corren a cargo del recurrente. III) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Rita Elena Alvarado Morales, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio del Valle de Los Aburtos, Municipio Villa Carlos Fonseca Amador de este departamento, en escrito que presentó a la Inspectoría de este Tribunal, a las diez y veinte minutos de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, resumiendo expuso: Que el día 20 de abril de 1982, acordó comprarle al señor Eleuterio Picado, una propiedad ubicada en el lugar de su domicilio, por la suma de veinte mil quinientos córdobas de la cual entregó ese mismo día a dicho señor, la suma de siete mil quinientos córdobas, ante la doctora Carmen Juárez Rueda, quedándose a vivir desde entonces en dicha propiedad a la que posteriormente le hizo mejoras; que su presunto vendedor le manifestó que toda entrega de dinero se lo hiciera a la doctora Juárez Rueda, a quién posteriormente le entregó la suma de dos mil córdobas y tres semanas después la de mil córdobas, de las cuales dicha doctora le extendió recibos; que como al señor Picado le estaban ofreciendo más dinero por el terreno ella optó por cortar unos árboles de la propiedad para venderlos y cancelarle el resto de lo adeudado para lo cual solicitó permiso a IRENA y luego vendió dichos árboles en la suma de nueve mil córdobas, dinero que entregó a la mencionada doctora en presencia del señor Humberto Trejos, comprador de dicha madera, dándole dicha doctora el correspondiente recibo; que posteriormente fue a la casa de don Eleuterio con el fin de entregarle el resto de un mil córdobas y le pidió que fueran a la casa de la citada doctora a fin de otorgar la correspondiente escritura de compra-venta; que llegados ante la doctora Juárez Rueda, le pidió hacer la referida escritura ante lo cual ésta llamó aparte a don Eleuterio, luego la llamó a ella y le dijo que le faltaban cuatro mil quinientos córdobas, a lo que la quejosa le respondió que mirara los recibos y constatará que con esos mil córdobas cancelaba el total adeudado, la doctora le quitó los recibos y luego le dijo que lo de la madera serían cuatro mil quinientos córdobas para ella y los otros cuatro mil quinientos córdobas para la exponente, quién a su vez le manifestó que no podía darle más dinero, replicándole la doctora que le devolverían el dinero, puesto que por el terreno le daban cuarenta y cinco mil córdobas a lo que la quejosa le dijo que ella no estaba devolviendo la propiedad, pues le

había hecho muchas mejoras y que a continuación le hizo poner su dedo en un papel el que luego le fue leído, enterándose que la exponente debía la suma de cuatro mil quinientos córdobas, quedándose la doctora con todos los recibos que le había quitado; por todo lo cual pide se le abra un informativo a la mencionada doctora, que se investigue el caso y se le imponga la sanción correspondiente. Este Tribunal proveyó mandando a seguir la información solicitada, que informe la doctora Carmen Juárez Rueda y lo mismo la Secretaría de este Tribunal por medio de la Oficina de Estadísticas si a la citada abogada, se le han impuesto sanciones anteriormente por irregularidades en el ejercicio de su profesión y si está al día con el envío de los índices de su protocolo. La Secretaría de esta Corte evacuó el informe que se le ordenó anotando lo pertinente y lo mismo hizo la doctora Juárez Rueda, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, manifestando que efectivamente existía el contrato de compra relatado por la quejosa, mediante el precio por ella expresado, habiendo recibido de la misma cuatro mil córdobas; que en vista que los señores Trinidad Rivera Navarrete, cónyuge de la quejosa y esta misma, habían dejado pasar dos años sin cumplir con la obligación que asumieron ambos, el señor Picado Aburto les notificó su resolución de resolver el contrato devolviéndoles la suma total recibida, que en vista que los presuntos compradores no aceptaron lo así propuesto convinieron los tres en vender la madera existentes en el terreno lo que hicieron al precio de nueve mil córdobas, que como habían convenido, fue dividida entre ambas partes, de modo que a la fecha aún está pendiente de pago la suma de cuatro mil quinientos córdobas, motivo por el cual el señor Picado Aburto se negaba a otorgar la correspondiente escritura de compraventa; continuando con negar la mayoría de los hechos que le atribuye la quejosa; acompañando además documentos que comprueban que la venta se efectuaría a favor de ambos cónyuges. Abierto a pruebas el informativo por este Tribunal, se mandaron a agregar como tal los documentos acompañados por la doctora Juárez Rueda, mediante su razonamiento y devolución de los originales. Esta Corte no accedió a la inspección solicitada por ésta y mandó a oír a la contraparte respecto a la solicitud de exhibición de documentos que solicitó. Durante el término de pruebas declararon los testigos, Luis Vega Fariñas, Margarita Brenes de Reyes, conforme el interrogatorio presentado por la actora; Humberto Trejos Membreño, quien declaró sin sujeción a ningún interrogatorio, presentado por la

doctora, Juárez Rueda; y finalmente la documental presentada por la misma actora. Con lo que,

CONSIDERANDO:

De la lectura general de todo el contexto del presente expediente, resulta claro que la actual queja se concreta principal y fundamentalmente a los hechos siguientes: a) que la doctora Carmen Juárez Rueda, le quitó a la quejosa los recibos que, según ésta, había entregado a la mencionada doctora y que correspondían a las cantidades de dinero que ésta había recibido como parte del precio de la finca prometida vender por el señor Eleuterio Picado Aburto; promesa de venta que nadie niega y b) que la misma doctora pretendía quitarle para su beneficio la suma de cuatro mil quinientos córdobas correspondiente a la mitad del precio en que había sido vendida la madera existente en la propiedad objeto del contrato referido; pues es de estos dos hechos se derivan las otras circunstancias que las rodean y que son ajenos a la responsabilidad de la doctora Juárez Rueda, como profesional y además no son susceptibles por su naturaleza de ser analizados y resueltos en un recurso que como el de queja el que por sus alcances debe concretarse únicamente a las actuaciones de los profesionales como tales a fin de constatar si han cometido en ella irregularidades o no, que deban ser puestas de manifiesto y sancionadas conforme a la ley de la materia, por este mismo Tribunal. Así las cosas resulta también claro que las pruebas aportadas deben examinarse en forma global, interrelacionadas unas con otras en tal forma que pueda obtenerse una conclusión coherente con los hechos apuntados, pues de otra manera, es decir examinándolas aislada y particularmente, se corre el riesgo de llegar a un final inexacto y separado de la responsabilidad de esos hechos. Como antes se anotó la quejosa afirma que la doctora Juárez Rueda, le quitó los recibos que correspondían a las cantidades abonadas al total del precio convenido por la actora. De conformidad con lo afirmado por la doctora, Juárez Rueda, en el escrito de informe que envió a este Tribunal, no aparece en momento alguno contradiciendo el hecho de haber quitado a la actora los recibos de los abonos de dinero entregados a ella, como ésta afirma, con lo cual acepta el hecho en favor de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 1051 Pr., ya que el informe de la referencia viene a ser lo mismo que el escrito de contestación a la demanda; lo cual se encuentra abonado; por la afirmación que la misma doctora hace de haber recibido en diferentes partidas la suma de cuatro mil córdobas de manos de la actora, lo que presupone lógicamente

la entrega de los recibos correspondientes, con el hecho de aceptar la existencia del documento por el cual, supuestamente, la actora quedó restando la suma de cuatro mil quinientos córdobas al señor Picado Aburto y en el cual la misma doctora firma a ruego de éste, lo que indica que efectivamente y tal como se demuestra anteriormente lo acepta la referida profesional, esos recibos existieron y fueron quitados por ella y con las declaraciones de los testigos señores, Luis Vega Fariñas, Margarita Brenes de Reyes y Humberto Trejos Membreño, quién incluso este último afirma haber entregado la suma de nueve mil córdobas producto de la venta de la madera a la propia doctora, de lo cual exigió y éste le extendió firmado por ella, el recibo correspondiente, el que a la vez entregó a la doctora por ser a quien le interesaba el recibo, según palabras de dicho declarante, lo que viene a contrariar lo afirmado extemporáneamente por la referida doctora, Juárez Rueda, en el escrito que presentó a las 10:45 minutos de la mañana del 16 de enero de 1985; con lo cual se llega a la conclusión de que ésta efectivamente quitó dichos recibos con perjuicio presunto para la parte actora, lo cual constituye una irregularidad profesional. En cuanto al punto b) o sea, el hecho de que la doctora Juárez Rueda, pretendía obtener para sí la suma de cuatro mil quinientos córdobas correspondiente a la mitad del precio en que había sido vendida la madera existente en la propiedad objeto del contrato del caso, cabe considerar que el hecho mismo de haber quitado los recibos de las sumas abonadas por la actora apoya lo afirmado por la quejosa, toda vez que aparece un documento de adeudo por la suma de cuatro mil quinientos córdobas en el cual no se expresa a favor de quien se otorga y el que además carece de validez desde luego que no aparece firma alguna de la supuesta deudora ni nadie que firme a su ruego como lo establece la ley, lo que entraña una situación que por la forma en que se actuó concede la razón a lo afirmado por la actora, sobre si tomamos en consideración la declaración rendida por el señor Trejos Membreño, comprador de la madera, quien depone que dicha suma le fue entregado no al señor Picado Aburto, en su domicilio, como afirma aquella, sino a la propia doctora, habiendo ésta emitido el respectivo recibo que entregó a Picado Aburto y éste se lo dio a la señora Alvarado Morales, lo que está avalado con los documentos suscritos por IRENA y mediante los cuales se demuestra que el permiso de corte de dicha madera fue extendido exclusivamente a favor de la actora y que esta misma pagó el importe del respectivo impuesto, sin la menor intervención de Picado Aburto, como era necesario si se debiera dar

crédito a su participación en la venta como lo afirma la doctora Juárez Rueda todo lo cual visto en forma concordante viene a demostrar que efectivamente el adeudo supuestamente extendido sin valor legal alguno por la actora fue creado en forma artificial, lo que lleva a la conclusión de que no existe exactitud en su informe y si la presunción de beneficio y que en consecuencia ésta usó incorrectamente de su función profesional en las relaciones contractuales que se dieron entre los que participaron en las transacciones y en consecuencia cometió irregularidades relacionada con ese ejercicio profesional; y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículo citado y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar a la queja presentada por la señora Rita Alvarado Morales contra la doctora Carmen Juárez Rueda, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se sanciona a ésta con multa de un mil córdobas y amonestación privada que hará el Presidente de este Tribunal o a quien delegue tal actuación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre línea: siete, faltaban cuatro mil quinientos córdobas, a lo que la quejosa le. (valen). — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. Entre líneas — doctora — Vale. Managua, siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las dos de la tarde del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro el Fiscal Militar de Instrucción de la Auditoría Regional de Managua de las Fuerzas Armadas San-

dinistas, abrió informativo para investigar la responsabilidad de Róger Danilo Caldera Dávila y Gladys Nubia Cruz Guadamuz, como presuntos autores del delito de abuso de funciones tipificado en el arto. 52 de la Ley Provisional de los Delitos Militares, todo de conformidad con las diligencias instruidas en Procesamiento Policial y que se enviaron a la Fiscalía Militar donde se agregan y de conformidad con el arto. 111 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional se declararon válidas. Rinde declaración indagatoria Róger Danilo Caldera Dávila, mayor de edad, soldado, soltero y de este domicilio lo mismo que Gladys Nubia Cruz Guadamuz, mayor de edad, soltera, comerciante y de este domicilio, ambos indiciados posteriormente nombraron defensor al doctor César Ramírez Suárez a quien se tuvo como tal y por auto se amplió el término de la instrucción. La defensa presentó constancias extendidas a favor de sus defendidos. Se agregaron las fichas de falta de antecedentes penales y se excarceló a la indiciada Gladys Nubia Cruz por enfermedad mediante compromiso de no abandonar su domicilio. Pedro José Hernández Quintero, mayor de edad, casado, chofer y de este domicilio rindió declaración indagatoria y nombró defensor al doctor César Ramírez a quien se tuvo como tal. La defensa presentó varias constancias a favor de Róger Danilo Caldera, algunas de las cuales fueron declaradas sin valor por la Fiscalía por no haber presentado el original. Declara Gilberto Solís Orozco y Félix Amaya Mendoza. Se agregan constancias. Declara Agustín Vega, Aleyda Mayorga, Fiscal Militar designada para la instrucción de esta causa consideró agotadas las investigaciones y formuló las conclusiones acusatorias en contra de Róger Danilo Caldera y Gladys Nubia Cruz Guadamuz considerándolos autores de los delitos de estafa, agiotaje y abuso de funciones y estimó inocente a Pedro Hernández Quintero, por auto se elevaron las diligencias al conocimiento del Tribunal Militar de Primera Instancia. El defensor presentó más pruebas documentales a favor de sus defendidos y el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar Territorial de Managua de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las dos de la tarde del veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro dictó la sentencia que en lo pertinente de la parte resolutive dice: "I. Ha lugar a sobreseer como en efecto se sobresee en lo que hace a los delitos de estafa y agiotaje la presente causa en forma parcial y definitiva, a favor de Róger Caldera, Gladys Cruz y Pedro Hernández, mayores de edad, solteros los primeros, casado el último, militar el primero, comerciante la segunda,

chofer el último y de este domicilio. II. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a Róger Danilo Caldera Dávila y Gladys Nubia Cruz Guadamuz, mayores de edad, solteros, militar el primero, comerciante la segunda y de este domicilio por ser autores del delito de abuso de funciones, cometido en perjuicio del Ministerio del Interior, hecho por el cual se sobresee en forma provisional a Pedro José Hernández Quintero, mayor de edad, casado, chofer y de este domicilio. III. Impónese a los procesados Róger Danilo Caldera Dávila y Gladys Nubia Cruz Guadamuz, la sanción principal de CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, pena que el Auditor General dispondrá lo más conveniente acerca de su cumplimiento. Así mismo impónese la sanción accesoria de interdicción civil por el tiempo que dure la pena principal contra los mismos procesados. La sanción impuesta quedará extinta el día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, respecto de Róger Danilo, debiéndose ordenar su libertad al día inmediato siguiente. El día veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve debiendo ordenarse su libertad al día inmediato siguiente, por lo que revócase la medida cautelar dispuesta e inicie el cumplimiento de su pena de inmediato. IV. Ha lugar a decomisar como en efecto se decomisa por esta autoridad, el vehículo microbús que se describe en esta sentencia así como las piezas ocupadas descritas en el considerando tres de esta sentencia. V. Tienen las partes derecho a apelar de esta sentencia dentro de tercero día después de notificada la misma si no estuvieren de acuerdo con su contenido. Notifíquese". De la anterior sentencia apeló el defensor. Los reos también apelaron y cambiaron defensor nombrando en lugar del doctor César Ramírez al doctor Publio Bautista Lara a quien se tuvo como tal y se admitió la apelación en ambos efectos remitiéndose los autos al superior correspondiente. Se tramitó la apelación y el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las ocho de la mañana del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegramente dice: "I) Revócase el sobreseimiento de la presente causa por el delito de estafa, dictado en forma parcial y definitivamente a favor de Gladys Nubia Cruz Guadamuz en la sentencia de Primera Instancia. II) Ha lugar a sobreseer parcial y definitivamente la presente causa por el delito de abuso de funciones en lo que hace a Gladys Nubia Cruz Guadamuz. III) Ha lugar a poner en segura y formal prisión a Róger Danilo Caldera Dávila y a Gladys Nubia Cruz Guadamuz, quiénes son mayores de

edad, solteros, militar el primero, comerciante la segunda, ambos de este domicilio, el primero por ser autor del delito de abuso de funciones y la segunda por ser autora del delito de estafa, ambos en perjuicio de la sección Técnica de Educación Vial del Departamento de Tránsito de la Policía Sandinista. IV) Impónese a ambos procesados de generales señaladas la sanción de cinco años de privación de libertad por la comisión de los delitos antes mencionados, sanción que deberán de cumplir en el lugar que el Auditor General disponga. Impóneseles también las sanciones accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos por el término que dure la sanción principal, estas sanciones quedarán extinguidas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que al día siguiente deberán ser puestos en libertad. V) Decomísase el vehículo microbús marca Volkswagen, de cuatro cilindros modelo año 1970, motor número 2202080589, color rojo; ciento treinta y un mil ochocientos cuarenta córdobas netos, tres lempiras, cuatro fundas, un sobre colchón, una sábana, una botella de vino marca Ticornal, una botella de vino marca Calvet, un cartón de cigarrillos Royal, ocho paquetes de cigarrillos Chester Field, una caja conteniendo seis botellas de Ron-Flor de Caña, un maletín rojo, un cheque #2016322 por la cantidad de diecinueve mil doscientos córdobas, una libreta del Banco Inmobiliario a nombre de Wendy María Y/O Claudia Regina Caldera, una chequera #3504627 del Banco Nicaragüense; doscientos treinta y seis piezas de toallas de diferentes colores, veintinueve bolsones conteniendo doce frazadas cada uno, una bolsa conteniendo diez frazadas, catorce rollos de tela de manta color celeste, seis rollos de tela de manta color rosado, cuatro fardos de lona cruda; por las consideraciones antes expresadas de conformidad con el art. 57 Pn. Notificada la sentencia contra la misma el defensor interpuso Recurso de Casación de conformidad con el art. 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Admitido el recurso llegaron los autos a este Tribunal y donde por auto se tuvieron por radicados y se mando a rendir informe a Secretaría acerca de la mejora o no del recurso interpuesto. Dicho informe fue rendido en forma negativa el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Por razones de método lo primero que tiene que analizarse en el presente caso es si la sentencia recurrida es de aquellas que admiten el recurso de casa-

ción de conformidad con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Efectivamente se ha recurrido de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las ocho de la mañana del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, sentencia que impuso a los procesados la pena de cinco años de privación de libertad a Róger Danilo Caldera por el delito de abuso de funciones y a Gladys Nubia Cruz por el delito de estafa, en consecuencia la sentencia en referencia admite el recurso de casación. El art. 241 del Decreto No. 591 del 18 de diciembre de mil novecientos ochenta dice que: Contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelación, podrán las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguiente a su notificación y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa. Como se ve el artículo transcrito establece el recurso de casación y señala expresamente que para su admisión no habrá más formalidad que la de su interposición por escrito; consignándose en los artículos subsiguientes el procedimiento a seguir en la tramitación del mismo y específicamente en el art. 245 del referido decreto, se establece que "llegados los autos al Tribunal, compareciendo el recurrente en ese mismo acto deberá expresar agravios y si no lo hiciera sin más trámite el Tribunal entrará al conocimiento del asunto, SI EL RECURRENTE NO COMPARECIERE DEL TODO EN EL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO...". Esto es precisamente lo que ocurrió en el caso de autos ya que de conformidad con el informe rendido por la Secretaría de este Tribunal el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el recurrente doctor Publio Bautista Lara no compareció a mejorar el recurso que en su oportunidad interpuso, por lo que no cabe más que de conformidad con la ley, art. 254 transcrito declarar desierto el recurso;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. y Decreto No. 591, Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara desierto el recurso de casación interpuesto por el doctor Publio Bautista Lara en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las

Fuerzas Armadas Sandinistas a las ocho de la mañana del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis en contra de Róger Danilo Caldera Dávila y Gladys Nubia Cruz Guadamuz de la que se ha hecho mérito, la que en consecuencia queda firme. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero, Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios: ALFREDO MEDRANO ALVAREZ, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1981, 1982, 1983 y 1984; LORENA GUTIERREZ COLINDRES y MARCO ANTONIO ZAVALA SALAS, quienes incumplieron lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondiente al año 1984. Los notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios ALFREDO MEDRANO ALVAREZ, LORENA GUTIERREZ COLINDRES y MARCO ANTONIO ZAVALA SALAS, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; ni aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de sus obligaciones notariales. Este Tribunal basado, en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618 considera que los notarios citados deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérsele el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese a los notarios ALFREDO MEDRANO ALVAREZ, LORENA GUTIERREZ COLINDRES y MARCO ANTONIO ZAVALA SALAS, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados: Mariano Barahona Portocarrero, doctor Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes con goce de permiso. Managua, trece de marzo de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir el informativo a los notarios ANGELA LEONOR ARELLANO DE CALERO, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su respectivo protocolo correspondiente al año 1983 y AUXILIADORA QUINTANILLA DE ROQUE, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes a los años 1981, 1982, 1983 y 1984; éstas presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron las disposiciones legales, teniéndose que dictar la sentencia que en Derecho corresponde. Así mismo este Tribunal acumula de oficio dichos informativos, para que ulteriormente sean resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de esta Suprema Corte, las razones aducidas por la notario AUXILIADORA QUINTANILLA DE ROQUE, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos, por lo que este Tribunal, basado en las facultades que le confiere los artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618 considera que la notario antes mencionada debe ser objeto de sanción, pues, es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo que debe imponérsele el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones. Por cuanto la doctora: ANGELA LEONOR ARELLANO CALERO, aportará pruebas que justifiquen el no haber cumplido con su obligación notarial, queda libre de toda sanción.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción a la notario ANGELA LEONOR ARELLANO DE CALERO. Múltese a la doctora AUXILIADORA QUINTANILLA DE ROQUE, hasta por la cantidad de doscientos córdobas, quien deberá cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificada, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para adjuntarse al respectivo; el

incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente de la notario AUXILIADORA QUINTANILLA DE ROQUE. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Vilma Núñez de Escorcía, Mariano Barahona Portocarrero, Alvaro Ramírez González, quiénes no la firman por estar ausentes. Managua, diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las nueve y media de la mañana del doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado Civil de Distrito y de lo Criminal por Ministerio de la Ley de Estelí inició informativo para averiguar las circunstancias y responsabilidad en la muerte de Róger Danilo Talavera, hecho ocurrido según el denunciante José Talavera Talavera en la casa Buena Vista, en el lugar conocido como Honduras Azul de esa jurisdicción y se comisionó al Juez de Condega para que levante el informativo de ley. Radicados allí los autos, Miguel Talavera Calero rindió declaración ad-inquirendum. Declaran Irene Talavera, Apolinar Talavera Espinoza, José Santos Molinares Montalván, Esperanza Talavera Calderón, Augusto Torres Talavera, Silvia Talavera Calderón y Pablo Talavera. Se decretó y efectuó inspección asociada de los peritos Guadalupe Talavera Calero y María Celina Gutiérrez Hernández en el lugar de los hechos. Se adjuntó la partida de defunción de Róger Danilo Talavera Chavarría y se remitieron las diligencias al Juzgado de origen. Allí se enviaron las diligencias al Médico Forense para que dictaminara conforme los datos del proceso y con tales antecedentes el Juzgado a las cuatro de la tarde del quince de noviembre de mil novecientos

ochenta y dos, dictó auto de prisión en contra de Víctor Danilo Gutiérrez Calero por el delito de homicidio doloso en Róger Danilo Talavera Chavarría. Se notificó el auto de prisión al Procurador Auxiliar Penal y estando ausente el procesado Víctor Manuel Gutiérrez Calero se le citó por primeros Edictos y vencido el término de la publicación del mismo sin ser capturado, se le declaró rebelde, se elevó la causa a plenario y se le nombró defensor de oficio al doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien aceptó el cargo, se corrieron por su orden los primeros traslados y se abrió la causa a pruebas por el término de ley. Durante el mismo, el defensor presentó prueba de buena conducta y testificales a favor de su defendido. Vencido el término probatorio se tuvieron como tales las rendidas y no estando capturado el procesado se le citó por segundos edictos, vencido el término de la publicación y no habiendo sido capturado el procesado se corrieron por su orden los segundos traslados, el defensor en esa oportunidad alegó lo que tuvo a bien y siguió en escritos posteriores gestionando a favor de su defendido y el Juzgado a las diez y media de la mañana del tres de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: 1. Habiendo examinado la presente causa, conforme a derecho, decreta: a) Que se deja absuelto de responsabilidad penal a Víctor Gutiérrez Calero, de generales ignoradas, por lo que hace al delito de homicidio doloso en la persona de Róger Danilo Talavera Chavarría, de generales ignoradas y del domicilio de Honduras Azul, jurisdicción de Condega, de este Departamento. b) No se ordena la libertad por ser el procesado reo ausente. Esta sentencia fue notificada al Procurador y al defensor del procesado. Sin auto de pase se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones de la Región I el que tuvo radicados los autos en calidad de consulta. Por falta de un Magistrado se incorporó al Conjuez Juan Bautista Bravo Tórres y dicho Tribunal a las doce y veinticinco minutos de la tarde del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: I.) Se confirma el auto de prisión de las cuatro de la tarde del quince de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en contra de Víctor Manuel Gutiérrez Calero o Calero Gutiérrez, por lo que hace al delito de homicidio doloso en la persona de Róger Danilo Talavera Chavarría. II.) Se confirma el procedimiento seguido en esta causa y se declara que no contiene nulidades sustanciales. III.) Se revoca la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de abril de mil novecientos ochenta y cuatro

dictada en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Estelí y en su lugar se condena al procesado Víctor Manuel Gutiérrez Calero o Calero Gutiérrez, de generales ignoradas a la pena principal de doce años de presidio, por ser autor del delito de homicidio doloso en la persona de Róger Danilo Talavera Chavarría, de generales en autos. El defensor por escrito pidió que dicha sentencia le fuera notificada lo que así se proveyó y efectuó posteriormente en acta de las tres de la tarde del tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Contra esa sentencia el doctor Gabriel Rivera en su carácter de defensor de Víctor Manuel Gutiérrez Calero, interpuso recurso de casación en lo criminal con fundamento en las causales 1 y 4 del arto. 2, de la Ley del 29 de agosto de 1942, expresando agravios en el mismo escrito de interposición de conformidad con el arto. 10 de la Ley en mención. Admitido el recurso en ambos efectos, llegaron los autos a este Tribunal donde se nombró defensor de oficio, del procesado al doctor Róger Carrasco y se tuvo como parte al Procurador Penal doctor Iván Villavicencio a quien se corrió traslado para contestar agravios y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Es la casación un recurso extraordinario y como tal, está sujeto a una serie de formalidades y requisitos legales expresamente establecidos en la ley, cuyo cumplimiento es condición indispensable para que el Tribunal pueda entrar a examinar el fondo del mismo. Estos requisitos son de tiempo, forma y clase de sentencia contra la cual se puede recurrir. La ley establece que debe interponerse por escrito separado dentro del término de diez días y la sentencia reclamada ser definitiva o interlocutoria con fuerza de tal y que no admita otro recurso. Además se señalan requisitos específicos para que los escritos de interposición y de expresión de agravios tengan validez, ello se establece en el arto. 6o. de la Ley de 29 de agosto de 1942 que textualmente dice: "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". En consecuencia lo primero que

procede es examinar si en el caso de autos concurren todos esos requisitos. La sentencia contra la cual se recurre es la dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región I, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, la que es inobjetable que lo admite porque se trata de una sentencia definitiva; además el recurso fue interpuesto por escrito y dentro de los diez días después de la última notificación. Por otra parte y en cuanto al escrito de interposición del recurso, el mismo reúne los requisitos de ley ya mencionados, además de que el defensor recurrente expresó agravios en dicho escrito, posibilidad contemplada a favor del reo en el arto. 10 de la ley de la materia que íntegramente dice: "Se dispensará al reo de la comparecencia ante el Tribunal Supremo cuando en el mismo escrito de interposición del recurso haya expresado agravios; pero se le nombrará en todo caso un defensor de oficio para guarda de sus derechos". El reo juzgado en este proceso fue condenado por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio doloso en Róger Danilo Talavera, contra esta sentencia se interpuso el recurso de casación que se examina. Los agravios planteados son los siguientes: al amparo de la causal 1a. del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942 alega la violación de los artos. 259, 260, 262 y 64 In., 1353, 1354, 1356, 1358, 1359 y 1364 Pr., todos los cuales se refieren a la validez de la prueba testifical; dice que viola el arto. 259 al desechar las testificales de Silvio Rodríguez Villareyna, Felipe Calderón Calero y Serapio Molinares, testigos imparciales y presenciales que declararon que el occiso quedó sano y salvo cuando su defendido se retiró del lugar; que así mismo viola el arto. 262 In., por haber acogido las testificales de testigos tachables por ser familiares existiendo otros imparciales; afirmando que las violaciones a las otras disposiciones legales que se enumeraron al juicio se violaron al haberse aceptado como prueba las mentiras y decires contradictorios de los referidos testigos, contradictorias entre sí y con lo expresado por el médico forense Edmundo del Carmen en el sentido de que el occiso recibió un solo balazo, cuando ellos mentirosamente dicen que recibió dos y unos afirman haberles chupado la sangre de las heridas. En resumen el agravio expresado al amparo de la causal primera es que se dio valor legal a las declaraciones de testigos inhábiles cuando en el lugar habían testigos imparciales e idóneos. Con base en la causal cuarta del referido arto. 2o. el recurrente alega error de hecho en la apreciación de la prueba testifical el que hace consistir en el hecho de que el Tribunal le negó valor probatorio a las testificales

que demuestran la inocencia de su defendido; dice que también cometió error de hecho al dar valor probatorio a las declaraciones de testigos parciales y porque hay contradicción entre lo dicho por el Tribunal y los hechos probados en el proceso; dice que se cometió error de hecho al apreciar la prueba documental ya que se tuvo por cierto lo contrario de lo que dice el dictamen médico-legal y la constancia del Hospital Manolo Morales donde consta que el occiso falleció de un disparo y el Tribunal afirma que murió de dos disparos. Finalmente el recurrente en forma extensa alega error de derecho usando los mismos argumentos y señalando las mismas pruebas cuya supuesta equívoca apreciación los produce, en resumen se trata de una reiteración de los agravios bajo distinta causal.

II,

Examinando en su conjunto los agravios alegados al amparo de las causales primera y cuarta del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942, se observa que los mismos se reducen a impugnar el mérito probatorio que de determinadas testificales hizo el Tribunal, afirmando que para probar los hechos se estimó con mérito suficiente a los testigos que eran familiares y no se tomó en cuenta las declaraciones de testigos imparciales que afirmaron que cuando el procesado se fue del lugar de la fiesta el occiso quedó sano y salvo, que las declaraciones de los familiares no podían tener valor legal por cuanto de conformidad con el arto. 262 In. para que las mismas lo tengan tiene que darse el requisito de ausencia de testigos idóneos; lo anteriormente resumido en forma reiterada lo plantea al amparo de la causal cuarta como error de hecho y finalmente como error de derecho y ya se dijo que los mismos alegatos son los que hace, al amparo de la causal primera, pero sin decir que tal equivocación en la apreciación de la prueba produce alguna de las circunstancias contempladas en la causal primera como sería por ejemplo la falta de prueba legal de la delincuencia, la que no obstante la imprecisión, se supone es lo que el recurrente pretendió plantear en su alegato. No obstante lo impreciso y confuso de la expresión de agravios, este Tribunal por la flexibilidad que se observa al tramitar los recursos de casación en lo criminal, entrará al examen del fondo de los hechos aquí investigados. Los hechos ocurrieron de la siguiente manera: el día tres de abril de mil novecientos ochenta y dos, se realizaba una fiesta de carácter familiar en casa de la señora Tiburcia Calderón Calderón en el lugar conocido como Honduras Azul, entre los asistentes estaban el occiso Róger Danilo Chavarría, Víctor Manuel Ca-

lero Gutiérrez y Abel Gutiérrez, estos dos últimos comenzaron una discusión sin resultados trascendentes, luego Víctor Manuel sacó un arma e hizo dos disparos al aire, en eso salió al patio Róger Danilo y se inició una discusión entre éste y Víctor Manuel en relación a un conflicto de tierras que hay entre ambas familias. Víctor Manuel retó a Róger Danilo a que se volaran bala, dijo que no quería pelear con Abel porque estaba desarmado, que entonces Róger Danilo le contestó que él tampoco estaba armado, mostrando su cintura, pero que acto continuo Víctor Manuel le hizo dos disparos acertándole en el pecho a Róger Danilo quien falleció cuatro días después en el Hospital de Managua; que al producirse los anteriores disparos se dio un altercado entre varias personas lo que aprovechó el hechor para darse a la fuga. Los anteriores hechos fueron debidamente probados en la instructiva por los testigos presenciales, los que efectivamente en una u otra forma tenían algún parentesco con los protagonistas de los hechos relatados, pero en esa fecha el proceso no se estableció que hubiera otros testigos imparciales, los testigos Guadalupe Talavera Talavera, Silvio Rodríguez Villareyna, Felipe Calderón Calero y Serapio Molineros Tinoco, declararon hasta en el plenario mediante interrogatorio presentado al efecto por el defensor del procesado. Para este Tribunal tales testigos no tienen la credibilidad necesaria para invalidar las declaraciones rendidas en el informativo, ya que dichos testigos como bien lo estimó el Tribunal de Instancia prácticamente son inducidos mediante interrogatorio a dar una determinada versión de los hechos en la forma que en el interrogatorio se les plantea, ya que ellos se limitaron a contestar con una simple afirmación de que era cierto el contenido de la pregunta; sin que el juez mostrara iniciativa pidiendo razón del dicho de los testigos o ampliando el interrogatorio en referencia; en consecuencia para este Tribunal el haber habilitado en el informativo a los testigos tachables de conformidad con el arto. 262 In., se hizo conforme a la ley puesto que en la etapa referida no se demostró que hubiera testigos imparciales y luego, las testificales que se rindieron en el plenario y las cuales se han analizado, según criterio de este Tribunal no tienen el mérito suficiente para invalidar las rendidas en el informativo por las razones que se han dejado expuestas, por consiguientes no debe casarse la sentencia recurrida;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apela-

ciones de la Región I a las doce y cincuenta minutos de la tarde del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro en contra de Víctor Manuel Gutiérrez Calero o Calero Gutiérrez por el delito de homicidio doloso en Róger Danilo Talavera Chavarría la cual queda firme. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Vilma Núñez de Escorcia, Mariano Barahona Portocarrero, Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. Managua diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El veintiséis de agosto del año de mil novecientos ochenta y cinco, el señor ALFREDO SANCHEZ ALEGRIA, mayor de edad, casado, de este domicilio, accionando en su carácter de Sub-Director de Catastro Fiscal, Dependencia del Ministerio de Finanzas, expuso lo siguiente: Ante las oficinas catastrales de Managua presentaron escritura pública No. 91, autorizada por la notario dra. ROSA PAREDES DE BORGE, por supuesta venta de vehículo, en que el señor PASKO MORIWOY TODOROV, aparece vendiendo a la señora MELBA MORALES DE SANCHEZ; sin embargo, al realizar investigaciones sobre dicha venta el señor Todorov, quien es diplomático, funcionario de la Embajada de Bulgaria, se mostró asombrado, pues dijo no conocer a dicha señora, pues a quien le había vendido el vehículo es al Sr. GEZER MOLINA VARGAS, en prueba de lo cual le mostró copia de la escritura No. 80, autorizada por la dra. Paredes de Borge. Adjuntó fotocopias de ambas escrituras, para que se investigue el asunto, pues además de significar evasión de impuestos hasta por DOSCIENTOS MIL CORDOBAS, puede su-

poner falsificación de firma del diplomático, o en todo caso lo hicieron firmar donde no debía. Se ordenó seguir informativo, mediante providencia dictada por este Tribunal; se le pidió informe a la notario y a la Secretaría de este Tribunal, por medio de la Oficina de Estadísticas, para que ponga de manifiesto si antes ha recaído sanción alguna en contra de la profesional mencionada por alguna irregularidad cometida anteriormente en el ejercicio de su profesión. La Oficina de Estadísticas rindió su informe, expresando que no existe ninguna sanción anterior. La notario, rindió el informe alegando lo que a bien tuvo. El propio denunciante, mediante carta de fecha 13 de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, pidió el retiro de los cargos, por cuanto ya habían sido satisfechos los impuestos, lo cual fue denegado en vista del criterio que ha expresado este Tribunal en cuanto a que, en materia de queja, no existe el desistimiento, pues, incluso, puede conocer de oficio. Abierto a pruebas la queja, se presentaron documentales durante la estación probatoria, consistentes en documentos demostrativos de haberse enterado el fisco los impuestos relativos a la venta del vehículo, lo que precisamente originó la queja. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

A pesar que el interés fundamental del quejoso fue debidamente satisfecho, como es el pago de los impuestos fiscales originados por el contrato de compra-venta del vehículo; contrato que fue otorgado y autorizado ante el oficio notarial de la doctora Paredes de Borge, lo cual se demuestra claramente, tanto con el recibo fiscal que rola en autos, como de la propia declaración del quejoso contenida en su misiva dirigida a este Tribunal, en donde, incluso, solicita que, en tal virtud, no se siga el informativo en contra de la mencionada profesional. Lo cierto es que, a juicio de esta autoridad, incurrió la doctora Paredes de Borge en irregularidades en el desempeño de su profesión, pues su explicación no satisface plenamente al afirmar que en vista de no encontrarse el diplomático, en varias ocasiones que se le visitó para que firmase el contrato, se necesitó hacer otra escritura, de tal suerte que se alteró la relación entre los contratantes al grado de no conocer el vendedor a la persona del comprador o compradora y de haberse librado, en forma equivocada, el testimonio de una escritura que realmente corresponde a otra. Lo anterior ocasionó, tal como ocurrió, pensar que se trataba de una pretendida evasión del pago de los impuestos fiscales estipulados mediante ley. Este Tribunal, en aras del beneficio de la duda, no quiere

imaginarse que, a esta altura de un proceso revolucionario, en donde un profesional del derecho debe estar consciente que una obligación de índole fiscal no puede evadirse o pretende evadirse, ya que implica un hecho delictivo en contra de los intereses del pueblo nicaragüense, hayan sido los móviles de las irregularidades señaladas; sin embargo, no puede menos que, haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley contenida en el Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1964, sancionar, por esas irregularidades, a la doctora Paredes de Borge, en el entendimiento que en el futuro tendrá más cuidado en el desempeño de su labor profesional.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónase a la doctora ROSA PAREDES DE BORGE con amonestación privada que debe de cumplir el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe, en la audiencia que se señale al efecto oportunamente y con una multa de un mil córdobas, la cual deberá de cumplir dentro del término de cinco días, a partir de la notificación, cuyo recibo de entero debe de presentar a este Tribunal para agregarse al expediente correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Vilma Núñez de Escorcía, quiénes no la firman por estar ausentes. Managua, diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de Managua compareció la señora MARIA LIDIA MENDOZA RAMIREZ en escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del quince

de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, demandando la restitución inmediata de un inmueble de su propiedad situado en el Reparto Amanda, una cuadra antes de la entrada de Residencial Las Mercedes. Siguiendo el trámite correspondiente se citó a la señora VIOLETA GOMEZ MORALES, arrendataria del inmueble para que realizara el trámite inicial de avenimiento. Se continuó con la tramitación que corresponde de conformidad con las causas invocadas que fueron no tener donde vivir, estar ocupado el inmueble por persona diferente a la arrendataria, existir un sub-arriendo sin autorización y no darle el cuidado adecuado y falta de pago. Durante la tramitación de la restitución solicitada la arrendataria promovió cuestión de competencia por inhibitoria la que tramitó el Tribunal y envió oficio inhibitorio alegando su competencia en contra del Juez Primero Local Civil de Managua aduciendo ser la única autoridad competente para conocer del Juicio de restitución de Inmueble a que se ha hecho referencia. Y en vista de que conforme escrito presentado en dicho Juzgado a la una y treinta minutos de la tarde del diecinueve de marzo de 1984 por la doctora María Lidia Mendoza Ramírez demandó por la vía ordinaria a la Señora Violeta Gómez Morales, para que le pague la cantidad de doce mil córdobas, intereses legales y moratorios, los que según la demandante le debe en concepto de canon de arrendamiento que no canceló en su oportunidad a razón de dos mil córdobas cada mes. Cubriendo en esa forma el embargo preventivo que al efecto solicitó y se ejecutó en el salario de la demandada. Dicha demanda con acción de pago se ha tramitado ordinariamente ante el referido Juez Primero Local Civil. Tramitada la cuestión de competencia relacionada, el Comité Regional de Asuntos Habitacionales dirigió oficio inhibitorio al Juez Primero Local Civil de Managua reclamando para sí la competencia. Por su parte el referido judicial por auto mantuvo su competencia proveyendo que por economía procesal de conformidad con el arto. 2136 Pr., remitía los autos a esta Corte Suprema de Justicia. El Comité Regional de Asuntos Habitacionales de Managua también remitió los autos. Aquí han comparecido las partes alegando lo que han tenido a bien y realizando gestiones diversas y estando el caso de fallo.

SE CONSIDERA:

Se ha planteado una cuestión de competencia entre el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de Managua, se solicita la restitución de un inmueble ubicado en el Reparto Amanda de esta ciudad y el Juez Primero Local Civil de Managua donde la mis-

ma actora introdujo una demanda ordinaria con acción de pago por la suma de doce mil córdobas en concepto de canon de arrendamiento de seis mensualidades vencidas; en consecuencia es competente esta Corte Suprema para resolver de conformidad con el arto. 2136 Pr., que dice: "Si la competencia ocurre entre un Juez o Tribunal y algún otro funcionario Público que no pertenezca al Poder Judicial sobre la inteligencia o ejecución de algún acto administrativo que tenga relación con algún acto contencioso judicial, la Corte Suprema resolverá lo conveniente aún a solicitud de parte". Examinando la cuestión planteada, de conformidad con el arto. 6 del Decreto No. 1380 del 21 de diciembre de 1983, "Los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales serán competentes para conocer las acciones de Restitución de inmueble a que hace referencia la Ley Procesal de Inquilinato asumiendo las funciones que dicha Ley señala a los Jueces Ordinarios..." La Ley Procesal de Inquilinato a que se hace referencia a su vez establece el procedimiento a seguir en la solicitud de restitución de inmueble, procedimiento señalado en forma específica para la invocación de las causales que a su vez establece el arto. 13 de la Ley de Inquilinato del 20 de diciembre de 1979. En efecto el inciso a) del citado arto. 13 establece como causal para pedir la restitución. "Cuando el arrendatario no haya pagado el canon de arrendamiento o alquiler mensual sesenta días después de ser exigible..."; luego en los artos. 5, 6, 7 y 8 de la Ley procesal de Inquilinato se establece el procedimiento específico para la restitución por falta de pago. En dicho procedimiento no se contempla ni se establece la obligación del arrendatario de pagar el valor de los arrendamientos atrasados, ni se establece un procedimiento específico para reclamar por parte del arrendador tal adeudo dentro de la tramitación de la solicitud, de restitución del inmueble. En consecuencia los adeudos vencidos en tal concepto deben reclamarse por el trámite correspondiente ante la Justicia ordinaria, pues su reclamo, ya rebasa de la competencia de la cuestión estrictamente de inquilinato. En consecuencia el Comité Regional de Asuntos Habitacionales no es competente para conocer de una demanda ordinaria como la planteada en el caso de autos ante el Juez Primero Local Civil de Managua, ya que su competencia está circunscrita a la restitución de inmueble únicamente. En consecuencia en el presente caso en el Juez Primero Local Civil de Managua el competente para conocer de la demanda que con acción de pago introdujo la señora María Lidia Mendoza Ramírez en contra de Violeta Gómez Morales, aclarándose que la sentencia que en este caso se dicte

no interfiera en nada en la tramitación que por restitución de inmueble se tramita entre las mismas partes ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de Managua;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Es competente el Juez Primero Local Civil de Managua para conocer de la demanda ordinaria que con acción de pago (que) introdujo la señora Marfa Lidia Mendoza Ramírez en contra de Violeta Gómez Morales. En consecuencia pasen las diligencias respectivas y certificación de esta sentencia al Juez Primero Local Civil de Managua y al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de Managua para que continúen la tramitación de las respectivas demandas. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Mariano Barahona Portocarrero, Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en vista de la petición hecha por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, mediante la cual solicita la destitución del doctor MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ, Juez Unico del Distrito de Acoyapa, Departamento de Chontales, solicitud verbal en la que acompañaren sentencia de ubicuidad y expusieron anomalías graves cometidas por dicho funcionario, se ordenó en la misma providencia seguir el informativo correspondiente para con sus resultados proveer, pidiéndosele al mismo tiempo informe al funcionario cuestionado, agregándole al término legal para rendirlo, también se le transcribió el auto y se ordenó a la Secretaría

de este Tribunal informarse, por medio de la Oficina de Estadística, si dicho Juez ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional. El doctor Sevilla Núñez rindió el informe, alegando lo que a bien tuvo. Como en el expediente existe abundante prueba documental, por razones de economía procesal, estima este Tribunal que se puede dictar la sentencia correspondiente, por lo que,

SE CONSIDERA:

El doctor Sevilla Núñez fungía como Juez Unico de Distrito de ciudad Rama, Departamento de Zelaya, habiendo sido trasladado posteriormente a desempeñarse, con igual cargo, a la ciudad de Acoyapa, departamento de Chontales por disposición de esta Corte, emitiendo para ello el acuerdo correspondiente y debiendo de tomar posesión de su cargo ante el Presidente del Tribunal de Apelaciones de la V Región, lo que hizo a las nueve de la mañana del día dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, según consta de una fotocopia del Acta de Toma de Posesión que rola en el presente expediente. En el informe rendido por el propio doctor Sevilla Núñez, que también rola en autos, en una de sus partes conducentes expresa:... "Por otra parte conforme acta de entrega" fechado el cuatro de octubre mediante la cual se consta la entrega formal que hice al Juez Local de Ciudad Rama, no podría ya actuar en ningún momento como Juez después del cuatro de octubre debido a que no volví a Ciudad Rama desde esa fecha ya que me hice cargo del Juzgado Unico del Distrito de Acoyapa... Es decir, el propio doctor Sevilla Núñez está reconociendo que después del cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro no estaba autorizado para dictar ninguna sentencia en los juicios que se tramitaban en Ciudad Rama, en vista de la entrega formal que había hecho al Juez Local de aquella localidad del despacho judicial que tenía a su cargo. No obstante lo expresado anteriormente, en el expediente que se analiza se encuentran, entre otras, las siguientes sentencias dictadas con fecha diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro por el doctor Sevilla Núñez en su calidad de Juez Unico de Distrito de Ciudad Rama, como son las siguientes: a) dentro de las diligencias de divorcio seguida por César Benjamín Jirón Lazo y Gladys Martínez García de Jirón, teniendo las nueve de la mañana; b) la dictada dentro de la información posesoria presentada por Bayardo Morales Pérez que tiene las ocho y treinta minutos de la mañana; c) la dictada dentro de la información posesoria solicitada por Gloria Rodríguez Meiner, que

tiene las nueve y treinta minutos de la mañana; d) la dictada dentro de la información posesoria seguida por Domingo Chávez Traña, que tiene las diez y diez minutos de la mañana; e) la sentencia de sobreseimiento dictada a favor de Bacilicio López Ojeda y Marcelino Matus Saballo por el delito de Abigeato, la que tiene como hora, las doce y diez minutos del meridiano; todas las sentencias anteriores, como ya se dijo tienen fecha diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Por otra parte, aparece la sentencia de las ocho de la mañana del dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictada dentro de unas diligencias de reposición de partida de nacimiento solicitada por Mireya Yaosca Orozco Obando, en el Juzgado de Acoyapa, cuando tomó posesión de su cargo ese mismo día, a las nueve de la mañana en la ciudad de Juigalpa. Aún cuando existen otras sentencias de ubicuidad, para formarse una idea este Tribunal de las anomalías cometidas por el funcionario judicial doctor Sevilla Núñez las mencionadas son suficientes, todo lo anterior independientemente que en los libros copiadores de sentencia del juzgado aparecen varias sentencias sin las firmas del mencionado judicial, lo cual acusa irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones, que amerita sanción de destitución, a juicio de este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artos. 424 y 436 Pr. y Ley Orgánica de Tribunales, los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Destitúyase al doctor MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ del cargo de Juez Unico de Distrito de Acoyapa, Departamento de Chontales. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero, Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y tres, compareció la señora DORA ORTIZ DE GURDIAN, viuda, de oficios propios del hogar y del domicilio de la ciudad de León, manifestando en síntesis lo siguiente: Que conforme escritura pública de constitución de sociedad y transmisión de propiedad que acompañaba, demostraba ser representante legal de "RAMIRO GURDIAN B. & COMPAÑIA LIMITADA", Sociedad del domicilio de Chinandega y de la misma escritura junto con la minuta de fusión que acompañó también, se desprendía que dicha Sociedad es propietaria de un lote de terreno de cuatrocientas manzanas de extensión inscrita bajo el No. 26,752, Asiento 1o., Folio 95 del Tomo 427, Libro de Propiedades del Registro Público de Chinandega, en donde está ubicada la propiedad cuyo nombre es "BANANOS CANDELARIA". Que en el Diario Oficial "La Gaceta", del 24 de junio del año citado, aparece publicado el Decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en que se declara de Utilidad Pública para fines de Reforma Agraria, el lote de terreno a que antes hizo referencia, propiedad de su representada y se nombra unidad ejecutora al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) y al Ministerio de Justicia, ante quienes deberán comparecer las personas cuyos derechos se consideran afectados por la expropiación. Que era evidente que los derechos de su representada están claramente afectados por el decreto citado, por lo que no considerando que tal decreto sea legalmente ajustado a derecho, comparecía interponiendo para ante este Tribunal Supremo, recurso de amparo, fundada en el Decreto No. 417 el que lo dirigía en contra de los señores Miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, Comandante DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Dr. SERGIO RAMIREZ MERCADO y Dr. RAFAEL CORDOVA RIVAS, quienes suscribieron el decreto mencionado, el que por medio del presente recurso estaba impugnando. Luego de hacer una serie de consideraciones de derecho con relación a la justicia del reclamo, la señora Ortíz de Gurdián agregó: Que la Ley de Reforma Agraria contenida en el Decreto No. 782 en sus artículos 12 y 13 que quien debe hacer la declaración de afectación para Reforma Agraria es precisamente el Ministerio de Desarrollo y Reforma Agraria, e incluso la Ley de Expropiación del 3

de marzo de 1976, establecía que en lo que se refiere a Reforma Agraria debe considerarse derogada implícitamente (arto. 45 sobre la materia) establecía la facultad de declarar la afectación a las municipalidades cuando el interés era local y al Ejecutivo a través del Ministerio respectivo cuando el interés era Nacional; por lo que no corresponde a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional la competencia para declarar la afectación y nombrar UNIDAD EJECUTORA (Término que usa la ley de expropiación). Que la confusión de poderes reinante llevó a la Junta a desconocer las limitaciones interorgánicas dentro del mismo poder ejecutivo, por lo que estimaba que el acto debía de declararse nulo por falta de competencia formal de la autoridad actuante. Que estimaba que el decreto que impugnaba, violaba flagrantemente las disposiciones establecidas en el inciso a) del párrafo 210 que establece el orden que podrán afectarse las propiedades que han de ser dedicadas a la Reforma Agraria previamente, dentro de cuyos casos era evidente que no se encontraba el de ella, por estar la propiedad plenamente cultivada de bananos. Que viola igualmente el arto. 2 de la Ley de Reforma Agraria vigente, que señala las tierras que podrán ser afectadas. Que era importante el señalar que la vigencia del programa de Gobierno como finalidad a realizar por el Gobierno de Reconstrucción Nacional está claramente expresado en los artos. 2 y 3 del Estatuto Fundamental cuya violación se produce como consecuencia de la desobediencia de las normas y finalidades que éste establece. Señaló como violados asimismo los artos. 12 y 13 de la Ley de Reforma Agraria vigente. El párrafo 210 inciso a) del Programa de Gobierno y los artos. 2 y 3 del Estatuto Fundamental que incorporan las finalidades del Programa. Que no había otro recurso que interponer, pues el acto reclamado fue realizado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y terminaba pidiendo que se tuviera por introducido el recurso y se ordenaba su previa tramitación, remitiéndolo luego al conocimiento de este Tribunal Supremo. Que se tuviera como apoderado nombrado al doctor Oscar Herdocia Lacayo, quien había redactado el escrito. Se pidiera a los funcionarios en contra de los cuales el amparo se dirigía, que enviaran el informe del caso a esta Corte Suprema de Justicia, mediante el oficio correspondiente, de acuerdo con el arto. 15 de la Ley de la materia y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las once y seis minutos de la mañana del día veinticinco de julio de mil novecien-

tos ochenta y tres, el Tribunal de Apelaciones considerando que está en vigencia la Ley de Emergencia Nacional, se negó a tramitar el recurso, por lo que el doctor Herdocia Lacayo solicitó el testimonio del caso, el que una vez le fue entregado, compareció interponiendo ante este Tribunal el correspondiente recurso de hecho y por sentencia dictada a las once de la mañana del día trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, este Tribunal admitió el recurso de amparo que por el de hecho interpuso el doctor Herdocia, al considerar que el mismo había sido denegado indebidamente, por lo que el Tribunal de Apelaciones por auto de las diez de la mañana del día nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro en cumplimiento de lo ordenado tuvo por personada a la señora Dora Ortíz viuda de Gurdían y como su apoderado al doctor Herdocia Lacayo, mandado a que se le diera la intervención de Ley. Asimismo dirigió oficio a los señores miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para que dentro del término de diez días rindieran el informe de ley a este Tribunal y mandó a que el recurso se pusiera en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento de León. Ante este Tribunal se personó solamente el doctor Herdocia Lacayo, a quien se le tuvo por personado en nombre de la sociedad recurrente y por no haberse personado los funcionarios recurridos. Miembros de la Junta de Reconstrucción Nacional, no cumplieron con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones con relación a la obligación de presentar el informe del caso a esta Corte Suprema y personarse a hacer uso de sus derechos, se les recordó cumplir con la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, todo por auto de las nueve de la mañana del día tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Se abrió a pruebas el recurso y encontrándose el mismo en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello.

SE CONSIDERA:

I,

Después de analizar el escrito contentivo del recurso de amparo interpuesto por la señora Dora Ortíz de Gurdían, en su calidad de representante legal de "RAMIRO GURDIAN B. & COMPAÑIA LIMITADA", estima este Tribunal que el mismo— el escrito— cumple con los requisitos establecidos en los artos. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente, o sea referente a temporalidad de la interposición del recurso y formalidades que deba contener, respectivamente. Igualmente, se establece que los hechos por

los cuales se reclama no son atentatorios del orden y seguridad pública. Sin embargo, al examinar la procedencia del mismo en relación al arto. 28 de la citada Ley de Amparo, se encuentra este Tribunal con que el acto que directa y concretamente motiva el recurso, es el Decreto No. 1265, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 145 del 24 de junio de 1983, mediante el cual la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, integrada por los compañeros: Comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra y los doctores Sergio Ramírez Mercado y Rafael Córdova Rivas, declararon de utilidad pública, para fines de Reforma Agraria, la finca denominada "CANDELARIA", ubicada en el Departamento de Chinandega y de propiedad de la representada de la recurrente. La situación tiene entonces, que enfocarse desde ese punto de vista; es decir, que el acto en contra del cual se reclama es un decreto emanado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Al respecto, existen antecedentes, pues este Tribunal ha mantenido el criterio que dichos decretos no admiten de amparo en virtud de lo previsto en el ordinal 1) del arto. 28 de la Ley de Amparo, pues la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional tuvo facultades colegislativas que compartió con el Consejo de Estado, particularmente en la fecha en que se emitió el decreto cuestionado por la recurrente; cuestionamiento que fundamenta en el hecho de no ser legislativo el acto contenido en el Decreto No. 1265, sino, un acto administrativo, el cual, de todas formas, no es de competencia de la Junta de Gobierno, pues para asuntos de declaratoria de utilidad pública en materia de Reforma Agraria existen los órganos competentes, de conformidad con el Decreto No. 782, mencionado por la señora Ortíz de Gurdían. Incluso continúa argumentando la recurrente, la Ley de Expropiación del 3 de marzo de 1976, en lo que se refiere a Reforma Agraria, debe de considerarse derogada, implícitamente. Este Tribunal, sin embargo, sostiene lo contrario, pues estima que todo lo relativo a Reforma Agraria, en las actuales circunstancias de transformación que vive el país, tienen alcance nacional, muy particularmente cuando la declaratoria de utilidad pública, contenida en el Decreto objeto del reclamo, expresamente indica en arto. 1) del mismo que... "para fines de Reforma Agraria"... Por otra parte, hay que considerar que los decretos emanados de la Junta de Gobierno, pudieron en cualquier momento ser sometidos a conocimiento del Consejo de Estado y actualmente a la Asamblea Nacional al tenor de lo prescrito en el arto. 14 del Estatuto Fundamental, con lo cual se robustece el criterio sostenido por este Tribunal, que se trata

de un acto propio de las facultades co-legislativas que tuvo la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, lo que torna en improcedente el recurso interpuesto por la señora Ortíz de Gurdían, de conformidad con el ord. 1) del arto. 28 de la Ley de Amparo, ya mencionado. El arto. 10 del Estatuto Fundamental, claramente dispone las facultades legislativas de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional compartidas con el Consejo de Estado, lo cual robustece aún más el criterio de este Tribunal, que se trata de un acto emanado de las facultades co-legislativas de la Junta de Gobierno y por tanto improcedente, tal como se ha expresado anteriormente, lo que así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Dora Ortíz de Gurdían, en representación de "RAMIRO GURDIAN B. & COMPAÑIA LIMITADA", en contra del Comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra y de los doctores Sergio Ramírez Mercado y Rafael Córdova Rivas, los tres en sus calidades de miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional por haber emitido el Decreto No. 1265, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 145 del 24 de junio de 1983. El Magistrado doctor Santiago Rivas Haslam disiente de la mayoría de sus compañeros Magistrados y vota: porque se declare con lugar el recurso interpuesto, en vista de que con la expropiación de la finca de la Sociedad recurrente para fines exclusivos de Reforma Agraria, se realizó un acto administrativo que no competía a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, siendo evidente de acuerdo a los artos. 12 y 13 del Decreto No. 782 que la autoridad competente para hacer la declaración de afectación es el MIDINRA. Cópiese, notifíquese oportunamente y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: lo- arto- recurridos- Valen. — A. Serrano Caldera. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero, Alvaro Ramírez González, quiénes no la firman por estar ausentes. Managua, diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y nueve ante el Juez para lo Civil del Distrito de Granada, el Dr. ALBERTO AREVALO BARILLAS, mayor de edad, casado, y de aquel domicilio, expuso: Que en escritura pública No. 168 que el Dr. Erick Navas Navas autorizó a las 9:20 minutos de la mañana del 30 de septiembre de 1976, la señora Miriam Granizo de Estrada, ama de casa y de sus otras calidades, le prometió dar en venta por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CORDOBAS, que confesó tener recibidos, la finca urbana inscrita en el Registro Público del departamento de Granada con el No. 2625, asiento 16, folios 32 y 33 del Tomo 227, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, habiéndose obligado a otorgarle la escritura de venta dentro del plazo de un año a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura en la cual la señora Granizo de Estrada se reservó el derecho de arrepentimiento, si dentro del plazo convenido, que expiró el 29 de septiembre de 1977, devolvía la suma recibida, en la forma y condiciones estipuladas en la citada escritura. Que como la mencionada señora no cumplió con la obligación de restituir al actor el precio de la promesa de venta en el plazo de un año que se le concedió ni le otorgó la escritura definitiva, la demandaba en la vía ejecutiva para que se le otorgara la escritura de compra venta a que estaba obligada y si requerida por la autoridad no la otorgaba, que se dicte la sentencia correspondiente y procediera el Juez a otorgársele en nombre y representación de la ejecutada, en el Protocolo del Juzgado. Acompañó el testimonio de promesa de venta. El Juzgado proveyó emitiendo el auto de solvendo de acuerdo al mérito ejecutivo del documento acompañado, librando al efecto el correspondiente mandamiento de ejecución, con el cual la señora de Estrada fue personalmente requerida y como no cumplió con lo ordenado, el Juzgado a petición de la parte actora dictó sentencia a las 9:30 minutos de la mañana del 5 de junio del mismo año, en la que resolvió: 1) Ha lugar a la demanda ejecutiva de que

se ha hecho mérito. 2) Se condena a la ejecutada señora Granizo de Estrada a otorgar la escritura pública de venta definitiva, por el precio de cincuenta y nueve mil córdobas, a favor del Dr. Alberto Arévalo Barillas, dentro de tercero día de notificada la sentencia, a costa de la ejecutada. 3) En caso de que la deudora ejecutada se negare o se hiciere renuente a dicho otorgamiento, el propio Juez, en representación de ella procederá a otorgarles, por Ministerio de la Ley, por sí y ante sí y en el Protocolo del Juzgado, dentro del mismo plazo señalado de tres días; y 4) Se condena a la ejecutada señora Granizo de Estrada al pago de las costas y gastos judiciales que se hubieren ocasionado al ejecutante. La anterior sentencia fue notificada a la ejecutada por medio de cédula judicial. Al instalarse la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional como resultado del triunfo de la Revolución Popular Sandinista, el día ocho de agosto de 1979 emitió el Decreto No. 37, con el cual y con efecto retroactivo al 4 de junio del mismo año, se suspendieron los términos judiciales por 120 días. A petición del Dr. Arévalo Barillas en escrito que obra en el expediente, sin presentado, en el folio 10 del cuaderno de primera instancia, éste solicitó que la señora Granizo de Estrada fuera nuevamente notificada, en vista de que las que le antecedían se habían tornado ineficaces. A continuación de tal petición se aseró una nueva notificación el 20 de noviembre de 1979 a la señora de Estrada, por medio de Cédula, la que se dejó en manos de Margarita López, conteniendo dicha cédula la cabeza y parte resolutive de la sentencia ya mencionada. En contra de la mencionada sentencia no se interpuso recurso alguno y el Dr. Arévalo Barillas pidió certificación de la misma para hacerla valer en otro juicio, a la vez que solicitó que se señalara el Protocolo del Juzgado para el otorgamiento de la escritura definitiva de compra venta. Por auto de las doce meridianas del día 16 de febrero de 1982 el Juzgado accedió a lo solicitado y mandó a oír dentro de tercero día a la parte contraria para que dijera lo que creyere conveniente con relación a lo solicitado.

II,

Una vez notificado el auto en referencia, la Dra. Esperanza Huembes de Estrada en su carácter de mandataria en lo general para lo judicial de la señora Miriam Granizo de Estrada compareció por escrito presentado el día 19 de febrero de 1982, manifestando que era nula con nulidad absoluta la sentencia dictada a las 9:30 minutos de la mañana del 5 de junio de 1979, en virtud de la cual el Juzgado ordenaba que se le otorgara a favor del Dr.

Arévalo Barillas la escritura de venta definitiva, en cumplimiento con contrato de promesa de venta, por no haberlo hecho la demandada dentro del término legal, nulidad absoluta que hace consistir en lo siguiente: a) Por haber el Juez dictado sentencia el día siguiente de habérselo solicitado el Dr. Arévalo Barillas, sin haber hecho uso de un término que la ley señala para dictar sentencia y que de acuerdo con el Decreto No. 37 del 8 de agosto de 1979, que suspendió por 120 días los términos judiciales, el Juez no podía válidamente haber dictado esa sentencia y si lo hizo, tal decisión era nula con nulidad absoluta. b) Que también era nula la referida sentencia porque cuando se notificó la misma a la señora Granizo de Estrada el día 20 de noviembre de 1979, ésta se encontraba viviendo en los Estados Unidos de Norte América y por consiguiente debieron usarse otros mecanismos procesales para verificar la notificación. c) Que desde el mismo momento que el actor pide se dicte sentencia, el Juez tiene que dictarla haciendo uso del término que la Ley señala y no hacerlo al siguiente día de aquel en que se le pidió. ch) Porque el escrito en que el Dr. Arévalo Barillas pide nueva notificación a su poderdante, no tiene el presentado correspondiente de la Secretaría del Juzgado, lo cual lo vuelve inexistente y anula con nulidad absoluta la notificación que subsigue y porque además, tal notificación debió ordenarse mediante auto, puesto que no podía hacerla el Secretario oficiosamente. d) Porque el Decreto No. 37 del 8 de agosto de 1979 que contempla la suspensión de los términos judiciales por 120 días, en cuya fracción final ordena expresamente: “pero si todas las partes instan la continuación del juicio cesará esta suspensión”, sucede que la ejecutada en ningún momento ha instado la marcha de este juicio y por tanto, también la notificación hecha al Dr. Arévalo Barillas el 11 de junio de 1979, es nula, con nulidad absoluta, pues no ha instado las dos partes la persecución del juicio como ordena la ley. e) Que es nulo también el juicio porque el Dr. Octaviano Bravo, titular entonces del Juzgado a—quó, en el acta de requerimiento que levantó al constituirse en la casa de su mandante, en ninguna parte dice que le previno a la señora Granizo que señalara casa conocida para oír notificaciones posteriores, requisito éste que considera indispensable y que al no ser prevenida la requerida en ese sentido, se la dejó en completo estado de indefensión, por lo qué, como tal requerimiento se hizo a las once de la mañana del 19 de mayo de 1979, desde esa fecha es nulo con nulidad absoluta todo lo actuado hasta la notificación de las

cinco de la tarde del 20 de noviembre del mismo año, hasta la ejecución, así como todas las siguientes notificaciones hechas a ambas partes con posterioridad. Siguió manifestando la Dra. Huembes de Estrada que tal juicio ejecutivo no tenía razón de ser, porque desde el año de 1976 en que su representada se obligó a otorgar la escritura de venta, hasta el mes de diciembre de 1981, su mandante, de manera sistemática estuvo pagando intereses al préstamo que encubre el contrato de promesa de venta, cuyo cumplimiento origina el presente juicio, del cual está también la compareciente alegando la nulidad, por decir que en él se contraviene una ley expresa de orden público.

III,

El Juzgado no dio trámite a la petición porque la promotora no precisó en su escrito el procedimiento a seguirse, a lo cual la interesada respondió que habiendo ya un juicio ejecutivo, con carácter de principal, para exigir el cumplimiento de la escritura de venta, no podía tenerse el nuevo como otro juicio, si no como un incidente, por lo que solicitaba que se sometiera la nueva cuestión al procedimiento incidental, petición que atendió el Juzgado, mandando a oír dentro de tercero día al Dr. Arévalo Barillas, el que alegó lo que estimó conveniente, terminando pidiendo que el incidente fuera declarado sin lugar, con la condenatoria en costas para la promotora. Luego se personó como mandatario Arévalo Barillas, el Dr. Alberto Arévalo Lacayo, se le tuvo por personado, se abrió a pruebas el incidente y las partes rindieron las que creyeron oportunas a sus pretensiones, dictando el *Juzgado sentencia* a las nueve de la mañana del 29 de junio de 1982, en que declara sin lugar el incidente promovido, absolviendo a las incidentistas del pago de las costas.

IV,

Mediante escrito presentado por la Dra. Huembes de Estrada, siempre como mandataria suficientemente autorizada de la señora Granizo de Estrada, compareció ante el Juez para lo Civil del Distrito de Granada a las once de la mañana del día once de febrero de 1982, manifestando en resumen que su mandante era dueña de un predio urbano situado en la ciudad de Granada, cuya situación descripción linderos y datos de inscripción los consignó en su escrito. Que con la certificación que acompañaba extendida por el Registrador de la Propiedad de Granada demostraba que sobre el inmueble de su poderdante pagaba un gravamen de promesa de venta por la suma de cincuenta y nueve

mil córdobas a favor del Dr. Alberto Arévalo Barillas (gravamen a que se ha hecho referencia en los presentes vistos—resulta). Que el señor Arévalo Barillas se dedicaba a prestar dinero a interés y como todos los prestamistas él al firmar la promesa de venta lo que hizo fue entregar a la señora Granizo de Estrada un préstamo por la suma de CINCUENTA MIL CORDOBAS, obligándose un mandante a reconocerle un interés mensual de UNO Y MEDIO POR CIENTO sobre dicha suma o sea la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA CORDOBAS de intereses cada mes. Que el interés anual era por consiguiente de C\$ 750.00 x 12 (NUEVE MIL CORDOBAS) que estos intereses anuales fueron capitalizados en la escritura de promesa de venta y era por eso que la deuda total, capital más intereses, sumaban la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL CORDOBAS (C\$ 59.000.00) que demostraba que la promesa de venta relacionada cubre el préstamo que hizo el señor Arévalo Barillas a su mandante, era lo siguiente: a) En la certificación registral que adjuntaba, en donde consta la existencia de la promesa de venta en cuestión y se establece que su mandante se reserva el derecho de *arrepentimiento si* dentro del plazo establecido devuelve lo recibido, lo que fue aceptado por Arévalo Barillas. b) El plazo establecido para la promesa de venta fue de un año a constar de la fecha de constitución de dicho contrato o sea que vencía el 30 de septiembre de 1977, pero según consta de recibido originales que acompañaba, para que razonado se le devolvieran, todavía el siete de enero del corriente año —(se refiere a 1982)— el señor Arévalo Barillas a través de su hijo, recibió un último abono de SEISCIENTOS CORDOBAS en concepto de intereses, lo cual demostraba que no había tal promesa de venta, sino que un préstamo “encubierto en dicho contrato”. b) De tal manera, que hasta el siete de enero del año corriente (se refiere a 1982) sumados el valor de TREINTA Y CUATRO RECIBOS que ha adjuntado su mandante ha pagado al señor Alberto Arévalo Barillas la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA CORDOBAS (C\$ 45.690.00) en concepto de intereses. Que en relación a los recibos que ha adjuntado y que demuestran el pago de intereses que ha recibido el señor Arévalo Barillas por el préstamo que le hizo a su mandante, quería dejar aclarado lo siguiente: a) Al tener que marcharse su mandante a los Estados Unidos por efecto de la guerra de liberación, la casa prometida vender, encubriendo el préstamo susodicho, la dejó alquilada al señor MANUEL ROMAN ROCHA, por la suma de UN MIL

CORDOBAS MENSUALES, el cual con instrucciones de ella, debía enterar al señor Arévalo Barillas el valor del canon de arriendo o sea la suma de UN MIL CORDOBAS mensuales, pero el inquilino en un principio deducía del precio de cada mensualidad, gastos que hacía en reparaciones de la casa, enterando a Arévalo Barillas el saldo correspondiente, como se podía ver con los recibos identificados con los números 7 y 8, pero otras veces recibía íntegros los UN MIL CORDOBAS de arriendo como aparecen los recibos números 9 y 10. Que posteriormente como un Decreto emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional se estableció el canon de arriendo en un cinco por ciento del valor catastral del inmueble, el inquilino quedó pagando solamente SEISCIENTOS CORDOBAS por mes, los cuales continuó recibiendo el señor Arévalo Barillas, como las personas que él designó para tal fin y como el alquiler de la casa por consiguiente no alcanzaba para cubrir el pago mensual de los intereses, le hacía posteriormente su mandante pagos complementarios para cubrir dichos intereses mensuales, como consta en el recibo indentificado con el número 22, hecho por encargo de su mandante por el señor William Estrada, lo que se constata en el recibo del 23 de diciembre de 1980, suscrito por el propio Arévalo Barillas, siendo de esta forma que tuvo su mandante que pagar hasta el 7 de enero de 1982 la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA CORDOBAS NETOS (C\$ 45.690.00) en concepto de intereses excesivos. b) Que también quería dejar claro que no cabe ninguna duda que los recibos que adjuntaba y que le fueron entregados a su mandante por el propio Dr. Arévalo Barillas o por las personas que él comisionó para cobrar tales intereses, son en concepto de INTERESES EXCESIVOS, pues en el recibo indentificado con el número 6 de 28 de mayo de 1979, estipula el propio señor Arévalo Barillas que recibe la cantidad de TRES MIL CORDOBAS en concepto de *intereses*. Que había dejado establecido que el contrato de promesa de venta suscrito por su mandante con el señor Arévalo Barillas por CINCUENTA Y NUEVE MIL CORDOBAS NETOS (C\$ 59.000.00) era una simulación que encubre el carácter jurídico de un préstamo donde se le cobra a su mandante INTERESES EXCESIVOS CAPITALIZADOS AL PRINCIPAL DE CINCUENTA MIL CORDOBAS. Que su mandante, casi ha pagado el valor de dicha promesa de venta, pues ha hecho pagos hasta por CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA CORDOBAS (C\$ 45.690.00) sin in-

cluir un recibo que se había perdido y todavía su mandante le debe la suma de CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$ 50.000.00) a su prestamista. Que dejaba también establecido que del cómputo de los intereses que su mandante había pagado hasta la fecha, el interés se excede del uno y medio por ciento mensual, llegando hasta el dos por ciento mensual. Terminaba apoyada en la Ley de Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo, contenida en Decreto No. 121 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el 23 de octubre de 1979. En la Ley de Aclaración de dicho Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo –Decreto No. 310 del 15 de febrero de 1980 y la Ley Complementaria y Aclaratoria contenida en el Decreto No. 344 del 24 de marzo de 1980, demandando en nombre y representación de su poderdante señora Granizo de Estrada, en la vía sumaria, con acción de simulación y nulidad de la escritura de promesa de venta relacionada en la demanda, por cobro de interés excesivos pidiendo la nulidad de dicha escritura, no omitiendo manifestar que la misma era nula por cobrarse a su mandante intereses que exceden de los establecidos en la Ley, pidiendo además se ordenara la cancelación de la promesa de venta en el Registro correspondiente. Terminaba pidiendo se nombrara guardador ad-litem al demandado, por haberse ausentado éste del país, sin dejar apoderado.

V,

De la solicitud de nombramiento de Guardador Ad-litem para el demandado, el Juzgado le confirió traslado por tres días al Procurador de Justicia para que expusiera lo que tuviera a bien, el que evacuó el traslado exponiendo no oponerse a lo solicitado siempre que la demandante demostrara los extremos de su petición. El Dr. Arévalo Barillas compareció al juicio y se le corrió traslado por el término de tres días para que contestara la demanda, lo que así hizo alegando lo que a bien tuvo, negando la demanda. Posteriormente se personó en su nombre el Dr. Alberto Arévalo Lacayo, con poder suficiente para acreditar la representación. Se abrió a pruebas el juicio, presentando las partes las que creyeron oportunas a sus intereses y el Juzgado por sentencia dictada a las nueve de la mañana del 30 de junio de 1982 resolvió lo siguiente: 1) No ha lugar a la demanda de Nulidad de Obligaciones por causa de Interés Excesivo entablada por la Dra. Esperanza Huembes de Estrada en su carácter de apoderado en lo general para lo judicial de la señora Miriam

Granizo de Estrada, en contra del doctor Alberto Arévalo Barillas, todos de calidades en autos. 2) Se condena en costas a la parte perdedora.

VI,

En contra de la anterior sentencia, así como en contra de la dictada a las nueve de la mañana del día anterior, 29 de junio de 1982, la parte perdedora interpuso sendos recursos de apelación los que le fueron admitidos, subiendo los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de Masaya, en donde se tramitó la instancia con intervención de los mismos apoderados que figuraron en primera instancia, habiendo sí en la tramitación del recurso comparecido personándose el doctor Silvio Mena Gómez Abogado de la ciudad de Granada, como mandatario del doctor Arévalo Barillas. El Tribunal de Apelaciones acumuló los juicios y dictó sentencia a las tres de la tarde del 20 de febrero de 1984; la que en su parte resolutive dice: “ I) Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, en que se declara sin lugar la demanda de nulidad u obligación a interés excesivo, promovido por la Dra. Esperanza Huembes de Estrada en representación de la señora Miriam Granizo de Estrada contra el Dr. Arévalo Barillas. II) Se confirma también la sentencia apelada que declara sin lugar el incidente de nulidad entre las mismas partes. III) No hay condena en costas por que a juicio del Tribunal la perdedora ha tenido motivos racionales para recurrir”.

VII,

En contra de la anterior sentencia, la Dra. Huembes de Estrada interpuso en tiempo recurso de casación en la forma y en el fondo, fundamentando el recurso en cuanto al fondo en las causales 7a. del arto. 2057 Pr., al atribuirle al fallo error de derecho señalándose como violados y mal aplicados los artos. 2 y 5 del Decreto No. 631 y los decretos Número 521, el 310 y 344, todos emitidos por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, también para el error de derecho señaló como violado, como mal interpretado y aplicado indebidamente el Decreto No. 37 de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve. Asimismo se fundó en la causal 3ra. del mismo arto. 2057 Pr., atribuyendo al fallo no contener los puntos debatidos y propuestos en libelo de demanda, ya que no hizo pronunciamiento con relación a la simulación que demandó, violándose el arto. 5 del Decreto No. 631 ya citado. Igualmente fundó el recurso en la causal 4a. ya que la sentencia no contiene declaración sobre la simulación invocada, señalando

como violado el arto. 5o. del Decreto No. 631 pre-citado y finalmente en la causal 10a. del repetido arto. 2057 Pr., señalando como violado e interpretado erróneamente el citado arto. 5to. de tantas veces repetido Decreto No. 631. El Tribunal admitido el recurso libremente y por emplazadas las partes se personaron ante este Tribunal el doctor Mena Gómez como apoderado de la parte recurrida y la doctora Huembes de Estrada como mandataria de la señora Granizo de Estrada. Se expresaron y contestaron los agravios en cuanto al recurso de casación en la forma, habiéndose declarado éste sin lugar por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Se expresaron y contestaron los agravios en cuanto al recurso de casación en el fondo y encontrándose los autos en estado de sentencia por lo que hace a dicho recurso, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de casación en cuanto al fondo lo fundamenta la doctora Huembes de Estrada, primero a la sombra de la causal 7ma., del arto. 2057 Pr., atribuyéndose al Tribunal de Apelaciones el haber cometido error de derecho, haciendo consistir dicho error en que el Tribunal violó el arto. 1o. del Decreto No. 37 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día 8 del mes de agosto de 1979, en el cual prescribe que *a partir* del día 4 de junio del expresado año quedaban en suspenso por el término de 120 días, los términos de toda clase de juicio, que a la fecha de dicha Ley hayan sido entablados o se entablaren con posterioridad al 4 de junio de 1979, en todas las oficinas y Tribunales de la República que quedarán en suspenso los términos perentorios o preclusivos estipulados en los contratos o negocios para producir el nacimiento o extinción de obligaciones. Sostiene la recurrente en sus alegatos que conforme el Decreto No. 37 se consideraban suspensos por 120 días las actuaciones en toda clase de juicios y que el Juez de Distrito de Granada, rama civil, que conoció del juicio ejecutivo singular promovido por el doctor Arévalo Barillas en contra de la señora Granizo de Estrada por el otorgamiento de una escritura de venta, con base en un contrato escriturado de promesa de venta, no podía validamente el haber dictado la sentencia de las 9:30 minutos de la mañana del día 5 de junio de 1979, *un día después* en que se le pidió por parte del ejecutante para dictar la

misma, con base en el arto. 1o. del referido Decreto, el que señala como violado por el Tribunal de Apelaciones (ver al respecto el folio 8 del cuaderno de primera instancia) No cabe ninguna duda que el espíritu que animó al Legislador para la promulgación del referido Decreto No. 37 fue el de garantizar a plenitud los derechos de todos los habitantes del territorio nacional, tomando en consideración que para los primeros días de junio del 79 se había entablado en casi todo el país la insurrección popular que de manera generalizada en pocos días dio por tierra con el nefasto régimen anterior. Fueron muy pocas las poblaciones de la República que no se insurreccionaron, pero no por ello, la situación de guerra que vivía el país se sentía en todo el territorio de la Nación y fue en esas condiciones de intranquilidad y manifiesta anomalías que el Juez de Distrito para lo Civil de Granada, dicta a las 9:30 minutos de la mañana del día 5 de junio de 1979, la sentencia en que declara con lugar la demanda ejecutiva promovida por Arévalo Barillas y condena a la ejecutada señora Granizo de Estrada, a otorgarle a éste la escritura de venta demandada. No está demás decir, que el Decreto No. 37 es de *orden público* y eminentemente proteccionista. Que el Juez estaba inhibido conforme dicho Decreto para dictar una sentencia válida, la que se le había pedido se dictara el día anterior —*cuatro de junio*— día éste a partir del cual se contaron los 120 días de la suspensión de todas las actuaciones judiciales y la que vino a invalidar ipso-jure el Decreto tantas veces mencionado todo lo cual hace que la queja sea procedente y que se haya violado por parte del Tribunal de Apelaciones lo estatuido en el arto. 1o. del citado Decreto No. 37. Por otra parte, de la simple lectura de los autos contentivos del juicio ejecutivo singular promovido por el doctor Arévalo en contra de la señora Granizo de Estrada y los que rolan en los folios 5 al 10 de los autos de primera instancia y como bien lo ha expuesto la mencionada señora en varios escritos, es *sumamente notorio*, y hasta podría estimarse como *sospechoso*, que a las nueve de la mañana del día que se presenta la demanda —25 de abril de 1979— *una hora después*, ya se haya librado el correspondiente mandamiento de ejecución y que aún para el ojo del más profano, se constata que en un mismo tipo de máquina de escribir, se tramitó el juicio, inclusive se puso la sentencia dando a entender con tal proceder, de que al titular del Juzgado le llevaron ya confeccionadas las diligencias del caso, cosa que se daba en harta frecuencia en la gran mayoría de los Juzgados de la República antes del triunfo de la Revolución

la que vino a terminar con tan graves anomalías, en perjuicio las más de las veces de los más débiles económicamente.

II,

También al amparo de la causal 7ma., del mencionado arto. 2057 Pr., la recurrente atribuye al Tribunal de Apelaciones el haber incurrido en error de derecho, con violación expresa de los artos. 2o. y 5o. del Decreto No. 631 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el 27 de enero de 1981; haciendo consistir dicho error de derecho, en el hecho de que el Tribunal de Apelaciones al confirmar la sentencia dictada por el Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Granada, que declaró sin lugar la demanda interpuesta por la señora Granizo de Estrada, por obligación a interés excesivo, en contra del doctor Arévalo Barillas, cometió error de derecho al no aplicar a como era su deber, los mencionados artículos, los que establecen que la nulidad bien puede ser alegada como acción o como excepción, siendo esta última sometida a la tramitación incidental y por otra parte, en el arto. 5o. se establece *que toda promesa de venta* que se otorgue con cláusula resolutoria, se tendrá como *contrato de préstamo e interés*. También la recurrente estima que se cometió error de derecho al dejar de aplicar los Decretos Nos. 121, 310 y 344 emitidos por la misma Junta de Gobierno a la *simulación* y nulidad de obligaciones a interés excesivo y la forma de satisfacerlas. Esta Corte Suprema del estudio de hecho del juicio, tanto en su primera fase, como en su segunda etapa o instancia, constata que el doctor Arévalo Barillas *aceptó* la existencia del contrato de préstamo a intereses, suscrito bajo la apariencia jurídica de un contrato de promesa de venta, el autorizado por el notario doctor Erick Navas y que sirvió de base a la acción ejecutiva singular y en el que en la cláusula segunda de dicho contrato (ver fls. 3 y 4 del cuaderno de la primera instancia) se establece la condición resolutoria, cuando textualmente se dice: "QUE SE RESERVA EL DERECHO DE ARREPENTIRSE DE ESTA PROMESA DE VENTA, SI DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, DEVUELVE LO RECIBIDO, MEDIANTE ABONOS MENSUALES DE SETECIENTOS CINCUENTA CORDOBAS CADA UNO". Asimismo, el propio doctor Arévalo llevó al juicio prueba de que el interés que cobraba a la señora Granizo de Estrada, era según él, respaldado por la ley, según constancia extendida por el Presidente del Banco Central el 7 de mayo de 1982, que rola al folio 54 de los autos de primera instancia; por lo que, no cabe la menor duda, que lo

que se pactó entre el doctor Arévalo y la señora Granizo fue en realidad un préstamo con intereses, figurando como deudora esta última hasta por un monto de CINCUENTA Y NUEVE MIL CORDOBAS, a un año de plazo, a partir del 30 de septiembre de 1976 pagadero en abonos mensuales de SETECIENTOS CINCUENTA CORDOBAS y una cuota final, al vencimiento del año, de CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA CORDOBAS. Esta Corte Suprema actúa con un criterio eminentemente progresista y acorde con los lineamientos trazados por la Revolución sin transgredir en un momento la ley; reconoce que el Gobierno desde el día 19 de julio de 1979 ha emitido un sin número de leyes de carácter eminentemente social y por consiguiente, como lógica consecuencia, tendientes a la defensa y protección de los intereses de las grandes mayorías. Entre estas leyes de Orden Público, cabe *señalar* el Decreto No. 121 relativo a la nulidad de todas aquellas obligaciones contraídas a interés fuera del legal y los Decretos Nos. 310, 344 y 631, señalados como violados por la doctora Huembes de Estrada. El primero aclaratorio del arto. 2o. del Decreto No. 121 y los dos últimos, complementarios de los anteriores. En los mencionados Decretos el Legislador otorgó amplias facultades a los Jueces, para el poder, *inclusive de oficio*, en las causas que lleguen a su conocimiento, declarar la nulidad de las obligaciones en las que se estipulan intereses que excedan de los establecidos por la Ley. Igualmente se estableció como admisible por parte del Juzgador, la presentación de cualquier medio de prueba pertinente para establecer que la obligación fue contraída con intereses, aún cuando éstos, como en el caso de autos aparezcan capitalizados y por tanto, figuran en el monto de la obligación, como parte del capital adeudado, estando el Juzgador por mandato expreso por la Ley—(arto. 3o. Decreto No. 121)— con la mayor amplitud de criterios, facultado para apreciar las pruebas conforme las reglas de la Sana Crítica, considera esta Corte, como bien lo argumenta la recurrente en su escrito de expresión de agravios, que el Tribunal de Apelaciones, con su sentencia, ignoró la vigencia real de los mencionados decretos, eminentemente de orden público y los que, con efecto retroactivo, por voluntad expresa del Legislador dentro de un concepto eminentemente revolucionario, norman las relaciones entre acreedor y deudor y debió el Tribunal el haber *declarado, la simulación demandada* por la señora Granizo de Estrada y la que fue ampliamente probada durante la secuela del proceso y es aún más, como antes se dijo, fue el propio doctor Arévalo Barillas, no sólo no la negó, sino de que se encargó de aportar

pruebas de la *existencia de la simulación*, al haber mantenido la tesis de que el interés pactado estaba comprendido dentro de los límites permitidos por la Ley, al acompañar la constancia emitida por el Presidente del Banco Central, a que se ha hecho referencia con anterioridad. Lo correcto hubiera sido que el Tribunal de instancia hubiera aplicado lo estatuido en la fracción segunda del arto. 8o. del Decreto No. 631, al tratarse de una obligación que excede de los treinta mil córdobas, procediendo a la liquidación de la misma, mediante una simple operación aritmética y así constatar si la señora Granizo de Estrada era en deber suma alguna de dinero a su acreedor doctor Arévalo Barillas; en consecuencia de lo expuesto, esta Corte estima que la queja presentada por la recurrente es viable y que se infringieron los artos. 2 y 5 del Decreto No. 631, citados por la recurrente al amparo de la causal séptima del arto. 2057 Pr., así como también los otros decretos mencionados, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada. También fundó el recurso la recurrente en las causales 3 y 4 del citado arto. 2057 Pr., pero el Tribunal estima que por un principio de economía procesal ya no sería oportuno el pronunciarse con relación a la procedencia o no del recurso con relación a tales motivos de casación, pero basta lo dicho en éste como en el anterior considerando para que la sentencia objeto del recurso sea casada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414, 426, 2069 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian; 1) Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región a las tres de la tarde del día veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, de que se ha hecho mérito y en su lugar se declara: a) Es simulado y nulo el contrato contenido en la Escritura Pública autorizada ante el oficio del notario doctor Erick Navas Navas, en la ciudad de Granada, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en el que, la señora Miriam Granizo de Estrada aparece prometiendo en venta al doctor Alberto Arévalo Barillas, un predio urbano situado en dicha ciudad, por la suma de cincuenta y nueve mil córdobas, el que se inscribió con el No. 2625, asiento 19, folio 193 del tomo 282, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Granada; no siendo otra cosa dicho contrato, que un préstamo con interés que el doctor Arévalo concedió a la demandante señora Granizo de Estrada y el que debe ser cancelado en el mencionado Registro Público. b) Por

exceder en TREINTA MIL CORDOBAS la obligación contraída por la señora Granizo de Estrada a favor del doctor Arévalo, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del arto. 8o. del Decreto No. 631, se deja a las partes sus derechos a salvo para las reclamaciones de conformidad a dicha disposición legal, consideran oportunas. c) Declárase nula la sentencia dictada por el Juez Civil del Distrito de Granada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve por haberse infringido lo dispuesto en el arto. 1o. del Decreto No. 37 al haberse dictado dentro de los 120 días de suspensión de los términos en los juicios civiles, mercantiles y administrativos y ser dicho Decreto de Orden Público. y d) Se absuelve a las partes del pago de costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "D" 2471105, "D" 2471106, "D" 2471107, "D" 2471108, "D" 2471109, "D" 2471110, "D" 2471111, "D" 2471112 y "D" 2471114. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Dr. Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las diez de la mañana del diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí inició informativo en contra de ISIDRO LAGUNA CASTILLO, por los delitos de homicidio en ANTONIO LAGUNA RUGAMA y lesiones en Pedro Laguna Dávila y otros; hechos ocurridos en jurisdicción de La Trinidad, según denuncia presentada en tal sentido por el Procurador Auxiliar de Estelí, quien acompañó a su escrito de denuncia las diligencias instruidas sobre el caso en Procedi-

miento Policial. Se comisionó al Juez Local de La Trinidad para que levantara el informativo. Se tomó declaración indagatoria a Isidro Laguna Castillo, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Masaya, quien además pidió audiencia y nombró como defensora a la doctora Inf. Blanca Zobeida Espinoza. Se radicaron los autos en el Juzgado Local de La Trinidad, allí compareció la defensora gestionando y ofreciendo prueba a favor de su defendido. Declaran: Amado Alvarado Rocha, Jesús Laguna Dávila, Antonio González Cano, José María Zelaya Alvarado, José Aguirre Rugama, Pablo Jarquín Laguna y Gerónimo Rocha Alvarado. Rinde declaración ad-inquerendum Laureana Mendoza Aguirre. Declara Epifanio Laguna Molina y Pablo Laguna Rugama. Rinde declaración ad-inquerendum Margarito Laguna Rugama. A solicitud de la defensa y mediante oficio dirigido al Juez de Distrito del Crimen de Estelí el indiciado fue reconocido por el médico forense. Pedro Dávila Laguna rindió declaración ad-inquerendum, lo mismo que Francisco Laguna Laguna. Declara Pascuala Laguna Urrutia, Teresa Laguna Mendoza, Encarnación Espinoza García y Felícito Alvarado Caballero. Se agrega constancia del C.D.S., a favor del indiciado, sobre la buena conducta del mismo declara: Julio Obando Laguna, Pablo Cano Centeno y Lucas Laguna G. Terminada la inductiva se remitieron los autos al Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí, quien a su vez los remitió al Juez Civil del Distrito por considerarse implicada en vista de que la defensora del indiciado es su sobrina. Aceptada la excusa se radicaron los autos en el Juzgado Civil de Distrito, allí compareció la defensora gestionando a favor de su defendido y alegando lo que tuvo a bien, y el Juzgado a las diez y veinte minutos de la mañana del doce de marzo de mil novecientos ochenta y tres, dictó auto de prisión en contra de Isidro Laguna Castillo por el delito de homicidio en Antonio Laguna Rugama y por los delitos de lesiones leves en Pedro Laguna Dávila y Margarito Laguna Rugama y sobreseyó provisionalmente por el delito de lesiones en Laureana Mendoza Aguirre. La defensora renunció a la defensa. Al darse el cambio de titular del Juzgado de Distrito del Crimen volvieron los autos a conocimiento de dicho Juzgado. Allí se filió al reo y se le tomó su confesión con cargos; se elevó la causa a plenario y el reo nombró como su nuevo defensor al doctor Salvador Zamora a quien se le tuvo como tal y se le dio la intervención de ley y se admitió en el efecto devolutivo la apelación que en su oportunidad se interpuso contra el auto de prisión. Se corrieron los

primeros traslados por su orden y se abrió la causa a pruebas, por el término de Ley y el mismo fue prorrogado por ocho días más, durante el mismo se rindieron las pruebas que oportunamente se propusieron por la defensa y vencido el término en mención se corrieron los segundos traslados para alegar de nulidades, dichos traslados fueron evacuados por el Procurador y por el defensor alegando ambos lo que tuvieron a bien; se ordenó el dictamen de sanidad de los lesionados y el Juzgado a las tres de la tarde del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: “condénase al reo Isidro Laguna Castillo, de treinta y dos años de edad, casado, agricultor y residente en la ciudad de Masaya, de paso por esta ciudad, por ser autor del delito de homicidio doloso en la persona de Antonio Laguna Rugama, quien fue mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Francisco jurisdicción de La Trinidad, de este departamento y por los delitos de lesiones leves en las personas de Pedro Laguna Dávila, de cuarenta y seis años de edad, casado, agricultor, del domicilio de San Francisco, jurisdicción de La Trinidad, y Margarito Laguna Rugama, de setenta años de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Francisco, jurisdicción de La Trinidad, de este departamento, a la pena principal de diez años de presidio, por lo que hace al delito de homicidio y la pena de cuatro meses de prisión, por lo que hace a las lesiones, con el abono legal si lo hubiere”. Notificada la sentencia apeló de ella el defensor y dicha apelación le fue admitida en ambos efectos; llegaron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región I, donde se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y dicho Tribunal a las cuatro de la tarde del once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: “I.) Se modifica la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del doce de marzo de mil novecientos ochenta y tres dictada en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Estelí; en el sentido de que se sobresee provisionalmente a favor de Isidro Laguna Castillo y Valerio Laguna Rugama por lo que hace a los delitos de lesiones en las personas de Pedro Laguna Dávila, Margarito Laguna Rugama y Laureano Mairena Aguirre. II.) Se reforma la sentencia de las tres de la tarde del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres dictada en el mismo Juzgado del Distrito para lo Criminal de Estelí, cuya parte resolutive deberá leerse así: “Condénase al reo Isidro Laguna Castillo, de generales en autos a la pena

principal de seis años de prisión por ser autor del delito de homicidio doloso en la persona de Antonio Laguna Rugama". Notificada dicha sentencia contra el punto II, de la misma el defensor doctor Salvador Zamora interpuso recurso de casación en lo criminal, dijo que de conformidad con el Inc. 1o. del arto. 5 del Decreto No. 203, del 23 de septiembre de 1942 y de las causales 1, 2 y 10 del arto. 2057 Pr., afirmando que hacía uso del derecho que le da la Ley para expresar los agravios en ese acto. Admitido el recurso en ambos efectos llegaron los autos a este Tribunal donde se nombró defensor de oficio del procesado al doctor Mauricio Martínez Espinoza quien aceptó el cargo y tramitado éste, es el caso de fallar y para ello.

SE CONSIDERA:

La casación en lo criminal es un recurso extraordinario sujeto en su interposición y tramitación a los requisitos formales que la Ley de la materia, establece. Al respecto el arto. 6o. de la Ley del 29 de agosto de 1942 dice que: "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido con la infracción de Ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrá valor legal". En consecuencia, la concurrencia de los requisitos formales allí consignados lo que de previo debe examinarse para determinar si el Tribunal tiene la posibilidad de entrar al examen del fondo del recurso. En el caso de autos es inobjetable que la sentencia contra la cual se recurre es susceptible al recurso de casación puesto que se trata de una sentencia definitiva dictada en segunda instancia, el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en escrito separado. Resta únicamente examinar si el escrito de interposición reúne los otros requisitos a que hemos hecho referencia. El recurrente dice que interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región I, a las cuatro de la tarde del once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro en la que se impuso a Isidro Laguna Castillo la pena de seis años de presidio, por el delito de Homicidio en Antonio Laguna Rugama, fundando su recurso según lo expresado, en el Inco. 1o. del arto. 5 de la Ley del 29 de

agosto de mil novecientos cuarenta y dos y en las causales 1, 2 y 10 del arto. 2057 Pr., más adelante expone que haciendo uso del derecho que le da la Ley expresa agravios en ese mismo escrito, alegando en términos generales la violación del Inc. 4o. del arto. 28 Pr., porque según su criterio su defendido actuó en legítima defensa. Finalizando su diminuta expresión de agravios con la afirmación de que reitera todo lo expresado en escrito que presentó el 27 de enero de 1984. Analizando el escrito en mención, se observa que el Inc. 1o. del arto. 5o. de la Ley de 29 de agosto de 1942 se refiere o indica expresamente que el reo o su defensor pueden interponer recurso, o sea que no es causal habilitante del mismo, las causales están taxativamente señaladas en el arto. 2o. de la Ley de la materia las que no han sido invocadas por el recurrente, ya que éste en el mencionado escrito señala las causales 1, 2 y 10 del arto. 2057 Pr., que nunca pueden invocarse para fundamentar un recurso de casación en lo criminal, el cual como se reitera tiene su regulación legal específica aunque pueden invocarse las causales establecidas en el arto. 2058 Pr., para el recurso de casación en la forma. En consecuencia el escrito de interposición no tiene valor legal por no cumplir los mínimos requisitos legales establecidos en el arto. 6o. de la citada Ley reguladora del recurso, ya que incluso cuando el recurrente manifiesta que hará uso del derecho que le da la Ley de expresar agravios en el escrito de interposición del recurso, lo hace en forma imprecisa y elemental sin encasillar ni invocar como se dijo, las causales habilitantes de este tipo de recurso por lo que el mismo debe declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: No ha lugar al recurso de casación interpuesto en contra la sentencia de las cuatro de la tarde del once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región I en contra de Isidro Laguna Castillo, de la que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. — *V. Escorcía*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Dr. Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Daysi Martínez Rivas de Navarrete, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Masaya, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 3:45 minutos de la tarde del día 3 de septiembre de 1985, en síntesis, expuso: Que comparece para ampliar el recurso de amparo que interpuso el día 15 de agosto del año en curso como parte agraviada junto con su familia por el fallo dictado por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos a las 10:05 minutos de la mañana del 17 de junio del citado año por el que que se le ordena "restituir" la vivienda que desde hace más de trece años las dio en arriendo la señora Nubia Luna Díaz en la ciudad de Masaya, de la Iglesia de San Juan una cuadra al Sur; que su marido Arsenio Navarrete, prácticamente fue obligado por el Delegado de la Oficina de Inquilinato señor Carlos Iván Flores, en la ciudad de Masaya a firmar un "acuerdo" por el cual se comprometió a devolverle a la casera señora Nubia Luna Díaz la nominada pieza, dentro de seis meses de plazo a contar de la fecha de la suscripción de dicho "acuerdo", habiéndolo presionado diciéndole que mejor aceptara los seis meses que él mismo le sugirió, acuerdo que legaliza el arto. 6o. de la Ley de Inquilinato, que el problema habitacional en Nicaragua es acuciante dado el tremendo déficit que existe en Nicaragua de viviendas, de tal manera, que si son desalojados quién sabe donde tendrán que apretujarse en inicua promiscuidad; que entre los propósitos del Gobierno de Nicaragua, enunciado en los objetivos de la acción en materia social, III Area Social 3.1. página 24 Volumen I-Leyes de la República de Nicaragua, está el de hacer efectivo el derecho a la vivienda; que para garantizar el derecho a la vivienda en el arto. 130 inciso 3) de la Ley de Inquilinato, condicionó la restitución de los inmuebles arrendados, entre otras causales a la de necesitar el propietario, el inmueble, para habitarlo personalmente o sus abuelos, padres hermanos, hijos o cónyuge, a fin de evitar las restituciones sin motivos justificados; que tal disposición fue reformado posteriormente con el Decreto No. 904 y luego por el Decreto No. 1364 que en su arto. 2, condicionado

como causal de restitución únicamente la de tener que habitarlo el propietario personalmente y con una serie de exigencias para este caso encaminadas a garantizar los derechos del arrendatario como medio de plasmar la realidad concreta del derecho a la vivienda; que el párrafo 4o., del arto. 6 del Decreto No. 904, hace nugatoria la justicia, contradiciendo el espíritu revolucionario del gobierno al poner a merced de los caseros la oportunidad de evadirlos, pues da lugar a firmar los acuerdos previos en perjuicio de los inquilinos convirtiendo a su vez a los funcionarios de inquilinato en abogados de los caseros, agravada con el criterio que para tal disposición vierte el Ministerio de Justicia en contradicción con lo establecido en el arto. 2185 C. que prohíbe transigir sobre derechos irrenunciables, lo que guarda consonancia con el arto. 16 de la Ley de Inquilinato, que coloca a sus normas dentro del orden público y por consiguiente como derechos también irrenunciables, pues la citada Ley de Inquilinato está declarada de orden público; si el arto. 16 declara irrenunciables los derechos conferidos por la misma Ley de Inquilinato y lo que se pacte en contravención a ella no tendrá valor alguno, si es conocido que lo que se prohíbe por un medio no debe ser permitido por otro, no debe dársele aplicación al arto. 6 de la citada Ley que autoriza las convenciones en materia de restitución sin llenar las causales por la misma Ley establecida, por lo que, interpone acción de amparo contra la resolución del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos dictada el 17 de junio de 1985, por que viola el arto. 33 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por lo que pide la inaplicabilidad de la parte 4a. del arto. 6o. de la Ley de Inquilinato. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, en auto de las 8:00 de la mañana del mismo 3 de septiembre de 1985, ordenó que el recurrente ampliara su recurso, debiendo señalar las disposiciones estatutarias violadas y expresar la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de la resolución Administrativa recurrida, todo dentro del plazo de tres días. Posteriormente en resolución de las 11:50 minutos de la mañana del 13 del citado mes y año, el Tribunal, resolvió tener como parte a la recurrente señora Daysi Martínez Rivas; poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia; suspender de oficio los efectos de la resolución reclamada, dictada por el Ministro del MINVAH, doctor Miguel Ernesto Vigil Icaza y que éste rinda su informe a esta Corte y envíe las diligencias creadas. Ante este Tribunal se apersonó el doctor Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Procurador Civil y Laboral, lo mis-

mo que la propia recurrente, con lo que se les tuvo a ambos por apersonados y se apercibió nuevamente al Ministro recurrido para rendir su informe dentro de cinco días. Abierto a pruebas el recurso por el término de diez días las partes aportaron ninguno, por lo que,

CONSIDERANDO:

Resulta que como actitud inicial tiene que darse por aceptado que, a la sola lectura del escrito de interposición del actual recurso de amparo y de las actuaciones del Tribunal de Apelaciones Sala Civil y Laboral de la Región III, se constata que se han cumplido con todas las disposiciones requisitorias del art. 60. de la Ley de Amparo Vigente para su receptividad y que por tal motivo está abierto el trámite y consecuentemente la oportunidad para verificar el examen y análisis del fondo de la cuestión para su debida resolución, sobre todo si se toma en consideración que el presente caso no interfiere en nada contra el espíritu de la actual Ley de Emergencia Nacional y Reforma, pues no roza en nada con lo relativo a la Seguridad Nacional y al Orden Público, máxime que está restablecido al derecho a interponer el recurso de amparo de la manera indicada en la reforma contenida en el Decreto No. 130 del 30 de octubre de 1985. Sentados estos conceptos cabe hacer especial mención que la parte recurrida no envió el informe y las diligencias creadas para lo que fue apercibido por dos veces, conducta que además de constituir una actitud inadecuada ante un Tribunal de Justicia por parte de un funcionario del Estado Revolucionario, lo que de por sí merece censura, el funcionario que obra así se involucra dentro de un marco de abierta desobediencia hacia una prevención fundamentada en una Ley que precisamente ha sido decretada por el Gobierno Revolucionario del que forma parte. Así las cosas y partiendo de tales consideraciones al hacer el examen de la cuestión debatida se encuentra con que el propio recurrente hace una clara aceptación de que la parte interesada suscribió ante el Delegado del MINVAH en la Región IV, el acuerdo previo de que habla el art. 60. del Decreto No. 904 o de Reforma a la Ley de Inquilinato, el cual el citado artículo estatuye obligatorio entre las partes que los suscribieron dándole, incluso, un carácter de ejecutoriedad, carácter este que el recurrente pretenda sea una renuncia a un derecho que él mismo califica de irrenunciable dado la cualidad de disposiciones de Orden Público que tiene la Ley de Inquilinato de acuerdo con el art. 16 de la misma por lo que no podía funcionar un conve-

nio que va en detrimento de tales disposiciones toda vez que se está renunciando al derecho de ser demandado conforme las causales establecidas por la misma Ley para exigir la restitución del inmueble; pero cabe advertir que el recurrente al argumentar como lo hace, no tomó en consideración que el convenio previo está taxativamente consignado en la misma Ley como resultado de un procedimiento especialmente estatuido y por consiguiente el uso que de la disposición respectiva se haga es perfectamente legal sin que pueda considerarse nunca como una renuncia a presumibles derechos emanados de otra disposición de la misma, máxime que la renuncia que el artículo indicado por el recurrente, veda, no puede configurarse en la forma que el exponente propone, toda vez que a juicio de este Tribunal esa renuncia debe darse dentro de una situación en la cual al mismo tiempo de consignarse la irrenunciabilidad, no deba existir en la misma Ley una disposición como la que existe en la de Inquilinato, que prescribe un procedimiento previo ante las autoridades del MINVAH; sin perjuicio que la renuncia deba manifestarse de una manera expresa o sea decirse literalmente que se renuncia al derecho de objetar las causales que interponga el arrendador en su demanda, lo cual no se ha dado en el presente caso, puesto que se está haciendo legal uso de una disposición de procedimiento y aveniencia previa existente en la Ley, en el que además no se ha hecho ninguna renuncia expresa a determinado derecho por parte del recurrente. Por otra parte y además de lo anteriormente considerado, es sumamente importante anotar; que tal como plantea la cuestión el recurrente lo que está formulando es una verdadera confrontación entre dos artículos existentes en una Ley debidamente decretada por el organismo legislativo correspondiente contra una disposición estatutaria y por consiguiente fundamental como lo es el art. 36 del Estatuto de Derechos y Garantías que invoca como infringido, pues propone que se declare inaplicable una parte del art. 60. de la Ley de Inquilinato, vale decir que pide sea declarado su inconstitucionalidad lo que no es competencia de este Tribunal toda vez que carece de la potestad de conocer en un recurso de esa naturaleza como sería necesario para un caso así planteado; por la sencilla razón de que no existe en Nicaragua esa clase de recurso y por consiguiente le está vedado a esta Corte entrar siquiera al examen de la cuestión debatida, toda vez que la está expresamente prohibido hacerlo por los numerales 1) y 4) del art. 28 de la Ley de Amparo vigente, dentro de los que se encuentra el recurrente, pues concretamente en el último citado prescribe la improcedencia del amparo

en casos en que los actos contra los que se reclaman hubieran sido expresamente consentidos por el agraviado y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es Improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Daysi Martínez Rivas de Navarrete contra la resolución dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, de las diez y cinco minutos de la mañana del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifi-

quese y publíquese. Enmendados: justificados. – caseros. – veda. – entrelínea: requisitorias del arto. 6o. de la Ley de Amparo vigente para su. – que. – Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *S. Rivas H.* – *H. Zúñiga M.* – *R. Robelo H.* – *Alvaro Ramírez González.* De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis. – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1986

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil el doctor GUYBENDAÑA GUERRERO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como apoderado de la Corporación Americana "S.C. JOHNSON & SON INC." domiciliada en la ciudad de Racine, Wisconsin, Estados Unidos de América, conforme poder que acompañó con su correspondiente fotocopia, para que una vez hecho el cotejo de ley, se le devolviera; manifestando lo siguiente: Que por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del día ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro en el Registro de la Propiedad Industrial, el doctor FRANKLIN CALDERA PALLAIS, solicitó, en representación de su mandante, el registro de la marca de fábrica y comercio consistente en el nombre "BLITZ", para proteger: PREPARACIONES PARA LIMPIAR PISOS, CLASE 3 de la actual clasificación de Mercancías y Servicios. Que con posterioridad la señora Registradora de la Propiedad Industrial, por resolución de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, rechazó la solicitud aduciendo que se encontraba registrada la Marca "BRIS" No. 8.976 C.C., Clase 3 a favor de la Sociedad UNILEVER PLC., desde el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. De dicha resolución apeló el doctor Caldera Pallais y tramitada la apelación, la Directora General de Registros, doctora LIGIA MOLINA, dictó la resolución de las dos de la tarde del trece de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la que le fue notificada al doctor Caldera Pallais el día seis del mes de junio del mismo año, con lo que quedó agotada la vía administrativa. Que la resolución de la doctora Molina fue confirmatoria de la resolución dictada por la Registradora de la Propiedad Industrial. Que

considera conveniente aclarar que facultades tiene la Dirección General de Registros para conocer, por Delegación del Ministerio de Justicia, en segunda instancia, de todos los casos que en materia de propiedad Industrial se originan en el Registro de la Propiedad Industrial, ya que de conformidad con el Reglamento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia, de fecha 31 de agosto de 1983, publicado en La Gaceta No. 222, dictado por el Ministro de Justicia en uso de sus facultades y en especial y las que le confiere el arto. 3 del Decreto No. 327 "Ley del Ministerio de Justicia" y arto. 29 del Decreto No. 1119 (Ley de Transformación Registral" las atribuciones de la Directora General de Registros, están limitadas a conocer de los asuntos de Propiedad Inmueble y tanto es así, que el arto. 2 de dicho Reglamento dice textualmente: arto. 2 son atribuciones de la Dirección General de Registros por medio de su Director, las siguientes: a)– Emitir las directrices y lineamientos generales a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Transformación Registral, Decreto No. 1119; b)– Conocer de las apelaciones en caso de negación de inscripción a que se refiere el capítulo III de la misma Ley de Transformación Registral; c)– La supervisión y control de todos los Registros dependientes del Ministerio de Justicia y de otros que por la ley se le adscriban, para su adecuado y correcto funcionamiento; y d)– En general las demás atribuciones que se le conceden en virtud de la ley o de reglamento. Que como puede observarse, en ningún momento le da facultades al Director General de Registros la Ley de Transformación Registral, que sólo regula lo referente al Registro Inmobiliario; ni dicho Reglamento, para conocer, por Delegación del Ministro de Justicia, de los asuntos de Propiedad Industrial, por manera, que todas sus actuaciones son absolutamente nulas. Que lo mismo podría decirse, si el Señor Ministro de Justicia, delegara sin ningún fundamento legal, en cualquier otro ciudadano el conocimiento de esos asuntos. Que esa delegación del Ministro de Justicia a la Directora General de Registros, además de ser absolutamente nula, viola el arto. 17 del Estatuto sobre Derechos Garantías de los Nicaragüenses, especialmente, el párrafo segundo de dicha disposición legal, en cuya parte pertinente dice: "Ninguna persona estará obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. En consecuencia, solo con base en la ley, no podrán imponerse prestaciones personales o patrimoniales. Que el Mi-

nistro de Justicia ha obligado a su mandante a someterse a una inexistente jurisdicción cual es la de la Directora General de Registros que en materia de propiedad industrial, ni el Reglamento citado ni la ley le dan esas atribuciones. Que tanto la Registradora de la Propiedad Industrial, como la Directora General de Registros, así como el Ministro de Justicia, violando la disposición citada del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, pretende impedir que su mandante use y registre la mencionada marca "BLITH", a pesar de tener pleno derecho para hacerlo, ya que no existe ninguna semejanza, ni gráfica, ni fonética y mucho menos ideológica entre las marcas "BLITZ" y "BRIS", que aunque las dos son monosilábicas. Sólo tienen dos letras en común. Que asimismo mientras la consonante "R" es alveolar vibrante simple, la letra "L" es consonante alveolar lateral sonora. De tal manera que no existe la menor posibilidad de confundir una marca con otra, tanto más si se toma en consideración que las letras finales de "ELITZ", son la "Z", que le imprimen a esta palabra una pronunciación bien definida, ya que predomina el sonido de la letra "T" que es una consonante dental exclusiva sorda. Luego, el exponente continúa citando a conocidos autores de Derecho Marcario, con el fin de reforzar sus aseveraciones y finalmente basado en los artos. 17 y 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, interpone formal recurso de amparo en contra del Ministro de Justicia y de la Directora General de Registros, como delegada de hecho del señor Ministro de Justicia, para conocer en segunda instancia de los asuntos de Propiedad Industrial, con violación de las disposiciones citadas en perjuicio de su mandante. Manifiesta el haber agotado los recursos ordinarios y termina pidiendo se declare con lugar el amparo por este Tribunal. A continuación dio las generales de ley y cargos de los dos funcionarios objeto del recurso. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las ocho de la mañana del día veintitrés de julio del año próximo pasado, el Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil, tuvo por personado al doctor Bendaña Guerrero como apoderado de la Corporación Americana S.C. Johnson & Son Inc., a quien se le mandó a darle la intervención legal correspondiente. Se mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia y se dirigió oficio a la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia, a cargo de la doctora Ligia Molina Campos previniéndole enviara

el informe correspondiente ante esta Corte Suprema dentro del plazo de diez días contados desde la fecha que reciba el oficio, advirtiéndole también con relación a la obligación de remitir las diligencias que se hubieren creado; y finalmente, previniéndole a las partes con relación a la obligación de personarse dentro de tercero día ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron, la doctora Ligia Molina de Campos, Directora General de Registros; el doctor Bendaña Guerrero, en su carácter ya expresado. Se les tuvo por personados en auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintidós de agosto del año próximo pasado, mandándoseles a dar la intervención de ley y por haberse presentado las diligencias creadas se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días. Presentó escrito el doctor Bendaña alegando lo que a bien tuvo y el doctor Armando Picado Jarquín como Responsable Interino de la Dirección General de Registros, Asociaciones, Notaría del Estado y La Gaceta, se presentó en sustitución de la doctora Molina de Campos, teniéndosele por personado en tal carácter, pidiendo que se declarara la improcedencia del recurso de amparo. Encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

De la lectura del escrito contenido del recurso de amparo interpuesto por el doctor Bendaña Guerrero como apoderado de la Corporación Americana S.C. Johnson & Son Inc., se constata que el mismo en nada infiere en contra de lo establecido en la Ley de Emergencia Nacional y su última reforma, razón por la cual, el Tribunal está en el deber de conocer del mismo, previa sí comprobación de lo siguiente: A)– Si el recurrente presentó su demanda dentro del plazo de treinta días que en forma terminante prescribe el arto. 5o. de la Ley de Amparo, ya que en caso contrario, el recurso tendría que ser declarado improcedente; y B)– Examinar si la Corporación recurrente agotó los recursos ordinarios establecidos por la ley, antes de interponer el extraordinario de amparo, ya que de no haberse hecho uso de los recursos ordinarios, que no es otra cosa más que agotar la "vía administrativa", como lo dispone el inciso 6o. del arto. 6 de la Ley de la Materia, el amparo correría también la suerte de ser declarado como no procedente. Con relación al punto primero se constata que el amparo lo interpuso la parte recurrente ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, el día 26 de julio de 1985 y la notificación de la sentencia dictada por la Dirección General de

Registros, en contra de la cual se recurre, fue notificada el día seis del mismo mes, lo que demostró con la cédula de notificación que acompañó con su demanda; por lo que, se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el arto. 5o. antes citado. Con relación a que se hayan agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley para tener expedita la vía del Amparo, el recurrente cumplió a cabalidad con tal obligación, ya que de la resolución dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial rechazando el registro de la marca "BLITZ", interpuso en tiempo el correspondiente recurso de apelación para ante la Directora General de Registros doctora Molina de Campos, funcionaria ésta que confirmó la sentencia de primer grado al declarar sin lugar el recurso de apelación. No queda más al Tribunal que examinar si es procedente la petición de improcedencia del recurso pedida por el doctor Armando Picado Jarquín, en escrito presentado ante este Tribunal, en sustitución de la doctora Molina de Campos, que rola al folio 17 de los autos, en donde el doctor Picado Jarquín da como argumento legal para sustentar su petición de improcedencia, que la parte recurrente dio por agotada la vía administrativa, agregando textualmente lo siguiente "Y AL HABERSE AGOTADO LA MISMA, EL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR EL DR. BENDAÑA GUERRERO, ES IMPROCEDENTE, A COMO OS PIDO HONORABLE TRIBUNAL, QUE SEA DECLARADO". En manera alguna tal argumentación podría considerarse ajustada a derecho, ya que cuando de previo no se agota la "vía administrativa", es cuando cabe la declaratoria de improcedencia del recurso, y no como en forma errada lo pretende el doctor Picado Jarquín, razón por la que, su petición no puede en manera alguna prosperar por falta absoluta de viabilidad legal. Expuesto todo lo anterior, no queda más al Tribunal que entrar a conocer del fondo del recurso, por lo que respecta a lo que constituye el fundamento del recurso de amparo, y es la relativa al rechazo de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca de fábrica y comercio consistente en el nombre "BLITZ" para proteger preparaciones para limpiar pisos, Clase 3 de la actual clasificación de mercancías y servicios, aduciendo el Registrador para tal rechazo el hecho de encontrarse con anterioridad registrada la marca "BRIS" a favor de la Sociedad UNILEVER PLC., desde el día 9 de septiembre de 1978, este Tribunal Supremo tiene que establecer si entre ambas marcas "BLITZ" que se pretende registrar y la marca

"BRIS" registrada con anterioridad, existe entre ellas semejanza gráfica, fonética e ideológica, que pueda inducir equivocación entre el público consumidor, el que en un momento determinado pueda llegar a la posibilidad de una posible confusión entre lo que es una marca y la otra. Examinando ambos nombres "BLITZ" y "BRIS", se observa que ambos son monosilábicos y únicamente tienen dos letras en común, que los son la consonante "B" y la vocal "I". Las demás letras de ambas marcas son diferentes y las letras finales de la marca "BLITZ", son la "T" y la "Z", las que de por sí le imprimen a este nombre una bien definida pronunciación, predominando el sonido de la letra "T" consonante. Si ambas marcas se analizan en conjunto y se aprecian por lo que se podría considerar bajo un solo golpe de vista, fácilmente se comprende que no existe semejanza gráfica, fonética, ni mucho menos ideológica que pueda inducir, conforme apreciación del Tribunal, a confusión entre el público consumidor; y además, como bien lo ha sostenido este Tribunal Supremo en sentencias anteriores, *la similitud entre marcas es materia que cae bajo los sentidos del Juzgador sin que se requiera de procedimientos especiales*; razones éstas, así como las anteriores dadas, que llevan al Tribunal a la conclusión de que el Amparo interpuesto debe de ser declarado con lugar y en consecuencia, enviarse las órdenes correspondientes para que se proceda por parte del Registrador de la Propiedad Industrial a inscribir la marca de fábrica y comercio, cuyo rechazo a su inscripción, dio nacimiento al amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 412, 413, 426, 436 Pr., y 22, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I)– Ha lugar al Amparo interpuesto por el doctor GUY BENDAÑA GUERRERO como apoderado de la Corporación Americana S.C. Johnson & Son. Inc., en contra de la Dirección General de Registros, de que se ha hecho mérito; II)– Comúníquese de inmediato esta resolución al Responsable de la Dirección General de Registros para los fines de su cumplimiento; III)– Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: la de: valen. – *A. Serrano Caldera. – H. Zúñiga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H.* – De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado

doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. Managua, diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto dictado a las nueve de la mañana del once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, este Supremo Tribunal ordenó seguir información correspondiente en contra del doctor JOSE GUTIERREZ GONZALEZ, en vista de haber presentado queja en su contra la señora Rosa López viuda de Pereira, la cual expresa lo siguiente: Que el 14 de junio de 1984, le vendió doña Lorena Duarte una casa, ubicada en la Colonia Unidad de Propósito D No. 704, por medio del doctor JOSE GUTIERREZ GONZALEZ, abogado y notario público, habiéndole advertido dicho doctor que esa casa tenía que ser liquidada primero y una vez que las escrituras le fueran entregadas a Doña Lorena Duarte por el MINVAH y ya registradas en la Procuraduría, le pasaría dichas escrituras a su nombre y que hasta la fecha dichas escrituras no las ha entregado el doctor GUTIERREZ G. Este Tribunal ordenó que dicho funcionario informase dentro del término de cinco días, así mismo se le pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadística, si al citado abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores, sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. Se envió oficio al citado profesional con transcripción del presente auto, y se agregó copia al expediente; la Oficina de Estadísticas, informó mediante oficio que rola en el expediente, manifestando que el Dr. JOSE GUTIERREZ GONZALEZ, aparece registrado en los archivos de dicha oficina en calidad de abogado y notario público, lo mismo informó que no se encuentra al día con el envío de sus índices desde el año de 1981 a la fecha, también informó que no ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad en el ejercicio profesional. Por su parte el doctor JOSE GUTIERREZ GONZALEZ, presentó ante este Tribunal, escrito junto con una fotocopia de recibo fiscal, manifestando que está pendiente la

inscripción de la señora Duarte, lo que hace constar con el recibo extendido por el Registro Público. Por auto seguido se ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de ley, durante este período presentó escrito la señora Rosa López Vda. de Pereira, junto con varios documentos, solicitando tenerlos como prueba, lo cual por auto dictado a las nueve de la mañana del veinte y tres de diciembre del año próximo pasado, se tuvieron como prueba los documentos aludidos, con citación de la parte contraria. Seguidamente presentó escrito el doctor JOSE GUTIERREZ GONZALEZ, manifestando que se tuviera como prueba la escritura pública objeto de la presente queja la cual se encontraba hasta esa fecha en proceso de inscripción y a favor de la señora Lorena Duarte Novoa, por lo tanto no se podía entregar escritura a favor de la señora López Vda. de Pereira. Seguidamente este Tribunal mediante auto ordenó tener como prueba el documento presentado por el doctor José Gutiérrez y no ha lugar a la petición segunda por considerarse improcedente. Finalmente presentó escrito conclusivo de la queja relacionada, la parte quejosa; manifestando que tiene un año y siete meses de espera de dicha escritura pública, por lo que no cabe más que dictar la correspondiente sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Es aspecto fundamental de la queja presentada ante este Tribunal, por la señora López viuda de Pereira estriba en que, desde el mes de junio de 1984, adquirió una propiedad en Unidad de Propósito, por medio del oficio notarial del doctor Gutiérrez González, quien a la fecha de la presentación de la queja no había extendido el correspondiente testimonio y que, desde luego, no había sido inscrito a favor de la quejosa. El doctor Gutiérrez González al evacuar su informe da excusas por el atraso en verificar las operaciones notariales encaminadas a satisfacer la demanda de la señora López viuda de Pereira, consistente en la necesidad de obtener previamente los documentos públicos a favor de la persona que le vendió a la quejosa, pues la escritura que autorizó fue una cesión de derechos. En el considerando siguiente se analizará tal situación.

II,

Planteadas las cosas en la forma descrita en el Considerando I, que antecede, deduce este Tribunal: a) siendo el contrato celebrado entre la quejosa (Compradora) y la señora Duarte (vendedora) una

cesión de derechos, no encuentra dificultad alguna este Tribunal en habersele extendido el testimonio correspondiente para resguardo de sus intereses; aún mas, de haberse tratado de una escritura de compra venta, bien se le pudo extender una copia simple o el testimonio mismo, haciéndosele la advertencia de la necesidad de la inserción posterior de los atestados correspondientes para la debida inscripción; b) llama también la atención las constancias extendidas por los vecinos de la quejosa, quienes son conocedores de la situación de la compradora de la señora López viuda de Pereira, pues dejan entrever, sin duda alguna, preocupación por la falta de documentación que le permita acreditarla como dueña del bien adquirido. No se refiere este Tribunal a las últimas afirmaciones hechas por la señora López Vda. de Pereira en su escrito presentado el 29 de enero del año en curso, por cuanto no tiene elementos de juicio para saber si fueron conocidos por el doctor Gutiérrez González, ya que no hubo ningún proveído posterior, en cuyo caso debía haberlos contradicho por lo menos, para no caer en la situación, por analogía, de los dispuestos en el arto. 1051 Pr. De todas suertes, concluye este Tribunal fundándose en las anteriores consideraciones que, el doctor Gutiérrez González ha incurrido en irregularidades al no satisfacer la demanda que hiciera la compañera señora López Vda. de Pereira de proporcionarle la documentación que le permitiese la salvaguarda de sus derechos, lo cual bien pudo hacer, explicándole los motivos de atraso en relación a la inscripción, incluso existe un correspondiente registro para la cesión de derechos.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Amonéstese privadamente al doctor JOSE GUTIERREZ GONZALEZ, la que deberá realizar el compañero Presidente de este Tribunal, o el Magistrado que éste designe, en el local de este despacho y durante la audiencia que se señale oportunamente. Cópiese, notifíquese y agréguese lo concerniente al expediente del referido notario. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: son. Vale. — *H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Santiago Ri-

vas Haslam, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el señor ANIBAL HERALDO RODRIGUEZ AVILES; mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio y dijo: que el nueve de enero se presentó el abogado Mario José Gutiérrez Vasconcelos mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, a su casa de habitación situada en el Reparto Pancasán VI Etapa No. 53 acompañado de varias personas incluidos dos Policías y sin ninguna orden de allanamiento procedió a romper el candado y posteriormente un portón con una barilla de hierro, penetrando en la casa y llevándose varios bienes muebles que tenía en depósito judicial su esposa Aura Estela Palacios Vallecillo de Rodríguez y el doctor Francisco Rodríguez Morán. Que se presentó al Juzgado a cargo de Guy Bendaña donde hay un juicio civil en su contra denunciando el hecho y que el Juez le dijo que había decretado en el mismo apremio corporal en contra de los depositarios de los bienes embargados, pero que él le contestó que dicho auto no había notificado y que por lo tanto no podía librar orden de captura, pero en todo caso dicha orden sería en contra de los depositarios y no de los bienes que abusivamente se llevó Gutiérrez Vasconcelos, que por todo ello se quejaba y pedía se investigara mediante informativo al mencionado abogado. Esta Corte por auto abrió el informativo de ley, solicitó al abogado cuestionado el informe correspondiente y pidió el informe estadístico a la Sección correspondiente la que fue evacuada conforme. El quejoso presentó nuevos escritos exponiendo que el abogado Gutiérrez seguía hostigando a su esposa. El abogado Gutiérrez Vasconcelos evacuó el informe alegando lo que tuvo a bien y acompañando fotocopia del acta de embargo de los bienes en cuestión y de la transcripción a las autoridades de Policía del auto de apremio corporal dictado en contra de

los depositarios Francisco Rodríguez y Aura Estela Palacios. Por auto se ordenó recibir varias pruebas. Se efectuó inspección en el expediente que contiene el juicio ejecutivo que con acción de falta de pago entabló Mario Gutiérrez Vasconcelos como apoderado general judicial de José Ramón Castrillo en contra de Aníbal Rodríguez Avilés, expediente radicado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito y donde efectivamente existe un auto donde se decreta apremio corporal en contra de los depositarios de unos bienes embargados en dicho juicio, señores Francisco Rodríguez y Aura Estela Palacios, pero no aparece ninguna notificación de dicho auto. Declara el policía Eduardo Jose Pavón Herrera; el quejoso y el abogado presentan escritos alegando lo que tienen a bien; a solicitud del quejoso se libra certificación de la declaración del policía. Se presentan y se agregan como prueba varias diligencias efectuadas en el juicio que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua y una Certificación de Conducta de Policía extendida a favor de Heraldo Aníbal Rodríguez Avilés y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja está en que según el quejoso Heraldo Aníbal Rodríguez, el abogado Mario José Gutiérrez Vasconcelos, los acompañados de varias personas entre ellas dos policías sin orden de allanamiento procedió a violentar su casa de habitación situada en el Reparto Pancasán VI Etapa No. 53 llevándose varios objetos que estaban en depósito judicial de su esposa Aura Estela Palacios y otro. El abogado cuestionado por su parte afirma que él es apoderado General Judicial de José Ramón Castrillo Chavarría y que tiene promovido un juicio ejecutivo en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua en contra del quejoso y dentro de dicho juicio el Juez dictó apremio corporal y orden de captura en contra de los depositarios Francisco Rodríguez Morán y Aura Estela Palacios. Que en tal carácter se presentó a la Policía de Altagracia para pedir apoyo y efectuar la captura; que al presentarse donde Francisco Rodríguez éste le dijo que los bienes embargados los tenía Aura Estela Palacios, que se dirigió a la casa de Aura Estela Palacios y no estaban, que en compañía de un policía y de una camioneta de acarreo esperaron que dicha señora llegara y que cuando ésta llegó cerró rápidamente la puerta no pudiendo ellos entrar, que el policía insistía en que abriera y ella se encerró en el último cuarto; que en vista de tal actitud el policía procedió a entrar por la fuerza, cumpliendo órdenes de su superior jerárquico. Que al estar dentro, la señora

Palacios ya no opuso resistencia y entregó los bienes, que el policía se la quería llevar detenida pero que él no lo permitió ya que su objeto era recuperar los bienes, que insiste en que no fue él quien tomó la decisión de entrar por la fuerza a dicha casa, que él lo único que hizo fue acompañar al policía en su carácter de apoderado de José Ramón Castrillo. Expuestos así los hechos y según las pruebas aportadas se observa, que efectivamente en el Juzgado Tercero Civil de Distrito se tramita el juicio a que se ha hecho referencia, que en el mismo fue dictado un auto de apremio corporal en contra de los depositarios pero en la inspección efectuada en el expediente se estableció que dicho auto no fue notificado, que también es cierto que el Juez Guy Bendaña ofició a la policía para que cumplieran dicho auto insertando el mismo en dicho oficio. Luego el policía Eduardo José Pavón Herrera dice que quien le dijo habían que romper el portón fue el abogado cuestionado y éste además ordenó a su chofer que siguiera rompiendo el portón para sacar los bienes embargados y que todo fue cometido por el abogado y no por él. Posteriormente en la tramitación de la presente queja se presentaron diligencias efectuadas en el juicio donde al haberse consignado la cantidad adeudada más una tercera parte se levantó el embargo y se ordenó al abogado Gutiérrez Vasconcelos devolver los bienes embargados y se dejó sin efecto el apremio corporal. Se estableció además que el quejoso tiene buena conducta y no tiene antecedentes penales. Analizados así los hechos se establece que efectivamente aunque el auto de apremio corporal no estuviera notificado, la orden de captura librada en contra de los depositarios fue dictada en el mismo auto y el mismo fue transcrito mediante oficio a la policía para que lo hiciera efectivo; para ello se presentó a la Cuarta Sección de Policía el abogado Gutiérrez Vasconcelos y con el policía Eduardo José Pavón Herrera procedieron a ejecutarla. Pero es el caso que en la ejecución de la misma se excedieron en la acción, como bien lo dice el quejoso no había en dicha resolución ninguna orden de allanamiento y haber procedido como lo hicieron constituye una violación de la ley. En la tramitación de esta queja el policía dice que fue el abogado; y el abogado dice que fue el policía, la verdad es que ambos son responsables y con mucha mayor razón un abogado que conoce al detalle la ley y que era quien en definitiva tenía interés directo en ejecutar la orden del Juez, si el policía actuó lo hizo por celo de justicia creyendo así cumplir celosamente con su deber, por lo que es de derivar que incluso fue inducido por el abogado a excederse en su acción. Por consiguiente la queja

presentada por Heraldo Aníbal Rodríguez en contra del abogado Gutiérrez Vasconcelos debe declararse con lugar por consiguiente deberá sancionarse al mismo con amonestación privada y multa de un mil córdobas, ya que por las circunstancias en que los hechos se cometieron este tribunal estima que es un exceso en el ejercicio de su profesión el que cometió el abogado y no tiene los alcances de una acción delictiva pero su conducta fue impropia en detrimento del prestigio de la profesión de abogado;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada por Aníbal Heraldo Rodríguez Avilés en contra del abogado Mario José Gutiérrez Vasconcelos de la que se ha hecho mérito. En consecuencia se sanciona al doctor Mario José Gutiérrez Vasconcelos con amonestación privada que hará efectiva el Presidente del Tribunal o el Magistrado delegado al efecto y multa a favor del Fisco por la suma de un mil córdobas la que deberá enterar en la Administración de Rentas de Managua y presentar dentro de tercero día después de notificada esta sentencia la correspondiente boleta de entero a la Secretaría de esta Corte. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Dr. Alejandro Serrano Caldera, quien no firma por estar ausente. Managua, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. Enmendado: Alejandro: Vale. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, el doctor GUY JOSE BENDAÑA

GUERRERO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como apoderado de la Sociedad "MERCK & CO. INC.", organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey y domiciliado en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, manifestando que por escrito presentado a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del 25 de junio de 1984, compareció ante el Registrador de la Propiedad Industrial el doctor FRANKLIN CALDERA PALLAIS, en su carácter de apoderado de la sociedad antes mencionada, solicitando el registro de la marca de fábrica y comercio consistente en el nombre "OPTISON" para proteger y distinguir preparaciones medicinales para uso oftálmico, clase 5, de la clasificación de mercancías y servicios. Por resolución de las dos y cinco minutos de la tarde del 18 de septiembre de 1984, declaró sin lugar la solicitud de registro aduciendo que era semejante a la marca "OPTICON" No. 25.199, inscrita a favor de Industrias Farmacéuticas de Guatemala, para proteger productos de la Clase 5. De dicha resolución se apeló y tramitada la misma la Directora de la Dirección General de Registros, dictó la resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del 28 de febrero de 1985, confirmando la resolución recurrida, notificándosele la misma al doctor Caldera Pallais el 17 de abril, agotándose así la vía administrativa. Que considera antes de todo, conveniente aclarar, que facultades tiene la Directora de Registros, para conocer, por delegación del señor Ministro de Justicia, en segunda instancia de todos los casos que en Materia de Propiedad Industrial se originan en el Registro de la Propiedad Industrial; ya que de conformidad con el Reglamento de la Dirección General de Registros, dictado por el propio Ministro de Justicia de fecha 31 de agosto de 1983, publicado en La Gaceta No. 222, en uso de sus facultades y en especial las que le confieren el arto. 3 del Decreto No. 327-Ley del Ministerio de Justicia- y No. 29, Decreto No. 1.119 -Ley de Transformación Registral- las atribuciones de la Directora General de Registros por medio de su Director en su arto. 2o. no está la de conocer de las apelaciones en cuestiones relativas a Propiedad Industrial. Luego, el compareciente, continúa en su exposición negándole competencia a la Directora Nacional de Registros para conocer de dichas apelaciones y agrega: "Que el Ministro de Justicia es el llamado a conocer de las mismas, no pudiendo delegar el conocimiento y fallo de tales apelaciones en la Responsable de la Dirección General de Registros. Que es bien sabido que cuando se trata de marcas de fábricas y comercio para productos químicos y farmacéuticos es posible formar la marca con un prefijo

y sufijo o un prefijo evocativo del órgano para el cual va dirigido el producto o de los componentes del mismo, sin que por ese motivo el titular de la marca pueda pretender el uso exclusivo del sufijo o el prefijo que es de uso común. Que permitido el uso de las llamadas marcas evocativas para los productos medicinales y químicos. A continuación copia textualmente el exponente lo dicho al respecto por el reputado actor Brasileño Joao de Gama Xerqueira, en su obra "Tratado de Propiedad Industrial" volumen 1, página 409 y 410 y luego, en párrafo aparte, agrega: Que en el caso de autos, las referidas resoluciones de la señora Registradora de la Propiedad Industrial y de la Directora de la Dirección General de Registros como delegada de hecho del señor Ministro de Justicia, violan el arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al obligar a su mandante a no usar en la composición de su marca OPTISON, el prefijo de uso común OPTI, que evoca a los medicamentos para la vista, el cual es utilizado para formar infinidad de marcas que protegen productos farmacéuticos. Que con fundamento en lo expuesto y en los artos. 17 y 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley de amparo, interpone recurso de amparo en contra del señor Ministro de Justicia de Nicaragua, doctor Ernesto Castillo Martínez y las doctoras Ligia Molina C., Directora General de Registros y Rosa Argentina Ortega Céspedes, Registradora de la Propiedad Industrial, los tres mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, pidió se le diera trámite al recurso y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintidós de julio del año próximo pasado la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, tuvo como parte en el recurso al doctor Bendaña Guerrero en su calidad de apoderado de la Sociedad "MERCK & CO. INC.", a quien se le mandó a dar la intervención de ley; asimismo mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; y dirigió oficio a la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia, a cargo de la doctora Ligia Molina Campos, a quien se le previno enviara a este Tribunal Supremo el informe correspondiente, así como remitiera las diligencias que se hubieren creado; declaró la sala como no procedente el recurso en contra del Ministro de Justicia, ni en contra de la Registradora de la Propiedad Industrial; se ordenó la remisión a

la obligación de personarse para hacer uso de sus derechos dentro de tercero día de notificados. Ante este Tribunal se personaron el recurrente doctor Bendaña Guerrero, en el carácter ya indicado; el doctor Rolando Guerrero Palma en su carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua y la Licenciada Ligia Molina Campos como Directora General de Registros, se les tuvo por personadas en auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de agosto del año próximo pasado y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días. Posteriormente se personó el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Responsable Interino de la Dirección General de Registros, Asociaciones, Notaría del Estado y La Gaceta, acompañando certificaciones de su nombramiento y del acta de toma de posesión, pidiendo se le tuviera por personado y se le diera la intervención legal. Se le tuvo personado en el carácter dicho y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Examinando el libelo de demanda contentivo del recurso de amparo interpuesto por el doctor Bendaña Guerrero, se constata que éste cumplió plenamente con lo estatuido en el arto. 5o. de la Ley de Amparo, ya que la resolución dictada por la doctora Ligia Molina como Directora de la Dirección Nacional de Registros tiene fecha del 28 de febrero del año próximo pasado, habiéndosele notificado a la sociedad recurrente, por medio de su apoderado en aquella fecha, el 17 de abril del mismo año y el recurso fue presentado ante el Tribunal el 16 del mes de mayo estando en consecuencia presentado dentro del plazo de treinta días que señala la disposición legal antes citada. Asimismo, se constata de la simple lectura de la demanda y de las diligencias remitidas a este Tribunal, que el recurrente agotó la vía administrativa, al haber hecho uso pleno de los recursos ordinarios que la ley establece, dando así cumplimiento a lo establecido en el inciso 6o. del arto. 6o. de la ley de la materia. Dicho lo anterior, resta al Tribunal pronunciarse con relación a la improcedencia del recurso, solicitud formulada por el doctor Picado Jarquín, en su escrito de personamiento ante este Tribunal, que rola al folio 15 de los autos, ya que de prosperar dicha solicitud el Tribunal estaría relevado para entrar a conocer con relación al fondo del amparo. El doctor Picado da como argumento legal para sustentar su pretensión de improcedencia, el hecho de que

la parte recurrente dio por agotada la vía administrativa, manifestando en su escrito textualmente lo siguiente: “Y AL HABERSE AGOTADO LA MISMA, EL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR EL Dr. GUY BENDAÑA GUERRERO, ES IMPROCEDENTE COMO OS PIDO HONORABLE TRIBUNAL QUE SEA DECLARADO”. Tal criterio expuesto por el doctor Picado Jarquín en forma alguna podría considerarse ajustado a derecho, ya que es lo contrario, el recurso se declara improcedente, cuando habiendo recursos ordinarios que agotarse de previo, no se hace uso de ellos y se va de manera directa al uso del extraordinario de amparo; razón por la cual, la pretensión del doctor Picado no puede en forma alguna prosperar y en consecuencia, no queda mas a este Tribunal Supremo que entrar a conocer del fondo del amparo, por lo que hace el fundamento del amparo, es lo relativo al rechazo de la inscripción de la marca “*optison*” para proteger y distinguir preparaciones medicinales para uso oftálmico, clase 5 de la clasificación de mercancías y servicios, dando como razones el registrador de la propiedad industrial para tal rechazo, el que fue confirmado por la Dirección Nacional de Registros a través de su Directora, el hecho de que con anterioridad se encuentra registrada la marca “OPTIKON” No. 25.199, inscrita a favor de Industrial Farmacéutica de Guatemala, para proteger asimismo productos de la clase 5. Conforme lo establecido en el arto. 17 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, la propiedad de una marca se adquiere por el registro de la misma y se comprueba con la certificación que libra el encargo del registro. Según informe que aparece agregado al folio siete de los autos creados en el Registro de la Propiedad Industrial, se comprueba que la marca “OPTIKON” correspondiente a la clase 5 de la nomenclatura actual 196(art. 154 del citado convenio)– para productos medicinales y farmacéuticos se encuentra inscrita en dicho Registro desde el 23 de julio de 1981, con fecha de vencimiento el 22 de julio de 1991, correspondiendo el Registro de la misma al No. 25.199, folio 120 del Tomo III, Libro correspondiente. En el citado Convenio Centroamericano priva un espíritu eminentemente proteccionista para toda aquella persona ya sea natural o jurídica, nacional o extranjera, que ha cumplido con el mandato legal de inscribir su marca o firma comercial y una vez ha sido registrada una marca el propietario de la misma tiene pleno derecho de invocar el dominio sobre ella, promoviendo las acciones legales pertinentes para evitar que otra persona que solicita la inscripción de una firma comercial cuyos distinti-

vos o semejanza gráfica, fonética o ideológica, pueda inducir a error u originar confusión entre el público consumidor, por existir otra parecida o similar ya registrada y más aún, cuando su empleo es para distinguir productos medicinales, mercadería o servicios comprendidos entre la misma clase de la nomenclatura en uso –(art. 10 inciso P. del citado convenio)– Aunque no haya oposición, el Registrador puede de oficio, negar la inscripción de una nueva marca, cuando otra está ya registrada, como en el caso de autos, cuando a su juicio la ya registrada, pueda inducir a error entre los consumidores. Como antes se dijo, la marca “OPTIKON” se encuentra debidamente registrada, y por ende, sus derechos amparados por el Registro de la Propiedad Industrial; por consiguiente, debidamente protegida su actividad comercial para la distribución y venta de productos médicos y farmacéuticos comprendidos dentro de la clase 5 de la nomenclatura del arto. 154 del referido convenio Centroamericano. Los productos medicinales para uso oftálmico que se expendrán al amparo de la marca “OPTISON”, cuya inscripción se pretende, *están incluidos* dentro de la misma clasificación de los productos que en el comercio se expenden bajo la marca “OPTIKON”. El arto. 49 del convenio en su inciso “C”; dispone que “*no podrán usarse ni registrarse como nombres comerciales o como elementos de los mismos. Los que sean idénticos o semejantes a una marca registrada a favor de otra persona, siempre que los productos, mercancías o servicios que la marca proteja, sean similares a las que constituyen el tráfico ordinario de la empresa o establecimiento cuyo nombre comercial pretenda inscribirse*”. En vista de lo expuesto considera el Tribunal Supremo que la marca “OPTISON” que se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad Industrial por la Sociedad “MERCK & CO. INC.” es semejante a la marca “OPTIKON” inscrita con anterioridad a favor de Industrias Farmacéuticas de Guatemala. Ambas marcas constan de siete letras y de las cuales seis son en común y lo único que cambia en la marca “OPTISON” es la letra “S” por la letra “K” de “OPTIKON”; además, ambas palabras son de un gran parecido y con gran semejanza tanto gráfica, como fonética e ideológicamente y no encuentra el Tribunal razones aceptables si se toma en consideración la riqueza de nuestro idioma, el que suministra un número casi ilimitado de términos gramaticales y aún de fantasía, donde un comerciante e industrial pueda escoger con mucha libertad ya que el pretender registrar una marca con gran parecido a otra, pudiera llevar a graves confusiones entre el público consumidor, el que debe en todo momento

estar protegido en contra de errores que puedan ser de lamentables consecuencias, más aún tratándose de productos medicinales; todo lo cual hace que el amparo interpuesto no pueda prosperar, debiéndose en consecuencia ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y artos. 413, 414 y 436 Pr., y Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados sentencian: I)- No ha lugar al amparo de que se ha hecho mérito; II)- Archívense las diligencias. Cópiense, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Dr. Alejandro Serrano Caldera, quien no firma por estar ausente. Managua, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. Enmendado: Alejandro: Vale. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Lucas Urbina Alarcón, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Sébaco, departamento de Matagalpa, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las 11:15 minutos de la mañana del 7 de noviembre de 1985, resumidamente expuso: que conforme la fotocopia del documento que acompaña, demuestra ser propietario del Camión Marca-Nissan, Placa MT-KY-234; que por la emisora de la localidad tuvo conocimiento que se podía transportar granos básicos a otros lugares; que precisamente el 14 de septiembre del citado año un amigo del exponente, llegó a solicitarle que le prestara el camión de la referencia para transportar dichos granos a otra zona, a lo que no hizo objeción alguna; que al día siguiente tuvo conocimiento que el camión había sido detenido por

un grupo de Inspectores del MICOIN, con cincuenta quintales de frijoles; que estuvo llegando a Matagalpa a las oficinas del Regional de MICOIN sin que éste lo recibiera hasta que el 25 de septiembre le fue entregada una copia en la que se hace constar que su camión le fue entregado al señor José Alberto Hernández T., Responsable de la Sección de Control y Normas, Departamento de Regulación Comercial del MICOIN, REGION VI; que el día siguiente 26 al Delegado Regional del MICOIN, compañero Francisco Oviedo I., dictó una resolución basada en el decreto No. 1466 artos. 8 y 9 Ley de Defensa de los Consumidores, en la que se daba por decomisado el camión a pesar de estar operando el vehículo dentro de la Región; que a insistencia suyas, el 29 de octubre le fue entregada copia de la última resolución dictada por el Ministro del MICOIN, Comandante Ramón Cabrales, confirmatoria del decomiso; que el vehículo de la referencia es el único instrumento de trabajo con que cuenta para subsistencia propia y de su familia, del que ha sido despojado sin audiencia para exponer su situación; que con la última resolución se viola lo dispuesto en el arto. 10 del Reglamento de la Ley de Defensa del Consumidor, decreto publicado el 3 de julio de 1984, en el que se prescribe en el arto. 10 el plazo de 48 horas para interponer la revisión y el caso suyo el día siguiente de haberse ordenado la retención del camión se estaba dictando la resolución del Delegado Regional; pasando lo mismo con la sentencia del Ministro quien no observó los 15 días que manda el arto. 11, para dictar sentencia, pues entre la dictada por el Delegado Regional y la del Ministro, solamente transcurrieron 11 días; que habiéndose violados expresamente los artos. 6 del Estatuto Fundamental, 23 inciso 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al privársele de trabajar, arto. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, parte tercera, atentándose contra la Libertad de Trabajo, arto. 2 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al privársele del medio de subsistencia, parte tercera incisos 2 y 3 del arto. 14, al juzgársele y privársele de su camión en indefensión, arto. 2 del Estatuto de Derechos y Garantías, al privársele del único medio de subsistencia y artos. 11 incisos a), d) y h) al condenársele al estado de indefensión y arto. 29 al privársele del único medio de trabajo; interpone recurso de amparo contra la resolución dictada por el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro de Comercio Interior contra quien lo promueve y que habiendo agotado la vía administrativa y estando en el término respectivo, pide se le de trámite a su recurso mandando a suspender el acto reclamado y

que se le restituya en sus derechos entregándosele el camión objeto de su petición. El Tribunal de Apelaciones de la Región VI, ordenó poner en conocimiento el Amparo del Procurador Departamental de Justicia: sin lugar la petición de suspender los efectos del acto reclamado; que el recurrido, Ministro de Comercio Interior, Comandante Guerrillero Ramón Cabrales Aráuz, rinda su respectivo informe ante esta Corte; y que se remitan las diligencias creadas a este Tribunal. Ante esta Corte compareció el recurrido, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, mayor de edad, militar en servicio, casado y de este domicilio, en su calidad de Ministro de Comercio Interior, quien entre otras cosas pidió tenerlo por apersonado y que se tenga como su delegada la compañera Leana Lacayo Sevilla, mayor de edad, casada, pasante en derecho y de este domicilio; quien posteriormente se personó como tal y rindió el respectivo informe. Igualmente se apersonó el recurrente señor Lucas Urbina Alarcón y expresó agravios con lo que este Tribunal tuvo a ambos por apersonados y abrió a pruebas el recurso, durante la cual se tuvo como prueba la documental que obra en autos con lo que;

CONSIDERANDO:

Es pertinente considerar que debe tenerse por aceptado, que a la sola lectura del escrito de interposición del presente recurso de amparo y de las actuaciones del Tribunal de Apelaciones de la Región VI, se observa que han cumplido con todas las disposiciones requisitorias del arto. 6 de la Ley de Amparo vigente para los efectos de su receptividad y que por tal cumplimiento se encuentra abierto el trámite y consecuentemente la oportunidad para verificar el debido examen y análisis del fondo controvertido para su respectiva resolución, sobre todo si se toma en consideración que el presente caso no interfiere para nada dentro del espíritu de la actual Ley de Emergencia Nacional y su reforma, pues no roza siquiera con lo relativo a la Seguridad Nacional y con el Orden Público, máxime que se ha restablecido el derecho a interponer el recurso de amparo de la manera indicada en la reforma estatuida en el decreto No. 130 del 30 de octubre de 1985. Por sentados estos conceptos al hacer el examen de la cuestión debatida se encuentra con que afirma el recurrente en su escrito de interposición del presente Amparo, que en la resolución recurrida se violaron expresamente las disposiciones contenidas en el arto. 6 del Estatuto Fundamental, arto. 23 inciso 1), de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al privársele de trabajar, arto. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, al

atentar contra la libertad de Trabajo, arto. 2 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al privársele de su medio de subsistencia e incisos 2 y 3 del arto. 14, al juzgarle y privársele de su camión en indefensión; y del Estatuto de Derechos y Garantías también se violó el arto. 2, al privársele del único medio de subsistencia, arto. 11 incisos a), d), y h), al condenársele en total estado de Indefensión y arto. 29 al privársele de su único medio de trabajo. Tal como están planteados los argumentos por el recurrente, resulta difícil a este Tribunal deducir en forma precisa cuales son los agravios causados por la sentencia recurrida, pues hace un global señalamiento de los mismos y luego una enumeración de las disposiciones a su juicio violados sin puntualizar con la correspondiente claridad la forma en que se operó la violación en consonancia con cada una de las disposiciones que cita como infringidas, no obstante de lo cual y en aras de una mayor receptividad y amplitud en la apreciación de los hechos recurridos y de las implicaciones causadas en su virtud al recurrente, este Tribunal, no obstante de ser el Amparo un recurso extraordinario de especiales exigencias jurídicas, hace el debido examen a los conceptos así vertidos por el quejoso, por encontrarse con que de todo lo expuesto por él en su escrito de petición, lo medular consiste en que a su juicio, las autoridades del MICOIN actuaron con precipitado procedimiento en sus actuaciones al practicársele el decomiso de su vehículo, pero sin especificar por ningún lado si el propio recurrente o el conductor del camión había cumplido con los requisitos establecidos en los artos. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor y 8 y 9 de su Reglamento. Por otra parte afirma haber sido despojado del único medio de subsistencia con que cuenta sin haber sido oídas sus gestiones puesto que las resoluciones que se dictaron fue en su completa indefensión, no obstante de lo cual puede constatarse que interpuso los recursos que en la vía administrativa correspondían interponer hasta agotarlos y aún más, tuvo la oportunidad de proponer el presente recurso de amparo, lo cual desvirtúa la existencia de indefensión alguna debiendo hacer notar, este Tribunal, que dentro de una actuación extraña a sus afirmaciones, no obstante haberse abierto a pruebas este juicio, durante el término probatorio no presentó el recurrente ninguna que abonara su pretensión como la de haber afirmado que actuó con su vehículo como consecuencia de haber oído las informaciones radiales a que se refiere en su libelo, o de haber dado en préstamo el camión sin obtener lucro alguno lo que está desvirtuado por el recurrido y antes bien acepta en su nominado escrito haber verificado el traslado

en su vehículo de los granos básicos causantes del decomiso sin negar la falta de documentación legal apuntada en la resolución recurrida. Así las cosas al examinar las diligencias actuadas ante las autoridades de MICOIN, se obtiene a su simple lectura tanto de la resolución dictada por el Delegado Regional de MICOIN Región VI como de la dictada por el Ministro de Comercio Interior, objeto de este recurso, que en el camión del recurrente se transportó una carga de cincuenta quintales de frijoles encubiertos con trescientas unidades de repollo, lo que claramente indica subterfugios ilícitos, sin presentar el conductor al ser requerido por las autoridades de MICOIN, los documentos necesarios como son la autorización que debe obtenerse en las delegaciones del MICOIN, y el acta de remisión de la carga transportada, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artos. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor y 8 de su Reglamento, por cuya razón se hizo legal aplicación de lo estatuido en el arto. 9 inciso b) que actúa en concordancia con el último inciso del arto. 4o. de licta ley, en el que claramente se establece que los bienes básicos del caso “solamente podrán ser transportados en vehículos autorizados para tal fin, lo que deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la Presente Ley”, y que no son otros que los especialmente estatuidos en el arto. 9 decreto No. 1485 o Reglamento a la Ley de Defensa del Consumidor, en el que de una manera bien determinada se dice que en caso de incumplimiento del arto. 8 del mismo Reglamento, o sea de la obligación que tienen los conductores de presentar a las autoridades la remisión de la carga de los artículos y la autorización del medio de transporte obtenido en las Delegaciones del MICOIN, se procederá a decomisar también el medio de transporte, utilizando el mismo procedimiento señalado para la mercadería o sea que el decomiso se opera por el solo hecho de no presentar la documentación exigida en el arto. 8 de la referida ley; todo lo cual no cumplió el conductor del camión del recurrente y en este caso se hizo responsable de las consecuencias que un proceder así conlleva de acuerdo con las disposiciones citadas, por cuya razón no le asiste fundamento legal alguno para decir que le fue quitado su instrumento de trabajo cuando lo que se verificó fue el decomiso de un vehículo que estaba actuando en contra de ley expresa, haciéndose reo de su inobservancia y por consiguiente de las sanciones que un proceder así están señaladas en la misma ley, por lo cual no pueden ser aceptables los cuestionamientos que el recurrente indica en su libelo pues los actos ejecutados por el recurrido están en

un todo de acuerdo con la citada ley y en este caso no pueden existir las violaciones de las disposiciones fundamentales que indica el recurrente y en consecuencia no es dable el amparo que viene impetrando en su escrito de interposición, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: “No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor, Lucas Urbina Alarcón, contra la resolución dictada por el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, a las cinco de la tarde del siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, como Ministro de Comercio Interior, de que se ha hecho mérito. No hay costas”. Cópiese, notifíquese y publíquese. Entre línea: comercial. Guerrillero. Enmendado: 15. Estatuto. proceder. (valen). Testados: del MICOIN y el acta de remisión que debe obtenerse en las Delegaciones. (vale). Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Dr. Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. Enmendado: Alejandro: Vale. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

El primero de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro se recibió en la Corte Suprema de Justicia carta fechada veintiséis de enero de dicho año suscrita por el compañero Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas, José Luis Pérez Herrera, dirigida a la compañera Magistrado de la Corte Suprema de Justicia doctora Vilma Núñez de Escorcía, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en la tramitación de la queja entablada ante este Supremo Tribunal por el Señor Arnoldo Fernández Francis en contra de José Luis Pérez Herrera, se celebró un comparendo

el día viernes veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en la oficina del Inspector Judicial de esta Corte doctor Ramón Centeno Mayorga, con participación del doctor Rodolfo Galán Benavente, quien actúa en nombre y representación del recurrente Arnoldo Fernández Francis. Que en esa ocasión protagonizó el doctor Galán Benavente una conducta impropia que se relatará a continuación y que es objeto de la presente queja. Las partes involucradas en el asunto antes mencionado llegaron al acuerdo de poner punto final por mutuo consentimiento a la queja antes mencionada, resultado que es del conocimiento del compañero Inspector Judicial. La irregularidad se dio ya después de concluida la reunión, cuando ya afuera del edificio de la Corte Suprema el doctor Rodolfo Galán Benavente propuso verbalmente al Juez Pérez Herrera que elaborara un proyecto en el cual dijera que la esposa de Fernández Francis apareciera como culpable de las lesiones propinadas al mismo y que además, convenciera al Juez al doctor Armando Rojas Smith para que retirara la demanda civil en contra de Fernández Francis, para asegurar lo cual el doctor Galán Benavente envió posteriormente al Juez Pérez Herrera un telegrama con fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que adjunta y se explica por sí mismo y salta a la vista que se trata de un soborno. Dicho telegrama que obra en el expediente dice a la letra. "Firmes en convenio, ruégole fotocopia demanda Rojas y mandarla entregar a doña Carolina Bosche, favor avisarme actitud de contraparte con propósito de laborar proyecto descrito para retirar queja Corte Suprema. Espero respuesta. Atentamente, Rodolfo Galán". Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vista la queja que antecede la Corte Suprema de Justicia ordenó seguir la información correspondiente para con su resultado resolver y conminó al doctor Rodolfo Galán Benavente, informara dentro de cinco días. Asimismo pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, de si al citado abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores, sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su carrera profesional y si está al día con el envío del índice de su protocolo. Con fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro el Responsable de Sección de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia informó a Secretaría que el doctor Rodolfo Galán Benavente aparece registrado en los archivos que lleva la Sección de Estadísticas bajo el No. 1498, en calidad de abogado y notario público. Haciendo constar que hasta la fecha no se ha recibido en dicha

Sección ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. Que fue autorizado para cartular en un último quinquenio que comenzó el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y que finalizará el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y que se encuentra solvente. A las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro presentó escrito ante la Corte Suprema de Justicia el doctor Rodolfo Galán Benavente, junto con los documentos y fotocopia a que alude, con el objeto de rendir el informe ordenado. Posteriormente el mismo doctor Rodolfo Galán Benavente presentó escrito a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, junto con los documentos señalados en las letras A y B de dicho escrito. En ambos alegó lo que a bien tuvo en descargo de la acusación formulada en su contra por el Juez Pérez Herrera.

SE CONSIDERA:

Abierto a pruebas el presente juicio el doctor Rodolfo Galán Benavente presentó como pruebas a su favor la fotocopia de los documentos que obran en los folios 18 y 19 del presente expediente. La queja presentada por el Juez José Luis Pérez Herrera en contra de Rodolfo Galán Benavente implica la denuncia de un supuesto delito no oficial cuyo conocimiento no entra en la competencia de este Supremo Tribunal y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada los suscritos Magistrados sentencian: No ha lugar a la queja presentada por el Juez José Luis Pérez Herrera en contra del doctor Rodolfo Galán Benavente, ocurran si lo desea el interesado ante autoridad competente a hacer uso de sus derechos. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr. Hago constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera quien no la firma por estar ausente. Managua, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. Enmendado. — Alejandro. — Vale. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema por el doctor ARNOLDO LINDO PADILLA a las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, expuso en su carácter de apoderado y representante legal del Señor Martín Alberto Herrera Cortéz, mayor de edad, casado, de oficio desconocido y del domicilio de Los Angeles California, Estados Unidos de Norte América lo que demostró con poder otorgado en Los Angeles el cual fue debidamente autenticado por las autoridades correspondientes; que con expresas instrucciones de su mandante solicitaba le sea otorgado el Exequátur a la sentencia de divorcio entre su poderdante y la Señora Leana María Morales de Herrera, sentencia de divorcio contenido en la certificación que debidamente legalizada y traducida al idioma español de conformidad con la ley presentaba para tal efecto y con el objeto de que dicho divorcio se inscribiera en el Registro del Estado Civil de las personas de la ciudad de Managua. Acompañó a su solicitud, el poder a que hace referencia, la Partida de Matrimonio No. 218 extendida por el Registrador del Estado Civil de las personas de Managua; certificación de la sentencia aludida debidamente autenticada y las diligencias de traducción correspondientes efectuadas en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua. Tramitada la solicitud se mandó a oír al Procurador Civil de Managua quien expuso lo que tuvo a bien y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Que la sentencia de divorcio entre Martín Alberto Herrera y Leana María Morales de Herrera otorgada por la Corte Superior de California, Condado de LOS ANGELES, Estados Unidos de Norteamérica y que está contenida en la certificación que debidamente autenticada y traducida legalmente se adjuntó a la solicitud del Exequátur, reúne las condiciones enumeradas en el arto. 544 Pr., ya que la misma fue dictada conforme las leyes del país donde la misma se produjo. Que la misma además no es contraria al orden público de Nicaragua; que la solicitud se tramitó de conformidad con la ley, lo que fue también expresado por el Procurador Civil al evacuar su au-

diencia, por todo lo cual debe declararse que la sentencia aludida tiene fuerza legal en Nicaragua y debe otorgarse el Exequátur solicitado; ya que además no existe un Tratado específico entre Nicaragua y Estados Unidos para estos casos;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424, 436, 542 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se concede el Exequátur de estilo a la sentencia de disolución del matrimonio del Señor Martín Alberto Herrera Cortéz y Leana María Morales Acevedo de Herrera dictada por la Corte Superior de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de Norte América el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a cuatro córdobas cuya numeración es la siguiente: SERIE "E", No. 1302405. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alejandro Serrano Caldera quien no la firma por estar ausente. Managua, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí; *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Junta Directiva del Sindicato del Poder Judicial "ARISTIDES ROCHA MARIN" de la ciudad de Juigalpa, con fecha 20 de mayo de 1985 remitieron a esta Corte Suprema, a través de la Inspectoría judicial, una denuncia en contra del Juez Unico de Distrito de la ciudad de Juigalpa, doctor MIGUEL ANGEL CACERES PALACIOS, en donde manifestaban que el expresado judicial no se presentaba con la debida regularidad a su trabajo, llegando por lo regular a laborar el día martes y ausentándose los viernes de cada semana, ya sea en horas de la mañana o en la tarde. Que se ha dado el caso de retirarse de sus funciones hasta por una semana, depositando el Juzgado en el Juez Local Unico de dicha ciudad. Que sin causa justa despide a algunas compañeras, como

lo hizo con Corina Suazo, madre de cuatro niños y con la Cra. Ivania Carrillo, ambas de escasos recursos económicos y dedicadas a su trabajo, lo contrario a como actúa el Juez citado. Que la mayoría de las sentencias que se dictan en el Juzgado, son confeccionadas por algunos abogados, amigos del citado funcionario judicial y lo único que éste hace es pasárselas a la secretaria, para que no descubran que va con otro tipo de máquina; que lo mismo hace con los proveídos, los cuales en muchas ocasiones ya llegan redactados por los mismos abogados que litigan en el Juzgado. Por auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se mandó a seguir en contra del expresado Juez, el informativo correspondiente, previniéndole que informara lo que a bien tuviera dentro del término de cinco días e igualmente se ofició a la Secretaría para que por medio de la oficina de Estadísticas, manifestara si al citado funcionario judicial se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su cargo y si se encuentra al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. Por acta de las doce meridianas del día 30 de mayo de 1985, compareció ante este Tribunal Supremo la señora OLIMPIA AVILES DE AMADOR, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de la expresada ciudad de Juigalpa, manifestando que recurría de queja en contra del Juez Unico de Distrito de aquella ciudad doctor MIGUEL ANGEL CACERES PALACIOS, haciendo consistir la queja en el hecho de que el día seis de noviembre de 1984, su hijo RODRIGO AMADOR AVILES, fue detenido en la ciudad de Juigalpa por autoridades de la Policía. Que el motivo de la detención de su nominado hijo suponía ella se debía a rencillas de carácter personal habiéndosele acusado falsamente de haber cometido el robo de reloj a una persona cuyo nombre ignoraba ella y la cual nunca había introducido acción judicial alguna en contra de su citado hijo. Que no obstante haberse demostrado la inocencia de su hijo, el Juez Cáceres Palacios lo mantenía detenido desde hacía siete meses en el Sistema Penitenciario de Juigalpa, encontrándose a las órdenes de dicho Juez, el que se negaba a ponerlo en libertad, dado que una mujer de su citado hijo de nombre Elena García Cruz, gestionando ante el referido Juez la libertad de Rodrigo, fue requerida de amores por el Juez, quien prácticamente la hizo suya, bajo la promesa de poner en libertad a Rodrigo. Que comparecía denunciando la conducta del expresado Juez el que se aprovechaba de su posición para cometer abusos deshonestos y negar la correcta administra-

ción de la Justicia. Acompañó varias constancias expedidas a favor de su hijo. Por auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de mayo del año citado, se mandó a seguir el informativo correspondiente, pidiéndosele al citado funcionario judicial que rindiera el informe del caso y oficiándosele al citado funcionario judicial que rindiera el informe del caso y oficiándose a la Secretaría, para que por medio de la Oficina de Estadísticas, expusiera si al citado Juez se le ha impuesto sanción alguna anterior por irregularidades en el ejercicio de su cargo y si se encuentra al día con el envío de los índices de sus protocolos. Por acta de las dos y treinta minutos de la tarde del trece de junio del año ya citado, compareció ante este Tribunal la señora ELENA PATRICIA GARCIA, de veinte años de edad, divorciada, militar en servicio en el ramo de comunicaciones y del domicilio de Juigalpa, ratificando en un todo lo dicho por la señora Olimpia Avilés de Amador. El doctor Cáceres Palacios rindió el informe correspondiente con relación a las dos quejas presentadas en su contra, negando en un todo los conceptos de la misma; las que fueron acumuladas en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiuno de junio próximo pasado y se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días y encontrándose el informativo en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Que la Corte Suprema de Justicia entre sus muchas atribuciones está la de velar por el correcto funcionamiento de los Jueces y demás funcionarios que se encuentran bajo su jurisdicción, estando por consiguiente facultada para la imposición de sanciones disciplinarias en contra de aquellos funcionarios judiciales que han incurrido en faltas durante el ejercicio de sus funciones, e incluso si el caso lo amerita, proceder sin demora a la suspensión en su cargo del infractor. Que en el caso de las dos quejas presentadas en contra del Juez de Distrito Unico de la ciudad de Juigalpa, doctor MIGUEL ANGEL CACERES PALACIOS, por lo que hace a la interpuesta por la Junta Directiva del Sindicato del Poder Judicial "ARISTIDES ROCHA MARIN", de la ciudad de Juigalpa, no se probaron los extremos de la misma y es más, por lo que respecta al despido de algunas empleadas que laboraban para el Juzgado a cargo del doctor Cáceres, es de hacer constar, que a los Jueces les compete directamente el nombramiento de las personas que laboran bajo su dependencia, pudiendo despedir a las mismas cuando ellos los juzguen conveniente a la pronta y correcta administración de la justicia y es más, el propio sindicato en comunica-

ción hecha llegar al Juez con fecha 14 de febrero de este año, le da su apoyo con relación al despido de una de las personas que laboraban para el Juzgado, comunicación que obra al folio 23 de los autos del instructivo. Por lo que se relaciona con la queja interpuesta por la señora Olimpia Avilés de Amador, madre del procesado Rodrigo Amador Avilés, no se produjo prueba alguna al respecto y ha sido norma de conducta de este Tribunal Supremo, el considerar que los funcionarios que administran justicia, cometen sus actuaciones dentro del marco de la ley y el pleno respeto a las personas que se presentan ante ellos en demanda de justicia, todo lo cual hace que las quejas interpuestas deben de ser rechazadas y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I)– Se absuelve al Juez Unico del Distrito Judicial de Juigalpa, doctor Miguel Angel Cáceres Palacios, de las quejas de que se ha hecho mérito; II)– Archívense las diligencias. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Testado: si al citado: no vale. – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *Alvaro Ramírez González.* – De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua tres de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Javier Salinas Padilla, mayor de edad, casado, médico y cirujano, y del domicilio de Granada, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 11:30 minutos de la mañana del 25 de junio de 1985, en resumen expuso: que hace siete años celebró contrato verbal con el señor Alejandro Chamorro Benard, por el cual este le dio en arriendo mediante canon determinado que

actualmente es de cuatrocientos veinte córdobas y por tiempo indefinido, la mitad occidental de una casa y solar ubicada en la banda Norte de la Calle "El Consulado" de la ciudad de Granada del Teatro González 20 varas al Oeste, la que está debidamente inscrita en el Registro Público de Inmuebles respectivo, la cual desde la fecha de arrendamiento ocupa como casa de habitación junto con su familia; que el 14 del citado mes el Delegado Departamental del MINVAH de Granada, compañero César Ramírez Cisneros, le envió un oficio notificándole en él que dicha casa de habitación había sido asignada al Banco de la Vivienda y que por consiguiente se había decidido reubicarlo en otra propiedad que prestara mejores condiciones por lo que el petente debía desocupar y restituir dicho inmueble de manera inmediata; que como tal disposición viola flagrantemente el art. 2958 C., que obliga el desahucio y al 1429 y siguientes del Pr., que establece el procedimiento a seguirse y como consecuencia se está violando el art. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que se le está sometiendo a verificar una restitución de que tales disposiciones garantizan y que por tanto las Instituciones del Estado deben de respetar y hacer cumplir; que conforme el art. 13 del Estatuto de derechos y Garantías de los Nicaragüenses tiene derecho a invocar su protección, solicita amparo contra las medidas dictadas por el Delegado del MINVAH Región IV, señor César Ramírez Cisneros, cuyas calidades desconoce, a fin de que se le ordene el cese a las disposiciones tomadas contra el recurrente y su familia, en sus derechos de arrendatario del mencionado inmueble que le fue confiscado a su original arrendador señor, Alejandro Chamorro Benard; que se ordene la suspensión del acto reclamado; y que actúa así por que no existe recurso ordinario alguno contra tales ejecuciones. Por auto de las 3:00 de la tarde del 25 de junio del citado año, el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia; enviar oficio al responsable para que dentro del término de diez días envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia; y decretó la suspensión del acto reclamado ordenando al recurrido no ejecutar dicho acto hasta tanto no sea resuelto este recurso, debiéndosele comunicar tal resolución por vía telegráfica. Ante esta Corte se apersonó el recurrente en su propio nombre por lo que se le tuvo por apersonado y se le concedió al recurrido el término de cinco días para que envíe su informe y las diligencias creadas. Por auto de las 2:10 minutos de la tarde del 28 de agosto del expresado año se abrió a pruebas el amparo durante el cual, el recurrente,

aportó la documental que obra en autos. Así mismo este Tribunal ordenó mandar oficio al Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos para que se abstenga de cualquiera ejecución relacionada con el presente caso mientras no esté resuelto; con lo que

CONSIDERANDO:

Como paso inicial debe de darse por sentado a la sola lectura del escrito de interposición del presente recurso y actuaciones del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, que en el presente amparo se han cumplido con todos los requisitos que el arto. 6o. de la ley de amparo vigente prescribe para la receptividad de un recurso de esa naturaleza y que consecuentemente está abierto el respectivo trámite y la oportunidad de verificar el correspondiente examen del caso y su debido análisis del fondo para los efectos de dictar la resolución que fundada en el derecho, corresponda sobre todo si se toma en consideración que el caso de autos no interfiere en nada en contra del espíritu de la Ley de Emergencia Nacional y su reforma, pues no toca en modo alguno en lo relativo a la Seguridad Nacional y al Orden Público, instituciones estas que han motivado el Estado de Emergencia que fue objeto del Decreto No. 128 del 15 de octubre de 1985 que suspendió una serie de garantías ciudadanas que fueron a su vez, varias de ellas entre las cuales está el derecho a interponer el recurso de amparo, restablecidas en la reforma dictada en el Decreto No. 130 del 30 del mismo mes y año. Por otra parte cabe hacer especial anotación del hecho que la parte recurrida no verificó el envío de las diligencias creadas en su instancia para los efectos de la ejecución del acto reclamado, ni el informe para que fue apercibida primeramente en el Tribunal de Apelaciones de la Región IV y anteriormente en esta misma Corte, lo cual sin perjuicio de constituir una actitud inadecuada ante un Tribunal de Justicia por parte de un funcionario del Estado Revolucionario, lo que de por sí merece censura, al actuar de ese modo lo hacen dentro de un marco de abierta desobediencia a una prevención fundamentada en una ley que precisamente ha sido dictada por el Gobierno Revolucionario; lo que viene a redundar, además en que este Tribunal solamente cuente, como elementos de juicio, con los que aporta la parte afectada. Así las cosas y partiendo de tales consideraciones al hacer el examen de la cuestión debatida consistente en el reclamo que hace el recurrente contra las actuaciones de la parte recurrida se viene a establecer con claridad dos situaciones bien definidas: la primera es que el recurrente, doctor Salinas Padilla, es arrendatario de la casa que ocupa como habitación suya y de

su familia, lo cual además de afirmarlo así el propio recurrente es confirmado por el recurrido en las notas que obran en autos y que le cursó a fin de obtener la restitución del inmueble objeto del arriendo, por cuya razón, este Tribunal estima que no existe duda alguna sobre ese derecho contractual que le asiste; y la segunda es que el recurrido, señor César Ramírez Cisneros, en su calidad de Delegado del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos en la Región IV con asiento en la ciudad de Granada, le envió la nota del 14 de junio de 1985 al recurrente, por la cual lo conminó a desocupar el inmueble el 18 de ese mismo mes y año, es decir cuatro días después; que posteriormente con fecha 28 de ese mismo mes de junio le notificó que el MINVAH había dejado sin efecto lo comunicado en la nota anterior: con posterioridad a esta última, con fecha 23 de agosto del expresado año el recurrido envió otra nota a esta Corte por la cual manifestó que con relación al oficio girado por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV a dicha Delegación la solicitud de restitución formulada al recurrente con fecha 14 de junio de 1985, había sido revocada el 28 del mismo mes, por lo cual quedaba sin efecto, pero que el doctor Salinas Padilla, deberá someterse a los trámites de formalización del arriendo del inmueble por él ocupado, con su ministerio; pero no obstante de dicha nota y estar tramitándose el amparo y haber sido apercibido suspender el acto reclamado, con fecha 31 de octubre de 1985, el recurrido señor, Ramírez Cisneros, envió otra nota al doctor Salinas Padilla, por la cual le notificó que en vista de su negativa a firmar el contrato de arriendo de la referencia, y por instrucciones de la Dirección General del MINVAH, le comunicaba estarle concediendo hasta el 31 de diciembre de ese mismo año para continuar ocupando el inmueble el que deberá entregar el 2 de enero de 1986; con el recurrido en la ejecución de los actos reclamados y en consecuencia se debe proceder a analizar esas actuaciones para precisar si con ello ha actuado correctamente o por el contrario ha incurrido en la infracción de las leyes. El Decreto No. 216 o Ley de Inquilinato en vigencia normatiza las relaciones contractuales proveniente de arrendamiento de casas de habitación atribuyendo a la Dirección de Inquilinato la solución preventiva de los problemas que surjan entre arrendador y arrendatario, por medio de sus Delegaciones, de conformidad con las causales establecidas en dicha ley y posteriores reformas. En el caso de autos habiéndose aceptado la calidad de arrendatario del recurrente, con anterioridad a la confiscación del inmueble decretada contra el dueño original, señor Alejandro Chamorro

Benard, resulta obvio que al asumir el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) los derechos que a éste correspondían sobre dicho inmueble vino a subrogarle en sus calidades de arrendador, con la particularidad de ser el MINVAH por medio de su Delegado en la Región IV, el encargado de resolver preventivamente cualquier problema que pueda surgir entre arrendador y arrendatario, por lo tanto inhibido legalmente en este caso para tales funciones por figurar como parte interesada dadas sus nominadas calidades de arrendador, ya que él mismo representa directamente al MINVAH, mucho menos para ordenar personal y directamente una restitución sin llenar trámite legal de ninguna especie, por lo que de aceptar una actuación así se estaría en el caso de admitir como bueno un abuso de autoridad que antes bien se encuentra claramente penado en nuestra legislación. Ahora bien, la única forma en que tendría sentido de recto derecho la actuación del MINVAH, por medio de su Delegado Regional, en el presente caso, es usando de las disposiciones concernientes a la Ley Procesal de Inquilinato, Decreto No. 638, 909, y 1364, que regula el procedimiento a seguir en casos semejantes entre arrendador y arrendatario, pero es el caso que conforme el arto. 5o. del Decreto No. 216 o Ley de Inquilinato y 2o. del Decreto No. 904 o Reformas a la Ley de Inquilinato, dicha ley no es aplicable a los contratos de arrendamientos de inmuebles que sean propiedad del Estado, por cuya razón los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales que conforme el arto. 2 del Decreto 1380 de Reformas a la Ley de Inquilinato del 21 de diciembre de 1983, son los Tribunales competentes para conocer de dichos casos de Inquilinatos, no pueden hacerlo en el de autos por las causas dadas de inaplicabilidad de la ley por lo que es lógico que habrá de hacerse uso de las disposiciones contenidas en los artos. 2958 C. y 1429 Pr. y siguientes como bien dice el recurrente, toda vez que regulan el procedimiento de desahucio para la restitución de inmuebles urbanos, lo cual no hizo el recurrente quien prefirió proceder en una forma que ostensiblemente dio por resultado el de violar tales procedimientos legales desde el momento mismo en que además no existe disposición alguna que autorice al recurrido para actuar en la forma que lo hizo, con cuya actuación efectivamente vino a infringir las disposiciones contenidas en el arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que al funcionar en la forma que antes se ha dejado consignado, sitúa al recurrente en una personal desprotección ante la ley ya que ésta no solo no se observó sino que se violó en detrimento del recurrente,

lo cual es inaceptable para este Tribunal; por lo que en consecuencia debe accederse al amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 22 y subsiguientes de la ley de amparo y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el doctor, Javier Salinas Padilla contra los actos verificados por el Delegado del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de la Región IV, señor César Ramírez Cisneros, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se debe restituir al recurrente en todos los derechos que le corresponden como arrendatario del inmueble referido en el mismo estado que tenía antes del acto reclamado cuya suspensión se mantiene en todo su vigor; y que el funcionario recurrido actúe en todo de conformidad con la ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Corregido: 25. parte. instancia. ha. 909. Comités: (valen). Entre línea: que. (vale). Testado: de arriendo. (vale). sentado. (vale). Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 38

CORTESUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las dos y cincuenta minutos de la tarde del seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, presentó escrito de queja el señor FAUSTINO BELOQUI en contra del doctor FRANCISCO JOSE ACEVEDO y DAISY DUARTE BERMUDEZ quien expuso lo siguiente: Que después de haber consultado a un abogado de nombre Carlos Saavedra sobre un caso de Inquilinato que tiene, éste le recomendó a la abogado Daisy Duarte B., dándole la dirección, puesto en el lugar le comunicó su caso

a la referida abogado, quien dijo que había que citar a los inquilinos para la confirmación de firmas a identificar si eran idénticas a las del contrato y que una vez se les pediría el desahucio el que tardaría un mes; que le pidió veinte mil córdobas por el trabajo, dándole el quejoso la cantidad de diez mil córdobas, más mil córdobas por transporte, a partir de esa época aproximadamente cinco meses todo ha sido burla y engaño y se sorprendió cuando le pidió el expediente a la Juez, el cual contenía dos escritos que nunca había leído y uno de ellos con firma falsificada del exponente más adelante sigue diciendo que en dicho expediente no encontró dos escritos relacionados anteriormente, manifestando el quejoso que todos estos escritos aparecen firmados por el abogado FRANCISCO JOSE ACEVEDO y finalmente dice la queja, que pide a la abogada Daisy Duarte Bermúdez, le devuelva la suma de once mil córdobas que es el dinero que le pidió adelantado por las costas del juicio, asimismo solicita a este Tribunal se investigue a la mencionada profesional por su comportamiento inapropiado en su labor profesional, lo mismo al doctor Francisco José Acevedo, quien aparece firmando los escritos. Por auto dictado a las ocho de la mañana del ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por este Supremo Tribunal, se ordenó seguir la información correspondiente, así mismo que el mencionado profesional contestar la queja dentro del término de cinco días y que señalara casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones; también se solicitó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadística si al citado abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores multa o sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y que si estaba al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos, se ordenó también por cuanto la compañera Daisy Duarte Bermúdez no aparece registrada en este Tribunal como abogado y notario, al quejoso si deseaba hacer uso de sus derechos ante la autoridad competente. Se envió oficio con transcripción de la queja relacionada al doctor FRANCISCO JOSE ACEVEDO, lo cual consta en autos, con la copia agregada; así mismo se envió oficio por medio de la Secretaría al Responsable de la Sección de Estadística solicitándole informe al respecto, quien evacuó dicho informe en los siguientes términos: que aparece registrado dicho doctor en los archivos de la Sección de Estadística como abogado y notario público, así mismo hace constar que está pendiente con el registro del título de notario, información general educativa, fotografía, firma,

sello y dirección actualizada, que fue autorizado para cartular en un último quinquenio que comenzó el día dieciséis de agosto de 1957 y que finalizó el día 15 de agosto de 1962. Presentó escrito a las once y cincuenta minutos de la mañana del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el doctor Francisco José Acevedo, contestando lo que tuvo a bien, sobre la queja en su contra, manifestando que su actuación solo fue como abogado consejero y que él ya había hablado con el quejoso quien presentaría el desistimiento, seguidamente presentó escrito el señor Faustino Beloquí, desistiendo de la queja en contra del doctor Acevedo. Este Supremo Tribunal dictó auto ordenando abrir a pruebas la presente queja por el término de ley, no existiendo el desistimiento en el presente caso, se ordena seguirlo de oficio. Luego presentó escrito el quejoso, solicitando a este Tribunal que solicitara a la U.C.A. constancia que la abogada Daisy Duarte no se le otorgó el Diploma de Licenciado en Derecho, atendiendo a lo solicitado por el quejoso este Supremo Tribunal dictó auto ordenando que no ha lugar a lo solicitado por considerarse improcedente. Encontrándose en este estado las presentes diligencias, no cabe más que dictar la correspondiente sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

La queja presentada por el señor Beloquí está dirigida fundamentalmente en contra de la señora Daisy Duarte Bermúdez, pues justamente fue con dicha persona con quien convino la elaboración del contrato mediante el cual dicha señora convino el tramitarle un juicio de inquilinato mediante un precio determinado, más una cantidad para transporte. Las acusaciones que endereza en contra del doctor Saavedra y el doctor Acevedo hijo, es porque el primero, lo recomendó a la señora DUARTE BERMUDEZ y el segundo haber firmado escritos para su presentación. En todo caso, quedan excluidos de la presente queja la propia señora Daisy Duarte Bermúdez y el señor Carlos Saavedra por cuanto ninguno de ellos, aparece inscrito como abogado, en cuyo caso cualquier reclamo que tuviera el quejoso en contra de los mismos, tendrá que hacerlo en la vía adecuada y ante las autoridades correspondientes. De lo anterior resulta que, la queja necesariamente tiene que ser analizada por lo que hace únicamente al doctor Acevedo hijo, ya que como profesional del derecho esta Corte tiene facultades, de conformidad con el Decreto 1618 del

24 de septiembre de 1969, para conocer sobre cualquier irregularidad que hubiese cometido en el ejercicio profesional. En ese sentido el quejoso lo culpa de haber firmado escritos no conocidos por él y en donde supuestamente aparece suscribiéndolos y amparados por la firma del doctor Acevedo hijo. Sin embargo, el propio quejoso, posteriormente, aparece eximiendo de toda responsabilidad al doctor Acevedo hijo; no aportó en ningún momento prueba en su contra, respecto a sus afirmaciones. Además, afirma en su escrito de desistimiento que el doctor Acevedo hijo, al igual que él mismo — el quejoso — fueron víctimas de la señora Duarte Bermúdez. Ante el pedimento de desistimiento, este Tribunal, consecuente con el criterio que ha mantenido permanentemente en relación al procedimiento de quejas en contra de funcionarios, abogados y notarios de que no existe tal desistimiento, lo declaró sin lugar por cuanto puede aún seguirlo de oficio. Sin embargo después de tramitado el procedimiento, tiene que declarar sin lugar la queja, por falta de prueba alguna aportada en contra del profesional.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada en contra del doctor FRANCISCO ACEVEDO HIJO. En cuanto a la señora DAISY DUARTE BERMUDEZ y CARLOS SAAVEDRA, quedan a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en la vía adecuada si así lo desea. Cópiese, notifíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: en bond. Valen. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados a que la suscriben y por el Dr. Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el señor Antonio Jarquín Rodríguez, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro expuso ante este Supremo Tribunal lo siguiente: Que el día veinticinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, Willibaldo Artola Téllez, quien es mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Nueva Guinea, Departamento de Zelaya, fue agredido en su casa de habitación, en la Colonia Verdun, por los individuos Juan Sánchez, Félix Sánchez, Justo Sánchez, Narciso Torres, Ramón Arróliga, Toribio Sánchez y Emilio Agueda, esto lo hicieron en horas de la noche, violentando su casa de habitación y quebrando las puertas con barras se introdujeron al interior y lo agredieron con machetes causándoles varias lesiones en diferentes partes de su cuerpo. Esto fue llevado al conocimiento de la autoridad respectiva y la esposa de la víctima concurrió ante la Juez Unico de Nueva Guinea quien hizo caso omiso de su obligación, que era poner a buen recaudo a los victimarios y aplicarles todo el rigor de la ley, ya que cometieron los siguientes delitos: Daños en la propiedad, lesiones graves y homicidio frustrado. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro se ordenó seguir la información correspondiente para con su resultado resolver y se ordenó a la señora Andrea González Duarte, Juez Local Unico de Nueva Guinea, Departamento de Zelaya, informe sobre el particular dentro de cinco días más el de la distancia. Por escrito presentado el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro ante este Supremo Tribunal, y dando cumplimiento al auto relacionado anteriormente, la Juez Andrea González expuso lo que a bien tuvo en su defensa.

SE CONSIDERA:

Abierto a pruebas el presente juicio declaró el testigo Willibaldo Artola Pérez y refiere la supuesta agresión de que fue víctima y que su esposa puso la denuncia ante las autoridades de policía y ante la Juez, quien se negó a actuar, manifestando que no le correspondía a ella conocer de esos casos. Agotado el término de prueba, el quejoso solicitó ampliación y se le concedió por cinco días, vencido los cuales se le negó; por auto de las tres de la tarde del día dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, una segunda ampliación del término. Se ordenó enviar fotocopia de la denuncia y contestación al Ministro de Justicia y al Ministro del Interior, para lo de

su cargo. Y habiendo llegado el asunto al estado de dictar sentencia, de la sola lectura de los autos se desprende que no existe fundamento legal para sustentar la presente queja ya que de conformidad con la ley de los Jueces Locales no están facultados para iniciar los procesos, por lo cual la queja es impertinente y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada, los suscritos Magistrados sentencian: No ha lugar a la queja presentada por Antonio Jarquín Rodríguez contra la compañera Juez Local Unico de Nueva Guinea, Andrea González Duarte. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea: seguir. Vale. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. Managua, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

Vista la solicitud de la Srita. María Luisa del Rosario Acosta Castellón, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio a fin de que se le autorice el ejercicio de su profesión de abogado de la República;

CONSIDERANDO:

Que la solicitante acompañó la certificación extendida por el Secretario General de la universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, en que se aprueba la solicitud de incorporación profesional de la mencionada solicitante y se declara legalmente válido e incorporada en Nicaragua, el título de abogado extendido por la universidad externada de Colombia a favor de la interesada. Que ha cumplido con los requisitos pertinentes que exigen los artos. 298 y 299 de la Ley Orgánica de Tribunales.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y disposiciones citadas los suscritos Magistrados RESUELVEN: Autorízase a la Srita. María Luisa del Rosario Acosta Castellón para que ejerza la abogacía en los Juzgados y Tribunales de la República y goce de las prerrogativas que las leyes conceden a los que se consagran al ejercicio de esta noble profesión. Líbrese la certificación correspondiente, previa la promesa de ley que prestará ante el Cro. Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Viene la hoja anterior serie D 165993. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de abril, de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, el señor Alfredo Montealegre Callejas, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio en su carácter de Apoderado General de Administración de la Sociedad "Industrias Nacionales Agrícolas S. A.", y dijo: que su representada es dueña de una finca cafetalera llamada "LA ORIENTAL" ubicada en Matagalpa, finca plenamente tecnificada que sobrepasa las metas promedio de producción. Que mediante acuerdo No. 42 el Comandante de la Revolución Jaime Wheelock declaró dicha propiedad afectada a los fines de Reforma Agraria, narrando a continuación una serie de hechos que afirma se cometieron en violación a la ley. Que para evitar mayores males recurrieron ante el Tribunal Agrario alegando las nulidades pertinentes. Que después de los trámites de ley el Tribunal Agrario, declaró nulo todo lo actuado pero posteriormente el señor Miguel Barrios J. Director General del MIDINRA en la VI Región, volvió nuevamente en forma anómala a notificar la decisión a su representante cometiendo en dicha notificación una serie de anomalías que el recurrente indica en su escrito. Que posteriormente al sin número de acciones ilegales, según el recurrente, se

inició un nuevo proceso administrativo agrario en que a pesar de las pruebas rendidas se dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, sentencia que fue notificada a las tres y diez minutos de la tarde del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco al apoderado de su representada doctor Edmundo Castillo. Que no conforme con dicha resolución y estando en tiempo interponía recurso de amparo de dicha resolución y en contra de los integrantes del Tribunal Agrario Ciro Orozco, Isaac Velásquez, Martha Regina Quintana y Hollman Marín Marín; todos mayores de edad y de este domicilio; expresando a continuación los alegatos que creyó conveniente para fundamentar su recurso afirmando entre otras cosas que se violó el arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Acompañó a su escrito la documentación que creyó conveniente. Toda esta documentación aparece agregada en forma de fotocopia con la razón correspondiente pero sin la firma del Secretario del Tribunal de Apelaciones de la Región III. Recibido el amparo, el Tribunal a las tres de la tarde del seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco dictó sentencia declarando improcedente el recurso a que se ha hecho referencia. No conforme con dicha sentencia el doctor Edmundo Castillo Ramírez en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad "Industrias Nacionales Agrícolas S. A." recurrió por la vía de hecho y esta Corte Suprema en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco declaró indebidamente denegado el recurso ordenando la continuación del trámite correspondiente. En cumplimiento de la anterior sentencia el Tribunal de Apelaciones de la Región III en auto de las tres de la tarde del treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis proveyó la tramitación que en derecho corresponde y se remitieron los autos a esta Corte donde en el carácter indicado se personó el doctor Edmundo Castillo Ramírez; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El derecho de amparo regulado en el Decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980 establece el recurso del mismo nombre mediante el cual se establece el mecanismo procesal para proteger los derechos y garantías consignados y reconocidos en el Estatuto Fundamental y en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. No obstante lo sencillo de este recurso, carente de formalismos exagerados por la naturaleza de los derechos que con el mismo se protegen, la ley establece una serie de requisitos para

su admisión los cuales están consignadas en el arto. 60. de la ley en mención determinando además los casos en que dicho recurso es improcedente, casos expresamente señalados en el arto. 28 de la misma a los cuales necesariamente deben agregarse aquellos casos de improcedencia establecidos en leyes específicas. En consecuencia examinar de previo la concurrencia de los requisitos formales y la procedencia del recurso es obligatorio para poder entrar al examen de los hechos reclamados o sea al fondo del recurso. En el caso de autos es inobjetable que el escrito de interposición del recurso reúne los requisitos establecidos en el arto. 60. de la ley de amparo mencionada; además el recurso fue interpuesto en tiempo de conformidad con el arto. 50. de la citada ley, ya que la resolución recurrida fue notificada según el recurrente a las tres y diez minutos de la tarde del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y el recurso fue interpuesto en escrito presentado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, es decir dentro de los treinta días conminados en la citada disposición. Examinando el recurso no concurre ninguno de los casos de improcedencia establecidos en el arto. 28 del Decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980, pero de conformidad con el Decreto No. 72 del 19 de julio de 1981, ley de Reforma Agraria, este recurso es improcedente y así debe declararse ya que los artos. 29 y 3 de dicha ley respectivamente establecen: "Contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria el afectado podrá interponer dentro de tercero día el recurso de apelación ante el Tribunal Agrario correspondiente. Los fallos emitidos por el Tribunal Agrario son inapelables y no admiten ninguna clase de recursos, ni aún de amparo". "En contra de las resoluciones que se dicten en materia agraria no cabrá recurso de amparo". Sin que se puedan estimar como válidos los argumentos del recurrente en el sentido de que el Decreto No. 782 al establecer que las Resoluciones dictadas por el Tribunal Agrario no admiten ningún recurso ni siquiera el de amparo, viola los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que el arto. 50 del referido Estatuto establece que toda persona que considere sus derechos violados podrá "INTERPONER UN RECURSO DE AMPARO DE CONFORMIDAD CON LA LEY", lo que implica que el mismo no es un derecho absoluto sino que tiene su regulación en la ley. Tampoco es exacto que su no procedencia viole los derechos consignados en los Convenios y Pactos Internaciona-

les sobre Derechos Humanos porque su vigencia en nuestro sistema jurídico está determinado por lo dispuesto en el arto. 60. del Estatuto Fundamental al garantizar su vigencia de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; por lo que de conformidad con el arto. 19 del Decreto 417 del 29 de mayo de 1980 que nos remite a la tramitación ordinaria del Código de Procedimiento Civil en todo aquello que en esta ley no se establece en forma específica, de oficio y sin más trámite debe declararse la improcedencia del recurso a que se ha hecho referencia. Se observa que los documentos acompañados al escrito de interposición del recurso y los cuales corren en autos en forma de fotocopia, a pesar de que tiene la razón de cotejo con los originales no aparecen firmados por el Secretario del Tribunal, ello revela descuido no solo de éste sino de los miembros del Tribunal, por lo cual se les llama la atención para que sean más cuidadosos en el desempeño de sus funciones:

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., artos. 29 y 38 del Decreto No. 782 del 19 de julio de 1981, los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: I. Se declara improcedente el recurso de amparo Interpuesto por el Señor Alfredo Montealegre Callejas en su carácter de Apoderado General de Administración de la Sociedad "Industrias Nacionales Agrícolas S. A." en contra de los miembros del Tribunal Agrario compañeros **Ciro Orozco, Isaac Velásquez G., Martha Regina Quintana, y Hollman Marín Marín** del que se ha hecho mérito. II. Se llama la atención a los miembros del Tribunal de Apelaciones de la Región III, compañeros: **Alfonso Dávila Barboza, Boris Vega Sánchez y Luis Argüello Nicaragua**, para que sean más cuidadosos en el desempeño de sus funciones. III. El Magistrado doctor **Hernaldo Zúñiga Montenegro** disiente de la mayoría de sus compañeros Magistrados y no está de acuerdo con las razones dadas para la resolución de improcedencia las que hará por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel Membretado de la Corte Suprema de Justicia. — *M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores **Alejandro Serrano Caldera y Santiago Rivas Haslam**, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor **José Raúl Gutiérrez Ríos**, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio de Corinto, en escrito presentado por el doctor **Ramón César Molina**, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del 21 de septiembre de 1982, ante el Juez para lo Civil del Distrito de Chinandega, resumidamente expuso: que el señor **Róger Osejo Cuevas**, en su calidad de Presidente del "Sindicato de Estibadores, Empleados y Oficinistas del Muelle de Corinto", acompañado de los señores **José Vargas, Jorge Artola, Luis Pastrana y Róger Tuckler**, le obligaron mediante amenazas, presiones y coacción, a firmar unilateral conjuntamente con **Pedro Rayo Dávila**, una escritura pública de mutuo simple por la cantidad de treinta y seis mil setecientos setenta y cuatro córdobas, ante los oficios notariales del doctor **Carlos Alberto Murillo Brenes**, en la ciudad de Corinto, a las 3:00 de la tarde del 30 de diciembre de 1977, la que fue inscrita bajo el No. 15.281, página 196 y 199 del Tomo II, del Libro de Personas del Registro Público del Departamento de Chinandega, suma imaginaria que pagarían en deducciones semanales del 15% de su salario como estibadores de la Autoridad Portuaria, de la cual acompaña fotocopia para comprobar la existencia de tal contrato aunque aportaría después la prueba legal; que a raíz de esa escritura y mediante los mismos procedimientos, lo obligaron a enviar un oficio el 31 de diciembre de 1977 al Gerente de la Autoridad Portuaria, en ese tiempo el señor **Tommy Thomson**, para que se operara la retención del 15% de su sueldo, amparado con la firma del mismo notario, doctor **Murillo Brenes**, desde cuya fecha se vino efectuando la ilegal retención hasta el mes de agosto de 1982, hasta sumar la cantidad de diez mil ochocientos sesenta y dos córdobas, retención que considera nula con nulidad absoluta toda vez que ésta solamente puede efectuarse por mandato judicial conforme los artos. 886, 887, 900, 901 y 1721 Pr., y así debe declararse en sentencia; que dicho instrumento contiene el contrato de mutuo donde falsamente se le obliga unilateralmente a darse por recibido, junto con **Pedro Rayo**, de una suma que no fue entregada, es nulo por ser simulado ya que encubre el carácter jurídico de un

acto bajo la apariencia de otro y además no son sinceras las cláusulas que contiene, como producto de las maniobras del Sindicato mencionado y encaminadas a cubrir el faltante de un dinero del cual no son responsables por lo que su finalidad de ilícito, lo que conlleva la nulidad del contrato por haber sido otorgado unilateralmente contrariando lo dispuesto en el arto. 2435 C., pues como tal contrato debió ser bilateral para tener los efectos señalados en el arto. 3390 C.: que demuestra la retención con la fotocopia del original que acompaña y cuya existencia la demostrara oportunamente y de la cual se reserva la acción criminal; que por lo expuesto y apoyado en los artos. 58, 280, 931, 936, 1021, 1031 Pr. 2201, 2202 y 2220 C., demanda en la vía ordinaria con acciones acumuladas de nulidad y simulación al "Sindicato de Estibadores, Empleados y Oficinistas del muelle de Corinto", representado por su Presidente en funciones señora María Isabel Somarriba, mayor de edad, casada, oficinista y del domicilio de Corinto, para que por sentencia se declare: Con lugar la demanda: consecuentemente la nulidad y simulación del acto y acta de la referida escritura pública: la nulidad de la arbitraria retención desde el 31 de diciembre de 1977 hasta agosto de 1982 y que suma la cantidad de diez mil ochocientos sesenta y ocho córdobas y le sea devuelta junto con los intereses devengados que se cancele en el Registro la anotación registral de dicha escritura; y que se condene en costas, daños y perjuicios a la parte demandada. Que así bonifica el embargo preventivo practicado en bienes del referido Sindicato. Que pide notificar el auto de emplazamiento al señor Róger Osejo Cuevas, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Corinto. Emplazado que fue el Sindicato demandado por medio de su representante señora María Isabel Somarriba, ésta se apersonó y pidió el traslado de ley para contestar la demanda, por lo que se le tuvo por apersonada y se le mandó a correr traslado para contestar dicha demanda. Habiéndose apersonado el doctor Juan Munguía Novoa, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Chinandega, como Apoderado General Judicial del Sindicato demandado, contestó en ese carácter la demanda del señor Gutiérrez Ríos, negando separadamente todos y cada uno de sus puntos, especial y generalmente, y por consiguiente tanto la nulidad como la simulación del mutuo el que a su vez lo considera ratificado por la parte demandante y pide que el actor rinda fianza de costas, daños y perjuicios. Presentada que fue la solvencia fiscal por el actor para que fue prevenido y a petición de parte fue acumulado el juicio que presentó el señor Pedro Rayo Dávila, mayor de edad,

casado, estibador y del domicilio, contra el citado Sindicato por la vía ordinaria y por las mismas acciones, el que se encontraba en el mismo juzgado y en el mismo estado, todo por auto de las 10:30 minutos de la mañana del 18 de noviembre de 1982, habiéndose posteriormente a pruebas todo el expediente, previo rechazo de la reposición solicitada por la parte actora. Durante el término probatorio fue presentada y mandada agregar la documental, de confesión y testifical que obra en autos. Evacuados los alegatos de conclusión y citadas las partes para sentencia, el Juez, dictó la de las nueve de la mañana del 16 de marzo de 1984, que en su parte resolutive declaró: no haber lugar a la demanda de nulidad y simulación interpuesta por los señores Pedro Rayo Dávila y José Raúl Gutiérrez contra el Sindicato de Estibadores, Empleados y Oficinistas del Muelle de Corinto; haber lugar a las excepciones perentorias de falta de acción y prescripción opuestas por este Sindicato; ordenándose levantar los embargos preventivos trabados por el Juez Local Civil sobre la cuenta de la sucursal del Banco de América en Corinto No. 14-00376-9, y las costas a cargo de los perdidosos. Contra dicha sentencia apeló el doctor Molina como Procurador común de los actores, apelación que le fue admitida en ambos efectos por el juez, emplazando a las partes a concurrir ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a hacer uso de sus derechos. II. Ante el tribunal de Apelaciones de la Región II, se apersonaron el doctor Ramón César Molina, como Procurador común de la parte apelante y el doctor Juan Munguía Novoa, como Apoderado del Sindicato demandado, como parte apelada, con lo que el Tribunal les tuvo a ambos por apersonados en sus respectivas representaciones y mandó correr traslado para expresar agravios al citado apelante, en auto de las once de la mañana del 15 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el que fue obtenido y después evacuado por éste, por lo que en auto de las 10:40 minutos de la mañana del 11 de junio del citado año se corrió traslado al apelado para contestarlos, quien evacuó dicho traslado en la forma que estimó más conducente. Citadas las partes para oír sentencia, esta fue dictada por el referido Tribunal, a las 8:30 minutos de la mañana del 19 de febrero del año en curso, por la cual se resolvió confirmar la sentencia apelada y se ordenó librar la ejecutoria de ley. Por escrito presentado por el doctor Ramón César Molina, a las 11:55 minutos de la mañana del 6 de marzo del corriente año, interpuso contra dicha sentencia recurso de casación en el fondo para lo cual se fundamentó en la causal 2a. del arto. 2057 Pr., por que a su juicio se violaron o se aplicaron indebida-

mente los artos. 2204, 2205, 2208, 2220 y 2224 C: en la 7a. por haber error de derecho y consecuente violación de los artos. 2406, 2407, 2408 y 2424 C. y 1202, 1203 y 1204 Pr.: y también error de hecho al afirmarse que las posiciones rendidas por el Presidente del Sindicato, son ineficaces, lo que origina el divorcio entre lo que dice el expediente y el Juez, al deducirse que no hubo coacción y amenaza y al afirmarse que no son admisibles las testificales y en la causal 10a., pues se violó, se interpretó erróneamente o se aplicó indebidamente, los artos. 2204, 2205, 2208, 2220 y 2224 C., y las doctrinas contenidas en el B.J. 7732 y en el 2540. Por auto de las 9:00 de la mañana del 8 de marzo de este año, fue admitido dicho recurso de casación en el fondo, emplazándose a las partes a ocurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. III. Ante este Tribunal se apersonaron también tanto el doctor Juan Munguía Novoa, como parte recurrida como el doctor Ramón César Molina, como parte recurrente, en sus respectivas representaciones con que han venido gestionando en el presente juicio, con lo que esta Corte en auto de las 11:45 minutos de la mañana del 21 de mayo de este año los tuvo a ambos por apersonados y mandó correr traslado al recurrente para expresar agravios. Expresados que fueron los agravios por el doctor Ramón César Molina, en la forma que estimó más conveniente se le mandó correr traslado, a su vez, a la parte recurrida para contestarlos, quien los evacuó oportunamente, con lo que fueron ambos citados para oír sentencia; por lo que

CONSIDERANDO:

El doctor Ramón César Molina, en su escrito de expresión de agravios al referirse a la causal 2a. del arto. 2057 Pr., y que fue la primera que invocó como fundamento de su recurso, expone sus conceptos violatorios haciendo un examen analítico de las pruebas rendidas en el juicio, refiriéndose particularmente a la absolución de posiciones del señor Róger Osejo Cuevas, las que rindió en su carácter particular por no ser ya al momento de absolverlas, Presidente del Sindicato demandado; aduciendo aquel de su análisis que hubo violación de los artos. 2405 y 2406 C. por una parte y 2224 y 2225 C., por otra, infracción que además presenta como atingentes en conjunto a los referidos artículos, es decir sin especificar en forma separada para cada artículo, cuales fueron dichas infracciones, con lo cual falta al encasillamiento que es necesario exponer en todos los alegatos que al respecto se haga en el recurso de casación en fiel observancia al rigorismo que debe existir en esta clase de recursos, pues de otra manera y tal como

se ha venido diciendo en numerosas ocasiones, se le imposibilita al Tribunal el debido conocimiento del problema que se le somete a su conocimiento por lo cual se le obliga a desestimar las impugnaciones formuladas por la parte recurrente. Por otra parte y esto es muy importante también siempre dentro de la causal 2a. que invoca como fundamento de su recurso, el exponente formula un extenso alegato por el cual verifica un amplio análisis en la apreciación de la prueba rendida dentro del término probatorio correspondiente, encaminado a demostrar "su eficacia o su pertinencia" según sus propias expresiones, especialmente por lo que hace a la prueba de confesión evacuada por el señor Róger Osejo Cuevas y también sobre las posiciones absueltas por los señores Paulino Lara, José Vargas, Jorge Artola y Guadalupe Gómez y a las declaraciones como testigos de los señores Andrés Urbina Báez, Napoleón Castillo Sandoval, Angel Rizo Colindrés y Fermín Salgado Baca; todo lo cual es inaceptable a juicio de este Tribunal, toda vez que ha sido su constante criterio el que todo lo referente al valor y eficacia de las pruebas debe ser enmarcado dentro de la causal 7a. y no dentro de la causal 2a. ambas del arto. 2057 Pr., debido a que en esta última causal solamente se cuestionan las violaciones o indebidas aplicaciones de la ley sustantiva y no apreciación de prueba alguna que es del resorte de la primera causal; por cuyas razones esa parte de la exposición del recurrente viene a carecer de asidero legal que la sustente y por consiguiente no es dable aceptarla y consecuentemente tampoco lo son las infracciones que según él se dieron en la sentencia recurrida contra las disposiciones que al efecto cita al amparo de dicho causal 2a. Con base, esta vez, de la causal 7a. del citado arto. 2057 Pr., el recurrente cuestiona la sentencia recurrida aduciendo la existencia, en primer término, del error de hecho por razones de que el Tribunal de Segunda Instancia, parte de un supuesto subjetivo para decir que no hubo amenaza ni coacción deduciendo del hecho simple que el deponente señor Pedro Rayo, no les vio armas a los dirigentes sindicales, para afirmar que no se pudo demostrar la amenaza y la coacción; con base a cuyos supuestos el exponente formula unas preguntas en las que pretende hacer ver que no solamente puede existir violencia cuando una persona anda armada sino que con la amenaza de hechar presos al recurrente y de que va a perder hasta su caso, tal como se encuentra demostrada con la prueba testifical que obra en autos, por lo cual viene a deducir la existencia del error de hecho en la apreciación del Tribunal. Pero tal como está planteada la cuestión no es aceptable para este

Tribunal la pretensión de existencia de ese error de hecho que aduce el recurrente, pues en primer lugar no llega a establecer, como debiera hacerlo, la convicción de que efectivamente hubo tales amenazas pues pretende hacer creer que las hubo con base al número de personas que llegaron al momento de firmarse la escritura de mutuo y que fueron seis; lo cual viene a ser una manera muy *sui-géneris* de ver las cosas, puesto que no convence que debe deducirse de que por el solo hecho de que seis personas presencian un acto notarial, así sea suficiente para establecer una coacción o una amenaza, toda vez que eso constituye una circunstancia numérica que está muy lejos de tener esas características. Además no hace la menor referencia, como es también necesario, sobre declaraciones de testigos con los cuales se demuestre la amenaza y la coacción que pretende hacer ver, ni lo documentos y actos auténticos en que dichas declaraciones hayan sido consignadas, como específicamente lo ordena la misma causal 7a. del arto. 2057 Pr., lo que hace tácitamente no demostrada su argumentación y por consiguiente inexistente el error de hecho que pretende hacer ver el recurrente. Afirma el citado recurrente que existe error de hecho en la apreciación de la confesión del señor Arturo Arnuero, quién según él no negó ser Presidente de la Directiva actual del Sindicato ni haber sustituido a la directiva anterior y que antes bien dijo ser Presidente y se allanó a la demanda; agregando que la confesión debe tomarse en un todo, en forma global y no únicamente parte de ella, pero en tales afirmaciones vuelve a persistir el recurrente en el vacío de no determinar expresamente el documento o acto auténtico en que tal declaración o confesión se encuentra consignada, lo cual constituye una inobservancia manifiesta de la misma causal 7a. que exige expresamente determinar ante este Tribunal en aras de la fiel claridad de las sentencia hacer la separación necesaria para especificar para cada una de ellas la respectiva infracción que cree haberse cometido, por lo que no llega a explicar también cual es la razón para afirmar que tengan plena eficacia y valor legal la confesión de ambos personajes. Con relación a la confesión específica del señor Osejo Cuevas, la que es igualmente cuestionada como productora de error de derecho en la sentencia, aunque si bien hace el señalamiento correcto en cuanto a sus funciones dentro del Sindicato al tiempo de haberse suscrito a favor de éste el contrato de mutuo objeto de la demanda, es lo cierto que no hace una correcta exposición de lo que constituyen las infracciones para cada uno de los artículos que considera violados, pues nuevamente vuelve a citarlos en forma global, limitándose a

decir que se violaron así mismo los artos. 1202, 1203, 1304 y 1233 Pr., emitiéndose aclarar en que ellos las violaciones de las que supuestamente fueron objeto, lo cual coloca a este Tribunal ante una imposibilidad de analizar debidamente tales infracciones y por consiguiente de no poder aceptar dichos planteamientos. Finalmente y apoyado en la causal, 10a. del arto. 2057 Pr., aduce el recurrente, que se aplicó indebidamente la sentencia del 6 de noviembre de 1954 B.J. 13087, porque a su juicio se encuentra probada la simulación por medio de la confesión y no por testigos o presunciones; lo cual no es verdad, puesto que en primer término no aclara la forma en que con la confesión se encuentre comprobada la simulación, como es necesario establecer, y por otra parte y al contrario de lo que el recurrente afirma, no ha sido aún demostrado por él, que tal anomalía se encuentre probada como dice y antes bien en el examen que este Tribunal ha verificado de las causales que anteriormente se han considerado, éstas han sido desestimadas por otras razones que han sido planteadas por este Tribunal por cuya causa la argumentación del recurrente se encuentra totalmente desprovisto del elemento probatorio necesario para llegar a un juicio favorable a sus pretensiones, por lo cual no puede aceptarse la violación que presuntamente afirma existir. Dice también que se violó la de sentencia de las 11:00 de la mañana del 3 de noviembre de 1924 en la que se sostiene que el contradocumento es la prueba legítima que una parte debe rendir para probar la simulación arto 225 C. el que puede suplirse con la confesión judicial en su defecto arto. 2482 C., no siendo, admisible la prueba testifical; pero de la simple lectura de su proposición, no se puede deducir en forma alguna que está demostrada esa violación, pues no hace otra cosa que limitarse a reproducir lo que es objeto de la consideración de la propia sentencia, sin entrar a un análisis más a fondo de tal forma que sea suficiente para llevar al criterio de este Tribunal la convicción de que efectivamente se ha dado la violación que alega. Afirma también el haberse violado la sentencia de esta Corte de las 12:00 meridianas del 19 de marzo de 1931, porque la prueba legal para demostrar la simulación entre las partes, que en contradocumento, puede ser suplido con la confesión; pero nuevamente persisten en una total falta de concepto suficiente y necesario para demostrar que hubo en autos esa confesión y que con ésta no demostró la simulación que alega, lo que da resultado una completa ausencia de elementos demostrativos de sus premisas, las que se quedan completamente sin sustentación alguna y por ende indefensas a su inacceptibilidad, por parte de este

Tribunal. Sostiene de la misma manera la violación de la sentencia también de esta Corte de las 10:00 de la mañana del 13 de julio de 1951, acerca de que entre partes solamente se prueba la simulación por medio de un contra documento o por la confesión, pero que por terceros puede probarse por cualquier medio; sin establecer por ninguna parte la posible relación que pueda existir entre el argumento relativo al caso de autos que sustenta el recurrente y los términos de la sentencia que cita como violada, lo cual es más que necesario para ser aceptado, pues ese vacío deja al Tribunal completamente ayuno de elementos de juicio con que sustentar una conclusión armoniosa con las pretensiones del recurrente, llegándose hasta el punto de no formular ninguna demostración de su posición de tercero que pudieran enlazar de algún modo la sentencia citada con el caso de autos y finalmente y con los mismos argumentos aduce la violación de la sentencia de las 11:00 de la mañana del 10 de febrero de 1967, por lo que le son aplicable a sus argumentos las mismas consideraciones hechas a las formuladas con relación a la anterior sentencia y basada en la misma causal 10a. Aunque más adelante vuelve a mencionar lo que él considera confesiones afirmativas de Alejandro Arturo Arnúero Martínez, Róger Osejo Cuevas y de toda la Directiva del Sindicato, según él, al hacer sus alegaciones señala como violados los artos. 2201, 2202, 2204 y 2205 C., volviendo a caer en el mismo vicio técnico de señalarlo en forma global, sin especificar en modo alguno, los conceptos separados de como cada uno de esos artículos fueron respectivamente infringidos, lo que impide a esta Corte obtener el necesario conocimiento del problema desde un ángulo procesal y por consiguiente entrar al análisis del mismo, encontrándose en la citación de tener que desestimar esas argumentaciones. Finalmente, el recurrente aduce, que la escritura supuestamente otorgada ante los oficios notariales del doctor Carlos Alberto Murillo Brenes, a las 3:00 de la tarde del 30 de diciembre de 1977, encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, puesto que lo que en realidad existió fue un faltante en la tesorería del sindicato y no un contrato de mutuo, ya que este se redactó así para obligar a sus representados a pagar ese faltante, no teniendo ellos nada que ver en el mismo. Como puede fácilmente observarse, el recurrente, no logra establecer la relación que según él existe entre lo que conceptúa como encubrimiento del carácter jurídico en un acto bajo la apariencia de otro, afirmaron que a su vez no pudo demostrar, con lo que califica como un faltante en la tesorería del Sindicato que también no logró establecer y menos que sus representados

estén en esa forma, pagando ese faltante, lo que incide en que tampoco alcanzó a exponer de que manera fue violado el arto. 2225 C. e interpuesto erróneamente y aplicado indebidamente el 2224 C., sin perjuicio a que interpretación errónea y aplicación indebida son dos conceptos distintos que confunde para un solo artículo el recurrente, sin determinar en que consistió tanto la primera como la segunda; todo lo cual hace que su recurso no prosperó y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículo citado y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: "No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito". Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Entre línea: para. que se cancele en el Registro la anotación registral de dicha escritura; y, para recurrida como el doctor Ramón César Molina, como parte, especialmente. (Valen). Corregidos: el, para, 1931, amparado, (Valen). Testados: Afirmar el citado recurrente que existe error de hecho que pretende hacer ver el recurrente. (Valen). Esta sentencia está escrita en tres hojas papel sellado con valor de cada sentencia de ocho córdobas, con Serie "C" 0,306,419 - "S" 0,306,420 - "C" 0,306,417.- y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. - *M. Barahona P.* - *H. Zúñiga M.* - *R. Robelo H.* - *Alvaro Ramírez González.* - De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis. - *A. Valle P.* - Srio.

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el señor Santiago Fonseca Tenorio a las once y veinte minutos de la

mañana del veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, expuso a este Supremo Tribunal: Que el Juez Local Unico de Distrito por Ministerio de la ley, de la ciudad Rama, Adolfo Woo Barrantes, denunció al exponente por el delito de estafa, por no venderle medio billete de lotería que habitualmente le vende en terminación 02; como otro billete que termina en 02 salió premiado con ciento cincuenta mil córdobas, el cual lo vendió sin saber hasta la fecha a quien, le reclama que lo estafó, sin haberse lucrado el exponente y sin estar obligado, a venderle determinado número. Como consecuencia de tal denuncia estuvo tres días detenido, saliendo por orden del Juez Ejecutor nombrado por el Tribunal de Apelaciones. El señor Woo Barrantes lo amenazó con tomar represalias si legalmente no es condenado. Por auto dictado a las dos de la tarde del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco se ordenó seguir la información correspondiente para con su resultado proveer, conminándose al compañero Adolfo Woo Barrantes, Juez Unico y del Distrito por Ministerio de la Ley de ciudad Rama, informe dentro de cinco días más el de la distancia. Dando cumplimiento el auto relacionado anteriormente el referido Juez presentó escrito ante este Supremo Tribunal a las dos de la tarde del día catorce de octubre, explicando que efectivamente se sintió perjudicado por el mal proceder del vendedor de lotería por los hechos que ese menciona y sabedor de que prácticamente le escamoteó el premio que le hubiese correspondido de acuerdo a lo que ambos habían pactado, por lo que reuniendo las pruebas del caso lo citó ante la policía de ciudad Rama, pero que el señor Santiago Fonseca Tenorio, jamás estuvo preso ni concurrió a la citación desacatando la autoridad. Que él ya había dado por terminado el asunto del cual vino a recordarse debido a la presente queja. Que en todo caso su actuación fue en su calidad de ciudadano particular y sin utilizar en ningún momento las prerrogativas del juez.

SE CONSIDERA:

Abierto a pruebas el presente juicio no presentan ninguna las partes contendientes. Sin embargo de la sola lectura del expediente se concluye que el Juez Unico y del Distrito del Rama Adolfo Woo Barrantes no ha cometido ningún acto impropio en el desempeño de sus funciones, porque todo lo relacionado con esta queja ocurre en la esfera de su calidad de ciudadano particular sin que tenga en ello nada que ver el ejercicio de su jurisdicción, por lo que la queja no tiene fundamento legal y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada, los suscritos Magistrados Sentencian: No ha lugar a la queja presentada por Santiago Fonseca Tenorio contra el Juez Local Unico y del Distrito del Rama Adolfo Woo Barrantes. Archívense las presentes diligencias. Cópiése, notifíquese y publíquese. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Juez Unico de Distrito de Acoyapa, Dr. MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ, dirigió telegrama a la Secretaría de esta Corte Suprema, quejándose del Juez Unico de Villa Sandino, porque según afirma, éste desacató una orden girada por él en el sentido de desalojar de una casa de habitación a la Señora Auxiliadora Arróliga López en cumplimiento a una sentencia dictada en el Juzgado a su cargo por su antecesor y el MINVAH de la V Región; dice el quejoso que el Juez Local afirma no atender órdenes de nadie más que de las organizaciones de masas. En vista de dicho telegrama esta Corte por auto de las ocho de la mañana del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco abrió informativo en contra del Juez Unico de Villa Sandino en Chontales, compañero JUAN ANTONIO DELGADILLO, éste en su oportunidad rindió el informe que se le solicitó alegando lo que tuvo a bien y adjuntando una relación de lo ocurrido cuando se presentó a la casa de la Señora Arróliga a cumplir la orden del juez de Acoyapa y una declaración del jefe de la Policía Sandinista del lugar. Se abrió a pruebas la queja y durante dicho término el Juez Delgadillo presentó un nuevo escrito, se agrega también una carta diri-

gida sobre el caso al Presidente de la Corte por Julio Nájera Lazo, de la Junta Municipal y una copia de un pronunciamiento de AMNLAE; y estando el caso de fallo.

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja consiste en que según el Juez de Distrito de Acoyapa Dr. ISIDRO SEVILLA NUÑEZ, el Juez Local Unico de Villa Sandino; le desacató una orden de desalojo dictada en contra de Auxiliadora Arróliga López y que le ordenó efectiva para dar así cumplimiento a sentencia judicial dictada en ese sentido. Afirmando que el Juez se negó a ejecutar la orden. El Juez cuestionando al rendir su informe explica que se presentó a la casa de Auxiliadora Arróliga a efectuar el desalojo acompañado de la Policía Sandinista y que se encontró con un grupo de más de ochenta personas que se oponían al desalojo, que ni el Policía quiso proceder a efectuarlo diciendo que él no se echaría encima a la gente; la anterior afirmación del Juez fue debidamente corroborada por la declaración que envió a este Tribunal, en tal sentido José Balladares Jefe de la Policía Sandinista de Villa Sandino así como por la comunicación recibida en esta Corte y que con relación al caso enviaron Julio Nájera miembro de la Junta Municipal de Villa Sandino y el pronunciamiento emitido por AMNLAE. Ante tal situación es un motivo de fuerza mayor lo que impidió al Juez cumplir con la orden de su Superior Jerárquico y dejando a salvo los derechos de terceros para que los hagan valer ante autoridad competente si quisieren, se debe declarar sin lugar la presente queja;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 435 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el Dr. Isidro Sevilla Núñez en contra del Juez Local Unico de Villa Sandino compañero Juan Antonio Delgado de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora María Elsa Soza Reyes, mayor de edad, ama de casa, casada y del domicilio de Muy Muy del Departamento de Matagalpa, en escrito que presentó ante el Juez Civil de ese Distrito, a las once de la mañana del 1o. de febrero de 1985, en síntesis expuso: Que conforme partida de nacimiento que adjuntó demostraba ser hija del señor Cleto Soza Pérez y como consecuencia su interés jurídico en juicio: que su referido padre falleció el 3 de mayo de 1982 según la certificación que acompañó, apareciendo después de su fallecimiento un testamento abierto otorgado ante el notario, doctor Salvador Roa Icabalceta, a las 9:00 de la mañana del 8 de septiembre de 1981; instituyendo como sus únicos y universales herederos a la señora Rita Alarcón Méndez de calidades desconocidas y a los menores Francisca Yamilete y Elvis Javier Alarcón Soza, hijos de la primera, instituyéndose albacea a la misma señora Alarcón Méndez, ante los testigos, doctor Julio Ruíz Quezada, Ana Julia Castro de Gutiérrez e Imelda Guido de Osejo, consignándose que por ignorar firmar el testador lo hace a su ruego la "primera de los testigos", lo que es falso puesto que el primer testigo lo fue el doctor Ruíz Quezada, quien no es del sexo femenino, lo que hace deducir que nadie firmó por él y en este caso el testamento es nulo; que el testamento fue inscrito bajo el No. 120, página 288 a 232; que los Títulos IX y X del Libro 2o. del C. artos. 1034, 1040 y 1050, prescriben una serie de solemnidades de riguroso cumplimiento o pena de nulidad y en el caso del testamento de autos, el notario autorizante, emitió dar fe de haberse cumplido con esas solemnidades y además se violó lo dispuesto en el inciso 10o. del arto. 1029 C. al haber actuado como testigo del testamento, doña Imelda Guido de Osejo, quien desde hace varios años es secretaria de tiempo completo de dicho notario, bajo su dependencia, remuneración y subordinación y por tanto impedida conforme dicha disposición de ser testigo testamentario, lo que en armonía con el arto. 2371 C. vicia de nulidad dicho testamento conforme el arto. 2201 C.; que los diccionarios de Derecho Usual de Cabanellas, Espasa Gal-

pa S. A. y la Enciclopedia Ilustrada "La Fuente", definen lo que significa "Dependiente", y que la nulidad alegada puede alegarse en cualquier tiempo antes de la prescripción conforme los artos. 2204 C. y 2211 C.: Que la heredera testamentaria, señora Rita Alarcón Méndez, ya dilapidó el caudal hereditario y conforme el arto. 2211 C. debe restituirlo así como las cosas al mismo estado que se hallaban al momento del fallecimiento del padre de la petente, quien reclama los efectos contra terceros poseedores; que apoyado en los artos. 1029, 1034, 1035, 1036, 2204, 2201, 2214 y 2371 C., y 1021 Pr. y siguientes, demanda en la vía ordinaria a la señora Rita Alarcón Méndez, mayor de edad, del domicilio de Muy Muy, por si y como madre de las menores, Francisca Yamillete y Elvis Javier Alarcón Soza, como heredera y albacea testamentaria, con acción de nulidad del testamento para que se declare con lugar la demanda y nulo el testamento de la referen-cia; a cancelar en el respectivo Registro la inscripción de dicho testamento nulo; que la presunta heredera y ejecutora testamentaria debe restituir el caudal hereditario en el estado en que estaban antes de morir el causante; que se mande anotar en el Registro al márgen del testamento la demanda, como medida precautoria; que las costas corren a cuenta de la demandada; y que se le devuelvan los originales de los documentos que acompañó. Emplazada y personada que fue la demandada señora Alarcón Méndez, se apersonó, a su vez como Apoderado General Judicial de la demandante, el doctor Arsenio Alvarez Corrales, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Matagalpa, a quien el Juzgado lo tuvo como tal y mandó correr traslado a la demandada para contestar la demanda. Posteriormente el doctor Manuel García Montiel, mayor de edad, casado, abogado y del mismo domicilio de Matagalpa, se apersonó como Apoderado General Judicial de la demandada, señora Rita Alarcón Méndez y quien como tal se abstuvo de contestar la demanda y opuso la excepción de cosa juzgada acompañando una certificación de sentencia donde se declaró la validez del testamento citado, con lo que se le tuvo por apersonado y de dicha excepción se le concedió tres días a la contraria pra responder quien así lo hizo alegando lo que a bien tuvo: con lo que el Juez dictó la sentencia de las 8:00 de la mañana del 10 de abril de 1985, declarando con lugar la excepción de Cosa Juzgada y además condenó en costas a la parte perdidosa. Apelada que fue dicha sentencia por el doctor Alvarez Corrales, le fue admitida la apelación en ambos efectos emplazándose a las partes a comparecer ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones se apersonaron el doctor Arsenio Alvarez Corrales, apelante, como Apoderado de la señora María Elsa Soza Reyes de Soza y quien a su vez expresó agravios en el mismo escrito de apersonamiento, y el doctor Manuel García Montiel, apelado, como Mandatario de la señora Rita Alarcón Méndez y de los menores Francisca Jamillete y Elvis Javier Soza Alarcón, con lo que el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, dictó el auto de las 10:15 minutos de la mañana del 24 de abril de 1985, teniendo a ambos por apersonados en sus respectivas representaciones y dándole vista por tres días al apelado para contestar agravios, providencia que fue repuesta por el Tribunal a petición del apelante dictando en su lugar la que mandó a citar a las partes para oír sentencia, la que fue dictada por dicho Tribunal a las 11:02 minutos de la mañana del 28 de junio de 1985, resolviendo revocar la sentencia apelada. Contra dicha sentencia el doctor García Montiel, interpuso recurso de casación en la Forma basado en los incisos 3 y 7 del arto. 2058 Pr., alegando haberse violado los artos. 91, 92, 94 y 97 de la ley Orgánica de Tribunales, 3 del Decreto No. 894 del 9 de diciembre de 1982, y 219, 221 y 224 Pr., y las sentencias dictadas por este Tribunal, páginas del B.J. Nos. 12200, 11811, 11162, 7874 y 10211, por lo que hace al inciso 3; y los artos. 7, 2005, 2009, 2061 y 509 Pr., por lo que se refiere al numeral 7 y la Jurisprudencia contenida en los B.J. página 982, 1751, 2606, 3270, 4002, 4581, 4899, 4979, 5200, 7579, 9127 y 11156; y en el fondo basándose en el numeral 6 del arto. 2057 Pr., alegando la violación de los artos. 2359, 2361 C. 424, 436, 437 y 1121 Pr., y la Jurisprudencia consignada en el B.J. página 38, 169, 1590, 3047, 10500, 10554, 11112, 12092 y 12125. Por auto de las 4:20 minutos de la tarde del 9 de julio de 1965, le fue admitida dicha casación al recurrente, mandando a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte también se apersonaron los mismos mandatarios o sea, el doctor Arsenio Alvarez Corrales como recurrido y en representación de la señora María Elsa Soza de Soza y el doctor Manuel García Montiel, como recurrente y en representación de la señora Rita Alarcón Méndez y de los menores Francisca Yamillete y Elvis Javier Alarcón Soza, por lo que en auto de las 10:55 minutos de la mañana del 31 de julio de 1985, se les tuvo a ambos por apersonados en sus respectivas representaciones, mandándosele correr traslado para ex-

presar agravios al doctor García Montiel, en cuanto a la forma, los cuales evacuó como tuvo a bien en escrito que presentó a las 2:13 minutos de la tarde del 3 de octubre de 1985, con lo que se le mandó correr traslado a su vez al doctor Arsenio Alvarez Corrales, para contestarlos. Este evacuó dicho traslado alegando lo que estimó conveniente y en dicho escrito promovió incidente de nulidad del auto dictado en el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las 4:20 minutos de la tarde del día 9 de julio del citado año, sosteniendo haber sido alterado de como le fue notificado conforme la cédula que adjuntó de dicho incidente de falsedad civil le fue concedida audiencia por tres días a la contraria de conformidad con el arto. 244 Pr., término que no fue usado; por lo que debiéndose hacer los análisis del caso debe procederse a ello, así:

CONSIDERANDO:

Ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia el que a la norma establecida en el arto. 240 Pr., por medio de la cual se regula que todo incidente originado de un hecho que acontezca durante la tramitación del juicio, deberá promoverse de inmediato al conocimiento del hecho mismo por la parte respectiva, deba escapar el incidente de falsedad civil para cuya excepción sirve de fundamento lo establecido en el arto. 1185 Pr., que claramente prescribe que el instrumento público o privado puede redarguirse de falso en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia. Pero esta aptitud de que goza dicha falsedad civil tiene sus linderos bien definidos los que se ponen de manifiesto precisamente en el recurso de casación en donde por su naturaleza no es pertinente plantear la discusión sobre la falsedad de los documentos presentados durante las instancias, como se pretende en el caso de autos, puesto que este recurso no puede dar cabida a la continuación del debate propio de aquellas en las que además existen remedios que usar durante las cuales quedó cerrado el debate en el momento mismo en que las partes fueron citadas para oír sentencia en la segunda, al paso que en la casación solamente es dable el examen encaminado a comprobar si la sentencia de apelación está en todo conforme con la ley y con los hechos del juicio y a resolver sus propias incidencias, por lo que consecuentemente no es posible tramitar un incidente de falsedad originado en la instancia de apelación como el que aquí ha sido propuesto, por lo que solamente es dable rechazar el incidente de falsedad civil propuesto a fin de ser fiel a lo dispuesto en el arto. 209 Pr., y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: "Se rechaza de plano el incidente de falsedad civil planteado por la parte recurrida de que se ha hecho mérito. Las costas al cargo del perdidoso. Cópiese, notifíquese y publíquese, y siga adelante la tramitación del presente recurso. Corregidos: 1981, que. (valen). Esta Sentencia está copiada en tres hojas de papel sellado con valor de cada sentencia cuatro córdobas y Serie "E" No. 0684660, "E" No. 0684661, "E" No. 0684662, rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Dr. Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por estar ausentes. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez de la mañana del nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco la señora María Alemán García presentó a la Corte Suprema de Justicia el escrito fechado el día ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en que el señor Cecilio García Mercado, mayor de edad, soltero y del domicilio de la Concepción, jurisdicción de Masaya, expone en síntesis lo siguiente: Que el día seis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se encontraba en su casa como a las ocho de la mañana en el Barrio Santiago, conocido como Benjamín Zeledón, en la Concepción, Jurisdicción de Masaya, cuando se presentó el Juez popular Gilberto Mercado López, quien fungía como Juez Local de la Concepción, insultándolo, vejándolo físicamente y amenazando con incendiar su casa, la que finalmente votó al suelo con ayuda de dos personas más, después de echarlo a el mismo de su rancho, no obstante su oposición y su protesta porque nunca se le ha notificado ningún desalojo o lanzamiento en su contra. Que el referido Juez lo golpeó insultando.

tándolo zoesmente. Que si bien en el Juzgado del referido Juez se tramitó un juicio por restitución de inmueble por demanda entablada por el señor Melvín López Sánchez, el referido Juez no vio dicho juicio en forma imparcial sino como algo personal, ajeno a las reglas de la sana crítica. Por todo lo cual se queja del proceder del Juez mencionado que recuerda a los Jueces de mesta de la época del somocismo. Pide que se haga justicia en consecuencia. En escrito presentado ante este Supremo Tribunal por el señor Gilberto Mercado López, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco, junto con una certificación de una sentencia del Juzgado Local Unico de la Concepción, el referido señor Gilberto Mercado López, mayor de edad, técnico en derecho y del domicilio de la ciudad de la Concepción, Departamento de Masaya, en su calidad de Juez Local Unico de dicha ciudad, niega los cargos y manifiesta que se trata de un lanzamiento que a él le tocó ejecutar luego de llenarse todos los trámites de ley.

SE CONSIDERA:

Abierto a pruebas el presente juicio se practicó inspección ocular, por el Magistrado designado por este Supremo Tribunal para tal efecto en el expediente original entablado por el señor Melvín López Sánchez en contra del señor Cecilio García Mercado, con acción de restitución de propiedad iniciado en el Juzgado de Distrito Unico de Masatepe, cumpliendo así el auto de las dos de la tarde del quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, practicándose la inspección el día veintitrés del mismo mes y año, pudiéndose comprobar lo siguiente: 1) El expediente consta de sesenta folios; 2) El escrito de demanda, originalmente fue presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de mayo del año en curso. Ese mismo día por resolución de las diez de la mañana, el Juzgado de Distrito Unico de Masatepe proveyó que, por razón de la cuantía, dicha autoridad no era la competente para conocer de la demanda, sino que el Juzgado Local de La Concepción; 3) En el folio dieciséis de dicho expediente en la línea uno se inicia una razón de presentación, de las nueve de la mañana del veinte de mayo de este mismo año, contenida en la hoja de papel sellado de cuatro córdobas Serie "E" No. 0513384. En la línea seis de esa misma hoja se inicia un proveído del Juzgado Local Unico de La Concepción de fecha veintiuno de mayo del año en curso, que tiene la hora de las ocho de la mañana, mediante el cual el Juzgado

Local Unico de Masatepe cumple con lo ordenado por el superior respectivo. En la línea trece del mismo folio se inicia el acta de notificación hecha personalmente al señor Cecilio García, en su casa de habitación, a las doce meridianas del mismo veintiuno de mayo del año en curso. Posteriormente, sicmpra en el mismo folio, está la notificación hecha al demandante, a las tres de la tarde del mismo día y hecha a mano, iniciándose la misma en la línea veinte. 4) En la línea diecisiete existe un escrito de contestación de demanda dirigido al juez Unico de Distrito para lo Civil, escrito del demandado Cecilio García Mercado y firmado a ruego por César López Díaz por no saber firmar el señor García Mercado, según dicho escrito, y de fecha veinticuatro de mayo del año en curso. La firma a ruego está en la línea cinco del reverso del folio diecisiete, inmediatamente después está una razón de presentación puesta a mano y que dice haber sido presentado el escrito por Cecilio Mercado García a las dos de la tarde del mismo veinticuatro de mayo, hecha a mano y sin firma alguna que la ampare. En el folio veintidós se encuentra el auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de mayo de este año donde se ordena abrir a pruebas el juicio, el que fue notificado a las partes y particularmente al señor Cecilio García a las once de la mañana del veintiocho del mismo mayo, en el expediente se encuentra una serie de documentos y declaraciones testificales, como pruebas aportadas por las partes, lo mismo que actas de inspección. En el folio cuarenticuatro se encuentra la providencia de la una y treinta minutos de la tarde del trece de junio del año en curso, en donde el Juzgado provee que, no siendo abogado el suscrito Juez que conoce de la causa, de conformidad con el arto. 1968 Pr., debe consultarse con abogado fuera de la residencia de su comprensión, para con lo consultado emitir la sentencia correspondiente, señalándose para el efecto al doctor Emilio Mercado Herrera. En el mismo folio consta la notificación hecha al referido profesional en la ciudad de San Marcos a las tres y diez minutos de la tarde del trece del mismo junio. En el folio cuarenticinco consta la consulta evacuada por el doctor Mercado Herrera, recomendando declarar con lugar la demanda de restitución. En el folio cuarentiseis se inicia la sentencia de término, dictada a las ocho de la mañana del catorce de junio del año en curso, la que finaliza al reverso del mismo, fallo que declara con lugar la demanda de restitución, ordenando al mismo tiempo al demandado Cecilio García Mercado restituir la finca relacionada al

proceso dentro de tres días de notificada, al demandante Melvin López Sánchez. Al final de dicho folio (reverso del cuarentiséis) se inicia la razón en que consta que fue copiada en el libro correspondiente, con fecha catorce del mismo mes. Posteriormente están las dos actas de notificaciones hechas a las partes, siendo la del señor Cecilio García Mercado, a las cinco y cuarenta minutos de la tarde de ese mismo día catorce de junio, después de la sentencia en el folio cuarentinueve, se encuentra un escrito presentado por el demandado García Mercado de fecha diecisiete del mismo mes de junio en donde firma a ruego, por no saber firmar, Margarita Castro Ramírez. La razón de presentación tiene las dos y diez minutos de la tarde de ese mismo día. A las dos y catorce minutos de la tarde del mismo diecisiete de junio hay otro escrito presentado por el mismo demandado García Mercado, apelando de la sentencia. A las dos y veinte minutos de la tarde del diecisiete de junio, el Juzgado admitió la apelación y emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante el Juez de Distrito Unico de Masatepe. El apelante fue notificado en Secretaría. Hay un escrito presentado por el apelado ante el Juez de Distrito de Masatepe declarando desierto el recurso de fecha veintiuno de junio, el cual no tiene razón de presentación. Posteriormente en el folio cincuenta y cuatro se inicia la sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del veintisiete de junio del año en curso, dictada por el Juzgado Unico de Distrito, Rama Civil de Masatepe, en donde se declara desierto el recurso de apelación y se condena en costas al apelante, ordenándose en la misma sentencia, devolver los autos al Juzgado Local Civil de la Concepción para la ejecución de la misma. Existe la razón de haber sido copiada en el libro correspondiente y las notificaciones respectivas hechas a las partes. Al señor Cecilio García Mercado se le hicieron dos notificaciones, las que aparecen en el folio cincuenta y cinco, una hecha a las diez y diez minutos de la mañana del veintiocho de junio de este año, por medio de la tabla de avisos del Juzgado y otra en su casa de habitación en el Barrio Sandino de la Concepción, hecha personalmente, a las nueve de la mañana del veintinueve del mismo junio. En el folio cincuenta y nueve hay un escrito del demandante dirigido al Juzgado Unico de La Concepción, solicitando la ejecución de la sentencia. Al final en el folio sesenta, la copia de una comunicación dirigida por el Juez Local Unico de La Concepción al responsable de la Policía Sandinista de la misma localidad, con fecha cinco de julio de este año, solicitando protección debida

para proceder al desalojo. Con lo que se comprueba ampliamente que la tramitación de este asunto se ajustó a derecho desde el inicio hasta el respectivo fallo, y que la apelación se declaró desierta en el Juzgado de Distrito de Masatepe, y se pidió ejecución de la sentencia al Juez Unico de la Concepción al responsable de la policía sandinista solicitando protección para proceder al desalojo. Todo lo cual desvirtúa la afirmación contenida en la queja del señor Cecilio García Mercado, la cual hace aparecer al Juez y los policías acompañantes como si estuviesen cometiendo un acto delictivo y no practicando una diligencia judicial estrictamente legal, corolario de toda la secuencia procesal que fluye de la inspección ocular practicada en los expedientes así como de la certificación de la sentencia del Juzgado Local Unico de La Concepción acumulada en el expediente. El Juez presentó en su abono constancias de la coordinadora de la Junta Municipal de La Concepción compañera Nelly Galán Calero; de la Junta Directiva de la Cooperativa de Héroe y Mártires de La Concepción, firmada por todos sus integrantes; del Sindicato de oficios varios de La Concepción, firmada por su Secretario General, el de Organización y el de Actas y Acuerdos; y constancia del Comité Ejecutivo del Zonal III de la IV Región, de los C.D.S., firmada por el compañero Marcos López de San Marcos, todas las cuales abundan en reconocimiento de la honestidad, la eficiencia y el trato correcto en el desempeño de su trabajo por parte del compañero Juez Gilberto Mercado López. El señor Cecilio García Mercado presentó para corroborar su afirmación o queja sendos interrogatorios evacuados por Mariano Velásquez Moraga y Enrique Guevara García, que presentan aspectos impertinentes y que no explican en forma contundente las circunstancias en que se produjeron los hechos sobre que versa el interrogatorio; y que en todo caso quedan invalidados por las declaraciones rendidas por los testigos presentados por el reo, quienes son los policías sandinistas, Francisco Apolinar Lara Vanegas y César Moncada Ordóñez, los cuales ratifican que no hubo violencia por parte del Juez, ni malas maneras, en cambio fue el quejoso y su nieto quiénes la emprendieron contra las personas que arrancaban el rancho lanzándoles machetazos. Por todo lo cual se concluye que la queja no tiene ningún fundamento legal y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada los suscritos Magistrados sentencian: No ha lugar a

la queja presentada por el señor Cecilio García Mercado contra el compañero Gilberto Mercado López, Juez Local Unico de La Concepción, Departamento de Masaya. Archívense las presentes diligencias. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea: vejándolo. Vale. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Santiago Rivas Haslam y Alejandro Serrano Caldera, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En la unidad Militar 46-10 de la III Región Militar el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Teniente Adolfo Zepeda Martínez presentó denuncia en contra de Iván Bravo López, Zaida Bravo López, Reynerio Guzmán y Saul Kiel Siura a quienes en términos generales se señalaba como las personas que en nombre del EPS compraban telas en TEXNICA para uso particular ya que dichas telas nunca llegaron al EPS. Declaran: Francisco Iván Bravo López, Zayda Bravo López, Zaul Kiel Siura y Reynerio Manuel Guzmán Balladares. Se adjuntan varias cartas, constancias y facturas sobre el caso y con tales antecedentes la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Regional de Managua a las once y cincuenta minutos de la mañana del treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro abrió informativo en contra de los denunciados por el delito de abuso de funciones tipificado en el arto. 52 de la Ley Provisional de los delitos militares; Zayda Ruth Bravo López, mayor de edad, casada, militar y de este domicilio; Francisco Iván Bravo López, mayor de edad, casado, militar y de este domicilio; Manuel Reynerio Guzmán Balladares, mayor de edad, soltero, militar y de este domicilio; Saul Kiel Siura, mayor de edad,

casado, militar y de este domicilio rindieron declaración indagatoria, los dos primeros nombraron defensor al doctor Róger Carrasco, el último al Teniente Luis González y el tercero no nombró defensor por lo que se le nombró de oficio al doctor Eduardo Vega Bolaños; se agregan las hojas de falta de antecedentes penales de los indiciados Eduardo Vega Bolaños es sustituido en la defensa por César Morales Solís. Se ponen a la orden de la Fiscalía varios objetos que en la remisión correspondiente se detallan, decomisados a los procesados. Declaran Ana María Guadamúz Tórres y Leonardo Antonio Córdoba Miranda. Se agrega una constancia médica de los padecimientos físicos de Zayda Bravo. Declara Salomón Mejía Calero y María Auxiliadora Areas Montiel; se cambió al Fiscal Militar de Instrucción. Declara Roberto Francisco Sánchez Ramírez, María del Carmen Bravo de Cantón. Declara Rody González Martínez, Arsenio Melasio Montalván Alemán. Los indiciados Zayda Ruth Bravo López, Saul Kiel Siura, Francisco Iván Bravo López y Manuel Reynerio Guzmán ampliaron sus respectivas declaraciones indagatorias. Se agregan varios documentos a favor de Saul Kiel Siura. Reynerio Guzmán Balladares pidió se tuviera como su nuevo defensor al doctor Pedro Morales Cacho. Declara María Antonieta Aráuz Manzanares, Martha Verónica Berroterán Pérez. Rinde declaración indagatoria Alfonso Emilio Montiel Espinoza, mayor de edad, soltero, buhonero y de este domicilio y no habiendo nombrado defensor se le nombró de oficio a la doctora Rosa María Morales Salas. Declara Adolfo José Zepeda Martínez. Alonso Montiel Espinoza nombró como su nuevo defensor al doctor Róger Robleto Cajina a quien se tuvo como tal y se le dio la intervención de ley, presentando de inmediato un escrito alegando lo que tuvo a bien. Declara Manuel de Jesús Matus López, de Lourdes Pilarte Tórres, Ledy Elizabeth Guzmán Romero; se agrega la hoja de falta de antecedentes penales de Alonso Emilio Montiel Espinoza. El jefe de Dirección COMONES del EMG del EPS Capitán Adolfo Chamorro Téfel pidió por escrito al Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas que la responsabilidad penal en contra de Saúl Kiel Siura fuera pasada a responsabilidad disciplinaria, esta solicitud fue denegada. Se agregan varios recibos y documentos de Alonso Montiel Espinoza. Declara Silvia Norma Bravo López. Se agregan varios documentos a favor de Saúl Kiel Siura. El Capitán Adolfo Chamorro Téfel pidió que el procesado Saúl Kiel fuera puesto bajo su vigilancia personal. Carlos Roberto Sánchez Pania-

gua Fiscal Militar de Instrucción formuló sus conclusiones acusatorias estimando a los indiciados Saúl Kiel Siura, Iván y Zayda Bravo autores del delito de abuso de funciones hecho tipificado en el arto. 52 de la Ley Provisional de los Delitos Militares y se remitió el expediente al Tribunal Militar de primera instancia, quien en sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro resolvió: "I) Sobreseer parcial y definitivamente la causa por lo que hace al delito de abuso de funciones, en favor de los procesados: Sub-Teniente Manuel Reynerio Guzmán Balladares, mayor de edad, soltero, militar en servicio activo, del domicilio de Managua y Alonso Emilio Montiel Espinoza, mayor de edad, soltero, de oficio buhonero y del domicilio de Managua, por no habersele comprobado ningún grado de responsabilidad en el hecho que dio origen a la presente causa, consecuentemente se dispone la inmediata libertad de los mismos, dejándoles en facultad de circular por todo el territorio nacional, así como de gozar y disfrutar de los derechos y prerrogativas que nuestras leyes revolucionarias conceden a los ciudadanos nicaragüenses. II) Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Teniente Francisco Iván Bravo López y Teniente Saúl Kiel Siura, ambos mayores de edad, solteros militares en servicio activo y del domicilio de Managua por ser autores del delito de abuso de funciones, previsto y penado en el artículo 52, consecuentemente impónese a los procesados la pena de privación de libertad de seis años y a un año de privación de libertad por la comisión del delito de conducta indebida, penas que computadas juntas suman siete años de privación de libertad y siendo que los procesados se encuentran detenidos desde el día veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, esta sanción quedará extinguida el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno, debiéndose ordenar su libertad al día siguiente después de cumplida su sanción. Igualmente sanciónase a los procesados Zayda Ruth Bravo López, mayor de edad, casada, militar en servicio activo y del domicilio de Managua, por ser coautora y principal promotora en la comisión del delito de abuso de funciones, consecuentemente impónese a la procesada, la pena de privación de libertad de siete años y un año por la comisión del delito de conducta indebida, penas que computadas juntas suman un total de ocho años de privación de libertad y siendo que la procesada se encuentra detenida desde el día veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, esta sanción quedará

extinguida el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos. Así mismo se especifica que dichas sanciones serán computadas a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta, debiéndose cumplir en el lugar que al efecto señale el Auditor General. III) Impónese a los procesados, las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos, por término igual al fijado para las penas principales, así como el decomiso de los objetos con que se cometió el delito y también de los objetos que provinieron de su ejecución, descritos de la siguiente forma: Camioneta Tina Toyota-1000, color rojo, placa MAKY-199, propiedad de Zayda Ruth Bravo López; vehículo Dayhatsun, color blanco, placa MAZZ-988, Modelo 1400, propiedad de Saul Kiel; dieciocho fardos de tela blanca de 50 yardas cada una, nueve fardos de tela celeste de 50 yardas cada una, ocho fardos de tela amarilla de 50 yardas cada una, seis fardos de tela rosada de 50 yardas cada una y la cantidad de treinta y ocho mil ochocientos cuatro córdobas, todos objetos de ocupación por esta Auditoría Militar. IV) Accédase a lo solicitado por el Fiscal que instruyó la causa, para que se divulgue la presente sentencia ante el personal que labora en las distintas direcciones del Estado Mayor General del Ejército Popular Sandinista y el personal que trabaja en la empresa TEXNCSA". Se notificó la sentencia y apelaron de ella los defensores Róger Enrique Carrasco Rivas y el Teniente Luis González, quien fue sustituido como defensor de Saúl Kiel Siura y éste nombró en su lugar a Efraín Delgado Vanegas a quien se le dio la intervención de ley. Se agregan constancias a favor de Saúl Kiel y estando en tiempo y forma se admite la apelación interpuesta y se remittieron los autos al Tribunal de Alzada. En el Tribunal de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, se tramitó la apelación de conformidad con la ley, en esta instancia la procesada Zayda Ruth Bravo López cambió defensor y nombró al doctor César Ramírez Suárez. La procesada Zayda Ruth Bravo se fugó de su casa de habitación donde se restablecía de una operación quirúrgica por lo que fué citada por edictos, se libró orden de captura en su contra pero no pudo ser habida en los lugares indicados, y en ese estado el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegramente dice: "I. Ha lugar a poner en segura y formal prisión al sancionado Francisco Iván Bravo López, mayor de edad,

soltero, militar en servicio activo y de este domicilio por ser autor del delito de abuso de funciones previsto y penado en el artículo 52 párrafo segundo de la LPDM. II. Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Teniente Francisco Iván Bravo, de generales señaladas, por ser autor del delito de conducta indebida previsto y penado en el arto. 70 de la LPDM. III. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a la reo Zayda Ruth Bravo López, de generales señaladas por ser autora del delito de estafa previsto y penado en el arto. 283 acápite a) del Código Penal de Nicaragua. IV. Impónese a la procesada Zayda Ruth Bravo López, de generales señaladas, la sanción de seis años, de privación de libertad por el delito de estafa y tres años de privación de libertad por el delito de asociación para delinquir, sanciones que suman nueve años de privación de libertad y que continuarán su extinción a partir de la fecha en que se presentase o fuese capturada, debiendo computársele el tiempo que estuvo privada de libertad, desde el veinticuatro de enero hasta el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha en que se debió presentarse ante este Tribunal, siete meses y dos días. V. Impónese al procesado Teniente Francisco Iván Bravo López, de generales señaladas, las sanciones de cinco años de privación de libertad por ser autor del delito de abuso de funciones; más un año de privación de libertad por ser autor del delito de conducta indebida. Consecuentemente Francisco Iván Bravo López, extingue sus sanciones que suman seis años de privación de libertad, el veintitrés de enero de mil novecientos noventa. VI. Impónese a los sancionados las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos, por término igual al fijado para las sanciones principales, así como el de los objetos que previnieron de su ejecución, descritos en la siguiente forma: Camioneta de Tina Toyota-1000, color rojo, placa MA-KY-199, propiedad de Zayda Ruth Bravo López; dieciséis fardos de tela blanca de 50 yardas cada uno, nueve fardos de tela celeste de 50 yardas cada uno, ocho fardos de tela amarilla de 50 yardas cada uno, seis fardos de tela rosada de 50 yardas cada uno y la cantidad de treinta y ocho mil ochocientos cuatro córdobas, todo objeto de ocupación por esta Auditoría Militar. VII. Déjese sin efecto el decomiso del vehículo Daihatsu, color blanco, placa MA-ZZ-988, modelo 1400, propiedad de Saúl Kiel Siura por no estar contemplado en el arto. 57 Pn." Se notificó la sentencia y contra la misma recurrieron de casación los doctores César Ramírez Suárez y Róger Enrique Carrasco Rivas, se admitió el recurso y se remitieron los autos a esta Corte Suprema de Justicia, donde se

personó únicamente el doctor Róger Carrasco Rivas en su carácter de defensor de Francisco Iván Bravo López; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Por razones de método lo primero que tiene que analizarse en la resolución del presente recurso, es si la sentencia recurrida es de aquellas que admiten casación de conformidad con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procesamiento Penal Militar Provisional. Efectivamente se ha recurrido de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, sentencia que impuso a los procesados Francisco Iván Bravo López la pena de seis años de privación de libertad por los delitos de abuso de funciones y conducta indebida y a Zayda Ruth Bravo López a la pena de nueve años de privación de libertad por los delitos de estafa y asociación para delinquir; en consecuencia la sentencia en referencia admite el recurso de casación. El arto. 241 del decreto No. 591 del dos de diciembre de mil novecientos ochenta establece que: "Contra la resolución que dicta el Tribunal de Apelaciones podrán las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los diez días siguientes a su notificación sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa". Como se ve el artículo transcrito establece el recurso de casación y además de señalar que para su admisión no habrá más formalidad que la de su interposición por escrito; se establece en los artículos sub-siguientes el procedimiento a seguir en la tramitación del mismo. Al efecto el arto. 245 del mismo decreto preceptúa que si el recurrente no comparece a mejorar el recurso, éste se declara desierto. En el caso de autos, dos son los recursos interpuestos, ya que cada uno de los defensores lo hicieron en su carácter de tal por separado. El doctor César Ramírez Suárez defensor de Zayda Ruth Bravo López, como lo revela el informe rendido por la Secretaría no mejoró el recurso que inicialmente interpuso y se le admitió por el Tribunal Militar de Apelaciones por lo que es de pleno derecho declararlo desierto sin mayores argumentaciones. No obstante tal situación y por lo que respecta a la procesada Zayda Ruth Bravo López al resolverse el recurso interpuesto a favor de Francisco Iván Bravo

López por su defensor doctor Róger Enrique Carrasco Rivas, tendrá que aplicarse lo dispuesto en el arto. 247 del referido decreto si fuere el caso, que establece que: "El ejercicio de este recurso o del de apelación por uno de los procesados cuando fueren varios, implicará la obligación del Tribunal de pronunciarse referente a todos, con las siguientes modalidades: 1) a ningún procesado, excepto el recurrente, podrá agravarle su situación; 2) a todos podrá disminuirles su sanción; 3) no podrá cambiar la situación del favorecido por un sobreseimiento, en el delito por el que lo hubiere sido; 4) cuando el recurrente fuere el acusador, el Tribunal deberá conocer la situación de todos los procesados, pudiendo cambiarla.

II,

Corresponde en consecuencia examinar el recurso de casación interpuesto por el doctor Carrasco Rivas, el que fue debidamente admitido, y no habiendo como se dijo, formalidades legales que examinar es procedente entrar al análisis del fondo y por consiguiente de los hechos que originaron este proceso, para determinar si de conformidad con las pruebas recogidas, se establece la configuración delictiva y la responsabilidad de su comisión por parte de los procesados; ya que el recurrente expresó agravios al mejorar el recurso como lo indica la ley y fundó el mismo en las causales primera y cuarta del arto. 2o. de la ley de 29 de agosto de 1942, haciendo a su amparo las alegaciones y reclamos que estimó pertinentes. Los hechos en términos generales consisten en lo siguiente: que la Teniente Zayda Ruth Bravo López compró en Texnicsa y en la Fábrica Nicarao en diferentes ocasiones, telas para diversos usos, toallas, frazadas etc., en cantidades que han quedado determinadas en el expediente; que para obtener la venta de dicha mercadería se presentaba a las referidas empresas con cartas elaboradas en papel membretado del EPS y debidamente firmados y sellados, dichas compras las hacía en dinero en efectivo a nombre de varias dependencias del EPS, pero la realidad es que dicha mercadería no era utilizada por el ejército sino que vendida por Zayda Ruth a través de un buhonero. Que las cartas para hacer dichas compras las proporcionó y gestionó indistintamente el Teniente Francisco Iván Bravo y el Teniente Saúl Kiel Siura. Lo que la Bravo López argumentaba para que le vendieran tal mercadería es que la misma sería entregada a los combatientes heridos que pasaban por un período de recuperación en sus casas de habitación. Realizadas las investigaciones del caso tanto Francisco Iván como Zayda Ruth Bravo con-

fiesan haber efectuado las compras en referencia usando el nombre de diferentes dependencias del EPS, por su parte el otro indiciado Saúl Kiel únicamente acepta haber dado una carta a Zayda sin especificar cantidad y sin ninguna malicia, porque Roberto Wong ex-gerente de Ventas de Texnicsa le vendía telas a Zayda y que él compraba manta cruda para limpiar las armas cuando estaba ubicado en la dirección de armamento. La participación personal y directa de los hermanos Bravo López quedó debidamente establecida con varios memorandum y cartas de los dependientes, empleados y funcionarios de TEXNICSA y la NICARAO, quienes en una u otra forma relatan la llegada de ambos en diferentes ocasiones a efectuar dichas compras con cartas debidamente firmadas y selladas, unas por Iván Bravo y otras por Saúl Kiel Siura, las facturas indistintamente están a nombre de Zayda de Kiel y de varias dependencias del EPS, como son Relaciones Públicas y Batallón de Seguridad y Servicios entre otros; así como varias testificales. Con tales evidencias y hechos debidamente probados el Fiscal Militar de instrucción formuló sus conclusiones acusatorias en contra de Francisco Iván Bravo, Zayda Ruth Bravo y Saúl Kiel Siura por el delito de abuso de funciones, tipificado en el arto. 52 de la Ley Provisional de los delitos militares. Tramitada la causa en el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar Territorial éste resolvió que los Tenientes Francisco Iván , Zayda Ruth Bravo y Saúl Kiel son autores de los delitos de abuso de funciones y conducta indebida por lo cual les impuso las penas que consideró merecían. Al ser apelada esta sentencia el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas reformó la sentencia anterior, no se pronunció sobre la responsabilidad de Saúl Kiel Siura; a Francisco Iván Bravo López le impone la pena de seis años de privación de libertad por los delitos tipificados en los artos. 52 y 70 de la Ley Provisional de Delitos Militares y a Zayda Ruth Bravo López le impone la pena de nueve años de privación de libertad por los delitos de estafa tipificado en el arto. 283 Inc. 1 Pn. y asociación para delinquir respectivamente.

III,

Establecidos la comisión de los hechos delictivos y la participación en los mismos de los procesados resta únicamente determinar si los mismos están bien calificados. Francisco Iván Bravo López dio cartas a su hermana Zayda Ruth dirigidas a los funcionarios de TEXNICSA para que le vendieran diferente mercadería por determinadas cantidades

a nombre de varias dependencias del EPS, sabiendo que eran para ser vendidas por Zayda y no para lo que se solicitaba; él además según las declaraciones del Sub-Comandante Roberto Sánchez y otros Militares no tenía autorización para hacer legalmente tal gestión, e incluso engañó a otro compañero Manuel Reynerio Guzmán para que éste le prestara el sello para sellar las cartas, le solicitó el camión IFA y guardó la mercadería en una ocasión en la oficina. Todos estos hechos fueron calificados por el Tribunal de Alzada como abuso de funciones y conducta indebida. El arto. 52 de la Ley Provisional de los delitos militares define este delito de la siguiente forma: "El jefe o funcionario que por dos o más veces o por una; mediando interés personal, ejerciere funciones ajenas a su cargo o se excediere en las propias, incurrirá en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años. Si los hechos del párrafo anterior produjeren consecuencias graves a la actividad o a los intereses de las instituciones militares o a algunos de los miembros de éstas, aunque no fuere en forma reiterada ni por interés personal, la pena será de privación de libertad de dos a diez años. En el caso del párrafo primero, de concurrir cualesquiera de las circunstancias del art. 4, de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario". O sea que este delito puede cometerse de dos formas: a) ejerciendo funciones determinadas, legales y establecidas pero ajenas a las asignadas al sujeto que las ejercita; y b) o excediéndose o extralimitándose en las funciones que le han sido asignadas. Ninguna de estas dos cosas realizó el procesado Francisco Iván Bravo, ya que el hecho cometido por él, cual fue firmar y señalar en las condiciones señaladas dos cartas dirigidas a TEXNICSA para que su hermana comprara mercaderías para fines propios no significa que haya ejercido las funciones del encargado de realizar la autorización dentro del ejército para tales compras sino que efectuó en realidad un hecho delictivo que fue el medio indispensable para que su hermana cometiera otro delito; distinto sería que hubiera realizado tales solicitudes y que la mercadería efectivamente ingresara al EPS; en consecuencia este Tribunal disiente del criterio del Tribunal de Alzada y estima que el delito cometido por Francisco Iván Bravo López es el de estafa tipificado en el arto. 283 Inc. 1 Pn., que dice: "Usando nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos profesionales o influencia mentida". Y lo comete en calidad de autor de conformidad con el Inc. 3o. del arto. 24 Pn., ya que cooperó en la ejecución del hecho delictivo, por un acto sin el cual no hubiere efectuado.

El Tribunal también estimó que Francisco Iván Bravo cometió el delito de conducta indebida tipificado en el arto. 70 de la Ley Provisional de los Delitos Militares que dice: "El que incurriere en actos evidentemente indecorosos o que atentaren gravemente contra el honor militar, será penado con privación de libertad de tres meses a tres años". Pero este Tribunal estima que tal delito se comete cuando de la acción indecorosa no se deriva un elemento integrante de otro delito, lo que no es caso de autos, ya que aquí la conducta o proceder de Francisco Bravo López configura como se dijo el delito de estafa, por consiguiente en este caso los mismos hechos no pueden constituir ambos delitos y así debe declararse. Por todo lo aquí considerado habrá que modificarse la sentencia en el sentido de que el delito cometido por el recurrente Francisco Iván Bravo López es el de estafa tipificado en el arto. 283 Inc. 1) Pn., y no el de abuso de funciones y conducta indebida y que la pena que en consecuencia debe aplicársele será la de privación de libertad de cinco años de conformidad con el Inc. 3o. del arto. 284 Pn., ya que la estafa cometida es mayor de cinco mil córdobas.

IV,

Resta ahora considerar la situación de la Procesada Zayda Ruth Bravo López para lo cual tiene facultad este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el arto. 247 del decreto 591, que anteriormente se transcribió a pesar de que por no mejorar el recurso su defensor, el mismo fue declarado desierto. Al respecto este Tribunal considera que efectivamente el delito cometido por Zayda Ruth Bravo López es el de estafa tipificado en el mencionado arto. 283 Inc. 1o., ya que en todo momento para realizar la acción delictiva utilizó la "calidad simulada" de que habla el artículo en mención aparentando ser compradora de las dependencias del EPS a quienes fingió representar y comprar mercadería para cubrir sus programas, por consiguiente la pena que debe corresponderle es la de seis años de privación de libertad a como lo estimó el Tribunal Alzada y por consiguiente se confirma la sentencia en lo que al delito de estafa respecta. No obstante disiente esta Corte del criterio del Tribunal de Alzada al estimar que Zayda era autora del delito de asociación para delinquir y por ello le impone la pena de tres años de privación de libertad, pero la realidad es que tal delito no aparece configurado por ninguna parte ni existe en todo el proceso ninguna evidencia de la concurrencia de los elementos que lo configuran y por consiguiente

debe revocarse la sentencia en lo que a esto respecta y dictarse en su lugar un sobreseimiento definitivo. Esta Corte se abstiene de hacer un análisis de la situación de Saúl Kiel Siura en vista de que la sentencia recurrida a pesar de que hace consideraciones acerca de la participación y responsabilidad del mismo en los hechos investigados omite pronunciarse al respecto en la parte resolutive de la misma;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., decreto 591 del dos de diciembre de 1980 y arto. 283 Inc. 1o. y arto. 284 Inc. 3o. Pn., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Se declara desierto el recurso de casación interpuesto por el defensor doctor César Ramírez Suárez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro en contra de Zayda Ruth Bravo López de la que se ha hecho mérito. II. Se casa la sentencia en referencia y en consecuencia se revoca la misma en todas y cada una de sus partes y en su lugar se dicta auto de segura y formal prisión en contra de Francisco Iván Bravo López por ser autor del delito de estafa por lo cual se le impone la pena de cinco años de privación de libertad, la que se extingue el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve. III. Se confirma la sentencia dictada en contra de Zayda Ruth Bravo López por lo que respecta al delito de estafa por el cual se le impuso la pena de seis años de privación de libertad que comenzará a cumplir en la fecha que se presentase o fuese capturada, abonándosele el tiempo que estuvo privada de libertad. Y se revoca la sentencia dictada en su contra por el delito de asociación para delinquir por el cual se le condenó y se dicta en su lugar un sobreseimiento definitivo. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, Elsis Moreno Raudez de Calderón, se presentó ante este Tribunal exponiendo: el ocho de junio de 1981, su esposo MANUEL CALDERON ZAMBRANA, falleció, asesinado atrocemente en su casa de habitación, en Guanacastillo, jurisdicción de Masaya en donde hacía vida marital con Martha Pilarte Ruíz, según tuvo conocimiento. Acompaña la partida de defunción y la certificación matrimonial con lo cual demuestra, respectivamente, el fallecimiento del señor Calderón Zambrana y el matrimonio que contrajo con él. Durante el matrimonio procrearon tres hijos, aún menores, cuyas partidas de nacimiento acompaña. Desde el fallecimiento de su marido trató de arreglar lo relacionado con los bienes dejados a su muerte, de acuerdo a nuestras leyes, para lo cual buscaron un abogado amigo, quien le dijo estaba enterado de todo, pues había sido nombrado Juez Inventariante en forma intestada y de acuerdo a una supuesta deuda de sesenta mil córdobas, que el difunto era en deber al señor Aarón Sánchez, quien fue buen amigo y asiduo visitante del fallecido, junto con el propio abogado de la referencia y, ahora, Juez Inventariante. A partir de esa fecha, aproximadamente el 28 de junio de 1981, comenzó un peregrinaje que duró más o menos seis meses, sólo encontrándose en evasivas, tanto ella, como sus hijos. Todas las promesas que hizo de arreglar las cosas en la forma más justa y correcta, sólo han sido falsedades y engaños. Desde que presentó la queja, lo que han logrado saber, por otros medios, es una serie de actos y diligencias que demuestran acciones dudosas y maliciosas para el buen nombre de la justicia y que perjudican los intereses de sus hijos, aunque de apariencia legal. Por lo anterior, presenta queja ante este Tribunal, para que se proceda a una investigación. Relata los hechos en la siguiente forma: el abogado y Juez Inventariante, al que se refiere, es el doctor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ ALVARADO, a quien acudió, junto con sus hijos, ingenuamente, por las razones ya expresadas. Sin embargo, le sorprendió que les hablara de una deuda, pues saben que el

difunto era una persona solvente y, antes bien, era acreedor de muchas personas; además, fue mayor la sorpresa, por lo que el acreedor era asiduo visitante del difunto, quién llegaba en compañía de otras personas, a gozar de las atenciones de éste — del difunto —. Por otra parte, el doctor Alvarez nunca les mostró ningún documento y más bien hablaba de una cosa y de otra positiva y les preguntaba si tenían algún documento, pues en ese caso debían entregárselo para realizar a cabalidad las diligencias. Unas veces les decía que él tenía todos los documentos del difunto y otras veces que era la concubina del fallecido señora Pilarte Ruíz. Fue así que se vieron precisados a consultar a un abogado amigo, quién les aconsejó que tramitaran la declaratoria de herederos, lo cual se hizo; pero una vez pretendieron recuperar un bien dejado por el difunto, consistente en un carro que se encontraba en poder de la amante, el cual pretendieron secuestrar, se encontraron con que ella tenía un documento público de dación en pago por sesenta mil córdobas y en el que aparece como dueña. La misma suma mencionada por el abogado. Fijándose en la fecha del documento (mayo de 81) el esposo de la quejosa estaba vivo aún, y es el mismo doctor Alvarez Alvarado el que aparece otorgando el documento como su apoderado generalísimo, y sin antes haberles hablado de esa dación en pago, todo lo cual aparece muy raro. Por el contrario, les dijo que no valía la pena pelearlo, que él arreglaría lo de las propiedades, pero se han dado cuenta que han sido traspasadas a otras personas y no saben en que forma, ante los oficios del doctor MARIANO DIAZ ARROLIGA y con el supuesto poder generalísimo que fue otorgado ante los oficios del doctor EMILIO BENDAÑA MONTERREY, por lo que pide se realice una investigación exhaustiva de las actuaciones del doctor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ ALVARADO, en cuanto a sus actividades como supuesto Juez Inventariante, y en especial, dentro de los seis meses después de la muerte de su marido, pues hasta entonces se dignó entregar un escrito dirigido al señor Juez de Distrito para lo Civil de Masaya, renunciando a dicho cargo, cuando ya todo el mal estaba causado y sin haber sabido nada, pues nunca fueron notificados de alguna diligencia. Es, además, extraño que el abogado, conociendo a toda la familia, sólo mencione a uno de los hijos, a la madre y a la concubina. Están seguros que no comunicó nada a la Procuraduría. También se observa que la testigo del poder generalísimo otorgado por el difunto, a favor del doctor Alvarez Alvarado, es la misma que fue nombrada Secretaria del Juzgado Inventariante, siendo ésta la señorita Gloria María López

Sandoval. Como medida preventiva, pide la quejosa que se realice inspección en los protocolos de los notarios doctores EMILIO BENDAÑA MONTERREY, MARIANO DIAZ ARROLIGA Y GUSTAVO ALVAREZ, sobre todo respecto a los bienes del señor Manuel Calderón Zambrana, durante el año 1981 y en los originales donde aparece; la firma del difunto. Tratará de aportar toda clase de pruebas. Señaló casa para notificaciones.

II,

El trece de enero de 1982, se ordenó por este Tribunal, seguir el informativo correspondiente, de conformidad con los hechos expuestos en la queja, y se le pidió informe al doctor Alvarez Alvarado e informe a la Secretaría de la Corte para que, por medio de la Oficina de Estadísticas, informase si el abogado contra quien va dirigida la queja, ha sido sancionado anteriormente por irregularidades en el ejercicio de su profesión. Posteriormente, el 26 de enero de 1982, se abrió a pruebas la queja por el término de ley. La Oficina de Estadística informó que el profesional no ha sido sancionado con anterioridad. Durante la estación probatoria abundaron las pruebas documentales, confesión, etc. Concluido en mucho dicho término y teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

Abona al doctor Alvarez Alvarado el informe rendido por la Oficina de Estadística de este mismo Tribunal, donde no aparece ninguna sanción en su contra por irregularidades en el ejercicio profesional. Por otra parte, su actuación judicial debe ser conocida por otras autoridades judiciales, previamente, como es el caso de las diligencias en las cuales intervino como Juez Inventariante, ya que tienen que ser entregadas para su análisis y aprobación al Juez de Distrito Civil competente, y tal desaprobación o aprobación tiene los recursos subsiguientes, según el caso. Adentrarse, entonces, a examinar expedientes en tramitación, ver documentos públicos autorizados por notario que rolan en ella, con el propósito de examinar los alcances de los actos o contratos que contienen para anularlos, modificarlos o confirmarlos es extralimitarse en las funciones que le compete a este Tribunal. Les queda a salvo sin embargo, los derechos a las partes para que hagan uso de las vías adecuadas si estiman que han sido maliciosas o dolosamente perjudicados en sus intereses. Resultaría muy aventurado realizar una investigación de un proceso que se supone está en tramitación, pues podría darse que un mismo profesional o funcionario, según

sea el caso, llegase a resultar doblemente sancionado por un mismo hecho, lo cual contravendría las más elementales normas del derecho y en particular lo dispuesto en el arto. 76 Pn. Del examen y análisis de las presentes diligencias no aparecen irregularidades cometidas por el doctor Alvarez Alvarado que deban de ser sancionadas por la vía de la queja pero, tal como ya se dejó establecido, la parte interesada tiene a salvo, sus derechos para usar, si lo estima conveniente, de las vías adecuadas.

POR TANTO:

De conformidad con los artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por la señora *EL SIS MORENO RAUDES VIUDA DE CALDERON* contra el doctor *GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ ALVARADO*. Archívense las presentes diligencias. Quedan a salvo los derechos de la parte para hacer uso de la vía adecuada, si lo desea. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados aque la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, catorce de abril de mil novecientos ochena y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

Por telegrama enviado por Andrea Mendoza con fecha seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y recibido en la Corte Suprema de Justicia el día nueve de septiembre del mismo año se introdujo queja en contra del Juez Local Unico de la ciudad de El Viejo compañero Freddy Solórzano Altamirano, en los siguientes términos: “Me quejo formalmente ante vos, en virtud de que el Juez Local de lo Civil de la ciudad del Viejo, se niega rotundamente practicar el decreto de un embargo preventivo, María del Car-

men Mendoza he llegado varias veces y dicho funcionario, siempre me sale con evasivas, favor interceder a fin de que se haga mi gestión, soy una persona pobre y no puedo perder mi tiempo, solamente pido justicia”. Por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco este Supremo Tribunal vista la queja que antecede, ordenó seguir la información correspondiente para con su resultado proveer. Instruyendo al Juez Local Unico de El Viejo compañero Freddy Solórzano Altamirano para que informara dentro del término de cinco días. En escrito presentado el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco a este Supremo Tribunal el referido Juez Solórzano Altamirano no alegó lo que a bien tuvo en su defensa.

SE CONSIDERA:

Abierto a pruebas el presenté juicio, no presentaron ninguna las partes. No obstante en el informe que presenta el Juez Unico de El Viejo Freddy Solórzano Altamirano explicó lo siguiente: 1) Que el día cinco de septiembre del corriente año, en horas del día no precisas, se hizo presente la señora Andrea Mendoza Rivera, al despacho, presentado una diligencia de juicio civil (EMBARGO PREVENTIVO), en contra de su hermana de nombre: Maria del Carmen Mendoza, dictado por el Juez Civil de Distrito de Chinandega, ese día era jueves, a ella se le puso en conocimiento de que debería presentar un depositario o depositaria para que tuviera el bien embargado como depósito, y lo tenía que presentar cuantas veces se lo pidieran las autoridades competentes; y se marchó del despacho, con las orientaciones que se le dio. Y el día siguiente que fue seis de septiembre del corriente año, y lo que llegó diciendo fue que por orientaciones que le dio su abogado, ella no tenía y ni tenía necesidad de proponer a ningún depositario y que le hiciera el embargo preventivo, inmediatamente, pero como ella ya se le había aclarado que era un requisito de los embargos presentar a un depositario, y se marchó. El día lunes nueve de septiembre del año en curso se presentó únicamente a preguntar si podía traer a su hermana de nombre JUANA MARIA GARCIA TERCERO y que le sirviera como depositaria, y se le contestó que se le iba a aceptar como tal. Habiéndose realizado dicho embargo preventivo el día siguiente diez de septiembre del ochenta y cinco, a las diez y quince minutos de la mañana, el cual recayó en una máquina de coser. Y también como usted puede ver que el telegrama tiene fecha seis de septiembre del ochenta y cinco, a las cinco y treinta minutos de la tarde, y ella trajo el expediente

el día anterior, lo que significa que ella quería exigirme en hacerle en el mismo día el embargo preventivo, y lo cual no podía porque no tenía depositario, ya que como dije es un requisito que lleva el embargo. Pido a ud., que esto se me tenga como prueba a mi favor y así dejar bien claro que lo que dice la señora Andrea Mendoza Rivera, en su queja hecha por el telegrama, no es cierto de que le ponía obstáculo para no realizarlo, y esto lo puede comprobar usted, constatando si lo que digo es cierto, en los libros de Registro y de Conocimiento que lleva este despacho del Juzgado. De modo y manera que el mismo Juez acepta que cuando el día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco se presentó la quejosa con el decreto de embargo del Juez de Distrito de Chinandega le pidió un depositario y la señora Andrea Mendoza se marchó; Que el día siguiente seis del mismo mes se apareció diciendo que su abogado le aconsejó que no tenía que buscar depositario; que el nueve volvió proponiendo a su hermana como depositaria y que el diez de septiembre se trabó el embargo. Es evidente que la señora Andrea Mendoza se precipitó al poner su queja ante este Supremo Tribunal y no aportó ninguna prueba para justificar su aseveración de que el Juez se negaba rotundamente a practicar el embargo solicitado, sin embargo del informe presentado por el Juez se deduce que éste cometió el error de exigirle a la demandante presentar a un depositario como requisito indispensable para practicar el embargo, conducta que no se ajusta

a la ley y puede causar grave perjuicio a quien demanda la traba de un embargo preventivo pues toda tardanza en ello puede tornar ilusorias sus pretensiones jurídicas, por lo cual debe acogerse la queja pues el Juez en estos casos no tiene que pedirle depositario a las partes, pues en caso de que el dueño no esté presente si se trata de un bien inmueble, el mismo Juez puede nombrar depositario a cualquier persona incluso al petente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada los suscritos Magistrados sentencian: Ha lugar a la queja presentada por la señora Andrea Mendoza en contra del Juez Unico Local de El Viejo compañero Freddy Solórzano Altramirano, a quien se sanciona con amonestación privada que deberá ejecutarse por el Magistrado que designe esta Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1986

SENTENCIA No. 50

SE CONSIDERA:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del día veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco por el señor Claudio Mendoza, el Teniente ROMAN RIOS CASTILLO introdujo queja en contra de la Juez Tercero de Distrito del Crimen doctora Margarita Romero, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio; el quejoso relata que se vió involucrado en un accidente de tránsito en el que no tuvo la culpa, que el caso después de los trámites de Policía pasó a Procuraduría, luego el Juez Tercero Local del Crimen y finalmente al Juzgado Tercero de Distrito del Crimen a cargo de Margarita Romero. Que como se tardaran por diferentes motivos en resolver y que no le realizaban inspección en la moto por falta de vehículo, pidió entrevista con la Juez que al fin se la dio, que ella citó a la otra parte con su abogado y que no llegaron a ningún acuerdo, porque la contraparte quería reparar la moto en el taller de un amigo suyo, el cual no le inspiraba confianza, que en vista de ello y él no aceptar el arreglo, la Juez le ofreció fallar el lunes subsiguiente, pero eso no ocurrió, que siguió llegando y siempre había pretextos, de que mucho trabajo, de que la Juez era nueva y además ella le dijo que daba prioridad a las causas con reos presos, porque las cárceles no educaban y que no estaba de acuerdo con las cárceles. Agrega que la Juez lo trataba como a un delincuente, que un día determinado llegó a preguntar por su caso con Genaro Pinales y que la Juez en una actitud impropia los corrió y afirmó que Pinales tenía aliento alcohólico; que él estima que la Juez está particularizando el caso y que se siente ofendido por la actitud de la Juez y porque Procuraduría no asume con responsabilidad los casos. Abierto el informativo correspondiente, la Sección de Estadísticas de esta Corte dijo: que la Juez está solvente con la Sección y que no hay reporte de sanciones en su expediente. La Juez al evaluar el informe que se le solicitó alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas la queja y la Juez presentó certificación de la sentencia dictada en el caso aludido y estando el informativo de fallo;

Lo fundamental de esta queja está en que según el Teniente Román Ríos Castillo, la Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, doctora Margarita Romero Silva, en forma prepotente y tratándolo como a un delincuente le ha recibido las veces que ha llegado a gestionar el fallo de un juicio que por accidente de tránsito en el cual salió perjudicado, se tramita en el Juzgado a cargo de la doctora Romero. Que el quejoso considera que la Juez ha tomado una actitud parcial en dicho caso, que se ha retardado mucho en emitir el fallo por diferentes causas y que su comportamiento no es el de un funcionario consecuente con la Revolución y que más bien se muestra hostil haciendo comentarios perjudiciales. La Juez por su parte expuso que efectivamente en el Juzgado a su cargo se tramita el juicio aludido, que ella en ningún momento ha faltado a la consideración debida al quejoso, que lo que sucedió es que dicha persona se presentó un día determinado con otra persona con aliento alcohólico y preguntando por el caso en forma impropia, que en vista de ello decidió reclamar tal proceder llamando la atención a los peticionarios. Pero que en realidad ella en ningún momento se ha parcializado en el caso, que en vista de que no había consecuencias personales serias, pensó que la mejor forma de solucionar rápidamente el asunto era que las partes convinieran un arreglo para lo cual citó a los interesados, pero que éstos por divergencia del taller donde se debía efectuar la reparación de la moto dañada en el accidente no se pusieron de acuerdo, pero que al momento de rendir el informe ya dicho caso estaba fallado, que no lo había hecho antes por falta de tiempo ya que ella da preferencia a los casos donde hay reo preso. Abierta a pruebas la queja la Juez adjuntó certificación de la sentencia de auto de prisión por el delito de lesiones culposas en el quejoso que dictó en contra de Pablo Roberto Zapata Bravo con fecha 29 de Octubre de 1985; no presentando el quejoso ninguna prueba para establecer sus afirmaciones en cuanto al trato prepotente y grosero de la Juez. Analizados así los hechos vemos que efectivamente hubo lentitud en la tramitación de la causa ya que según el informe de la Juez ésta se inició el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y se falló el treinta de octubre del mismo año, pero a pesar de que tal situación no es

normal ni diligente, la Juez da una excusa que si bien no es justificación del retraso, revela que no hubo mala intención ni el propósito deliberado de no resolver, por el contrario, trató de solucionar amigablemente el asunto propiciando un arreglo entre las partes, lo cual ha sido en varias sentencias objetado por este Tribunal porque en primer lugar tal proceder se aparta de los procedimientos legales que los Jueces están obligados a respetar ajustando sus actuaciones a los mismos; y en segundo lugar se presta a malos entendidos que empañan la imagen de la administración de Justicia; por lo cual en más de una ocasión se ha instado a los Jueces a no proceder de tal forma. No obstante lo dicho el quejoso no demostró la mala fe ni intención de causar daño por parte de la Juez, así como tampoco que efectivamente la referida judicial le haya faltado el respeto y a la consideración que se debe a los litigantes en general, lo que debe tener presente todo Juez por lo cual dicha queja debe declararse sin lugar;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada en contra de la Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, doctora Margarita Romero Silva por el Teniente Román Ríos Castillo de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Hemaldo Zúniga Montenegro y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Managua, dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor José Gutiérrez Sánchez, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Jinotepe, en escrito que presentó ante el Juez Local Civil de Distrito por la Ley de Diriamba, a las 12:15 minutos de la tarde del 18 de octubre de 1983, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Luisa Paula Sánchez Fierro, mayor de edad, soltera de oficios domésticos y del domicilio de Diriamba, en síntesis, expuso: Que por sentencia de las 8:15 minutos de la mañana del 21 de abril de 1982, dicha autoridad declaró heredera ab-intestato del señor Pedro Sánchez Parrales, a doña Concepción Bermúdez de Sánchez en su calidad de cónyuge sobreviviente que la declarada heredera, dijo en su escrito petitorio, acompañar la partida de defunción del causante y el testimonio de una escritura de sesión de derechos hereditarios otorgada a su favor por el llamado señor Alfredo Sánchez, como hijo del mismo causante y de la petente; que en la declaratoria de herederos que dictó el Juez no especificó que la declarada heredera como cónyuge del causante y como cesionario de los derechos del pretense hijo; que dicha declaratoria se inscribió en el Registro correspondiente con el No. 1327, páginas 218, Tomo 45 del Libro de Personas, es constituyendo el caudal hereditario, animales de asta y casco, carretas, implementos de labranzas y varias fincas rústicas, situadas en jurisdicción de Diriamba y debidamente inscritas en el competente Registro. Que su mandante y su hermano, don Narciso Sánchez Parrales, son hermanos del causante aludido y por tanto con derecho a la sancionada herencia de la cual han sido preferidos por lo que con expresas instrucciones de la primera demanda en la vía ordinaria con acción de petición de herencia a la señora Concepción Bermúdez viuda de Sánchez, mayor de edad, viuda, del domicilio de La Cruz, El Aguacate, de la jurisdicción de Diriamba, para que se dicte sentencia declarando: Que ha lugar a la demanda y que en consecuencia su representada y su hermano Narciso junto con la señora Bermúdez viuda de Sánchez, son herederos universales en la referida sucesión, por lo que debe de adjudicarseles su parte en la herencia; que ha lugar a que se les restituya a su mandante y a su hermano Narciso Sánchez, las cosas hereditarias pertenecientes al causante y los aumentos posteriores a su fallecimiento conforme el arto. 1296 C., que se les restituyan los frutos civiles y mejoras introducidas en dichos bienes, pues la demandada sabía acerca de los derechos de su mandante y de su referido hermano, por lo que está en el caso del arto. 1299 C., que la

señora Concepción Bermúdez viuda de Sánchez, ha ocupado de mala fe la totalidad de la herencia y por tanto es responsable de las enagenaciones y deterioros que ha hecho en los bienes causados, después de la muerte del causante, arto. 1300 C., que deben cancelarse las anotaciones hechas en el Registro de los bienes hereditarios a favor de la demandada o de cualquier otra persona que se opusiere a la demanda; que las costas corren por cuenta de la demandada y que se mande anotar la demanda. El Juez mandó correr traslado a la demandada para contestar la demanda y ordenó anotarla en el Registro. La señora Concepción Bermúdez Fierro, evacuó el traslado negando la demanda en todos y cada uno de sus puntos, alegando haber procreado como hijo del causante al señor Alfredo Sánchez Bermúdez, quién le cedió sus derechos hereditarios, por lo que conforme el arto. 1008 C., los hermanos están excluidos de la herencia y pidió que la actora rindiera fianza de costas. Rendida que fue dicha fianza el Juez ordenó abrir a pruebas el juicio durante cuyo término se agregó como pruebas la documental de testigos y de confesión que obran en autos, con lo que evacuados los traslados para alegar de conclusiones el Juez dictó la sentencia de las 2:00 de la tarde del día 3 de mayo de 1984, declarando sin lugar la demanda de petición de herencia. Dicha sentencia fue apelada por la señora Sánchez Fierro, el Juez admitió la apelación en ambos efectos y emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo de la Región IV a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, se apersonó la demandante Luisa Paula Sánchez Fierro, como apelante y la demandada Concepción Bermúdez Fierro, como apelada, con lo que dicho Tribunal tuvo a ambas por apersonadas, mandando correr traslado a la primera para expresar agravios. Posteriormente se apersonó como Apoderado General Judicial de la señora Luisa Paula Sánchez Fierro, el doctor Espinoza Ortega, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Masaya, quién además expresó dichos agravios en la forma que estimó más apropiada, con lo que dicho Tribunal lo tuvo apersonado y mandó correr traslado a la contraria para contestar los agravios expresados por el mandatario referido. La señora Concepción Bermúdez Fierro, contestó dichos agravios en la forma que tuvo a bien hacerlo, con lo que el Tribunal citó a las partes para oír sentencia, la cual dictó a las 11:00 de la mañana del 27 de agosto de 1984, confirmando la sentencia apelada y declarando no haber lugar a la

acción de petición de herencia intentada, sin costas en dicha instancia. Por escrito que presentó el mandatario de la parte perdidosa, doctor Antonio Espinoza Ortega, a las 4:20 minutos de la tarde del 5 de septiembre del citado año, interpuso recurso de casación en el fondo basándose en las causales 2a., 3a., 4a., 6a., 7a., 8a. y 10a., del arto. 2057 Pr., considerando violadas las disposiciones contenidas en los artos. 1296 y 1299 C., 1353, 1354, 1359 y 1364 Pr., admitiéndosele libremente dicho recurso y emplazando a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal de Casación se apersonaron la señora Concepción Bermúdez Fierro, como recurrente. Posteriormente se apersonó el doctor Antonio Espinoza Ortega, como mandatario de la señora, como recurrida y la señora Luisa Paula Sánchez Fierro con lo que este Tribunal en auto de las 10:40 minutos de la mañana del 27 de Septiembre de 1984, tuvo a este último y a la señora Concepción Bermúdez Fierro, por apersonados en sus respectivas representaciones, y mandó a correr traslado al recurrente para expresar agravios. Por escrito que presentó el doctor Iván Escobar Fornos, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, a las 3:15 minutos de la tarde del 5 octubre del citado año, se apersonó como Apoderado General Judicial de la recurrida, señora Luisa Paula Sánchez Fierro, con lo que se le tuvo por apersonado en ese mandato y se ordenó entender con él el traslado para expresar agravios se le había mandado correr al anterior mandatario traslado que evacuó el doctor Escobar Fornos, pidiéndole que se revoque la sentencia recurrida en los términos expresados en el escrito de interposición del recurso; con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Que habiendo el último apoderado de la parte recurrente, doctor Iván Escobar Fornos, expresado en su escrito de expresión de agravios que se revoque la sentencia en los términos expresados en el escrito de interposición del presente recurso de casación, es bien claro que sus alegaciones las están remitiendo a los conceptos vertidos en dicho escrito y como ha sido criterio de esta Corte el que mediante el debido encasillamiento, bien pueden indicarse los conceptos de infracciones a las disposiciones que se citen tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de expresión de agravios; habrá de examinarse el

primero de ellos y que presentó el doctor, Antonio Espinoza Ortega, como recurrente, para establecer si han cumplido fielmente con las disposiciones y con el rigorismo que exige el recurso de casación, a fin de deducir de ese examen si ha tenido razón o no el recurrente en los puntos objeto de sus planteamientos con base a las causales que en su oportunidad escogió como fundamento de su recurso. Sostiene el recurrente, doctor Espinoza Ortega, en su nominado escrito de interposición del presente recurso de casación, que para la causal segunda se han violado los artículos 1296 y 1299 C., 1353, 1354, 1364 Pr.; pero tal disposiciones que supone violadas no vierte ningún concepto que pueda indicar cuales son los conceptos en que a su juicio cada una de tales disposiciones fueron infringidas, con lo cual evidencia una total falta de encasillamiento que trae como consecuencia el que este Tribunal carezca de los elementos necesarios para conocer en qué consiste el problema que él alega hubiera sido lo legalmente pertinente; señalando finalmente como violados los artos. 1353, 1359 y 1364 Pr., sin especificar en que consiste esa violación ni siquiera en la forma global de como los citó, mucho menos para cada una de las disposiciones que señaló como infringidas; todo lo cual la cercena totalmente la aceptabilidad de sus pretensiones, por parte de éste Tribunal. Y respecto al error de hecho que dice existir, viene a exponer los mismos señalamientos anteriores nada más que con el orden invertido, pues hace consistir tal error, según él, en el hecho de que la Sala admitió como prueba la partida de nacimiento del señor Alfredo Sánchez Bermúdez, sin decir el por qué dicha partida no debió ser admitida ni cual es la razón de su invalidez como prueba, es decir no especificó en que consiste dicho error; y haber rechazado la prueba de testigos presentada por su mandante para demostrar que el señor Sánchez Bermúdez no era hijo del causante, señor Pedro Sánchez, sin exponer ningún análisis de esa prueba de testigos que indujera a pensar en su eficacia probatoria, ni aducir en que consistió ese rechazo que alega, lo que sin perjuicio que no cabe alegar la causal 7a. sino en la 8a., como antes se dijo, viene a constituir una lamentable confusión entre el error de derecho y el de hecho, ya que aporta las mismas argumentaciones solamente que invertidas en su orden de presentación; por todo lo cual este Tribunal objeta tales planteamientos como inaceptables.

III,

Con respecto a la causal 8a., vuelve a repetir las alegaciones que ya dejó anteriormente formuladas insistiendo en el rechazo de la prueba documental y

de testigos presentada por su mandante para demostrar la carencia de vínculo entre Alfredo Sánchez Bermúdez como hijo del causante, señor Pedro Sánchez y aunque esta vez protegió sus argumentos bajo la causal 8a., por ningún lado especificó en que consistió ese rechazo de prueba, ni hizo consideración alguna sobre las eficacias de dichas pruebas, lo cual es indispensable para que esta Corte llegara a fundamentar la convicción de que efectivamente se operó ese rechazo y de que la prueba presentada era todo lo que se le plantea y en tal caso las impugnaciones de la parte recurrente vienen a ser inaceptables. Continúa diciendo el exponente en dicho escrito que con respecto a la causal tercera, se han violado también las disposiciones pertinentes a la sucesión contenidas en el artículo 1296 C., única disposición que cita al amparo de dicha causal, pero no consigna la más elemental argumentación que pueda establecer el concepto en que tal violación se operó, lo que por las mismas razones dadas anteriormente, hace inaceptable su indefinida infracción. En relación a la causal cuarta, señala la violación del arto. 1296 C., limitándose a repetir lo que respecto a la demanda dice la parte resolutive de la sentencia recurrida, sin especificar en modo alguno como es que se operó dicha violación y de esta manera tornando también inaceptable su escueto, planteamiento el que únicamente consigna la indicación de que el caudal hereditario pasó a la señora Concepción Bermúdez Sánchez, sin reflejar aporte alguno del que pueda deducirse en que consiste el agravio del exponente. En relación a la causal séptima del citado arto. 2057 Pr., afirma el expositor la existencia del error de derecho el que hace consistir en que no se tomó en cuenta la prueba presentada por su mandante, sin especificar a cual prueba se refiere y sin formular el menor análisis sobre la misma que pueda establecer la eficacia probatoria de la que afirma haber presentado; lo que en todo caso, a como está planteado, viene a ser más bien un rechazo implícito de la prueba lo cual es impugnabile solamente con fundamento en la causal 8a., y no en la que pretende invocar el recurrente; quien además aduce que en la sentencia se llega a aceptar solamente la partida de nacimiento de Alfredo Sánchez Bermúdez, para darle valor legal al vínculo de hijo entre éste y el causante señor Pedro Sánchez, sin establecer en modo alguno el por que hizo mal la Sala al darle tal valor probatorio a dicha partida, ni porqué ésta carece de ese valor probatorio, lo que es absolutamente necesario a fin de que el Tribunal pudiera sopesar esas circunstancias en favor de las pretensiones del recurrente siempre eficaz que exigían las circunstancias a fin de poder estable-

cer en forma indubitable la apuntada inexistencia del vínculo paterno del causante con relación al cedente de los derechos hereditarios, señor Sánchez Bermúdez, cuestión ésta de suma necesidad para poder dar lugar al análisis de las pretensiones del recurrente, por lo que al no consignarlo como era debido deben desestimarse sus alegaciones, aceptándose en cambio la inexistencia del rechazo alegado, y por tanto el acierto del Tribunal de segunda instancia en su sentencia.

IV,

Y por último con relación a la causal 10a., en una forma harto escueta, solamente el recurrente que adolece la sentencia de interpretación errónea, sin hacer ninguna exposición ni la menor especificación acerca de ella; aduciendo sin más conceptos el haberse violado las disposiciones pertinentes a la sucesión, argumento éste que no tiene cabida absolutamente en dicha causal puesto que solamente es pertinente a los casos en que se discute en juicio lo referente a algún contrato o testamento siempre que con la sentencia se infrinjan las leyes o doctrinas que le son relativas, lo cual no se da en el presente caso, en el que además de todo lo antes dicho, no se citó ninguna disposición que haya sido infringida lo que es indispensable en forma absoluta para el más elemental análisis de la cuestión propuesta; por lo que en razón de todo lo anteriormente expuesto tiene que imponerse el concepto de que no es casable la sentencia recurrida y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las once de la mañana del veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, de que se ha hecho mérito. "No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese, y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel sellado con valor de cada sentencia de dos córdobas, Serie "D" 2719250, Serie "D" 2719249 – Serie "D" 2719248 – Serie "D" 271947 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – corregidos: por.– presente.– recurrente.– expresados.– mayor.– interpretación.– también.– ni.– rechazo.– prueba.–(valen). Entrelíneas: como recurrida y la señora Luisa Paula Sánchez Fierro.– le.(valen).– testados: y a su mandante.– (valen). – *A. Serrano Caldera.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *De conformidad con el art. 430*

Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. Managua, dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis. – Ante mí, – A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por la Señora Rosa A. González R. a las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco ante la Corte Suprema de Justicia expuso en síntesis lo siguiente: Que el día lunes primero de julio de mil novecientos ochenta y cinco a las tres y media de la tarde se presentó en el Juzgado Local de Tisma el señor Fernando Jaime a depositar cien córdobas de pensión alimenticia que recibe para la alimentación de su hija la señora Magdalena Delgadillo, lo cual ofendió al señor Jaime y el Juez nunca le llamó la atención a dicha persona que luego la emprendió contra la exposante a quien ofendió de palabras y obra, por lo que tuvo que defenderse entrando en lucha con la Magdalena. Que los hechos relatados pueden ser atestigüados por trabajadores de la Junta Municipal así como la señora encargada de la Biblioteca que pudo escuchar todo lo que ahí ocurrió. Que a raíz de este suceso fue ofendida por el mismo Juez que la despidió de su trabajo. Que se queja del procedimiento empleado por el Juez y pide se haga justicia. En escrito presentado a la Corte el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco a las once y cinco minutos de la mañana el Juez Unico de Tisma, Carlos Andrés López Jiménez narra los hechos y confirma la discusión del pensionista y la pensionada, en la que intervino la secretaria quejosa, insultando tanto al Juez como a la Delgadillo y liándose a golpes con ésta por lo que intervino la policía por la cual posteriormente tomó la decisión de despedir a la secretaria por irrespeto al local del despacho judicial.

SE CONSIDERA:

En el término probatorio se recibió la declaración de los testigos Magdalena Delgadillo y Juan Francisco Picado, quienes son contestes y claros en sus dichos al relatar la discusión que se suscitó entre el

señor Fernando Jaime y la señora Magdalena Delgadillo, en la que intervino violentamente la compañera secretaria del Juzgado Rosa Angélica González Ramírez quien según los declarantes agredió de palabras y de hechos a Magdalena Delgadillo con quien se trensó en lucha provocando el escándalo consecuente. Que al tratar de intervenir el señor Juez, Rosa Angélica González lo insultó también a él. Que cuando intervino la policía se logró poner fin al pleito en el que el Juez no participó sinó para tratar de separar a las contendientes; Martínez Picado explica además que la secretaria ofreció renunciar las llaves al Juez, pero regresó dos días después y se puso a discutir con el Juez, y el Juez le dijo que ya no iba a seguir trabajando en el Juzgado. Los hechos narrados por los testigos se ajustan a lo aseverado por el Juez en el informe que presentó éste a la Corte Suprema de Justicia dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de las once y treinta minutos de la mañana, del día doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en el cual, vista la queja se ordena seguir la información correspondiente, y también coinciden con lo expresado por el mismo Juez en carta fechada en Tisma el 5 de julio de mil novecientos ochenta y cinco, dirigida al doctor Ernesto Somarriba García, Presidente del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en la cual argumenta además que el despido lo hizo basado en el artículo 110, inciso 1 y 4 del Código del Trabajo. Tanto la quejosa como el Juez presentaron constancia de buena conducta y no se encuentra en el proceso ninguna prueba que corrobore lo aseverado por la compañera Rosa Angélica González Ramírez en su escrito de queja, por lo que se concluye que no existe fundamento plausible para la misma, ya que el compañero Juez no ha incurrido en ningún acto o conducta impropia en el ejercicio de su cargo, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada los suscritos Magistrados sentencian: No ha lugar a la queja presentada por la señora Rosa Angélica González Ramírez contra el compañero Juez Local de Tisma Carlos Andrés López Jiménez. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el arto. 430 Pr.,

hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro, quien no la firma por estar ausente. Managua, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia por el Doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORRES a las dos y veinte minutos de la tarde del día tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis, compareció el señor René Espinoza Jirón, mayor de edad, soltero, Licenciado en Contaduría Pública y de este domicilio y dijo: Que en la ciudad de Miami Condado de DADE, Estado de Florida en los Estados Unidos de Norteamérica, después de los trámites correspondientes fue disuelto el matrimonio que contrajo en la ciudad de Managua con la Señora DAYSI VIJIL ORTEGA DE ESPINOZA el que se celebró el 9 de Febrero de 1972, y se encuentra inscrito en el Libro de Matrimonios Tomo I, Folio 369 del Registro del Estado Civil de las Personas de Managua. Que la certificación de la sentencia en idioma inglés, debidamente registrado en el Consulado de Nicaragua fue presentada al Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, donde se efectuó la traducción correspondiente. Dijo que por medio del presente solicitado Exequátur de la sentencia a que se ha referido. Acompañó a su escrito la ejecutoria referida y el acta de traducción mencionada. Admitida la solicitud se mandó a oír al Procurador General de Justicia quien alegó lo que tuvo a bien y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Para que una sentencia dictada en país extranjero tenga efectividad en Nicaragua es necesario cumplir con los trámites previstos en el Título XXI, del Código de Procedimiento Civil. Dentro de la tramitación en referencia se establecen una serie de requisitos formales que deben cumplirse entre los que, para el caso de autos es necesario mencionar; que el documento o ejecutoria para la cual se pide el Exequátur

esté debidamente autenticado por las autoridades nicaragüenses (Inc. 3o. arto. 544 Pr.) En el caso de autos como lo plantea el Procurador Civil la firma de la Ejecutoria que contiene la sentencia de divorcio fue debidamente auténticada por la Cónsul de Nicaragua en Washington, pero esta última firma debió ser auténticada por el funcionario correspondiente en el Ministerio del Exterior de Nicaragua, de lo contrario tal documento no puede ser tramitado por ahora y así debe declararse previa devolución de los originales para que el interesado pueda cumplir con el requisito formal a que se ha hecho referencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: No ha lugar por ahora a conceder el Exequátur solicitado por el señor René Espinoza Jirón del que se ha hecho mérito. Devuélvanse los originales al interesado previo razonamiento de los mismos por el método de la fotocopia. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a cuatro córdobas cuya numeración es la siguiente: SERIE "E" No. 172464 — *A. Serrano Caldera. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, mediante escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del día dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, gestionando como mandatario en lo general para lo judicial de la señora JUANA AMPARO PINEDA GUTIERREZ, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio de la ciudad de Estelí, basándose en el arto. 2078 Pr., y ejercitando lo que él dio en llamar "DERECHO DE REVOCATORIA" pidió a este Tribunal Supremo fuera revocada la sentencia interlocutoria dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en

donde se declaró no haber lugar al incidente de improcedencia del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el señor JOSE RAUL ESPINALES BLANDON, mayor de edad, casado, profesor y del domicilio de la ciudad de Estelí, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del ocho de mayo del año antes citado; sentencia que revocó la dictada por el Juzgado para lo Civil de aquel Distrito Judicial y declaró sin lugar la demanda de divorcio que por la causal de abandono manifiesto promovió el referido señor Espinales Blandón en contra de su esposa doña Juana Amparo Pineda Gutiérrez. Por auto dictado a las dos y diez minutos de la tarde del veintiuno de Octubre último, este Tribunal mandó a dar trámite a la revocatoria invocada, y el doctor Oriel Soto Cuadra, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, personado en los autos de casación como mandatario en lo general para lo judicial del profesor Espinales Blandón, en escrito presentado a las cuatro de la tarde del día veinticinco del citado mes de octubre, se opuso a lo solicitado, exponiendo lo que a bien tuvo; por lo que, encontrándose la articulación en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

De la simple lectura del arto. 2078 Pr., que es la disposición procesal que invoca el doctor Ortíz Urbina como fundamento para ejercitar lo que él da en llamar "DERECHO DE REVOCATORIA", este Tribunal Supremo constata que la referida disposición procesal en forma alguna se refiere a recurso alguno de la naturaleza por él invocado, y única y exclusivamente dicho artículo se concreta, a conceder facultades al Juez o Tribunal que dicta una sentencia en un juicio civil, para examinar si la resolución en contra de la cual se recurre de casación, es de aquellas que por su misma naturaleza, pueda ser susceptible del referido recurso extraordinario; si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo o término estipulado por la ley; si en el mismo se hace mención expresa por parte del que lo interpone, de la causa en que se funda y si se indica la ley o disposición legal infringida; si la causa es de las contempladas en la ley; y finalmente cuando se trata del recurso de casación en la forma, si se ha hecho por parte del recurrente, la debida reclamación de nulidad en su oportunidad. Como se observa, la disposición legal invocada por el doctor Ortíz Urbina

como sustentación de la articulación por él promovida, en forma alguna hace alusión o referencia al remedio procesal de “revocatoria” y al citar dicho profesional dicha disposición como fundamento de su pretensión, en una forma que puede considerarse como de impropia y que acusa ligereza, más parece que dicho profesional, al carecer de base legal para cimentar su pedimento, ha pretendido sorprender al Tribunal haciendo cita de una disposición procesal ajena por demás, al por él calificado como “DERECHO DE REVOCATORIA”. Cabe agregar que la sentencia dictada por este Tribunal a las 10:45 minutos de la mañana del 25 de septiembre del año próximo pasado, que declaró sin lugar el incidente de improcedencia del recurso de casación en el fondo promovido por el doctor Ortíz Urbina, no puede en manera alguna dicha resolución ser objeto de revocación, ya que la misma se dictó en un todo ajustada a la ley, por el simple hecho de que el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Señor Espinales Blandón en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región primera, de las 12:50 minutos de la tarde del 8 de mayo de 1985, la que declaró sin lugar la demanda de divorcio promovido por Espinales Blandón en contra de su esposa doña Juana Amparo Pineda Gutiérrez, revocando la sentencia llegada en consulta que declaraba con lugar la demanda de divorcio promovido ante el Juzgado para lo Civil del Distrito Judicial de Estelí, dicha sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, es una resolución que pone término al juicio de divorcio, que tiene el carácter de definitividad en cuanto a la acción invocada, y por consiguiente es susceptible de ser sometida a la censura de la casación conforme lo dispuesto en el art. 2055 Pr., reformada por la Ley del 2 de julio de 1912. El fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones no dice en su *parte resolutive*, que es *en contra de la cual se recurre*, que el juicio deba ser anulado, a como de manera maliciosa lo sostiene el doctor Ortíz, sino que dicho Tribunal declaró sin lugar la demanda de divorcio, revocando la sentencia de primer grado; por lo que la articulación promovida debe de ser declarada sin lugar, por ser notoriamente improcedente, con la condenatoria en las costas para el promotor del incidente.

II,

Aprovecha el Tribunal Supremo la ocasión para llamar la atención al doctor Ortíz Urbina, por el hecho de que en el escrito en que solicita sea revocada la sentencia dictada por esta Corte a las 10:45 minutos de la mañana del 25 de septiembre del año

próximo pasado, hace uso de expresiones que sin lugar a dudas, deben de considerarse como una conducta irrespetuosa hacia este Tribunal, ya que sugiere que esta Corte ha procedido con negligencia en el presente caso, manifestando en uno de los párrafos de su escrito, los siguientes conceptos: “No es normal ni es lógico pensar que una decisión del más alto Tribunal de Justicia del país, se haya dictado impensadamente”; luego agrega: “Que no hubo profundidad en el estudio del caso” y así, otras expresiones similares que se reiteran en el transcurso de su petición; razón por la cual desde ya se le previene a dicho profesional, para que en lo futuro, se abstenga de hacer uso en sus escritos de expresiones que involucran falta de respeto debido al Tribunal, pues en caso contrario puede verse expuesto a que se le apliquen las disposiciones procesales contenida en los artos. 40 y 210 Pr., todo sin perjuicio de lo establecido en el art. 3 del decreto No. 1618 de 24 de septiembre de 1969.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 237, 248, 413, 414 y 435 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) Se rechaza de plano por ser notoriamente improcedente, el incidente promovido por el doctor Roberto José Ortíz Urbina, de que se ha hecho mérito; II) Las costas del mismo corren a cargo del incidentista. III) La Magistrado doctora VILMA NUÑEZ DE ESCORCIA disiente de la mayoría de sus compañeros del considerando segundo de la sentencia porque estima que las afirmaciones a que alude el referido Considerando II, no son injuriosas ni irrespetuosas, pues la afirmación de que “no hubo profundidad en el estudio del caso” lo que contiene es una apreciación para fundamentar el reclamo que el escrito plantea. Además estima que pronunciarse en la forma como se hace en el Considerando II, es inocuo puesto que se dejó pasar la oportunidad de aplicar los artos. 40 y 210 Pr., si era el caso, como lo solicitó además el Dr. Soto. IV) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración Serie “D” No. 2959323 y “D” 2959324. — A. Serrano Caldera. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — De conformidad con el art. 430 Pr., *hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. Managua, cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis.* — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Ederma Cruz de Pérez, mayor de edad, casada de oficios domésticos y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Juez Primero Civil de este Distrito, a las 9:00 de la mañana del 17 de febrero de 1982, en síntesis, expuso: Que el 13 de junio de 1981, compró junto con su hermano, Víctor Manuel Cruz Téllez, la propiedad urbana No. 77.356, asiento 1o. folios 20 y 21 del Tomo 1.378 del Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, a la señora Pastora Romero de Corea, según consta en la fotocopia del título que acompaña, compuesta de 2 apartamentos con una construcción de bloques de cemento, pilares de concreto y hierro, techo de tejas y de zinc, cielo raso de plywood, ladrillos de cemento, con agua potable y negras, luz y servicios higiénicos, ubicada de donde fue el arbolito dos cuadras al sur y media abajo; que desde que hizo la mencionada compra la ha estado habitando la familia del Señor Evaristo Mendoza, de calidades conocidas, quién sin contrato, ni pagar canon alguno ocupa dicha vivienda, sin haber pactado plazo para su restitución, configurando el comodato precario. Que es por eso que demanda por comodato precario al señor Evaristo Mendoza, para que por sentencia firme se le obligue a restituir el mencionado inmueble, y se obliga a la prueba por los medios que el caso requiera. De tal solicitud se mandó a prevenir al señor Evaristo Mendoza, que tiene el término de cuatro días para alegar el derecho que tuviere. El referido señor Mendoza, quién es mayor de edad, casado, sastre y de este domicilio, contestó la petición pidiendo cambio de procedimiento a la vía ordinaria, alegó inexistencia del comodato ya que consigna los cánones de arrendamiento en la Oficina de Inquilinato conforme los recibos que acompañó y pidió que la actora rindiera fianza de costas. Abierto el juicio a pruebas por el Juez a quo, se agregó la que consta en autos y dentro de dicho término se llegó a una acta de transacción por la cual el demandado se obligó restituir el inmueble reclamado el 26 de abril de 1983 y a llevarse las mejoras que ahí tiene establecidas, mientras la señora Ederma Cruz Téllez, se

comprometió a no recibir canon alguno mientras dure la ocupación del inmueble. Llegado el término del plazo así fijado sin que se operara la restitución acordada, a petición de la señora, ahora Cruz Téllez de Pérez, el Juez de Primera instancia previno al demandado, Evaristo Mendoza Reñazco, el cumplimiento de lo acordado dentro del término de quince días después de notificado, bajo los apercibimientos de ser lanzado por la fuerza pública y pagar daños, perjuicios y costas del juicio. El señor Mendoza Reñazco, apeló de dicho auto, apelación que le fue rechazada por el Juez por lo que éste pidió certificación de todo lo actuado, la que mandó librar al citado Juez. Posteriormente y mediante repetidas peticiones de la actora, el citado Juez, decretó el lanzamiento en contra del demandado, señalando para verificarlo el 10 de septiembre de 1984, contra cuya resolución apeló el señor Mendoza Reñazco, apelación que le fue admitida en un efecto mandándose testimoniar las piezas respectivas de los autos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III presentó un escrito alegando lo que a bien tuvo el demandado, Evaristo Mendoza Reñazco, y se apersonó la actora, Ederma Cruz Téllez de Pérez, con lo que el Tribunal de la referencia, en auto de las 4:40 minutos de la tarde del 6 de septiembre de 1984, ordenó acumular los dos autos referentes a la misma causa existentes en el Tribunal para resolverlos en una misma sentencia, dejó sin efecto la constancia ordenada de que no se había apersonado el apelante y la notificación que se le mandaba hacer en la tabla de avisos; y poner en conocimiento dicha resolución a las partes para que se apersonaran en debida forma. Apersonada la actora el Tribunal dictó providencia admitiendo la apelación en ambos efectos, teniendo por acumulados los autos existentes en el Tribunal, por apersonado el apelante señor Mendoza Reñazco, a quien le corrió traslado para expresar agravios y no se emplazó a la apelante por haberse apersonado con anterioridad. Expresados los agravios por el apelante se tuvo por apersonada a la apelada y se le corrió traslado para contestarlos. Evacuado dicho traslado el Tribunal citó a las partes para oír sentencia la que dictó a las 11:20 minutos de la mañana del 10 de septiembre de 1985, resolviendo: Declarar sin lugar la apelación intentada. Mantener firme el auto de las 10:00 de la mañana del 24 de febrero de 1984, dictado por el Juez a quo. Continuar con el procedimiento de lanzamiento con los apercibimientos del auto antes citados; y con las costas para el apelante. Contra dicha sentencia inter-

puso el señor Mendoza Reñazco, recurso de casación en el fondo y en la forma, fundándose para el primero en las causales 1, 2, 7 y 10 del arto. 2058 Pr., citando como violados los artos. 3 y 7 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 6 y 22 del Estatuto Fundamental, así como los artos. 2177, 2180, 2194, 2195 C. y 6, 397, 400, 1020, 1021, 1031, 1035, 1041, 1084, 1086 y 1108 sin especificar de que código; y para el segundo en las causales 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del arto. 2058 Pr., y citó o señaló los artos. 6 y 7 Pr. Como dicho recurso le fue admitido en un solo efecto, pidió que fuera reformado el auto de admisión correspondiente y con la audiencia de la contraria le fue admitida la petición admitiéndosele el recurso en ambos efectos, como él solicitó.

III,

Ante esta Corte se apersonaron la actora, Ederma Cruz Téllez, como parte recurrida y el señor Evaristo Mendoza Reñazco, como parte recurrente, con lo que se les tuvo a ambos por apersonados y se le mandó correr traslado a éste para expresar agravios en cuanto a la forma. Evacuado que fue dicho traslado se le mandó correr, a su vez a la parte recurrida para contestarlos, el cual evacuó en los términos que consideró más convenientes, con lo que las partes fueron citadas para oír sentencia; por lo que

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estatuido en los artos. 2066 y 2078 Pr., el Tribunal está en la obligación de examinar si en el escrito en que se interpone el recurso concurren las circunstancias que el segundo artículo citado especifica como necesarias para su admisión y que por falta de cualquiera de ellas se negará el recurso de casación. De conformidad con el numeral 3 de dicha disposición debe hacerse mención expresa o determinada de la causa en que se funda el recurso, indicando la ley o disposición infringida; y en consonancia con dicho numeral en el 5 de la misma disposición, se exige que la reclamación de nulidad se haya hecho debidamente. En uso de tales normas procesales, este Tribunal, dentro del examen tanto del escrito de interposición del presente recurso como del de expresión de agravios, observa que en el primero o sea en el de interposición el recurrente cita como infringidos una serie de artículos en primer término, estatutarios y seguidamente sustantivos, exponiéndolo en forma global, exposición que repite en la citación de las causales del arto. 2057 Pr., en que se funda el recurso, sin hacer ninguna separación y relación de las normas que considera infringidas con las corres-

pondientes causales invocadas como fundamento, esto es con relación al recurso de casación en el fondo. Tal conducta la reitera el recurrente al invocar el recurso de casación en la forma, pues de la misma manera global y sin relación alguna con la causal respectiva, señala dos artículos supuestamente infringidos, pues no lo especificó, sin que además haga señalamiento de otras disposiciones infringidas con respecto a las causales invocadas las que por consiguiente no son sustentadas en la forma debida, siendo notorio que para la causal 7a., del arto. 2057 Pr., no formula ningún error de hecho o de derecho que justifique su invocación. Las omisiones anteriormente señaladas y de que adolece como se dijo el escrito de interposición del presente recurso de casación, se hace igualmente notorio en el escrito de expresión de agravios, en el que el recurrente, con visibles falta de tecnicismo casacional, además de presentar un alegato que más bien es propio de la segunda instancia en cuanto a la forma de presentar los alegatos, reitera en forma global de citación de las disposiciones que se estiman han sido violadas en la sentencia recurrida, sin establecer además la menor relación con las causales invocadas, omitiendo además la clara exposición del concepto en que a juicio del recurrente, se dieron las infracciones. Es ostensible como al final de su escrito de expresión de agravios en cuanto al recurso de casación en la forma, el recurrente enumera los artículos que considera infringidos, en la siguiente forma literal "Estimo violados los artos. del Pr., siguientes: 4, 5, 67, 414 y su reforma, 416, 931, 1020, 1021, 1023, 1024, 1035, 1037, 1038, 1041, 1083, 1086, 397, 398, 399, en que como se observa fácilmente, no se hace el más leve intento de encajamiento como es constantemente exigido por este Tribunal para estar acorde con el citado arto. 2078 Pr., en estrecha relación con el arto. 2066 Pr., lo cual conduce necesariamente a una confusión de exposición tal que impide el Tribunal la más elemental oportunidad para poder entrar a conocer el problema que le es sometido y le veda en tal caso al poder formular el examen y el análisis que son tan necesarios para dictar una resolución acorde con las normas del derecho, por cuya razón debe negarse el recurso de casación en la forma así interpuesta, negativa esta que necesariamente alcanza al del fondo, puesto que este Tribunal, reiteradamente ha sustentado la tesis de que el recurso de casación es sustancialmente uno solo, sin que su conocida división en la forma y en el fondo, pueda desnaturalizar su esencia unitaria, sobre todo si como se ha dicho en otras ocasiones, la casación en la forma viene a

constituir un incidente del mismo recurso que tiene como finalidad la nulidad del proceso y por consiguiente puede estimarse que es parte integrante del juicio o más bien del recurso, por lo que como tal negación que se opere en aquel, constituye también la negación del otro, sobre todo cuando en el caso de autos los defectos comunes a ambos en su interposición vienen a afectarlos en forma unitaria, máxime si se toma en consideración que los vicios y omisiones señalados son comunes a ambos en el escrito de interposición del presente recurso, como se ha dejado demostrado por cuya razón la improcedencia que alcanza al recurso en la forma es igualmente aplicable al del fondo habida cuentas del rigorismo procesal de nuestras leyes y constante jurisprudencia mantenida en este Tribunal para el cual en el recurso de casación, dada su naturaleza de extraordinario, debe observarse una estricta aplicación de la ley en armonía con sus fines de corregir las violaciones puramente de derecho o errores de hecho evidentes en que pueden incurrir los Tribunales de instancias en sus resoluciones definitivas, lo que explica las razones de las formalidades que se ha rodeado a la casación por expresa voluntad de los legisladores y las que deben ser estrictamente observadas para la procedencia

del recurso o en caso contrario, correr el riesgo de ser rechazado por el Tribunal de Casación, como necesariamente sucede en el caso de autos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el presente recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por el señor Evaristo Mendoza Reñazco, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las once y veinte minutos de la mañana del diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Enmendado: sustantivos.— corregido: forma.— correspondientes.— Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado con valor de dos córdobas cada una, con serie "D" 2959330 Serie "D" 2959331. Serie "D" 2959332, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1986

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, esta Corte Suprema de Justicia abrió informativo en contra del doctor Cairo Rodríguez Cárcamo, mayor de edad, abogado y de este domicilio, en vista de la queja que fue presentada a la doctora Flor de María Vanegas, Juez Local de Mateare por la señora Nora del Socorro Blanco García y que la referida Juez remitió a esta Corte por estimar que la situación planteada por la quejosa no era de su competencia. Se pidió al abogado cuestionado el informe correspondiente a la Sección de Estadísticas de la Corte, el informe respectivo. Dicha sección emitió un informe favorable y el doctor Cairo Rodríguez en su oportunidad rindió el informe que se le solicitó alegando lo que tuvo a bien acompañando a su informe fotocopia del título de dominio extendido por el MINVAH, fotocopia de la escritura número seiscientos veinticuatro, fotocopia de una constancia extendida por la señora María Jeny Bonilla Zapata. Se abrió a pruebas la queja, durante dicho término la quejosa propuso varias pruebas las que fueron acordadas mediante auto; se adjuntan dos constancias; declara Teresa de Jesús Cruz Flores. No se le tomó declaración a Jorge Céspedes por haber manifestado ser suegro de una de las partes según constancia del doctor Rodolfo Robelo, Magistrado designado para efectuar la diligencia, pero el citado expresó lo que tuvo a bien en comunicación dirigida a este Tribunal. El Secretario pone constancia de que la señora Nora Blanco no absolvió posiciones porque no las presentó el doctor Cairo Rodríguez, posteriormente dichas posiciones fueron presentadas y la señora Nora del Socorro Blanco García absolvió dicho pliego de posiciones. Fue inspeccionado como se ordenó el protocolo del doctor Cairo Rodríguez y se agregó fotocopia de los folios examinados y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja consiste: en que según la señora Nora del Socorro Blanco García, el

señor Juan de Dios Cornavaca le vendió una propiedad en el Barrio Sierra Maestra por la suma de C\$ 75.000.00 ante el notario Cairo Rodríguez quien hasta la fecha no le ha entregado la escritura, alegando dicho abogado que el verdadero dueño de la propiedad no ha querido firmar, que entonces ella quiere saber a quien entregó el dinero delante de unos testigos escogidos por el abogado y no por ella, que ella considera se le quiere jugar una mala pasada por lo que pide se ordene a dicho abogado le extienda la escritura. El abogado en referencia al contestar el informe de ley dijo: Que el día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro como a las ocho de la mañana se presentaron a su oficina, la quejosa, su marido y un señor que dijo llamarse Juan de Dios Cornavaca Payán, que le pidieron les hiciera una escritura de compraventa presentándole un título extendido por el compañero Miguel Ernesto Vijil, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos; que doña Rosa se identificó, pero no don Juan, pero como parecía que se tenían mucha confianza y como él le ofreciera llevarle su identificación en la tarde junto con su partida de nacimiento que la necesitaba para solicitarle el RUC, para sacar posteriormente las boletas, procedió a otorgar la escritura seiscientos veinticuatro de su protocolo número tres, que el precio de la venta fue de cincuenta mil córdobas los que en su presencia entregó la compradora, que le pagaron dos mil córdobas de honorarios y le dejaron depositados cuatro mil para el pago de boletas. Que al presentarse al MINVAH a sacar la autorización para inscribir le dijeron que dicha propiedad había sido permutada con María Jenny Bonilla Zapata y que estaba sujeta a una resolución del MINVAH. Que como doña Jenny Bonilla no tenía título de la propiedad permutada en Bello Amanecer no era fácil solucionar de inmediato el caso, que él, entonces explicó la gravedad del caso a la señora Bonilla y ésta le confesó que efectivamente quien había firmado la escritura no era Juan Cornavaca Payán y que estaba de acuerdo en anular la escritura y devolver los cincuenta mil córdobas. Que por la tarde se presentó un representante de la señora Nora del Socorro y les explicó lo ocurrido diciéndoles además que tenían el dinero a la orden, pero ellos dijeron que esperarían que Juan Cornavaca arreglara el problema. Que posteriormente se presentó el verdadero Juan Cornavaca, pero se negó a firmar la escritura alegando que debía hacerse una permuta y no una compraventa porque él no había recibido ni un centavo, que comunicó nuevamente la situación a la Señora Nora, pero no se volvió

ron a aparecer hasta hoy que aparecen quejándose. Dice que él autorizó la escritura porque doña Jenny Bonilla que es de su confianza le presentó como tal al supuesto Juan Cornavaca Payán, que se trataban entre ellos con mucha confianza llamándose don Juan, y éste estaba en posesión del inmueble. Que el problema de los notarios es la falta de documento de identidad de los nicaragienses, pero que él ha puesto a la orden de la señora Nora del Socorro Blanco García la suma de cincuenta mil córdobas en el momento en que se declare nula la escritura seiscientos veinticuatro de su protocolo número tres. Abierta a pruebas la queja, la señora Blanco afirma que la cantidad o el precio de la venta es de setenta y cinco mil córdobas y no cincuenta mil, demuestra lo anterior con recibo constancia firmado por el abogado Cairo Rodríguez, afirma la quejosa que quien se hizo pasar por Juan Cornavaca es Juan Centeno. En resumen los hechos probados son los siguientes: Que quien firmó la escritura como Juan Cornavaca Payán es Juan Centeno, afirmando el notario en la escritura que conocía personalmente a Juan Cornavaca y luego se estableció que la suma entregada por la compradora es de setenta y cinco mil córdobas y no cincuenta mil, como afirma el abogado; se establece además que en la escritura en mención se señala el precio de cincuenta mil córdobas para evadir impuestos; en consecuencia el abogado y notario Cairo Rodríguez no solo ha faltado a sus deberes como notario, sino que ha incurrido en hechos que podrían configurar delitos debidamente tipificados y penados por la ley, lo cual no corresponde a esta Corte resolver por la vía de la queja. Además de sus mismas afirmaciones hechas en el informe y en escritos posteriores se deduce la serie de anomalías en que incurre en el ejercicio profesional ya que lo dicho por él se desprende que cuando encontró al verdadero Juan Cornavaca Payán, pretendió que éste firmara una compraventa a lo cual se negó Cornavaca; o sea que estaba prácticamente proponiendo la simulación de un contrato, todo esto hace que el presente caso revista una gran trascendencia, afecta la credibilidad y la fe pública de que están investidos los notarios y en consecuencia independientemente de remitir el caso al Procurador Penal, para lo de su cargo, esta Corte de conformidad con el arto. 2o. del Decreto 1618, del 24 de septiembre de 1969 debe resolver suspendiendo por el término de dos años al referido notario en el ejercicio profesional;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., y artos. 2o. del Decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Ha lugar a la queja presentada por la señora Nora

del Socorro Blanco García en contra del notario Cairo Rodríguez Cárcamo de la que se ha hecho mérito. En consecuencia se suspende al referido notario en el ejercicio de su profesión por el término de dos años. II. Remítase certificación de esta sentencia y de todo lo actuado al Procurador Penal para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese en conocimiento de los Registradores, Jueces y demás autoridades esta sentencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: Juan Cornavaca – es.– valen. – *A. Serrano Caldera.* – *V. Escorcia.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *Alvaro Ramírez González.* – Ante mí. – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora JUANA REYES GONZALEZ, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar y de este domicilio, compareció personalmente por escrito presentado a las 11:55 minutos de la mañana del día 14 de enero del corriente año, ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, manifestando resumidamente lo siguiente: Que era inquilina o sub-arrendataria de la señora ELBA MARIA MELENDEZ PORTOCARRERO, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio. Que la vivienda que habitaba con sus menores hijos está situada en el Reparto Las Brisas, de donde fueron Los Comerciales, tres cuadras al lago, Casa No. 34. Que en su condición de madre soltera y como inquilina de la señora Meléndez Portocarrero se siente agraviada por la doctora VIDA BENAVENTE PRIETO, Juez Tercero para lo Civil de este Distrito y asimismo se siente agraviada por la Juez Tercero Local Civil de este Distrito, ROSA ARGENTINA MORALES, que puede señalar que la señora MELENDEZ PORTOCARRERO, la demandó por primera vez en el mencionado Juzgado Tercero Local Civil, con acción de desahucio y en tiempo opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, ha-

biéndose declarado incompetente dicha judicial para conocer del juicio. Que posteriormente nuevamente fue demandada y opuso en tiempo la excepción de incompetencia, habiéndose excusado la Judicial de conocer en el juicio; sin embargo posteriormente volvió a asumir nuevamente la jurisdicción. Que no fue notificada del juicio y éste se tramitó, causándole indefensión, habiéndose dictado sentencia a las diez de la mañana del doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, declarando con lugar la demanda de comodato precario, concediéndole el plazo de treinta días para la desocupación del inmueble. Que interpuso apelación en tiempo, habiendo expresado agravios y señalados las nulidades del juicio y tramitada la apelación, el Juzgado Tercero de este Distrito Judicial, Ramo Civil, dictó sentencia a las ocho y veinte minutos de la mañana del cinco de diciembre del año próximo pasado, confirmando la del inferior, con la condenatoria en las costas para la exponente. Que estando en tiempo comparece interponiendo recurso de amparo en contra de la doctora ROSA ARGENTINA MORALES MEDRANO y en contra de la doctora VIDA BENAVENTE PRIETO, Juez Tercero Local Civil y Juez Tercero de Distrito para lo Civil, respectivamente, de Managua, señalando como violados el arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en sus ordinales k, a, c, d, f, h, y, j, y señalando en qué consisten las violaciones. Pidió la suspensión del acto reclamado o sea que las sentencias dictadas en su contra no fueran ejecutadas para mientras resolvía el presente recurso.

II,

Por auto dictado a las dos de la tarde del día veintisiete de enero del presente año, el Tribunal receptor del recurso, al considerar que el recurso había sido interpuesto en tiempo y forma, lo admitió y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia de este Departamento, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Se ordenó a la recurrente que en el plazo de diez días rindiera fianza suficiente de persona de abono y arraigo, hasta por veinte mil córdobas, para responder por los daños e indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto pudiera causarse a tercero, todo bajo los apercibimientos de que en caso no se rindiera la fianza en el plazo señalado no se acordara la suspensión del acto reclamado. Se envió oficio a las Judiciales objeto del recurso para que en el plazo de diez días rindiera informe ante este Tribunal Supremo y remitieran las diligencias que hubieren tramitado e igualmente previno a las partes con relación a la obligación de

personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos, dentro del plazo de tres días una vez notificadas. Ante este Tribunal se personaron el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil de esta ciudad, las señoras JUANA REYES GONZALEZ, en su calidad de recurrente y ELBA MARIA MELENDEZ PORTOCARRERO, en su propio nombre y el doctor ADOLFO GARCIA ESQUIVEL, como mandatario de la señora Reyes González, les tuvo por personados en auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día cuatro de marzo de este año y con relación a la suspensión del acto reclamado, se resolvió sin lugar ya que sería prejuzgar con relación al fondo del amparo. La recurrente presentó varios documentos y la señora Meléndez Portocarrero en su escrito de personamiento pidió al Tribunal declarara la improcedencia del recurso; por lo que,

SE CONSIDERA:

Examinado el escrito contentivo del recurso de amparo interpuesto por la señora JUANA REYES GONZALEZ en contra de la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito doctora VIDA BENAVENTE PRIETO y en contra de la doctora ROSA ARGENTINA MORALES MEDRANO, Juez Tercero Local para lo Civil de esta ciudad, el Tribunal constata que el mismo reúne los requisitos de formalidad prescritos en el arto. 6o. de la Ley de Amparo y que el recurso, fue presentado ante el Tribunal competente dentro del plazo de los treinta días que señala el arto. 5 de la misma ley; así como también de que en nada infiere en contra de lo establecido en la Ley de Emergencia Nacional y su última prórroga. La señora ELBA MARIA MELENDEZ PORTOCARRERO, en su escrito de personamiento ante este Tribunal y en un dilatado alegato que rola de los folios 10 al 16 de los autos, pide que se declare la improcedencia del recurso. Sin perjuicio de tal pedimento, este Tribunal Supremo aún de oficio y en cualquier estado del juicio puede pronunciarse sobre la improcedencia del recurso. La Ley de Amparo vigente contenida en Decreto No. 417 promulgado en el Diario Oficial "LA GACETA" y vigente desde el día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, en su arto. 28 inciso 8o. manifiesta que no procede el amparo en contra de las resoluciones de los funcionarios judiciales en asunto de su competencia; y siendo el interpuesto por la señora Reyes González en contra de las Judiciales expresadas al comienzo del presente considerando, por el simple hecho de haber dictado ésta en un juicio de comodato precario promovido por la señora Meléndez Portocarrero en

contra de la recurrente, una sentencia adversa a la quejosa, la que fue dictada en un juicio civil, por funcionarias del Poder Judicial, no cabe otra cosa que declarar la improcedencia de dicho recurso, por ser el mismo contrario a la ley y por ende notoriamente improcedente, lo que así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y artos. 414, 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados, sentencian: I) Recházase por ser notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora JUANA REYES GONZALEZ, en contra de las doctoras VIDA BENAVENTE PRIETO y ROSA ARGENTINA MORALES MEDRANO, Juez Tercero para lo Civil de este Distrito y Juez Tercero Local Civil de Managua, respectivamente; II) Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Juana Salablanca García, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Juigalpa, en escrito que presentó en nombre de su menor hijo, Lucio Javier Salablanca Barillas, a las doce y quince minutos de la tarde del día quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos, ante el Juez para lo Civil del Distrito de Juigalpa, en resumen expuso: Que conforme la certificación que acompañó comprobó ser madre del menor, Lucio Javier Salablanca Barillas, a quién representa legalmente por corresponderle la patria potestad, el cual nació en esa ciudad el 13 de diciembre de 1966; que con la certificación que también acompañó, para que razonada se le devolviera, comprobó que el señor Roberto Barillas Oporta, padre natural de su referido menor hijo Lucio Javier, falleció en esa misma ciu-

dad, a las 11:15 minutos de la noche del 19 de marzo de 1982, sin otorgar testamento; que la señora Teresa Fernández Calero viuda de Barillas, en unión de su menor hijo, Justiniano José Barillas Fernández, solicitó declaratoria de herederos del difunto Roberto Barillas Oporta, pretendiendo a su menor hijo, Lucio Javier Salablanca Barillas; que de conformidad con el arto. 576 C. es permitido comprobar el estado civil de las personas, rindiendo la prueba supletoria del caso y sin necesidad de verificarlo en diligencia especial; que conforme el arto. 225 C. es permitido la investigación de la paternidad ilegítima a quién está en posesión notoria del Estado, lo que corrobora el arto. 35 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; que conforme el arto. 570 C., la posesión notoria del hijo ilegítimo reconocido consiste en que sus padres lo hayan tratado como tal proveyendo a su educación y establecimiento competente, presentándolo así a sus deudos y amigos y que éstos y el vecindario de su domicilio así lo hayan reputado; que desde que nació su hijo Lucio Javier Salablanca Barillas, por relaciones que tuvo con el difunto, Roberto Barillas Oporta, lo reconoció como hijo suyo y lo proveyó como tal; que su hijo entró a la escuela primaria suministrándole el señor Roberto Barillas Oporta, todo lo necesario para su educación además de ropa, alimentación, etc. hasta su muerte; que presentó el señor Barillas Oporta, a su menor hijo, Lucio Javier Salablanca Barillas, como tal hijo a sus familiares y amigos, reconociéndolo así éstos y el vecindario general; que la posesión notoria de hijo ilegítimo de Lucio Javier Salablanca Barillas, de Roberto Barillas Oporta, tiene más de diez años, pues éste así lo reconoció desde su nacimiento; que por esas razones, disposiciones legales citadas y artos. 1297 Pr. en nombre y representación de su menor hijo, Lucio Javier Salablanca Barillas, demanda con acción de petición de herencia a la señora Teresa Fernández Calero viuda de Barillas por si y en nombre de su menor hijo Justiniano José Barillas Fernández para que por sentencia se declare; que ha lugar a su demanda y que en consecuencia a como posee la calidad de heredero del difunto Roberto Barillas Oporta, se le adjudique la parte de herencia que como tal heredero le corresponde y que se condene en costas, daños y perjuicios a los demandados si no se allanaren a la demanda. Que tal demanda fue ampliada por la señora Juana Salablanca García, aduciendo: que por haber mantenido relaciones sexuales con Roberto Barillas Oporta, por más de un año, se llegaron a tomar mucho cariño hasta que éste se casó, pero siempre proveyó al mantenimiento de su hijo, presentando además a Lucio Javier como su

hijo a familiares y amigos, por lo que éste no debe quedar desamparado puesto que Barillas Oporta dejó bienes muebles e inmuebles; y que también pide que se declare a su menor hijo, Lucio Javier Salablanca Barillas hijo del difunto Roberto Barillas Oporta, para cuyo efecto se ordene al Registrador del Estado Civil de las Personas rectificar el apellido de dicho menor en el sentido que el primer apellido que lleve sea Barillas en virtud de ser hijo ilegítimo reconocido de Roberto Barillas Oporta, reconocimiento válido por la posesión notoria del estado civil de su menor hijo. El Juez para lo Civil del Distrito de Juigalpa, mandó correr traslado a la parte demandada señora Teresa Fernández Calero viuda de Barillas, por si y como representante de su menor hijo, Justiniano José Barillas Fernández. La señora Teresa (Teresita) Fernández Calero viuda de Barillas, evacuó dicho traslado, negando, rechazando, impugnando y contradiciendo en particular cada uno de los hechos consignados en el libelo de demanda y en lo general también, alegando además la improcedencia de la acción fundado en que la investigación de paternidad sólo cabe en vida del padre salvo ante la existencia de un documento revelador de la paternidad, lo que no concurre en el caso de autos; habiéndose apersonado como Apoderado General Judicial de la parte demandada el doctor Roberto José Ortiz Urbina, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio.

Abierto a pruebas el juicio durante la estación probatoria fueron presentadas las pruebas de testigo, documental y de confesión que obran en autos, con lo cual el Juez dictó la Sentencia de las once de la mañana del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en la que se resuelve; declararse que el niño varón inscrito con el nombre de Lucio Javier en partida 243, Tomo I, folio 123 de reposición de partidas de nacimiento del año 1982, del Registro del Estado Civil de las Personas, es hijo de quién fuera el señor Roberto Barillas Oporta, mayor de edad, casado, médico veterinario y del domicilio de Juigalpa fallecido a las 11:15 minutos de la noche del 19 de marzo de 1982, y como consecuencia se debe de anotar la inscripción de su nacimiento para los efectos de que pueda usar el apellido del padre y tiene derecho conforme a la ley en la sucesión de sus bienes en la proporción que le corresponde; declararse la nulidad de la inscripción del nacimiento del mismo efectuada por el aviso del señor Teodoro Cabrera López, inscrita bajo el No. 1120, página 120, del Libro de Inscripciones de Nacimientos del año 1966 que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas y procédase a su debida anotación; y no hay costas. El doctor Ortiz Urbina, apeló de dicha sen-

tencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos sin que figure en autos el auto de admisión de la apelación y su emplazamiento respectivo, anomalía que no fue objetada.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada se apersonó el apelante, Roberto Ortiz Urbina, quién mejoró la instancia, por lo que la Sala lo tuvo por apersonado en su carácter de Representante de la parte demandada señora Teresa Fernández de Barillas y de su menor hijo, Justiniano José Barillas Fernández a quién además se le mandó correr traslado para expresar agravios. Evacuado que fue dicho traslado en el que el referido dicho apelante expresó lo que consideró como tales, se apersonó como mandatario del menor Lucio Javier Salablanca Barillas, el doctor Erick Navas Navas, mayor de edad, abogado y notario, casado y del domicilio de Granada, a quien la Sala le mandó correr traslado por el término legal para contestar los agravios expresados por la parte apelante, traslado que evacuó alegando lo que estimó conveniente en contra de tales agravios, con lo que la Sala citó para sentencia, la que previa separación del caso por estar implicado como integrante de Sala en el Tribunal de Apelaciones de la Región V, el doctor Félix Castillo Fernández, fue dictada mediante la desinsaculación como con Juez sustituto el doctor Pablo Herrera Chacón, a las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres y en la cual resuelve: se revoca la sentencia dictada por el Juez para lo Civil del Distrito de Juigalpa, a las once de la mañana del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. No ha lugar a la demanda de que se ha hecho mérito ni a las acciones de investigación de paternidad y de petición de herencia intentadas por la señora Juana Salablanca García en representación del menor, Lucio Salablanca Barillas Oporta representada por la señora Teresa Fernández viuda de Barillas por así y como representante de su menor hijo, Justiniano José Barillas Fernández; y no hay costas. La señora Juana Salablanca García, en nombre de su nominado menor hijo, Lucio Javier Salablanca Barillas, interpuso contra dicha sentencia recurso de casación en el fondo, fundada en las causales 1o., 2o., 7o., y 10o., del arto. 2057 Pr., por haberse infringido los preceptos del Estatuto Fundamental en el arto. 22; y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en los artos. 3, 34, 35 y 36. Se han violado y aplicado indebidamente las siguientes disposiciones legales; artos. 225, 228, 500, 568, 570, 571, 572 y 576 C. y 1 y 14 de la Ley de

Relación entre Padre, Madre e hijos y la Declaración Universal de los Derechos del niño; se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, violándose los artos. 2356, 2408 C., 1051, 1078, al 1080, 1082, 1151, 1152, 1202, 1263, 1285, 1354, 1386, 1387, 1392, 1394 y 1395 Pr., violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las doctrinas legales mantenidas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en la consulta del 22 de abril de 1952; y sentencias del B.J. página 3921 Cons. VIII y página 110 del B.J. de 1967; el cual recurso le fue admitido libremente al recurrente por la nominada Sala, emplazándose a las partes a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal.

III,

El doctor, Carlos Antonio Gallardo Largaespada, mayor de edad, soltero, licenciado en derecho y del domicilio de Juigalpa, departamento de Chontales, se apersonó como Apoderado General Judicial del menor, Lucio Javier Salablanca Barillas, al paso que el doctor Roberto José Ortíz Urbina, lo hizo como mandatario de la señora, Teresa (Teresita) Fernández de Barillas y su menor hijo, Justiniano José Barillas Fernández; por lo que este Tribunal en auto de las 8:40 minutos de la mañana del 21 de octubre de 1983, los tuvo a ambos como tales Apoderados, mandando oír a la parte contraria del incidente de improcedencia promovido por el doctor Ortíz Urbina, el que una vez que fue tramitado se resolvió sin lugar por esta misma Corte. Corrido el traslado para expresar agravios al recurrente doctor Guerrero Gallardo, en auto de las 12:55 minutos de la tarde del 24 de enero del año en curso, éste lo evacuó articulando lo que tuvo como tales agravios, por lo que en auto de las 11:00 de la mañana del 11 de mayo del citado año, se le mandó correr el respectivo traslado para contestar dichos agravios al recurrido doctor Ortíz Urbina, quién a su vez lo evacuó alegando lo que estimó conducente en contra de esos agravios; y habiendo finalizado el procedimiento de este recurso ambos fueron citados para oír sentencia; con lo cual se debe entrar el debido análisis del caso en su

CONSIDERANDO:

I,

Fundamentado en la causal 1o., del arto. 2057 Pr. alega el recurrente que el Tribunal de segunda instancia violó flagrantemente lo dispuesto en el arto. 22 del Estatuto Fundamental, cuando considera en la sentencia objeto del recurso, que el arto. 35 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüen-

ses, consagra una tesis de amplitud para la acción de investigación de la paternidad en abierta oposición al principio de restitución y negativa que propugna el arto. 225 C., por lo que mantiene dicho Tribunal que debe primar el precepto revolucionario; pero que no obstante para garantía del ejercicio de los derechos emanados de la legislación revolucionaria, se debe afirmar que en tanto no se regulen adecuadamente los medios para el ejercicio de las acciones se deben de continuar aplicando los preceptos de la vigente legislación no revolucionaria. Seguidamente el recurrente continúa diciendo: que tal criterio es absurdo puesto que constituye una abierta contradicción al contenido del arto. 22 del Estatuto Fundamental que estatuye la vigencia de las leyes existentes mientras no se opongan o no sean reformadas expresa o tácitamente por el Estatuto Fundamental; que siendo ésta la primera Ley del Estado Revolucionario con carácter de fundamental su contenido debe ser prioritariamente aplicado por lo que el Tribunal de segunda instancia al desobedecer tal principio jurídico y someterse a la disposición secundaria contenida en el arto. 225 C., está violando el Estatuto Fundamental de la República, procediendo además con arbitrariedad, según el recurrente, al considerar que no debe aplicarse dicho Estatuto mientras no se regulen adecuadamente los medios para el ejercicio de las acciones y dejando además por aparte lo establecido en el primer párrafo de la exposición de motivos del referido Estatuto Fundamental, cuando dice: "La Ley será instrumento y consagración del cambio revolucionario. A ella estará sometida el Estado de Derecho". Ante estos planteamientos considera este Tribunal que debe entrarse a su debido examen a fin de establecer si existe o no la violación que anota el recurrente. Aparentemente existe una contradicción en el pronunciamiento de la Sala puesto que en la parte media de su consideración a los anteriores presupuestos, acepta que necesariamente debe primar el precepto revolucionario en todo lo que se oponga al contenido legal liberal burgués que aún constituye el núcleo de la legislación vigente. Pero más adelante de esto hace la afirmación de que en tanto no se regulen adecuadamente los medios para el ejercicio de las acciones, se deben seguir aplicando los preceptos no revolucionarios. Siéndose de notar que tal como está consignada la cuestión deja siempre una interrogante en el ambiente lo cual hace que el recurrente alegue la existencia de violaciones contra los preceptos estatutarios que plantea, introduciendo un elemento controversial que se hace necesario resolver aquí. Básicamente el Derecho Constitucional lo conforman el conjunto de normas

destinadas a regular la acción de la administración del Estado y de sus relaciones con la colectividad y con la individualidad ciudadana, es decir que genera el orden de la organización estatal sistematizando sus instituciones en tal forma que llega a limitar la discrecionalidad y arbitrariedad de los gobernantes, garantizando así los derechos ciudadanos y orientando la política del Estado. Esto hace que el Derecho Constitucional venga a ser el Estado mismo ya que este por el solo hecho de serlo constituye el mismo un ordenamiento jurídico constitutivo de la Sociedad estatal. Por manera que el conjunto de leyes que conforman lo que se llama Constitución Política no viene a ser más que una de las diferentes formas que adquiere el Derecho Constitucional para regular las relaciones del Estado con los ciudadanos como normas fundamentales de la conducta tanto de aquel como de éstos, por lo que no es la única que tiene ese carácter de fundamental; pues por el contrario lo tienen todo el conjunto de normas que tengan ese mismo fin. Dentro de estos conceptos tanto el Estatuto Fundamental de la República como el de los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, cumplen a cabalidad con tales características, funcionan de la misma manera que lo hace una Constitución Política, diferenciándose quizá en sus orígenes o forma de promulgación y reformas, por cuya razón ineludiblemente tales Estatutos tienen que prevalecer por sobre las demás leyes de Nicaragua en toda su extensión. Bajo tales ópticas estima este Tribunal que deben analizarse las proposiciones que formula el recurrente y así se constata que el arto. 35 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en su parte final, taxativamente preceptúa que: "Se establece el derecho de investigar la paternidad", así de una manera escueta y sin agregado alguno, es decir sin remitir a nada, en cuanto a su funcionamiento, a ninguna otra disposición, ya fuere fundamental o secundaria, en completa contraposición y por consiguiente dándole un completo viraje a las disposiciones constitucionales; del arto. 100 de la derogada Constitución Política de la dictadura que supeditaba el derecho a investigar la paternidad a determinadas normas legales secundarias existentes aún, cuando al final de su contexto, decía: "de acuerdo con las Leyes", las cuales éstas no eran otras que las consignadas en el arto. 225 C. y pertinentes, las que contienen exigencias sumamente restrictivas al ejercicio de ese derecho, limitándolo a casos especiales; por cuya razón se debe deducir que al estipularse ese mismo derecho en la forma que contempla la actual legislación fundamental citada se ha querido librar al derecho de investigar la paternidad de las trabas que

dichas disposiciones le imponían lo cual concuerda armónicamente con el espíritu y la letra del derecho originado en el actual proceso revolucionario que busca la más eficaz protección de los hijos con relación a sus padres. Evidentemente que lo considerado contradictoriamente por el Tribunal de segunda instancia en su sentencia, aparentemente contraría los anteriores presupuestos cuando establece que la dicha investigación de paternidad se encuentra siempre supeditada a los dictados del arto. 225 C., pues no otra cosa está diciendo al estatuir: "Sin embargo para la garantía del ejercicio de los derechos emanados de la legislación revolucionaria, se debe de afirmar que en tanto no se regulan adecuadamente los medios para el ejercicio de las acciones, se deben de continuar aplicando los preceptos de la vigente legislación no revolucionaria, ya que de otra manera el juzgador habría subrepticamente de legislador, con el grave daño que tal invasión de jurisdicción o función apareja", lo que es dable aceptar por este Tribunal ya que el otro de apelación está solucionando una situación de transición legal que como tal debe resolver situaciones como éstas de forma que no se menoscaben los alcances de las disposiciones estatutarias fundamentales en beneficio de una ley secundaria, en plena concordancia con lo dispuesto en el arto. 194 Pr., inciso 1o., máxime si tomamos en consideración que los medios para el ejercicio de las acciones de investigación de paternidad están suficientemente regulados en nuestra legislación actual. El criterio anteriormente expuesto necesariamente tiene que concatenarse con el que armónicamente deberá deducirse de las alegaciones que formula el exponente, al referirse las violaciones que a su juicio es objeto el arto. 3, del mismo Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que éste sostiene la igualdad que tienen las personas ante la ley, norma que de conformidad con las consideraciones anteriormente formuladas y de acuerdo con lo que alega el recurrente efectivamente se está cumpliendo puesto que la sentencia aparentemente pretende marginar el derecho que tiene el menor del caso para investigar su paternidad para lo cual el artículo estatutario anteriormente citado le concede amplias facultades que según el recurrente se pretende soslayar ante la normativa de leyes secundarias ya superadas y que en modo alguno pueden prevalecer sobre las primeras, alegaciones que por lo antes considerado no es pertinente aceptar. Así mismo no estima aceptable este Tribunal, lo que el recurrente alega acerca de la violación del arto. 34 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en razón de que dicha disposición no es aplicable al caso

de autos puesto que precisamente es la madre del menor quién en su nombre está haciendo valer sus derechos y en este caso no está faltando en manera alguna a sus deberes como tal sustitución del padre fallecido, contra quién según la misma reclamante cumplía con tales deberes, por lo que en ese caso no se trata de reclamo alguno para que los padres cumplan con las obligaciones que tal artículo les impone sino de hacer prevalecer los derechos como hijo contra quién conforme criterio de la parte actora le usurpa tales derechos, lo que constituye un caso completamente distinto al que prevee el mencionado artículo. Aparenta tener razón el recurrente al invocar la violación del arto. 36 del mismo Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que esta norma legal establece la potestad del Estado para proteger y asistir al menor en cuyo nombre se formula la demanda y es precisamente un organismo del Estado como lo es el Tribunal de Apelaciones quien aparenta estar menoscabando esa potestad al negarlo, según el recurrente, el derecho que tiene de investigar la vinculación presumiblemente existente entre el menor Lucio Javier Salablanca Barillas y su padre Roberto Barrillas Oporta, para lo cual margina la aplicación del artículo últimamente citado con visos de un detrimento para con el concepto que prevalece en el proceso revolucionario que vive nuestro País en relación a como debe de ser la conducta de los padres con relación a los hijos, en el que se exige en todo momento la protección y la asistencia por parte de los mayores de edad, procurando también que el Estado ejerza una tutela a favor de los menores, de tal naturaleza, que en el presente caso le de plena apertura a la oportunidad que pueda tener el menor, Lucio Javier Salablanca Barillas de investigar quien es su padre, derecho primordial que a juicio de esta Corte, no le ha sido negado toda vez que para el fin de buscar el goce de esos derechos de hijo que le concede la ley; por cuya razón son inconsistentes las violaciones que viene a señalar el recurrente, a la luz de las anteriores consideraciones. Así las cosas deben también tomarse en consideración que en la parte introductoria del considerando único de la sentencia recurrida es cuando se plantean las premisas que han dado lugar a invocar la causal 1a. del arto. 2057 Pr., del presente recurso de casación aduciendo violaciones estatutarias para las cuales se pone de manifiesto una serie de conceptos que inducen a creer en la apariencia que la Sala no entraría al correspondiente análisis de los otros puntos de la sentencia, pero por el contrario de lo así expuesto procede a verificarlo aduciendo consideraciones mediante las cuales concluyó con no poca razón que:

“para garantía del ejercicio de los derechos emanados de la legislación revolucionaria, se debe de afirmar que en tanto no se regulen adecuadamente los medios para el ejercicio de las acciones, se deben seguir aplicando los preceptos de la presente legislación no revolucionaria”, concepto este que necesariamente debe aceptarse dada su racionalidad jurídica, por lo que cabe ahora entrar al análisis de las siguientes proposiciones del considerando en las que se toma como base lo que como tal propone la Sala, o sea que la causa de pedir de la parte actora es la posesión notoria invocada por ésta, en la que inciden las otras causales que fueron objeto de la exposición del recurrente y por consiguiente de la especial consideración de la Sala como algo fundamental en su recurrida sentencia, por lo que es necesario entrar a esa labor.

II,

Aduce el recurrente fundamento en la causal 2a. del arto. 2057 Pr., que ha habido violación del inciso 3o., del arto. 225 C. y del arto. 228 también C., debido a que en el juicio fue plenamente probada la posesión notoria de estado del representado por el exponente como hijo del causante, mediante la prueba aportada y además comprobadas el fallecimiento del padre y la minoría de edad de su representado; pero con el inconveniente de que se exponen las dos violaciones con argumentos comunes para ambas sin especificar la forma en que separadamente han sido violadas tales disposiciones como lo indica la técnica casacional; notándose además que esos mismos argumentos son derivados hacia la existencia de las pruebas testifical y documental que como tales no pueden ser objeto de la causal invocada y por consiguiente no es acertado el que sean aceptados por este Tribunal. Prosigue el recurrente argumentando que se ha violado el contenido del arto. 500 C., al haberse privado a su representado del derecho a que conste su calidad de hijo del causante en el Registro del Estado Civil de las Personas, privándosele de la prueba de su respectivo estado. De conformidad con lo expuesto por la Sala en la sentencia recurrida, se llega a la conclusión de que en ella no se priva de una manera directa al menor de los derechos que señala el recurrente sino como una consecuencia de otras consideraciones que se formulan en ella mediante las cuales se demuestra la falta de comprobación del vínculo de tal manera que viene a ser palmario el que no puede existir la violación que el recurrente alega, sin perjuicio de que nuevamente el exponente hace acopio de argumentos acerca de la prueba presentada que no son propias argüir en la causal invocada y menos para

los efectos de fundamentar la violación que se alega, por cuya razón no pueden considerarse viables sus alegaciones. Señala también el recurrente la violación que a su juicio, son objeto los artos. 568 y 570 C., en cuyo señalamiento a propósito de dicha infracción nuevamente viene a plantear conceptos que más bien son propios para conducir al análisis de la prueba lo que como tal y por lo consiguiente no es posible hacerlo dentro de esta causal, pues eso corresponde con fundamento en distintas causales, razón ésta por la cual se tornan inaceptables sus argumentaciones a juicio de este Tribunal. Esto mismo cabe decir con relación a las violaciones que aduce son objeto los artos. 571, 572 y 576 C., toda vez que amparado en la citada causal 2a., nuevamente esgrime el recurrente argumentaciones acerca de la prueba rendida que como se afirma antes no pueden ser objeto de esta causal, y que es oportuno hacerlo en otras que precisamente están determinadas a servir de vehículo a todo lo que está relacionado con la prueba, por lo que también son inaceptables para esta Corte las proposiciones que formula el recurrente en la forma apuntada. A continuación sustenta el recurrente la violación que a su juicio ha sido objeto del art. 1, inciso e) de la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, en razón de privársele a su representado el obtener los medios necesarios para su subsistencia con los recursos materiales que dejó su padre, señor Oporta Barillas, pero tal como está planteada la violación no puede ser aceptada por este Tribunal dado que en su exposición no establece en forma precisa cómo es qué se opera la violación que alega el recurrente, es decir, que no se determina la mecánica de como se efectuó dicha violación, ya que se limita a decir que por el solo hecho que la citada disposición supuestamente violada favorece los intereses del menor al solo producirse la sentencia, se le priva de los mecanismos de protección a que tiene derecho en los bienes de su padre lo que es inconducente afirmar puesto que esos derechos tienen que ser de previo demostrado lo que aún no ha sucedido en autos, por lo cual lo que hace el exponente es simplemente anotar las consecuencias; pero no la manera en que estas se producen privándole así esta Corte de los medios necesarios para poder conocer la cuestión que se alega. También argumenta la violación del art. 14 de la anteriormente mencionada Ley y para demostrarla comienza el recurrente por citar íntegramente el contenido de la invocada disposición, añadiendo que la autoridad competente al momento de aplicarla debe velar por qué no se violen los derechos del menor toda vez que están contenidos en la Declaración Universal de los Dere-

chos del Niño, agregando además que el Tribunal Regional en vez de cuidar de la aplicación de esos derechos prefirió velar por los intereses del otro heredero del causante privando a su representado de los recursos necesarios que ese mismo dejó; pero debe observarse que tal como está expuesta la cuestión, nuevamente el quejoso no aporta nada que demuestre como es que se ha operado la violación que promueve ni dice en qué consiste; sin perjuicio de lo cual este Tribunal estima, por otra parte, que la citada disposición más bien se refiere al caso en que tales derechos estén plenamente demostrados, es decir, que de antemano ya existan en autos como condición lógica para que la prevalencia que estipula la Ley sea aplicable, razón ésta por la cual son inaceptables las argumentaciones del recurrente.

III,

Fundamentado en la causal 7a. del mismo art. 2057 Pr., arguye el exponente en su citado escrito de expresión de agravios que en la sentencia del caso existe error de derecho en la apreciación de la prueba por lo que hace a lo dispuesto en el art. 2356 C. en vista de que por lo contrario de ahí estatuido referente a la obligación que tiene todo proponente de probar los hechos que plantea y en los que descansa la acción o excepción, la parte excepcionante no adujo prueba alguna en abono de ésta última; pero a pesar de ello el Tribunal de segunda instancia la aceptó así de decir sin base ni fundamentos legales y sin tomar en cuenta además que con la prueba testifical y pericial presentada por el quejoso fue desechada la excepción de falta de acción. Al examinar la sentencia objeto del presente recurso a la luz de los planteamientos del quejoso, este Tribunal observa que en ninguna parte de la sentencia se hace la menor referencia a la excepción de falta de acción a que hace alusión el recurrente, pues tanto en sus considerandos como en la parte resolutive todo se concreta a verificar el análisis de la prueba aportada para comprobar lo que al juicio del Tribunal constituye la causa de pedir, llegando a la conclusión de que ésta no fue demostrada y que consecuentemente no pudo tener lugar la demanda de investigación de paternidad y petición de herencia; sin hacer ninguna estimación sobre la excepción a que el recurrente se refiere, con lo que sus argumentos están totalmente desprendidos de lo que es materia de la sentencia, además que solamente se limita a señalar la violación de solamente una disposición sin entrar al examen de la prueba en cuanto a su valor y eficacia, y su consecuente relación con la infracción de que dice ser objeto de determinada disposición legal, como es de

rigor hacerlo, actuación esta que le despoja de toda fuerza legal a las alegaciones así expuestas, dejándolas como inaceptables. Lo mismo considerar acerca del error de derecho que según el quejoso infiere se ha cometido con relación al arto. 1051 Pr., pues otra vez cae dentro de la misma viciada forma de exposición, al no relacionar el análisis de la eficacia y valor de la prueba por él presentada con la forma de infracción de la citada disposición, haciendo consistir dicho error solamente en lo que a su entender constituye la sola infracción de dicho artículo dejando al márgen toda consideración sobre la prueba, con lo que no concreta en qué consiste el error de derecho alegado, dándole así a su planteamiento un aspecto que no debió cobijarse bajo la causal 7a., sino a otra diferente y apropiada para sus propósitos. Lo mismo cabe consignar en cuanto al error de derecho que apunta el recurrente en relación a los artos. 1078 y 1080 Pr., pues sus conceptos adolecen de los mismos defectos anotados en las anteriores argumentaciones, sin llegar por ello a establecer en qué consiste el error de derecho que según él contiene la sentencia, pues simplemente no lo expone; por lo que de la misma manera hace inaceptable sus propósitos, respecto a los cuales al mismo tiempo debe señalarse además que en la anomalía antes expuesta no se guarda la relación indispensable con el contenido de los artículos citados como infringidos. Sostiene el recurrente la existencia del error de derecho con relación a los artos. 2405 y 1086 Pr., por haberse, según él, recibido la prueba de confesión al señor Justiniano José Barillas Huete, sin haberse citado a la parte contraria para su recepción pues solamente se citó para dicho trámite, al señor Barillas Fernández, lo que originó un vicio de nulidad que no fue obstáculo para que la Sala considerara tal declaración como convincente, amplia y franca. A estos conceptos cabe establecer que por lo que hace al artículo 2405 C. primeramente citados, los argumentos propuestos carecen de vinculación con el contenido de dicha disposición, pues ellos no llevan al convencimiento de este Tribunal que la referida confesión no halla recaído sobre hechos personales de confesantes o que éste no tenga capacidad para hacerla, como era necesario establecer, razón esta por la cual carece de valimiento el citar dicho artículo como infringido en la forma que se hizo. En cuanto al arto. 1086 Pr., debe de observarse que si bien es cierto que la prueba rendida sin la citación de la parte contraria es absolutamente nula y tal vicio bien puede alegarse en cualquier forma y tiempo, es lo cierto que la nulidad no infiere en el fundamento de la sentencia toda vez que la Sala al dictarla partió de la prueba

rendida por la parte actora negándole la eficacia necesaria para justificar los extremos de la demanda y si se refirió a la confesión del señor Barillas Huete, lo hizo como un factor de coincidencia con las declaraciones de la parte actora y no como un elemento probatorio básico; por lo que tal circunstancia viene a resultar no determinativa para el caso que se examina a la sombra de la causal invocada, lo que hace también inatendibles los argumentos de la parte recurrente. Alega éste la existencia del error de derecho con relación al arto. 1082 Pr., que exige una estrecha relación entre la prueba con el asunto de que se trata; pero al considerar la Sala como evidente la prueba relacionada con la partida de nacimiento inscrita, y proveniente del aviso y reconocimiento hecho por el señor Teodoro Cabrera más las constancias de matrícula extendida por la profesora y directora del lugar donde su representado aprobó su primer grado de primaria, se incurrió en dicho error, ya que no se propuso en autos el hecho que se propone demostrar, para lo cual la parte demandada debió contrademandar y así poder esgrimir dicha prueba, puesto que nadie puede probar lo que no ha planteado. En relación con estas proposiciones debe considerarse que el recurrente vuelve a caer en las faltas anteriormente anotadas, ya que mediante aquellas pretende hacer incidir el error de derecho en la apreciación de la disposición legal citada y no en la de la prueba aportada, lo cual es adecuado hacer bajo otra causal y no de la 7a. como lo hace al nominado recurrente, por cuya razón no es dable aceptar sus argumentos por parte de este Tribunal. Por otra parte es pertinente señalar que los documentos a los cuales se refiere el quejoso en su exposición, fueron presentados no para abonar hechos determinados no existentes en los autos, como él dice, sino que para tratar de desvirtuar los que aportados por la parte actora tenían por finalidad demostrar la existencia de vinculaciones entre el menor Salablanca Barillas con el señor Barillas Fernández, lo que constituye una situación muy diferente a la que el exponente aduce y en este caso están sus argumentos completamente desarticulados de la realidad que arrojan los autos y por ello carentes de la aceptación de este Tribunal. Aduce el exponente que en la sentencia recurrida se cometió error de derecho en la apreciación del arto. 1151 Pr., al dar el carácter de documentos públicos a simples constancias extendidas por personas que nada pueden asegurar sobre el Estado Civil de una persona. Sin perjuicio a que dichos documentos fueron debidamente reconocidos por sus respectivos firmantes ante el Juez competente asumiendo así el carácter de documentos

públicos, no fueron además impugnados en el momento oportuno de tener conocimiento de ellos, evidenciando su aceptación por parte de la actora; cabe considerar que el quejoso expone sus alegaciones sosteniendo un error del que nunca puede ser objeto la ley dándole además a dichos documentos un carácter autónomo que la Sala no le concedió en momento alguno, pues ésta más bien lo relaciona con las otras pruebas aportadas por la parte demandada para deducir la existencia de las presunciones necesarias para poder establecer o aceptar una paternidad innecesaria del señor Teodoro Cabrera, puesto que lo que se quiere demostrar por la parte actora es otra paternidad distinta; lo que constituye un análisis muy diferente del que le atribuye el recurrente y en este caso viene su exposición a constituirse en una apreciación errada en cuanto a la violación del artículo citado, al separarlo además de la documental, por cuya razón tampoco puede este Tribunal aceptar sus proposiciones. Asienta el recurrente que el Tribunal de segunda instancia ha cometido error de derecho en cuanto al arto. 1202 Pr., el cual establece cual es el momento en que la confesión puede hacerse; pero separándose completamente de la normativa de dicho artículo que invoca como violado, al hacer el análisis de la prueba de confesión rendida por el señor Justiniano Barillas, aduce argumentos que no tiene relación con la citada disposición exponiéndolos en forma tal que más bien los induce a relacionarse con otras disposiciones que a su vez no citó como infringidas y que debió hacerlo a fin de que este mismo Tribunal pudiera verificar fluidamente su correspondiente examen, lo cual y conforme con lo anteriormente considerado se ve en el caso de no poder efectuar. Sustenta el recurrente que el Tribunal de segunda instancia ha cometido error de derecho en cuanto al arto. 1354 Pr., por cuanto aparece comprobada la demanda con cuatro testigos idóneos, presenciales y contestes los que además de dar razón de su dicho, tuvieron motivos particulares para declarar, sin agregar mayores razonamientos, actuados tan escuetamente que no permite mayores consideraciones, manifestándose acerca de la prueba testifical sin hacer la necesaria apreciación que sobre tal prueba debió formular, ya que precisamente sobre la prueba testifical es donde se fundamenta la Sala para desestimar la demanda por cuya razón el quejoso estaba en la imperiosa obligación de ser más prolijo en sus argumentaciones y no como lo hace limitándose a enunciar las circunstancias que a su juicio rodeaban a sus testigos, sin especificar en ningún momento acerca de su idoneidad presencial y demás características esenciales, las que solamente

se limita a enumerar, única forma ésta de destruir las apreciaciones de la Sala puesto que ésta es precisamente en las declaraciones testificales que se extendió en su análisis, llegando esta su actuación a constituir el fundamento inmediato de sus conclusiones, por lo que es sumamente necesario extenderse y demostrar clara y extensivamente el error señalado mediante el debido examen de análisis de la Sala lo que a toda vista no hizo el recurrente, impidiéndose así mismo la oportunidad de establecer con plenitud la violación del artículo que invoca como infringido. Alega el recurrente que el Tribunal de la referencia ha cometido error de derecho en cuanto a los artos. 1386 y 1387 Pr., al no considerar como presunción grave el dictamen emitido por el médico forense el que debió tomar, según él, como informe pericial; pero al verificarse la lectura del considerando único de la Sala este Tribunal encuentra que dicha prueba no fue objeto de análisis alguno y que por consiguiente no pudo incurrir en el error que el quejoso le atribuye, manifestándose más bien una clara falta de apreciación del referido documento lo que por consiguiente debió ser un medio para atacar la Sentencia bajo los aspicios de una causal diferente y nó del error de derecho como lo hizo el quejoso; todo lo cual torna inaceptables sus alegaciones para este Tribunal, concepto este extensible a las presuntas violaciones de los artos. 1379, 1381 y 1392 Pr., apuntadas por el recurrente. Más adelante viene a argüir el mismo quejoso que la Sala cometió error de derecho en relación a los artos. 1394 y 1395 Pr., al no aceptar como plena prueba la testifical presentada por su representado y al no tenerla como robustamente suficiente; habiendo consistir dicho error en que no se apreció por el Tribunal que los deponentes no han sido varios; que no ha habido contradicción en sus disposiciones que haga suponer existencia de falsedad, dando razón de su dicho en forma conteste, circunscribiéndose al contenido de los interrogatorios presentados; pero no obstante a reglón seguido manifiesta que; “si se ha producido alguna diferencia en las respuestas dadas, ellas obedecen al nerviosismo o confusión por la época en que ocurrieron los hechos y por la forma en que fueron planteados” con lo que revela el recurrente una aceptación de la existencia de variedad y contradicción en las declaraciones de los testigos lo que obviamente contradice la defensa que inicialmente hace de tales declaraciones testificales, a propósito de las cuales es oportuno señalar que al verificarse las disposiciones de los testigos Melba Barillas Arosteguí, Dora Barillas Ugarte, María Canales viuda de García y Trinidad Duarte Oporta, y al compararlas con lo que la Sala

dice en su respectivo Considerando, se deduce definitivamente que en verdad existen en dichas declaraciones anomalías legales que bien hace la Sala señalar en su sentencia y que por consiguiente es cierto que la prueba testifical aportada por la parte actora carece de la fortaleza necesaria para poder justificar válidamente los extremos de la demanda, vació éste que viene a dar la razón al Tribunal de segunda instancia toda vez que ello incide en la falta de prueba necesaria para establecer de una manera suficiente la alegada posesión notoria de estado de hijo que se pretende configurar en el reclamo, la que como bien dice la Sala, debe durar diez años consecutivos por lo menos y con las características de que los padres hayan tratado al hijo proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, circunstancias las cuales por las causas antes apuntadas no se establecieron, sobre todo si se toma en consideración que las anomalías observadas en las respectivas declaraciones de los nominados testigos fueron sobre lo principal de la cuestión debatida; por lo que debe de tomarse en consideración que ha sido una conducta constante de este Tribunal el que se haga necesario que las contradicciones y variedades de los testigos en sus declaraciones deban de recaer sobre lo principal del asunto para contribuir a su ineficacia, siendo en el presente caso sobre el tiempo y circunstancias en que se desarrolló y transcurrió la posesión notoria que alega hubo la parte recurrente lo que como antes se deja establecido no se dio durante la recepción de la prueba testifical y en consecuencia tales circunstancias no fueron demostradas, la cual hace que carezcan de consistencias las alegaciones del quejoso para ser admitidas por este Tribunal, tornando así inconsistentes los llamados agravios expresados por la parte recurrente puesto que es precisamente sobre esas premisas que principalmente se fundamentó la Sala para dictar la sentencia objeto del presente recurso. Sostiene también el recurrente que en la apreciación de la prueba existe error de hecho al fundamentarse la resolución recurrida especialmente en la apreciación que de la partida de nacimiento inscrita por el aviso y reconocimiento hecho por el señor Teodoro Cabrera y de las constancias de matrícula extendidas por profesora y directora del instituto mencionado, hizo la Sala, con lo que se creó una discrepancia entre el contenido de tales documentos y el criterio del Tribunal juzgador, error que en forma evidente aparece con toda claridad en tales documentos puesto que el estado civil de un individuo solamente se prueba con la certificación del acta de inscripción de su nacimiento. Que además de ese error de hecho consiste

en que la parte recurrida presentó la partida de nacimiento de Teodoro Lucio como hijo ilegítimo de Teodoro Cabrera López, queriendo demostrar con ella que es el mismo Lucio Javier en cuya partida aparece como hijo de Juana Salablanca García y el que es persona distinta de Teodoro Lucio Cabrera, cuyo apellido de madre se desconoce, tratando de corroborar esto con los documentos de la profesora y directora del instituto donde estudia su representado; y con repetición de conceptos vuelve el exponente a manifestar que el documento suscrito por la Sub-directora del Centro Escolar Pablo Hurtado, contiene la constancia de ser Lucio Salablanca Cabrera hijo del señor Teodoro Cabrera, agregado éste que según el recurrente, solamente puede ser comprobado con la respectiva certificación registral de Lucio Salablanca, documentos que en su debida oportunidad fueron impugnados, afirmación ésta que no es verdad puesto que en ningún momento fueron impugnados por cuya razón fueron aceptados por la parte recurrente; y finaliza diciendo que por tratarse de simples constancias no son documentos que puedan servir de fundamento a la sentencia recurrida cometiéndose así el error de hecho apuntada. Ante tales planteamientos este Tribunal considera que ha sido una conducta constante en esta Corte insistir que cuando el fundamento de la casación sea la concurrencia del error de hecho en la apreciación de la prueba además de que el recurrente debe claramente expresar en qué consiste tal error debe citar al mismo tiempo el documento o acto auténtico que demuestre la evidente equivocación del Tribunal, todo en el escrito de interposición del correspondiente recurso, cosa que no hizo el recurrente por lo cual y por este solo hecho es suficiente para rehusar la presente casación pero no obstante como en el escrito de expresión de agravios, aunque en forma imprecisa, hizo algunas proposiciones que sirven de argumentos para llenar tal vacío, debe continuarse con el examen de la cuestión debatida para llegar a la conclusión de que, no obstante, que no existe el error atribuido a la Sala, ya que fundamentalmente ésta se basó en la ineficacia de la prueba de testigos presentada por la parte actora para acoger la apelación y declarar sin lugar la demanda, y no en la prueba que intenta rebatir la parte recurrente, pruebas éstas que además de ser acogidas en conjunto para intensificar la presunción, no funcionaron más que como elementos de apoyo a las conclusiones a que llegó la Sala, la que en ningún momento dijo que don Teodoro fuera el padre de Lucio Javier en la forma que lo presenta el recurrente, sinó que “se constituye un contenido de presunciones que hace

muy plausibles la paternidad del señor Teodoro Cabrera”, conceptos éstos muy diferentes a los que pretende esgrimir el quejoso; conclusiones suyas que hacen inaceptables las violaciones de los artos. 499 y 500 C., que para apoyar sus argumentaciones sobre el error de hecho que pretende hacer ver, cita el recurrente.

IV,

Fundamentado en la causal 10a. del arto. 2058 Pr., aduce el recurrente que el Tribunal de segunda instancia ha cometido error de hecho cuando concluye que es evidente que en cuanto a la posesión de estado la prueba presentada carece de la fortaleza sucesoria para justificar los extremos de la demanda, con lo que se comete un error de hecho contra la jurisprudencia mantenida en el Boletín Judicial del año 1952, página 16053 Considerando II, en la que es criterio de esta Corte, según el recurrente que un menor que al momento de presentar su demanda se encuentra en tal estado, por solo este motivo está en la posibilidad de probar la posesión notoria de diez años exigida por el arto. 571 C. Que así mismo, continúa diciendo el quejoso, el Tribunal sentenciador ha cometido error de hecho en cuanto a la jurisprudencia mantenida por esta misma Corte en el B.J. año de 1967, página 110, Considerando II, cuya sentencia dice que la causa para pedir la investigación de la paternidad, es el engendro del hijo y que los documentos y hechos no son necesarios para investigar ésta, pues éstos solamente constituyen simples medios probatorios y que al no tomarse en cuenta esa causa implícitamente se está cometiendo dicho error de hecho; y que también se comete ese mismo error en cuanto a la jurisprudencia mantenida en el Boletín Judicial del año 1923, página 3921, Considerando VIII, dado que se mantiene el criterio de que para ser eficaz la prueba de posesión notoria de hijo no es necesario que éste viva con el padre en la misma casa. En primer lugar debe anotarse que la causal 10a. del arto. 2057 Pr., únicamente es susceptible de invocarse en los casos en que sea objeto de la discusión o tenga influencia en el juicio determinado contrato o testamento y consiguientemente que la resolución sea objeto de infracción las disposiciones legales o doctrinas relativas a tales documentos, circunstancias éstas que no concurren en el presente caso, puesto que las acciones aquí planteadas se refieren a investigación de paternidad y petición de herencia, presupuestos éstos de muy distinta naturaleza a la de aquellos y por consiguiente fuera completamente del contexto del presente juicio. Por otra parte también dicha causal se refiere a la violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doc-

trinas legales que rigen dichos contratos o testamentos, pero no al error de hecho que de la apreciación de la jurisprudencia patria ni de tales documentos pudiera derivarse, lo que es susceptible de alegarse únicamente al amparo de otra causal y nunca de la 10a; por cuya razón resulta fuera de todo lugar los alegatos que al respecto consigna el recurrente tornándose inútiles sus argumentaciones tal como las ha planteado y en consecuencia no casable la sentencia recurrida y así debe declararse.

POR TANTO:

Con apoyo en lo prescrito en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han Resuelto: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de donde proceden. – corregidos Fernández.– sexuales.– rimar.– alguno.– negado.– fundamentado.– al.– respectivo.– pr.– contestes.– recurrente.– para.– VALEN. Esta sentencia está copiada en doce hojas de papel sellado con valor de dos Córdoba con serie No. SERIE “D” 1871637.– SERIE “D” 1871636.– SERIE “D” 1871635 SERIE “D” 1871634 SERIE “D” 1909633 SERIE “D” 1871633 SERIE “D” 2178948. SERIE “D” 2178947 SERIE “D” 2178956 SERIE “D” 1991114 SERIE “D” 1895488 SERIE “D” 1895487. y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– Enmendados: doce (valen).– entrelínea: para que por sentencia se declare: que ha lugar a su demanda.– de.– 1151.– contra.– Sala como.– fundamentado.– (valen).– testados: se.– (valen). – A. Serrano Caldera. – H. Zúñiga M. – M. Barahona P. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, – A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El catorce de junio del año próximo pasado, el doctor ALFREDO MONTEALEGRE CALLE-

JAS, mayor de edad, casado, farmacéutico y de este domicilio, personalmente, se presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, exponiendo en síntesis: Actuar en carácter de Apoderado General de Administración de la Sociedad "INDUSTRIAS GEMINA, S.A.", representación que acreditó con los documentos originales y fotocopias respectivas, para que una vez razonada la última se le devolviese el original. HECHOS. 1) Su representada está organizada de conformidad con las leyes de la república y su actividad principal es el establecimiento y operación de una o más plantas industriales destinadas a la producción de harina de trigo, de maíz, alimentos y concentrados de cualquier clase y en general, industrializar productos agrícolas o artículos naturales, así como también dedicarse a toda clase de negocios comerciales o industriales. 2) El 15 de agosto de 1980 se hizo un pedido a la Sociedad "ABC SUNRAY CORPORATION" de quemadores para uso industrial y repuestos para los mismos consistentes en: transformadores eléctricos para corriente alterna y motor eléctrico, etc., que retiraron de la Aduana mediante póliza de importación No. 02109. 3) Al momento de recibir dicha mercadería, hubo un faltante consistente en repuestos para quemadores de industria. 4) Dos años más tarde, por información que le suministraron personas ajenas a la Dirección de Aduanas, el faltante apareció habiéndose hecho la complementaria No. 0074, con fecha el 18 de enero de 1985 y pagados los impuestos respectivos conforme documento original que adjuntan al escrito. 5) Consideran necesario señalar que la actividad básica de su representada es el procesamiento de trigo para convertirlo en harina; los quemadores los pidieron para suplir necesidades sin ánimo de lucro, recargándoles únicamente los gastos, ya que no es esa la actividad de la sociedad. 6) Debido a esa situación el 13 de marzo de este año, recibieron carta del señor Sergio Tórrez Mendoza, responsable del departamento de precios del Ministerio de Comercio Interior, la que adjunta, en la cual les piden la entrega de los documentos relacionados a la importación de los calentadores de horno para su debida liquidación, según términos textuales de la carta. Tal solicitud fue contestada el día siguiente. 7) Siendo su representada una industria sometida al Ministerio de Industria, ejerciendo el derecho de petición, recurrieron a dicho Ministerio, para saber si existía control de venta sobre dichos productos, y además para la debida información, como es lógico, para conocer otros criterios ministeriales. La gestión dio como resultado la carta de fecha 10 de abril del año 1985, enviada por el señor Bernardino Turcios

A., Director General del Ministerio de Industria, en la cual expresa: "Por medio de la presente hago de su conocimiento... dejar liberada a Industria Gemina en el caso de repuestos para suplentes de panadería". Por otra parte, el Ministerio garantiza el control en la venta de esos respuestos. Dicha medida es en base a los documentos presentados y por lo tanto se debe liberar a la mencionada industria. Con esa resolución creían arreglada definitivamente la situación ante MICOIN, pues siendo ambos ministerios, tenían que tener una política definida interministerial. 8) Para sorpresa de la empresa ha sido la diferencia de criterios y la falta de unidad en la política estatal, pues con fecha 11 de abril, el responsable del departamento de precios de MICOIN aceptó la liberación o venta libre de los repuestos importados. 9) Estiman necesario señalar que en todo tiempo Gemina ha tenido interés en que ambos ministerios aclaren sus actividades, atribuciones y funciones como pretenden demostrarlo con carta de fecha 17 de abril enviada al señor Sergio Tórrez y cartas copias a distintos funcionarios, correograma, 25 de abril al Lic. Gilberto Guzmán, Vice-Ministro de Industria en el cual explican: a) No haber vendido ni un solo repuesto; b) que los repuestos de los quemadores, para panaderías no están incluidos en los decretos reguladores de productos facultados por el gobierno a MICOIN; c) que los productos son un faltante a bordo que les fue entregado casi antes de subsanarse; d) que de parte de la empresa no los pudieron liquidar por no saber el tiempo de cambio, su situación legal de faltante ante la compañía que pagó en dólares los había devuelto al Banco Central por tal situación. En igual forma trataron de solicitar audiencia con el Ministro de MICOIN para arreglar dicha situación, la que nunca le fue concedida. Adjunta carta con fecha 25 de Abril. 10) A las tres de la tarde del 23 de abril del año 1985, el señor Rodolfo Urtecho, Director General de Registro Comercial de MICOIN Central dictó sentencia en contra de su representada imponiéndole una multa de hasta por 100,000 córdobas, en base a los arts. 15 y 8 del Decreto No. 1466 que contiene la Ley de Defensa a los Consumidores, expresando en las partes considerativas que las actividades de la empresa son una muestra clara de falta de apoyo e irresponsabilidad; 11) La multa fue cancelada oportunamente, mediante recibo fiscal No. 67524, mediante protesta por considerarla injusta y arbitraria. Adjuntan los documentos. 12) Interpusieron recurso de queja ante el Ministro de Comercio Interior, con fecha 30 de abril del año próximo pasado. 13) A las 11 de la mañana del 24 de mayo del año 1985, el Ministro de Comercio

Interior dictó sentencia confirmando la resolución anterior, la que fue notificada ese mismo día. La sentencia es injusta por lo que interpone recurso de amparo que fundamenta en la siguiente forma: Está dirigido en contra del Comandante Ramón Cabrales, en su carácter de Ministro de MICOIN, quien es mayor de edad, militar, de este domicilio y de estado civil desconocido para el recurrente. La sentencia ha violado garantías constitucionales en la forma siguiente: por haber manifestado claramente el gobierno de Nicaragua que éste es un Estado de Derecho; por existir limitaciones y atribuciones y funciones públicas en las distintas áreas de la Administración Pública. Este principio de legalidad y seguridad jurídica es fundamental y constitucional, siendo garantizado en la Ley Creadora de los Ministerios de Estado en su arto. 4o. El principio consagrado en dicha disposición fue violado por el Ministro de MICOIN en su sentencia, ya que carece de fundamento legal y ha aplicado según su criterio, funciones que no le corresponden. Expresamente viola lo establecido en el arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al obligar a su representada a hacer algo que la ley no manda y al imponerle una multa o prestación patrimonial, sin estar facultado. El ministro fundamenta su sentencia en los artos. 5 y 6 del Decreto 1466, olvidándose de la reglamentación, entre las cuales están: a) Fijación de los precios de los bienes básicos que sean necesario o indispensable para el uso o consumo popular; b) La facultad de regulación, acopio, venta, comercialización, etc., no es amplia ni secreta, pues debe de previo ser puesta en conocimiento del público en general. MICOIN debe publicar periódicamente la lista oficial de los bienes básicos. De lo anterior se infiere que carece de fundamento el considerando de la sentencia. Las expresiones son claras y demuestran el interés del Estado en el libre comercio de las actividades particulares y cuando el Estado quiere ejercer su soberanía, crea leyes. El recurso lo interpone en tiempo en contra de la sentencia dictada por el Ministro de MICOIN, fundándolo en la Ley de Amparo vigente, para que le sean entregados a su representada la suma de cien mil córdobas, a que fue condenada a pagar en forma injusta e ilegal. Señala una serie de 10 documentos que acompañó con el recurso de amparo. Indicó casa para oír notificaciones.

II,

Por resolución de las 3:10 minutos de la tarde del 6 de agosto del año 1985, la Sala de Lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región,

resolvió: I) Tener como parte en el recurso interpuesto al doctor Alfredo Montealegre Callejas, en su carácter de apoderado de "Industrias Gemina S. A.", a quien se le dio la intervención de Ley. II) Poner en conocimiento del Procurador Civil de Justicia una copia íntegra del escrito de interposición del recurso y demás diligencias creadas; III) Dirigir oficio al Ministro de Comercio Interior, con copia íntegra del escrito del recurso, previniéndole informar sobre el caso a este Tribunal, dentro del término de 10 días; IV) Remitir dentro del término de ley las diligencias, a esta Corte.

III,

El doctor Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, acompañando certificación fotocopiada de su nombramiento y toma de posesión, se personó en su carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua. El doctor Edmundo Castillo Ramírez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, se personó en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad recurrente, acompañando la documentación correspondiente y señalando casa para notificaciones. Por auto de las 8:20 minutos de la mañana del 22 de agosto del año en curso, la Corte tuvo por personados al doctor Castillo Ramírez y al doctor Guerrero Palma, en sus respectivos caracteres. En la misma resolución le concedió 5 días más al Ministro de Comercio Interior para rendir informe en vista de no haberlo hecho dentro del término que le concedió la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región. El doctor Castillo Ramírez presentó alegato. El Ministro de MICOIN delegó en el doctor Guerrero Palma sus derechos, con el propósito, según expresión que rola por escrito, que estén debidamente representados. El 5 de septiembre del año en curso se ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. Durante la estación probatoria se presentó abundante prueba documental y se solicitó informe al Ministro de MICOIN, el que fue evacuado. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Examinado previamente el escrito contentivo del recurso de amparo interpuesto por el doctor Montealegre Callejas, en su carácter de Apoderado General de Administración de la Sociedad "Industrias Gemina, S.A." este Tribunal observa que, en él se cumplen el plazo y requisitos establecidos respecti-

vamente en los artos. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente. El recurso no está dentro de las improcedencias establecidas en el arto. 28o. de la misma Ley. Asimismo se establece que no atenta en contra de la seguridad y el orden público nacional, por lo que debe conocerse el fondo planteado, lo que debe hacerse en el Considerando siguiente.

II,

En síntesis, el recurrente fundamenta su recurso en el hecho de haber violado el compañero Ramón Cabrales, Ministro de Comercio Interior, el arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al dictar la sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de mayo del año en curso, mediante la cual confirma la resolución del Director General de Regulación Comercial, compañero Rodolfo Urtecho, en que multa a la Sociedad "INDUSTRIA GEMINA, S.A." en la cantidad de cien mil córdobas, de acuerdo a su categorización establecida en el Decreto No. 1466, Ley de Defensa a los Consumidores, arto. 8. Es, pues, dentro de esos parámetros que se examinará y analizará el recurso, teniendo en tal caso, que observarse dos aspectos fundamentales: 1) Si realmente la ley le confiere tal facultad — de multar — a dicho Ministerio; y, 2) de comprobarse lo anterior, si cabe la aplicación de la multa al caso concreto planteado y observado objetivamente en las diligencias respectivas. En cuanto al primer punto, efectivamente, el Decreto No. 1466 que contiene la "Ley de Defensa a los Consumidores" faculta a los Delegados del Ministerio de Comercio Interior y a la Policía Sandinista, en conjunto o indistintamente, para aplicar multas cuando se incumplen, por primera vez, las disposiciones de los artículos 1o. y 2o. de dicha Ley, en la siguiente forma: a) No menores de veinte mil ni mayores de cien mil, si se trata de empresas industriales; b) no menores de diez mil ni mayores de cincuenta mil, cuando se trata de distribuciones mayoristas; c) no menores de un mil córdobas ni mayores de diez mil, cuando se trata de comerciantes minoristas, todo lo anterior de conformidad con el arto. 8 de la citada Ley. El arto. 9o. establece otro tipo de sanciones que no es el caso de analizar, pues nos concretaremos a la aplicación de la multa, la cual está contemplada en el inco. a) del Arto. 7o., ya que esta clase de sanción es la que se refiere el caso de autos. Pero bien, continuando con nuestro análisis: En qué casos es aplicable la multa. Cuando se incumplen, por primera vez, las disposiciones de los artos. 1o. y 2o. de la misma Ley, disposiciones que se refieren respectivamente, a la facultad que se le confiere por la misma — por la Ley

— al MICOIN para fijar los precios de los bienes básicos que sean necesarios o indispensables para el uso o consumo popular, debiendo dicho ministerio publicar periódicamente la lista oficial de bienes básicos con los respectivos precios de venta obligatorios y estando los comerciantes obligados a colocar dentro de sus establecimientos y en lugar visible para el consumidor, la lista oficial de artículos y precios que publique el ministerio. En resumen, esos son los parámetros dentro de los cuales tiene que operar al Ministerio o la Policía Sandinista, en su caso, para poder aplicar multas.

III,

Veamos, entonces, si en el caso concreto se han aplicado tales disposiciones, a fin de determinar si ha habido violación a la norma estatutaria señalada como tal, por el recurrente. En tal sentido, observa este Tribunal: a) La sentencia recurrida se funda en la exposición de motivos expresados por el legislador para demostrar las necesidades de legislar en defensa de los consumidores, olvidándose que tales argumentaciones, las que esta autoridad reconoce como acertada y valederas, son un soporte, pero no la ley, la norma específica que está plasmada justamente en el contenido del Decreto 1466, que contiene la "Ley de Defensa a los Consumidores" propiamente dicha y que es a la que tiene que referirse y aplicar el juzgador en los casos específicos que llegan a su conocimiento. Dicha ley establece requisitos que de previo tienen que cumplirse, según ella misma lo dispone, para que pueda sancionarse a una persona natural o jurídica, como es el caso de aplicar multas. Estos requisitos son: a) Que el ministerio publique periódicamente la lista oficial de bienes básicos con sus correspondientes precios de venta obligatorio; b) que él coloque dentro de su establecimiento la lista anterior en lugar visible; c) que el comerciante o industrial contrariando la lista y precios establecidos venda a precios mayores del establecido. Estas serían las condiciones mínimas para que pueda aplicarse una multa, de conformidad con la ley de la materia y a juicio de este Tribunal. En caso de no existir esas condiciones mínimas, se estarían imponiendo una sanción que la ley no ha establecido y por lo tanto, obligando a una persona, natural o jurídica, a hacer lo que la ley no manda, violando en tal caso lo preceptuado en el arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Del examen de autos, observa este Tribunal que la lista no se ha publicado previamente en relación a los quemadores para industria, que es la mercadería objeto de recurso; por el contrario, con la abundante prueba que

rola en autos, consistentes particularmente en cartas dirigidas por "Industrias Gemina, S.A.", a las autoridades, los Ministerios de Comercio Interior o Industrias, respectivamente, se deduce que en ninguna forma dicha empresa trató de evadir su responsabilidad en cuanto a la inclusión de los quemadores en la lista de artículos de consumo y fijación de precio; antes bien se colige de la correspondencia que sostuvo el Dr. Montealegre Callejas con los Ministerios de Industria y Comercio, respectivamente, los cuales rolan en autos, que trató de aclarar su situación, como es muy natural, haciendo uso de las vías adecuadas, por lo que no cabe la aplicación de la multa con que fue sancionada mediante la sentencia que confirmando la primera, motivó el recurso, violando la misma el arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por lo que debe de declararse con lugar el recurso. En ocasiones anteriores y en una interpretación amplia de las facultades que la "Ley de Defensa de los Consumidores" le confiere al Ministerio de Comercio Interior, este Tribunal ha interpretado que, discrecionalmente dicho Ministerio puede imponer multas, aún cuando no haya comprendido previamente un artículo y fijado su precio en la lista oficial que está obligado a publicar periódicamente, si se comprueba que un comerciante o industrial ha alterado en forma sucesiva el precio de un determinado artículo que ha adquirido en un mismo precio, obteniendo de su parte un enriquecimiento indebido en perjuicio de los consumidores, siempre y cuando estas circunstancias estén plenamente comprobadas y que, en todo caso, no es la situación concreta que se ha examinado y analizado.

IV,

Considera el Tribunal oportuno señalar que, los informes que la Ley de Amparo dispone deben de rendir los funcionarios recurridos, son obligatorios, debiendo además, de rendirse dentro del plazo señalado originalmente en la misma ley y que, atemperando el rigorismo propio de la misma — de la ley — este Tribunal le concede, a quienes no cumplen, un plazo adicional, a fin de tener mayores elementos de juicio acerca de las motivaciones que indujeron a realizar el acto en contra del cual se reclama, para robustecer el criterio del juzgador, siendo, por lo tanto, esta obligación indelegable en el Procurador, pues es privativa del funcionario en contra del cual se recurre, pudiendo si cumplir con dicha obligación mediante un abogado o funcionario especialmente designado para tales efectos. Además, las funciones del Procurador son de naturaleza distinta a la del

funcionario recurrido, pues incluso puede darse el caso en que el Procurador esté de acuerdo en que ha habido de parte de dicho funcionario, violación al Estatuto Fundamental o al Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el doctor ALFREDO MONTEALEGRE CALLEJAS, quien acciona en nombre y representación de la Sociedad, "INDUSTRIA GEMINA, S.A." en contra del compañero Ramón Cabrales A., en su calidad de Ministro de Comercio Interior; en consecuencia, queda sin efecto la sentencia dictada por dicho Ministro, a las once de la mañana del veinticuatro de mayo del año 1985, la cual es confirmatoria de la sentencia dictada a las tres de la tarde del veintitrés de abril de este mismo año por el compañero Rodolfo Urtecho, Director General de Registro Comercial del Ministerio de Comercio Interior; en consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse esta última sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado para los efectos legales subsiguientes, oportunamente publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: en. Vale. — A. Serrano Caldera. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, compareció el señor Víctor Manuel Ortega Mora, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de la ciudad de Boaco, exponiendo que el día primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, cometió una infracción de tránsito en esta ciudad de Managua al detenerse

después de la raya blanca en un semáforo, que por tal motivo se le impuso la multa de trescientos sesenta córdobas y le quitaron la licencia, que el 12 de julio pagó la multa, que mandó a su hijo a retirar la licencia y no había llegado; que el veintiuno de julio se presentó nuevamente y por toda respuesta le entregaron la resolución 001, donde le suspenden la licencia por un lapso de tres meses y que en dicha resolución aparece que él violó la Ley de Tránsito el día 21 de julio en Boaco, lo cual no es cierto, afirmando que dicha resolución contiene otras imprecisiones; que por lo anteriormente expuesto pedía se le ampare contra la resolución administrativa del Jefe del Tránsito Departamental de Boaco, dictada a las diez de la mañana del 21 de julio de 1983, compañero Juan Oscar Molina, quien es casado, mayor de edad, militar en servicio activo y del domicilio de Boaco, por violar varios incisos del arto. 11 y 12 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses lo mismo que el arto. 15, por impedirle circular libremente y el arto. 29, porque según el recurrente se le impide trabajar. Acompañó a su escrito la resolución 001 contra la cual reclama, y fotocopia de la boleta de multa con la razón al reverso de haber sido pagada. Admitido el recurso se puso en conocimiento del Procurador de Justicia, se proveyó desestimando la solicitud de suspensión del acto y se emplazó al recurrente para que compareciera a esta Corte, lo mismo que a la autoridad recurrida para que dentro del término legal rindiera el informe de ley. Radicamos aquí los autos, se personó el recurrente y el Jefe de Seguridad de Tránsito de la Policía Sandinista de Boaco se personó rindiendo el informe solicitado afirmando que la suspensión de la licencia se debió a que el recurrente violó el arto. 32 de la Ley de Tránsito dos veces y el arto. 11 en los meses de julio y junio de mil novecientos ochenta y tres. Se abrió a pruebas el recurso, pero no aportó ninguna y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Al examinarse un recurso de amparo lo primero que debe establecerse es su procedencia y luego si el escrito de interposición reúne los requisitos que al efecto establece el arto. 60. del Decreto No. 417 del 28 de mayo de mil novecientos ochenta. En el caso de autos se recurre contra la resolución No. 001 del 21 de julio de 1983, dictada por el Jefe de Seguridad de Tránsito de la Policía Sandinista de Boaco, compañero Juan Oscar Molina, quien suspendió al recurrente por el término de tres meses la licencia de conducir de conformidad con el arto. 24 de la Ley de Vehículos y Tránsito vigente; dicha

resolución administrativa es susceptible al recurso y no concurre en el caso ninguno de los motivos de improcedencia señalados en el arto. 28 de la misma Ley. Por lo que respecta a los requisitos enumerados en el arto. 60., ya mencionados éstos fueron llenados, no habiendo vía administrativa que agotar puesto que ni la Ley de Vehículos y Tránsito ni el Decreto No. 182 del treinta de noviembre de 1979, establece revisión o recurso ante algún superior jerárquico de la resolución dictada por el Responsable de Tránsito en el desempeño de sus funciones, por lo que es perfectamente procedente el recurso de amparo contra dichas resoluciones. Lo fundamental de la queja del recurrente es la siguiente: Dice que se violó el arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses Inc. a) porque se le tuvo como culpable de conducir en estado de ebriedad sin existir resolución al respecto; el Inc. b) porque conoció de hechos que ya estaban juzgados y sentenciados por multa; c) porque se le suspendió la licencia sin previo juicio y sin defensa que violó el Inc. k) Porque la infracción de tránsito la cometió en Managua y no en Boaco; dice que se violó en su perjuicio el arto. 12 del citado Estatuto; porque se le suspendió la licencia por una falta que no cometió, que se viola el arto. 15; porque se le impide circular libremente y el arto. 29 porque no puede trabajar ya que tiene que movilizarse en vehículo. En su informe la autoridad recurrida afirma que procedió a las suspensión temporal de la licencia del recurrente de conformidad con la ley en vista de que había cometido tres infracciones de tránsito que detalló así: Dos violaciones al Inc. 32 que es conducir en estado de ebriedad los días 14 de junio de 1983 y 17 de julio del mismo año respectivamente; desatender señales de tránsito No. 11 el 21 de julio de 1983. Ni en el informe ni durante el término probatorio aportó la autoridad recurrida prueba de la comisión de tales infracciones, no hubo tampoco por parte del recurrente prueba en contrario; no obstante que la parte final del arto. 4 del Decreto No. 182 mencionado dice que: "La reincidencia se castigará con la cancelación de la licencia en forma temporal o definitiva, según la gravedad o frecuencia de las infracciones, a criterio del Responsable del Tránsito", es de elemental justicia que a pesar de la discrecionalidad que da el mencionado arto. 4, al responsable del tránsito, la reincidencia que allí se menciona tiene que demostrarse cuando una resolución dictada en esas circunstancias es recurrida, en consecuencia debe declararse con lugar el amparo de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor Víctor Ortega Mora en contra de la resolución No. 001 del 21 de julio de 1983, dictada por el Jefe de Seguridad de Tránsito de la Policía Sandinista de Boaco de la que se ha hecho mérito. 1) Vuelvan las cosas al estado en que estaban antes de dictarse la resolución recurrida. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región a las 3:20 minutos de la tarde del 30 de septiembre de 1985, compareció la señora NICASIA VALLE DE BURGOS, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de ciudad Darío, exponiendo en síntesis lo siguiente: Ser propietaria de un pequeño negocio de venta de ropa y calzado en ciudad Darío y para ejercer la actividad de comercio, el Ministerio de Comercio Interior la autorizó para ello al extenderle la correspondiente licencia de detallista y venta de ropa en general. Que tanto su negocio como los demás de ciudad Darío se abastecen en las ciudades de Managua, Masaya y Granada, ya que en esas ciudades se encuentran las fábricas que producen los productos que demandan los habitantes de ciudad Darío y a través de los tiempos dicha población se ha abastecido de los productos de las mencionadas ciudades, así como los demás Departamentos. Que su actividad comercial la realiza en parte con crédito y el ocho de julio del año antes citado, en compañía de su menor hija se dirigió a esta

ciudad de Managua con el fin de abastecerse de mercaderías y pagar las deudas contraídas el mes anterior y al llegar adonde los compañeros abastecedores, ROSA ARGENTINA GALLO y JULIANA ANTONIA GARCIA, éstas le facturaron mercaderías por las cantidades de: 8 docenas de camisas chemises, 9 pantalones London Bridg, 72 unidades de camisas Don Pepe, 3 camisas Gregorio, 12 blusas Marlin, 34 camisas Sport, 7 fustanes, 14 camisas L.W., 1 camisa sport, 1 fajita calzón Mariana, 25 brasieres, 48 conjunto de niños, 165 de conjunto chilindrina. Que el mismo día en horas de la tarde se dirigió a Masaya con el fin de visitar a don Julián Burgos, tío de su esposo, por encontrarse éste enfermo y luego de la visita tomaría la carretera Masaya-Tipitapa, para dirigirse a ciudad Darío. Que cuando se aproximaba al kilómetro 26 aproximadamente a las 3:30 minutos de la tarde, su pequeña hija iba dormida, y entonces le dijo a su compañero que parara el vehículo, para pasar a la menor al asiento de atrás; cuando hacía ésto, se paró un vehículo y sus ocupantes se identificaron como Inspectores del Ministerio de Comercio Interior, pidiéndole que presentara los documentos de la mercaderías lo que ella hizo, mostrando las facturas y fotocopia de la licencia comercial, manifestándole los inspectores que dicha fotocopia de la licencia no tenía ningún valor, trasladándolos luego, a ella, su niña y compañero, a las oficinas de MICOIN de la IV-REGION, en donde retuvieron la totalidad de las mercaderías, informándole el Inspector que se presentara el 9 de julio con la licencia original. Dicho día se presentó, pero la secretaria de la oficina le informó que el compañero encargado de las resoluciones andaba en otra región y que regresaría hasta el día siguiente. Que nuevamente el día 10 de julio se presentó nuevamente a las Oficinas de MICOIN y el responsable no se encontraba, informándole la secretaria que la mercadería había sido decomisada conforme resolución que se había tomado. Que su mercadería sin darle oportunidad de defenderse y el hecho de que portara fotocopia de su licencia comercial, era para dejar el original en su pequeño establecimiento, ya que tendría problemas si llegaban inspectores de MICOIN a su pequeño establecimiento comercial y no encontraban la licencia. Que recurrió de queja ante el Ministerio de Comercio Interior el día 11 del mismo mes de julio y luego de presentar ante el Ministro las pruebas del caso, le informaron que regresara unos diez días después para saber del resultado, presentándose el día cinco de agosto para conocer del resultado y el Inspector que ahí se encontraba le manifestó que los papeles se habían perdido y ade-

más, que las personas que la abastecían eran contrabandistas, afirmaciones éstas sin ningún fundamento o base legal, ya que presentó como prueba: a) Pólizas de las mercaderías que se habían introducido legalmente al País; b) Recibos fiscales demostrativos de que todos los impuestos estaban pagados; c) Facturas de mercaderías que llevaba; y d) La Licencia Comercial Número 271245-5985. Que el día nueve de agosto presentó escrito y adjuntaba los documentos supuestamente perdidos, acompañando con el presente escrito, fotocopia del presentado en el Ministerio de Comercio Interior. El día 19 de septiembre tuvo conocimiento de la resolución dictada por el Ministro la que lo fue a las diez de la mañana del día 14 del mismo mes de septiembre, acompañando fotocopia de dicha resolución. A continuación la compareciente ataca la resolución del Ministerio de Comercio Interior y la violación hecha por el titular de dicha Cartera Ministerial al Decreto 539, al aplicarlo de una manera extensiva, dándole una errada interpretación por una serie de razones legales que expone y por ello, interpone recurso de amparo, fundamentado en la Ley de la Materia y en los artos. 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de dicha Ley; el que dirige en contra del Comandante Guerrillero RAMON CABRALES ARAUZ, en su calidad de Ministro de Comercio Interior, pidiendo que por sentencia se le ampare de la resolución dictada por el expresado funcionario, de las diez de la mañana del día catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. Señalando como disposición violada del Estatuto Fundamental de la República el arto. 60. y del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses los artos. 10., 20., 17., 29 y 30, señalando en qué consisten las infracciones para cada una de dichas disposiciones estatutarias. Presentó con su escrito de demanda los documentos a que alude en el libelo y constituyó como su apoderado para que la represente en el recurso, al doctor José Gregorio Burgos Orozco, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, cuya oficina señaló para oír notificaciones.

II,

El Tribunal receptor del recurso por auto dictado a las 9:30 minutos de la mañana del día 29 de octubre de 1985 tuvo como parte en el recurso al doctor JOSE GREGORIO BURGOS OROZCO, en su carácter de apoderado de la señora NICASIA VALLE DE BURGOS; se mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia con copia íntegra del escrito de interposición del mismo y demás diligencias creadas para lo de su cargo; se dirigió oficio al Ministro de Comercio Interior, previniéndole a di-

cho funcionario que enviara el informe del caso, dentro del término de diez días, advirtiéndole que también en el informe remitiera las diligencias que se hubieran creado y finalmente se previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se presentaron el Comandante Cabrales Aráuz, funcionario recurrido, quien comisionó a la compañera Leana Lacayo Sevilla, pasante de derecho y Responsable de la Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Interior, para que actuara, realizando gestiones conforme conviniera a los intereses de MICOIN; el doctor ROLANDO GUERRERO PALMA, Procurador Civil de este Departamento y el doctor Burgos Orozco, en el carácter ya indicado. Se les tuvo por personados en auto de las 12:30 minutos del día dieciocho de noviembre del año próximo pasado y por cuanto el Ministerio de Comercio Interior no había cumplido con la obligación de enviar las diligencias creadas, se les concedió el término de cinco días para que lo hiciera, enviándole al efecto el correspondiente oficio. Posteriormente se personó la compañera Leana Lacayo Sevilla exponiendo detalladamente los hechos que dieron origen al amparo y acompañando las diligencias creadas en el Ministerio, del cual es Asesora Legal. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días. El doctor Burgos Orozco presentó las que consideró oportunas a los intereses de su representada y encontrándose los autos en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

De la simple lectura de los autos, se constata que la recurrente señora Nicasia Valle de Burgos dio cumplimiento a lo establecido en el arto. 5o. de la Ley de Amparo al presentar su demanda dentro del plazo de treinta días que de manera expresa preceptúa dicha disposición legal, ya que la resolución dictada por el Ministerio de Comercio Interior le fue notificada a la recurrente el día diecinueve de septiembre del año próximo pasado y el escrito contentivo del recurso, fue presentado en la Secretaría de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, por la recurrente, el día treinta del mismo mes de septiembre, por lo que la queja fue presentada en tiempo. Asimismo, la recurrente dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 6o. de la Ley de Amparo, en lo relativo al haber agotado la vía administrativa, haciendo uso de los recursos establecidos por la ley de la materia, culminando con la sentencia dictada por el compañero Ministro de Co-

mercio Interior Comandante Guerrillero Ramón Cabrales Aráuz, la que fue confirmatoria de la dictada en primer grado, por el Responsable del Ministerio de Comercio Interior en la Región Cuarta, dejándole expedida la vía extraordinaria de amparo. Es de hacer notar también, que el presente recurso en nada infiere en lo establecido en la Ley de Emergencia Nacional, y su última reforma, razón por la cual, sumada a las anteriores, obligan a este Tribunal para entrar a conocer del fondo del amparo interpuesto.

II,

Manifiesta en su demanda la señora Valle de Burgos, que es propietaria de un pequeño negocio en ciudad Darío en el que vende a los consumidores ropa y calzado, abasteciendo su negocio por compras que hace tanto en esta ciudad de Managua, como en las ciudades de Masaya y Granada. Que el ocho de julio del año próximo pasado se dirigió a esta ciudad de Managua con el propósito de abastecerse de mercaderías y pagar las deudas contraídas con anterioridad, el mes anterior, ya que su actividad comercial la realiza en gran parte a base de crédito. Que las compañeras abastecedoras en esta ciudad, Rosa Argentina Gallo y Juliana Antonia García, la abastecieron de una buena cantidad de mercadería, la cual se detalla en los Vistos Resultados de esta sentencia. Que de esta ciudad dispuso ir a visitar a un tío de su esposo en la ciudad de Masaya y a la altura del kilómetro 26 en momentos en que se paraba su vehículo para brindarle atención a su menor hijita, se detuvo otro vehículo bajándose sus ocupantes, los que se identificaron como Inspectores del Ministerio de Comercio Interior, manifestándole que presentara los documentos de las mercaderías, mostrando la recurrente fotocopia de su licencia comercial y las facturas de las mercaderías. A continuación los Inspectores le manifestaron que la fotocopia de la licencia comercial *no tenía ningún valor* por ser una fotocopia, llevándose todo a las oficinas de MICOIN en la Cuarta Región, en donde dejaron la mercadería retenida, manifestándole el Inspector que se presentara al día siguiente con el original de la licencia, lo que hizo, pero la secretaria le informó que el encargado andaba en otra Región, que regresara al día siguiente diez de julio, lo que hizo, no encontrando al responsable de la oficina, pero la secretaria le manifestó que la resolución ya estaba dada y consistía en el *decomiso* de toda la mercadería. Que no se le dio oportunidad alguna de defensa y recurrió de queja ante el Ministro de Comercio Interior, en donde presentó todas las pruebas del caso, es decir, facturas originales y licencia comercial y sin embar-

go, dicho funcionario dictó la resolución confirmándola de su inferior, es decir, declarando sin lugar el recurso y en consecuencia manteniendo firme el decomiso de la mercadería. La pasante de derecho, compañera Leana Lacayo Sevilla, Delegada en el presente juicio por parte del titular del Ministerio de Comercio Interior, en el informe que rinde visible del folio siete al nueve de los autos creados en este Tribunal, coincide en lo expuesto por la recurrente en su escrito de amparo, en la forma como se llevó a efecto el decomiso de la mercadería y al haber presentado la recurrente a los Inspectores de MICOIN de la IV-REGION solamente una fotocopia de su licencia comercial y no el original y agrega que la señora Valle de Burgos solamente presentó la factura No. 003 extendida por ROSA ARGENTINA GALLO RIOS, Importador-Exportador, Mayorista Móvil, no presentando factura por el resto de la mercadería. Conforme diligencias que en contra de la recurrente se levantaron en el Ministerio de Comercio Interior, consta de manera plena que la misma está debidamente autorizada para ejercer el comercio conforme licencia comercial No. 271245-5985 expedida el 20 de febrero de 1985. Igualmente se encuentra fotocopia de dos facturas expedida por ROSA ARGENTINA GALLO RIOS por un total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS (C\$ 158.400.00) una y otra por valor de C\$ 377.950 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CORDOBAS) y por lo que respecta a lo aseverado por la señora LEANA LACAYO SEVILLA de que la recurrente no presentó factura comercial por el resto de la mercadería en las mismas diligencias, al folio diecisiete se encuentra fotocopia de factura extendida por JULIANA ANTONIA GARCIA G. hasta por un monto de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ CORDOBAS (C\$ 586.410.00) Igualmente la quejosa presentó como prueba a su favor y tendiente a demostrar la adquisición legítima de las mercaderías que le fueron decomisadas, las pólizas de importación expedidas a nombre de ROSA ARGENTINA GALLO; póliza número 383 extendida a nombre de Juliana Antonia García; así como un recibo extendido por la Administración de Aduanas de Peñas Blancas, hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CORDOBAS CON VEINTIUN CENTAVOS (C\$ 132.237.21) así como también constancias firmadas por el Delegado Zonal de MICOIN de Sébaco; por el Coordinador Municipal de ciudad Darío y por la Delegada Municipal de los C.D.S. de la expresada

población, todo ello tendiente a demostrar la forma correcta en que la recurrente ha ejercido el comercio en dicha población; igualmente la recurrente presentó prueba testifical y documental ante este Tribunal tendiente a demostrar su correcta actuación como comerciante y lo que ella considera una injusta resolución del Ministro de Comercio Interior, al confirmar el decomiso de su mercadería, cuando iba de tránsito a ciudad Darío atribuyéndole a dicho funcionario una aplicación errada del Decreto No. 539 y agrega además, la quejosa, que en dicho Decreto en ninguna de sus disposiciones señala el decomiso de las mercaderías. El Tribunal Supremo sin entrar a considerar si es justa o no la primera sanción impuesta a la recurrente en el mes de febrero del año próximo pasado, ya que de la misma, no interpuso recurso alguno, es decir, con su silencio aceptó la sanción impuesta por MICOIN; estima sin embargo, que con la documentación presentada como prueba tanto en las diligencias que en su contra se levantaron en el Ministerio de Comercio Interior, como son las pruebas presentadas ante este Tribunal, que la recurrente no ha incurrido en violación alguna al Decreto 539 y que al considerar las autoridades de MICOIN, que era reincidente, debió aplicársele el arto. 8o. de dicho Decreto, el que de manera taxativa señala cuatro sanciones para los infractores de los artos. 2o. y 7o. debiéndose aplicar dichas sanciones en orden sucesivo y de manera progresiva, siendo la primera, de amonestación; luego multa de C\$ 50.00 a C\$ 10.000 córdobas, conforme la gravedad de la infracción, después la suspensión temporal de la licencia comercial por un plazo no mayor de noventa días y por último, la suspensión definitiva de la licencia para ejercer el comercio, todo lo cual hace que la queja sea viable y el amparo debe de ser declarado con lugar, debiéndose en consecuencia restituir a la quejosa en el pleno goce y disfrute de sus derechos, por estimar que la mercadería que fue objeto de decomiso, la adquirió la recurrente de personas autorizadas para el ejercicio del comercio y ella, la recurrente, presentar las correspondientes facturas y su autorización para el ejercicio del comercio en ciudad Darío, como expendedora de ropa; habiéndose en consecuencia hecha una mala aplicación del tantas veces mencionado Decreto No. 539 en perjuicio de la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 426 y 436 Pr., y 22, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I) Ha lugar al

amparo promovido por la señora NICASIA VALLE DE BURGOS en contra del Ministro de Comercio Interior Comandante Guerrillero RAMON CABRALES ARAUZ, de que se ha hecho mérito; II) Comuníquese mediante oficio y sin demora la presente resolución a dicho funcionario para los fines de su inmediato cumplimiento; III) Archívense las diligencias del caso; IV) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Urania del Socorro Gutiérrez Parrales, mayor de edad, soltera de oficio del hogar y del domicilio de Buena Vista Jurisdicción de Diriamba, en escrito que presentó al Juez Civil de este Distrito, a las 11:15 minutos de la mañana del 24 de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, resumidamente expuso: Que conforme el Testimonio de la Escritura No. 186, autorizada por el doctor Leonel Tapia Valverde, a las ocho de la mañana del 23 de julio del citado año, adquirió la finca No. 16.244 inscrita a su favor en asiento 1o. folios 244 y 245 del tomo 320 del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Carazo, por compra hecha a Graciela Parrales de Gutiérrez, casada y de sus otras calidades; que no ha poseído dicha propiedad desde que la incurrió por lo que su vendedora le debe hacer la entrega material de dicha finca, por lo que prestando mérito ejecutivo el documento que acompaña, demanda ejecutivamente a su nominada vendedora la entrega material de la comprado con acción de inmisión en la posesión para que dentro de tercero día de requerida le haga entrega del inmueble bajo los apercibimientos de hacerlo el Juez en su nombre. Despachada la ejecución pedida, fue librado el mandamiento respectivo con el cual fue requerida la ejecutada señora Graciela Parrales Gutiérrez, en ac-

ta de las dos de la tarde del veintiocho de septiembre de ese mismo año, por el Juez Local Civil de Diriamba. A solicitud de la ejecutante, no habiendo la ejecutada procedido a la entrega, fue decretada la inmisión en la posesión del inmueble reclamado comisionándose al Juez Local Civil mencionado, para darle cumplimiento a lo ordenado, llevándose a efecto dicha inmisión en acta de las ocho de la mañana del diecisiete de octubre del citado año de mil novecientos ochenta y cuatro, en la comunidad de Buena Vista del Sur de Apompuá, jurisdicción de Diriamba, verificando dicha entrega a la ejecutante. El señor Juan José Navarro Cruz, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Buena Vista del Sur, mencionada, en escrito que presentó a las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de octubre del expresado año, apeló del acta y acto de inmisión alegando tener interés como poseedor del inmueble y no deber la posesión. De tal petición se mandó oír a la ejecutante quién contestó negándole valor alguno al tercero apelante, mandándose a su vez a oír al tercero de tal oposición, quien insistió en su instancia y pidió la recepción de prueba testifical y de inspección ocular. Evacuadas que fueron dichas pruebas, el Juez dictó la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del primero de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, resolviendo no haber lugar a la acción interpuesta por el señor Juan José Navarro Cruz, de tercero apelante condenar en costas al perdedoso y mandó levantar la suspensión de la inmisión quedando confirmado el auto respectivo. De tal sentencia apeló el tercero, Navarro Cruz, apelación que le fue admitida por el Juez en un solo efecto ordenando librar el correspondiente testimonio, previa entrega del papel respectivo. Por librado dicho Testimonio fueron emplazadas las partes a presentarse ante el superior respectivo a estar a derecho.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, se apersonó el apelante señor Navarro Cruz, expresando los agravios que le causa la sentencia objeto de su apelación y pidiendo cambiar la admisión de la apelación a ambos efectos, por lo que el Tribunal, en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de febrero del expresado año declaró no haber lugar al cambio de efecto solicitado, admisible en tiempo la apelación, por apersonado el apelante, por expresados sus agravios y citó a las partes a oír sentencia por no haberse apersonado en tiempo la parte apelada. Por apersonada ésta, el Tribunal mandó agregar a sus antecedentes su escrito correspon-

diente y posteriormente dictó la sentencia de las diez de la mañana del once de octubre del citado año, resolviendo confirmar la sentencia apelada, no haber lugar a la acción de tercero apelante intentada por el señor Navarro Cruz, levantar, la suspensión de la inmisión que se había ordenado, y tener firme el auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y no condenando en costas. Contra esta sentencia el apelante señor Navarro Cruz, interpuso recurso de casación en el fondo, fundado en las causales 2a. del arto. 2057 Pr., por violación del arto. 492 Pr., 5a., 7a. y 10a. Recurso que le fue admitido por el Tribunal por lo que mandó a emplazar a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Por escrito de las tres de la tarde del cuatro de noviembre del citado año, mil novecientos ochenta y cinco, por el doctor Uriel Mendieta, ante este Tribunal, se apersonó el recurrente señor Juan José Navarro Cruz, mejorando su gestión o recurso, con lo que por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte del mismo mes se le tuvo por apersonado, se le dio la intervención de ley y se le mandó correr traslado para expresar agravios, los que expresó en la forma que consideró más oportuna en escrito que presentó el doctor Iván Escobar Fornos, a las doce y diez minutos de la tarde del quince de enero del año en curso; con lo que

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que la sentencia recurrida es contraria al criterio y práctica de este Tribunal expresada a través de su jurisprudencia en materia de inmisión en la posesión y por tanto viola los artos. 1834, 1835 y 1836 Pr.; que la entrega material en virtud de la inmisión en la posesión solamente cabe cuando el requerido deba y tenga la posesión y en el caso en que otra persona distinta del ejecutado está en posesión del inmueble se está en la obligación de suspender la ejecución, pues de no hacerlo así el tercero despojado puede conforme el arto. 492 Pr., apelar del acta y acta de inmisión, apelación que le será admitida probando su interés, a fin de que se le restituya en sus derechos citados al recurrente el B.J. año 1956 página 18374, página 11756, año 1963 página 506 y año 1966 página 334. Efectivamente ha sido una conducta invariable de la Corte Suprema de Justicia exigir que para que pueda tener lugar la inmisión en la posesión en forma indubitable se hace necesario que el ejecutado tenga la posesión al mis-

mo tiempo que la deba, es decir, no basta con que le deba de acuerdo con el documento ejecutivo que se acompañe para los efectos de la ejecución, sino que también tenga la posesión material del inmueble o que otra la ejerza en su nombre, pero cuando esta circunstancia no se opera y la posesión es ejercida en nombre propio por un tercero distinto al ejecutado, entonces se estaría en el caso de lesionar derechos de aquellos que no son ni han sido parte en la obligación de entrega ni en consecuencia, en el juicio y en tal caso le asiste a esos terceros todo el derecho que sea necesario para defender su posesión por todos los medios legales a su alcance, como tal es el que presta la apelación que conforme el arto. 492 Pr., puede usar el tercero perjudicado con la inmisión con solo probar su interés en ello que no su derecho, pues éste puede y debe hacerlo en el juicio correspondiente. En el caso de autos se observa que la señora Graciela Parrales Gutiérrez, fue inmitida en la posesión de la finca a que estos autos se refieren a pesar de estar en posesión de dichos inmuebles el recurrente señor Juan José Navarro Cruz, según se desprende de la misma acta de entrega verificada por el Juez Local Civil de Diriamba, a las ocho de la mañana del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en donde a pesar de consignarse que en el inmueble no se encontraba nadie, si, estaba ocupada por toda clase de utensilios caseros y útiles de trabajo que evidenciaban una ocupación material ejercida por una persona distinta de la ejecutada y los cuales, la propia ejecutante, señora Urania del Socorro Parrales Gutiérrez confesó ser de la propiedad del recurrente, señor Navarro Cruz, por cuya razón el Juez actuante debió suspender la inmisión y no lo hizo. Esta circunstancia se vio confirmada mediante la prueba que presentó el recurrente en el incidente que se abrió para probar su interés en la apelación, mediante las declaraciones contestes de dos testigos que depusieron afirmativamente al interrogatorio que con tal fin presentó el interesado, lo que viene a establecer que realmente hubo la violación del arto. 492 Pr., que el recurrente señala la sentencia recurrida. También debe de observarse que el Tribunal incurrió en la aplicación indebida del arto. 1836 Pr., al decir que para que la oposición hubiere prosperado debió ampararla en un título de igual fuerza ejecutiva o en ejecutoria en donde constará la obligación de pagar las mejoras hechas en el inmueble, puesto que como bien dice el recurrente en su escrito de expresión de agravios, esa disposición se refiere al derecho del ejecutado o requerido para oponerse a la demanda ejecutiva y no al de un tercero interesado, quien por consiguiente solamen-

te le queda el camino de la apelación como lo ha hecho el del caso de autos, ya que la tercería a que se refiere al arto. 1797 Pr., corresponde según el numeral 1o. a quien ejerce el dominio, no al que posee. De la misma manera confunde la sentencia recurrida, el hecho de que el recurrente haya invocado su derecho a las mejoras como un argumento de reclamo del pago de las mismas, y no como intencionadamente lo hizo, para probar la posesión que ejercía en el inmueble objeto de la presente litis, lo que se evidenció con la inspección ocular practicada en la finca y que consta en el acta de las diez de la mañana del quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, folio 26 y reverso de las diligencias de primera instancia, en la que se hace constar la plena posesión ejercida por el tercero apelante. Por manera que son suficientes estas consideraciones para aceptar el recurso interpuesto por el señor Navarro Cruz, pues actuar de otra manera sería lesionar los derechos de quién está en pleno ejercicio de ellos y la ley por medio del arto. 492 Pr., ha puesto en manos del juzgador el instrumento necesario para que esos terceros no sufran el daño que pueda sobrevenirles con el desposeimiento que se pretende, sin oírlos ni vencerlos, de tal manera que para ello este Tribunal juzga que el señor Navarro Cruz, ha demostrado su interés en forma harta suficiente para que le deba admitir la apelación que interpuso contra el acto y acta de inmisión que se trata a fin de rectificar la violación cometida contra las disposiciones del arto. 492 Pr., que alega el recurrente y la mala aplicación del 1797 Pr. y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las diez de la mañana del once de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito; en consecuencia es procedente la apelación interpuesta por el señor Juan José Navarro Cruz, contra el acto de inmisión decretada por el Juez Local Civil de Diriamba, a las ocho de la mañana del diecisiete de octubre del citado año y no ha lugar a inmitir en la posesión al señor Navarro Cruz, por no estar comprobado en autos que deba la posesión, volviendo los autos al Tribunal de origen para que resuelvan lo legalmente conducente.— No hay costas.— Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel sellado con valor de cuatro córdobas cada una No. 1331849 Serie "E"

Serie "E" No. 1331850 Serie "E" No. 1331851 rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once de la mañana del día seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la señora Julia Ester Carrión Rivera viuda, ama de casa y de este domicilio, compareció ante el Tribunal de Apelaciones, Región III, exponiendo en síntesis: Que es dueña de un solar de más o menos 8,520 varas cuadradas ubicado en el Barrio Rigoberto López Pérez, antes conocido como Barrio Campo Bruce. Que una parte de ese solar fue alquilado al señor Arquímedes Eustaquio Larios, quien levantó allí una cuartería de alquiler, de cuyo producto pagaba a los dueños la suma de cuatro mil córdobas mensuales, en concepto de alquiler del terreno. Todo caminaba bien hasta que con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista se promulgó una nueva Ley de Inquilinato en cuya virtud la cuartería fue intervenida en el mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos, habiéndose esfumado desde entonces el señor Arquímedes Eustaquio Larios, a quien no le importó nada la intervención de su cuartería, y al que no tenían por qué buscarlo, por que los inquilinos pagan su alquiler al MINVAH. Desde entonces han dejado de percibir el pago del canon de arrendamiento, hecho que los perjudica grandemente, pues de ese alquiler es que podían vivir aunque fuera pobremente. Con esa intervención de la cuartería se les ha privado del único medio de su existencia. Desde el día de la intervención de la cuartería vinieron haciendo gestiones ante el MINVAH a fin de que les pagara los cuatro mil córdobas de arrendamiento mensual que antes recibían de Arquímedes Eustaquio Larios; planteándole también el referido Ministerio dos alternativas: Que les compre el solar, o que se los restituya limpio de cuarterías o inquilinos. Después

de largos meses de gestionar han recibido una contestación del MINVAH por medio de la señora María Zaffie, quien funge como Delegada del MINVAH en la Región III, pero apenas les ofrecen una pensión vitalicia para una persona y el terreno particular pasaría a ser propiedad del Estado. Siguieron gestionando ante el Dr. Roberto Baltodano, Director de la División Legal del MINVAH, prometiendo dicho funcionario hablar con el doctor Miguel Ernesto Vijil Icaza, pero el catorce de octubre que fue la última vez que hablaron con dicho señor les dijo que no había podido tener una reunión con el ministro y que mejor abandonara el reclamo porque de nada les iba a servir. Ante esa situación y habiendo llenado los requisitos que ordena la ley recurren con acción de amparo, y como la resolución de la delegada de la Región III del MINVAH les causa agravios económicos a ella y a su cuñado Pablo Horacio Robles Alvarez, pues son los dos dueños, ancianos que viven del arrendamiento relacionado, viene a recurrir en acción de amparo contra el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero y doctor Miguel Ernesto Vijil Icaza, porque la resolución que se les notificó por medio de carta con fecha veintiuno de junio del año en curso viola el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en su Arto. 2, porque se les priva de su único medio de subsistencia; en su artículo 12, porque cuando alquilaron el solar para que levantaran una cuartería no era prohibido ese tipo de arrendamiento ni la existencia de las cuarterías. El Artículo 27, porque el haberse producido una tácita confiscación se violó la garantía de la propiedad. Que demuestra que se encuentra físicamente en el país al presentar el escrito de amparo al que adjunta los documentos estipulados por la ley, señalando casa para oír notificaciones. Por auto de las dos de la tarde del día veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, previno a la recurrente en Secretaría, que dentro de tercero día presente la carta en que consta la resolución a que hace referencia en su escrito de amparo, si la tuviere. Aclare asimismo acerca del monto de la pensión vitalicia que se le ofrece y expresa todas las razones que le pueden asistir para solicitar la restitución de su inmueble o la indemnización en su caso, lo mismo que cualquier otra circunstancia que le permita al Tribunal aclarar la situación en cuanto a las violaciones de disposiciones estatutarias, y poder dar así una más rápida tramitación al presente caso, teniendo para ese efecto el plazo de tres días a

partir de la notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto el presente recurso. A las once y siete minutos de la mañana del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la recurrente presentó la carta solicitada por el Tribunal de Apelaciones así como un escrito en que alega a su favor lo que tuvo a bien. Por resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y Laboral, a las nueve y quince minutos de la mañana, del día cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, se tiene como parte en el presente recurso a la señora Julia Ester Carrión Rivera. Se ordena poner en conocimiento del Procurador Civil de Justicia la interposición del recurso y demás diligencias creadas para lo de su cargo. Se dirige oficio al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, (MINVAH), cartera a cargo de su titular, Dr. Miguel Ernesto Vijil Icaza, con copia íntegra de este recurso, previniéndole de enviar el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de ley. Ambas partes se personaron ante este Supremo Tribunal alegando lo que tuvieron a bien.

II,

En el informe presentado ante este Supremo Tribunal por el Señor Ministro del MINVAH, doctor Miguel Ernesto Vijil Icaza sostiene que el recurso fue mal admitido por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, por cuanto no consta en autos que la recurrente haya agotado la vía administrativa y por lo tanto no se puede deducir que exista un silencio administrativo. Que el recurso es extemporáneo por cuanto la resolución recurrida según la señora Julia Ester Carrión Rivera se produjo en mayo de mil novecientos ochenta y dos con lo que se rebasó el término que tenía para interponerlo en tiempo. Luego sin renunciar a sus anteriores fundamentos informa sobre el fondo del asunto considerando que la recurrente, su cuñado y el señor Arquímedes Eustaquio Larios, hacían conjuntamente el negocio de explotación de la cuartería precaria e insalubre, de condiciones infrahumanas, que fue intervenida de conformidad con la ley. Que el Ministerio no puede considerar las proposiciones alternativas de arreglo expresadas por la recurrente, porque eso sería actuar contra la ley expresa, por lo que el Ministerio sólo puede ofrecerle auspiciar la pensión de gracia vitalicia a como lo expresa en la carta la compañera María Saffie, Delegada del MINVAH para la Región III. Abierto a pruebas el presente caso la señora Julia Ester Carrión Rivera adjuntó fotocopias de la escritura de dominio; fotocopia de la dec-

laratoria de herederos a su favor; fotocopia de la declaración de intervención de la cuartería del señor Arquímedes Eustaquio Larios. Documentos con que pretende demostrar la legalidad y justeza de su reclamo.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo establece los medios legales para ejercer el recurso de amparo, a fin de mantener en vigencia y efectividad el Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, sin embargo su ejercicio está sujeto al cumplimiento de requisitos formales sin los cuales el amparo se tendrá por no interpuesto, su interposición debe verificarse dentro del plazo que señala la ley y su viabilidad, cumplidas estas disposiciones depende aún de que no se incurra en la tipificación de la figura jurídica de improcedencia que la misma ley señala. Ahora bien la Ley de Amparo en el Artículo Sexto, Título II, Capítulo 10. establece aquellos requisitos fundamentales sin cuyo cumplimiento el amparo se tendrá como no interpuesto, y en su artículo 28, Título III, Capítulo Unico, establece la improcedencia de amparo. Debemos pues en primer término examinar el amparo propuesto dentro de los parámetros señalados en los artos. 6 y 28 de la Ley de Amparo, para considerar si está interpuesto en forma correcta y en tal caso entrar a examinar el fondo del asunto debatido, pues de lo contrario deberá declararse improcedente. De la sola lectura del expediente fluye el hecho de que la señora Julia Ester Carrión Rivera dejó pasar más de los treinta días que otorga la ley para interponer el recurso, contados desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo o desde que el acto haya llegado a su conocimiento. En efecto dice la recurrente en el escrito en que interpone el recurso de amparo que la cuartería fue intervenida en mayo de mil novecientos ochenta y dos, fecha desde la cual se encuentra perjudicada en sus intereses por constituir dicha intervención una tácita confiscación en su contra. Pero alega además que ella continúa gestionando para arreglar su situación con el MINVAH, habiendo obtenido en la tramitación de esas gestiones una supuesta notificación expedida por la Compañera María Saffie, Delegada, III Región MINVAH, en la cual le aclara el hecho de la intervención y le ofrece auspiciar una pensión de gracia vitalicia ante las instancias competentes para ayudarle en su actual situación económica, si este fuera el caso. Dice además la recurrente que ella continúa gestionando

ante el doctor Roberto Baltodano en su calidad de Director de la División Legal del MINVAH, pero de esta gestión no existe ninguna prueba en autos, por lo que, habiéndose entablado el recurso el día seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se excedió con mucho el término de treinta días que establece la ley para interponerlo, con lo que incurrió en la causal de improcedencia del amparo señalada en el inciso cuarto del Artículo 28, que establece que no procede el amparo contra los actos que hubiesen sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito, siendo que se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiese recurrido de amparo dentro del término legal.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente considerado y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Julia Ester Carrión Rivera contra el compañero Ingeniero doctor Miguel Ernesto Vijil Icaza, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Rodolfo López González, mayor de edad, soltero, vendedor de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 5:00 de la tarde del día 18 de octubre de 1985, en síntesis expuso: Que conforme la licencia identificada con el No. 25-1255-3535, fue autorizado para vender aceite para automóviles, lo que hacía a la orilla de la pista de La Resistencia que comienza en la carretera norte y termina

en el kilómetro 7 de la carretera sur de esta ciudad; que conforme lo comprueba con los documentos que acompaña, ha pagado cumplidamente los impuestos correspondientes a tal venta de aceite el que compra en diferentes expendios de gasolina de esta ciudad de conformidad con las facturas que también acompaña; que el día 14 de mayo del citado año, el señor Sergio Fuentes, delegado del MICOIN en la Región III, llegó al referido lugar de expendio y se llevó todo el aceite ahí existente así como el que tenía en su casa de habitación, aduciendo no encontrarse el exponente en el lugar de venta, lo que se debió al hecho de andar comprando más aceite; que contiguo a su venta de aceite funcionan otras más de igual actividad; que de esa manera se llevaron: 10 barriles de aceite No. 40 y No. 140, 16 bidones de aceite No. 40 y No. 90, 2 botellas de líquido de frenos, 16 tarros de líquido de dos tiempos, 18 cajas No. 40 y 3 cajas de aceite "ATF"; que al igual que los demás puestos de venta atienden sus negocios sus familiares y mientras uno está vendiendo y limpiando el lugar, el exponente hace compras y viceversa; que es su fuente de trabajo el que ejecuta junto con su hermano Oscar López Salmorón; que al llevarse el referido aceite el dicho agente se llevó también los comprobantes originales de pago de impuestos de venta y su licencia de vendedor, violentando el arto. 18 inciso 2 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; que a las 10:00 de la mañana del 18 de septiembre de ese mismo año citado, el Ministro de Comercio Interior por la Ley, Francisco Sánchez Morales, dictó la resolución por la cual confirmó el decomiso efectuando como deja dicho y declaró sin lugar su recurso de queja que ante ese Ministerio interpuso; que en base a lo actuado y por haberse violado los artos. 3, 18 incisos 2, 29 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Decreto No. 539 Ley Creadora de Licencias Comerciales, interpone recurso de amparo en lo Administrativo en contra del Ministro de Comercio Interior, quién es mayor de edad, casado, administrador de empresas y de este domicilio, basando su petición en la Ley de Amparo y pide conforme su arto. 9, la suspensión del acto reclamado. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral, en auto de las 11:00 de la mañana del 14 de noviembre del expresado año, resolvió: Poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; dirigir oficio al Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales, previniéndole que envíe informe a esta Corte y remita las diligencias que hubiere creado; no proveer acerca de la suspensión del acto

reclamado por cuanto involucra abordar el fondo de lo planteado; y remitir las diligencias, previniendo a las partes para apersonarse ante este Tribunal.

II,

Ante esta Corte se apersonaron la parte recurrente, Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales, quien nombró Delegado suya a la compañera Leana Lacayo Sevilla, mayor de edad, casada, pasante en derecho y de este domicilio, en su calidad de Responsable de la Asesoría Legal de MICOIN; el doctor Rolando Guerrero Palma, de generales bien conocidas, en su calidad de Procurador Civil Departamental y el recurrente, Rodolfo López González, quien reiteró su petición de suspender el acto reclamado. Esta Corte por auto de las 2:00 de la tarde del 28 de noviembre de 1985, tuvo a todos por apersonados, dándoles la intervención legal y ordenó que el recurrido envíe su informe dentro del término de cinco días. A petición del recurrente señor López González, se tuvo como su representante al doctor César Ramírez Suárez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio y se mandó abrir a pruebas el recurso, durante cuyo término y a petición de este último se agregó la documental que acompañó la de inspección a la casa de habitación del recurrente y la recepción de la de testigos conforme el interrogatorio que acompañó. Fue practicada la de inspección ocular conforme el acta de las 9:00 de la mañana del 13 de enero del año en curso. El recurrido, Comandante Cabrales, finalmente rindió su informe y nombró como nueva delegada a la compañera Elba Modesta Baca Baca, mayor de edad, soltera y de este domicilio en su calidad de Asesor Legal del MICOIN, por lo que se le tuvo como tal, dándosele la intervención de ley y fue recibida la prueba testifical de los señores, Hernán Gutiérrez Nicoya y Francisco José Obando Gutiérrez; con lo que,

CONSIDERANDO:

Argumenta el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso de amparo, que el señor Sergio Fuentes, delegado de MICOIN se presentó al lugar de expendio del aceite que suele vender y se llevó toda la existencia y además la que tenía en su casa de habitación, actuación que justificó aduciendo el hecho de que en ese momento, el recurrente, no se encontraba en el lugar referido debido a que realizaba actividades encaminadas a la compra de más aceite de automóviles; todo sin tomar en consideración que está el petente, debidamente autorizado para

vender dicho producto mediante licencia identificada con el No. 25-1255-3535, además de que tenía en su poder los atestados necesarios para justificar una legal adquisición como lo son las facturas respectivas sin perjuicio de los comprobantes de pago de sus impuestos, como tal vendedor. En contraposición de tales aseveraciones, sostiene la parte recurrida, tanto su sentencia que fue fundamentada en el acta de decomiso y objeto del amparo, como en el informe que rindió ante esta Corte, que la actuación de las autoridades del MICOIN es apegada a la ley y que se procedió de la manera reclamada, contra Oscar López Salmerón, como propietario de los artículos decomisados en vista de que carecía de licencia comercial, según consta en el acta de decomiso de las 16:55 minutos de la tarde del 14 de mayo de 1985, la cual aparece firmada por el supuesto afectado como dueño, Oscar López Salmerón; y que el recurrente señor López González, usuario de la licencia autorizada por el MICOIN, junto con López Salmerón, que figura también como dueño de los artículos decomisados y sin licencia para comerciarlos, han incurrido en las violaciones de los Decretos No. 539 o Ley Creadora de Licencias Comerciales y No. 1466 o Ley de Defensa de los Consumidores, considerandos 3 y 4 del arto. 5 pues concordes con disposiciones ministeriales ningún comerciante podrá prestar o negociar su licencia comercial, por lo que se dio el caso de resolver que no ha lugar al recurso de queja interpuesto por el recurrente, señor Rodolfo López Salmerón, según puede verse en la sentencia dictada por el Ministro del MICOIN, Comandante Ramón Cabrales, a la 1:00 de la mañana del 28 de septiembre de 1985; lo que también refleja el escrito presentado por la parte recurrida ante esta Corte, por la representante, Elba Modesta Baca Baca, a las 8:45 minutos de la mañana del 5 de febrero del presente año. Así las cosas, este Tribunal estima que lo más adecuado es verificar una comparación entre ambas argumentaciones a fin de obtener una deducción bien fundamentada y veraz sobre el caso para su más acertada solución, y así se obtiene que; resulta lógico por lo común y corriente, el que un dueño de determinado negocio se encuentre ausente del lugar en que está ubicado, sobre todo si este es pequeño, dado que el propio dueño ejecuta las actividades necesarias para mantenerlo funcionando, con lo que es aceptable la ausencia del recurrente del lugar debido a que andaba empeñado en la adquisición del artículo que expende; lo que no fue contradicho; en esta situación resulta también lógico que el agente de MICOIN no lo encontrara ahí y si encontrara a su hermano Oscar, quién de acuerdo con las declara-

ciones testificales que obran en autos al contestar la pregunta III del interrogatorio presentado por el recurrente, fueron contestes en afirmar que dicho hermano le ayudaba en los momentos en que el recurrente se ausentaba de su pequeño negocio. Ante tal circunstancia lo que cabía era que el referido agente, verificara una más amplia información para que pudiera obtener otros elementos de juicio y llegar a una más real conclusión, lo que se revela no haber hecho en ninguna de las actuaciones de MICOIN, pues más bien se hacen consideraciones fundadas únicamente en el acta de decomiso que obra en autos, en la que se hace aparecer como propietario a quién no era más que un empleado o colaborador de unos artículos que claramente constan en autos facturados a favor del recurrente, lo que deviene en una falta de fundamentación tanto del decomiso como de la resolución basada en el acta de la referencia, pues todo se endereza contra quién no era dueño y se le causa serios perjuicios al que legalmente lo era, consignándose en dicha acta como causales directas en haber acaparamiento, lo que no es cierto desde el momento que el expendio de los productos se hacía al aire libre; comercialización fuera de los canales ordinarios, lo que tampoco es cierto puesto que en efecto el recurrente ostenta los comprobantes de pagos fiscales que efectuaba sobre las ventas que hacía; y ser comerciante sin licencia, lo que tampoco es verdad, puesto que el verdadero afectado tiene su licencia de comerciante según puede deducirse de los documentos acompañados y de la propia sentencia recurrida en los que se hace constar con el No. 241255-3535; por lo que bien puede deducirse que el recurrente no violó los Decretos No. 539 Ley Creadora de Licencias de Comercio y 1466 o Ley de Defensa del Consumidor, como afirma el agente, Sergio Fuentes, en el acta de decomiso y el Ministro del MICOIN, en la sentencia objeto de este recurso y en este caso las acciones tomadas contra él no tienen fundamento legal alguno y en consecuencia los actos recurridos realmente han infringido las disposiciones contenidas en los artos. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que se le ha privado de la protección de la ley al negársele sus derechos de comerciantes adquiridos mediante la licencia de comercio extendida en legal forma a su favor. 18 del mismo estatuto, puesto que se allanó su casa de habitación sin la debida autorización legal, lo que consta en la sentencia recurrida dictada por el señor Ministro de MICOIN; se ha privado al recurrente de los medios de trabajo a que tiene derecho para su subsistencia y el que es obligación del Estado procu-

rar en forma lícita a todos los nicaragüenses; por todo lo cual constituye una buena aplicación del derecho el acceder al amparo por este Tribunal y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor Rodolfo López González, contra la sentencia dictada por el Ministro de MICOIN, Comandante Ramón Cabrales, a las diez de la mañana del dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco de que se ha hecho mérito; en consecuencia deben restituirse al recurrente tanto sus derechos adquiridos legalmente como comerciante como los que conforme al acta de decomiso le fueron decomisados, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución de los autos reclamados. Cópiese, notifíquese y publíquese. — obtener. — consignándose. — corregidos (valen). Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel membretado legal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez de la mañana del siete de octubre de 1982, presentó escrito en el Juzgado Civil de Distrito de Jinotepe, el señor Edgar Toruño Munguía, mayor de edad, casado, agricultor y de ese domicilio, demandó en la vía ejecutiva ordinaria a la señora Violeta Cabrera de Bronner, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Managua, para que, por sentencia, se le obligue a pagarle la suma de cincuenta y nueve mil córdobas, más las costas de la ejecución; cubrió con la demanda el embargo preventivo, el cual fue ejecutado por el Segundo Local Civil de Managua, en bienes propios de la señora Cabrera de Bronner. Por escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del quince de octubre de 1982, compareció a dicho Juzgado el

señor Julio Flores Flores, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Marcos, oponiendo tercería de dominio en los muebles embargados. El Juzgado tramitó la demanda, culminando con la sentencia de las cuatro y quince minutos de la tarde, del diez de noviembre de 1983, mediante la cual se admitió la demanda de tercería de dominio, interpuesta por el señor Julio Flores Flores en contra de los señores Edgar Toruño Munguía y Violeta Cabrera de Bronner, tercería que fue interpuesta dentro del juicio ejecutivo, antes referido y en consecuencia, se ordenó levantar el embargo preventivo que se cubrió con la demanda ejecutiva y se obligó al señor Toruño Munguía a entregar los muebles embargados, en su calidad de depositario, al señor Julio Flores Flores. Asimismo, se obligó a la señora Cabrera de Bronner entregar al mismo señor Flores Flores, la consola y cuarenta y cinco discos long play y se condenó en costas al demandado. Notificada la sentencia a las partes, el señor Toruño Munguía, no estando conforme interpuso recurso de apelación; el Juzgado admitió el recurso en ambos efectos, emplazando a las partes para su apersonamiento ante el superior respectivo. En el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, presentaron escrito de apersonamiento las partes. Por providencia dictada a las nueve de la mañana del seis de octubre de 1983, el Tribunal tuvo por apersonados a los señores Julio Flores Flores y Edgar Toruño Munguía y se corrieron traslados al apelante, para expresar agravios, lo que hizo el apelante, contestándolos oportunamente al apelado. A las diez de la mañana del quince de julio de 1985, el Tribunal dictó sentencia, reformando la de primera instancia en la siguiente forma: I) No ha lugar a declarar nulas las diligencias prejudiciales de reconocimiento de firma de la señora Violeta Cabrera de Bronner, en los documentos privados que se identifican con las letras A, B y C, que rolan en los folios 38, 39 y 40 de la primera instancia; II) No ha lugar a que la señora Violeta Cabrera de Bronner entregue al señor Flores Flores, la consola y los cuarenta y cinco long play. III) Ha lugar a la demanda de tercería de dominio presentada por el señor Julio Flores Flores en contra del señor Toruño Munguía y la señora Cabrera de Bronner; en consecuencia, levantó el embargo preventivo y ordenó entregar los bienes embargados consignados en el acta de embargo correspondiente a excepción del ropero grande de tres cuerpos con luna de madera de caoba y del ropero grande de cocina, sobre los cuales persiste el embargo, por haberse demostrado que esos bienes son de propiedad de la demandada. IV) Queda obligado el depositario de lo embargado, a hacer entrega de los bienes al señor

Flores Flores, a excepción de los bienes de la señora Cabrera de Bronner. V) No hay condena en costas. Notificadas las partes, no conforme el apelante, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. El Tribunal admitió el recurso, emplazando a las partes para que concurriesen a apersonarse ante esta Corte Suprema de Justicia. La parte apelante presentó escrito apersonándose; por providencia de las tres y cinco minutos de la tarde del 23 de septiembre de 1985, se tuvo por personado al señor Edgar Toruño Munguía como parte recurrente, corriéndosele el traslado correspondiente el cual posteriormente expresó los agravios en cuanto a la forma. Por auto dictado por este Tribunal, a las cuatro de la tarde del cinco de noviembre de 1985, se tiene por personado al señor Julio Flores Flores, corriéndosele el traslado para que conteste agravios en cuanto a la forma, contestándolos posteriormente conforme escrito que presentó y exponiendo lo que a bien tuvo. Encontrándose en estado de sentencia, el presente recurso, siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El señor Toruño Munguía interpuso recurso de casación en cuanto a la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segundo grado dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, recaída dentro del juicio que con acción de tercería de dominio excluyente interpuso al señor Julio Flores Flores en contra de los señores Edgar Toruño Munguía y Violeta Cabrera de Bronner, la cual incide dentro del juicio ejecutivo que entabló el señor Toruño Munguía en contra de la última. Atendiendo a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, tendrá que examinarse previamente el recurso de casación en cuanto a la forma, lo cual se hará en el considerando siguiente.

II,

El recurrente casacional fundamenta su recurso en las causales 11, 12, y 14 del arto. 2058 Pr., es, pues, en ese mismo orden que serán examinadas, la causal 11 de la mencionada disposición establece que, es de casación en la forma el recurso:... "Por haberse dado sin la citación debida para alguna diligencia de prueba que ha producido indefensión"... Examinada la sentencia de segundo grado en relación a la causal anteriormente mencionada e invocada por el recurrente, se observa: a) Que el Tribunal basó su sentencia definitiva en las diligencias pre-judiciales que rolan en las diligencias del cuaderno de primera

instancia las cuales fueron presentadas al juicio principal de tercería de dominio por el actor señor Flores Flores, como prueba propuesta a su favor. Tal afirmación la basa este Tribunal en las argumentaciones hechas en el considerando de la sentencia recurrida que dice, entre otras cosas:... “y en tal sentido, se estima que con la prueba documental que presentó el tercerista señor Julio Flores Flores y que consiste en los tres documentos privados que fueron reconocidos efectivamente en diligencias pre-judiciales, se demostró que la señora Cabrera de Bronner celebró un contrato de arrendamiento con el señor Julio Flores Flores, el cual fue suscrito el”... etc. b) que efectivamente, la proposición hecha por el actor de la acción de tercería de dominio de la prueba documental aludida en el acápite a) que antecede, la cual hizo en escrito de las once y cinco minutos de la mañana del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres, no fue proveída por la autoridad judicial de primera instancia, tal como puede apreciarse del examen de las diligencias, no obstante fueron las que sirvieron de sustentación para emitir el fallo definitivo; igualmente, el tribunal de segundo grado basó en las mismas pruebas documentales la sentencia que es objeto del recurso de casación en la forma, que hoy se examina. Frente a esta situación planteada y el argumento esgrimido por la parte recurrente en el sentido que ello es violatorio, de los artos. 1051 y 1086 Pr., infine, es en ese sentido que estará encaminado el análisis de la situación planteada por el recurrente. Comenzaremos, entonces, por preguntarnos: Cómo llega la prueba al proceso? De conformidad con nuestro Código de Procedimiento Civil, al actor le corresponde la carga de la prueba (arto. 1079 Pr.); pero bien, preguntémosnos: Cómo se produce una prueba dentro de un juicio civil? cuáles son las etapas del mismo? Las dos interrogantes anteriores tienen su respuesta en las siguientes formas: Toda prueba pasa por las siguientes etapas: ofrecimiento, admisión, recepción y apreciación. De lo anterior se deduce que las partes son las llamadas a *ofrecer o proponer* las pruebas al Juez; pues si bien es cierto que al actor le corresponde la carga de la misma, como ya se dijo anteriormente, también es que, cuando el demandado afirma algo, o cuando su negativa encierra afirmación, tiene igualmente la obligación de probar, de conformidad con la parte final del Arto. 1079 Pr., ya mencionado y del arto. 1080 Pr. Por su parte, la *admisión* de la prueba es el acto de adquisición procesal, mediante el cual el Juez decide permitir que ciertas medidas de pruebas sean recibidas dentro del proceso, pero cualesquiera sean esos medios de prueba, tiene que permitirse con el

conocimiento de la parte contraria, tiene que permitirse con los requisitos contenidos en la parte final del arto. 1051 y 1086 Pr., ya que la primera disposición citada habla “conocimiento”, y la segunda de “citación”, refiriéndose obviamente a la parte contraria, en todo juicio. La *recepción*, puede decirse, que, es el acto mediante el cual la prueba entra al proceso cuyo punto clave consiste en las notificaciones que de ella se hace a las partes contendientes. La última etapa es la *apreciación* de la prueba o sea la valoración de la misma, esto es la determinación por parte del Juez o Tribunal de su autenticidad, de su fuerza legal. A la luz de los requisitos anteriores que sirven de parámetros a este Tribunal para el análisis de la situación planteada por el recurrente casacional, concluye este Tribunal que, la prueba documental que sirvió de base al Tribunal de segunda instancia para sentenciar en el caso sub-litis, solamente se cumplió en parte, pues sólo cubrió la primera y última etapa, o sea con el *ofrecimiento o proposición* por parte del actor o tercerista excluyente y la *valoración* que de ella hizo el Tribunal, sin cumplir con la de segunda y tercera etapa, o sea la admisión y recepción. Frente a estas circunstancias, en opinión de esta Corte, no debió el Tribunal valorarlas, ni mucho menos darle tal fuerza legal como para descansar en ella su sentencia, pues la ausencia de los dos requisitos anteriores la vician de nulidad, lo que así debe declararse, ya que con ella se violan las disposiciones contenidas en los artos. 1051 y 1086 Pr., en lo concerniente a la admisión, recepción, conocimiento y citación que debieron de llenarse. Admitir lo contrario es dejar en indefensión a las partes demandadas, lo que no puede permitirse. Tiene razón el recurrente, pues con los argumentos anteriores cabe la invocación de la causal 11a. del Arto. 2058 Pr., por lo que debe de casarse la sentencia en cuanto a la forma. Por razones de economía procesal, no es necesario analizar las otras causales, pues de todas suertes no alterarían lo ya resuelto por este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Ha lugar al recurso de casación en la forma, interpuesto por el señor EDGAR TORUÑO MUNGUÍA, en contra de la sentencia de segundo grado, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, del cual se ha hecho mérito; en consecuencia, se declara nulo todo lo actuado, después de la razón de presentación del escrito en donde el señor Julio Flores Flores, propone la prueba documental la que es objeto de

este análisis, o sea a partir del folio cuarenta y ocho de primera instancia inclusive, en adelante. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen para los fines legales subsiguientes. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: de – el recurso – es – se. Valen. – *A. Serrano Caldera.* – *V. Escorcia.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *Alvaro Ramírez González.* – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a la Corte Suprema de Justicia a las dos y quince minutos de la tarde del dos de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, compareció la señora Leslie Inmaculada Romero García, en nota que dirigió a la Inspectoría Judicial quejándose en contra del Juez Local Unico de Masatepe Marco Antonio Gómez García exponiendo: Que el Juez ocupa y en consecuencia retarda la entrega de dinero que se deposita en el Juzgado en concepto de consignación o de pensiones alimenticias, señalando el caso concreto de Martín González Urbina que depositó C\$ 400.00 para su compañera María Concepción Aguilar, el Juez lo ocupó y dijo que lo repondría el día de pago. Luego se refirió al caso del depósito de dinero hecho por Carlos Raúl Sánchez. Además afirma que por cada matrimonio cobra ochocientos córdobas y se queda con todo el dinero. Luego se queja de que el Juez injustamente la despidió y ahora no le paga su liquidación. Adjuntó al escrito un informe en el que se refiere al hecho de que el Juez no se presentó a realizar a la hora convenida el matrimonio de José Toribio Peralta y Reyna de los Angeles Tapia y que en su lugar lo hizo el Juez Suplente Octavio Sánchez Barquero. Tramitada la queja se abrió informativo en contra del Juez solicitándole el informe correspondiente el que fue evacuado por el Juez en su oportunidad informando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas la queja por el

término de ley y durante dicho término el Juez pidió que se tuviera como prueba documental a su favor un acta de compromiso cancelada y dos recibos por la suma de cuatrocientos córdobas cada uno, así como el informe rendido por la Inspectoría Judicial doctora Zelmira Castro, de la visita e inspección efectuada en el Juzgado Local Unico de Masatepe; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Tres son las supuestas anomalías que la quejosa imputa al Juez Gómez García: A) Que ocupa el dinero que se le deposita en consignación o en virtud de arreglos de pago; B) Que cobra C\$ 800.00 por cada matrimonio y que no estuvo en el matrimonio de José Toribio Peralta y que por ello tuvo que efectuarlo que el Juez Suplente y C) Que la quejosa afirma que sin previo aviso fue sustituida en su cargo por otra secretaria y que el Juez no le quiere pagar su liquidación, sobre la última queja no hay nada que resolver en vista de que se trata de imputar supuesta violación de una relación laboral que no es facultad del Juez resolver, aparte de que la Inspectoría comprobó de que la quejosa había sido nombrada en forma interina y de que no es la vía de la queja donde se pueden plantear y resolver este tipo de reclamos. En cuanto a la cantidad de C\$ 800.00 córdobas que cobraba por matrimonio, ese efectivamente es un cobro efectuado fuera de los límites establecidos por la Ley de la Materia, la que además no encaja dentro de la realidad económica actual, pero en esa imputación no se demostró que hubiera malicia ni intención de lucro, además de que según la investigación que se recabó en la tramitación del informativo, el Tribunal de Apelaciones de la Región IV. Por medio de una circular trató de regular esta situación, resta únicamente referirse a la queja de que el Juez dispone del dinero que se le deposita en consignación. Al respecto la quejosa señala que un dinero consistente en la suma de cuatrocientos córdobas depositados por Martín González Urbina para entregarse a su compañera María Concepción Aguilar García fue ocupado por el Juez y no lo entregó. Al respecto el Juez en su informe efectivamente dice que por necesidad y por confianza tomó Trescientos Córdobas pero que cuando la interesada se presentó a reclamarlos los entregó a la primera comparecencia. La entrega efectivamente está demostrada con la fotocopia del recibo correspondiente. No obstante no es correcto ni puede aceptarse como descuido o negligencia el hecho de disponer aunque sea por breve tiempo del dinero que se le deposita en consignación, tal situación no amerita mayores comentarios ni aná-

lisis puesto que ello fue aceptado por el Juez, en consecuencia no queda más que prevenirle que tal situación es completamente anómala que no puede ocurrir y debe por ello aplicársele la sanción de amonestación privada con los apercibimientos legales del caso. Sobre el dinero depositado por Raúl Sánchez no hay prueba de lo aseverado por la quejosa y por el contrario existe prueba de que, dicho dinero fue recibido por Rolando Obregón, ya que el documento que lo soportaba fue presentado como prueba con la razón de "cancelado". No obstante se hace la observación al Juez que no es correcto ni legal que se involucren en arreglos de esta naturaleza el cual rebasa los límites de su competencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Ha lugar a la queja presentada por la señora Leslie Inmaculada Romero García en contra del Juez Local Unico de Masatepe Marco Antonio Gómez García, mayor de edad, casado y del domicilio de Masaya, de la que se ha hecho mérito. En consecuencia se le impone al referido judicial la pena de amonestación privada la que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o quién éste indique. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor FRANKLIN CALDERA PALLAIS, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, compareció ante la extinta Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, mediante escrito presentado a las 11:30 minutos de la mañana del día uno de octubre de 1982, en concepto de apoderado de la sociedad denominada UNILEVER LIMITED, orga-

nizada y existente bajo las leyes de Gran Bretaña y domiciliada en PORTUNLIGHT, WIRRAL, CHESHIRE, INGLATERRA, conforme poder que acompañó original y con su respectiva fotocopia, manifestando en síntesis lo siguiente: Que a las 12:30 minutos de la tarde del 26 de septiembre de 1977, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, escrito de oposición en contra de la solicitud de registro de la marca de fábrica "PRESTOBRIL", presentada por la Sociedad "COLGATE PALMOLIVE COMPANY CENTRAL AMERICA INC." de Guatemala, para la clase 3 del Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial, lo que hizo por medio de su apoderado Francisco Ortega González. Que la oposición la fundamentó en el hecho de que su representada tiene registrada como marca de fábrica la denominación "PRESTO", bajo el No. 12.398, con fecha 20 de marzo de 1963, para proteger y distinguir productos de la clase 6 anterior, que corresponde a la clase 3 de la actual nomenclatura del convenio centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial, marca con la que guarda marcada semejanza, gráfica, fonética e ideológica, la marca solicitada por la contraparte. Que por sentencia de las 10:50 minutos de la mañana del día 14 de marzo de 1981, el Registrador de la Propiedad Industrial declaró con lugar la oposición y no conforme con dicha resolución, la contraparte interpuso recurso de apelación, el que fue declarado *con lugar* mediante sentencia de las 11:00 de la mañana del día 23 de agosto de 1982, dictada por la doctora ALBA LUZ RAMOS, soltera y de sus demás calidades, Directora Nacional de Registros, revocando así la sentencia recurrida. Que la Directora Nacional de Registros actuando como delegado del Ministerio de Justicia, está propiciando que se produzca confusión por parte del público consumidor en relación a las marcas involucradas, ya que el público consumidor no sabrá distinguir la procedencia del producto que pretende amparar la firma "COLGATE PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA) INC., con la marca "PRESTOBRIL", de la del producto amparado por la marca de su mandante, lo cual es así, debido a la evidente y marcada semejanza que existe entre las marcas "PRESTO" y "PRESTOBRIL", como acertadamente lo confirmó el Registrador de la Propiedad Industrial quien determinó que la esencia de ambas marcas lo constituye la palabra "PRESTO". Que estima que la sentencia del Director Nacional de Registros viola el arto. 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por las razones que a bien tuvo expresar; así como también el arto. 22 del Estatuto Fundamental de la República. Que la oposición de su mandante fue basada en el

artículo 10 inciso p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que prohíbe el uso o registros como marca de fábrica de cualquier distintivo que sea semejante, gráfica, fonética e ideológicamente a una marca registrada para la misma clase de productos. Que es evidente la semejanza entre la marca "PRESTO" y el distintivo "PRESTOBRIIL" que se pretende registrar, no constituyendo las pequeñas diferencias que existen entre ambas palabras, elemento suficiente como para justificar la coexistencia de ambas como marcas de fábrica a nombre de distintas personas para la misma clase de productos, como erradamente lo afirma la sentencia del Director Nacional de Registros, en la que, por tal motivo, se observa injusticia notoria. Que la referida sentencia impide a su mandante el ejercicio pleno de sus derechos sobre sus marcas y concediéndole otras a la firma COLGATE-PALMOLIVE COMPANY (CENTRAL AMERICA) INC., en perjuicio de los derechos patrimoniales de su representada. Luego de otras consideraciones a favor de su poderdante, con base en el Decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980, interpone recurso de amparo en contra de la doctora Alba Luz Ramos, mayor de edad, soltera, abogado y de este domicilio, en virtud de la resolución dictada por ella a las once de la mañana del día veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y dos, por violación del arto. 22 del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua y el arto. 28 del de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señalando en qué consisten dichas infracciones estatutarias. Pidió se pusiera en conocimiento del Procurador de Justicia el recurso, acompañando las copias que señala la ley, así como señalando oficina para oír notificaciones.

II,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, a las 10:30 minutos de la mañana del día 2 de septiembre de 1985, compareció el doctor GUY BENDAÑA GUERRERO, mayor de edad, casado, abogado y de ese domicilio, pidiéndole a dicho Tribunal lo tuviera por personado en sustitución del doctor Caldera Pallais, para lo cual acompañaba los documentos del caso, justificativos de la representación de la compañía recurrente y asimismo pidió que el recurso se entendiera con la doctora Ligia Molina Campos, mayor de edad, casada, abogado y de este domicilio, nueva Directora Nacional de Registros. Por auto dictado a las 10:00 de la mañana del día 29 de octubre del año próximo pasado, el Tribunal de Apelaciones tuvo por personado al doctor Bendaña Guerrero como apoderado de la entidad recurrente, mandan-

do a darle la intervención de ley. Mandó a poner el amparo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, con copia íntegra del escrito de interposición del recurso y demás diligencias creadas. Dirigió oficio a la Dirección Nacional de Registros, a cargo de la doctora Ligia Molina de Campos, a quien le previno con relación a la obligación de informar a este Supremo Tribunal sobre las causas que dieron origen al recurso y previno igualmente a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema se personaron los doctores Guy Bendaña Guerrero, en el carácter ya expresado; Rolando Guerrero Palma, como Procurador Civil y Laboral para el Departamento de Managua y la doctora Ligia Molina Campos, Directora Nacional de Registros. Se les tuvo por personados por auto de las 10:50 minutos de la mañana del 20 de enero de este año y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días. Se acompañaron las diligencias creadas y encontrándose el expediente en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

De la simple lectura del recurso de amparo interpuesto por el doctor Caldera Pallais como mandatario de la Sociedad denominada "UNILEVER LIMITES", se llega a la conclusión que dicho recurso en nada infiere en contra de lo establecido en la Ley de Emergencia Nacional y su última prórroga, por lo que, esta Corte está en la obligación de conocer del mismo, previa comprobación de lo siguiente: a) Si el amparo fue presentado ante el Tribunal correspondiente dentro del plazo de treinta días que de manera clara prescribe el arto. 5o. de la Ley de la Materia; y b) Constatar si el recurrente antes de hacer uso del recurso extraordinario de amparo, agotó los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir, agotó lo que se conoce como "vía administrativa", como lo establece el inciso 6o. del arto. 6o. de la Ley de Amparo; ya que en caso contrario, al faltar cualquiera de los dos requisitos señalados anteriormente, el recurso tendría que ser declarado improcedente. Por lo que hace al punto primero se constata que el libelo de demanda fue presentada ante la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya, el día uno de octubre de 1982 y que, la sentencia en contra de la cual recurre, que fue dictada por la Dirección Nacional de Registros, a cargo en aquella época de la doctora Alba Luz Ramos, el 23 de agosto de dicho año, le fue notificada al doctor Caldera Pallais, por cédula el día dos de septiembre, lo que consta en la cédula de notificación agregada a los autos, por lo que, se cumplió a cabalidad con lo establecido en el

arto 5o. ya citado. Con relación al punto segundo, o sea el haberse agotado la "vía administrativa", el recurrente dio cumplimiento a tal obligación, ya que de la resolución dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial, el que declaró con lugar la oposición a la inscripción de la marca de fábrica "PRESTOBRIIL", se interpuso en tiempo el recurso de apelación ante la Dirección Nacional de Registros, dependencia ésta del Ministerio de Justicia, quien revocó la resolución dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial, al declarar con lugar el recurso de apelación presentada por la Sociedad "COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA) INC. Expuesto lo anterior, no queda más al Tribunal que conocer del fondo del recurso, que es lo relativo al rechazo hecho por el Registrador de la Propiedad Industrial del registro de la marca de fábrica "PRESTOBRIIL", para proteger y distinguir productos de la clase 3 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, tales como preparaciones para blanquear y otras sustancias para color, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar, pulimentar; jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentríficos, etc., por estar inscrita en el mencionado Registro, con anterioridad la marca "PRESTO", para proteger productos de la clase 6 anterior, correspondiente a la clase 3 de la actual nomenclatura del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Examinado por parte del Tribunal ambas marcas, la "PRESTO", ya inscrita y "PRESTOBRIIL", que se pretende registrar, con el fin de llegar a la conclusión si ambas pertenecientes a la misma clasificación pueden por su semejanza gráfica, fonética e ideológica inducir a error u originar confusión entre el público consumidor, en contravención a lo establecido en el arto. 10 del expresado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Ambas tienen en común dos sílabas que forman la palabra "PRESTO". La marca "PRESTOBRIIL" tiene una sílaba más que lo es "BRIIL", la que está formada por cuatro letras. La Jurisprudencia de este Tribunal ha mantenido de manera constante el criterio de que el examen de la posibilidad de confusión entre una marca y otra competente manera primordial ser determinada por el juzgador. La última sílaba de la marca "PRESTOBRIIL", o sea "BRIIL" es una sílaba de acento prosódico y por la forma clara con que es pronunciada dicha sílaba, resalta la misma de una manera significativa. La marca registrada PRESTO termina con la letra "o" imprimiendo a la misma, un sonido muy diferente a la otra marca por lo que hace

a su terminación y si ambas marcas se analizan en conjunto y se aprecian bajo un solo golpe de vista, fácilmente se comprende que no existe ninguna semejanza gráfica, fonética o ideológica, que puede inducir, conforme apreciación soberana de este Tribunal, a crear confusión entre el público consumidor; y es más, como antes se dijo, este Tribunal en sentencias anteriores a dicho que "la similitud" entre marcas es materia que cae bajo los sentidos del "Juzgador" sin que tal hecho requiera de procedimientos especiales; razones éstas, así como las que anteriormente se han dado, que llevan al Tribunal Supremo a la consideración de que el recurso interpuesto debe de ser declarado sin lugar, por no haberse infringido por parte de la Dirección General de Registros, las disposiciones estatutarias señaladas por el recurrente en su demanda de amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 412, 413, 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados, Resuelven: I) No ha lugar al amparo interpuesto por el doctor Franklin Caldera Pallais, de que se ha hecho mérito; II) Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: a prueba, vale. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, del diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la Región III, presentó escrito el señor Manuel Alvarado Quintanilla, mayor de edad, casado, transportista y de este domicilio. Interponiendo recurso de amparo en contra del Administrador de Aduanas de Peñas Blancas San Juan del Sur y en contra del Director General de Aduanas, exponiendo en sínte-

sis: Que el Administrador de Aduanas de Peñas Blancas San Juan del Sur, procedió a retener un autobús de su propiedad, marca Nissan PL. MA-ZK-864 en el mes de enero del año próximo pasado, que después de seis meses de espera para recuperarlo, recorrieron a la Administración de Aduanas del mencionado lugar, donde le pidieron un plazo de varios días para localizar el vehículo y es hasta el día de hoy, lo cual no se ha hecho efectiva, señalando finalmente los artículos violados por el funcionario de la Aduana, como es el Estatuto Fundamental en su arto. 6o., lo mismo los artos. 12 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. El Tribunal de Apelaciones proveyó solicitando la documentación pertinente y se ordena la acumulación de Autos a sus antecedentes; presentó escrito el doctor Daniel Olivas Zúniga, como abogado del recurrente, señor Manuel Alvarado Quintanilla, presentando para ello el Poder General Judicial otorgado por el recurrente, señor Manuel Alvarado Quintanilla, lo mismo presentando a la vez, la documentación atendiendo a lo ordenado en providencia referida anteriormente. El Tribunal de Apelaciones de la Región III dictó providencia dándole lugar al recurso y ordenándole a las partes, personarse ante este Tribunal Supremo. Recibidos los autos ante esta Autoridad, se personaron las partes mediante escrito que presentaron, teniéndoseles por personados tanto al Procurador Civil del Departamento de Managua, doctor Rolando Guerrero Palma, así como al doctor Daniel Olivas Zúniga como Apoderado General Judicial del recurrente, señor Manuel Alvarado Quintanilla, asimismo al señor Carlos Humberto Vásquez Gómez, como Director General de Aduanas, a quienes se les dio la intervención de ley. Posteriormente habiendo presentado documentación que lo acredita como nuevo Director General de Aduanas, el señor Pablo Pichardo Vallejos, este Tribunal ordenó tenerlo como tal y proponiendo una representante para la presentación de pruebas, siendo la Licenciada Fátima Gioconda Reyes Barreto. Se abrió a pruebas el presente recurso, presentando durante este período las partes, escritos, exponiendo lo que tuvieron a bien. Concluido el término probatorio, siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El recurso de amparo que se analiza, el cual fue interpuesto por el señor Manuel Antonio Alvarado Quintanilla en contra del compañero Carlos Humberto Vásquez Gómez, en su carácter de Director General de Aduanas, quedó resuelto mediante sentencia dictada por este Tribunal a las once y treinta minutos

de la mañana del día 10 de febrero de 1986, recaída dentro de las diligencias remitidas por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en vista de haberse planteado cuestión de competencia entre un funcionario que no pertenece al Poder Judicial, el Administrador de Aduanas, Peñas Blancas, San Juan del Sur y el Juez Unico de Distrito para el Departamento de Rivas, ya que la causa que originó tal cuestión de competencia, funcionarios, objeto o materia de aquella y del presente recurso de amparo son los mismos. En la referida sentencia se consideró que la competencia dejaba de tener validez por cuanto la "Ley sobre salida e ingreso del país de moneda nacional", contenida en el Decreto No. 1372, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 22 de diciembre de 1983, fue derogada expresamente por el Decreto No. 105 publicado en el mismo Diario Oficial del 29 de julio de 1985, y que, en consecuencia, no existe delito que se le atribuye al recurrente señor Manuel Alvarado Quintanilla, de conformidad con los artos. 14 y 74 Pn., lo que resuelve el presente recurso del cual se ha hecho mérito y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Lo planteado en el presente recurso de amparo interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO ALVARADO QUINTANILLA quedó resuelto al dictarse la sentencia dictada por este Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del día diez de febrero de 1986. En consecuencia debe entregarse el autobús y el dinero a los legítimos dueños. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y Archívense las presentes diligencias. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las cinco de la tarde del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis. compareció ante esta Corte Suprema el doctor Mario Ricardo Bermúdez Arévalo, mayor de

edad, soltero, Licenciado en Derecho y del domicilio de León y dijo: Que por sentencia dictada por este Tribunal, la que le fue notificada el día veintisiete de noviembre de 1985, se le suspendió en el ejercicio de su profesión de abogado y notario por el término de tres meses. Que habiendo transcurrido el mencionado término y pagado la multa que se le impuso, en la Administración de Rentas de León, pedía se le rehabilitara en el ejercicio de la profesión y se le autorizara para cartular en un próximo quinquenio, siendo el caso de tramitar la presente solicitud;

SE CONSIDERA:

Efectivamente por sentencia dictada por este Tribunal a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se suspendió en el ejercicio de abogado y notario por el término de tres meses y se le impuso una multa de quinientos córdobas a favor del Fisco al notario Mario Ricardo Bermúdez Arévalo, en vista de haber violado determinadas disposiciones de la Ley de Notariado vigente así como lo establecido en el arto. 7o. del Decreto 1618, del 24 de septiembre de 1969; ya que dicho profesional cartuló durante varios años sin haber recibido la autorización para ello por parte de este Tribunal y además envió tardíamente los índices de sus protocolos. Para acceder a lo solicitado en el caso de autos únicamente procede determinar si ha transcurrido el término de duración de la sanción y si la multa fue debidamente enterado, ya que no se trata de aplicar lo dispuesto en la parte final del arto. 1o. Decreto 1618 ya mencionado en cuanto a la demostración de la reparación del daño causado porque no se trata de inhabilitación por la comisión del delito, sino incumplimiento de sus deberes como notario. Estando demostrado en autos que la multa fue pagada conforme boleta de entero No. 693980 que corre agregada en autos que efectivamente ha transcurrido el término de tres meses por el que fue suspendido; y no habiendo más procedimientos que llenar, ya que la presente rehabilitación por no tratarse de delito, se dicta en base al principio general de que en derecho las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen; esta Corte no tiene más que rehabilitar mediante la presente sentencia al abogado y notario Bermúdez Arévalo para que ejerza las funciones de tal. En cuanto a la solicitud de que se le autorice para cartular en un próximo quinquenio, el solicitante deberá cumplir con los trámites correspondientes en la oficina respectiva de este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrado RESUELVEN: Se rehabilita al doctor Mario Ricardo Bermúdez Arévalo en sus funciones de abogado y notario público de la República de Nicaragua la que podrá ejercer con todos los derechos y obligaciones que la ley establece para ello. Comuníquese la presente resolución a todos los Tribunales y Autoridades a quienes se notificó la sentencia de inhabilitación. Para la autorización para cartular en el próximo quinquenio, que el solicitante proceda, conforme se indica en el considerando de este fallo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora MARGARITA LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, soltera, buhonera con licencia comercial 11-02-04-505, del domicilio de la ciudad de Masaya, compareció ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, mediante escrito presentado a las 9:20 minutos de la mañana del 4 de septiembre de 1985, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el 12 de marzo de 1985 en su casa de habitación de la ciudad de Masaya, el señor ROSALIO ESPINOZA MUÑOZ, acompañado de ALVARO OBREGON, ambos de MICOIN, ZONAL-I, REGION IV y EMILIO PRADO por parte de la policía sandinista, le decomisaron 29 albardas; 50 frenos; 250 espuelas, así como otros aperos y diferentes mercaderías, alegando que había violado el Decreto No. 539 -(LEY CREADORA DE LICENCIAS DE COMERCIO)- llevándose también una camioneta marca DATSUN; placa-BO-KK-082, color azul celeste y

un automóvil BUICK, color blanco, Placa BO-KK-256, así como sus accesorios, tarjetas originales de circulación y las escrituras correspondientes a los vehículos, los que se encontraban en perfecto estado de funcionamiento. Que quisieron llevarse otros objetos de su uso personal, pero ante su airada protesta desistieron de sus intenciones. Que de todos los bienes había presentado la correspondiente documentación en original al señor Marcos Barboza, funcionario del Ministerio de Comercio Interior de aquí en Managua. Que de las actas de decomiso que acompañaba, en tiempo introdujo recurso de apelación o revisión ante MICOIN, en esta ciudad de Managua, apreciándose en dichas actas las mercaderías decomisadas, así como los vehículos, estando listas las mercaderías para su exportación, conforme permiso de exportación que también acompañaba, extendido por el Banco Central y su dominio sobre ambos vehículos constaba en las cartas de venta que fotocopiadas acompañaba, ya que los originales, así como las tarjetas de circulación estaba bajo la custodia de MICOIN. Que el carro BUICK estaba a nombre de un hijo suyo de nombre Eduardo Gutiérrez López, pero el mismo era de su propiedad y su hijo únicamente le servía de chofer y de la mercadería, era portadora del permiso de exportación buhonero MICE-DE-00719-85; que desde la fecha del decomiso en múltiples, repetidas e insistentes veces había comparecido a MICOIN CENTRAL, pasando por Marcos Barboza, Alvaro Obregón y Henry Thompson, el que actualmente usaba sus vehículos a su antojo, como si fueran propiedad de él. Que casi a diario se presentaba ante MICOIN en espera de que le dieran contestación a su caso, pero nunca han emitido una resolución al respecto, muy a pesar de sus múltiples gestiones. Que el 8 de agosto del año próximo pasado compareció ante el Jefe de Policía de Tránsito de la ciudad de Masaya con el objeto de tratar sobre el reintegro de un depósito hecho en el Banco como garantía de que su vehículo regresaría al País, a como efectivamente regresó en el mes de febrero, lo que en tiempo fue debidamente reportado, dinero que no ha podido retirar consistente en setenta y cinco mil córdobas, ya que el original de su reclamo se encuentra en MICOIN de Masaya y de obtener en el Tránsito una constancia del registro de la camioneta y el carro, con el fin de acreditar su legítima propiedad por el hecho de que las tarjetas originales de circulación las retiene MICOIN; y fue grande su sorpresa, ya que el Responsable de la Policía del Tránsito no pudo satisfacer sus peticiones, por el hecho de que el expediente también lo tiene retenido MICOIN; que ella estima que la Poli-

cía Sandinista sirve de apoyo a MICOIN, pero sus derechos no están protegidos, incurriendo en indefensión cuando recurre a las fuentes responsables y no se le quiere amparar ni resolver, violándose con ello el derecho a la defensa consignado en el art. 11 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el derecho de petición, también contemplado en el mismo Estatuto, el que sirve de Carta Magna o Constitución Política, ya que los funcionarios están en la obligación de resolver las peticiones de los ciudadanos y a comunicar sin demora lo resuelto por la autoridad. Acusa a MICOIN de haber guardado silencio por más de cuatro meses consecutivos, que a la fecha la demanda, llega a seis meses de silencio. Que desde que ocurrió la retención y ocupación de sus vehículos, a la fecha los ha visto circulando manejados por Pedro Muñoz, Alvaro Obregón y Henry Thompson, quienes los andan por todo el país, deteriorando los vehículos, ya que por no ser de ellos, no les pueden dar el trato que la compareciente les da, y con tal actitud, no solamente violan las leyes internas de MICOIN, pues les dan uso privado a vehículos retenidos y que están en investigación, no habiendo producido con relación a su situación ninguna sentencia y mientras tanto ésta se da, dichos vehículos deben estar debidamente guardados y cuidados en los garages de MICOIN, mientras no haya una sentencia definitiva sobre la procedencia *de su decomiso o no*. Que con fecha ocho de agosto se dirigió denunciando el caso ante el compañero Presidente de la República, de la cual a la fecha no ha recibido contestación alguna, sus vehículos deben estar protegidos en lugares seguros para evitar su ocupación ilegal, con el fin de evitar su constante depreciación y al menos comprender que el dominio sobre los mismos no se ha perdido y mientras no se pruebe lo contrario, la exponente continúa siendo la legítima propietaria, tanto del vehículo que está a nombre de ella, como del que está a nombre de su hijo, que también es de la exponente. Que considera que la *mercadería decomisada también está devaluada y con ello se le afecta* en daños evidentes y positivos. Que los bienes decomisados y mencionados de manera somera, están comprendidos dentro del listado de productos que se pueden exportar por buhoneros. Que a simple vista se vea que no había ninguna violación al Decreto No. 539 Ley Creadora de Licencia de Comercio, mucho menos a la Ley de Defensa del Consumidor, la que no se había violado ni se le había acusado de violar, ya que las mercaderías decomisadas no eran de consumo básico de las que estaban controladas por el Gobierno a través de MICOIN y que son 21 productos básicos que no se

pueden comerciar si no es mediante los canales que fijó y determinó el Ministerio de Comercio Interior. Que fundamenta su recurso en el *art. 6o. del Estatuto Fundamental de la República*, así como también el *art. 11 del Estatuto Fundamental de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en sus incisos "b, d y f"*, así como el *art. 3 y 38 del mismo cuerpo de leyes*. Señaló también como violados los *artos. 12, 29 y 30 del mismo Estatuto*, expresando detalladamente en qué consisten dichas violaciones y finaliza interponiendo recurso de amparo en contra del Ministro de Comercio Interior, Comandante RAMON CABRALES, mayor de edad, casado, funcionario público y de este domicilio, acompañando con su demanda los documentos del caso, como son la carta dirigida al Presidente de la República y a la que hizo referencia anteriormente; dos actas de decomiso de MICOIN; permiso de exportación de buhonera MICE-DE-00719-85 y las cartas de venta de los vehículos. Solicitó al Tribunal la suspensión del acto reclamado por considerar que los daños y perjuicios que pudieran ocasionarle, ya se le habían ocasionado y eran de difícil reparación. Suspensión que solicitó de oficio de conformidad con lo establecido en el *art. 10 de la Ley de Amparo* y terminó señalando oficina para oír notificaciones.

II,

En escritos presentados con posterioridad por la recurrente ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, manifiesta el actor tanto en su propio nombre como en el de su menor hijo Eduardo Gutiérrez López consiste en su solicitud de que se declare la suspensión del acto reclamado. Para demostrar su calidad de madre del menor Eduardo Gutiérrez López, acompañó certificación de la Partida de Nacimiento de éste. El Tribunal receptor del recurso por auto dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, tuvo como parte en el recurso a la recurrente señora López Martínez a quien mandó a darle la intervención de ley; mandó a poner el mismo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, enviándole copia del recurso y documentos acompañados, todo para lo de su cargo; dirigió oficio al Ministro de Comercio Interior Comandante Guerrillero Ramón Cabrales Aráuz, con copia del recurso, y le previno para que dentro del término de diez días enviara el informe correspondiente ante este Tribunal Supremo, remitiendo así mismo las diligencias que se hubieren creado; declaró sin lugar la suspensión del acto, con el disentimiento en contra del Magistrado doctor

Boris Vega Sánchez y finalmente, se previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante esta Corte Suprema dentro de los tres días hábiles siguientes. Ante este Tribunal se personaron la recurrente señora López Martínez, el doctor Rolando Guerrero Palma en su calidad de Procurador Civil y Laboral de este departamento y el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, en su calidad de Ministro de Comercio Interior. Se les tuvo como tales en auto de las dos de la tarde del día diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. La recurrente insistió en que se ordenara la suspensión del acto reclamado, lo que se declaró sin lugar. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, estación que aprovechó la parte recurrente para rendir la testifical conforme interrogatorio previamente presentado. Asimismo pidió se tuviera como prueba una serie de documentos que detalló, lo que así se tuvo con citación de la parte contraria y encontrándose en estado de sentencia el recurso, cabe dictar la que corresponde y para ello.

SE CONSIDERA:

I,

Estima el Supremo Tribunal que de previo tiene que examinarse si la recurrente señora Margarita López Martínez, en el amparo promovido en contra del Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales Aráuz, dio cumplimiento a lo establecido en el *art. 6o. de la Ley de Amparo* y si cumplió con lo establecido en el *art. 5o. de la expresada ley*, ya que en caso contrario, la demanda tendría que ser declarada improcedente. Por lo que hace a lo primero, de la simple lectura del escrito contentivo de la demanda, se constata que el mismo reúne los requisitos legales previstos en la primera de las disposiciones citadas y por lo que hace a que la demanda haya sido interpuesta dentro del plazo de los treinta días que preceptúa el *art. 5o. citado*, cabe declarar que la señora López Martínez claramente alega el no haber obtenido contestación de ninguna naturaleza ante las gestiones formuladas ante las autoridades de MICOIN, tanto de la Región Cuarta, como ante el Superior respectivo, el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, titular de la cartera de Comercio Interior, lo que constituye la concurrencia del *silencio administrativo*. Lo antes expuesto conduce a considerar, como lo ha sostenido este Tribunal en diferentes sentencias, la existencia del "silencio administrativo", el que está expresamente prohibido en el ordinal "C" del *art. 25 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses*, que ordena explícitamente a

los funcionarios y autoridades del Estado, lo mismo que a los poderes públicos, dar pronta y cumplida respuesta a las peticiones que se les formulen tanto en forma individual, como colectivamente. El Tribunal estima que el hecho de ese silencio por parte de la autoridad recurrida, da como consecuencia lógica que el tiempo que debe concurrir para reclamar mediante el uso del amparo, no caduque, pues el perjudicado con los actos administrativos tiene incólume su derecho para formular su demanda de amparo, ya que no puede determinarse con exactitud, a partir de qué fecha debe empezarse a contar los treinta días dentro de los cuales debe interponerse el recurso; por lo que, el interpuesto por la señora López Martínez debe de tenerse por presentado en tiempo; más aún si se toma en consideración que en el informe rendido por el funcionario recurrido, éste no niega lo aseverado por la recurrente de que no se dio pronta respuesta a sus reiteradas gestiones tendientes a obtener la reparación del daño que dice le causaron con lo que califica como decomiso ilegal de sus mercaderías y la ilícita ocupación de dos vehículos automotores por parte de autoridades de MICOIN de la REGION CUARTA; por lo que el Tribunal tiene que entrar a conocer del fondo del recurso.

II,

El fundamento de la queja presentada por la señora López Martínez, consiste en concreto en que el día 12 de marzo de 1985, ROSALIO ESPINOZA MUÑOZ, acompañado de ALVARO OBREGON, ambos funcionarios de MICOIN, Zona I, Región IV, y EMILIO PRADO, miembro de la Policía Sandinista, se presentaron en su casa de habitación de la ciudad de Masaya, decomisándole 29 albardas; 50 frenos; 250 espuelas y otros aperos y mercaderías, así como dos vehículos automotores, con las tarjetas de circulación correspondientes y escrituras de los mismos, los que se encontraban en perfecto estado de funcionamiento y los cuales a la fecha de la interposición de la demanda, las andaban usando en forma abusiva y arbitraria, funcionarios de MICOIN. Que los individuos que realizaron la ocupación de sus bienes le manifestaron que había violado el Decreto No. 539 "Ley Creadora de Licencias de Comercio". Que en tiempo interpuso el correspondiente recurso de apelación o revisión ante el Ministro de Comercio Interior, habiendo realizado múltiples gestiones tanto en forma verbal como por escrito ante el Ministro Ramón Cabrales Aráuz, sin obtener que se dictara resolución alguna de parte de dicho funcionario público. En síntesis, a lo anterior se reduce la queja

interpuesta a través del recurso por la señora López Martínez. El Tribunal Supremo considera oportuno señalar que el compañero Ministro de Comercio Interior solamente se personó ante esta Corte, guardando silencio con relación a los hechos expuestos en su demanda por la recurrente, concretándose única y exclusivamente a nombrar como su Delegado para que lo representara en el juicio a la compañera Leana Lacayo Sevilla, la que en su informe se limitó a señalar la fecha en que se realizó el decomiso, sin suministrar al Tribunal las razones legales en que MICOIN se fundamentó para proceder a la ocupación de los bienes de la recurrente señora López Martínez; habiendo sí, acompañado con su informe las diligencias creadas, las que al ser examinadas, el Tribunal encuentra entre otros documentos, copias de las actas de decomiso, escritos en que constan las gestiones que tanto la recurrente como su abogado el doctor Oscar Tenorio, presentaron ante MICOIN, tendientes a la devolución de los bienes decomisados y de los vehículos automotores ocupados, facturas comerciales en que consta la legítima adquisición de dichos bienes por parte de la recurrente; permiso de exportación de los mismos; constancias libradas por el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, referente a préstamos hechos a la quejosa, así como por la Coordinadora de la Asociación del Vestuario de la ciudad de Masaya; cartas de venta de los vehículos así como otros documentos más, etc. En dichas diligencias no aparece que se haya *dictado sentencia* en contra de la señora Martínez López en que se le prive de la legítima tenencia de sus bienes, por lo que, el Ministerio de Comercio Interior infringió en perjuicio de la quejosa el *ordinal "C" del arto. 25 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, disposición ésta que faculta* el poder "hacer peticiones por escrito, en forma individual y colectiva, ante cualquier funcionario público, entidad oficial o poder público y el derecho a obtener su pronta resolución". La señora Martínez López de manera amplia demostró con las pruebas aportadas al juicio, el tener debidamente legalizados los vehículos que le fueron ocupados por funcionarios de MICOIN, Zona I, Región IV; así como el tener el correspondiente permiso de exportación debidamente autorizado por el Banco Central de Nicaragua y el propio Ministerio de Comercio Interior para poder exportar los bienes que le fueron decomisados; demostró el estar debidamente autorizada para el ejercicio del Comercio como buhonera y encontrarse solvente con el Fisco. Todo lo cual lleva a este Tribunal a la conclusión que por parte de los compañeros de MICOIN que realizaron el decomiso de los bienes a que se refiere la

recurrente en su demanda, los que fueron, como antes se dijo, legalmente adquiridos conforme facturas acompañadas y que además, no son de consumo básico o de aquellos bienes que no pueden ser objeto de comercialización, sino es mediante el uso de los canales que previamente ha fijado el Ministerio de Comercio Interior; así como la ocupación y uso indiscriminado de los vehículos automotores ocupados, por lo que con tal proceder estima el Tribunal que se le ha causado un daño pecuniario a la recurrente, la que en ningún momento ha infringido el decreto No. 539 a como erradamente lo estimó en las actas de decomiso el compañero Rosalío Espinoza Muñoz, por lo que el recurso es viable y debe ser declarado con lugar, al considerar también en apoyo de lo anterior, que con la *OMISION* por parte del Ministerio de Comercio Interior en no resolverle sus peticiones formuladas tanto verbalmente como por escrito, encaminadas a la devolución de sus bienes, se está causando una lesión a su patrimonio, siendo por demás sabido que el amparo cabe en contra de toda disposición, acto, resolución, y en general contra toda acción u *omisión* de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o viole o amenace violar esos derechos. La omisión por parte de MICOIN en resolver con relación a las peticiones hechas por la recurrente, hace que la demanda de amparo presentada por ésta, sea viable y en consecuencia deba de ser declarada con lugar, restituyéndose a la recurrente en el pleno goce de sus derechos los que le fueron ilegítimamente conculcados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y artos. 413, 414, 426 y 436 Pr., y 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I) Ha lugar al amparo interpuesto por la señora MARGARITA LOPEZ MARTINEZ, en contra del Ministro de Comercio Interior, Comandante Guerrillero RAMON CABRALES ARAUZ, de que se ha hecho mérito; II) Comuníquese mediante oficio y sin demora la presente resolución al funcionario mencionado para los fines de su inmediato cumplimiento; III) Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Testado: Fundamental de la Re: no vale. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Lino Hernández Triguero, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su carácter de Secretario de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, en síntesis, expuso: Que el 14 de noviembre de 1985, fue citado para comparecer ante la Dirección de Medios de Comunicación Social, Capitán Nelba Blandón, mayor de edad, militar y de este domicilio, quién verbalmente le comunicó que quedaba absolutamente prohibido para su referida Comisión emitir cualquier documento o Publicación sin antes ser registrada y sometida a censura previa en dicha Dirección; que las publicaciones de la referida Comisión no tiene carácter masivo y son dirigidos a organismos internacionales de Derechos Humanos y a las delegaciones diplomáticas acreditadas en el país; que el 12 de diciembre del citado año, cursó telegrama a la Capitán Blandón, para que le remitiera por escrito lo que le había manifestado verbalmente, lo que nunca fue recibido; que el 16 del mismo mes de diciembre apeló por escrito la resolución verbal de la referencia ante el Ministerio del Interior, Comandante Tomás Borge Martínez, quien es mayor de edad, casado, militar y de este domicilio, superior jerárquico de la Capitán Blandón, sin obtener respuesta alguna con lo que se ha agotado la vía administrativa de acuerdo con la doctrina del silencio administrativo, pues es negativa la respuesta a su apelación; que considera estarse violando, tanto el derecho de expresión como el de información, así como el que de acuerdo con el arto. 21 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, tienen pleno derecho a emitir sus documentos relativo a la situación de los Derechos Humanos en el país, ya que no afectan a la seguridad pública, ni a otras instituciones de orden público; que lo que se persigue es suspender definitivamente la publicación de sus documentos y prueba de ello es la censura al diario "La Prensa"; que de acuerdo al Decreto No. 417 o Ley de Amparo y al arto. 50 del citado Estatuto de Derechos y Garantías, presenta recurso de amparo contra la Capitán Nelba Blandón, Jefa de la Dirección de Medios de Comunicación Social y del

Ministro del Interior, Tomás Borge Martínez, por violar los derechos consagrados en los artos. 20 y 21 del mencionado Estatuto, para que por sentencia se prevenga a las partes recurridas abstener en su ilegal proceder y permitan las publicaciones de la citada Comisión sin Censura previa. El Tribunal de Apelaciones de la Región III dictó la providencia en la que tuvo como parte recurrente ordenó poner el recurso de amparo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; dirigir oficio al Capitán Nelba Blandón, como tal Jefa de la Dirección mencionada y al Ministro del Interior, Comandante Tomás Borge Martínez, previéndole enviar a este Tribunal su respectivo informe; y remitir las diligencias que se hubieren creado, así como debiendo las partes venir a apersonarse; y las procesadas ante el Tribunal, todo con el disentiendo del Magistrado, doctor Boris Vega Sánchez. Ante esta Corte se apersonó el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil del departamento de Managua, pidiendo se le tuviera por apersonado lo mismo que la Capitán Nelba Blandón Gadea, como Jefa de la Dirección de Medios de Comunicación del Ministerio del Interior y el recurrente señor Lino Hernández Trigueros; habiendo además la parte recurrida presentado un alegato en el que argumenta la extemporaneidad del recurso y la falta de personería del recurrente, además la inexistencia legal de la Comisión en cuyo nombre actúa. Este Tribunal tuvo a los tres por apersonados, ordenó pasar el proceso a la Oficina y abrir a pruebas el recurso por el término de diez días. Con lo que,

CONSIDERANDO:

En primer lugar debe examinarse de previo lo alegado por la parte recurrida en cuanto a que el recurso fue interpuesto extemporáneamente y que la parte recurrente no acreditó su personería en legal forma y que además la entidad que dice representar carece de existencia legal; puesto que se trata de un planteamiento en el que de ser cierto lo afirmado, la parte recurrente no estaría cumpliendo con lo dispuesto en el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente y numeral 4 del arto. 28 de la misma; y en este caso cabría innecesario entrar a conocer el fondo del asunto; todo dentro de un sano concepto de economía procesal. En relación al argumento de que es extemporáneo el recurso por haberse introducido pasados los treinta días del plazo que estatuye el arto. 5o. de la citada Ley de Amparo, cabe considerar; que la parte recurrente claramente alega la concurrencia del silencio administrativo, toda vez que su petición

de que la notificación verbalmente formulada por la recurrida, Capitán Nelba Blandón, le fuera cursada en forma escrita, así como la apelación ante el Ministerio del Interior, Comandante Tomás Borge Martínez, no le fueron nunca contestadas habiendo esperado prudentemente sin recibir ninguna comunicación o respuesta a sus gestiones, haciéndose la apelación negativa. Esto conduce a considerar, como lo ha hecho este mismo Tribunal en anteriores sentencias, el planteamiento que sostiene el recurrente de que ante sus reclamaciones las autoridades recurridas y especialmente del Ministro del Interior, Comandante Tomás Borge Martínez, guardó un total silencio administrativo, toda vez que en ningún momento le dio la correspondiente respuesta, afirmación que no fue negada por la Capitán Nelba Blandón, quién antes bien insistió en ese silencio al no rendir el informe para el que fue apercibida, guardando el citado Ministro del Interior, igual conducta, privando así de los elementos de juicio que pudieran haber aportado en beneficio de una más clara visión de las cosas sometidas a debate, por sentada la existencia de dicho silencio administrativo, el que está taxativamente prohibido por el inciso C. del arto. 25 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que ordena explícitamente a los funcionarios y autoridades Estatales, así como a los Poderes Públicos, emitir la pronta resolución a las peticiones formuladas individual o colectivamente; debe apuntarse que el hecho de ese silencio administrativo, genera que el tiempo que deba transcurrir para que el derecho a reclamar por medio del amparo, caduque, no transcurre en forma alguna, pues simplemente ese tiempo no existe legalmente, dado que permanece a favor del perjudicado el derecho perpetuo para formular sus relaciones y dentro de esta situación no puede determinarse a partir de cuando deba comenzarse a contar el cómputo de los treinta días dentro de los cuales debe interponerse el amparo, con lo que no puede tener cabida la petición de extemporaneidad que alega la parte recurrida, deba declararse. Ahora bien, la petición de la parte recurrida no para ahí, puesto que también alega la improcedencia del recurso toda vez que el recurrente no justificó su personería ni la existencia de la entidad en cuyo nombre actúa, por lo que habrá que analizarse el fondo de tales presupuestos. En efecto el recurrente, señor Lino Hernández Trigueros, afirma actuar en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua, pero en ninguno de los expedientes procesados el uno ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III y el otro ante esta

Corte, consultan los documentos necesarios para acreditar el carácter con que dice actuar el mencionado recurrente, así como tampoco acompaña el justificativo de que tal función, no comprobada, de Secretario Ejecutivo, sea suficiente para fundamentar la calidad de representante de la entidad en cuyo nombre afirma interponer el presente recurso. De la misma manera, también no hizo adjuntar el documento igualmente necesario, que comprueba la existencia de la entidad de "Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua", que afirma el Secretario Ejecutivo, y por el contrario, la parte recurrida, acompañó la Certificación extendida por la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia, fechada el 28 de febrero del año en curso, en la cual el Director, doctor Rodolfo Villalta C., certifica que en los archivos correspondientes y libros de Registros de la citada administración, no se encuentra inscrita la entidad o asociación a que antes se ha hecho referencia; con todo lo cual es pertinente deducir que legalmente no se ha justificado la representación de que se habló ni la existencia jurídica de dicha entidad. El arto. 66 y el 1029, ambos Pr., taxativamente estatuyen la obligación que tiene todo aquel que actúa en juicio a nombre de otro, acompañar los documentos que acrediten su representación, sin los cuales no se le admitirá esa representación y por consiguiente no se le dará curso al juicio. Estas disposiciones de conformidad con lo estatuido en el arto. 19 de la Ley de Amparo en vigencia, son aplicables plenamente al caso de autos, por cuya razón y demostrado como está, que el recurrente en ningún momento justificó su representación, no cabe más que considerar improcedente el recurso de amparo que interpuso y así debe declararse, sobre todo, sí como en el caso de autos, no se comprobó también la existencia misma de la entidad que el recurrente dice representar y que por el contrario está plenamente comprobada su falta de registro en la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia, inscripción esta necesaria para justificar su existencia legal, como personalidad jurídica.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Lino Hernández Triguero contra la Directora de Medios de Comunicación Social Capitán Nelba Blandón Gadea y contra el Ministro del Interior, Comandante Tomás Borge Martínez, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada

en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil, mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció el señor SANTOS ALONSO JARQUIN, mayor de edad, casado, técnico en asensores y de este domicilio, manifestando: Que en el año mil novecientos ochenta y cinco, se le adjudicó una vivienda en la Colonia 14 de Septiembre, ubicada en la ciudad de Managua, e identificada como el lote L-826, donde vivió con su familia por mucho tiempo, que por razones de trabajo tuvo que abandonar el país con su familia, por período de un año, volviendo a regresar a ésta en fechas no muy lejanas, volviendo a ocupar dicha vivienda, trabajando como técnico asensorista de la compañía OTIS, a quien le prestaba sus servicios, dicha compañía decidió mandarlos siempre fuera del país, en el área Centroamericana, en el plazo no mayor de un año, regresando de nuevo a su vivienda, la cual dejaba siempre en custodia de familiares. Que su primer esposa de nombre Azucena López Rayo, quién vivía en el inmueble se marchó junto con sus hijos dejándolo abandonado, lo cual motivó al exponente para que de inmediato regresara al país y por compromisos de trabajo tuvo que buscar una empleada de nombre Sonia Bermúdez González, para que le cuidara el inmueble en el tiempo que dilatara en cumplir sus obligaciones fuera del país y que de regreso interpuso la demanda judicial; que disuelto el vínculo matrimonial se unió en matrimonio por segunda vez, con la señora Luisa Zeledón, con quien actualmente se encuentra casado. Que después del triunfo revolucionario, personas ajenas a los organismos de masas llegaron a la vivienda, no sabiendo quien o que personas o que organismo Ministerial ordenara tal hecho, que involuntaria-

mente se atrasó en el pago de sus cuotas mensuales por estar gestionando la devolución del inmueble en la casa de Gobierno, ya que ignoraba quien o que personas o que Ministerio había ordenado el desalojo poniéndose luego al día de tal situación, teniendo en cuenta sus errores involuntarios; que se le citó por estar atrasado en sus cuotas, que cuando su esposa fue a cancelar, se le dijo que no se le recibiría más dinero porque la casa había sido adjudicada, al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, que su señora fue a hablar con el Ingeniero Miguel Ernesto Vigil y éste le contestó al día siguiente por medio de una carta donde se mencionaba que la vivienda no se habitaba desde hacía seis años y que en el mes de noviembre del setenta y siete el exponente había desalojado de dicha casa a la señora Azucena López Rayo, que más adelante en el cuarto párrafo de dicha carta el Ministro en base a lo fundamentado anteriormente resolvió recuperar la casa, lo cual estaba efectuado en el departamento legal correspondiente. Manifiesta luego el recurrente, que es injusto e ilegal la actitud del Señor Ministro y violatorias a los Estatutos Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, lo cual no está bien documentado ya que en su carta manifiesta que el exponente tiene siete años de no habitar la vivienda, también no es cierto que haya desalojado de la vivienda a la señora López Rayo, demostrando lo aseverado con la Certificación de la sentencia de divorcio de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya; que su vivienda siempre ha estado cuidada por familiares, la cual nunca ha alquilado, ni hipotecado, ni ha prometido vender, por lo que ha hecho mejoras hasta por la cantidad de sesenta mil córdobas; mas adelante manifiesta que recibió telegrama de parte de la doctora Doris Urbina de Lezama, Asesor Legal del MINVAH, para que se presentara a esa oficina para tratar asuntos de la vivienda, que en esa oficina se le dijo que firmaría un documento donde renunciaba a todos sus derechos, que también aparece publicado un Edicto en el Diario Barricada lo cual le causó extrañeza, donde se expresaba que se le nombraría un Guardador Ad-Litem para representarlo en una demanda de restitución, pero que no existían diligencias en ninguna parte, después de una larga búsqueda en el Juzgado Primero Civil de Managua, introdujo un escrito en noviembre del ochenta y tres, pidiendo se tuviera por personado, que todavía no se había encontrado el expediente. Que de todo acompañó fotocopias, cree que es imposible que por un solo plumazo el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos le quite su propiedad, sin haberle notificado nunca y por tal motivo se amparó ante el

Tribunal de Apelaciones en contra del señor Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos o cualquier otro funcionario, que esté violando todos los derechos y principios establecidos por la Revolución Sandinista; luego señala la oficina para oír notificaciones. El Tribunal de Apelaciones dictó la Resolución correspondiente, ordenó el recurso de amparo, asimismo poner en conocimiento del Procurador Civil de Managua, del presente recurso y copia íntegra del mismo, lo mismo se ordena enviar oficio al Ministro del MINVAH para su conocimiento y que informe a la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre lo relacionado, también se ordena enviar las diligencias, ordenándose a las partes para que se presenten a ese Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció el señor Santos Alonso Jarquín, manifestando que el día cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil a solicitar un recurso extraordinario de amparo en contra del señor Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil, recurso que fue admitido el catorce de mayo del año en cuestión y de lo que se le hizo saber por notificación el día dieciocho de mayo, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, se le dio un término de cinco días después de notificado, para hacer uso de sus derechos, por tal motivo se presentaba ante este Tribunal a personarse en el presente recurso de amparo, para estar a derecho; también presentó escrito como Apoderado General Judicial del Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos la doctora Mercedes Somarriba de Arrién, quien presentó escrito manifestando que la Vivienda L-826 de la Colonia 14 de Septiembre, se encuentra pendiente de esa División Legal del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, para efectuar el juicio de Resolución de Contrato contra el señor Alonso Jarquín, por las causales de mal uso y abandono, violando las cláusulas terceras (3ra.) inciso dos (2) noveno (9) y décimo primero (11) del Contrato Préstamo de Venta suscrito por el señor Alonso Jarquín y el Banco de Vivienda de Nicaragua. Este Tribunal, por auto dictado a las ocho y quince minutos de la mañana del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, tiene por personados en los presentes autos de amparo al señor Alonso Jarquín en su propio nombre y a la doctora Mercedes Somarriba de Arrién, como Apoderada General Judicial del Ministro del MINVAH, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil, a quienes se le dio la intervención de ley.

Seguidamente se abre a pruebas el juicio por el término de ley, durante este período el recurrente presentó escrito solicitando que por medio de ese Supremo Tribunal se solicitara a la doctora Somarriba de Arrién, las diligencias recabadas por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, señalando nuevo lugar para ofr notificaciones. Por auto dictado a las once y diez minutos de la mañana del catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, se ordena por medio de oficio a la Apoderada Judicial del Ministro enviar las diligencias al conocimiento de este Tribunal Supremo, se adjuntó copia de lo relacionado en las diligencias, para cumplimiento del mismo, presentó seguidamente la doctora Somarriba de Arrién, escrito informando que después de haber estudiado el caso e investigado, recibe instrucciones para recuperar el inmueble por las causales de mal uso del Contrato Promesa de Venta suscrito por el señor Alonso Jarquín y el Banco de Vivienda de Nicaragua, juicio que aún no se había introducido en el Juzgado dado al gran volumen de trabajo que tenían, pero que una vez introducida la demanda se le daría la intervención de ley al recurrente, se adjuntó a estas diligencias fotocopias de documentos presentados dentro de las diligencias, encontrándose en este estado las presentes diligencias, por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Analizando el recurso de amparo interpuesto por el señor Alonso Jarquín en contra del Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, en relación a los requisitos contenidos en los artos. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, se constata que se ha cumplido plenamente, ya que está presentado dentro del término establecido en la primera disposición mencionada y que se han llenado las formalidades que contiene la segunda. Igualmente, en relación a las improcedencias de las cuales se trata el arto. 28 de la misma ley, no se dan, por lo cual, en este aspecto, se tendrá que examinar y analizar el fondo planteado por el recurrente, restando únicamente de estudiarse lo relativo a que si tal planteamiento afecta el Orden Público y la Seguridad Nacional, por la particular situación de emergencia que vive el país. El problema de fondo que motiva el recurso no afecta ni altera el Orden Público y Seguridad Nacional, por lo que, en definitiva, en el considerando siguiente se procederá al examen y análisis del problema expuesto por el señor Alonso Jarquín.

II,

Resumiendo, para mayor comprensión de la situación a tratarse, es la siguiente: a) el señor Alonso Jarquín, celebró un contrato con el Banco de la Vivienda de Nicaragua, actualmente bajo la dependencia del MINVAH, en el año 1965, según el recurrente, mediante el cual se le adjudicó una vivienda en la Colonia 14 de Septiembre, identificada como el Lote L-826, la cual habitó durante mucho tiempo con su familia; b) que por razones de trabajo con una Empresa extranjera (OTIS) tuvo que salir del país por períodos cortos, pero regresaba siempre a ocupar su casa, la cual dejaba en estas ocasiones al cuidado de un hermano o sobrinas; c) que su primera esposa abandonó el hogar en compañía de sus hijos, estando fuera, por lo que tuvo que regresar inmediatamente al país para hacerse cargo del cuidado del inmueble consiguiendo una empleada para ello. Que una vez disuelto el vínculo matrimonial contrajo nuevas nupcias. En ese interín desalojaron a quien cuidaba la casa; d) que involuntariamente se atrasó en el pago de las cuotas mensuales por estar gestionando la devolución del inmueble en la casa de Gobierno, pues ignoraba quien había ordenado el desalojo, pero que se puso al día el 3 de enero de 1982. Aquí es donde comienza el calvario, pues en el mes de febrero ya no se le quiso recibir ninguna cantidad de dinero, expresándole a su segunda esposa, que ya la casa había sido adjudicada al MINVAH. Su esposa conversó el 26 de febrero de 1984, con el Ministro Vigil Icaza, quien le contestó al día siguiente, por medio de carta en la cual expresa que, no habitaba la casa desde seis años; que en noviembre de 1977 despojó a su primer esposa de la casa; que a partir de esa fecha la casa ha sido habitada por personas que no son de su cuadro familiar, lo cual es causa de restitución. Por supuesto, el recurrente, rechaza todas y cada una de tales afirmaciones. Incluso aclara que ha hecho mejoras en el inmueble hasta por la cantidad de sesenta mil córdobas, haciéndole dos cuartos de arranque de piedra canteras, cambio de lumbrado eléctrico, que construyó techo de zinc, etc. Que indebidamente el Ministro la alquiló, pues el restaba únicamente diez mil ochocientos veintitrés córdobas con cinco centavos para cancelar totalmente el precio de la promesa de venta; d) Que le causó extrañeza la publicación el lunes 21 de noviembre de 1982, de un edicto donde se expresaba que se le nombraría un Guardador Ad-Litem para representarlo en una demanda de restitución en Barricada, pero no existían diligencias en ninguna parte. Que estuvo en el Departamento Legal del MINVAH don-

de se le presentó un escrito pretendiendo su firma en donde se expresaba que renunciaba a todos sus derechos. Que todo ese procedimiento viola el arto. 3 del decreto No. 52 por lo que recurre de amparo en contra del Ministro Vigil Icaza.

III,

Así planteada las cosas, se examina la situación, observando el Tribunal, lo siguiente: Como se aprecia en el Considerando II que antecede, la exposición y puntos de vista sostenidos por las partes contendoras son completamente contradictorios, salvo el contrato original celebrado entre el recurrente y el Banco de la Vivienda de Nicaragua, de Promesa de Venta del Inmueble objeto de la litis. En cuanto a los hechos contradictorios que son dignos de destacarse están los siguientes: Por parte del señor Alonso Jarquín: 1) que el MINVAH le recibió el pago de cuotas atrasadas el día 3 de enero de 1982, con lo cual se puso en todo su vigor el contrato de Promesa de Venta; 2) el hecho de restar únicamente la cantidad de diez mil ochocientos veintitrés córdobas con cinco centavos; 3) lo mas importante, probablemente, el haber realizado mejoras hasta por la cantidad de sesenta mil córdobas, lo cual supone una seria inversión que modifica fundamentalmente el valor de la Propiedad, lo cual, por razones de elemental justicia, tienen que considerarse, pues de lo contrario habría por parte de la Institución estatal enriquecimiento indebido; 4) las razones de abandono de sus familiares. Por su parte los personeros del MINVAH expresan: a) abandono hasta por seis años del inmueble por parte de los promitentes compradores, lo cual es causal de resolución del contrato; b) el hecho de haberse equivocado — los representantes del MINVAH — acerca de un pretendido juicio introducido ante el Juzgado Civil de Distrito pues en realidad era un error, ya que no se había presentado, según propia confesión de sus representantes (folios 2 del cuaderno correspondiente a este Tribunal), lo cual se expresa así solo; c) el mal uso hecho por el promitente comprador del inmueble, incluso haber lanzado a su primer esposa; hecho no probados. A este Tribunal se le hubiese facilitado la constatación de los hechos si hubiese sido posible el examen de las diligencias originales que se introdujeron en el MINVAH, lo cual no le fue posible pues no logró que el Ministerio las enviase, a pesar del reiterado pedimento de las autoridades judiciales. El Tribunal de Apelaciones de la III Región le solicitó el envío en resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de mayo de mil novecientos

ochenta y cuatro, en donde le dice, entre otras cosas, al compañero Ministro:... “remitiendo las diligencias que hubiere tramitado, dentro del término de diez días a partir del presente oficio con acuse de recibo”... Como no lo hizo, nuevamente, este Tribunal, atemperando el rigor del formalismo, mediante providencia de las once y diez minutos de la mañana del catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro proveyó:... “desprendiéndose del informe rendido por la doctora Mercedes Somarriba de Arrién que existen en autos, se le previene debe remitir todo lo actuado a este Tribunal. arto. 15 Ley de Amparo”. — Es decir, este Tribunal, pretendiendo indagarlo mas a fondo sobre los hechos que motivan el recurso, hizo todo lo posible para proporcionarse las diligencias necesarias que le permitiesen mayores elementos de juicio, pero la parte recurrida, sin alegar absolutamente nada al respecto, sencillamente desacató la prevención de remisión de ambos Tribunales, colocándose en esa forma en ventaja frente a las pretensiones del recurrente, a quien por el beneficio de la duda, frente a la resistencia del MINVAH, habrá que favorecer con el fallo, independientemente que este — el fallo — tiene además, el asidero legal de lo dispuesto en el arto. 3o. del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, mencionado por el señor Alonso Jarquín en su escrito de interposición del recurso, pues efectivamente al no presentar el expediente el MINVAH como ya se dijo; se coloca en una situación de ventaja respecto al recurrente, pues le priva de proporcionar los suficientes elementos de juicio para un fallo más acertado y justo. Por lo anterior reitera este Tribunal, habrá que declarar con lugar el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor *SANTOS ALONSO JARQUIN*, en contra del Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH); en consecuencia, vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse los hechos que motivaron el recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan las diligencias al lugar de origen, con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: por — incluso —

Valen. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis por los señores Benito Rafael Corrales Chavarría y Edmundo Castillo Ramírez ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, el señor Edmundo Castillo Ramírez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio dijo: Que actúa en su carácter de Apoderado General Judicial de Rafael Corrales Chavarría lo que demuestra con documento original y fotocopia para que se le devuelva el primero, dijo que su representado es dueño de una propiedad ubicada en El Sauce, departamento de León la cual describe, que es una finca de 367 manzanas de extensión, que dicha propiedad se conoce con el nombre de "Santa Cruz" y está eficientemente cultivada. Que dicha propiedad fue invadida por el norte en una extensión de ochenta manzanas por un grupo de campesinos promovidos por Mauricio Valenzuela, que tal invasión es ilegal y violatoria de leyes expresas; que en su oportunidad su representado recurrió ante el Departamento Jurídico de MIDINRA buscando le solucionaran el problema. Que en vez de solucionarlo el MIDINRA dictó el Decreto No. 61 del 20 de junio de 1985; expropiándole toda la finca en evidente violación de la Ley. Que ante tal resolución recurrieron ante el Tribunal Agrario como en derecho corresponde narrando los argumentos esgrimidos y las incidencias que tuvieron lugar en la tramitación del mencionado proceso agrario. Menciona a continuación la violación de las Garantías Constitucionales arto. 27, del Estatuto de Derechos y Garantías; Propiedad Privada y otras disposiciones contenidas en Pactos y Convenios Internacionales exponiendo a continuación en forma extensa y pormenorizada las supuestas violaciones a la Ley de Reforma Agraria que según el recurrente se dieron en el presente caso ya que la parte afectada eran ochenta y cinco manzanas y se expropió toda la finca

que estaba siendo debidamente cultivada; afirma que se violó la garantía de igualdad jurídica, ya que se reconocieron derechos a una Cooperativa llamada 19 de Julio que no ha sido constituida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Cooperativas y por consiguiente no tiene derecho para gozar de los beneficios de la misma; afirma que se violó el principio de la legalidad jurídica, ya que ningún funcionario puede actuar al margen de lo preceptuado en la ley y que por todo ello y las razones que en su escrito expuso extensivamente, recurría de amparo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Agrario a las diez de la mañana del día seis de enero de mil novecientos ochenta y seis y su notificación posterior la que según afirma justifica que el presente amparo se ha interpuesto en tiempo; pidió la suspensión del acto reclamado y dijo que el amparo lo interponía contra los señores doctor Ciro Orozco Berríos, abogado, casado; Isaac Velásquez, casado, agricultor; Holman Marín, soltero, oficinista, todos mayores de edad de este domicilio y miembros del Tribunal Agrario y contra el Secretario de dicho Tribunal Aldo González. Que con expresas instrucciones de su mandante pide revocación de la sentencia recurrida y acompañó a su escrito Testimonio de Escritura que contiene el Poder que lo acredita, documentos extendidos por el MIDINRA, certificación extendida por PROCAMPO y una carta con fecha 7 de Mayo de 1984, todos en fotocopia. Recibido el amparo, el Tribunal a las once de la mañana del veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis resolvió que no ha lugar al amparo interpuesto contra el Secretario del Tribunal Agrario, mandó a tramitar dicho amparo declarando sin lugar la petición de suspensión del acto, tuvo por personado al recurrente y puso en conocimiento del Procurador y de las autoridades recurridas el amparo para lo que en derecho corresponde y se remitieron los autos a esta Corte Suprema de Justicia donde se personaron el Procurador y el Recurrente; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El derecho de amparo regulado en el Decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980, establece el recurso del mismo nombre mediante el cual se establece el mecanismo procesal para proteger los derechos y garantías consignados y reconocidos en el Estatuto Fundamental y en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. No obstante lo sencillo de este recurso, carente de formalismos exagerados por la naturaleza de los derechos que con el mismo se protegen, la ley establece una serie de requisitos para su admisión los

cuales están consignadas en el arto. 60. de la ley en mención, determinando además los casos en que dicho recurso es improcedente, casos expresamente señalados en el arto. 28 de la misma a los cuales necesariamente deben agregarse aquellos casos de improcedencia establecidos en leyes específicas. En consecuencia examinar de previo la concurrencia de los requisitos formales y la procedencia del recurso es obligatorio para poder entrar al examen de los hechos reclamados o sea al fondo del recurso. En el caso de autos es inobjetable que el escrito de interposición del recurso reúne los requisitos establecidos en el arto. 60. de la Ley de Amparo mencionada; no obstante el recurrente no demostró que se esté recurriendo en tiempo según lo afirma, ya que la resolución del Tribunal Agrario afirma haber sido dictada el seis de enero del corriente año afirmando que se le notificó posteriormente sin precisar la fecha y el recurso lo interpone en escrito presentado el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, es decir que no demostró que la notificación se le hiciera después del 14 de enero para que su recurso pudiera estar dentro de los treinta días que la ley indica para su admisibilidad. (arto. 50. Decreto No. 417). No obstante este Tribunal dando crédito a lo afirmado por el recurrente, examina el recurso y observa que no concurre ninguno de los casos de improcedencia establecidos en el arto. 28 de la Ley de la Materia, pero de conformidad con el Decreto No. 782 del 19 de julio de 1981, Ley de Reforma Agraria, este recurso es improcedente y así debe declararse ya que los artos. 29 y 38 de dicha ley respectivamente establecen: "Contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria el afectado podrá interponer dentro de tercero día el recurso de apelación ante el Tribunal Agrario correspondiente. Los fallos emitidos por el Tribunal Agrario son inapelables y no admiten ninguna clase de recursos, ni aún de amparo. "En contra de las resoluciones que se dicten en materia agraria no cabrá recurso de amparo". En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el arto. 19 del Decreto No. 17 del 29 de mayo de 1980, que nos remite a la tramitación ordinaria del Código de Procedimiento Civil en todo aquello que en esta ley no se establezca en forma específica, de oficio y sin más trámite debe declararse la improcedencia del recurso del que se ha hecho mérito. Esto ha sido el criterio de este Tribunal mantenido en sentencias anteriores y aquí nuevamente se llama la atención a los Miembros del Tribunal de Apelaciones de la Región III, para que sean más cuidadosos en el desempeño de sus funciones, en vista de que no pusieron en la fotocopia de los documentos que se les presentaron con el escrito de

interposición del recurso, la razón correspondiente, y la razón de presentación no está muy clara al respecto, de su lectura literal pareciera que el recurrente únicamente acompañó fotocopia de los documentos y por otra parte él afirma en su escrito que presentó original y fotocopia además. Como ya ha expresado este Tribunal en otras sentencias en materia de amparo el Tribunal de Apelaciones no tiene facultad para resolver por lo cual no debió pronunciarse acerca del recurso interpuesto contra el Secretario del Tribunal, aunque tal inclusión por el recurrente no sea correcta puesto que el Secretario de actuaciones de un Tribunal no es miembro integrante del mismo y no participa de la resolución que se impugna;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., artos. 29 y 38 del Decreto No. 782 del 19 de julio de 1981 los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Se declara improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Edmundo Castillo Ramírez en su carácter de Apoderado General Judicial de Rafael Corrales Chavarría en contra de los Miembros del Tribunal Agrario, compañero Ciro Orozco Berríos, Isaac Velásquez y Holman Marín y del Secretario Aldo González del que se ha hecho mérito. II. Se llama la atención a los Miembros del Tribunal de Apelaciones de la Región III, doctores Alfonso Dávila Barboza, Boris Vega Sánchez y Luis Argüello Nicaragua para que sean más cuidadosos en el desempeño de sus funciones. IV. Disienten los Magistrados doctores: Hernaldo Zúñiga Montenegro, Santiago Rivas Haslam y Rodolfo Robelo Herrera de la mayoría de sus compañeros y razonan su voto por las siguientes razones: Estiman que no debe de declararse la improcedencia del recurso ya que existe el arto. 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que preceptúa: "Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Estatuto o en el Estatuto Fundamental promulgados el 20 de julio de 1979, hayan sido violados, podrá interponer un recurso de amparo de conformidad con la ley". La disposición transcrita anteriormente tiene rango constitucional y por lo tanto, debe de considerarse sobre cualquier otra disposición contenida en una ley de rango inferior. El hecho que el arto. 38 de la Ley de Reforma Agraria prescriba que, "en contra de las resoluciones que se dicten en materia agraria no cabrá recurso de amparo", en nada afecta el rango constitucional de la disposición contenida en el arto. 50 pre-citado. Por el contrario, cuando el legislador promulgó la Ley de Amparo vigente, cuyo objetivo principal es el mantenimiento de la supremacía del Estatuto fundamental y

del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, está reafirmando su voluntad revolucionaria de que prevalezcan ambos Estatutos. Existen, además, los rangos jerárquicos en cuanto a la aplicación de las leyes, lo que puede apreciarse en lo preceptuado en el arto. 317 de la Ley Orgánica de Tribunales y en el arto. 194 Pr., que vienen a robustecer el criterio anterior. Por otra parte, estimamos, quienes disintimos, que una forma de burlar los preceptos constitucionales sería el incorporar en cada ley secundaria, en relación a la Constitución o a los Estatutos con ese rango – de las leyes secundarias – una disposición similar a la contenida en el arto. 38 de la Ley de Reforma Agraria, situación que no se puede dar, particularmente hoy que se está elaborando la futura Constitución Política de la República. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las diez de la mañana.

VISTOS, y

CONSIDERANDO:

El Dr. Carlos Bayardo Romero Molina, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, accionando en su carácter de Mandatario General Judicial del “Grupo de Empresas Julio Martínez”, el tres de junio del año próximo pasado interpuso recurso de responsabilidad en contra de los doctores Boris Vega Sánchez y Rodolfo Lacayo Silva, como miembro del Tribunal de Apelaciones de la Región III, el cual fue ampliado posteriormente en contra del Dr. Alfonso Dávila Barboza, Presidente de dicho Tribunal, de conformidad con escrito de fecha doce de julio del año de mil novecientos ochenta y cinco, por sus intervenciones en fallos producidos en dicho Tribunal en contra de su representada, habiendo fundado su recurso en los artos. 505 Pr. y 295 C.T. En relación a lo anterior, estima este Supremo Tribunal que el llamado recurso de responsabilidad mencionado en los artos. 505 Pr. y 295 C. T. no es un recurso autónomo tramitable ante la Corte Suprema de Justicia, sino

que se trata del derecho de las partes a reclamar por cualquier daño causado por los Jueces y funcionarios en el ejercicio de sus funciones, los cuales pueden provenir de una acción dolosa o de negligencia en sus actuaciones, en este caso de aplicación de la ley según lo afirmado por los demandantes, por lo que la materia de la presente demanda es la responsabilidad civil regulada por nuestro Código Civil, lo cual de conformidad con los artos. 5 y 6 Pr., debe tramitarse en juicio ordinario y por no estar sometida a un procedimiento especial; y en consecuencia, no le corresponde a este Supremo Tribunal conocer en primera instancia. También de conformidad con los Decretos números 441 y 525, publicados en La Gaceta, del 20 de junio y 27 de septiembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones gozan de inmunidad legal, no estando sujetos a ninguna acción judicial, mientras se encuentren en el ejercicio de su cargo, y como lo reclamado se refiere a actos realizados en ejercicio de sus funciones, no cabe acción alguna en contra de los Magistrados referidos, mientras no sean desaforados con el procedimiento y por la autoridad correspondiente que señala la Ley de Inmunidad y sus reformas.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Es incompetente la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las presentes diligencias. Quedan a salvo los derechos del interesado para ejercitarlos ante quien corresponda. Cópiese, notifíquese, archívense las diligencias y publíquese. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del nueve de junio de mil nove-

cientos ochenta y cuatro, compareció ante el Juez Segundo para lo Civil de este Distrito, el doctor IVAN URIARTE BALTOIANO, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio en su calidad de apoderado en lo general para lo judicial de doña MARIA LUISA ROMERO DELGADO, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, manifestando en resumen lo siguiente: Que de conformidad con la escritura pública que acompañaba demostraba que su mandante era dueña en dominio y posesión de un inmueble urbano, situado al suroeste de esta ciudad, en el antiguo Barrio Campo Bruce, compuesto de una casa esquinera de dos piezas, inmueble que describió y deslindó, y el qué, desde el año de mil novecientos setenta y seis, por sucesivos contratos, su mandante le dio en arriendo al doctor JOSE IGNACIO MONGALO ARAGON, casado, dentista y de este domicilio, para clínica dental. Que el último contrato realizado el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, se venció en agosto de mil novecientos ochenta y tres y desde entonces, su poderdante había pedido la casa al mencionado arrendatario, sin que él haya prestado oído a sus pedimentos y que dicho inmueble lo necesitaba su poderdante para habitarlo personalmente, ya que era la única casa que poseía y además, necesitaba el inmueble para evitar la destrucción y deterioro que estaba sufriendo, el que por no ser casa que habitaba el doctor Mongalo no le daba ningún mantenimiento, violando las más mínimas reglas del contrato de arrendamiento, como era la de mantener la casa en buen estado, la de haberla subarrendado a dos personas sin consentimiento verbal o escrito de su poderdante, habiendo además de la clínica dental del Doctor Mongalo, la clínica de otro doctor y una Farmacia. Que era el caso que además del deterioro causado al inmueble, el arrendamiento lo usufructaba, llegando a pagarle los subarrendatarios, más que lo que él pagaba a su poderdante. Que en vista de lo expuesto y acompañando el contrato de arrendamiento respectivo junto con las diligencias prejudiciales de reconocimiento incoadas ante el Juzgado Segundo Local Civil de esta ciudad, comparecía acatando instrucciones de su mandante, a demandar en la vía sumaria al referido arrendatario doctor JOSE IGNACIO MONGALO ARAGON, con acción de DESAHUCIO Y LANZAMIENTO, con el fin de que el demandado le desocupe el inmueble que habita ilegalmente y lo restituya a su poderdante. Se reservó el derecho de demandarlo por los daños y perjuicios causados al inmueble y el perjuicio causado a su poderdante. Fundó su acción en los artos. 1924, 2925 y 2928 C., 110, 1429 y siguiente Pr. Pidió

que se le previniera al demandado el señalamiento de casa conocida para oír notificaciones, señalando él la que tuvo a bien y acompañó los documentos a que se ha hecho referencia en estos Vistos Resulta.

II,

El Juzgado tuvo por apersonado al doctor Uriarte Baltodano como mandatario de la señora Romero de Delgado y de don Abraham Delgado Argeñal y de la demanda de desahucio interpuesta, confirió traslado por el término de cuatro días al doctor Mongalo Aragón, para que le contestara, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde si no lo hacía. Este, al contestar la demanda, pidió que de previo se previniera a la parte actora presentara la boleta de solvencia fiscal y opuso la excepción dilatoria de petición antes de tiempo y la perentoria de falta de acción del demandado; así mismo pidió al Juzgado que por estar el inmueble en comunidad con don Abraham Delgado Argeñal, se le citara para que el resultado de la litis le pudiera parar perjuicios y evitarse él futuras demandas. Pidió retención de unas mejoras que dijo que había hecho él en el inmueble arrendado y que se citara a los subarrendatarios doctor Rodolfo Mongalo Aragón y José Antonio Sequeira, para que la sentencia que se dicte les pueda parar perjuicios. El apoderado de la parte actora contestó lo que tuvo a bien con relación a lo pedido por el demandado, habiendo el Juez declarado sin lugar la presentación de la boleta de solvencia fiscal, solicitada por el demandado para poderle dar curso a la demanda. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, estación que aprovechó el demandante para rendir las que consideró convenientes y rolan en los autos de primera instancia, habiendo el Juzgado dictado sentencia a las once de la mañana del veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, declarando con lugar el desahucio y previniendo el demandado a que debía desocupar el inmueble arrendado en el plazo de sesenta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo declaró sin lugar el derecho de retención invocado por el demandado. En contra de la anterior sentencia, el doctor Mongalo Aragón interpuso recurso de apelación, haciendo lo mismo los doctores Rodolfo Mongalo y José Antonio Sequeira, el primero Médico y Cirujano y el segundo Farmacéutico, los dos mayores de edad, casados y de este domicilio, quienes manifestaron ser subarrendatarios del inmueble cuya restitución se ordenaba como la sentencia dictada les causaba perjuicios, interponiendo el correspondiente recurso de apelación. El Juzgado les previno que dentro de tercero día procediera al nombramiento de un Procurador Común

y en cumplimiento de tal prevención, nombraron al doctor FRANCISCO JOSE ACEVEDO HIJO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio. Se admitió el recurso de apelación libremente y se emplazó a las partes para que concurrieran ante el Superior respectivo para hacer uso de sus derechos. Ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región se personaron, en el carácter indicado, tanto el doctor Acevedo hijo, como el doctor Uriarte Baltodano, con quienes se tramitó la instancia, expresándose y contestándose los agravios, habiendo el Tribunal dictado sentencia a las dos y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de julio del año próximo pasado, la que reformó la de primera instancia únicamente en el plazo concedido a la parte reo para la desocupación del inmueble, el que se acordó fuera de tres meses, condenando en las costas a la parte perdedora. El doctor Acevedo Hijo, inconforme, interpuso recurso de casación en la forma, el que basó en las causales 7a., 8a., y 12a., señalando como violadas una serie de disposiciones tanto del Código de Procedimiento Civil como del Código Civil. Se admitió el recurso libremente y se emplazó a las partes para que ocurrieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos, en donde se personaron las mismas partes en el carácter ya indicado, habiendo pedido al doctor Uriarte Baltodano que se declarara la improcedencia del recurso y tramitada la articulación, se declaró sin lugar. Se expresaron y contestaron agravios y encontrándose el recurso en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

El doctor Acevedo hijo como Procurador Común de los señores JOSE IGNACIO MONGALO ARAGON, RODOLFO MONGALO ARAGON y JOSE ANTONIO SEQUEIRA, en el escrito en que interpone el recurso de casación en cuanto a la forma, presentado ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las 11:30 minutos de la mañana del 7 de agosto del año próximo pasado, basó el recurso en las causales 7a., 8a., y 12a., del arto. 2058 Pr., citando como violados en conjunto, para las tres causales invocadas, los artos. 257, 950, 951, 952, 1051, 492, 1121, 816, 459, 302 y 110 Pr., y 2306 C. Basta la sola lectura de dicho escrito para constatar que el recurrente no hizo el debido encasillamiento, como era su deber al hacer uso de un recurso formalista como lo es el de casación, faltando con su proceder a la más elemental técnica en materia casacional. Ya en su escrito de expresión de agravios ante este Tribunal, solamente invoca la cau-

sal 7a., guardando silencio por lo que hace a las causales 8a., y 12a., esgrimidas como motivos de casación al interponer el recurso, por lo que, dichas causales deben de considerarse abandonadas por el recurrente doctor Acevedo; razón por la cual solamente se procederá al examen del recurso por lo que respecta a la Causal 7a., la que abre la vía a la viabilidad del mismo en cuanto a la forma, siempre y cuando el fallo se haya dictado por parte de la Sala, con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley, trámites que no son otros que los establecidos en los artos. 1020 y 2061 Pr., en el escrito de expresión de agravios el doctor Acevedo hijo solamente señala como violados los artos. 492, 816 y 110 Pr., "para el primero de dichos artículos hace consistir el concepto de la violación en que la actora en su demanda de restitución señala la existencia de dos sub-arrendatarios, bastando esta sola afirmación para que el Juez debiera haber emplazado a éstos, por el hecho de haber sido mencionados por la demandante en su escrito de demanda. Que tal omisión del Juez produjo perjuicios a sus representados sub-arrendadores, los que sólo concurrieron al juicio como terceros apelantes. Que el doctor José Ignacio Mongalo Aragón al formular su oposición a la demanda, pidió que se citara a los doctores Rodolfo Mongalo Aragón y José Antonio Sequeira, para que la resolución que se dictara les pudiera parar perjuicios y manifestaron ante el Juzgado lo que tuviera a bien. Que por tratarse de una acción perjudicial se violó el arto. 816, ya que se debió haber notificado a las mencionadas personas y el arto. 110 Pr., por el hecho de que las providencias que se dictan en los juicios deben de ser notificadas a las partes. Que asimismo el Juez incurrió en nulidad al no citar al condueño de la propiedad señor Abraham Delgado Aragón, a como sus representados lo pidieron, y ante tal situación anómala, quedan sus representados en difícil situación, ya que saliendo avantes en el juicio, estaban expuestos a ser nuevamente demandados. Este Tribunal Supremo considera que de *la simple lectura* del escrito de expresión de agravios se concluya de que el doctor Acevedo hijo *UNICAMENTE* se dedica a atacar la actuación del Juez que conoció y falló el juicio en la primera etapa o instancia del presente, el que por sentencia declaró con lugar la demanda de restitución del inmueble arrendado al doctor José Ignacio Mongalo Aragón y dicho Procurador Común doctor Acevedo hijo no hizo como era su obligación, la más mínima referencia o alusión a la sentencia dictada por la Sala, la que en estricto derecho era la que debió haber atacado, por ser dicha sentencia en contra de la cual

entablaba el recurso de casación en la forma; todo lo cual hace que el recurso interpuesto debe de ser declarado sin lugar, con la condenatoria en las costas a cargo del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 426, 436, 2070, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: I) No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región a las dos y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito, II) Las costas corren a cargo del recurrente; III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración Serie "D" 2189785, "D" 2189784 y "D" 2189783. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Julio César Obando López, mayor de edad, soltero, contador privado y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral, a las 3:15 minutos de la tarde del 13 de agosto 1985, en síntesis expuso: Que desde hace años labora como Vice-contador para la Empresa denominada "Pierson Jackman S. A."; que durante el desempeño de sus funciones, ajustándose a la ética profesional, nunca ha sido amonestado, ni cometido falta alguna para que pudiera afectar sus relaciones de trabajo ni incurrido en ninguna causa que ameritare su despido o terminación de su contrato de trabajo: Que a las 9:50 minutos de la mañana del 15 de julio del citado año, fue notificado personalmente por la Inspectoría Departamental del Trabajo, su resolución de las 5:30 minutos de la tarde del 12 del citado mes de julio, en la que se declara con lugar la rescisión de su contrato de trabajo como Vice-Contador de la fábrica "Pierson Jackman S. A.", la que surtirá efectos un mes

después de la notificación respectiva; que ante lo insólito de dicha resolución interpuso en su contra recurso de apelación; que por sentencia dictada por el Inspector General del Trabajo, a las 9:00 del 17 de julio citado, que le fue notificada a las 10:50 minutos de la mañana del 18 del mencionado mes, le fue rechazada su apelación aduciendo no ser parte en el juicio: Que si fue insólita la primera resolución mucho más insólita fue la segunda en la que se le niega su apelación; que ambas resoluciones perjudican a su persona, a sus bienes, a sus intereses y a su trabajo, sin haberse tomado en cuenta en ningún momento y más bien se le desestimó su derecho a apelar el no admitírsele su apelación; que la resolución de las 5:30 minutos de la tarde del 18 de julio antes citado, constituye una Sentencia declarativa pues declara la rescisión de su contrato de trabajo, facultad que solamente compete a los Tribunales de Justicia de la República; que las facultades de los Inspectores del Trabajo están expresamente señaladas en los artos. 343 al 350 del Código del Trabajo y en el Reglamento de Inspectores del Trabajo, Gaceta No. 198 del 20 de septiembre de 1945, y en ninguna de tales disposiciones se les faculta para dictar sentencia declarativas y más bien en el arto. 348 del citado Código del Trabajo se les prohíbe extralimitarse en el desempeño de sus funciones; que la citada Inspectoría del Trabajo se extralimitó al dictar una sentencia declarativa, incurriendo en acciones punibles al negarle la apelación de conformidad con el arto. 369 inciso 7o. del Código Penal, que define el abuso de autoridad; que lo actuado por el Inspector Departamental del Trabajo en su contra, viola el arto. 6o. del Estatuto Fundamental al condenársele sin ser oído. Lo mismo que el arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al haberse discriminado y negado la protección que la ley señala; el arto. 4o., al negársele el derecho de defensa: el 17 pues con su actuación el citado funcionario ha violado tal disposición, el 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que se refiere a las garantías judiciales, ratificada por el Gobierno de Nicaragua; que el Inspector General del Trabajo tuvo conocimiento de las violaciones indicadas por cuanto en el recurso que le fue denegado se le admitió a la firma de la referencia, y por consiguiente debe tenerse dicha resolución por confirmada por el Silencio Administrativo, de conformidad con el arto. 7o. del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo; y en consecuencia éste incurre en las mismas violaciones que la Inspectoría Departamental: que interpone recurso de amparo en contra de las resoluciones dictadas por la Inspectoría Departamental de Mana-

gua y la General de las 5:30 minutos de la tarde del 12 de julio del expresado año y de las 9:00 de la mañana del 17 del mismo mes, con fundamento en el arto. 2o. y siguientes del Decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980 o Ley de Amparo; y que señala como funcionario responsable al doctor Salvador Guevara S. Inspector Departamental del Trabajo y doctor Francisco Ordoñez, Inspector General del Trabajo, al haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley y pide la suspensión del acto reclamado. Por resolución de las 10:00 de la mañana del 16 de agosto de 1985, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral, tuvo como parte al recurrente, señor Julio César Obando López; puso el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; ordenó enviar oficio a los recurridos doctores Francisco Ordoñez y Salvador Guevara S., para que envíen su informe del caso y remitan las diligencias que hubieran creado, sin lugar la suspensión del acto reclamado; y remitir las diligencias a esta Corte donde deberán personarse las partes. Ante esta Corte se apersonaron el doctor Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su calidad de Procurador Civil y Laboral del departamento de Managua, los recurridos, doctores Francisco Ordoñez Martínez como Inspector General del Trabajo y Salvador Guevara Sevilla, como Inspector Departamental del Trabajo, ambos mayores de edad, abogados y de este domicilio, quienes en un mismo escrito rindieron su informe, por lo que se les tuvo a todos por apersonados y se ordenó a la Secretaría de este Tribunal informar si el recurrente señor Julio César Obando, compareció a apersonarse. El 11 de diciembre del año próximo pasado, la Secretaría de esta Corte, manifestó haberse apersonado el doctor Guerrero Palma, como Procurador Civil y Laboral de Managua y los recurridos, doctores Ordoñez Martínez, Inspector General del Trabajo y Salvador Guevara Sevilla, Inspector Departamental de Managua, no así el recurrente, señor Julio César Obando; con lo que

CONSIDERANDO:

Antes de entrar a las consideraciones propias para establecer si el presente recurso está conforme con las diligencias de una Ley que como la del Amparo requiere de determinados rigorismos, y dando por supuesto que tales exigencias han sido cumplidas; así como la de iniciar el examen y análisis del fondo controvertido, se hace previamente necesario verificar el examen propio de las partes como consecuencia del emplazamiento que les hizo la Sala para apersonarse ante esta Corte para hacer uso de su

derecho, pues de la simple lectura de los autos procesados en este Tribunal se constata fácilmente que la parte recurrente no hizo el debido apersonamiento para el que se le emplazó como tal, lo que resulta avalado por el informe rendido por la Secretaría que hago constar claramente esta circunstancia, puesto que ha sido criterio de esta Corte mantenido en variadas sentencias, decretar la deserción en tales circunstancias para lo cual se ha fundado en las siguientes razones. De conformidad con lo estatuido en el arto. 19 de la Ley de Amparo en vigor, para lo que no estuviere previsto en dicha ley será aplicable lo dispuesto en la legislación ordinaria concerniente. Sentada esta norma debe establecerse en relación, que de conformidad con lo dispuesto en el arto. 2080 Pr., en caso de no presentarse el interesado a mejorar el recurso, para que fue apercibido, como en el caso de autos, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento sobre apelaciones, es decir es aplicable lo estatuido en el arto. 2005 Pr., y en el cual se prescribe y faculta para que el Tribunal decrete de oficio la deserción en caso de no apersonarse el interesado dentro del término; de tal forma que resulta pertinente que estas disposiciones deban ser aplicadas al presente caso de amparo al tenor del citado arto. 19 de la Ley de Amparo, por lo que, no habiendo concurrido el interesado a verificar su apersonamiento ante este Tribunal a fin de hacer uso de sus derechos, en el término que le concedió dentro de su competencia el Tribunal receptor, surge la lógica presunción de que carece de interés para venir a hacer las gestiones que corresponden en el procedimiento respectivo y que en consecuencia en aplicación de las disposiciones citadas debe declararse la deserción de su recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: De oficio se declara desierto el recurso de amparo interpuesto por el señor Julio César Obando López, contra las resoluciones dictadas a las cinco y treinta minutos de la tarde del 12 de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por el Inspector Departamental del Trabajo, doctor Salvador Guevara Sevilla; y a las nueve de la mañana del 17 del mismo mes y año por el Inspector General del Trabajo, doctor Francisco Ordoñez Martínez, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Enmendado: previamente, propio.- 436.- Entre línea: de la.- Esta sentencia está escrita en tres hojas papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y

rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, la señora JOSEFA EMILIA LOPEZ AREAS, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio de San Bernardo, jurisdicción de Nandasmó, departamento de Masaya, se presentó ante este Tribunal, exponiendo: Ser cesionaria de una propiedad rústica ubicada en jurisdicción de Nandasmó, de su mismo departamento — Masaya — la cual tiene los siguientes linderos: Oriente, José García; Poniente, Miguel Julián López; Norte, Juan Avendaña, hoy de sus herederos y Sur, Francisco Gaitán. Acompañó fotocopia de escritura. El día seis de mayo de ese mismo año tomó posesión de dicha finca, posesión que le fue otorgada por el Juez JOSE LUIS ROSALES. El día veintinueve de julio del mismo año fue notificado, por medio de cédula, del juicio de restitución que le entablan los señores: JUAN ANTONIO, FELIPA Y MELANIA, todos LOPEZ LOPEZ, quienes han presentado constancias de REFORMA AGRARIA, a pesar de haber mantenido la propiedad totalmente abandonada, lo cual puede demostrar. El ocho de mayo del mismo año, el Juez José Luis Rosales la citó al Juzgado pidiéndole el documento con el cual le había otorgado la posesión y por lo que le cobró seiscientos córdobas, negándose a regresarle dicho documento y haciéndole la sugerencia que desalojara el inmueble, a lo cual se ha negado. Que pide se decrete inspección para este caso de injusticia notoria. Este Tribunal ordenó seguir informativo en contra de dicha autoridad, el cual informó oportunamente, alegando lo que a bien tuvo, expresando entre otras cosas, que se trata de unas diligencias que él realizó, pero que efectivamente, una vez que fueron revisadas por sus superiores resultaron ser nulas, por no tener la competencia para efectuarlas. Estima — la Corte, que con las diligencias realizadas, por economía procesal puede dictarse el fallo correspondiente, por lo que,

SE CONSIDERA:

De la propia confesión vertida por el judicial en su escrito mediante el cual rinde su informe, se desprende con toda claridad que efectivamente realizó actos que no eran de su competencia, al grado de darle posesión a la quejosa, librándole además la certificación correspondiente. Que por dicha diligencia cobró la cantidad de seiscientos córdobas para pago de transporte por ser la propiedad rústica, es decir, fuera de la localidad; después, al comprador que las diligencias eran nulas citó a la quejosa quitándole la certificación que le había extendido. Todo lo anterior revela un procedimiento anómalo, impropio de la seriedad de la que deben de estar revestidos los funcionarios judiciales. Las anomalías consisten en lo siguiente: a) realizar diligencias que no son de su competencia; b) haber citado a la quejosa para despojarla de un documento que el mismo le había extendido. En cuanto al cobro se justifica por razones de movilización, pues hay que reconocer el hecho lamentable que el Poder Judicial carece de vehículos propios para la realización de las diligencias judiciales, con lo cual se evitarían este tipo de situaciones. Reconoce este Tribunal que de las diligencias no aparece ninguna actuación que haga suponer mala fe de parte del funcionario judicial, por lo que será benevolente en este caso y por ser la primera vez que se presenta una queja en su contra; sin embargo, se le previene al Juez José Luis Rosales que en el futuro debe ser más cuidadoso en sus funciones y además, no debe olvidar que en caso de tener dudas sobre algunas actuaciones debe consultar, pues esto es lo más indicado para evitar errores en el desempeño de su cargo.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, artos. 424 y 436 Pr., y facultades que le confiere a este Tribunal la Ley Orgánica de Tribunales, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Amonéstese privadamente al Juez Local de Nandasmó JOSE LUIS ROSALES; amonestación que deberá realizar el Presidente de este Tribunal, o el Magistrado que él designe en la hora y fecha que oportunamente se señale. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, compareció el doctor Salvador Zapata Sobalvarro, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Boaco y dijo: Que a partir del mes de diciembre del año pasado fue suspendido de sus funciones de abogado y notario que pedía su rehabilitación para poder ejercer su profesión siendo el caso tramitar la presente solicitud;

SE CONSIDERA:

El doctor Zapata Sobalvarro ha presentado su solicitud en términos tan escuetos que ni siquiera hace mención de la sentencia en que se le suspendió en el ejercicio de sus profesiones de abogado y notario. Examinando el expediente que contiene la misma; se encuentra que este Tribunal a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco suspendió en el ejercicio profesional por el término de tres meses y condenó con multa de un mil córdobas a favor del Fisco al doctor Salvador Zapata Sobalvarro, por haber incurrido en serias anomalías en el ejercicio del notariado y que en términos generales consisten entre otros hechos en haber insertado y afirmado tener a la vista un Poder Generalísimo con que se acreditó una representación para otorgar una escritura de Compra-Venta, cuando en realidad en la fecha del otorgamiento de la misma ya que dicho poder había sido revocado y el testimonio original tenía la razón de revocación, habiendo el notario Zapata tenido a la vista únicamente una fotocopia tomada posiblemente con anterioridad, pero en la escritura en la que lo insertó afirmó tener a la vista el testimonio, lo que en términos generales, implica violaciones a sus deberes como notario. Para acceder a lo solicitado en el caso de autos únicamente procede determinar si ha transcurrido el término de duración de la suspensión y si la multa fue debidamente enterada ya que no se trata de aplicar lo dispuesto en la parte final del art. 1o. del Decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969, en cuanto a la demostración de la reparación del daño causado, porque no se trata de inhabilitación en el ejercicio profesional por la

comisión del delito, sino incumplimiento en sus deberes como notario. Estando demostrado en autos que la multa fue pagada conforme boleta de entero No. 793836 que corre agregada en autos y que efectivamente a la fecha, ha transcurrido el término de tres meses por el que fue suspendido, ya que la sentencia en mención se le notificó al interesado el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis; y no habiendo más trámites que llenar, ya que la presente rehabilitación se dicta en base al principio general de que en Derecho las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen; esta Corte no tiene más que rehabilitar mediante la presente sentencia al abogado y notario Zapata Sobalvarro para que ejerza las funciones de tal;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Se rehabilita al doctor Salvador Zapata Sobalvarro en sus funciones de abogado y notario público de la República de Nicaragua la que podrá ejercer con todos los derechos y obligaciones que la ley establece para ello. Comuníquese la presente resolución a todos los Tribunales y autoridades a quienes se notificó la sentencia de inhabilitación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Segunda, mediante escrito presentado por la señora *IRMA CANALES MURILLO DE MENDOZA*, mayor de edad, casada, de oficios propios del hogar y del domicilio de la ciudad de Telica, compareció personalmente a las cuatro y diez minutos de la tarde del ocho de enero de este año, manifestando en

síntesis lo siguiente: Que ante los Juzgados para lo Civil del Distrito de León se encontraban interpuestos varios juicios civiles en los cuales la parte contraria era el señor ANTONIO CANALES CABALLERO, sobre una propiedad ubicada en la comarca EL PANAL, jurisdicción de Telica. Que dichos juicios eran de amparo en la posesión y dominicales, propios del conocimiento de los Juzgados para lo Civil. Que dichos juicios estaban activos y sujetos a la tramitación de ley, habiéndose fallado uno de los mismos, el que estaba pendiente de recurso de apelación. Que el día seis de enero el señor BERNARDO MORALES MAIRENA se presentó en su casa de habitación citando a su hijo ROGER MENDOZA CANALES y a su marido MANUEL MENDOZA haciéndoles entrega de una acta, en la cual como podía examinarse, ya que la acompañaba junto con su original, expresaba que a la una y quince minutos de la tarde del día lunes seis de enero del corriente año, la Delegación Regional del Ministerio de Desarrollo y Reforma Agraria representada por el compañero BERNARDO MORALES MAIRENA, en su calidad de Asesor Legal de Reforma Agraria, procedía a tomar posesión de la referida finca, diciendo en forma textual: "*En virtud de haber sido declarada legalmente como propiedad del señor Antonio Canales Caballero, de conformidad con lo prescrito de ACUERDO emitido por la Dirección Regional de Reforma Agraria, fecha de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro*". Que amparado en tales conceptos y con previo conocimiento de su significado por parte de los señores Manuel Mendoza Caballero y Róger Mendoza Canales, se hace efectiva dicha *toma de posesión* con el objeto de que ésta la pueda ejercer el legítimo propietario señor Antonio Canales Caballero. Que ante tal arbitrariedad habían recurrido ante el Superior del MIDINRA y también aquí a Managua, quienes habían llamado y no habían tomado ninguna resolución. Que ante tal silencio, que era una aceptación a lo efectuado por el Asesor Legal BERNARDO MORALES MAIRENA, comparecía de conformidad con el Decreto No. 417, interponiendo recurso de amparo, en contra del compañero BERNARDO MORALES MAIRENA, mayor de edad, presumiblemente abogado, Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para la II-Región, de aquel domicilio y de estado civil desconocido para la exponente, cumpliendo con lo ordenado en el acápite 3 del arto. 6o. de la Ley de Amparo, acompañando para ello tanto fotocopia como el original del "*ACTA DE TOMA DE POSESION*", pidiendo que el original le sea devuelto. Que

la ley prevee, clara y expresamente, que los Tribunales propios para establecer y dilucidar el derecho de propiedad, están bajo la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, y que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de Reforma Agraria tiene su debida reglamentación y es para conocer cuestiones relativas a la Reforma Agraria y al tomar éste una resolución como la que ha tomado y es objeto del recurso, se está atentando contra el Poder Jurisdiccional de los Tribunales Comunes y mermando por el Poder Administrativo el Poder Judicial. Que se está sometiendo a la compareciente a una sentencia arbitraria emanada de un Tribunal incompetente, violándose con ello el arto. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragienses, ya que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. Que asimismo, se violan las siguientes disposiciones legales: arto. 6o. y el inciso b) del arto. 11, del mismo Estatuto, ya que tiene derecho a ser juzgada sin dilación por Tribunal competente. El arto. 17, en su inciso 2o. del mismo Estatuto que preceptúa que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. Y a ella se le está obligando a salir con su familia de su propiedad, y la que por considerarse dueña defendía ante los Tribunales Comunes. De las actuaciones del Asesor Legal de MIDINRA resulta una resolución que llaman "toma de posesión de la propiedad" la que considera arbitraria y no fundamentada en ley alguna y dicen emitida el *veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro*, la cual, manifiesta la quejosa, no ha podido VER, NI CONOCER, NI SE LE DIO INTERVENCION DE NINGUNA CLASE, ignorándose el procedimiento que usaron y al no dársele ninguna intervención en el supuesto "proceso", se viola el arto. 11, inciso c) del referido Estatuto, el que le garantiza intervención desde el inicio del proceso. Aclarando que de tal resolución interpuso recurso ante la misma Asesoría Legal, donde no se le permitió ver el proceso que según ellos se había efectuado y como afirman que tal resolución se tomó el día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, le expresaron que por no haber interpuesto recurso alguno, la misma se encontraba firme lo que era absurdo, ya que nunca se le había notificado de proceso alguno, las gestiones que había efectuado, tanto ante las autoridades de MIDINRA de la II-Región, como las de Managua, habían quedado en el olvido, razón por la cual comparecía interponiendo el recurso de amparo correspondiente, acompañando las copias que ordena la ley y pidiendo por la trascendencia de la resolución la suspensión inme-

diata del acto en contra del cual recurría, por el perjuicio que le causaba el mismo, ya que en su propiedad tenía siembras de sorgo y pasto para el ganado. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región a las diez y cinco minutos de la mañana del día catorce de enero del corriente año, dicho Tribunal dio entrada al recurso y remitió oficio al compañero Morales Mairena para que enviara informe a este Tribunal Supremo, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado; asimismo mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia, con copia del mismo, para lo de su cargo y declaró asimismo con lugar la suspensión del acto reclamado, así como también se previno a las partes para que en el término de tres días, más el de la distancia, compareciera ante esta Corte Suprema, para hacer uso de sus derechos, en donde se personaron el doctor OSCAR DANILO PEREIRA LOPEZ, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de León, como mandatario suficientemente autorizado de la recurrente señora Irma Canales Murillo de Mendoza y el Compañero Morales Mairena, como parte recurrida. Se les tuvo por personados por auto de las dos de la tarde del día diecisiete de febrero de este año, mandándoseles a dar la intervención correspondiente y abriéndose a prueba el juicio por el término de diez días, estación que aprovechó el doctor Pereira López para presentar como prueba la documental que rola en autos y encontrándose el juicio en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Antes que todo el Tribunal por elementales razones de orden, debe de examinar si la demanda de amparo promovida por doña Irma Canales Murillo de Mendoza en contra del Compañero Bernardo Morales Mairena, Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para la Segunda Región, reúne todo los requisitos que de manera expresa señala el arto. 6o. de la Ley de Amparo, ya que en caso contrario, la misma tendría que ser rechazada por el Tribunal por considerarla improcedente. De la simple lectura de la demanda, a pesar de su redacción un poco vaga y oscura, se constata, que la misma reúne dichos requisitos legales; así como también que fue presentada ante el Tribunal competente dentro de los treinta días que

de manera fatal prescribe el arto. 5o. de la Ley de la Materia y que la quejosa asevera el haber hecho uso de los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir, el haber agotado la vía administrativa, no obteniendo según lo asevera, respuesta alguna a sus reclamos por parte de las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, cosa que no fue desvirtuada por el funcionario recurrido al rendir su correspondiente informe ante este Tribunal, y más bien, éste aceptó en gran parte lo manifestado por la recurrente, debiéndose agregar en abono a lo aseverado por ella, que Morales Mairena *no dio cumplimiento* a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, en lo referente a la remisión de las diligencias que es de suponerse se levantaron y que dieron origen a la interposición del amparo, el que por considerarlo ajustado a derecho, esta Corte está en el deber de entrar a conocer sobre el fondo del mismo.

II,

La ley del 28 de mayo de 1980, establece los medios legales para ejercer el derecho de amparo, el que se estableció por el Legislador con el exclusivo a fin de mantener el imperio y efectividad del Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o viole o amenace con violar los mencionados derechos estatutarios. El fundamento de la queja de la señora Canales Murillo de Mendoza, consiste en que el Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para la Segunda Región, se presentó en su casa de habitación citando a su hijo Róger Mendoza Canales y a su esposo, Manuel Mendoza, a los que les hizo entrega de lo que el funcionario calificó como "ACTA DE TOMA DE POSESION", en vista de haber sido declarada legalmente la finca El Refugio, ubicada en la comarca El Panal, Jurisdicción de Telica, como de la propiedad del señor Antonio Canales Caballero, de conformidad a lo prescrito en Acuerdo emitido por la Dirección Regional de Reforma Agraria el 27 de noviembre de 1984, facultando a Canales Caballero a ejercer legítima posesión y dominio sobre la mencionada finca El Refugio. Considera la recurrente que con tal proceder, el funcionario recurrido, ha procedido en forma atentatoria en contra del Poder Jurisdiccional de los Tribunales de la Justicia Ordinaria, por no tener

MIDINRA facultad alguna para conocer con relación a “el tuyo” y “el mío”, señalando al respecto como infringidos con tal procedimiento los artos. 3o., 6o. y 11, en sus incisos “b”, “c” y “f” y el 17, inciso 2o. todos del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Es de hacer notar que el funcionario objeto del amparo no negó los hechos expuestos por la recurrente, y es más, reconoce de manera expresa que el 27 de noviembre de 1984, por criterio de la Dirección Regional de Reforma Agraria, *se acordó* autorizar a Canales Caballero para que entrara en posesión del terreno que dicha Dirección considera le pertenece a éste. Estima este Tribunal ante los hechos expuestos, que la Dirección Regional de Reforma Agraria de la Segunda Región *no está* legalmente facultada para haber dictado una resolución o un acuerdo como el que según manifiesta el Compañero Morales Mairena, Asesor Legal de MIDINRA, emitió el 27 de noviembre de 1984 y con base en el cual, se resuelve que la finca El Refugio pertenece al señor Canales Caballero y se le hace entrega de la posesión de la misma por el propio Asesor Legal de MIDINRA conforme documento acompañado con el escrito de amparo. Considera este Tribunal que con tal proceder se está arbitrariamente invadiendo una función que es privatiza del Poder Judicial, poder éste que es el único que tiene facultad exclusiva de administrar justicia y decidir, siguiendo los procedimientos legales, a quien pertenece determinada propiedad en disputa. Considera igualmente esta Corte que por ser notoria y de por si manifiesta la falta de competencia del compañero Morales Mairena, Asesor Legal de MIDINRA para la Segunda Región y de la Institución por él asesorada legalmente, para dictar el acuerdo o resolución que dio origen al amparo, debe de considerarse dicho acuerdo o resolución como que jamás haya existido, por carecer de fundamento legal; por lo qué, en vista de las razones expuestas, el amparo interpuesto debe de ser declarado con lugar, ya que se infringieron por parte de la autoridad recurrida, las disposiciones legales que sirvieron de fundamento a su demanda, siendo oportuno el señalar, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y los Tribunales bajo su dependencia, tienen su competencia en el campo exclusivo de la Reforma Agraria y nunca en el conocimiento de asuntos relativos a pronunciarse con relación a quien debe de ser entregada la posesión y el dominio de determinada propiedad, cosa que es exclusiva, como antes se dijo, de los Tribunales de Justicia Ordinaria.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 426 y 436 Pr., 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I) Ha lugar al amparo interpuesto por la señora IRMA CANALES MURILLO DE MENDOZA en contra del Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de la Segunda Región, Cro. BERNARDO MORALES MAIRENA, de que se ha hecho mérito; II) Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a la Dirección Regional de Reforma Agraria de la II-Región para su inmediato cumplimiento; III) Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: se: vale. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor, Guy José Bendaña Guerrero, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su escrito que presentó en su carácter de Apoderado de la Sociedad “GLAXO GROUP LIMITED” de nacionalidad inglesa, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 2:30 minutos de la tarde del día 14 de enero del año en curso, resumidamente expuso: Que el doctor, Franklin Caldera Pallais, en representación de su mandante, interpuso oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial en contra de la solicitud de registro de la marca “ZANATE”, Clase 5, introducida por el doctor, Arturo Raskosky, en representación de la Sociedad “Laboratorios Ramos S. A.”, de nacionalidad nicaragüense, la que fue resuelta a las 3:26 minutos de la tarde del 14 de mayo de 1984, por la Registradora de la Propiedad Industrial, declarando sin lugar la citada oposición. Apelada esa resolución y tramitada la apelación, el Director General Interino de Registros, doctor Armando Picado Jarquín, en nombre del Ministro de

Justicia, resolvió dicha apelación en sentencia de las 10:10 minutos de la mañana del 29 de septiembre de 1985, confirmando la resolución apelada; que de conformidad con el Reglamento de la Dirección General de Registros, carece de atribuciones para resolver en casos como el de la referencia toda vez que están limitadas a los asuntos de la Propiedad de Inmuebles conforme el art. 2 de dicho Reglamento, en el que en ningún momento le concede facultades para conocer por delegación del Ministerio de Justicia sobre asuntos de la Propiedad Industrial y de ser así el conocimiento sería nulo y violatorio del art. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en su párrafo segundo; que en violación de esta misma disposición se pretende impedir que su mandante proteja su marca "ZANTAC", la que tiene con aquella evidente semejanza gráfica, fonética e ideológica y cita la sentencia dictada por este Tribunal a las 11:00 de la mañana del 16 de diciembre de 1983 y opiniones de autores como la del Argentino, don Pedro C. Breuer Moreno; que las marcas "ZANTAC" y "ZANATE", vistas en su conjunto y apreciadas en un golpe de vista tienden a confundirse, con lo que la resolución recurrida viola el art. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, lo mismo que el 28, al haberse desconocido los derechos económicos de su mandante contenidos en su marca "ZANTAC", con lo que viene a ser infundada y violatoria del art. 17 del citado Estatuto, la resolución dictada por el Director General Interino de Registros, como delegado del Ministro de Justicia; que con fundamento con los antes expuestos y artos. 3, 17, 28 y 25 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, de la Ley de Amparo, interpone recurso de amparo en contra del Ministro de Justicia de Nicaragua, de la señora Directora General de Registros, por violación de las disposiciones primeramente citadas, haciendo constar que se han agotado los recursos ordinarios; que pide declarar con lugar el recurso que presenta que los funcionarios responsables son los doctores, Rodrigo Reyes Portocarrero, Ministro de Justicia, Ligia Molina C., Directora General de Registros y Armando Picado Jarquín, Director General Interino de Registros, los tres mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio; y que la última resolución, que precisamente es la recurrida, fue notificada el 3 de diciembre del citado año. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, tuvo como parte en el recurso al doctor Guy José Bendaña Guerrero, en su expresada calidad, dándole la intervención legal; ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; dirigir oficios a las partes recurridas para

que envíen a este Tribunal el informe del caso y las diligencias creadas; y enviarles las presentes diligencias. Ante esta Corte se apersonó el doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil de este Departamento, lo mismo que el recurrente, doctor Bendaña Guerrero, en su expresada calidad, así como también la doctora Ligia Molina Campos, quién rindió el respectivo informe y envió las diligencias primeras, con lo que esta Corte les tuvo a todos por apersonados en sus mencionados caracteres y mandó abrir a pruebas el amparo, pidiendo después el recurrente dictar sentencia por ser la cuestión de mero derecho; y por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

En primer término este Tribunal estima que debe aceptarse la recepción del presente recurso de amparo desde el momento mismo que se constata que se han cumplido con todas las exigencias que estatuyen las disposiciones legales pertinentes como las del art. 6 de la citada Ley de Amparo y que además por su naturaleza no incide su contenido en lo relativo a la Seguridad Nacional y el Orden Público, instituciones que motivaron el Estado de Emergencia que originó la suspensión del uso del amparo en determinado momento y que posteriormente fue restablecido de tal manera que su ejercicio es claramente promovible, por lo que en consecuencia está abierta la oportunidad para verificar el examen, análisis y posterior resolución de la cuestión aquí planteada. Una vez entrando en la materia de que se ocupan los presentes autos, deben anotarse que el art. 2 inciso d) de la Ley del Ministerio de Justicia, Decreto No. 327 del 29 de febrero de 1980, faculta taxativamente al citado Ministro, para ejercer el control y la dirección del Registro de la Propiedad Industrial, entre otros organismos. Del mismo modo el art. 1 del Reglamento de la Dirección General de Registros, Gaceta No. 222 del 29 de septiembre de 1983, crea ese organismo dependiente del mismo Ministerio de Justicia, por lo que debe entenderse, que la referida Dirección General de Registros, como organismo integrado está legalmente facultada para autorizar las actuaciones y resoluciones en delegación, que dicte tal Ministerio, en uso además de la competencia que le otorga el inciso c) del mencionado art. 2, independientemente de las facultades que concretamente le concede el inciso b) del mismo artículo y Reglamento. Es así que viene a ser bien claro que la Dirección General de Registros, autorizó la sentencia que es objeto del presente recurso, en uso de esas

facultades y como dependencia integral que es del citado Ministerio, siendo de fácil observación que en el encabezamiento de la sentencia objetada se consigna que es dicho Ministerio de Justicia quién dicta la resolución en apelación y en consecuencia sus facultades van expresamente implícitas, por cuyas razones los argumentos consignados por el recurrente vienen a ser inaceptables y que por consiguiente se debe pasar al conocimiento de las otras cuestiones planteadas en el presente recurso.

II,

El fundamento principal de la sentencia dictada por el Ministro de Justicia, por delegación a la Dirección General de Registros a las 10:10 minutos de la mañana del 29 de septiembre de 1985, es que las palabras "ZANATE" y "ZANTAC" no guardan entre sí ningún parecido fonético ni gráfico, ni mucho menos ideológico por razones muy notorias y fáciles de apreciar, por lo que hace imposible que se confundan entre ellas, por lo que ambas pueden coexistir en el mercado común como marcas de fábrica y por consiguiente puede admitirse el registro de la marca de fábrica "ZANATE"; siendo en consecuencia la sentencia apelada, ajustada a derecho y tiene que confirmarse. Por su parte el recurrente sostiene lo contrario al argumentar que esta última marca es una imitación de la otra, ambas están formadas por seis letras de las cuales cinco son comunes y las tres primeras de cada una están situadas en el mismo orden y lugar "ZAN" y a las dos siguientes T y A, únicamente se les ha invertido en el orden, lo que indica que para formar la marca "ZANATE" la sociedad solicitante se fundó en la marca "ZANTAC", que vistas en conjunto ambas marcas y apreciadas con un golpe de vista, tienden a confundirse. Este Tribunal en el ejercicio del análisis que hace a la cuestión planteada, encuentra que la resolución a dictarse es un producto directo proveniente del uso de los sentidos del juzgador con el fin de establecer si verdaderamente existen la similitud fonética, gráfica e ideológica que les atribuye el recurrente, encontrándose con que fonéticamente, es decir, al establecer la comparación entre ambas formas como suenan las palabras no existe la menor semejanza entre ellas puesto que es obvio que la pronunciación de la palabra "ZANTAC" es muy diferente de la de la palabra "ZANATE", las que notoriamente guardan una gran diferencia al pronunciarlas, lo que quita importancia al igual número de letras con que están compuestas así como al orden en que están colocadas, que con tanta insistencia señala el recurrente, por lo que aún dentro de ese orden no existe entre

ambas semejanza alguna. Gráficamente o sea lo que le corresponde a la representación esquemática de ambas palabras, son de igual manera completamente distintas pues su composición ortográfica es visiblemente desigual aún aceptándose que las tres primeras letras guardan el mismo orden y son las mismas, como señala el recurrente, puesto que las tres finales además de estar colocadas dentro de un acomodo absolutamente diferentes tienen la particularidad que al leerlas en su conjunto marcan precisamente la ostensible diferencia que tienen la una de la otra en toda su extensión, es decir, que dichas tres últimas letras son las que determinan la diferenciación de las seis, por manera que vistas así las cosas, carecen de sustentación los argumentos esgrimidos por la parte recurrente. Y finalmente, desde el punto de vista ideológico o sea del significado de las palabras: "ZANATE" es conocida de todos en una forma absoluta, ya que con ella se designa desde siempre al pájaro que con ese nombre abunda en todos los aspectos de nuestro país y como muy bien dice la sentencia recurrida, a su solo pronunciamiento "inmediatamente nos imaginamos al pájaro color negro muy conocido por todos nosotros y que abunda por todos lados en nuestro territorio nacional", al paso que la palabra "ZANTAC" simplemente no significa nada, no existe en el vocabulario común nicaragüense por lo que no puede imaginarse una expresión ideológica al expresarla, lo que impide la existencia de siquiera un parecido con el adjetivo género del pájaro de la referencia el que reiteradamente lo evoca inmediatamente, por manera que no puede existir la confusión que sostiene el recurrente, puede darse entre el público consumidor y en este caso no existen las violaciones de los artos. 3, 17, 28 y 50 del Estatuto Fundamental o del de los Derechos y Garantías que invoca el recurrente y por consiguiente el amparo interpuesto no puede tener lugar y así debe declararse necesariamente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el doctor, Guy José Bendaña Guerrero, como Apoderado de la Sociedad "Glaxo Group Limited", contra el Ministro de Justicia, doctor Rodrigo Reyes Portocarrero en virtud de la sentencia dictada por la delegación de ese Ministerio, por la Dirección General de Registros, a las diez y diez minutos de la mañana del veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese.

se: Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido, José, exigencia, bunal, exa, encia, escri, de, Valen. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, presentó escrito el señor Casimiro Gómez Gómez, en donde aparece quejándose el señor Celestino Areas González, del doctor Luis Urbina Noguera, quien expone lo siguiente: Que tiene una propiedad rústica ubicada en la vecindad de Veracruz; habiéndola obtenido de parte de su amigo Casimiro Gómez Gómez, con el que convivió por muchos años, compartiendo entre ambos los bienes de la propiedad, después de algún tiempo de cultivar las tierras con Casimiro le ofreció que se quedara con ellas por la mínima cantidad de cincuenta mil córdobas; no teniendo dicha cantidad recurrió ante los señores Angel y Fulgencio Martínez Suazo la que solicitó en calidad de préstamo dándole como garantía unos árboles de madera ubicados en dicha propiedad; luego un año más tarde le hicieron entrega de tal cantidad de dinero, habiéndose dirigido a Granada a depositarlo en manos del abogado Luis Urbina, abogado de los prestamistas, quien una vez recibido el dinero éste le entregaría en manos del vendedor y proceder hacer los documentos; que esto no ocurrió así, porque fue grande su sorpresa cuando se presentaron los señores Angel y Fulgencio Martínez Suazo a notificarle que desocupara la propiedad, ya que ellos eran los dueños y que las escrituras los acreditaban como legítimos dueños. Por todo lo expresado solicita a este Supremo Tribunal, una investigación exhaustiva del caso. Por auto dictado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, este Supremo Tribunal ordenó seguir el informativo en contra del doctor Luis Urbina Noguera, a quien se le solicitó

que informara dentro del término de cinco días, más el de la distancia, asimismo se ordenó transcribirle el presente auto y darle copia de la queja relacionada y que señalara casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones; también se le pidió informe a Secretaría de este Tribunal Supremo e informara por medio de la Oficina de Estadísticas, si al citado abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores, sanción alguna, si estaba al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. Se adjuntó a las diligencias, copia de la queja relacionada con transcripción del presente auto, el que fue enviado al doctor Luis Urbina, adjuntándose copia del oficio enviado a la Oficina de Estadísticas, quien evacuó contestando que el doctor Luis Urbina Noguera, aparece registrado en los archivos de esa oficina, también informó que el notario en mención fue multado en la cantidad de un mil córdobas por sentencia del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, y multa de doscientos córdobas por sentencia del veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, que fue autorizado para cartular en un último quinquenio que comenzó el día veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y que finaliza el día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y seis. Que se encuentra solvente. Por auto dictado a las ocho y veintidós minutos de la mañana del doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se ordenó abrir a pruebas la presente queja por el término de ley. En este período presentó escrito el señor Celestino Areas González junto con una declaración del señor Casimiro Gómez Gómez, solicitando tenerla como prueba, o por el contrario enviarle Carta — Orden al Juez de Distrito Civil, para la recepción de dichas pruebas testificales, por auto seguido se accede a lo solicitado y se ordena enviarle a dicho funcionario carta orden para la recepción de la prueba testifical, se adjuntó copia del oficio enviado al Juez de Distrito Civil de Granada, rolan en el expediente pruebas recabadas por el Juez de Distrito de Granada, asimismo documentos presentados como prueba por el señor Celestino Areas González, encontrándose en este estado las presentes diligencias, no cabe más que dictar la correspondiente sentencia.

SE CONSIDERA:

El aspecto total de la queja que se analiza en el siguiente, a juicio de esta autoridad, los señores Gómez Gómez y Areas González se presentaron juntos a la Oficina del doctor Urbina Noguera, ya que el primero de los mencionados quería venderle al señor Areas González una finca de su propiedad en la cantidad de cincuenta mil córdobas; como el compra-

dor carecía de dinero, se convino en que lo conseguiría por medio de los señores Martínez Suazo. Sobre este aspecto hay acuerdo tanto de la parte quejosa como del propio doctor Urbina Noguera, pues éste último así lo expresa también en su escrito de informe rendido a esta autoridad. En el resto del relato hecho por el profesional es en donde la Corte observa una manifiesta irregularidad, pues el mismo expresa que, para poder solucionar la prohibición de conceder préstamo al interés por parte de los particulares, optó por hacer la escritura de compra venta directamente a favor de los señores Martínez Suazo, quienes no eran compradores y lo que es peor aún, dejando al descubierto los intereses del legítimo comprador señor Areas González, como lo afirma al manifestar en su escrito dirigido a este Tribunal, entre otras cosas, lo siguiente:... "Por su parte, el señor Celestino Areas González convino con los señores Martínez Suazo, que regresarían quince días más tarde para escriturar el contrato de promesa de venta celebrado entre ellos, bajo las condiciones que acordarían en ese lapso"... Es decir, colocó jurídicamente en carácter de comprador de la finca objeto de la venta, a quien no era comprador y dejó sin ningún respaldo legal al verdadero comprador, acusando una manifiesta irresponsabilidad profesional en relación a quienes llegaron a solicitarle sus servicios notariales para mayor garantía de sus derechos, poniendo como pretexto..." que mientras ambas partes no se pusieran de acuerdo y comparecieran juntos, yo no podría redactar ni autorizar ningún instrumento público a ese respecto, ya que mi intervención como profesional era únicamente plasmar en un instrumento público, lo que las partes acuerdan"... Carecen de veracidad las afirmaciones anteriores hechas por el doctor Urbina Noguera, pues como profesional del derecho debe saber que es obligación de su parte orientar en la mejor forma posible a quienes solicitan sus servicios para plasmar sus contratos ajuntándolos a la legalidad y salvaguardando los derechos de cada quien, pues eso es lo que demanda la ética profesional. En el presente caso, es obvio que el doctor Urbina Noguera no asesoró convenientemente a las partes y que, por el contrario, según su propia confesión, autorizó, como ya se dijo, una escritura de compra venta con personas que no eran verdaderos compradores dejando totalmente al descubierto los derechos del legítimo adquirente, por lo que no cabe más que sancionarsele, tomando en consideración que es reincidente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, arto. 3o. del Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 y

artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Suspéndese por tres meses al doctor LUIS URBINA NOGUERA en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, a partir de la notificación de la presente sentencia. Déense los avisos de ley correspondiente y agreguese lo resuelto al expediente de dicho profesional. Cópiese, notifíquese y oportunamente publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: cantidad. Valen. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante este Tribunal, se presentó el señor JOSE DOLORES BLANDON MOLINA, mayor de edad, casado, comerciante, y de este domicilio, exponiendo: Que el día veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y cinco, como a las seis y treinta minutos de la tarde, un bus de la ruta Tipitapa-Managua, conducido por su propietario el señor GERMAN GUERRERO MEJIA, le ocasionó un accidente frente a la terminal de buses de Tipitapa, saliendo con lesiones Róger Espinoza y José Dolores Blandón Molina y sufriendo daños en su vehículo. El caso fue pasado a la doctora Martha Palacios, donde se instruyó la causa. El señor Guerrero Mejía no se presentó a declarar al Juzgado, extendiéndose orden de captura, la que no se hizo efectiva. El juicio fue enviado al Juzgado del doctor Pedro Pablo Barberena. Se presentó al despacho de éste para darse cuenta del resultado del juicio y le respondieron que el hechor había salido inocente y culpable. Se comunicó con su abogado, el doctor César García, de la ciudad de Masaya, contestándole éste que el doctor Barberena ya había mandado el caso al conocimiento de la Corte, ya que ella daría el fallo, y por lo tanto, había que esperarse dos meses más. Por tal motivo recurre a esta Corte para que se aclare lo de su juicio y se le falle, pues hasta la fecha no sabe nada. Señaló oficina para oír notificaciones. Este Tribunal ordenó seguir el informa-

tivo al doctor Barberena, Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, y se le pidió informe dentro del término de cinco días. Asimismo, se ordenó a la Secretaría de este Tribunal que por medio de la Oficina de Estadísticas, informase si al citado Juez se le ha impuesto en ocasiones anteriores alguna sanción por irregularidades en el ejercicio de su cargo; se adjuntó a las diligencias copia del oficio enviado al Juez en mención. Presentó escrito al doctor Barberena informando sobre la queja relacionada. Por auto dictado por este Tribunal, la queja se abrió a pruebas por el término de ley. Durante este período, presentó escrito el referido Juez de Distrito del Crimen, junto con unas fotocopias del expediente original, solicitando tenerlas como pruebas en la presente queja, las que fueron adjuntadas a estas diligencias. Encontrándose en este estado las diligencias y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

La queja del señor Blandón Molina consiste en lo siguiente: Según expresiones: 1) que el señor Germán Guerrero Mejía conduciendo un bus de su propiedad ocasionó un accidente del cual resultó lesionado al perder parte de su oreja derecha; el señor Róger Espinoza Jiménez perdió la visión de un ojo, y destruido en parte, el vehículo conducido por el quejoso; 2) La investigación la realizó la doctora Martha Palacios, Juez Local Unico de la ciudad de Tipitapa, donde ocurrió el accidente, y quien les tomó la declaración a ambos lesionados — el señor Espinoza Jiménez y al propio quejoso — El señor Guerrero Mejía no se presentó, pero se libró orden de captura en su contra, la cual no se hizo efectiva; 3) el juicio, concluida la investigación, fue enviado al Juzgado de Distrito del departamento de Managua, a cargo del doctor Pedro Pablo Barberena. Cuando se presentó al despacho para saber el resultado, se le dijo que el hechor había salido inocente y culpable; 4) frente a esta situación se comunicó con su abogado, quien le contestó que el doctor Barberena había mandado el expediente a la Corte, la cual daría el fallo, por lo que tenía que esperarse dos meses. Que por tal razón ocurría a esta Corte para que se aclarara lo de su juicio y se fallara.

II,

Como puede apreciarse claramente de la síntesis anterior, el señor Blandón Molina, no se queja en términos concretos y precisos del doctor Barbere-

na, Juez 1o. del Distrito para lo Criminal de Managua, sino mas bien se dirige a este Tribunal, según sus propias expresiones, para que se aclare lo de su juicio y se falle. Lo anterior indica, sin lugar a dudas, falta de conocimiento de parte del quejoso y de asesoramiento de parte de su abogado, a fin de instruirle acerca de las instancias propias en materia criminal, pues probablemente, cuando el quejoso habla de la Corte, se refiere al Tribunal de Apelaciones de la III Región, superior jerárquico del Juez 1o. de Distrito para lo Criminal. Es igualmente notorio el hecho que, el señor Blandón Molina ni siquiera conoce, por no haberlo leído, la sentencia dictada dentro de las diligencias de la investigación a que se refiere en su supuesta queja, pues en ella afirma, entre otras cosas:... “Cuando llegué a saber del resultado del juicio, me respondieron que el hechor había salido inocente y culpable...” Lo anterior acusa falta de conocimiento al quejarse de algo que en realidad no ha visto, pues ni siquiera dice quien le dio esas informaciones. Por otra parte, con las fotocopias de las diligencias acompañadas se demuestra el seguimiento que se le dio a la investigación, la cual culminó con la sentencia anotada a las diez de la mañana del día dos de octubre del año en curso. En tal caso, como la sentencia de primer grado, tiene sus propios recursos, por lo que, no es conveniente que esta Corte se esté pronunciando por la vía de la queja, acerca de la misma, tal como lo ha sostenido en mas de una ocasión. El Tribunal tiene que ser cauteloso al pronunciarse, por la vía pendientes del fallo, pues es arriesgado incidir en los mismos, ya que podrían resultar sentencias contradictorias. Por todo lo antes expuestos debe declararse sin lugar la queja de la cual se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: No ha lugar a la queja presentada por el señor JOSE DOLORES BLANDON MOLINA, en contra del doctor PEDRO PABLO BARBERENA, Juez Primero de Distrito para lo Criminal del Departamento de Managua. Cópiese, notifíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramirez González* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por auto cabeza de proceso de las ocho de la mañana del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, la Fiscalía Militar de Instrucción de la Cuarta Auditoría Regional de las Fuerzas Armadas Sandinistas, abrió informativo para investigar el supuesto delito de agiotismo en el que supuestamente participaron: Ricardo Alberto Tiffer Alduvín, Francisco Javier Quiróz Cruz, Rodrigo Antonio Aguilar Quiróz, William Martínez Tapia y Héctor Manuel Urbina Blanco, todo de conformidad con las diligencias instruidas por Procesamiento Policial, las que fueron remitidas a la Auditoría y se agregan al expediente declarándose válidas de conformidad con el arto. 111 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procesamiento Penal Militar Provisional. Rinde declaración indagatoria Héctor Manuel Urbina Blanco, mayor de edad, soltero, estudiante y del domicilio de Diriamba; Francisco Javier Quiróz Cruz, mayor de edad, casado, militar y del domicilio de Masaya; el primer indiciado solicitó audiencia y nombró abogado defensor al Lic. Inf. Marvin Alvarado y el segundo manifestó que él mismo efectuará su defensa. William Martínez Tapia, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Masaya; José Eusebio Solórzano Aragón, mayor de edad, casado, camionero y del domicilio de Masaya; William Roberto Ramírez Noguera, mayor de edad, casado, sin oficio y del domicilio de Masaya rindieron declaración indagatoria. José Eusebio Solórzano nombró abogado al doctor Oscar Dávila Mejía. Declara Minihaha Pasquier de Ramírez, Oscar José Solórzano Altamirano, William Martínez Tapia, nombró abogado al doctor Mario Barquero Osorno. El abogado de José Eusebio Solórzano pidió en depósito el camión Placa MY-KZ-153 de su defendido y pidió se le aplicara la medida cautelar establecida en el Inc. 4 del Arto. 98 del Decreto No. 591, se accedió a lo segundo, pero no al depósito del camión. El doctor Mario Barquero fue autorizado a entrevistarse con su defendido. Declara Miguel Jerónimo Solórzano Baltodano. Rodrigo Antonio Aguilar Quiróz, mayor de edad, casado, comprador

y de este domicilio rindió declaración indagatoria. Se tuvo como nuevo defensor de Francisco Javier Quiróz a Mario Barquero Osorno. Declara Nidia Esperanza Romero López. El doctor Marvin Alvarado solicitó que sus defendidos no fueran trasladados al Sistema Penitenciario de Granada por dificultarse posibles trámites y porque Héctor Urbina tenía que reparar clases pendientes. Se negó la solicitud y se argumentó que la reparación de clases planteada no era posible porque el indiciado tenía suspensos sus derechos ciudadanos. Alvaro Antonio Obregón Cerda rindió declaración testifical. Iván Madriz Aguilar, defensor de Rodrigo Aguilar Quiróz ofreció prueba testifical. Se citó por Edictos a Ricardo Tiffer Alduvín. Declara César Augusto Bermúdez Soto, Miguel Angel Sánchez Matus, Justo Faustino Salazar Zepeda, Ernesto Fernández, Daniel Alberto Pérez Acuña, José Ramón Urbina, Francisco Alberto Mena Aguirre, Alvaro González Flores, Lesbia del Carmen Ruíz Gallo, Francisco Quiróz Cruz nombró nueva defensora a la doctora Angela Cristina Miranda España. Varios defensores realizaron diferentes gestiones y alegatos a favor de sus respectivos defendidos. Se agregan varias constancias y fotocopias de diplomas a favor de Francisco Quiróz y otras constancias y documentos varios a favor de otros indiciados. Declara Humberto José Sandoval Pérez, Ana Julia López Brizuela, Ana Cristina Morales, Rafael Adán García Herrera, José Domingo Robleto Argüello, Arturo José Núñez Caldera, se agregan constancias a favor de William Martínez y Héctor Urbina. A solicitud de la defensa amplió su declaración indagatoria Francisco Javier Quiróz Cruz, lo mismo que Héctor Manuel Urbina Blanco. Declara Juan José Vásquez González, María Soledad Alemán Bonilla, Alfonso Membreño Meza, José María Valle Maltéz, Karla Valle Maltéz, Francisco Gutiérrez López, Rolando Vega Zúniga. A solicitud de la defensa el Médico Forense examinó a Francisco Quiróz Cruz. Se agrega constancia a favor de William Ramírez Noguera. Declara Silvio René Flores Morales, Carlos Adán Sánchez Bermúdez, Angel Rodríguez Mejía y Alicia Canales Ortíz, también se agrega una constancia a favor de William Martínez Tapia. Declara Ana María Alfaró Cruz, María Luisa Silva Martínez. Rodrigo Antonio Aguilar amplió su declaración indagatoria. Por auto de las ocho de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco, se dio por concluido el expediente sobreseyendo provisionalmente a favor de Ricardo Tiffer Alduvín por no haber sido habido. El Fiscal Militar de Instrucción formuló conclusiones acusatorias en contra de Francisco Javier Quiróz Cruz, Rodrigo

Aguilar Quiróz, Héctor Manuel Urbina Blanco, William Martínez Tapia, William Roberto Martínez Noguera y José Eusebio Solórzano Aragón y absuelve a Ricardo Tiffer Alduvín.

II,

Concluidas las diligencias de instrucción y con las conclusiones acusatorias se elevaron al Tribunal Militar de Primera instancia de la Auditoría Militar. El Tribunal Militar de Primera Instancia de la Cuarta Auditoría Regional por auto ordenó el depósito de los vehículos ocupados en la presente causa al Teniente Yuri Valle Olivares, lo que se hizo en acta. El defensor Marvin Alvarado presentó extenso escrito alegando lo que tuvo a bien, Rodrigo Antonio Aguilar nombró como nuevo defensor a Francisco José López Fernández. El Tribunal Militar de Primera Instancia de la Cuarta Auditoría Regional de las Fuerzas Armadas Sandinistas por auto de las dos de la tarde del veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco, mandó a indagar a la señora Minihaha Pasquier Hueck y Ernesto Rodrigo Fernández Fernández. Minihaha Pasquier Hueck de Ramírez, mayor de edad, casada, comerciante, maestra y del domicilio de Masaya. Ernesto Rodrigo Fernández Fernández, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Diriamba rindieron declaraciones indagatorias, la primera nombró defensor al doctor Mario Barquero Osorno y se le otorgó la medida cautelar de presentarse periódicamente a la autoridad bajo compromiso que al efecto firmó. Se agrega una acta de decomiso del Ministerio de Comercio Interior. Daniel Alberto Pérez Acuña, mayor de edad, soltero, contador comercial y del domicilio de Diriamba rindió declaración indagatoria y no habiendo nombrado defensor se le nombró de oficio a Luis Alberto Murillo Chirino. Ernesto Fernández nombró defensor a Marvin Meza Morales y con tales antecedentes el Tribunal Militar de primera Instancia de la Cuarta Auditoría Regional de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las ocho de la mañana del veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: I. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados FRANCISCO JAVIER QUIROZ CRUZ, RODRIGO ANTONIO AGUILAR QUIROZ, HECTOR MANUEL URBINA BLANCO, WILLIAM MARTINEZ TAPIA, WILLIAM RAMIREZ NOGUERA, MINIHABA PASQUIER HUECK DE RAMIREZ, ERNESTO RODRIGUEZ FERNANDEZ FERNANDEZ, ALBERTO PEREZ ACUÑA, todos de generales consignados en autos, condénese al procesado Fran-

cisco Javier Quiróz Cruz a la pena de cuatro años de privación de libertad, sanción que liquidará a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta desde que el reo fue detenido y habida cuenta que se encuentra detenido desde el día veinte de enero de mil novecientos ochenta y cinco, dicha pena quedará legalmente extinguida el día diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, condénase al procesado Rodrigo Antonio Aguilar Quiróz a la pena de cuatro años de privación de libertad, sanción que liquidará a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta desde que el reo fue detenido y habida cuenta de que se encuentra detenido desde el día veinte de enero del ochenta y cinco, dicha pena quedará extinguida el día diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, condénese al procesado Héctor Manuel Urbina Blanco a la pena de nueve meses de privación de libertad sanción que liquidará a un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta desde que el reo fue detenido y habida cuenta de que el procesado se encuentra detenido desde el día veinte de enero del ochenta y cinco, dicha pena quedará legalmente extinguida el día diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco; condénese al procesado William Martínez Tapia a la pena de diez meses de privación de libertad a cumplir a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta desde que el reo queda detenido y habida cuenta de que se encuentra preso desde el día veinte de enero de mil novecientos ochenta y cinco, dicha pena quedará legalmente extinguida el día diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, condénese al procesado William Ramírez Noguera, a la pena de cuatro años de privación de libertad a cumplir a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta desde que el reo fue detenido y habida cuenta de que el mismo se encuentra preso desde el día veinte de enero de mil novecientos ochenta y cinco, dicha pena quedará extinguida legalmente el día diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, condénese al procesado Minihaha Pasquier Hueck de Ramírez a la pena de dos años de privación de libertad, a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta desde que la reo fue detenida y siendo que se inició proceso en su contra el día veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, dicha sanción quedará legalmente extinguida el día veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, así mismo revóquese la medida cautelar que tenía, condénese al procesado Ernesto Fernández Fernández a la pena de un año de privación de libertad a cumplir

a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta desde que el reo fue detenido y habida cuenta de que el mismo se encuentra preso desde el día veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, dicha sanción quedará legalmente extinguida el día veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y seis condénese al procesado Daniel Alberto Pérez Acuña a la pena de un año de privación de libertad a cumplir a razón de la pena impuesta a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta desde que el reo fue detenido y habida cuenta de que el procesado fue capturado el día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, dicha sanción liquidará el día veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis; condénese al procesado José Eusebio Solórzano Aragón a la pena de diez meses de privación de libertad a cumplir a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta desde que el reo fue detenido y habida cuenta de que el mismo fue procesado el día veinte de enero de mil novecientos ochenta y cinco, dicha sanción liquidará el día diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, revóquese la medida cautelar que existía en su contra, mándese a cumplir la sanción en su casa de habitación por haber determinado en el proceso que tiene más de setenta años de edad y catalogado como baletudinario, sobreséase provisionalmente la causa a la que se refiere al procesado Ricardo Alberto Tiffer Alduvin, por no estar habido el mismo, debiéndose reabrir la misma una vez que sea detenido por la Justicia Revolucionaria, en todo caso deberá ordenarse la libertad al día siguiente de cumplida. El Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, determinará el lugar de cumplimiento de los sancionados, de conformidad al artículo 12 de la Ley Provisional de los Delitos Militares. Condénese a los procesados a las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos ciudadanos por el tiempo que dilate la pena principal, póngase en conocimiento a las partes de la presente resolución y del derecho que les asiste de interponer formal recurso de apelación dentro de tercero día después de notificada la presente sino estuvieren de acuerdo con el contenido de la presente notifíquese.

III,

Notificada la anterior sentencia los defensores alegaron lo que tuvieron a bien y apelaron de la misma. Se admitieron las apelaciones en ambos efectos y se enviaron los autos al Tribunal de Alzada. Se agregan una serie de documentos a favor de Ernesto Fernández Fernández. Radicados los autos en el

Tribunal Militar — de Apelación de las Fuerzas Armadas Sandinistas, el doctor Marvin Meza alegó lo que tuvo a bien y presentó más constancias a su favor. Se agregan alegatos de los defensores y una serie de documentos en relación con la salud de Minihaha Pasquier lo mismo que la partida de su hijo Jerry de Jesús Ramírez Pasquier nacido el 20 de abril de 1985 en Masaya, lo mismo que la partida de nacimiento de su otro hijo William Roberto Ramírez nacido el 20 de marzo de 1982. Se agregan declaraciones juradas rendidas ante el notario Mario Barquero Osorno por Rosa Elena Alfaro Novoa, Minihaha Pasquier de Ramírez y Rosa Salas Gaitán. Se agregan más documentos a favor de Ernesto Fernández Fernández. De conformidad con el Inc. 3 del art. 233 de la ley de la materia se ordena la integración del Tribunal Militar de Apelación que conocerá de este proceso. Se agregan una serie de documentos y solicitudes de aplicación de medidas cautelares. Se dictó auto citando para sentencia y el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las tres de la tarde del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: I. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a Francisco Javier Quiróz Cruz, mayor de edad, casado, militar y del domicilio de Masaya por ser autor del delito de acaparamiento y especulación en perjuicio del pueblo de Nicaragua sancionándosele a una pena de tres años, más las accesorias de interdicción civil por el tiempo que dure la sanción principal. II. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a Francisco Javier Quiróz Cruz, por el delito de fraude, sancionándolo a tres años de privación de libertad, inhabilitación absoluta por tres años después de cumplida la pena principal, más las accesorias de interdicción civil por el tiempo que dure la sanción principal. III. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados MINIHABA PASQUIER DE RAMIREZ y WILLIAM RAMIREZ NOGUERA, mayores de edad, casados, negociantes y del domicilio de Masaya; por ser autores del delito de Acaparamiento y especulación, en perjuicio del pueblo de Nicaragua, para Ramírez Noguera, cuatro años y para Minihaha Pasquier de Ramírez, cuatro años de privación de libertad, además de las penas accesorias de interdicción civil por el tiempo que duren las sanciones principales. IV. Se sobresee la causa parcial y definitivamente a favor de los procesados Héctor Manuel Urbina Blanco, William Martínez Tapia, José Eusebio Solórzano Aragón, Daniel Alberto Pérez Acuña y Ernesto Fernández Fernández, por no tener ninguna culpabilidad en los hechos

investigados en este proceso, debiendo librarse inmediatamente y oportunamente las correspondientes órdenes de libertad en favor de los indiciados que fueron declarados inocentes y se hallaren detenidos. V. Francisco Javier Quiróz Cruz, tendrá que cumplir sanción que sumada hacen un total de seis años, la que extinguirá el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, William Ramírez Noguera, extinguirá su sanción el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve y Minihaha Pasquier de Ramírez, lo hará el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve por lo que al siguiente día de cada cumplimiento el reo deberá ser puesto en libertad; sanciones que deberán extinguir en la forma y lugar que indique el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. VI. Hágasele saber a las partes esta resolución y el derecho que se les de interponer el recurso de casación una vez notificada esta sentencia dentro de los diez días siguientes y ante este mismo Tribunal. VII. De no hacerlo así vuelvan los autos al Tribunal de origen para el debido cumplimiento de lo resuelto. Así queda reformada la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Notifíquese. Se nombró depositario de un camión placa MY-KZ-153 a José Eusebio Solórzano Aragón. Se dieron las órdenes de libertad de los reos que resultaron sobreesidos. Se notificó la sentencia a los defensores por medio de cédula. Francisco Javier Quiróz y William Ramírez cambiaron defensor y nombraron como tal al doctor Félix Trejos Trejos. Se agregaron otra serie de documentos y Mario Barquero Osorno defensor de Minihaha Pasquier y Félix Trejos defensor de William Ramírez y Francisco Quiróz interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia referida, recurso que fue admitido en ambos efectos. El defensor Barquero alegó enfermedad de su defendido y se remitieron los autos a esta Corte Suprema de Justicia. Se personó el defensor Barquero pero luego fue sustituido, nombrando la procesada en su lugar al doctor Alberto de Jesús Useda Cortéz, quien en diferentes ocasiones ha gestionado la excarcelación de su defendido por motivos de salud, gestiones y peticiones que se han tramitado por este Tribunal y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Por razones de método lo primero que tiene que analizarse en la resolución del presente recurso, es si la sentencia recurrida es de aquellas que admiten casación de conformidad con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procesamiento Penal Mili-

tar Provisional. Efectivamente se ha recurrido de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas de las tres de la tarde del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, sentencia que impuso a los procesados Francisco Javier Quiróz Cruz, Minihaha Pasquier de Ramírez y William Ramírez Noguera, las penas de tres años al primero y cuatro años de privación de libertad a los dos últimos por los delitos de acaparamiento y especulación en perjuicio del pueblo de Nicaragua, condenando además a Francisco Javier Quiróz a la pena de tres años de privación de libertad por el delito de fraude, en consecuencia la sentencia en referencia admite el recurso de casación. El arto. 241 del Decreto No. 591 del 2 de diciembre de mil novecientos ochenta establece que "contra la resolución que dicta el Tribunal de Apelaciones podrán las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa". Como se ve el artículo transcrito establece el Recurso de Casación y además de señalar que para su admisión no habrá más formalidad que la de su interposición por escrito; se establece en los artículos sub-siguientes el procedimiento a seguir en la tramitación del recurso. Al efecto el arto. 245 del mismo Decreto preceptúa que si el recurrente no comparece a mejorar el recurso, éste se declarará desierto. En el caso de autos, dos son los recursos interpuestos ya que cada uno de los defensores lo hicieron en su carácter de tal por separado: a) El doctor Félix Trejos Trejos como defensor de Francisco Javier Quiróz Cruz y William Ramírez Noguera y b) El doctor Mario Barquero Osorno en su carácter de defensor de Minihaha Pasquier de Ramírez. En el primer caso el doctor Félix Trejos Trejos a pesar de haber recurrido en tiempo no mejoró el recurso que inicialmente interpuso y se le admitió por el Tribunal de Apelaciones en su oportunidad, por lo que es de pleno derecho declararlo desierto sin mayores argumentaciones. No obstante tal situación en el caso de autos y por lo que respecta a los defendidos del doctor Trejos Trejos al resolverse el recurso interpuesto a favor de la otra procesada Minihaha Pasquier de Ramírez por su defensor doctor Mario Barquero Osorno tendrá que aplicarse lo dispuesto en el arto. 247 del referido Decreto si fuere el caso, que establece que: "El ejercicio de este recurso o del de apelación por uno de los procesados cuando fueren varios, implicará la obligación del Tribunal de pronunciarse referente a

todos, con las siguientes modalidades: 1) A ningún procesado excepto al recurrente podrá agravarle su situación; 2) A todos podrá disminuirles la sanción; 3) No podrá cambiar la situación del favorecido por un sobreseimiento, en el delito por el que lo hubiere sido; 4) Cuando el recurrente fuere el acusador, el Tribunal deberá conocer la situación de todos los procesados pudiendo cambiarla”.

II,

Corresponde en consecuencia examinar el recurso de casación interpuesto por el doctor Mario Barquero, el que fue debidamente admitido y no habiendo como se dijo, formalidades legales que examinar es precedente entrar al análisis del fondo y por consiguiente de los hechos que originaron este proceso para determinar si de conformidad con las pruebas recogidas se establece la configuración delictiva y la responsabilidad en su comisión por parte de los procesados. Los hechos consisten en términos generales en lo siguiente: El quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco en la entrada al Cementerio de Niquinohomo un Inspector de MICOIN detuvo un vehículo color rojo Marca Toyota conducido por William Martínez Tapia al que se le encontró mercadería sin su correspondiente remisión, al ser detenido dijo haber sido contratado por Ricardo Tiffer Alduvin para trasladar artículos de la hacienda La Providencia hacia un lugar que le indicaría el carro Datsun color blanco que circulaba delante y donde iba Tiffer y otras personas. Se comienzan las investigaciones y se detiene a las personas que fueron procesadas en el presente caso. Se comprobó después que la mercadería que transporta el camión eran ciento sesenta y cinco bolsas de jabón Atlas sin licencia comercial, remisión, sino con una factura a nombre del Zonal Once. Posteriormente inspectores de MICOIN ocuparon en la hacienda La Providencia doscientas setenta y nueve bolsas de jabón fortificado Atlas, setenta y un bolsones de detergente Estrella, sesenta y una caja de toallas sanitarias marca Amiga y un camión de baranda anaranjado marca Chevrolet de seis cilindros Placa MY-KZ-153, según actas de decomiso y ocupación que están en el expediente. Esa era parte de la mercadería sacada con engaño de la Distribuidora Zonal “Moises Rivera” otra parte fue vendida por William Ramírez Noguera sin tener autorización para ello, a precios que no son los establecidos que le dejaron grandes ganancias y que fue dicha mercadería a parar al mercado negro en el mercado oriental. Que todo eso pudieron hacerlo a través de Rodrigo

Aguilar Quiróz empleado del Estado con la cooperación de su hermano que era miembro de Seguridad del Estado, Francisco Javier Quiróz Cruz y con la aparente participación económica de Minihaha Pasquier de Ramírez quien supuestamente prestó dinero para hacer las compras. Esos son en resumen los hechos. Realizadas las investigaciones correspondientes el Tribunal Militar de Apelaciones sobreseyó a los procesados con excepción de Francisco Quiróz Cruz, William Ramírez Noguera y Minihaha Pasquier de Ramírez. Hay suficientes pruebas de la comisión de los hechos y de la responsabilidad delictiva, no solo de dos de las personas que fueron sentenciadas por el Tribunal Militar, sino también en contra de algunos de los que fueron sobreseídos, pero cuya situación no se puede variar de conformidad con lo dispuesto en el arto. 247 Inc. 3) del Decreto No. 591. En consecuencia lo que corresponde en primer lugar es analizar la responsabilidad de la recurrente Minihaha Pasquier de Ramírez; al efecto la única vinculación de ella con los hechos investigados es haber prestado ciento ochenta mil córdobas en tres partidas a su cuñado Ricardo Tiffer, dinero con el que supuestamente ilegalmente y con engaño compraba la mercadería a nombre del Zonal Once de los pueblos y que en realidad acaparaba para luego ser vendida por William Ramírez Noguera en el mercado oriental. La procesada Pasquier de Ramírez dijo que no era la primera vez que le prestaba dinero a Tiffer que eso era usual en vista de que es su cuñado y sabía tenía problemas económicos familiares, además habló de que Tiffer tenía un pequeño negocio de serigrafía de artículos que vendía en la Feria La Piñata, que ella no sabía para que quería el dinero. Nadie durante toda la tramitación del proceso aportó evidencias o pruebas con las cuales se demostrara que la Minihaha supiera para que aportaba o prestaba el dinero en mención; además hay que tener presente que no existe ninguna otra prueba ni ningún hecho que la vincule directamente con los delitos investigados, ya que si es verdad que en determinado momento alguna mercadería fue guardada en el negocio de su propiedad en Masaya eso ocurrió sin su consentimiento ni conocimiento, ya que para entonces ella se encontraba hospitalizada en Managua en la Clínica de Especialidades, según se probó; además es necesario analizar que uno de los principales responsables de los delitos es su marido William Ramírez Noguera quien vendía la mercadería en el mercado oriental, aunque ella se hubiera dado cuenta es natural deducir que ella no delataría a su marido; más bien por falta de más pruebas de

su supuesta participación todo pareciera indicar que al aceptar que ella presta determinada cantidad de dinero lo que está haciendo es encubriendo a su marido que seguramente era quien aportaba dicho dinero, pero tal encubrimiento de darse, no se podría penar. En consecuencia esta Corte Suprema de Justicia considera que a pesar de algunas dudas sobre su explicación de los motivos de supuesto préstamo debe tomarse en cuenta la vinculación familiar de ella con los principales responsables lo que en definitiva hacía innecesario que ella se involucrara prestando un dinero que su marido pudo haber tomado para hacer la compra ilegal de la mercadería en referencia. Por consiguiente esta Corte deberá casar la sentencia recurrida y dictar en su lugar a favor de Minihaha Pasquier de Ramírez un sobreseimiento definitivo.

III,

De conformidad con lo dispuesto en el arto. 247 del Decreto No. 591 ya mencionado este Tribunal debe pronunciarse acerca de la responsabilidad de los otros procesados William Ramírez Noguera y Francisco Javier Quiróz Cruz. No hay duda de la responsabilidad delictiva de ambos en la comisión de los hechos investigados, todas las pruebas recibidas y sus mismas declaraciones les responsabilizan de los hechos. Resta únicamente en consecuencia analizar si los delitos han sido bien calificados. Al efecto el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas en sentencia de las tres de la tarde del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, calificó los hechos investigados y cometidos por William Ramírez Noguera y Francisco Javier Quiróz Cruz como acaparamiento y especulación cometidos en perjuicio del pueblo nicaragüense. Además de señalar la serie de violaciones a la Ley de Defensa de los Consumidores Decreto No. 1466 del 22 de junio de 1984, consideró que los procesados habían violado el arto. 3o. Inc. f) del Decreto 1074 del 6 de julio de 1982 que establece: "Serán penados con prisión de uno a cuatro años los que incurrieren en los siguientes delitos: f) los que propiciaren en el mercado al alza o baja de los precios, acaparando cualquier clase de mercadería, productos o valores, o usando otros medios de especulación..." Considera este Tribunal que las figuras delictivas así tipificadas fueron cometidas por los procesados, se probó el acaparamiento de las mercaderías en la hacienda La Providencia e incluso en el establecimiento comercial del matrimonio Ramírez Pasquier (sin conocimiento de Minihaha

y luego la venta de dichos productos en el mercado negro por William Ramírez Noguera a los comerciantes especuladores del mercado oriental, en consecuencia los hechos están bien calificados por el Tribunal, lo mismo que las penas impuestas por los mismos a William Ramírez Noguera y Francisco Javier Quiróz Cruz, de cuatro y tres años de privación de libertad respectivamente. Por lo que respecta al delito de fraude por el cual se condenó e impuso la pena de tres años de privación de libertad a Francisco Javier Quiroz Cruz de conformidad con el arto. 12 del referido Decreto 1466 y el Decreto No. 579 del ocho de octubre de 1980 que reformó el arto. 417 Pn., está bien calificado y es de derecho imponer la pena correspondiente, por consiguiente no se casa la sentencia en lo que a ambos procesados se refiere.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., 241, 245 y 247 del Decreto 591 del 2 de diciembre de 1980, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1o) Se declara desierto el recurso de casación interpuesto por el doctor Félix Trejos Trejos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las tres de la tarde del 13 de agosto de mil novecientos ochenta y cinco en contra de Francisco Javier Quiróz Cruz, William Ramírez Noguera y Minihaha Pasquier de Ramírez de la que se ha hecho mérito. 2o) Se casa la sentencia aludida en lo que respecta a Minihaha Pasquier de Ramírez. En consecuencia se revoca la sentencia condentoria dictada en contra por los delitos tipificados en el Inc. f) del arto. 3o. del Decreto No. 1074 del 6 de julio de 1982 y se dicta en su lugar un sobreseimiento definitivo, por lo cual se ordena la libertad de la referida procesada, 3o) No se casa la sentencia aludida dictada en contra de los procesados Francisco Javier Quiróz Cruz por los delitos tipificados en el Inc. f) del arto. 3o. del Decreto No. 1074, del 6 de julio de 1982 por el delito de defraudación y en contra de William Ramírez Noguera por el delito tipificado en el citado Inc. f) del arto. 3o. del Decreto No. 1074, quedando firmes ambas sentencias. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de la III-Región, compareció el señor ALFONSO NAPOLEON CAJINA ALCOCER, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, manifestando en síntesis: que el día once de marzo del citado año, en horas de la tarde, en su casa de habitación situada en Villa Don Bosco, de esta ciudad fueron ocupados mediante las correspondientes actas de decomiso, diversos repuestos automotrices para vehículos Toyota y documentos de su negocio, por Miembros de la Zona Ocho, Tercera Región, del Ministerio de Comercio Interior (MICOIN), los cuales se presentaron acompañados por Policías Sandinistas. Que al día siguiente a dichos hechos, en tiempo, recurrió ante Henry Montano, Responsable de MICOIN para la Región Tercera y el día trece del mismo mes, sin que se hubiera resuelto el recurso, el Cro. Daniel Wong Galeano, Delegado de MICOIN para la Zona Ocho, procedió a retirar materialmente los repuestos mencionados, según acta de decomiso de esa misma fecha, acompañado de Miembros de la Policía Sandinista y de la Seguridad del Estado, habiendo de previo, sin orden de allanamiento alguno, procedió a romper la cerradura, ante la consternación de todo el vecindario ante el alarde de fuerza y prepotencia, ya que los vecinos se habían percatado de que dichos repuestos habían sido adquiridos legalmente y los tenía a la vista de todo el mundo, en el porche techado de su vivienda, separados de la calle por amplias verjas desde el techo hasta el piso que permitían a cualquier transeúnte verlos. Que con posterioridad se enteró de la resolución emitida por la Regional Tercera, el catorce de ese mismo mes de marzo, en que se respalda el decomiso total de los repuestos y se cancela su licencia de buhonero. Que recurrió en tiempo de queja ante el Ministro de Comercio Interior y con fecha 20 de junio próximo pasado fue notificado de la resolución emitida por el Ministro de Comercio

Interior, de las 11:30 minutos de la mañana del 22 de mayo, mediante la cual, en base a que no está autorizado para la comercialización de Repuestos Automotrices, se mantiene el decomiso y se cancela su Licencia de Comercio No. 26015003533. Que los repuestos en cuestión fueron donados hace mucho tiempo por España al Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA), de Granada, Dependencia del Ministerio de Educación (MED) el cual los vendió, previo auditoriaje del MED y decisión de venderlos por ser obsoletos, al señor MAURICIO GUERRA LINARES, según recibo de caja No. 0813 del 23 de agosto de 1984, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS, especificando en dicho recibo como concepto, el pago de un lote de repuestos automotrices *descontinuados* de diferentes marcas, posteriormente el petente adquirió la mayor parte de repuestos contenidos en el inventario, por Escritura Pública autorizada ante el notario doctor Tito Abea Méndez, a las 10:00 de la mañana del día 4 de diciembre de 1984 y factura de esa misma fecha, por el precio de TRESCIENTOS SESENTA MIL CORDOBAS NETOS (C\$ 360.000.00). Que la Resolución del Ministro de Comercio Interior señala como violados el Decreto 539 o Ley Creadora de Comercio expresando a continuación el quejoso por qué no se le puede aplicar dicho Decreto y el que más bien, expone que constituye una base firme a su favor para demostrar lo ilegal y arbitrario en lo actuado por dicho Ministerio. El Decreto No. 1466 conocido como Ley de Defensa a los Consumidores, en sus artos. 1, 2, 5, 13, 14 y 15, expresando a continuación las razones legales por las cuales considera que se le han aplicado mal por parte de MICOIN, dichas disposiciones legales y termina *interponiendo recurso de amparo*, en contra del Comandante Guerrillero y Comandante RAMON CABRALES A., en su carácter de Ministro de Comercio Interior (MICOIN), para que por sentencia se le ampare en contra de la resolución dictada por dicho funcionario, a las 11:30 minutos de la mañana del 22 de mayo de 1985, por medio de la cual se le decomisan las mercaderías a que se ha referido y se le cancela su Licencia de Comercio. Señaló como violadas por dicha Resolución Ministerial las siguientes disposiciones: El art. 6o. del Estatuto Fundamental de la República. Los artos. 1o., 2o., 3o., 12., 17., 18. y 29 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pormenorizando en qué consisten a sus juicios las violaciones a dichas disposiciones Estatutarias por parte del Ministerio de Comercio Interior, al decomisarle los repuestos aludidos y

cancelarle su Licencia de Comerciante. Pidió la suspensión del acto reclamado, expresando las razones por las que, las misma debe de ser decretada aún de oficio por el Tribunal; y constituyó como su apoderado para que lo represente en el recurso, al doctor Enrique Vela Gómez, quien firmó junto con el recurrente la demanda de amparo correspondiente, de la cual, acompañó las copias que ordenara la ley, así como una serie de documentos, como prueba de los hechos expuestos.

II,

Por auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de julio del año citado, la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, tuvo como parte en el recurso interpuesto al doctor ENRIQUE VELA GOMEZ, en su carácter de apoderado del señor ALFONSO NAPOLEON CAJINA ALCOCER y mandó a darle la intervención de ley; igualmente puso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia la demanda promovida y ofició al Ministerio de Comercio Interior, cuyo titular es el Comandante Guerrillero RAMON CABRALES A., para que compareciera ante este Tribunal Supremo dentro del término de diez días, a rendir el informe correspondiente, debiendo remitir las diligencias que se hubieran creado. Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, se declaró sin lugar y finalmente se previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron los doctores ROLANDO GUERRERO PALMA y ENRIQUE VELA GOMEZ, el primero Procurador Civil de este departamento y el segundo, como apoderado del recurrente señor CAJINA ALCOCER, se les tuvo como tales en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de agosto recién pasado y por cuanto el Comandante Ramón Cabrales no cumplió con la obligación de informar ni de remitir las diligencias creadas a este Tribunal, se le concedió el término de cinco días para dar cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal receptor del recurso y con relación a la solicitud presentada ante esta Corte en relación a la suspensión del acto reclamado, por cuanto la misma implica resolver sobre el fondo del asunto, se declaró sin lugar. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, estación que aprovechó el apoderado de la parte recurrente para presentar documental y testifical de autos y encontrándose el juicio en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Cuando llega al conocimiento del Tribunal Supremo un recurso de amparo, por razones elementales de orden lo primero que hay que constatar es si el recurrente dio cumplimiento a lo establecido en el arto. 6o. de la Ley de la Materia, ya que en caso contrario, el recurso tendría que ser declarado improcedente. Leyendo la demanda presentada ante el Tribunal de Apelaciones de la III-Región se establece que el señor Cajina Alcocer dio cumplimiento a dicha disposición legal, lo mismo que el arto. 5o. de dicha ley ya que manifiesta haber sido notificado de la resolución que motiva el amparo, el día 20 de junio próximo pasado y su recurso lo presentó el día 11 de julio, es decir, dentro del plazo de treinta días señalado en la última disposición citada; habiendo el quejoso asimismo agotado los recursos legales que establece el Decreto No. 1485 en sus artículos 10 y 11, Decreto publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 152 el día 9 de agosto de 1984, relativo al Reglamento a la Ley de Defensa a los Consumidores, contenida en Decreto No. 1466 publicado en "La Gaceta" No. 129 correspondiente al día 3 de julio del citado año. En consecuencia, este Tribunal Supremo está en la obligación de entrar al conocimiento del fondo del asunto, lo que será objeto de siguiente considerando.

II,

Antes de todo, es oportuno hacer notar que el Comandante Guerrillero Ramón Cabrales A., Ministro de Comercio Interior en contra del cual se endereza el recurso de amparo, muy a pesar de que fue debidamente prevenido por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en auto de las 10:20 minutos de la mañana del 16 de julio de 1985, para que enviara a este Tribunal Supremo el informe correspondiente con relación a los hechos que dieron nacimiento al recurso interpuesto en su contra, y de qué, luego esta Corte por auto dictado a las 8:30 minutos de la mañana del día 14 de agosto del citado año, le concedió el término de cinco días para que diera cumplimiento a su obligación de informar y remitir a este Tribunal las diligencias que se hubieran creado; autos de los cuales tuvo el debido y oportuno conocimiento y a los cuales lamentablemente no dio cumplimiento al no rendir el informe que se le solicitaba ni remitir diligencia alguna, faltando así a su obligación y asumiendo con tal proceder una conducta contraria a la que debe de observar un funcionario al servicio del Estado en el actual

proceso revolucionario, faltando asimismo al deber de colaborar con la administración de la justicia. Como se ha dejado establecido el recurso de amparo interpuesto por el señor Cajina Alcocer es en contra del Titular del Ministerio de Comercio Interior Comandante Guerrillero Ramón Cabrales, por haber dictado éste la resolución de las 11:30 minutos de la mañana del día 22 de mayo próximo pasado, la cual en su parte resolutive “confirma cada una de las actuaciones del Departamento de Control y Normas Oficiales de la Dirección General de la Policía Sandinista. Mantiene firme el decomiso total de la mercadería, sin reconocimiento alguno al afectado y finalmente, cancela la Licencia de Comercio No. 26015003533, con categoría Comercial de Importador Mayorista propiedad del recurrente”. El señor Cajina Alcocer esgrime como violados con la resolución el arto. 6o. del Estatuto Fundamental y los artos. 1, 2, 3, 12, 17, 18, y 28 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. El análisis de este Tribunal Supremo tiene que centrarse a constatar si es procedente legalmente el decomiso por parte del Ministerio de Comercio Interior, de los repuestos automotrices a que se refiere el acta de decomiso que rola fotocopiada del folio 12 al 31 de los autos; repuestos que adquirió el recurrente por compra hecha a Mauricio Guerra Linares, el que a su vez los adquirió del Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA) de la ciudad de Granada, dependencia ésta del Ministerio de Educación y a quien le fueron donados hace algún tiempo por España y previo auditoriaje del Ministerio de Educación se tomó la determinación de venderlos por considerarlos descontinuados los documentos del caso rolan a los folios 45 al 47 de los autos. Igualmente debe de analizarse si la cancelación de la Licencia Comercial hecha al recurrente por parte de MICOIN, es una resolución ajustada a derecho por parte de dicho Ministerio. De manera obligatoria tiene este Tribunal nuevamente que reafirmar, tal a como lo ha hecho en sentencias anteriores y en amparos dirigidos en contra de funcionarios del Ministerio de Comercio Interior y otros funcionarios de Organismos Estatales, que es sumamente difícil el penetrar en la mentalidad que animó a los mismos, cuando éstos no cumplan con el deber de rendir el informe correspondiente, como en el caso de autos. El espíritu que anima al Decreto No. 1466 contentivo de la “LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES”, es el de aplicación de sanción es de tipo que se podría calificar de *sucesivas* y las que se agravan en base a la *reincidencia* de la persona natural o jurídica que contraviene dicho Decreto. En el caso de autos, no existe prueba alguna de que al

señor Cajina Alcocer en ocasiones anteriores se le haya impuesto sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su actividad como comerciante debidamente inscrito en el Registro de Comercio y con Licencia Comercial extendida en debida forma por MICOIN; y sin embargo, observa el Tribunal, que *de una sola vez* se le aplica una sanción de tal gravedad como lo es el decomiso de la totalidad de los repuestos automotrices adquiridos legalmente, y los cuales, conforme prueba que aportó al juicio, estaban expuestos publicamente para su comercialización; y aún más, no solamente se realiza el decomiso de dichos repuestos, sino que se le *cancela* en forma definitiva su Licencia de Comerciante. Ante la ausencia de pruebas de que el recurrente haya sido un reincidente, estima el Tribunal Supremo que lo que cabía, de haber el recurrente incurrido en faltas de las contempladas en la “Ley de Defensa a los Consumidores”, tratándose de un Distribuidor Mayorista, al tenor de lo dispuesto en el inciso b) del arto. 8o. de dicha ley, era la aplicación de una multa, previa *prevención* de que para en caso de reincidencia, sufriría la cancelación de su Licencia de Comerciante. Cabe agregar también, que el arto. 9 del mencionado Decreto 1466 contemplado los casos en que pueda haber decomisado de la mercadería y conforme el inciso a) de dicho artículo, es en los casos que haya reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 1o. y 2o. lo cual no puede ser aplicable a Cajina Alcocer, por no constar que con anterioridad a los hechos que dieron nacimiento al amparo, haya sido encausado por autoridades de MICOIN; y es mas; los repuestos automotrices no están sujetos a la exclusiva comercialización de MICOIN; ni están tampoco en la lista de *bienes básicos* elaborada por dicho Ministerio, para que deban ser comercializados por los canales legales que dicho Ministerio haya de previo designado para su expendio a los interesados en adquirirlos; y es mas, dicho Ministerio, en uso de sus facultades no ha dispuesto que se sepa, el ejercer un estricto control sobre la distribución, venta, formas de comercialización y normas de precio a los repuestos automotrices; así como tampoco ha determinado el asumir en momento alguno la *exclusiva* comercialización de los mismos; todo lo cual hace que el amparo interpuesto sea viable y en consecuencia deba de ser declarado con lugar por haber infringido el funcionario recurrido los artos. 3, 12, 17 y 29 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, citados por el recurrente en su demanda de amparo, debiéndose en consecuencia restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413 y 426 Pr., y 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I) Ha lugar al amparo interpuesto por el señor ALFONSO NAPOLEON CAJINA ALCOCER en contra del Ministro de Comercio Interior Comandante RAMON CABRALES ARAUZ, de que se ha hecho mérito; II) Comuníquese mediante oficio y sin demora la presente resolución a dicho funcionario para los efectos de su inmediato cumplimiento; III) El Magistrado doctor MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO disiente de la mayoría de sus compañeros y vota así: Que está de acuerdo en la resolución pero no en algunos considerandos concretamente a la falta de remisión de las diligencias y al informe, pues enviaron el expediente en carta del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que se cumple con la Ley de Amparo. Hay que referir que el Decreto No. 1466, ya fue derogado, pero aplicable en los hechos objeto del recurso, y lo que cabe es procesar por violación a la Ley de Mantenimiento del Orden Público y no al decomiso (Decreto 1074); IV) Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: el petente – sujetos a la exclusiva comercialización de MICOIN; ni están legales: Valen. – *A. Serrano Caldera.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúñiga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *Alvaro Ramírez González.* – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del día cuatro de noviembre del año próximo pasado, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, el señor NELSON OSORNO GUTIERREZ, mayor de edad, casado, propietario de una unidad de transporte y del do-

micilio de la ciudad de Diriamba, manifestando en síntesis lo siguiente: Que es dueño de la Unidad de Transporte Colectivo Marca MERCEDES BENZ, placa CA-KZ-405, la que trabaja en la ruta Carazo-Managua. Que en meses anteriores había comparecido ante dicho Tribunal de Apelaciones solicitando amparo en contra de las medidas y disposiciones administrativas violatorias de sus derechos, de parte del señor MANUEL MEDRANO CANO, Responsable de la Delegación del Ministerio de Transporte del Departamento de Carazo y en la cual, en dicha ocasión, le había impuesto una multa ilegal, lo mismo que había ordenado que no podía trabajar su bus, ni como chofer, ni como colector, ni en ninguna forma. Que en esa ocasión se decretó la suspensión del acto y se ordenó la remisión de los autos a este Tribunal Supremo. Que nuevamente concurría ante el Tribunal de Apelaciones para que conociera de la arbitrariedad que de carácter insólito, el mismo funcionario MANUEL MEDRANO CANO, había cometido con él. Que en horas de la tarde del día primero de noviembre cuando el bus de su propiedad, luego de haberle chequeado el sistema de frenos, se encontraba en un garaje ubicado en la Gasolinera Esso situada en la salida sur hacia Jinotepe, el bus fue violentado en sus ventanas por órdenes del señor Medrano y con el auxilio de la Policía, llevándose dicha unidad hacia la ciudad de Jinotepe, lugar en donde frente a las oficinas del Transporte, fue parqueada, con la debida custodia Policial. Que ignorando la medida tomada el día dos de noviembre se fue junto con su abogado a las oficinas del Ministerio del Transporte en donde no encontraron a ninguno de los dos responsables de la misma y de inmediato, redactó un escrito de protesta, el que una hora más tarde no le fue recibido a su abogado, argumentando que la ocupación del bus se había realizado por orden de un señor llamado DOUGLAS VASQUEZ, Delegado Regional del Ministerio del Transporte con sede en Granada. Sin embargo, en horas del mediodía del mismo dos de noviembre, su abogado recibió una llamada telefónica de parte de la COOPERATIVA COTRAUS R. L., quienes manifestaron que el Ministerio de Transporte, Delegación de Carazo, les había enviado comunicación en la cual designaban a la Cooperativa depositaria administradora de la Unidad (BUS) y que la misma, en base a lo dispuesto en el arto. 12 de la Ley Creadora del Ministerio del Transporte quedaba sujeta a intervención temporal por incumplimiento en la prestación de servicio en su ruta, refiriéndose el acuerdo en forma específica

que el día treinta y uno de octubre su unidad no salió a operar en las rutas sin justificación alguna. Que a la fecha de la interposición del recurso, su unidad se encontraba operando por la depositaria, o sea la Cooperativa antes mencionada, de la cual, él era socio. Que examinando el acuerdo supuestamente tomado el día primero de noviembre y que le fue notificado de manera indirecta hasta el día tres del mismo mes, ya que repite, que el forzamiento y ocupación de su bus se hizo el viernes primero en horas de la tarde y dice supuestamente, porque dicho acuerdo carece de fecha, pero se desprende del considerando IV que fue redactado el día primero de noviembre, donde dice: "IV Que el día de ayer 31 de octubre del corriente año su unidad no salió a operar en las rutas sin justificación alguna". Que de lo anterior por lógica se desprende que dicho acuerdo lo hizo el Delegado Medrano el día primero de noviembre, antes o después de haber ocupado en forma intempestiva, ilegal y abusivamente, con violencia, su bus en el garaje en donde se encontraba, luego de haberse hecho la reparación de los frenos en horas de la tarde del 31 de octubre. Que acompañaba constancia de fecha 31 de octubre del rol del Ministerio de Transporte en donde se señala que a las siete y cincuenta minutos de la mañana del referido 31 de octubre, salió de Managua hacia Carazo, llegando a Diriamba a las nueve y quince minutos de la mañana, siendo en el regreso que notó el desperfecto en los frenos, hecho que de inmediato le notificó al operador de la terminal de Jinotepe, a quien le manifestó el fiel cumplimiento del Reglamento del Transporte, que iba de inmediato a proceder a la reparación de los frenos, que como se sabe, es de vital importancia para la seguridad de los pasajeros que viajan en su vehículo. Que con la constancia acompañada demostraba la mentira en que se había basado Medrano para imponerle la intervención temporal en su unidad, manumilitari, despojándolo de su propiedad, que al mismo tiempo era el único sustento de su familia y que violentaba sus derechos económicos, contemplados en el Decreto 52 del 21 de agosto de 1979, en especial en los artos. 28 y 29 de dicho Estatuto el arto. 27 en lo referente a su propiedad, todo del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Termina exponiendo que con base en la Ley de Amparo y apoyado en los artículos antes citados del Decreto No. 52, comparecía a solicitar amparo en contra de la disposición administrativa del señor MANUEL MEDRANO CANO, por violación a sus derechos, el cese de la intervención, ya que la base que supuestamente

tuvo el funcionario aludido, con las pruebas documentales que acompañaba, caía por su propio peso, por haber laborado el día 31 de octubre, conforme lo demostraba con el Rol del Ministerio del Transporte, que acompañaba y tenía prueba testifical de personas de reconocida idoneidad que señalarían la verdad de lo por él aseverado. Que para la suspensión del acto estaba dispuesto a avalar su petición con fianza o depósito de dinero. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

El Tribunal considerando introducido en forma el recurso mandó por auto ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, para su cargo y remitió oficio con copia del libelo de demanda, al señor MANUEL MEDRANO CANO, Responsable de la Delegación del Ministerio de Transporte del Departamento de Carazo, para que en el término de diez días, a partir de la fecha del recibo del oficio correspondiente, rindiera el informe del caso ante este Tribunal Supremo y remitiera las diligencias que se hubieren creado. Decretó la suspensión del acto reclamado, mandando que el recurrente de previo depositara una suma en garantía, hasta por sesenta mil córdobas, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con tal suspensión se pudieran ocasionar a terceros. Habiendo consignado el recurrente la suma del dinero mandada a depositar, se ordenó la remisión de los autos ante este Tribunal y se previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante esta Corte dentro del término de cuatro días, en el que se incluyó el correspondiente al de la distancia. Ante este Tribunal se personaron, tanto el señor Osorno Gutiérrez, a quien se le tuvo por personado y luego lo hizo Medrano Cano, quien alegó que la parte actora no había agotado la vía administrativa, pidiendo que este Tribunal se abstuviera de seguir conociendo y remitiera los autos al Departamento Legal de la Dirección General de Transporte Terrestre. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, rindiendo el recurrente la que obra en autos y encontrándose el recurso en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Examinado el recurso de amparo interpuesto por el señor NELSON OSORNO GUTIERREZ, este Tribunal Supremo constata que dicha demanda de amparo en nada infiere en contra de lo establecido en la actual Ley de Emergencia Nacional, razón por la cual, por mandato expreso de la ley se está en la obligación de conocer del recurso, de-

biendo sí de previo examinar si el quejoso señor Osorno Gutiérrez interpuso su acción dentro del plazo de treinta días que de manera terminante preceptúa el arto. 5o. de la Ley de la Materia, ya que en caso de no haberse observado dicho término, el recurso tendría que ser declarado como no procedente; y al mismo tiempo examinar si el recurrente antes de interponer su acción ante este Tribunal, agotó los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir, dejó agotada la vía administrativa; dando así cumplimiento a lo establecido en el inciso 6o. del arto. 6o. de la Ley de Amparo. Con relación a lo primero se observa que el recurso lo interpuso el señor Osorno Gutiérrez ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región el día cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, según consta de la razón de presentación puesta por la Secretaria del Tribunal y la resolución en contra de la cual recurre, dictada por el Responsable de la Delegación del Transporte del Departamento de Carazo, señor Manuel Medrano Cano, si bien es cierto que no se consignó en la misma fecha en que fue dictada, es de suponerse que se redactó el día primero de noviembre del año próximo pasado, ya que de la lectura de la misma, en su considerando IV, textualmente se dice: Que el día de ayer 31 de octubre del corriente año su unidad no salió a operar en las rutas sin justificación alguna; por lo que, el recurrente cumplió a cabalidad con lo establecido en el referido arto. 5o. de la Ley de Amparo, al presentar su demanda dentro del plazo de treinta días estipulado en dicha disposición legal. Por lo que respecta a que el señor Osorno Gutiérrez haya hecho uso de los recursos legales en contra de la resolución dictada en su contra por el Delegado de Transporte del Departamento de Carazo, señor Medrano Cano, es decir, que haya agotado la vía administrativa para poder tener acceso a interponer sin obstáculo alguno el recurso extraordinario de amparo, no puede decirse lo mismo, ya que el propio recurrente en escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las ocho de la mañana del día veintisiete de noviembre del año recién pasado, que rola al folio nueve de los autos creados en este Tribunal, de manera expresa reconoce el no haber agotado la vía administrativa, al expresar lo siguiente: "Que tengo pleno conocimiento de que para interponer el recurso de amparo o demanda de amparo es necesario agotar la vía administrativa, de manera que no fue por olvido, ignorancia o premeditación que en este caso no se hicieron esos trámites". A continuación de su escrito argumenta asimismo el recurrente, que fue pre-

cisamente por la forma de actuar del señor Medrano, que tuvo que recurrir al único medio existente para detener el abuso de autoridad y no era más que comparecer al Tribunal de Apelaciones interponiendo el amparo, para obtener de dicho Tribunal la suspensión del acto reclamado. Este Tribunal no puede compartir el criterio sustentado por el señor Osorno Gutiérrez, ya que aunque él considerara que las actuaciones de Medrano Cano en el caso objeto del recurso, eran de por sí atentatorias a sus derechos económicos y le infringían un daño a su patrimonio; tal daño podría ser objeto de reparación mediante el reclamo legal correspondiente haciendo uso de las acciones legales pertinentes. Para que pueda tomarse en consideración por parte del Tribunal Supremo un recurso como el de amparo, forzosamente deben de agotarse de previo los recursos ordinarios que la ley establece salvo el caso de que las actuaciones del funcionario o autoridad en contra del cual se recurre, llevan en sí el sello de la ilegalidad por carecer en absoluto dicho funcionario o autoridad de competencia para haber dictado la resolución que motiva el recurso, caso que no es el de autos, ya que Medrano Cano dictó la resolución interviniendo la Unidad de Transporte del quejoso, dentro del límite de su competencia como Responsable de la Delegación del Ministerio de Transporte del Departamento de Carazo, resolución en contra de la cual como el mismo recurrente lo reconoce no interpuso ningún recurso ordinario, para dar así por agotada la vía administrativa y poder entonces hacer uso del extraordinario de amparo; todo lo cual hace que el recurso deba de ser declarado improcedente por no haberse cumplido con lo ordenado en el inciso 6o. de la Ley de Amparo en vigencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 426 y 436 Pr., inc. 6o., 22 y 23 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos magistrados sentencian: I) Es improcedente por no haberse agotado la vía administrativa, el recurso de amparo interpuesto por el señor NELSON OSORNO GUTIERREZ en contra del Responsable de la Delegación del Ministerio de Transporte del Departamento de Carazo, señor MANUEL MEDRANO CANO, de que se ha hecho mérito; II) El Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero disiente de la mayoría de sus compañeros Magistrados y vota así: Mi criterio es que no cabe la improcedencia, pues no hay vía administrativa que agotar, ya que la Ley de Transporte reformada publicada en La Gaceta No. 87 del

24 de abril de mil novecientos ochenta y uno vigente para el caso, no señala ningún recurso, ni procedimiento y además, por el hecho de ser el recurrido un Delegado del Ministerio de Transporte, actúa en nombre y representación del Ministerio; por lo que cabe es pronunciarse sobre el fondo del asunto y declarar con lugar el amparo, en base a que la intervención no se hizo de conformidad al arto. 12 de la Ley de Transporte y Obras Públicas (Reformada) y que el hecho no es base para la intervención, tal como lo demostró el recurrente en el juicio,

quien tampoco fue oído de procedimiento en su contra; III) Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1986

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ca-
torce de julio de mil novecientos ochenta y seis. Las
once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora, Auxiliadora Balladares de Meneses, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de Juigalpa, en escrito que presentó ante el Juez Unico de Distrito de ese departamento, el doctor, Roberto Ortíz Urbina, a las 8:50 minutos de la mañana del 8 de mayo de 1982, en síntesis expuso: Que conforme el testimonio de la escritura autorizada por el notario, doctor Alfonso Ortega Osorno, a las 2:00 de la tarde del 30 de marzo de 1981, confirió Poder General de Administración al señor, Donald López Espinoza, mayor de edad, casado, comerciante y del mismo domicilio, con facultades casi-generalísimas, en relación a su establecimiento comercial denominado "Comercial San Juan": que con tal poder el mandatario referido comenzó a librar cheques contra su cuenta corriente No. 29-00514 en el Banco de América, no obstante que hacía uso de los propósitos del poder, abusando de su mandato, usó del dinero de dicha cuenta corriente para sus necesidades y usos particulares defraudando a la exponente y mandante, por lo que se reserva la acción penal que pudiera corresponderle, que al darse cuenta de tales abusos procedió a la revocación del poder de acuerdo con el Testimonio que acompaña y a ordenar al Banco de América no autorizar ningún cheque más, lo que fue cumplido por dicha institución, que inmediatamente reclamó extrajudicialmente a su exmandatario la restitución de las sumas sustraídas sin ningún resultado y antes bien recibiendo ofensas suyas y lo peor con el dinero sustraído puso otro establecimiento comercial dentro del giro del suyo haciéndole una competencia desleal, que dentro de los límites de sus reclamaciones pidió posiciones a su exmandatario las cuales contestó afirmativamente confesando ser cierto las preguntas que le fueron formuladas, pero agregando una excepción de ser socio suyo en una sociedad de hecho en su nominado comercio, lo cual hace la confesión divisible y como tal soportable la parte confesada, que adjunta las diligencias de su

confesión como Título Ejecutivo suficiente a la acción de rendición de cuentas, que la Corte Suprema de Justicia ha expresado que el procedimiento de los artos. 1405 y 1406 es una especie de juicio ejecutivo, en el B. J. páginas 346, 3835, 9229, 15, 542, 18, 657, 82, 20, 766 de 1983 y conforme el arto. 1685 inciso 5o. Pr. la Confesión Judicial constituye Título Ejecutivo, que en el caso sublite está plenamente demostrada la existencia del mandato, el negocio sobre que giró el mandato, la suma que usó el mandatario desviando el dinero para su uso particular, estableciendo así la cosa y causa de pedir determinativas de la procedencia de la obligación ejecutiva exigible, dado que el poder fue revocado, lo que se acredita con documentos ejecutivos especificados por los artos. 1685 inciso 1o. y 1686 inciso 1o. Pr., que conforme lo expuesto fundamentos señalados y artos. 1405, 1406 y 1021 y siguientes Pr., demanda en la vía ejecutiva especial al señor Donald López Espinoza, para que dentro del plazo que señale el juez le rinda las cuentas por la administración que hizo de la suma de cuarenta y nueve mil doscientos córdobas y treinta y cuatro centavos en su dinero de la cuenta bancaria de la referencia, que acompaña la certificación y la constancia de la Cámara de Comercio que la acredita como comerciante y no la solvencia fiscal por no estar obligada conforme el decreto No. 164. Por auto de las 8:45 minutos de la mañana del 10 de mayo citado, el juez, resolvió no haber lugar a lo demandado por la señora Balladares de Meneses contra el señor López Espinoza, de rendir éste cuentas de las gestiones que realizó en uso del mandato conferido por la primera, resolución que fue apelada por la actora y lo que el mismo juez admitió en ambos efectos, emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada; la que en Sentencia de las 9:50 minutos de la mañana del 30 de junio de 1982, mandó revocar la providencia dictada por el Juez a—quo y ordenó darle trámite al juicio de rendición de cuentas conforme el procedimiento señalado en los artos. 1405 y 1406 Pr. A petición de la parte actora el juez en auto de las 9:45 minutos de la mañana del 18 de agosto de 1982, dictó el cúmplase de la sentencia dictada por dicha Sala, ordenando al señor, Donald López Espinoza rendir las cuentas reclamadas dentro del plazo de veinte días y tuvo como apoderado de la actora al doctor Roberto Ortíz Urbina. El doctor, René Figueroa Escobar, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Juigalpa, se apersonó como apoderado

judicial del demandado, pidió que se tuviera por no presentada la demanda por no haber la actora acompañado su solvencia fiscal y opuso las excepciones de: Ineptitud del libelo, oscuridad de la demanda, incompetencia de jurisdicción por ser la demandante comerciante y su demanda comercial, la excepción 7 del arto. 1737 Pr., prescripción, finiquito y falta de acción, agregando que fundada la excepción 7 del arto. 1737 Pr., por haberse absuelto las posiciones ante un Juez de Materia Civil siendo lo discutido de comercio y pedía resolver de previo pronunciamiento la de Incompetencia de Jurisdicción. Tramitada dichas excepciones mediante la contestación negativa del apoderado de la parte actora quien en su negativa argumentó la improcedencia, que se dictare el Apremio Corporal y a que se rechazaren de pleno las excepciones, el juez dictó la providencia de las 10:05 minutos de la mañana del 21 de septiembre de 1982, declarando lugar las excepciones de Ineptitud del libelo, Oscuridad de la demanda, Incompetencia de Jurisdicción y Falta de mérito Ejecutivo, lo mismo que la no presentación del comprobante fiscal de solvencia y mandó abrir a pruebas la causa por lo que hace a las otras excepciones; auto este que fue apelado por el personero de la parte demandada, apelación que fue declarada sin lugar por el juez. Con la protesta del apoderado del demandado ante la negativa de la apelación y solicitud del testimonio respectivo, a petición del mismo se mandó agregar la prueba documental que solicitó se agregara y posteriormente el juez mandó librar el testimonio de las partes del juicio solicitado por el doctor Figueroa Escobar, mandatario del demandado, habiendo impugnado el doctor Ortíz Urbina, apoderado de la actora los documentos mandados agregar como prueba a petición del mandatario del demandado, el juez dictó la sentencia de las 9:30 minutos de la mañana del 27 de agosto de 1983, resolviendo: No haber lugar a las excepciones opuesta por el mandatario del demandado de prescripción, finiquito y falta de acción y estarse a lo ordenado en el auto de las 9:45 minutos de la mañana del 18 de agosto de 1982, en que se manda rendir cuentas al demandado dentro de veinte días, sentencia que fue apelada por el doctor Figueroa Escobar y cuya apelación le fue admitida en ambos efectos por el juez, quien emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V se apersonó el doctor Roberto Ortíz Urbina, como parte apelada y el doctor René Figueroa Escobar,

como parte apelante mejorando la instancia, con lo que el Tribunal tuvo a ambos por apersonados como apoderados generales judiciales de la señora, Auxiliadora Balladares Amador y Donald López Espinoza, respectivamente, mandando a correr traslado al segundo para que expresara agravios. De tal providencia la señora Auxiliadora Balladares Amador, por si, promovió su reposición en escrito que presentó el doctor Manuel Sierra Ocón, a las 11:45 minutos de la mañana del 5 de octubre de 1983, proponiendo que en su lugar se confirmara la resolución apelada por no haber expresado agravios el apelante en el escrito de apersonamiento puesto que conforme el arto. 1750 Pr. en los juicios ejecutivos no hay trámite de expresión de agravios y por tanto estos deben de expresarse en el escrito de mejora, de acuerdo con el arto. 2035 Pr., y siguientes. Con ese pedimento el Tribunal reformó en forma directa la providencia mandando vista por tres días al doctor Roberto Ortíz Urbina, del escrito de mejora, con lo que el doctor René Figueroa Escobar, promovió incidente de nulidad de todo lo actuado, no obstante la sala le ordenó la devolución del expediente que por error le había sido entregado en traslado, devolviendo el doctor Figueroa Escobar con un escrito de expresión de agravios, en vista de lo cual la Sala citó a las partes para sentencia, la que dictó a las 11:00 de la mañana del 14 de noviembre de 1983, declarando la deserción de la apelación. Contra tal sentencia el doctor René Figueroa Escobar, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, fundándose para la primera en las causales, siguientes del arto. 2058 Pr., 1, por haberse mal interpretado, violado y aplicado indebidamente los artos. 1 y 20 CC, 1, 58, 252, 262, 2, 3, 301, 302, 309, 336, 1022 y 1406 Pr.: 2, por violación de los artos. 339 y 340 Pr.: 7, por haberse violado, mal interpretado y aplicado indebidamente los artos. 6, 7, 1039, 1405, 1407, 1750, 2035 Pr.: 13, por haberse infringido los artos. 1085, 1086, 1117, 1200, 1203, Pr. y para la segunda o casación en el fondo: En la 2, por que se han violado y aplicado indebidamente los artos. 14 Ley Tributaria Común, 3, 301, 302, 309, 336, 240, 242, 1202, 477, 1406, 1637, 1684, 1685, Pr., 20 y 109, CC., en la 7, por haberse cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, los que especificará en la expresión de la prueba, los que especificará en la expresión de agravios y error de derecho por haberse violado los artos. 1051, 1202, 1078, 1080 y 1117 Pr.; por lo que el Tribunal de Apelaciones dictó el auto de las 9:00 de la mañana del 24 de noviembre de 1983, admitiendo el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el perdidoso y emplazando a las partes a comparecer

ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se apersonó el doctor Roberto Ortíz Urbina, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio como mandatario de la actora señora Auxiliadora Balladares Amador de Meneses, como recurrido y el doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo, mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de Juigalpa, como mandatario del señor Donald López Espinoza, como recurrente, con lo que este Tribunal tuvo a este último por apersonado en su nomino carácter, no así al primero doctor Ortíz Urbina, aduciendo no aparecer acreditada su personería tanto en los autos de primera instancia como en los de segunda; mandando además a correr traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto a la forma, el que evacuó alegando lo que a bien tuvo. Habiéndose apersonado debidamente el doctor Ortíz Urbina, como mandatario de la actora se le tuvo como tal y se le mandó correr traslado para contestar los agravios que en cuanto a la forma expresó el recurrente, después de lo cual este Tribunal dictó la sentencia de las 12:00 meridiana del 3 de mayo de 1985, resolviendo no casar en cuanto a la forma la sentencia recurrida. Por auto de las 12:15 minutos del 31 del mismo mes y año, se mandó correr traslado al recurrente esta vez para expresar agravios en cuanto al fondo. Por escrito de las 8:50 minutos de la mañana del 29 de mayo del citado año, presentado por el señor Pedro Centeno Espinoza se apersonó como apoderado del señor López Espinoza, el doctor René Figueroa Escobar, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Juigalpa, a quien como tal se le tuvo por apersonado previa resolución con lugar de la reposición pedida y se le mandó correr traslado para expresar agravios en cuanto al fondo, el que evacuó en la forma que estimó conveniente expresar, por lo que de esos agravios se le mandó correr traslado para contestarlos al recurrido, doctor Ortíz Urbina, quien por su parte los contestó argumentando lo que le pareció pertinente; con lo que,

CONSIDERANDO:

Este Tribunal, en uso de las facultades que le confiere el arto. 2078 Pr., estima que ante todo debe procederse al examen del recurso tal como ahí se prescribe, a fin de constatar si concurren en él las circunstancias enumeradas en dicho artículo; habida las cuentas que se ha puesto en relevancia la resolución de deserción a que llegó la sala en el conocimiento de la apelación, con base a que el recurrente no expresó agravios en la oportunidad que correspondía hacerlo y por la cual el recurrido formula especiales argumentaciones en cuanto a sus conse-

cuencias que no benefician en nada al recurrente, la deserción declarada en segunda instancia de por la dictada en primero, o sea la dictada por el juez a las 9:30 minutos de la mañana del 27 de agosto de 1983 en la que son declaradas sin lugar las excepciones de prescripción finiquito y falta de acción propuestas por el doctor Figueroa Escobar, como representante del recurrente. Ahora bien, dicha sentencia fue dictada dentro del juicio especial de rendición de cuentas sometido a los trámites particulares prescritos en los artos. 1405 Pr., y siguientes, los que configuran claramente dos circunstancias que determinan el procedimiento preciso a seguir en cada una de ellas: La primera está reglamentada por el precitado arto. 1405 Pr., en la cual la demanda está fundamentada en un documento que justifica la obligación de rendir la cuenta demandada, lo que en nuestra jurisprudencia se encuentra equiparado al juicio ejecutivo, pero con trámites diferentes y propios, y a la que pertenece el caso de autos pues existe un documento público que da lugar al pedimento dado que hace constar la obligación de rendir cuentas, por lo que no es necesario establecerla; y la otra, la que estatuye el arto. 1407 la existencia o no de la obligación de rendirlas, para con la respectiva ejecutiva resultante, pedirla según lo prevenido en el Título XXII a que corresponde la pertinente articulación. En ambos casos puede presentarse la situación de que rendida la cuenta conforme lo dispone el arto. 1408 Pr., se pasará por seis días al que la pidió y este puede glosarla o hacerle observaciones, actuaciones que se darán en traslado a la otra parte para que a su vez las conteste, con lo que empieza el correspondiente juicio ordinario aunque dentro del mismo expediente, en el cual dicho escrito deglosa debe tenerse como libelo de demanda; con todo lo cual y prescindiendo de la naturaleza de la acción entablada, toda resolución previa a estos trámites de ninguna manera pone fin al juicio el que se tramita dentro de un hibridismo procesal encadenado, y consecuentemente adquiriendo una definitiva naturaleza de interlocutoria simple y como tal no permite la censura de la casación siendo la sentencia definitiva la de aprobación a que se refiere el arto. 1408 Pr., o la que se dicte al final de todo el procedimiento ordinario prescrito en las demás disposiciones de dicho Título. Por manera que la dictada en el presente caso, en primera instancia y que fue confirmada en la segunda en virtud de la deserción que de todos modos impidió el conocimiento del fondo, constituye una sentencia interlocutoria sujeta a posteriores tramitaciones que en manera alguna pone término al juicio como antes se ha dejado consignado, por cuyas razones este Tribu-

nal estima que de conformidad con los artos. 1o. y 6o. de la Ley del 2 de junio de 1912, no es procedente el presente recurso de casación en el fondo no obstante lo resuelto con relación a la casación en la forma por esta Corte y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor René Figueroa Escobar, como mandatario del señor Donald López Espinoza, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las once de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres de que se ha hecho mérito con las costas a cargo del perdedor. Cópiese, notifíquese y publíquese vuelvan los autos al Tribunal de origen. Corregido. Tribunal, su, 31, agravios, Valen. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel sellado con valor de cada sentencia de cuatro córdobas con serie "B" 1,325.145 SERIE "B" 2,451,813 SERIE "B" 2,451,814 SERIE "B" 2,451,815 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el doctor Guy José Bendaña Guerrero, mayor de edad, casado y de este domicilio ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, a las tres y diez minutos de la tarde del día diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, actuando como apoderado de la Corporación Americana SCHERING CORPORATION, de nacionalidad estadounidense, organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey y domiciliada en la ciudad de Kanilworth, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, expuse en sintonía la siguiente: Que en representación de su mandante el dr. Franklin Caldera Pallais solicitó al registro de Marca de Fábrica y Comercio consistente

en el nombre de "QUIEDORM", para proteger UN HIPNOTICO SEDATIVO Y OTROS PRODUCTOS FARMACEUTICOS, clase 5 de la actual clasificación de mercancías y servicios, según consta en escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Registro de la Propiedad Industrial. La señora Registradora de la Propiedad Industrial por resolución de las once y cinco minutos de la mañana del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, rechaza la mencionada solicitud de registro aduciendo que se encontraba registrada la marca "QUIDOL" No. 15.033 C.C., clase 3 a favor de la Sociedad G.D. SEARLE & CO. desde el 19 de marzo de mil novecientos ochenta y tres. De dicha resolución apeló el Dr. Franklin Caldera Pallais, para ante el Ministro de Justicia. La Directora General de Registro, doctora Ligia Molina, dictó la resolución de las cuatro de la tarde del dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, confirmando la resolución recurrida, agotándose de esa forma los recursos ordinarios establecidos por la ley. A continuación el exposante niega jurisdicción a la señora Directora General de Registros para conocer, por delegación del señor Ministro de Justicia, en segunda instancia de todos los casos que, en materia de propiedad industrial se originan en el registro de la misma. Sosteniendo que tales facultades no existen de conformidad al Reglamento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres, ni pueden derivarse del artículo tercero del decreto No. 327, "Ley del Ministerio de Justicia, ni del arto. 29 del decreto No. 1119, "Ley de Transformación Registral. Considera por tanto nula absolutamente la delegación de las facultades del señor Ministro de Justicia en la Directora General de Registros, por lo que también considera violado el artículo 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses especialmente donde dice: "Ninguna persona estará obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ella no prohíba. En consecuencia, sólo con base en la ley, podrán imponerse prestaciones personales o patrimoniales ...". Alega también el recurrente que las resoluciones aludidas anteriormente impiden a su mandante el registro de la mencionada marca "QUIEDORM", a pesar de tener pleno derecho de hacerlo, ya que no existe ninguna semejanza, ni gráfica, ni fonética y mucho menos ideológica, entre las marcas "QUIEDORM" y "QUIDOL" fundamentando su dicho en el análisis de las letras "R" y "L" que aparecen en la parte final de ambas marcas, lo cual a su juicio establece una dife-

rencia fonética sustancial, y asimismo observa la diferencia ideológica que sugieren las sílabas "QUIE" que evoca quietud, y "QUI" que evoca quinina y caracterizarían en forma diferente a cada una de las marcas mencionadas. En base a lo expuesto y considerando violados los artículos 17 y 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses, y con base en lo establecido en dichos artículos así como en los artos. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, interpone formal recurso de amparo contra el señor Ministro de Justicia de Nicaragua doctor Ernesto Castillo Martínez, y de la señora Directora General de Registros. Haciendo observar que la última resolución, que es precisamente la recurrida, le fue notificada el día once del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana, del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y Laboral, encontró en forma el recurso interpuesto por el doctor Guy José Bendaña Guerrero en lo que hace a la Dirección General de Registros, y de conformidad con el decreto No. 417 Ley de Amparo Vigente, el Tribunal de Apelaciones resuelve: 1) Tener como parte en este recurso al Dr. Guy José Bendaña Guerrero, en su calidad de Apoderado de la Corporación Americana SCHERING CORPORATION. 2) Poner en conocimiento al Procurador Civil de Justicia este recurso de amparo; 3) Dirigir oficio a la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia, previéndole que envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días junto con todas las diligencias obradas en el caso. 4) Siendo que de conformidad con el arto. 2, inco. C., del Reglamento de la DIRECCION GENERAL DE REGISTROS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, dicha Dirección tiene funciones de Supervisión y control sobre los registros dependientes del Ministerio de Justicia, constituyendo la misma un organismo de superior jerarquía al del Registro de la Propiedad Industrial, agotándose con las resoluciones de la mencionada Dirección, la Vía Administrativa, tal como lo reconoció el recurrente en su mismo escrito de interposición de este recurso, en consecuencia no procede el amparo contra el MINISTERIO DE JUSTICIA DE NICARAGUA. Y 5) Remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia previéndole a las partes que deberían personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Ante la Corte Suprema de Justicia se personaron el doctor Rolando Guerrero Palma en calidad de Procurador Civil del departamento de Managua para que así se le considerase especialmente a lo que hace al recurso de amparo de autos. Y el

doctor Guy José Bendaña Guerrero en su carácter de representante del recurrente SCHERING CORPORATION. De la misma manera se presentó ante la Corte Suprema de Justicia la doctora Ligia Molina Campos mediante escrito recibido a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; alegando todos lo que a bien tuvieron en defensa de los intereses de sus representados y se les tuvo a todos por personados. En el estudio probatorio la Procuraduría presentó los textos legales que a su juicio fundamentan la competencia legal y la jurisdicción de la Dirección General de Registros. El recurrente introdujo un documento privado debidamente traducido, lo mismo que un telegrama en idioma inglés, sin traducción oficial y siendo que sus firmas no estaban autenticadas pidió el recurrente que se tuviera como prueba, con citación de parte contraria, la que no lo impugnó. Este documento manifiesta por parte de la empresa productora de QUIDOL, que no objeta el registro de la marca de fábrica "QUIEDORM".

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo establece los medios legales para ejercer el derecho de amparo, a fin de mantener en vigencia y efectividad el Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, sin embargo su ejercicio está sujeto al cumplimiento de requisitos formales establecidos en el artículo 6, título 2, capítulo I, de la ley, sin cuyo cumplimiento el amparo se tendrá como no interpuesto. El artículo 28 de la Ley de Amparo establece los casos de improcedencia del mismo. Debemos examinar pues dentro de este contexto los recursos interpuestos por cuanto si son improcedentes o no cumplen los requisitos formales establecidos por la ley deberá declararse así y no podrá este Tribunal entrar a conocer el fondo del asunto debatido. En vista de que el presente recurso no es extemporáneo ni incurre en ninguno de los casos de improcedencia señalados en el artículo 28 de la Ley de Amparo salvo en lo que respecta al Compañero Ministro de Justicia, contra el cual no procede el recurso por las razones que se expondrán posteriormente, y habida cuenta de que en su interposición se cumplieron los requisitos señalados en el artículo VI de la Ley de Amparo, debemos examinar si las resoluciones recurridas violan las garantías estatutarias de la SCHERING CORPORATION, como lo pretende su representante el Dr. Guy José Bendaña Guerrero. En esencia se trata de decidir si la resolución de la Registradora de la Propiedad Industrial así como la emanada de la Directora General de

Registros, que son objeto del presente recurso están conforme a derecho o bien lesionan las garantías estatutarias del recurrente contenidas en los artículos 17 y 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. En primer término es preciso verificar la capacidad legal o imperio jurisdiccional que la ley confiere a la Directora General de Registros, doctora Ligia Molina Campos, para haber dictado la sentencia sobre el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad para ante el Ministerio de Justicia. Porque de ser así, agota la vía administrativa con su resolución y solo contra ella cabría el recurso de amparo, el cual sería improcedente respecto al Ministro de Justicia. El inciso d) del artículo 2o., del decreto No. 327, (Ley del Ministerio de Justicia) fija entre las atribuciones de dicho Ministerio "La Dirección y Control de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, Mercantil, de Personas y de la Propiedad Industrial y de otros que por la ley le sean adscritos..." el artículo 3o. del mismo decreto establece que tendrá al Ministerio las Direcciones, Departamentos y Secciones necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y las que serán establecidas por reglamento. Y de conformidad con el artículo 2o., inciso c) del Reglamento General de Registros del Ministerio de Justicia dicha Dirección tiene funciones de supervisión y control sobre los registros dependientes del Ministerio de Justicia, por lo cual constituye la misma el organismo superior jerárquico del Registro de la Propiedad Industrial, agotándose con sus resoluciones la vía administrativa, lo que fue reconocido por el propio recurrente en su escrito de interposición del recurso de amparo. En consecuencia no procede el amparo contra el Ministro de Justicia de Nicaragua. Establecida la competencia de la Dirección General de Registros y la improcedencia del recurso en contra del Ministro de Justicia, entraremos a examinar si la resolución de aquella viola las Garantías Estatutarias del recurrente. El artículo 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, en su inciso. p) dispone: Que no podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de las mismas los "distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda ya registradas o en trámite de registro, si se pretende emplearlos para distinguir productos mercancías o servicios comprendidos en la misma clase. En base a lo cual y a lo preceptuado por el artículo 158 del Convenio Centroamericano para la protección de la propiedad Industrial, la Dirección General de Regis-

tros dictó la sentencia recurrida, estimando que la marca "QUIEDORM" guarda manifiesta semejanza con la marca "QUIDOL" y es susceptible de crear confusión en el público consumidor, por lo que cae la sanción del arto. 10, inciso p) del Convenio Centroamericano. No lo estima así este Supremo Tribunal por cuanto no hay semejanza fonética entre las marcas "QUIEDORM" y "QUIDOL" porque al pronunciarse ambas palabras queda en el oído, en cada caso, el eco de las letras "R" y "L" cuya diferencia es notable por ser la letra "R" una consonante alveolar vibrante simple y la letra "L" una consonante alveolar lateral sonora. Mientras la pronunciación de la última sílaba de la palabra "QUIEDORM", por llevar las letras "R" y "M" juntas obliga a una pronunciación fuerte y bien definida, la última sílaba de la palabra "QUIDOL" suena suave en comparación con la anterior, como si fuese dicha la primera por un adulto y la última por un infante o como pronuncian el español algunas personas de habla china. En cuanto a la semejanza ideológica se refiere, ambas palabras en su totalidad no alcanzan a reflejar una idea concreta, si bien la primera sílaba de la marca "QUIEDORM", o sea "QUIE", evoca quietud que sería precisamente una alusión ideológica al hipnótico sedativo que se pretende proteger con dicha marca, la sílaba "QUI" de "QUIDOL", evoca, más aún en nuestro medio, aquellos medicamentos hechos a base de quinina para combatir la malaria. De manera que no puede establecerse tal semejanza examinando el problema desde el ángulo ideológico. Tampoco la hay gráfica, por cuanto ambas marcas "QUIEDORM" y "QUIDOL" están formadas por ocho y seis letras respectivamente. Se considera además el hecho de que la marca "QUIDOL" ampara bálsamos analgésicos, mientras que la marca "QUIEDORM" está limitada a un hipnótico sedativo y otros productos farmacéuticos. Además, en el expediente se encuentra un documento en que la G.D. Searle y Co., propietaria de "QUIDOL" consiente en que SCHE-RING CORPORATION utilice la marca "QUIEDORM". Lo que constituye la mejor prueba de que la resolución recurrida es innecesaria puesto que el propio interesado en la protección de la marca "QUIDOL" asume que la nueva marca "QUIEDORM" no puede confundirse con aquella. Todo lo cual lleva la convicción de que el registro de la marca "QUIEDORM" no se opone a lo preceptuado en el artículo 10, inciso p) del Convenio Centroamericano. Para mayor abundamiento la similitud entre las marcas es un tema que cae bajo los sentidos del juzgador, nuestro análisis nos lleva a la conclusión de que no existe entre las marcas "QUIDOL" y "QUIE-

DORM” semejanza gráfica, fonética o ideológica. De tal manera que impedir el registro de la marca “QUIEDORM” efectivamente violaría el artículo 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, y que solo con base en la ley podrán imponerse prestaciones sociales o patrimoniales; garantía que el mismo Estatuto extiende a las personas que no sean nicaragüenses en cuanto a la protección de sus derechos económicos, de conformidad con su artículo 28 el cual también sería violado de no remediarse la situación por la vía del amparo y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., y Ley de Amparo Vigente los suscritos Magistrados sentencia: 1) Es improcedente el recurso de amparo interpuesto contra el Ministro de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez. 2) Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el doctor Guy José Bendaña Guerrero en representación de la Corporación Americana SCHERING CORPORATION, de nacionalidad estadounidense, organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en la ciudad de Kenilworth, Estados Unidos de América, en contra de la doctora Ligia Molina Campos, Directora General de Registros, del cual se ha hecho mérito. 3) Vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la resolución violatoria revocada y comuníquese mediante oficio y sin demora la presente resolución a la expresada funcionaria para que continúe los trámites del Registro de la Marca “QUIEDORM”. 4) Archívense las diligencias creadas; 5) Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelínea: oficio – vibrante simple y la letra “L” una consonante alveola. — Valen. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de julio de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor BYRON LARGAESPADA VALENZUELA, en su carácter de apoderado en lo general para lo judicial de doña MARTHA ALICIA ROQUE ZELAYA, mayor de edad, casada, industrial y del domicilio de La Trinidad departamento de Estelí, compareció ante el Juez para lo Civil de aquel Distrito mediante escrito presentado a las 11:44 minutos de la mañana del día 25 de noviembre de 1983, manifestando en resumen lo siguiente: Que a las 11:00 am. del 20 de junio de 1954 su mandante contrajo matrimonio civil ante el oficio del Juez Segundo Local para lo Civil de esta ciudad de Managua, con el señor EDMUNDO CLEMENTE COREA GARCIA, mayor de edad, negociante y del domicilio de La Trinidad, lo que demostraba con la certificación de la partida de matrimonio que acompañaba. Que durante el matrimonio procrearon los siguiente hijos: Marcia Alicia Corea de Bravo, Bernardo Concepción Corea Roque, Hilda María Corea de García y Martha Cecilia Corea Roque todos mayores. Igualmente manifiesta que al comienzo el matrimonio fue como suele ser con las dificultades propias de las personas de escasos recursos económicos, pero con el tiempo, trabajando tesoneramente, lograron en La Trinidad mejorar su situación económica y sacar adelante con estudios a sus hijos, dándoles educación cristiana y buena crianza; pero pasando el tiempo las cosas se fueron deteriorando exclusivamente por culpa del demandado Corea García, quien transformó el dulce hogar en una gris vida hogareña y que hacía aproximadamente diez años, el matrimonio Corea Roque no lo era más que de derecho, ya que el cónyuge se dio a la tarea de maltratar a su mandante, injuriarla y calumniarla, narrando dicho apoderado una serie de situaciones que se dieron por parte del señor Corea García y agresiones constitutivas de servicio y ofensas graves inferidas a su mandante, entre otras el imputarle a ésta días antes de la recién pasada guerra, que había sido amante del fallecido doctor Edgard Corrales Argeñal y de un joven chofer que tenía en la Panadería. Terminaba manifestando el doctor Largaespada Valenzuela que por las razones expuestas concurría a demandar como en efecto lo hacía, en juicio ordinario declarativa de estado civil al señor Edmundo Clemente Corea García, con acción de divorcio, acatando expresas instrucciones de su mandante, y por la causal e inciso tercero del arto. 161 C., arto. 1o. de la Ley de 2 de marzo de 1926 y arto. 48 inciso 3o. de la Ley Reglamentaria del Matrimonio Civil, para que previo los trámites lega-

les se declarara con lugar la demanda y disuelto el matrimonio celebrado entre la demandante y el señor Corea García, debiendo cancelarse la inscripción del mismo al margen de donde lo está. Que se declarara que no había ningún pronunciamiento especial con relación a los hijos procreados durante el matrimonio, por ser todos mayores de edad y por último, pidió se condenara en las costas al demandado, el que por residir en la ciudad de La Trinidad, pidió que se remitiera carta orden al Juez Local de dicha población para que notificara la demanda al demandado, a quien debería prevenírsele el señalamiento de casa conocida en Estelí, para oír subsiguientes notificaciones. Asimismo pidió que se tramitara el juicio con la debida participación del Procurador Departamental de Justicia. Se notificó el emplazamiento al demandado, quien compareció a estar a derecho y solicitó se le corriera traslado para contestar la demanda, lo que así se hizo, habiendo sacado el traslado. Se personó en autos el doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, abogado de la ciudad de Estelí, como nuevo mandatario de la demandante, conforme poder acompañado y así se le tuvo por parte del juzgado. El señor Corea García se abstuvo de contestar la demanda y opuso la excepción dilatoria de Petición de Modo Indebido. Se mandó a tramitar dicha excepción. Se agregaron al juicio las certificaciones de las partidas de nacimientos de los hijos procreados durante el matrimonio. El juez declaró con lugar la excepción dilatoria opuesta y mandó a correr traslado al demandado para contestar la demanda y al no hacerlo, el doctor Rivera Zeledón pidió se le declarara rebelde, lo que así se hizo, se abrió a pruebas el juicio, presentando la parte actora por medio de su apoderado la testifical que rola en autos y por tramitado el juzgado dictó sentencia a las dos de la tarde del día quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, declarando con lugar la demanda con base en la causal invocada, así como declarando con lugar las demás peticiones formuladas por la señora Roque Zelaya.

II,

Notificada que fue dicha sentencia a las partes, el señor Corea García interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, en donde se personó el apelante mejorando el recurso y el doctor Rivera Zeledón, como parte apelada, con la representación que actuó en primera instancia, se les tuvo por personados y se previno al recurrente depositara en Secretaría el papel sellado de ley, para tramitar el

recurso, corriéndosele traslado por el término de seis días para que expresara agravios, lo que hizo. El Apoderado de la recurrida una vez corrido el traslado para contestar agravios, evacuó dicho traslado y presentó certificación de una sentencia dictada por el mismo Tribunal en que se confirma un sobreseimiento definitivo dictado a favor de la señora Roque Zelaya en una querella interpuesta en su contra por el señor Corea García, así como el testimonio de una escritura pública de confesión notarial otorgada por los hijos del matrimonio Corea Roque. Tuvo intervención el Procurador Auxiliar Civil del departamento de Estelí, quien consideró que el apelante no tenía ninguna razón para haber puesto su recurso. El recurrente pidió se le concediera un término de pruebas por diez días para comprobar hechos que habían llegado a su conocimiento, a lo que no accedió el tribunal, mandando de previo a oír a la contraria, la que se opuso a tal pretensión. Se mandaron agregar a los autos otros escritos presentados por ambas partes y a las diez de la mañana del día veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia confirmatoria en todas sus partes de la primera instancia.

III,

En contra de dicha sentencia, el señor Corea García interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo. Fundamentó el recurso en cuanto a la forma en las causales 7a., 9a., y 13a., del arto. 2058 Pr., e indicó como disposiciones violadas para las tres causales, los artos. 200, 204 y 224 Pr., citación que hizo de las referidas disposiciones legales en forma global para las tres causales invocadas como motivos de casación. Se admitió el recurso al considerarlo el Tribunal interpuesto en tiempo y forma y se emplazó a las partes para que en el término de once días, en el que se incluye el de la distancia, comparecieran ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos. En este tribunal se personaron el recurrente en su propio nombre y el doctor Rivera Zeledón, con el carácter ya dicho. Se les tuvo por personados por auto de las 11:10 minutos de la mañana del 31 de julio del año próximo pasado. El doctor Rivera Zeledón promovió en su escrito de personamiento incidente de deserción del recurso, mandándose a oír a la parte contraria para que expusiera lo que a bien tuviera, y luego en escrito posterior presentado ante este tribunal, el promotor del incidente desistió del mismo. Se corrió traslado al señor Corea García para que expresara agravios en cuanto a la forma y como parte recurrente, lo hizo, luego de haber sido prevenido para la devolución de los autos sacados en traslado.

Contestó agravios el doctor Rivera, evacuando el traslado que el efecto se le corrió y encontrándose el recurso en cuanto a la forma en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

El recurrente señor Corea García, en el escrito contentivo del recurso de casación en la forma presentado por dicho tribunal a las diez de la mañana del día veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco que confirmó la sentencia dictada por el juez de primera instancia, que declaró con lugar la demanda de divorcio forzado que por las causales de servicio y ofensas graves promovió la señora Roque Zelaya en contra del recurrente señor Corea García, ante el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día tres de julio del año próximo pasado e interpuesto en contra de la sentencia dictada, fundó el recurso en las causales de los ordinales 7o., 9o., y 13o., del arto. 2058 Pr., citando como violados e infringidos por el tribunal de instancia los artos. 200, 204 y 224 del mismo cuerpo de leyes. Luego el recurrente, ya ante este Tribunal Supremo, al expresar agravios en escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, repite las causales en que se basó su recurso en cuanto a la forma y cita siempre los artos. 200, 204 y 224 como violados e infringidos por el Tribunal de Apelaciones. Basta a esta Corte Suprema, la lectura de *ambos* escritos, es decir, el contentivo del recurso interpuesto, como el de expresión de agravios, para constatar que el recurrente señor Corea García no hizo el debido encasillamiento como lo exige la técnica casacional al hacer uso de excepción y eminentemente formalista como lo es el de casación. Las disposiciones legales que el recurrente creyó infringidas en la sentencia, fueron citadas por él *en globo*, en el escrito en que interpuso el recurso, sin hacer la especificación debida de las que *respectivamente* correspondían a cada una de las causales o motivos de casación invocados como fundamento del recurso, e igual actitud asumió al expresar agravios ante este tribunal, en donde tenía la oportunidad de corregir oportunamente el error que en materia de casación había incurrido al interponer el recurso, ya que tal omisión, como en otras ocasiones lo ha sostenido este Tribunal Supremo, no produce la ineficacia del recurso, cuando al expresar agravios se llena debidamente el vacío, cosa que como antes se dijo, no hizo el señor Corea García; razón por la que, no siendo este Tribunal Supremo un Tribunal de Instancia como lo es el de Apelación, con un recurso como el presentado y una expresión de agravios he-

cha por el recurrente con los vicios antes apuntados, se le está negando la vía viable para entrar a conocer con relación a las violaciones legales que en el orden procesal el recurrente ha señalado, sin hacer el debido señalamiento de las que correspondían a cada una de las tres causales invocadas como motivos de casación; todo lo cual lleva a la conclusión que la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la primera Región no pueda ser sometida a la censura de la casación en la forma, debiendo en consecuencia ser declarado sin lugar el recurso, con la condenatoria en las costas para el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 424, 426, 2070, 2078 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I)– No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región a las diez de la mañana del día veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito; II)– En consecuencia, córrasele traslado al recurrente señor Edmundo Clemente Corea García, *si lo pidiere*, para que exprese agravios en cuanto al fondo; III)– Las costas corren a cargo del perdidoso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una con la siguiente numeración Serie “E” 0611689, “E” 0667124 y “E” 0667125. – V. Escorcia. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, – A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Rafaela Salahum Roiz, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 12:36 minutos de la tarde del día 27 de enero del año en curso, en síntesis expuso: Que le fue notificada una sentencia dictada por el Vice-Ministro del MINVAH Roberto Lacayo, a las 2:00 de la tarde del 14 de enero de este mismo año, en donde se le da el término de cuarenta

y ocho horas para devolver el inmueble que ocupa con autorización expresa del Comité Regional de Asuntos Habitacionales del MINVAH, que no habiendo más autoridad administrativa ante la cual concurrir, comparece ante dicho Tribunal interponiendo recurso de amparo en contra del citado Vice-Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, ya que el referido Comité le dio en arriendo la casa en que vive, junto con su familia ubicada en Reparto Los Robles, contiguo a la Embajada de Inglaterra, debido a que se encontraba intervenida conforme el arto. 15 de la Ley de Inquilinato y sus reformas, conforme copia que así lo demuestra, que jamás tuvo conocimiento ni fue tenida como parte en juicio alguno tramitado en primera instancia, apelación o recurso de hecho, a instancia de la hermana del Ministro del MINVAH, Elida Vigil Icaza como Apoderada de Aura Pérez Alonso de Terán; violándose sus derechos contenidos en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, especialmente en el arto. 6o. Título II, violándose el arto. 7o. del mismo Estatuto, así el arto. 3o. Título II y los Artos. 4o. y 7o. del mismo Estatuto, por lo que pide que se le ampare y se ordene la suspensión del acto administrativo que le concede cuarenta y ocho horas para desocupar el inmueble que legalmente ocupa dictado por el Vice-Ministro de la Vivienda, Ingeniero Roberto Lacayo, quien es mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, en auto de las 12:00 meridiana del 28 de enero de 1986, tuvo como parte a la recurrente, puso el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, suspendió los efectos del acto reclamado y ordenó dirigir oficio al Vice-Ministro de Justicia, ingeniero Roberto Lacayo, para que se abstenga de ejecutar la resolución recurrida y que envíe su respectivo informe a esta Corte junto con las diligencias que se hubieren creado, previendo a las partes venir a apersonarse dentro de tres días hábiles. Ante esta Corte se apersonaron el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de Procurador Civil de Managua y la recurrente, Rafaela Salahum Roiz, a quienes se les tuvo por apersonados dándoseles la intervención de ley, y se hizo saber al recurrido que en vista de no haber rendido el informe que le fue prevenido por el Tribunal de Apelaciones, se le señaló un nuevo término para tal fin. Posteriormente el ingeniero Roberto Lacayo Gabuardi, se apersonó como Vice-Ministro recurrido, rindió el informe para el que se le apercibió y formuló las alegaciones que juzgó convenientes,

con lo que se abrió a pruebas el recurso. Habiéndose agotado el término probatorio, se llega al momento de verificar el examen y análisis del caso, por lo que

CONSIDERANDO:

Como consideración inicial, este Tribunal estima que es bien aceptada la recepción del presente recurso de amparo, desde el momento mismo que consta el hecho que se han llenado todas las exigencias propias de las disposiciones legales correspondientes y en especial las del arto. 6 de la Ley de Amparo vigente, además de que el caso de autos no hiere en manera alguna lo relacionado con la Seguridad Nacional y el Orden Público, instituciones estas que dieron motivo al decreto de Estado de Emergencia que originó la suspensión del uso del recurso de amparo en determinado momento y que posteriormente fue restablecido en tal forma que su ejercicio es claramente promovible para un caso como el de que nos ocupa, por cuya razón se encuentra abierta la oportunidad de verificar el examen, análisis y posterior resolución de la cuestión aquí planteada. Motivo fundamental originario del presente recurso es el hecho alegado por la parte recurrente, que jamás tuvo conocimiento, ni fue tenida como parte en juicio alguno tramitado en primera instancia o en apelación, ni de ningún recurso de hecho, que se haya incoado a solicitud de la hermana del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Elida Vigil Icaza, como representante de Aura Pérez Alonso de Terán, a pesar de estar involucrada como ocupante legal del inmueble objeto del caso. Es decir que la recurrente argumenta la existencia de sufragante indefensión que la aquejó como consecuencia de la violación de sus derechos legalmente adquiridos como arrendataria, junto con su núcleo familiar, del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región III, según palabras propias vertidas en el escrito de interposición del presente recurso de amparo. Ante tales planteamientos se hace necesario examinar si efectivamente se dieron esas situaciones alegadas por la recurrente a fin de establecer la existencia de las violaciones estatutarias que alega ella misma. De conformidad con el expediente de primera instancia tramitado ante las autoridades del MINVAH, consta que conforme escrito presentado por el doctor Winston Betanco, a las 12:00 meridiana del 19 de junio de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Comité de Asuntos Habitacionales (CRAH) de esta Región, la señora Elida Vigil Icaza, actuando como gestora oficiosa de la señora Laura Pérez Alonso de Terán introdujo instancia de apelación

contra la resolución dictada por dicho CRAH, a la 1:05 minutos de la tarde del 27 de mayo del citado año, por la cual éste faculta para arrendar un inmueble propiedad de su representada con lo que con fundamento en la misma posteriormente se lo dio en arriendo a los ciudadanos, Ricardo Conkly Romero y Rafaela Salahum, conforme auto de las 2:30 minutos de la tarde del 5 de junio del citado año; todo como consecuencia de la denuncia que el mismo señor Ricardo Conkly Romero introdujo ante el CRAH manifestando que el referido inmueble estaba desocupado dando lugar a decretar la inspección ocular del mismo y a que se procediera a su intervención como resultado de dicha inspección, lo que acarreó que el referido inmueble fuere dado en arriendo a la parte recurrente sin tomar en consideración que el auto dictado por el CRAH a las 2:30 de la tarde del 15 de mayo de 1984, en el que se admitió la denuncia interpuesta por el señor Conkly Romero, para que se tuviera como deshabitado el inmueble de la referencia, no se encontraba firmado hasta el 18 de junio por ninguno de los tres miembros del CRAH, lo que hace nulo dicho auto y nula toda actuación posterior con nulidad absoluta insubsanable; planteamiento este que debe ser examinado con especial cuidado dada la trascendencia que sus conceptos tienen relación en la validez de todo lo actuado con posterioridad al auto de la referencia junto con la afirmación esgrimida por la representante de la señora, Laura Pérez Alonso de Terán, en cuanto a que se le hizo caer en total indefensión al no tener la menor intervención en la tramitación seguida por el CRAH como consecuencia de la petición para que el inmueble fuere declarado deshabitado. Ante tales observaciones es dable considerar que con relación a la afirmación que formula la recurrente de que jamás tuvo conocimiento ni fue parte en el juicio tramitado en primera instancia o en apelación incoada por la representante de la propietaria del inmueble como agente oficiosa, Elida Vigil Icaza; cabe consignar, que el auto de las 3:15 minutos de la tarde del 20 de agosto de 1985, en el cual el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, se declaró incompetente para conocer en la instancia de apelación que por el hecho introdujo la señora Vigil Icaza y mandó a remitir el proceso al Vice-Ministro, le fue notificada a la parte recurrente según consta en el acta de notificación respectiva, auto que revistió las formas de emplazamiento y al cual no se hizo presente la parte recurrente toda vez que no aparece ningún escrito suyo relativo a dicho auto ni a ningún otro. A continuación aparece el auto de las 3:00 de la tarde del 2 de octubre de 1985, por el cual el Vice-Ministro

admite la apelación, que por el hecho introdujo ante el Ministro la mencionada señora Vigil Icaza, ya como Apoderada General de Administración de la señora Laura Pérez Alonso de Terán, dueña del inmueble, auto que solamente fue notificado a dicha mandataria no así a la recurrente, seguidamente aparece el auto de las 9:00 de la mañana del 24 del citado mes de octubre, por el cual el citado Vice-Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos decreta inspección ocular en el inmueble objeto de la controversia delegando en la persona de Angela Arellano de Calero, para ejecutar dicha diligencia probatoria y el que no fue notificado a ninguna de las partes y finalmente conforme acta de inspección ocular de las 3:00 de la tarde del 20 de diciembre de 1985, consta la verificación de la inspección ocular en la que tanto el señor Ricardo Conkly como la recurrente señora Rafaela Salahum Roiz, se dieron perfecta cuenta de la actuación pues incluso fueron entrevistado por la delegada que llevó a cabo dicha inspección ocular, lo que desvirtúa completamente su afirmación de que no tuvo ningún conocimiento ni intervención del procedimiento incoada a propósito de la aplicación de la referencia y más bien puede deducirse acertadamente que por el conocimiento e ingerencia que fue objeto por parte de la recurrente bien pudo formular las relaciones, alega asistirle lo que inclina a este Tribunal de Amparo a que consideró conveniente en beneficio de los derechos que considera que son inaceptables sus planteamientos por lo que a tales presupuestos se refieren y por consiguiente el total de su recurso, toda vez que éste constituye su principal sustentación. A fin de dejar más clara la cuestión debatida es pertinente anotar que efectivamente el auto de las dos y treinta minutos de la tarde del 15 de mayo de 1985, en donde se ordenará practicar la inspección ocular en la casa de habitación objeto del debate a fin de constatar su desocupación denunciada por el señor Ricardo Conkly y en caso afirmativo fijar esquila en la puerta de dicha casa haciendo saber al propietario que el inmueble queda a la orden del CRAH y que goza del término de tres días para comparecer a exponer lo que tenga a bien bajo los apercibimientos de darlo en arriendo si no cumple; no se encuentra firmado por ninguno de los miembros de dicho CRAH y en este caso de conformidad con el arto. 444 en relación con el 445, ambos Pr., dicho auto es nulo y por consiguiente son nulas todas las posteriores actuaciones, inclusive el haberse dado en arriendo dicho inmueble a la recurrente y al señor Conkly, lo que deviene en que la sentencia dictada por el Vice-Ministro del MINVAH, Ing. Roberto Lacayo, a las 2:00 de la tarde del 14 de enero del

presente año, está ajustada a derecho y por consiguiente hace que el arriendo de la referencia carezca de existencia jurídica toda vez que origina en el auto nulo anteriormente citado, por cuya razón dicha sentencia no viola los artos. 6o. 7o. 3o. 4o. y 27, del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en ese orden citados por la parte recurrente en su libelo; con lo que el amparo promovido no tiene fundamento legal y así debe declararse

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora Rafaela Salahum Roiz, contra el Vice-Ministro de la Vivienda y Asuntos Habitacionales ingeniero Roberto Lacayo, quien dictó la sentencia de las dos de la tarde del catorce de enero del año en curso, motivo del presente recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en nueve hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido. a, c, en. alegadas, Ricardo, el, para, Partes cedimiento, apelación, ni, clara, Conkley, 6o. 7o., razón. Valen Entrelineado, Más, Vale. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de la una y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León, inició informativo en vista de la denuncia presentada en escrito, por el Licenciado ROGER CUADRA MARENCO, Procurador Auxiliar de León en contra de Raúl Zamora Lovo, Mariano Octavio Ríos Reyes, Angel Tomás Rueda Mendoza y Santiago Javier Rueda Mendoza, por supuestas infracciones a la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. Se ofició al Jefe de Seguridad del Estado para que pusiera a los indiciados a la orden del juzgado, lo que fue cumpli-

do por las Autoridades de Seguridad del Estado poniendo también a la orden del Juez, armas y pertrechos que se describen en la hoja de remisión. Se decretó arresto provisional en contra de los procesados. Róger Cuadra Marenco, Procurador Penal, adjuntó diligencias que le remitieron de Seguridad del Estado sobre el caso. Notificada la denuncia y autos correspondientes los reos nombraron defensores respectivamente a los doctores Mario Benito Darce Quintanilla, Oscar Danilo Pereira López, Adán Zapata Martínez y Juan Carlos Vílchez Grijalva, a todos se les tuvo como tales y se les dio la intervención de Ley. Rinde declaración con cargos José Raúl Zamora Lovo, mayor de edad, soltero, mecánico industrial y del domicilio de León, Mariano Octavio Ríos Reyes, mayor de edad, soltero, estudiante de ingeniería y de este domicilio; Angel Tomás Rueda Mendoza, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Telica y Santiago Javier Rueda Mendoza, mayor de edad, casado, agricultor, y del domicilio de Telica. Los abogados defensores: Adán Zapata Martínez y Oscar Danilo Pereira López contestaron negativamente los cargos formulados a sus respectivos defendidos. Se abrió a pruebas la causa y se presentaron una serie de fotografías que se rotularon como "Fototabla", lo mismo que un escrito de una autollamada organización "Fal". Se citaron a declarar a varias personas. Declara Carlos Nájjar Centeno. Se agregan una serie de constancias y documentos a favor de Raúl Zamora Lovo. Declara José Manuel Bustos Reyes. Se agregan constancias, documentos y firmas puestas al pie de los mismos a favor de los hermanos Rueda Mendoza. Declara Róger Barrios Delgadillo y Carlos Rivas Maradiaga, José Alberto Sánchez Centeno. Se ordenó la realización de varias diligencias. Declara José Antonio Salinas Pérez, Enrique Álvarez Migueleña, Teresina Munguía Romero, Oscar Danilo Pozo Matus, Leonte Pallais Velásquez, Guillermo Tomás Altamirano Cantillo y Boanerges Napoleón Balladares González. Se agrega un documento con muchas firmas a favor de Raúl Zamora Lovo. Se agregan unas páginas de una revista en relación a declaraciones somocistas de Tomás y Javier Rueda. Declara Rodolfo Centeno Muñoz, Angel Díaz Silva, Máximo Canales, Cristóbal López Figueroa, Domingo Silva Caballero, Matilde José Díaz Quintana, Lucas Baca Olivas y Félix Pedro Figueroa Rueda. Con el asocio de los peritos Rubén Camacho Pérez y Helmi Giacomán Alvarado se verificó inspección en las armas y municiones y objetos remitidos a las autoridades judiciales. Declara Josefa Sevilla Centeno, Pedro Murillo Barreto, Clarisa Chávez Treminio, Concepción Rueda Mendoza, Octavio

Rueda Baldizón, Valentín Zelaya Benavides, Salvador Marengo Bermúdez, Lucila Delgado Caballero, Donatila Grillo Velásquez, Luis Tercero Morán, Dora María García Sánchez, Félix Aréas Hernández, José Canales Baca y Alicia Silva Caballero. Se agrega prueba documental referente a Tomás Rueda. Se nombró depositario de las armas y municiones objeto de este juicio a Carlos Nájjar, Jefe de Operaciones de Seguridad del Estado y con tales antecedentes al Juzgado a las ocho y quince minutos de la noche del diez de agosto de mil novecientos ochenta y uno dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegramente dice: "Se condena al reo RAUL ZAMORA LOVO, de cincuenta y tres años de edad, soltero, mecánico industrial y de este domicilio, a la pena principal de SIETE AÑOS DE PRISION, como infractor de LA LEY SOBRE EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA, por haber quedado establecido plenamente su participación en la organización contrarrevolucionaria FAL-OPAC. Y a la pena de DOS AÑOS DE ARRESTO Y OBRAS PUBLICAS, como autor del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y PERTRECHOS MILITARES. Se condena al procesado MARIANO OCTAVIO RIOS REYES, de veintidós años de edad, soltero, estudiante de Ingeniería Agrónoma y de este domicilio, a la pena principal de CINCO AÑOS DE PRISION, como autor del delito de Infracción a la Ley SOBRE EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA, por haber quedado plenamente establecida su participación en la organización contrarrevolucionaria FAL-OPAC. Y a la pena de SIETE MESES DE ARRESTO Y OBRAS PUBLICAS, como autor del delito de DIFUSION POR ESCRITO DE PROCLAMAS ATENTATORIAS CONTRA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD NACIONAL Y LA SEGURIDAD PUBLICAS. e condena al procesado ANGEL TOMAS RUEDA MENDOZA, de treinta y nueve años de edad, casado, agricultor y del domicilio de Telica, a la pena principal de NUEVE AÑOS DE PRISION, como autor del delito de INFRACCION A LA LEY SOBRE EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA, por haber quedado plenamente establecida su participación en la organización contrarrevolucionaria FAL-OPAC, y a la pena de UN AÑO DE ARRESTO Y OBRAS PUBLICAS, como autor del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y PERTRECHOS MILITARES. También se condena al reo SANTIAIGO JAVIER RUEDA MENDOZA, de cuarenta y seis años de edad, casado, agricultor y del domicilio

de Telica, a la pena principal de OCHO AÑOS DE PRISION, como autor del delito de INFRACCION A LA LEY SOBRE EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA, por haber quedado demostrado plenamente su participación en la organización contrarrevolucionaria FAL-OPAC. Así mismo se impone a los reos las penas accesorias siguientes: a) La confiscación de su patrimonio; b) a interdicción civil durante el período de su condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad una vez cumplida la pena que no baje de seis meses ni sea mayor de cinco años, de acuerdo a la conducta observada en el período de la condena; c) al decomiso de las armas y pertrechos militares que les fueron encontrados al momento de la captura; d) a la suspensión de sus derechos ciudadanos durante el término de la condena. Y por lo que hace al señor OMAR ZAPATA, aunque aparezca mencionado en este proceso, esta autoridad no se pronuncia en ningún sentido por lo que hace a él, ya que la Procuraduría no presentó ninguna denuncia en su contra". Se notificó la anterior sentencia a los reos y sus defensores y en el acto de la notificación cada quien dijo lo que tuvo a bien, apelando todos de la sentencia en referencia. Se admitió la apelación en ambos efectos y se emplazó a las partes para que dentro del término de cuarenta y ocho horas comparecieran al superior respectivo a expresar agravios. Se tramitó la apelación en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León y durante la tramitación de la misma se excarceló a varios de los procesados por no poder curarse comodamente en la cárcel y por otros motivos que propuestos al tribunal fueron estimados con lugar y con tales antecedentes; la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos, dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegra y literalmente dice: "Se reforma la sentencia recurrida dictada por la compañera Juez Primero de Distrito para lo Criminal de esta ciudad, a las ocho y quince minutos de la noche del diez de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en el sentido de que las penas impuestas a los procesados, sean rebajadas y en consecuencia; se condena al reo Raúl Zamora Lovo, de generales en autos, a las penas principales de cinco años de prisión y un año de arresto y obras públicas, por ser infractor de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, en su arto. 1 Inc. a) y art. 4 Inc. a). Se condena a Mariano Octavio Ríos Reyes, de generales consignadas, a las penas principales de tres años de prisión y tres meses de arresto y obras públicas, como infrac-

tor a la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, en los artos. 1 Inc. a) y art. 4 Inc. c) numeral 1. Se condena a Angel Tomás Rueda Mendoza a las penas principales de cinco años de prisión y seis meses de arresto y obras públicas, por ser infractor a la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, en sus artos. 1 Inc. a) y 4 Inc. a). Se condena al reo Santiago Javier Rueda Mendoza, de generales en autos, a las penas principales de cinco años de prisión y seis meses de arresto y obras públicas, por ser infractor a la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública en los artos. 1 Inc. a) y 4 Inc. a). II. Se condena, además, a los procesados a las penas accesorias siguientes: a) A la confiscación de su patrimonio para los condenados por cinco años de prisión o más, de conformidad con el decreto No. 763 del 19 de julio de 1981; b) Interdicción civil durante el período de su condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad una vez cumplidas las penas, por un período que no baje de seis meses, ni pase de cinco años, de acuerdo con la buena conducta que haya observado en el período de su condena; c) al decomiso de las armas y demás pertrechos militares que les fueron encontrados al momento de su captura; y d) a la suspensión de sus derechos de ciudadano durante el término de la condena. En este sentido queda reformada la sentencia recurrida". Esta sentencia fue dictada con el disentimiento del Magistrado doctor René Robelo Sotomayor. Notificada la anterior sentencia, contra la misma recurrieron de casación el doctor Oscar Danilo Pereira, Adán Zapata Martínez y Juan Carlos Vílchez Grijalva. Se admitió el recurso interpuesto por los dos últimos defensores, pero no el interpuesto por Oscar Danilo Pereira por no estar en forma y emplazadas las partes; llegaron los autos a este Tribunal donde se tramitaron los recursos de casación, interpuesto de conformidad con la Ley estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Cuando este Tribunal entra al conocimiento de una causa por medio del recurso de casación, por la misma naturaleza de éste es imprescindible examinar de previo si el recurrente ha cumplido con los requisitos formales que la ley establece al respecto. En efecto este recurso eminentemente técnico y formal en materia civil por disposiciones expresas de la ley tiene atemperado dicho formalismo en materia penal y así el art. 60. de la Ley de 29 de agosto de 1942, reguladora del recurso señala los requisitos a que

hemos hecho referencia; estableciendo el tiempo y modo de interponer el recurso y expresando que en el escrito de interposición se deben señalar las causales en que se funda y en el escrito de expresión de agravios, se citarán las disposiciones que se consideran violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas y el concepto en que según su criterio se han cometido tales violaciones; expresando en forma clara que tales escritos sin estos requisitos "NO TENDRAN VALOR LEGAL". Tal disposición ha sido debidamente interpretada por este Tribunal en numerosas sentencias con la flexibilidad que por razón de la materia se impone. En el presente caso dos son los recurrentes: El doctor Adán Zapata Martínez en su carácter de defensor de Angel Tomás Rueda Mendoza y Juan Carlos Vílchez Grijalva defensor de Santiago Javier Rueda Mendoza, ambos recurrentes por separado en sus respectivos escritos de interposición del recurso cumplieron en términos generales con lo preceptuado en la parte primera del art. 60. a que hicimos referencia, ya que ambos comparecen dentro del término legal por escrito, indicando la sentencia de la cual recurren y expresando que fundan su recurso, el primer recurrente en las causales primera, cuarta y sexta del art. 20. de la ley de la materia y el segundo recurrente en las causales segunda y cuarta del art. 20. de la citada Ley. Luego el recurrente Juan Carlos Vílchez prácticamente abandona el recurso, ya que no expresó agravios, habiendo este Tribunal proveído en tiempo el correspondiente traslado, por consiguiente no habiendo expresado agravios no hay quejas que examinar y esta Corte entrará a conocer únicamente del recurso interpuesto por el defensor doctor Adán Zapata Martínez. Dice este recurrente en su escrito de expresión de agravios al amparo de la causal PRIMERA, que se ha mal interpretado en perjuicio de su defendido lo dispuesto en la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, art. 10. Inc. a) y art. 40. Inc. a) en lo referente a la calificación de los delitos y supuesta participación de su defendido en los hechos investigados, ya que en ningún momento se ha probado que su defendido Tomás Rueda haya participado en la comisión de algún hecho de los que configuran los delitos que se imputa y que por consiguiente se violó la ley mencionada al imponérsele la pena de cinco años de prisión sin existir delito ni prueba de la culpabilidad. Al amparo de la causal CUARTA alega la comisión de error de derecho cuando el Juez estimó que la firma puesta por su defendido en una declaración rendida en Operaciones de Seguridad del Estado es igual a la que puso en su declaración indagatoria, violando

en tal forma el arto. 1263 Pr., en relación a los artos. 601 y 266 In., ya que tal apreciación se hizo sin la intervención de un perito convirtiéndose en tal forma el Juez en perito, donde en tal forma da valor legal a una declaración nula; que también se cometió error de derecho al considerar como pruebas las recogidas y aportadas por Seguridad del Estado, quien no tiene como la Policía facultad para ello, ya que a la Policía quien le da tal facultad es la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía; además afirma que no se sabe ante quien se rindieron tales declaraciones ya que no aparece el nombre sino una firma ilegible del llamado "Oficial Actuante", además que no se estableció que dichas declaraciones no fueran rendidas con presiones, halagos y amenazas. Que en relación con las causales PRIMERA Y CUARTA se violó el Decreto No. 763 del 19 de julio de 1981 y el arto. 14 Pn., que prohíbe la aplicación retroactiva de la Ley; ya que se está investigando a su defendido por supuestos hechos ocurridos en diciembre de 1980 a febrero o marzo de 1981, cuando no existía la confiscación como pena accesoria para este tipo de delito. Que de conformidad con la causal sexta del mismo arto. 2o. alega se incurre en las nulidades 1, 2 y 5 del arto. 443 In. ya que no hay prueba del cuerpo del delito ni de la delincuencia, que además se negó la oportunidad de aportar pruebas a su defendido, que no se llamó a declarar al Comandante Mauricio Valenzuela, ni se accedió al careo solicitado. Finaliza su alegato diciendo que su defendido no ha hecho nada, que no ha pretendido reinstaurar al régimen somocista que más bien colaboró en su derrocamiento afirmando que todos los procesados en este caso están libres por diferentes razones demostradas las veces que a su defendido quien también está libre, se le han dado varios permisos para que siga trabajando y produciendo, lo cual demuestra la confianza que se ha ganado de las autoridades correspondientes. Analizados los hechos a la luz de los agravios resumidos es necesario referirse a ellos.

II,

Según la denuncia formulada por el Procurador Auxiliar Penal, como en los meses de abril y mayo de 1981, comenzaron a aparecer pintas contrarrevolucionarias en varios lugares de la ciudad de León, sobre todo por el Sector del INSS y la Gota de Leche, que dichas siglas correspondían a FAL- y OPAC, organizaciones que vivaban a la contra y contenían mensajes en contra de la revolución; por estos hechos se logra capturar a Raúl Zamora Lovo, los dos hermanos Rueda Mendoza y Mariano Octavio Ríos Reyes; se logra establecer que Tomás Rueda viajaba mucho a Hondu-

ras y allí se contactó con Pedro Bustillo y éste le pidió organizar un frente interno de apoyo a la contra y le indicó buscara en ANSCA a Raúl Zamora, quien tenía experiencia en explosivos ya que había sido colaborador del Frente Sandinista. Que efectúan varias reuniones, una de ellas en ANSCA, donde además tratan de reclutar a otras personas entre ellas a José Manuel Bustos Reyes, quien es quien informa a Seguridad del Estado y se le da la orientación de seguir vinculado a los procesados; también se pretende reclutar a Carlos Salinas Salinas, Carlos Rivas y Adalberto Sánchez. Realizan más reuniones y planifican varias actividades delictivas entre ellas el secuestro de Iván Saborío, amenaza a los miembros de las organizaciones de masas y otros; que finalmente le proponen a Manuel Bustos que viaje a Honduras a hacer contactos contrarrevolucionarios, que Raúl Zamora proporciona dinero procedente de ANSCA en una cantidad estimada en diecinueve mil córdobas que sacaba para compra de materiales y al ser capturados le encontraron gran cantidad de armas y municiones hechos los que describe en la denuncia. Por las anteriores denuncia a los procesados por cometer los delitos tipificados en el Inc. a) del arto. 1o. de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública consistente en organizar bandas o grupos que pretenden reinstaurar el somocismo; por violar el Inc. a) del arto. 4o. de la misma Ley reformado que es la posesión de armas de guerra y el Inc. c) del mismo artículo por difundir verbalmente o por escrito frases atentatorias contra la seguridad y la integridad nacional etc. y el arto. 493 Pn. ya que forman parte de una banda organizada con el propósito de delinquir. Realizadas las investigaciones correspondientes el Juez Primero de Distrito del Crimen de León en sentencia de las ocho y quince minutos de la noche del diez de agosto de mil novecientos ochenta y uno condenó a los procesados imponiéndoles diferentes penas por estimar que había sido debidamente probado su participación en la integración de la Organización contrarrevolucionaria FAL-OPAC, condenando también a Raúl Zamora y Tomás Rueda por tenencia ilegal de armas de Guerra y Mariano Octavio Ríos Reyes por difundir proclamas en contra de la Revolución. La Juez en sus considerandos basó su fallo en el Inc. a) del arto. 1o. de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, en el arto. 4o. del mismo y su reforma contenida en el decreto No. 488 y todas las consideraciones en que fundamenta su sentencia tratan de demostrar la participación e incorporación de los procesados a la banda contrarrevolucionaria llamada FAL-OPAC, cometiendo en tal forma según lo afirma, el delito tipificado en el Inc. a) del arto. 1o. de la Ley sobre el Manteni-

miento del Orden y Seguridad Pública y algunos de ellos el de tenencia ilegal de armas de guerra lo mismo que Mariano Octavio Ríos Reyes el de difundir proclamas en contra de la Revolución. En definitiva tres son los delitos que la Juez estimó probados así: 1o) Inc. a) del arto. 1o. del decreto No. 5 que dice: "Serán penados con prisión de 3 a 10 años las personas, grupos o bandas armadas del somocismo que se negara a acatar el alto al fuego o que persistieren en la reinstauración del mencionado régimen; 2o) Inc. a) del arto. 4o. del decreto No. 488: "Tenencia ilegal de armas de guerra explosivos y demás pertrechos militares cuyo uso sea exclusivo de los organismos facultados para ello..." y 3o) Inc. c) del mismo artículo 4o. "Difundir verbalmente o por escrito expresiones, proclamas o manifiestos que pretenden atentar contra 1) la seguridad y la integridad nacional, etc..." Esta sentencia es apelada y la extinta Corte de Apelaciones de León, Sala de lo Criminal, la reforma y a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos resuelve rebajar las penas impuestas a los procesados pero confirma las calificaciones delictivas hechas por el Juez, lo mismo que la confiscación de bienes que como pena accesoria acordó la misma, de conformidad con el Decreto No. 763 del 19 de julio de 1981. Corresponde en consecuencia determinar la existencia y responsabilidad delictiva del recurrente en los delitos indicados en los puntos 1o. y 2o. que fueron por lo cuales se condenó a Tomás Rueda Mendoza. En lo que respecta al delito tipificado en el derogado inciso a) del arto. 1o. del Decreto No. 5 del 20 de julio de 1979, reordenado y reformado por Decreto No. 1074 del 6 de julio de 1982, como ya lo dejara establecido esta Corte en varias sentencias anteriores en casos como el de autos es un imperativo legal aplicar lo dispuesto en el arto. 14 Pn. que establece que "Las Leyes Penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aún cuando al publicarse ya haya recaído sentencia firme y se halle aquel cumpliendo su condena"... En efecto en el decreto No. 1074 al reordenarse las disposiciones contenidas en el decreto No. 5 se excluyó de la tipificación delictiva allí establecida, los hechos tipificados en el Inc. a) y el Inc. b) del arto. 1o. del mencionado decreto No. 5, pasó a ser el Inc. a) del arto. 1o. del decreto No. 1074; en consecuencia no siendo delito en la actualidad en nuestro sistema penal los hechos tipificados como tales en el mencionado Inc. a) del arto. 1o. del derogado decreto No. 5 no cabe más que dejar sin efecto la aplicación de la pena que por ese hecho se había impuesto a los procesados sin que sea necesario en consecuencia analizar si en el proceso donde dicha pena se impone se produjeron las pruebas correspon-

dientes para comprobar los extremos del delito porque el mismo jurídicamente es inexistente. Pues si bien es cierto que en la tramitación de la causa se establecieron ciertos hechos que sin entrar a efectuar un análisis exhaustivo acerca de la eficacia jurídica de las pruebas, como lo alegó el recurrente y de la forma como las mismas fueron llevados al proceso o de la valoración que de las mismas pudo hacerse bajo las reglas de la sana crítica, lo cierto es que lo que dichas pruebas arrojan es que los procesados realizaron una serie de reuniones y efectuaron algunos contactos y actividades tratando de reclutar gente para integrar determinada organización con el fin de derrocar al Gobierno Revolucionario, eso fundamentalmente es lo que pudo haberse establecido en este punto con tales pruebas lo que tipificaría el delito establecido en el Inc. d) del arto. 1o. del decreto No. 1074 que establece que comete delito contra la seguridad pública: "Los que tomaren las armas a fin de atacar al Gobierno Nacional, sus órganos e integrantes, así como lo que realizaren actos o gestiones para tomarlas con el mismo fin..." Pero en el caso de autos tales hechos no se pueden penar por que el delito de la disposición legal transcrita específica fue tipificado como tal hasta el día diecisiete de julio de 1982 y los hechos por los cuales se procesa a los reos fueron cometidos con anterioridad más o menos en los meses de abril y mayo de 1981 y dicho delito no existía como tal en el decreto No. 5 que se reformó y reordenó en el decreto No. 1074. En todo caso los hechos investigados que bien pueden configurar delitos pudieron haberse sancionado con el procedimiento ordinario y a la luz de las tipificaciones existentes en el Código Penal vigente; por lo que no queda más que casar la sentencia recurrida por existir razones de orden público para ello. Finalmente en lo que este punto se refiere de conformidad con lo dispuesto en el arto. 21 de la Ley del 29 de agosto de 1942 esta sentencia por ser favorable debe comprender a todos los reos condenados en la sentencia recurrida aunque sólo se esté conociendo del recurso interpuesto por el doctor Adán Zapata Martínez en su carácter de defensor de Angel Tomás Rueda Mendoza.

III,

En lo que respecta al delito de tenencia ilegal de arma de guerra por el cual se condenó a Raúl Zamora y al recurrente Tomás Rueda Mendoza, es necesario determinar si con las pruebas recogidas se estableció la existencia de este delito y la responsabilidad delictiva del recurrente. En lo que al primer extremo se refiere, es necesario determinar pericialmente si las armas objeto del delito son de guerra, al

efecto según el acta de inspección efectuada con el asocio de los peritos Rubén Camacho Pérez y Helmi Giacomán Alvarado no hay duda de que las armas objeto del presente caso son en su casi totalidad armas de guerra o explosivos con alto poder destructivo. Si no hubiera otros indicios correspondería determinar cuales de esas armas fueron capturadas al recurrente y porque estaban en su poder; al efecto según su declaración varias escopetas y dos pistolas de 9 mm. decomisadas a Tomás Rueda las tenía en su poder por habérselas entregado para que cuidara su finca al Comandante Félix Pedro Carrillo, ello trató de probarlo pero no lo logró totalmente; no obstante por los indicios que se mencionan y a los cuales se ha hecho referencia en términos generales en el considerando anterior, no se puede desvincular a Tomás Rueda por sus relaciones y vinculaciones declaradas expresamente por él con Raúl Zamora de la tenencia de las armas decomisadas a éste y los fines con que las mismas eran almacenadas o embazonadas; en consecuencia la tenencia ilegal de armas de guerra está debidamente probada y debe confirmarse la pena que por este delito se impuso al recurrente. Finalmente no es necesario pronunciarse acerca de la aplicación por parte de los Jueces de Instancia del Decreto No. 763 del 19 de julio de 1981 puesto que la pena allí establecida no cabe aplicarse al delito de tenencia ilegal de armas de guerra. No obstante por interés jurídico que la situación plantea, la cual fue reclamada por el recurrente efectivamente la pena de confiscación que se establece en el citado decreto No. 763, este Tribunal estima que no tiene el carácter de accesoria sino que pena principal que se aplica junto con la pena de privación de libertad cuando esta es mayor de cinco años. Y llega a esta conclusión porque donde la ley no distingue el juzgado no puede hacerlo, tampoco podemos hacer interpretaciones extensivas y el artículo primero del referido decreto no hace ninguna calificación de si es accesoria o no, por lo cual no podemos por interpretación darle tal carácter. Por otra parte es completamente acertado que tratándose de una pena la misma no puede aplicarse a hechos cometidos con anterioridad al establecimiento de dicha pena por el principio de "nulla pena sine lege".

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr. Decreto No. 1074 del 6 de julio de 1982, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Se casa la sentencia dictada por la extinta Corte de Apelaciones de León Sala de lo Criminal a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo de

mil novecientos ochenta y dos, en lo que respecta a la condena de los procesados por el delito tipificado en el Inc. a) del arto. 1o. del derogado decreto No. 5 del 20 de julio de 1979; en consecuencia se deja sin efecto las penas impuestas por este hecho a los procesados Raúl Zamora Lovo, Mariano Octavio Ríos Reyes, Angel Tomás Rueda Mendoza y Santiago Javier Rueda Mendoza. II. No se casa la sentencia en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de armas de guerra tipificado en el Inc. a) del arto. 4 del decreto No. 488 por el que se condenó a Raúl Zamora Lovo y Tomás Rueda Mendoza, quedando en consecuencia firme las penas impuestas por dicho delito. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: formulados – la – AÑOS – Rueda – todo – lo que describe en la denuncia. Por los anteriores – especifica. Valen. – *V. Escorcia.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúñiga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por haber cesado en sus funciones de Magistrado en este Supremo Tribunal, y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por estar ausente. – Es conforme, Managua, cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis. – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora, Melba Ocampo Vega, mayor de edad, casada, Médico y del domicilio de León, en escrito que presentó el doctor, Milciades Reyes, a las 12:30 minutos de la tarde del día 6 de septiembre de 1982, ante el Juez para lo Civil de ese Distrito, en síntesis expuso: Que es dueña de un bien inmueble compuesto por casa y solar que mide veintiún metros y veinticinco centímetros de fondo por siete metros con

dieciocho centímetros de frente, situada en el Barrio de San Juan Bautista del lugar de su domicilio, lindando: Oriente, la de Felipe Cáceres Mejía; Poniente, la de Angela Lanzas; Norte, calle enmedio, herederos de Silvestre Rodríguez; y Sur, la de Juan Aráuz, debidamente inscrita en el competente Registro, conforme el título que acompaña; que dicho inmueble lo ocupa como arrendatario el señor, Guillermo Sáenz, quien celebró contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado con el dueño anterior, Felipe Cáceres Mejía, por lo que cuando compró dicho predio ya el señor, Sáenz, era arrendatario pagando un canon de setecientos córdobas mensuales; que dicho arrendatario tiene instalado en su referido inmueble un negocio denominado "Bar-Típico Memo" y por tal se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de León y en consecuencia es comerciante según constancia librada por dicha Cámara, que como desea poner fin a dicho arriendo, con apoyo en los artos. 2958 C., 266 inciso 7 y 1429 Pr., y siguientes, demanda con acción de desahucio la restitución del inmueble relacionado contra, el señor, Guillermo Sáenz, mayor de edad, casado, comerciante, y del domicilio de León y pide que se declare con lugar su demanda pues el arrendatario no goza de la protección de la Ley de Inquilinato puesto que lo ocupa con un Bar en donde se expenden bebidas alcohólicas. El juez mandó poner el desahucio en conocimiento del arrendatario para que desocupe el referido inmueble y le concedió cuatro días para oponerse. A las 10:05 minutos de la mañana del 11 del mismo mes y año, el señor Sáenz, opuso las excepciones de ilegitimidad de personería y de litis pendencia. Habiendo la actora rendido fianza de costas, se le mandó oír de las excepciones opuestas por el arrendatario, evacuando la audiencia en los términos que juzgó conveniente, negando dichas excepciones. Abierta a pruebas las citadas excepciones y presentada la que obra en auto el juez dictó la sentencia de las 8:05 minutos de la mañana del 19 de marzo de 1984, declarando sin lugar dichas excepciones. Apelada que fue dicha sentencia y admitida la apelación en ambos efectos, el Tribunal de Apelaciones de la Región II, dictó la sentencia de las 10:30 minutos de la mañana del 22 de noviembre de 1984, confirmando la sentencia apelada. A petición de la actora el juez le concedió nuevo término legal para formular oposición al desahuciado señor Sáenz, quien contestó reiterando no ser el juez de la causa competente para conocer del asunto, con lo que la actora pidió se dictara sentencia manteniendo el desahucio en vista que el arrendatario no hizo uso del derecho a oponerse dentro del término que se le

concedió, por lo que el Juez dictó la sentencia de las 10:00 de la mañana del 22 de abril de 1985, resolviendo haber lugar a la acción de desahucio; a mantener el auto de las 11:00 de la mañana del 8 de septiembre de 1982; a que el señor Sáenz desocupe y restituya el inmueble reclamado dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación; y a que haga efectiva y material entrega a la actora Melba Ocampo Vega, dentro del plazo señalado, bajo apercibimiento de decretar lanzamiento en su contra si no lo hace. Apelada que fue dicha sentencia por el perdidoso señor Sáenz Gutiérrez, le fue admitida dicha apelación en el efecto devolutivo y posteriormente se emplazó a las partes a concurrir ante el superior respectivo a mejorar el recurso.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, se apersonaron el señor Guillermo Sáenz Gutiérrez, como apelante y la señora Juana Melba Ocampo Vega como apelada, con lo que dicho Tribunal tuvo a ambos por apersonados dándoles la respectiva intervención legal y mandó correr traslado al apelante para expresar agravios, los que fueron evacuados por el señor Sáenz Gutiérrez, alegando lo que estimó conveniente en beneficio de sus pretensiones. De tales agravios se le mandó correr traslado a la apelada señora, Ocampo Vega, quien también lo evacuó argumentando en contra de dichos agravios en favor de sus intereses. Posteriormente el Tribunal mandó a tener como prueba a favor del apelante la constancia que él mismo presentó y citó a las partes para oír sentencia. No obstante y para mejor proveer el Tribunal decretó inspección ocular en el inmueble objeto del juicio, delegando su verificación en la Presidente del Tribunal, inspección que se llevó a efecto según acta de las 11:30 minutos de la mañana del 29 de julio de 1985, con los resultados ahí consignados, con lo que el Tribunal dictó la sentencia definitiva de las 9:30 minutos de la mañana del 5 de agosto de 1985, resolviendo confirmar la sentencia apelada y mandando librar la ejecutoria de ley. En escrito de las 10:50 minutos de la mañana del 15 de agosto del citado año, el perdidoso señor, Sáenz Gutiérrez, interpuso recurso de casación en el fondo amparado bajo las causales 2 y 9 del arto. 2057 Pr., señalando para la primera como infringidos el arto. 7 Pr. y el X del Título preliminar del Código Civil y para la segunda, mal interpretado el arto. 1431 Pr. y violado el 10 del decreto No. 1380. El Tribunal admitió dicho recurso y emplazó a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte se apersonó la parte recurrida señora, Juana Melba Ocampo Vega, lo mismo que el recurrente señor, Guillermo Sáenz Gutiérrez, con lo que en auto de las 11:40 minutos de la mañana del 16 de septiembre del año citado, se tuvo a ambos por apersonados, se les dio la intervención de ley correspondiente y se le mandó correr traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto al fondo, por escrito de las 11:20 minutos de la mañana del 10 de enero del año en curso, presentado por el doctor Silvestre Efraín Altamirano Tórrez, el recurrente evacuó dicho traslado en la forma que consideró más pertinente con lo que conforme la providencia de las 11:40 minutos de la mañana del 15 de enero del presente año, se le mandó correr traslado a la parte recurrida para contestar dichos agravios, el que no evacuó. Con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Comienza el recurrente por argumentar que al oponerse a la demanda de desahucio dejó bien claro que el procedimiento escogido por el demandante no era el correcto ya que por tratarse de un arriendo para casa de habitación, debió demandársele ante la Delegación de Inquilinato por existir un contrato verbal inscrito entre el exponente y la actora tal como puede leerse en el folio 4 de las diligencias de primera instancia. Hasta aquí el exponente formula sus argumentaciones en una forma propia de como se hacen ante los Tribunales de Apelaciones aunque sin aportar ningún concepto capaz de demostrar que el contrato de arrendamiento a que se refiere, es para casa de habitación y que por tanto debió seguirse el procedimiento ante la competencia de un Tribunal Inquilinario o Delegación de Inquilinato, afirmaciones éstas que están diametralmente contradichas por el acta de inspección practicada por el Tribunal de Apelaciones, a las 11:30 minutos de la mañana del 29 de julio de 1985, reverso del folio 11 y frente y reverso del 12, en la que se hace constar que el inmueble arrendado está ocupado en su mayor parte por un Bar llamado "Bar Típico Memo", lo que no es desvirtuado por la constancia que cita el exponente y que figura en el folio 4 de las diligencias de primera instancia, puesto que ésta además de no reproducir el contrato de arrendamiento como es necesario para conocer sus cláusulas, no especifica los pormenores del contrato celebrado, viniendo a ser una mera referencia al mismo sin ningún contenido contractual

como pretende hacer ver el recurrente. Sostiene además el quejoso, que el Tribunal al confirmar la sentencia de primera instancia viola el arto. 7 Pr. y el X del Título preliminar del Código Civil por cuanto las actuaciones de la señora Juez y del Tribunal de Apelaciones se llevaron a cabo contra Ley Preceptiva, al no ser el procedimiento emplazado contemplado por la ley. Como se ve además de no encasillar como es debido los conceptos vertidos en cada uno de los artículos citados como infringidos, no dice además en que consiste la infracción pues no especifica también por qué dichas actuaciones se dieron contra Ley Preceptiva y como es que el procedimiento empleado por la ley limitándose solamente a formular esas afirmaciones, con lo cual no proporciona a esta Corte los elementos de juicio necesario para siquiera entrar a analizarlos, pues además no establece la menor relación entre los conceptos generales expuestos en el párrafo primero de sus agravios con estos últimos lo que hace inaceptables sus alegaciones y carentes de todo fundamento jurídico, en lo que se refiere a la causal 2a. del arto. 2057 Pr. invocada por el recurrente.

II,

Con relación a la causal 9 del citado arto. 2057 Pr., argumenta el recurrente que se mal interpretó lo dispuesto en el arto. 1431 Pr. al dársele aplicación al asunto sin tomar en cuenta que la acción intentada por la actora no corresponde al desahucio puesto que, según él, debió ser normado por la Ley de Inquilinato; alegaciones estas en las cuales el recurrente no aporta en momento alguno los conceptos necesarios para demostrar su afirmación de que la acción de la referencia no es pertinente al desahucio, y más bien constatándose por el contrario a su simple lectura, que en el escrito petitorio precisamente lo que la actora intenta muy claramente es una acción de desahucio; ni tampoco verifica la menor demostración de que dicha acción debió ser normada por la Ley de Inquilinato, limitándose a consignar esa simple afirmación sin los fundamentos necesarios que induzcan al Tribunal por determinarse a aceptarla. Seguidamente y sin mayores argumentaciones sostiene que igualmente se violó el arto. 10 del decreto No. 1380, concepto que sin relacionarlo debidamente con los anteriores, del mismo modo los esgrime sin aportar ninguna sustentación que demuestre tal violación y dando infundadamente por sentado que los tiene. Seguidamente dice que tanto el Juez a—quo como el Tribunal de Apelaciones se excedieron en el ejercicio de la jurisdicción conociendo de un asunto

que no es de su competencia, toda vez que según el exponente, estuvo demostrado que la relación era meramente inquilinaria, lo que a juicio de este Tribunal, carece de veracidad puesto que precisamente lo que el recurrente no ha hecho es demostrar esos presupuestos pues la cita que hace del documento que rola en el folio 4, como antes se ha dejado considerado, es impertinente toda vez que ese documento, carece de calidad como tal para deducir de él lo que el recurrente viene afirmando con suma simplicidad. A continuación viene el recurrente a formular una serie de proposiciones acerca del valor probatorio de la constancia documental del CRAH-MINVAH, lo que no es pertinente hacer objeto de estas consideraciones toda vez que no pueden analizarse a la luz de la causal 9a. puesto que ello corresponde hacer bajo la causal 7a., que no fue invocada por el recurrente, razón por la cual no puede este Tribunal, aceptar esos presupuestos de apreciación probatoria. Continúa el recurrente con una serie de argumentaciones las cuales presenta sin invocar el amparo de ninguna causal ni mucho menos señalar disposiciones, que a su juicio, hayan sido violadas o mal interpretadas o indebidamente aplicadas, lo que es necesario para poder entrar a su análisis con el debido conocimiento por parte de este Tribunal, quien se ve en la

disyuntiva de tener que abstenerse de conocer tales planteamientos por falta de la más elemental sustentación legal; todo lo cual viene a derivarse en la inaceptabilidad del presente recurso de casación en el fondo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas en papel sellado cada sentencia con valor de cuatro córdobas con la siguiente serie y numeración SERIE No. 1012012, SERIE No. 1903383, SERIE No. "E" 1752241, SERIE No. "E" 1752242. y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido. X, Sáenz, causales, mera, afirmación, señalar folio, Valen. Entrelineado en cuatro hojas, valen. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* -- *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA DEL MES DE AGOSTO DE 1986

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Justo Pastor López Carballo, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Catarina, Departamento de Masaya, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil de ese Distrito, a las 2:05 minutos de la tarde del 11 de junio de 1985, en síntesis, expuso: que desde hace más o menos cuatro años posee de una manera tranquila y no interrumpida, junto con su compañera Thelma de los Angeles Ruíz Reyes y su menor hijo Holman Javier una casa y solar situada en el lugar de su domicilio y en la cual practica actos posesorios como reparar el techo de la casa, revocar paredes, apuntalar las cercas y plantar y mantener rosas, plátanos, ramadas de granadilla y calala y variedad de plantas ornamentales: que el señor, Armando Carballo Nicaragua, casado y de sus otras calidades, alas 10:00 de la mañana del 1 del citado mes y año, se presentó en su referida casa, penetró en ella hasta el patio, pisoteó unas matas de ruda y le dijo a su compañera que desocuparan la casa por que solo él era el verdadero dueño amenazandolos por la fuerza: que por tales razones demanda en la vía sumaria al señor, Carballo Nicaragua, con acción de querrela de amparo en la posesión, para que por sentencia se declare con lugar el interdicto y que se le condene en las costas., daño y perjuicios; y que como medidas de seguridad pide que el Juez Local de Catarina, prevenga al demandado para que se abstenga de ejecutar actos perturbatorios mientras pende dicho interdicto. De tal demanda se mandó correr traslado al demandado para constatarla y quién en escrito que presentó a las 12:10 minutos de la tarde del 17 de junio de 1985, además de oponerse a la demanda, negando todos y cada uno de sus términos, alegó tener el dominio y la posesión sobre el mismo inmueble y dentro del cual el señor, López Carballo, penetró con ánimo de despojo, a partir del 10 de marzo del citado año, junto con su mujer penetrando en el inmueble con el consentimiento del comodatario precario señor, Ismael López Carballo, por lo que contra demandó al querellante con acción de querrela de restitución para que por sentencia se

le ordene la desocupación total de su propiedad, junto con su expresada mujer, Thelma de los Angeles Ruíz Reyes; y como medida precautoria, pidió rindiera fianza para responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionarle y en subsidio que por la fuerza pública se le impida ejecutar actos en el interior de su propiedad. EL Juez concedió las medidas de seguridad al señor, López Carballo y mandó a correrle traslado para contestar la demanda de querrela de restitución. Evacuada con negativa dicho traslado se le corrió a su vez al contrademandante para duplicar, lo que así hizo este. Además el Juez resolvió en auto no haber lugar a las medidas de seguridad solicitadas por el contrademandante, Carballo Nicaragua. Abierto a prueba el juicio se mandó agregar la testifical que figura en el expediente. Finalizando el referido término probatorio el Juez A quo dictó la sentencia de las 12:00 meridiana del 3 de octubre de 1985, resolviendo: No haber lugar a las querellas de amparo y restitución intentadas por los señores, Justo Pastor López Carballo y Armando Carballo Nicaragua respectivamente, de tal sentencia apeló el señor, Carballo Nicaragua, apelación que le fue admitida en ambos efectos y fueron emplazadas las partes a concurrir ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, se apersonó el apelante, Armando Carballo Nicaragua, a quién se le tuvo como apersonado y se le mandó correr traslado para expresar agravios, evacuados los cuales se le corrió traslado al apelado señor, López Carballo, para contestarlos y no habiendolo este evacuado el Tribunal citó para sentencia, la que dictó a las 12:30 minutos de la tarde del 7 de enero del año en curso, resolviendo confirmar la sentencia apelada, declarar sin lugar tanto la querrela de amparo como la de Restitución y no haber costas. Contra dicha sentencia el señor, Armando Carballo Nicaragua, interpuso Recurso de Casación en el Fondo fundandose en la causal 2 del arto. 2057 y señalando como violado el arto. 1051 Pr., interpretado erróneamente el 1654 Pr. y aplicado indebidamente los artos. 2426 y 2356 C y el 1079 Pr., Casación que le fue admitida libremente, emplazandose a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte solamente se apersonó el recurrente señor Armando Carballo Nicaragua, por medio de su Apoderado doctor, Jims Sandoval, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Masaya, a quién por consiguiente se le tuvo por apersonado y se le mandó correr traslado

para expresar agravios, el que evacuó en la forma que consideró conveniente, por lo que se le mandó correr también traslado al señor Justo Pastor López Carballo, para contestarlos lo que no hizo en razón de no haberse apersonado, por lo que este Tribunal citó para Sentencia; con lo que

CONSIDERANDO:

I,

El personero del demandado y contrademandante, doctor Jims Sandoval, en su escrito de expresión de agravios especifica al comienzo de su exposición; que el tribunal de Apelaciones falló declarando sin lugar la demanda de querrela de Amparo intentada por el Sr. Justo Pastor López Carballo, en razón de que no se demostraron los actos perturbatorios realizados, conceptos que resultan obvios a la sola lectura de la sentencia; no encontrando este Tribunal la razón de su exposición pues no llega a concretar el agravio, que dicha conclusión pudiera causarle ni la relación que puedan tener los conceptos vertidos con la alegada aplicación errónea del inciso 1o. del arto. 1654 Pr., pues no los especifica como debiera, ni que perjuicio le puede causar esa parte de la sentencia a los intereses de su mandante cuando más bien pudieron beneficiarlos, puesto que se declara sin lugar una querrela que trata de perjudicarlo. A continuación el recurrente hace una cita literal del inciso 1o. del arto. 1654 Pr., para deducir que la intención del legislador es la de proteger con el amparo al querrelante que tenga un año completo de poseer tranquila y no interrumpidamente en el ejercicio del derecho cuya protección se demanda, siguiendo con los conceptos, de que para apreciarse el año de posesión se hace necesario demostrar cuando esta comenzó a ser ejercida y en que momento finalizó debido a la perturbación originaria del juicio, y exigiéndose que los interrogatorios testificales se ajusten a las mismas fechas, conceptos que han sido acogidos por lo Tribunales de la República y por esta Corte en varias sentencias que cita, finalizando por argumentar que el querrelante de amparo no precisó el día en que empezó y concluyó el año de posesión tranquila y no interrumpida, vertiendo al respecto de ello, expresiones vagas e imprecisas. Aasta aquí el exponente no precisa en modo alguno cual es el agravio que en relación a los argumentos vertidos, pudo causarle la sentencia recurrida, pues sencillamente no lo expresa, limitándose a reproducir conceptos pertinentes a la sentencia en la parte que esta perjudicó las preten-

ciones de la contraparte, señor López Carballo, sin lograr demostrar como debió hacerlo, de que modo perjudica a su mandante el hecho que la sentencia recurrida haya desestimado esas pretenciones de la contraparte, seguidamente el quejoso formula una serie de consideraciones en relación a las pruebas testificales rendidas por el querellante señor, López Carballo, lo cual no es pertinente hacer al amparo de la causal 2a., toda vez que todo lo relacionado con la prueba en cuanto a la existencia de error de hecho o de derecho, debe sustentarse en la causal 7a. del arto. 2957 Pr., por lo que son inaceptables estas y las anteriormente citadas argumentaciones sostenidas, en la forma dicha por el recurrente, sobre todo en la parte final de esta parte de su escrito de expresión de agravios, en la cual vienen a sostener que no se aplicó el inciso 1o. del arto. 1654 Pr., con su significación precisa, por el hecho de no haber podido apreciar la falta de precisión del querellante en su demostración del lapso de tiempo que afirma haber ejercido la posesión, afirmación esta que la misma parte resolutive de la sentencia conforma, puesto que se declaró sin lugar la demanda de querrela de amparo en la posesión, que es a la que se refieren tales observaciones del recurrente, lo que no explica el porque el recurrente formula esas referencias, finalizando por concluir con la existencia de una interpretación errónea del citado inciso que en ningún momento demostró.

II,

Continúa el quejoso y esta vez ya concretándose a lo que pudieran ser los perjuicios causados a su mandante en virtud de la sentencia recurrida, que el Tribunal de Apelaciones declaró, no haber lugar a la querrela de restitución con que contrademandó su poderdante basándose: en que no puede coexistir con el de querrela de amparo con que fue demandado máxime que se demostró que el demandante estuvo por más de un año poseyendo la propiedad; en que su mandante estaba obligado a probar sus pretenciones y no lo hizo; porque el derecho a la contrademanda de restitución ya que prescribió; y porque no llenó los requisitos del arto. 1657 Pr.; lo que equivale a estar amparado en la posesión al querrelante al mismo tiempo que declara sin lugar la demanda. Como se ve el presunto quejoso continúa atacando la sentencia recurrida poniendo mayores énfasis a las actuaciones de su contra parte pues sus quejas se refieren con mayor insistencia contra las partes de la sentencia que declaró sin lugar la querrela de amparo pero sin lograr concretar y que consti-

tuiría la conclusión justificativa de plantear así sus presupuestos, con cuya conducta no proporciona a este Tribunal los elementos de juicios y argumentos necesarios con los cuales podría derivarse una resolución favorable a sus pretensiones. Alega el recurrente que el escrito de contrademanda de querrela de restitución intentada por su mandante, llena todos los requisitos exigidos por el arto. 1021 Pr., más las formalidades del arto. 1657 Pr.; y de los actos de desposesión ejecutados por el señor, López Carballo, deduce el tiempo de tres meses y días dentro del cual intentó su acción de restitución, su mandante ha intentado demostrar que no había pasado el lapso de un año que conforme el arto. 1807 C., prescribe la acción de mandante, pero como se ve estas alegaciones las fundamenta el recurrente en el escrito de expresión de agravios que su representado presentó ante el tribunal de Apelaciones, en la segunda instancia, y no en hechos concretos y pruebas presentadas por su parte que de conformidad con la misma sentencia y lo que obra en el expediente, no produjo ninguna de la necesaria para demostrar sus pretensiones, como estaba obligado como contrademandante, de manera que por lo que hace a estos presupuestos no le asiste razón alguna al recurrente en la formulación de sus alegatos, ya que la sentencia es pertinente tanto con los hechos deducidos por ambas partes como con la prueba que obra en autos, para considerar que habiendo demostrado el demandante su posesión pacífica por más de un año no puede ser posible la reclamación de la restitución, puesto que ésta se está produciendo más allá del término de un año que señala el arto. 1807 C. para que pueda operarse la prescripción de la acción, lo que es asertado, acierto este que le quita fuerza de verdad a las afirmaciones del recurrente, sobre todo si se toma en cuenta que él no aportó prueba alguna para demostrar su despojo.

III,

Siempre basándose en su escrito de expresión de agravios que no en hechos y medios probatorios, afirma el recurrente que la demanda de restitución no fue negada por el contrademandado señor, López Carballo, lo que no es cierto, puesto que en su escrito de contestación a la contrademanda la niega, rechaza y contradice y pide sea desechada dicha contrademanda, lo cual abiertamente contradice las afirmaciones del recurrente. A continuación aduce una serie de argumentaciones tendientes a demostrar insistentemente: que el señor, López Carballo, no negó expresamente la posesión tranquila de su mandante durante un año completo

pero seguidamente reconoce que aquel sostiene que, contrariando tal afirmación, estaba poseyendo el mismo inmueble con ánimo de dueño; que tampoco negó los actos que su mandante señaló como causa de desposesión, pero igualmente reconoce que el recurrido afirma que esos mismos actos constituían la retención disfrute propio de un poseedor jurídico; que también no negó el señalamiento que hizo su mandante del 10 de marzo de 1985, como fecha inicial de posesión, pero vuelve a reconocer, que el contrademandado manifestó no aceptar su actuación como desposesión puesto que el poseía sin reconocer dominio ajeno; y luego se prolonga repitiendo una y otra vez los mismos argumentos, sin fijar de manera alguna los agravios que se pudieron causar a su mandante como consecuencia de los hechos que apunta, actuando en todo el trayecto como si se tratara de un alegato en apelación, diluyéndose argumentos imprecisos y fundados en sus propios alegatos, citando sentencias que en modo alguno abonan sus conceptos y finalizando con citar como aplicados indebidamente, los artos. 2426 y 2356 C y 1079 Pr., en forma global, sin precisar en manera alguna, los conceptos que a su juicio, cada uno de esos artículos fueron aplicados indebidamente, faltando así al tecnicismo del encasillamiento que siempre ha exigido este Tribunal en atención al rigorismo que caracteriza a un recurso como del de casación. Razones anteriormente consideradas que impiden fundadamente a este Tribunal acceder al recurso de casación que el recurrente trata de hacer valer y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los sucritos Magistrados, han resuelto: "No ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor, Armando Carballo Nicaragua, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, de que se ha hecho mérito, dictada a las doce y treinta minutos de la tarde del seis de enero de mil novecientos ochenta y seis. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia esta copiada en cuatro hojas de papel sellado con valor de cuatro córdobas cada sentencia y con la siguiente numeración y serie "C" 0058554 Serie "C" 0058552 Serie "C" 0058551 Serie "B" 1325148 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido, Señores, 1954, empezó, relación, refieren, confirma, pretensiones, recurrente, escrito, Tribunal, vuelve, señala-

miento, basándose, asiste. — Valen. — *A. Serrano caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zuniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramirez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Las doce y quince minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios JOSE DOLORES OROZCO MATAMOROS y REYNALDO ANTONIO VEGA, quienes incumplieron lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de sus respectivos protocolos correspondientes el del primero a los años 1983 y 1984 y el del segundo al año 1984; quienes presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia que en derecho corresponde. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios JOSE DOLORES OROZCO MATAMOROS y REYNALDO ANTONIO VEGA LACAYO, no justifican el envío extemporáneo del índice de sus respectivos protocolos; ni aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado, en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios citados deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad el ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo cual debe imponerseles el máximo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos

Magistrados RESULEVEN: Múltense a los notarios JOSE DOLORES OROZCO y REYNALDO ANTONIO VEGA LACAYO, hasta por la cantidad de un mil códobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zuniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srios.

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Las doce y cuarenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. No. 7 del decreto número 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la notario CLELIA CASTELLON DE BALDIZON, por no haber presentado en tiempo el índice de su protocolo notarial No. 2 correspondiente al año 1985; se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si a la citada notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; por escrito presentado por la doctora CASTELLON DE BALDIZON, a las diez y diez minutos de la mañana del día de junio del presente año, dio por contestado su informe en el que expone las razones por las cuales infringió la disposición legal; el responsable de Estadísticas, en cumplimiento a lo ordenado contestó que a la fecha

no aparece registrada ninguna sanción impuesta en contra de la doctora CASTELLON DE BALDIZON; por auto de las nueve y tres minutos de la mañana, del tres de junio del corriente año; se mandó a abrir a pruebas dicho informativo por el término de ley; período en que la doctora CASTELLON aportó las pruebas pertinentes; no quedando más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Que con las pruebas aportadas, el informe rendido por la Sección de Estadísticas y las razones aducidas por la doctora CASTELLON DE BALDIZON, justifica el envío extemporáneo del índice de su respectivo protocolo; en consecuencia a verdad sabida y buena fe guardada, se le exonera de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción a la notario CLELIA CASTELLON DE BALDIZON, archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida profesional. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema a las once de la mañana del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, compareció el doctor Casto José Cáceres Morales, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio y dijo que por sentencia que le fue notificada el día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se le suspendió en el ejercicio de sus funciones de abogado y notario por el término de seis meses, que habiendo transcu-

rrido el mismo pedía su rehabilitación y se comunicara la misma a los Tribunales y oficinas correspondientes; siendo el caso tramitar la presente solicitud;

SE CONSIDERA:

El doctor Cáceres Morales ha presentado su solicitud en términos tan escuetos que ni siquiera menciona la sentencia en que se le suspendió en el ejercicio de sus profesiones de abogado y notario refiriendo únicamente que la misma le fue notificada el día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Examinado el expediente que contiene la misma, se encuentra que este Tribunal a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco suspendió en el ejercicio profesional por el término de seis meses al doctor Casto José Cáceres Morales por haber incurrido en serias anomalías en el ejercicio de la abogacía y que en términos generales consisten en el hecho de haber llevado a juicio una prueba contraria a los intereses de sus representados ya que en el juicio promovido por la familia Blen Anzoátegui Solórzano en contra de la familia Galán Ortíz, ante el Juez de Distrito Unico de Masatepe, se realizó una inspección y el abogado en referencia solicitó al Juez se interrogara en el lugar a una serie de testigos que declararon en contra de los intereses de la familia Galán Ortíz que él representaba en dicho juicio perdiendo el mismo en las dos instancias; además dicho profesional ya había sido amonestado anteriormente por este Tribunal por irregularidades en el ejercicio profesional. Para acceder a la solicitud de rehabilitación en el caso de autos únicamente procede determinar si ha transcurrido el término de duración de la suspensión, ya que si no se trata de aplicar lo dispuesto en la parte final del arto. 1o. del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, en cuanto a la demostración de la reparación del daño causado, porque no se trata de inhabilitación en el ejercicio profesional por la comisión de delito, sino incumplimiento en sus deberes como abogado. En efecto como la sentencia aludida le fue notificada al doctor Cáceres a las tres y cinco minutos de la tarde del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, a la fecha ya han transcurrido los seis meses de la suspensión y no habiendo más trámite que llenar, ya que la presente rehabilitación se dicta en base al principio general de que en derecho las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen, esta Corte no tiene más que acceder a lo solicitado y rehabilitar mediante la presente sentencia al abogado y notario Casto José Cáceres Morales, debiendo comunicarse esta rehabilitación a quien en derecho corresponde para los fines de ley;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Se rehabilita al doctor Casto José Cáceres Morales en sus funciones de abogado y notario de la República de Nicaragua, las que podrá ejercer con todos los derechos y obligaciones que la ley establece para ello. Comuníquese la presente resolución a todos los Tribunales y autoridades a quienes se notificó la sentencia de inhabilitación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región compareció por escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la señora FLOR DE MARIA CHAVARRIA MAIRENA, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar y del domicilio de la ciudad de León, manifestando en síntesis lo siguiente: Que era dueña de un predio urbano consistente en una casa y solar situados en el Barrio de San Felipe, de aquella ciudad, la que describió y deslindó, acompañando el testimonio de la Escritura Pública de dominio, el que una vez fotocopiado le fue devuelto. Que en horas de la mañana del día de su comparecencia ante el Tribunal de Apelaciones se le notificó en auto del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la ciudad de León, en donde se le hace saber que en la propiedad de la compareciente, se había constatado que la señora MATILDE BERBIS, mayor de edad, casada, costurera y de aquel domicilio, se encontraba en el inmueble y el Comité la consideraba como inquilina, cuando entre la compareciente y la señora Berbis jamás había existido ni en forma verbal ni por escrito,

ninguna relación inquilinaria; y por lo tanto, agregaba dicho Comité, debía la exponente desocupar su propiedad. Que dicho auto insólito no podía ser más gravoso a sus intereses, en donde a una verdadera dueña en dominio y posesión se le estaba ordenando que desocupara su propiedad. Únicamente al considerar los Miembro del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, de que la señora Berbis era su inquilina, sin haberse preocupado por investigar nada al respecto. Que por considerar dicha medida administrativa extraordinariamente forzada y como comúnmente se dice: “halada de los cabellos” comparecía a interponer recurso de amparo, contra las vías de hecho llevadas a cabo por la señora Berbis y avaladas por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de la Región Segunda, presidido por la Licenciada ILEANA MONTES, mayor de edad, casada, abogado y de aquel domicilio y por OLGA CARMONA PINEDA, cuyas generales desconocían. Señaló como violado el arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y que como las vías empleadas fueron de hecho, sin la existencia de ningún proceso, pedía al Tribunal darle cabida al Amparo de la manera más expedita y pronta posible. Señaló casa para oír notificaciones y acompañó las copias de ley.

II,

El Tribunal de Apelaciones por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de noviembre del año citado tuvo por personada a la recurrente, mandó a razonar por el sistema de la fotocopia la escritura acompañada y previno a la quejosa para que en el plazo de tres días llenar la omisión del requisito estipulado en el arto. 6o. fracción final de la Ley de amparo, bajo los apercibimientos de tener por no interpuesto el recurso si dejare pasar dicho plazo sin salvar la omisión. En escrito presentado oportunamente la recurrente manifestó al Tribunal el haber agotado todos los recursos establecidos por la Ley en contra de lo que calificó como intrusa ocupante de su propiedad; por lo que, el Tribunal admitió el recurso y dirigió oficio a Ileana Montes y Olga Carmona Pineda, miembros del comité a que se ha hecho alusión para que dentro del término de diez días rindiera el informe correspondiente ante este Supremo Tribunal. Mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador departamental de Justicia, remitiéndole copia del mismo. Ante este Tribunal Supremo se personó solamente la recurrente señora Chavarría Mairena, se le tuvo por personada por auto de las cuatro de la tarde del

dieciocho de diciembre del año próximo pasado y por cuanto los funcionarios recurridos no cumplieron con lo ordenado por el tribunal receptor del recurso en lo relativo a enviar el informe y las diligencias creadas, se les concedió el término de cinco días para que cumpliera con su obligación. Se abrió a pruebas el expediente, no aportándose ninguna y encontrándose el recurso en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

La resolución dictada por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la ciudad de León y que rola al folio siete de los autos, se expidió el día quince de noviembre del año próximo pasado y a las tres y diez minutos de la tarde de ese mismo día, la señora Flor de María Chavarría Mairena, se estaba presentando ante el Tribunal de Apelaciones de la segunda región interponiendo el correspondiente recurso de amparo, sin haber ante hecho el uso debido y oportuno de los recursos ordinarios que la Ley le señala, cual es el de haber interpuesto la apelación correspondiente, para que el Superior Jerárquico del citado Comité de Asuntos Habitacionales, el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, resolviera con relación a la legalidad o ilegalidad de la resolución dictada por el CRAH de León, y así haberse dado por agotada la vía administrativa, requisito sin el cual, no puede hacerse uso del recurso extraordinario de amparo. Aunque la quejosa en escrito posterior presentado ante el Tribunal receptor del recurso el día veinte del mes de noviembre ya citado, asegura a dicho Tribunal el haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, tal aseveración es materialmente imposible, ya que a pocas escasas horas de haberse dictado la resolución por parte del CRAH, la señora Chavarría Mairena estaba compareciendo ante el Tribunal competente interponiendo el correspondiente recurso de amparo, el qué, en manera alguna puede prosperar por el simple hecho de no haberse hecho uso por parte de la quejosa de los recursos ordinarios establecidos por la Ley que en el presente caso, no era otra cosa que el recurrir de alzada ante el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, como antes se expuso; razón por la qué, el interpuesto por la señora Chavarría Mairena indefectiblemente tiene que ser declarado improcedente. Estima el Tribunal oportuno el llamar la atención a los Miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de León, Licenciada Ileana Montes Valle, presidente de dicho Comité y a la Cra. Olga Carmona Pineda, Miembro Propietario del mismo y ambas, suscriptoras de la resolución que dio origen al presente ampa-

ro, por no haber rendido el informe a que estaban obligadas ante este Tribunal, ni haber comparecido personándose a estar derecho, lo mismo por no haber remitido las diligencias que se supone, dieron sustentación a la resolución que dictaron el quince de noviembre del año próximo pasado y que rola al folio siete de los autos, acusando con su conducta una total falta de colaboración con la administración de justicia y un desacato a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, receptor del recurso, y luego, por este Tribunal Supremo, cosa de que si censurable en cualquier funcionario al servicio de la Administración Pública en el actual proceso de profundas transformaciones sociales que vive nuestro País.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 426 y 436 Pr., arto. 6o. inciso 6o. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados sentencian: I). Es improcedente por no haberse agotado la vía administrativa, el recurso de amparo interpuesto por la señora FLOR DE MARIA CHAVARRIA MAIRENA, de que se ha hecho mérito; II). Archívense las presentes diligencias; III). Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, el señor RAFAEL HERNANDEZ MUNGUÍA, mayor de edad, casado, contador y de este domicilio, interponiendo recurso de amparo en contra de la señora MERCEDES CACERES, actual Responsable del Departamento de Administración del MINVAH Región III. Los hechos que motivan el presente recurso, según el recurrente se debe a que dicha funcionaria lo citó a su despacho para

notificarle que el MINVAH había decidido poner fin al contrato de arrendamiento de un inmueble situado en el reparto No. 66 y el cual arrienda y habita con su familiar que son diez personas. Que al comparecer a dicha cita la referida señora le insistió en que debía desocupar el inmueble porque lo querían para otra persona y que si no lo desocupaba lo iban a lanzar. Que todo ello constituye una violación a sus derechos que dicha persona no es ninguna autoridad que en todo caso sería el Comité Regional de Asuntos Habitacionales para exigirle que desocupe el inmueble, que él es un inquilino puntual en sus obligaciones, argumentando en un extenso escrito la violación en su perjuicio de una serie de disposiciones del Estatuto Fundamental y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, así como las disposiciones de los Pactos y Convenios sobre Derechos Humanos; pidió la suspensión del acto reclamado y que se le tramitara el recurso de conformidad con el decreto No. 417 que regula el recurso de amparo. Adjuntó a su escrito una serie de documentos que tienen relación con el contrato de arriendo al que se trata de ponerle fin y principalmente una nota del 20 de enero de 1986 firmada por Mercedes Cáceres y en la que cita a Rafael Hernández y Celia Bustamante para tratar asuntos relacionados con la vivienda que ocupan. Según el escrito del recurrente, contra esta cita que él llama resolución es que interpone el presente amparo. El Tribunal mandó a subsanar omisiones y posteriormente mandó a rendir la fianza de Ley para la suspensión del acto reclamado. Posteriormente por auto de las tres de la tarde del catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis, el Tribunal admitió el recurso y suspendió los efectos de la resolución recurrida. Se remitieron los autos a esta Corte; aquí se personaron el recurrente, el Procurador Civil y se abrió el recurso a pruebas por el término de Ley. El recurrente presentó varios escritos y adjuntó copia de diligencias de desahucio tramitado ante notario. La señora Mercedes Cáceres Castellón comparece en su carácter de autoridad recurrida y en su informe alega lo que tuvo a bien. Se oficia a la Juez Primero Civil del Distrito de Managua para que se abstenga de seguir tramitando ninguna diligencia mientras no se resuelva el presente amparo. A su vez la Juez remitió informe sobre la tramitación que realiza en su Juzgado sobre el caso que nos ocupa y estando el caso de fallo.

SE CONSIDERA:

El recurso de amparo fue establecido por el Gobierno Revolucionario en el art. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses para salvaguarda de los derechos individuales de las personas que estimen que los mismos les hayan sido violados.

Este recurso se tramita y resuelve de conformidad con lo dispuesto en el decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980. Pero antes de proceder a ello es necesario establecer que de conformidad con el decreto No. 130 del 30 de octubre de 1985 que estableció el Estado de Emergencia el cual suspendió el uso de este recurso para aquellos derechos suspendidos en el art. 1o. del referido decreto No. 130, pero según el art. 2o., de la misma Ley, queda vigente para aquellos derechos que no están suspensos, por consiguiente en el caso de autos que no está comprendido en ninguno de los derechos suspendidos por el decreto de emergencia en mención el recurso de amparo queda vigente. Cuando se examina un recurso de amparo lo primero que debe establecerse es su procedencia y por consiguiente si de previo concurren los requisitos legales que para ello establece la Ley de materia. El presente recurso fue interpuesto el día treinta y uno de enero, contra una supuesta resolución emitida el día veintidós del mismo mes por lo que en principio estaría en tiempo, conforme lo dispuesto para el término de su interposición en el art. 5o. del decreto No. 417. A pesar de la amplitud con que se tramita este recurso, por la clase de derechos que protege, el art. 6o. de la Ley establece una serie de requisitos formales que hay que cumplir al interponerle y cuyo incumplimiento obstaculiza que el Tribunal pueda entrar a conocer el fondo del mismo. Pero además es necesario examinar la resolución o disposición contra la cual se recurre. El amparo se concede según el art. 1o. de la Ley "contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o viole o amenaze violar esos derechos..." (los consignados en los Estatutos). En el caso de autos el señor Rafael Hernández interpone recurso de amparo en contra de un citatorio fechado el 20 de enero de 1986 y firmado por la señora Mercedes Cáceres, Responsable del Departamento de Administración de inmuebles del MINVAH Región III, en la que únicamente se le pide que se presente a dicha oficina el día 22 de enero de 1986 a las nueve de la mañana para tratar asuntos relacionado a la vivienda que ocupa; tal citatoria no implica ninguna resolución disposición, ni orden que viole o amenace violar los derechos del recurrente. La Dirección de Administración de Inmueble del MINVAH que hace las veces de arrendador con las cosas que pertenecen al Estado y que ha dado en arriendo a particulares tiene perfecto derecho de contratar arriendos y pedir la devolución de los mismos cuando el correspondiente contrato termina, usando para ello los canales y procedimientos legales si es que de mutuo acuerdo el arrendatario no

cumple con la devolución del inmueble al finalizar el contrato. Siendo oportuno dejar establecido que es criterio de este Tribunal que el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos MINVAH, como tal, ni mucho menos por medio del Departamento de Administración de Inmuebles de dicho Ministerio tiene facultad para lanzar de viviendas arrendadas por el MINVAH a ningún arrendatario sin previa resolución de los Jueces Civiles correspondientes o de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales en su caso, por lo mismo el simple citatorio para tratar de llegar a un previo arreglo, que es lo que se desprende de la documentación adjunta y argumentación del mismo recurrente, no constituye resolución, orden, ni mandato y por consiguiente la misma no es susceptible del recurso de amparo, sin que sea necesario por ese solo hecho entrara mayores análisis en el caso y lo que corresponden declarar la improcedencia del recurso del que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Rafael Hernández Munguía en contra de la señora Mercedes Cáceres, Responsable del Departamento de Administración de Inmueble del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH), del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *V. Escorcia.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúñiga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las doce y diez minutos de la tarde del día veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis por el señor MARCOS CANIZALES CORDOVA, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, en las diligencias de recurso de amparo promovido

ante la Sala para lo Civil y Laboral del tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en contra de la doctora MARIA SAFI, Directora Regional del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos y del Titular de dicho Ministerio Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, mayor de edad, casado y de este domicilio, el mencionado compañero Ministro de la Vivienda había dado cumplimiento a la resolución dictada por el Ministerio de Justicia, ya que la falta de cumplimiento de dicha resolución era la que había dado origen a la interposición por parte del compareciente del recurso de amparo. Por auto dictado por este Tribunal a las dos y cincuenta y siete minutos de la tarde del día treinta del mencionado mes de abril, del desistimiento propuesto por el recurrente se mandó a oír por tercero día a la contraria, la que guardó silencio al respecto; por lo que,

SE CONSIDERA:

El arto. 19 de la Ley de Amparo establece que en esta clase de juicios no habrá lugar a la caducidad, ni cabrán alegatos orales y en lo que no estuviere establecido en dicha Ley sobre procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal, dándose intervención en las actuaciones, tanto a la persona que interpone el amparo, como al funcionario o autoridad contra quien se dirija y a los demás a quienes pueda afectar la resolución final y que se hubieren presentado. Expuesto lo anterior y remitiéndonos, la Ley de Amparo a todo lo no previsto en ella al Código de Procedimiento Civil, éste cuerpo de leyes en su arto. 385 expresamente prescribe que el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce el asunto. Que del desistimiento promovido por el señor Canizales Córdova del recurso de amparo interpuesto en contra del Compañero Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza y en contra de la doctora María Safi, se mandó a oír a parte recurrida, la que no manifestó nada al respecto; por lo que, debe de accederse a lo solicitado por el señor Canizales Córdova.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I).– Tiénese por desistido el recurso de amparo promovido por el señor MARCOS CANIZALES CORDOVA, de que se ha hecho mérito; II).– Archívense las diligencias; III).– Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta

sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escrocia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor IGNACIO MIRANDA CHAMORRO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, compareció ante el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito en escrito presentado el día nueve de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en su calidad de apoderado suficientemente autorizado de MARIA ELOISA CASTILLO SILVA DE DELGADILLO, negociante y de sus otras calidades, manifestando en resumen lo siguiente: Que su mandante es dueña de una propiedad inmueble situada en esta ciudad, ubicada en el Reparto El Mirador, camino a Santo Domingo, de una manzana de extensión, dentro de los siguientes linderos: Este, camino a Santo Domingo de por medio, de Alfredo Membreño; Oeste, de James Earle Cordell Patton; Norte, de María Celestina Solís viuda de Dávila; y sur, de Cruz Centeno en parte y la de Jerónimo Silva; inmueble debidamente inscrito en el Registro Público de este Departamento, conforme datos de inscripción que señaló en su libelo. Que su mandante vivió en dicho inmueble desde mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y nueve y que como su marido tuviera problemas en el corazón tuvo que marchar fuera del País y estando en el exterior recibió una llamada de parte de doña CLARIBEL BARAHONA en el mes de abril de mil novecientos ochenta, donde le solicitó le prestara su casa de habitación, consistente en un chalet de madera y cemento, con todo lo necesario, la que queda ubicada en el inmueble antes relacionado. Que la petición que le hizo doña CLARIBEL a su mandante, fue para que la hermana de doña Claribel, doña Milagro Barahona Portocarrero, que se encontraba en esta ciudad y no tenía donde vivir,

habitara dicha casa. Que su mandante aceptó y la señora Socorro Gómez Sánchez se encargó de entregarle el inmueble a doña Milagros, que incluso por orden de su mandante, se le siguió pagando tanto el teléfono, como el servicio de agua potable y el celador. Que después se pasó a vivir también a dicha casa el señor GUSTAVO PINEDA CHAVEZ, el que supone es casado con doña MILAGROS, que con posterioridad ésta, cambió a su nombre el teléfono, lo mismo que el nombre de la Quinta, la que ahora se llama Quinta Nandayosi y hasta la fecha de la demanda, doña Milagros retiene en su poder el inmueble de la referencia. Que como los hechos relacionados constituyen un Comodato Precario, ya que no se ha pactado la duración y con base en el deseo de su mandante, la que considera que las gestiones de doña Milagro Barahona con el propósito de adquirir el inmueble relacionado, en forma gratuita, constituyen un gesto de poca o ninguna amistad comparece demandando en la vía especial de desahucio a la expresada señora MILAGROS BARAHONA PORTOCARRERO y a su marido don GUSTAVO PINEDA CHAVEZ, para la resolución del Comodato Precario y le devuelvan la propiedad a su mandante, pidiendo que se les condene en las costas a los demandados en caso de oposición. Con su demanda acompañó la escritura original de la propiedad lo mismo que el poder con que comparece, pidiendo que ambos documentos se razonaran en autos y se le devolvieran. Asimismo acompañó un telegrama justificativo de la ausencia de su poderdante y señaló oficina para notificaciones.

II,

El Juzgado por auto de las once y diez minutos de la mañana del día nueve de mayo del año antes citado, tuvo al doctor Miranda Chamorro como apoderado judicial de la señora Castillo Silva de Delgadillo y de la demanda interpuesta, emplazó a los demandados para que en el término de cuatro días comparecieran a contestarla y al hacerlo negaron los fundamentos de la misma, estimando no ser ciertos los conceptos de la demanda e interpusieron la Excepción de Suspensión del procedimiento iniciado por la demandante, en base al decreto No. 1133, el que en su arto. 2o. claramente ordena suspender las ejecuciones de los lanzamientos por desahucio tramitándose en los Juzgados del País, que sería precisamente lo que la demandante pretende con su demanda, al pedir que se declare el Comodato Precario y la devolución de la propiedad. Que subsidiariamente a tal petición y solamente para el caso hipotético de que el Juzgado

no la tomara en consideración, negaba la existencia del comodato precario alegado por la demandante, por el carácter oneroso del acuerdo de ocupación legítima de la vivienda, lo que constituía un verdadero arriendo del inmueble y de cuyo conocimiento la Dirección de Inquilinato había tenido intervención el 22 de septiembre de 1982, lo que oportunamente probarían. Que subsidiariamente también a los puntos anteriores, en base al arto. 1438 Pr., alegaban a su favor y pedían que así se declarara, el derecho legal de retención del inmueble, en vista de haber realizado reparaciones hasta por veinte mil córdobas, las cuales debían ser asumidas por la propietaria y mientras no lo haga tenían el derecho de permanecer en el inmueble referido. Señalaron casa para notificaciones.

III,

De la oposición formulada el Juzgado confirió traslado a la parte actora para que dentro del término de dos días expusiera lo que tuviera a bien, lo que así hizo y por auto dictado a las nueve de la mañana del día veinticuatro de mayo del año ya citado, el Juzgado declaró sin lugar la suspensión del procedimiento solicitado en base al decreto No. 1133, al estimar que dicho decreto solamente es aplicable a infracciones a la Ley de Inquilinato y previno a los demandados que en el término de cuatro días nombraran un Procurador Común, bajo los apercibimientos de hacerlo el Juzgador Común al doctor Francisco Illescas Rivera e inconformes con la resolución dictada interpusieron el correspondiente recurso de apelación. El Juzgado tuvo al doctor Illescas Rivera como Procurador Común de los demandados y en un sólo efecto admitió el recurso de apelación interpuesto, mandando a razonar lo conducente del expediente para los fines de ley. Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región se personó el doctor Illescas Rivera, en el carácter indicado, mejorando el recurso de apelación expresando agravios y pidió que se admitiera el mismo en ambos efectos, así como la revocatoria de la resolución recurrida por las razones que tuvo a bien exponer. La Sala por auto de las dos de la tarde del día doce de Julio de mil novecientos ochenta y tres, *Admitió* en ambos efectos la apelación interpuesta y libró provisión al Juez para que remitiera a la mayor brevedad posible las diligencias originales del juicio, lo que así se hizo. El doctor Illescas pidió que se le concediera vista a la parte apelada para que contestara agravios, lo que no fue concedido por la Sala, al estimar que la parte apelada no se había

personado y citó a las mismas para sentencia. El doctor Miranda Chamorro se personó y acompañó copia fotostática de una sentencia dictada por este Tribunal. Se le tuvo por personado en el carácter con que había actuado en primera instancia y la Sala, a la una de la tarde del día 21 de Junio de 1985 dictó sentencia, la que en su parte resolutive dice: “ 1).– Se revoca la resolución apelada, por haber estado vigente el término de suspensión que señala el decreto No. 1133 (Gaceta No. 268 del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y sus posteriores reformas; en consecuencia; II).– *Ha lugar a la suspensión definitiva de este desahucio; III).– Se condena en costas a la parte perdidosa.*” La anterior resolución se dictó con el disenso del Magistrado doctor Luis Argüello Nicaragua. En contra de la anterior sentencia el doctor Miranda Chamorro interpuso recurso de casación en el fondo basado en las causales 2a., y 7a., del arto. 2057 Pr., señalando para la primera de dichas causales la aplicación en forma indebida del decreto No. 1133 y violación de varias sentencias dictadas por el mismo Tribunal de Apelaciones; así como también y con base en la misma causal 2da., por aplicación indebida del título preliminar, Sub-Título III, Interpretación de la Ley XVI y XVII y del decreto No. 1380. Con base en la Causal 7a., atribuyó a la Sala el haber cometido error de derecho de la prueba presentada en documento auténtico en relación con los artos. 443 y 194 Pr., la Sala admitió el recurso libremente y emplazo a la partes para que concurrieran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se personaron los mismos abogados doctores Illescas Rivera y Miranda Chamorro, en el carácter con que habían venido actuando. Se les tuvo por personados por auto de las tres y quince minutos de la tarde del veintitrés de septiembre del año próximo pasado y se le corrió traslado al doctor Miranda para que expresara agravios, lo que hizo acompañando con su escrito dos sentencias fotocopiadas. Se corrió traslado al doctor Illescas para que contestara agravios, el que evacuó oportunamente. El Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero por considerarse implicado para conocer del recurso, se excusó, habiéndosele tenido por este Tribunal por separado del asunto y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

El doctor Miranda Chamorro para la causal 2da., invocada como motivo de Casación, acusa a la Sala

para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de haber aplicado en forma indebida el Decreto No. 1133 del 10 de Noviembre de 1982 relativo a la "Suspensión por sesenta días de la Ley Procesal de Inquilinato". Asimismo acusa a la Sala de haber aplicado indebidamente el Título Preliminar del Código Civil en su Sub-Título III, en lo relativo a la interpretación de la ley en sus artos. XVI y XVII y del decreto No. 1380, lo mismo que por violación de varias sentencias dictadas por la misma Sala en casos similares de Comodato Precario. El arto. 2o. del decreto relativo a la suspensión por sesenta días de la Ley Procesal de Inquilinato, de manera expresa ordena que "quedan suspensas las ejecuciones de los lanzamientos por desahucio que se están tramitando en los Juzgados y Tribunales del país, aunque ahaya recaído sentencia firme o existan convenios judiciales o extrajudiciales o inquilinarios". Para la Causal 7a., también invocada por el recurrente como motivo de Casación, éste atribuye a la Sala el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba presentada en documentos auténticos, en relación con los artos. 449 y 194 Pr. Estima el Supremo Tribunal que por elementales razones de orden, lo primero que tiene que examinarse es si la sentencia objeto del recurso, por su propia naturaleza, es susceptible o no a ser sometida a la censura de la casación, cosa que será objeto de siguiente considerando.

II,

El arto. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de julio de 1912, de manera clara prescribe que "El recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del arto. 442 Pr., no tiene lugar en los autos prejudiciales". Por transcrita la anterior disposición procesal, esta Corte Suprema debe de examinar si la resolución dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a la 1:00 de la tarde del 21 de junio de 1985, que revoca la resolución interlocutoria dictada por el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, a las 9:00 de la mañana por el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, a las 9:00 de la mañana del día 24 de Mayo de 1983, es una sentencia definitiva o una interlocutoria con fuerza de tal, y por ende, susceptible a ser sometida a la censura de la casación, o si se trata de una simple resolución interlocutoria, la que, por su propia naturaleza y por mandato expreso

de la Ley, no puede ser atacada mediante el uso de un recurso eminentemente extraordinario como lo es el de casación; de ser una simple interlocutoria, indefectiblemente el recurso interpuesto por el doctor Miranda Chamorro, tendría que ser rechazada de plano por notoriamente improcedente. La sentencia dictada por la Sala y atacada a través del recurso interpuesto, en su parte resolutive *no sólo revoca expresamente la resolución dictada por el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, al estimar que cuando dicho judicial dictó su resolución se encontraba en vigencia el decreto No. 1133 y sus posteriores prórrogas; Decreto éste que suspendía las ejecuciones de los lanzamientos por desahucio que se estuvieren tramitando en los Juzgados y Tribunales del país; sino también, la Sala ordenó la suspensión definitiva del juicio de desahucio que con base en un supuesto contrato de Comodato Precario promovió la señora Castillo Silva de Delgadillo en contra de la señora Barahona Portocarrero y el señor Pineda Chávez. Basta al Tribunal la simple lectura de dicha sentencia, que rola al folio 18 de los autos de segunda instancia, para constatar que en su parte resolutive, la propia sala se encargó de convertir lo que hubiera sido una simple sentencia interlocutoria, en una interlocutoria que puso término al juicio de Comodato incoado por la señora Castillo Silva de Delgadillo cuando dicho proceso Civil se encontraba en su primera etapa, ya trabada la litis con la oposición que los demandados en tiempo presentaron, fundando dicha oposición entre otras cosas en el hecho de negar los demandados ser comodatarios e invocar su calidad de arrendatarios en el inmueble cuya restitución se les pedía por medio de la demanda promovida por la señora Delgadillo. La Sala de Instancia con el pronunciamiento contenido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en forma poco meditada, puso fin al juicio de comodato, el que, como antes se dijo, apenas se había trabado la litis con la oposición formulada por los demandados, sin esperar a que el Juez, en primera instancia, hubiera dictado sentencia de término decidiendo con relación a las pretensiones de las partes que figuran en el juicio, estableciendo si los demandados eran comodatorios o simples arrendatarios del inmueble cuya restitución se demandaba. La parte recurrente estima que la Sala interpretó en forma indebida el decreto No. 1133, al haberlo aplicado en un caso que no es materia de Inquilinato, sino de una demanda originada por un contrato de Comodato Precario, figura jurídica ésta muy diferente y que genera otras clases de relaciones que las que resultan entre arrendador y arrendatario, acusando por ello*

al Tribunal de Instancia de haber hecho aplicación indebida de dicho decreto. Considera esta Corte Suprema que el decreto No. 1133 y su correspondiente prórroga, en la fecha en que fue emitido y estuvo en vigencia, era de exclusiva aplicación a los lanzamientos ordenados por los Jueces y Tribunales de la República, con base en sentencias dictadas de conformidad con la Ley procesal de Inquilinato y no en lanzamientos que fueran consecuencias de sentencias dictadas en relación a la restitución de propiedades inmuebles, de naturaleza urbana, con base en acciones posesorias o dominicales; razón por la cual este Tribunal estima que la Sala aplicó en forma indebida dicho decreto al caso de autos y lo mismo que los Artos. XVI y XVII T.P., del Código Civil por lo que el *recurso interpuesto es viable y debe de ser declarado con lugar*; más aún si se toma en consideración que a la fecha en que la Sala dictó la sentencia -21 de junio de 1985- ya dicho decreto con *mucha antelación* había sido derogado conforme el decreto No. 1364, que entró en vigencia a partir del día 1 de enero de 1984 y que salió publicado en "La Gaceta" correspondiente al No. 286 del 21 de diciembre de 1983. La Sala en consecuencia, no tenía facultad legal para suspender en *forma indefinida* la tramitación del juicio promovido por la señora de Delgadillo en contra de la señora Barahona y el señor Pineda Chávez; todo lo cual hace que la casación deba de ser declarada con lugar y que las cosas deben volver al estado en que tenían antes de producirse la apelación que dio como resultado la sentencia objeto del recurso de casación. Por lo que hace a la causal 7a., invocada también como motivo de casación, el Tribunal estima que por economía procesal no sería oportuna y sería sobrancero el hacer pronunciamiento al respecto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y artos. 413, 414, 426, 436, 2069 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: 1).- Se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a la una de la tarde del día 21 de junio de 1985, de que se ha hecho mérito; II).- No hay costas; III).- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada uno con la siguiente numeración: Serie "E" 1438265, "E" 1438266, -E" 1438267, "E" 1438268 y "E" 1438270. - Entre líneas: dictada: vale. - A. Serrano Caldera. - V. Escorcía. - H. Zúniga M.

- S. Rivas H. - R. Robelo H. - E. Somarriba G. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de agosto, de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso el Juzgado Primero de Distrito del Crimen y Segundo por Ministerio de la Ley de Matagalpa, inició informativo en contra de Víctor Manuel Fiallos Ruíz para investigar su responsabilidad en el posible homicidio cometido en XIOMARA GONZALEZ RUIZ, según denuncia que en tal sentido interpuso el Procurador Penal doctor Jesús Ubeda González adjuntando a su denuncia las diligencias levantadas por procesamiento policial. Víctor Manuel Fiallos Ruíz de diecisiete años de edad, soltero, estudiante y del domicilio de Sébaco rindió declaración indagatoria y nombró abogado defensor a Zacarías Barba Avilés, a quien se tuvo como tal y se le dio la intervención de ley. Paula Ruíz de González rindió declaración ad-inquirendum. Declara Santos Martínez Mendoza, Mario Ignacio Soza Jarquín, Hernán García Gutiérrez, Bayardo González Vargas, Ligia Córdova Martínez, Bessy Manzanarez Pérez, el defensor presentó escrito alegando lo que tuvo a bien y el Juzgado a las cuatro de la tarde del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco dictó auto de prisión en contra del indiciado por el delito de homicidio culposo en la persona de Xiomara González Ruíz. Se notificó la sentencia y de ella apeló el defensor, se le admitió el recurso en el efecto devolutivo. Se filió al reo y se le tomó confesión con cargos. Se elevó la causa a plenario, se corrieron por su orden los primeros traslados, no habiendo ninguna de las partes hecho uso del mismo, se abrió la causa a pruebas por el término de Ley y se corrieron por su orden los últimos traslados, se efectuaron otras diligencias y el Juzgado a las cinco de la tarde del uno de abril de mil novecientos ochenta y seis dictó sentencia condenando a Víctor Manuel Fiallos Ruíz a la pena de dos años de prisión por el delito de homicidio culposo en Xiomara González Ruíz. El procesado cambió defensor y nombró como tal al doctor Ubaldo Ríos, quien apeló de la sentencia condenatoria; el reo volvió a cambiar defensor y nombró nuevamente al doctor

Zacarías Barba Avilés; se admitió la apelación en ambos efectos, se enviaron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región VI, donde se tramitó de conformidad con la Ley y dicho Tribunal a las diez y quince minutos de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis dictó sentencia modificando la dictada por el Juez y condenando a Víctor Manuel Fiallos Ruíz a la pena de un año de prisión por el delito de homicidio culposo en Xiomara González Ruíz. Contra esta sentencia el Procurador interpuso recurso de casación en lo Criminal con base en la causal primera del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942, se admitió por el Tribunal y llegaron los autos a esta Corte donde se personó el Procurador y el defensor Zacarías Barba Aviles pidió que se deniegue el recurso porque el acusador recurrente no se personó. Se tuvo a las partes por personadas y se pasaron los autos a Secretaría y siendo el caso de fallar;

SE CONSIDERA:

Siempre que se falla un recurso de casación por la naturaleza extraordinaria del mismo y por los requisitos legales de que la ley lo reviste, lo primero que se impone antes de entrar a analizar el fondo del mismo es su procedencia o no. Tales requisitos formales están debidamente establecidos en los Artos. 2o. y 6o., de la Ley del 29 de agosto de 1942, en el primero se establece la procedencia del recurso contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales que no admitan otro recurso y en el arto. 6o., se regula todo lo relacionado a las formalidades que deben tener los escritos de interposición del recurso y de expresión de los agravios respectivamente. Pero además la Ley mencionada en su arto. 3o. señala expresamente cuatro casos en los cuales no procede el recurso de casación, entre ellos el Inc. 3o., de la citada disposición legal dice que no procede este recurso "contra las sentencias que impongan pena que no exceda de un año de duración". En el caso de autos la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, impuso a Victor Manuel Fiallos Ruíz, la pena de un año de prisión por el delito de homicidio culposo en Xiomara González Ruíz y por consiguiente por disposición expresa de la Ley el recurso es improcedente y así debe declararse sin más trámite porque la Ley autoriza dictar este tipo de resoluciones en cualquier tiempo. No está de acuerdo este Tribunal con el criterio expuesto por el Tribunal de instancia al admitir el recurso en el sentido de que lo hizo porque el delito en sí puede ser castigado con pena mayor de un año de prisión, porque si basa su criterio en lo dispuesto en el arto.

21 de la Ley del 29 de agosto de 1942 en el sentido de que la sentencia para un reo le puede ser más gravosa al tramitarse o resolverse un recurso cuando se interpone por el acusador en tal sentido, en el caso de autos, no hay acusador ya que el Procurador se limitó a denunciar y en tal carácter participó en el juicio y además la procedencia o no de los recursos no pueden estar sujetos a los resultados de un fallo posterior con respecto a la clase de sentencia que lo admite como aparentemente interpreta el Tribunal de Instancia;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara improcedente el recurso de casación en lo criminal interpuesto por el Procurador Penal de Matagalpa en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las diez y quince minutos de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis en contra de Víctor Manuel Fiallos Ruíz por el delito de homicidio culposo en Xiomara González Ruíz. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de Origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis. las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor BARNEY ROBERTO ROMERO ZAVALA, mayor de edad, casado, periodista y de este domicilio, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, en escrito presentado a las 9:50 minutos de la mañana del día 20 de febrero de 1986, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el día 15 de noviembre de 1985 por demanda infundada presentada ante un organismo no jurisdiccional y en consecuencia con carencia

absoluta de jurisdicción, el Departamento de Protección Familiar del INSSBI, dictó resolución, previo procedimiento impugnado por el compareciente y a solicitud de doña MARLENE NUÑEZ ABARCA, mayor de edad, soltera, psicóloga y de este domicilio, en que se le condena a pagar la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CORDOBAS Y SESENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$ 3,778.65) en concepto de pensión alimenticia para un menor llamado YEGOROV JOCHIMIN NUÑEZ. Que ante tan ilegal resolución se alzó ante la Dirección de Orientación y Protección Familiar, organismo del mismo INSSBI, el que en sentencia de las 2:10 minutos de la tarde del 11 de febrero del año corriente, sin considerar los ataques de la falta de jurisdicción y en consecuencia, falta absoluta de competencia en razón de la materia, guardando silencio sobre el pedimento de declarar su falta de competencia para el conocimiento del asunto, resolvió confirmar el fallo objeto del recurso de apelación. Que toda esa ilegal actividad procesal de un organismo carente de capacidad legal para conocer de una verdadera acción de investigación de paternidad, era provocado por una mente retorcida de una joven profesional, que increíblemente se había propuesto dañarlo, habiendo usado de argucias, falsedades, mentiras, influencias mentidas y en fin todo camino vedado a la verdad y a la ética, solamente por el hecho de que al regresar el compareciente a este país, le explicó que era imposible continuar unas relaciones de amor platónico que habían sostenido por correspondencia, cuando ambos se encontraban en el extranjero, ella en Costa Rica y el exponente en los Estados Unidos. Que parecía imposible hasta donde podía llegar una mente perturbada, que no sólo trataba de dañar en lo moral y material, sino que estaba privando a un menor de su legítimo estado civil, del derecho de actuar contra la persona que era su verdadero padre, el que él desconocía y solamente su madre sabía quien era. Luego el compareciente entre otras cosas expone el hecho de no haber tenido jamás relaciones sexuales carnales con la señora Núñez Abarca y que el romance platónico y por correspondencia era una historia muy antigua que nada tenía que ver con los hechos actuales, en donde una víctima inocente como lo era el hijo de dicha señora estaba siendo perjudicado al atribuirle una paternidad que no le corresponde, atentando con ello su propia madre contra su verdadero estado civil, ya que evitaba la acción de investigación de paternidad ante el legítimo y verdadero padre del expresado menor. Que sin embargo no fue oído ni le creyeron y era por ello que se veía obligado a impetrar la tutela jurídica

ante el competente organismo jurisdiccional, para que se le hiciera justicia, no sólo con el derecho que le asistía y protege, sino además con la moralidad que debía resplandecer, ya que no quería llevar una estigma, una innobleza, que no había cometido y que no merecía. Que fundado en la LEY DE AMPARO y como parte agraviada por la sentencia de segundo grado administrativo, cuya parte resolutive transcribió, interponía en contra de dicha resolución definitiva, que cerraba y agotaba la vía administrativa, recurso de amparo, el que fundaba en el arto. 1o. del decreto No. 417. Que estaba dentro del término que estipula la Ley en su arto. 5o. y cumplida a cabalidad con lo establecido en el arto. 6o. de la citada Ley. Que el recurso era en contra de la Oficina de Orientación y Protección Familiar, que era la última instancia administrativa en la materia que originaba el amparo. Señaló como violados, haciendo la correspondiente exposición y señalamiento de las infracciones, los artos. 6, 21 y 22 del Estatuto Fundamental de la República y los artos. 3, 47 y 35 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, así como el arto. 228 del Código Civil y el 73 del Código del Trabajo. Pidió la suspensión del acto reclamado. Señaló oficina para oír notificaciones. Nombrando al Doctor Roberto José Ortiz Urbina, como su apoderado para que lo representara en el juicio.

II,

Por auto dictado a las nueve de la mañana del día veintiuno de Febrero del corriente año, el Tribunal receptor del recurso tuvo al doctor Roberto José Ortiz Urbina como mandatario del señor Romero Zavala y mandó a darle la intervención correspondiente. Mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, remitiéndole copia íntegra del mismo. Dirigió oficio al responsable de la Oficina de Dirección y Protección Familiar, adscrita al INSSBI, doctor Enrique Sánchez Oviedo y al secretario doctor Roberto Zúniga Bolaines, previniéndoles a dichos funcionarios que enviaran informe del caso ante este Tribunal Supremo, dentro del término de diez días contados desde la fecha de la recepción de dicho oficio, advirtiéndoles asimismo que en el informe, deben remitir a este Tribunal, las diligencias que se hubieren creado. Con relación a la suspensión del acto reclamado, la misma fue declarada sin lugar y finalmente se previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal Supremo se personaron el doctor Roberto José Ortiz Urbina como apoderado del recurrente señor Romero Zavala; el doctor Enrique José Sánchez Oviedo en su

carácter de responsable de la Dirección y Protección Familiar, adscrita al INSSBI y el doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua. Se les tuvo por personados por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de abril del corriente año y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, estación que aprovechó el mandatario del recurrente para rendir la que estimó oportuna y encontrándose el juicio en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Por elementales razones de orden, el Tribunal lo primero que tiene que examinar es si el recurrente señor Romero Zavala dio cumplimiento a lo dispuesto en los artos. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente, ya que la falta de cumplimiento de dichas disposiciones legales, acarrearía la declaratoria de no procedencia del recurso interpuesto. Por lo que hace al plazo de treinta días que prescribe la primera de las disposiciones citadas, la resolución dictada por la Dirección de Orientación y Protección Familiar, organismo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienes (INSSBI) y que es la que dio origen al recurso, es de fecha 11 de febrero del corriente año, la que fue notificada al recurrente el día 13 del mismo mes y el escrito contentivo del Amparo fue presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, el día 20 del mismo mes, por lo que, el recuso fue presentado dentro del plazo que señala la disposición legal citada. Por lo que se relaciona a las formalidades que debe contener la demanda de Amparo y que se encuentran estipuladas en el arto. 6o., de la ley de la materia, basta la simple lectura de la demanda para constatar, que el señor Romero Zavala dio cumplimiento pleno a lo establecido en dicha disposición legal. Expuesto lo anterior, no queda más a este tribunal que entrar a conocer del fondo del recurso, tomando en consideración que el mismo en nada infiere en contra de lo establecido en la actual Ley de Emergencia Nacional y su última reforma.

II,

Se queja en concreto el recurrente de la falta absoluta de jurisdicción y competencia por razón de la materia, tanto del Departamento de Protección Familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) para dictar sentencia a solicitud de doña Marlene Núñez Abarca, por medio de la cual dicho organismo administrativo lo condena a pagar la suma de TRES MIL SETECIENTOS

SETENTA Y OCHO CORDOBAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$3,778.65) en concepto de pensión alimenticia para el menor YEGOROV JOCHIMIN NUÑEZ; y luego, el órgano administrativo superior como lo es la Dirección de Orientación y Protección Familiar, adscrita también al INSSBI, dictara resolución confirmatoria de la sentencia de primera instancia, reciente dicho fallo el recurrente señor Romero Zavala por el hecho de haber él negado durante toda la tramitación de las diligencias administrativas que culminaron con la condena a que se ha hecho referencia, el ser el padre del menor YEGOROV JOCHIMIN NUÑEZ, desconociendo en consecuencia a dicho menor como su hijo, ya que según el quejoso, las relaciones que tuvo con la madre de dicho infante, fueron platónicas y las que habían sostenido por correspondencia epistolar, cuando tanto él como ella se encontraban fuera del país, él en los Estados Unidos de América y la señora Núñez Abarca, en la República de Costa Rica. Acusa tanto al Departamento de Protección Familiar, como a la Dirección de Orientación y Protección Familiar de haber realizado una ilegal actividad procesal, al conocer de una verdadera acción de investigación de paternidad, lo que compete exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los Jueces Civiles. En síntesis, en los hechos expuestos, se resume la queja formulada por el señor Romero Zavala a través de su demanda de amparo. Expuesto lo anterior, considera este Supremo Tribunal que la creación del Departamento de Protección Familiar del INSSBI, lo mismo que la Dirección de Orientación y Protección Familiar, instancia ésta que en el orden administrativo es superior a la anterior, constituye por sí sólo un avance de incalculable profundidad para la legítima y oportuna protección de aquellas madres a cuyos menores hijos, sus padres acusando una irresponsabilidad rayana en la más censurable inmoralidad, les niegan la ayuda económica necesaria para la satisfacción de las más elementales necesidades alimenticias; situación ésta en que con harta frecuencia incurren algunos padres, muchas veces por falta de responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones hogareñas, al dejar solamente a cargo de la madre la dura carga de satisfacer los alimentos de los hijos menores; y otras veces, por haber caído en las oscuras e intrincadas redes de los vicios, con las nefastas consecuencias que de ello se deriva para la estabilidad y bienandanza del hogar.— El arto. 73 del Código del Trabajo, norma ésta que es de incalculables alcances sociales, faculta ampliamente a las oficinas administrativas como las ya citadas, para resolver sin dilación alguna el derecho que tiene la madre para que su

compañero desobligado, le pase hasta un cincuenta por ciento de su salario para ayudar a cubrir los gastos de la alimentación del hijo o de los hijos comunes procreados durante su unión concubinaría o legítima. La mencionada disposición, no cabe la menor duda, reconoce una realidad social que es propia de países como el nuestro, en el que, las relaciones derivadas de la unión de hecho, constituyen una sensible mayoría y dicha disposición tiende en forma directa, a brindarle la debida y rápida protección a la mujer, de poder exigir mediante el uso pronto de la ley, a que su compañero le provea de lo indispensable para la alimentación de los hijos procreados como consecuencia de dicha unión marital, sin necesidad de tener que recurrir al uso de dilatados y costosos trámites mediante la tramitación de acciones judiciales promovidas ante los Jueces de la Justicia Ordinaria. En el caso de autos, ante los organismos que dictaron las resoluciones que dieron nacimiento al amparo, el recurrente negó en todo momento ser el padre del menor YEGOROV JOCHIMIN NUÑEZ; así como también en forma reiterada negó el haber tenido relaciones carnales con la madre de dicho menor; y los funcionarios que dictaron la sentencia de condena en contra del recurrente, realizaron una actuación de carácter administrativo que entraña en si misma una verdadera acción de investigación de paternidad, recibiendo las variadas pruebas que obran en las diligencias cuya copia se hizo llegar oportunamente ante este Tribunal, invadiendo con tal parecer la jurisdicción de la justicia ordinaria, ya que la investigación de la paternidad, compete de manera exclusiva a los Tribunales de Justicia; habiendo los funcionarios recurridos actuando con carencia absoluta de jurisdicción para ello y con falta notoria de competencia por razón de la materia; todo lo cual hace que el recurso interpuesto sea viable y que al mismo deba de ser declarado con lugar, por haberse dictado la resolución que originó el amparo, en contravención de las disposiciones estatutarias citadas por el demandante en su escrito de amparo y en especial el haberse infringido el arto. 35 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en su parte final, ya que sin estar acreditado de previo el vínculo de parentesco del recurrente con el menor Yegorov Jochimin Nuñez y sin probarse la existencia de una relación de hecho que pudiera abrir la vía viable para una obligación como la impuesta al quejoso, se da por establecida de manera implícita una relación de paternidad que compete única y exclusivamente declararla, como ya se dijo, a los Tribunales de la Justicia Ordinaria.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y artos. 413, 414, 436 Pr., y 22, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I)– Ha lugar al Amparo interpuesto por el señor BARNEY ROBERTO ROMERO ZAVALA en contra del doctor ENRIQUE SANCHEZ OVIEDO, Director de la Oficina de Dirección y Protección Familiar del INS-SBI y el doctor ROBERTO ZUNIGA BOLAINEZ, secretario de dicha oficina, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos reclamados; II)– Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto a los funcionarios mencionados, para los fines de su inmediato cumplimiento. III)– Archívense las diligencias; IV)– Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: vedado– Social– como a la Dirección de Orientación y Protección Familiar– en: Vale.– Testado: con la moralidad: no vale.– *A. Serrano Caldera.* – *V. Escorcia.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Evaristo Gudamúz Córdoba, mayor de edad, casado, médico y cirujano y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Juez Tercero Civil de este Distrito, el doctor Elías Hidalgo Ramírez, a las 9:52 minutos de la mañana del 31 de agosto de 1983, en resumen expuso: ser dueño de una casa situada en el reparto conocido como “Ciudad Jardín”, frente al Restaurante “El Refugio” No. T-8 y que adquirió de la sociedad “Vivienda Sociedad Anónima” e inscrita en el Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales con el No. 56144, Asiento 2o., Folios 36 y 37 del Tomo DCCCLII, el que dio en arriendo al doctor Alejandro Suárez Ocón, mayor de edad, casado, uró-

logo y de este domicilio según contrato autorizado por el doctor Dolores Alfredo Barquero Brockman, a las 2:00 de la tarde del 3 de junio de 1981, con vencimiento al 3 de junio de 1983; con el canon de arrendamiento de dos mil córdobas mensuales y especificándose que la arrendaba única y exclusivamente para instalar un negocio consistente en una policlínica de consultas externas al público no pudiendo establecer otro negocio que no fuera el acordado, que vencido el término del arriendo, su señora quien; lo representó en su ausencia, le pidió la entrega del inmueble contestándole que el arrendatario que sólo se lo entregaba a su verdadero dueño; a su regreso se presentó a exigirle dicha entrega no logrando que lo recibiera sino a través de una Secretaria a quien le manifestó su deseo de que le fuera entregada la casa: ante la negativa solicitó a la Delegación de Inquilinato que le extendiera constancia de que el inmueble arrendado a Suárez Ocón, no es para ocuparlo habitacionalmente sino un cien por ciento para el negocio establecido en las voces del contrato: Que después de la constancia en múltiples ocasiones le ha exigido la devolución del inmueble al ocupante ilegal pero este ha creído que lo protege la Ley Procesal de Inquilinato; que como consecuencia de la falta de entrega de la casa tiene que pagar la suma mensual de un mil ochocientos córdobas para ocupar con su familia un anexo del fondo de la casa de su suegra: que en razón de lo expuesto y con apoyo de los artos. 1429 Pr., y siguientes demanda con acción de desahucio y en la vía especial a fin de que se notifique al señor Alejandro Suárez Ocón, que le restituya su casa de habitación dándole el término legal para que en el caso que deduzca oposición concrete los hechos y los medios de pruebas que tiene para ello. De tal demanda el juzgado mandó poner el desahucio en conocimiento del señor Alejandro Suárez Ocón y le concedió el término de cuatro días para oponerse. El demandado, señor Suárez Ocón, se opuso al desahucio de la referencia alegando que no cabe el desahucio basado en el derecho común pues conforme la sentencia que acompañó demostraba habitar el inmueble y en consecuencia, se encontraba dentro del ámbito de la Ley de Inquilinato vigente por lo que pidió que no se siguiera tramitando el juicio de desahucio. De dicha oposición se le corrió traslado al actor quien alegó que la oposición no estaba arreglada a derecho por cuanto no estableció concretamente los hechos ni los medios de prueba en que fundamenta su oposición: que la Delegación de Inquilinato ya había resuelto no ser el caso de su competencia sino de los Tribunales jurisdiccionales, pues el objeto de la contratación es

la de establecer en la casa un negocio de policlínica y no para habitarla por lo que no tiene competencia dicha Delegación ni es aplicable la Ley de Inquilinato y por otras negativas a las oposición pidió al Juez rechazarla: A petición del actor el Juez mandó abrir a pruebas el juicio durante cuyo término y la prórroga ordenada por el juez fue presentada la inspección ocular y documental que obra en autos; con lo que fue dictada la sentencia de primera instancia a las 9:00 de la mañana del 6 de febrero de 1984, por la que el juez á-quo resolvió con lugar la demanda, manteniendo el desahucio, ordenando la restitución del inmueble arrendado a su propietario Señor Evaristo Guadamuz Córdoba, a más tardar treinta días de plazo a partir de la notificación de la sentencia, con las costas a cargo de la parte perdedora. Habiendo ésta apelado le fue admitida la apelación en el efecto devolutivo y posteriormente se emplazó a las partes para apersonarse ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, se apersonaron el apelante, doctor Alejandro Suárez Ocón y en nombre del apelado doctor Evaristo Enrique Guadamuz Córdoba, su Apoderado General Judicial, doctor Elías Hidalgo Ramírez, mayor de edad, Abogado y Notario Público y de este domicilio, habiéndose ordenado admitir en ambos efectos dicha apelación a petición del apelante y suspender la ejecución de la sentencia apelada. El Tribunal de Apelaciones tuvo por apersonados tanto al apelante como al representante legal del apelado y mandó correr traslado al primero para expresar agravios y a continuación mandó integrar sala y para mejor proveer, decretó inspección ocular en la casa objeto de la litis a fin de constatar la existencia o no de núcleo familiar que ocupe la referida casa, inspección que llevó a cabo a las 9:00 de la mañana del 20 de diciembre de 1984. Evacuado por el apelante el traslado que se le mandó correr para expresar agravios en la forma que estimó más conveniente, el Tribunal mandó correr traslado a la parte apelada, para contestarlos, quien a su vez así lo hizo, alegando lo que tuvo a bien, con lo que el Tribunal citó para Sentencia la que dictó a las 2:00 de la tarde del 7 de junio de 1985, resolviendo: confirmar la sentencia apelada, debiendo el arrendatario restituir al arrendador el inmueble arrendado a más tardar en el término de treinta días a partir de la notificación de dicha sentencia. El doctor, Alejandro Suárez Ocón, interpuso contra dicha sentencia recurso de casación en el fondo, fundándose en las siguientes causales: en la 2da., con

violación de los artos. 2497, 2502, 2958, 2928, 2123, 2500 2503, 2437, 2438 Ordinal XII y XVI del Título preliminar, 2958, 2961, 2055, 2364, 2479, 2417, todos C., 1429, 813, 1078 Pr., en la 4ta., con infracción de los artos. 424, 426, Pr.: en la 7a., por existir error de Derecho en la apreciación de la prueba de inspección y documental y error de hecho en la apreciación de la prueba documental, con violación de los artos. 2270, 2374 y 1126 Pr., y 1078 y 1082 C; y en la 10a., con violación de los artos. 2928, 2958 y 2961 C., y doctrina patria contenida en los Boletines Judiciales año 1961, página 1195 y 1928, página 6225. Casación que le fue admitida emplazándose a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se apersonaron el doctor Alejandro Suárez Ocón, en su calidad de recurrente, mejorando el recurso interpuesto y el doctor Elías Hidalgo Ramírez como Apoderado General Judicial del doctor, Evaristo Enrique Guádamuz Córdoba, con lo que se les tuvo a ambos por apersonados dándoseles la intervención de Ley correspondiente y se mandó a correr traslado al recurrente para expresar agravios, todo en auto de las 12:30 minutos de la tarde del 16 de julio de 1985. Habiendo el recurrente expresado los agravios que estimó causarle la sentencia recurrida, se le mandó correr traslado al recurrente para contestarlos lo que también hizo evacuándolo en la forma que juzgó pertinente, con lo que se citó para sentencia y para alegatos orales alas tres de la tarde del día seis de febrero del corriente año y los que solamente concurrió el doctor Oscar Tenorio, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, quién se había apersonado y se tuvo como Apoderado General Judicial de la parte recurrente; con lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Es necesario entrar a conocer, aunque ligeramente debido a su inconsistencia, de la improcedencia que viene alegando la parte recurrida en cuanto a la extemporaneidad del recurso, toda vez que de la simple lectura de la fecha en que le fue notificada la sentencia de apelación a la parte recurrente y la del escrito de interposición del presente recurso de casación, claramente se obtiene que este fue interpuesto dentro del término de cinco días que prescribe el arto. 2064 Pr., por lo que las alegaciones que al respecto aduce el recurrido carecen de la más ele-

mental fundamentación legal y por consiguiente también de viabilidad. En cuanto a las proposiciones que por vía de agravios expone el recurrente en su respectivo escrito, deben hacerse las siguientes consideraciones. Comienza este por sostener que hubo violación que denomina omisiva del arto. 2497 C., y la que señala al amparo de la causal 2a., del Arto. 2057 Pr., desde el momento en que el Tribunal de Apelaciones no consideró en forma positiva el contexto de los actos de las partes contratantes determinativas de su intención contractual, lo que le hizo no considerar que se trataba de contrato regido por el orden Público interno como es el de arrendamiento de casa urbanas habitacionales. Este Tribunal estima que el artículo citado por el recurrente como violado no puede tomarse dentro de un concepto aislado, pues guarda íntima relación con la parte final del arto. 2496 C., en la que se establece las normas a seguir cuando existe contravención entre las palabras del contrato y la intención evidente de los contratantes, intención que deberá atenderse por los actos coetáneos y posteriores de dichas partes, lo que viene a establecer un estrecha vinculación con el arto. 2497 C., citado como violado por el recurrente, información que no es dable aceptar si se toma en consideración que el caso de autos más bien cae directamente dentro de los alcances del arto. 2496., párrafo primero, toda vez que los términos del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes aquí en pugna, son claros y no dejan lugar a ninguna duda sobre la intención de los contratantes puesto que en la cláusula "octava" de una manera precisa dice que el arrendamiento es única y exclusivamente para instalar el negocio consistente en una Policlínica de consultas externas al público y no para habitarla, por lo que es determinante que siendo tal, es el objeto del contrato y no otro, no puede haber la información que el exponente alega. A continuación el recurrente afirma que le arrendador voluntariamente permitió, toleró, admitió, consistió y aceptó que el arrendatario habitara la casa parcialmente antes del vencimiento del contrato de arriendo del inmueble originario y posteriormente al vencimiento del mismo contrato, con núcleo familiar sin protesta del doctor Evaristo Guádamuz Córdoba, lo que está comprobado en la resolución dictada por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos a las 2:00 de la tarde del 25 de agosto de 1983, firmada por la doctora Jenny Gallo, contra la cual el casero, doctor Guádamuz Córdoba, no dedujo Recurso de amparo con lo que lo aceptó, creándose una situación nueva independiente del contrato de arriendo original y protegida por la Ley de Inquilinato de

orden público que otorga derechos irrenunciables y por tanto inderogables por la sentencia recurrida. A tales planteamientos este Tribunal hace la consideración que por el contrario de lo así afirmado y tomando en consideración que el recurrente invoca la sentencia dictada como base de sus argumentos, resulta que no es cierto la aceptación que del estado de cosas así mismo plantado, haya incurrido al arrendador puesto que este interpuso un recurso de amparo contra la resolución que en virtud de una queja dictó el Ministro del MINVAH confirmando la sentencia de la doctora Gallo, lo que más bien evidencia su inconformidad con lo actuado al margen de que haya sido errada la tramitación que escogió, y en este caso de ninguna manera pudo transformarse la naturaleza del arrendamiento originado en el contrato dado para establecimiento exclusivo de la policlínica, en los términos que el recurrente sustenta, por lo cual no puede ser susceptible de la protección de la Ley de Inquilinato ni pueden por tanto existir derechos irrenunciables o inderogables por no tratarse de cuestiones provenientes de leyes ubicadas dentro del invocado orden público, sino claramente perteneciente al derecho común, por lo que también no puede existir la violación que del arto. 2497 C., como señala el recurrente. Los argumentos anteriormente consignados en cuanto a que el contrato de arrendamiento de que se trata está redactado en forma clara y que no deja lugar a ninguna duda sobre la intención de los contratantes en cuanto a que el arrendamiento se otorga para la instalación de un negocio de policlínica de consulta externa, es aplicable a los alegatos que formula el recurrente para demostrar la violación del arto. 2502 C., en los que pretende hacer ver que en las cláusulas del expresado contrato de arrendamiento existe ambigüedades o lagunas cuando a juicio de este Tribunal, no existen y en este caso no es posible aplicar las disposiciones del arto. 2502 C., y en consecuencia, no puede aceptarse la existencia de violación alguna, como la que señala el recurrente, sin que valga para ello lo que éste mismo sostiene en cuanto a que la casa arrendada fue diseñada y hecha para habitarla, puesto que lo que plantea son cuestiones de orden jurídico inherente a un contrato de arrendamiento y no situaciones físicas determinadas que obedecen a otros ordenamiento: por cuya razón este Tribunal juzga inaceptables tales premisas, para los fines casacionales como los de autos; así mismo argumenta el exponente la violación del arto. 2958 C., a cuyo propósito es dable estimar que las normas contenidas en dicho artículo no tiene relación alguna con el contrato de arrendamiento de que se trata en autos puesto que,

por el contrario de lo que alega el recurrente, en dicho acto contractual existe bien definido el plazo de duración del arrendamiento pactado entre los contratantes y en este caso no tiene ninguna aplicabilidad la disposición de la referencia, por lo que consecuentemente, no puede ser violado en la sentencia; sin perjuicio del hecho de que la demanda de restitución por desahucio la entabló el recurrente así dos meses después de haberse vencido dicho plazo como lo señala el mismo recurrente con lo cual acepta la existencia de dicho plazo, y por tanto la inaplicabilidad del citado artículo como violado pues el hecho de que el Ministerio del Interior por medio de la Policía Sandinista haya hecho constar documentalmente que el recurrente habita la casa desde junio de 1981, eso mismo también indica que incurrió en una falta de cumplimiento a las cláusulas del contrato de arrendamiento que más bien estipula otra casa y por consiguiente esa constancia en nada cambia los términos del mismo, ni los cambia la resolución del MINVAH toda vez que ambos organismos carecían de competencia para hacerlo, por no ser la cuestión de carácter de policía ni inquilinario habitacional, concepto este que deriva en el criterio de este Tribunal, que para el caso no es aplicable la Ley de Inquilinato sino la del derecho común y por tanto escapa a la irrenunciabilidad de los derechos que otorga aquella Ley. Estos conceptos a su vez sirven adecuadamente para dilucidar los planteamientos que el recurrente hace en relación a la violación que señala del arto. 1429 Pr., puesto que se estima que muy bien hizo el Tribunal de Apelaciones en resolver la pertinente aplicabilidad de las reglas del desahucio por tratarse la cuestión de un arrendamiento no habitacional y por tanto fuera de la órbita de la Ley de Inquilinato y coloca por tanto, dentro de la del derecho común, para lo cual acertadamente se fundamentó en el contrato de arrendamiento acompañando, el cual se encontraba con todo su vigor y efectos legales desde el momento en los términos de los artos. 2914 y 2928 C., que nada le anulaba ni resolvía y lo único que había dejado de tener vigencia era el plazo de su duración el que como muy bien lo reconoce el recurrente se había agotado, por cuya razón la naturaleza inquilinaria de negocio policlínico del mismo no había sido desvirtuado lo que induce a conducir que no existe la violación que indica el recurrente del arto. 2429 Pr. De la misma manera resulta inaceptable la violación del arto. 2928 C., señalada por el quejoso toda vez que la consignación hecha ante el MINVAH carecía de validez por falta de competencia de esta institución para conocer, toda vez que la relación contrac-

tual al ser de área del derecho común todas sus incidencias tenían que ser conocidas por un Tribunal de la misma naturaleza y no por otro, viniendo a ser así irrelevante la consignación alegada. Además el Tribunal no está dando prórroga alguna al contrato de arrendamiento existente, simplemente hizo mérito de un contrato vigente en todo su contenido, incluso en el del hecho de haber finalizado el plazo ahí estipulado por haberse llegado a la fecha de su expiración, contrato que en ningún momento fue objeto de resolución o nulidad alguna por los contratantes ni por organismos judiciales alguno y mucho menos por el fallo de una entidad administrativa que no tenía ninguna competencia ni alcance para ello. Siempre bajo los auspicios de la causal 2da., del arto. 2057 Pr., invoca el recurrente una serie de argumentaciones para demostrar la violación del arto. 2123 C., que de la misma manera que las antes expuestas las sustenta sobre el concepto de que la cuestión planteada se enmarca dentro de la Ley de Inquilinato y no de la del derecho común, como este Tribunal y el de Apelaciones lo reporta, pues hace la presunción de que separar el Tribunal sentenciador ha supuesto en su sentencia que el recurrente ha renunciado o ha tenido la intención de renunciar a los derechos irrenunciables de la Ley de Inquilinato, lo que constituye una deducción harta errada, puesto que no se puede renunciar algo que no ha sido adquirido ni se tiene, o sea que siendo el recurrente un inquilino de un bien inmueble contratado para ser ocupado con un negocio policlínico no puede haber adquirido los derechos que la Ley de Inquilinato genera para los que arriendan con fines habitacionales, como él pretende y en este caso de ninguna manera pudo haber alegado derechos que no han tenido vida legal. También es inaceptable la violación que del arto. 16 de la Ley de Inquilinato invoca el recurrente, desde el momento mismo en que en uso de un buen derecho, el tribunal de apelaciones consideró que el caso que se analiza por la presente casación no es de los alcances de dicha Ley, sino de la del derecho común, criterio que comparte plenamente este tribunal, por lo que los planteamientos que al respecto expone el recurrente no tienen el fundamento necesario para su viabilidad. Resulta bien deducible del criterio expuesto anteriormente por esta Corte, que los términos del contrato de arrendamiento por el bien inmueble de que se trata para los fines de establecer en él un negocio de policlínica médica considerados, son los suficientemente claros y precisos como para que no exista ninguna duda en todo aquel a quien le corresponda conocerlos, por cuya razón no es dable encontrarle cláusulas dudosas para que sea necesario atribuirles

al sentido que resulta del conjunto de todas, por lo cual carece de relación la citación que del arto. 2500 C., formula el recurrente como la violación que a su juicio ha sido objeto en la sentencia recurrida, en el que al exteriorizarlo lo llevó hasta el punto de confundir un mero derecho de uso y habitación de un inmueble con los derechos del propietario del mismo, para afirmar que éste está equiparado al usuario y por consiguiente comprendido en la prohibición relativa que tal artículo contiene, lo cual es inaceptable. De la misma manera no es posible la viabilidad de la violación atribuida por el recurrente al arto. 2503 C., en primer término porque dicha disposición no se ajusta al caso de autos, desde el momento mismo en que, como antes se ha dejado considerado no existe oscuridad alguna en las cláusulas del contrato tantas veces mencionado y en segunda que el Tribunal no dijo en la sentencia recurrida lo que el quejoso afirma sino que lo que hizo fue establecer la identidad de cada uno de los criterios en debate para proceder a su debido análisis, lo que difiere sustancialmente de lo que el plantea como agravio. De la misma forma resulta inatendible la violación del arto. 2437 C., que al amparo también de la causal 2da., del arto. 2057 Pr., formula al exponente, toda vez que el contrato de arrendamiento a que se contraen estas diligencias fue suscrito con entero arreglo a derecho sin menoscabar en modo alguno el orden público como estima el recurrente, puesto que fue otorgado de conformidad con la regla de los contratos de arrendamiento de inmuebles estipulados en el Código Civil vigente para los fines que él se consigna y que no son los que regla la Ley de Inquilinato en vigor, por lo que en modo alguno se puede admitir que hiera los principios del orden público que esta última ley citada contiene, máxime que no fue comprobada, ni siquiera demandada la existencia de simulación de género alguno en su otorgamiento, cuestión necesaria para poder considerar los conceptos expuesto por el recurrente, lo que torna inaceptables sus planteamientos. El debate que se ha planteado en los autos radica principalmente en la restitución que por vía de desahucio demandó el recurrido como consecuencia de haber finalizado el plazo del arriendo consignado en el respectivo contrato, esto fue aceptado por el arrendatario en forma contractual mediante su consentimiento, por manera que una situación así cierra las puertas a la idea de que se dejó al arbitrario del arrendador el cumplimiento y validez del mismo, como reza el arto. 2438 C., citado por el recurrente como violado, lo que deriva en que tal violación no exista como apunta este último y en este caso la sentencia en apelación no puede causarle

agravios alguno como él mismo afirma, por lo que sus conceptos también no pueden ser admitidos por este Tribunal. Actualmente existe en el arrendamiento de inmuebles dos situaciones contractuales, las del derecho común que se refiere a todos los casos que no configura un acto habitacional y la creada por la Ley de Inquilinato que se refiere única y exclusivamente a los derechos emanados de un contrato de inmuebles arrendado para fines habitacionales. Ambos campos están bien delimitados en forma tal que difieren sustancialmente y como consecuencia de esa diferenciación no puede conceptuarse que el contrato celebrado entre las partes en disputa pueda en modo alguno rozar con el orden público proclamado en la Ley Inquilinato, puesto que está bien definida su naturaleza dentro del derecho común y en este caso no puede intersecar al orden público, ni está eludiéndolo, ni modificándolo, ni en el se están considerando derechos conferidos por la Ley y que puedan considerarse irrenunciables, como lo afirma el recurrente, puesto que como antes se ha considerado es bien claro que los fines consignados en el referido contrato fueron que el bien inmueble arrendado se destinaría a un fin evidentemente comercial, lo cual escapa totalmente a los fines estipulados en la actual Ley de Inquilinato y oír por consiguiente la violación que el recurrente señala, fue objeto en la sentencia recurrida, al ordinal XII del Título Preliminar C., ya inexistente según lo considera este Tribunal. Al leer esta Corte y analizar también, los términos de la sentencia apelada, se constata que, por el contrario de lo que el recurrente viene sosteniendo, el ordinal XVI del Título Preliminar C., fue fiel y atinadamente interpretado por el Tribunal de Apelaciones en su sentencia aquí recurrida, toda vez que hizo acertada aplicación de las disposiciones que rigen en el Código Civil a los contratos de arrendamiento incluyendo los artos. 2958, 2961 C., y 2364 C., haciendo mérito adecuado de un documento público en que consta dicha arrendamiento, lo mismo que correcta interpretación de los artos. 1429 y 1078 Pr., y 16 de la Ley de Inquilinato, al no lesionarla en nada, con lo que no puede admitirse que dicha sentencia haya infringido o violado el citado ordinal XVI dentro de los conceptos que el recurrente expone. Ya se ha dejado consignado en anteriores consideraciones por este Tribunal la inaceptabilidad de la Violación del arto. 2958 C., alegada por el recurrente, y aunque esta vez aduce otros enfoques jurídicos, debe mantenerse el criterio de que el contrato de arriendo para los fines de instalar un consultorio médico está vigente, pues otra manera no podría aceptarse la finalización del plazo del arriendo que el mismo recurrente acepta y

que al intentar transformarlo en un contrato habitacional por el hecho de simular una ocupación de esta índole, lo que el recurrente está haciendo es violando los términos del citado contrato de arrendamiento que contiene destino muy diferente al que pretende darle, por lo que la violación del arto. 2958 C., que apunta el recurrente es inexistente a juicio de esta Corte. También se deja antes considerado que el plazo del arrendamiento consignado en el varias veces aludido contrato se había agotado y por consiguiente el arrendatario estaba en la obligación de entregar el inmueble arrendado a la sola petición del arrendador, cosa esta que no cumplió, al usar de un medio, que como el del desahucio, está señalado por la ley para tales casos, con lo que se evidencia que fue cumplido a ejercer una acción que el artículo últimamente citado estatuye innecesaria pero no prohíbe, viniéndose a la situación de que fue el inquilino quejoso el que no cumplió con los términos de dicha disposición, por cuyas razones esta Corte estima que existe falta de sustentación en la violación que alega el recurrente. Ya este mismo Tribunal dejó considerado su criterio acerca de la naturaleza, situación y ubicación que el contrato de arrendamiento del caso de autos, tiene en nuestro sistema jurídico, por lo que se hace innecesario repetir las y que son atingentes a la violación que seguidamente señala el recurrente del arto. 813 Pr., el que por el contrario de lo que éste afirma, fue fielmente aplicado por el Tribunal de Apelaciones y en cuyo caso no es dable aceptar la infracción que erradamente señala de tal disposición el recurrente. El arto. 2056 C., es bien claro en establecer ante quienes es válida hacer una consignación para tener como bien hecho el pago respectivo al arrendador como, en este caso para todos aquellos que se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Código Civil. Se ha dejado sentado también anteriormente el criterio que tiene este tribunal acerca de la naturaleza del contrato de arrendamiento a que estos autos se refieren, la que corresponde al derecho común por tratarse de un arriendo con fines no habitacionales y como tal fuera del alcance de la Ley de Inquilinato, en cuyo caso la consignación a oír por no tener estos la competencia y jurisdicción necesaria, pues corresponde exclusivamente a las que el arto. 2056 C., citado estatuye, por cuyas razones no puede ni debe aceptarse el planteamiento que el recurrente hace encaminado a demostrar la violación del arto. 2055 C., que el Tribunal citado no ha cometido en la sentencia recurrida, a juicio de esta Corte. La alegada violación del arto. 1078 Pr., que el amparo de la causal 2da., del arto. 2057 Pr., formula el recurrente,

no puede ser analizada por este Tribunal, en razón de que su enfoque está dirigido a la procedencia probatoria de la documental acompañada por el recurrido, lo que no es dable hacer sustentado en la citada causal, sino en la 7a., lo que ha sido criterio constante de este Tribunal contra el cual está incurriendo el quejoso, pues sugiere que en la sentencia recurrida se vio algo inexistente en el proceso, en cuanto a prueba se refiere. Aunque idénticas consideraciones se pueden hacer de la alegada violación del arto. 2364 C., que como las anteriores formula con base en la causal 2da., del arto. 2057 Pr., es oportuno anotar que es criterio de este Tribunal, el que el documento demandado de la funcionaria Pública Dra. Jenny Gallo, fue dictado en un negocio que no es de su competencia por lo que carece de validez ya que notoriamente se encuentra viciada de nulidad, por lo que es innecesario verificar impugnación alguna para poner de manifiesta su ineficacia para los efectos de una cuestión que pertenece exclusivamente al área del derecho común y no de la Ley de Inquilinato, como la de autos, lo que revierte a una inaceptabilidad de los argumentos que ni en relación exponen el recurrente. Por el contrario de lo que el recurrente formula el Tribunal de Apelaciones hizo una atinada aplicación de los términos precisos del arto. 2479 C., del que hizo una fiel interpretación al que inculcó en el espíritu toda de la sentencia, pues efectivamente constando en el documento público el contrato de arrendamiento con las cláusulas de las cuales el tribunal hizo pleno mérito y en las que se estableció los fines comerciales del arrendamiento, lo mismo que el plazo de duración del mismo, en una forma indubitable, resulta que, como lo dice dicha disposición, vino a constituir una Ley entre los contratantes que en ningún momento ha sido invalido por estos ni por causa legal alguna, toda vez que la simulación que tantas veces el recurrente ha mencionado no ha sido alegada ni mucho menos dictada, por lo que prevalece con todo su valor y efectos legales tal como lo apreció el Tribunal de la referencia por lo que los términos en que se expresa el recurrente no puede ser admitido. Siempre al amparo de la causal 2da., alega el recurrente la violación del arto. 2417 C., sucedida en el momento que en la sentencia no se acató el hecho constatado con la inspección ocular de que el recurrente ocupaba la casa arrendada en el contrato para establecimiento de una policlínica como casa de habitación, lo cual a juicio de este Tribunal se deriva en que en dicha inspección se constató que de conformidad con los términos del contrato se encontraba establecido un consultorio médico elegante, ocupando por parte de la casa y las

indicaciones que efectivamente se encontraba ocupado por enseres domésticos, pero del contexto general del acta de inspección se concluye que estos no corresponden a la forma en que un médico, con elegante consultorio debe estar instalado con su familia, dado el aspecto de provisionalidad que fluye de la misma acta de inspección, lo que más bien indica que se intentó dar el aspecto de una ocupación habitacional que en realidad no podía haber por lo que en todo caso es más adecuado derivar que se quería transformar la ocupación del inmueble para un fin diferente del acordado en el contrato, lo que no anota el criterio expuesto por el recurrente y que por el contrario perjudica, como indicativo de que se quiso variar lo acordado en el contrato con un claro intento de incumplimiento del mismo, lo que es inaceptable para este tribunal, pues de otra manera sería abrir francamente las puertas para que todo aquel que arrendó un inmueble para determinado fin distinto del habitacional, transformara éste, mediante el simple expediente de pasar enseres y mobiliario de caja local contratado rompiendo así el orden contractual establecido, lo que a la luz del más elemental principio legal es inadmisibles, por lo que argumentó así orientados, como los que expone el quejoso, no pueden ser permitidos a juicios de este Tribunal de Casación, sin lesionar seriamente el contenido del arto. 2479 C., que fundamental para los principios contractuales.

II,

Fundado en la causal 3a., del arto. 2057 Pr., aduce el recurrente la violación del arto. 424 Pr., pues según él no comprende, la sentencia recurrida, declaratoria sobre pretensiones invocadas por su parte oportunamente dentro del juicio, como su calidad jurídica de ocupantes habitacional e inquilino con familia de la casa T-8 de Ciudad Jardín, objeto del presente debate; y también por haberse dado más de lo pedido por el actor como es que el Tribunal de Apelaciones haya calificado en su sentencia, como el elemento esencial de la acción, tanto el título de dominio del inmueble arrendado como el contrato de arrendamiento que celebran las partes aquí en contienda, para sustentarlo, en todo lo cual se extiende el recurrente hacia una serie de argumentaciones que no logran sostener como debieran esas dos premisas, pues como lo ha dejado expuesto este Tribunal, a lo largo de las presentes consideraciones, no puede aceptarse la calidad jurídica de inquilino habitacional del exponente, toda vez que su relación contractual con el actor nace de un contrato de arrendamiento en el cual se estipula claramente que el fin del arriendo es para ins-

talar el negocio de una policlínica y como tal no puede ser ocupada la casa para otra cosa distinta, lo que fue dicho en la sentencia recurrida y por consiguiente no puede ser cierto, como él lo afirma, que no comprendieron en la sentencia sus recalificaciones encaminadas a reconocerle ese estado habitacional y por consiguiente, no pueden ser aceptadas sus alegaciones en ese sentido. En cuanto a que el Tribunal hizo acopio de la valoración legal del título de dominio y del contrato de arrendamiento, este Tribunal estima que la sentencia hizo bien en formular la consideración encaminada a establecer la calidad de dueño del inmueble arrendado del arrendador a fin de estimar su derecho, tal cuestión es tan importante como elemento básico para formular el reclamo de restitución que hizo; y del contrato de arrendamiento como elemento también fundamental para establecer la existencia del contrato y la finalidad del plazo ahí consignado, además de la naturaleza o destino que se dio en el mismo, como finalidad comercial del arriendo y otras cláusulas que lograron llevar al convencimiento de que tratándose de una obligación contractual en documento público, sus términos tenían que ser respetados y no tratar de operar en ellos una transformación para fines habitacionales por el sólo hecho de configurar un aspecto aparente de esos fines, por cuyas consideraciones no es aceptable la exposición que al respecto hace al recurrente a juicio de esta Corte. De la lectura de la sentencia recurrida se obtiene en conclusión que el Tribunal de Apelaciones de la Región III, hizo especial mérito y como corresponde hacerlo en buen derecho, del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes que intervienen en el presente debate, por el cual el arrendador dio en arriendo el recurrente del presente recurso y a la vez arrendatario, una casa destinada a establecer un negocio de policlínica según reza la respectiva cláusula; concediéndole todo el valor que como contrato que consta en escritura pública le atribuyen las disposiciones legales pertinentes, citadas en el curso de los presente considerando por este Tribunal, este dio por resultado que a su juicio, cualquier acción encaminada a transformar de hecho para darle una apariencia de arrendamiento habitacional a lo convenido dentro del citado acto contractual viniera a constituir una infracción del mismo y como tal, un incumplimiento a las cláusulas que en él se acordaron por lo otorgantes y por lo tanto, capaz ese intento de cambiar su naturaleza para revertir las cosas en tal forma que se apreciara como buena prueba el contenido en el acta de inspección y como inútil lo consignado en el referido instrumento contractual. Por consiguiente debe de estimarse que el Tribunal de

Apelaciones actuó dentro de una correnta fidelidad legal la forma como enfocó la inspección ocular de la referencia invocada por el recurrente, por lo que en tal, caso, no pudo haberse operado el error de hecho que ella aprecia de tal prueba, atribuye haberse incurrido en la sentencia objeto del actual recurso lo que hace a esta Corte, considerar inconsistentes los argumentos, que en forma tan extensas, expone el quejoso y sobre los cuales sería innecesario también extenderse en un análisis, dado que no es posible cambiar un criterio que en forma interrelacionada se ha mantenido en todo el curso de las presentes consideraciones, por lo que la sustentación que hace de sus argumentos en la cláusulas 7a., del arto. 2057 Pr., viene hacer inadecuada. Con base en esta misma causal a continuación sostiene el recurrente que en la sentencia objeto de la presentes consideraciones se ha cometido error de derecho al servir a la sala sentenciadora el contrato de arrendamiento, que juzga impropia simulado, como elemento integrador de la acción de desahucio con énfasis en la Cláusula 8a., y admitiendo haberse vencido el plazo el 3 de junio de 1983; Consideraciones que el referido Tribunal hizo con verdadero acierto jurídico, pues atribuyó el mérito probatorio que tiene todo contrato debidamente legalizado en escritura pública, no se invalida por causa alguna como el de arrendamiento entre las partes que participan en la presente controversia, en todas las exigencias que la ley establece para esa clase de contrato. Por manera que al haber apreciado el valor probatorio que como documento público tiene el contrato de arrendamiento de la referencia, el tribunal de apelaciones actuó con un criterio jurídico adecuado a las normas que reglan esa clase de contrato, sobre todo, que dicho contrato exhiba todo el mérito que un documento público de esa clase suele tener, además de que como se ha dicho, en ningún momento ha sido invalidado por causal alguna y menos por la que la legislación establece, lo que le confiere todo el vigor legal que el Tribunal le atribuyó en su sentencia y en tal caso hizo bien en aceptarlo como prueba básica de su resolución, así como admitir su cláusula 8a., como determinativa de la naturaleza contractual del arrendamiento otorgándole el destino de ocupación para fines comerciales de establecimiento de una policlínica como bien claramente lo consigna, este último a su vez hizo que dicho contrato y sus consecuencias jurídicas perteneciera exclusivamente al área de derecho común y no al de la Ley de Inquilinato, lo cual impide drásticamente toda otra ingerencia jurisdiccional, por lo que la sentencia administrativa dictada en esa materia por el MIN-

VAH a través de la Dra. Jenny Gallo, fuera absolutamente nula y sin ninguna eficacia legal para el presente caso, por absoluta falta de competencia. Consideraciones estas que demuestran de una manera bien definida que carece de razón el recurrente para invocar un error de derecho que no existe, y consecuentemente, tampoco las violaciones que señala, alegando la infracción de los artos. 2370 C., 2374 C., 1078, 1082 C., inciso 3 del 1125 Pr., por último y con base en la causal 2da., del arto. 2057 Pr., alega la infracción del arto. 1434 Pr., lo que además de exponerse en forma imprecisa, a la luz del criterio expuesto por este Tribunal en el curso de los anteriores considerandos, tal infracción es inaceptable por lo que así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado y artículos citados, los suscritos magistrados, han resuelto: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las dos de la tarde del siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, de que se hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Disienten los Magistrados doctores: Santiago Rivas Haslam y Rodolfo Robelo Herrera y votan porque se case la sentencia. Las razones las darán por separado. – Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en diez hojas de papel sellado con la siguientes numeraciones: Serie “E” No. 0424789, “E” No. 0424790, “E” No. 0424791, “E” No. 0424792, “E” No. 0424793, “E” No. 0424794, “E” No. 0424795, “E” No. 0424796, “E” No. 0424797, “E” No. 0952705 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – Entrelíneas: 2958 – 2503 – puesto – valen. – *A. Serrano Caldera.* – *V. Escorcia.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptua-

do en el arto. No. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios JOSE GUTIERREZ GONZALEZ y ALFONSO DE JESUS MIRANDA ESPINOZA, por incumplir lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus respectivos protocolos correspondientes el del primero a los años 1981, 1982, 1983 y 1984 y el del segundo a los años 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985; quienes presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia que en derecho corresponde. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios JOSE GUTIERREZ GONZALEZ y ALFONSO DE JESUS MIRANDA ESPINOZA, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; ni aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado, en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios citados deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el máximo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltense a los notarios JOSE GUTIERREZ GONZALES y ALFONSO DE JESUS MIRANDA ESPINOZA, hasta por una cantidad de un mil córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los

precitados notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. – Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera. – V. Escorcía. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – E. Somarriba G. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Francisco José Bravo de Laguna y Arana, mayor de edad, soltero, industrial y de este domicilio, ciudadano Español, con cédula de residencia número 07391, presentó escrito ante este Tribunal, quejándose de la doctora Margarita Romero Silva, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua. En el libelo contenido de la queja, manifiesta en síntesis lo siguiente: Que habita un cuarto del Hotel Ticomo, que al salir de su habitación donde tiene todas sus pertenencias, la señora Huguette Fax Trithón, aprovechándose de su ausencia le sacó del cuarto sus objetos, los que llevó a otro lugar. Al entregársele le faltaron joyas valiosas, al no darsele explicación de la pérdida de sus objetos, puso la denuncia en la Policía, llegando el caso hasta el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen para su correspondiente fallo. Cuando llegó a indagarse sobre el caso la Juez del Juzgado con altanería le dijo que el juicio ya estaba fallado, que la dueña podía hacer lo que le viniera en ganas y que era su criterio, que si no estaba de acuerdo que se quejara donde quisiera, diciendo todo eso con lujo de prepotencia como un reto. En vista de tales hechos recurrió de queja ante este Tribunal para que investigue el caso. Señaló oficina para oír notificaciones. Este Tribunal mediante providencia de las ocho de la mañana del cinco de marzo del año en curso, ordenó seguir la información y a la Juez Tercero de Distrito del Crimen informar dentro de cinco días, lo mismo ordenó a Secretaría de este Tribunal para que por medio de la Oficina de Estadísticas, rinda informe si al citado abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanciones por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesio-

sional y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. Posteriormente presentó escrito la Juez Margarita Romero rindiendo el informe. Por auto seguido se abrió a pruebas la queja. Durante este período probatorio, presentó escrito el señor Francisco José Bravo de Laguna y Arana, junto con una fotocopia de un escrito presentado por la Procuraduría ante el Juzgado Tercero Local del Crimen de Managua, solicitó tenerlo como prueba, también solicitó realizar inspección en el local donde funcionan los Juzgados. Seguidamente presentó escrito la Dra. Margarita Romero Silva, solicitando recibir prueba testifical a los señores Oscar Alvarez Montiel, Marcos Vásquez y Gricelda Hernández Zeledón, conforme interrogatorio inserto. En providencia dictada a las 9:55 a.m. del 15 de abril de 1986, este Tribunal ordenó tener como prueba la fotocopia acompañada por el señor Francisco José Bravo de Laguna y Arana, asimismo ordenó recibir las testificales señaladas al tenor del interrogatorio presentado. Posteriormente ante este Tribunal rindieron declaración Gricelda Isabel Hernández Zeledón y Oscar Alvarez Montiel. Se adjuntó informe rendido por la Oficina de Estadística, quien manifiesta que no ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida por la doctora Margarita Romero, que está registrada como abogado, que se encuentra pendiente con la fotografía, registro de sello, firma y título de notario. Que no ha sido autorizada para cartular. Encontrándose en estado de sentencia, por lo que habrá que dictar la que corresponde.

SE CONSIDERA:

I,

Examinado el escrito presentado ante este Tribunal por el señor Francisco José Bravo de Laguna y Arana, se observa que, el aspecto de fondo de la queja consiste en la prepotencia con que dice fue atendido por la doctora Margarita Romero Silva, Juez Tercero del Distrito para lo Criminal de Managua, en ocasión de haberse presentado al despacho de la Judicial para indagar sobre el fallo emitido en relación de la denuncia que presentara oportunamente ante las autoridades de Policía y, mas tarde, ante la Procuraduría Penal en contra de la señora Huguette Fax. de Trithon, encargada o dueña del Hotel Ticomo. El análisis de la queja y el examen de las pruebas aportadas durante la investigación, tienen que limitarse a tales hechos, pues es comprensible que este Tribunal no puede en forma alguna, por la vía de la queja entrar a analizar

el fallo en sí, ya que tales circunstancias sólo pueden darse por medio de los recursos correspondientes. Pues bien, limitada la investigación y apreciación de la prueba al "lujo de prepotencia" de parte de la funcionaria judicial, concluye este Tribunal que, no tendrá otra cosa que absolver a la doctora Romero Silva, pues la parte quejosa no rindió ninguna clase de prueba en apoyo a sus afirmaciones, como lo confiesa el mismo señor Bravo de Laguna y Arana en su escrito presentado el 19 de marzo de este año, al expresar, entre otras cosas: ... "no puedo presentar testigos ya que las personas que presenciaron los hechos los desconozco totalmente" ... En cambio, la doctora Romero Silva presentó testigos desvirtuando lo afirmado por el quejoso. En relación a la fotocopia de un supuesto escrito que presentara al Juzgado, lo cierto es que la razón que tiene al pie no está suscrita por persona alguna y se trata, además, de una fotocopia, sin ninguna razón que permita sea considerada por este Tribunal. La carga de la prueba corresponde a quien firma, y en el presente caso de autos, es el quejoso, al tenor de lo dispuesto en el arto. 1079 Pr., La resolución tendrá, pues, que ser de absolución, lo que así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con los considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el señor FRANCISCO JOSE BRAVO DE LAGUNA y ARANA EN CONTRA DE LA DOCTORA Margarita Romero Silva, Juez Tercero del Distrito para lo Criminal del Departamento de Managua. Cópiese, notifíquese y archívense la presentes diligencias. – *A. Serrano Caldera.* – *V. Escorcia.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúñiga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Fátima Medina Bermúdez, mayor de edad, soltera, recepcionista, del domicilio de Tipi-

tapa, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, mediante escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del trece de enero del año próximo pasado, al que acompañó certificado de sentencia dictada por la Dirección y Protección Familiar INSSBI, partida de nacimiento de la menor Lubianca del Carmen Quintero y oficio dirigido a las autoridades de Policía. En su escrito interpuso recurso de amparo en contra de Ana Lucía Silva y Enrique Sánchez, directora y secretario, respectivamente, de la Dirección de Orientación y Protección Familiar. En síntesis expuso que; el día 5 de julio de 1985, se presentó a la Dirección y Protección Familiar del INSSBI, Juan Carlos Quintero, mayor de edad, casado, Contador y de este domicilio, manifestando: Que había convivido con ella procreando una niña de nombre LUBIANCA DEL CARMEN QUINTERO BERMUDEZ, en ese entonces de dos años y medio de edad, pidiendo la responsabilidad de su guarda porque según él, su hogar no constituía condiciones psíquicas, ni morales. El Departamento de Orientación Familiar, dictó resolución de las dos de la tarde del 23 de septiembre de 1985, ordenando que la menor LUBIANCA DEL CARMEN QUINTERO MEDINA, estuviera provisionalmente por el período de seis meses bajo el cuidado y protección directa del hogar paterno, garantizando, según ellos, la relación periódica con su madre en la forma más conveniente. En el acto de la notificación apeló de dicha sentencia. No obstante, estando pendiente el recurso de apelación, la Responsable de Orientación y Protección Familiar, ordenó a la Policía Sandinista de la Sub-estación de la Unidad Pedro Aráuz Palacios, la entrega de la niña a su padre, el señor Quintero. Efectivamente, en su casa la policía hizo entrega de la niña. Tramitado el recurso de apelación ante el superior respectivo recayó la resolución de las once de la mañana del diecinueve de diciembre del año próximo pasado, confirmando el fallo de primera instancia, en el sentido que su hija esté bajo el cuidado directo y protección del hogar paterno por el término de seis meses. La vía ordinaria está agotada de acuerdo al reglamento del arto. 73 C.T. y sus reformas, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 252, del 4 de noviembre del 1964. Con tal procedimiento se han violado el arto. 339 inciso 5 y el arto. 340 Pr., lo mismo el arto. 11 inciso k) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Al efecto, tanto la sentencia de las dos de la tarde del 23 de septiembre de 1985, como la del Superior Jerárquico Administrativo, son nulas con nulidad absoluta, por cuanto fue

sustraída de los tribunales competentes, que son los únicos que pueden decidir sobre la Patria Potestad. Por lo que pidió al Honorable Tribunal que restituyera las cosas, al estado en que se encontraban antes, es decir, que se le entregue a su menor hija. Dentro de este orden se ha violado el decreto No. 855 que se refiere a la Ley de Reforma del Código del Trabajo y el Reglamento de Protección a la Familia, puesto que sus disposiciones son o se refieren a cuestiones que se ventilan de acuerdo al Código del Trabajo en su arto. 73 C.T., y no para que pueda aplicarse el decreto 1065, que se refiere a la Ley Reguladora de las Relaciones entre Padre, Madre e Hijos. También se violaron los artos. 18, 34 y 35 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. También se violó el arto. 20 del Título Preliminar del Código Civil, Capítulo V. De conformidad con el arto. 10 de la Ley de Amparo en vigencia, y siendo notoria la falta de jurisdicción o competencia de la oficina de la Dirección de Orientación y Protección Familiar, para ordenar quitarle a su menor hija, pidió la suspensión del acto y se ordene la restitución de LUBIANCA, a ella, pues le falta el cariño y amor que sólo una madre puede darle y además, la inmoralidad manifiesta de la Resolución arbitraria son cuestiones que afectan profundamente el orden público y la moral ciudadana, lo que amerita que el Tribunal ordene la restitución de su menor hija, dando las órdenes pertinentes. Señaló oficina para oír notificaciones. El Tribunal dictó la providencia de las dos de la tarde del veinte de enero del año próximo pasado, teniendo como parte a la señora Fátima Medina Bermúdez, a la vez ordenó poner en conocimiento el presente recurso al Procurador Civil de Justicia, suspender la resolución recurrida y dirigir oficio a la compañera Ana Lucía, previniéndole a dicha funcionaria el cumplimiento de lo ordenado. Se le previno remitir las diligencias creadas a esta Corte. Se le previno a las partes a personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Notificada la resolución del tribunal, la señora Fátima Medina Bermúdez presentó escrito solicitando que el tribunal dirija oficio a la Sub-Estación de Policía para que haga cumplir tal resolución, ordenando al señor Juan Carlos Quintero que entregue a su menor hija. El Tribunal proveyó ordenando librar el oficio y adjuntó copia del mismo.

II,

Ante este Tribunal presentaron escrito el doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Procu-

rador Civil del departamento de Managua, junto con una certificación de Toma de Posesión, el doctor Enrique José Sánchez Oviedo, acompañando certificación que lo acredita como asesor legal de la Dirección de Orientación y Protección Familiar INSSBI, y la señora Fátima Medina Bermúdez, teniéndolos por perosnados este Tribunal, mediante providencia dictada a las dos y diez minutos de la tarde del diecisiete de febrero del año en curso. Se abrió a pruebas el recurso por el término legal durante este período, presentó escrito al doctor Enrique José Sánchez Oviedo, informando sobre lo solicitado, en relación a la actuación en el presente recurso. Lo mismo hizo la señora Medina Bermúdez, solicitando tener como pureba varios documentos que presentó. Mediante providencia dictada, se tuvieron como pruebas, con citación de la parte contraria. También presentó escrito el señor Juan Carlos Quintero, junto con una fotocopia de partida de nacimiento de la menor antes mencionada, objeto del presente recurso, siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Examinado el recurso de amparo interpuesto por la señora Fátima Medina Bermúdez, a fin de determinar si el escrito que contiene el recurso cumple con los requisitos de los artos. 5 y 6 de la Ley de Amparo vigente. En efecto, el recurso está interpuesto dentro de los 30 días a que alude la primera disposición mencionada, al igual que se han llenado los requisitos que debe requerir todo escrito contentivo de recurso de amparo. Asimismo no es improcedente al tenor de lo previsto en el arto. 28 de la misma ley, ni atentatorio del orden público o la seguridad nacional, por lo que debe examinarse el fondo planteado por el recurrente.

II,

El fondo planteado por la parte recurrente se puede resumir, para mayor claridad, en los siguientes términos: a) Ser madre de la menor LUBIANCA DEL CARMEN QUINTERO BERMUDEZ, siendo el padre el señor Juan Carlos Quintero; b) éste último acudió a la Dirección y Protección Familiar INSSBI, solicitando la guarda y cuidados de la menor por estimar que el hogar de la madre no reunía condiciones psíquicas ni morales. El Departamento de Orientación Familiar dictó resolución de las 2:00 p.m., del 23 de septiembre de 1985, ordenando que la menor LUBIANCA DEL CARMEN, permanezca provisionalmente por seis me-

ses bajo el cuidado y protección directa del hogar paterno, garantizando la relación periódica a la menor con su madre. La sentencia la firman: Mirna Flores Arróliga, Nery Rufz Morales y Enrique Sánchez Oviedo; c) apeló de la resolución la señora Medina Bermúdez y, aún pendiente el recurso de Apelación, el Departamento de Orientación y Protección Familiar ordenó a la Policía la entrega de la niña a su padre. La Directora de Orientación y Protección Familiar ordenó a la Policía la entrega de la niña a su padre. La Directora de Orientación y Protección Familiar confirmó la sentencia apelada, mediante la dictada por éste última autoridad a las 11 a.m., del 19 de diciembre de 1985, la cual está firmada por los compañeros Ana Lucía Silva y Enrique Sánchez Oviedo; d) en contra de esta última sentencia es que recurre de Amparo, pues estima que con tal Resolución se han violado los artos. 18, 34 y 35 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. En síntesis, esa es la situación planteada por la recurrente señora Medina Bermúdez. En el Considerando siguiente se analizará tal situación para determinar si en efecto hay violaciones al Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses para, con su resultado, resolver lo que en derecho corresponde.

III,

Al decretar la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región la suspensión del acto reclamado, en la resolución de las 2:00 pm., del 15 de enero del año en curso, sostiene como fundamento de la misma que, “la Dirección de Orientación y Protección Familiar es notoriamente incompetente para resolver ni siquiera provisionalmente acerca de la custodia y crianza de una menor”. Tal afirmación de parte de la Sala induce a este Tribunal a preguntarse: ¿Efectivamente, la Dirección de Orientación y Protección tiene facultades jurisdiccionales sobre las controversias que se suscitan en relación a la guarda o cuidados de los menores y a conocer también sobre la pérdida de la patria potestad? En todo caso, cuáles son, las facultades de tales autoridades administrativas? Entre las atribuciones que la ley confiere a la Oficina de Protección a la familia, así llamada originalmente, y el respectivo superior, el Departamento de Bienestar Social, actualmente y en forma respectiva Delegación Departamental de Orientación Familiar y Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar, no están las de conocer de las controversias que se plantean entre los padres de familia o abuelos en relación a la patria potestad,

guarda o cuidado de menores. Sus atribuciones consisten fundamentalmente en darle aplicación al arto. 73 del Código del Trabajo y en relación a la protección de las familias con prole numerosa. Es decir, tiene pleno asidero legal lo argumentado por la Sala para lo Civil y Laboral par ala suspensión del acto reclamado, pues realmente es “notoriamente incompetente” la Dirección de Orientación y Protección Familiar para resolver una controversia de la naturaleza de la planteada por el señor Juan Carlos Quintero. Es oportuno señalar la marcada tendencia de ciertas oficinas y dependencias administrativas de arrogarse funciones jurisdiccionales que no le atribuye la ley, lo cual no es nada conveniente para el buen funcionamiento de las relaciones entre particulares que plantean situaciones que requieren la intervención de las autoridades judiciales, pues con ello se contribuye a restarle a las mismas —a las autoridades jurisdiccionales— la seriedad en sus decisiones y a confundir a la ciudadana en relación a las dependencias donde deben acudir para la solución judicial de sus asuntos. Una demostración de lo antes expresado es la falta de asidero legal de la sentencia que originó el recurso, al grado de no citar disposición alguna que la fundamente ya que lo único que menciona es el decreto No. 1065, que no confiere facultades a dicha Dirección de Orientación y Protección Familiar para resolver sobre casos como el Sub-Judice. Es igualmente notoria la irregularidad cometida por el compañero abogado Enrique José Sánchez Oviedo, el cual aparece interviniendo como autoridad en las dos instancias, pues ello le resta imparcialidad a la resolución recurrida, la que no debe darse en el futuro. Por todo lo anterior habrá que declararse con lugar el recurso del cual se ha hecho mérito, pues la resolución recurrida es violatoria de los artos. 11 inco. k y 18 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Sin embargo, reconoce el tribunal que podrían darse situaciones en las cuales las partes, de común acuerdo y de manera voluntaria y espontánea lleguen a convenios sobre situaciones de guarda y cuidados de menores ante las dependencias administrativas señaladas en estos considerandos, pero nunca cuando haya desacuerdo de una de las partes, lo que se comprueba claramente en el caso de autos, al grado de haber apelado la recurrente de la supuesta sentencia de primera instancia. Tal situación hubiera motivado que de inmediato dejase de conocer el Departamento de Orientación Familiar, dejando a salvo el derecho de las partes para acudir a las autoridades competentes para resolver su caso. Por

todo lo anterior debe de declararse con lugar el recurso de amparo, del cual se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora Fátima Medina Bermúdez en contra de Ana Lucía Silva y Enrique Sánchez, Directora y Secretario, respectivamente, de la Dirección de Orientación y Protección Familiar, por haber dictado la sentencia de las once de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; en consecuencia, vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de todo procedimiento iniciado por el señor Juan Carlos Quintero, demandando

la guarda de la menor LUBIANCA DEL CARMEN QUINTERO MEDINA. La suspensión del acto reclamado está bien decretado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos legales subsiguientes. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: 339 inciso 5 y arto. 340 Pr., lo mismo el Arto. oficio. Valen. – *A. Serrano Caldera.* – *V. Escorcía.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1986

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor JULIO CESAR MARTINEZ SANTOS, mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, mediante escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del día diez de abril del corriente año, manifestando en síntesis lo siguiente: Que a las cuatro de la tarde del seis de febrero le fue notificada la Resolución No. 318 emitida por MICOIN-REGION III, emitida a las tres de la tarde del mismo día y mediante la cual se le imponía una multa de VEINTE MIL CORDOBAS por comerciar artículos fuera de la actividad autorizada por MICOIN, ya que en la Licencia de Comercio 10-03-09-505 a su nombre, según manifestaba el funcionario, su categoría es de IMPORTADOR DETALLISTA FIJO, y la actividad de VENTA DE ROPA, con lo cual, según ellos, había violado el decreto No. 539 en el artículo 7 de la LEY CREADORA DE LICENCIAS DE COMERCIO y el Artículo 16, inciso d) del Reglamento de la misma, por lo cual se hacía acreedor de la sanción que establece el arto. 8, reformado por la Ley 8 en su inciso e) y el Reglamento a la misma, en su arto. 17 inciso b). Que negaba el haber violado la LEY DE LICENCIAS DE COMERCIO No. 539 en su arto. 17 y el Reglamento a la misma en su arto. 16 inc. d), ya que la citada resolución No. 318 no establece cuales son los artículos comercializados fuera de la actividad autorizada, por lo que no se puede establecer si se ha violado o no la Ley; y en todo caso, si hubiera habido alguna infracción, lo que rechazaba, la primera sanción de conformidad con la Ley No. 8 era solamente una AMONESTACION y no una multa. Que el arto. 7 a que se refiere la Resolución 318 textualmente dice: "La validez de la Licencia de Comercio estará ligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los controles comerciales; de calidad, pesas y medidas y demás requisitos que deban cumplir y mantener los comerciantes". Que la

referida resolución no establece en ninguna parte que haya incumplido algunas de las obligaciones señaladas en el mencionado arto. 7 y por lo demás, después de más de CUARENTA AÑOS de ejercer la actividad comercial, había tenido por norma llenar todos los requisitos y cumplir al pie de la letra los dictados de la Ley. Que en cuanto al hecho de que haya violado el Reglamento de la misma Ley en su arto. 16 inc. d) señala que el arto. 8 de la Ley, solamente pena las obligaciones a que se refieren los artos. 2, 3 y 7 de la misma. El arto. 2 se refiere a la obligatoriedad de poseer Licencia para todos los actos de Comercio; el arto. 3 reformado habla de la intransferibilidad de la misma y su validez por cinco años, y el arto. 7 propugna por la honestidad y moralidad que debe privar en todo comerciante en cuanto a la calidad, pesas y de los efectos que ofrece al público, exhortándolo también a cumplir al pie de la letra los dictados de la Ley, requisitos y normas, supuestamente éticas, que deben de prevalecer en todos los actos de comercio. Que las sanciones gubernativas que deben ser impuestas, solamente se refieren a las infracciones de las obligaciones contenidas en los artos. 2, 3 y 7 que, como era evidente, no había violado en ningún momento. Que por escrito de fecha 17 de febrero de este año interpuso el correspondiente Recurso de REVISION que establece la Ley No. 8, que reforma la Ley Creadora de Licencias de Comercio, publicado en la Gaceta No. 187 del 1 de octubre de 1985 y el 13 de marzo de este año, se le notificó la Resolución MCL-AL-078-86 del 10 de marzo, por medio de la cual el señor MINISTRO DE COMERCIO INTERIOR confirma en todo su contenido la Resolución No. 318 emitida por el Ministerio de Comercio Interior de la Tercera Región el 4 de febrero, resolución que se dictó sin haberle dado la participación legal correspondiente, causándole con tal proceder total indefensión y perjuicio a sus intereses. Que ha agotado la vía administrativa y considera que se han violado las siguientes disposiciones: El arto. 1o. de la Ley Creadora de Licencias de Comercio, decreto No. 539 al limitar su actividad comercial en la venta de mercaderías que no son necesarias, ni están comprendidas en Ley alguna que prohíbe su venta. La Ley No. 8 publicada en La Gaceta No. 187 del 1o. de octubre de 1985, al imponérsele una sanción por hecho no tipificado en dicha Ley y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en sus artos. 29, al restringirle su derecho al trabajo. El arto. 11 en sus

incisos c) y d) al haberse dictado las resoluciones sin permitírsele el derecho a la defensa y finalmente el párrafo 2do. del arto. 17 por impedírsele el ejercicio del comercio cuando la ley no se lo prohíbe. Termina interponiendo el recurso de amparo en contra del Comandante Guerrillero RAMON CABRALES ARAUZ, Ministro de Comercio Interior por haber dictado la Resolución MCI-AL-078-86 de las ocho de la mañana del día diez de marzo de este año. Pidió se le diera el correspondiente trámite al recurso interpuesto, acompañando las resoluciones a que se ha hecho referencia y copias de las demandas para ser entregadas al funcionario recurrido y para el Procurador Civil de Justicia.

II,

Por auto dictado a las diez de la mañana del día 18 de abril, la Sala para lo Civil del Tribunal receptor del amparo tuvo como parte en éste al recurrente señor Martínez Santos; mandó asimismo a poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; con relación a la suspensión del acto reclamado, la que fue solicitada en su demanda por el recurrente, la Sala la declaró sin lugar y finalmente, dirigió oficio al Comandante Ramón Cabrales Aráuz, previniéndole rindiera informe del caso ante este Tribunal Supremo y remitiera las diligencias que se hubieren tramitado; así como también se previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes. Ante esta Corte Suprema de Justicia se personaron el recurrente JULIO CESAR MARTINEZ SANTOS, en su propio nombre; el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil de este Departamento; el Comandante RAMON CABRALES ARAUZ, en su calidad de Ministro de Comercio Interior y el doctor MIGUEL ANGEL REYES como Delegado del Ministro de Comercio Interior, se les tuvo por personados por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día seis de mayo y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días y encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Ante todo, por elementales razones de orden, lo primero que tiene que examinar el Supremo Tribunal en el recurso de amparo promovido por el señor JULIO CESAR MARTINEZ SANTOS, en contra del Comandante Guerrillero RAMON CABRALES

ARAUZ, Ministro de Comercio Interior, por haber dictado este funcionario la resolución MCI-AL-078-86, confirmatorio en todas sus partes de lo que dictó bajo No. 318 el Ministerio de Comercio Interior de la Región Tercera, por la que se condena al recurrente al pago de una multa de VEINTE MIL CORDOBAS, es si el demandante cumplió con lo prescrito de manera terminante en el arto. 5o. de la Ley de Amparo en vigencia y si observó lo preceptuado en el arto. 6o. de la misma Ley, ya que en caso contrario, el recurso interpuesto legalmente no podría prosperar y correría la suerte de ser declarado como no procedente. Por lo que respecta al cumplimiento de lo ordenado en el arto. 5o. citado, la resolución dictada por el Compañero Ministro de Comercio Interior *es de las ocho de la mañana del día diez de marzo de este año, la que le fue notificada al recurrente* el día trece de dicho mes y su demanda de amparo la presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil a las cuatro y quince minutos de la tarde del día diez de abril, de lo que se deduce que la misma se presentó dentro del plazo de los treinta días que señala la mencionada disposición legal. Con relación a que si el quejoso cumplió con lo ordenado en el arto. 6o. antes citado, hasta la sola lectura del libelo de demanda para constatar que el señor Martínez Santos dio fiel y estricto cumplimiento a lo prescrito en dicho artículo, ya que la demanda reúne todas las formalidades legales y en especial, se agotó por parte del agraviado la vía administrativa, lo que culminó con la sentencia dictada por el compañero Ministro de Comercio Interior, al llegar a su conocimiento los autos administrativos, en virtud del recurso de revisión que interpuso Martínez Santos, el que le fue adverso a sus intereses, no quedándole más vía que la de hacer uso del correspondiente recurso extraordinario de amparo ante este Supremo Tribunal, el que además, en nada infiere en contra del actual estado de emergencia nacional, por lo que se está en la obligación de entrar a conocer del fondo del mismo, lo que será objeto de otro considerando.

II,

Se considera agraviado el señor Martínez Santos por parte del Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales Aráuz, por haber este funcionario, en uso de sus facultades, dictado la Resolución MCI-AL-078-86 el día 10 de marzo de este año, la que en su parte resolutive es confirmatoria en un todo de la resolución No. 318, dictada a las 15 horas del día 4 de febrero por MICOIN de la Tercera Región, en la que se le condena al pago de una multa

de VEINTE MIL CORDOBAS, al considerar a dicho comerciante como infractor del decreto No 539 (LEY CREADORA DE LICENCIAS DE COMERCIO) en su arto. 7o. y el Reglamento de la misma Ley en su arto. 16 inciso d) –lo que hace a que sea acreedor según, dicho funcionario, a sufrir la sanción establecida en su arto. 8 en su inciso c) y el Reglamento a la misma Ley en su arto. 17 inciso b) todo por acusársele de comerciar con artículos fuera de la actividad autorizada por MICOIN, ya que en la Licencia de Comercio No. 10-03-09-505 extendida a nombre de Martínez Santos, se le califica su categoría comercial como la de Importador Detallista fijo, siendo su actividad comercial de venta de ropa. El recurrente señala como disposiciones infringidas del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por parte del Ministerio de Comercio Interior al confirmar la sentencia dictada por MICOIN de la Tercera Región, el arto. 29 al restringirle el derecho al trabajo; el 11 en sus ordinales c) y d) al haberse dictado las resoluciones sin permitírsele el derecho a la defensa y el arto. 17 del mismo Estatuto por impedirsele el ejercer el Comercio cuando la Ley no se lo prohíbe. Por lo que hace a las infracciones de los incisos c) y d) del arto. 11 del citado Estatuto, este Tribunal Supremo no comparte el criterio del recurrente, ya que del simple examen de las diligencias que se hicieron llegar a esta Corte Suprema por parte del funcionario recurrido, se constata que el señor Martínez tuvo en la tramitación de las mismas la debida intervención legal, haciendo por escrito las alegaciones que en defensa de sus derechos estimó oportunas y finalmente, interponiendo el correspondiente recurso de revisión ante el Ministro de Comercio Interior, funcionario que dictó la Resolución confirmatoria de la de primera instancia y la que, le fue debidamente notificada al señor Martínez Santos, dando así origen al recurso de amparo que se examina. Acusa el recurrente al Ministro de Comercio Interior por haber éste violado el referido decreto No. 539 (LEY CREADORA DE LICENCIAS DE COMERCIO) en su arto. 7o. y el Reglamento correspondiente a dicha Ley en su arto. 16 inciso d). El arto. 7o. citado expresamente dice: “LA VALIDEZ DE LA LICENCIA DE COMERCIO ESTARA LIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTROLES COMERCIALES; DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS Y DEMAS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR Y MANTENER LOS COMERCIANTES”. Observa este Tribunal Supremo que del examen que hace de la Resolución No. 318 dictada por MICOIN-III-REGION, la que fue confirmada en su

totalidad por el Comandante Cabrales Aráuz, no especifica dicha Resolución en ninguna de sus partes, cuales son los artículos de comercio que expedía el recurrente y que se encontraban fuera de la actividad comercial para la que estaba autorizada por MICOIN, razón por la cual no puede establecerse con la debida precisión y claridad si dicho comerciante violó o no la Ley y si hubiere realizado el señor Martínez alguna actividad comercial a la cual no estaba de previo debidamente autorizado al amparo de su Licencia Comercial de Importador Detallista Fijo en el ramo de venta de ropa, la sanción primera a imponérsele sería la de amonestación, por no ser un reincidente, todo en observancia a lo dispuesto en la Ley No. 8, publicada en La Gaceta el día primero de octubre de 1985; y por lo que hace a que el recurrente infringió el arto. 16 en su inciso d) del Reglamento a la Ley Creadora de Licencias de Comercio, de fecha 24 de diciembre de 1985; es de hacer notar que el arto. 8 de dicha Ley única y exclusivamente pena las obligaciones a que aluden los artos. 2, 3 y 7 de la misma Ley. El arto. 2 se refiere a la obligatoriedad de poseer Licencia para todos los actos de comercio; el arto. 3 se refiere a la no transferencia de la Licencia Comercial y al período de duración de la misma y el arto. 7 cuya copia literal se hizo anteriormente, alude a la honestidad y moralidad que debe observar todo aquel que se dedique al Comercio, en cuanto a la calidad, pesas y medidas de los artículos que ofrezca al público. Asimismo es de hacer notar que el Reglamento a la Ley Creadora de Licencias de Comercio es de fecha 24 de diciembre de 1985, cinco años posteriores a la Ley que pretende regular, y en el supuesto caso de que se le hubiere aplicado al señor Martínez Santos disposiciones que sancionan supuestas infracciones anteriores a la fecha en que entró en vigencia dicho Reglamento –24 de diciembre de 1985– sería concederle al mismo efectos retroactivos, lo cual sería contrario a lo establecido en el arto. IV del Título Preliminar del Código Civil, ya que MICOIN no ha sido uniforme al señalar el rubro a que debe el señor Martínez Santos someter su actividad comercial, pues en años anteriores le otorgó licencias para diferentes actividades comerciales, así en 1982, para venta de ropa y calzado; para venta de ropa y electrodomésticos en 1983 y en 1984, cuya Licencia Comercial manifiesta el recurrente que le fue quitada, se le concedió Licencia solamente para venta de ropa. Las razones antes expuestas, *sumadas al hecho cierto* de que en las Resoluciones dictadas por MICOIN en contra del señor Martínez Santos, así como en las diligencias acompañadas, no consta que clase de mercaderías estaba vendiendo el

recurrente que no estuvieren comprendidas en la correspondiente autorización o Licencia Comercial expedida legalmente al recurrente, llevan a la conclusión a este Tribunal de que por parte de los funcionarios del Ministerio de Comercio Interior hubo una aplicación indebida de la Ley Creadora de Licencias Comerciales y del Reglamento de la misma, en perjuicio del recurrente, por lo que el amparo interpuesto en tiempo y forma debe de ser declarado con lugar ya que se vulneraron en perjuicio del demandante el arto. 17 en su párrafo segundo, del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, al ponerle limitaciones a éste en el derecho a su trabajo como comerciante, sin señalarle de previo y probarle, que vendía artículos comerciales que no estaban dentro de la autorización que MICOIN le había concedido para el ejercicio del comercio en el ramo de venta de ropa como Importador Detallista Fijo; todo lo que hace que el recurso sea viable por haber infringido también el arto. 29 del mismo Estatuto, también citado por el recurrente, a quien debe, en consecuencia, restituirse en el pleno goce de sus derechos como comerciante.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y artos. 413, 426 y 436 Pr., y 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencias: I) Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor JULIO CESAR MARTINEZ SANTOS, en contra del Compañero Ministro de Comercio Interior Comandante RAMON CABRALES ARAUZ, de que se ha hecho mérito; II) Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto a la autoridad recurrida para los fines de su inmediato cumplimiento; III) Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Testado: emitida por el Ministerio en todo su contenido la Resolución No. 318: No vale. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor Tomás Delaney Solís, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, actuando como Apoderado General Judicial de "Importadora Distribuidora OCAL, Sociedad Anónima", en escrito que presentó ante el Juez Segundo Civil de este Distrito, a las 12:05 minutos de la tarde del 4 de septiembre de 1982, en resumen expuso: que su representada tiene como objeto principal la distribución en Nicaragua de productos alimenticios y del hogar que importa de diferentes Países; que hace como treinta años el fundador de dicha Compañía, César Augusto Lacayo, obtuvo de la firma estadounidense "CPC International Inc.", la distribución de la Maizena Duryea, logrando la ampliación de su mercado y manteniendo el liderazgo comercial con grandes utilidades para "CPC International Inc."; que esta última Compañía estableció una subsidiaria en Guatemala de nombre "Productos de Maíz y Alimentos, S.A." (PROMASA), con quien OCAL continuó sus relaciones hasta formalizar un nuevo contrato en 1975, el que fue ampliado a otra compañía subsidiaria radicada en Honduras, denominada "Almidones del Istmo, S.A. de C.V.", con un amplio número de artículos de consumo alimenticio originados en el Maíz; que su representada verificó una serie de actividades encaminadas a profundizar el mercado nacional de dichos productos con gran éxito a favor de todas las compañías mencionadas que el 7 de agosto de 1975, finalizó por mutuo acuerdo el contrato de distribución suscritos con "CPC International Inc." suscribió otro con "PROMASA", subsidiaria de ésta, para los mismos fines, con tiempo indefinido y el que se convino finalizarlo unilateralmente únicamente en caso de faltar al cumplimiento de las condiciones y obligaciones estipuladas en dicho contrato y previa notificación escrita de tal decisión con sus justificaciones; que así continuó exitosamente la relación comercial referida de que fue extendida después a la firma hondureña ALISA, hasta que el 16 de agosto de 1979, la concedente PROMASA notificó sorpresivamente a su representada su decisión de dar por terminado el referido contrato de distribución, sin dar mayores explicaciones y sin justificar las causas de tal medida, pero a pesar de lo cual la relación de distribución continuó, pues OCAL siguió recibiendo mercadería como antes, en una situación de hecho esta vez extendiendo la compañía concedente su distribución de productos a otros importadores lo-

cales dando lugar a las reiteradas protestas de su representada a las cuales contestó PROMASA que la firma "Distribuidora de Alimentos Diversos, S.A.", era el nuevo distribuidor exclusivo en Nicaragua, por sí y ante sí, no obstante los innumerables intentos de OCAL por llegar a un entendimiento con PROMASA, sin lograr nada; que por tales razones, no teniendo fundamento esa decisión de la compañía concedente en ninguna de las causales del arto. 10 de la Ley sobre Agentes, Representantes y Distribuidores de Casas Comerciales de 4 de Diciembre de 1980, demanda por la vía civil sumaria de mayor cuantía a las firmas concedentes "CPC" International Inc.", producto de Maíz y Alimentos, S.A. (PROMASA), "Almidones del Istmo, S.A. de C.V. "(ALISA)" y "Distribuidora de Alimentos Diversos, S.A. (DADISA) para que solidariamente indemnicen a su representada la suma de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta y siete córdobas con ocho centavos (C\$6,669.287.08) por la plusvalía del negocio de su representada en la venta de los productos objeto del contrato: dos millones cuatrocientos un mil ciento treinta y siete córdobas con setenta y seis centavos (C\$2.401.137.76) utilidades brutas obtenidas por su representada en el ejercicio de dichas relaciones durante los últimos tres años; y el equivalente al ochenta por ciento (80%) de la indemnización a que se refieren los dos puntos anteriores; subsidiariamente pide que las demandadas paguen a su representada las sumas de: ocho millones trescientos catorce mil ochocientos ochenta y dós córdobas (C\$8.314.886.00) como indemnización por el tiempo que duró el contrato y que corresponde al cien por ciento (100%) de las utilidades brutas que su representada ganó en los dos últimos tres años: dos millones novecientos noventa y tres mil setenta y un córdobas con setenta centavos (C\$2,993.071.70), en concepto de plusvalía del negocio de su representada atribuible a la venta de los mismos productos; y lo equivalente a la indemnización a que se refiere el arto. 5 de la Ley de Agentes, Representantes y Distribuidores de Casas Extranjeras, todo en el caso que la relación de exclusividad terminara en agosto de 1979, y siempre subsidiariamente demanda a las citadas firmas concedentes para que paguen a su representada las siguientes sumas: dos millones novecientos ocho mil setecientos ochenta y nueve córdobas con setenta centavos (C\$2,908.789.70) en concepto de indemnización por el tiempo que duró la relación contractual correspondiente al cien por ciento de las utilidades brutas de los últimos tres años (agosto de 79): ocho

millones setenta y nueve mil novecientos setenta y un córdobas con treinta centavos (C\$8.079.971.30), como plusvalía atribuible a la venta de los productos objetos del contrato en el caso que se atribuyera a las firmas concedentes la comercialización de los productos, los intereses legales sobre todas esas sumas. Como las partes demandadas tienen sus domicilios en Estados Unidos, Guatemala y Honduras respectivamente, será necesario notificar a sus representantes legales a través de las vías diplomáticas y finalmente pidió que se ordene al Ministerio de Comercio Exterior la suspensión de las importaciones y distribución en Nicaragua de los productos que aparecen mencionados en el escrito de demanda, todo con fundamento en la Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras del 22 de diciembre de 1979, artos. 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11 y 14 y 138, 1020 y siguientes del Pr. De tal demanda el juez tuvo al doctor Delaney Solís como representante de la parte demandante, emplazó a las firmas demandadas para estar a derecho en la demanda tomando en cuenta el término de la distancia, ordenó enviar suplicatorias a los Países en los cuales tienen sus domicilios las firmas demandadas, para notificar a sus respectivos representantes por medio de las respectivas autoridades judiciales, ante las cuales señaló quiénes podrían gestionar o actuar y que deben señalar casa en esta ciudad para oír notificaciones. Posteriormente se apersonó como representante de OCAL el doctor Francisco Ortega González, a quien se le tuvo como tal en sustitución del doctor Delaney Solís. A petición de éste último el Juez dirigió orden de suspender la importación y distribución de los productos señalados por el demandante como fabricados y/o comercializados por las firmas demandadas. A petición del señor, Fernando Solís Lacayo, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, quien se presentó como ciudadano con interés jurídico pidiendo la revocatoria del auto ordenando la referida suspensión, el Juez mandó oír a la contraria. El doctor, Roberto Sánchez Cordero, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, se personó como nuevo apoderado de OCAL, quien contestó la audiencia y pidió la reposición del mismo auto de audiencia, con lo que el juez dictó el auto de las 3:50 minutos de la tarde del 15 de enero de 1985 mandando a dejar sin efecto el dictado a las 9:00 de la mañana del 15 de noviembre de 1984, contra el cual el doctor Sánchez Cordero, apeló, habiendo dicho Juez proveído tener por apersonado a éste último como Apoderado de la parte demandante, admitida en ambos efectos la apelación

interpuesta y emplazando a las partes a concurrir ante el Superior respectivo.

II,

Ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, se apersonaron el doctor Roberto Sánchez Cordero, como Apoderado de OCAL, como apelante, expresando agravios como tuvo a bien, y el doctor Guadalupe Sevilla Abea, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Apoderado General Judicial del señor Fernando Solís Lacayo, como apelado. Por otra parte, el doctor Raúl Palacios Román, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, se apersonó como representante de la Compañía demandada "Distribuidora de Alimentos Diversos, S.A." con lo que el Tribunal de Apelaciones de la Región III, tuvo por apersonados al doctor Sánchez Cordero como representante de OCAL y al doctor Palacios Román, como representante de "Distribuidora de Alimentos Diversos, S.A." y mandó dar vista a éste último de la expresión de agravios del apelante, los que contestó como juzgó conveniente, con lo que el Tribunal dictó la sentencia de las 2:55 minutos de la tarde del 14 de marzo de 1986, confirmando la providencia recurrida y contra la cual el doctor Sánchez Cordero, interpuso recurso de casación en cuanto al fondo, fundándolo en la causal 1a. del arto. 2057 Pr., alegando la violación de los artos. 55, 931, 950, 951 y 952 Pr. y 8 del decreto No. 227 y en la causal 10a. del citado arto. 2057 Pr., alegando la interpretación errónea del arto. 8 del citado decreto No. 227 del 22 de diciembre de 1979 o Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, recurso que el Tribunal admitió libremente, emplazando a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte se apersonó el señor, Fernando Solís Lacayo, alegando la mala admisión del recurso por ser la sentencia interlocutoria que no pone fin al juicio y pidió rechazar el recurso. También se apersonó el doctor Sánchez Cordero, Apoderado de la parte demandante, mejorando el recurso como recurrente, con lo que este Tribunal tuvo a ambos por apersonados y mandó a correr traslado el recurrente para expresar agravios. Habiéndose apersonado el doctor Luis Alonso López Azmitia, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como apoderado de "Distribuidora de Alimentos Diversos, S.A." (DADISA) y quien pidió declarar mal admitido el recurso por ser la sentencia interlocutoria, este Tribunal lo tuvo por apersonado en su nominado carác-

ter, mandó dejar en suspenso el traslado que para expresar agravios le había mandado correr el doctor Sánchez Cordero, como apoderado de la parte recurrente y le concedió audiencia del incidente promovido por la contraria, la que no lo evacuó dentro del respectivo término que se le concedió. Con lo que

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el arto. 2055 Pr. y el arto. 6o. de la forma del 2 de julio de 1912, el recurso de casación solamente procede contra las sentencias definitivas o contra las interlocutorias que ponen término al juicio. El arto. 1o. de la citada Ley, reformativa del arto. 414 Pr., hace una clara definición de lo que es sentencia definitiva y sentencia interlocutoria como fuerza de definitiva, con características bien definidas ambas, en cuanto a la capacidad de poner fin al juicio, cualidades necesarias para poder interponerse y admitirse el recurso de casación en consonancia con el citado arto. 6o. En el caso de autos nos encontramos en presencia de una sentencia que obviamente no revisite las circunstancias y calidades necesarias para generar la finalización del presente proceso, puesto que no es definitiva ni también una interlocutoria con fuerza de definitiva; y, antes bien, se trata de una sentencia claramente interlocutoria puesto que no impide en nada la presecución del juicio, por cuya razón, no encaja dentro de las exigencias prescritas por dicho arto. 6o. de la citada reforma, en consecuencia, no puede fundamentar un recurso de casación en el Fondo como se pretende por la parte recurrente, y en tal caso se impone indefectiblemente la declaración de improcedencia como lo pide la parte contraria y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Roberto Sánchez Cordero, como Apoderado de "Importadora y Distribuidora OCAL, S.A.", contra la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "E" No. 1266497 - No. 1266495 - No. 1266496 - Serie "D"

1556799 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor GERMAN SABORIO MORALES, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, compareció ante el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, por medio de su mandatario debidamente autorizado doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, abogado, de este domicilio, en escrito presentado a las nueve de la mañana del día nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, demandando en la vía de Ejecución de Sentencia a la Sucesión del señor ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE, para que dicha sucesión le pagara la siguiente suma de dinero: a)– Nueve millones ochocientos veintiocho mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o bien su equivalente en córdobas al tipo de cambio del diez por uno, ascendiendo a la suma de noventa y ocho millones doscientos ochenta mil córdobas; b)– Los intereses legales sobre la expresada cantidad también en dólares, moneda de Estados Unidos de América, o su equivalente en córdobas, al diez por uno, desde el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, hasta la fecha del efectivo pago; y c)– Las costas de la ejecución. Pidió se librara el respectivo mandamiento de ley para proceder a embargar bienes de la sucesión deudora. Basó su demanda en Ejecutoria librada por el Juez Primero para lo Civil de este Distrito Judicial, a las once de la mañana del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, y certificación de la sentencia de este Tribunal Supremo dictó a las once de la mañana del día veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Por auto dictado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del nueve de marzo citado, el Juzgado despachó el correspondiente mandamiento de ejecución y ordenó que se tramitara en pieza separada, la solicitud hecha por el demandante en

relación al nombramiento de un Guardador Ad-litem para que representara a la Sucesión ejecutada, todo por carecer ésta de representante legal y no saberse quienes sean los sucesores testamentarios o ab-intestados de Somoza Debayle. El mismo nueve de marzo por auto dictado a las cuatro y cinco minutos de la tarde, el juzgador reformó el auto solvendo proveyendo que el mandamiento fuera librado cuando el demandante acompañara la certificación de declaración del crédito ante la Dirección General de Ingresos. Luego, por auto de las nueve y doce minutos de la mañana del doce del mismo mes antes citado, el Juzgado revocó el auto solvendo. El doctor Ortíz Urbina interpuso en contra de dicha revocatoria el correspondiente recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos en auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, emplazándose al apelante para que compareciera dentro del término de tres días ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región para hacer uso de sus derechos. En tiempo se personó ante el Superior, mejorando el recurso y expresando los agravios que tuvo a bien y por no existir parte apelada personada en los autos, el Tribunal dictó para sentencia, la que dictó a las tres y cinco minutos de la tarde del día catorce de marzo del corriente año, resolviendo: “I)– No ha lugar a la apelación interpuesta de que se ha hecho mérito”. II)– Manténgase el auto de las nueve y doce minutos de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro que declara firme la sentencia de las once de la mañana del cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, dictada por la Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua por no haberse recurrido de ella, según la sentencia de las once de la mañana del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro emitida por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua”.

II,

En tiempo el doctor Ortíz Urbina interpuso recurso de casación en Ejecución de Sentencia, con fundamento en la causal 2da. del arto. 2060 Pr. tipificado en nuestra codificación como: “O se provea contra lo Ejecutoriado” al haber el Tribunal de Instancia resuelto revocando el mérito ejecutivo de la sentencia firme, pasada en autoridad de Cosa Juzgada, dictada por este Tribunal Supremo, a las once de la mañana del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la que confirmó la calidad de ejecutoriada, pasada también en calidad de Cosa Juzgada de la sentencia dictada por el Juzgado Primero

para lo Civil de este Distrito, a las once de la mañana del cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, con exclusión del punto quinto del mismo fallo, por ser nulo, con nulidad absoluta insubsanable, declarable de oficio al tenor del arto. 2204 C., y acusando a la Sala de haber violado los artos. 437, 438, 509, 510, 1120 Pr., y 2358, 2359, 2361 y 2204 C., y 443 inciso 1o. Pr., dicho recurso le fue admitido libremente al recurrente por auto de las tres y quince minutos de la tarde del día ocho de abril del corriente año y se le emplazó para que en el término de cinco días compareciera ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. En tiempo se personó el referido profesional, en el carácter con que había actuado en primera y segunda instancia, mejoró el recurso de casación interpuesto y pidió se le tuviera por personado, lo que así hizo en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de mayo del año en curso, en donde también se le corrió traslado por el término de seis días para expresar agravios, lo que hizo y encontrándose el recurso en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

La sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, en contra de la cual se recurre de casación a la sombra de la causal segunda del arto. 2060 Pr., pertenece a aquellas resoluciones que con base en el arto. 2055 Pr., reformado por la Ley de 2 de julio de 1912, son por su naturaleza susceptibles a ser sometidas a la censura de la casación, por lo que, esta Corte Suprema está en la obligación de examinar, previo estudio del recurso interpuesto, si es casable o no dicha resolución. Se queja el doctor Ortíz Urbina de que la Sala hace una torcida aplicación del concepto de expresión de agravios, en la parte primera de su considerando, ignorando dicho Tribunal según el quejoso, que el vicio de proveer en contra de lo ejecutoriado, al amparo de la causal 2da. del arto. 2060 Pr., invocado como motivo de casación, se señala de manera simple indicando en que consiste lo ejecutoriado, lo que él cumplió con toda cabalidad. De la lectura que este Tribunal hace del escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente ante el Tribunal de Apelaciones, visible a los folios 1 al 3 del cuaderno correspondiente, se constata de manera clara y precisa la queja formulada por el mandatario del señor Saborío Morales, quien pidió como era lógico, la revocatoria del auto dictado a las 9:12 minutos de la mañana del día 12 de marzo de 1984, por el Juzgado Tercero para lo Civil de este

Distrito Judicial, al estimar que con dicha resolución se contrariaba la sentencia No. 17 emitida por este Tribunal Supremo a las 11:00 de la mañana del día 26 de enero del mismo año, lo que en su considerando VII entre otras cosas declaró *la falta de validez* del punto (V) de la sentencia dictada por la doctora Norma Pentzke Parrales, Juez Primero Civil de este Distrito, a las 11:00 de la mañana del 5 de junio de 1981. Punto (V) éste, en que la referida Juez, fallando de manra *extrapetita*, “dejó a salvo los derechos que correspondían al Estado de Nicaragua en relación a la confiscación de los bienes de la Sucesión Somoza Debayle, y los que corresponden al mismo actor, quien según el Procurador Civil de esta ciudad, en aquella época el doctor Marvin Abarca Blén, están también confiscados por resolución de la Procuraduría General de Justicia; por manra que dentro de territorio de Nicaragua, *jamás podrá hacerse efectiva dicha sentencia*”. Esta Corte Suprema acoge el argumento del mandatario del señor Saborío, en lo relativo a que en la expresión de agravios en la segunda instancia, no se requiere el hacer uso de fórmulas sacramentales formales, criterio que ha mantenido este Tribunal en anteriores sentencias; razón por la cual es viable la queja con relación a este punto.

II,

Por otra parte, tanto en el escrito de expresión de agravios ante este Tribunal, como en el de expresión de agravios ante la Sala de instancia, el doctor Ortíz hace una dilatada exposición y profundo análisis sobre los alcances jurídicos, que él calificó como “negativos”, provocados por el repetido punto “V” del fallo que dictó a las 11:00 de la mañana del día 5 de junio de 1981, la Juez Norma Pentzke Parrales, en aquella época a cargo del Juzgado 1o. para lo Civil de este Distrito. Alcances Jurídicos negativos que el referido profesional del derecho considera que son no sólo a nivel nacional, sino que aún a nivel internacional, y para la comprobación de sus aseveraciones, acompañó en segunda instancia, copia de la sentencia No. 55, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, a las 14 horas y 15 minutos del día 15 de junio de 1984, resolución ésta que según el recurrente analiza la actuación de este Tribunal Supremo y del Juzgado; haciendo alusión directa al fallo de esta Corte, la que de manera implícita declaró, en la parte final del referido considerando VII, la falta de viabilidad legal del punto (V) de la parte resolutive de la sentencia dictada por la Juez Doctora Norma Pentzke Parrales. Asimismo se queja el recurrente de que la actuación del Tribunal Supremo

costarricense es atentatoria y llega hasta calificarla de intervencionista, por pretender invalidar la autonomía que tienen los Tribunales de Justicia Nacionales, los que están no sólo facultados, sino obligados dentro del contexto de la producción legislativa nacional, a corregir los errores trascendentales de orden absoluto, que dañan la recta administración de la justicia y van en deterioro del Poder Judicial. En efecto, del análisis de las situaciones jurídicas planteadas en el caso de autos, esta Corte estima que la sentencia dictada a las 11:00 a.m. del 26 de enero de 1984, encierra lo que se podría calificar como una aparente contradicción, la que podría provocar dudas sobre su correcta inteligencia y que es necesario aclarar el pronunciamiento implícito que se hizo con relación al punto (V) del fallo que sirve de base a la ejecución. El arto. 424 Pr., prescribe que las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia deben de ser claras, precisas y congruentes; exigiendo la congruencia en su pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a debate. Unica y exclusivamente sobre tales puntos. La violación de tal deber jurídico procesal, constituye un infracción a una Ley preceptiva, pues no otra es la redacción del referido arto. 424 Pr., violación que el arto. 10 del Título Preliminar de nuestro Código Civil sanciona con la "nulidad absoluta" la que es insubsanable y no puede convalidarse ni por el consentimiento expreso o tácito de las partes. Este Tribunal Supremo en la parte final del considerando (VII) de la sentencia No. 17 expresó que el punto (V) de la sentencia del Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito, de las 11:00 de la mañana del 5 de junio de 1981, *era carente de toda validez legal*, lo que significa que este Tribunal reconoció que el referido punto (V) *es nulo*, pero no hizo aplicación de lo dispuesto en el arto. 2204 del Código Civil, que expresamente dice: "LA NULIDAD ABSOLUTA PUEDE ALEGARSE POR TODO EL QUE TENGA INTERES EN ELLA, Y DEBE, CUANDO CONSTE EN AUTOS, DECLARARSE DE OFICIO, AUNQUE LAS PARTES NO LA ALEGUEN; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria". Por ser la Corte Suprema el máximo organismo judicial y estar colocada en la cúspide o vértigo de la administración de justicia, está en el imperativo deber y obligación de enmendar aquellas omisiones o errores que como el denunciado, afectan la correcta marcha de la justicia y crean deterioro en la credibilidad del órgano jurisdiccional, haciendo exacta y

fiel aplicación de nuestra Legislación. En todo el contenido de nuestra Legislación Procesal Civil no existe ninguna norma que regula la figura jurídica de la nulidad, razón por lo que, resulta de necesidad recurrir a las fuentes del Derecho Procesal previstas en el arto. 443 Pr., para poder hacer la aplicación análoga del arto. 2204 C., antes transcrito y así sancionar de una vez por todas la nulidad absoluta del punto (V) de la sentencia cuya ejecución se pretende. Es de señalar que en el caso de autos el cuestionamiento del referido punto (V) de la sentencia dictada por la Juez doctora Penztke Pinales, no fue deducido oportunamente por las partes, ni fue objeto de pretensión y por tal razón, jurídicamente no ha sido punto de fallo, por lo que, la expresada judicial violó el principio de congruencia de la causa, razón por la que podría calificarse dicho punto como "EXTRAPETICION"; y tal incongruencia es tan grave y manifiesta, que de por sí destruye los efectos del propio fallo declarativo; creando con ello una situación de gran contradicción por atacar la facultad estatal de la tutela jurídica en su propia esencia, al pretender negar valor al propio fallo que representa la voluntad del Estado, manifestada a través de su órgano jurisdiccional. Dada la gravedad y trascendencia de la expresada nulidad, para que la autonomía tanto interna como externa de nuestro Poder Judicial sea respetada y mantenida, y que la sentencia dictada en nombre de la República sea cumplida en todos sus alcances, son limitaciones de ninguna naturaleza, y que la resolución dictada por el Estado en el pleno ejercicio de su soberanía tenga todos los efectos extraterritoriales que el Derecho Internacional le otorga, esta Corte Suprema estima oportuna y necesario complementar su fallo implícito contenido en el Considerando Séptimo de la Sentencia No. 17 a que se ha hecho referencia, anteriormente.

III

Es oportuno y necesario el también expresar, que de acuerdo con lo establecido en los artos. 423 y 431 del llamado "Código de Bustamante", al que tanto Costa Rica como nuestro país oportunamente se adhirieron, los fallos que en materia contenciosa dictan las partes contratantes, tendrán fuerza y podrán ejecutarse en los países signatarios, siempre que se cumpla con lo ordenado en el arto. 423, lo que ha estado patente en el caso sub-lite, y que entre las facultades de los organismos de justicia del país en donde se pide la ejecución de una sentencia, no están las de juzgar con relación a la recta

aplicación del derecho interno del país en donde se dicta el fallo, el cual, en ejercicio pleno de su soberanía, tiene la más amplia autonomía e independencia para aplicar su propio derecho interno.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414, 424, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: I)– Se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las tres y cinco minutos de la tarde del día catorce de marzo del corriente año, de que se ha hecho mérito; II)– Se declara nulo, con nulidad absoluta e insubsanable, el punto (V) de la parte resolutive de la sentencia que en esta ciudad dictó la doctora NORMA PENZKE PARRALES, en su calidad de Juez Primero para lo Civil de este Distrito, a las once de la mañana del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno; III)– Por tanto, estando firme y pasada en calidad de Cosa Juzgada dicha sentencia en todos sus otros puntos, debe de procederse a su ejecución dentro o fuera del territorio nacional en donde existan bienes embargables; IV)– Como consecuencia de los expuestos, se revoca el auto dictado por el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, a las nueve y doce minutos de la mañana del día doce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, restableciéndose en todo su valor y alcance el auto solvendo de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de marzo del año antes citado; V)– No hay costas. VI)– El Magistrado doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, disiente de sus Compañeros Magistrados en los siguientes términos; está de acuerdo con la sentencia: salvo: a)– en la parte del considerando II, página cinco párrafo penúltimo en adelante, pues estiman que una resolución extrapetita o que va más de lo pedido no es nulidad absoluta, puesto que se remedia por medio de la causal 4a. del arto. 2057 Pr., o casación en el fondo (en lo general) y lo que se refiere a nulidades se enmienda con casación en la forma arto. 2058 Pr., no teniendo las características de los vicios de los artos. 239 y 240 Pr., no pueden volverse a aceptar toda vez que la sentencia original quedó firme con autoridad de cosa juzgada por no haber el ahora recurrente, apelado en su momento; y por tanto, particularmente como ejecutoria, no puede reverse de conformidad con el arto. 2060, pues ya se hizo antes y se consideró y resolvió en la sentencia de las once de la mañana del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, que está firme y con autoridad de Cosa Juzgada. B)– Consecuentemente con el punto II del por tanto. VII)– Cópiese, notifi-

quese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada uno con la siguiente numeración: “E” No. 1387465, “E” No. 1387466, “E” No. 1387467, “E” 1387468 y “E” 1424388. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Ramón López Centeno, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General de Administración de la Sociedad “Almacenadora Centroamericana, S. A.” se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, en escrito de las 3:15 minutos de la tarde del 25 de febrero de 1986, en el que resumidamente expuso: que su representada es dueña de la camioneta tipo UP–Familiar marca Fiat modelo 131, color blanco, Placa RI–KK–163, año 1978, debidamente inscrita conforme tarjeta de circulación No. 89 de 1975; que a las 4:45 minutos de la tarde del 4 de octubre de 1985, mientras conducía dicho vehículo fué embestido violentamente por el DATSUN Placa MA–KR–580, propiedad del señor Mario Sandoval López pero que era conducido por el señor Mario Morales Castillo; que levantado el correspondiente croquis el Juez Instructor de Policía de Tránsito, doctor Juan López Gaitán, dictó sentencia declarando culpable al conductor del vehículo colisionante y el que inconforme apeló para ante el Juez del Departamento de Tránsito Nacional, quien sentenció revocando la sentencia apelada y declarando culpables a ambos conductores, debiendo pagar los daños de sus respectivos vehículos: que interpone recurso de amparo contra el sub Teniente Antonio Pastrán, Jefe Nacional de Seguridad del Tránsito, por haber emitido dicho fallo revocatorio del dictado por el doctor Juan López Gaitán, Juez Instructor de Policía del Tránsito de Managua, fallo aquel del 29 de noviembre de 1985, en el que se violaron los artos.

3, 4, y 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en virtud de que el señor Morales Castillo violó los artos. 32, 13, y 11 del Decreto 182 o Ley que Regula las infracciones de tránsito. El Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la Región III, tuvo como parte al recurrente, mandó poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dirigir oficio al recurrido. Sub-Teniente Antonio Pastrán, jefe Nacional de Seguridad del Tránsito, previéndole enviar su respectivo informe a esta Corte y las diligencias que hubiere creado, remitir el Tribunal las diligencias del presente amparo a este Tribunal y que las partes vengan a apersonarse. Ante esta Corte se apersonó el recurrido Antonio Pastrán, con el nombre de Arnoldo Pastrán Dávila, mayor de edad, casado, Militar en Servicio Activo y de este domicilio, rindiendo el informe para el que fue prevenido; el recurrente señor, Ramón López Centeno y el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil de Managua, con lo que este Tribunal los tuvo por apersonados en sus respectivos caracteres con lo que comparecieron y mandó abrir a pruebas el presente juicio, el que finalizó sin más trámites que llenar ni pruebas presentadas por las partes. Con lo que

CONSIDERANDO:

Inicialmente este Tribunal considera que está bien aceptado el presente recurso de amparo, desde el momento mismo que consta haberse llenado todas las formalidades propias de las disposiciones legales que estatuye la Ley de Amparo en vigencia y en especial, las exigencias del arto. 6 de dicha ley. Además, lo planteado en el caso de autos no hiere en nada lo relacionado con la Seguridad Nacional ni con el Orden Público, Instituciones éstas que dieron motivo al Decreto de Estado de Emergencia Nacional que vino a originar la suspensión del uso del Recurso de amparo en determinados casos y que posteriormente fue restaurado en tal forma que su ejercicio es claramente promovible para un caso como el que se refiere en estas diligencias, por cuya razón está franqueada la oportunidad para verificar el examen, análisis y consecuente resolución de la cuestión aquí planteada. Como primer paso, se establece la necesidad de conocer la improcedencia que alega la parte recurrida, pues de ser acogida no habría oportunidad de entrar a conocer el fondo del asunto, por lo que este Tribunal procede a verificar las consideraciones del caso en la forma siguiente: Son tres las proposiciones que plantea el recurrido y que sustentan la improcedencia que promueve, por lo que habrán de

considerarse una a una en el orden en que están planteadas. En primer término aclara que su nombre es Arnoldo Pastrán Dávila y no Antonio Pastrán, como se puso en el libelo, por lo que se vulnera e incumple con lo establecido en el arto. 6 inciso 2o. de la Ley de Amparo cuya violación, conforme el Título Preliminar C., vicia de nulidad. A este argumento debe considerar, a juicio de este Tribunal, que aunque si bien es cierto que en el escrito de interposición del presente recurso se consignó un nombre distinto al que tiene la parte recurrida, es igualmente cierto que el recurso se enderezó contra el Jefe de la Seguridad del Tránsito como Autoridad superior a la del Juez Instructor de Policía de Managua, con lo cual se identificó plenamente la autoridad recurrida y por consiguiente, se cumplió con lo estatuido en el inciso y artículo que el recurrido estima infringido, máxime si se toma en cuenta que puede existir un lapsus en la nominación, cuestión esta que contribuye a sustentar el criterio de esta Corte, por la cual razón, no existe suficiente sustentación para declarar la improcedencia propuesta. Seguidamente la autoridad recurrida manifiesta que el recurso fue interpuesto fuera del término legal de treinta días que claramente prescribe el arto. 5o. de la Ley de Amparo, pues alega que el propio recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución el día 23 de diciembre de 1985 y recurre el 25 de febrero de 1986, lo que es cierto, pues el propio recurrente en su libelo de interposición del presente recurso afirma haber tenido conocimiento del fallo en esa fecha haber recibido copia del mismo el 15 de enero del año en curso, concepto que en su escrito de las 3:10 minutos de la tarde del 12 de marzo del año en curso, viene a reafirmar que dicho fallo le fue notificado informalmente, extrajudicial y verbalmente el veintitrés de diciembre de 1985 y que le fue entregada la certificación de dicho fallo el 15 de enero del año en curso, de conformidad con la copia que acompaña a su escrito; por lo que la cuestión a resolverse es, cual de las dos fechas debe tomarse en cuenta como la del inicio del cómputo de los treinta días. La Ley de Amparo vigente, al hablar del término de treinta días dentro del cual debe interponerse el recurso, en su inciso segundo dice: que este se contará desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo, o desde que el acto haya llegado a su conocimiento, es decir, que indistintamente se contará a partir de la notificación formal desde que por otro medio haya llegado a su conocimiento. Pero a juicio de este Tribunal, esto no quiere decir que habiendo llegado al conocimiento del interesado el acto recurrible, deba esperarse a

que se le haga la notificación formal, pues tal cosa sería actuar dentro de una negligencia derivable a la falta de interés jurídico en el perjuicio, lo que es sancionable por la caducidad sobre todo en el caso de autos en que ese conocimiento ha sido confesado por el propio recurrente en dos ocasiones distintas, por cuya razón este Tribunal considera que, efectivamente, se ha operado la improcedencia del recurso por el hecho de haberse interpuesto extemporáneamente, toda vez que el término comenzó a correr desde la fecha en que el recurrente afirma haber tenido conocimiento del acto contra el cual recurre y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Ramón López Centeno como apoderado de "Almacenadora Centroamericana S.A.", contra el Jefe Nacional de Seguridad de Tránsito Arnoldo Pastrán Dávila, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriva G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, presentó escrito el doctor Daniel Olivas Zúniga, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, interponiendo recurso de amparo, dirigido en contra de los funcionarios Francisco Madrigal Fonseca, en el carácter de Administrador de la Aduana de Sapoá, San Juan del Sur y el Juez de Distrito de Rivas, Licenciado Javier Hernández Salinas. En el libelo contentivo del recurso, en síntesis manifiesta: Que, conforme Poder General Ju-

dicial que acompañó, demostró ser apoderado del señor Miguel Angel Chacón Pérez, mayor de edad, casado, conductor y del domicilio de la República de Costa Rica. Su representado fue detenido en la Aduana de Sapoá, departamento de Rivas, para investigar falta de defraudación aduanera, el día 20 de noviembre de 1985. El cargo que se le hizo fue de transportar agroquímicos escondidos dentro del furgón que dice ser de su propiedad. Se levantó el instructivo, luego fue trasladado a la Oficina de Seguridad del Estado en Jinotepe, donde fue interrogado, después trasladado a Rivas, San Juan del Sur. El proceso se le siguió primeramente a través de la Aduana. Esta —la Aduana— tomó como válidas las declaraciones rendidas ante la Seguridad del Estado y ante la misma administración de Aduana, el mismo día, o sea el 26 de noviembre de 1985, con diferencia de tiempo de hora y cuarto, pues la primera tiene 11:45 a.m. y la segunda 1:00 p.m. respectivamente, a pesar de existir una distancia entre Jinotepe y San Juan del Sur de 90 Kilómetros. La Administración de Aduana, para dictar sentencia, se basó en las declaraciones que el detenido rindió ante la Seguridad del Estado, imponiéndole una multa de C\$46.675.44 córdobas y el decomiso del furgón Placa S.R. 562 y Cabezal Pla CR-19686. De esta sentencia apeló la defensa y tramitada, de conformidad con la Ley, ante el señor Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Rivas, éste en sentencia de las tres de la tarde del 9 de enero de 1986, confirmó el fallo de la Administración de Aduana. Señaló como violados el decreto No. 942 en su arto. 5o. incurriendo en las mismas violaciones, el Juez de Distrito del Crimen al confirmar la sentencia de la Aduana, pues violó el arto. 8 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, numerales 1 y 2 inco a) y b) pues, faltó la notificación del motivo de la detención y ser llevado dentro de 24 horas a su Juez competente, ya que fue prejuzgado por la Oficina de Seguridad del Estado. Violó el inco. c) del citado arto. al no darle intervención desde el inicio del proceso y haber sido sustraído de su Juez competente, garantizado por el inco k) del arto. 11 precitado. También violó el arto. 6o. del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y principios fundamentales de los Derechos Humanos, artos. 8, 17, 21 y 25, en especial el 21, ya que a su representado se le ha privado de su bien, único sustento para su familia, condenando también a la familia a la indigencia (arto. 17). Se violó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. El procedimiento administrativo fue agotado al interponer Recurso de Ape-

lación ante el Juez de Distrito del Crimen de Rivas. Finalmente, solicitó la suspensión de cualquier disposición de venta o traspaso de dicho vehículo, hasta tanto no se haya resuelto el recurso de acuerdo al arto. 9 y siguientes de la Ley de Amparo. Solicitó tramitar el recurso pidiendo informe a los funcionarios involucrados.

II,

Mediante resolución de las 11:10 a. m. del 14 de febrero de 1986, el Tribunal ordenó al recurrente cumplir con el requisito ordenado en el inco. 5o. del arto. 6o. de la Ley de Amparo, o sea demostrar que se encuentra físicamente en el País. Se le concedió un plazo de ocho días para llenar la omisión señalada bajo la sanción de tenerse por no interpuesto el recurso. El recurrente presentó escrito junto con una acta de identificación y constancia de estadía en el País, suscrita por el notario Fanor Avendaño, cumpliendo así con lo ordenado. Por auto dictado a las dos y diez minutos de la tarde del 25 de febrero de 1986, el Tribunal declaró admisible el recurso de amparo, y lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia, y envió oficio a los funcionarios señalados como responsables de acto. En cuanto a la suspensión del mismo, se ordenó no decretarlo. Asimismo, se ordenó remitir los autos, en el término de tres días, a esta Corte Suprema de Justicia, para su correspondiente tramitación y previo a las partes apersonarse ante este Tribunal.

III,

El doctor Daniel Olivas Zúniga, en el carácter de Apoderado General Judicial del señor Miguel Angel Chacón Pérez, presentó escrito ante esta Corte, apersonándose en el presente recurso de amparo. Mediante providencia de las 9:20 a.m. del 1 de abril de 1986, tuvo por personado al doctor Daniel Olivas Zúniga, en el carácter que compareció; se abrió a pruebas el recurso por el término de ley. Durante este período no aportaron pruebas las partes. Existen adjuntas diligencias enviadas por el Juez de Distrito del Crimen de Rivas, lo mismo las diligencias enviadas por el Administrador de Aduana de Sapoá, junto con el informe solicitado. Encontrándose en estado de sentencia el recurso.

SE CONSIDERA:

I,

Previo a toda consideración posterior que se refiera al análisis del fondo planteado por el doctor Olivas Zúniga, en su carácter de Apoderado Gene-

ral Judicial del señor Miguel Angel Chacón Pérez, en relación al recurso de amparo del cual se hace mérito, este Tribunal tiene la obligación de examinar si se han llenado plenamente los requisitos contenidos en el art. 5 y 6 de la Ley de Amparo. En efecto, en cuanto a la temporalidad, regulada por la primera disposición, se observa, que está interpuesto dentro de los treinta días. Igualmente, se observa que, se han llenado los requisitos del art. 6o. La situación planteada no contradice las regulaciones propias del estado de emergencia nacional. Resta, entonces entrar a considerar acerca de la procedencia del recurso, en relación a lo prescrito en el art. 29o. de la Ley de Amparo, antes mencionada, lo que se hará en el Considerando siguiente.

II,

El trámite seguido en contra del señor Chacón Pérez es por falta de Defraudación y Contrabando Aduanero, regulado, sancionado y tramitado de conformidad al decreto 942, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 8 de febrero de 1982, No. 31. En vista del procedimiento normado por dicho decreto, la investigación y competencia le correspondió al Administrador de Aduana Sapoá San Juan del Sur, quien, a su vez, dictó sentencia que le fue desfavorable al recurrente, en virtud de lo cual se interpuso recurso de apelación para ante el Juez de Distrito para lo Criminal del departamento de Rivas, el que, una vez tramitado el recurso, confirmó la sentencia del compañero Administrador de Aduana, cumpliendo así el trámite ordenado en el arto. 19, ordinales 1 y 2 y artículos 20o. del decreto No 942. Tal circunstancia — la última — originó que el doctor Olivas Zúniga interpusiese el recurso de amparo cuya procedencia se analiza. Veamos detenidamente esta situación. Lo primero que salta a la vista es el inicio de un procedimiento administrativo que, a juicio de esta autoridad, finaliza con la sentencia de primera instancia dictada por el Administrador de Aduana de Sapoá San Juan del Sur, para iniciar, después, por medio de la apelación, un procedimiento propio de la jurisdicción y competencia de las autoridades judiciales, el cual, en el caso de autos, culminó con la sentencia de segundo grado por el Juez de Distrito para lo Criminal del departamento de Rivas. La situación así planteada presenta dos características bien claras y definidas: 1) se trata de una falta de defraudación y contrabando aduanero, y como tal tiene su propio procedimiento: la investigación se levanta conforme la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía

Sandinista y la apelación ante el Juez de Distrito para lo Criminal correspondiente, con cuya sentencia culmina todo procedimiento, pues las causas seguidas por faltas no son susceptibles de ningún otro recurso. En otras palabras en casos de falta, no hay en contra de las sentencias de segundo grado recurso de casación; 2) La otra característica es que la sentencia en contra de la cual se recurre fue dictada por una autoridad judicial. El numeral 2 del art. 28o. de la Ley de Amparo vigente dispone que no procede el amparo "Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia". Es decir, examinadas sobre circunstancias en relación al caso de autos en ninguna de ellas procede el recurso de amparo. En el primer caso no es posible, pues, como bien se ha expresado, se trata de una falta y ésta — las faltas — que se tramitan en forma sumaria generalmente no dan lugar al recurso casacional y homologando la situación para casos de funciones administrativas, debe de interpretarse que no dan lugar al recurso de amparo. En la segunda situación, siempre relacionada al caso de autos, tampoco cabe el recurso de amparo, pues como ya se dijo en términos generales, en contra de las resoluciones judiciales no hay recurso de amparo, según lo dispone en forma imperativa el numeral 2 del art. 28o. de la Ley de Amparo. Debe, pues, declararse improcedente el recurso, de conformidad con lo antes expresado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el doctor Daniel Olivas Zúniga, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Miguel Angel Chacón Pérez, en contra de los funcionarios Francisco Madrigal Fonseca, en su carácter de Administrador de Aduana de Sapoá San Juan del Sur y del Licenciado Javier Hernández Salinas, Juez de Distrito Unico del Departamento de Rivas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos legales subsiguientes. publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: en relación al recurso de amparo del cual se hace mérito, escrito. Valen. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora, Vilma Castillo de Santamaría, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Juez Segundo para lo Civil de este Distrito, el doctor Luis M. Montalván, a las dos de la tarde del 29 de abril de 1982, resumiendo expuso: que a las 3:00 de la tarde del 15 de julio de 1981, celebró un contrato de arrendamiento con el señor, Gilberto Muñoz Baldizón, mayor de edad, casado, oficinista y de este mismo domicilio, sobre un inmueble de su propiedad situado en el Barrio el Seminario, lindado: Norte, resto de la finca matriz: Sur, el de Elsa Sequeira Valdivia, calle interpuesta: Oriente, el prometido vender a Victor Manuel Sánchez: y Occidente, el de Financiera de la Vivienda, avenida en medio e inscrita con el No. 66,930, Tomo MXXIII, folio 270, asiento 1o. del Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, Sección de Derechos Reales; e inscrito dicho contrato de arrendamiento con el No. 47, asiento 77 Tomo I, del Libro de Contratos de Arrendamiento de la Junta de Reconstrucción de Managua, a las 12:00 meridianas del 19 de agosto de 1981. Que en dicho contrato consta en su cláusula Segunda que el Plazo será de seis meses prorrogables siempre que ambas partes estén de acuerdo con su renovación, pero el arrendatario no se interesó por la renovación por lo que procedió a reclamarle el inmueble arrendado, negándose a entregarlo: que de conformidad con dicha cláusula y arto. 1429 Pr. y siguientes, solicitó el desahucio y el lanzamiento si fuere necesario del inmueble referido para su debida restitución. El juez proveyó poner en conocimiento dicho desahucio al señor, Gilberto Muñoz Baldizón y haciéndole saber que tenía cuatro días de término para deducir oposición, durante los cuales éste negó los términos de la solicitud de desahucio afirmando estar prorrogado dicho contrato y existir acuerdo para hacer mejoras en el inmueble arrendado a cuenta del canon de arrendamiento, las que fueron hechas con un costo de treinta y un mil quinientos setenta y cinco córdobas con veinte centavos, lo que probará oportunamente. Abierto a pruebas el juicio se mandó agregar

por el Juez la documental que obra en autos. Finalizado dicho término de pruebas el citado Juez dictó la sentencia de las 4:00 de la tarde del 12 de julio de 1982, resolviendo: haber lugar a que el señor Gilberto Muñoz Baldizón entregue a la señora, Vilma Castillo de Santamaría la casa reclamada dentro del término de treinta días después de notificada la sentencia, bajo apercibimientos de decretar su lanzamiento, a retirar las mejoras construidas a su costas, sin causar daño al inmueble; a verificar dicha entrega en el estado en que recibió el inmueble y, a cancelar los cánones de arrendamiento pendientes de pago hasta la fecha de entrega, con las costas a su cargo. De tal sentencia apeló el perdidoso señor, Muñoz Baldizón, apelación que le fue admitida en un solo efecto, por lo que una vez librada la copia del expediente se mandó a emplazar a las partes a comparecer ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya se apersonaron la actora señora Vilma Castillo de Santamaría, como apelada y el señor, Gilberto Muñoz Baldizón, como apelante con lo que dicha Sala en auto de las 8:50 minutos de la mañana del 28 de enero de 1983, declaró admisible la instancia, pasó el proceso a la oficina para que las partes hicieran uso de sus derechos, a quienes tuvo por apersonados y de conformidad con el decreto No. 1133 del 10 de noviembre de 1982, prorrogable por sesenta días, suspendió la tramitación. Posteriormente la parte apelada, hizo varias gestiones instando el proceso ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, entre ellas solicitando constancia de las últimas diligencias hechas por el apelante para los efectos de alegar la caducidad. Por auto de las 8:15 minutos de la mañana del 16 de agosto de 1985, el citado Tribunal, ordenó informe de la Secretaría si a partir del 1 de enero de 1984, el señor Muñoz Baldizón había instado la causa. La Secretaría presentó dicho informe manifestando que después del escrito de apersonamiento, han pasado treinta y dos meses a contar del 28 de enero de 1983, sin que dicho señor, instara la apelación. Por escrito de las 2:40 minutos de la tarde del 4 de noviembre de 1985, el referido Gilberto Muñoz Baldizón, señaló como nuevo lugar para oír notificaciones la Oficina del doctor, Noel A. Rivera Gadea con lo que dicho Tribunal de Apelaciones dictó la sentencia de las 2:58 minutos de la tarde del 15 de octubre de 1985, declarando la caducidad y confirmando la sentencia recurrida. De dicha sentencia el perdidoso pidió reposición la que tramitada fue declarada sin lugar en auto de las 2:05 minutos

de la tarde del 26 de noviembre de 1985. El citado señor, Muñoz Baldizón interpuso contra la sentencia expresando recurso de casación en la forma, apoyándose en el inciso 7 del arto. 2058 Pr., y alegando la violación del arto. 407 Pr., y en el fondo basándose en los incisos 2 y 10 del arto. 2057 Pr., alegando la violación del arto. 397 Pr. recurso que le fue admitido libremente por el Tribunal quien emplazó a las partes a venir a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se apersonaron la señora Vilma Castillo de Santamaría, como parte recurrida y el señor Gilberto Muñoz Baldizón, como parte recurrente, por lo que en auto de las 2:15 minutos de la tarde del 20 de febrero del año en curso se tuvo a ambos por apersonados, se ordenó pasar el proceso a la oficina y se le mandó correr traslado al señor Muñoz Baldizón, para expresar agravios. Expresados por este último dicho agravio en la forma que juzgó más conveniente se le mandó correr a su vez a la parte recurrida, señora Castillo de Santamaría, quien no sacó dicho traslado; con lo que,

CONSIDERANDO:

Que está debidamente admitido el presente recurso de conformidad con el procedimiento legal, se observa que: Fundado en el caso 7o. del arto. 2058 Pr., en relación al recurso de casación en la forma interpuesto por el quejoso señor Gilberto Muñoz Baldizón, este sostiene que se ha violado el arto. 407 Pr., en el que se establece que podrá alegarse el abandono por la vía de la acción o como excepción, y la petición se tramitará como incidente, es decir que cuando el abandono o caducidad es alegada por la parte interesada debe dársele a la petición el trámite incidental, lo que no hizo la Sala, puesto que reconociendo la petición de abandono que hizo la señora, Castillo de Santamaría la soslayó y resolvió la cuestión de oficio y sin darle el trámite incidental que dicho artículo prescribe, infringiéndolo abiertamente. Como es de fácil apreciación. El agraviado formula su queja principalmente, en el hecho de que el Tribunal no atendió su propuesta que a través de la reposición hizo contra el hecho apuntado de no haber el Tribunal de Segunda instancia, tramitado el incidente de caducidad en la forma que el artículo, supuestamente violado, determina; es decir que la cuestión se concreta y refiere a un incidente de trámite emitido y como antes se anotó, base su reclamo en el caso 7o. del arto. 2058 Pr. Determinada las cosas de esta manera, este Tribunal hace la observación que tal causal 7a. se refiere a la omisión o infracción

de algún trámite o diligencia declarado sustanciales por la Ley, pero como se ha dejado anteriormente establecido la cuestión originaria del reclamo es incidental, como el mismo recurrente afirma, no se trata de partes sustanciales del juicio ordinario determinado y estatuidos por el arto. 1020 Pr., como la demanda, el emplazamiento, la contestación, la prueba y la sentencia que son a los que dicha causal se refiere sino a un pasaje secundario como es lo relacionado con un incidente, lo que hace inatendible la casación en la forma que ha promovido el recurrente y por consiguiente no le es posible a este Tribunal venir a resolver la cuestión con base a la causal invocada, declarando nulo un proceso en el cual no se ha dañado ningún trámite sustancial declarado por la Ley y así debe resolverse:

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral, a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del quince de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel sellado con valor de a cuatro córdobas cada una y con la serie "E" y siguientes numeración. SERIE "E" 1442072 SERIE "E" 1442070 SERIE "E" 1442073 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido: fir. conformidad. vio. Valen. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once y quince minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. No. 7 del decreto número 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario DONALD

CARBALLO HONDOY; por haber presentado fuera de tiempo el índice de su protocolo notarial No. 3 correspondiente al año 1984; se pidió informe a Secretaría por medio de la oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; por escrito presentado por el doctor CARBALLO HONDOY, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de mayo del año en curso dió por contestado su informe en el que expone las razones por las cuales infringió la disposición legal; el Responsable de Estadísticas, en cumplimiento a lo ordenado contestó que a la fecha no aparece registrada ninguna sanción impuesta en contra del doctor CARBALLO HONDOY, por lo que no queda mas que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por el notario DONALD CARBALLO HONDOY; no justifica el envío tardío del índice de su respectivo protocolo y aunque del informe rendido por la Sección de Estadísticas no se desprende la existencia de sanción por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, en el caso que nos ocupa no aportó pruebas que justifique el incumplimiento de su obligación notarial, considera este Tribunal que el notario citado debe ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe imponérsele el máximo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Múltese al Notario DONALD CARBALLO HONDOY, hasta por la suma de Un Mil Córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero, la que se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del precitado notario. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de

este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La doctora, Gioconda Padilla de Lacayo, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, en su carácter de Apoderada de la Sociedad denominada CIBA-GEIGY AG., presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, el escrito de las 10:00 de la mañana del 17 de agosto de 1984 en el que resumidamente, expuso: que presentó oposición al Registro de la marca "Sinetrim" de la Sociedad "E. R. SQUIBE & SONS, INC.", para productos de la clase 5, por considerarla semejante a la marca "Sintrom" No. 5.964 de su mandante, para la misma clase de productos; que el Registrador de la Propiedad Industrial rechazó la oposición en sentencia de las 3:45 minutos de la tarde del 17 de marzo de 1983, aduciendo que no presentó certificado de Registro de la marca en que basó la oposición dentro del término de 30 días que establece el arto. 100 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial; que apeló de dicha resolución por ante el Ministro de Justicia quien en sentencia de las 9:30 minutos de la mañana del 2 de abril del citado año, declaró sin lugar la instancia, fallo que fue dictado por el Director Nacional de Registros; que esta última resolución viola el arto. 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 22 del Estatuto Fundamental, pues dicho Registrador exigió requisitos que no están en el citado arto. 100 de dicho convenio, pues no señala cuáles son los escritos que fundamentan una oposición; que con base en los artos. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley de Amparo presenta formal recurso de amparo contra el Registrador de la Propiedad Industrial doctora María Soledad Pérez y contra el Ministro de Justicia, representado por la también doctora, Ligia Molina, mayores de edad, casadas, abogadas y de este domicilio. Posteriormente el doctor Guy José Bendaña Guerrero, mayor de edad, casado, abogado y de este

domicilio, se apersonó en sustitución y con el mismo carácter de la doctora Padilla de Lacayo. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en auto de las 10:00 de la mañana del 14 de abril de 1986, tuvo como parte en el carácter expresado al doctor Guy José Bendaña Guerrero, puso el recurso incoado en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dirigió oficio a la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia a cargo de su Directora, doctora Ligia Molina Campos y al Registro de la Propiedad Industrial, a cargo de la doctora, Rosa Argentina Ortega Céspedes, con copia íntegra del recurso, previniéndolas de enviar su respectivo informe a este Tribunal y remitir las diligencias actuadas en su despacho y ordenó enviar lo actuado por ese Tribunal a esta Corte, apercibiendo a las partes a venir apersonarse aquí. Ante esta Corte se apersonaron: la doctora Ligia Molina Campos, como recurrida y quien rindió el informe para que fue prevenida la parte recurrida, el doctor Guy José Bendaña Guerrero, como recurrente y en representación de su expresada mandante y el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Procurador Civil de Managua, con lo que este Tribunal los tuvo a todos por apersonados en sus expresados caracteres y representaciones, dándoles la intervención de Ley y mandando abrir a pruebas el juicio por el término legal, durante el cual no fue presentada prueba alguna con excepción de los expedientes procesados en primera y segunda instancia, enviando por la parte recurrida con lo que

CONSIDERANDO:

En primer lugar este Tribunal se encuentra en la disposición de considerar que está bien aceptada la introducción del presente recurso de amparo, toda vez que se han cumplido con las exigencias propias de las normas que reglamentan esa clase de recurso y en especial las contenidas en el arto. 6 de nuestra Ley de Amparo vigente, sin perjuicio de que el caso de autos no hiere en forma alguna lo concerniente a la Seguridad Nacional ni al Orden Público, Instituciones estas que dieron lugar a la suspensión del uso del referido recurso en determinado momento y que posteriormente fue restablecido para un caso como el de que se ocupan las presentes diligencias, razón esta por la cual se encuentra abierta la oportunidad para proceder al debido examen y posterior análisis de la cuestión aquí debatida, para su pertinente resolución. Básicamente el recurrente aduce que las violaciones que en la sentencia recurrida fueron objeto las normas estatutarias que él mismo cita en su

escrito de interposición del presente amparo, son las de los artos. 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y el 22 del Estatuto Fundamental, como consecuencia de que a su juicio, se exigieron requisitos que no están contemplados en el arto. 100 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, como lo es el exigirse una Certificación Registral que él considera innecesario toda vez que se va a presentar un documento ante el mismo Registro en el cual está la inscripción en que se basa la oposición. Efectivamente, la sentencia citada por el Director Nacional de Registros, en ese entonces, doctor Luis Ráudez Madriz, a las 9:30 minutos de la mañana del 2 de abril de 1984, fundamenta su parte resolutive considerando que el derecho para oponerse al Registro de una Marca nace de lo estatuido en el arto. 100 del Convenio aquí aludido, referente a la existencia y presentación de la documentación que la respalda, consistente en la Certificación de que habla el arto. 17 del Convenio; y que además las marcas SYNETRIM y SINTROM no se parecen gráfica ni fonéticamente, pues todas las sílabas son diferentes, criterio este último al que no se refirió el recurrente. Estas consideraciones guardan a juicio de este Tribunal, bien fundamentadas bases, toda vez que como se consigna en la sentencia, en primer término, el arto. 17 citado, dice que la propiedad de una marca se adquiere por el Registro de la misma y se prueba con la certificación del Registro extendida por la autoridad competente, es decir, que dicha Certificación viene a constituir el título de Propiedad de la marca, el documento comprobatorio de la adquisición del derecho sobre la misma y por tanto, para formular un reclamo, debe acompañarse a fin de demostrar la existencia de ese derecho de Propiedad y así justificar debidamente el reclamo que se formula, cualquiera que este sea. En el caso de autos lo fue la oposición al Registro de otra Marca por considerar que se vulneraba ese derecho de propiedad sobre la Marca que con antelación se encontraba registrada, por lo que al no presentar dicho documento se operó la aplicación del arto. 100 del mismo Convenio, que obliga al opositor a acompañar los documentos justificativos de su reclamo, entre ellos como indudablemente lo es en primer lugar, la certificación registral de la referencia, por lo que al no hacerlo dentro del término de treinta días que la misma disposición establece, se operó en buena ley el rechazo que el mismo artículo prescribe, consideración ésta que viene a redundar en perjuicio de los conceptos expuestos por la parte recurrente, toda vez que se demuestra que son inaceptables, a juicio de este Tribunal, por no estar debidamente

fundamentados, según queda anteriormente establecido. Por otra parte, resulta bien clara y legalmente pertinente la otra consideración en que se fundó la sentencia objeto del presente recurso toda vez que, efectivamente, y tal como en ella se expresa, las marcas "SINETRIM" y "SINTROM" no guarda ninguna semejanza gráfica, ni fonética, ni ideológica, que puedan inducir a error u originar confusión con otras marcas ya registradas, que como la de autos, estén comprendidas en la misma clase, lo que no necesita de mayor análisis, puesto que su diferenciación es de una fácil captación al sentido humano; por lo cual, juzga este tribunal, que no tiene razón la parte recurrente para haber impetrado una fundamentación como la que invocó para promover al presente recurso, el que por las causas anteriormente expresada no es aceptable y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la doctora Gioconda Padilla de Lacayo, como representante legal de la firma "CIBA-GEIGY A.G." contra la sentencia dictada por el Ministerio de Justicia a través del Director General de Registros, en ese entonces doctor Luis Ráudez Madriz, a las 9:30 minutos de la mañana del 2 de abril de 1984 de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente, Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por encontrarse ausente. Managua, veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once y quince minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación a aplicar estrictamente lo preceptuado en el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios: JOSE MIGUEL OSORNO ARBUOLA y XIOMARA GUTIERREZ VIDAURRE, quienes incumplieron lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de sus respectivos protocolos correspondiente, el del primero al año 1984 y el del segundo al año 1985; quienes presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia que en derecho corresponde. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los notarios JOSE MIGUEL OSORNO ARBUOLA y XIOMARA GUTIERREZ VIDAURRE, no justifican el envío extemporáneo del índice de sus respectivos protocolos; ni aportaron prueba para una justa causa que impidiera el incumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado, en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera que los notarios citados deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe de imponérseles el máximo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltese a los notarios: JOSE MIGUEL OSORNO ARBUOLA y XIOMARA GUTIERREZ VIDAURRE, hasta por la cantidad de un mil córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los precitados notarios. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está

escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía quien no la firma por estar ausente. Managua, veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Nora Marín López de Mayorga, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio de Camoapa, en escrito que presentó ante el Juez Civil del Distrito de Boaco, a las 10:40 minutos de la mañana del 11 de febrero de 1985, resumiendo expuso: que era dueña de una propiedad urbana ubicada en el Municipio de Camoapa, lindando y midiendo: Norte, con catorce varas, parque principal, calle enmedio; Sur, con diecinueve varas con diecinueve pulgadas, la de Isabel Duarte de Salazar; Oriente, con treinta varas, Mercado Municipal, avenida enmedio; y Occidente, la de Tomás García Borge, línea quebrada que la hubo por compra hecha al señor, Tomás García Borge, cuya escritura se inscribió con el No. 10,123, Asiento 1o., Folio 253 del Tomo CVIII, del Libro de Propiedades del Registro Público de ese departamento, que el vendedor, señor García Borge, no le entregó las catorce varas que debe medir el frente en el lindero Norte, aunque sí lo hizo por lo que hace a los otros linderos: que demanda en la vía ordinaria al señor, Tomás García Borge, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Camoapa para que por sentencia firme se le obligue a entregarle las catorce varas de frente del inmueble que le compró y que no le ha querido entregar, condenándole en las costas. De tal demanda se le mandó correr traslado

al demandado, quien lo evacuó por medio de su Apoderado General Judicial, doctor Francisco Alvarez Arias, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, contestando que su mandante había entregado el inmueble vendido a la actora con sus respectivos linderos naturales y pidió posteriormente que ésta rindiera fianza de costas. El Juez lo tuvo por apersonado y rechazó la fianza de costas, abriendo a pruebas el juicio por el término de veinte días, durante el cual dicha autoridad ordenó practicar inspección ocular en el terreno en disputa asociado de peritos para medirlo. Contra dicho auto la actora promovió incidente de nulidad que fue rechazado por el Juez, quien prorrogó el término probatorio y ordenó la medida del terreno la que fue practicada con peritos por acta de las 10:30 minutos de la mañana del 27 de marzo de 1985. Habiendo finalizado el término probatorio se evacuaron los alegatos de conclusión y el referido Juez dictó la sentencia de las 9:00 de la mañana del 24 de junio de 1985, por la que declaró con lugar la demanda ordenando al demandado a completar el lindero norte con la entrega de una vara y seis y media pulgadas y trazar una línea lateral hasta unirse al lindero sur. Apelada que fue dicha sentencia por la actora, el Juez admitió en ambos efectos dicha apelación y emplazó a las partes hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V, se apersonaron el doctor, Francisco Salomón Alvarez Arias, como apelado y la actora, Nora Marín López de Mayorga, como parte apelante, con lo que el Tribunal tuvo a ambos por apersonados, por mejorada la apelación y mandó correr traslado al apelante para expresar agravios. Evacuado dicho traslado alegándose lo que se tuvo a bien, el Tribunal mandó correr traslado a la contraparte para contestarlos lo que ésta verificó como estimó conducente, con lo que el Tribunal dictó la sentencia de las 10:05 minutos de la mañana del 10 de febrero de 1986, resolviendo no haber lugar a la apelación interpuesta y confirmando la sentencia dictada en primera instancia; contra dicha sentencia la parte perdidosa, señora López de Mayorga, interpuso recurso de casación en el fondo fundado en las causales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del arto. 2057 Pr., recurso que no le fue admitido al recurrente por considerar el Tribunal no estar en forma. A petición del recurrente le fue librado testimonio en el Tribunal, de las piezas del juicio que juzgó conveniente para recurrir por el de hecho ante esta Corte, habiendo

el Tribunal de Apelaciones enviado aquí los autos del referido juicio y una relación suscinta del proceso.

III,

Ante este Tribunal se apersonó el doctor Mario Sequeira Gutiérrez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Apoderado General Judicial de la señora Nora Marín López de Mayorga, demandante del señor Tomás García Borge, quien en nombre de su apoderado interpuso recurso de casación por el de hecho ante este Tribunal y expuso lo que tuvo a bien, alegando lo infundado del rechazo del recurso puesto que, a su juicio, fue presentado el escrito de interposición en completo apego a las disposiciones procesales pertinente por lo que pide que este Tribunal declare con lugar su expresado recurso por el de hecho y que ordene al Tribunal de Apelaciones el envío de los autos respectivos con el debido emplazamiento. Esta Corte proveyó teniendo por apersonado al doctor Sequeira Gutiérrez en el carácter en que comparece y dirigir orden al Tribunal de Apelaciones de la Región V, para que ésta remita los autos de la referencia, con una relación suscinta del proceso. Con lo que considerando:

UNICO:

Aduce el recurrente que el Tribunal de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso su mandante "por no estar en forma" pero sin explicar porque llegó a esa conclusión no obstante que, a su juicio, fue interpuesto en tiempo, que se invocaron las causales en que se señaló que se trata de un recurso de casación en el fondo basado en el arto. 2057 Pr., con citación de las disposiciones que se consideró violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas, que fue interpuesto en tiempo y que firmó a ruego de su representada el señor, Fernando Silva Gowers y para su presentación lo hizo el doctor Abelardo Martínez Pérez, por lo que pide se declare con lugar el recurso de hecho. Por su parte el Tribunal de Apelaciones de la Región V, en el informe que envió a esta Corte expone que tal como dice el propio mandatario del recurrente, el señor Fernando Silva Gowers, firmó el escrito de interposición del recurso a ruego de la recurrente, Nora Marín Martínez Pérez, pero quien presenta personalmente dicho escrito es el señor Fernando Silva Gowers, sin ser comisionado para ello por la recurrente, ni por el abogado que firma para su presentación, lo cual es violatorio de los artos. 64, 46 y 157 Pr., así como la sentencia dictada por esta Corte a las 9:00 de la mañana del 13 de abril de 1961, y consulta del 14 de

noviembre 1969; razones por las cuales rechazó el recurso. A juicio de este Tribunal, las consideraciones que hizo el de la región V, para rechazar el recurso, están bien fundadas y en ellas se hizo una cabal interpretación de las disposiciones citadas como apoyo al criterio que fue sustentado, especialmente la de los artos. 64 en consonancia con el 2126, ambos del Pr., con lo cual en armónico acuerdo esta Corte debe considerar que tal como lo dice la sentencia dictada por el Tribunal de la referencia, un escrito que es presentado por una persona diferente al que la suscribe, es este caso la propia petente, puesto que el señor Silva Gowers lo hizo a su ruego, carece de valor ante la Ley, sobre todo cuando el abogado que aparece firmando para su presentación, no hace constar ni da aviso en el mismo escrito, que lo envía con un particular, en el caso que éste pudiera hacerlo ya que no está actuando como apoderado de la petente, por cuya causa la interposición del recurso no surtió sus efectos legales, pues equivale a que nunca se hubiere interpuesto y en tal caso el Tribunal citado actuó en completa observancia del derecho al declararlo inadmisibles, por lo que esta Corte debe considerarlo como bien rechazado y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamentos en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa por el de hecho el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las dos y veintiocho minutos de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, está bien denegado el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora, Nora Marín López de Mayorga, contra la Sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las diez y cinco minutos de la mañana del diez de febrero del año en curso. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al lugar de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "S" No. 1259127.- Serie "C" No. 0058557 y Serie "C" No. 0058556 y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal.- A. Serrano Caldera.- M. Barahona P.- H. Zúniga M.- S. Rivas H.- R. Robelo H.- E. Somarriba G.- De conformidad con el arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por encontrarse ausente.- Managua, diecinueve de septiem-

bre de mil novecientos ochenta y seis.- Ante mi, A. Valle P.- Srio.

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora, Josefa Lumbí Gaitán, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Juez Tercero Civil de este Distrito, a las 11:30 minutos de la mañana del 11 de junio de 1981, resumidamente expuso: Que conforme la certificación registral que acompañaba demostraba ser dueña en unión de Josefa Dávila Moreno, de la finca No. 11.613, Asiento 8o., Folios 54 y 55 del Tomo 686, del Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento: que conforme certificación registral que también adjuntaba, demostraba que a las 6:00 de la tarde del 5 de febrero de 1975, suscribió con la señora Rosa Margarita Galo de Ríos, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de Daly City, Estado de California, de los Estados Unidos de América, representada por Socorro (Coco) Galo de Mora, un contrato simulado de Promesa de Venta que en realidad revestía al de un préstamo de cantidad de dinero a interés excesivo por veintiséis mil seiscientos sesenta córdobas (C\$26,660.00) con el plazo de dieciocho meses; la que debía restituir en once cuotas de cuatrocientos treinta córdobas cada una y un pago final de veintiún mil novecientos treinta córdobas al término de plazo, lo que no es de la naturaleza jurídica propia de una promesa de venta y sí de los contratos con interés, consignándose la cláusula resolutoria y la amenaza jurídica de quedarse con el bien prometido vender; que demanda en la vía sumaria para que se declare por sentencia la nulidad de la obligación por intereses excesivos y se ordene la cancelación de la promesa de venta aludida oficiando lo concerniente al Registrador Público de la Propiedad, basándose en los decretos No. 121 del 23 de octubre de 1979, No. 310 del 15 de febrero de 1980, No. 344 del 24 de marzo de 1980 y el No. 631 del 27 de enero de 1981 y cualquiera otro que resultare aplicable y pide se aplique la presunción del decreto No. 631 de tener el contrato de la referencia

como préstamo a interés excesivo y que se entienda la demanda con su apoderada mencionada señora Galo de Mora y con su también Apoderado, doctor José Vargas López. De tal demanda el Juez mandó correr traslado el doctor Vargas López como Apoderado de la demandada, quien no hizo uso de dicho traslado presentando un escrito en el que, entre otras cosas, afirmó no tener ninguna representación como la que se le intentaba hacer recaer. Después de algunos trámites relacionados con la representación de la parte demandada se apersonó como Apoderado de la señora, Rosa Margarita Galo viuda de Ríos, con un Poder sustituido por la señora, Socorro (Coco) Galo de Mora, el doctor Orlando Enrique Sevilla Abea, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, por lo que el Juez lo tuvo por apersonado en esa calidad y le mandó correr traslado para contestar la demanda lo que hizo negándola en lo general y en todos y cada uno de sus puntos y acompañando como prueba una Escritura Pública por la cual aparece rescindido el contrato de promesa de venta que se pretende anular, con lo que el Juez dictó la sentencia de las 11:30 minutos de la mañana del 24 de mayo de 1982, por lo que declaró sin lugar la demanda absolviendo a la demandada y condenando en costas a la demandante; sentencia que apelada por la parte perdidosa le fue admitida la apelación emplazándose a las partes ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante dicha Sala se apersonaron la señora, Josefa Lumbí Gaitán como apelante y el doctor Orlando Enrique Sevilla Abea, Apoderado de la demandada, como apelado quien alegó la deserción por falta de mejoras, con lo que la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, declaró admisible la apelación, pasó el proceso a la oficina, tuvo por apersonadas a las partes, declaró sin lugar la deserción solicitada y la mandó correr traslado a la parte apelante para expresar agravios. Nuevamente el doctor, Sevilla Abea, promovió la deserción, esta vez, aduciendo con el apelante no sacó el traslado para expresar agravios dentro del término respectivo, quien presentó un escrito expresando dichos agravios. La Sala por su parte proveyó, previo informe de Secretaría, declarando sin lugar la deserción solicitada y citando las partes, al doctor José Vargas López y señora Esperanza Sánchez Amador, para un comparendo, todo para mejor proveer. Verificado dicho comparendo según acta de las 10:00 de la mañana del 25 de enero de 1984, el dicho Tribunal citó a la parte

para oír sentencia la que dictó a las 11:40 minutos de la mañana del 25 de septiembre de 1985, con el disentimiento del doctor, Boris Vega Sánchez, confirmando la sentencia apelada, sin costas. Con fundamento en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., y señalando como violados los decretos, 631, 212, 310 y 344 la perdidosa interpuso recurso de casación en el fondo. El expresado Tribunal admitió dicho recurso y emplazó a las partes para concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte se apersonó la señora, Josefa Lumbí Gaitán, como recurrente y el doctor, Orlando Enrique Sevilla Abea, mandatario de la parte demandada, como recurrido, a quienes por tanto, se les tuvo por apersonados y se le mandó correr traslado, a la primera para expresar agravios. Evacuado que fueron dichos agravios en la forma que la quejosa juzgó adecuado, se mandó correr traslado a la parte recurrida para contestarlos, quien en uso de dicho traslado contestó lo que estimó pertinente, con lo que las partes fueron citadas para oír sentencia, y

CONSIDERANDO:

El arto. 2078 Pr., es bien claro en especificar que el Tribunal examinará si en el escrito de interposición del recurso de casación concurren las circunstancias, entre otras, las prescritas por el inciso 3o. que literalmente estatuye: "Si se hace sanción expresa o determinada de la causa en que se funda o indicando la Ley o disposición infringida", para los efectos de darse acceso al recurso. A la simple lectura tanto del escrito de interposición del presente recurso de casación como el de expresión de agravios, presentados por la parte recurrente, se obtiene claramente que no citó en ninguna de ellos, alguna disposición como infringida, con lo cual no cumplió con la indicación exigida en la última parte del citado inciso 3o. del arto. 2078 Pr., toda vez que se limitó en ambos escritos a la citación global de los decretos en los cuales figuran concretamente las normas que debió señalar como objeto de las infracciones que alega incurrió la sentencia. Ha sido una postura histórica invariable de este Tribunal, al sostener que el recurso de casación es rigurosamente formalista, lo que le obliga a exigir de las partes el cumplimiento fiel de las disposiciones que lo rigen y en especial para este caso con el que consta en el citado ordinal 3o. del mencionado arto. 2078 Pr., con base en el cual se requiere de un modo insoslayable el señalamiento específico de las disposiciones que se presumen violadas y no la citación del cuerpo entero de la Ley que las contiene,

como hizo en el presente caso el recurrente, relacionándoles con la causal que se invoca como apoyo del recurso, expresando de la manera más amplia y clara que sea posible el concepto que cada una de dichas disposiciones fue infringida en la sentencia recurrida; acerca de lo cual, este mismo Tribunal ha observado también, cierta libertad al permitir que cuando esas condiciones no se cumplen en el escrito de interposición del recurso, bien puede hacerse en el de expresión de agravios. En el caso a que estos autos se contraen, observa este Tribunal, que el recurrente omitió en una forma ostensible, los requisitos mencionados socavando así la oportunidad de que esta Corte entrara a verificar el debido análisis a su recurso, resultando así inhábil para fundamentarlo, toda vez que no cumplió en el escrito de interposición de esta casación, ni enmendó su omisión en el escrito de expresión de agravios, en el cual se observó una notoria falta de técnica casacional, puesto que se redactaron sus conceptos como si se tratara de una expresión de agravios ante un Tribunal de segunda instancia.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado cuya numeración en la siguiente: Serie "E" No. 1695832 – No. 1695833 y No. 1695834 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. Managua, diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La Señora, María Magaly Gutiérrez Prego, mayor de edad, casada, de oficios propios del hogar y del domicilio de Granada, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de ese departamento, el doctor, Gustavo Gutiérrez, a las 10:00 de la mañana del día 5 de junio de 1984, en síntesis expuso: que el 23 de junio de 1971, contrajo matrimonio con el señor, Juan Bautista Sáenz Argüello, mayor de edad, casado, factor de comercio y cuyo domicilio ignoraba, durante cuya unión, además de un hijo varón que falleció, procreó las hijas mujeres, Magaly María, nacida en Granada el 6 de abril de 1972 y Mercedes Margarita, también nacida allí mismo el 10 de abril de 1978, los tres de apellido Sáenz Gutiérrez; que a pesar de sus esfuerzos para mantener esa unión conyugal, gestiones, pedimentos y súplicas, no le fue posible conseguirlo pues en el mes de febrero de 1982, su expresado cónyuge, Juan Bautista Sáenz Argüello, abandonó su hogar, la casa y el domicilio, dejándola abandonada y desamparada y llevándose a sus dos menores hijas; que en los últimos meses de su matrimonio ejecutó actos delictuosos contra ella, agrediéndola físicamente y en una ocasión le disparó con su pistola sin llegar a ultimarla, por lo que se lanzó en su contra golpeándola brutalmente con el arma y con sus puños, sin embargo de lo cual ella no denunció ni el homicidio frustrado ni las lesiones que sufrió; que la práctica de la sevicia y las ofensas graves fueron de rutina al último año que convivieron juntos hasta que consumó el abandono que antes había planeado y premeditado: sin saberse actualmente su paradero ni el de sus hijitas, las que se llevó sin su consentimiento expreso; que por lo anteriormente expuesto demanda en la vía ordinaria conforme el arto. 161 C. ordinal 6o. y nuestra Ley Procesal, a Juan Bautista Sáenz Argüello, por la causal de abandono manifiesto, comprometiéndose a probar los hechos, a fin de que por sentencia se declara la disolución de su matrimonio; y que como se ignora su paradero y por ende su domicilio, no habiendo dejado además apoderado suficiente que lo represente, pidió se le declare ausente y se le nombrare un Guardador Ad-Litem con intervención del ministro de Justicia y que con la sentencia se le den sus dos menores hijas, bajo su cuidado y protección; que acompaña los documentos que corresponde y que pide interrogar a los testigos que presentará

para demostrar la ausencia de su marido señor, Sáenz Argüello, de conformidad con el interrogatorio que acompañó. De esta última petición el juzgado concedió traslado al Procurador Departamental de Justicia para que exprese lo que estime a bien, quien lo evacuó en la forma que estimó pertinente, con lo que se abrió a pruebas el referido juicio previo y durante el cual se presentó la de testigos que obran en autos, dictándose al final de dicho trámite la sentencia de las 12:00 meridianas del 23 de julio de 1984, declarando con lugar la solicitud de la referencia y nombrándose guardador Ad-Litem del señor, Sáenz Argüello al doctor Mario Castillo Ibarguen. Habiéndosele corrido a éste el traslado para contestar la demanda, opuso la excepción de ilegitimidad de su propia personería, excepción que una vez tramitada fue resuelta por el Juez en Sentencia de las 4:00 de la tarde del 6 de noviembre de 1984, declarándola con lugar y ordenándose notificarla personalmente al demandado la demanda de divorcio de que se trata, mandándosele además a correr el respectivo traslado para contestarla dentro del término de treinta y ocho días incluyendo la de la distancia, para lo que debe dirigirse comisión rogatoria al Juez competente de la ciudad de Guatemala, para que éste cumpla con la respectiva providencia. Apelada que fue esta sentencia, admitida la apelación en ambos efectos, y emplazada las partes ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, se le tramitó dicha instancia ante este Tribunal quien al final dictó la sentencia de las 3:00 de la tarde del 26 de noviembre de 1984, en la cual resolvió: revocar la sentencia apelada, no haber lugar a la excepción de ilegitimidad de personería y continuar la tramitación del juicio con el Guardador Ad-Litem nombrado, el doctor, Mario Castillo Ibarguen; con lo que el Juez, en cumplimiento de dicha sentencia, mandó correr traslado para contestar la demanda a dicho Guardador Ad-Litem, quien evacuó dicho traslado expresando lo que estimó pertinente. Así mismo se le corrió traslado al Procurador Departamental de Justicia, doctor Iván Francisco Membreño Navarro, quien al evacuarlo se manifestó porque estará pendiente del proceso para al final dictaminar. Abierto a pruebas el juicio, fueron aportadas las que obran en autos y que el Juez mandó a unir a los autos. Corridos y evacuados por las partes los alegatos de conclusión para sentencia, el juez dictó la resolución final de las 3:30 minutos de la tarde del 11 de septiembre de 1985, resolviendo no haber lugar a la demanda de divorcio por abandono manifiesto a que se refieren los presentes autos. Apelada dicha sentencia por la

perdida señora, María Magaly Gutiérrez Prego, el Juez admitió la apelación en ambos efectos, emplazando a las partes de hacer uso de sus derechos ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV.

II,

Ante el referido Tribunal de Apelaciones se apersonó en su propio nombre la demandante señora, María Magaly Gutiérrez Prego, como apelante, mejorando la instancia, con lo cual el expresado Tribunal dictó el auto de las 8:45 minutos de la mañana del 25 de septiembre de 1985, en el que entre otras cosas, se tiene por apersonada a la apelante señora, Gutiérrez Prego, se le manda correr traslado para expresar agravios y se tiene como parte al Procurador Departamental de Justicia. Evacuado dicho traslado por la apelante en la forma en que ésta la consideró adecuado, se mandó correr traslado al apelado, quien por no haberse apersonado en el juicio no lo obtuvo, después de la cual se mandó correr, a su vez, el Procurador Departamental de Justicia, quien lo evacuó alegando lo que consideró oportuno finalizando con pedir que se declare con lugar el divorcio solicitado y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes. Citadas las partes para oír sentencia, esta fue dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 11:00 de la mañana del 22 de noviembre de 1985, resolviendo: revocar la sentencia apelada: declarar con lugar la disolución del contrato matrimonial que habrían celebrado las partes: conceder la representación y cuidado de las menores, Mercedes Margarita y Magaly María Sáenz Gutiérrez, a su padre, quien deberá ponerse de acuerdo con la madre sobre la forma en que ésta se relacionará con las hijas; y no haber costas. Contra tal sentencia la señora, Gutiérrez Prego, interpuso recurso de casación en el fondo, basándose en las siguientes causales del arto. 2057 Pr.: por haberse violado y aplicado indebidamente el inco. 2o. de dicho artículo en relación con el arto. 6o. del decreto No. 1065 del 3 de julio de 1982; por haberse violado y aplicado indebidamente el mismo inco. 2o., del referido artículo, relacionado con el arto. 169 C. primera parte: por haberse violado y mal interpretado el inco. 4o. del arto. 2057 Pr., por haberse concedido a la parte perdidosa la guarda de las hijas que nunca pidió el demandado con fallo ultrapetita arto. 424 Pr.: por haberse violado el inco. 5o. del mismo arto. 2057 Pr., por ser contradictorio el fallo: por haberse violado el inco. 7o. del citado arto. 2057 Pr., cuando se operó un error de derecho dando cabida al error de hecho con relación a la prueba que rola en juicio, lo que es fundamental para la sentencia de divorcio. Recurso que fue admitido por el Tribunal de Apelaciones,

quien emplazó a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Habiéndose apersonado ante este Tribunal la señora, María Magaly Gutiérrez Prego, como recurrente, por auto de las 11:50 minutos de la mañana del 8 de enero de 1985, se le tuvo por apersonada, se le concedió la intervención de Ley, se pasó el proceso a la oficina y se le mandó correr traslado a aquella para expresar agravios. Por escrito presentado por el doctor Gustavo Adolfo Gutiérrez Chamorro, a las 2:40 minutos de la tarde del 5 de febrero de 1986, la recurrente evacuó dicho traslado expresando los agravios de conformidad con lo que juzgó conveniente, con lo que esta Corte, mandó a su vez correr traslado al señor, Juan Bautista Sánchez Argüello, quien no lo evacuó por no haber apersonado. Por lo que

CONSIDERANDO:

El arto. 2078 Pr., es bien claro al imponer al Tribunal la obligación de examinar si en el escrito presentado por el recurrente de casación concurren las circunstancias enumeradas del 1o. al 5o. en dicho artículo y a que, por la falta de cualquiera de tales circunstancias se negará el recurso, según reza el párrafo tercero de dicha disposición. Es por ello que, esta Corte se coloca dentro de las directrices que dicho artículo prescrito a fin de constatar si en el escrito de interposición del presente recurso se han cumplido con las circunstancias que tal regala taxativamente prescribe. A la sola lectura del citado escrito de interposición de este recurso de casación en el fondo, se encuentra con que dentro de una extraña exposición de conceptos el recurrente constantemente habla de que en la sentencia recurrida se ha violado y aplicado indebidamente y en primer término el inco. 2o. del arto. 2057 Pr., en relación con el Arto. 6o. del decreto No. 1065 del 3 de julio de 1982; que se ha violado y mal interpretado el mismo inc. 2o. del referido artículo, esta vez relacionado con el arto. 169 C., primera parte: y hasta aquí como se ve expone la violación y mal interpretación de los casos y no de la ley misma, puesto que esta simplemente lo relaciona con las infracciones del primero, lo cual a juicio de este Tribunal constituye una falta total de técnica casacional toda vez que los casos o causales del arto. 2057 Pr., se invocan como fundamento de la casación, pero no pueden en ninguna circunstancia señalarse como infringido tal vez que las infracciones corresponden a los artículos sustantivos o procesales que se

indiquen pero no a cada uno de los casos que en número de diez enumere el citado arto. 2057 Pr., ya que estos constituyen precisamente las causales que fundamentan el señalamiento de las circunstancias concurrentes en una sentencia que generen la infracción de la Ley, de tal manera que ni uno de esos casos en ningún momento pueden ser objeto de la infracción misma como lo expone el recurrente, defecto técnico tan relevante que causa una confusión; tal que impide al Tribunal entrar a conocer del problema que le plantea en virtud del recurso de casación que se interpone. Siempre dentro de una falta de técnica en la forma de exponer el recurso, dice el recurrente que se ha violado y mal interpretado el inc. 4o. del arto. 2057 Pr., por haberse concedido a la parte perdidosa la guarda de las hijas, que nunca pidió el demandado habiéndola ella pedido en su demanda con fecha de presentación del 5 de junio de 1984 (Fallo Ultrapetita arto. 424 Pr.) en donde como fácilmente se ve vuelve a caer en la misma falta de tecnicismo casacional de suya muy riguroso y exigente, pues insiste en la violación y mal interpretación del caso o causal y no de la disposición supuestamente infringido, lo cual vuelven a causar la situación de impedir a este Tribunal el tener a la vista los elementos de análisis suficientemente claros como para poder conocer el problema planteado en virtud del recurso, con el consecuente perjuicio para las pretensiones del recurrente. Y nuevamente incide el recurrente en el mismo vicio antes señalado al referir que en la sentencia dictada en segunda instancia y objeto del presente recurso se ha violado de una manera flagrante el inco. 5o. del mismo arto. 2057 Pr., al haber dado lugar a la sesión de divorcio a la actora y haber concedido la guarda al perdidoso, lo que es contradictorio, con la especial circunstancia que no señala, a tal respecto como es rigurosamente necesario, ninguna disposición sustantiva o procesal que pudiese haberse infringido, lo que coloca a esta argumentación en una situación de más radical falta de tecnicismo procesal que las anteriormente señaladas y por consiguiente con mayor susceptibilidad a la negación del recurso. Y por último insistiendo en el mismo desprendimiento del rigorismo que contiene y exija esta clase de recurso y por consiguiente en la misma falta de técnica anteriormente señalada, el recurrente habla de la violación del caso 7o. del arto. 2057 Pr., aduciendo que se operó un error de derecho, esta vez también, sin mencionar para nada ninguna disposición legal infringida distinta de la erróneamente señalada al caso mismo del citado artículo procesal, lo que necesariamente conduce a esta Corte a negar la casación de que se trata en virtud de que el numeral 3o. del citado arto. 2078

Pr., es clara cuando dice que debe examinarse si se ha hecho debidamente la mención expresa o determinada de la causa (caso) en que se funda o indicando la ley o disposición infringida, pues de otra manera y en este caso como el que se procedió en autos por parte del recurrente, debe negarse el recurso de casación por lo que así debe declararse en el de autos. Sin perjuicio para lo anteriormente considerado debe especificarse que el escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente no alivia en nada la situación creada por el escrito de interposición del presente recurso de casación, pues vuelve a caer en él en los mismos vicios técnicos apuntados anteriormente, con el agravante que formula su escrito como si fuera uno de expresión de agravios en apelación, pues aduce una serie de argumentos sin relacionarlos debidamente con las causales que equivocadamente considera violadas y mal interpretadas, ni con los artículos que cita en los que argumenta sin señalar en la forma precisa y encasillada que se requiere, en que forma fueron infringidos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: es improcedente el recurso de casación interpuesto por la señora María Magaly Gutiérrez Prego, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las once de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "E" No. 1264000 – No. 1264001 – No. 1264002 – No. 1264080 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: y ocho. Vale. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por encontrarse ausente. Managua, diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Señora, María Danelia Useda López, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 11:30 minutos de la mañana del 11 de febrero del año en curso, en resumen expuso: Ser comerciante autorizada por el Ministerio de Comercio Interior con Licencia de "Buhonero Importador Mayorista Móvil" No. 270856, mediante la que importó de Panamá las siguientes mercaderías: 24 docenas de Blusas, 6 Pantalones, 16 Camisas, 8 Pantalones de niños, 5 Pantalones de Adultos, 6 Pares de Zapatos, 1 Chaqueta impermeable; y 17 Pantalones Clipper, y también comerciante detallista conforme Licencia autorizada por el mismo Ministerio con el No. 100301506–3148, con la que adquirió dentro de Nicaragua, la siguiente mercadería: 24 Calzonetas Marca "ENERGIE" por compra a Juana Estela Martínez, importadora con Licencia 06314, traída dicha Mercadería con Póliza No. 00161: 24 Sombrillas importadas por el señor José Francisco Granera con Póliza NO. 596; y 9 Vestidos marca "PHILPPER VENET", comprados a Rosa Blanca Salgado: que dicha mercadería le fue descomisada en esta ciudad por acta de las 10:15 minutos de la mañana del 3 de septiembre de 1985, por el Inspector del MICOIN, Francisco Córdoba Sánchez, por supuesta violación del Decreto 1466 o "Ley de Defensa del Consumidor"; que habiendo interpuesto recurso de revisión ante el Delegado del MICOIN Región III, éste resolvió devolver la mercadería importada con su Licencia de Buhonero. No así la comprada como detallista, además de cancelarse su Licencia de Comerciante Detallista en resolución No. 262. Contra dicha resolución presentó recurso de queja ante el Ministerio de Comercio Interior, quien dictó la sentencia de las 3:00 de la tarde del 8 de enero del año en curso por la que confirmó la resolución recurrida y con lo cual se le descomisó sin ningún resarcimiento la mercadería comprada en el país como detallista; que ha agotado con este último trámite, todos los recursos ordinarios que está en tiempo y por tanto interpone recurso de amparo contra el Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, mediante la sentencia que dictó a las tres de la tarde del ocho de enero del presente año, y que considera violados los artos. 27 y 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y se le agravia en la aplicación del arto. 8 de la Ley Creadora de las Licencias de Comercio. Acompaña documentos referentes a su recurso. El Tribunal de Apelaciones de

la Región III, ordenó tener como parte a la mencionada recurrente: poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia con copia íntegra del mismo: dirigir oficio al Señor Ministro recurrido, también con la misma copia, previniéndole que informe a este Tribunal y envíe las diligencias pertinentes: y remitir las diligencias del recurso. Ante este Tribunal se apersonaron el doctor, Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Procurador Civil Departamental y el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro de Comercio Interior, como recurrido, quien pidió tener como su delegado a la compañera Elba Modesta Baca Baca, mayor de edad, casada, pasante en Derecho y de este domicilio en su carácter de su Apoderado General Judicial, doctor Humberto Useda Hernández, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio. Habiéndose apersonado posteriormente y rendido informe en nombre del Ministro recurrido la pasante en Derecho, Elba Modesta Baca Baca con todo lo cual este Tribunal los tuvo a todos por apersonados y mandó abrir a pruebas el proceso, durante el cual término se mandó agregar la prueba documental que obra en autos aportada por la parte recurrente; con lo que

CONSIDERANDO:

Como inicial consideración este Tribunal estima que está bien aceptada la presentación del presente recurso de amparo, desde el momento mismo que se han llenado todas las diligencias propias de las disposiciones legales correspondientes y en especial las contenidas en el arto. 6 de la Ley de Amparo Vigente sin perjuicio que el caso de autos no hiere en modo alguno lo concerniente a la Seguridad Nacional ni al Orden Público, instituciones éstas que dieron lugar a la suspensión del uso del amparo en determinado momento y que posteriormente fue restablecido en tal forma que su ejercicio es ampliamente tramitable para un caso como el que es objeto en estas diligencias, por cuya razón está francamente abierta la oportunidad para verificar el examen y posterior análisis de la cuestión aquí planteada para su debida resolución. Concretamente la recurrente se queja del agravio que se le causa en virtud de la sentencia dictada en recurso de queja, a las tres de la tarde del ocho de enero del año en curso por la parte recurrida o sea el señor Ministro de Comercio Interior, que confirma la dictada por el Sub-Delegado de la Región III, por la cual se le descomisa la mercadería dentro del país en uso de su licencia de comerciante detallista autorizada por dicho Ministro, por una parte y por otra, se le cancela dicha licencia de comerciante, lo

que a su juicio viola los artos. 27 y 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en virtud de la aplicación indebida del arto. 8 de la Ley Creadora de Licencia de Comercio; por lo que, es desde tales puntos de vistas que se habrá de verificar el análisis de la cuestión planteada. En el considerando 2 de la sentencia recurrida se dice que la recurrente era poseedora de dos licencias comerciales, situación que era contraria a lo que la Ley establece. Por su parte la Sentencia dictada con el No. 262 el 12 de septiembre 1985 por el Sub-Delegado Regional III de MICOIN dice en su considerando I, que "La doble tenencia de Licencia de Comercio viola el Decreto de la Ley Creadora de Licencias Comerciales", lo que es confirmado tanto por el considerando 2 como el numeral I de la parte resolutive; pero es el caso que en ninguna de las disposiciones contenidas en Decreto No. 539 o "Ley Creadora de Licencias de Comercio" del 1 de octubre de 1980, Gaceta No. 234 del 11 de octubre de 1980 ni la Ley No. 8 o "Reforma a la Ley Creadora de Licencias de Comercio". Del 19 de septiembre de 1985, Gaceta No. 187 del 1 de octubre de 1985, se prohíbe que un comerciante pueda tener las dos clases de Licencias como las que ostenta la recurrente y esto se confirma con el hecho de que las que tiene fueron extendidas precisamente por el propio Ministro de Comercio Interior porque es de presumir que no le hubieran sido concedidas de existir dicha prohibición lo cual quita todo fundamento legal a ambas resoluciones que se basan fundamentalmente en que al tener Licencias se está violando el citado decreto, por lo que no siendo así, no puede aceptarse como ajustado a la Ley el habersele cancelado a la recurrente la licencia comercial de detallista No. 100301506-3148, de que fue objeto, debiendo restituírsele el uso del tramo del que fue privada. En cuanto al decomiso de las mercaderías obtenidas mediante compras verificadas en el Comercio Interior de la República, las facturas que acompañó para justificar la adquisición legal que de ellas se hizo, se debe anotar que tales facturas aparecen otorgadas a favor de una persona distinta de la recurrente, con relación a la cual no se justificó de ninguna manera la existencia de los vínculos que la propia quejosa manifiesta, por cuya razón el decomiso verificado está legalmente justificado, por lo que, no puede admitirse el recurso por lo que a dicha mercadería se refiere.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, en las Leyes citadas y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han *resuelto*: Ha lugar al recur-

so de amparo interpuesto por la señora, María Danelia Useda López contra el señor Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cbrales Aráuz, de que se ha hecho mérito, por lo que hace a la Licencia de Comerciante detallista No. 100301506-3148 que le fue cancelada por lo que deberá restituirse en los mismos términos y uso con que se le había otorgado, debiendo volver las cosas al estado que tenían antes de su cancelación. No ha lugar al dicho amparo por lo que hace a la mercadería decomisada, que fue adquirida dentro del Comercio Nacional y que aparece facturada a favor de personas distintas de la recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido. tas. mayor, Hernández, doctor. p.: Valen. Entrelínea do. y.: Vale. Corregido. T.: Vale. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriva G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Vilma Núñez de Escrocia, quien no la firma por estar ausente. Managua, diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, inició el informativo de ley para investigar la responsabilidad delictiva de José Adán Urbina Salazar en el supuesto homicidio de Juana Lastenia Sánchez, de las diligencias enviadas al Juez por Procesamiento Policial y las cuales se adjuntan al expediente. Se dictó arresto provisional en contra del indiciado. Se agrega un dictamen del Médico Forense y se personó el Procurador Auxiliar Penal. El indiciado solicitó audiencia y nombró defensor al doctor Mauricio Martínez Es-

pinoza, rindiendo declaración indagatoria donde dijo ser mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio. La señora Carlota Sánchez Bojorge, madre de la occisa presentó acusación en contra de José Adán Urbina por el delito de asesinato atroz en contra de su hija y adjuntó la partida de nacimiento. Sin admitirse la acusación rinde declaración ad-inquirendum Carlota Sánchez Bojorge. Declara Blanca Molinares Sánchez, Carlos Miranda Miranda y con tales antecedentes el Juzgado a las once de la mañana del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y uno, dictó auto de prisión en contra de José Adán Urbina Salazar por el delito de homicidio en Juana Lastenia Sánchez Gutiérrez. Se notificó la sentencia al defensor, este alegó lo que tuvo a bien, el reo apeló de la misma, se filió, se le tomó confesión con cargos, se admitió la apelación en el efecto devolutivo, se elevó la causa a Plenario, se corrieron los primeros traslados y de oficio por auto se declaró nulo todo lo actuado desde la providencia del diez de mayo de mil novecientos ochenta y uno de las doce y cincuenta minutos de la tarde por no haberse admitido la acusación estando presentada en debida forma. Se admitió la acusación; se elevó nuevamente la causa a Plenario, se corrieron por su orden los primeros traslados y sin proveerse el auto de apertura a pruebas, la defensa aportó a favor de su defendido las que tuvo a bien fundamentalmente constancias y testificales de buena conducta. Se declaró concluido el término probatorio se agregan legalmente las rendidas y se corrieron los segundos traslados. Se agregó la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya que confirmó el auto de prisión. Se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, después de varias desinsaculaciones e intentos consiguientes de organización del Tribunal, por fin se reunió y emitió veredicto a las tres y cincuenta minutos de la tarde del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres, declarando que: José Adán Urbina Salazar es inocente del delito por el que se le dictó auto de prisión. Enviados en consulta los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región III, éste en sentencia de las tres y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres declaró nulo el proceso a partir del auto de las diez de la mañana del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y no con el voto disiente del doctor Humberto Solís Barker, por lo que devueltos los autos al Juzgado de origen, éste procedió a reponer lo declarado nulo por el Tribunal, se corrieron de nuevo por su orden los segundos traslados. Y no habiendo nulidades se sometió la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados quien en veredicto de las cuatro y

treinta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, declaró culpable a José Adán Urbina Salazar. Con base en dicho veredicto el Juez a las ocho y quince minutos de la mañana del nueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres dictó sentencia condenando a José Adán Urbina Salazar a la pena de diez años de presidio por el delito de homicidio en Juana Lastenia Sánchez Gutiérrez. Notificada la anterior sentencia apeló de ella al defensor y se le admitió la apelación en ambos efectos; se remitieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región III, donde se tramitó la apelación de conformidad con la ley dicho Tribunal a las ocho de la mañana del diez de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, reformó la sentencia apelada en el sentido de agregar la imposición de las penas accesorias que no lo había hecho el Juez de Primera Instancia. Se notificó la anterior sentencia y contra la misma el defensor interpuso el recurso extraordinario de casación en lo criminal de conformidad con las causales primera, segunda y tercera según el escrito de interposición y considerando el Tribunal que el mismo estaba en forma lo admitió en ambos efectos. Llegaron los autos a esta Corte donde se tramitó la casación. Dentro de dicha tramitación se promovió un incidente de improcedencia el que fue declarado sin lugar por esta Corte en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Se continuó con la tramitación expresándose y contestándose los agravios en su oportunidad y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El recurso del que se está conociendo en la presente sentencia se ha visto objetado en su tramitación por la imprecisión que en todo momento han tenido los escritos presentados por el recurrente, en efecto al interponerlo en términos tales, la Procuraduría promovió incidente de improcedencia, el que no obstante las alegaciones formuladas para fundamentar tal petición este Tribunal lo declaró sin lugar siguiendo el criterio de flexibilidad en el examen de las formalidades legales cuando se trata de Recurso de Casación en lo Penal. Tal situación quedó analizada en la sentencia dictada por esta Corte a las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, donde además manda continuar la tramitación ordenando la correspondiente expresión de agravios. En consecuencia corresponde determinar en primer lugar si el escrito presentado por el doctor Mauricio Martínez Espinoza a las once y quince minutos de la

mañana del diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis, reúne los requisitos de Ley como es el señalamiento en concreto de las causales que se invocaron al interponer el recurso, y hacer al amparo de las mismas, las alegaciones correspondientes, es decir determinar si se cumple con lo que la jurisprudencia llama "encasillamiento". Para examinar ésto es necesario referirse lógicamente al escrito de interposición, allí la única alegación valedera es la mención de la causal primera del arto. 2 de la Ley de 29 de agosto de 1942 y así lo declaró esta Corte al declarar sin lugar el incidente de improcedencia a que se ha hecho referencia; en consecuencia al expresarse agravios tienen que encasillarse o ampararse en dicha causal todas las alegaciones que se indiquen como agravios, ya que no es permitido invocar en el escrito de expresión de agravios nuevas causales que no invocaron al interponer el recurso. En tal caso de autos el recurrente doctor Mauricio Martínez Espinoza, presenta un extenso e incoherente escrito de expresión de agravios donde basado en la referida causal primera, hace alegaciones de todo tipo, que no están todas precisamente dentro de los alcances o situaciones que hay que reclamar al amparo de la causal primera que es el vehículo que le ha permitido que este Tribunal examine el recurso interpuesto, ya que si bien es cierto que hace alegaciones incoherentes y desordenadas acerca de la supuesta comisión de errores de hecho y derecho, tales alegaciones no pueden estimarse porque no se invocó la causal cuarta del arto. 2. Pero además hay algo más, todas las alegaciones que hace el recurrente al amparo de la causal primera están dirigidas a impugnar el auto de prisión, ya que en términos generales lo que alega es falta de comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia del procesado, pero resulta que tales alegaciones no pueden estimarse porque el recurrente al interponer el recurso dice que recurre en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las ocho de la mañana del diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, luego al expresar agravios dice que recurre del auto de prisión y de la sentencia condenatoria que le "sirvió de vehículo" dictada a las ocho de la mañana del diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Pero dicha sentencia únicamente establece la pena que debe cumplir el reo y confirma el procedimiento seguido por el Tribunal sin examinar nada de lo relacionado con el auto de prisión, puesto que éste había sido apelado en su oportunidad y confirmado por el Tribunal en sentencia del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, dictada por la extinta Sala de lo Criminal de la Corte de Apelacio-

nes de Masaya. Para que este Tribunal pudiera entrar a examinar los extremos del auto de prisión debió recurrirse también de esta sentencia donde se confirmó la resolución de prisión dictada por el Juez de Primera Instancia, al no hacerlo tal sentencia ha quedado completamente firme así lo ha mantenido esta Corte en reiteradas sentencias basada en la Ley; por consiguiente son inocuos los alegatos formulados. Finaliza su escrito de expresión de agravios al recurrente en forma inusitada pidiendo se declara injusticia notoria del veredicto, petición completamente inusual e ilegal; alega falta de legitimación procesal del Procurador Penal, al amparo dijo de la causal primera del arto. 2 de la Ley citada, lo cual no corresponde, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el recurso de casación a que se ha hecho referencia;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar el recurso de casación interpuesto por el doctor Mauricio Martínez Espinoza, en su carácter de defensor de José Adán Urbina Salazar, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las ocho de la mañana del diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, de la que se ha hecho mérito y la cual queda firme. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. Managua, diez de octubre de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

El señor, Walter Ubau Varela, mayor de edad, soltero, Periodista y del domicilio de Granada, en escrito que presentó el doctor Enrique Zelaya, a las doce meridianas del 29 de abril de 1981, ante el Juez Civil del Distrito de Granada, resumidamente expuso: ser hijo de Manuel Ignacio Ubau Moreira, quien falleció el 5 de abril de 1979: que nació el 17 de octubre de 1946, siendo su madre la señora Haydeé Varela Casco y su padre el primeramente mencionado, quien aunque no lo reconoció legalmente lo trató como su hijo sufragando los gastos de educación, alimentación que le proporcionaba en casa de su madre a donde llegaba diariamente: que como su padre falleció sin dejar testamento, demanda con Acción de petición de herencia, a la señora Amanda Ubau Moreira y Vilma Ubau Romero, que incide en los bienes derechos y acciones del causante, previa declaración por sentencia de ser hijo del causante por acción de investigación de su paternidad y por tener la posesión notoria de estado de hijo, pues siempre ha llevado el apellido de su nominado padre, siempre lo trató como hijo suyo y como tal lo presentó a sus amigos y deudos; que el 15 de enero del citado año encontró documentos escritos revelados de su paternidad y que son: varias hojas de notas del alumno Walter Ubau, firmada por el Secretario del Instituto Nacional de Oriente, Fernando Antonio Cuadra y a cuyo pie se pide devolver cinco días después de recibirlas firmadas por el padre del alumno y al reverso de las cuales se encuentra la firma de Manuel Ignacio Ubau Moreira; y cuya verificación pide desde ese momento; que así mismo demanda con acción de petición de herencia y con acción acumulada de investigación de su paternidad a las mencionadas, señora Amanda Ubau Moreira, viuda, ama de casa y Vilma Ubau de Granada, quienes pretenden ser declaradas herederas de su padre Manuel Ignacio Ubau Moreira; que previa la declaración de hijo pide se le tenga en calidad de heredero ab-intestato en el aservo hereditario dejado por su padre, de conformidad con las actuales leyes revolucionarias; que pide que las demandadas lo tengan como tal hijo y con iguales privilegios que en caso de que se opongan pidesu condenatoria en costas; que omite manifestar que su nominado señor padre entregó a su madre sumas de dinero para la alimentación del petente; que a solicitud de aquel fue atendido por el doctor, Ernesto Miranda Garay, de una enfermedad de tifoidea; que todo su vecindario supo la certeza de tal paternidad que el señor Ubau Moreira, lo presentaba como su hijo en todas partes y a todos sus amigos y compañeros; que durante su adolescencia y poste-

riormente le continuó ayudando económicamente proveyendo a sus estudios universitarios; que su padre le solicitó al señor Salvador Solano Gómez llevarlo a la pila bautismal, que pide emplazar a las demandadas, que se declare lo que pide en sentencia firme y que los documentos reveladores de la paternidad fueron encontrados hace menos de un año. De tal demanda el Juez mandó a emplazar a las demandadas para que comparecieran a estar a derecho, lo que así hicieron éstas aunque la demandada Ubau Romero lo hizo cuando le fue levantada la rebeldía que se le había decretado, con lo que el Juez mandó a correrle traslado a cada una de ellas para contestarla, evacuando el traslado la señora Ubau Moreira, con negativa de todos y cada uno de los puntos de la demanda y la otra demandada, Vilma Ubau Romero, devolvió dicho traslado sin escrito por lo que a petición del actor fue nuevamente declarada rebelde, abriéndose a pruebas el juicio por el término de veinte días durante cuyo término fueron presentadas la documental, de testigos y de inspección que obra en autos. Durante la estación probatoria y a petición suya le fue nuevamente levantada la rebeldía a la demandada Vilma Ubau Romero, quien de esta manera nuevamente hizo las gestiones que obran en las diligencias. Finalizando el término probatorio ordinario y el extraordinario de diez días que decretó el Juez a petición del actor, aquel dictó la sentencia de las 9:30 minutos de la mañana del 25 de marzo de 1985, resolviendo: no haber lugar a la demanda de acciones acumuladas de investigación de paternidad y petición de herencia de que se trata y se condena en costas a la parte perdedora; con lo cual el actor apeló de dicha sentencia definitiva, instancia que le fue admitida en ambos efectos y fueron emplazadas las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, se apersonaron el actor, Walter Ubau Varela, como apelante mejorando la apelación y Vilma Ubau Romero, como apelada, con lo que el Tribunal tuvo a ambos por apersonados y mandó correr traslado al apelante para expresar agravios, evacuándolos en la forma que consideró más pertinente. De tales agravios se mandó correr traslado a la apelante, Vilma Ubau Romero, para contestarlos, evacuados dicho traslado en la forma que estimó más conveniente. A petición del apelante fue abierto a pruebas el juicio para los fines de la inspección, peritaje y verificación de firma de los documentos presentados por el actor, durante cuyo término fue rendida dicha prueba con-

forme actas de las 11:00 de la mañana del 3 de febrero de 1984. Posteriormente el doctor, Humberto Arana Marengo, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Granada, se apersonó como Apoderado General Judicial de la señora Vilma Ubau Romero, por lo que el Tribunal lo tuvo como tal dictando a continuación la sentencia definitiva de las 2:30 minutos de la tarde del 22 de octubre de 1984, resolviendo: revocar la sentencia apelada: con lugar la demanda de investigación de paternidad presentada por el apelante; debiendo intentar independientemente a dicho juicio la acción de petición de herencia que refiere en su demanda, todo sin costas. Contra dicha sentencia el doctor Arana Marengo, interpuso recurso de casación en la forma fundado en la causal 7a. del arto. 2058 Pr., señalado el arto. 438 Pr., como violado y en la 15a. con violación del arto. 437 Pr.; y en el fondo, fundado en las causales 2a. del arto. 2057 Pr., por aplicación indebida del arto. 442 Pr., y violación de los artos. 2359 y 2358 C., 3a. con violación del arto. 445 Pr.; 4a. por violación del arto. 424 Pr., 6a. por violación de los artos. 437 y 438 Pr.; 7a., por concurrir el error de Hecho y el de Derecho, por violación de los artos. 228 Pr. y 1356 Pr., así como el arto. 228 C.; 8a. por violación de los artos. 1086 y 1116 Pr. y 9a. por violación del arto. 438 Pr. El Tribunal de instancia admitió dicho recurso libremente emplazando a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte Suprema de Justicia se apersonaron el actor, Walter Ubau Varela como parte recurrente y el doctor Humberto Arana Marengo, como recurrente, con lo que se les tuvo por apersonado y se le mandó correr traslado a este último para expresar agravios en cuanto a la forma, de los cuales, una vez evacuado en la forma que estimó conveniente el recurrente, se le mandó dar traslado a la parte recurrente para contestarlos, quien a su vez lo hizo alegando lo que tuvo adhiriéndose en casación en el fondo con base a la causal 4a. del arto. 2057 Pr., bien, con lo que este Tribunal dictó la sentencia de las 10:45 minutos de la mañana del día 22 de julio de 1985, resolviendo no casar en cuanto a la forma la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, objeto del recurso. Nuevamente se le mandó correr traslado al recurrente para expresar agravios, esta vez en cuanto al fondo, el cual evacuó el doctor Arana Marengo, como estimó pertinente, de los cuales se le volvió a correr traslado a la parte recurrente y recurrente por adhesión, a fin de que contestara dichos

agravios y a la vez expresara los suyos, lo que formuló el recurrido y recurrente por adhesión, alegando lo que tuvo a bien con lo que se le mandó correr traslado al doctor Arana Marengo, para que contestara estos últimos agravios, lo que verificó en la forma que consideró adecuada. Con lo que se ha llegado al caso de resolver y

CONSIDERANDO:

I,

Comienza el recurrente por afirmar que con base en la causal 2a. del arto. 2057 Pr., fue violado el arto. 228 C. toda vez el documento base para investigar la paternidad no es documento revelador de tal paternidad por lo que con el objeto de comprobar ese aserto formula una serie de conceptos que constituyen un análisis negativo de la eficacia probatoria del documento en cuestión, incurriendo así una visible equivocación de fundamento, puesto que no debió usar la causal 7a. del citado arto. 2057 Pr., que específicamente se refiere a la apreciación probatoria y no la 2a., que si bien es cierto que sirva como base para amparar los alegatos demostrativos de las violaciones, o aplicación indebida de la Ley, lo hace dentro de un contexto dentro del cual no se encuentra incluido lo referente a la apreciación de las pruebas, como ha sido constante criterio de este Tribunal, por cuyas razones no es dable aceptar como argumentaciones del quejoso. Estos conceptos son aplicables, así mismo, a las argumentaciones que formula el recurrente al afirmar que fue también violado el arto. 225 C., puesto que expone los mismos planteamientos, bajo la misma causal, por lo que son igualmente desechables para este Tribunal que mantiene el mismo criterio antes expuestos. Sostiene el mencionado agraviado al amparo de la citada causal que la sentencia recurrida viola también el arto. 228 C., puesto los documentos base de la acción de investigación de paternidad tiene fecha correspondiente al mes de junio de los años 1963 y 1964, de tal manera que al tener el actor Walter Varela Ubau, conocimientos de dichos documentos debió ejercer su acción dentro del año en que los obtuvo y no veinte años después o sea cuando tiene una edad de treinta y ocho años sin perjuicio a que no intentó su acción dentro del primer año de haber llegado a la mayoría de edad. Al verificar el examen de la parte conducente del juicio que se relaciona con lo así expuesto por el doctor Arana Marengo, se constata que no tienen fundamento sus argumentaciones toda vez que las fórmulas dando como cierto que la fecha de los referidos documentos corresponde al tiempo en que

el actor tuvo conocimiento de los mismos lo que es inexacto, pues bien claro expone el propio actor del presente juicio, el señor, Ubau Varela, en su escrito de demanda, que encontró los documentos revelados de su estado Civil, menos de un año antes de la fecha de interposición de su acción o sea el 15 de enero de 1981, afirmación que el Tribunal de Apelaciones acertadamente aceptó como buena en razón de que la parte demandada al negar la fecha en que afirma el actor haberlos encontrado no compró esta negativa como estaba obligada porque a juicio del Tribunal envuelve una afirmación, lo que es cierto; mediante el uso de la correspondiente excepción perentoria de prescripción de la acción como hubiera sido necesario y en este caso vino a ser real la afirmación que hace el demandante de haber encontrado dichos documentos en la fecha que él mismo precisa, con lo cual llenó una de las condiciones que prescribe el arto. 228 C. parte final del inciso primero que estatuye la viabilidad de la petición fundamentada en documentos o escritos firmados por el padre revelando éste su identidad siempre que lo hace dentro del año de haber aparecido el documento en cuestión; lo cual hace que esta Corte juzgue inaceptable las argumentaciones del recurrente planteadas de ese modo y en cuanto a sus conceptos de que no debió el Tribunal aceptar que las firmas estampadas al reverso de los referidos documentos sean las del doctor Ubau Moreira, esta Corte estima que no son viables expuestas de tal forma cuando en el documento no aparece tal cosa, toda vez que el citado Tribunal hizo esa apreciación con base a los resultados de la verificación tramitada en su propia instancia y por la que se estableció lo contrario de lo negado por el recurrente por cuya razón que planteamientos vienen a ser inconducentes, carecen igualmente de fundamento las argumentaciones que aduce el recurrente para demostrar que la sentencia recurrida viola el arto. 225 C., el que en su inciso 3o. autoriza la investigación de la paternidad cuando existe la posesión notoria de estado, pero sujeta la disposición inicial del arto. 228 C. de que tal investigación debe hacerse en vida de los padres, lo que según el recurrente no se cumpla en autos; pero debe apreciarse que tal como la plantea su argumentación viene a incurrir en la incoherencia con el contenido en los autos puesto que es un concepto bien visible que la sentencia principalmente fundamenta la viabilidad de la acción con base a los documentos reveladores de la paternidad que acompañó el actor lo que coetáneamente fue apoyado por la posesión notoria como elemento coadyuvante y no como argumento aislado como afirma el quejoso sin perjuicio a que

debe tomarse en consideración que el hallazgo del documento revelador actúa como excepción que el mismo arto. 225 C., consigna a la regla general que sujeta intentarse la acción en vida de los padres, con lo que aquellas afirmaciones contrarias a estos conceptos carecen de sentido y por consiguiente no son viables para llegar al convencimiento que la sentencia violó normas que señala al exponente vuelva el recurrente a insistir en que el arto. 220 C. fue violado en la sentencia en casación al afirmarse en esta que la investigación de paternidad se hizo dentro del año de aparecido el documento, lo que fue negado de manera expresa por la parte demandada, y no probado por el actor, pero como al respecto ya se hicieron anteriormente las consideraciones del caso con las que desvirtuaron esos mismos planteamientos acerca de tal violación, no es necesario formular otras consideraciones que solamente extendería innecesariamente este examen. Aduce el recurrente la aplicación indebida dada en la sentencia recurrida, del arto. 442 Pr., pues dicho artículo se refiere a la sentencia simplemente interlocutoria; pero nunca a las interlocutorias con fuerza definitiva que causan cosa juzgada como lo es, según sus conceptos, la que dictó el Juez de Primera Instancia a las 10:15 minutos de la mañana del 8 de enero de 1982, donde se declara sin lugar el incidente de verificación de firmas solicitado por el señor Walter Ubau Varela, de la que al no interponerse apelación adquirió carácter de cosa Juzgada. De conformidad con lo dispuesto en el arto. 1o. de la Ley del 2 de julio de 1912, reformativo del arto. 414 Pr., la sentencia dictada por el Juez y, a que se refiere el recurrente de ninguna manera puede calificarse de sentencia interlocutoria con carácter de definitiva como pretende el quejoso, puesto que no hace imposible la continuación del juicio, cuya tramitación obviamente se encuentra en pleno vigor, y como consecuencia dicha sentencia como hizo el Tribunal de Apelaciones, es susceptible de la aplicación de los dispuestos en el arto. 442 Pr., que le faculta para variarla o modificarla, tal como lo ha hecho, puesto que no fue objeto de su confirmación, modificación o revocación al no haber llegado a su conocimiento toda vez que se usó el remedio de la reposición que fue resuelta por el Juez y no por el Tribunal, con lo que le quedó expedita la competencia para hacer lo que hizo con entero arreglo a derecho, y por tanto sin proporcionar base alguna que pueda sustentar lo planteado por el recurrente en cuanto que hubo aplicación indebida del arto. 442 Pr., con lo que consecuentemente viene a ser inaceptable el concepto de violación que el recurrente arguya de los artos. 2358 y 2359 C., puesto que la

resolución apuntada, al ser simplemente interlocutoria, no puede participar de la naturaleza de definitiva como él pretende.

II,

Con fundamento en la causal 3a. del arto. 2057 Pr., alega el recurrente que la sentencia objeto del presente recurso no comprendido los puntos que son objeto del litigio, ya que se omitió resolver acerca de la demanda de petición de herencia dejando a salvo dicho derecho a la parte para que lo ejerciera oportunamente. Ha sido criterio constante de este Tribunal no hacer las consideraciones del caso sobre planteamientos semejantes al expuestos aquí por la parte recurrente, en razón de que resulta bien visible que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones, haya omitido resolver la petición de herencia, quien viene a perjudicar es el actor y por contrario sensus, beneficiar al demandado, en este caso el recurrente al confirmar sus pretensiones de que le sea desestimada y en este caso no puede recurrir contra lo que le favorece pues lo contrario sería violatorio de toda lógica jurídica. De la misma manera con base en la causal 4a. del citado arto. 2057 Pr., arguya el recurrente que la sentencia de segunda instancia no contuvo declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito como las de acción de investigación de paternidad y de petición de herencia, habiéndose pronunciado únicamente por lo que hace a la primera y reservándosele al actor el derecho de ejercer la segunda en posterior demanda violando así los artos. 443, 426 y 424 Pr., a propósito de cuyos planteamientos son perfectamente aplicables las anteriores consideraciones formuladas en relación a lo expuesto con base en la causal 3a., puesto que la situación es semejante, con lo que no puedan ser atendibles las violaciones que de los artículos citados, señala el recurrente.

III,

Sustentado en la causal 6a. del arto. 2057 Pr., sostiene el recurrente aceptar como bueno el documento revelador de la paternidad no obstante que la sentencia que dictó el Juez de primera instancia a las 10:15 minutos de la mañana del 8 de enero de 1982, declaró sin lugar el incidente de primera instancia que sobre la verificación de firma promovió el actor, la que quedó firme al no haberse interpuesto ninguna instancia de apelación en su contra, quedando inválido dicho documento a pesar de ello el Tribunal mandó abrir a pruebas dicha verificación evacuada una pericial, revocando así la sentencia primeramente referida, indebidamente el arto. 442 Pr., puesto

que la dicha sentencia incidental de primera instancia es una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva que adquirió el carácter de Cosa Juzgada, con lo que al procederse de la manera aludida se violan los artos. 2358 y 2359 C. y 437 y 438 Pr. A tales conceptos viene ser aplicable el criterio expuesto por este Tribunal en el considerando I Parte final, puesto que nuevamente esgrime el argumento de que la referida sentencia es interlocutoria con fuerza definitiva, a lo cual insiste con tenaz criterio no obstante que como antes se ha dejado consignado, al arto. 1o. de la Ley del 2 de julio de 1912, reformativa del arto. 414 Pr., claramente define las sentencias definitivas, interlocutorias con fuerza definitiva y simplemente interlocutorias las primeras como las que se dan sobre el todo del pleito o causa y que acabe con el juicio, las segundas como aquellas incidentales que hacen imposibles la continuación del juicio y las terceras las que deciden solamente un artículo o incidente del pleito; mediante las cuales definiciones visiblemente no constata que la del incidente de verificación de la referencia es eminentemente interlocutoria ya que tiene esas características según el criterio de este Tribunal, pues de ninguna manera ha imposibilitado la continuación del juicio el que llegó flúidamente a la segunda instancia y ahora al presente recurso de casación; para que pudiera ser catalogada como sentencia interlocutoria con fuerza definitiva como lo pretende el recurrente y siendo esto así como realmente lo es, no pueden tener cabida las alegaciones que el amparo de la citada causal 6a., invoca el quejoso y en consecuencia tampoco las pueden tener las violaciones que de los artículos atrás citados, esgrime, ni la aplicación indebida que del arto. 442 Pr., aduce el mismo, desde el momento que el Tribunal de Apelaciones lo aplicó acertadamente, puesto que como se ha dejado anotado, se trata de una sentencia interlocutoria dictada en un incidente que como tal es susceptible a su revisión en los términos prescritos por dicha disposición procesal, con lo que las alegaciones de la parte recurrente vienen a ser inaceptables para esta Corte.

IV,

Fundamento en la causal 7a. del arto. 2057 Pr., sostiene el recurrente que en la referida Sentencia el Tribunal de Apelaciones cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testifical que aportó el actor, sin el fin de comprobar su posesión notoria de hijo, por medio de las declaraciones de los testigos Francisco Cuadra, Salvador Solano, Alejandro Carazo Talavera, Francisco Daniel Cuadra, Pedro Pablo Ubau, Rodolfo Sandino, Silvio Mena y Ernesto Zam-

brana; ante la cual este Tribunal observa, que el recurrente de ninguna manera establece en que consistió ese error de derecho pues, se limita a decir que dicha prueba testifical era “inocua e impertinente” sin especificar porqué las considera así, ya que se limita a formular conceptos acerca de la posesión notoria de hijo que en nada logra que se relacionen con el invocado error de derecho de la citada prueba testifical pues, no demuestra en que forma la violación que de los artos. 225 y 228 C., señala, infiera en la regulación de la procedencia, fuerza y eficacia de la citada prueba de testigos, pues simplemente no lo dice, además que los pocos argumentos que aporta no guardan ninguna vinculación con lo propuesto en la demanda ni con sus fundamentos, como es necesario para poder establecer la viabilidad de sus proposiciones. Sostiene también que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba documental consistentes en las notas que rolan en los folios 45, 46 y 47 de la primera instancia al decir que dichos documentos son reveladores de la paternidad y a continuación expone una serie de conceptos con los que intenta demostrar que el Tribunal leyó en dichos documentos algo que éstos no dicen lo cual constituiría un error de hecho y no de derecho como lo pretende el recurrente por cuya razón sus argumentos no tienen la directriz necesaria para llevar el convencimiento del error de derecho que una forma equivocada viene a señalar y por tanto dichos conceptos no son susceptibles de apreciación sin perjuicio a que la Sentencia recurrida logra establecer una auténtica relación entre el documento, ya tenido como indubitable en virtud de la verificación de las firmas que lo cubren, con lo que se establecen que fueron puestas por el presunto padre, doctor Ubau Moreira; con la partida de nacimiento del doctor en la que se consigna la circunstancia de haber sido declarado por éste mismo y quien posteriormente pidió al señor Salvador Solano Gómez, que le sirviera de padrino en el bautizo de su hijo, refiriéndose el doctor, según declaración rendida en autos por el citado señor, Solano Gómez todo lo cual viene a establecer una serie de elementos íntimamente encadenados entre sí, en tal forma, que logran conducir a la conclusión a que atinadamente llegó el referido Tribunal, lo que por consiguiente desvirtúa las alegaciones expuestas, en la forma dicha, por el recurrente y en tal caso convencen que no existen las violaciones que los artos. 225 y 228 C. señala en su escrito de expresión de agravios. Siempre fundamentado en la causal 7a. del arto. 2057 Pr., alega el recurrente que el citado Tribunal de segunda instancia, cometió error de hecho en la apreciación de la prueba docu-

mental que obra en los folios 39, 40, 41, 45, 46 y 47 del juicio en primera instancia, al afirmar que el documento es revelador de la paternidad y que la firma suscrita por el doctor Manuel Ignacio Ubau, lo puso en su carácter de padre a pesar de que según él en los mencionados documentos sólo existe en sus reversos una firma sin que se diga a quien corresponda, ni existe en los mismos ninguna frase emanada del firmante en donde manifiesta expresamente ser el padre de Walter Ubau. A tales argumentos debe precisarse que el Tribunal, como antes se ha dejado considerado, llegó a esa conclusión en virtud de la verificación de firma que estableció que las puestas al reverso de los documentos citados eran del doctor Ubau Moreira, en primer lugar, circunstancia que fue unida con el hecho de haber este mismo revelado el nacimiento del actor en su propia partida de nacimiento y con el hecho también de haber pedido aquel al señor Salvador Solano Gómez, que fuera padrino de pila de su hijo, refiriéndose a Ubau Varela, según declaración testifical que obra en autos del señor, Solano Gómez. Por otra parte es necesario tomar en cuenta también que en los documentos que aparecen en los folios 45, 46 y 47 de los autos de primera instancia, existe una nota por la cual se consigna que cada documento debe ser devuelto con la firma del padre o del encargado del alumno, apareciendo firmados al reverso por el doctor Manuel Ignacio Ubau Moreira, quien según las pruebas de testigos que establecieron la posesión notoria, la de la partida de nacimiento y la del padrino de pila del actor, señor Solano Gómez, necesariamente debe concluirse que firma como padre y no como encargado del alumno, Walter Ubau Varela, lo que viene en apoyo del criterio de que no existe el error de hecho que atribuye el recurrente a la sentencia objeto del presente recurso de casación en el fondo ni por tanto las violaciones de los artos. 225 y 228 C., que señala el recurrente.

V,

Al amparo de la causal 8a. del citado arto. 2057 Pr., alega el recurrente que el Tribunal de Apelaciones admitió una prueba que la Ley rechaza, pues la de testigos que se rindió para demostrar la posesión notoria de hijo del actor, no podría ser admitida por haber ya fallecido el doctor Ubau Moreira y en este caso a investigación de paternidad no podría intentarse sin violar la ley, ya que solamente puede intentarse en vida de los padres o al año de haber llegado a la mayoría de edad y el actor, señor Ubau Varela, lo hizo a los treinta y cinco años de haber nacido, con lo que se violó el arto. 228 C., pero este Tribunal

estima que tales argumentaciones no se encuentran ajustada a la realidad legal de los hechos toda vez que la investigación de la paternidad a que se contraen presentes autos, se intentó con base al mismo artículo antes citado en la parte que autoriza a hacerlo fundada en el caso que el hijo encontrare un documento o escrito firmado por el padre, en el cual éste revela su paternidad sustentada tal petición en forma coadyuvante, no única, de la posesión notoria de hijo que autoriza el arto. 225 C., ya que al haber encontrado los documentos reveladores está plenamente autorizado para intentar la investigación de paternidad en los términos prescritos por el citado arto. 228, que abrió las puertas para hacerlo y consecuentemente para rendir las pruebas necesarias para comprobar su posesión notoria de estado de hijo, entre otras con la de testigos a que se refiere el recurrente, con toda la amplitud que tales disposiciones presten a los interesados en hacerlo; por cuyas razones no son viables las proposiciones que expone el recurrente y no pueden aceptarse la violación que señala de la disposición legal anteriormente citada, con lo que no puede ser cierto que el Tribunal haya admitido una prueba que la ley rechaza toda vez que la de testigos que se rindió, está dentro del cabal sentido del derecho y apego a la ley, tal como se ha dejado establecido en el presente considerando. Así mismo argumenta el recurrente que el Tribunal admitió una prueba que la ley rechaza como lo fue la pericial aportada durante la verificación de firma y que el actor había antes promovido ante el Juez de primera instancia, habiendo este dictado sentencia firme desestimándola, a pesar de lo cual el Tribunal nuevamente abrió el término de pruebas respectiva así lo dispuesto en el arto. 1086 Pr., toda vez que este estatuye la rendición de prueba durante el término respectivo so pena nulidad presupuestos estos ante las cuales este Tribunal estima que la prueba de peritos propuesta fue rendida durante el término probatorio que el mismo Tribunal abrió con apego a lo estatuido en el arto. 2029 Pr., por lo que la nulidad alegada no puede ser factible y en consecuencia no puede existir la violación indicada por el quejoso así como tan poco y por las mismas razones puede aceptarse la violación que señala del arto. 1116 Pr. También viene a resultar inaceptable la violación que arguye el recurrente hubo contra el arto. 437, puesto que el Tribunal de Apelaciones cumplió estrictamente con la salvedad que dicha disposición misma hace en cuanto a las interlocutorias, como lo es la que es objeto de este análisis de ser variadas o modificadas en los términos del arto. 442 Pr., que es precisamente lo que hizo dicho Tribunal. En cuanto a la violación de los artos.

439 Pr. 2358 y 2359 C. indicada por el recurrente, no es susceptible de análisis alguno en razón de que no se expresó en que consiste dicha violación, pues el expositor se limita a transcribir literalmente los términos en que están redactados dichos artículos sin formular mayor comentarios, por lo que la evidencia y obviedad que dice haber en sus argumentos, es inexistente.

VI,

Finalmente y con base en lo establecido en la causal 9a. del arto. 2057 Pr., alega el recurrente que en el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, hubo abuso, exceso y defecto al abrir a pruebas el ejercicio para evacuar la prueba parcial, puesto que ya se había dictado en primera instancia sentencia firme a pesar de lo cual mandó a evacuarla. Al respecto de cuya alegación vienen a ser aplicables las consideraciones que se han expresado en los anteriores considerandos por lo que resulta innecesario volverlas a repetirlos toda vez que los argumentos son los mismos; por lo que no cabe más que desestimar como proposiciones que viene a rematar en la inaceptabilidad de sus proposiciones en general, por las razones que se han dado anteriormente y así debe declararse.

VII,

Corresponde ahora entrar a conocer y efectuar las consideraciones pertinentes acerca de la casación en el fondo que por la vía de adhesión interpuso el señor Walter Ubau Varela, y que fue debidamente tramitada por este Tribunal en efecto, como argumentaciones iniciales, el recurrente en adhesión, con base en la causal 4a. del arto. 2057 Pr., estima que hubo fallo omiso en la sentencia de apelación, en razón de que habiendo interpuesto las acciones acumuladas de investigación de paternidad y petición de herencia, se omitió resolver esta última, con lo que se incurrió en el presupuesto de no contener dicha sentencia, declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, con lo que se ha violado los artos. 424, 443 y 426 Pr., en primer término es de observarse que en la sentencia dictada en primera instancia por el juez a quo a las 9:30 minutos de la mañana del 25 de marzo de 1983, en su parte resolutive, fue declarada sin lugar la demanda con acciones acumuladas de investigación de paternidad y petición de herencia, lo que evidencia que esta última acción fue comprendida tanto en el debate como en la citada sentencia acción que a su vez fue objeto de la instancia de apelación que interpuso el actor contra la citada sentencia del Juez, pasando la

totalidad de dicha resolución al conocimiento del Tribunal de Apelaciones, quien en ninguno de sus considerandos hace alusión alguna a la acción de petición de herencia para el final del párrafo II) de la parte resolutive expresar en forma literal "para que pueda intentar independientemente a este juicio la acción de petición de herencia que refiere en su demanda", lo que a juicio de esta Corte, equivale a no resolver sobre dicha acción de petición de herencia que fue objeto del escrito de demanda, del debate y del juicio en general, como lo imponen los artículos citados como violados por el recurrente, incurriendo el Tribunal en una incomprensible actitud de derecho judicial que obliga a las partes a abrir una nueva demanda controvertida de engorrosas consecuencias y contraria al concepto de economía procesal que se impone como elemento lógico en un juicio en que la acción omitida fue ampliamente debatida, por lo que como antes se ha dejado consignado las violaciones de los artículos 424, 443 y 426 Pr., que señala el recurrente en adhesión, son conducentes y así debe declararse concediéndole al petente el lugar que le corresponde en la herencia como hijo del causante doctor Manuel Ignacio Ubau Moreira.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículo citado y 424 y 436 Pr. 1297 y siguientes y 1008 y siguientes C., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara: Ha lugar a la demanda con acciones acumuladas de investigación de paternidad y petición de herencia, interpuesta por el señor, Walter Ubau Varela, en contra de las señoras, Amanda Ubau Moreira y Vilma Ubau Romero tiénesse al actor de la demanda, señor Ubau Varela, como hijo reconocido del doctor Manuel Ignacio Ubau Moreira, con todos sus derechos y efectos legales que corresponden; y al mismo recurrente por adhesión, Walter Ubau Varela, como heredero de los bienes, derechos y acciones del causante, doctor Manuel Ignacio Ubau Moreira, padre reconocido de aquel, en la parte que conforme las reglas de la distribución de la herencia puede corresponderle como hijo reconocido de este último. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "C" No. 0172429 - Serie "C" No. 0172425 - Serie "C" No. 0172426 - Serie "C"

No. 0172427 – Serie “C” No. 0172428 – Serie “E” No. 1243897 – Serie “E” No. 1438263 – Serie “E” No. 1438264 y Serie “E” No. 0422730, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *V. Escorcía* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Bertha Neyda Bravo Flores de Pastora, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio se presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III interponiendo recurso de amparo, mediante escrito que presentó a las cinco y cinco minutos de la tarde del veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis. El recurso de amparo va dirigido en contra del Ministro de Comercio Interior Comandante Guerrillero Ramón Cabrales y de los Compañeros Juan José Medina Vargas, Delegado Regional de MICOIN Región III, Marcel Antonio Beteta Herrera, Director de Regulación Comercial de MICOIN Región III y en contra de Leonardo Guerrero delegado de MICOIN de la Región III, por la resolución No. MCI-AL-075-86, Resolución No 313 y Acta de Decomiso No. 255 respectivamente. Que los hechos cometidos al amparo de las resoluciones recurridas son en términos generales el decomiso de la mercadería existente en la “Tienda Neydi”, ubicada en el Módulo C-No. 6 del Centro Comercial Managua, propiedad de la suscrita la cual después de inventariar ligeramente cerraron y entregaron la llave a un empleado del Centro Comercial Managua. Que teniendo que salir urgentemente del país otorgó Poder Generalísimo a su madre Elvia Flores de Bravo, quien realizó las gestiones pertinentes ante Juan José Medina Delegado Regional de MICOIN, quien emite la resolución No. 313 por medio de la cual se ratifica lo actuado y se ordena el decomiso de la mercadería. Nuevamente afirma que compareció su apoderada generalísima gestionando esta vez ante el Ministro del ramo, quien dictó la resolución No. MCI-AL-075-86 en la que el Ministro decidió dejar sin efecto la resolución No.

313, ordenó se pagara el valor de la mercadería decomisada y aplicó una multa equivalente al 20% del valor de la mercadería, alegando los derechos que considera le fueron violados y adjuntó al escrito la documentación que creyó oportuna para fundamentar su recurso. Posteriormente la recurrente realizó ante el Tribunal por escrito otras gestiones y el Tribunal finalmente en auto de las nueve de la mañana del siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, tuvo por personada a la recurrente y ordenó rindiera fianza para suspender el acto reclamado. La recurrente presentó para ello el cheque de Gerencia del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio No. 438 139291 por la suma de un millón de córdobas. El Tribunal en auto de las cuatro de la tarde del siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, admitió el recurso, suspendió el acto y ordenó rendir el informe correspondiente a las autoridades recurridas, remitiendo el recurso a este Tribunal para su debida tramitación. Previo a ello compareció el Ministro Cabrales y expuso la imposibilidad material de guardar la mercadería en la Tienda Neydi, por las razones que expuso, aceptándolas el Tribunal y ordenando se depositaran en la recurrente. Radicados aquí los autos, se personó la recurrente, el Procurador Civil Armando Picado y el Ministro Ramón Cabrales quien pidió se tuviera como su delegada a la Compañera Elba Modesta Baca Baca a quienes este Tribunal tuvo por personados y pidió al Ministro rindiera el informe que el Tribunal de Apelaciones le ordenó. En este estado en respectivos escritos comparece la recurrente desistiendo del recurso interpuesto y la autoridad recurrida manifestando su decisión de aceptar el desistimiento. El cheque depositado en el Tribunal fue remitido a esta Corte y por auto se ordenó su devolución, lo cual se hizo y consta en recibo que se adjunta, y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El arto. 19 de la Ley de Amparo decreto No. 417, del 28 de Mayo de 1980, nos remite al Código de Procedimiento Civil en todo lo no previsto en esta ley, en consecuencia es imperativo resolver el presente desistimiento de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil donde específicamente el arto. 385 establece que “todo el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier tiempo, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto” y habiendo aceptación del mismo por parte de la autoridad recurrida es de derecho acceder a lo solicitado por la recurrente Bertha Neyda Bravo Flores de Pastora;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Tiénesse por desistido el recurso de amparo interpuesto por la señora Bertha Neyda Bravo Flores de Pastora en contra del Compañero Ministro de Comercio Interior Comandante Guerrillero Ramón Cabrales y de los Compañeros Juan José Medina Vargas, Marcel Antonio Beteta Herrera y Leonardo Guerrero P., del que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el art. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por encontrarse ausente. Managua, nueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor César Fernández Urbina, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones, de la Región III, a las 5:00 de la tarde del día 7 de febrero de 1986, resumiendo expuso: que el día 8 de octubre de 1985, el señor Héctor Arana Porras, Delegado del Ministerio de Comercio Interior de la Región III, le decomisó mercadería de su exclusiva propiedad lo que fue demostrado documentalmente durante el proceso administrativo llevado en el Ministerio de la referencia: que contra tales medidas recurrió de Revisión ante la autoridad correspondiente y la Dirección de Regulación Comercial Región III, dictó la resolución No. 279, confirmando y ratificando todas y cada una de las actuaciones del inferior recurrido dejando firme la resolución revisada: contra esta última resolución interpuso recurso de queja ante el

Ministro de Comercio Interior, alegando lo que consideró pertinente para demostrar lo equivocada de la resolución del Delegado de la Dirección de Regulación Comercial de la Región de Managua, resolviendo finalmente dicha queja el Ministro de la referencia, así: 1) que se revoca la resolución No 279 del Delegado ministerial III en sus puntos unos, dos y tres: 2) que se aplica al recurrente una multa igual al 5% del valor de las mercaderías objeto de la negociación: 3) informar al ciudadano César Fernández Urbina en su calidad de socio de COMPROEXI la disposición contenida en la resolución No. 052 en sus puntos 3) y 4), lo que le fue notificado parcialmente el día 20 de diciembre de 1985, a las 4:50 minutos de la tarde, a través del abogado que lo asesoraba; y al decir que fue notificado parcialmente es por que hasta el día lunes trece de los corrientes le fue notificado el adeudo de la resolución de la referencia o sea la multa que debe enterar al fisco lo mismo que la impuesta a COMPROEXI. Es decir que está en tiempo para interponer el recurso por que con posterioridad se hace aclaración de la misma resolución tratando de enmendar el error primero; con lo que ha agotado todas las vías administrativas señalado en el Decreto No 1466 o Ley de Defensa de los consumidores y el Decreto no. 1485 o Reglamento a la ley de Defensa de los Consumidores: que con fundamento en la Ley respectivas interpone recurso de amparo contra la resolución del Ministerio de Comercio Interior (MICOIN) No. MCI-AL-053/85, aclarada posteriormente el día diez de enero de 1986 y notificada el 13 de dicho mes y que reclama como violados los artos. 6 y 7 del Estatuto Fundamental, 3 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, formulado las argumentaciones que estimó conducentes, las que serán analizadas en los respectivos considerandos de la presente sentencia. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, mandó a tener como parte al recurrente, señor César Fernández Urbina, a poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, a dirigir oficio al Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, con copia íntegra del recurso y a quien le previno enviar su respectivo informe a esta Corte y remitir las diligencias que hubiere creado, y a remitir el Tribunal receptor las diligencias del recurso.

II,

Ante este Tribunal se apersonaron el doctor, Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil de este departamento, el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, mayor de edad, mili-

tar en servicio, casado y de este domicilio, como autoridad recurrida y quien pidió tener como su delegada en el presente juicio para que gestione en su nombre a la señora, Elba Modesta Baca Baca, mayor de edad, casada, pasante en Derecho y de este domicilio, en su calidad de asesora legal del MICOIN y al recurrente, César Fernández Urbina; a quienes en auto de las 4:10 minutos de la tarde del 26 de febrero de 1986, se les tuvo por apersonados en sus respectivos caracteres, dándoseles la intervención legal que les compete y se previno nuevamente al funcionario recurrido cumplir con el envío de su informe para que fue prevenido por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, enviando también las diligencias creadas mandando abrir a pruebas el recurso en auto posterior. Por su parte la representante de la parte recurrente, señora Elba Modesta Baca Baca, presentó un escrito en el que alegó en favor de la actuación de su representado y adjuntó la documentación habida en ese Ministerio respecto al caso de autos. Durante el término de pruebas se mandó agregar como documental la acompañada por el recurrente; con lo que

CONSIDERANDO:

Como es necesario y en primer lugar este Tribunal se encuentra dentro de la disposición de considerar que está bien aceptada la introducción del presente recurso de amparo toda vez que se han cumplido con las exigencias propias de las normas que reglamentan esa clase de recurso y especialmente las contenidas en el arto. 6 de nuestra Ley de Amparo Vigente, sin perjuicio a que el caso de autos no hiere en ninguna forma lo concerniente a la Seguridad Nacional ni al Orden Público, Instituciones estas que dieron lugar a la suspensión del uso del referido recurso en un momento dado y que con posterioridad fue restablecido para casos como el de que se ocupan las presentes diligencias, por cuya razón se encuentra abierta la oportunidad para proceder al correspondiente examen y posterior análisis de la cuestión aquí debatida, para su pertinente resolución. Es de notoria relevancia la insistencia con que actuó el recurrente para indicar que su recurso lo interpuso dentro del tiempo que empezó a partir de la notificación que se le hizo del monto que debía entregar al fisco, en concepto de multa, en virtud de la sentencia objeto de la interposición del presente recurso, por medio del oficio fechado el 10 de enero de 1986. Actitud que este Tribunal considera que se debe proceder a examinar con la debida atención con miras a establecer si el presente amparo fue interpuesto dentro del término de treinta días que establece el arto. 5 de la

Ley de Amparo vigente, lo que es de fundamental observancia para la receptividad del citado recurso. Consta en los autos, cuya fotocopia fueron enviadas por la autoridad recurrida, que durante la tramitación del recurso de queja introducido por el recurrente, la sentencia recurrida No. MCI-AL-053-85, dictada por el Ministro de Comercio Interior (MICOIN) a las 10:50 minutos de la mañana del 18 de diciembre de 1985, le fue notificada al doctor, Ramiro Jeréz Montiel, en esta ciudad el 23 de diciembre de 1985, como abogado del recurrente, quien en su mismo escrito de interposición de su recurso, afirma que a su vez las 4:50 minutos de la tarde del 20 de ese mismo mes le llegó a su conocimiento "parcialmente" según su propia palabra expresión que aclara en ese mismo escrito al decir que él la considera una notificación "Parcial" ya que hasta el día lunes trece del corriente mes me fue formulado el adeudo de la resolución de la referencia en el sentido del valor de la multa" conceptos estos que crean una situación confusa que debe aclararse en forma conducente, mediante el siguiente análisis. El recurrente acepta tal como se ha dejado consignado, que tuvo conocimiento de la sentencia administrativa de término, el 20 de diciembre de 1985, a través de su abogado asesor en las respectivas diligencias, el que lógicamente lo es el doctor Ramiro Jeréz Montiel, quien aparece notificado formalmente de dicha sentencia el 23 de diciembre de 1985. El arto. 5 de la Ley de Amparo, es claro en establecer la alternativa entre la notificación formal y el conocimiento que adquiere el interesado por otras vías de la resolución, orden, mandato o acuerdo contra el cual se recurre; por manera que este Tribunal debe considerar que al haber adquirido ese conocimiento de la sentencia administrativa de término dicho 20 de diciembre de 1985 como lo afirmó el propio recurrente, es desde ese momento en que debe contarse el plazo de treinta días que dicho artículo estatuye para interponer el amparo, puesto que la resolución de la cual confiesa haber adquirido ese conocimiento es precisamente la que agota la vía administrativa sin que en nada pueda influir para tal consideración la comunicación que posteriormente se le cursó del monto de la multa que en virtud de esa misma sentencia debe pagar al fisco, puesto que esta no es más que una liquidación de dicha multa anteriormente impuesta por la sentencia recurrida, y no como intenta hacer valer el recurrente como un complemento "parcial" de esta. Ahora bien, habiéndose interpuesto el recurso a las 5:00 de la tarde del 7 de febrero del año en curso, aún tomando en consideración las vacaciones de navidad y año nuevo, es bien visible que el término

de treinta días prescrito por la Ley de Amparo para interponer válidamente el recurso, ya había expirado y en este caso fue interpuesto fuera de dicho término por lo cual viene a resultar inadmisibile y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor, César Fernández Urbina, contra el Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *V. Escorcia* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de septiembre, de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez de la mañana del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco el Juzgado unico de Distrito de Rivas, inició proceso en contra de Mercedes Natividad Vanegas Sánchez, Ana Tórres Miranda, Socorro Pérez Soza, Erick Alejandro Rojas Merlo, Lorenzo del Carmen Barberena Pérez, César Iván Mojica Mejía y Bayardo Mendoza Villalta, en vista de la denuncia presentada por la Procuraduría Penal por la supuesta violación de la Ley de Defensa de los Consumidores y contra el últimamente mencionado por cometer el delito de Peculado. El Procurador Penal relató los hechos en que fundamenta su denuncia y adjuntó el expediente procesal No. 0068 y una serie de facturas. Notificada la denuncia a Erick Alejandro Rojas Merlo, Lorenzo del Carmen Barberena Pérez, César Iván Mojica Mejía y Bayardo Mendoza Villalta, éstos nombraron defensor al doctor Yamil Herrera. Guillermo Nicolás Rivas en su carácter de procurador rindió declaración ad-inquirendum. Aceptado el cargo de defensor por el doctor Yamil Herrera

se le tuvo como tal. Al ser notificada la señora Mercedes Natividad Vanegas Sánchez, ésta nombró defensor al doctor Róger Pérez Aguilar, quien aceptó y se le discernió el cargo. Lorenzo del Carmen Barberena Pérez, Erick Alejandro Rojas Merlo, Iván Mojica Mejía, Bayardo José Mendoza Villalta por medio de su defensor al doctor Yamil Herrera. Ana Tórres Miranda por medio de su defensor el doctor Yamil Herrera negó la denuncia, y se abrió a pruebas la causa. Declara Ignacio Bustos Montiel, Nemesio Guillermo Porras Tellería durante el término probatorio el que fue ampliado por cuatro días más. Declara Iván Hernández Picado, Humberto Castro Alcocer, Carlos Dinarte Noguera y Orlando José Alguera Solís. Se efectuó inspección con el asocio de los peritos Carlos Zamora Cuarezma y Ricardo Zamora Ulloa en los archivos de IGOSA, Matadero "José Salinas Roque". Se agregan Memorandum y un grupo de facturas y otros documentos. Declara Carlos Antonio Simón Casanova, Vilma del Socorro Almanza Sánchez, Dora del Carmen Somarriba López de Tórres, Mario Eusebio Valle Gutiérrez, Gabriel Santiago Mora Castillo, Alicia Guido Ruíz y mediante exhorto diligenciado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada declaran: María Guadalupe Domínguez Kauffman, Eduardo José Kauffman Mena, Carlos José Bendaña Mendieta y José Lino Dávila Morales, se agregan documentos y con tales antecedentes el Juzgado de Rivas a las dos de la tarde del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegramente dice: "Se absuelve al procesado Bayardo José Mendoza Villalta de generales en auto, de los delitos de peculado y especulación, y se condena a los procesados, Mercedes Natividad Vanegas Sánchez, Ana Tórres Miranda, Socorro Pérez Soza, a la pena principal de un año de prisión, y las penas accesorias de ley. También se condena a los procesados, Erick Alejandro Rojas Merlo, César Iván Mojica Mejía y a Lorenzo del Carmen Barberena Pérez, todos de generales en autos a la pena principal de dos años de prisión, más las penas accesorias de ley". Notificada la sentencia apeló de ella el doctor Yamil Herrera quien a su vez propuso fianza para excarcelar a varios de sus defendidos que fueron condenados a un año de prisión lo mismo hizo el doctor Róger Pérez Aguilar con relación a su defendida. Lorenzo del Carmen Barberena Pérez nombró como nuevo defensor al doctor Marvin Meza Morales lo mismo hicieron César Iván Mojica Mejía y Erick Alejandro Rojas Merlo y no se acce-

dió a la solicitud de excarcelación bajo fianza solicitada. Se admitió la apelación en ambos efectos y llegaron los autos al Tribunal Regional de Apelaciones de la Región IV donde el abogado defensor intentó nuevamente la excarcelación bajo fianza de algunas procesadas, solicitud que también se desestimó y en dicho Tribunal se tramitó legalmente la apelación interpuesta y se conoció en consulta de la causa seguida contra Bayardo José Mendoza y con tales antecedentes el Tribunal de Apelaciones de la Región IV a las tres y diez minutos de la tarde del cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive íntegramente dice: “I. Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el juez a quo de Rivas en contra de las procesadas Mercedes Natividad Vanegas Sánchez, Ana Tórres Miranda y Socorro Pérez Soza, de un año de prisión, por haber violado el Inco f), del arto. 3 del decreto 1074, Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, sin perjuicio de las penas que por el delito de Acaparamiento fueron sancionadas por el Ministerio de Comercio Interior. II. Se reforma, aumentando la sentencia condenatoria de dos años de prisión, a tres años impuesta a los procesados Erick Alejandro Rojas Merlo, César Iván Mojica Mejía y Lorenzo del Carmen Barberena Pérez, por violación del citado Inco. f), del arto. 3 del decreto 1074. Se revoca la absolución dictada a favor de Bayardo José Mendoza Villalta y en su lugar se le aplica la pena de tres años de prisión por violación de la misma disposición contenida en el precitado decreto 1074 y a un año de prisión basado en el arto. 435 Pn., por lo que tendrá que cumplir cuatro años de prisión”. Se notificó la sentencia a Yamil Herrera, quien en esa instancia ya no defendía a Bayardo José Mendoza por haber subido su causa en consulta. Por ello al tener éste conocimiento pidió se le notificara e interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal, recurso que fue declarado inadmisibles por el Tribunal por extemporáneo. Ante esa resolución, Bayardo José Mendoza recurrió de hecho, se tramitó el recurso como corresponde y esta Corte en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, admitió por el de hecho el recurso en referencia y lo mandó a tramitar y con la intervención del nuevo defensor doctor Francisco Fletes Largaespada y del Procurador se tramitó la casación de conformidad con la ley, y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Al resolverse el Recurso de Hecho a que se alude en los Vistos—Resulta de esta sentencia el Tribunal ha examinado los requisitos formales que deben cumplirse para la admisión del recurso en cuanto a tiempo, forma y clase de sentencia, queda por examinar si tanto el escrito de interposición como el de expresión de agravios reúne los requisitos que al efecto establece el arto. 6o. de la ley de Casación en lo Criminal que íntegramente dice: “El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal. En efecto el escrito de interposición que el recurrente presentó en su oportunidad reúne los requisitos de ley ya que en el mismo se invocan las causales primera y cuarta del arto. 2o. de la Ley de 29 de agosto de 1942; en esa oportunidad el recurrente también invoca las causales 2 y 7 del arto. 2057 Pr., pero tal invocación es impropia puesto que el arto. 2057 Pr., únicamente establece las causales que sirven para interponer el Recurso de Casación en el fondo en materia civil, ya que la casación en lo criminal tiene su regulación propia mediante la ley citada, en lo penal únicamente se puede invocar las causales de forma establecidas en el arto. 2058 Pr. En lo que respecta al escrito de expresión de agravios el nuevo abogado defensor no cumple exactamente con los requisitos que el arto. 6o., ya transcrito señala, ya que no expresa los agravios al amparo de la respectiva causal, además ni siquiera cuando propiamente comienza a expresar los agravios en el párrafo cuarto de la página primera de su escrito menciona las referidas causales, ni mucho menos indica a lo largo del escrito cuales agravios encasilla en la causal primera ni cual en la cuarta, donde ni siquiera menciona la comisión de errores de hecho o de derecho que son los contenidos en la causal cuarta; se limita a hacer un alegato general acerca de la falta de pruebas en cuanto a la responsabilidad de su defendido. No obstante por la flexibilidad que tanto la ley como la práctica jurisdiccional han observado en la exigencia de los requisitos formales para la tramitación de los Recursos de Casación en lo Penal y en vista de que el doctor Fletes en el párrafo tercero de la primera

página de su escrito de expresión de agravios hace referencia al escrito de interposición del recurso mencionado que en el mismo se invocaron las causas primera y cuarta del arto. 2o. Este Tribunal examinará el fondo del recurso y los agravios expresados al amparo de la causal primera; ya que no hubo en la expresión de agravios alegación de la comisión de errores de hecho o de derecho por lo que la causal cuarta debe tenerse por abandonada.

II,

Los hechos investigados en términos generales consisten en que en el matadero de IGOSA se vendieron determinadas cantidades de carne a vendedoras no patentadas y a empleados que a su vez los vendían a otras personas, señalándose que con ese proceder se cometió el delito de especulación y específicamente en lo que respecta al recurrente además se dijo que había cometido el delito de peculado y se mencionaba la sustracción de varios objetos de la empresa que estaba bajo su gerencia. Tramitado la denuncia en el Juzgado de Rivas, el Juez encontró responsabilidad delictiva por el primer delito mencionado en varios de los procesados y no encontró responsabilidad delictiva en el Gerente Bayardo Mendoza, absolviéndolo en consecuencia. Llegados los autos en apelación y consulta respectivamente al Tribunal de Apelaciones de la Región IV, éste aumentó las penas inicialmente impuestas por el juez a varios procesados y revocó la absolución dictada a favor del recurrente Bayardo Mendoza condenándolo a tres años de prisión por violar el Inc. f) del arto. 3, del decreto No. 1074 y a un año de prisión por el delito contemplado en el arto. 435 Pn. Examinando las pruebas que conforman el expediente, este Tribunal encuentra que no existe una sola declaración ni documento donde se establezca que el Gerente Bayardo Mendoza Villalta autorizó determinadas ventas y cantidades ni a patentadas o no, ni a los empleados, más bien hay prueba de que eran los empleados menores encargados de las operaciones directas los responsables de esas ventas ya que se les había dado facultades para actuar o realizar su trabajo operacional no existiendo prueba de que debieran trabajar con el Visto Bueno o la autorización expresa de la Gerencia, no existe prueba de que Bayardo Mendoza haya comprado o vendido carne en ninguna cantidad y por consiguiente no se le puede implicar en la comisión del delito de especulación, ya que por otra parte no se probó que en la facturación de la carne que se adjunta al expediente hubiera alteración de precios y nadie menciona que Bayardo mendoza haya vendido a su vez carne a

nadie y mucho menos a precios alterados. Por lo que respecta al supuesto peculado por la distracción de objetos que se mencionan en la denuncia perteneciente a la empresa, mediante inspección en las tarjetas de entrada en lo que respecta a la pintura amarilla, no aparece Bayardo Mendoza retirando pintura, son otros empleados periódicamente y con la debida requisita que hacen retiros posiblemente para ser utilizada en la misma empresa, las sillas playeras consta que están en poder de la Cooperativa de empleados y además hay prueba de que no existe diferencia en el inventario realizado, en consecuencia no se estableció responsabilidad delictiva alguna en contra de Bayardo Mendoza, quizás haya incurrido en lentitud al tratar de detener el problema que los empleados CPF le comunicaron, pero no puede ni siquiera señalársele como negligencia ya que consta que cuando se enteró de lo que estaba pasando respecto a la venta de carne, decidió despedir de inmediato al empleado responsable. Por todas esas razones el Juez de Primera Instancia lo absolvió, no obstante, como se dijo, el Tribunal revocó la absolución y lo condena, diciendo únicamente en el considerando de su sentencia que hay suficientes pruebas en su contra pero sin indicar ni precisar cuales son estas pruebas, por consiguiente debe casarse la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: I. Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la región IV a las tres y diez minutos de la tarde del cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco en lo que respecta a la sentencia condenatoria y penas impuestas a Bayardo José Mendoza Villalta, la cual se revoca y en consecuencia se absuelve por los delitos allí mencionados a Bayardo José Mendoza Villalta, mayor de edad, casado, administrador de empresas y del domicilio de Masaya y se ordena su libertad. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por encontrarse ausente. Es conforme.

Managua, veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Ronald Antonio Avilés Iglesias, mayor de edad, casado, empresario y de este domicilio, en escrito que presentó ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 4:50 minutos de la tarde del 17 de febrero del año en curso, en resumen expuso: que el 4 de ese mismo mes de febrero fue impedido de salir en las Oficinas de Migración de Peñas Blancas no obstante portar todos sus documentos en regla, habiéndole comunicado un oficial que no podía salir del País y que en las Oficinas Centrales de Migración de Managua le dirían el motivo: Que en estas oficinas, la Compañera Ruth Zepeda, le informó que se debía todo a instrucciones del Ministerio de Comercio Interior: que recurrió a MICOIN y ahí se le dió constancia de no tener problemas con ese Ministerio y que no se habían impartido instrucciones a Migración en el sentido apuntado: que nuevamente se presentó a Migración con el objeto de aclarar la situación sin lugar ser recibido por la Compañera Ruth Zepeda pues se le contestaba que no se encontraba en sus oficinas, lo que le impidió exponerle la falta de asidero legal del MICOIN para impedirle salida del País así como los daños patrimoniales, personales, morales y a sus derechos que se le estaban acusando, contemplados estos en el Estatuto Fundamental de la República y en el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, así como los de la Convención de Derechos Humanos: que en la Ley creadora de Ministerios de Estados no existen facultades para el MICOIN para ordenar a Migración la prohibición de la salida de un ciudadano, que en estos últimos años ha salido decenas de veces de Nicaragua sin obstáculo alguno ya que goza de todos los derechos ciudadanos, pues no tiene cuenta pendiente con la justicia ordinaria, ni está implicado en los actos tipificados en el decreto No. 1074 ni afecto al decreto No. 130: que trabaja diariamente en sus propiedades creando fuente de trabajo y divisas para el País, estando solvente con el Estado en todos los impuestos a que está

obligado: que al recurrir de amparo, estima como violados los artos. 12, 4 del Estatuto Fundamental, 15 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, e inciso 2 del arto. 22 de la Convención sobre Derechos Humanos suscrita en San José, por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del Responsable de Migración y extranjería por habersele negado salir del país y pide de previo la suspensión del acto reclamado conforme el arto. 10 de la Ley de Amparo, indicando la notoria falta de jurisdicción y competencia del Ministerio de Comercio Interior para ordenar a Migración la prohibición de su salida del País, dirigiendo su recurso contra la capitana Ana Isabel Morales, Responsable de Migración y Extranjería: que otorga poder a la doctora, Catalina Mendieta López, mayor de edad, soltera, abogado y de este domicilio, para que lo represente, adjunta los documentos pertinentes y pide que la autoridad recurrida rinda su respectivo informe, previas gestiones de la representante del recurrente, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, tuvo como tal representante a la doctora, Mendieta López, dándole la intervención legal y se previno al recurrente rendir una fianza de cien mil córdobas para reparar el daño que pudiera causarse por la suspensión del acto reclamado. Previo depósito de tal suma, el Tribunal de Apelaciones, puso el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, suspendió los efectos de la resolución recurrida mediante oficio dirigir a la Responsable de Migración objeto del recurso, para su cumplimiento, la previno enviar su informe a esta Corte y las diligencias que hubiere sido creadas, además ordenó enviar las diligencias del amparo y previno a las partes venir a personarse ante este Tribunal. En esta Corte se apersonaron la doctora Catalina Mendieta López, como Representante del recurrente, el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Procurador Civil de este Departamento, con lo que se les tuvo a ambos por apersonados y por cuanto la parte recurrida no había rendido el informe para que le previno por el Tribunal de Apelaciones, se le concedieron cinco días adicionales para ello. Por su parte la Capitana, Ana Isabel Morales, Jefe Dirección de Migración y Extranjería, Ministerio del Interior, envió carta a la Secretaría de esta Corte, adjuntándole fotocopia del informe que según ella, había remitido con anterioridad al Tribunal de Apelaciones, con lo que se mandó abrir a pruebas el proceso. Posteriormente dicho Tribunal de Apelaciones, a petición de la Representante del recurrente, envió el original del informe rendido por la autoridad recurrida; con lo que

CONSIDERANDO:

Debe manifestarse prioritariamente que este Tribunal está en la disposición de considerar que está bien aceptada la introducción del presente Recurso de Amparo, toda vez que se han cumplido con las exigencias propias de las normas que reglamentan esa clase de recurso y en especial las contenidas en el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente, sin perjuicio a que el caso de autos, no interfiere en forma alguna lo concerniente a la Seguridad Nacional ni al Orden Público instituciones estas que dieron lugar a la suspensión del uso del referido recurso en determinado momento y que posteriormente fue establecido en tal forma que un caso como el que se ocupan estas diligencias puede ser objeto del examen y posterior análisis de la cuestión en el debatida, para su correspondiente resolución. El recurrente reiteradamente funda su reclamo, en primer lugar, en el hecho de haber solicitado al Ministerio de Comercio Interior (MICOIN) a Migración y Extranjería, que le fuera impedido su salida del País, facultad aquella que legalmente no tiene dicho Ministerio, con lo que se ha extralimitado en sus funciones cayendo en la arbitrariedad, lo que es notoriamente ilegal; a ese planteamiento debe considerarse que el recurrente no demostró de manera alguna tal hecho, aunque si lo aceptó la parte recurrida en su informe, puesto que de una manera expresa afirmó haber recibido requerimiento del MICOIN para negarle la salida del País al recurrente con lo que la efectividad de tal actuación únicamente debe atribuirse y analizarse en relación a Migración y Extranjería, única contra quien se endereza al recurso, no sin antes dejar constancia de que viene a resultar una anomalía infractora de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado una actuación así, toda vez que en dicha ley no se señala ninguna facultad ni competencia para ningún Ministerio de Estado, encaminada a funcionar de esa manera, lo que de conformidad con los artos. 21 y 22 del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua; corresponde a los Tribunales de Justicia y de la Policía, en su caso quienes como tales y en virtud de sus funciones, son los únicos que pueden impartir solicitudes de impedimento para salir del País a quienes sea objeto de algún proceso que fundamenta una actuación así, con lo que las autoridades de Migración en razón de sus funciones deben actuar de conformidad y sujeción al decreto No. 1031 1 Ley de Migración y su reglamento. Así las cosas y como consecuencia de lo anteriormente considerado la capitana, Isabel Morales Mazún, actuó al margen de la Ley al impedir la Salida del País a la persona recurrente pues según lo que ella misma consignó en

su escrito de informe, lo hizo en virtud de requerimiento que le hiciera el Ministerio de Comercio Interior, organismos que, como antes se ha dejado expresado, carece de competencia para formular una gestión como esa, así como también otros organismos que, fuera de los antes mencionados, indica la autoridad en el ordinal 1) de su citado informe, los que deben limitar su actuación mediante gestiones que deben hacer ante los Tribunales de Justicia o autoridad de Policía debidamente fundamentadas; lo que trae como consecuencia el criterio de que efectivamente se ha violado lo establecido en el arto. 15 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y en tal caso es pertinente el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente contra la autoridad recurrida y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor, Ronald Antonio Avilés Iglesias contra la Capitana Ana Isabel Morales Mazún, de que se ha hecho mérito; en consecuencia la parte recurrida debe de actuar en sus funciones en relación al recurrente, con entero apego a la Ley y pleno acatamiento de lo dispuesto en el citado arto. 15 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, manteniéndose indefinidamente la suspensión del acto reclamado decretada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido. as. su. cuatro. Valen. Entrelíneo: apuntado. Vale. — *A. Serrano Calera. — V. Escorcia — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por encontrarse ausente. Es conforme. Managua, veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las tres de la tarde del día doce de junio de mil novecientos ochenta y seis ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV por el señor doctor Pacelli Cabrera Velásquez comparecen los señores Eugenio Pacelli Cabrera, Róger José Cabrera Velásquez y Martha Velásquez Sánchez de Cabrera, todos mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio de Masaya y dicen: que el día dieciséis de mayo del corriente año, como a las diez de la mañana, la finca rústica Las Mercedes, prometida vender a Eugenio Pacelli Cabrera Velásquez según escritura de Promesa de Venta y datos de inscripción registral que indica, fue invadida por aproximadamente veinte sujetos armados que gritaban consignas amenazantes y causaron daños en la plantación de plátanos de Pacelli Cabrera, que la finca en mención consta de ochenta manzanas, setenta y dos destinadas al cultivo de sorgo y ocho de plátanos, a) que ese mismo día los mismos sujetos invadieron la finca Las Mercedes que colinda con la anterior que tiene una extensión de ciento setenta y dos manzanas ubicada en la Comarca La Concha, jurisdicción de Tisma y que fue prometida vender a Róger Cabrera Velásquez conforme escritura y datos de inscripción que menciona. Que al momento de ocurrir estos hechos se encontraban en las fincas Róger Cabrera Fajardo y Róger Cabrera Velásquez quienes preguntaron a los cabecillas del grupo Trinidad Hernández y Mariano Guerrero el motivo de la acción y éstos respondieron que lo hacían por orden de Martín Medina, Delegado Zonal del MIDINRA de Masaya. Que al reclamar a Medina éste les notificó que la propiedad Las Mercedes quedaban afectas por resoluciones del Ministerio. b) el día diecisiete de mayo como a las nueve de la mañana se presentó la funcionaria Silvia Alemán Neyra notificando que la finca rústica llamada La Montaña o también La Pitahaya ubicada en la Comarca San Ramón, Municipio de Tisma, cuyos datos de extensión y registrales menciona, por resolución número cincuenta del MIDINRA quedaba afecta a reforma agraria. Que posteriormente el mismo día regresó la funcionaria referida a notificar que la finca rústica de nombre Santa María, ubicada en la Comarca San Ramón en el Municipio de Tisma cuyos datos de inscripción y extensión menciona también quedaba afecta a reforma agraria. Ambas propiedades pertenecen a Martha Velásquez de Cabrera. c) que también el día dieciséis fue invadida la finca denominada La Veinte, cuya extensión e inscripción se menciona

y pertenece a Martha Velásquez de Cabrera. Afirman las recurrentes que todas esas propiedades estaban eficientemente trabajadas, que desde hace tiempo vienen siendo acosados en sus trabajos agrícolas por funcionarios del MIDINRA en diversas formas, lo que según los recurrentes viene a culminar con el despojo de su único medio de trabajo. Que ante lo injusto de tales hechos se dirigieron en dos oportunidades al Comandante Daniel Ortega y en una tercera al Comandante Jaime Wheelock, sin obtener respuesta, afirmando que así agotaron la vía administrativa. Alegan a continuación que se ha violado en su perjuicio los artos. 5, 25 Inc. c) y 29 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses lo mismo que el arto. 1o. de la Ley No. 14 del once de enero de mil novecientos ochenta y seis; hacen otras alegaciones y concluyen que por todo lo expuesto recurren de amparo contra el Ministro de MIDINRA, Jaime Wheelock Román y el Director Regional del MIDINRA, Miguel Gómez Delgadillo, pidiendo la suspensión de las resoluciones que afectan las fincas Las Mercedes, Santa María, La Montaña y el desalojo de la finca La Veinte. Acompañaron a su escrito un anexo que consta de ciento nueve páginas numeradas y rubricadas. El Tribunal de Apelaciones de la Región IV por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis estimó que el recurso estaba preentado en forma, lo admitió y le dió el trámite que indica la Ley declarando que no había lugar a declarar la suspensión de los actos reclamados porque ello equivaldría a resolver el fondo del asunto. Se puso el recurso en conocimiento de las autoridades recurridas y se previno a las partes se personaran ante esta Corte. Aquí comparecieron el señor Miguel Gómez Delgadillo y alegó entre otras cosas, que los reclamos planteados por los recurrentes debían hacerlos ante las autoridades del Ministerio o ante el Tribunal Agrario; también se personan los recurrentes y nombraron como su representante para la tramitación de este Recurso a Eugenio Pacelli Cabrera, quien por escrito posterior pidió se agilizara la tramitación. La Corte proveyó teniendo por personado a los recurrentes y como representantes de los otros a Eugenio Pacelli Cabrera. Comparece el señor Eugenio Pacelli Cabrera haciendo varias peticiones entre otras la apertura a pruebas del recurso. Siendo el caso resolver;

SE CONSIDERA;

El recurso de amparo fue establecido por el Gobierno Revolucionario en el arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses para

salvagrada de los derechos individuales de las personas que estimen que los mismos les hayan sido violados por decisiones o resoluciones de autoridades administrativas. Este recurso se tramita y resuelve de conformidad con lo dispuesto en el decreto No. 417 del 29 de mayo de 1980. Pero antes de proceder a ello es necesario establecer que de conformidad con el decreto No. 130 del 30 de octubre de 1985 que ratificó el Estado de Emergencia decretado por el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, suspendió el uso de este recurso para aquellos derechos suspendidos en el arto. 1o. del referido decreto No. 130, pero según el arto. 2o. de la misma Ley queda vigente para proteger aquellos otros derechos que no están suspensos, por consiguiente, en el caso de autos que no está comprendido en ninguno de los derechos suspendidos por el Decreto de Emergencia en mención el recurso de amparo está vigente. El arto. 21 de la Ley de Amparo citada establece: "Si el Tribunal Supremo no encontrare datos suficientes para resolver el amparo, lo abrirá a pruebas por el término de diez días siendo admisible toda clase de pruebas pudiendo recabar de oficio otras que considere convenientes". Los términos del artículo transcrito nos indican que la apertura a pruebas en la tramitación de un recurso de amparo, no es un trámite obligatorio cuando el Tribunal encuentra elementos suficientes en la documentación presentada con el escrito de interposición para resolver, lo cual es el caso de autos. A pesar de la tramitación sencilla de este recurso carente de formalidades excesivas por la naturaleza de los derechos que protege, la ley establece una serie de requisitos para su admisión los cuales están consignados en el arto. 6o. de la Ley en mención. En consecuencia, examinar de precio la concurrencia de los requisitos formales es obligatorio para poder entrar al examen de los hechos reclamados sea el fondo del recurso. Este que aquí se tramita fue interpuesto el día doce de junio de mil novecientos ochenta y seis contra acciones y resoluciones según el recurrente efectuadas y emitidas los días dieciséis y diecisiete de mayo del corriente año por lo que en principio estaría en tiempo conforme; lo dispuesto para el término de su interposición en el arto. 5o., del decreto No. 417. En el escrito presentado por uno de los recurrentes ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV. aparecen las generales y demás indicaciones de los recurrentes; el nombre y cargos de las autoridades recurridas; aunque no muy precisamente, menciona las resoluciones recurridas pero sobre todo narra pormenorizadamente los actos contra los cuales reclaman; el escrito señala como violados los artos. 5, 25 Inco. c)

y 29 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; pero no se cumple totalmente con el requisito establecido en el Inco. 5o., del arto. 6o., ya que al ser presentado el recurso únicamente por Eugenio Pacelli Cabrera no se estableció ni por el hecho de la presentación ni por otros medios, que los otros dos recurrentes se encontraban físicamente en el país; pero sobre todo no se cumple con lo establecido en el Inco. 6o., del citado artículo ya que el recurrente no ha agotado la vía administrativa, de ello hay prueba con la misma afirmación del recurrente cuando expresa en su escrito que con las dos cartas enviadas al Presidente de la República Comandante de la Revolución Daniel Ortega y una tercera al Comandante de la Revolución y Ministro de MIDINRA, Jaime Wheelock Román ya había agotado la vía administrativa; olvidando que contra cualquier resolución emitida por dicho Ministerio en materia de afectación para fines de Reforma Agraria se debe cumplir con lo dispuesto en el arto. 14 de la ley No. 14 del once de enero de mil novecientos ochenta y seis; disposición que correspondía al arto. 16 del decreto No. 782, que se reformó y además que de conformidad con el arto. 29 del mismo decreto los afectados debieron recurrir de apelación ante el Tribunal Agrario (arto. 19 del decreto No. 14), por todo ello siendo el amparo un recurso extraordinario es imperativo doctrinal y legalmente, haber usado los recursos ordinarios que la ley establece, de lo contrario el mismo es improcedente y así debe declararse, siendo por lo mismo innecesario una apertura de un término probatorio para la aportación de pruebas que en definitiva este Tribunal no estaría en capacidad de examinar, porque la omisión de los requisitos formales señalados impedirían a este Tribunal entrar a conocer el fondo del recurso;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Se declara improcedente el recurso de amparo interpuesto por Eugenio Pacelli Cabrera Velásquez, Róger José Cabrera Velásquez y Martha Velásquez Sánchez de Cabrera en contra del compañero Ministro de Desarrollo Agropecuario, Reforma Agraria, Comandante de la Revolución Jaime Wheelock Román y del Compañero Miguel Gómez Delgadillo, Director Regional del MIDINRA en la Región IV del que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias, cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo

Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *V. Escorcía.* – *H. Zúniga M.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Santiago Rivas Haslam y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por encontrarse ausentes. – Managua, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las doce meridianas del 3 de febrero del corriente año, el señor ARMANDO CAMPOS RODRIGUEZ, presentó escrito, junto con dos constancias, ante este Tribunal, manifestando: Que es padre de los menores Carmen del Socorro y Larry Alexander ambos de apellido Campos Pavón, quienes han sido llevados fuera del país, por su madre Lydia Concepción Pavón López. Para obtener la salida de los menores, dicha señora solicitó los oficios notariales del abogado Julio César Morales Vílchez, quien autorizó un permiso con el cual solicitó visa la referida señora a la Embajada de México y a Migración de Nicaragua, sin la autorización del exponente, por lo que le falsificaron la firma para realizar tal permiso. Agrega en su denuncia que ha vivido con sus hijos, pudiendo comprobar tal hecho mediante testigos, carta del C.D.S. A las nueve de la mañana del once de febrero del corriente año, mediante providencia, este Supremo Tribunal ordenó seguir informativo al Dr. Julio César Morales Vílchez ordenándole informar dentro del término de cinco días. Asimismo, ordenó transcribirle el auto, y que señalase casa conocida en esta ciudad para subsiguientes notificaciones y ordenó a Secretaría que por medio de la Oficina de Estadística, informase si al citado abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanciones por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si está al día con el envío del índice de sus respectivos protocolos. La Oficina de Estadística rindió el informe expresando que el Dr. Morales Vílchez aparece registrado en calidad de abogado y notario público. Que fue autorizado para cartular en

un último quinquenio que comenzó el 26 de enero de 1982 y que finalizará el 25 de enero de 1987. Que aparece anotada una sentencia de las 10:45 A.M. del 9 de diciembre de 1982 y multa de 200.00 doscientos córdobas. El doctor Morales Vílchez presentó escrito, rindiendo el informe. Por auto seguido se abrió a pruebas la queja por el término de diez días. Durante este período no aportaron pruebas, ninguna de las partes. Encontrándose las diligencias en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Examinadas las diligencias creadas con relación a la queja presentada por el señor Armando Campos Rodríguez y, en particular, el informe rendido por el propio doctor Morales Vílchez, este Tribunal concluye que, el referido notario cometió irregularidad en su ejercicio profesional, pues él mismo confiesa que libró el testimonio sin que la matriz correspondiente estuviese firmada por el otorgante que debía de suscribirla; en el presente caso de autos, por el señor Campos Rodríguez, en relación a la necesaria autorización paterna para que sus dos menores hijos pudiesen viajar al exterior. La confianza que expresa tenerle, o haberle tenido, a la señora Lydia Concepción López por el tiempo de conocerla no justifica el hecho de haber librado el testimonio sin que estuviese debidamente firmada la matriz correspondiente por la persona que tenía que suscribirla y los testigos del acto. El notario no puede descuidar la serie y grave responsabilidad de que está revestido. En el ejercicio notarial desconoce la fe pública, aunque no sea la única forma de su expresión. Por otra parte, quiere dejar claramente establecido este Tribunal que, no le satisface la excusa, o más bien la pretendida excusa que trató de dar el doctor Morales Vílchez en cuanto a la forma como le fue sustraído el testimonio ya firmado, sin que lo estuviese el acta notarial original, pues aceptarla equivaldría a suponer que la Corte carece de capacidad de análisis. Sin embargo, atendiendo a que la persona que requirió sus servicios profesionales fue la esposa de quien tendría que suscribir el documento original, este Tribunal será benevolente en cuanto a la imposición de la sanción a la que se ha hecho merecedor el doctor Morales Vílchez, aún cuando no puede privar de sus derechos al señor Campos Rodríguez, los cuales quedan a salvo, para usar las vías adecuadas si lo estima conveniente, a fin de derivar las responsabilidades que conlleva el hecho notarial que motivó la queja, de la cual se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Ha lugar a la queja presentada por el señor ARMANDO CAMPOS RODRIGUEZ; en consecuencia, sanciónese al doctor JULIO CESAR MORALES VILCHEZ con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro y con multa de un mil córdobas que deberá hacer efectiva dentro de cinco días después de notificada la presente sentencia, debiendo entregar el recibo fiscal correspondiente a la Secretaría de este Tribunal para agregarse al expediente del doctor Morales Vilchez. II. El Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero disiente de la mayoría de sus compañeros y vota en los siguientes términos: No está de acuerdo con la parte final del considerando, sino por una sanción de suspensión por tres meses, ya que el referido notario fue destituido de juez por irregularidades graves, y tiene un antecedente que lo hace reincidente, por lo que hay que aplicar el arto. 3o. parte final de decreto No. 1618. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. Es conforme. Managua, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí; *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de septiembre, de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las doce meridianas del catorce de enero de mil novecientos ochenta y tres, el Juez de Distrito del Crimen de Masaya inició informativo al recibir denuncia de la Procuraduría en contra de FEDERICO SAENZ ESPINOZA a quien se le imputa la comisión de determinado delito y se agregan las diligencias que de Procesamiento Policial

le remitieron a la Procuraduría para lo de su cargo. Posteriormente se ordenó por auto la detención de Corina Padilla. Federico Sáenz Espinoza de veinte años de edad, casado, chofer y del domicilio de Masaya rindió declaración indagatoria. Bischara Iza Frech Caravaty rindió declaración ad-inquirendum y de preexistencia y se le nombró depositario de trescientos dólares en efectivo y se tuvo como abogado defensor de Federico Sáenz al doctor José Dolores Morales Prado. Se decretó arresto provisional en contra de Pedro Pablo Sáenz y se nombró depositario de varios objetos a Bischara Iza Frech. Corina Padilla González, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Masaya rindió declaración indagatoria. Pedro Pablo Sáenz, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio de Masaya solicitó audiencia y nombró defensor al doctor José Dolores Morales Prado y Corina Padilla nombró defensor al doctor Hugo Téllez. Pedro Pablo Sáenz rindió declaración indagatoria. La defensa hizo varias peticiones y declara Francisco José Vargas Sáenz y Mercedes González Alegría. Bischara Frech amplió su declaración ad-inquirendum. Declara sobre la buena conducta de Pedro Pablo Sáenz, José Arnulfo Flores y Socorro Gutiérrez de Pavón y José Gregorio Nicaragua y Orlando José Luna Duarte. Se agregan constancias a favor de Corina Padilla y de Pablo Sáenz Gutiérrez. Sobre la buena conducta de Corina Padilla declara José Tapia Bolaños y Salvadora Vallecillo. Pedro Pablo Sáenz rinde declaración indagatoria y con tales antecedentes el Juzgado a las tres y veinte minutos de la tarde el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres, dictó auto de prisión en contra de Francisco Federico Sáenz Espinoza por el delito de robo con fuerza en las cosas en perjuicio de Bischara Iza Frech. Se notificó la sentencia. Declara Doris Kuhl de Porta, Petrona Rojas Bermúdez y se nombró depositario de doscientos diez dólares a Bischara Iza Frech. Declara Miguel Moncada Padilla y el Juzgado a las ocho de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres, sobreseyó provisionalmente a favor de Corina Padilla y definitivamente a favor de Pedro Pablo Sáenz Gutiérrez. El Procurador Armando Zúñiga apeló del sobreseimiento definitivo, se le admitió la apelación en el efecto devolutivo. Corina Padilla fue excarcelada bajo fianza de la haz de Magdalena López de Noguera; Francisco Federico Sáenz Espinoza rindió confesión con cargos, se filió y se elevó la causa a Plenario; se corrieron por su orden los primeros traslados, se abrió la causa a pruebas por el término de ley, durante dicho término se rindieron las propuestas y concluido el término probatorio se corrieron por su orden los

segundos traslados donde las partes alegaron lo que tuvieron a bien y el Juzgado a las ocho de la mañana del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres declaró culpable del delito de robo con fuerza en las cosas a Francisco Federico Sáenz Espinoza y le impuso la pena de cinco años de prisión. Notificada la sentencia apeló de ella el defensor doctor Morales Prado; se admitió la apelación en ambos efectos y se remitieron los autos al superior respectivo. Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de la Región IV y con la intervención del Procurador y del defensor recurrente se tramitó la apelación y dicho Tribunal a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres dictó la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: "I. Se confirma el auto de prisión dictado en contra del procesado FRANCISCO FEDERICO SAENZ ESPINOZA, por el delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en perjuicio de Bischara Iza Frech; II. Se reforma la pena impuesta a dicho procesado Sáenz Espinoza de cinco años de prisión y en su lugar se le condena a ocho años de prisión, por ser autor del delito de robo con fuerza en las cosas en perjuicio del ya nominado Iza Frech; III. Se revoca el sobresimiento provisional dictado a favor de Corina Padilla González y en su lugar se le dicta auto de prisión por encubridora del delito de robo con fuerza en las cosas cometido por Saenz Espinoza como se deja establecido en los ordinales 1 y 2 del presente. Por Tanto: IV. Se confirma el sobresimiento definitivo dictado a favor de Pedro Pablo Sáenz Gutiérrez, procesado en autos. V. Se faculta al Procurador Departamental para que entable acción en contra de Corina Padilla González, Auxiliadora Mercedes González Alegría y resto de personas involucradas directamente en el tráfico de dólares o infracción a la ley de delito cambiario y que a juicio del Procurador hayan llegado dentro de las circunstancias que se deriven del proceso, a la comisión de dicho delito". Contra esta sentencia el defensor interpuso recurso extraordinario de casación en lo criminal con fundamento en las causales primera y cuarta del Arto. 2o. de la ley de 29 de agosto de 1942; estando en forma se admitió dicho recurso y llegaron los autos a este Tribunal donde se tramitó el mismo de conformidad con la ley y a solicitud del reo se tuvo como su nuevo defensor a la doctora Pastora Rener de García y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Es la casación un recurso extraordinario y como tal, está sujeto a una serie de formalidades y requisi-

tos legales expresamente establecidos en la ley, cuyo cumplimiento es condición indispensable para que el Tribunal pueda entrar a examinar el fondo del mismo. Estos requisitos son de tiempo, forma y clase de sentencia contra la cual se puede recurrir. La Ley establece que debe interponerse por escrito separado dentro del término de diez días y la sentencia reclamada ser definitiva o interlocutoria con fuerza de tal y que no admita otro recurso. Además se señalan requisitos específicos para que los escritos de interposición y de expresión de agravios tengan validez, ello se establece en el arto. 6o. de la Ley de 29 de agosto de 1942 que textualmente dice: " El recurso se interpondrá en escrito separado, ante este Tribunal sentenciador desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". En consecuencia lo primero que procede es examinar si en el caso de autos concurren todos esos requisitos. La sentencia contra la cual se recurre es la dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV a las ocho de la mañana del día dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la que es inobjetable que lo admite porque se trata de una sentencia definitiva; además el recurso fue interpuesto por escrito y dentro de los diez días después de la última notificación. Por otra parte y en cuanto al escrito de interposición del recurso, el mismo reúne los requisitos de Ley ya mencionados, al señalar como fundamento de su recurso las causales primera y cuarta del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942 y adelantando algunos alegatos que ofreció ampliar debidamente en su expresión de agravios. El escrito donde los expresa reúne los requisitos legales y el encasillamiento que se deja observar ya que los agravios se expresan al amparo de la respectiva causal. Los agravios expresados por el recurrente son los siguientes: en relación a la causal primera dice que se han violado los artos. 1 y 3 del decreto No. 835 del veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno porque según el recurrente lo que se investigó fue la compra y venta de dólares en forma ilegal pero que el juez de Distrito de Masaya en su sentencia de las tres y veinte minutos de la tarde del 24 de enero de 1983 dijo que lo investigado constituye el delito de robo con fuerza en las cosas.

Afirma que se violó el decreto no. 5 del 20 de julio de 1979 que violaron tanto el Juez como el Tribunal los artos. 266, 268 y 269 Pn., porque en ningún momento durante la fase de la instructiva se comprobó la comisión del delito de robo con fuerza en las cosas en el cual se tiene que probar los extremos que lo caracterizan o tipifican, ni mucho menos prueba de la delincuencia de su defendido, ya que las únicas testificales existentes hablan de venta de dólares y no de robo; sigue afirmando que sin existir ni siquiera semiplena prueba el Juez condena a su defendido y el Tribunal le agrava la situación al aumentarle la pena, sigue afirmando el recurrente que se ha violado el art. 200 In., porque la prueba de presistencia es insuficiente y porque el Juez basa su auto de prisión únicamente en la declaración que rindió su defendido en procesamiento policial, y que las diligencias en la policía sólo tienen el valor de presunción humana. Dice que el Tribunal cometió error de hecho porque para aplicar la pena y establecer el monto de lo robado convirtió el dólar al precio de mercado negro y a éste se sumó una cantidad en córdobas obteniendo la suma de noventa y seis mil córdobas, con respecto a la primera causal; finalmente alega la violación de los artos. 252 y 253 In., donde se señalan los presupuestos para que un procesado pueda ser condenado. Al amparo de la causal cuarta dice el recurrente que el Tribunal incurrió en errores de hecho y de derecho. Que cometió error de derecho porque tuvo como suficiente prueba para responsabilizar a su defendido la declaración rendida ante la Policía olvidándose que negó ante el juez que es la única autoridad competente para declarar la inocencia o culpabilidad del procesado. Que cometió error de hecho al haber aceptado las declaraciones de Corina Padilla y Auxiliadora González que estaban implicadas y reiterando una serie de conceptos y agravios ya expresados alrededor del error de hecho que finalmente alega se cometió en perjuicio de su defendido. Aunque los alegatos han sido planteados en forma desordenada dan el margen suficiente para el amparo de ellos examinar el fondo del presente recurso; ya que en resumen alega la falta de comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia de su defendido así como la mala calificación del delito, al amparo de la primer causal y al amparo de la cuarta alega la comisión de error de derecho por dar más valor que él que según el recurrente la ley atribuye a una declaración rendida por un reo ante la Policía. Finalmente dice que hubo error de hecho por haber aceptado en contra de su defendido el dicho de dos testigos que eran implicados, éste no constituye error de hecho, sino de derecho, o al menos el recurrente

no explicó con claridad ni siquiera brevemente el contenido y apreciación hecha por el Juez en tal o cual sentido de tales declaraciones para de allí derivar la supuesta comisión del error de hecho el que por lo impreciso de su alegación se desestima.

II,

Los hechos investigados ocurrieron de la siguiente manera: Bischara Iza Frech afirma que el día doce de septiembre de 1982, como a las diez de la mañana salió de su casa de habitación situada contiguo al Instituto La Reforma, que al regresar como a las siete de la noche se encontró con que la puerta principal de su casa estaba violentada, y trancada por dentro, se metió por detrás, por lo que tuvo que entrar subiéndose a un portón de la puerta trasera, que al comenzar a buscar lo que había sucedido se encontró con que le hacían falta C\$3,400.00 dólares y una pistola calibre 38, Smith Wesson. Que puesta la denuncia y realizadas las primeras investigaciones se estableció que Francisco Federico Sáenz Espinoza fue quien se introdujo en la casa, sustrayendo de una maleta que se encontraba dentro del ropero los objetos y dinero ya mencionados; que posteriormente dicho individuo se dirigió a la casa de su esposa y ésta procedió a llamar a Corina Padilla, quien fue la persona que cambió los dólares a córdobas, que gastaron determinada cantidad, la Policía logró recuperar otra. Según la denuncia del Procurador, Francisco Federico Sáenz cometió el delito de robo con fuerza en las cosas, delito por el cual denunció, y se reservó el derecho de acusar a las otras personas mencionadas por violar la ley del Delito Cambiario. El Juez dictó sentencia condenando a Francisco Federico Sáenz a la pena de cinco años de prisión por el delito de robo con fuerza en las cosas, posteriormente al ser apelada dicha sentencia el Tribunal confirmó la calificación del delito pero aumentó la pena a ocho años de prisión. Con las diferentes testificales que se presentaron en el caso hay suficientes elementos para determinar la responsabilidad delictiva del procesado; pero en lo que respecta a la prueba de preexistencia está deficiente, prácticamente no existe, porque la ley establece que falta de testigos hábiles o domésticos que pueden declarar sobre ello, se puede si el ofendido reúne los requisitos que la misma Ley señala, probar la preexistencia de lo hurtado o robado mediante declaración jurada del ofendido; pero en el caso de autos la preexistencia se trató de probar con una simple declaración de preexistencia del propio ofendido; en consecuencia la prueba del cuerpo del delito es insuficiente y debe anularse el presente juicio desde el auto de prisión

inclusive en adelante. Por otra parte es necesario dejar establecido que aunque el recurrente alega mala calificación del delito alegado que lo que se cometió fue violación a la Ley del Delito Cambiario y no robo con fuerza en las cosas; este Tribunal comparte el criterio del Juez de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones en el sentido de que de establecerse debidamente la preexistencia lo que se cometió fue el delito de robo con fuerza en las cosas, ya que la violencia en la puerta de la casa y demás, está debidamente establecido;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por medio de la cual se condenó a ocho años de prisión a Francisco Federico Sáenz por el delito de robo con fuerza en las cosas en bienes de Bischara Iza Frech. II. En consecuencia se declara nula la presente causa desde el auto de prisión inclusive en adelante, debiendo el Juez de la causa realizar la diligencia que se le indica en el considerando II de esta Sentencia y dictar a continuación el auto de cárcel que en derecho corresponde. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el art. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por haber cesado de sus funciones de Magistrado de este Supremo Tribunal y el Magistrado Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. Es conforme. Managua, catorce de octubre de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial, del domicilio de Raizón, jurisdicción de Nindirí, departamento de Masaya, se presentó ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, interponiendo recurso de amparo, mediante escrito que presentó a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Compareció como Representante Legal de la persona jurídica denominada AEROSERVICIOS LOS ALTOS S. A., para lo cual acompañó al escrito un Poder General Judicial otorgado por la denominada Sociedad, lo mismo que una certificación del acta Directiva y copia de carta enviada al Ministro Jaime Wheelock Román. El recurso de amparo va dirigido contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, ya mencionado y de los compañeros Miguel Rafael Gómez Delgadillo, Raúl Barrios Velásquez, Carlos Cipriano Espinoza, Otoniel Murillo y en contra de las demás personas que actuaron como agentes ejecutores del mandato, lo que relata de la manera siguiente. Que el acto se llevó a cabo el día viernes veintiocho de junio del corriente año, o sea del próximo pasado, ordenado por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y ejecutado por sus agentes, quienes ocuparon militarmente y sin autorización de autoridad competente, los bienes patrimoniales e instalaciones físicas de su representada, los que se encuentran situados más o menos a la altura del kilómetro treinta y seis de la carretera que de Masaya conduce a la de Tipitapa. De la manera más respetuosa, y de conformidad al decreto No. 417, conocido como la Ley de Amparo, debidamente publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 122 del 31 de mayo de 1980, en nombre de su Representada "AEROSERVICIOS LOS ALTOS SOCIEDAD ANONIMA" (ALASA), comparece interponiendo recurso de amparo en contra de las personas mencionadas anteriormente. Manifiesta que el acto es violatorio de la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República, dictado por la Junta de gobierno, el día diecinueve de julio de 1979 y del Estatuto de Derechos y Garantía de los Nicaragüenses, dictado el día veintiuno de agosto del mismo año. Manifiesta que se encuentra físicamente en el país, hecho que demuestra al presentar personalmente el escrito. Finalmente, dice que ha cumplido con todos los requisitos de Representante Legal y señala el artículo sexto del decreto antes mencionado. Acompañó fo-

tocopia de carta enviada al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, y copias del presente escrito al Ministro aludido y al Procurador de Justicia. Habiendo interpuesto debidamente el recurso de amparo, en nombre de su representada AEREOSERVICIOS LOS ALTOS S.A., (ALASA); solicita la suspensión del acto arbitrario e ilegal emanado del referido Ministro, ya que con dicha suspensión no se causa perjuicio al interés general, ni hay contravenciones a disposiciones de orden público y, además, porque los daños y perjuicios que se están causando a su representada con la ejecución del mandamiento arbitrario e ilegal, de continuar serían de difícil reparación. El Tribunal, por auto dictado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó, que no habiendo cumplido el Recurrente con los requisitos ordenados en el Inco. 4o. y parte final del Inco. 6o. del arto. 6o. de la Ley de Amparo, al no haber consignado las disposiciones estatutarias que estima violadas y no acompañar las copias correspondientes para las demás personas contra las cuales también recurre, se le concede un plazo máximo de ocho días para que llene las omisiones señaladas, bajo la sanción de tenerse por no interpuesto el amparo, sino cumple con lo mandado, según lo dispone la parte final del citado artículo. En escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del seis de agosto de 1985, el Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, manifestó que cumple con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones. Seguidamente el Tribunal admitió el recurso de amparo, y de la solicitud del acto reclamado, ordenó que no ha lugar. Asimismo ordenó remitir los autos a esta Corte en el Término de tres días para su correspondiente tramitación, previniéndole a las partes que deben personarse dentro del plazo correspondiente, para hacer uso de sus derechos.

II,

El Ingeniero Miguel Gómez Delgadillo, presentó ante este Tribunal escrito, personándose y rindiendo informe sobre los hechos, señalando oficina para oír notificaciones. El Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, presentó escrito personándose ante esta Corte y manifestando lo que a bien tuvo, solicitó nuevamente la suspensión del acto reclamado. Por auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, se tuvo por personado al Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, en su carácter de representante legal de (ALASA), según poder original acompañado y al Ingeniero Miguel Gómez Delgadillo, como Director

General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, asimismo no se le dio lugar a la suspensión del acto reclamado, y se abrió a pruebas el recurso por el término de Ley. Presentó escrito el Licenciado Patrick Bolaños Davis, personándose ante este Tribunal como representante de dicha sociedad, acompañando Poder Generalísimo en vista que el Ingeniero Bolaños Geyer, se encuentra fuera del país. Luego presentó escrito solicitando ampliación del término de pruebas. Por auto seguido este Tribunal tuvo por personado al Licenciado Patrick Bolaños Davis, en el carácter de Apoderado Generalísimo de (ALASA), declaró sin lugar la ilegitimidad de personería alegada, y se amplió el término de pruebas por tres días. Durante este período presentó escrito el Ingeniero Miguel Gómez Delgadillo, exponiendo lo que a bien tuvo; lo mismo hizo el Licenciado Patrick Bolaños Davis. Por auto seguido se ordenó tener como pruebas documentos presentados por el Licenciado Patrick Bolaños Davis. Finalmente, a este recurso fue adjuntado dos poderes generalísimos fotocopiados y debidamente razonados, y que corresponden al Ingeniero Enrique Bolaños Geyer y sustitución de Poderes a favor del Licenciado Patrick Bolaños Davis. Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día quince de julio de mil novecientos ochenta y seis, compareció nuevamente el señor Enrique Bolaños Geyer desistiendo del recurso que inicialmente interpuso. Por contener el escrito frases injuriosas, este Tribunal mediante auto las mandó a testar y a tramitar el desistimiento, la parte recurrida no se pronunció sobre el mismo y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El presente recurso de amparo fue interpuesto por el señor Enrique Bolaños Geyer en su carácter de Representante legal y Apoderado Generalísimo de Aeroservicios Los Altos S.A., (ALASA), personería que acreditó debidamente con certificación del Acta No. 10, de la Asamblea de dicha Empresa y Poder Generalísimo que el Presidente de la misma, Rigoberto Rosales Tiffer le otorgó en escritura Pública No. ciento treinta y seis, otorgada ante el notario Agustín Vigil Gutiérrez en la ciudad de Masaya a las cinco de la tarde del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, poder en el cual específicamente se le otorga la facultad de "sustituir en todo o en parte el presente poder, revocar sustituciones, hacer otro nuevo, conservando siempre el derecho de seguir usando el poder, aunque al sustituirlo no se hubiese reservado expresamente la facultad..." Posteriormente compareció ante esta Corte el señor

Patrick Bolaños Davis en su carácter de sustituto de Apoderado Generalísimo del recurrente Enrique Bolaños, según testimonio de la Escritura número treinta y tres otorgada en la ciudad de Masaya a las ocho y quince minutos de la mañana del seis de abril de mil novecientos ochenta y tres, ante el Notario Camilo Jarquín. A este nuevo Apoderado Generalísimo se le tuvo en esta Corte como tal y realizó las gestiones que estimó oportunamente en la tramitación del presente recurso. Posteriormente en escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día quince de julio de mil novecientos ochenta y seis, comparece nuevamente en su carácter de Apoderado Generalísimo el señor Enrique Bolaños, desistiendo del recurso de amparo que interpuso en el Tribunal de Apelaciones de la Región IV el veintiséis de julio de 1985. Aunque se tenía como personado al señor Patrick Bolaños, este Tribunal considera que perfectamente el señor Enrique Bolaños puede gestionar ante esta Corte en la tramitación de este recurso en virtud de la facultad que su poderdante le otorgó en el Poder Generalísimo a que se ha hecho mención en el sentido de que tiene derecho a seguir usando el poder aunque lo hubiere sustituido. Expuesto lo anterior y como el arto. 19 de la Ley de Amparo vigente nos remite al Código de Procedimiento Civil en todo lo no previsto en esta Ley; es imperativo tramitar el presente desistimiento de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil donde específicamente el arto. 385 establece que todo el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier tiempo, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce de asunto. Pero además para resolver un desistimiento en materia de amparo es preciso tener presente lo dispuesto en la parte segunda del arto. 7o. de la Ley de Amparo que establece. "El mandatario que tuviese Poder General Judicial podrá interponer el amparo sin necesidad de facultad especial; pero sí necesita facultad especial para desistir de la acción". Pero en

el caso de autos tal requisito no cabe exigírsele al señor Enrique Bolaños en vista de que él gestiona no como Apoderado General Judicial, sino que en su carácter de Apoderado Generalísimo cuyas facultades no es necesario explicar. Del desistimiento así promovido por el señor Enrique Bolaños Geyer del Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Jaime Wheelock Román y también en contra de los compañeros Miguel Rafael Gómez Delgadillo, Raúl Barrios Velásquez, Carlos Cipriano Espinoza y Otoniel Murillo, se mandó a oír a la parte recurrida la que no manifestó nada al respecto, por lo que es de derecho acceder a lo solicitado por el señor Enrique Bolaños Geyer.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Tiénesse por desistido el recurso de amparo interpuesto por el señor Enrique Bolaños Geyer en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Compañía Aeroservicios Los Altos Sociedad Anónima (ALASA), y del que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por haber cesado de sus funciones de Magistrado de este Supremo Tribunal y el Magistrado doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. Es conforme. Managua catorce de octubre de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1986

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de la una y veinte minutos de la tarde del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua inició informativo para investigar la responsabilidad delictiva de VICTOR MANUEL FUENTES HERNANDEZ en la muerte de José Angel Herrera Guevara, lo que fue informado a la referida judicial por las autoridades de Procesamiento Policial que remitieron para ello las diligencias incoadas. Se decretó arresto provisional en contra del indiciado, se ordenaron otras diligencias pertinentes y se comisionó al Juez Segundo Local del Crimen para que levantara las primeras diligencias de instrucción. Se decretó y efectuó inspección ocular en el lugar de los hechos. Declaran: José Tomás Hernández Guerrero, Víctor Manuel Flores Cruz, Luis Chávez Lezama, Luis Antonio Flores Cruz, Víctor Manuel Fuentes Hernández, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, rindió declaración indagatoria y no habiendo nombrado defensor se le nombró de oficio al doctor Juan Carcache Alguera. Se personó la Procuradora Penal y se le tuvo como defensor discerniéndosele el cargo al doctor Carcache, previa aceptación del mismo. Se decretó y efectuó inspección en varios objetos vinculados con el hecho investigado, se diseñó un puñal o cuchillo. Se agrega la partida de defunción mandada a inscribir por oficio del Juez instructor. El doctor César Zepeda, Médico Forense oficiado al efecto remitió copia del Dictamen Médico que en su oportunidad enviara a Procesamiento Policial sobre las causas del fallecimiento y lesiones que presentaba el cadáver de José Angel Herrera Guevara. Vencido el término de la inductiva se remitieron los autos al Juzgado de origen y allí el Juez a las cuatro de la tarde del treinta de marzo de mil novecientos ochenta y dos dictó auto de prisión en contra de Víctor Manuel Fuentes Hernández, por el delito de homicidio en la persona de José Angel Herrera. Se notificó el fallo, se filió y tomó confesión con cargos al procesado, se elevó la causa a plenario, el reo nombró defensor al

doctor Erasmo Morales Padilla, a quien se tuvo como nuevo defensor, se personó otro Procurador y se dio la intervención de ley y se corrieron por su orden los primeros traslados; se abrió la causa a pruebas, se rindieron varias a favor del reo; concluido dicho término, se corrieron por su orden los segundos traslados; el reo cambió defensor, nombrando esta vez al doctor Ramón Martínez Madriz a quien se tuvo como tal. Y con tales antecedentes el Juzgado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, condenó a Víctor Manuel Fuentes Hernández a la pena de seis años de prisión por el delito de Homicidio en la persona de José Angel Herrera. Notificada la anterior sentencia, apeló de ella el procesado y su defensor y se admitió la apelación en ambos efectos; se enviaron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región III, donde se tramitó la apelación de conformidad con la ley y a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, el Tribunal confirmó el auto de prisión y la sentencia condenatoria de seis años de prisión dictada en contra de Víctor Manuel Fuentes Hernández, por el delito de homicidio en José Angel Herrera. Se notificó la sentencia y contra ella el defensor doctor Ramón Martínez Madriz interpuso recurso extraordinario de casación en lo criminal con fundamento en las causales primera y cuarta del arto. 20. de la ley del 29 de agosto de 1942. Admitido el recurso llegaron los autos a este Tribunal donde se personó el defensor recurrente y el Procurador. Se corrieron los traslados para expresar agravios al doctor Martínez Madriz y no evacuó el traslado por lo que se presentó el reo y nombró nuevo defensor al doctor Rolando Antonio Peña Rivas; este Tribunal lo tuvo como tal y le corrió nuevamente traslado para no dejar en indefensión al reo, este nuevo abogado defensor tampoco evacuó el traslado, continuó la tramitación de ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El recurso extraordinario de casación en lo criminal regulado en la ley del 29 de agosto de 1942 está revestido de una serie de formalidades legales cuya observancia es indispensable para que pueda el Tribunal entrar al examen del fondo mismo. En consecuencia, lo primero que se impone al resolver, es el examen de esas formalidades legales. La primera se refiere a la clase de sentencia susceptible al recurso, no toda sentencia ni resolución lo admite y así el arto.

2o. de la referida ley establece que el recurso de casación se establece contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales que no admiten otro recurso y que hayan sido dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia, en este caso por los Tribunales Regionales de Apelación. En el caso de autos no hay duda que la sentencia dictada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, es susceptible al recurso porque se trata de una sentencia que reúne las características indicadas en el citado arto. 2o. ya que es una sentencia definitiva. Además el recurso ha sido interpuesto por el defensor en tiempo, ya que si bien es cierto que la sentencia le fue notificada el quince de diciembre, el término de diez días se suspendió a partir del 24 de diciembre de 1983, para reanudarse el nueve de enero de 1984, por haber caído siete y ocho en sábado y domingo. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 6o. de la ley referida el recurso fue interpuesto en escrito separado; el recurrente cumple con la ley ya que el escrito de interposición del recurso en forma clara señala las causales en que apoya su recurso, invocando para ello las causales primera y cuarta del arto. 2o. de la ley del 29 de agosto de 1942. Hasta allí se cumplen con las formalidades legales, puesto que en la subsiguiente tramitación del presente recurso se ha presentado una situación anómala, producto de la irresponsabilidad profesional de dos abogados que sucesivamente pretendieron ejercer la defensa del procesado aquí en la Corte. La situación anómala consiste en que prácticamente no hay agravios, ya que a pesar de haberse proveído los correspondientes traslados, el primer defensor no lo evacuó y retuvo el expediente por más de dos años, este Tribunal tratando de subsanar la irresponsabilidad profesional del primer defensor corrió nuevo traslado a quien por petición del reo le sustituyó en la defensa, este nuevo, doctor Rolando Antonio Peña Rivas tampoco evacuó el traslado. Al no haber agravios que examinar el recurso tiene que declararse sin lugar, ya que son los agravios expresados al amparo de la respectiva causal los que proporcionan al Tribunal los elementos necesarios para el examen del recurso. Sin que en el presente caso proceda declarar la nulidad establecida en el Inc. 4o. del arto. 443 In. como insinúa el Procurador, ya que dicha nulidad se refiere a la falta de audiencia o sea a la falta de defensa en la tramitación del juicio, la que debe ser alegada oportunamente. En lo penal no pueden existir de conformidad con el arto. 13 las interpretaciones extensivas y las nulidades absolutas están taxativamente señaladas en la ley. La irresponsabili-

dad de los abogados que como defensores del reo intervinieron en la tramitación del recurso al no expresar agravios, definitivamente causaron un perjuicio al reo porque se le privó de la oportunidad que el Tribunal examinara su recurso, pero tal hecho no constituye indefensión constitutiva de nulidad, sería como el caso en que el abogado hace un alegato inocuo desprovisto de las formalidades legales y por esa razón el recurso se desestima, en consecuencia, la actitud irresponsable de los referidos abogados no puede; tener mayor incidencia en el recurso mismo, pero es suficiente motivo para que esta Corte que tiene la responsabilidad de velar por la conducta profesional de los abogados, imponga las sanciones correspondientes amonestando privadamente a los mencionados abogados e imponiéndoles una multa de un mil córdobas a favor del Fisco.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el doctor Ramón Martínez Madriz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en la que se condena a Víctor Manuel Fuentes Hernández a la pena de seis años de prisión por el delito de homicidio en José Angel Herrera, la cual queda firme. II. Se sanciona a los abogados Ramón Martínez Madriz y Rolando Antonio Peña Rivas con amonestación privada la que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que al efecto designe y se le impone una multa de un mil córdobas a favor del Fisco, la que deberán enterar en la Administración de Rentas de Managua y presentar dentro de tercero día después de notificada esta sentencia la correspondiente boleta de entero. Los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Rodolfo Robelo Herrera, disienten de la mayoría de sus compañeros en el punto II de la parte resolutive, pues se sanciona a los abogados Ramón Martínez Madriz y Rolando Antonio Peña Rivas, sin haberles concedido audiencia por lo que consideran que lo que corresponde es ordenar seguir el informativo correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — *De conformidad con el arto. 430 Pr., el*

suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — Es conforme. — Managua, veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis. — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Violeta Barrios de Chamorro, mayor de edad, ama de casa, viuda y de este domicilio, en escrito que presentó ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región a las 11:30 minutos, de la mañana del día 19 de diciembre de 1984, resumidamente expuso: en su calidad de Representante de la "Editorial La Prensa S. A." debidamente acreditada: Que el día 8 de noviembre del citado año, el diario "La Prensa" propiedad de la Sociedad por ella representada, fue citada para comparecer ante la Teniente, Nelba Cecilia Blandón, mayor de edad, soltera, militar en servicio activo y de este domicilio, Directora de los Medios de Comunicación Social, adscrita al Ministerio del Interior, asistiendo en su nombre su Gerente General, Ingeniero Jaime Chamorro Cardenal, junto con otros representantes de otros medios de comunicación hablados y escritos, que habían sido citados con el objeto de dar a conocer las últimas orientaciones sobre la libertad de Prensa que debía regir a partir de ese día, dándoseles a los citados como tales las siguientes: prohibición a referirse a las elecciones del 4 de noviembre en términos que directa o indirectamente sugirieran abstención ciudadana, fraude, manipulero o desconfianza en las autoridades electorales, a criterio de la Dirección; Prohibición de noticias militares que no provengan del Ministerio de Defensa, del Interior o de la JGRN; prohibición de noticias que contengan ataques o comentarios desfavorables o que puedan debilitar al Gobierno de la República, al FSLN o a la Revolución Popular Sandinista por persona, personajes, gobiernos u organización extranjeras y especialmente de los EE.UU. Prohibición de que los titulares no coinciden exactamente con el cuerpo de la información; prohibición a la publica-

ción de malestares laborales o huelgas de trabajadores y obligación de publicar los comunicados de los Ministerios de Defensa, del Interior y de la JGRN; que en ocasión de esas orientaciones se ha acentuado la censura por parte de la Oficina mencionada a cargo de la Teniente Nelba Cecilia Blandón de tal forma que ha obligado al Diario "La Prensa" a publicar fotografías de media página frontal y posterior (edición del Jueves 8 de noviembre del mismo año) o literatura de escaso interés en los lectores, rellenando así vacíos censurados; que intentaron hacer públicas las orientaciones impartidas por la Dirección de Medios para evitar una imagen de la irresponsabilidad de su labor informativa con el resultado que también le fue censurada esa publicación advirtiéndose que no era para el conocimiento público general; que la Dirección de Medios ha llegado hacer casi imposible la publicación de su diario al exigir que se lleve a su Oficina previamente toda la edición diaria del periódico "La Prensa" en donde censura casi toda la información que legalmente puede publicarse, entregándose posteriormente una "resolución" cotidiana sin firma responsable y con sólo el sello de la Oficina, en la cual simplemente se menciona el artículo censurado, mutilado o deformado con las órdenes de "no publicarse", "cambiar titular", o señalando párrafos que deben mutilarse, llegando hasta censurarse el material de relleno que se presenta; que presenta un detalle fiel de las resoluciones que al respecto dicta la Dirección de Medios acompañando los originales y fotocopias de los artículos y fotos censuradas, mutilados o deformados, identificándolos del uno (1) al setenta y siete (77), pidiendo razonar los originales de las Resoluciones y que se le devuelvan; que muchas de las noticias censuradas han sido publicadas por los Diarios "Barricada" y "Nuevo Diario", acompañando ejemplares de esos periódicos de las fechas 1 al 12 de diciembre; Que los artos. 20 y 21 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, garantizan la libertad de información y de expresión, estando garantizada la aplicación de este último en el arto. 6o. del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua; y el 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, incorporado como Ley de la República por decreto No. 174 del 25 de septiembre de 1979, en el que para su cumplimiento se comprometió el Honor Nacional; que en razón del Estado de Emergencia Nacional fue suspendida la garantía que conceden los artos. 20 y 21 del Estatuto de los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pero por el decreto No. 1477 del 19 de Julio de 1984,

en su arto. 2o. se restablece la garantía del citado arto. prorrogándose solamente la suspensión de los artos. 8, 11, 32 y 50 del mismo Estatuto, por lo que el arto. 20 quedó tácitamente restablecido; que la mencionada Coordinadora o Directora de Medios de Comunicación, Teniente Nelba Cecilia Blandón, con las orientaciones impartidas a todos los medios de comunicación en general y especialmente al diario "La Prensa" en la reunión del 8 de noviembre de 1984; con las exigencias de obligar a dicho diario a llevar toda su edición a sus oficinas para censurarla, mutilarla, trasformarla; y con las resoluciones que censuran, mutilan o transforman el material informativo correspondiente a los días del uno al 12 de diciembre de 1984, viola los artos. 20 y 21 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 6 del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que garantizan la libertad de la información y de expresión en la República de Nicaragua, pues a la sola lectura del material censurado, mutilado y transformado, que se acompaña, pueden observarse que no cae dentro de las restricciones del decreto No. 1477 y del 511 del 10 de septiembre de 1980, que regulan la información relacionado con la seguridad interna y defensa nacional, que sólo restringe la información para los asuntos militares; que también se viola el arto. 17 de' Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que no obliga a hacer lo que la ley no mande ni impide hacer lo que ella no prohíbe, pues se impide publicar noticias que la Ley no prohíbe publicar y se obliga a llevar la edición diaria a la Oficina de la Dirección de Medios de Comunicación sin que exista ley que obligue tal cosa; que también cita como violado el arto. 3 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que establece la igualdad de todas las personas ante la ley, sin embargo a otros Diarios no se les somete a tal censura y se viola el arto. 27 del antes citado Estatuto por cuanto se priva a la parte recurrente de los beneficios que da el derecho de propiedad privada al perjudicar el patrimonio de su representada de conformidad con el detalle que presenta; que por todo lo expuesto y conforme el arto. 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y habiendo agotado la vía administrativa, interpone recurso de amparo contra la Teniente, Nelba Cecilia Blandón, Coordinadora o Directora de los Medios de Comunicación, oficina adscrita al Ministerio del Interior en virtud de los actos y resoluciones anteriormente señalados, a fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República pidiendo lo siguiente: que se admita

su recurso lo que acompaña los documentos pertinentes; que se declararen sin valor ni efecto alguno los actos y resoluciones contra los cuales reclama, asegurando a su representada el pleno goce de sus derechos y garantías infringidas como se ha dicho, previniendo a la parte recurrida que se abstenga de volverlos a repetir; que está agotada la vía administrativa en razón de no existir ningún recurso que ejercer contra los actos reclamados; que su representada ha resultado afectada económicamente por los actos y resoluciones reclamados al causársele pérdidas como consecuencia de que cada hora de trabajo les baja la circulación en tres mil ejemplares y cuando el atraso es de más de tres horas esa baja es de cinco mil, incrementándose la devolución al salir "La Prensa" muy tarde para su venta con lo que pierde de vender diez mil ejemplares diarios que a C\$4.00 el ejemplar da un total de pérdida diaria de C\$40.000.00 sin perjuicio de que al enviar y recoger nuevamente el material a la Dirección de Medios en una camioneta se gasta en un chofer de tiempo completo, más costo de vehículo, combustible, mantenimiento y prestaciones laborales, ocasiona un gasto de otros cuarenta mil córdobas mensuales, más el procesamiento de un 50% más de noticias para tener listo material de sustituto al censurado, en cada edición y también el gasto de una fotocopidora Xerox necesaria, para enviar dos copias de cada página a la oficina mencionada: que pide la suspensión provisional del acto reclamado, conforme el arto. 11 de la Ley de Amparo, para que lo que ofrece la fianza de ley y que nombra como su Apoderado al doctor, Manuel Gutiérrez Hurtado, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, quien acepta afirmando el escrito. Por auto de las 3:00 de la tarde del 20 de diciembre de 1984, el Tribunal de Apelaciones proveyó poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; dirigir oficio a la parte recurrida previniendo enviar su informe a esta Corte y las diligencias que se hubieran creado sin lugar la suspensión del acto reclamado y que las partes se apersonaron ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante este Tribunal se apersonó y mejoró el recurso, la recurrente señora Barrios de Chamorro, insistiendo que conforme el arto. 18 de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal resolviera decretar la suspensión pedida, para lo cual estaba dispuesta a rendir la fianza correspondiente y pidió tener al doctor Manuel Gutiérrez Hurtado, como su apoderado. En escrito presentado por la doctora Lizzet Torres, a las 4:50 minutos de la tarde del 15 de enero del año en

curso, se personó la Teniente, Nelba Cecilia Blandón, como parte recurrida, informando lo que consideró necesario a este Tribunal, afirmando haber citado a los Directores de Medios de Comunicación en su calidad de Jefe de Dirección correspondiente, entre los que se encontraba, el Ingeniero Jaime Chamorro Cardenal, a quienes les hizo saber el peligro inminente de una invasión a nuestro país por parte de los Estados Unidos de Norte América, apelando a su responsabilidad el informar al pueblo, a fin de evitar poner en peligro la seguridad e integridad Nacional, por lo que debían difundir en cuanto a la información militar las provenientes de las fuentes autorizadas para tal efecto; que tales medidas no violentan el decreto No. 1477; que el decreto expresa que el Estado de Emergencia Nacional no ha cesado sino que por el contrario la agresión dirigida por el Gobierno de los Estados Unidos ha recrudecido por lo que dicho decreto indica la previa autorización de toda información relacionada con asuntos militares o que afecten a la seguridad de la Nación; que en el caso del Diario "La Prensa" efectivamente, no se le ha autorizado la publicación de informaciones por estar comprendidas en el arto. 2 del decreto No. 1477, las que se pueden apreciar en el legajo que a su escrito acompaña la recurrente señora Barrios de Chamorro, las que con su publicación afectarían seriamente la seguridad de la nación; y que no está demás indicar que el señor Jaime Chamorro Cardenal, interpuso recurso ante el Ministro del Interior Comandante Tomás Borge Martínez, no habiendo por tanto agotado la vía administrativa. Este Tribunal tuvo por apersonado a la señora Violeta Barrios de Chamorro, en su carácter de Apoderada de la "Editorial La Prensa S.A." a la Teniente Nelba Cecilia Blandón como Jefe de la Dirección de Medios de Comunicación, dándosele la intervención de ley y declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado porque será objeto de la resolución final del recurso, pues lo contrario sería prejuzgar el fondo del asunto, abriendo a pruebas el recurso, todo en auto de las 8:20 minutos de la mañana del 17 de enero de 1985. La parte recurrente insistió en la petición de la suspensión del acto reclamado, aduciendo razones de medidas precautelares necesarias y acompañó prueba documental de las resoluciones. Por auto de las 12:00 meridianas del 17 de enero del año en curso, se tuvo como Apoderado de la señora Violeta Barrios de Chamorro en su invocada calidad, al doctor Manuel Gutiérrez Hurtado, dándose la intervención de Ley y se mandó estar a lo ordenado en auto anterior en cuanto a la suspensión del acto reclamado. El doctor, Gutiérrez Hurtado, pidió reforma del auto

pre-anterior en relación al punto de la no suspensión de los actos reclamados o recurridos, con base en el arto. 9 de la Ley de Amparo, aduciendo argumentos en favor de su petición, petición de reforma que fue tramitada con audiencia a la parte contraria, quien se opuso a la misma por las razones que ella misma expuso en su respectivo escrito. Por auto de las 3:00 de la tarde del 8 de febrero de este mismo año, este Tribunal proveyó no haber lugar a la reforma solicitada por la parte recurrente ordenándose estar a lo dispuesto en el auto de las 8:20 minutos de la mañana del 17 de enero del año próximo pasado en curso. Habiéndose reanudado el término probatorio suspenso en virtud de la solicitud de reposición, se apersonó en el juicio el doctor, Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad comprobada de Procurador Civil de este departamento al tiempo que el doctor Gutiérrez Hurtado, pidió tener como pruebas la documental acompañada por la parte recurrente, con lo que este Tribunal proveyó teniendo por apersonado al doctor Guerrero Palma como Procurador Civil de este Departamento y mandando agregar a estas diligencias los documentos a que se refiere la parte recurrente en su respectivo escrito. Con lo que.

SE CONSIDERA:

Que es importante para resolver el presente caso, mencionar la legislación relativa al asunto debatido, que consiste en lo siguiente: los artos. 6 y 8 del Estatuto Fundamental que garantizan los Derechos Humanos consignados en los Convenios Internacionales, en la forma y extensión reconocidos por el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; lo mismo que la libertad irrestricta de pensamiento con las únicas limitaciones del Estatuto últimamente mencionado. Los artos. 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) aprobado por Ley en Nicaragua, según Gaceta No. 67 del 26 de noviembre de 1979, que señala la extensión de la Libertad de Pensamiento y de expresión y el Derecho a Rectificación o Respuesta; lo mismo que el arto. 26 de dicha Convención en que prevé los casos de suspensión de Garantías; El decreto No. 8, publicado en La Gaceta No. 2 del 23 de agosto de 1979, consistente en la Derogación de las Leyes represivas y que consigna las mismas libertades señaladas por la Convención Americana. La Ley General Sobre los Medios de Comunicación, publicada en La Gaceta No. 10 del 13 de septiembre de 1979, en que define los conceptos básicos que deben regular la libertad de información, la competencia de los Tribunales ordinarios y garan-

tías procesales para determinar la responsabilidad penal en caso de comisión de delitos y la competencia administrativa para el funcionamiento de los Medios de Comunicación Social. El Reglamento de la Ley General Sobre los Medios de Comunicación, publicado en La Gaceta No. 19 del 28 de septiembre de 1979. El Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. El decreto No. 708 publicado en La Gaceta No. 92 del 30 de abril de 1981 en que se reforma la Ley General Sobre Medios de Comunicación y su Reglamento. El decreto No. 511 publicado en LA GACETA No.213 del 17 de septiembre de 1980, consistente en la ley que regula las normaciones sobre Seguridad Interna y Defensa Nacional. Decreto no. 512, consistente en la Ley para regular informaciones de contenido económico, publicado en La Gaceta mencionada últimamente y derogado por el decreto 1480 decreto No. 1477 publicado en La Gaceta No. 145 del 26 de julio de 1984, en que se restablece la vigencia del arto. 21 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, correspondiente a la Libertad de expresión, quedando sujetas a previa autorización las informaciones que tengan que ver con asuntos militares, o que afecten la seguridad de la nación y se prorroga la suspensión de otros Derechos, decreto No. 1480 publicado en la Gaceta No. 151 del 8 de agosto de 1984, consistente en la Ley Complementaria al decreto 1477, en que se restablece el Derecho de Amparo y se deroga el decreto 512 ya referido, decreto No. 169 publicado en la Gaceta No. 12 del 17 de enero de 1981 en que se traspasa la competencia administrativa al Ministerio del Interior; el decreto No. 996 publicado en la Gaceta del 20 de marzo de 1982, consistente en la Ley de Emergencia Nacional, prorrogada sucesivamente con el restablecimiento de algunos Derechos; y el decreto legislativo No. 130, publicado en la Gaceta, Diario Oficial del 8 de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en que se suspenden por el término de un año otros derechos y garantías del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, incluyendo la Libertad de Expresión y el recurso de amparo para los derechos suspensos, que ratifica y modifica el decreto de suspensión dictado por el Presidente de la República.

II,

Que las posiciones de la recurrente se resumen en que se está obligando al periódico "La Prensa" a presentar toda su edición diaria a las Oficinas de la Coordinadora de la Dirección de Medios de Comunicación, sin que exista ley que obligue a tal cosa; que están siendo censurados en todo el material informa-

tivo que puede aplicarse de acuerdo con nuestras leyes, al mutilarse, de formar o transformar la edición diaria, lo que impide el funcionamiento de la Libertad de información de dicho diario y de los nicaragüenses, que está vigente en nuestro país, ya que no existen restricciones a esas libertades, salvo en la formación relacionada con la información para los asuntos militares, seguridad interna o defensa nacional de la Patria, señalada en los decretos 1477 y 511; que a otros diarios y medios informativos no se les somete a igual censura, lo que viola la igualdad de todas las personas ante la ley, establecida en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; todo lo anterior como resultado de orientaciones (órdenes) de la Dirección de Medios de Comunicación vertidos personalmente el 8 de noviembre de 1984. Las posiciones de la autoridad recurrida consisten fundamentalmente que tales medidas no violentan el decreto 1477, pues establece claramente que el Estado de Emergencia Nacional no ha cesado, sino por el contrario, la agresión dirigida por el gobierno de los Estados Unidos ha recrudecido, de ahí que el mismo decreto indica la previa autorización de toda aquella información que tenga que ver con asuntos militares o que afecten la seguridad de la Nación y que efectivamente no se le ha autorizado la publicación de informaciones por estar comprendidas en el arto. 2 del referido decreto, las que se pueden apreciar en el legajo presentado con el recurso, las que por la delicada situación que atraviesa el país, si se publicaran afectarían seriamente la Seguridad de la Nación; y que habiendo interpuesto recurso ante el Ministerio del Interior, no se ha agotado la vía administrativa.

III,

Que en el orden de los puntos alegados por las partes, cabe previamente referirse a la alegación de la autoridad recurrida de que la recurrente no ha agotado la vía administrativa, lo que equivale a plantear la improcedencia original del recurso. El decreto No. 1480 restableció la vigencia del Derecho de Amparo, contemplado en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses con la sola limitación de no tener carácter retroactivo y esto último no corresponde al presente asunto, pues se trata de hechos posteriores a la vigencia de dicho decreto. Y en cuanto a la existencia del procedimiento señalado en los artos. 11 y 12 de la Ley General sobre los Medios de Comunicación, tampoco cabe aplicarlo al presente caso, pues dicho procedimiento tiene que ver cuando se trata de llegar a un acuerdo entre la autoridad y el medio de comunicación, o

cuando al particular se le niega injustamente el derecho a insertar en el medio algo de su interés; muy diferente para cuando se trata de una orden y la ejecución de la misma por parte de la autoridad administrativa, que si bien es cierto fue apelada ante el Ministro del Interior por carta del 14 de noviembre de 1984, nunca tuvo respuesta alguna, lo que implica ante el silencio administrativo, que es negativa la contestación, quedando efectivas y ejecutándose las disposiciones de la Dirección de Medios de Comunicación y además que no puede señalarse falta de agotamiento de la vía administrativa. Cuando no existe un procedimiento claro de recursos a utilizar; por lo que carece de razón el alegato de improcedencia fundado en la supuesta falta de agotamiento de la vía administrativa.

IV,

Sin perjuicio de la improcedencia original alegada y estando pendiente la votación del caso para obtener sentencia, surge una nueva situación, producto de la incidencia de nuevos elementos, consistentes en el decreto Legislativo No. 130 del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que deja en vilo el derecho a la libertad de expresión, y que, como ley posterior derogue necesariamente el decreto 1477 que restablecía la libertad de expresión con las salvedades mencionadas anteriormente; lo mismo que la orden o resolución del Ministerio del Interior, del veintiseis de junio del corriente año, en que suspende indefinidamente la publicación del Diario La Prensa. Sin embargo, por interés jurídico y por haber estado vigente el decreto 1477, a la fecha de interposición del recurso, este Supremo Tribunal estima necesario pronunciarse sobre aspectos de fondo sometidos a consideración. En efecto, ante lo planteado por la recurrente conviene distinguir de manera precisa dos cuestiones: la previa autorización, que señala el inciso 2 del arto. 2o. del decreto 1477, que es un acto decisorio de la autoridad competente sobre la información que tenga que ver con asuntos militares o que afecten la Seguridad de la Nación y la revisión previa, que es el acto material por el cual la autoridad dispone con anticipación de la edición para calificar después sobre si cabe la autorización de publicación. De lo anterior se deriva que la revisión previa debía hacerse sobre todo el material destinado a publicarse, en tanto que la previa autorización debía recaer exclusivamente sobre las cuestiones militares o de seguridad nacional. Las ediciones del Diario La Prensa, por su contenido general, es lógico que incluían informaciones de toda índole, tales como deportivas, sociales, personales,

políticas, internacionales, económicas y sin relación alguna con asuntos militares o que afecten la Seguridad de la Nación, lo que implicaba que dichas informaciones no estaban sujetas a la previa autorización de la autoridad, pero sí, ésta debía disponer de ellas a fin de poder determinar que informaciones estaban afectadas por el decreto 1477. La aplicación de este decreto sólo podía realizarse si la autoridad disponía de todo el material a editarse a fin de no hacer ilusoria la efectividad del mismo, por lo que resultaba imposible prescindir de la presentación de la edición cotidiana del Diario La Prensa a las oficinas de la Coordinadora de la Dirección de Medios de Comunicación. Lo contrario equivaldría a dejar en manos del propio diario la calificación, para efectos periódicos, de los asuntos militares o de aquellos que afectan la Seguridad de la Nación, lo cual desnaturalizaría la previa autorización señalada por el referido decreto. También, tomando en cuenta que la agresión al país es global, es decir militar, política, económica y de toda índole, la Seguridad de la Nación, no puede concretarse únicamente a los aspectos militares, sino a situaciones diversas de la vida del país, en las que los medios de difusión tienen una responsabilidad social, por lo cual, este Supremo Tribunal estima que el concepto de Seguridad de la Nación, debe ser entendido en su acepción más amplia y que la autoridad recurrida tenía una facultad discrecional en la aplicación de los decretos 511 y 1477 y que dicha facultad debió medirse, apreciarse y juzgarse en términos políticos, como correspondía a la situación presentada, y por lo tanto, no ha violado los artos. 20 y 21 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. En sustento de este criterio, cabe mencionarse lo señalado por el autor argentino Rafael Bielsa, en su obra "Derecho Constitucional" (3a. edición. Roque de Palma Editor. 1959) quien al comentar el principio de la Libertad de Prensa y sus excepciones, dice "Bajo el régimen de censura previa la publicación de todo impreso está subordinada al permiso de la autoridad encargada de ella, que ve y autoriza lo que se ha de publicar. En esa revisión de los escritos, la autoridad ejerce una facultad de índole discrecional. Por eso es siempre una cuestión circunstancial lo que motiva la censura, y no se aplica norma que fije, ni menos precise, la forma y grado de la censura y las atribuciones de las autoridades". Por todo lo anterior, a criterio de este Supremo Tribunal, la autoridad recurrida tampoco ha violado el arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues aplicó dentro de sus facultades los decretos 511 y 1477.

V,

Corresponde entrar a resolver de acuerdo a la legislación actual, tomando en cuenta la admisibilidad del recurso, por la existencia del mismo a la fecha de la interposición y por reunir todos los requisitos que la ley establece. Sin perjuicio de los nuevos elementos a considerar, hay que señalar que los hechos planteados por la recurrente, según su criterio se referían a material informativo que podía publicarse de acuerdo con el decreto No. 1477, es decir que no estaba afecto a la autorización previa de la autoridad. Ante esto, estima el Supremo Tribunal que las prohibiciones de publicar alguna información con actos consumados que no son susceptibles de ser reparados, aún en caso de que hubiera habido exceso en ellas, pues por una parte lo que se había prohibido publicar en un determinado momento, carecía de importancia y vigencia en fecha posterior, y por aparte, cualquier declaración de este Tribunal en esa materia debía ser únicamente para normar la actuación de la autoridad con efectos futuros; es decir, que en cualquier circunstancia, no eran susceptibles de revertirse, ni material ni jurídicamente, por lo cual el recurso en ese aspecto estaba en una situación de improcedencia. En cuanto a estimar las consecuencias que en el presente recurso causa el Decreto Legislativo No. 130 y la resolución del Ministerio del Interior referido anteriormente, se establece que como base o fundamento del recurso es la existencia de la libertad de expresión, con las salvedades referidas, y es dentro del ejercicio de esa garantía que se entablaba el recurso. Al suspenderse dicha garantía y al ordenarse la suspensión de las ediciones del Diario La Prensa, no existe materia sobre la cual resolver y la parte recurrente carece de interés jurídico actual, pues el interés o bien protegido es el ejercicio de la libertad de expresión y al estar suspensa, no se presenta la ocasión de la violación reclamada ni existe jurídicamente la posibilidad de su goce. Es decir no existe agravio y la recurrente que era parte agraviada al momento de la interposición del recurso, no lo es actualmente, por las razones dichas, de tal forma que independientemente de la admisibilidad de la acción, existen causas posteriores que la extinguen y la hacen inejercitables, quedando irremisiblemente realizados los hechos que le dieron origen, por lo que cabe aplicar el arto. 2o. de la Ley de Amparo, que establece que sólo puede proponerse por parte agraviada, que bien lo fue al momento de su interposición, no lo es actualmente; lo mismo que el inciso 3o. del arto. 28 de la misma Ley, que señala

la improcedencia del amparo. Cuando la infracción producida por el acto reclamado, sea irreparable, material o jurídicamente; por lo que ante lo planteado inicialmente, sólo cabe dictar la correspondiente resolución.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones citadas, arto. 435 y 436 Pr. y arto. 22 y 23 de la Ley de Amparo, esta Corte Suprema de Justicia, falla: Es improcedente el amparo de que se ha hecho mérito. Los Magistrados doctores: Hernaldo Zúñiga Montenegro, Santiago Rivas Haslam, Rodolfo Robelo Herrera, disienten de la mayoría de sus compañeros y sus razones las darán por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Corregidos.— foto.— abriendo.— habiendo.— mandando.— posiciones.— emergencia.— nación.— excepciones.— únicamente. Valen. Entre líneas. En curso. Vale. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal y los doctores Magistrados Mariano Barahona Portocarrero y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Mildred de Lourdes Calero de Castilla, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación y del domicilio de Matagalpa, presentó escrito el siete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, ante el Juzgado de Distrito Civil de Matagalpa, al que acompañó Constancia del Regis-

tro Público, Constancia del Responsable de la Oficina de Inquilinato, Constancia del Responsable de Inquilinato en lo que se refiere al No. del Contrato de Arrendatario, Solvencia Fiscal, Constancia de la Procuraduría Departamental de Justicia y una constancia autenticada notarialmente. En su escrito comparece demandando a la señora Jenny García Baltodano, en la vía Especial de Inquilinato y con acción de Restitución de Inmueble, amparada en el inciso e) del arto. 13 de la actual Ley de Inquilinato, publicado, en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 1 del 2 de enero de 1980. El Juzgado conoció y tramitó la demanda y finalmente dictó la sentencia de las ocho de la mañana del diez de mayo de 1984, admitió la demanda y declaró improcedente la oposición de la parte demandada. Posteriormente, la señora Jenny García Baltodano, presentó escrito apelando de la sentencia. El Juzgado admitió el recurso de apelación y envió Testimonio de las diligencias creadas al Tribunal de Apelaciones de la VI Región y a solicitud del mismo en providencia dictada, ordenó al Juez enviar el original de las diligencias. El Tribunal declaró sin lugar la Apelación en sentencia de las 11:14 a.m. del 10 de octubre de 1985 y confirmó la dictada por el Juez a-quo. Vueltos los autos y ordenando el cúmplase, presentó escrito el doctor Francisco Soza Sandoval, junto con un Poder General Judicial otorgado por la señora Jenny García Baltodano, promoviendo incidente de nulidad. Tramitado el incidente, se dictó la sentencia de las 10:00 a.m. del 27 de noviembre de 1985, declarándolo sin lugar. No conforme el incidentista, apeló del fallo, el Juzgado admitió la apelación en el efecto devolutivo, notificadas las partes, solicitó el recurrente reposición de autos, para que se le admitiera en ambos efectos. El Juzgado dictó la sentencia de las ocho de la mañana del 19 de diciembre de 1985, declarando sin lugar la reposición de autos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, presentó escrito el recurrente apelando de la sentencia de las ocho de la mañana del 19 de diciembre de 1985, solicitando a la vez arrastrar todo lo tramitado. El Tribunal declaró admisible el recurso de apelación, y ordenó al Juez a-quo remitir las diligencias originales. El Juez en cumplimiento a lo ordenado, envió nuevamente las diligencias al Tribunal. Mediante providencia dictada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del 22 de enero del corriente año, el Tribunal declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por per-

sonado al recurrente en el carácter que compareció y se citó a las partes para sentencia. El Tribunal dictó la sentencia de las 10:30 a.m. del 19 de febrero del año en curso, confirmando la sentencia de las 10:00 a.m. del 27 de noviembre de 1985. El recurrente no conforme con el fallo, presentó escrito interponiendo recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia anterior. El Tribunal admitió el recurso de casación en el fondo, emplazando a las partes, para que hiciesen uso de sus derechos ante esta Corte Suprema de Justicia.

III,

Ante esta Corte compareció la señora Fernández Calero de Castilla quien presentó escrito de apersonamiento, lo mismo hizo el doctor Francisco Soza Sandoval, como apoderado de la señora Jenny García Baltodano. Mediante providencia dictada por este Tribunal los tuvo por personados en el carácter que comparecieron, se le corrió traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto al fondo, lo que hizo, exponiendo lo que a bien tuvo. Asimismo, se ordenó el traslado a la parte recurrida y ésta contestó los agravios exponiendo lo que a bien tuvo. Encontrándose en este estado el recurso, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

A fin de tener claridad en cuanto a la situación jurídica que motivó el presente recurso de casación interpuesto por el doctor Francisco Soza Sandoval, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Jenny García Baltodano, se hace la siguiente síntesis en orden cronológico: 1) La señora Mildred de Lourdes Fernández Calero de Castilla, entabló juicio de Inquilinato con acción de restitución de inmueble, fundándola en la causal e) del arto. 13 de la Ley de Inquilinato, en contra de la señora Jenny García Baltodano. La tramitación culminó con la sentencia de primera instancia dictada a las 8:00 a.m. del 10 de mayo de 1984, mediante la cual se declara improcedente la oposición y con lugar la demanda; es decir, se ordena la restitución del inmueble a la parte demandante en el término de treinta días, bajo los apercibimientos de decretarse el lanzamiento, previa garantía bancaria que debe rendir la parte actora por el término de 18 meses; 2) la parte perdidosa apeló de la sentencia anterior y una vez tramitado el recurso, el Tribunal de Apelaciones de la Región VI dictó la sentencia de las 11:14 a.m. del 10 de octubre de 1985, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia; 3) firme la sentencia de segundo grado, llegaron

nuevamente las diligencias al Juzgado de origen donde fueron recibidas el 23 de octubre de 1985, y en ese mismo día, se ordenó su cumplimiento. La providencia ordenando el cumplimiento fue notificada a la señora García Baltodano el día 12 de noviembre de 1985 y a la parte actora el 13 de ese mismo mes; 4) el día 18 de noviembre de 1985, el doctor Soza Sandoval, en representación de la señora García Baltodano, promovió incidente de nulidad, según el recurrente, a partir de la sentencia de las 8 a.m. del 10 de mayo de 1984 en adelante, incluyendo, desde luego, la sentencia del Tribunal de Apelaciones de las 11:14 a.m. del 10 de octubre de 1985 y el propio auto donde se ordena el cumplimiento de esta última. El incidente culminó con la sentencia dictada por el Juez de Distrito para lo Civil de Matagalpa, a las 10 a.m. del 27 de noviembre de 1985, declarando sin lugar el incidente de nulidad promovido; 5) en contra de la sentencia anteriormente mencionada, la parte perdedora interpuso recurso de apelación, el que, una vez tramitado, culminó con la sentencia dictada nuevamente por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las 10:33 a.m. del 19 de febrero de 1986, la que originó el recurso de casación en el fondo, que hoy se analiza, y que el recurrente casacional fundamenta en las causales 1a., 2a. y 9a. del arto. 2057 Pr.

II,

Previo a toda consideración sobre el fondo planteado en el recurso de casación del que se hace mérito, debe este Tribunal estudiar y analizar la procedencia del mismo, pues de resultar lo contrario es innecesario entrar al conocimiento de la situación de fondo. De la sola lectura del Considerando I que antecede salta a la vista que existe una sentencia firme el segundo grado dictada dentro de un juicio especial de inquilinato en que ordena la restitución de un inmueble; sentencia que se pretende invalidar mediante la promoción de un incidente de nulidad, el que, una vez tramitado, se declaró sin lugar, existiendo apelación que también tramitada, confirma, la sentencia del Juzgado a quo y origina el recurso de casación que hoy se examina. Le resulta extraño a este Tribunal observar como una sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada puede ser atacada mediante un incidente, el cual para mayor sorpresa es promovido extemporáneamente. Esta última afirmación en forma alguna pretende indicar que la extemporaneidad es el único fundamento de haberla declarado sin lugar. No es así, pues, por el contrario, de inmediato el Juez de primera instancia debió sin

trámite alguno, declarar sin lugar el incidente promovido por notoriamente improcedente y haber mantenido el cumplimiento de la sentencia. La santidad de una sentencia firme debe respetarse. Al producirse un fallo, la ley proporciona los recursos adecuados, o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contenga, pero tales remedios o recursos deben de interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, pues de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y por lo tanto, inatacable, al tenor de lo prescrito en el arto. 439 Pr. La disposición anterior — 438 — del mismo Código define lo que es una sentencia firme. Deben, pues, los Jueces y Tribunales, tener mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente, en donde una sentencia firme es atacada en contra toda norma legal, sin asidero alguno. No cabe otra cosa en el caso de autos que declarar improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Soza Sandoval, en el carácter con que actúa y condenar a la parte recurrente en todas las instancias, con las costas, lo que así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Francisco Soza Sandoval, en el carácter de Apoderado General Judicial de la señora Jenny García Baltodano. Se condena a la parte recurrente a las costas del presente recurso y de las dos instancias anteriores. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos legales subsiguientes, publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de cuatro Córdobas cada una con la siguiente numeración: SERIE "C" No. 0116525, No. 0116526, No. 0116527. — A. Serrano Caldera. — H. Zúniga M. — E. Somarriba G. — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quienes no la firma por haber cesado de sus funciones de Magistrado de este Supremo Tribunal y los Magistrados Doctores Mariano Barahona Portocarrero y Santiago Rivas Haslam, quien no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Es conforme. Managua, veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis. — A. Valle . — Srio.

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las doce y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor LUIS ANGEL MARTINEZ SARAVIA, el día siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, ante este Tribunal expuso: Que es apoderado general especial como lo demuestra con poder que acompaña, del doctor FERNANDO MEDINA MONTIEL, que éste, está inscrito como abogado y notario, según constancia extendida por la Oficina de Estadísticas de este Tribunal. La cual acompaña; solicita al Tribunal mandar a reponer los títulos de abogado y notario de su poderdante, todo de conformidad con el arto. 8 de la Ley de Reposición de Títulos del cinco de julio de mil novecientos setenta y uno, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, el Tribunal ordenó a Secretaría informe si existen diligencias de incorporación como abogado y notario del doctor FERNANDO MEDINA MONTIEL, la Secretaría hizo constar que las diligencias de incorporación de abogado y notario, no se encuentran en el archivo de este Supremo Tribunal; que si tuvo a la vista el expediente que se lleva en el Departamento de Estadísticas de esta Corte Suprema de Justicia en el cual constan una serie de datos que fueron enumerados en su informe.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Títulos Profesionales, decreto 845 del cinco de julio de mil novecientos setenta y uno, establece en el arto. 8 que en caso de pérdida o inutilización de los títulos de abogados y notarios, el interesado podrá pedir por escrito a la Corte Suprema de Justicia, certificación de las resoluciones por las cuales se mandó a otorgar estos títulos si fuese posible y el Inco. 3 del mismo auto, ordena: Que probada la identidad del interesado, se mandare librar la certificación que surtirá todos los efectos legales. Que así mismo por decreto Oficial No. 138 del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del cinco de julio de mil novecientos setenta y uno, expresa: Si el expediente que contiene las

resoluciones por las cuales se mandó a otorgar estos títulos se hubieren perdido o inutilizado, así lo hará constar por escrito el secretario de la Corte Suprema de Justicia, al pié de la solicitud. Este Tribunal después de examinar la boleta de estadísticas que ella lleva a cada abogado y notario y que cualquier otra prueba que haya a bien, dictará la resolución que en derecho corresponde, la que contendrá la mayor cantidad de datos acerca de la fecha de otorgamiento de los títulos, nombre de los Magistrados que lo firman y los datos de los respectivos registros. Esta resolución surtirá todos los efectos legales.

CONSIDERANDO:

II,

Con el expediente de Estadísticas de notario que lleva este Supremo Tribunal se ha demostrado de manera fehaciente la identidad del doctor FERNANDO MEDINA MONTIEL, que nació el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, Estado Civil, soltero, se le otorgó su título de abogado en el año de mil novecientos setenta, así mismo el de notario autorizado para cartular el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, siendo su fiador el doctor FERNANDO MEDINA MOREIRA y la señora MARGARITA MONTIEL DE MEDINA. Envió los índices de sus protocolos correspondientes a los años desde mil novecientos setenta y uno a mil novecientos setenta y cinco y desde mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos setenta y nueve.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 8 Inco. 3o. del decreto 1845, del cinco de agosto de mil novecientos setenta y uno y su adición decreto 138 del cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del mismo mes y año, los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Ha lugar a la reposición solicitada en consecuencia, librese certificación de la presente resolución que repone los títulos de abogado y notario público al doctor FERNANDO MEDINA MONTIEL, de que se ha hecho mérito, la que surtirá los efectos legales para el ejercicio de la profesión. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — *De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace*

constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. Managua, veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora OLGA LOPEZ DE PICADO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región mediante escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, exponiendo resumidamente lo siguiente: Que en Escritura Pública autorizada ante el notario Sergio Zeledón Guzmán a las ocho de la mañana del día trece de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, adquirió por la cantidad de UNMILLON DE CORDOBAS un camión que detalla en su exposición, por compra que hizo a WILFREDO BARRETO MONGE, Ministro Delegado de la VI Región de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Que como podía verse de la simple lectura de la escritura de compra, no se había comprometido en lo absoluto a prestar un determinado servicio con el camión, por lo que debía entenderse que con su vehículo, como con cualquier otro bien de su propiedad podía hacer del mismo lo que tuviera a bien y trabajar en el destino propio de un camión, con el simple hecho de cumplir con los reglamentos administrativos para el servicio de un vehículo de esa naturaleza. Que en el mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco, hizo gestiones ante el Ministerio de Transporte y con fecha veintiséis de dicho mes, se le concedió permiso para que pudiera operar en el servicio de Transporte Público de pasajeros entre Matagalpa y Waslala, saliendo de Matagalpa a las 3:30 minutos de la mañana, con regreso de Waslala a Matagalpa, a las 10:00 de la mañana, que tal permiso se vencía el día veintiséis de septiembre del mismo año, lo que comproba-

ba con el atestado que acompañaba. Que el camión lo adquirió con un crédito que le concedió el Banco Nicaragüense con Hipoteca en su casa de habitación, la cual se había ampliado con trescientos mil córdobas más, cuando hubo necesidad de cambiar el barandal del vehículo para acondicionarlo al servicio de pasajeros, que desde la fecha en que se le concedió la ruta en abril de 1985 con regularidad se había dedicado exclusivamente al transporte de pasajeros y hacía regularmente la ruta, salvo excepciones conocidas por el Ministerio de Transporte, como cuando por motivos bélicos no se permitía el paso de vehículos o por algún desperfecto mecánico, dada la falta de repuestos, combustible o llantas o cuando los caminos se encontraban intransitables. Que aproximadamente en el mes de septiembre encontrándose ausente del país por motivos familiares, su señora madre y representante legal, se vio obligada a paralizar el servicio del transporte por unos días, ya que el barandal estaba destrozado y además, que tuvo que conseguirse dinero en el Banco, los carpinteros que eran de la ciudad de Jinotega, tardaron más de treinta días en construir el barandal; que en esos días era verdad que el camión no hizo transporte de pasajeros y estuvo dedicado a transportar arena en Matagalpa y un viaje que se hizo a la Región Atlántica para conseguir unos resortes para el mismo camión. A su regreso a Nicaragua se encontró con los rumores de que el camión se le iba a quitar por haberse ausentado del país; que habían personas interesadas en el vehículo y otras habladoras por el estilo, pero no hubo notificación de ninguna autoridad que ratifica lo que se decía verbalmente, todo a pesar de que personalmente había acudido a las oficinas del Ministerio del Transporte en Matagalpa. Que de manera sorpresiva en el mes de febrero y propiamente el día dieciocho de dicho mes, cuando el camión venía haciendo su ruta normal con pasajeros, fue detenido en Waslala por órdenes del Ministerio del Transporte y le manifestaron al chofer que lo manejaba, que el camión estaba **CONFISCADO** y que pasaba a ser propiedad del Ministerio del Transporte. Como dicho vehículo está garantizando el adeudo con el Banco Nicaragüense, se puso en conocimiento de dicha Institución lo que ocurría y el Banco, haciendo uso de sus derechos de acreedores preferenciales, embargaron el camión. Que al ir a reclamar a las Oficinas del Ministerio del Transporte, se le entregó el documento que acompañaba, consistente supuestamente en la copia de una resolución o sentencia, en donde por la consideración que el Delegado Regional ALVARO FLORES MENDOZA, mayor de edad, funcionario público,

del domicilio de Matagalpa, tuvo a bien, acordó: sancionar con la cancelación de la adjudicación del camión MERCEDES BENZ-Placa MT-KY-310, a partir de la "fecha de detención del sábado dieciocho de los corrientes". El entrecorillado es del original. Agrega; que es decir, no se le cancela el permiso o sea el derecho a la línea, sino que se le cancela la supuesta adjudicación del camión y se le quita la tenencia del mismo supuestamente para entregarlo a otra persona que haga la misma ruta. Que tal disposición atenta en contra de su derecho de propiedad, ya que se le despoja de un bien adquirido con el fruto de su trabajo y por el cual tiene un adeudo garantizado con su propia casa de habitación, por lo que también de manera indirecta se le estaba condenando a la pérdida de su casa, razón por la que se estaban violentando sus derechos ciudadanos titulados y protegidos debidamente tanto por el Estatuto Fundamental como por el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Luego interponía recurso de amparo con base en el decreto 417 de 28 de mayo de 1980, en contra de las actuaciones del Responsable del Ministerio del Transporte para la Sexta Región ALVARO FLORES MENDOZA, quien dictó y suscribió la resolución fechada el día cinco de febrero de este año, la que le fue entregada el día 18 del mismo mes, una vez que se había consumado el despojo del camión de su propiedad. Señaló como violados por dicho funcionario el arto. 10 del Estatuto Fundamental en relación con el arto. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, por las razones que tuvo a bien exponer; así como también el inciso 2o. del arto. 17 de la declaración antes citada, que establece que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Asimismo señala como violados el arto. 3 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección y que en el caso de autos, se le está discriminando en forma perjudicial y no se le da un tratamiento igual a todos los Nicaragüenses, por no habersele permitido el derecho a un juicio justo o sea a demostrar ante un Tribunal competente, que no ha infringido ley que merezca pena de confiscación del bien el que mantiene a su familia y ocho hijos. También señala como violado el arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías que establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. Expresando a continuación el porqué señala tal violación Estatutaria en el caso de autos y finalmente señala también como violados los artos. 27 y 47 del citado Estatuto, expresando en detalle en qué con-

sisten las infracciones a los mismos. Pidió la suspensión de oficio del acto reclamado invocando para ello el arto. 9 de la Ley de Amparo y solamente en subsidio pidió le admitieran fianza para la suspensión del acto reclamado, proponiendo al respecto la de doña Guadalupe Rivera Montenegro. Que estaba en tiempo para interponer el recurso y había agotado la vía administrativa al recurrir ante el Comandante Guerrillero William Ramírez en donde había solicitado se pronunciara al respecto, pero el día cinco de marzo había recibido una llamada telefónica de José Yanet funcionario del Ministerio del Transporte, en la que se le exponía que la resolución quedaba firme y que no esperara que se dictara por escrito. Pidió se tramitara de urgencia el recurso y acompañó la copia correspondiente para el funcionario recurrido y para el Procurador de Justicia. Señaló Oficina para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones estimando que la recurrente no había dado cumplimiento a lo establecido en el arto. 6o. inciso 6o. de la Ley de Amparo, por auto dictado al respecto, le otorgó un plazo de cuarenta días a partir de la notificación respectiva para que cumpliera con lo ordenado. La recurrente presentó escrito exponiendo al respecto lo que tuvo a bien y el Tribunal por auto de las 10:40 minutos de la mañana del día tres de abril de mil novecientos ochenta y seis, admitió el Amparo interpuesto, mandó a suspender el acto reclamado previa fianza de la señora Guadalupe Rivera Montenegro; mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia y ofició al funcionario recurrido para que enviara el informe correspondiente a este Tribunal Supremo, con remisión de las diligencias que se hubieren tramitado. Se rindió la correspondiente fianza y radicados los autos en este Tribunal Supremo, se ordenó la devolución de los mismos, al de Apelaciones para que diera cumplimiento a lo ordenado en el arto. 16 de la Ley de Amparo, en lo relativo a prevenir a las partes para que comparecieran a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron la recurrente señora López de Picado, el Compañero Alvaro Flores Mendoza, Delegado Regional del Ministerio del Transporte en la Región VI. Se tuvo por personado igualmente al doctor Julio Ruiz Quezada, como apoderado de la recurrente y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, todo por auto de las nueve de la mañana del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y seis. En la estación probatoria la recurrente pidió se tuvieran como pruebas, las que rolan en autos y encontrándose el recurso en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

La quejosa señora López de Picado, compareció ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, interponiendo su demanda de Amparo en contra del Delegado Regional del Ministerio de Transporte para la Región-VI mediante escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, manifestando en su libelo que el día cinco de dicho mes recibió una llamada telefónica de José Yanet, funcionario del Ministerio del Transporte, en que le manifestaba que la resolución dictada por el Delegado Regional para la Sexta Región quedaba firme, y que esperara que la misma se dictara por escrito, de lo que se deduce, que el recurso fue presentado dentro del plazo de treinta días que de manera fatal, estatuye el arto. 5o. de la Ley de Amparo. Por otra parte, de la simple lectura de la demanda, el Tribunal considera que la misma reúne todos los requisitos que establece el arto. 6o. de la citada Ley y que, dicho recurso en nada interfiere en contra del actual estado de emergencia nacional, razón por la cual se está por parte del Tribunal en la obligación imperiosa de entrar a conocer del fondo del reclamo formulado, lo que será objeto de siguiente considerando.

II,

Que la ley de 28 de mayo establece los medios legales para ejercer el derecho de amparo, a fin de mantener incólume el imperio del Estatuto Fundamental de la República, dictado por la Junta de Gobierno el día 19 de julio de 1979, y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, dictado el 21 de agosto de dicho año. Dicho recurso se dará en contra de toda disposición, acto o resolución, y, en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que haya violado o viole o amenaze con violar esos derechos. La resolución que dio origen al amparo interpuesto en tiempo y forma por la señora López de Picado, fue dictada por el Compañero Alvaro Flores Mendoza, Delegado Regional del Ministerio del Transporte para la Región VI, a los cinco días del mes de febrero último y por medio de la cual, dicho funcionario al considerar que el camión propiedad del recurrente había prestado un servicio irregular en la ruta para transporte de pasajeros de la ciudad de Matagalpa a Waslala, se le había asignado; acusando a la recurrente de destinar su unidad de Transporte a otros fines, sin la autorización de la

Delegación Regional. En vista de lo expuesto, Flores Mendoza acordó la cancelación de la adjudicación de dicho camión, procediendo a paralizar dicha unidad, la que, según afirma la recurrente, le manifestaron que pasaba a ser de la propiedad del Ministerio del Transporte. Desde ya, considera el Tribunal oportuno el señalar los siguientes hechos: 1) En el informe rendido por el Compañero Flores Mendoza éste manifiesta que en vista de que la señora López de Picado continuaba prestando un mal servicio de transporte se le aplicó el arto. 12 del decreto No. 705 del 21 de abril de 1985, ordenándose la intervención de la Unidad. Ante lo expresado por el funcionario recurrido y lo por él resuelto el día cinco de febrero en que ordenó la cancelación de la adjudicación del referido camión, se constata una manifiesta y ostensible contradicción, ya que en la resolución por él dictada acuerda la cancelación de la adjudicación del Camión Mercedes Benz, cosa muy distinta a lo que dice en su informe, que se intervino dicha unidad de transporte, lo que es muy diferente a lo por él resuelto. La recurrente con su escrito de demanda presentó el testimonio de la escritura pública autorizada en Matagalpa el 13 de julio de 1984, presentó asimismo el permiso que para operar en la ruta Matagalpa Waslala se le concedió el día 25 de abril de 1985. En el primero de dichos documentos adquiere el camión por la suma de un millón de córdobas, por venta que le hizo el Ministro Delegado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional compañero Wilfredo Barreto Monge, y en dicho contrato no se establece condición alguna con relación al uso que deba darse por parte de la Compañera a dicho vehículo automotor, es decir, se trata de un contrato de compra venta simple, no condicionada. En el permiso para operar en la ruta Matagalpa Waslala no se estipula sanción alguna para en caso de incumplimiento por parte de la propietaria de la unidad de transporte. 2) El compañero Flores Mendoza sin forma ni figura de juicio de que en su caso pudiera deparar perjuicios a la señora López de Picado, y por lo mismo sin que ésta haya sido oída y vencida, ya que no instruyó diligencia alguna al respecto, cosa que se deduce del propio informe rendido ante este Tribunal, sumado a lo antes dicho el hecho de no haber rendido las diligencias del caso que es de suponer se sirvieron de sustentación a su resolución y el hecho de no haber probado ni intentado probar que instruyó diligencias algunas en contra de la recurrente, para justificar así la resolución expedida en su contra; aplicó en forma indebida el arto. 12 del decreto No. 705, ya que en ningún caso y bajo ningún pretexto dicha disposición legal faculta al Ministerio del Transporte a la cance-

lación de la adjudicación de un vehículo automotor, cosa que viene a ser en sí una confiscación, por no cumplir la adjudicatoria de una determinada ruta de servicio de transporte, con su obligación de mantener la unidad o unidades prestando el debido servicio al público, y lo único que cabe conforme la disposición legal citada, es acordar el restablecimiento inmediato del servicio y si tales órdenes no son cumplidas, podrá acordarse la intervención de las unidades del infractor o infractores, y si éste, a juicio del Ministerio del Transporte no fuere suficiente, podrá acordarla la ocupación directa de las unidades. Cuando el infractor fuere un particular adjudicatario, como en el caso de autos, se le impondrá una multa no menor de diez mil córdobas a beneficio del fisco y en caso de reincidencia, se podrá cancelarle la licencia de funcionamiento, MATRICULA o CERTIFICADO de explotación, según corresponda; pero nunca, privarlo del dominio de su unidad a como erradamente lo hizo el funcionario recurrido al dictar la resolución objeto del amparo, la cual como lo asevera la señora de Picado, es violatoria del arto. 6o. del Estatuto Fundamental en relación con el arto. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia, por un Tribunal independiente e imparcial. Igualmente con la resolución dictada se priva a la recurrente de su propiedad, adquirida legalmente mediante un contrato suscrito sin condición alguna, en una venta pura y simple, lo que vulnera su derecho a su propiedad, reconocido en el arto. 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; todo lo cual hace que el recurso sea viable y que debe de ser declarado con lugar dejando las cosas en el estado que estaban antes de dictarse la resolución que dio origen al amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y artos. 426 y 436 Pr., y 22 y 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados sentencian: 1) Ha lugar al amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por la señora OLGA LOPEZ DE PICADO, en contra del Delegado del Ministerio del Transporte para la Sexta Región ALVARO FLORES MENDOZA; II) En consecuencia se deja sin ningún efecto la resolución que dicho funcionario dictó confiscando la adjudicación del camión Mercedes Benz propiedad de la recurrente, el día cinco de febrero del corriente año; III) Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto al funcionario recurrido para los fines de su inmediato

cumplimiento; IV) Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Testado: y con justicia, por un Tribunal independiente e imparcial: no vale. — O. Corrales M. — H. Zúniga M. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los doctores Magistrados Mariano Barahona Portocarrero y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. — Es conforme. Managua, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis. — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Wilfredo Ordeñana Calero, mayor de edad, casado, técnico fiscal y del domicilio de Masaya, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 8:40 minutos de la mañana del 12 de junio de 1986, en resumen expuso: que a las 10:40 minutos de la mañana del 6 de agosto de 1985, el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, Región IV, resolvió no haber lugar a la solicitud de restitución de inmueble de la señora, Josefa Dolores Espinoza de Brenes, en contra del exponente; que conforme fotocopia que adjunta y que se le entregó el 6 de junio del año en curso, del oficio fecha el 2 de ese mismo mes, demuestra que se le notificó el deber de entregar la misma vivienda dentro del término de diez días a contar de la fecha de esa notificación, basándose en que había finalizado de construir una habitación el mismo recurrente, lo que niega, afirmando que se le está exponiendo a ser lanzado sumariamente junto con su esposa y cinco hijos; oficio que no emana de autoridad Ministerial alguna y actuándose como Tribunal ad-quém que viene a revocar la resolución anterior: que al recibir el oficio apeló ante el mismo Comité, a fin de que se rectificare esa orden, no obstante fue citado ante esta autoridad instructora de policía a fin de hacerle recordatoria de dicho

oficio, alegándole el recurrente que carecía de efectos legales, puesto que no era emanado del Ministro del MINVAH y que existía apelación: que conforme los artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y siguientes del decreto No. 417 o ley de amparo, interpone recurso de amparo por la orden emanada del CRAH del 2 de junio del corriente año, firmada por los mismos funcionarios que conocieron en primera instancia, Oscar Cruz González, bachiller, Alejandro Hernández Páramo, estudiante y Ramón Ramírez Cisneros, Oficinista, los tres mayores de edad, casado, y del domicilio de Granada; que se decrete la suspensión del acto reclamado y señala los artos. 6 y 7 del Estatuto Fundamental y 3, 18 (1) y 25 (c) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, como violados. El Tribunal de Apelaciones de la Región IV, proveyó: poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia: dirigir oficio a los señalados como responsables para que envíen su respectivo informe a este Tribunal: ordenar de oficio la suspensión del acto reclamado y paralizar sus consecuencias y remitir lo actuado a esta Corte debiendo las partes venir a apersonarse para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se apersonaron los recurridos como integrantes del Comité de Asuntos Habitacionales de la Región IV, señores Oscar Cruz González, Alejandro Hernández Páramo y Ramón Ramírez Cisneros, rindiendo su respectivo informe y a quienes se les tuvo por apersonados, dándoseles la intervención de ley, no habiendo gestión de parte del recurrente. Con lo que

CONSIDERANDO:

Considera oportuno este Tribunal, hacer notar, que en la presentación del presente recurso se han cumplido con las normas relativas a la recepción de los recursos de amparo y especialmente con las que están contenidas en el art. 6 de nuestra ley de amparo vigente y que por lo consiguiente debe llegarse a la conclusión de que está bien aceptada la introducción del presente amparo. Por otra parte y sin perjuicio a lo anteriormente considerado, se hace necesario también establecer, que en el caso de autos no se interfiere para nada lo relacionado con la Seguridad del Estado y del Orden Público, Instituciones éstas que originaron la suspensión del uso del referido recurso en determinado momento y que posteriormente fue establecido para casos como los de autos, en cuya virtud se encuentra abierta la oportunidad para proceder al respectivo examen y posterior análisis de la cuestión sometida a debate, para su consecuente resolución. De la simple lectura general

del presente caso se derivan dos circunstancias que por su naturaleza deben de ser resueltas en forma prioritarias en razón de que de esa manera resulta innecesario entrar al conocimiento y resolución del fondo de la cuestión de que se trata por tratarse de cuestiones de procedimiento. La una es que por el hecho de haberse apersonado el recurrente ante este Tribunal como le fue prevenido en la primera instancia, según criterio constante de esta misma Corte, puede derivarse la deserción del presente recurso; y la otra es la de improcedencia del recurso. Pero como de ser o no declarada esta última vendría el Tribunal a tener o no jurisdicción para conocer de las otras cuestiones, se hace necesario examinar y resolver de previo, lo relativo a la improcedencia. Según lo afirma el propio recurrente en su escrito de interposición de su recurso, él apeló ante el Comité de Asuntos Habitacionales de la Región IV, "a fin de que se rectificara esa orden, ese mandato arbitrario" según sus propias palabras, pero no esperó su correspondiente tramitación y falló; sin perjuicio de que el art. 3o. de la Reforma a la Ley de Inquilinato, decreto No. 904, reformativo del art. 6o. de la Ley de Inquilinato, en su inciso segundo establece la apelación como instancia competente para resolver todo lo concerniente a lo resuelto en la primera por la misma Delegación de Inquilinato, por manera que por sí establecida debe hacerse uso de la misma en la forma adecuada, para de esa manera agotar la vía administrativa, condición ésta exigida por el art. 6o. inciso 6 de la Ley de Amparo vigente que reglamenta que en el escrito de interposición del recurso de amparo debe consignarse el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley; pero en el caso de autos, por el contrario, se está consignando no haberse agotado, pues se dice que se interpuso dicha apelación y que ante las autoridades de policía sostuvo, por parte del recurrente, que "aún existía apelación de dicho oficio y que esperará nueva orden", lo cual es contrario a lo que la norma citada establece, por cuya razón y tal como lo ha declarado en otros casos este mismo Tribunal, viene a ser improcedente el presente recurso y así debe declararse

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor, Wilfredo Ordeñana Calero, contra la Delegación Regional de Asuntos Habitacionales de la Región IV, de que se ha hecho mérito, por no haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Cópiese, notifí-

quese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido.— pero.— por.— cuya.— considerado.— m.— del.— circuns.— Valen.— A. Serrano Caldera. — Orlando Corrales Mejía. — H. Zúniga M. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: *Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Es conforme. Managua, veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.* — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua, dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del 23 de mayo del corriente año, el Dr. Alejandro Baca Muñoz, compareció exponiendo en síntesis lo siguiente: Que ponía en conocimiento de este Tribunal las irregularidades cometidas en la redacción de una escritura de cancelación por parte de un notario de la Casa Matriz del Banco Nacional de Desarrollo en esta ciudad a fin de que esas irregularidades no se sigan cometiendo en las escrituras de cancelación de otros clientes. Que para ilustrar el caso, adjuntaba como anexos a su historial las fotostáticas de los documentos que relaciona; que como podía verse de la lectura de dichos documentos, en la redacción de la escritura de cancelación se cometieron las siguientes irregularidades: Que en la cláusula Primera de la Escritura No. 153: Relación de Crédito, la escritura de Cancelación hace referencia a que el Banco otorgó al quejoso Reestructuración de Crédito y Habilidad Ganadera, por la suma de C\$ 369.200.00, cuando en realidad, según podía leerse en la cláusula segunda de la escritura No. 151 de Reestructuración del 11 de noviembre de 1983, el Banco efectuó Reestructuración de Plazo y Forma y Pago de

un crédito que hasta por la cantidad de C\$ 270.000.00 le había concedido al exponente en escritura Pública No. 1 del 4 de enero de 1982, y que en la cláusula IV le abrió un Crédito hasta por la cantidad de C\$ 99.200.00, por lo que la escritura de cancelación debió referirse a dos contratos de distintas cantidades y condiciones y no sólo a un contrato por una cantidad que no figura en la escritura relacionada, aunque si resulta de la suma de las cantidades de dichos contratos. Sigue diciendo el Dr. Baca Muñoz, que en la cláusula segunda de la misma escritura No. 153 se dice: "que con fecha 16 de agosto de 1985 y mediante entero final de C\$ 81.171.00 le fue cancelado a su mandante el Banco Nacional de Desarrollo, el crédito anteriormente relacionado, razón por la cual lo declara extinguido y autoriza al competente Registrador Público para que cancele la garantía prendaria e hipotecaria correspondiente, haciendo constar que esta cancelación está condicionada a que se tengan por anulados todos los recibos, estados de cuentas y liquidaciones que se hubieran otorgado con relación con el referido crédito". Que la redacción de tal cláusula, además de ser incorrecta en cuanto al verdadero significado de algunos términos, contiene tres irregularidades de importancia: Primero que no dice claramente que el pago del crédito y el entero final lo hizo el quejoso, segundo; que no dice que con ese pago el compareciente ha cumplido con todas las obligaciones que contrajo al recibir los préstamos; y tercero que la cancelación que hace el Banco está condicionada a que se tengan por anulados todos los recibos, estados de cuentas y liquidaciones que se hubieren otorgado con relación a los préstamos. Es decir, que para la cancelación sea tenida como final y efectiva, deberá cumplirse la condición mencionada, para lo cual habría que otorgarse una nueva escritura de cancelación que demuestre el cumplimiento de tal condición. Continúa expresando el quejoso, que la cancelación debió de ser pura y simple, por haber él pagado y cumplido todas las obligaciones contraídas y que se deben tener por cancelados los documentos o pagarés que el deudor hubiese suscrito en relación a los préstamos, pero que no se deben tener por anulados los recibos, estados de cuentas y liquidaciones que se hubieren emitido en relación a los préstamos, los cuales surtieron su efecto a su debido tiempo y no podían ser anulados. Que por todo lo anterior el compareciente protestó ante la Gerencia del Banco por escrito y ante el notario actuante por teléfono, sin haber logrado que se corrigieran las irregularidades apuntadas. Que la gravedad del caso, no era tanto en cuanto a las irregularidades cometidas en su escritura, sino en

cuanto a la contestación que el Banco le dio y que dice: “ que la figura que le hemos presentado es la tradicional que hemos utilizado con nuestros clientes” y que agrega: “rogándole por esta ocasión aceptarnos la cancelación en la forma acostumbrada, para no repetir el trabajo y ahorrarnos valioso tiempo”; es decir, que los notarios del Banco Nacional de Desarrollo han estado haciendo las escrituras de cancelación con la misma redacción, lo cual constituye la figura tradicional y forma acostumbrada. Que afortunadamente el Registrador Público de León, efectuó la inscripción sin hacer referencia a la condición mencionada, por lo cual en lo que se refiere a su caso, ya no es indispensable corregir la referida escritura de cancelación, teniendo por objeto la presente queja dar a conocer al más alto Tribunal de Justicia las irregularidades mencionadas a fin de evitar que se continúen cometiendo y al mismo tiempo velar porque los notarios del Banco Nacional de Desarrollo mantengan la corrección en el otorgamiento de los instrumentos públicos relacionados con sus clientes, especialmente en las escrituras de cancelación, en las cuales el Banco es el único compareciente, no teniendo el cliente oportunidad para protestar a debido tiempo.

II,

Visto el escrito de queja, el Tribunal ordenó seguir informativo al Dr. Armando José Guillén Castillo, quien debería informar dentro de cinco días, para lo cual se le transcribió el auto de las 9 y 5 minutos de la mañana del 25 de mayo de este año, dándosele copia de la queja relacionada, a la vez que se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas sobre si el citado notario se le ha impuesto sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día con el envío de los índices notariales de su respectivos protocolos. Sobre el particular la Oficina de Estadísticas informó que hasta la fecha esa Sección no ha recibido notificación alguna que señale irregularidades cometidas por el mencionado notario en el ejercicio de su profesión. Por su parte el Dr. Guillén Castillo por escrito presentado a las 11 y 45 minutos del 3 de julio informó al Tribunal que con fecha 19 de septiembre de 1985 y mediante escritura pública No. 153 autorizada ante sus oficios notariales el BND canceló un crédito al señor Baca Muñoz; que transcurridos algunos días Baca Muñoz lo llamó diciéndole que no estaba de acuerdo en la redacción de la cláusula segunda de la mencionada escritura, habiéndole contestado el querellado que tendría que comunicar a sus superiores la inquietud de Baca Muñoz, ya que el Banco tradi-

cionalmente elaboraba así dichos documentos. Que dos días después de esa comunicación lo volvió a llamar, el Dr. Baca Muñoz, preguntándole que si había algún resultado a su inquietud, contestándole que eso estaba en manos de la superioridad del Banco, ya que el no podía tomar decisiones unilaterales, por lo que el señor Baca Muñoz comenzó a insultarlo con palabras vulgares queriéndole dar clase de notariado. Que el 12 de noviembre de 1985 y mediante telegrama, se le pidió al señor Baca Muñoz que devolviera la escritura para hacerse de nuevo, pero que no le respondió y en su lugar, con mala intención vino a acusarlo ante este Tribunal, manchando así sus años de ejercicio profesional que ha cumplido honestamente, llevando sus índices al día tal como lo manda la Ley del notario. Que no sabe con qué intenciones su gratuito acusador ha tratado de hacerle daño, pero que espera, si es que ha fallado en algo, que lo illustre este Supremo Tribunal, al que afirma que en ningún momento ha actuado de mala fe. Abierto a pruebas el informativo no se aportó ninguna, y siendo el caso de resolver:

SE CONSIDERA:

El Dr. Alejandro Baca Muñoz, pretende con su escrito de queja que la Corte Suprema de Justicia conozca de las irregularidades notariales que atribuye al Dr. Armando José Guillén Castillo y que además, vale porque los notarios del Banco Nacional de Desarrollo mantengan la corrección debida en el otorgamiento de los instrumentos públicos relacionados con sus clientes, especialmente en las escrituras de cancelación, en las que el único compareciente es el Banco, sin que tengan los clientes la oportunidad de protestar oportunamente. Siendo que en este tipo de informativo que por quejas de particulares contra los notarios, el Tribunal actúa “a verdad sabida y buena fe guardada”, desapareciendo, por así decirlo, el rigorismo formalista común al amparo y la casación, cabe analizar las fotocopias de los instrumentos públicos acompañados, autorizados por el notario público Armando José Guillén Castillo, uno de los cuales el que corresponde a la Escritura No. 153, de Cancelación Prendaria e Hipotecaria, el quejoso refuta como irregular en la redacción de las cláusulas primera y segunda, referidas a relación de crédito y cancelación respectivamente, se observa que en realidad la cantidad de C\$ 369.200.00 a que elude la escritura 153 como que si hubiera sido un solo contrato, comprende la suma de dos préstamos otorgados al Dr. Baca Muñoz por el B.N.D. en instrumentos y fechas distintas, uno por C\$ 270.000.00 y el otro por C\$ 99.200.00, que sumadas dan el dato por

el cual se hizo la cancelación, sin que en ésta se hiciera mención de ello, lo cual si bien es cierto que en nada afectó económicamente o moralmente al quejoso, para mayor claridad del instrumento debieron de haberse relacionado los dos contratos que daban origen a la cancelación. Leyendo la cláusula segunda de la precitada escritura No. 153, se observa que efectivamente, en una redacción, poco ortodoxa, el notario deja supeditados los efectos de la cancelación a la condición de que se tengan por anulados los estados de cuentas y liquidaciones que se hubieren otorgado en relación con el crédito que se cancela; redacción anómala que hace que pueda interpretarse dicha cláusula como para que se cumpla la condición sea preciso que se otorgue otra escritura que declare la nulidad a los recibos, liquidaciones y estados de cuentas, cuando la realidad es que la cancelación total de un crédito es un hecho puro y simple y todas las obligaciones contraídas por el deudor se deben tener por canceladas junto con los pagarés, documentos o recibos que se hubiesen firmado en relación al préstamo, pero no pueden tenerse por anulados, pues se trata de documentos que en su momento surtieron efectos legales. Declarados nulos significaría que por vicios de que eran portadores nunca tuvieron existencias legal, lo cual es absurdo. Sin duda alguna el Dr. Guillén Castillo, usa en el tipo de escrituras a que nos referimos (cancelaciones) la palabra nulidad como sinónima de cancelación, y aunque tampoco ese defecto de la escritura 153 causó daño al quejoso, puesto que fue debidamente inscrita en el Registro Público del departamento de León, es bueno sugerirle al notario de la referencia como al Banco Nacional de Desarrollo la conveniencia de que los instrumentos públicos sean redactados lo más correctamente posible, usando los términos en su significación más apropiada, para que no den lugar a ambigüedades o erradas interposiciones.

POR TANTO:

Y con apoyo en el decreto No. 1618 del 4 de octubre de 1969 y Artos. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar a que se recomiende al notario Armando José Guillén Castillo y al Banco Nacional de Desarrollo la conveniencia de mejorar la redacción de las cláusulas de las escrituras de cancelación, las cuales como hechos puros y simples no pueden quedar sujeta a ninguna condición; así como la inconveniencia de usar como sinónimos los términos anular y cancelar, como se dio en la escritura de cancelación No. 153 que dio origen a la presente queja. Sin necesidad de amonestación u otro tipo de sanción al notario de la referencia trans-

cribase la presente sentencia para su información y demás fines al Banco Nacional de Desarrollo. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes, con goce de permiso. Es conforme. Managua, veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis. — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, compareció la señora LESBIA CAROLINA CALDERON RUIZ, mayor de edad, soltera, comerciante y de este domicilio, en escrito presentado a las 04:20 minutos de la tarde del día 29 de abril de mil novecientos ochenta y seis, en donde en resumen expuso lo siguiente: Que era una mujer de escasos recursos económicos dedicada a la venta de Trucha para poder subsistir con su familia. Que el día siete de febrero del corriente año miembros de la Policía Sandinista de la Estación Tercera se presentaron en su casa de habitación reteniéndole objetos de uso personal y mercadería, la cual, la exponente detalla en su escrito de demanda. Que en el año de 1984 la matricularon en la Alcaldía de esta ciudad bajo la actividad de venta de ropa, la JRM y en la DGI, habiéndoles ella expresado que esa no era su actividad, a lo que le respondieron que eso sólo MICOIN lo podía resolver. Que ese mismo año se presentó ante MICOIN para arreglar lo referente a su licencia en lo relativo a su actividad comercial, manifestándole que tenía que presentar su Partida de Nacimiento y el record de la Policía, habiendo procedido a solicitar su Partida de Nacimiento, la que al no encontrarse, tuvo que hacer la reposición

de la misma a través de un abogado. Una vez obtenida dicha Partida de Nacimiento se presentó nuevamente a MICOIN en donde le manifestaron que ya había vencido el plazo de la entrega de las licencias correspondientes a ese año y como consecuencia de ello no pudo matricularse en el año de mil novecientos ochenta y cinco, ya que le pedían como requisito previo la licencia de mil novecientos ochenta y cuatro para poderla matricular. Que todo lo anterior consta en correspondencia dirigida a MICOIN con fecha ocho de enero de este año y de la cual adjuntaba fotocopia. Que en el año presente ya había hecho todos los trámites de matrícula, pagado los correspondientes impuestos y le extendieron una licencia provisional de la cual adjuntaba copia. Que a pesar de todas las gestiones verbales y de la comunicación presentada, el Delegado Regional de MICOIN para la Tercera Región JUAN JOSE MEDINA VARGAS, dictó la *Resolución No. 336 del 14 de marzo decomisando la mercadería sin resarcimiento alguno*. Que de la anterior resolución ocurrió la revisión ante el Ministro de Comercio Interior Comandante RAMON CABRALES ARAUZ, quien confirmó la Resolución dictada por el Delegado de la Región Tercera a través de la *Resolución MCI-AI-095-86*, expresando en el Considerando que la exponente ejerció ilegalmente el comercio. Luego de otras consideraciones relacionadas con la actual crisis económica por la que atraviesa el país, la señora Calderón Rufz concluye interponiendo recurso de amparo, para que por sentencia se declare que el acto que ha ejecutado es lícito, ya que en nuestro país existe el libre comercio y que la actuación del Ministerio de Comercio Interior es violatoria del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en su Capítulo Unico, Principios Fundamentales, artículo 6 y que se le manden a restituir las cosas que le fueron ilegalmente decomisadas. Que había agotado la vía administrativa.

II,

Por auto dictado a las ocho de la mañana del día nueve de mayo de este año, el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil tuvo como parte en el recurso interpuesto a la señora Calderón Ruiz y mandó a poner el mismo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; asimismo acordó dirigir oficio al Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro de Comercio Interior, previniéndole que rindiera el informe correspondiente ante este Tribunal, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado y se previno a las partes con relación a la obligación de personarse para hacer

uso de sus derechos ante esta Corte Suprema dentro de los tres días hábiles siguientes. Ante este Tribunal se personaron la recurrente señora Calderón Rufz, en su propio nombre; el doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Procurador Civil del Departamento de Managua, el Comandante Ramón Cabrales Aráuz en su calidad de Ministro de Comercio Interior y el señor Miguel Reyes, como Delegado del Ministro de Comercio Interior. Se les tuvo por personados por auto de las nueve de la mañana del día veintiseis de mayo y por cuanto el Comandante Cabrales no cumplió con la prevención de rendir el informe y remitir las diligencias creadas en el término para el que fue prevenido por la Sala receptora del recurso, se le concedió el término de cinco días para que cumpliera con lo ordenado, habiendo rendido el informe correspondiente el Delegado Miguel Angel Reyes. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, en cuya estación la recurrente rindió la que rola en autos y encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

Antes que todo, por elementales razones de lógica, lo primero que este Supremo Tribunal tiene que examinar en presencia de la demanda de amparo interpuesta por la señora LESBIA CAROLINA CALDERON RUIZ, en contra del Ministro de Comercio Interior Comandante Guerrillero RAMON CABRALES ARAUZ, por el hecho de haber este funcionario dictado la Resolución MCI-AI-095-86 el día 18 de abril de este año, confirmatoria en todas sus partes de la dictada por el Compañero JUAN JOSE MEDINA VARGAS, Delegado Regional de MICOIN para la Tercera Región, por la que se le decomisa a la recurrente, sin resarcimiento alguno, la mercadería que le fue retenida por miembros de la Policía Sandinista de la Estación Tercera, en su casa de habitación, el día siete de febrero del corriente año, es si la recurrente dio cumplimiento a lo prescrito de manera terminante en el arto. 5o. de la Ley de Amparo y si observó lo preceptuado en el arto. 6o. de la citada Ley, ya que en caso contrario, la acción de Amparo interpuesta no podría prosperar y correría la suerte de ser declarado improcedente. Por lo que hace al cumplimiento de la primera disposición legal citada, el Tribunal constata que la resolución dictada por el Ministro de Comercio Interior es de fecha 18 de abril y la demanda se presentó en la Secretaría de la Sala para lo civil del Tribunal de Apelaciones correspondientes el día veintinueve del mismo mes, de lo que se deduce que la misma se

presentó dentro de los treinta días que prescribe la citada disposición legal. Por lo que se relaciona con lo dispuesto en el arto. 6o. de la Ley de Amparo, no puede decirse lo mismo, ya que es oportuno manifestar que este recurso es por su misma naturaleza de carácter eminentemente extraordinario y como tal, para que pueda ser considerado por el Tribunal que conoce de él, en este caso la Corte Suprema, debe de estar revestida de ciertas formalidades y requisitos que podrían considerarse como sustanciales y los que se enumeran expresamente en la citada disposición legal. De la lectura del presentado por la señora Calderón Ruz en contra del Ministro de Comercio Interior, Comandante Guerrillero Ramón Cabrales Aráuz, la demandante expresamente manifiesta "Vengo a interponer formal Recurso de Amparo para ante la Corte Suprema de Justicia, para que por sentencia se declare que el acto que he ejecutado es lícito porque en Nicaragua existe libre comercio y que la actuación del Ministerio de Comercio Interior es violatoria del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; Capítulo Unico-Principios Fundamentales Artículo 6" (cita textual). Como se observa la quejosa hace una cita en forma global, sin expresar con precisión y claridad en qué consiste la violación a sus derechos, ya que el Arto. 6o. del Estatuto Fundamental de la República y no de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses como erradamente dice la señora Calderón Ruz habla en lo general con relación a la garantía que brinda el Estado a la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, etc., como se ve, la anterior norma Estatutaria es de carácter general y en esta clase de recursos, es requisito formal el señalar expresamente la disposición infringida y exponer el porque considera el que recurre, que la disposición Estatutaria que cita en apoyo de su demanda, ha sido violada por el funcionario, autoridad o agente de los mismos responsables de la resolución, acto o disposición que motiva el recurso; cosa con la que no ha cumplido la señora Calderón, lo que hace que su reclamo formulado a través del amparo interpuesto no sea viable y deba de ser declarado improcedente por este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y artos. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos

Magistrados, sentencian: 1) Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora LESBIA CAROLINA CALDERON RUIZ, de que se ha hecho mérito; II) Archívense las presentes diligencias. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: previo: vale. — O. Corrales M. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: — Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los doctores Magistrados Mariano Barahona Portocarrero y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes. Es conforme. Managua, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis. — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Ingeniero, Francisco José Baltodano Guadamuz, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Jinotepe, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 12:00 meridiana del 20 de febrero de 1986, actuando como representante legal de la Sociedad "Agrícola y Mercadero, Sociedad Anónima" o "AGRIMERSA", según la escritura pública que acompañó, en resumen expuso: Que estando en tiempo y forma recurre de amparo en contra de la resolución dictada por el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro de Comercio Interior, a las ocho de la mañana del diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis en la que se confirma la resolución Número MCIDCN-0025-85 del Delegado Ministerial de MICOIN Región IV y en la que se declara: I. Decomiso de los Artículos que aparecen en el acta de retención del 29-2-85 y 12-2-85 por estar demostrada la reincidencia tanto por Francisco José Baltodano Guadamuz como por AGRIMERSA. II. Multa a AGRIMERSA por el 50% del valor de la negociación y III. que se amonestare por escrito a AGRIMERSA y levantare acta de compromiso con su representante; con violación de disposiciones estatu-

tarias, por dicho Ministerio así como de leyes que regulan el comercio Interior de Nicaragua; El día 25 de noviembre de 1985, se presentaron por la tarde funcionarios del Ministerio de Comercio Interior Zonal V y miembros de la Policía Sandinista de Jinotepe, quienes procedieron a retener mercadería propiedad de su representada conforme el acta de retención que adjuntó a su escrito y de otros documentos en poder de MICOIN lo mismo que mercadería propiedad de su representada, destinada a ser vendidas al productor agropecuario: que el día 13 de diciembre de 1985 en horas de la tarde, se presentó en el local de la Sociedad el funcionario Cro. Henry Thompson Argüello, Director Regional de Regulación Comercial del MICOIN, quién amenazó al recurrente con la cárcel y llamó telefónicamente al Zonal V del Ministerio, ordenando el cierre de la Sociedad, en presencia de las señoras Jenoveva Mena y Julia María Potosme y de su esposa Josefa de Baltodano, socia y directiva de la Sociedad, conduciendo al recurrente en calidad de reo a las oficinas del Zonal V de la ciudad de Jinotepe, en donde se le hizo firmar una acta de declaración, ante una supuesta testigo, Secretaria del Zonal V, sin permitir que estuvieran presentes sus abogados, Pedro Matus y Armando Boza y cuya acta sirvió de base fundamental para que el Ministerio decomise la mercadería propiedad de la Sociedad que representa, como consta en la resolución dictada por el Ministro recurrido de amparo; que el Ministerio de Comercio Interior carece de facultades para recibir declaraciones en calidad de confesión de una persona natural y mucho menos a la fuerza y bajo amenaza, por lo que dicha declaración es nula ante la ley y en esas condiciones el MICOIN pretende demostrar la reincidencia de la Sociedad que el recurrente representa conforme el inciso b) del arto. 8 del decreto No. 539 y su reforma a Ley No. 8, para fundamentar el decomiso de la mercadería propiedad de su Representada, quién actuó de buena fe conforme con la póliza de Aduana en que consta que esa importación fue una donación del señor Jalmar Francisco Baltodano Quiroz a la Sociedad quien aprobó la donación, pagando los correspondientes impuestos aduaneros, contabilizándola y solamente esperando el permiso del Ministerio para comercializar la mercadería no obstante el Ministerio quiere demostrar que la persona natural importó radios durante marzo de 1985 vendiéndolos a la Sociedad la que al importar otros radios y venderlos es reincidente por lo que se aplica la Ley #8 en forma retroactiva, a lo que aduce 1o. que es falso que la Sociedad vendiera radios en los primeros meses de 1985; 2o. la Sociedad no es rein-

cidente y entonces no le es aplicable el inciso b) arto. 8 de la Ley #8 y 3o., no procede el decomiso de otras mercaderías de la Sociedad como materiales de construcción o ferretería, ya que se trata de grapas, mecates, clavos, baldes, etc., que vende la sociedad desde su fundación por ser productos para el campo agrícola y ganaderos actividad comercial conocida por el Ministerio, con lo que viene a aplicar la ley a su modo de interpretación, violando lo dispuesto en los artos. 47, 17, 12 y 11 inciso g) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el principio de la legalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es ley de la República; y que es falsa la multa de 50% del valor de la negociación impuesta a la sociedad, ya que la venta al comprador Sovipe Comercial Sociedad Anónima, por un valor de C\$ 1.582.508,95 no se efectuó, pues la mercadería correspondiente no fue entregada por estar retenida por el Ministerio recurrido, no verificándose la transacción ni entregado dicha cantidad de dinero en caja a la Sociedad. Que pide la suspensión del acto reclamado y que este causa daños económicos a la Sociedad que representa, a la que pide también regresar la mercadería decomisada lo mismo que la multa que le fue impuesta declarándola nula habiendo agotado todos los recursos establecidos en la Ley. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, mandó tener al recurrente como parte en el recurso interpuesto, en la calidad con que compareció: a poner el amparo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, no haber lugar a la suspensión del acto reclamado, dirigir oficio a la parte recurrida previéndole rendir su informe ante este Tribunal y a remitir las diligencias creadas ante él y que las partes vengan a apersonarse ante esta Corte. Conforme los escritos respectivos consta el apersonamiento del recurrente señor, Baltodano Guadamuz como representante de AGRIMERSA del recurrido Comandante Ramón Cebrales Aráuz, mayor de edad, casado, y de este domicilio, quien pidió se le tuviera como parte y por su Delegado al Compañero, Luis Manuel Pérez Pérez, mayor de edad, casado, Pasante en Derecho y de este domicilio; y del doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil, con lo que esta Corte tuvo a todos por apersonados en sus respectivos caracteres, previniendo nuevamente al recurrido el envío de las diligencias en su instancia administrativa. Posteriormente el Delegado, Luis Manuel Pérez Pérez, presentó el informe para que había sido prevenida la parte recurrida y acompañó fotocopias de las diligencias creadas, después de lo cual se abrió a pruebas el amparo por el

término de diez días durante el cual fue presentada la testifical y documental que obra en autos con lo que

CONSIDERANDO:

Este tribunal estima conducente considerar que el presente recurso cumple con las disposiciones que contienen las normas a que está sometida la recepción de los amparos y en especial con las consignadas en el arto. 6 de nuestra ley de amparo en vigor que regula las condiciones de admisión, con lo que concluye que está bien aceptada la introducción del presente, sin perjuicio a lo anteriormente establecido, es de anotar también, que en el caso de autos no se interfiere en manera alguna lo concerniente a la Seguridad Nacional y el Orden Público, Instituciones éstas que originaron la suspensión del uso del referido recurso en determinado momento y el que posteriormente fue restablecido para casos como el que se ocupan las presentes diligencias, en cuya virtud está franqueada la oportunidad para verificar el respectivo examen y posterior análisis de la cuestión debatida, para su consecuente resolución. Los hechos principales que dieron origen al presente recurso consisten en el decomiso de que fue objeto, la parte recurrente, de una serie de artículos de comercio Propiedad de la "Sociedad Agrícola y Mercadeo, Sociedad Anónima" o "AGRIMERSA", según el recurrente lícitamente adquiridos por sostenerse que está demostrada la reincidencia de la parte afectada, que la imposición de multa por el 50% del valor de la negociación y la amonestación por escrito a AGRIMERSA. El recurrente por su parte sostiene, en su escrito de interposición del presente recurso, que la mercadería afectada estaba destinada a ser vendida al Procurador agropecuario de la Localidad como lo ha hecho, esa firma por muchos años que el representante de dicha firma fue hecho reo y una vez en las oficinas del Zonal V se le hizo firmar bajo amenaza una acta de Declaración que más tarde sirvió de base para el decomiso; que el Ministerio de Comercio Interior carece de facultades para recibir declaraciones en calidad de confesión por lo que dicha acta es nula ante la Ley y aún así MICOIN pretende demostrar con ella la actividad de una reincidencia por parte de la referida sociedad, a pesar de que ésta actuó de buena fe, conforme se demuestra en la Póliza de Aduana correspondiente, que es falso que la sociedad dicha vendiera radios durante el año de 1985, pues se dedica a la venta de grapas, mecates, clavos, baldes etc., desde su fundación, artículos que constituye

mercadería propias para el campo agrícola y ganadero y cuya actividad comercial era conocida por MICOIN, pero cuya actuación viene a aplicar la Ley dentro de una interpretación que conlleva la violación de lo dispuesto en los artos. 47, 17, 12 y 11 inciso g) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es Ley de la República. Que es falso se haya verificado la transacción que por valor de C\$ 1.582.508.95 aparece como venta a favor de "Sovipe Comercial Sociedad Anónima", puesto que no fue entregada la mercadería por estar en poder de MICOIN, lo que impidió la operatividad de la transacción, pues no entró tal suma de dinero en caja, por lo que viene a ser falsa la multa de 50% de ese valor impuesta a la Sociedad recurrente. Estos son los puntos expresados por la parte recurrente los cuales deberán ser analizados a fin de llegar a establecer debidamente su adecuada razón de ser, para lo cual es necesario el examen no sólo de la resolución cuestionada por el recurso sino también y con posterioridad a la que se hará de la dictada en primera instancia administrativa. Conforme sentencia dictada por el Delegado Ministerial de MICOIN en la IV Región, Rodolfo J. L. Hurtecho, a las 9:00 de la mañana del 17 de diciembre de 1985 se consideró que el ciudadano Francisco José Baltodano Guadamuz, que aparece como representante de AGRIMERSA, verificó dos importaciones consistentes en materiales electrodomésticos, adornos navideños, corta uñas, cinta métrica, bandejas, pelotas grandes para niños, a su nombre y además usando en la que verificó el 15 de marzo de 1985, el número RUC de AGRIMERSA; con fecha 7 de mayo de 1985, el mismo señor Baltodano Guadamuz, giró carta al B.C.N. dando a conocer la compra de 202 radios en Miami, haciendo notar que la factura venía sin el sello de cancelado, procediendo a venderlos sin facturar a AGRIMERSA y reglando otra parte, aduciendo que la mercadería le pertenecía a él, efectuando así un acto de comercio con una sociedad anónima como es AGRIMERSA, sin documento de soporte y sin que existe alguno que releje la comercialización de dichos radios por AGRIMERSA; que al actuar así tanto el señor Baltodano Guadamuz como AGRIMERSA violan la Ley de Licencias Comerciales, pues ésta aparece comprando artículos que no están contemplados dentro del giro normal de su negocio, ya que su licencia No. 120401402 le autoriza exclusivamente al rubro de venta de insumos agropecuarios químicos y no a la compra de radios ni también a la venta de los artículos enume-

rados en el acta de retención y otros y por su parte Baltodano Guadamuz, verificó importaciones sin tener licencia alguna usando además el RUC de AGRIMERSA, sin perjuicio a que interpuso el recurso de revisión fuera del término legal; por todo lo cual resolvió declara decomiso de los artículos incluidos en el acta de retención correspondiente con fecha 29-11-85 y 11-12-85, por estar demostrada la reincidencia violatoria de los artos. 1, 2, y 7 del decreto No. 539 y su reforma Ley 8, por ambos recurrentes; firme la multa de AGRIMERSA por el 50% del valor de la negociación violatoria del arto. 7 de la Ley de Licencia Comercial y amonestación por escrito a AGRIMERSA y levantamiento de acta de compromiso con el representante de AGRIMERSA. Por su parte el Ministro recurrido, Comandante Ramón Cabrales Aráuz en su sentencia de las 8 de la mañana del 17 de enero de 1986, sujeto de este recurso consideró; que el recurrente como persona natural no está autorizado para el ejercicio del comercio puesto que carece de Licencia y sin embargo realiza actos de comercio: La sociedad AGRIMERSA, tiene su autorización para comerciar únicamente insumos agroquímicos bajo la licencia No. 180578-9502, pero ha desviado esas actividades al vender artículos fuera de su línea comercial como si fuera persona natural; que el recurrente conforme Acta de Declaración firmada ante testigos el 13 de diciembre de 1985, acepta haber vendido sin factura varios radios a AGRIMERSA sin poseer Licencia de Comercio, violando las leyes de Comercio y Fiscales, dejando de percibir el Fisco los impuestos correspondientes, incurriendo así en defraudación fiscal, que la sociedad incorporó a sus inventarios la compra de artículos que más tarde figuran en la orden de compra de SOVIPE No. 6322 del 27 de noviembre de 1985, dirigida a AGRIMERSA y que no son insumos agroquímicos, dando origen a la factura de AGRIMERSA No. 10401 del 17 de noviembre de 1985, conteniendo los artículos solicitados en la mencionada orden, constando también el formato de Remisión No. 0190, es decir cumpliéndose invariablemente la mecánica normal y rutinaria empleada para la realización de una venta lo que demuestra no ser un hecho aislado del acostumbrado por AGRIMERSA; que está establecido en la resolución dictada en revisión, que en AGRIMERSA se encuentran materiales de construcción y ferretería, además de una grabadora en exhibición para la venta y que con todo lo antes expresado y lo contenido en el expediente del caso se han violado las leyes de comercio, tanto del recurrente como per-

sona natural como la jurídica de AGRIMERSA por lo que, resuelve confirmar en todo su contenido la resolución No. MCI-DCN-0025-85, del Delegado Ministerial de MICOIN IV Región.

II,

Al verificar un examen de la documentación que obra en las diligencias creadas en el Ministerio de Comercio Interior en virtud de la revisión y de la del posterior ante el Ministro, se constata en primer término que existe un documento básico denominado acta de declaración firmada por el propio recurrente a las 5:00 de la tarde del 13 de diciembre de 1985, la cual cuestiona el firmante aduciendo haberla otorgado bajo amenaza y mediante la fuerza, circunstancias éstas que en ningún momento comprobó como era necesario a fin de poder justificar la nulidad posteriormente arguyó, por lo que debe estimarse que actúa dicho documento con toda su fuerza legal sobre todo si se toma en cuenta que fue aceptado por el propio recurrente mediante los mismos argumentos que usó contra su validez; y en donde este mismo acepta haber importado personalmente 2020 radios en nombre propio y que los vendió sin factura a AGRIMERSA sin tener Licencia de Comerciante importador como es de rigor, tal como está demostrado con el documento emitido por el Departamento de Licencias Comerciales de MICOIN fechado en esta ciudad el 14 de junio de 1986 actuaciones ilegales que se encuentran reforzadas con la Póliza de importación No. 004599 en la que el recurrente aparece importando a su nombre sin tener licencia de comerciante importador, usando además el RUC de AGRIMERSA y no el suyo, una serie de artículos de comercio valorados en sumas considerables y por las cuales aparece cancelando impuestos iguales considerables; actuaciones éstas que hieren en forma directa y precisa las disposiciones contenidas en las respectivas leyes que rigen las actividades comerciales en general y particularmente las del los artos. 1, 2, y 7 de la Ley de Licencias Comerciales, ya que incluso, operó como comerciante particular al vender esos mismos productos a AGRIMERSA, haciéndose acreedor a las sanciones establecidas en el arto. 8 inciso a), b) y c) de la Ley 8 o reforma a la Ley Creadora de Licencias de Comercio. Por otra parte AGRIMERSA operó fuera del giro normal de su negocio que conforme su Licencia No. 120401, consistía en la comercialización de insumos agropecuarios químicos y no la compra-venta de radios, grabadoras, cintas métricas, instalaciones navideñas, corta uñas, pelotas inflamables, clavos, grapas, escobas y demás artículos de comercio que

constan en los documentos que obran en autos, entre ellos en el que consta la orden de SOVIPE COMERCIAL S.A., por la suma de C\$ 1,582.508.95, para que parte de dichos artículos le sean vendidos, a la que corresponde la factura de crédito ordenada por AGRIMERSA por esa misma cantidad de artículos; los que conforme la orden de remisión No. 0190 de AGRIMERSA, FECHADA el 27 de noviembre de 1985, le fueron remitidos a SOVIPE COMERCIAL S.A. transacción que no puede desvirtuarse con la constancia emitida por la misma SOVIPE con fecha 28 de mayo del año en curso, es decir 6 meses después de la fecha de la remisión pretendiendo establecer que dicha transacción fue anulada; toda vez que el proceso comercial ya se había culminado en todas sus fases, con todo lo cual viene AGRIMERSA a violar las mismas disposiciones citadas anteriormente como violadas por el recurrente sobrellevando así las penas establecidas en los incisos a), b) y c) del arto. 1 de la Ley 8 con lo que la sentencia confirmatoria de la anteriormente citada, dictada en el recurso interpuesto por el recurrente ante el Ministro recurrido, está arreglada a derecho por estar fundamentada en los mismos hechos y en las mismas citadas disposiciones legales, con lo que las infracciones señaladas por el recurrente contra los artos. 47, 17, 12 y 11 inciso g) en ningún momento se han dado, con lo que en consideración a la economía Judicial debe estimarse que basta con lo anteriormente considerado para tener el recurso de Amparo aquí examinado por este Tribunal, sin entrar a formular más concienzudos análisis a la cuestión aquí planteada, como infundado y por consiguiente concluirlo como sin efectividad alguna y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar el recurso de amparo interpuesto por el señor, Francisco José Baltodano Guadamuz, como representante de la firma comercial "Agrícola y Mercadeo, Sociedad Anónima" (AGRIMERSA) contra el Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cebrales Aráuz, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de Este Supremo Tribunal. Corregido. resolución. noviembre.- grapas.- demás.- legal.- de.- por.- reo.- las.- partes.- domicilio.- el.- envío.- Valen. - A. Serrano Caldera. - O. Corrales M. - H. Zúniga M. - R. Robelo H. - E. Somarriba G. - De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito

Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Es conforme. Managua, once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. - A. Valle P. - Srio.

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, mediante escrito presentado a las 10:35 minutos de la mañana del día 12 de junio de 1986, compareció la señora MERCEDES CORREA MONTALVAN, mayor de edad, soltera, modista y de este domicilio, exponiendo resumidamente lo siguiente: Que el día 9 de noviembre de 1979 tomó en arriendo una vivienda ubicada del Restaurante Terraza, dos cuadras abajo, dos cuadras al Sur y media cuadra abajo, en esta ciudad de Managua, a la señora SILVIA BERMUDEZ DE KINLOCH, hija de EDUARDO BERMUDEZ NIÑO y MARTHA ALICIA ARCE DE BERMUDEZ, hoy residentes en Costa Rica. Que a los cuatro meses de habitar dicha vivienda, la que es de madera, la llamó el señor ALEJANDRO RIVAS LOPEZ, domiciliado en la ciudad de León, manifestándole que había entablado una demanda de USURPACION de propiedad en contra de la señora ARCE DE BERMUDEZ, la que tenía un título supletorio de la propiedad y que la casa era construída por dicha señora y la arrendaba desde hacía muchos años, pero que él era el legítimo dueño de la propiedad, enterándose con posterioridad que el juicio en referencia lo ganó el señor Rivas López, quien la llamó expresándole que había vendido la propiedad al señor Eduardo Bermúdez Niño, esposo de Martha Bermúdez. Que ésta con fecha 20 de agosto de 1984 compareció ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, manifestando que era propietaria y arrendadora de la vivienda que habitó y que tenía varios años de pagar el alquiler (lo que

no era cierto) pidiendo que se le restituyera el inmueble que ocupaba en base a las Causales "A" y "B" del arto. 13 de la Ley Procesal de Inquilinato, a lo que el Comité resolvió por sentencia de las 04:30 minutos de la tarde del 10 de abril de 1985, dando lugar a la demanda de conformidad con la Causal "A" o sea por falta de pago y no daban lugar a las Causales "B" y "F" invocadas por la demandante, además le dejaban a salvo el derecho de poder pagar la cantidad reclamada en el momento de la sentencia o antes del lanzamiento. Por no estar conforme con dicho fallo, ya que no se establecía un período de tiempo para desocupar el inmueble, y habiendo de previo pagado lo reclamado, apeló ante el Señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, quien no dio lugar a la apelación y más bien amplió el fallo en el sentido de que daba lugar a la restitución en base a la Causal "B" del referido arto. 13 de la Ley Procesal de Inquilinato, o sea por sub-arriendo y en el fallo del Comité se dice que no se probó en ningún momento el sub-arriendo, no teniendo ella conocimiento de documentos o pruebas aportadas ante el Ministro para que en forma arbitraria tomara esa resolución, comunicándosele el día 27, —dice del corriente mes, — por medio de cédula, a las 10:20 minutos de la mañana, una resolución emitida del CRAH—Región—III, en la que se le ordena dar cumplimiento a la sentencia evacuada en apelación por el Ministro de la Vivienda, a las 10:00 de la mañana del día 12 de junio de 1985, en donde se reforma el fallo y se le concede un plazo de seis meses para restituir el inmueble objeto del reclamo, sin habérsele oído y sin darse cuenta en que forma se había reformado dicho fallo y porqué motivos, puesto que al interponer la apelación ante el Ministro lo hizo por no deber dinero alguno en concepto de arriendo a la parte demandante, ya que la Ley Procesal de Inquilinato protege al inquilino en el sentido de que la persona que compra una vivienda con inquilinos no puede reclamar su restitución en base a la Causal "E" y si es por falta de pago, podrá el inquilino satisfacer su obligación en cualquier momento antes del lanzamiento o aún, en ese momento. Por lo que considera que la actuación del Ministro Señor MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio y de la de los señores integrantes del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, agentes de dicho Ministro Señores JUAN CESAR COREA L., PERFECTO ARROLIGA, FRANCISCO GARCIA H. y FLOR DE AZALIA ROJAS, son ilegales y violatorias de los preceptos del Estatuto Funda-

mental de la República y del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en sus artos. 6 y 7 del primero y 33 del segundo, ya que no se le dio oportunidad dentro del proceso de apelación para impugnar supuestas pruebas presentadas, o sea, que se desvirtuó la igualdad propugnada para todos los ciudadanos y se le quiere negar el derecho a la vivienda, la que había pagado cumplidamente, derecho que se le quería violentar, sin que la otra persona la necesite para un objetivo esencial como es el de la vivienda. Que comparecía interponiendo recurso de amparo en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, de generales expresadas y en contra de los Miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región JUAN CESAR COREA L., PERFECTO ARROLIGA, FRANCISCO GARCIA H., y FLOR DE AZALIA ROJAS, por haber dictado la sentencia de Apelación, lesiva y violatoria y la resolución de las cinco de la tarde del 23 de mayo del este año, en la que se le pone en conocimiento la sentencia de Alzada, de las 11:00 A.M. del día 12 de junio de 1985, con lo que agotaba todos los recursos internos establecidos por la ley. Acompañó las copias del caso y señaló oficina para oír notificaciones, acompañando asimismo copia de la cédula de notificación.

II,

Por auto dictado a las 9:30 minutos de la mañana del día 24 de junio de 1986, el Tribunal receptor del recurso, encontrando a éste conforme a derecho, tuvo como parte en el recurso a la señora Correa Montalván; mandando a ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia del departamento y oficiando a los funcionarios recurridos para que enviaran el informe del caso ante este Tribunal Supremo y remitieran las diligencias creadas; así mismo previno a las partes con relación a la obligación de personarse dentro de tercero día ante este Tribunal y con relación a la suspensión del acto reclamado, la misma fue declarada sin lugar. Ante esta Corte Suprema se personaron la recurrente en su propio nombre; el doctor Armando Picado Jarquín en su calidad de Procurador Civil del Departamento de Managua y por cuanto los funcionarios recurridos no habían cumplido con la obligación de personarse, ni rendir el informe a que estaban obligados, así como no haber remitido las diligencias del caso, se les previno por auto dictado a las 4:30 minutos de la tarde del día 15 de julio de este año, para que lo hicieran, concediéndoles el término de cinco días

para ello. Se personó solamente el Ingeniero Vigil Icaza y se remitieron las diligencias creadas. Se le tuvo por personado por auto dictado al efecto; se abrió a pruebas el juicio y encontrándose el mismo en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

La demanda de amparo presentada por la señora MERCEDES CORREA MONTALVAN en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA y los Miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región Tercera, Señores JUAN CESAR COREA L., PERFECTO ARROLIGA, FRANCISCO GARCIA H. y FLOR DE AZALIA ROJAS, ante la Secretaría de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta Región, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día doce de junio de mil novecientos ochenta y seis, de la simple lectura de dicho libelo se constata que la demandante cumplió a cabalidad con lo establecido en el art. 6o. del decreto No. 417 contenido de la Ley de Amparo, emitido por el Gobierno Revolucionario a los 28 días del mes de mayo de 1980, habrá luego que examinar si dicha señora Correa Montalván cumplió con lo establecido terminantemente en el art. 5o. de la Ley de Amparo, es decir, si el recurso lo presentó ante el Tribunal competente dentro del plazo fatal de treinta días que prescribe dicha disposición legal; así como también si el mismo en nada interfiere en contra del orden público y el actual Estado de Emergencia Nacional, ya que de interferir en contra del orden público, al Tribunal le estaría vedado conocer por el momento del mismo mandato expreso de la Ley. Pero de la lectura de dicho recurso se constata que el mismo en nada infiere en contra de lo establecido en el decreto que impuso el actual estado de emergencia nacional por lo que, en el supuesto caso de que haya sido presentado en tiempo se estará frente al deber de entrar a conocer del fondo del mismo.

II,

En el juicio que con acción de restitución de un inmueble promovió la señora Martha Arce de Bermúdez en contra de la señora Correa Montalván, ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, dicho Tribunal Administrativo dictó sentencia declarando con lugar la demanda de restitución del inmueble, a las 4:30 minutos de la tarde del día 10 de abril de 1985. (Fls. 63 de las diligencias). En contra de esta resolución interpuso

el correspondiente recurso de apelación la señora Correa Montalván y por tramitada la alzada, el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, dicta sentencia a las 10:00 a.m. del 12 de junio de 1985 declarando sin lugar la apelación, confirmando así no sólo la sentencia dictada en primera instancia, sino que aún más, ampliando dicha sentencia al declarar con lugar la restitución del inmueble arrendado, también con base en la causal "B" del art. 13 de la Ley Procesal de Inquilinato, por haberse demostrado para dicho funcionario que la señora Correa Montalván había celebrado contrato de sub-arriendo con el señor Chester Calderón -(fls. 73)-. La anterior sentencia con carácter de una definitiva que puso término al juicio administrativo, le fue notificada a la recurrente por medio de la Oficina Notificadora del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, en acta de las 10:00 de la mañana del día 25 de julio de 1985. La sentencia de la referencia quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, al no haberse recurrido de amparo en contra de la misma. Luego, la recurrente señora Correa en solicitud formulada el día 2 de septiembre del mismo año pide consignar en la Caja Mayor del Ministerio la suma de C\$18.480.00 en conceptos de cánón correspondiente a 44 mensualidades de arrendamiento de la vivienda, las que corresponden del mes de enero de 1982 al mes de agosto de 1985. La anterior solicitud es proveída por el CRAH a las 2:00 de la tarde del 11 del mismo mes de septiembre. Luego figuran dos gestiones hechas en el juicio tendientes a que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por el Ministro de la Vivienda, gestiones hechas por la señora Arce de Bermúdez y ante las mismas, el CRAH de la Tercera Región provee a las 5:00 de la tarde del 23 de mayo de este año, concediéndole a la quejosa un plazo de seis meses a partir de la notificación, para que desocupe el inmueble arrendado. La anterior resolución dictada por el CRAH y que acompañó la recurrente con su demanda, no es más que una consecuencia directa de la sentencia definitiva dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, confirmatoria de la dictada por el CRAH de la Tercera Región. Sentencia dictada por el Ministro del ramo cuya ejecución se pidió por encontrarse firme y el auto dictado por el CRAH no es más que una resolución de mero trámite en "diligencias de ejecución de sentencia" en el juicio que promovió la señora Arce de Bermúdez en contra de la recurrente; auto que por su misma naturaleza y derivación, no es susceptible a ser sometido a sufrir la censura de un recurso extraordinario como el de amparo, recurso

éste que no fue presentado al Tribunal a—quó en tiempo, ya que la sentencia cuyo cumplimiento se demandaba fue dictada por el Ministro el día 12 de junio de 1985 y notificado el 25 de julio del mismo año, quedando firme a partir del 25 de agosto del año próximo pasado; todo lo que hace que el amparo interpuesto fue presentado ante el Tribunal de Apelación fuera del plazo de treinta días que prescribe el arto. 5o. de la Ley de la Materia, por lo que, el recurso debe de ser declarado improcedente por no haberse presentado dentro del plazo prescrito por la ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora MERCEDES CORREA MONTALVAN, de que se ha hecho mérito. Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: años: vale. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — *De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes, con goce de permiso.* — *Es conforme. Managua, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora, Josefa Ernestina Franco Valdivia, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 4:56 minutos de la tarde del 3 de marzo del corriente año, en resumen expuso: ser legítima dueña de 30 docenas de calzoncillos, 45

docenas de calzoncillos, 97 docenas de blumers, 363 de brassier, 52 docenas de blumers, 98 docenas de brassier, 76 docenas de blumers, 70 docenas de blumers y 120 rollos de junco sintético, lo que importó mediante póliza aduanera No. 0834 como comerciante debidamente inscrita; que en el año 1985, empleados del Ministerio de Comercio Interior de la Región III, ilegalmente le decomisaron dicha mercadería; que el 6 de diciembre del pasado año recurrió de revisión contra tal actuación y en las dependencias del MICOIN Región III, dictaron resolución dando por decomisada al referida mercadería; que contra dicha resolución interpuso en forma y tiempo revisión ante el Ministro de Comercio Interior, quien a las 10:00 de la mañana del 22 de enero del presente año, resolvió confirmar la sentencia recurrida, aduciendo que conforme el decreto 539 y artos. 1 y 2 de la Ley 8, se daba por basado el decomiso en el hecho de no encontrarse la recurrente inscrita en su Ministerio y que por tanto no puede ejercer el comercio, lo que es inexacto según ésta, pues se encuentra inscrita en dicho Ministerio así como en el de Comercio Exterior e inscrita como contribuyente en el Ministerio de Finanzas; que se le pretende no tenerla como comerciante por el hecho de habersele extrañado su respectiva licencia; que como tal ha venido comercializando y renovando su Licencia comercial; que el día del decomiso de la referida mercadería se le decomisó su documentación; que no es reincidente y nunca ha tenido problemas con las autoridades de Comercio Interior; y si no puede presentar su licencia es debido a que sólo tiene en su poder la autorización del Responsable del Departamento de Licencias Comerciales, pues la otra documentación que la acredita como comerciante quedaron en poder de miembros del MICOIN, que figura registrada como Importadora Mayorista Móvil con el No. 10-03004-505 el 4 de abril de 1984, así como Comerciante en el Ministerio de Comercio Exterior conforme Registro No. FR-V-J-21-12-50-C-0, que la acredita como tal comerciante: que interpone recurso de amparo contra el Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, mayor de edad, casado Militar y además de calidades ignoradas y pide la suspensión del acto reclamado; que se basa en los artos. 4, 9, 12 y siguientes de la Ley de Amparo. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, proveyó previniendo a la parte recurrente que conforme el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente, señalara las disposiciones estatutarias que considerara violadas bajo apercibimiento de dar por no interpuesto el recurso. Lo que así hizo la recurrente en escrito que

presentó a las 12:15 minutos de la tarde del 13 de marzo de ese mismo año, señalando como violados los artos. 6 del Estatuto Fundamental y 17, 25, 27 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Con tal indicación el referido Tribunal de Apelaciones, señaló a la recurrente una fianza por la suma de un millón de córdobas para responder por los daños y perjuicios que pudieran causar a terceros con la suspensión del acto reclamado, fianza que no fue rendida por lo que el mismo Tribunal proveyó: tener como parte a la recurrida; poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; sin lugar la suspensión del acto reclamado por no haber rendido la fianza señalada; dirigir oficio a la parte recurrida para que éste envíe informe a esta Corte, emitir las diligencias que hubieren creado y que las partes vengan a apersonarse.

II,

Ante esta Corte se apersonaron la señora María Adilia Valdivia Meléndez, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio; Apoderada Generalísima de la recurrente, como su representante, el recurrido Comandante Ramón Cabrales Aráuz, quien pidió se tuviera como Delegado, al Licenciado Luis Manuel Pérez Pérez, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este domicilio y el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado, y de este domicilio, como Procurador Civil del Departamento de Managua, habiendo posteriormente rendido el informe de la parte recurrida, el mencionado doctor Pérez Pérez, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este domicilio y el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado y de este domicilio, como Procurador Civil del Departamento de Managua, habiendo posteriormente rendido el informe de la parte recurrida, el mencionado doctor Pérez Pérez, con lo que este Tribunal, los tuvo a todos por apersonados, dándoles la intervención de ley y abriendo a pruebas el recurso. Durante el término probatorio y a petición de ambas partes, fue mandado agregar como pruebas la documental que obra en autos, sin que fuera objetada por ninguna de los contendores; con lo que

CONSIDERANDO:

Este Tribunal es de criterio que viene a resultar oportuno anotar que en el presente recurso se ha cumplido con las normas relativas a la viabilidad de la recepción de los recursos de amparo y especialmente con lo que se estatuye en el arto. 6 de nuestra Ley de Amparo vigente, con base en lo cual se llega a la conclusión de que está bien aceptada la introduc-

ción del presente amparo. Por otra parte y sin perjuicio a lo anteriormente considerado, es también necesario establecer, que en el caso de autos no se interfiere en manera alguna lo relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, Instituciones éstas que originaron la suspensión del uso del referido recurso en determinado momento y que posteriormente fue establecido para casos como el de autos, en cuya virtud se encuentra abierta la oportunidad para proceder al respectivo examen y posterior análisis de la cuestión sometida a debate, para su consecuente resolución, ya entrando en el fondo de la cuestión propuesta por la recurrente. Este Tribunal hace la consideración de que dos son las situaciones que fundamentan el presente recurso, la una es el hecho de haber sufrido un decomiso en artículos de comercio legalmente de la propiedad de la reclamante por autoridades del MICOIN y la otra es que ese hecho se perpetró no obstante ser ella comerciante debidamente inscrita y autorizada para ello. Con relación al primer hecho es de fácil observación que efectivamente el decomiso a que la recurrente se refiere se operó y a su vez fue objeto de los recursos y resoluciones de los que ella misma hizo debido uso y posteriormente fueron objeto del presente amparo, pero tales hechos fueron justificados en las respectivas resoluciones dictadas por funcionarios del MICOIN, con la afirmación de que la recurrente carecía de la licencia comercial necesaria para funcionar legalmente como comerciante y por consiguiente, para tener en su poder los artículos comerciales que fueron objeto del referido decomiso, a lo que la quejosa adujo lo contrario o sea que es comerciante legalmente inscrita y que como tal obtuvo y tenía en su poder dicho objeto de comercio. Ante tan contradictorias aseveraciones lo que corresponde, fundamentalmente, es establecer cual de ellas se encuentra debidamente justificada para de ahí deducir la resolución que deba dictarse por este Tribunal en el presente recurso de Amparo. De la lectura de los expedientes que obran en poder de esta Corte, referente al mencionado caso que nos ocupa, se constatan varios documentos básicos, cuyos contenidos se debe analizar a fin de obtener de ellos las conclusiones necesarias. En primer término se observa que la única licencia que aparece en autos es la que le fue extendida a la señora Josefa Ernestina Franco Valdivia, por el Ministerio de Comercio Exterior, como Exportador, Buhonero, con el Número de Registro FR-V-J-21-12-50-C-0, el 12 de marzo de 1984, a la cual se refiere la recurrente en su escrito de interposición del presente recurso, licencia que legalmente no autoriza a la reclamante para actividades comer-

ciales dentro del país, puesto que se trata de una licencia para exportar y no para importar como sería necesario de conformidad con el arto. 1 inciso a), y 5 y siguientes del decreto Legislativo No. 559 o Ley de Licencias Comerciales, que obliga a obtener Licencia de Importador Directo para actividades como las que la recurrente afirma desarrollar legalmente, lo que indica que la Licencia de Exportación es ineficaz. Ahora bien, en su mismo escrito la referida recurrente sostiene estar registrada como Importadora Mayorista Móvil con Matrícula No. 10-03-04-505, que le fue extendida por el MICOIN el 4 de abril de 1984, la que ella misma confiesa habersele extraviado, situación ésta que no comprobó en modo alguno, lo que a su vez se contradice con la afirmación que ella misma formula cuando en ese mismo escrito consigna "ya que de la única documentación que me quedó en mi poder, sólo existe la autorización del Responsable del Departamento de Licencias Comerciales de dicho Ministerio con fecha del día dos de junio de 1983, y quedando en poder de miembros de MICOIN Región III, la otra documentación que me acredita como comerciante" contradicción bien visible, puesto que no podía quedar en poder de dichos miembros una licencia que con anterioridad se le había extraviado a su propietaria, lo que establece lo inhábil de tales afirmaciones. Así mismo, al manifestar que la única documentación que le quedó en su poder fue la antes referida autorización, se constata, que el documento a que se refiere es una comunicación dirigida a la Junta de Reconstrucción de Managua, firmada por el Responsable del Departamento de Licencias del MICOIN en el que solicita recibirle a la recurrente el pago correspondiente a la Matrícula 1983 como Importadora Mayorista Móvil al habersele aceptado la tramitación para obtener su mencionada licencia, pero ahí no consta que haya pagado dicho Impuesto como es conducente, ni que posteriormente se le haya extendido dicha licencia como consecuencia de presentar la respectiva comprobación de dicho pago, por lo que tal documento es inhábil para sustituir la licencia que debió haberse presentado y que no hizo. Corrobora de una manera fehaciente el hecho de que la recurrente carece de Licencias de Importadora Mayorista Móvil la constancia que aparece en autos y que fue extendida por la Responsable de la Sección de Archivo del Departamento de Licencias Comerciales del MICOIN, Xaviera Tercero Quiñónez, con fecha del 12 de agosto del año en curso, en la cual se afirma que la señora Josefa Ernestina Franco Valdivia, no se encuentra registrada como comerciante en esas dependencias ni le ha sido autorizada la correspondiente licencia

para ejecutar actos de comercialización, documento éste que en ninguna forma fue objetado por la parte recurrente y que como tal contiene todo el valor legal un documento de esa naturaleza, por lo que por sí sólo podría demostrar la falta de la pertinente Licencia Comercial que debe ostentar la parte recurrente y que como consecuencia, no pudo presentar durante la tramitación del presente recurso. Circunstancias que vienen a proporcionar la base legal necesaria al decomiso de que fue objeto, puesto que al haber la recurrente importado como propios artículos destinados al comercio y al haber a su vez comercializado esa misma clase de artículos durante varios años, según sus propias afirmaciones, sin tener la Licencia Comercial correspondiente, resulta evidente que actuó en abierta infracción de los artículos anteriormente citados y de los artos. 1, 2, 4, 7, del decreto No. 539 o Ley Creadora de Licencia de Comercio, puesto que el primero crea dicha licencia para poder actuar como comerciante, quien de conformidad con el segundo está obligado a obtenerla para tales fines, siendo competente para extenderlas el Ministerio de Comercio Interior de conformidad con el cuatro, originando su validez de la sujeción a los requisitos que deben cumplir y mantener los comerciantes según el siete, por lo que de no cumplirse se transforma en sujeto de las sanciones establecidas en el arto. 8 específicamente inciso d); y además con la infracción se hizo sujeto de las sanciones del inciso b), arto. 8 de la ley 8 o reforma a la Ley Creadora de Licencias de Comercio, puesto que la misma recurrente admite estar dedicada desde hace años a tales actividades sin haber presentado ningún documento que acrediten legalmente tales actividades comerciales, lo que configura la reincidencia en forma bien precisa. Por consiguiente, resulta que las infracciones que señala la parte recurrente que se incurrió con la sentencia que dio lugar al presente recurso de los artos. 6 del Estatuto Fundamental y 17, 25, 27 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, no fueron demostrados y antes bien debe deducirse que la parte recurrida actuó en sujeción a lo dispuesto en las disposiciones señaladas en el recurso del presente considerando y por consiguiente, no existe fundamentación para aceptar como viable al presente recurso de amparo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora, Josefa Ernestina Franco Valdivia, contra el Ministro de Comercio

Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — *De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rivas Haslam, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. Managua, veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora María del Rosario Valle Canales de Delgado, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 2:11 minutos de la tarde del 12 de diciembre de 1985, en resumen, expuso: Que el nueve de junio del citado año fue visitada en su casa de habitación por autoridades de la Dirección General de Seguridad del Estado, durante la cual el que dijo llamarse Teniente Henry Meléndez, expresó llegar a detener a su esposo, Oscar Albino Delgado Palacios, quién se encontraba en casa de sus padres, por lo que dicho oficial ordenó a sus subalternos que procedieran unos a detener a su nominado esposo y otros a catear la casa en presencia de la señora Amelia Espinoza Potosme, incautando bienes de su propiedad conforme la lista que enumeró en su referido escrito, consistentes en diferentes artículos de comercio y además entre ellos una camioneta marca Toyota, Placa MA-KV-473, de 4 cilindros, motor No. 2R-641044, color amarillo, de tina Modelo Staut, de uso comercial, con licencia de circulación No. 197115, 4 latas de gasolina y la suma de cuarenta y nueve mil córdobas en efectivo; que posteriormente a tal incautación se dio cuenta que su nominado esposo había estado detenido en la Seguridad del Estado por espacio de diez horas habiéndosele interrogado por supuesta falsificación de documento público, de sellos, estafa etc. en lo que se

procesaron a los señores, José Angel Gómez Rocha, Julio Alberto Gómez Rocha, Francisco Rafael Mena Muñoz, Gustavo Téllez Calderón y otros; habiendo el Juez de Primera instancia, librado constancia a favor de su esposo; que el 11 de junio del mismo año, otro grupo de miembros de la Seguridad del Estado entre el cual figuraban dos de las personas que habían participado en el cateo de su casa de habitación, se presentaron en el Tramo A-16 que posee en el Mercado Iván Montenegro, donde realiza sus labores de comerciante y sin orden alguna procedieron a incautar todos los bienes que poseía en su referido tramo dejándolo completamente limpio a pesar de haber demostrado que dicho negocio era legalmente de su propiedad y que los artículos incautados cuya lista acompañó, también eran de su propiedad por lo que estaba realizando un abuso y una arbitrariedad, todo en presencia de sus compañeros de trabajo; que posteriormente verificó gestiones en la casa 50 en donde están ubicadas las oficinas de Relaciones Públicas de la Dirección de Seguridad del Estado en donde se le pidió constancia de que su esposo había sido exonerado de cargos; cuando llevó la referida constancia se le manifestó que no se podían entregar los bienes por estar a la orden de la Auditoría Militar la que contestó no tener nada a su orden y que en tal caso se le debían entregar sus bienes, no obstante nuevamente en la Seguridad del Estado, ahí se le dijo que no se le entregarían sus bienes por órdenes superiores, por lo que reclamó ante la Oficina de Quejas del Ministerio del Interior del Comandante de la Revolución, Tomás Borge Martínez donde se le dijo que le darían respuesta, pero a pesar de ello nunca tuvo contestación a sus reclamaciones; posteriormente se le remitió nuevamente ante las autoridades de la Seguridad del Estado en la casa 50 donde llegó el 6 de diciembre del expresado año manifestándosele otra vez que sus bienes no se le entregarían por órdenes superiores; que en base a lo ante expuesto y Ley de Amparo en vigencia; encontrándose perjudicada con el acto o actuación manifiesta del Responsable o Director General de Seguridad del Estado, Comandante Lenin Cerna Juárez y en el sentido que no ordena la entrega de sus bienes que injustamente se le han incautado, recurre de amparo con el objeto de que se le restituyeran sus bienes, pues su derecho de propiedad se ha violado con la actuación del Responsable de la Seguridad del Estado, antes mencionado, que con ello se han violado también los artos. 6 Título II, 17, 25 inciso c) y 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y que ha agotado todos los medios necesarios para obtener la devolución que reclama.

El Tribunal de Apelaciones de la Región III, proveyó poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dirigir oficio a la Dirección General de la Seguridad del Estado a cargo del Comandante Lenfr Cerna Juárez, previniéndole que rinda informe ante este Tribunal y enviar las diligencias que se hubieren creado y que se remitan estas diligencias a esta Corte, previniéndose a las partes para que vengán a apersonarse; todo con el disentiendo del Magistrado Boris Vega S. Ante esta Corte se apersonaron el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil de Managua, la recurrente, María del Rosario Valle Canales de Delgado, quien acompañó diferentes documentos fotocopiados para demostrar que los bienes incautados son de su propiedad, con lo que esta Corte, tuvo a ambos por apersonados y se le concedió un término adicional al recurrido, Comandante Cerna Juárez, para rendir su informe en vista de no haberlo hecho aún. Abierto a pruebas el proceso la parte recurrente pidió dictar sentencia accediendo al recurso, ordenar la recepción de la prueba testifical de las personas que mencionó y tener como prueba documental que adjuntó. Este Tribunal mandó tener como prueba los documentos referidos en respectivo escrito, no así la testifical propuesta por no haberse acompañado los puntos sobre los cuales se interrogaría a los testigos ni envió de Oficio a la Auditoría Militar por cuanto son las partes que deben proveer las pruebas al Tribunal con lo que.

CONSIDERANDO:

Este Tribunal viene a constatar que en el presente recurso se cumplen con las normas a que se encuentran sometidas la viabilidad de la recepción de los recursos de amparo y en especial las que están consignadas en el arto. 6 de nuestra Ley de amparo vigente, con base en el cual llega a la conclusión que está bien aceptada la introducción del presente amparo. Sin perjuicio a las anteriores consideraciones, es adecuado anotar también, que el caso de autos no es de los que interfieren en manera alguna lo relativo a la Seguridad Nacional y el Orden Público, Instituciones éstas que originaron la suspensión del uso del referido recurso en determinado momento y que posteriormente fue restablecido para caso como el de autos, en cuya virtud se encuentra abierta la oportunidad para verificar el respectivo examen y posterior análisis de la cuestión debatida, para su consecuente resolución. Por sentado los anteriores criterios y entrando en el fondo del recurso se observa que los hechos principales, expuestos por la parte

recurrente y que dieron origen a este amparo, consisten fundamentalmente en que autoridades pertenecientes a la Oficina de Seguridad del Estado procedieron a incautar una numerosa cantidad de bienes según la misma recurrente, los que se encontraban ubicados en su casa de habitación como de su propiedad, entre ellos la camioneta de tina marca TOYOTA placa MA-KV-473, cuatro latas de gasolina y la suma de cuarenta y nueve mil córdobas en efectivo; y a la también incautación de otras numerosas cantidades de bienes de su propiedad que la recurrente tenía en el tramo de comercio A-16 que posee en el Iván Montenegro, donde realiza sus labores de comerciante, dejándolo completamente limpio; actos estos que según aquélla son completamente ilegales, puesto que no corresponden a la competencia de la Seguridad del Estado y violatorios, en consecuencia, de las disposiciones Estatutarias que cita en su escrito de la interposición del presente recurso. Con el objeto de comprobar la propiedad de los artículos presentados como incautados, la recurrente acompañó la fotocopia de la escritura de compra-venta de la camioneta de la referencia, así como de su tarjeta de circulación, fotocopia de una constancia emitida por el funcionario de la corporación de mercados de Managua, señor Carlos Irfas Rodríguez, y dirigida al Ministerio del Interior, justificando la carencia de facturas de los artículos no enumerados presuntamente incautados, fotocopias de una lista de productos suscrita por el mismo funcionario del Mercados Comandante Iván Montenegro, sin determinación de la procedencia ni de la propiedad de los artículos ahí enumerados, fotocopia del revisado de la referida camioneta, fotocopia de un documento del Banco Popular de cancelación de la suma de cuarenta mil córdobas y fotocopias de un documento que hace constar la reparación de un freezer propiedad de la recurrente. Al procederse al examen de tales documentos se encuentra en primer término que son simples fotocopias que carecen de la autenticación notarial que debió consignarse al pie de los mismos ya sea un notario público o por el Secretario de este Tribunal a fin de revestirlo de la validez necesaria para que fueran tomadas como pruebas de conformidad con lo dispuesto en el arto. 1o. de la Ley de Copias y Certificación, decreto No. 1690 del 30 de abril de 1970 y su reforma mediante su conformidad con el original correspondiente, lo cual hace que sean completamente ineficaces para servir como pruebas documentales de la existencia y propiedad de los artículos que cada uno de dichos documentos contienen. Sin perjuicio a tales consideraciones los docu-

mentos que se refieren a los artículos diversos que la recurrente, con excepción de los que amparan la camioneta y el freezer referido, no identifican en modo alguno tales artículos, lo que es sumamente necesario para comprobar tanto su existencia como su propiedad, lo que en manera alguna se cumple. Por otra parte la ejecución del acto mismo contra el cual se recurre o sea la incautación operada por la parte recurrida, no fue comprobada en ningún momento del proceso pues con excepción de lo afirmado por la recurrente, en él no existe prueba alguna que ponga de manifiesto tal hecho, como se hubiera quizás logrado con la testifical propuesta y a la que no se acompañó el interrogatorio de rigor exigido por el arto. 1320 Pr. razón ésta por lo que tal prueba no fue aceptada por este Tribunal en ejercicio de lo dispuesto en el arto. 1307 Pr., aplicables a este recurso en consonancia con lo estatuido en el arto. 19 de la Ley de Amparo vigente. Por otra parte y de conformidad con lo expuesto por la misma parte recurrente, debe observarse que a las gestiones que ésta formuló ante las diferentes Oficinas de la Seguridad del Estado ésta no respondió a esas mismas gestiones en la forma que debió hacerlo de conformidad con lo estatuido en el arto. 25 inciso c) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, con lo que aparentemente se operó el silencio administrativo que pudo servir de fundamento al presente recurso, pues incluso la parte recurrida no elevó el informe para que fue prevenido, reiterando así ese silencio administrativo; pero como no se invocó esa actuación como fundamento del recurso, este Tribunal no puede oficiosamente entrar a analizarla, puesto que le está vedado suplir las omisiones generadas por la misma parte reclamante, sobre todo cuando no se mencionó, siquiera, la disposición estatutaria que por esa causa pudo invocarse como violada, consideraciones que evidentemente conduce a la convicción que no es viable el presente recurso, en la forma en que fue procesado y en este caso no pueden apreciarse las infracciones que da los artos. 6, 17, 25, inciso c) y 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, invoca la parte recurrente, para los fines que persigue y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora María del Rosario Valle Canales de Delgado, contra el Comandante Lenín Cerna Juárez, Director General de la Seguridad del Estado, de que se ha hecho

mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Corregidos. poseía.— Vale.— Entre líneas.— Gómez Rocha.— del Rosario.— Valen. — Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — *De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis.* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Eduardo Valverde Dávila, mayor de edad, soltero, chofer y de este domicilio, en escrito que presentó ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 10:55 minutos de la mañana del 20 de enero del año en curso, resumiendo expuso: Que comparece a interponer recurso de amparo sobre la resolución dictada por el MICOIN a las 2:00 de la tarde del 3 de ese mismo mes de enero, ya que está dentro del término legal para hacerlo en la siguiente forma: Que el 13 de diciembre del pasado año, el señor, Favio Laguna Jirón, comerciante con Licencia del MICOIN, mayor de edad, casado, y del domicilio de Tipitapa, lo contrató para que le verificara el transporte de la ciudad de Estelí a la de Tipitapa de treinta y tres quintales de frijoles al tramo del Mercadito en donde tiene su expendio de granos básicos, lo cual verificó en la camioneta NISSAN, color Azul, Chasis No. 008148, Tina, Placa ES-KK-321 propiedad de su señora madre María Dávila Martínez, para lo cual aquél le entregó una orden debidamente sellada y firmada por el señor, Napoleón Gómez Pérez, Responsable de Regulación Comercial Zonal 12 de la ciudad de Tipitapa y fechada el 15 de octubre de 1985, la que se encontraba vigente, en la que se le autorizaba a realizar dicho transporte; que al salir de Estelí, fue interceptado en el pueblo

La Trinidad por inspectores del MICOIN, quienes le pidieron Licencia Comercial y la Orden de la referencia: Que al mostrarle la que portaba le dijeron que no servía para nada por que no llevaba licencia de matrícula argumentándole, que el número de la licencia correspondiente al 280126-3510 Código No. 10-02-08-118, venía consignada en el permiso, a lo cual no hizo caso alguno, quitándole también su licencia de conducir, la tarjeta de circulación del vehículo y él mismo quedó detenido en el Zonal "Las Segovias" del Ministerio de Comercio Interior de Estelí; que el 17 de diciembre de 1985, el Responsable de Regulación Comercial, señor, Ramón Uriel Pérez Acuña, dictó una resolución con el No. DRC-17-12-85-041, donde decomisó los treinta quintales de frijoles así como el medio de transporte, de la cual apeló para ante la Asesoría Legal del MICOIN; que ante este organismo presentó pruebas documentales suficientes en su favor y en relación a la orden y transporte de los citados frijoles, Licencia de Comerciante del señor Laguna Jirón, actividades de venta de granos al por mayor y matrícula en el Mercadito de Tipitapa, no obstante de lo cual el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro de Comercio Interior dictó la resolución de las 2:00 de la tarde del 3 de enero del corriente año confirmando la sentencia apelada y la que fue notificada a las 11:30 minutos de la mañana del 8 de enero del presente año, que en dicha sentencia se ha violado la Ley Orgánica del Ministerio de Comercio Interior y decreto No. 824 publicado el 28 de octubre de 1981, que en su inciso d) arto. 3o., dice que MICOIN solamente puede intervenir los Establecimientos Comerciales y que la Ley de Regulación y Defensa de los Consumidores es posterior al decomiso que se le practico; que en consecuencia pide que sea revocada la resolución dictada por el Ministro del MICOIN, para lo que acompaña acta de decomiso, resolución recurrida, constancia de las locatarias del mercado viejo y mercadito de Tipitapa, Tarjeta de Circulación del Vehículo decomisado y constancia del Responsable del MICOIN Zona 12 de Tipitapa. El Tribunal previno al recurrente señalándole un plazo de tres días para que señale las disposiciones estatutarias que estime violadas bajo los apercibimientos legales si no lo verifica, por lo que en escrito que presentó a las 12:00 meridiana del 10 de febrero del presente año, señaló el Título 1o. y 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, así como sus artos. 14 y 18, con lo que el Tribunal mandó tener como parte al recurrente, poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dirigir oficio al recurrido, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro

de Comercio Interior, previniéndole el envío de su respectivo informe y las diligencias creadas y la remisión de lo actuado en el recurso por dicho Tribunal. Ante esta Corte se apersonó el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Procurador Civil de Justicia de este Departamento el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, mayor de edad, casado, Militar en servicio y de este domicilio, Ministro del MICOIN, como recurrido, quien pidió que se le tuviera como parte y como su Delegada a la señora, Elba Modesta Baca Baca, mayor de edad, casada, pasante en derecho y de este domicilio y el señor Eduardo Valverde Dávila como recurrente. Posteriormente la mencionada pasante en derecho, señora Baca Baca, se apersonó como tal Delegada del MICOIN y rindió el pertinente informe de lo actuado por la parte recurrida, con lo que esta Corte, los tuvo a todos por apersonados en sus respectivos caracteres y mandó abrir a pruebas el proceso durante cuyo término se tuvo como tal la documental aportada por el recurrente; con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Inicialmente debe considerar este Tribunal que está bien aceptada la presentación del presente recurso de amparo, pues se han cumplido con todas las exigencias propias de las disposiciones legales pertinentes y en especial las contenidas en el arto. 6 de nuestra Ley de Amparo vigente, sin perjuicio a que el caso de autos no hiere de ninguna forma lo concerniente a la Seguridad Nacional ni al Orden Público, Instituciones éstas que dieron lugar a la suspensión del uso de dicho recurso en determinado momento y que posteriormente fue restablecido en tal forma que permitió el ejercicio de su tramitación para un caso como el que es objeto en estas diligencias, por cuya razón se encuentra abierta la oportunidad para verificar el debido examen y posterior análisis de la cuestión aquí debatida, para su correspondiente resolución. Básicamente el recurrente aduce que las violaciones estatutarias que señala como cometidas por la sentencia objeto de su recurso, se originaron por la mala aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio de Comercio Interior decreto No. 824 y la aplicación indebida del Reglamento de la Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores, puesto que esta última no había sido puesta en vigencia a la fecha en que se verificó el acto contra el cual recurrió. Por manera que serán éstos los puntos que serán objeto del principal análisis.

sis de la cuestión aquí planteada, para su respectiva resolución.

II,

Con relación a la primera violación anotada, o sea la que proviene de las infracciones del arto. 3o. inciso d) del decreto No. 824, que es la que con precisión concreta el recurrente, juzga este Tribunal, que el señalamiento que formula no es el pertinente, puesto que la parte recurrida no hizo uso de tal disposición en la ejecución del acto originario de la sentencia de la cual se recurre puesto que en ningún momento se habla de intervenir establecimiento comercial alguno, sinó del decomiso de un determinado número de quintales de frijoles objeto de transportación y del vehículo en que eran transportados lo que constituye una materia muy diferente a la que dicha disposición reglamenta, con lo que lo alegado por la parte recurrente y viene a estar desvinculada con los actos objeto de su reclamo y en consecuencia, es inaceptable para este Tribunal, pues no concurren a demostrar la violación de los artículos estatutarios que anota el quejoso respecto a las violaciones estatutarias provenientes de haberse aplicado una ley, que según el recurrente, no se encontraba en vigencia al tiempo de haberse verificado los hechos sancionados por las autoridades del Ministerio de Comercio Interior cabe señalar, que efectivamente la ley emitida con fecha 18 de diciembre de 1985 y publicado para su vigencia conforme el arto. 20 de la misma ley, en el Diario Barricada, el 24 de ese mismo mes de diciembre, es la del "Reglamento de la Ley, de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores", la que por consiguiente no existía al momento de ejecutarse los hechos que fueron sancionados por las autoridades del Ministerio de Comercio Interior y por tanto no podía ser aplicada, pero las disposiciones que si lo fueron según consta en la sentencia recurrida son las de los artos. 4, 5, y 10, de la "Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores" o ley 9 del 2 de octubre de 1985, anterior a la consecuencia de los hechos sancionados y por consiguiente plenamente vigente para ser aplicada al caso de autos, por lo cual carece el recurrente de razón para alegar en los términos que lo ha hecho y en consecuencia, no son pertinentes las violaciones que de esas disposiciones ha señalado el recurrente por no tener fundamento legal alguno.

III,

Ahora bien, se hace necesario establecer si las disposiciones citadas y pertenecientes a la expresada "Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los

Consumidores" fueron debidamente aplicadas en la sentencia de la referencia lo que es necesario analizar dado que el recurrente afirma haber cumplido con todas sus estipulaciones. De conformidad con el arto. 4 de la últimamente citada ley 9, los bienes o productos como los que se refieren estas diligencias solamente pueden ser transportados en vehículos para tal fin; de conformidad con el documento que obra en el folio 13 de las diligencias procesadas ante este Tribunal, consta que el señor Favio Laguna Jirón, con licencia de comerciante y cuyo número aparece en dicho documento, se encontraba a juicio de este Tribunal autorizado por el señor Napoleón Gómez Pérez, de Regulación Comercial Zona 12 de la Región III, para el transporte de cincuenta quintales de frijoles, lo cual verificó mediante contrato con el recurrente señor, Valverde Dávila, para transportarlo de Estelí al Mercadito de Tipitapa, a pesar de lo cual fue detenido y decomisado tanto el producto como el vehículo transportador por autoridades del MICOIN del pueblo de La Trinidad, vehículo autorizado con licencia de circulación que obra en autos, contraviéndose dicha autoridad y por consiguiente las disposiciones legales citadas, sin que pudiera ser invocada la aplicación del reglamento toda vez que éste aún no se encontraba dictado y por tanto sin vigencia a la fecha de los hechos que fueron objeto de tal sanción. Con todo ello se operó además la infracción del arto. 10 de la citada Ley 9 o Ley de Regulación del Comercio y Defensa del Consumidor, al proceder al decomiso de una mercadería y un medio de transporte que no había incumplido los artos. 4, 5, y 6 de dicha Ley, tal como en ella misma se dispone. Así las cosas resulta conducente aceptar que de conformidad con lo anteriormente considerado se ha violado el arto. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, desde luego que se ha ubicado al recurrente en forma desigual ante una ley, que como la citada, debe operar en idéntica forma para todas las personas quienes tienen el derecho a la igual protección que se le ha negado al recurrente. De la misma forma se ha infringido también el arto. 14 del citado Estatuto al haberse encarcelado al recurrente, hecho no mencionado en el informe del Ministerio recurrido, por razones de orden económicas, encarcelamiento que está en contra de dicha disposición; todo lo cual es suficiente para declarar con lugar el presente amparo aunque no hayan existido las otras violaciones que el recurrente reclama en su nominado recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos

Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor Eduardo Valverde Dávila, contra el Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, de que se ha hecho mérito en consecuencia debe de suspenderse el decomiso y proceder a la devolución tanto de los frijoles transportados como del vehículo de transporte placa ES-KK-321 al recurrente, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de ejecutarse los actos reclamados, sin demora alguna. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido.- ta.- f.- re.- mala.- 1985.- y.- defensa.- documento.- fe.- fico.- hi.- ará.- Valen.- Entre Lineado.- De tina placa ES-KK-321 propiedad de su señora madre.- Vale. — *O. Corrales M. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Jacinto Mejía Cruz, mayor de edad, agricultor y de este domicilio, presentó escrito de queja ante esta Corte Suprema de Justicia, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día quince de abril del corriente año en contra del Dr. Eduardo Pérez Somarriba y del Cro. Gilberto Mercado López, Juez Local Unico de La Concepción, departamento de Masaya; quien en su escrito manifiesta: Que fue objeto de engaño de parte del Dr. Eduardo Pérez Somarriba, a quien el declarante buscó como abogado que es, para que le arreglara un problema que tiene entre familiares, exponiéndole todos los detalles del caso, prometiéndole éste que se lo arreglaría por la cantidad de Cincuenta Mil Córdobas (C\$50,000.00) más unos viajes y otros gastos extras; dándole en total la cantidad de cien mil quinientos córdobas (C\$100,500.00) y que hasta la fecha no ha hecho nada. En vista de lo expuesto pide a este Tribunal que le ayude para que dicho doctor sea más legal. La queja va dirigida también en contra del Cro. Juez Local Unico de La Concepción, departamento de Masaya, Gilberto Mercado López, ya que éste es

participe de actuaciones ilícitas en contra del quejoso. Este Tribunal mediante providencia de las nueve de la mañana del dieciséis de abril del corriente año, ordenó seguir el informativo correspondiente en contra del Dr. Eduardo Pérez Somarriba y el Cro. Gilberto Mercado López, pidiéndoles informes dentro de cinco días y ordenó a Secretaría para que, por medio de la Oficina de Estadísticas, informase si al citado abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si está al día con el envío del índice de su respectivo Protocolo. Se adjuntó copia de oficio enviado por Secretaría a la Oficina de Estadísticas, quien mediante oficio informó: Que el Dr. Pérez Somarriba aparece registrado en calidad de abogado y notario público, que fue autorizado para cartular en el último bienio que comenzó el once de febrero de mil novecientos sesenta y uno y que finalizó el diez de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que aparece anotada una sentencia de las once de la mañana del diecisiete de junio de mil novecientos ochenta, censura por escrito y multa de veinticinco córdobas (C\$25,00), siendo Juez 2o. de Distrito del Crimen y pendiente de fotografía. Se adjuntó copias de oficio enviado a ambos. El doctor Pérez Somarriba presentó escrito informando, lo mismo hizo el Cro. Gilberto Mercado López. A las nueve de la mañana del veintiocho de mayo del corriente año, se abrió a pruebas la queja por el término de ley. El Cro. Juez Local Unico de La Concepción, Gilberto Mercado López, presentó escrito solicitando ampliación del término probatorio por cinco días y solicitó audiencia para aportar prueba testifical, señalando dos testigos. Por auto dictado a las nueve de la mañana del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se accedió a lo solicitado y se señaló hora, fecha y lugar para la recepción de las mismas. Rindieron declaración la Sra. Bernarda Ruíz Martínez y María Justina Ruíz Sánchez. Concluido el término, teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

A la queja presentada ante esta autoridad por el señor Jacinto Mejía Cruz, se le dio el trámite correspondiente, al grado de tener los respectivos informes, del doctor Pérez Somarriba y del compañero Juez Local Unico de La Concepción Gilberto Mercado López, quienes negaron enfáticamente los hechos narrados por el señor Mejía Cruz. Oportunamente, la investigación se abrió a prueba habiendo solicitado el compañero Mercado López ampliación del término y proponiendo la declaración de dos testigos. Efectivamente, comparecieron a de-

clarar Bernarda Rufz Martínez y María Justina Rufz Sánchez. Ambas declaraciones se refieren a hechos supuestamente delictivos que fueron expuestos por la parte interesada ante la Procuraduría de la ciudad de Masaya, quien, según expresiones de los testigos, le dio el trámite que estimó conveniente. Durante la estación probatoria no se presentaron pruebas, mas que las ya mencionadas. En tales circunstancias, no le queda a este Tribunal otra cosa que declarar sin lugar la queja, pues la carga de la misma le debe corresponder al quejoso para actuar en armonía con lo previsto en el arto. 1079 Pr.,

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: No ha lugar a la queja presentada por el señor Jacinto Mejía Cruz en contra del doctor Eduardo Pérez Somarriba y del compañero Gilberto Mercado López, Juez Local Unico de La Concepción, departamento de Masaya, en consecuencia, archívense las presentes diligencias, Cópiese y notifíquese. — *O. Corrales M. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de octubre, de mil novecientos ochenta y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las nueve y quince minutos de la mañana del once de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juzgado Unico de Distrito de Acoyapa, inició informativo para investigar los hechos denunciados por escrito por el Procurador Penal del departamento de Chontales, Armando Picado Jarquín, los que según la denuncia constituyen los delitos de violación y estupro supuestamente cometidos por Heitel Castillo Plata en perjuicio de la niña ERIKA YAHAIRA LOPEZ MARIN. Acompañó a su denuncia el Procurador las diligencias creadas en Procesamiento Policial sobre el caso y las que le fueron remitidas en su oportunidad. Heitel Castillo Plata de quince años de edad, soltero, estudiante y del domicilio de Santo Tomás, rindió declaración indagatoria y no habiendo nombrado defensor se le nombró de oficio al doctor Francisco Gutiérrez Mondragón y sin más trámite el Juzgado a

las ocho de la mañana del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, dictó auto de prisión en contra de HEITEL CASTILLO PLATA, por los delitos de violación y estupro en perjuicio de la menor YAHAIRA LOPEZ MARIN. Se notificó el auto de prisión, se filió y tomó confesión con cargos al procesado, se elevó la causa a plenario y se corrieron por su orden los primeros traslados sin que ninguna de las partes hubiere hecho uso del mismo. Se abrió la causa a pruebas por el término de ley sin que se rindiera ninguno. Concluido el término de pruebas se corrieron por su orden los segundos traslados, los mismos no se evacuaron y con tales antecedentes el Juzgado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro dictó sentencia condenando a Heitel Castillo Plata a la pena de ocho años de presidio y dos años de prisión por los delitos de violación y estupro en la niña Yahaira López Marín. Notificada la sentencia apeló de ella el defensor, se admitió la apelación en ambos efectos y se remitieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región V, y no habiendo mejorado el recurso el defensor recurrente, se nombró defensor de oficio del procesado al doctor Edmundo Gaitán Solís y con su intervención y la del Procurador se tramitó la apelación de conformidad con la ley y el tribunal a las nueve de la mañana del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco dictó sentencia confirmando la dictada por el Juez de primera instancia. Se notificó dicha sentencia y contra ella el defensor interpuso recurso extraordinario de casación en lo criminal con fundamento en las causales primera y cuarta del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de 1942. El Tribunal declaró inadmisibile el recurso por considerar que no reunía los requisitos de ley. El recurrente recurrió de hecho; se tramitó el recurso y esta Corte en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco admitió por el de hecho el recurso en referencia y lo mandó a tramitar y como no se personara a sacar el traslado el doctor Edmundo Gaitán, se nombró defensor de oficio al doctor Roberto Ortíz Urbina y con su intervención y la de la doctora Evelyn Palma, se tramitó la casación y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El cumplimiento de los requisitos formales en lo que respecta al escrito de interposición del recurso, ya fueron analizados y resuelto por este Tribunal en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en la que declaró admisible por el de hecho el

recurso de casación interpuesto por el doctor Edmundo Gaitán en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las nueve de la mañana del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Por lo que únicamente resta examinar si los agravios han sido debidamente expresados al amparo de las causales inicialmente invocados. Efectivamente el recurrente invocó las causales primera y cuarta del arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de mil novecientos cuarenta y dos y en lo que a la causal cuarta se refiere específicamente alegó la concurrencia de error de derecho en la apreciación de las pruebas. El nuevo defensor usando como base las causales ya mencionadas expresa los siguientes agravios; la mala interpretación de los artos. 195 y 196 Pn., ya que según el recurrente los delitos imputados a su defendido como violación y estupro están mal calificados, pues según el dictamen del médico forense, la niña fue maltratada sexualmente con el dedo de la mano lo cual según los términos de los artos. 195 y 196 Pn., citados no configuran ni delito de violación ni de estupro, alegando a continuación que de estar probada la delincuencia, lo que se cometió fue el delito de abusos deshonestos tipificados en el arto. 204 p.n. Examinando los agravios mencionados de conformidad con las pruebas recogidas en el proceso y específicamente con el dictamen evacuado por la médico forense en el que se dice: "Que la niña arriba mencionada fue víctima de violación produciéndose dicho hecho con el dedo de la mano que le ocasionó desgarró de himen con hemorragia trasvaginal. la menor no fue objeto de relación sexual con introducción de pene (sino que del dedo de la mano)..." se determina que el recurrente tiene razón al plantear que no concurren las circunstancias que configuran la comisión de los delitos de violación o estupro, ya que definitivamente para su concurrencia es necesario el nacimiento o tener acceso carnal respectivamente, lo cual quedó completamente establecido que no ocurrió, estableciéndose que los daños físicos de carácter sexual sufridos por la menor fueron ocasionados con el dedo de la mano, lo cual acertadamente alega el recurrente y la Procuraduría, configuran el delito de abusos deshonestos tipificados en el arto. 204 Pn, que íntegramente dice: "El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del arto. 195 sin que haya acceso carnal, será penado con prisión de nueve meses a cuatro años. No concurriendo en el abuso deshonesto ninguna de las circunstancias del expresado artículo, la pena será de seis meses a dos años de prisión, si la víctima fuere una doncella mayor de

doce y menor de dieciocho años. Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el inciso segundo del arto. 196, los extremos mayor y menor de las penas antes dichas, serán aumentados en un tercio". En consecuencia, es inobjetable que los delitos están mal calificados, por lo cual debe declararse la nulidad de la presente causa desde el auto de prisión inclusive en adelante, debiendo el Juez de la causa de inmediato dictar en su lugar el auto que en derecho corresponde, haciendo la correcta calificación conforme los considerandos de esta sentencia, ya que por otra parte, a pesar de lo deficiente de la tramitación de esta causa por parte del juez, este Tribunal estima que con las pruebas aportadas por la policía las que en ningún momento han sido impugnadas, y los argumentos del procesado tratando de desvirtuar su declaración ante la Policía son completamente inocuos para restarle mérito, se establece la prueba necesaria de la delincuencia. Por otra parte este Tribunal llama la atención al abogado doctor Roberto Ortíz Urbina, por la forma injuriosa como trata en su escrito de expresión de agravios al Procurador, Juez y Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Región V, llamándoles "ignorantes, que pareciera que nunca han estudiado derecho penal y que no conocen el Código". No se le quita al doctor Ortíz el derecho a reclamar y cuestionar todo aquello que en la tramitación de una causa perjudique o restrinja los intereses que en la misma representa; pero ese derecho no le faculta a faltar en la forma como lo ha hecho, el respeto debido a las partes y a los miembros de los Tribunales; la situación es más lamentable, puesto que pareciera se trata de una actitud reiterada, ya que tal forma de expresarse ha ido subiendo de tono en las últimas gestiones realizadas por el referido profesional, lo que ha obligado a este Tribunal en sentencia anterior a llamarle la atención. En vista de ello habrá esta vez que amonestar formalmente al doctor Ortíz Urbina bajo los apercibimientos legales si persiste en su actitud.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las nueve de la mañana del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, de la que se ha hecho mérito. En consecuencia, se declara nula la presente causa desde el auto de prisión inclusive en adelante, debiendo el Juez de la causa dictar de inmediato en su lugar el nuevo auto de prisión haciendo la correcta calificación del delito como se le indica en los considerandos de esta sen-

tencia. II. Se llama la atención al doctor Roberto Ortíz Urbina, para que sea más respetuoso con los Jueces y Tribunales al gestionar ante ellos por escrito. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el art. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. — Es conforme. — Managua, seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, mediante escrito presentado a las 11:30 minutos de la mañana del día 2 de junio de 1986, compareció la señora ZOILA ROQUE VALLECILLO DE FERNANDEZ, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, exponiendo en resumen lo siguiente: Que en Pública Subasta dentro del Juicio Ejecutivo Singular seguido por el Banco de América en contra de LUIS PEREIRA DENUEDA Y MARIA LOURDES PALLAIS DE CHECA, por pago de sumas de córdobas, y efectuada la Subasta Pública ante la señora Juez Primero para lo Civil de este Distrito, el 29 de enero de 1985, se le adjudicó, o remató un inmueble que describe y deslinda en su exposición, ubicado en el Condominio del Multicentro Comercial "EL CAMINO DE ORIENTE" e inscrito bajo el No. 66330-7, Tomo 3, Folios 262 y 263, Asiento 1o. de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedad Horizontal del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Managua. Que dicho inmueble subastado le

fue adjudicado por la suma de QUINIENTOS MIL CORDOBAS, que fue la postura que hizo en el remate en que se le adjudicó forzosamente dicho bien en pública subasta, y no habiendo mejor postor que ella. Acompañó certificación del acta de subasta. Posteriormente, con fecha 14 de febrero de 1985 en comunicación suscrita por el señor NOEL MORALES GOMEZ, Responsable del Departamento de bienes adjudicados del Banco de América y por el señor EDGAR CAJINA SOBALVARRO, ViceGerente División de Administración de Cartera y dirigida a la señora LIGIA CASTRO DE CHAMORRO, en la que manifiestan los dos personeros del Banco de América, que a partir de la fecha de la subasta —29 de enero de 1985— cualquier relación que se tuviera con el Banco de América quedaba transferida a la exponente. Que la Juez Primero para lo Civil de Managua, doctora Aidalina García García, en cumplimiento del acto de subasta y adjudicación forzada que obtuvo de dicho bien inmueble, le extendió a su favor la ESCRITURA DE VENTA FORZADA, No. 8, de las cinco de la tarde del 5 de noviembre de 1985, en nombre y representación por Ministerio de Ley de los señores LUIS PEREIRA DENUEDA y MARIA LOURDES PALLAIS DE CHECA. Que de dicho instrumento se libró testimonio a su favor a las tres de la tarde del 20 de enero de 1986. Que de la anterior fecha estando gestionando las boletas e impuestos correspondientes, para luego insertarlos en la escritura de venta forzada hecha a su favor y para proceder a su respectiva inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento. Que cual ha sido su sorpresa que al requerir el certificado que para su inscripción extiende el Ministerio de Justicia, se le dijo *el 16 de mayo que no se le podía otorgar* tal certificado porque los señores Luis Pereira Denueda y María Lourdes Pallais de Checa eran sujeto de confiscación y que por lo tanto, quedaba retenida la solicitud, negativa que demostraba con recibo o documento extendido por la Sección de Certificados Registrales del Ministerio de Justicia, de fecha 16 de mayo de este año que en dicha negativa se lee que la escritura pública quedaba retenida y que no se podía extender dicho certificado, documento indispensable para la inscripción del testimonio en el Registro de la Propiedad, ya que dicho documento era indispensable para efectuar la inscripción de la escritura de adjudicación forzada del referido inmueble a su favor, y por lo tanto había una negación o falta de valor jurídico a la venta forzada que a su favor había otorgado el Juez con todas las formalidades legales y mediante un juicio ejecutivo singular que el Banco de América

siguió en contra de los demandados Pereira Denueda y Pallais de Checa, juicio que carecía de nulidades sustanciales o accidentales y cuya subasta fue anunciada en el Periódico Barricada y en el Diario Oficial, La Gaceta, para que los postores que tuvieran interés en dicha adjudicación se opusieran si quisieran presentar al Juzgado en donde se llevó a efecto la subasta a hacer las pujas y posturas sobre dicho bien. Que en definitiva y tal como lo demostraba con los documentos públicos acompañados, que lo son el acta de subasta y la escritura de venta forzada a su favor, ella había hecho la mejor postura en la subasta, por lo que el referido bien le fue adjudicado con todos los requisitos legales que para esa clase de juicios y trámites procesales indica taxativamente la ley. Que hacía mención que el Banco de América era una Institución del Estado, ya que la Banca había sido nacionalizada por decreto que oportunamente había dictado el Gobierno de Reconstrucción Nacional y dicho Banco era una institución de crédito seria y responsable perteneciente al Sistema Financiero Estatal Nacionalizado, que no hubiera concurrido a la demanda ejecutiva de pago en contra de sus deudores Pereira Denueda y Pallais de Checa si es que dicho bien hubiera estado confiscado de previo por el Ministerio de Justicia. Es decir, que si por falta de postores el Banco de América se hubiera adjudicado en pago dicho bien en la subasta, entonces el Ministerio de Justicia no hubiera tenido empeño en extenderle el certificado, que a ella, propietaria actual del inmueble, se le negaba. Que había agotado las gestiones ante el Ministerio de Justicia, desde la fecha de la negativa que es del 16 de mayo del corriente año y luego de otras alegaciones al respecto, manifiesta y agrega la quejosa que su derecho de propiedad está asentado en los documentos presentados y que son muchas leyes Estatutarias o Fundamentales violadas por la resolución del Ministerio de Justicia. Que el programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional garantiza el derecho a la propiedad y la actividad del Sector Privado arto. 2-10 de dicho programa. El arto. 1-3 de dicho programa en perfecta armonía con el arto. 6 del Estatuto Fundamental elevaba a la condición de disposiciones fundamentales las contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Organización de la OEA a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, cuyos textos han sido debidamente

publicados en La Gaceta, Diario Oficial, para conocimiento y garantía de los Nicaragüenses y de los extranjeros que habiten en Nicaragua. Que nuestro Gobierno ratificó el Pacto de San José mediante decreto No. 174 del 16 de septiembre de 1979. Que el arto. 52 del Estatuto de Derechos y Garantías establece que la propiedad sea individual como colectivamente cumple una labor social, en cuya virtud podrá sufrir limitaciones en cuanto a su titularidad, disfrute, uso, goce y disponibilidad, sea por razones de seguridad, interés o utilidad pública, interés social, economía nacional, emergencia, calamidad nacional o cuando sea para fines de Reforma Agraria. La petente cita también el arto. 6o. del Estatuto Fundamental, el que se origina o dimana de los artos. XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Asimismo además de las disposiciones citadas, la quejosa señala como violados los artos. 28, 29 y 30 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señalando concretamente en su dilatada exposición el porqué considera como violadas dichas disposiciones estatutarias por parte del Ministerio de Justicia y finalmente luego de citar a tratadistas de Derecho Constitucional, termina interponiendo recurso de amparo en contra del Ministro de Justicia doctor RODRIGO REYES PORTOCARRERO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, por la negativa de dicho funcionario a extenderle la Certificación de Inscripción para la escritura pública de venta forzada que legitima su propiedad y la que le extendió la Juez con todos los requisitos legales. Manifiesta igualmente estar en tiempo para la interposición del recurso y acompañó las copias correspondientes, señalando igualmente oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las 11:00 de la mañana del día cinco de junio del corriente año, la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, tuvo como parte en el recurso interpuesto a la señora Vallecillo de Fernández a quien mandó a darle la intervención legal correspondiente. Mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia y dirigió oficio al doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, Ministro de Justicia, previniéndole que enviara el informe correspondiente a este Tribunal Supremo y la remisión de las diligencias del caso e igualmente se previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días a partir de la notificación.

Ante esta Corte se personaron la señora Roque Vallecillo de Fernández en su propio nombre, el doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, en su carácter de Ministro de Justicia y el doctor Armando Picado Jarquin, en su carácter de Procurador Civil de Managua. Se les tuvo por personados por auto de las dos de la tarde del día siete de julio de este año y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, en cuya estación la recurrente presentó la testifical y documental que rola en autos y encontrándose el juicio en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Por elementales razones de orden y método, lo primero que este Tribunal Supremo tiene que establecer en presencia de un recurso extraordinario como el interpuesto por la señora Roque Vallecillo de Fernández, es si la quejosa ha dado cumplimiento a lo establecido en el arto. 5o. de la Ley de Amparo vigente, contenido en decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980, es decir, si la demanda se presentó ante el Tribunal competente dentro del plazo fatal que señala dicha disposición legal; lo mismo que constatarse si se dio cumplimiento a lo establecido en el arto. 6o. del mencionado decreto, ya que en caso contrario, de faltarse a lo establecido en el arto. 6o. del mencionado decreto, ya que en caso contrario, de faltarse a lo establecido en cualquiera de las dos disposiciones legales, el recurso correría la suerte de ser declarado improcedente. De la simple lectura del escrito contentivo del Amparo se constata que la recurrente presentó su demanda dentro del plazo de treinta días que señala la primera de las disposiciones legales citadas y que la misma, reúne los requisitos que establece el arto. 6o., es decir, que se presentó en forma. También es obligación del Tribunal constatar si el recurso en nada infiere en contra del Orden Público y el actual Estado de Emergencia Nacional, ya que en caso contrario al Tribunal por el momento le estaría vedado conocer del mismo por mandato expreso de la ley. De la lectura de la demanda se constata que el recurso en nada interfiere en contra de lo establecido en el decreto relativo al actual Estado de Emergencia Nacional, razón por la que es obligación de esta Corte el conocer del fondo, lo que será objeto del siguiente considerando.

II,

En concreto se queja la recurrente de que habiendo adquirido en pública subasta dentro del juicio Ejecutivo Singular seguido por el Banco de

América en contra de Luis Pereira Denueda y María Lourdes Pallais de Checa, ante la señora Juez Primero para lo Civil de este Distrito, un bien inmueble que describe y deslinda en su demanda, al concurrir al Ministerio de Justicia con el testimonio de la Escritura Forzada correspondiente, que le otorgó dicha Juez a las cinco de la tarde del día cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en nombre y representación de los ejecutados Luis Pereira Denueda y señora Pallais de Checa, con el fin de requerir de dicho Ministerio el certificado que para su inscripción en el Registro Público de la propiedad extiende dicho Ministerio, se le manifestó el día 16 de mayo que no se le podía librar dicho Certificado ya que los ejecutados eran sujetos a confiscación y que por lo tanto su solicitud quedaba retenida. La recurrente aportó al juicio como prueba para comprobar la justicia de su reclamo y los daños que con la actitud Ministerial se le ocasionaba, prueba testifical y la documental consistente: a) Certificación del Acta de Subasta del bien inmueble que en el juicio Ejecutivo y Singular a que se ha hecho referencia al comienzo de este considerando, le fue adjudicado dicho inmueble al hacer en el Juzgado la mejor postura; b) Comunicación de fecha 14 de febrero de 1985 en la que el Responsable de Bienes Adjudicados del Banco de América y el Vice-Gerente de Administración de Cartera de la misma Institución, dirigen a la señora Ligia Castro de Chamorro en la que le manifiestan a dicha señora, que a partir de la fecha de la subasta el día 29 de enero de 1985, cualquier relación que tuviere el Banco con la señora de Chamorro, quedaba transferida a la recurrente; y c) Testimonio de la Escritura Pública de Adjudicación Forzada, a que se ha hecho referencia en el presente considerando. Por su parte el señor Ministro de Justicia en el informe que rindió oportunamente ante este Tribunal y en contra de quien se endereza el recurso, manifiesta que la señora María Lourdes Pallais de Checa se encuentra afecta al decreto de Confiscación número treinta y ocho (38) emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, conforme acuerdo que dictó el Ministerio de Justicia el día 20 de febrero de 1980 y que el señor Pereira Denueda se encuentra afecto al decreto Confiscatorio número (3) conforme acuerdo dictado por el Ministerio el día 10 de marzo de 1980. El referido funcionario acompañó con su escrito de informe sendas copias fotostáticas de dichas resoluciones, las que aparecen suscritas por el doctor Ernesto Castillo Martínez, titular de dicha cartera Ministerial en aquella época, resoluciones

que corren a los folios tres y cuatro de los autos creados en este Tribunal y las que es de observar no fueron impugnadas por la señora Roque Vallecillo de Fernández. Ambos decretos 3 y 38 fueron dictados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional los días 20 de julio y 8 de agosto de 1979, respectivamente y mediante el primero se faculta al Procurador General de la República para la intervención, requisación y confiscación de todos los bienes de la familia Somoza, militares y funcionarios que hubiesen abandonado el país a partir del mes de diciembre de 1977, y por el segundo se amplían las facultades conferidas al Procurador General de Justicia, para poder congelar o intervenir preventivamente cualquier transacción, bien o empresa, de personas allegadas al somocismo. Los mencionados decretos son una ley de la República y desde el momento de su promulgación las propiedades de los ejecutados en el Juicio Ejecutivo a que se ha hecho referencia, pasaron al dominio del Estado, ratifica lo anterior con las resoluciones tomadas por el Ministerio de Justicia, las que como antes se expuso, no fueron impugnadas al presentarse al juicio por la parte recurrente, la que no cabe dudas, adquirió en venta forzada o adjudicación forzada, una propiedad perteneciente con mucha antelación al Estado, es decir, un bien ajeno y aunque la recurrente presentó robusta prueba para justificar la justicia de su reclamo, no puede la misma ir en contra de lo establecido en los decretos 3 y 38 aplicados con mucha antelación por el Ministerio de Justicia a los ejecutados LUIS PEREIRA DENUEDA y señora MARIA LOURDES PALLAIS de CHECA, razones estas por las que el presente recurso no puede prosperar y tendrá que ser declarado sin lugar, ya que no se han violado las disposiciones estatutarias citadas por la demandante, a quien se le dejan sus derechos a salvo para que haga uso de los mismos en la vía correspondiente, si ella así estimare conveniente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y artos. 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados, sentencian: I) No ha lugar al amparo interpuesto por la señora ZOILA ROQUE VALLECILLO DE FERNANDEZ en contra del Ministerio de Justicia doctor RODRIGO REYES PORTOCARRERO, de que se ha hecho mérito; II) Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Se-

cretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas; pensable - para - de: Valen. - O. Corrales M. - H. Zúniga M. - S. Rivas H. - R. Robelo H. - E. Somarriba G. - Ante mí, - A. Valle P. - Srio.

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, César Andrade Escobar, mayor de edad, viudo, cantante y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 10:21 minutos de la mañana del 16 de mayo de 1986, en resumen expuso: Que conforme las Partidas de Nacimiento que adjuntó demostraba ser padre de los menores, César Jaffet de diez años de edad, y David Orlando, de seis meses, ambos de apellidos Andrade Parrales; así como también la muerte de la madre de sus menores hijos, Aura Lila Parrales Guerrero; que los familiares de la mencionada fallecida, señoras Margarita Parrales de Escobar y Betty Leticia Parrales de Robleto, llegaron a las Oficinas del INSSBI, al Departamento de Evaluación Psicosocial del Centro Tutelar de Menores queriendo quitarle a sus expresados hijos; que su pequeño hijo de tres meses de edad se encuentra en casa de la señora Ivania Argüello como guardadora provisional nombrada por dicho Centro y su otro hijo de diez años, César Jaffet, desde el ocho de mayo del citado año se fue de visita a casa de sus mencionadas tías y desde la fecha no lo han querido regresar a casa y más bien solicitaron en dicho Centro llevarse todas sus pertenencias, por orden emanada de Elisa Almendárez, trabajadora Social y Aura Lila Sevilla, Psicóloga de dicho Centro que con tales razones y en vista de la violación de los artos. 6 y 7 del Estatuto Fundamental de la República, 3 y 4 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, con base en los artos. 1., 2., 3., 4., 5. y 6 de la Ley de Amparo, decreto No. 417, solicita que se le ampare contra la decisión tomada por el Centro Tutelar de Menores y la Directora de dicho Centro, adscrita al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) Sra. Adilia Amaya Domínguez que posteriormente el recurrente amplió su petición en el sentido de pedir que se acordara suspender el acto reclamado de conformi-

dad con los artos. 9 y 11 de la Ley de Amparo; acompañando al primer escrito una serie de fotocopias de documentos tramitados en las Oficinas de la Entidad recurrida, siendo uno de ellos original. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, proveyó por su parte tener al recurrente como parte en el referido recurso; poner éste al conocimiento del Procurador Civil de Justicia; no haber lugar a la suspensión del acto reclamado; dirigir oficio al Centro Tutelar de Menores a cargo de la señora Adilia Amaya, previéndole enviar a esta Corte el informe correspondiente y las diligencias que se hubieren creado; y remitir las diligencias del amparo advirtiéndoles a las partes su apersonamiento, ante este Tribunal. Ante esta Corte se apersonaron el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de Procurador Civil de este Departamento la señora Adilia Amaya Talamante, mayor de edad, casada, Licenciada en Psicología y de este domicilio como recurrida y quién como tal rindió su respectivo informe, acompañando las diligencias que creó así como el recurrente señor César Andrade Escobar con lo que se les tuvo a todos por apersonados, pasando el proceso a la Oficina y abriéndose a pruebas por el término de diez días durante el cual se rindió la testifical propuesta por la parte recurrente y se mandó agregar la documental acompañada por la parte recurrida, mencionada en su respectivo informe. Con lo que

CONSIDERANDO:

Este Tribunal es del criterio que resulta oportuno anotar que en el presente recurso se cumplieron con las normas relativas a la viabilidad de la recepción de los recursos de amparo y en especial con las especificadas en el arto. 6 de nuestra Ley de Amparo vigente con base en lo cual se llega a la conclusión de que está bien aceptada la introducción del presente amparo. Sin perjuicio a lo anteriormente consignado, es también necesario considerar, que en el caso de autos no se interfiere en manera alguna lo relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, Instituciones estas que originaron la suspensión del uso del referido recurso en determinado momento y que posteriormente fue restablecido para casos como el de autos, en cuya virtud se encuentra abierta la oportunidad para verificar el respectivo examen y posterior análisis de la cuestión debatida, para su consecuente resolución. Por sentados los anteriores criterios y entrando en lo que constituye el fondo del recurso se percibe que la cuestión fundamental del asunto reclamado, es la queja que formula el recurrente en cuanto a que las señoras Margarita Parrales

de Escobar y Betty Leticia Parrales de Robleto, llegaron a las Oficinas del INSSBI, concretamente al Departamento de Evaluación Psicosocial del Centro Tutelar de Menores, según sus propias palabras, queriéndole quitar a sus hijos, desconociendo totalmente su calidad de padre. Ante esas afirmaciones del recurrente, se hace necesario para un mejor enfoque del presente caso, verificar el respectivo análisis a los conceptos anteriormente citados y que fueron consignados por el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso de amparo, a fin de fijar con una mayor exactitud las conclusiones que pueden derivarse de ellos, por parte de este Tribunal. Resulta bien definido el hecho de que las mencionadas personas al recurrir, en la forma que el mismo recurrente estipula en su referido escrito, lo que están haciendo es llevar a cabo la gestión pertinente ante los organismos que la misma ley señala como aptos y competentes para los fines que la misma estatuye, mediante los procedimientos ahí mismo consignados, por manera que el hecho que las señoras, Margarita Parrales de Escobar y Betty Leticia Parrales de Robleto, hayan recurrido al Centro Tutelar de Menores a formular los reclamos que con relación al estado de los menores hijos del recurrente y la conducta como padre de este mismo, fue para siempre impetrar la protección de dicho Centro, con arreglo a las normas establecidas en los artos. 1 y siguientes pertinentes de la Ley Tutelar de Menores, 1 del decreto 111 de la Reforma a la Ley Tutelar de Menores y su reglamento, en concordancia con el arto. 11o. del decreto No. 1065 o Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e hijos; que como organismo competente para esos propósitos y no como afirma el recurrente queriéndole quitar a sus hijos, toda vez que dichas leyes últimamente citadas, contienen una serie de disposiciones que regulan la facultades de organismos como el Centro Tutelar de Menores, cuya competencia se encuentra diseñada en tal forma que sus efectos no pueden constituir un hecho como el que impetra el recurrente puesto que además de fundamentar sus efectos en una Ley de la República, prevé también procedimiento y medios cuyos resultados garantizan la protección de los menores sin menoscabar el derecho de los padres como tales; todo lo cual viene a dejar sin base alguna las afirmaciones formuladas por el recurrente. Seguidamente éste continúa diciendo en su escrito de interposición del presente amparo, que tal estado de cosas han llegado al punto de que su pequeño hijo de tres meses de edad se encuentra en casa de la señora Ivania Argüello, a quién el Centro Tutelar de Menores designó como guardadora provisional del peque-

ño desde el 7 de mayo del corriente año, lo que por el contrario de lo que afirmó anteriormente en su citado escrito, viene a constituir un acto legal verificado en aplicación de lo dispuesto en los artos. 48 inciso 2o y 3o. y 56 de la Ley Tutelar de Menores y 5o. de la Reforma a la Ley Tutelar de Menores y por tanto debidamente dictado por el referido Centro; consideraciones éstas que igualmente pueden aplicarse a lo afirmado por el recurrente relacionado con su otro menor hijo de diez años, César Jaffet, en cuanto a que desde el ocho de mayo se fue voluntariamente de visita a casa de sus mencionadas tías y éstas no lo dejaron regresar; para más adelante consignar que las señoras. Elisa Almendarez, trabajadora social y Aura Lila Sevilla, Psicóloga del Centro Tutelar de Menores, ordenaron llevarse todas las pertenencias de su últimamente mencionado hijo lo que claramente indica que tal actuación se hizo en ejercicio del procedimiento indicado en las leyes mencionadas y por consiguiente ajustado a la misma, lo que se comprueba a la sola lectura de la parte pertinente de las diligencias que para tales efectos fueron creados en el Centro de la referencia, específicamente el documento que figura en el folio 7, fechado el 10 de mayo del año en curso, en el que además de ordenar al recurrente la entrega de las pertenencias del menor se le pone en conocimiento que dicho menor fue ubicado provisionalmente en el hogar de la tía materna, señora Betty Parrales a quién le fue entregado por funcionario del Centro de la referencia, conforme Acta de entrega Provisional de las 3:30 minutos de la tarde del 9 de mayo antes citado; lo que también desproviene de base en forma bien determinada a las argumentaciones del recurrente en cuanto al que la parte recurrida actuó en forma violatoria de principios Estatutarios, ya que actuó de conformidad con leyes vigentes lo que por consiguiente no menoscaban aquellas disposiciones. Ahora bien, de la simple lectura de las diligencias creadas en el Centro Tutelar de Menores, se obtiene en forma harto evidente que la conducta del recurrente con relación a sus obligaciones de padre de familia, no son de las más propias para el cuidado que imperiosa y adecuadamente debe tener todo menor de edad en nuestro país a quién las leyes vigente y relativas determinan la especial protección en todos sus órdenes y fases de su desarrollo en una forma tal que pueda ser capaz de generar una positiva formación integral de la persona del menor, por cuya razón, a dicho Centro se le atribuye la competencia necesaria para tomar todas las medidas que sean necesarias para obtenerla, incluso sustrayendo al menor de la Patria Potestad de sus padres. Dentro

de ese orden este Tribunal hace además la observación que de conformidad con lo que consta en las diligencias procesadas en el Centro Tutelar de Menores, se tramitaron todas las prevenciones científicas y profesionales necesarias para establecer el estado de los menores en concordancia con la conducta del recurrente como padre de familia, resultando este en una situación que en nada abono a la que está obligado a tener todo padre de familia y antes bien se hizo evidente desobligación de su parte que se hace más evidente cuando se constata que ha procreado hijos con diferentes madres a los cuales ha dejado al solo cuidado y protección de éstas, lo que es contrario diametralmente al espíritu y letra de las disposiciones citadas, por lo que en modo alguno puede aceptarse que en los actos que han sido objeto del presente recurso y especialmente en la resolución dictada por la Dirección Tutelar de Menores a cargo de la parte reurrida, la señora Adilia Amaya Talamante, a las 9:00 de la mañana del 14 de junio de 1986 folios 32 y 33 de las diligencias de primera instancia, se han violado los artos. 6 y 7 del Estatuto Fundamental de la República, 3 y 4 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, como lo afirma el recurrente, por lo que en consonancia debe resolverse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al presente recurso de amparo interpuesto por el señor, César Andrade Escobar contra la señora, Adilia Amaya Talamante, Directora del Centro Tutelar de Menores, de que se ha hecho mérito. Queda a salvo del recurrente formular las solicitudes a que se refiere el arto. 67 de la Ley Tutelar de Menores. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido. – do. – fines. – padre. –. INSSBI. – refiere. – Vale. – O. Corrales M. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – E. Somarriba G. – Ante mí, – A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El seis de marzo del año en curso, se presentó a este Tribunal la señora Lily Cardoza, exponiendo en síntesis: Que introducía queja formal en contra del Dr. Juan Carcache, ya que el dieciséis de enero de este año, se hizo presente en la casa del referido profesional, en compañía de su esposo, su hijo de nombre Harold y de Oscar Danilo Aguilar Morales, con el propósito de requerir sus servicios profesionales, ya que su hijo se encontraba detenido desde el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Dr. Carcache convino en llevarle el caso por la suma de veinte mil córdobas; a quien le debería dar diez mil por adelantado y el resto una vez concluido el asunto. Pasaron los días y el Dr. no hizo ninguna gestión en beneficio de su hijo, por lo que se presentó el veinticuatro de enero del año en curso, quien le expresó que no se preocupara que saldría pronto su hijo, y que no necesitaba cartas de los CDS. Volvió a llegar el cinco de febrero, diciéndole lo mismo. El tres de marzo, ya recibió mal trato del profesional, como de sus hijos y expresándole que la Corte Suprema de Justicia no tenía por que ponerle precio a su trabajo.

II,

En vista de la queja, se ordenó seguir el informativo correspondiente y se pidió informe a la Secretaría para que por medio de la Oficina de Estadísticas, informe si al Dr. Carcache se le ha impuesto sanciones anteriores por irregularidades profesionales. El profesional informó a la Corte, alegando lo que a bien tuvo. Se mandó a abrir a pruebas la investigación y debidamente notificadas las partes, ninguno aportó pruebas. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

I,

En el informe rendido por el doctor Carcache no aparece alegación alguna que desvirtúe los motivos de la queja; es decir, que hubiese realizado alguna gestión en beneficio de su cliente. Antes bien, usando una terminología impropia de un profesional del derecho, se dedica a atacar a la quejosa y a su propio cliente, cuyos intereses le fueron encomendados; tal como si fuese un acusador y no un defensor, propiamente dicho. Esta Corte no puede adentrarse al

conocimiento de los hechos que motivaron la detención del hijo de la quejosa; investiga, por medio de la queja, el comportamiento profesional del doctor Carcache en todo lo que pueda significar irregularidades, que no constituyen delitos, pues éstos últimos tienen su propia tramitación, establecida en la ley de la materia correspondiente. Igualmente, por la vía de la queja tampoco se puede establecer el monto de honorarios. Retornando, sin embargo, el motivo de la queja, insiste el Tribunal, en que el doctor Carcache no desvirtúa con su informe los hechos expuestos en la misma. Su léxico y los señalamientos en contra de la parte quejosa y de su propio cliente revelan falta de ética profesional que, a criterio de la Corte, merecen ser sancionados: 1) por referirse a hechos que no investiga este Tribunal; 2) por no haber desvirtuado los fundamentos de la queja; 3) por ser injuriosos en contra de su propio cliente, a quien está obligado a defender; 4) por utilizar una forma de expresión impropia de un profesional.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, ley del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Ha lugar a la queja presentada por la señora Lily Cardoza en contra del doctor Juan José Carcache Alguera; en consecuencia, se le sanciona a una multa de un mil córdobas que deberá enterar, a más tardar, dentro de tercero día de notificada esta sentencia, presentando el recibo correspondiente para agregarse al expediente, y a ser amonestado privadamente por el Presidente de este Tribunal o por el Magistrado que designe el efecto, en la audiencia que se señale al respecto. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *O. Corrales M.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del 23 de septiembre de 1983, la Corte Suprema de Justicia abrió informativo al doctor RAMON CESAR MOLINA MARTINEZ, abogado y notario, del

domicilio de Chinandega, teniendo a la vista su solicitud para Cartular y el informe que se había pedido al Departamento de Estadísticas que indica que la autorización de dicho notario venció el 20 de marzo de 1980, sin embargo, envió índice de su Protocolo No. 24, que corresponde al año 1981. Del expediente que contiene el presente informativo se deriva lo siguiente: 1) Que por sentencia de las 11 y 30 minutos de la mañana del 18 de agosto de 1983, el Dr. Ramón César Molina fue sancionado por la presentación tardía de los índices de sus Protocolos correspondientes a los períodos 1976, 1977, 1978, 1979 y 1980, con una multa de Doscientos córdobas, sanción a la cual dio cumplimiento; 2) Que cartuló en 1981, año durante el cual autorizó trece actas notariales, pero sin haber obtenido la correspondiente autorización para Cartular en el respectivo quinquenio. Dentro del informativo a que nos venimos refiriendo, el Dr. Ramón César Molina Martínez, presentó un escrito a las 9 y 15 minutos de la mañana del 7 de octubre de 1983, en cumplimiento de lo ordenado por este Supremo Tribunal en el auto que mencionamos al principio de esta exposición, en el que dicho profesional explica lo siguiente: Que desde el año 1978 a la fecha del informe que se le pidió, había venido padeciendo de dolencias y presión alta progresivas que lo obligaron en varias ocasiones a internarse en el Hospital de Chinandega, en la Sala de cuidados intensivos; que desde esa fecha y en forma constante, ha permanecido bajo tratamiento y chequeos de Médicos Especialistas; que esa situación le ha interrumpido en todo momento el ejercicio normal de su profesión, haciéndole incurrir en atrasos de toda naturaleza; que además de sus dolencias físicas, ha sufrido problemas de índole familiar, como son el asesinato de un sobrino suyo, la detención injusta de su hijo Dr. Tobías Molina Ocaña y su propia detención por dos veces, todo lo cual lo ha dejado desconcertado, pero que a pesar de todo lo expuesto, y queriendo siempre mantener su responsabilidad y prestigio, solicitó tardíamente la nueva autorización y que, actuando de buena fe siguió cartulando, impulsado por la necesidad de ayudarse en los cuantiosos gastos que le había ocasionado su penosa enfermedad, de la cual no ha podido recuperarse, y concluyó diciendo que como todo se ha debido a fuerza mayor, que constituía a su favor justa causa, estimaba que el Tribunal lo debía dispensar de todos cargos en el informativo seguido en su contra. En vista de que por auto de las 2 y 30 minutos de la tarde del 15 de abril de 1985, se le mandó seguir otro informativo al Dr. Molina Martínez, por la misma causa, en providencia de las ocho de la mañana del 27 de mayo del año que se acaba de

citar, se mandó a agregar a sus antecedentes, llegando de esta manera la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

Estamos frente a un caso en que hay que decidir si se sanciona o no a un profesional del derecho que reincide en cometer el mismo tipo de irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones como notario, dadas las justificaciones que ofrece. A este propósito, el decreto No. 1618, publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969, en su arto. 3o. dice: "En los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario público, que no constituyan delito o de conducta escandalosa, la Corte Suprema de Justicia, conociendo a verdad sabida y buena fe guardada, podrá imponer al culpable sanciones correccionadas consistentes en amonestación privada, multa de dscientos a un mil córdobas y en caso de reincidencia, suspensión hasta por dos años" y el arto. 4o. expresa: "Las sanciones señaladas en el artículo anterior serán también aplicables a los notarios públicos que hubieren cartulado sin rendir la garantía de ley, salvo en lo que se refiere a la multa y al período de suspensión, que serán de cien a quinientos córdobas y de un mes a un año.

II,

El Dr. Ramón César Molina en su informe presentado al Tribunal a las 9 y 15 minutos de la mañana del 7 de octubre de 1983, dice entre otras cosas: que desde 1978 a la fecha, ha venido padeciendo de dolencias y presión alta progresivas, que lo han obligado en varias ocasiones a internarse en el Hospital, en la Sala de cuidados intensivos; sin embargo, llama la atención que no se haya preocupado por presentar a la Corte, una constancia extendida por el Centro Hospitalario en donde fue atendida las veces que lo llevó a la Sala de cuidados intensivos, las crisis hipertensivas que dice padecer. Por otra parte, no dudamos del dolor y la congoja que le pudieran haber causado la muerte de su sobrino y la detención de su hijo Tobías Molina, sin embargo, y a pesar de que el propio Dr. Molina Martínez pudo estar detenido ilegalmente en dos ocasiones y lo estuvo como parece ser, tales circunstancias no pueden constituir suficiente justificación, puesto que en la misma época en que le sucedían los hechos que narra en su historial, tuvo oportunidad para autorizar 13 escrituras, en cuyas redacciones consumió infinitamente más tiem-

po que el que pudo haber invertido en una simple solicitud de autorización para cartular, además de haber realizado múltiples actividades para defenderse de una denuncia interpuesta en su contra por un Procurador de Justicia de Chinandega en el Juzgado de lo Criminal de aquel Distrito. Por estas razones, y porque además no es posible supeditar las obligaciones notariales a los hechos eminentemente subjetivas que se puedan dar en los profesionales de la cartulación, no se acogen las justificaciones que arguye el Dr. Molina Martínez, quien se ha hecho merecedor de la sanción que para su caso señala el arto. 4o. del decreto No. 1618 anteriormente mencionado, imponiéndole una multa de quinientos córdobas y suspensión por el período de un año. Sanción esta que se traduce en el pago de la multa, porque como el notario de la referencia de hecho ha estado suspenso en el ejercicio del notariado, por más tiempo de aquel a que se refiere esta sanción de suspensión, se le da por cumplida ésta, debiendo presentar en Secretaría la boleta de entero de la multa.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I). – No habiendo justificado debidamente el Dr. Ramón César Martínez la cartulación de trece escrituras públicas, sin haber obtenido de previo la debida autorización para cartular, la cual solicitó tardíamente, se le sanciona con quinientos córdobas de multa y suspensión de un año en el ejercicio profesional. II). – Por haber estado de hecho suspenso por más tiempo del que se refiere esta sanción, se le da por cumplida ésta, debiendo el Dr. Molina Martínez de presentar en la Secretaría de este Tribunal la boleta de entero de la multa, para que se le otorgue la autorización para cartular en el quinquenio que corresponde previo el cumplimiento de los requisitos legales. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora, María Elsa Soza Reyes, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Muy Muy del departamento de Matagalpa, en escrito que presentó ante el Juez Civil del Distrito de ese Departamento, en resumen expuso: Ser hija del señor Cleto Soza Pérez conforme a la Partida de Nacimiento adjuntada y consecuentemente con interés jurídico en su relativo juicio: que éste falleció el día 3 de mayo de 1982, conforme la Partida de Defunción que acompañó después de lo cual apareció un testamento abierto otorgado por el mencionado difunto ante el notario, doctor Salvador Roa Icabalceta a las 9:00 de la mañana del 8 de septiembre de 1981 y en el que se instituye como sus únicos y universales herederos a la señora, Rita Alarcón Méndez, de calidades desconocidas y a sus menores hijos Francisca Yamilete y Elvis Javier Alarcón Soza, e instituyéndose como Albacea Testamentario a la misma señora Alarcón Méndez, figurando como testigo el doctor Julio Ruíz Quezada y a las señoras Ana Julia Castro de Gutiérrez e Imelda Guido de Osejo, consignándose que por ignorar firmar el testador lo hace a su ruego la “primera de los testigos”, lo que resulta falso ya que el primer testigo lo fue el doctor Ruíz Quezada, quien al no ser del sexo femenino obliga a deducir que nadie firmó por el testador y en tal caso dicho testamento viene a ser nulo; que el referido testamento fue inscrito bajo el No. 120, Páginas 288 a las 232 del Libro de Personas del Registro Público de Matagalpa; que los Títulos IX y X del Libro II c., artos. 1034, 1040 y 1050, prescriben para el testamento una serie de solemnidades de riguroso cumplimiento bajo pena de nulidad y en el caso de autos el notario autorizante del mencionado testamento omitió dar fe de haberse cumplido con tales solemnidades y además violó lo dispuesto en el inciso 10. del arto. 1029 C., al haberse actuado como testigo de dicho testamento la señora Imelda Guido de Osejo, quien desde hace varios años es secretaria de tiempo completo del referido notario autorizante, bajo su dependencia, remuneración y subordinación y por consiguiente impedida conforme dicha disposición de ser testigo en el citado testamento, lo que en armonía con el arto. 2371 C., lo vicia de nulidad de conformidad con el arto. 2201 C., que los diccionarios de Derecho Usual de Cabanelas, Expasa Galpa S.A., y la Enciclopedia Ilustrada “La Fuente”, define lo que significa el concepto de “Dependiente”, como persona o

cosa subordinada a otra, subalterno, subordinado, inferior etc. y que sirve a uno o es subalterno de una autoridad, respectivamente, constituyendo esta circunstancia una nulidad absoluta que puede alegarse en cualquier tiempo antes de la prescripción de acuerdo con los artos. 2204 y 2211 C., que la heredera testamentaria citada, ya dilapidó el caudal hereditario el que conforme el citado arto. 2211 C., debe restituirlo así como las cosas, al mismo estado en que se hallaban al momento del fallecimiento de su padre que además reclama los efectos contra terceros poseedores: que apoyado en los artos. 1029, 1034, 1035, 1036, 2204, 2201, 2214 y 2371 C. y 1021 Pr. y siguientes, demanda en la vía ordinaria a la señora Rita Alarcón Méndez, mayor de edad, y del domicilio de Muy Muy, por si y como madre de los menores, Francisca Yamilete y Elvis Javier Alarcón Soza, en su carácter de heredera testamentaria y como Albalde y ejecutoria testamentaria, con acción de nulidad del testamento, para que por sentencia firme se ordene; que ha lugar a la demanda y que es nulo el testamento atacado de tal; que a cancelar en el Registro respectivo la inscripción de dicho testamento por nulo; que la presunta heredera y ejecutora testamentaria debe restituir el caudal hereditario al estado en que se encontraba antes de morir el expresado causante; que se ordene la anotación de la demanda al margen de la inscripción registral del testamento referido; que las costas corren a cuenta de la demandada y que se le devuelven los originales de los documentos que acompaña. Por emplazadas que fue la demandada señora Alarcón Méndez, se apersonó a su vez, como Apoderado General Judicial de la demandante el doctor Arsenio Alvarez Corrales, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Matagalpa, a quien el Juez lo tuvo como tal, y le mandó correr traslado a la demandada para contestar la demanda, pues se había ya apersonado. Posteriormente se apersonó como Apoderado General Judicial de éste el doctor Manuel García Montiel, mayor de edad, casado, abogado y del mismo domicilio de Matagalpa, quien actuó en ese carácter se abstuvo de contestar la demanda y opuso la excepción de Cosa Juzgada acompañando una certificación de la Sentencia en la que se había declarado y validez del Testamento atacado de nulo, con cuya actuación se le tuvo por apersonado y de la excepción que formuló se le concedieron tres días a la contraria para responder, quien así lo hizo y en la forma que estimó oportuno el Juez posteriormente dictó la sentencia de las 8:00 de la mañana del 10 de abril de 1985, declarando con lugar la excepción de Cosa Juzgada y condenando en las costas a la parte actora. Apelada

que fue esta sentencia por el mandatario, doctor Alvarez Corrales, se admitió la apelación por el juez a-quo, en ambos efectos y emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, se apersonaron el mencionado doctor Alvarez Corrales, como apelante y Apoderado General Judicial de la señora María Elsa Soza Reyes de Soza y quien a su vez expresó agravios en el mismo escrito de apersonamiento y el doctor Manuel García Montiel, como apelado y mandatario de la señora Rita Alarcón Méndez y de los señores Francisca Yamilete y Elvis Javier Soza Alarcón con lo que el Tribunal referido proveyó teniendo a ambos por apersonados en sus respectivas representaciones y dándole vista por tres días al apelado para contestar los agravios, providencia que a petición del apelante fue repuesta, dictando en su lugar la de citación para sentencia que fue dictada, a las 11:02 minutos de la mañana del 28 de junio de 1985, resolviendo la revocatoria de la sentencia apelada por cuya razón y contra la cual el doctor García Montiel, interpuso recurso de casación en la forma fundando en los incisos 3 y 7 del arto. 2058 Pr. alegando la violación de los artos. 91, 92, 94 y 97 de la Ley Orgánica de Tribunales, del 3 del decreto No. 894 del 9 de diciembre de 1982 y 219, 221, 224 Pr., y las Sentencias dictadas por este Tribunal, Página del B.J. Nos. 12200, 11811, 11162, 7874 y 10211, por lo que hace al inciso 3; y los artos. 7, 2005, 2009, 2061 y 509 Pr., referente al numeral 7 y la Jurisprudencia contenida en los B.J. Páginas 982, 1751, 2606, 3270, 4002, 4581, 4899, 4979, 5200, 7579, 9127 y 11156; y en el fondo basándose en el numeral 6 del arto. 2057 Pr., alegando la violación de los artos. 2359, 2361 C., 424, 436, 437 y 1121 Pr., y la Jurisprudencia consignada en el B.J. Página 38, 169, 1590, 3047, 10500, 10554, 11112, 12092 y 12125. Conforme providencia de las 4:20 minutos de la tarde del 9 de julio de 1985 le fue admitida la casación al recurrente mandándose a que las partes concurren ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se vinieron a apersonarse los mismos mandatarios actuantes doctor Arsenio Alvarez Corrales como recurrido y en nombre de la señora María Elsa Soza Reyes de Soza y el doctor Manuel García Montiel, como recurrente y como mandatario de la señora Rita Alarcón Méndez y de los menores Francisca Yamilete y Elvis Javier Alarcón Soza, por

lo que esta Corte los tuvo por apersonados en sus respectivas representaciones mandándosele a correr el respectivo traslado para expresar agravios, al recurrente, en cuanto a la forma, todo en auto de las 10:55 minutos de la mañana del 3 de julio de 1985; agravios que expresó el doctor García Montiel, en la forma que juzgó pertinente, con lo que se mandó correr traslado al doctor Alvarez Corrales como recurrido, para que los contestara, habiendo éste evacuado dicho traslado en los términos que estimó más apropiados y a su vez, proveyó incidente de Falsedad Civil del auto dictado en el Tribunal de Apelaciones correspondiente a las 4:20 minutos de la tarde del 9 de julio del expresado año, articulación que una vez tramitada fue resuelta en sentencia dictada por este mismo Tribunal, a las once de la mañana del 8 de abril del año en curso, mediante el rechazo de pleno del referido incidente. Nuevamente se mandó correr traslado al doctor Alvarez Corrales, para contestar agravios en cuanto a la forma, el que no obtuvo ni por consiguiente evacuó con lo que

CONSIDERANDO:

Tal como plena la cuestión al recurrente, medularmente se concreta a establecer que de conformidad con la causal 7a. del arto. 2058 Pr., en el caso de auto se omitió el trámite de contestación de agravios, puesto que por auto de las 10:15 minutos de la mañana del 24 de abril de 1985 se le dio vista para los efectos de contestar los agravios expresados por la contraparte, pero el Tribunal, a instancias del mismo apelante en autos de las 3:05 minutos de la tarde del 29 de ese mismo mes y año, revocó sin otro trámite dicha Providencia y ordenó que se tuviera por no presentada dicha visita, con violación de los artos. 509, 2005 y 2061 Pr.; con base en la causal 3 del mismo arto. 2058 Pr., alega la mala integración del Tribunal de Apelaciones con el Presidente Dr. Jáen Aráuz, pariente político del propio doctor García Montiel, lo que fue cuestionado por la contraria, doctor Alvarez Corrales, para con ambos argumentos fundamentados en las citadas causales, pide la declaración común de nulidad del juicio desde el auto mencionado de las 3:05 minutos de la tarde del 29 de abril de 1985. Al verificarse el correspondiente análisis del expediente se encuentra la sentencia dictada por el Juez para lo Civil del Distrito de Matagalpa a las 8:00 de la mañana del 10 de abril de 1985, en la que se declara con lugar la excepción de Cosa Juzgada opuestas como dilatoria por el doctor García Montiel, excepción que tal como fue presentada y por su propia naturaleza, es una interlocutoria con fuerza definitiva puesto que da término al juicio imposibili-

tando que pueda ser planteado nuevamente dado sus caracteres de impugnidad que le impide todo ataque ulterior, imputabilidad por lo que no puede ser alterada y coercibilidad que la hace ejecutoriable. Así las cosas dicha sentencia fue apelada y la apelación interpuesta por la parte perdedora fue admitida en ambos efectos por el Juez emplazando a las partes a apersonarse ante el superior respectivo dentro del término legal de tres días como puede verse en la providencia de primera instancia, dictada a las 11:20 minutos de la mañana del 17 de abril del citado año 1985. Ahora bien, se observa también, ya situados en el expediente de segunda instancia, que el apelante se apersonó y expresó agravios en el escrito mismo de apersonamiento, y mejoras, dando por descontado erradamente que se trataba de una sentencia interlocutoria simple ya aplicando en consecuencia las disposiciones contenidas en el arto. 2035 Pr. y siguientes, o sea el trámite procesal de una interlocutoria simple lo que evidentemente conduce a la clara omisión del trámite de traslado de contestación de agravios que es propio y sustancial de las apelaciones de sentencias definitivas ordenado por el arto 2018 y 2061 Pr., por cuya razón son aceptables los argumentos planteados por el recurrente con base en la causal 7a. del arto. 2058 Pr., ya que efectivamente se han violado los artos. que él señala en su respectivo escrito, y así debe declararse;

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al recurso de casación en la forma interpuesto por el Dr. Manuel García Montiel, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las 11:02 minutos de la mañana del 28 de junio de 1985, de que se ha hecho mérito; en consecuencia declárase nulo todo lo actuado desde el auto de las 10:15 minutos de la mañana del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco en adelante, debiéndose aplicar el trámite señalado por los artos. 2002 Pr., y siguientes al respectivo procedimiento. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido: siguiente. a.— la.— O.— la.— vas.— 31.— interlocutoria.— 424.— el.— García.— Valen.— O. Corrales M.— H. Zúñiga M.— S. Rivas H.— R. Robelo H.— E. Somarriba G. Ante mf, — A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III admitió el recurso de casación en el fondo y en la forma, interpuesto por el señor Róger Mauro Zúñiga Balmaceda, en el juicio sumario que reclamando indemnización promovió contra la Compañía Farmacéutica "Eli Lilly de Centroamerica S. A.", emplazando a las partes a comparecer ante esta Corte a hacer uso de sus Derechos. Ante este Tribunal se apersonaron el mencionado actor Róger Mauro Zúñiga Balmaceda, mayor de edad, soltero, por divorcio, factor de Comercio y del domicilio de Masaya, como recurrente, mejorando su recurso y el doctor Wiston Betanco Cabrera, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Mandatario Especial de la nominada Compañía, como parte recurrida, con lo que fue dictado el auto de las once de la mañana del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, teniéndolos a ambos por apersonados en sus respectivos caracteres, dándoseles la intervención de ley y mandándosele correr traslado al señor, Zúñiga Balmaceda, para expresar agravios en cuanto a la forma. Por evacuado dicho traslado expresando los agravios en cuanto a la forma de la manera que juzgó conveniente; por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del doce de febrero del citado año, se ordenó el traslado para contestar dichos agravios a la parte recurrida, representada por el doctor Wiston Betanco Cabrera; providencia que fue notificada a las dos y cincuenticinco minutos de la tarde a este último y las tres y veinte minutos de la tarde del primero, ambas, horas del trece de febrero del citado año de mil novecientos ochenta y cinco por escrito presentado por el doctor Betanco Cabrera a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del nueve de julio del año en curso, este mismo promovió incidente de caducidad del recurso, argumentando que no hubo instancia de las partes desde la fecha de esa última notificación con lo que se dio el transcurso de más de los cuatro meses a que se refiere el numeral tres del arto. 397 Pr., reformado por el decreto No. 7 del 28 de julio de 1951, por cuya razón pidió se

declare la caducidad del presente recurso de casación en cuanto al fondo y en cuanto a la forma. De tal incidente mandó oír a la parte contraria y que la Secretaría de este Tribunal informe. Evacuado dicho informe no así la audiencia, se llenó el respectivo trámite incidental, con lo que

CONSIDERANDO:

Que de la sola lectura de lo tramitado ante esta Corte y hecho el cómputo correspondiente se llega a la inevitable conclusión que efectivamente entre la fecha trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, correspondiente a la notificación del auto dictado por este Tribunal a las diez y cincuenta minutos de la mañana del doce de febrero de ese mismo año, y la del nueve de julio del año en curso que corresponde a la presentación del escrito promoviendo el referido incidente de caducidad, han transcurrido dieciseis meses que sobrepasan en demasiado el plazo de cuatro meses que señala el arto. 397 Pr., inciso 3, reformado por decreto del 28 de julio de 1951, para que se opere la caducidad del recurso de casación tanto en el fondo como en la forma, por lo que no cabe otra cosa más que así resolverlo, máxime que se encuentra dicho término confirmado por medio del informe que suscribió la Secretaría y que obra en estos autos; por todo lo cual debe tenerse por firme la sentencia objeto del presente recurso de casación de conformidad con lo estatuido en el arto. 401 Pr., y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se declara caduco el recurso de casación tanto en el fondo como en la forma interpuesto por el señor Róger Mauro Zúñiga Balmaceda, contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, de que se ha hecho mérito, quedando en consecuencia firme dicha sentencia; en el juicio sumario interpuesto por aquel contra la Compañía "Eli Lilly de Centro America S. A." Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia. Y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelineado: Inevitable. — Vale. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Rosa Morales de Narváez, mayor de edad, casada, de oficios propios del hogar y del domicilio de León, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a las 9:50 minutos de la mañana del 14 de abril del año en curso, en resumen expuso: Que el Comité de Asuntos Habitacionales de la Región II, después de todos los trámites legales resolvió a su favor, en sentencia de las 2:00 de la tarde del 10 de junio de 1985, la demanda de restitución de bien inmueble que en la vía sumaria le interpuso el señor Ranulfo Romero Cortez, mayor de edad, soltero, agricultor y de su mismo domicilio, ya que es inquilina de la casa que le habita junto con sus hijos que en total son nueve; declarando sin lugar dicha demanda; que fue autorizada además en dicho fallo a realizar el reentejado de dicha casa, así como el cambio de alfajías en los cuartos y a la reparación del pilar ubicado en la parte del comedor; que el señor Ranulfo Romero Cortez, apeló de dicho fallo, apelación que fue debidamente tramitada de conformidad con el arto. 10 del respectivo Reglamento y el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, en sentencia de las 2:00 de la tarde del 28 de febrero del corriente año resolvió con lugar la apelación y admitió la demanda de restitución causándole perjuicios a la exponente y lesionándole sus intereses pues se le dá un plazo fatal de un año para desocupar dicha propiedad que por lo expuesto recurre de amparo de conformidad con los artos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Amparo, decreto No. 417, en contra de la resolución del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Compañero Miguel Ernesto Vijil Icaza, pues se lesiona su derecho inherente a la habitación contemplada en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pide solicitar informe al Comité Regional de Asuntos Habitacionales Región II, sobre dicho juicio, conforme el arto. 15 de nuestra Ley de Amparo; que en la propiedad que habita como inquilino habitan nueve personas más, mientras que el señor Romero Cortez es dueño de varias propiedades, no tiene hijos, y habita desde hace tiempo con su hermana; y acompaña fotocopias de la sentencia del CRAH y del Ministro de la Vivienda. El Tribunal de Apelaciones

de la Región II, tuvo por apersonada a la señora Rosa Morales de Narváez, dirigió oficio a la parte recurrida para que rinda su informe ante este Tribunal, y mandó poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia del departamento de León. Posteriormente dicho Tribunal proveyó remitir los autos actuados a esta Corte y previno a las partes a concurrir aquí a hacer uso de sus derechos. En esta Corte se apersonó la recurrente señora Morales de Narváez, por lo que se le tuvo por apersonada y por cuanto el Ministro recurrido no había rendido su informe para el que fue apercibido, se le concedió nuevo término adicional para hacerlo y enviar las diligencias que hubiere creado. Posteriormente se mandó a abrir a pruebas el proceso, durante cuyo término rindió su informe el recurrido, Ministro del MINVAH, Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, quien acompañó las diligencias del juicio de restitución respectivas por lo que se le tuvo por apersonado y la parte recurrente acompañó la prueba documental que obra en autos. Con lo que

CONSIDERANDO:

Este Tribunal considera oportuno anotar que en el presente recurso no se han cumplido con las normas relativas a la viabilidad de la recepción de los recursos de amparo y especialmente con las que se estatuyen en el arto. 6 de nuestra Ley de Amparo en vigor, ya que no se señalaron las disposiciones Estatutarias que el reclamante estimó violadas, tal como lo exige el numeral 4) de dicho artículo, lo cual constituye un obstáculo insalvable a su admisión toda vez que conforme el arto. 1o. de la citada ley, ésta tiene como principal objeto el de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, como leyes fundamentales de Nicaragua, por cuya razón existe el insoslayable formalismo de que deben de señalarse las disposiciones estatutarias violadas en el escrito de interposición del recurso y de no hacerse así, como se omitió hacer en el presente caso, no puede este Tribunal entrar a conocer el fondo de la cuestión debatida por carecer de los necesarios medios que le pudieran otorgar un recurso que llene todos los requisitos establecidos en el citado arto. 6 de la Ley de Amparo vigente; por cuya razón el del caso de autos viene a ser inadmisibles y así debe declararse. Por otra parte es dable hacer la observación de que el Tribunal receptor no cumplió con lo estatuido en la parte final del arto. 6o. de nuestra Ley de Amparo, ya que no concedió al quejoso el plazo prudencial que para llenar las omisiones

de los requisitos que se anotaren en la demanda, ordena dicha disposición; lo cual en detrimento de las gestiones del interesado y que no es dable que se tornen en actuación habitual pues ésto viene a perjudicar la recta aplicación de la justicia.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Rosa Morales de Narváez, con el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Corregido.- fatal.- dad.- detrimento.- Valen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí. — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor Oscar Danilo Pereira López, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de León, actuando como Apoderado General Judicial del doctor Rafael Montealegre Salazar, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Chinandega; en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a las 9:05 minutos de la mañana del 7 de agosto de 1986, en resumen expuso: Ser como se dijo, Apoderado del mencionado doctor Montealegre Salazar, pidiendo que se le tenga como tal; que en el mes de enero del corriente año, la señora Concepción Icaza Rodríguez de Montealegre, demandó a su representado por Alimentos para las menores hijas comunes, Rosa Virginia, Carelia y Patricia Montealegre Icaza, ante la Oficina de Orientación y Protección Familiar (O.P.F.) del INSSBI, habiendo recibido en el siguiente mes de marzo, cita para comparecer a dicho juicio, dentro del que com-

pareció y alegó: a) falta de jurisdicción de dicho organismo pues su representado está domiciliado en Chinandega; y b) falta de competencia del mismo que posteriormente su representado se presentó ante el mismo organismo citado a fin de conocer la resolución dictada por su responsable Ana María Narváez Juárez, a la vez que le presentó copia de consignación de treinta mil córdobas ante el Juzgado Primeró del Distrito de León quién conoce de su demanda de divorcio contra la señora Icaza Rodríguez de Montealegre, autoridad judicial competente para conocer sobre dicha situación; que su representado recibió carta-oficio notificándole la sentencia dictada por la Oficina de Orientación y Protección Familiar (O.P.F) condenándole a pagar como alimentos la suma de CIEN MIL CORDOBAS MENSUALES a partir del mes de febrero del corriente año; que dichas medidas son violatorias de las leyes del país y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por lo que debidamente instruido, interpone recurso de amparo de conformidad con el arto. 7 del respectivo decreto No. 417, del que llena los requisitos establecidos en el arto. 6; contra Ana María Narváez Juárez, mayor de edad, soltera, responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI y en contra de la resolución dictada por dicho funcionario el 10 de julio del año en curso, por la cual se violan los artos. 9, 21 y 22 del Estatuto Fundamental 11 inciso b), c), f) y k), 17 y 18 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; que se le conceda a su recurso los trámites correspondientes y pidió la suspensión del acto reclamado conforme el arto. 9 de la Ley de Amparo. El Tribunal de Apelaciones mencionado, tuvo por apersonado al mencionado, doctor Pereira López, en su invocado carácter; ordenó enviar oficio a la parte recurrida Ana María Narváez Juárez en su calidad de Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI para que rinda a esta Corte su respectivo informe; y poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia, doctor Boanerges Castillo Bravo. En providencia posterior, el mismo Tribunal, ordenó enviar a esta Corte los respectivos autos y previno a las partes a concurrir aquí mismo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante este Tribunal se apersonaron tanto el recurrente, doctor Oscar Danilo Pereira López, como la parte recurrida, Ana María Narváez Juárez, quién a su vez rindió su informe correspondiente en el mismo escrito de apersonamiento, con lo que esta Corte dictó el auto de las 10:30 minutos de la mañana del

12 de septiembre del año en curso, teniendo a ambos por apersonados, en sus respectivas calidades y previniendo a la parte recurrida abstenerse de ejecutar la sentencia hasta tanto no se resuelva el amparo interpuesto; con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Este Tribunal estima conducente establecer que en la presentación del presente recurso de amparo se han cumplido con las normas que son relativas a su recepción y especialmente con las que se encuentran consignadas en el arto. 6 de nuestra Ley de Amparo vigente y que por lo consiguiente debe llegarse a concluir que está bien aceptada la interposición de autos. Sin perjuicio a lo anteriormente considerado, cabe establecer también, que en el caso de autos no se interfiere en modo alguno en lo relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, Instituciones éstas que originaron la suspensión del uso del referido recurso en determinado momento y que posteriormente fue restablecido para casos como los que se contraen las presentes diligencias, en cuyo caso se encuentra abierta la oportunidad para proceder al respectivo examen y posterior análisis de la cuestión sometida a debate, para su consecuente resolución.

II,

Por sentadas las anteriores consideraciones, corresponde ahora entrar a conocer el fondo de la cuestión que se plantea en el recurso de amparo a que se contraen las presentes diligencias. El recurrente propone como hecho principal en el presente recurso, la nulidad de todo lo actuado por la parte recurrida aduciendo que ésta carece de competencia y jurisdicción para poder conocer en un caso de alimentos puesto que ese conocimiento corresponde exclusivamente a los jueces y Tribunales judiciales. Para fundamentar esas proposiciones el recurrente sostiene que en virtud de la sentencia dictada por la Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, a las 3:23 minutos de la tarde del 10 de julio de mil novecientos ochenta y seis, se ocasionó la violación del arto. 9 del Estatuto Fundamental vigente en el cual se señala como Poderes del Estado la Junta de Gobierno, El Consejo de Estado y los Tribunales de Justicia, y en relación a esos últimos, el arto. 21 del mismo Estatuto, establece que el Poder Judicial lo ejercerán una Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, Jueces de Distrito y

Jueces Locales y el arto. 22 del mismo, determina que la organización y funciones de los Tribunales y Jueces se regirán conforme las leyes existentes. Prosiguiendo con que la Oficina de Orientación y Protección Familiar al formar parte del INSSBI, está integrado dentro del Ministerio de Seguridad Social y por tanto inmerso dentro del Poder Ejecutivo y por consiguiente es un organismo eminentemente administrativo y como tal con facultades completamente distintas de las Jurisdiccionales de administrar justicia y por consiguiente sin jurisdicción alguna para conocer y fallar en un caso de alimentos que como el de autos y de conformidad con el arto. 283 y siguientes C. corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia. Así las cosas este Tribunal considera que efectivamente se está en presencia de una cuestión jurisdiccional que atañe al Orden Público y que como tal cualquier nulidad que se opere en virtud de una actuación infractora constituye en caso de nulidad absoluta, que como tal puede conocerse aún de oficio y por tanto debe de examinarse. La norma X, Título Preliminar del Código Civil, estatuye como de ningún valor los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas y conforme la regla XI del mismo Título Preliminar, cuando la ley declara nulo un acto, a fin de proveer a algún objeto de conveniencia pública, no se dejará de aplicar la ley aunque se prueba que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley. Por otra parte, el arto. 2 de la Ley Orgánica de Tribunales, especifica que la facultad de juzgar y de ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente al Poder Judicial, normativa que se encuentra confirmada en el arto. 190 Pr., con amplitud. Ahora bien encontrándose comprendido todo lo relativo a los alimentos dentro de las disposiciones del Título IV, Capítulo Unico, arto. 283 y siguiente, en el Código Civil, resulta que en armonía con las disposiciones anteriormente citadas, viene a ser su aplicación del resorte exclusivo de los Jueces y Tribunales Jurisdiccionales del orden Civil y de ninguna manera de las administrativas pues éstas, no tienen ni pueden tener, las que exclusivamente corresponde al Poder Judicial, siendo además de Orden Público las leyes que norma esa jurisdicción y su infracción genera nulidad absoluta imposible de subsanar, pues sus preceptos se imponen de tal manera que nada puede sustráerseles. De tal manera que viene a resultar bien claro. Que la autoridad administrativa recurrida, actuó sin tener jurisdicción alguna para dictar la sentencia que originó el presente recurso y por consiguiente, todo lo actuado está revestido de nulidad absoluta, sin que para ello valga la improcedencia que alega de no haberse agotado la vía

administrativa por medio de la apelación que se pudo interponer, toda vez que eso habría equivalido a reconocer una jurisdicción que en ningún momento existió. Por consiguiente, debe considerarse que efectivamente hubo violación de los artículos del Estatuto Fundamental señalados por el recurrente o sean; el 9 puesto que se está ignorando a los diferentes poderes que con su configuración propia conforman el Estado; 21 puesto que se desconoce en la actuación recurrida el ejercicio exclusivo del Poder Judicial por parte de los Jueces y Tribunales; el 22 puesto que se soslaya también la organización y funciones de los Tribunales y Jueces de conformidad con las leyes vigentes, entre ellas la Orgánica de Tribunales; arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, inciso b) al pretender el conocimiento de una cuestión que solamente atañe a Juez Competente del Orden Civil; inciso c) del mismo artículo, al haberse menoscabado la intervención del recurrente en el procedimiento que le fue incoado ignorándose sus gestiones; inciso k) puesto que el recurrente fue sustraído de su Juez competente; y el arto. 18 del mismo Estatuto, puesto que se le pretende obligar a aceptar una actuación que la ley no manda; todo lo cual conduce a aceptar el recurso promovido y así debe declararse.

POR TANTO;

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el doctor Oscar Danilo Pereira López, en nombre de su mandante doctor Rafael Montealegre Salazar, contra la Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar (OPF) del INSSBI, Ana María Narváez Juárez, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara nulo absolutamente todo lo actuado por ésta en contra del recurrente, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de haberse interpuesto la demanda presuntamente alimentaria que dio origen al proceso absolutamente nulo y a que se reconozca por la parte recurrida, que todo procedimiento relativo al caso corresponde conocer exclusivamente a las autoridades civiles del orden judicial. Cópiese, notifíquese y publíquese. Corregido. 1. – con. – Valen. – Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – Entre lineado. – Apoderado. – Vale. – O. Corrales M. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – E. Somarriba G. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Alberto Tiffer Tiffer, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Masaya, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 3:20 minutos de la tarde del 2 de mayo de 1985, resumiendo expuso: Que el camión de su propiedad p'aca No. MY-KZ-752, había sido confiscado, según alusión emanada del Tribunal de I instancia Región IV de la Auditoría Militar, en el juicio contra Rodrigo Quiroz y otros por violación a la Ley de Defensa del Consumidor; que por tal razón se dio a la tarea de hacer las averiguaciones al respecto no obstante no tener notificación oficial y de suponer que le sería devuelto dicho vehículo cuando se ventilara el asunto, en las correspondientes Oficinas del MICOIN, lo que le fue imposible a su abogado el doctor Alberto Guerrero, quien no tuvo información; que ante tal situación solo le quedó el uso de normas revolucionarias y lo establecido en el Estatuto Fundamental y decretos vigentes; que el arto. 9 de la Ley de Defensa del Consumidor estatuye que cuando el infractor no lleva consigo la autorización del medio de transporte se procederá el decomiso de la mercadería y del medio de transporte utilizado en el acarreo usando el mismo procedimiento señalado en el Reglamento que en su arto. 2o., ordena que en el caso de decomiso las autoridades ejecutoras levantarán un acta conteniendo lugar, hora y fecha del acto, nombre del Delegado del MICOIN, nombre y apellido del infractor, su dirección y número de su licencia comercial, conforme el arto. 3o., se anotarán los datos de identidad del vehículo y en el arto. 5o., se ordena que el acta se distribuirá en tres copias, una al dueño de la mercadería, otra al Delegado Regional del MICOIN y otra a la Oficina Central del mismo MICOIN en Managua; que en el presente caso se estaba en la obligación de dar una copia al dueño del vehículo al no ser el infractor y cuyo nombre está plenamente identificado en la tarjeta de circulación que obligadamente porta el conductor a fin de que el dueño haga uso de sus derechos quien no fue notificado de nada; que el Delegado del MICOIN ha violado los artos. 6 y 25 del

Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por lo que hace uso de la Ley de Amparo vigente y en especial en su arto. 1o. lo que dirige contra el Delegado del Ministerio de Comercio Interior IV Región en Masaya o contra cualquier otro funcionario que haya ordenado ejecutar el acto: que cumple con todos los requisitos del arto. 6 de dicha Ley de Amparo así como con los artos. 4, 9, 15 y 22 y que se le ha causado perjuicio así como al Estado, obstaculizando la producción. El Tribunal de Apelaciones de la Región IV, rechazó de pleno el recurso por ser notoriamente improcedente por lo que el recurrente aclaró que el recurso va dirigido contra el delegado del MICOIN Región IV, señor Horacio Sánchez e interpuso recurso por el de hecho. Por auto de las 3:30 minutos de la tarde del 31 de julio del citado año, el mismo Tribunal de Apelaciones, en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte en sentencia de las 11:00 de la mañana del 17 de junio de 1985, declaró estar en forma el recurso de la referencia mandó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, previno al recurrido para que rinda el correspondiente informe a este Tribunal y proveyó el envío de estas diligencias a esta Corte, ante quien deberán comparecer las partes a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante esta Corte se apersonó el recurrente señor Alberto Tiffer Tiffer con lo que mandó tenerlo por apersonado y se ordenó al Tribunal de Apelaciones de la Región IV, hacer el recurso del conocimiento del Delegado de Comercio Interior de la Región IV como estaba ordenado, dirigiéndosele el oficio correspondiente para que envíe su respectivo informe a este Tribunal, lo que dicho Tribunal de segunda instancia cumplió notificando a la parte recurrida, Rodolfo Urtecho González, Delegado Regional del MICOIN en la IV Región, el auto de las 3:30 minutos de la tarde del 31 de julio de 1985 dictado por este Tribunal conforme diligencias agregadas a las de primera instancia. Abierto a pruebas el Amparo de que se trata las partes no presentaron ninguna, con lo que

CONSIDERANDO:

Inicialmente se hace necesario establecer que este Tribunal es de criterio que el presente recurso de amparo ha sido bien aceptado toda vez que en su interposición se han cumplido con las disposiciones que rigen esta clase de recursos y especialmente con lo estatuido en el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente, sin perjuicio a que el caso de autos no interfiere en

nada lo concerniente a la Seguridad Nacional y el Orden Público, Instituciones estas que originaron la suspensión del uso del referido recurso en un determinado momento y que posteriormente fue restablecido para casos como del que son objeto las presentes diligencias, por cuya razón es pertinente el entrar a verificar el respectivo examen y posterior análisis de la cuestión cometida a debate, para su consecuente resolución. Fundamentalmente la parte recurrente sostiene como causa de su gestión de amparo el silencio administrativo que observó la autoridad recurrida ante las peticiones que hizo para conocer acerca del decomiso que fue objeto su camión pues tales gestiones no obtuvieron ninguna respuesta. Como la parte recurrida, al ser emplazada por el Tribunal receptor del recurso, observó la misma conducta puesto que no rindió el informe para que se le previno ni se apersonó como parte ante esta Corte para hacer uso de sus derechos tal como fue notificada, se hace necesario verificar el análisis desde ese punto de vista para llegar a una debida conclusión. Es oportuno manifestarle que dentro de un Estado de derecho como lo es el de Nicaragua, los ciudadanos como personas tienen una serie de derechos subjetivos frente a ese Estado, capaces de poder existir, que sus funcionarios se sometan a las disposiciones consignadas en el Estatuto Fundamental y en el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, existiendo entre esos derechos el de solicitar la intervención de las autoridades, lo que conlleva el deber que éstas tienen para actuar, lo que consecuentemente da por resultado que la Administración no pueda abstenerse de actuar cuando la ley lo prevenga, puesto que esa actuación constituye una obligación jurídica. El arto. 25 inciso c) citado por el recurrente, estatuye: que los ciudadanos gozarán sin restricciones del derecho de hacer peticiones por escrito en forma individual y colectiva, ante cualquier funcionario público, entidad oficial o poder público y el derecho de obtener su pronta resolución; esto es, que se consagra el derecho del ciudadano de hacer peticiones e impone a las autoridades el deber de resolver esas mismas peticiones y por el hecho de que esta no lo haga, se viene a constituir el silencio administrativo, el que a su vez conforme el efecto negativo sostenido por todos los autores del derecho y en este caso viene a derivarse la actuación de la autoridad, en una violación de dicha disposición estatutaria, dando lugar a la viabilidad del Amparo para obligar a la autoridad a actuar como se lo ordena dicha disposición fundamental. Ahora bien, en el caso de autos el recurrente afirmó en su escrito de interposición del presente recurso de amparo, la negativa de informa-

ción de que fue objeto por parte del Delegado del MICOIN Región IV, en relación al decomiso de que fue objeto el aludido vehículo de transporte de su propiedad, en cuya tramitación no se cumplieron con las disposiciones que él mismo cita de la Ley de Defensa del Consumidor de la Ley Reguladora y del Reglamento de esta última, especialmente con el arto. 12 del Reglamento de la Ley Reguladora del Comercio y Defensa de los consumidores, que en su ordinal a) obliga a la entrega de copia del acta de decomiso al o a los afectados, en este caso al dueño del vehículo, con el fin de que el afectado pueda hacer uso de los recursos que el arto. 15 de este último pone a disposición del afectado, en este caso el recurrente, lo que como se ha dejado consignado y a la luz de lo contenido en los autos no se hizo, contraviniéndose a la ley en forma abierta, negándose así a la parte recurrente el conocimiento del acto mismo negativa en la que se persistió cuando quiso indagar sobre lo referido, lo que a la postre concurrió a configurar la negativa del derecho a la defensa que a todo afectado le asiste plenamente y que hubiere asumido al tener el conocimiento de los hechos actuados durante el decomiso, contraviniéndose así tanto el arto. 15 señalado como el 16 del mismo reglamento, lo que a juicio de este Tribunal, viene a hacer nulo absolutamente el decomiso por actuarse contra disposiciones expresas de procedimiento. Ahora bien, en el caso particular del presente recurso de amparo, la convicción de haber actuado en la forma negativa que anteriormente se ha dejado establecida, dando lugar al silencio administrativo y de haberse operado el decomiso con infracciones de las normas de procedimiento señaladas en el reglamento citado se pone de manifiesto y viene a confirmar lo expresado por el recurrente, con el hecho de no haber rendido ningún informe a este Tribunal la

autoridad recurrida, quien además omitió su apersonamiento ante esta Corte, no cumpliendo con la prevención legal que para tales efectos se le hizo, lo que viene a constituir un factor determinativo de la realidad de lo actuado de la manera que el recurrente manifiesta; por lo que en consecuencia, este Tribunal, estima que se ha dado la violación señalada contra el arto. 25 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Así como la del 12 puesto que se le están aplicando sanciones como consecuencia de hechos de los cuales no tenía conocimiento siquiera el recurrente, por lo que debe darse lugar al amparo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor Alberto Tiffer Tiffer, contra el Delegado de Comercio Interior de la Región IV, Rodolfo Urtecho González, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara nulo absolutamente el decomiso de que fue objeto el vehículo del recurrente y en tal caso debe la autoridad recurrida devolverlo al recurrente volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes en relación únicamente a dicho vehículo, en cumplimiento de leyes expresas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido: aclaró.- 31.- clase.- casos.- vista.- ob.- dueño.- de.- plenamente.- d.- a.- Valen.- - A. Serrano Caldera. - O. Corrales M. - M. Barahona P. - H. Zúniga M. - S. Rivas H. - R. Robelo H. - E. Somarriba G. - Ante mí, - A. Valle P. - Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1986

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Los señores LUIS CHAMORRO MORA y GERARDO ESPINOZA RODRIGUEZ, los dos mayores de edad, casados, productores agrícolos y del domicilio de la ciudad de Granada, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región las 8:45 minutos de la mañana del día 3 de abril de mil novecientos ochenta y seis, comparecieron manifestando resumidamente los siguientes: Que desde hacía muchos años eran arrendatarios de dos inmuebles situados en la ciudad de Granada, que específicamente el habitado por la familia Chamorro está ubicado en la Calle La Barricada y el habitado por la familia Espinoza Rodríguez en la intersección de las calles La Barricada y El Consulado. Que anteriormente sus arrendadores eran los hermanos Augusto y María Haydée Suazo Urbina a quienes les pagaban el canon de alquiler correspondiente. Que aproximadamente en el mes de septiembre u octubre de mil novecientos ochenta y cinco, recibieron una cita de parte del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos a la que acudieron y donde les manifestaron y notificaron que el Estado, por medio de Conibir era el nuevo dueño y administrador del inmueble habitado por cada uno de ellos y que los pagos posteriores que tenían que hacer en concepto del arriendo se hicieran efectivos en la caja del Ministerio de la Vivienda donde se recibían los pagos a la orden de Conibir. Que aceptaron gustosos tal situación y sintieron más seguridad para ellos y sus familias por el hecho de ser el Estado el nuevo propietario y con quien se prolongaría la relación inquilinaria sin mayores problemas, sobre todo que los inmuebles fueron construídos y siempre han sido destinados para habitación. Que luego se les volvió a citar a las dependencias del MINVAH y el Delegado Departamental de dicha Institución les manifestó verbalmente a finales de 1985 que debían proceder a desocupar los inmuebles el día 6 de enero del co-

rriente año. Que a través de los diarios se informaron que todos los arrendatarios de bienes propiedad del Estado no podían ser desalojados al arbitrio de los funcionarios, y el mismo Compañero Delegado no volvió a comunicarles absolutamente nada y ellos por las informaciones aparecidas en los diarios consideraron que su situación iba a normalizarse, desvaneciéndose tal esperanza cuando nuevamente les informó el mismo Delegado a mediados de marzo de este año, que tenían de plazo hasta el treinta y uno de dicho mes para desocupar los inmuebles y que no tenían en donde reubicarlos. Que protestaron ante el Delegado manifestándole que no era posible que con una simple citación se le diera a ésta el carácter de sentencia, ordenándoles la restitución de los inmuebles, manifestándole a dicho Delegado con fecha uno de abril, que no podían desocupar las viviendas por no tener adonde trasladarse, sobre todo que sus hijos estaban en clase y que por lo menos se les permitiera terminar en los colegios el año lectivo. Que dicha postura no fue escuchada y antes por el contrario, el día dos de abril, recibieron comunicación por escrito, en donde se le manifiesta que por instrucciones superiores deben proceder a entregar las viviendas al MINVAH a más tardar el día tres de abril de mil novecientos ochenta y seis. Que ante tal situación que los deja impotentes y sujetos a la voluntad de un funcionario del MINVAH para desalojarlos de las viviendas con sus esposas e hijos, sin ofrecerles reubicación y sin tener adonde trasladarse, viéndose obligados a buscar el amparo legal y efectivamente lo han encontrado en las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, la que la revolución ha puesto en manos de los nicaragüenses para frenar los abusos aislados. Que demandaban se respetara de parte del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos su condición de inquilinos, ya que el Estado, al adquirir los inmuebles por ellos habitados está obligado a respetar su condición de arrendatarios y al pretender rescindir al contrato de arriendo, debe de recurrir ante las autoridades judiciales correspondientes para lograr sus propósitos, mediante un proceso judicial en donde se les dá la oportunidad de defenderse, lo que en el caso de ellos no se ha dado y antes bien, por medio de simples notificaciones y citas personales se les pretende desalojar de las viviendas, dándole a las citas en el MINVAH el valor de sentencias que nunca lo tienen ni llegarán a tener. Que si el MINVAH pretende la restitución de los inmuebles, está en pleno derecho para hacerlo, pero en la

vía judicial correspondiente, no por las vías de hecho y al amparo de amenazas y coacciones amparándose en un cargo de servidor público que precisamente fué concebido para beneficio del pueblo nicaragüense. Que no omiten el manifestar que lo que ha exigido son simples citatorias amenazantes y que ni el mismo MINVAH, ni el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, ni los Juzgados Civiles competentes, han dictado resolución o sentencia alguna, pues de lo contrario habrían recurrido ante el Superior respectivo, ya que sólo han sido citas en donde se les fija plazos para proceder a la desocupación inmediata de los inmuebles, sin procedimientos previos, sin darles oportunidad para ejercer la defensa. Que en vista de lo expuesto comparecían interponiendo formal *Recurso de Amparo* contra el orden o mandato emanado del Compañero CESAR RAMIREZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de la ciudad de Granada, en su carácter de Delegado Departamental del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos –(MINVAH)– de Granada y también en contra del Compañero MARIO CANGIANI, mayor de edad, de estado civil y oficio ignorado y del domicilio de Granada, ignorando los quejosos si es ciudadano nicaragüense o Argentino, en su carácter de Director Regional del MINVAH para la IV–Región, persona que autoriza o desautoriza las actuaciones del Delegado Departamental César Ramírez, y a quien éste ha rendido informes de sus casos y prueba de ello, agregan los quejosos es el hecho que en la notificación recibida el día de ayer, la misma va con copia para dicho funcionario, por lo que también hace extensivo en contra de él, el recurso que interponen. Señalan como violados los artos. 3, 17 y 18 inciso primero del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, especificando concretamente en qué consisten dichas infracciones estatutarias y finalmente, pidieron la suspensión inmediata del acto reclamado.

II,

Por auto de las tres y quince minutos de la tarde del día tres de abril de mil novecientos ochenta y seis el Tribunal Receptor del Amparo encontrando interpuesto en tiempo y forma el recurso lo admitió y giró oficio a los funcionarios MARIO CANGIANI, Director Regional del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos para la IV–Región, y CESAR RAMIREZ, Delegado Departamental de la mencionada institución, para que dentro del término de diez días rindan el informe correspondiente ante este Supremo y remitan las diligencias que se hubieren tramitado. Se acordó por el Tribunal

de Apelaciones de la suspensión de oficio del acto reclamado, por considerar dicho Tribunal arbitrario el procedimiento seguido en contra de los recurrentes e igualmente se mandó a poner el amparo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, para lo de su cargo y se previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante esta Corte Suprema dentro de los tres días hábiles siguientes, más el término de la distancia. Ante este tribunal se personaron los recurrentes Chamorro Mora y Espinoza Rodríguez, en sus propios nombres y el Ingeniero Mario Cangiani Burrell, en su carácter de Delegado para la IV–Región del ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, y por no haber cumplido la parte recurrida con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones en el sentido de la remisión de las diligencias que se hubieren creado, se les concedió el término de cinco días para ello. Se abrió a pruebas el juicio por auto de las tres y cinco minutos de la tarde del día treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

De la lectura del libelo contentivo de la demanda da por aceptado el Supremo Tribunal que los recurrentes señores Luis Chamorro Mora y Gerardo Espinoza Rodríguez presentaron el recurso ante el Tribunal de Apelaciones de la IV–Región dentro del plazo que de manera terminante prescribe el arto. 5 de la Ley de Amparo, ya que las comunicaciones que les dirigió el Compañero César Ramírez, Delegado del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos para el Departamento de Granada están fechada el día dos de abril de mil novecientos ochenta y seis, comunicados éstos que dieron nacimiento al recurso, el que fue presentado ante el Tribunal competente el día siguiente tres de abril. Asimismo el recurso, el que por su misma naturaleza tiene que estar revestido de ciertas formalidades que le son propias, por tratarse de una acción de carácter eminentemente extraordinaria, a juicio de este Tribunal reúne los requisitos que señala el arto. 6 de la Ley de la Materia y el mismo en nada interfiere en contra de lo establecido en el actual estado de Emergencia Nacional, por no lesionar la Seguridad del Estado ni el Orden Público, razones todas que hacen que el interpuesto por los señores Chamorro Mora y Espinoza Rodríguez deba de ser conocido en su fondo por este Supremo Tribunal.

II,

Como antes se dejó expuesto, las comunicaciones suscritas el día dos de abril de este año por el señor César Ramírez, en su carácter de Delegado para el Departamento de Granada del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos y las que fueron remitidas a los señores Chamorro Mora y Espinoza Rodríguez, las que debidamente fotocopiadas fueron acompañadas en la demanda de amparo, y en las cuales, el expresado funcionario administrativo pone en conocimiento y notifica a los recurrentes, de que por *disposiciones superiores* no habrá más prórroga en los contratos de arriendo celebrados con ellos con relación a las viviendas que habitan ellos y sus familiares, y que deben hacer entrega de las mismas el día tres del referido mes, es decir, un día después de enviadas dichas notificaciones, las que, dieron origen al recurso interpuesto, al estimar los recurrentes que sus derechos, garantizados de manera plena por el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses estaban siendo vulnerados en los arts. 3, 17 y 18 inciso 1o. del mencionado cuerpo de leyes fundamentales. De los dos funcionarios en contra de los cuales se endereza el recurso, solamente el Ingeniero Mario Cangiani Burrell cumplió con el deber de dar cumplimiento al mandato que lo hizo el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, rindiendo el informe del caso, en el que reconoce la relación contractual exigente entre MINVAH y los quejosos, éstos últimos en su calidad de arrendatario. Reconoce las notificaciones que a éstos se les enviaron en donde se le manifestaba que los contratos de arriendo no serían renovados. Asimismo reconoce que se les notificó la restitución de los inmuebles por ellos habitados. Planteados el diferendo entre los señores Chamorro Mora y Espinoza Rodríguez, por una parte y por otra los dos funcionarios objeto del amparo, este Tribunal considera total el examinar si las notificaciones suscritas por el Compañero Ramírez, Delegado Departamental del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos para el departamento de Granada, en las que pide a los arrendatarios la restitución de inmuebles que habitan, constituyen en sí dichas notificaciones, una infracción a los derechos de los recurrentes que sea capaz de cuestionar la actuación de los funcionarios administrativos a través de un recurso como el de amparo. Con relación a lo anterior, es oportuno hacer la siguiente observación, la que no cabe duda, servirá de sustentación a la resolución que se emita por este Tribunal. Una notificación como las referidas cuando la remita una persona, natural o jurídica, dueña de un inmueble ocupado por otro, recibida por éste no entraña ame-

naza alguna a los derechos que le garantizan la Ley Fundamental de la República que en la actualidad lo es el Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues sabe que para poder el dueño del inmueble lograr su objetivo, tiene de previo que promoverle un juicio ante la autoridad jurisdiccional competente, en el cual tendrá la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y aportar las pruebas que estime conveniente en defensa de sus derechos; y en consecuencia, el cumplir o no con la notificación que en forma extrajudicial se le hace, queda sujeta al arbitrio del que habita el inmueble, pero que suceda cuando como en el caso de autos, dicha notificación es enviada por un funcionario que como el compañero Ramírez forma parte integrante del Ministerio a cuya administración se ha asignado por parte del Estado la administración del inmueble, y no se establece en la notificación al que habita el inmueble de que “en caso no desocupe” se recurrirá ante el Organo Jurisdiccional competente para demandar la restitución del inmueble arrendado. En este caso, la situación es otra, ya que las notificaciones que originan el amparo en la forma en que fueron redactadas y en las que además, se agrega que por *“disposiciones superiores”* debe entregarse los inmuebles el tres de abril, un día después de enviadas dichas notificaciones, sin hacerse como antes se dijo, la salvedad de que en caso contrario se “recurrirá ante el Organo Jurisdiccional competente” para obtener la restitución de los inmuebles; hacen que los receptores de las mismas, estimen vulnerados sus derechos y se consideren en una situación de desigualdad manifiesta ante el Estado, en contravención a lo establecido en el art. 613 inciso 2do. del Código Civil; y además, estimen que por una orden que de manera ilegal pueda emitir el funcionario, se vean en la situación de ser desalojados de las viviendas que con sus familiares ocupan, cosa que no cabe duda tomó *acertadamente* en consideración el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, al *suspender de oficio* el acto reclamado y calificar de “arbitrios” el procedimiento seguido por el compañero Ramírez; todo lo cual hace que el recurso interpuesto en tiempo y forma sea viable por haberse infringido el art. 3o. del Estatuto citado, ya que con tales notificaciones se coloca a los recurrentes en una situación de desigualdad ante la ley y se les quiere obligar a hacer algo, como es la desocupación de las viviendas que habitan como arrendatarios, sin seguirse un juicio previo ante el Organo Jurisdiccional correspondiente, sino que mediante una actuación unilateral de los dos funcionarios recurridos, con infracción de lo establecido en el art. 17 citado por los recurrentes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 426 y 436 Pr., y 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I)– Ha lugar al amparo interpuesto por los señores LUIS CHAMORRO MORA y GERARDO ESPINOZA RODRIGUEZ, en contra del Delegado Departamental del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de Granada, compañero César Ramírez y en contra del Ingeniero Mario Cangiani, Director Regional de dicho Ministerio para la IV–Región, de que se ha hecho mérito; II)– Comuníquese mediante oficio y sin demora la presente resolución a dichos funcionarios, para los efectos de ley; III)– Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Octavio Cervantes Schaffer, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las 5:15 minutos de la tarde del día 12 de agosto del año en curso, junto con documentos originales y sus respectivas fotocopias, en resumen expuso: Que previa audiencia del señor Procurador Civil de Managua y conforme lo dispuesto en el arto. 542 y siguientes Pr., solicitaba poner el exequátur que corresponde a la sentencia de divorcio dictada por el onceavo circuito judicial del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de Norte América y en la que se ordena la disolución de vínculo matrimonial que le unía con la señora, Lourdes Lecour de Cervantes, y que fue contraído en Nicaragua el 12 de enero de 1973, en el Juzgado Local de Tisma, departamento de Masaya. Acompañando a tal petición la certificación en el idioma inglés de la citada sentencia de divorcio, debidamente traducida al español según acta de las doce y diez minutos de la mañana del trece de julio del año en curso, ante el Juez Segundo de este Dis-

trito Judicial. Este Tribunal proveyó tener por apercunado al referido petente y de su solicitud de exequátur mandó a oír por tres días al Procurador General de Justicia de la República quien no evacuó dicha audiencia; con lo que

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso los requisitos establecidos en el arto. 544 Pr., para que una sentencia dictada en el extranjero tenga fuerza en Nicaragua han sido llenados, puesto que según la ejecutoria acompañada las partes tuvieron la correspondiente intervención dándose el caso que es el petente precisamente el demandado; debe concluirse que dicha sentencia no lesiona en ninguna forma el orden público de Nicaragua: ha sido legalmente traducida a nuestro idioma; y se encuentra debidamente autenticada por el Secretario de la Corte de Circuito del Condado de Dade, Estado de Florida de los Estados Unidos de Norte América, por el Cónsul de Nicaragua en Washington y por el Ministerio del Exterior de Nicaragua.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424, 436 y 541 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se concede el exequátur solicitado por el señor, Octavio Cervantes Scheffer de la sentencia de divorcio dictada en la demanda que contra él entabló la señora Lourdes Lecour de Cervantes, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado con valor de dos córdobas y con la siguiente numeración y serie. Serie "D" No. 1895630 y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí; — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor Luis Zúniga Osorio, mayor de edad, casado, abogado y de éste domicilio, compareció y

demandó en la vía ejecutiva, mediante escrito que presentó a las once de la mañana del día veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno, ante el Juzgado Tercero de Distrito Civil de éste Departamento, al Director General del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), como Representante Legal sin solución de continuidad de la Compañía Inmobiliaria de Seguros S.A. (IDES), exponiendo en síntesis lo siguiente: Que es beneficiario de la póliza de accidentes personales No. AP-2124 C. que su hijo el Licenciado en Economía René Zúñiga Mayorga, quien fue mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio, contrató con la compañía Inmobiliaria de Seguros S.A. (IDES) por la suma de doscientos cincuenta mil córdobas (C\$250.000.00) la póliza de accidente fue expedida el día quince de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en esta ciudad. Aseguró su vida contra accidentes personales del diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve al diez de mayo de mil novecientos ochenta. 1) Antes, también había contratado con la misma Compañía para cubrir accidentes personales, por medio de la Póliza No. 1692, a partir del diez de mayo de mil novecientos setenta y ocho al diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve. Al vencerse el plazo de la misma, contrató la segunda, o sea la No. AP-2124 C., mencionada anteriormente. En resumen, el ejecutante reclama la suma de doscientos cincuenta mil córdobas de principal, los intereses legales y moratorios y las costas del juicio, con fundamento en la Póliza No. 2124 C. Basó su demanda en los artos. 11 del Decreto No. 107 del dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, y los artos. 538, 563 y 588 del Código de Comercio, arto. 1690 del Código de Procedimiento Civil. Estimando el Juzgado que la documentación acompañada presta mérito ejecutivo, despachó la ejecución en contra de la Compañía demandada y libró el mandamiento correspondiente. Una vez requerido el Representante legal de "INISER", el doctor Gregorio Pasquier Galo, en su carácter de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguro y Reaseguros (INISER) opuso excepciones fundadas en la causal 2a. y 7a. del arto. 1737 Pr., a las cuales se le dió el trámite correspondiente, habiendo culminado con la sentencia de Primera instancia, dictada por el Juzgado Tercero del Distrito para lo Civil, a las doce y quince minutos de la tarde del doce de enero de 1982. No conforme con la sentencia, el doctor Pasquier Galo apeló; recurso que le fue admitido en el efecto devolutivo. Una vez librado el testimonio correspondiente, el Juzgado emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos

ante el Superior correspondiente, entonces la extinta Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya.

II,

Comparecieron ante dicho Tribunal el doctor Luis Zúñiga Osorio y el doctor Gregorio Pasquier Galo, apersonándose en sus respectivos caracteres. Una vez tramitado el recurso, la Sala sentenciadora emitió su voto declarando la revocación de la sentencia apelada y con lugar las excepciones opuestas por la parte demandada, con el voto desidente del Magistrado doctor Rafael Chamorro Mora. Emitido el voto y antes de redactarse la sentencia, se produjo la reestructuración de los Tribunales, habiendo desaparecido la Corte de Apelaciones de Masaya y creado el actual Tribunal de Apelaciones de la III Región. La Sala para lo Civil y Laboral de este último Tribunal asumieron el conocimiento de las causas que le competían a aquella Corte de Apelaciones. En este interin el doctor Zúñiga Osorio promovió incidente de nulidad. Fue así como la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, fundándose en el voto ya emitido por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, dictó la sentencia de segundo grado de las cuatro y cinco minutos de la tarde del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, mediante la cual declara: " I) Sin costas, se declara sin lugar el incidente de nulidad propuesto por el doctor Luis Zúñiga Osorio, y de que se ha hecho referencia. II. Los Magistrados de la Sala Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya, "Votaron: I. Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, en consecuencia ha lugar a las excepciones opuestas por el ejecutado. Disiente el Magistrado Rafael Chamorro Mora, y vota porque se confirme la sentencia recurrida por las razones que dará por separado ")".

III,

No conforme con la sentencia de segundo grado dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el doctor Luis Zúñiga Osorio recurrió de casación en cuanto al fondo, en contra de la misma, fundándose en las causales 2a., 5a., 7a. y 10a. del arto. 2057 Pr. El recurso fue admitido libremente, emplazándose a las partes para hacer uso de sus derechos ante éste Tribunal, al cual comparecieron el doctor Zúñiga Osorio y Pasquier Galo, en sus respectivos caracteres. La Corte los tuvo por personados, les dió la intervención legal correspondiente y admitido el recurso, les mandó correr traslado para expresar y contestar agravios respecti-

vamente. Ambos alegaron lo que a bien tuvieron. A solicitud de parte se ordenó por este Tribunal Alegatos en estrado, el cual se llevó a efecto en presencia de los Magistrados doctores: Alejandro Serrano Caldera, Vilma Núñez de Escorcía, Mariano Barahona Portocarrero, Hernaldo Zúñiga Montenegro, Santiago Rivas Haslam, Rodolfo Robelo Herrera y Alvaro Ramírez González. Ambas partes contendoras también estuvieron presentes y alegaron en beneficio de sus respectivos intereses. No habiendo mas trámites que llenar y teniéndose que dictar la Sentencia correspondiente,

SE CONSIDERA:

I,

Este Tribunal después de examinar el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Luis Zúñiga Osorio, encontrándose bien interpuesto, con el objeto de clarificar aún mas, las circunstancias que originaron su interposición, hace el siguiente resumen, desde el inicio del juicio: 1) El doctor Zúñiga Osorio, en su carácter personal y como supuesto beneficiario de la Póliza de accidentes Personales No. AP-2124 C, extendida a favor de su hijo el Licenciado René Zúñiga Mayorga por la Compañía "INMOBILIARIA DE SEGUROS, S.A. (IDES), demandó ejecutivamente al "INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS (INISER), en calidad de Representante Legal, sin solución de continuidad, de IDES, hasta por la cantidad de doscientos cincuenta mil córdobas (C\$250.000.00), valor asegurado más intereses y costas de la ejecución; 2) una vez despachada la ejecución, librado el mandamiento correspondiente y requerido de pago el representante Legal de INISER, el doctor Gregorio Pasquier Galo, accionando en su carácter de Apoderado General Judicial de esta última, compareció ante el Juzgado Tercero del Distrito para lo Civil del Departamento de Managua, donde estaba radicada la demanda, solicitó fianza de costas y opuso excepciones. Solucionada la solicitud de la fianza, se tramitaron las excepciones, trámite que culminó con la sentencia de primer grado, la cual fue dictada a las dos y quince minutos de la tarde del doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, mediante la cual se declaró sin lugar las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución, condenándose en costas a la parte demandada; 3) inconforme INISER apeló de la sentencia, por medio de su Apoderado General Judicial doctor Pasquier Galo, para ante la extinta Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, la cual emitió el voto el día doce

de marzo de mil novecientos ochenta y tres, mediante el cual se revocó la sentencia de primer grado, declarándose con lugar las excepciones opuestas por el Apoderado de INISER. A los pocos días de emitir el voto mencionado, entraron a funcionar los Tribunales Regionales de Apelación, justamente el diecisiete del mismo mes y año, correspondiéndole en tales circunstancias redactar la sentencia a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, que tiene su sede en Managua. Efectivamente, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de la III Región redactó la sentencia de las cuatro y cinco minutos de la tarde del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, mediante la cual declaró sin lugar el incidente que previamente había promovido el propio doctor Zúñiga Osorio, en relación al voto emitido por la Sala de la Corte de Apelaciones, el cual estimaba el doctor Zúñiga Osorio, era nulo, ya que según su criterio no estaban fungiendo los Magistrados que lo emitieron. La misma sentencia, en base al voto emitido, revocó la de primera instancia, declarando con lugar las excepciones opuestas, con el voto disidente del Magistrado doctor Rafael Chamorro Mora; 4) De esta última sentencia de segundo grado, dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de la III Región, es que el doctor Luis Zúñiga Osorio recurrió de Casación en el Fondo, basando su recurso en las causales 2a., 5a., y 7a. del arto. 2057 Pr. Es, pues, en ese orden que serán examinadas y analizadas por este Tribunal.

II,

Al amparo de la causal 2a. del arto. 2057 Pr., el doctor Zúñiga Osorio señala violados los artos. 424 y 436 Pr., esta última disposición en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6. Sostiene el doctor Zúñiga Osorio que, las disposiciones anteriormente señaladas se violaron por cuanto la sentencia de segundo grado no contiene ningún considerando que sirva de argumentación o sustentación al fallo emitido por la Sala sentenciadora, lo cual aprecia este Tribunal con la sola lectura de la misma; esto en lo que hace a la parte que contiene el fallo de fondo y no así por lo que hace al incidente que resuelve la misma sentencia, pues, éste — el incidente que promovió el doctor Zúñiga Osorio — esté, a juicio de esta Corte, debidamente sustentado, ya que el doce de marzo, fecha en que la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya emitió el voto, los Magistrados que la emitieron estaban fungiendo legalmente, ya que los Tribunales de Apelaciones Regionales que los sustituyeron, comenzaron a funcionar el diecisiete de ese mismo mes y año; en consecuencia, el voto emi-

tido el doce, por quienes integraban la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, debe surtir todos sus efectos legales. Lo que tiene que analizarse, entonces, es el por que los Magistrados integrantes de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región omitieron toda clase de argumentos para sustentar el fallo contenido en el voto anteriormente emitido. Previo a toda consideración, tiene este Tribunal que reconocer que realmente las sentencias deben de llenar los requisitos contenidos en el arto. 436 Pr., particularmente, para analizar el caso concreto que motiva este fallo o sean, los incos. 2, 3, 4, 5 y 6. Frente a estas normas procesales de carácter imperativas, será posible que existan excepciones. De resultar alguna o algunas, el caso de autos es una de ellas? He ahí el meollo de la cosa. Analizando exhaustivamente las posibles circunstancias que pueden presentarse como para exonerar a un Tribunal de fundamentar un fallo, a juicio de este Tribunal, están los siguientes: a) que se produzca un reordenamiento judicial que afecta a los Tribunales, incluyendo la remoción de los miembros que los integran; b) que se produzca la remoción del personal. En ambos casos es perfectamente factible que los nuevos integrantes de una Sala o Tribunal se encuentren con votos ya emitidos, sin que esté redactada la sentencia correspondiente. En tales casos, el voto, no por ello perderá su validez legal y, antes bien, conservará toda su eficacia; sin embargo, en tales casos no se le puede forzar a un miembro o miembros de un Tribunal a redactar argumentos en contra de sus propias convicciones, en caso no estuvieren de acuerdo con el contenido del voto emitido. Hacer lo contrario equivaldrá a violentar el criterio de los mismos, lo que está en contra de los derechos humanos, y, por lo tanto, no se puede permitir. El caso de autos que se analiza está comprendido en la situación planteada en el acápite a) mencionado anteriormente como de excepción, por lo que, este Tribunal comparte plenamente el argumento de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de la Región III que dice... “dictar conforme el arto. 430 Pr., parte final, la sentencia que no dictaron los Magistrados de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya, Sala Civil, de acuerdo al voto emitido por ellos y que rola certificado en autos, sin entrar en consideración por cuanto ello significaría forzar nuestro criterio”... *Es decir, los nuevos Magistrados bien pudieron discrepar del criterio de quienes emitieron el voto, y en tales casos, no se les puede forzar, como muy bien lo sostienen los Magistrados en su sentencia de segundo grado, a argumentar en contra de sus propias convicciones. Esta experiencia la vivió la Corte Suprema después del*

triunfo del diecinueve de Julio de mil novecientos setenta y nueve, cuando, al asumir la responsabilidad de la misma, se encontró con votos emitidos que debían de respetar en aras de la legalidad, pero que, en base a ellos las sentencias no estaban redactadas, razón por la cual se procedió en la misma forma que lo hicieron los Magistrados integrantes de la Sala sentenciadora en la Segunda instancia. En vista de las argumentaciones anteriores, aunque reconoce el inconveniente que ocasiona la ausencia de considerandos de una sentencia, particularmente cuando, es revocatoria, no debe de casarse la recurrida, en base a la causal 2a. del arto. 2057 Pr., invocada por el Dr. Luis Zúñiga Osorio, y así debe de declararse.

III,

Frente a la situación del sui generis de la sentencia recurrida de casación, que siendo revocatoria del fallo de primera instancia carece de Considerandos, tiene este Tribunal que adentrarse para conocer a fondo las excepciones que opuso inicialmente INISER por medio de su representante legal, siguiendo el orden planteado por el propio recurrente casacional doctor Zúñiga Osorio, pues debemos partir del presupuesto que, el Tribunal de segunda instancia que emitió el voto que sirvió de fundamento a la sentencia recurrida acogió las excepciones todas opuestas por el doctor Pasquier Galo. En efecto, en este aspecto, encasillándose en la misma causal 2a. del arto. 2057 Pr., el doctor Zúñiga Osorio ataca las excepciones que le opuso el doctor Pasquier Galo a la demanda ejecutiva basada en la causal 2a. del arto. 1737 Pr., o sea: “Falta de capacidad del demandante o personería o representación legal del que aparezca en su nombre”. Partiendo del presupuesto que la Sala sentenciadora acogió la excepción antes mencionada, este Tribunal observa, después de analizarla que, el doctor Luis Zúñiga Osorio demandó a INISER en su carácter personal como beneficiario de la Póliza que sirvió de base a la ejecución, la cual — la póliza — fue atacada de invalidez por la parte demandada. El doctor Luis Zúñiga Osorio actúa en nombre propio y como supuesto beneficiario de la póliza de Accidentes Personales No. AP-2124 C. y en esa calidad ha demandado a la Compañía Aseguradora, o sea a INISER, que tiene la representación legal sin solución de continuidad de IDES, circunstancia esta última que nadie ha objetado, y antes bien, está plenamente establecida a lo largo de toda la tramitación del juicio que hoy examinamos y analizamos. En cuanto al doctor Zúñiga Osorio, no se le puede objetar falta de capacidad o personería en su condición de actor, pues aún es el caso de llegarse a

declarar la invalidez de la Póliza, eso sería motivo de otras consideraciones, las cuales se examinarán mas adelante, y no por carecer el doctor Zúñiga Osorio de capacidad como tal demandante. Contrario sensu, si una vez examinada la Póliza cuestionada, se llega a establecer su plena validez, el beneficiario de la misma sería el doctor Zúñiga Osorio, pues en ningún momento se le ha negado esa condición. En todo caso la persona o personas idóneas para ser actores, en caso de negarse la validez de una Póliza son, precisamente, los supuestos beneficiarios de la misma, o sus representantes legales, en su caso, circunstancia que traslada el caso sub-judice, lo es el doctor Luis Zúñiga Osorio, pues reiterando lo ya expresado, esa calidad no se le puede negar. Se concluye, entonces, que, de haber acogido la Sala sentenciadora la excepción de "falta de capacidad del demandante" se tiene que casar la sentencia en este aspecto, y así debe de declararse en la parte resolutive.

IV,

Insistiendo en el carácter sui-generis de la Sentencia recurrida, en donde ya se ha expresado que los Magistrados que la redactaron no argumentaron en favor del fallo contenido en el voto por tratarse de un caso de excepción, se tendrán que seguir examinando las excepciones opuestas por la parte demandada. Esta vez, le corresponde el examen a la excepción 7a. del arto 1737 Pr., la cual estima el doctor ZUÑIGA OSORIO fue "mal puesta", pues "no expresó con claridad y precisión los hechos en que se funda, como lo exige el arto. 1739 Pr., ya que el escrito de oposición dice escuetamente: "Opongo a la pretendida ejecución la excepción de la falta absoluta de algunos de los requisitos o condiciones establecidas por las Leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, absolutamente". Y continúa esgrimiendo el recurrente que, el opositor no expresa si ésta "absolutamente" fuerza ejecutiva se refiere a los documentos acompañados a la demanda o a la parte demandada, en este caso INISER. La verdad es que en las circunstancias en que se redactó la sentencia recurrida de casación, no hace posible establecer con precisión las razones que esgrimieron los Magistrados que emitieron el voto. Sin embargo, al examinar la documentación acompañada por el ejecutante, documentos propiamente dichos y absolución de posiciones, concluye este Tribunal que, los mismos — los documentos — tienen la suficiente fuerza ejecutiva intrínsecamente. Antes bien, la razón, sin duda alguna, que realmente condujo a los Magistrados que emitieron el voto en la segunda instancia y que los condujeron

a declarar sin lugar la demanda ejecutiva, fue la supuesta falta de pago de la prima del seguro. Razinando en esta forma, se simplifica el análisis de las excepciones opuestas por la Compañía demandada, o sea INISER. La causal 7a. del art. 1737 Pr., dice: "*La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos en las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado*". Es decir, la excepción trascrita anteriormente, revela dos tipos de situaciones: la primera "absolutamente", se refiere, sin lugar a dudas, al valor intrínseco de los documentos que se acompañan a la demanda para que éstos, los documentos, tengan verdadera fuerza ejecutiva. La segunda, "*con relación al demandado*", se refiere a la parte contra quien va dirigida la ejecución. No teniendo este Tribunal elementos de juicio para juzgar de una manera específica la verdadera situación en que se fundó el Tribunal de segunda instancia, para dar acogida a dicha excepción; o sea, no siendo posible especificarla, analizará ambas. En relación a la "primera", este Tribunal comparte el criterio del Juez de primera instancia, confirmando lo antes expresado en el sentido que los documentos acompañados presten el suficiente mérito ejecutivo, complementando la Póliza que tiene los requisitos del arto. 538 CC. con las confesiones del Representante Legal de INISER. Por lo que hace a la "segunda" situación planteada en el mismo numeral 7a. del arto. 1737 Pr., o sea con relación a la parte demandada, en el caso de autos, INISER, tampoco encuentra asidero legal, como para darle acogida a dicha excepción, pues no cabe la menor duda que la mencionada Compañía aseguradora, actualmente demandada — INISER — es la sucesora, sin solución de continuidad, de IDES, situación ésta que en forma alguna ha sido desvirtuada y antes bien, confirmada por ambas partes y por la ley misma (arto. 11 del decreto No. 107 del dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve). De tal suerte que no será posible para este Tribunal declarar con lugar tal excepción opuesta, y por el contrario, en tal sentido tendrá que casarse la sentencia recurrida, dentro del presupuesto que la Sala sentenciadora le dió acogida a dicha excepción, basada en la causal 7a. del arto. 1737 Pr., en cualesquiera de las dos situaciones que la misma plantea, y así, pues, tendrá que declararse en la parte resolutive de esta sentencia.

V,

En relación a la oposición opuesta por el Representante de INISER, en el sentido de alegar la falta del pago de la prima de la Póliza No. 2124 C., por

medio de la cual pretende invalidar la eficacia ejecutiva de la misma, y por ende, la obligación del pago del seguro que de ella se deriva, este Tribunal, a fin de actuar lo mas apegado a los hechos y al derecho, no hace las siguientes interrogantes, con el propósito, desde luego, de darse una respuesta lo mas acertadamente posible, teniendo como base y fundamento la documentación acompañada al expediente y que rola en el mismo: Realmente se formalizó el contrato de Seguro de Accidentes Personales entre el Licenciado René Zúñiga Mayorga e IDES? Fue pagada la prima del seguro por el Lic. Zúñiga Mayorga? Tenía vigencia la Póliza No. 2124 C., al momento de producirse el accidente?. Dándole respuesta a la primera interrogante, este Tribunal observa, no obstante de no haber sido acompañada la Póliza Original que, efectivamente ésta fué expedida el día 15 de mayo de mil novecientos setenta y nueve, cuya fecha de cobertura es del diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve al diez de mayo de mil novecientos ochenta, siendo el monto de la misma hasta por la suma de doscientos cincuenta mil córdobas y el beneficiario el doctor Luis Zúñiga Osorio, padre del asegurado. La expedición de la Póliza hace suponer a este Tribunal que, el contrato de seguro se formalizó surtiendo, a partir de la fecha de vigencia del mismo, todos los efectos legales derivados del mismo. La anterior afirmación tiene relación directa con la segunda interrogante que se ha hecho este Tribunal, pues la expedición de la Póliza hace presuponer dos situaciones que se pudieron dar: 1) que la Póliza se expidió por haberse efectuado el pago real de la prima, en cuyo caso produjo todos los efectos consiguientes derivados del contrato, el cual, en este caso, debe considerarse perfeccionado, y por lo tanto, debe de producir la obligación, por parte de la Compañía Aseguradora de pagar al beneficiario la suma asegurada; 2) la otra situación que pudo darse es que, el asegurado no enteró el valor de la prima del Seguro a la Compañía Aseguradora; sin embargo, insiste este Tribunal, la no entrega de la prima no alteró en forma alguna su expedición, circunstancia ésta última que hace suponer que se trató de un arreglo convencional entre la aseguradora y el asegurado, lo que mantuvo en toda su vigencia la Póliza, sin alterar ninguna de las cláusulas como para invalidarla, independientemente de la obligación del asegurado de pagar la prima. Qué razones tiene este Tribunal para hacer tales suposiciones?. Pues, realmente tiene varias y de mucho peso: a) el hecho de haber estado el Licenciado Zúñiga Mayorga asegurado con anterioridad a la expedición de la Póliza No. 2124 C., justamente con la misma Compañía y haber cumplido con

las obligaciones que le demandaba el contrato de seguro en relación a su persona; b) el hecho de coincidir la fecha de finalización de cobertura de la Póliza anterior No. 1692 – 10 de mayo de 1978 – 10 de mayo de 1979 – y el inicio de la segunda Póliza No. 2124 C. – 10 de mayo de 1979, – 10 de mayo de 1980; c) el hecho de no tener el original la Compañía aseguradora inicial, o su Representante Legal sin solución de continuidad, en cuyo caso haría suponer al Tribunal que efectivamente el Lic. Zúñiga Mayorga desistió del seguro; d) el hecho que la propia compañía aseguradora tenía facultades legales como para haber requerido de pago el asegurado, antes de dar por cancelado el contrato de seguro, particularmente tratándose de un cliente con quien antes ya había contratado. A lo anterior, y a fin de robustecer el criterio de este Tribunal, es de suponerse que toda Compañía aseguradora está en la mejor disposición de conservar su clientela, pues del aspecto cuantitativo de los mismos depende en gran pérdida el éxito de la empresa, y sin ánimo de aparecer repetitivo, particularmente con personas con quienes se ha contratado con anterioridad. Sumado a los criterios anteriores, dentro de una saludable hermeneutica jurídica, no es posible concebir que se deja al arbitrio exclusivo, unilateral, de la aseguradora la decisión de dar por cancelado los contratos de seguros, sin que de previo medien requerimientos necesarios para ello, cosa que no se ha demostrado en ningún momento, dentro de las diligencias que se examinan, criterio que comparten más de un comentarista de esta materia, entre ellos Arturo Puente y Calvo Marroquín, citados por el recurrente casacional. Podrían darse mayores argumentos en el sentido anotado; sin embargo, por razones de economía procesal no es posible. Debe, pues, de casarse la sentencia recurrida, en base a la causal 2a. del arto. 2057 Pr., en el aspecto total, o sea en relación al punto II de la misma y declarar, en consecuencia, que no ha lugar a las excepciones opuestas por la parte ejecutada. El resto de las causales invocadas no será posible considerarlas por razones de economía procesal y además, por el aspecto sui-generis de la sentencia recurrida, que como ya se ha dicho en mas de una ocasión, carece de Considerandos, lo que convierte también a esta misma en algo similar.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: 1) No se casa la sentencia recurrida en lo que hace al punto 1 de la misma; 2) No se casa la sentencia recurrida en base a la causal 2a. del arto. 2057 Pr..

por violación a los artos. 424 y 436 Pr., incos. 2, 3, 4, 5 y 6 de esta última disposición; 3) Se casa la sentencia recurrida por lo que hace al punto II de la misma; en consecuencia, decláranse sin lugar las excepciones opuestas por la Compañía demandada, debiendo seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en la sentencia de primera instancia agregando los intereses Legales. 4) Las costas son a cargo de la parte perdedora. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos subsiguientes. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "D" 2157831, "D" 2157821, "D" 2157822, "D" 2157823, "D" 2157824, "D" 2157825 y "D" 1556797. Testado: la Sala: no vale. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El ocho de mayo del año en curso, la señora SOCORRO ANTONIA MEMBREÑO SALVATIERRA, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, se presentó a este Tribunal exponiendo en síntesis: Que inició juicio en contra de la Señora Guadalupe del Socorro Solís Matamoros, de sus calidades, por haber sido agredida en su casa de habitación por ésta última, siendo la causa haberle sugerido que dejara de molestar a sus hijos, cinco en total; fue agredida por la espalda, dejándole cicatriz visible y permanente. El caso se ventila en el Juzgado Tercero del Distrito para lo Criminal, en donde se dictó auto de segura y formal prisión en contra de su agresora, pero que no se libró la orden de captura respectiva. Posteriormente, se presentó al despacho de la funcionario judicial por tener conocimiento que se había citado a la señora Solís Matamoros y no a ella, a pesar de continuar siendo insultada, pues se encuentra en libertad. Trató de conversar con la Juez, pero se la negaron estando en su despacho. Su agre-

sora fue citada nuevamente por medio de un policía de nombre Marvin López. El cinco de mayo se logró entrevistar con la Juez doctora Margarita Romero, quien le dijo que no tenía nada que ver, pues iba de vacaciones. La Secretaria le dijo en esa ocasión que ella — la quejosa — era quien molestaba a la señora Solís Matamoros. Ofendida de nuevo volvió a los Juzgados encontrándose esta vez con la Juez, quien le dijo: que estaba equivocada si pensaba que echaría presa a la señora Solís Matamoros, pues no lo haría ya que se trataba de una venganza de su parte y que eso jamás lo permitiría, mucho menos verla en la Zona Franca y que, además, tenía una hijita menor. Al solicitarle el expediente, la doctora le contestó acaloradamente, golpeándose el pecho, que el juicio era público, pero si ella quería no le enseñaba el expediente. Se pregunta: qué hace con la señora Solís Matamoros que se burla de las leyes? Anda libremente e insultándola siempre. Hasta qué punto pueden inmiscuirse las secretarias en estos asuntos? Es decir, se queja de la actuación de la Judicial.

II,

A la queja se le dio el trámite correspondiente, pidiéndosele informe a la doctora Romero Silva, en su calidad de Juez Tercero de Distrito para lo Criminal de Managua, dentro de cinco días de notificada y transcribiéndosele el escrito de queja y la providencia respectiva. Igualmente se ordenó a la Secretaría del Tribunal informar, por medio de la Oficina de Estadística, si antes ha sido sancionada la judicial por irregularidades en el desempeño de sus funciones. La doctora Romero Silva informó oportunamente, alegando lo que a bien tuvo. Posteriormente, se ordenó abrir a pruebas el informativo. En dicho período no se presentaron pruebas por los interesados. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Del informe rendido por la doctora Romero Silva se observa lo siguiente: 1) que efectivamente conoció de la causa incoada en contra de la señora Guadalupe del Socorro Solís Matamoros; 2) que dictó auto de segura y formal prisión en su contra; 3) que no giró la orden de captura correspondiente; 4) que citó a la señora Solís Matamoros para llamarle la atención, después de dictado el auto de formal prisión. Los hechos anteriores no necesitan ser demostrados, ya que fueron plenamente confesados por la doctora Romero Silva al afirmar lo siguiente: "... efectivamente dicté auto de Prisión en contra de Guadalupe

del Socorro Solís Matamoros, por el delito de lesiones...” se hizo presente a mi despacho la señora Membreño Salvatierra diciendo que apelaba de la sentencia a lo que yo respondí que si era que no estaba satisfecha con el auto de prisión que no la entendía, le manifesté que a la señora Guadalupe del Socorro Solís Matamoros le había llamado la atención “... Más adelante afirma: ...” ella me exigía de que girara la orden de captura a lo que yo le respondí que no lo iba hacer por que su actitud me demostraba que ya era una cuestión personal”... Las frases transcritas anteriormente son lo suficientemente reveladoras de procedimientos que no puede este Tribunal dejar de calificarlos de irregulares. Una vez decretado un auto de prisión lo único que cabe es librar la orden de captura correspondiente y si un reo obtiene su libertad por que el delito admite fianza, debe de constar esa circunstancia en el expediente o cualesquiera otra que la motive, y en consecuencia, esa debió haber sido la explicación de la doctora Romero Silva, si ese fuese el caso. Sin embargo, no aparece la sustentación legal, mediante prueba, o referencia a la misma, en ninguna parte de su informe. El hecho que las autoridades de Policía no hayan ordenado la captura de la Señora Solís Matamoros no justifica que la judicial proceda en igual forma, especialmente después de dictado un auto de segura y formal prisión como ella misma lo afirma en el informe rendido a esta Corte. Aún más, si su criterio, sobre el cual se abstiene de pronunciarse este Tribunal por tratarse de un caso concreto que supuestamente sigue pendiente de trámite, es que la reo no debe de permanecer en prisión por tener un “hijo pequeño”, según frase vertida por la doctora Romero Silva, cuando menos debió de hacer referencia a la edad de ese “hijo menor”, o de acompañar la partida de nacimiento, o por lo menos, solicitar inspección en el expediente correspondiente para que este Tribunal la pudiese apreciar, pues lógicamente debió de haberla tenido a la vista y ser prueba en el proceso, para proceder en la forma que lo hizo. Por otra parte, es lógico y natural que toda persona que es parte de un juicio se interese por que se libran los oficios correspondientes de todas las órdenes que se dictan dentro de los procesos, incluyendo las “órdenes de captura”. Al contrario, lo raro o excepcional sería que no lo hiciesen. En otras palabras, por realizar tales diligencias no se puede calificar a una persona de vengativa, pues sencillamente ejerce un derecho que la ley le confiere: realizar gestiones dentro del proceso del cual es parte. Las anteriores argumentaciones no deben interpretarse como ingerencia de este Tribunal dentro de la secuela del juicio que dió origen a la

queja presentada por la señora Membreño Salvatierra, pues sólo tienen por objeto referirse a la conducta de la Juez Tercero del Distrito para lo Criminal del departamento de Managua, la que, a juicio de este Tribunal, es irregular y amerita una sanción en base a lo expuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, decreto 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y artos. 434 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Amonéstese privadamente a la doctora Margarita Romero Silva, Juez Tercero del Distrito para lo Criminal del departamento de Managua, la cual deberá realizar el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él mismo designe en la audiencia que se señale para tal efecto. Cópiese, notifíquese y oportunamente, publíquese. Esta sentencia, está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

CONSIDERANDO:

En presencia de las diligencias anteriores, introducidas ante este Tribunal por el Señor Mario José Gago Espinoza, por medio del doctor Orlando Quiñónez Tórres, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del dos de septiembre del año en curso, la cual es calificada por el propio señor Gago Espinoza como una denuncia de desacato en contra de las autoridades judiciales cometido por funcionarios de la Delegación Departamental de Orientación Familiar de San Rafael del Sur, de la unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar de Managua, de la Procuraduría Penal y de las autoridades de Policía, en relación a una orden de captura librada en su contra, en base al arto. 225 Pn., a pesar de existir un juicio que se ventila sobre los mismos hechos y entre las mismas personas, ante el Juzgado Tercero del Distrito para lo Civil del departamento de Mana-

gua y como consecuencia del mismo, un oficio dirigido por la funcionario judicial a las mencionadas autoridades administrativas para que se abstengan de conocer y dejar sin efecto la orden de captura. Sin mayores trámites, por cuanto, a juicio de este Tribunal, las diligencias acompañadas son lo suficientemente claras para formularse el criterio adecuado para resolver y basados en sentencias anteriores, en las cuales ha sostenido esta Corte que, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por medio de la Delegación Departamental de Orientación Familiar y su superior jerárquico, la Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar, solamente tienen facultades para aplicar lo dispuesto en el art. 73 C.T., y en relación a la protección de las familias numerosas. No obstante de lo expresado, lo cual tiene pleno asidero legal, pues justamente se basa en las atribuciones que la Ley le confiere a dichas dependencias, este mismo Tribunal ha expresado que, reconoce que pueden darse situaciones en las cuales, las partes, de común acuerdo y voluntariamente, lleguen a convenios, ya que no sólo en relación a pensiones alimenticias, fuera de los casos previstos en el art. 73 C.T., sino también sobre guarda y cuidados, siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriores de acuerdo y voluntad de las partes, pero nunca cuando exista desacuerdo de una de ellas, ya que de ser obligada implicará arrogarse — las autoridades administrativas — funciones jurisdiccionales que no les confiere la Ley. En cuanto a los alcances penales, relacionados con pensiones alimenticias, previstos en el art. 225 Pn., es opinión de la Corte que, siendo una típica situación delictiva, antes de procederse a la orden de detención, previamente tiene que seguirse la investigación de rigor, pues la negativa a la prestación de alimentos tiene que ser “deliberadamente”, tal como lo prescribe la citada disposición penal, circunstancia que, por esa misma razón, tiene necesariamente que ser probada. Tendrá, entonces, que cumplirse con las etapas propias de todo proceso penal: investigación policial, cuyos resultados, después del término legal, pasan a la Procuraduría y después, dependiendo de su resultado, serán conocidas por el judicial correspondiente. En consecuencia, es preciso que las autoridades administrativas señaladas como culpables de desacato a la resolución judicial emanada de la Juez Tercero Civil del Distrito del departamento de Managua, cumplan con separarse de la causa ordenada por dicha funcionario. Este Tribunal, tiene las suficientes facultades para resolver lo planteado por el señor GAGO ESPINOZA, de conformidad con lo prescrito en el art. 2136 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Oficiense a los funcionarios Administrativos a los que se hace referencia en los escritos que anteceden, para que se abstengan de conocer de la solicitud de pensión alimenticia hecha por la señora MIRNA ISABEL CASTILLO HURTADO, en representación de los menores hijos comunes habidos con el señor MARIO JOSE GAGO ESPINOZA, y cumplan con la suspensión de la orden de captura librada por los mismos en contra del señor GAGO ESPINOZA, ya que la Juez Tercero Civil del Distrito del departamento de Managua, es la competente para conocer sobre este asunto. Para los efectos de su cumplimiento, en los oficios a las autoridades indicadas deben insertarse los escritos que originan esta resolución, la que también debe insertarse íntegramente, debiendo enviarse también oficios en igual forma a los Superiores jerárquicos de los aludidos funcionarios administrativos. Notifíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por carta de fecha veintitrés de mayo del año en curso, suscrita por el Sub-Comandante Sergio Gómez V., Jefe Orden Interior MINT VI Región, dirigida al doctor Alejandro Serrano Caldera, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, expone, en síntesis, lo siguiente: “desea hacer saber a este Tribunal la situación en que se vió involucrado el abogado y notario, doctor José E. Zelaya López. Resulta que, el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Policía Sandinista detuvo a la ciudadana *Sara Gioconda Zelaya López*, hermana del referido profesional, por supuesto delito de Peculado. El doctor Zelaya López, siendo enterado

de tal situación, se presentó a las Oficinas de la Policía Sandinista, a las seis de la tarde del veinticuatro de diciembre de ese mismo año e identificándose como Juez Ejecutor nombrado por el Tribunal de Apelaciones, presentó unas diligencias de recurso de amparo en favor de su hermana, diligencias que en realidad eran en favor del detenido José Manuel Bravo. El doctor Zelaya López borró el nombre de este último, quien quedó por esa circunstancia detenido, y en su lugar puso el de su hermana. Con el documento falsificado intimó al Sub-Teniente Octavio Martínez, quien ese día se desempeñaba como Oficial de guardia Superior y al comprender la postura del doctor Zelaya López consultó con el Mando Superior, recibiendo instrucciones para detenerlo por veinticuatro horas, dejándolo en libertad después de ese lapso. Acompañó documentación al respecto.

II,

En vista que la queja trata de un supuesto delito oficial cometido por el Dr. Zelaya López, se ordenó pasar los documentos originales a Procuraduría Penal para lo de su cargo; sin perjuicio de seguir el informativo correspondiente por este Tribunal. Se ordenó al doctor Zelaya López informar al respecto dentro de cinco días, y a la Secretaría informar, por medio de la Oficina de Estadística, si con anterioridad ha sido sancionado dicho profesional por irregularidades como abogado o notario. La Oficina de Estadística expresó que no hay sanciones impuestas al doctor Zelaya López. Este último informó confesando haber borrado el nombre del señor José Manuel Bravo Romero en las diligencias y en su lugar haber puesto el de su hermana. Posteriormente, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días; durante dicho término propuso el doctor Zelaya López prueba testifical, habiendo comparecido a declarar: Sabina López Hernández, Noel A. Rivera Gadea, Rodolfo Fulerton Dixon y Juan Almendárez Castillo. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Este Tribunal está en presencia de una queja cuyos hechos que la motivan son de gravedad, pues se trata de una alteración de diligencias contentivas de un Recurso de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal, alteradas justamente por un abogado y notario, quien por razón de su profesión está mayormente obligado a respetar y a acatar los mandatos

contenidos en las mismas. Si en todo momento es indispensable el apego a las resoluciones judiciales por parte de las autoridades y de la ciudadanía en general, mayor lo es en las actuales circunstancias históricas que vive nuestro país, que apenas comienza a recuperar la confianza en los órganos judiciales del Estado y en el gremio de los profesionales del derecho, después del sensible descrédito en que los sumergió el sistema anterior. Cualquier duda respecto a la comisión de los hechos denunciados desaparece ante la confesión libre y espontánea hecha por el propio doctor Zelaya López al afirmar en su escrito de informe, lo siguiente:... “ante la desesperación del momento no se ocurrió otra alternativa que borrar de momento el nombre de la persona beneficiada con el mandamiento y poner en su lugar el nombre de mi referida hermana, para tratar por ese medio de lograr una entrevista con la detenida”... No es ajeno este Tribunal a comprender la difícil situación del doctor Zelaya López ante la detención de su hermana, agravada por la nerviosidad de su señora madre; sin embargo, la vía escogida por él no era la mas indicada para aliviar su situación, por el contrario, el incurrir en una circunstancia como la narrada en la queja y confesada por él mismo, torna mas grave aún dicha situación, sin olvidar el mayor grado de responsabilidad por provenir de un profesional del derecho. La Corte no quiere pasar inadvertida las múltiples pruebas documentales que abonan la buena conducta anterior del doctor Zelaya López, y por ello, las tomará en cuenta para atenuar la sanción que se le impondrá. No obstante, por los alcances que encierra la conducta del referido profesional, se vio obligada esta Corte a remitir las diligencias originales a la Procuraduría Penal, para lo de su cargo. La sanción aquí impuesta es en base al decreto No. 1618, del 24 de septiembre de 1969, publicado en “La Gaceta” No. 227, del cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, por la irregularidad profesional que ella — la conducta del doctor Zelaya López — significa.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Ha lugar a la queja presentada por el Sub-Comandante Sergio Gómez V., Jefe Orden Interior MINT VI Región; en consecuencia, sanciónese al doctor José E. Zelaya López con seis meses de suspensión en sus profesiones de abogado y notario público, que se contarán a partir de la notificación de esta sentencia. Igualmente se le condena a una multa de un mil córdobas la que deberá enterar en la Administración

de Rentas de su localidad, debiendo de presentar el recibo de entero correspondiente, a mas tardar dentro de cinco días de notificado, para agregarlo a su expediente. Déense los avisos de Ley. Cópiese, notifíquese y oportunamente, publíquese. Esta sentencia, está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Dr. Guy José Bendaña Guerrero, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en escrito presentado personalmente ante el Tribunal de Apelaciones de esta Región, a las 11 y 15 minutos de la mañana del 24 de febrero del corriente año, actuando en el carácter de Apoderado de la Sociedad denominada SASSON JEAN INC., de nacionalidad estadounidense, organizada bajo las Leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, de conformidad con el poder que acompañó, expuso en síntesis, lo siguiente: Que por escrito presentado el 16 de febrero de 1982, en el Registro de la Propiedad Industrial, el Dr. Franklin Caldera Pallais, en representación de su mandante dedujo oposición en contra de la solicitud de registro de la marca "SANSON", Clase 25, introducida por el Sr. Félix Pedro Largaespada Romero, en su carácter personal, con fundamento en la marca "SASSON", con registro No. 11,827 C.C., también clase 25, inscrita el 15 de octubre de 1980. Que tramitada la oposición y habiendo oído a la parte contraria en el término de ley, el señor Registrador de la Propiedad Industrial, por resolución del 13 de enero de 1983, declaró con lugar la citada oposición fundándose en la semejanza existente entre las marcas "SASSON" y "SANSON". Que de dicha resolución apeló el Sr. Largaespada Romero para ante el Ministro de Justicia y que tramitado el recurso, el Responsable Interino de la Dirección General de

Registro, Dr. Armando Picado Jarquín, dictó la resolución de las nueve de la mañana del 19 de noviembre de 1985, la cual le fue notificada el 19 de febrero del corriente año, por la cual revocó la resolución recurrida, agotándose de esa forma los recursos originarios establecidos por la ley. Que consideraba conveniente, antes de todo, aclarar que facultades tiene la señora Directora General de Registros para conocer, por delegación del Señor Ministro de Justicia, en segunda instancia de todos los casos que en materia de propiedad industrial se originan en el Registro de la Propiedad Industrial. Que de conformidad con el Reglamento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia de fecha 31 de agosto de 1983, publicada en La Gaceta No. 222 del 29 de septiembre de 1983, dictada por el propio Ministro de Justicia, en uso de sus facultades y en especial de las que le confieren los artos. 3 del decreto No. 327, Ley del Ministerio de Justicia y No. 29 del decreto No. 1119 "Ley de Transformación Registral", las atribuciones de la señora Directora General de Registros, están limitadas a conocer de los asuntos de Propiedad Inmueble. Tanto es así que el arto. 2 del dicho Reglamento dice textualmente: arto. 2. Son Atribuciones de la Dirección General de Registros por medio de su Director, las siguientes: a) Emitir las directrices y lineamientos generales a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Transformación Registral, decreto No. 1119; b) Conocer de las apelaciones en caso de denegación de inscripción a que se refiere el Capítulo III de la misma Ley de Transformación Registral; c) La supervisión y control de todos los registros dependientes del Ministerio de Justicia y de otros que por la ley se le adscriben, para su adecuado y correcto funcionamiento, y d) En general las demás atribuciones que se le conceden en virtud de la Ley o del Reglamento. Que como podía observarse en ninguna parte le da facultades el Director General de Registros la Ley de Transformación Registral que sólo regula lo referente al Registro Inmobiliario, así como tampoco faculta dicho reglamento, para conocer, por delegación del señor Ministro de Justicia, de los asuntos de Propiedad Industrial, de manera que todas las actuaciones del Director General de Registros son absolutamente nulas; que lo mismo se daría si el señor Ministro de Justicia delegara, sin ningún fundamento legal, en cualquier otro ciudadano el conocimiento de esos asuntos; que tanto es así que el decreto No. 2-L del 3 de abril de 1969, en su artículo segundo párrafo final establece que: "Todas las resoluciones que dicte el Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua, serán apelables ante el Ministro de Economía, Industria y Comercio (ahora

ante el Ministro de Justicia), de conformidad con el derecho común". Que la delegación del Señor Ministro de Justicia en la Dirección General de Registros, además de ser absolutamente nula, viola el arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, especialmente el párrafo segundo de dicha disposición legal, en cuya parte pertinente dice que: "Ninguna persona estará obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe"; que en consecuencia, solo con base en la ley, podrán imponerse prestaciones personales o patrimoniales..." y se pregunta el Dr. Bendaña Guerrero ¿Cómo puede el señor Ministro de Justicia obligar a su mandante a someterse a la inexistente jurisdicción de la Directora General de Registros en materia de Propiedad Industrial si ni la ley ni el Reglamento antes relacionados le dan esas atribuciones?. Que por otra parte y en violación de la citada disposición del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, tanto el Responsable Interino de la Dirección General de Registros, la señora Directora General de Registros, como el señor Ministro de Justicia, pretenden impedir que su mandante proteja su marca "SASSON" frente a la solicitada marca "SANSON", que no es más que una imitación de la marca de su mandante, a pesar de tener pleno derecho de hacerlo; que existe una evidente semejanza gráfica, fonética e ideológica, entre las marcas "SASSON" y "SANSON". Que en efecto, ambas marcas están formadas por seis letras, de las cuales cinco son comunes "S-A-S-O-N"; que las cinco letras comunes están colocadas en el mismo orden y lugar: SASSON, habiéndose sustituido únicamente la segunda letra S de la marca "SASSON" para formar la palabra "SANSON". Que por tales razones es indudable que para formar la marca "SANSON" el solicitante Félix Pedro Largaespada Romero se fundó en la Marca "SASSON". Que al respecto este Tribunal en sentencia de las 11 de la mañana del 16 de diciembre de 1983, dijo: "Basta que una marca tenga un distintivo semejante en gráfica y fonética para que pueda inducir a error y originar confusión. Que connotados autores de Derecho Marcario han establecido diversas reglas para determinar la posibilidad de confusión entre una y otra marca, siendo clásico el autor argentino Pedro C. Brener Moreno que en obra "Tratado de Marcas de Fábrica y Comercio, señala como la primera regla, que "La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas; que por lo general el consumidor no se detiene a analizar la marca del producto que adquiere, sino que con un golpe de vista aprecia si es la que solicita; que el consumidor obra por impresión y que es el

aspecto general de la marca que se entrega, quien la provoca". Que es indudable en el caso de autos que las marcas "SASSON" y "SANSON", vistas en su conjunto y apreciadas con un golpe de vista tienden a confundirse; desprendiéndose de lo anterior que la resolución recurrida fue dictada con el ánimo de proteger al solicitante que es nacional, violando de esa forma el arto. 3o. del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que prohíbe cualquier clase de discriminación. Que llega a tal grado la violación del artículo mencionado y de la Legislación y Doctrina Marcarias por parte del Director Interino de la Dirección General de Registros que llega a decir en el considerando segundo de su sentencia que no hay posibilidad de confusión entre una y otra marca, porque una es de origen norteamericana y la otra de origen nacional, como si el consumidor estuviere atento a esta accidental diferencia. Que el criterio del Director General Interino de Registros no hace más que propiciar una competencia desleal al permitir el registro de una marca casi idéntica a la de su mandante; y se pregunta el recurrente, ¿Qué protección puede brindar el Registro de la Propiedad Industrial a los titulares de las marcas si se mantienen criterios como éste?. Sigue diciendo el Dr. Guy Bendaña, que el Director Interino General de Registros ignora la existencia de la Convención Interamericana para la Protección Marcaria y Comercial, de la cual son miembros Nicaragua y Estados Unidos de América, por lo que no puede mantenerse su errado criterio ya que la protección del Derecho del titular de una marca trasciende las fronteras de Nicaragua; que el solicitante ya no tiene ningún establecimiento industrial, y que además, la resolución cuestionada fue dictada en abierta violación del arto. 28 del referido Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al haber desconocido los derechos económicos de su mandante contenidos en su marca "SASSON". Que la resolución del Señor Responsable Interino de la Dirección General de Registros, también viola los incisos h) o) y p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, porque en efecto "SANSON" es un nombre propio y en la actualidad un conocido apellido y es una palabra casi idéntica a "SASSON", ya que como ha dejado expresado antes, una letra es la única diferencia entre ambas y que su pronunciación es también casi idéntica a pesar del antojadizo criterio del Director General Interino de Registros de que la marca "SASSON" se pronuncia "SASSON", lo cual no es cierto, porque se pronuncia SASSON, tal como se escribe. Que también viola la sentencia recurrida el

arto. 229 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, ya que durante más de dos años la causa no fue instada por ninguna de las partes y que, a pesar de que se pidió que se declarara el abandono de la instancia, se había hecho caso omiso de ese pedimento; por lo que con fundamento en lo que ha dejado expresado y apoyado en los artos. 3, 17, 25 y 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y artos. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, interponía formal recurso de amparo en contra del Señor Ministro de Justicia de Nicaragua, de la Señora Directora General de Registro, como delegada de hecho del señor Ministro de Justicia, para conocer en segunda instancia de los asuntos de Propiedad Industrial y del Responsable Interino de la Dirección General de Registros, por violación de las disposiciones citadas en perjuicio de su mandante; que ha agotado todos los recursos ordinarios establecidos por la ley, como se desprende del expediente respectivo, para que el presente recurso sea resuelto una vez llenados los trámites de ley y le sea reconocido a su mandante el derecho de defender el registro de su marca de fábrica y comercio "SASSON" Clase 25 frente a los imitadores; para concluir expresó que pedía a este Supremo Tribunal declarar con lugar el recurso de amparo, revocar la resolución recurrida, declarando con lugar la oposición de su mandante; que los funcionarios responsables de las resoluciones recurridas son: los doctores Rodrigo Reyes Portocarrero, Ministro de Justicia, Ligia Molina C. Directora General de Registros y Armando Picado Jarquín, Director Interino General de Registros; que la última resolución, que es precisamente de la que recurre, fue notificada el 19 de febrero de este año.

II,

El Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil por auto de las 2 de la tarde del 6 de marzo de este año encontró en forma el recurso interpuesto, tuvo como parte al Dr. Bendaña Guerrero en su calidad de apoderado de la Compañía SASSON JEAN INC, dándole la intervención de ley; puso en conocimiento de la Procuraduría de Justicia el recurso de amparo; previno a los recurridos que enviaran informes de sus actuaciones al respecto y las diligencias que se hubieren creado a este Tribunal y advirtió a las partes que deben personarse en esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de 3 días; lo que así hicieron el Dr. Guy Bendaña Guerrero, en el carácter con que actúa y el Dr. Armando Picado Jarquín, pero ya no como Director General Interino de Registros, sino como Procurador Civil del departamento de Managua. Este Supremo Tribunal

los tuvo por personados por auto de las 9 de la mañana del 4 de abril del corriente año y por cuanto el Señor Ministro de Justicia Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero y la Directora General de Registros doctora Ligia Molina no habían enviado hasta entonces las diligencias que les previno la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta Región, les concedió el término de 5 días para que cumplieran. Por escrito presentado el 6 de mayo del año que corre, se personó la Dra. Ligia Molina Campos en el carácter de Directora General de Registros, Asociaciones, Notaría del Estado y La Gaceta; el Tribunal la tuvo por personada y como Directora General del Registro le mandó dar la intervención de ley. Más adelante la doctora Molina Campos informó al Tribunal lo que tuvo a bien sobre lo actuado por la Dirección General de Registros alrededor de la resolución recurrida. Por auto de las 9 y 50 minutos de la mañana del 12 de mayo de este año, el Tribunal abrió el juicio a pruebas por el término de ley, dentro del cual no se produjo ninguna; y siendo el caso de resolver:

SE CONSIDERA:

I,

El Tribunal es del criterio que en el caso sometido a estudio se cumplió a cabalidad con las normas relativas a la viabilidad de la recepción de los recursos de amparo ante los Tribunales de Apelaciones y en especial con las disposiciones especificadas en el art. 6 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de la cual se llega a la conclusión de que es correcta la aceptación que se hizo de la introducción del presente recurso de amparo. Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, es oportuno considerar que con la tramitación del presente caso, no se interfiere de ninguna manera lo dispuesto y relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, que son las instituciones que prohibieron la suspensión del uso del mencionado recurso en determinado momento del quehacer nacional, pero que con posterioridad fuera restablecido para casos como el que nos ocupa; siendo esta una interpretación correcta, se encuentra abierta la oportunidad para entrar al análisis del fondo de la cuestión planteada por el recurrente, para dictar la resolución que corresponda.

II,

Con el objeto de tener una idea clara de las razones y asidero legal esgrimidos por el abogado recurrente, así como también tener una visión precisa de los fundamentos legales en que se asientan las resoluciones atacadas con el recurso, cabe hacer una

síntesis de las mismas así: el recurrente argumenta 1o. Que la delegación del Ministro de Justicia en la Directora General de Registros para conocer de los asuntos de Propiedad Industrial, no tiene ningún fundamento legal, por consiguiente, las actuaciones del Director General de Registros en el presente caso son absolutamente nulas, pues lo mismo daría que el Ministro de Justicia delegara en cualquier ciudadano para conocer de los asuntos de Propiedad Industrial; 2o. Que como consecuencia de la ilegal delegación del Ministro de Justicia en la Directora General de Registros, se ha violado el arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al obligar al Señor Ministro de Justicia a "SASSON JEAN INC." a someterse a la inexistente jurisdicción de la Directora General de Registros en materia de Propiedad Industrial; 3o. Que por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, también hay violación del arto. 17 del citado Estatuto, cuando tanto el responsable Interino de la Dirección General de Registros, como el Ministro de Justicia pretenden impedir que su mandante proteja su marca "SASSON", frente a la solicitada inscripción registral de la Marca SANSON que no es más que una imitación de la marca de su mandante, ya que existe una evidente semejanza gráfica, fonética e ideológica entre las marcas "SASSON" y "SANSON"; 4o. Que la resolución recurrida fue dictada con el ánimo de proteger al solicitante Félix Pedro Largaespada Romero, porque es nacional, violando de esa forma el arto. 3 del precitado Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que prohíbe cualquier clase de discriminación. Las resoluciones recurridas por el contrario, sientan como base de sus considerandos y parte resolutive, que entre la marca "SASSON" y "SANSON", no existe semejanza fonética, porque la primera consiste en un vocablo extranjero que se pronuncia SASUN, y la segunda es "SANSON" y que por lo tanto no existe tal semejanza; que además ideológicamente "SANSON" y "SASSON", no se parecen, porque "SANSON" es el nombre de un personaje bíblico que se caracterizó por su fuerza y es un nombre conocido ampliamente en nuestra cultura y "SASSON" es un vocablo extranjero y fantástico, que no tiene ningún significado; y que además, la marca "SANSON" es nacional y "SASSON" es de origen norteamericano, por eso fácilmente identificable, por lo que a juicio de la Dirección General de Registros, ambas marcas pueden coexistir sin producir confusión en el mercado consumidor.

III,

Aunque ni en el Reglamento de la Dirección General de Registros ni la Ley del Ministro de Justicia,

ni tampoco la Ley de Transformación Registral, faculta al Director General de Registros para conocer en apelación por delegación del Señor Ministro de Justicia de los negocios o asuntos de Propiedad Industrial, pues sus facultades se restringen tal como se señalan en el arto. 2 de la Ley de Transformación Registral últimamente citada a conocer de las apelaciones en caso de denegación de inscripción de bienes inmuebles, y por otra parte, el decreto No. 2-L, del 3 de abril de 1968, que en ningún momento ha sido derogado, establece en su artículo 2o. que "Todas las resoluciones que dicte el Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua, serán apelables antes al Ministro de Economía, industria y Comercio (ahora al Ministro de Justicia) de conformidad con las normas del derecho común; no es menos cierto que la delegación del Ministro de Justicia en el Director General de Registros de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia es legal y así lo ha declarado en sentencias anteriores esta Corte Suprema de Justicia. Por otra parte el arto. 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial en su inciso d) prohíbe el uso o registro como marca de fábrica de los distintivos ya registrados por otras personas como marcas de productos, mercancías y servicios comprendidos en una misma clase, y en el inciso siguiente p) prohíbe el uso o registro como marca de fábrica de los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética e ideológica pueden inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales expresiones o señales de propaganda, ya registradas o en trámite de registro, si se pretende emplazarlo para distinguir productos o mercancías o servicios comprendidos en la misma clase.

IV,

De la simple comparación que se haga de las viñetas acompañadas por el Señor Largaespada Romero a su escrito de solicitud de registro con la publicada en la Gaceta No. 27, página 211 del 9 de octubre de 1979, se desprende que la marca de la empresa representada por el recurrente, fue imitada por el Señor Largaespada Romero sin mayor escrúpulo, no solo en la cantidad de letras sino que hasta en la forma y estilo de las mismas, pudiéndose decir que se trata de una imitación flagrante, y que es evidente la semejanza gráfica, fonética e ideológica entre las marcas "SASSON" y "SANSON", ya que ambas están formadas por seis letras, de las cuales cinco son comunes y están colocadas en la misma posición u orden S-A-S-O-N, habiéndose sustituido únicamente la segunda letra S de la marca "SAS-

SON", para formar la palabra "SANSON". Tradicistas de derecho marcario definen la palabra marca, diciendo que es el signo característico con que el industrial, comerciante o agricultor distingue los productos de su industria, comercio o explotación agrícola. La marca se identifica con el producto que distingue, y desde luego, cuanto mayor es la difusión y aceptación de ese producto, mayor valor adquiere la *marca* para su titular. Por lo dicho puede apreciarse la importancia y el valor que la "*Marca*" puede adquirir para su titular, y justamente, se ha señalado que ella puede constituir el principal activo de un negocio. Indirectamente, y aunque no es su fin inmediato, la *marca* desempeña otra función: sirve al público de garantía sobre la proveniencia u origen de los productos que consume. La clientela de un establecimiento de comercio o industria constituye, evidentemente un valor patrimonial. Claro está que no puede protegerse, directamente contra los ataques ilícitos de los competidores. Pero la legislación ha llegado a protegerla en forma indirecta, protegiendo las *marcas*, y en forma directa, contra los ataques de la competencia desleal, sancionando determinadas acciones. Volvemos a repetir la *marca* es el signo distintivo de los productos de una industria o comercio. Puesta en evidencia, el consumidor puede distinguirlos entre los demás. Gracias a ella puede constituirse lo que se llama *clientela* para determinados productos, y al asegurarse al comerciante o industrial la exclusividad en el uso de la *marca*, se le asegura también el mantenimiento de la clientela. Trayendo el caso que nos ocupa algunas ideas y conceptos que se acaban de mencionar, es imposible negar la semejanza entre las marcas "SASSON" y "SANSON", puesto que entre ambas existe solamente la diferencia de una letra, teniendo como se dijo cinco letras comunes en el mismo orden y lugar. Por tal motivo, el registro de la marca "SANSON" así como su uso no es posible, por estar prohibido de conformidad con lo que al respecto prescribe el inciso p) del arto. 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, por más que la resolución recurrida sostenga que a juicio de la Dirección General de Registros, no existe entre ambas marcas parecidos fonéticas; gráficas ni ideológicas y que es imposible que se confundan entre sí, pudiendo coexistir independientemente en el mercado y registralmente sin causar ninguna confusión entre el público consumidor, porque salta a la vista, sin mayor esfuerzo de raciocinio que una marca su imitación de la otra; llegándose a la conclusión de que la resolución recurrida viola los artos. 3 y 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüen-

ses y los incisos h) y o) y p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, por lo que el recurso de amparo debe ser declarado con lugar.

POR TANTO:

Y con apoyo con las disposiciones pertinentes de la Ley de Amparo, del Estatuto de Derechos y Garantías, de la ley Orgánica de Tribunales y artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito, en consecuencia: I. Se declara que ha lugar a la oposición de la compañía SASSON JEAN INC., representada por el Dr. Guy José Bendaña Guerrero; II. Se revoca la resolución de las 9 de la mañana del 19 de noviembre de 1985, dictada por el Dr. Armando Picado Jarquín, en el carácter de Director Interino General de Registros; adscrita al Ministerio de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: y del Responsable. Vale. — A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor, Antonio Cárdenas Flores, mayor de edad, casado, electricista y fontanero, y del domicilio de Diriamba, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 8:45 minutos de la mañana del 20 de diciembre de 1985, resumiendo expuso: Que a las 2:20 minutos de la tarde del 2 de diciembre de ese mismo año fue notificado de la resolución dictada por el Ministerio de Comercio Interior (MICOIN), a las 9:05 minutos de la mañana del 14 de noviembre del mismo citado año, en el recurso de queja que interpuso conforme el arto. 11

del decreto No. 1466, pues había recurrido de revisión ante el Responsable de MICOIN IV Región, Masaya, en el que a su vez hubo retardación de justicia: Que ha agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley como lo demuestra con documentos acompañados: que no es comerciante, ni distribuidor, ni agente vendedor, ni comprador, ni acaparador, es un contratista, trabajador del Estado, como lo demostró en los recursos que interpuso: que en la primera resolución se le acusó de falsificar las facturas por lo que pidió la comparecencia de sus firmantes a fin de establecer la verdad de las facturas y que no se hizo, que presentó cartas y constancias con las que comprobó lo bien habido de la existencia de los materiales eléctricos y de fontanería encontradas en su poder, que desde el Triunfo de la revolución trabaja para el Estado y que previniendo el alza de los materiales y para no paralizar las construcciones adquiere el material que sea necesario, como el del Hospital Dávila Bolaños, que le fue decomisado, a pesar de estar autorizado a tenerlo en su casa debido al incendio que hubo en esas dependencias: que trabaja para proyectos del Ministerio del Interior, en Clínicas en el Norte del País, cuyas compras han sido debidamente autorizadas, por lo que se le ha causado trastornos en el desarrollo de sus trabajos y en consecuencia, para los proyectos del Estado: que interpone recurso de Amparo contra el responsable del MICOIN Zonal de Diriamba, Sergio Abud Pérez, contra Rodolfo Urtecho González, MICOIN IV Región, Masaya y contra el Ministro de Comercio Interior Comandante, Ramón Cabrales, Responsable MICOIN Región III, quienes emitieron los fallos, siendo la del Primero, el 8 de abril de 1985, la del segundo el 26 de agosto de ese mismo año y la del tercero, a las 9:05 minutos de la mañana del 14 de noviembre del mismo citado año, violándose los arts. 3, 4, 6, 8, 11, 18 y 29, del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, declaró estar introducido en forma el amparo, mandó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, a los responsables para que rindan sus respectivos informes y remitan las diligencias que hayan actuado, no aceptó la suspensión del acto reclamado, ordenó remitir lo actuado a este Tribunal y previno a las partes a venir a apersonarse y hacer uso de sus derechos.

II,

Ante este Tribunal se apersonaron: El recurrente, Antonio Cárdenas Flores, quien además alegó lo que tuvo a bien, presentando los documentos de las empresas que lo autorizaron a comprar materiales y

para las cuales trabaja el Ministro recurrido, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, mayor de edad, Militar en Servicio, casado y de este domicilio y quien pidió que se le tuviera como parte en el presente juicio y como su delegado para que lo represente al señor, Luis Manuel Pérez Pérez, mayor de edad, casado, asesor legal del MICOIN y quien posteriormente se apersonó como tal y rindió el informe ordenado en nombre de su representado, con lo que esta Corte dictó el auto de las 2:40 minutos de la tarde del 17 de febrero del presente año en el cual tuvo por apersonado en sus respectivas calidades a los anteriormente mencionados y previno a los otros recurridos, Sergio Abud Pérez y Rodolfo Urtecho González, para que envíen sus respectivos informes. Posteriormente se mandó abrir a pruebas el recurso. Durante el término probatorio ordinario y la prórroga del mismo decretada por este tribunal, fueron agregadas como pruebas la documental y la de inspección ocular que obran en autos, con lo que

CONSIDERANDO:

En primer lugar este Tribunal estima conducente al consignar: que está bien aceptada la introducción del presente Recurso de Amparo toda vez que se han cumplido con las disposiciones que estatuyen las reglas a que están sometidos esa clase de recurso y especialmente las contenidas en el arto. 6 de nuestra Ley de Amparo Vigente, sin perjuicio a que el caso de autos no interfiere en manera alguna lo concerniente a la Seguridad Nacional y al Orden Público, Instituciones estas que originaron la suspensión del uso del referido recurso en un determinado momento y que posteriormente fue restablecido para casos como el que se ocupan las presentes diligencias, por cuya razón está franqueada la oportunidad para verificar el respectivo examen y posterior análisis debatida, para su consecuente resolución. Los hechos principales que han dado origen al presente recurso consisten en el decomiso que fue objeto el recurrente de una serie de materiales eléctricos y de fontanería que tenía en su poder en su casa de habitación, el que fue efectuado por el Responsable del MICOIN Zonal IV en Diriamba, no obstante ser dichos materiales objetos adquiridos en forma lícita y destinados a ser usados en sus trabajos de electricidad y fontanería que efectúa a entidades estatales y privadas y no a comercio alguno la sentencia dictada en el recurso de revisión que introdujo contra la anterior resolución, por el Responsable del MICOIN Región IV en Masaya confirmando el decomiso y la sentencia dictada en el recurso de queja que introdujo contra la anterior, por el Ministro Comandante Ramón Ca-

brales Aráuz, a las 9:05 minutos de la mañana del 14 de noviembre de 1985, en lo que previas las consideraciones del caso, se confirma la anterior sentencia del Delegado regional. La consideración que fundamentalmente aduce el Ministro recurrido en esta última resolución, es que el afectado presenta como documentos justificativos de su adquisición lícita de los materiales confiscados, facturas que en su gran mayoría datan del año 1977 hasta 1983 pues adjunta sesenta, dieciocho son facturas correspondientes a 1984 y una a 1985, por lo que no pueden dichos documentos, según aquel, ser considerados como elementos probatorios de la propiedad y tenencia de las mercaderías objeto del decomiso, aunque clara que tal hecho, pudiera significar y claro y evidente acaparamiento, acción penada por la Ley y constancia del Rvdo. Jaime Ricardo López, fechado el 15 de abril de 1985, que acepta como de valor probatorio para justificar la devolución del alambre eléctrico TW No. 10 y 12 que fue decomisado. Este Tribunal al verificar un sereno análisis de los documentos aportados por parte del recurrente se encuentra con que ellos determinan y justifican una actividad de trabajo que está en completa armonía con el material retenido en su poder, que las facturas señaladas por el propio recurrido, además de fundamentar la lícita adquisición del material propio de las actividades laborales del recurrente, en el período de 1977 a 1983, lo que el mismo recurrido acepta aunque con reservas, vienen a confirmar esa vinculación entre dicho material y las actividades de trabajo del citado recurrente, evidenciando así una atención propia de esas mismas actividades, lo que no fue desvirtuado en las sentencias, pues no existe una sola comprobación de que se hayan destinado a otras actividades, como serían las del comercio de dichos materiales, que pudieran dar lugar a una fundamentación del decomiso efectuado. Ahora bien, los documentos presentados por el recurrente ante este Tribunal y que consisten en: a) constancia del Gerente Administrativo de la Compañía "DENSA". Edmundo J. Zúniga, fechada el 9 de diciembre de 1985, b) Constancia del Gerente General de la Compañía "ERCO, S.A." Ing. Richard CHIRIP G., del 6 de diciembre de 1985, c) Constancia del Sub-Director Administrativo del Hospital "Dr. Alejandro Dávila Bolaños", Danilo Fernández y con el Visto Bueno del Director, Dr. Juan Ignacio Gutiérrez, del 13 de abril de 1985, y d) Constancia del mismo Director del citado Hospital "Dr. Alejandro Dávila Bolaños", Capitán Doctor Juan Ignacio Gutiérrez Sacasa, del 12 de diciembre de 1985 evidencian la magnitud considerable de los trabajos de electricidad y fontanería

ejecutados por el recurrente en edificios de mucha envergadura, que obviamente requerían una gran cantidad de materiales, a la vez que, además, ponen de manifiesto, la confianza puesta por dichas empresas en el recurrente, así como el valor monetario del citado material y la autorización que el recurrente tenía de adquirirlos y guardarlos personalmente. Estos elementos probatorios evidencian una serie de hechos que analizados dentro de la más elemental serena crítica, establecen de una manera indubitable la procedencia lícita y consecuentemente la tenencia justificada de los materiales decomisados en poder del recurrente, el cual de ninguna manera podría concluirse que los tenía destinados a un comercio ilegal que como consecuencia pudiera justificar la sentencia objeto del presente recurso, puesto que en ninguna forma se han infringido las Leyes concernientes a las facultades propias del Ministerio de Comercio Interior, por cuya razón viene a ser infundada la sentencia adecuadamente susceptible al presente Amparo, dictada por el Ministro recurrido y consecuentemente, tanto la del recurso de revisión incoado contra el Delegado Regional como la resolución de decomiso del Zonal IV; lo que fundamenta las alegaciones formuladas por la parte recurrente de que se ha violado lo estatuido en el arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que se ha situado el recurrente al margen de una Ley ante la cual todas las personas son iguales y tiene igual protección, éste se le ha negado al resolverse sin base legal alguna en el arto. 4o. del mismo Estatuto, puesto que no se le han respetado sus derechos que como trabajador le garantiza los artos. 29 y 30 del mismo Estatuto en el arto. 18, puesto que le fue violado el domicilio del recurrente a fin de ejecutar y mantener el decomiso verificado sin base legal, por cuya razón este Tribunal estima que está bien fundado el presente recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el Señor, Antonio Cárdenas Flores contra el Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, en virtud de la resolución dictada por este, a las nueve y cinco minutos de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito; en consecuencia debe de procederse al levantamiento del decomiso y a la devolución conforme inventario practicado, de todo el material que le

fue decomisado al recurrente por autoridades del MICOIN, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de los actos reclamados, sin demora alguna. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las 4 de la tarde del 5 de mayo de este año, el señor ROGELIO SANCHEZ VALLECILLO, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Rafael del Sur, de este departamento, compareció exponiendo lo siguiente: Que su hijo JUAN VIDAL SANCHEZ MERCADO, se encuentra detenido en el Centro de Readaptación Penal Zona Franca y denunciado por la Procuraduría Penal ante el Juez Tercero Local del Crimen de Managua, desde el primero de abril del corriente año; que el día 4 de abril se envió el expediente al Juzgado Tercero de Distrito del Crimen, alegando el Juez remitente que el mencionado Juzgado de Distrito era el Juez competente para juzgar a su hijo, cuyo expediente corresponde al No. 182 en el que el auto cabeza de proceso aparece dictado con fecha 7 de abril de este año; que posteriormente fue delegado el Juzgado Unico de San Rafael del Sur, para instruir la causa; que por oficio del Juzgado que se acaba de mencionar, se le tomó declaración indagatoria a su hijo en el Juzgado Segundo Local del Crimen de Managua, con lo cual ya son 4 los Juzgados que van conociendo del mismo expediente. Que después recurrió de exhibición personal ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III Sala de lo Penal, la que nombró como Juez Ejecutor al Dr. Ariel Antonio Tijerino Espinoza, quien procedió a la ejecución del mandamiento a las 3 de la tarde del 30 de abril, intimando a la Juez Tercero de Distrito del

Crimen, quien en vista de que el hijo del recurrente se encontraba ya ilegalmente detenido, ordenó su libertad por auto, bajo la fianza de la señora Ruth Marín Molina, pero sucede que con fecha del dos de mayo siguiente, a las 11 de la mañana, la misma Juez libró orden de captura, en contravención a lo expresamente mandado por el Juez Ejecutor, lo cual demostraba con los documentos que acompañaba. Que como el decreto 232 es bien claro, preciso y conciso, cuando en su arto. 10 establece que desde la intimación del Juez Ejecutor todo procedimiento de la autoridad requerida será nulo y delictuoso, la señora Juez de la referencia ha cometido desacato, por lo que en nombre de la justicia y el cumplimiento de nuestras leyes, viene formalmente ante este Tribunal a quejarse por el abuso de autoridad al tenor del arto. 369 Pn. Inciso 4 y siguientes cometido por la Compañera Margarita Romero Silva, quien funge como Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua y pide que a esta queja se le dé el trámite que corresponda.

II,

Por auto de las 9 y 50 minutos de la mañana del 7 de mayo de este mismo año el tribunal abrió el informativo del caso previniendo a la Juez, doctora Romero Silva que informara dentro de cinco días sobre la queja relacionada y que señalara casa conocida en Managua para subsiguientes notificaciones, a la vez que pidió que Secretaría informase si la citada Juez ha sido sancionada en otras ocasiones por irregularidades en el ejercicio del cargo. Como se le pidió, la doctora Margarita Romero Silva, en su carácter de Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, informó al Tribunal lo que tuvo a bien, acompañando a su exposición tres fotocopias de determinadas actuaciones recaídas en el proceso que se sigue en su Juzgado contra el individuo Juan Vidal Sánchez Medrano por lesiones graves infringidas a Julio Erasmo Barberena Benavides. Abierta a pruebas la presente queja por el término de diez días, transcurrió este sin que se produjera ninguna, llegando de esta manera la oportunidad de resolver, por lo que:

SE CONSIDERA:

I,

Del informe que rindió en su oportunidad la doctora Margarita Romero Silva, se desprende que efectivamente tal como lo expone el recurrente en su escrito de queja, la judicial de la referencia fue intimada a las tres y quince minutos de la tarde del 30 de abril de este año, encontrando el Juez Ejecutor al

leer el expediente de Juan Vidal Sánchez Medrano denunciado por el delito de lesiones graves, que hasta ese momento no se había dictado auto de prisión en su contra y que por eso, ya se encontraba ilegalmente detenido, por lo que por auto de las 4 de la tarde de la misma fecha, ordenó la libertad de dicho reo, previa fianza de la haz, la cual rendida por la Señora Ruth Marín Molina, motivó que el Juez Ejecutor ordenara la libertad a Sánchez Medrano, por auto que le notificó a la intimada a las cuatro y media de la tarde del mismo 30 de abril. Dice la doctora Romero Silva en su informe al Tribunal que es norma del Sistema Penitenciario que las órdenes de libertad, envíos de reos y órdenes de captura, sean enviadas con el CONDUCÉ que llega a diario a su despacho y a los demás Juzgados, y que como el día que fue intimada en horas de la tarde del 30 de abril ya no se encontraba en los Juzgados el CONDUCÉ pues éste sólo llega por las mañanas; que el siguiente día fue primero de mayo y por ser feriado nacional no se trabajó sino hasta el dos de mayo, haciéndole ella entrega de la orden de Libertad al CONDUCÉ como a las nueve y media que se presentó y que como a las once y treinta minutos de la mañana del mismo día dos, entregó al referido CONDUCÉ la orden de captura contra SANCHEZ MEDRANO en virtud de que, a las cinco de la tarde del 30 de abril lo había fulminado con auto de prisión por lesiones graves en perjuicio de JULIO ERASMO BARBERENA BENAVIDES, al resultar demostrados el cuerpo del delito y la delincuencia del procesado.

II,

El arto. 10 de la Ley de Amparo para Libertad y Seguridad Personal establece que "Desde la notificación e intimación del Ejecutor, todo procedimiento de la autoridad requerida será nulo y delictuoso". De autos se desprende que el Ejecutor ordenó a la doctora Romero Silva, a las 4 y 20 minutos de la tarde del 30 de abril que librara orden de libertad a favor de SANCHEZ MEDRANO, notificándole diez minutos después, es decir a las 4 y 30 de ese mismo día. Ahora, de lo dicho por la Juez cuestionada se deduce que ella libró inmediatamente o minutos después la orden de libertad a favor del reo. Por otra parte, la Juez tenía en su poder el expediente, el cual estaba estudiando al momento de ser requerida por el Ejecutor haciéndole saber a éste que ya lo iba a resolver, lo que hizo a las cinco de la tarde de ese día 30 dictando auto de prisión contra el indiciado, pero antes según se deriva del informe, cumplió con librar la orden de libertad acordada por el Ejecutor. No dice el quejoso que la Juez se haya negado a entre-

garle a él o al abogado defensor del detenido la orden de libertad, para llevarla al Sistema Penitenciario, ni si la libró después de haber dictado el auto de cárcel, en cuyo caso habría violado el arto. 10 de la Ley de Amparo, pero esto en manera alguna consta en los autos contentivos de la queja, ya que el señor ROGELIO SANCHEZ VALLECILLO dejó pasar el término de pruebas sin aportar ninguna, razón por la que esta Corte considera que la doctora Margarita Romero Silva, en su carácter de Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, no ha cometido en el presente caso abuso de autoridad y así debe de declararse.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja interpuesta por el señor ROGELIO SANCHEZ VALLECILLO contra la doctora Margarita Romero Silva, por abuso de autoridad. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor, Ramón Esteban Gutiérrez González, mayor de edad, casado, abogado y notario público y de este domicilio, actuando como Director de la Empresa de Producción Avícola de Huevos de Reforma Agraria, en escrito que presentó ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, el doctor Dolores Alfredo Barquero Brockman, a las 9:30 minutos de la mañana del 8 de noviembre de 1985, suscintamente expuso: Que conforme los atestados que acompaña es Director de la Empresa de Producción Avícola de huevos de Reforma Agraria, por lo que pide se le tenga como su legítimo Representante: que su comparecencia tiene por objeto interponer recurso de amparo contra el Inspector General del Trabajo, que al mo-

mento de Producirse el acto reclamado, desempeñaba el doctor Francisco Ordóñez, mayor de edad, abogado y de este domicilio: que la sentencia impugnada es la que este dictó a las 10:00 de la mañana del 17 de octubre de 1985, confirmatoria de la dictada por el Inspector Departamental del Trabajo, que declara sin lugar la apelación Interpuesta contra esta y le niega a la Empresa "EPAHRA" autorización para el despido de la señora Isabel Chavarría Dávila y la conmina al pago de salario caído desde la fecha en que dejó de percibir tal prestación hasta el cumplimiento de la sentencia impugnada, lo que es antijurídico toda vez que la mencionada Empresa nunca ha promovido ante el Ministerio del Trabajo juicio alguno solicitando tal despido; que se encuentra agotada la vía administrativa; que el 8 de agosto del citado año, la expresada Empresa Avícola, recibió un citatorio del Inspector del Trabajo señor Oscar Mejía Sánchez, para comparecer ante el Local dos de Inspectoría a las 9:00 de la mañana del día siguiente a fin de seguir solucionando el caso laboral de la compañera Isabel Chavarría Dávila, que se encontraba embarazada, que a las 10:00 de la mañana del día de la cita, el compañero Iván Gómez Rojas, Sub-Director de EPAHRA, presentó escrito ante dicha Inspectoría Departamental, informando todo lo relativo al caso de la mencionada compañera; que luego de darle a la causa la tramitación que se estimó conveniente fue dictada la sentencia que anteriormente ha sido mencionada, la que apelada dió lugar a la resolución objeto del presente recurso; que estima haberse violado los artos. 21 y 22 del Estatuto Fundamental de la República así como el arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, exponiendo a continuación los razonamientos del caso y violaciones de leyes secundarias, inmersos dentro de los conceptos que estimó como la expresión de los agravios causados a su representada por la parte recurrida; y pidió la suspensión del acto reclamado. En auto de las 3:00 de la tarde del 12 de febrero del año en curso, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral, resolvió tener como parte en el recurso al señor Ramón Esteban Gutiérrez ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; dirigir oficio al Inspector General del Trabajo, previniéndole el envío de su respectivo informe y a remitir las diligencias que hubiere creado; no proveer acerca de la suspensión del acto reclamado por que ello involucra abordar el fondo de la cuestión; remitir las presentes diligencias y que las partes vengán a apersonarse ante esta Corte. El doctor Armando

Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, se apersonó en su carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua y lo mismo hizo el doctor Yader Valerio Cortéz, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de Inspector General del Trabajo, quien posteriormente presentó un escrito en el que rindió el informe para que el fue prevenido, con lo que se tuvo a ambos por apersonados en sus respectivos caracteres y se ordenó a esta Secretaría informar si el recurrente, Ramón Esteban Gutiérrez González, se ha apersonado o hecho gestión ante esta Corte en las presentes diligencias de amparo, habiendo dicha Inspectoría, rendido dicho informe consignando que el recurrente no se apersonó ni hizo gestión alguna hasta el momento de dicho informe; con lo que

CONSIDERANDO:

De la simple lectura de los autos procesados en este Tribunal y del informe rendido por esta Secretaría, se infiere que el recurrente, doctor Ramón Esteban Gutiérrez González, Director de la Empresa de Producción Avícola de Huevos de Reforma Agraria no se apersonó ni formuló gestión alguna ante esta Corte, como le fue prevenido por el Tribunal receptor en auto de las tres de la tarde del doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis. De conformidad con el arto. 19 del Decreto No. 417 o Ley de Amparo en vigor, en lo que no estuviese establecido en esta ley, sobre procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal, de conformidad a lo que en la parte pertinente literalmente se consigna en dicha disposición. Fundamentado en esa norma del recurso de que se trata, esta Corte ha mantenido el criterio de que concurriendo el hecho de no venir a apersonarse el recurrente y por consiguiente el de no mejorar el recurso como es esencial hacerlo, no habiendo nada establecido en la ley de Amparo relativo a esa circunstancia procesal, se torna imperioso la plena aplicabilidad de los artos. 2005 Pr. inciso tercero en consonancia con el 2080 Pr. que estatuye taxativamente la declaración de oficio de la deserción para casos como el de autos toda vez que este Tribunal no pueda tutelar la ley presuntamente violada más allá del interés del propio recurrente, cuando éste en forma evidente manifiesta el abandono de su acción como lo ha hecho el recurrente al no presentarse ante esta Corte a mejorar el recurso en la forma que le convenía a los intereses que repre-

sentada, como le fue prevenido por el Tribunal receptor; y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se declara desierto el recurso de amparo interpuesto por el doctor Ramón Esteban Gutiérrez González, como Director de la Empresa de Producción Avícola de Huevos de Reforma Agraria. (EPAHRA) contra el Inspector General del Trabajo, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Entrelíneado: le. Vale. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las diez de la mañana del veinticinco de julio del corriente año, por el doctor BYRON LARGAESPADA VALENZUELA, compareció la señora BERNARDA MAIRENA RAUDALES VIUDA DE FRENZEL, mayor de edad, comerciante y del domicilio de la ciudad de Estelí, manifestando que en el Juzgado para lo Civil del Distrito de aquella ciudad estaba siendo demandada por ROSARIO RUGAMA VIUDA DE FRENZEL, de oficios domésticos y de sus otras calidades, en juicio ordinario declarativo, con pretención de simulación y nulidad de un instrumento público. Que en dicho juicio, la señora Juez para lo Civil de aquel Distrito, en forma precipitada e inconsulta, accedió a la petición de la demandante de anotar preventivamente la demanda en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Estelí, al margen de la inscripción del inmueble que la compareciente adquirió en escritura pública autorizada ante el notario Byron Largaespada Valenzuela, la que era acusada de simulada. Que en contra de tal auto resolución que se manda a

anotar preventivamente dicha demanda y el que vulnera el Reglamento del Registro Público y el Código Civil, recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Primera, el que confirmó el auto recurrido, al declarar improcedente el recurso de apelación. Que ante el mismo Tribunal solicitó que se le prestaran los autos para preparar el *recurso de casación* el que interpondría en contra de la resolución dictada por el Tribunal, negándosele la entrega de los autos en resolución de las 3:45 minutos de la tarde del 26 de junio del corriente año, por lo que pidió el Tribunal a—quo se le librara a su costa el testimonio correspondiente que hizo y le fué entregado oportunamente. Que de conformidad con los artos. 481 y 2099 Pr., y en vista de que el Tribunal le negó los autos para preparar la casación y tomando en cuenta que la resolución dictada por la Juez Civil del Distrito de Estelí, debe de ser objeto de la censura de la casación, habida cuenta de que se manda a anotar preventivamente una demanda de “simulación de Instrumento Público” en una propiedad inmueble de su pertenencia, lo que le causa serios agravios y pone en ridículo a la justicia, ya que las demandas que deben anotarse son las enumeradas en los artos. 29 del R.R.P. y 3964 C., y en tales disposiciones no está la del tipo de demanda que se le promueve, y que si bien es cierto que tal anotación no pone término al juicio, tal anotación le causa serios perjuicios, ya que un juicio puede durar años y durante todo ese tiempo su propiedad no podría enajenarla y la tendría agravada. Terminaba exponiendo que de conformidad con los artos 481 y 483 Pr., y habiéndole sido denegada indebidamente la casación, se ordenara al Tribunal de Apelaciones que el proceso pasara a esta oficina, que la infractora exprese agravio y que se libre demanda de emplazamiento a la demandada para que concorra a estar a derecho en el término de ley. Señaló oficina para notificaciones y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El arto. 2055 Pr., reformado por la Ley de 2 de julio de 1912, de manera clara, expresa y terminantemente prescribe que “EL RECURSO DE CASACION SE CONCEDE A LAS PARTES SOLO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O DE LAS INTERLOCUTORIAS QUE PONGAN TERMINO AL JUICIO, CUANDO AQUELLAS O ESTAS NO ADMITAN OTRO RECURSO Y LA CASACION SE FUNDARE EN LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 442 PR., NO TIENE LUGAR EN

LOS AUTOS PREJUDICIALES". Como de manera clara se observa de la anterior disposición procesal, el recurso de casación, el que por su misma naturaleza es eminentemente extraordinario y formalista, para que aún pueda ser admitido por el tribunal de apelaciones, este además de examinar si la sentencia en contra de la cual se interpone dicho recurso, es una *definitiva* o una interlocutoria que ponga término al juicio, debe de constatar, también, si el escrito contentivo del recurso, reúne los demás requisitos señalados expresamente en el arto. 2078 Pr., en el caso examinado se trata de que la Juez para lo Civil del Distrito de Estelí, a quien se le pidió mandara a anotar de manera preventiva en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de aquel departamento, una demanda ordinaria que con acciones de "simulación de instrumento público y nulidad" promovió en contra de doña Bernarda Mairena Raudales viuda de Frenzel, doña Rosario Rugama viuda de Frenzel, a lo que por auto respectivo accedió la mencionada Juez, por lo que la parte demandada interpuso el correspondiente recurso de apelación, y radicado los autos ante el Tribunal correspondiente de la primera región, éste declaró la improcedencia del recurso al tenor de lo establecido en el arto. 459 Pr. Considera este Tribunal a la vista del testimonio acompañado, que la declaratoria que hizo el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región pronunciándose con relación a la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Mairena Rugama viuda de Frenzel, basándose para declarar la no procedencia del recurso en lo establecido en el arto. 459 Pr., y que, si no tramitó dicha apelación resolviendo con relación a la improcedencia del recurso, tal resolución está ajustada a derecho ya que el Tribunal en cualquier estado del recurso, puede declarar la improcedencia del mismo al tenor del arto. 2002 del mismo cuerpo de leyes. Por lo que hace a la negativa del tribunal de apelaciones para entregar los autos a la señora Mairena de Frenzel, para que ésta preparara el correspondiente recurso de casación, tal proceder es correcto, ya que el auto en que se manda a anotar una demanda en forma preventiva, al margen del asiento de inscripción de una determinada propiedad inmueble, cuya escritura de adquisición está siendo cuestionada con una acción ordinaria de simulación y nulidad, está muy lejos dicho auto de poder ser sometido a la censura de un recurso como el de casación, por no ser de aquellas resoluciones comprendidas en el arto. 2055 Pr., citado al comienzo del presente considerando; por lo que, la solicitud presentada por la recurrente por medio de su asesor legal doctor

Largaespada Valenzuela, es carente y huérfana de asidero legal y debe en consecuencia ser declarada sin lugar al confirmarse lo actuado por el Tribunal de Apelaciones respectivo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414, 426, 482, 503 y 505 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) Confirmarse lo actuado por el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región de no entregar a la señora Bernarda Mairena Raudales viuda de Frenzel, los autos a que se refiere la parte resolutive de esta sentencia, para que dicha señora preparara el recurso de casación, al estimar dicho Tribunal improcedente dicho recurso al tenor de lo dispuesto en los artos. 503 y 505 Pr., todo en resolución dictada por dicho Tribunal a las 3:45 minutos de la tarde del 26 de junio de este año; II) Las costas, si las hubiere, corren a cargo de la mencionada señora; III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una con la siguiente numeración Serie "E" 1442077 y "E" 1442078. Entrelíneas: que: vale. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del seis de junio de mil novecientos ochenta y seis, la Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. No. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario CARLOS ALBERTO JARQUIN, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número treinta, correspondiente al año 1985. Así mismo ordenó que informara Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si al citado notario en ocasiones anteriores se le había impuesto alguna sanción por el envío tardío de los índices de sus respectivos proto-

colos; solicitud que fue evacuada y de la que se desprende que hasta la fecha de la misma, dicha oficina no había sido notificada de sanción alguna impuesta al referido notario. Por su parte, el notario mencionado en cumplimiento a lo ordenado remitió su informe, en el que expresó las razones de la extemporaneidad en la presentación del índice que nos ocupa, aduciendo a problemas de salud. Se mandó a abrir a pruebas el presente informativo por el término de ley, en el que avaló lo informado con constancia médica acompañada en su escrito de las once y quince minutos de la mañana del cinco de agosto del corriente año, no quedándole mas a este tribunal que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

Las razones aducidas por el notario CARLOS ALBERTO JARQUIN y la prueba aportada, consistente en una constancia médica, demuestra claramente la imposibilidad que tuvo en el envío oportuno del índice en referencia, en consecuencia a verdad sabida y buena fe guardada, este tribunal considera que se le debe exonerar de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción al notario CARLOS ALBERTO JARQUIN, archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día veintiocho de julio de mil novecien-

tos ochenta y seis, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, la señora ROSENDA POZO DE ESCORCIA, de setenta y cuatro años de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de León, manifestando resumidamente lo siguiente: Que el ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA dictó sentencia a las tres de la tarde del día veintiséis de junio de este año, la cual le fue notificada el día veinticinco del mes de julio y en la que declara dicho funcionario sin lugar el recurso de apelación que interpuso en contra de la resolución que el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región Segunda, dictó a las dos de la tarde del día tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis, declarando el Ministro Vigil Icaza sin lugar dicho recurso de apelación por extemporáneo y como consecuencia de ello la sentencia recurrida queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada igualmente, se advirtió al inquilino en la misma sentencia, que en el término de tres días, a partir de la notificación de la sentencia, haga entrega de los bienes propiedad de la señora Pozo de Escorcia, a ésta, todo a beneficio de inventario, bajo los apercibimientos de responder por los daños y perjuicios que hubiere causado ante los Tribunales competentes. De la amplia exposición que hace la señora Pozo de Escorcia ante el Tribunal de Apelaciones se desprende que ella es dueña de un inmueble situado en la ciudad de León y que parte del mismo hace algún tiempo le dió en arriendo al señor Víctor Alejandro Salinas, vecino de la ciudad de León, ocupando ella el resto del inmueble. Que por razones de salud tuvo que abandonar el país y dirigirse en busca de curación a los Estados Unidos de América, habiendo salido del país el día cuatro de enero del año corriente, dejando la parte que ocupa como vivienda de su casa, con todos sus enseres particulares, es decir, su cama, cocina, ropero, trastes de cocina y además un jeep de su propiedad. Que su inquilino y arrendatario de parte de la vivienda, llamado VICTOR ALEJANDRO SALINAS, aprovechando su ausencia y actuando de mala fé, se presentó ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales del departamento de León manifestando ante dicho Comité que la parte por ella ocupada de la casa, se encontraba desocupada y solicitándole a dicho Comité que se le diera en arriendo, y el referido Comité Regional de Asuntos Habitacionales por resolución dictada el día tres de febrero declara que la casa de habitación de la compareciente se encuentra en abandono y desocupada y la da en arriendo a Salinas, el que con anterioridad tenía en arriendo otra parte de la vivienda,

otorgándole un nuevo arriendo por un cánon mensual de trescientos córdobas, despojándola con tal proceder de su vivienda, con pleno conocimiento que la misma no estaba desocupada, pues como antes expuso, en ella tenía sus bienes de uso personal y demás menajes de la casa, e inclusive su jeep. Ataca la señora Pozo de Escorcía la resolución dictada por el Señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos por considerarla lesiva a sus intereses al despojarle de su vivienda, declarando el recurso de apelación improcedente por extemporáneo, ya que ella, según manifiesta en su dilatada exposición, inmediatamente que una vez regresó de los Estados Unidos y se dió cuenta de las actuaciones del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Segunda Región, interpuso el correspondiente recurso de apelación y si no lo hizo en el término señalado, alegó ante el CRAH, el asistirle justa causa para ello, presentando las pruebas del caso de que se encontraba curándose fuera del país y por tales razones, el CRAH le admitió la apelación, remitiendo los autos al conocimiento del Ingeniero Vigil Icaza para que éste en su calidad de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos conociera del recurso. Que prueba de que su vivienda no estaba desocupada lo es el hecho de que se manda en la sentencia tanto la dictada por el CRAH, como la del señor Ministro de Justicia, que el inquilino Salinas le haga entrega de los bienes existentes en la misma, conforme inventario, el que debe coincidir en un todo con el levantado por el CRAH y que obra al folio siete de los autos. Acusa al Ministro de haber infringido con su resolución una serie de disposiciones del Código de Procedimiento Civil, así como el arto. 15 de la Ley de Inquilinato, así como también señaló como infringidos en su perjuicio, los artos. 11 inciso c) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el arto. 27 y 33 del mencionado Estatuto, explicando detalladamente en qué consisten tales infracciones y luego de su larga exposición termina interponiendo recurso de amparo en contra del ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, mayor de edad, casado, ingeniero civil y de este domicilio, por haber éste en su calidad de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos dictado la resolución de las tres de la tarde del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis en que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso en contra de la Resolución dictada por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Segunda Región, de las dos de la tarde del día tres de Febrero, y manifiesta que dicha

resolución se encuentra firme y pasada en calidad de cosa Juzgada, advirtiéndole además al inquilino que dentro del término de tres días a partir de la notificación haga entrega de los bienes propiedad de la recurrente, la que deberá ser a beneficio de inventario y concordar en un todo con lo que rola al folio siete del expediente. Pidió la suspensión inmediata del acto reclamado y señaló en esta ciudad oficina para oír notificaciones. Acompañó con su escrito de demanda la sentencia dictada por el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos; certificación de la resolución dictada por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Segunda Región y declaración jurada ante notario de los testigos Isabel Fonseca viuda de Salamanca, Eva López Silva y Mercedes Alvarado Macías, y finalmente certificación extendida por el Jefe de Información y Análisis de la Dirección de Migración y Extranjería en que consta la fecha de salida y entrada al país de la señora Pozo de Escorcía.

II,

Por auto de las dos de la tarde del día veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal receptor de amparo encontrando interpuesto en tiempo y forma el recurso, lo admitió y tuvo a la recurrente como parte mandando a darle la intervención legal correspondiente. Mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia. Declaró con base en el arto. 10 de la Ley de Amparo la suspensión inmediata del acto reclamado y dirigió oficio al señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos doctor Miguel Ernesto Vigil Icaza, previniéndole que rindiera el informe correspondiente ante este Tribunal, advirtiéndole que con dicho informe remitiera las diligencias que se hubieren tramitado y finalmente, se previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal Supremo se personaron la recurrente señora Pozo de Escorcía y el señor Ministro Ingeniero Vigil Icaza, a ambos se les tuvo como tales por auto de las dos y treinta minutos de la tarde y de las diez de la mañana, respectivamente de los días quince de agosto y ocho de septiembre del año en curso. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, habiendo la recurrente presentado como pruebas a su favor, la testifical que rola en autos, así como la de inspección ocular y la instrumental y encontrándose el juicio en estado de dictar la sentencia cabe pronunciarse en definitiva al respecto y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza dictó la sentencia que dió origen al recurso de amparo interpuesto por doña Rosenda Pozo de Escorcía, a las tres de la tarde del día veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, y la misma, le fue notificada a la recurrente, en acta de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de julio del año citado, habiendo ella, al considerarla lesiva a sus derechos, interpuesto el recurso extraordinario de amparo ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en escrito presentado ante la Secretaría de dicho Tribunal, a las diez de la mañana del veintiocho del mismo mes de julio, por lo que, dió fiel cumplimiento al mandato contenido en el arto. 5o. de la Ley de Amparo vigente, contenida en decreto No. 417 promulgado el día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta. Por otra parte, de la lectura del libelo contentivo de la demanda, el que es abundante en repeticiones y redundancias y de citas de leyes procesales cuyas supuestas o pretendidas infracciones no pueden ser objeto de un recurso como el de amparo, muy a pesar de ello, se da por aceptado el hecho de que la recurrente señora Pozo de Escorcía, dió cumplimiento a lo establecido en el arto. 6o. de la Ley de Amparo, citando las disposiciones que del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses ella estima fueron vulneradas en su perjuicio, así como también el haber hecho uso de los recursos ordinarios establecidos en la Ley antes de interponer el extraordinario de amparo y haber cumplido con los demás requisitos que expresamente señala dicha disposición legal. Considera oportuno este Tribunal además consignar, que el recurso interpuesto en tiempo y forma por la señora Pozo de Escorcía, en nada infiere en contra de lo establecido en el actual Estado de Emergencia Nacional, por no atentar en contra de la Seguridad del Estado ni el Orden Público, razones éstas que hacen que el recurso interpuesto deba de ser conocido en cuanto a su fondo por este Tribunal, lo que será objeto de siguiente considerando.

II,

La sentencia dictada por el Compañero Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos ingeniero Vigil Icaza, a las 1:03 de la tarde del 26 de junio de 1986, declaró en su parte resolutive lo siguiente: "NO HA LUGAR AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA SEÑORA RO-

SENDA POZO DE ESCORCIA EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL CRAH DE LA II-REGION DICTADA A LAS DOS DE LA TARDE DEL DIA TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS POR EXTEMPORANEA YA QUE FUE INTERPUESTA FUERA DEL TERMINO QUE ESTABLECE EL ARTO. 9 PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CRAH; EN CONSECUENCIA, LA SENTENCIA RECURRIDA QUEDA FIRME Y PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. II)- SE ADVIERTE AL INQUILINO QUE EN EL TERMINO DE TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE SENTENCIA HAGA ENTREGA DE LOS BIENES PROPIEDAD DE LA RECURRENTE A ESTA ULTIMA, ENTREGA QUE DEBERA SER A BENEFICIO DE INVENTARIO Y CONCORDAR EN UN TODO CON EL QUE ROLA EN EL FOLIO 7 DEL EXPEDIENTE. BAJO LOS APERCIBIMIENTOS DE RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HUBIESE CAUSADO ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES SI NO COINCIDIEREN". La anterior resolución dejó firme la sentencia dictada por el CRAH de la II-Región, a las dos de la tarde del día tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en la que, dicho Tribunal Administrativo resolvió a solicitud del señor Salinas, dar en arriendo a éste, la parte oeste del inmueble habitado por la señora Pozo de Escorcía, por un cánón de trescientos córdobas mensuales. Para dictar dicha sentencia, dicho Tribunal se apoyó en el arto. 15 de la Ley de Inquilinato que establece que todo inmueble que a juicio del Comité *está desocupado* y en condiciones de ser habitado, debe de ser puesto a la orden del público. La señora Pozo de Escorcía con la robusta y abundante prueba aportada tanto ante el Ministerio de la Vivienda como ante este Tribunal Supremo, demostró de manera plena lo siguiente: a)- Ser propietaria de la vivienda reclamada, todo conforme la Certificación Registral acompañada y no poseer otra propiedad urbana en la ciudad de León, lo que hace constar el Registrador de la Propiedad en nota puesta al pie de la certificación, la que rola al folio 36 de las diligencias remitidas a este Tribunal; b)- El haber salido del país el día 4 de enero de 1986 en busca de asistencia médica para su quebrantada salud y el haber ingresado el 27 de marzo, todo lo cual consta de las constancias que rolan al folio 29 de los autos levantados en este Tribunal y a los folios 18 al 20 de las diligencias creadas; c)- Prueba testifical

que rola a los folios 16 al 18 de los autos levantados en este Tribunal, la que es corroborada con la de inspección ocular practicada en el inmueble que habitaba la recurrente hasta el día 4 de enero de este año, con lo que de manera plena se comprueba que los bienes muebles y demás menajes de la señora de Escorcía, se encontraban en la casa por ella habitada, incluyendo un jeep de su propiedad, cosa que fue constatado por el CRAH de la II-Región, al realizar el inventario de dichos bienes muebles, el que rola al folio 7 de las diligencias, en donde en forma detallada se enumeran todos los enseres encontrados en la vivienda de la recurrente, y los cuales, el propio Ministro en su sentencia, *ordena* le sean entregados a beneficio de inventario. El compañero Ministro no conoció en apelación del fondo del asunto ante él planteado, por considerar que el recurso había sido interpuesto fuera del término que señala el arto. 9 para el funcionamiento de los CRAH, muy a pesar de que la quejosa probó el haber estado fuera del país durante la época en que su inquilino y arrendatario de parte de su casa, el señor Salinas, solicitó al CRAH de la II-Región, que declarara desocupada la parte del inmueble habitado por la señora de Escorcía, y que dicho Tribunal dictó la sentencia objeto de la apelación; es decir, la recurrente alegó justa causa para no haber apelado dentro del término legal, cosa que tomó en consideración el CRAH para admitir el recurso y remitir los autos al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos. Las diligencias que se tramitaron ante el CRAH de la II-Región, se incoaron cuando la señora de Escorcía se encontraba fuera del país y se mandó a ocupar el inmueble sin habersele siquiera nombrado un guardador que le representara en la secuela de las mismas y así ella con posterioridad no alegara indefensión y violación de lo establecido en el inciso c) del arto. 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías citado por la quejosa en su demanda de amparo. El Comité Regional de Asuntos Habitacionales para sustentar su resolución, citó y se apoyó en lo dispuesto en el arto. 15 de la Ley de Inquilinato, aplicándole dicha disposición legal a la señora Escorcía, ya que a juicio de dicho Comité la vivienda está *desocupada* y en condiciones de ser habitada. Esta Corte considera que el mencionado arto. 15 de la Ley de Inquilinato fue aplicada indebidamente por el Tribunal Administrativo que conoció del caso en primera instancia, ya que una vivienda se encuentra desocupada y en condiciones de ser habitada, cuando una vez inspeccionada, no se encuentra en la misma persona alguna que la esté habitando, ni los mena-

jes propios que conforman un hogar, y no como sucede en el caso de autos, cuando con las inspecciones realizadas tanto por el CRAH como por delegación de este Tribunal, plenamente se constató, que en la casa de la recurrente y en la parte que ella no había dado en arriendo a Salinas, es decir, la parte que ella habitaba, se encontraron mesas, camas, cocinas y una serie de menajes de la misma, incluyéndose hasta un jeep; y ante tal estado de cosas, no concibe este Tribunal como el CRAH de la II-Región, haya considerado la vivienda como desocupada y en estado de darla en arriendo; consideración de dicho Tribunal Administrativo que sienta un precedente sumamente peligroso y atentatorio para el que ocupa a cualquier título una determinada vivienda y por cualquier razón sale de la misma para realizar determinada labor o trabajo, y al regresar a ella, la encuentra habitada por otro por una resolución tomada a la ligera por un Organismo Administrativo dependiente del MINVAH como lo son los CRAH; por lo cual el amparo interpuesto por la señora Pozo de Escorcía debe de ser declarado con lugar, ya que se ha vulnerado en perjuicio de la quejosa el arto. 33 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que garantiza a toda persona el derecho a la vivienda, y a la recurrente, por una mala aplicación del arto. 15 de la Ley de Inquilinato, se le ha pretendido privar de la suya, para beneficiar al señor Salinas, el cual tiene y ha tenido donde vivir por habitar como arrendatario, parte de la propiedad urbana de la recurrente, con mucha antelación a los hechos denunciados. Se infringe asimismo el arto. 27 del mencionado Estatuto, ya que entre las limitaciones que puede sufrir la propiedad, no puede en momento alguno enmarcarse el acto denunciado por la señora Escorcía; todo lo cual hace, como antes se dijo, que el recurso deba de ser declarado con lugar, dejando las cosas en el estado y situación que tenían antes de producirse los hechos que dieron origen al amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 426 y 436 Pr., y 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I)- Ha lugar al amparo interpuesto por la señora ROSENDA POZO DE ESCORCIA en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA; en consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que lo motivaron; II)- Comuníquese mediante oficio y sin demora la presente resolución para los fines de su inmediato cumpli-

miento; III)– Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: departamento: vale. – *A. Serrano Caldera.* – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor, Juan Huembes y Huembes, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Masatepe del departamento de Masaya, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 9:00 de la mañana del 22 de mayo de 1985, resumidamente, expuso: Que según la escritura pública que acompaña, a las 2:00 de la tarde del 5 de abril de 1954, adquirió de su señora madre la finca urbana No. 21181, inscrita a su favor en asiento 1o., folio 274 del Tomo CCLXXXI, del libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Masaya, Sección de Derechos Reales; de 7 varas de frente por 38 de fondo, situada sobre la banda Oriental de la Calle Real de San Jerónimo, lindando: Norte, la que es hoy del doctor Láinez; Sur, la de Mariano Correa Lacayo, Oriente, la de los sucesores de Amalia Vega viuda de Tiffer; y Poniente, calle enmedio, la de Josefa Coronel de Carrión: que en dicha casa habitó con su familia desde el año de 1951, es decir, desde antes de comprarla hasta el año 1978 en que se pasó a vivir junto con su familia y temporalmente a la ciudad de Managua; que posteriormente su hijo el doctor Mauricio Huembes Solís y su esposa, Josefa Cubillo López, se pasaron a vivir a dicha casa hasta el año 1979 en que los sorprendió el ataque a Masaya; que concluída la guerra al regresar a esa misma ciudad su nominado hijo, Mauricio, se encontró con que su casa la ocupaban una clínica médica del Gobierno, llamada "Silvia Ferrufino", posteriormente lo fue por médicos internacionalistas cubanos y panameños y en la actualidad desde hace tres meses la

habitan tres estudiantes de medicina desconocidos para el exponente; que para ocupar su casa usaron de la violencia, pues se valieron de un cerrajero que rompió las cerraduras de las puertas de entrada; que el 13 de agosto de 1979, gestionó por escrito la devolución de su casa ante el Procurador de Masaya, sin obtener respuesta; que así mismo gestionó ante Procuraduría General de Justicia, Departamento de investigaciones en Managua, presentándole la documentación necesaria pero nunca se produjo sentencia; que estando en México visitando a su hijo el doctor, Juan Segundo Huembes Solís, recibió la noticia que el Vice-Ministro de Justicia, doctor Eddy Grijalva, había ordenado descongelar sus cuentas bancarias y de ahorros que con la escritura que también acompaña, demuestra ser dueño de la pequeña finca urbana No. 23783, inscrita a su favor en asiento 1o. folio 175 del Tomo CCCII del citado Libro y Registro, situada en el Barrio de San Jerónimo de la ciudad de Masaya, Lindando: Oriente, la de Orlando Huembes Ríos; Poniente, la de Victoria Huembes de Marín; Norte, la de los menores Morales Huembes; y Sur, calle enmedio, la de doña Isaura Montenegro de Zúniga, la cual daba en arriendo; que como dejó de percibir sus cánones mensuales pidió la restitución al mismo Procurador General de Justicia, no habiendo dictado proveído ni resolución alguna o sea el eterno silencio; que en muchas ocasiones ha gestionado en la Procuraduría General, sin ningún resultado pues jamás ha obtenido respuesta y ha logrado saber que dicho organismo cree que está comprendido en los decretos Nos. 3 y 38, por lo que gestionó por escrito tanto el fallo como la respectiva notificación conforme comprueba con las copias de sus escritos que acompaña y que conforme el arto. 195 Pr., le sirven de recibo; que citando a varios tratadistas y estando en un Estado de Derecho, presenta queja contra la Procuraduría General de Justicia, ejercida por el doctor Ernesto Castillo Martínez, vecino de Managua y de sus otras generales, para que se remedie el silencio que en su caso se mantiene, ya que hay silencio administrativo cuando: "no se resuelve expresamente una petición, reclamación, o recurso interpuesto por un particular (Garrido Falla T.I. 563)": "consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un auto previsto por la Ley... (Messip Acevedo J. "El Silencio en el Derecho administrativo Español".- Gabino Fraga, "D Administrativo, Página 278)": "desestimación tácita en lo administrativo, sin más que el transcurso del tiempo sin resolver o proveer (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" de Manuel Osorio)": que las consecuencias del silencio administrativo consiste

en: la negativa o rechazo implícito de lo reclamado; y el hecho de que se agote la vía administrativa, dando lugar al amparo, en abono de lo cual cita las sentencias dictadas por esta Corte y que obran en los B.J. año 1974 página 193 Cons. I: año 1972 página 201 Cons. I y II y páginas 192 Cons. I y II, y año 1978, página I Cons. I y II, en donde se llega a resolver el fondo mismo del asunto: que fundado en los artos. 1, 2, 3, 4 y 24 de la Ley de Amparo y en el 8 del Estatuto Fundamental de la República, interpone recurso de amparo contra el Procurador General de la República, doctor Ernesto Castillo Martínez, para que se revoque el tácito rechazo resultante del silencio administrativo y se ordene la restitución de los inmuebles a que se refiere su recurso señalando como violados los artos. 7 del Estatuto Fundamental 3, y 12 y 23 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 2, 12, 17 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 4 y 19 del Pacto de San José. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, en auto de las 11:00 de la mañana del 7 de junio de 1985, declaró sin lugar el recurso por ser notoriamente improcedente, con la opinión en contrario del doctor, Luis Argüello Nicaragua, por cuya razón el recurrente, doctor Huembes y Huembes, interpuso ante esta Corte recurso de amparo por el de hecho, lo que en Sentencia de las 11:00 de la mañana del 30 de octubre del citado año, declaró con lugar dicho recurso, revocó la resolución de improcedencia dictada por el citado Tribunal de Apelaciones y ordenó tramitar dicho recurso debiéndose enviar posteriormente los originales del caso. El Tribunal citado dió cumplimiento a lo así resuelto por esta Corte acatando admitir el recurso, ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia y al Ministro de Justicia de Nicaragua, debiendo éste enviar el informe del caso a este Tribunal, ante quien deben apersonarse las partes.

II,

Ante esta Corte se apersonaron el doctor Juan Huembes y Huembes como recurrente y el doctor, Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio como Procurador Civil de este departamento, por lo que en auto de las 5:05 minutos de la tarde del 20 de Enero del año en curso, se les tuvo por apersonados y se previno al Ministro de Justicia, doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, rendir el informe que igualmente le previno rendir el Tribunal de Apelaciones de la Región III. Habiéndose apersonado el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en sustitución del doctor Guerrero Palma,

y como delegado del Ministro de Justicia, en el escrito que este presentó y en el que alega que el recurrente se encuentra comprendido dentro de los decretos Nos. 3 y 38 conforme la certificación extendida por el Secretario General del Ministerio de Justicia que adjunta y que el recurso es improcedente por haberse el recurrente consentido los actos reclamados; esta Corte tuvo por apersonado en sus aludidas calidades al doctor Picado Jarquín y ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de diez días. Durante dicho término probatorio fueron mandados agregar como prueba los documentos a que se refirió el recurrente doctor Huembes y Huembes, en auto de las 10:00 de la mañana del 10 de febrero del presente año. Con lo que

CONSIDERANDO:

En primer lugar cabe considerar que el presente Recurso de amparo debe tenerse por aceptado puesto que a la sola lectura del escrito de interposición y de la sentencia dictada por este Tribunal en ocasión del recurso que por el de hecho interpuso el propio recurrente, se constata que se han cumplido con las exigencias que establece el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente para los efectos de su receptividad y que consecuentemente con tales circunstancias debe procederse al examen y análisis de la cuestión debatida para su respectiva resolución, sobre todo si se toma en consideración que el presente caso no interfiere para nada el espíritu de la actual Ley de Emergencia Nacional y con el Orden Público, máxime que se encuentra restablecido, para casos como los de autos, el derecho a interponer este recurso. Como cuestión primera está la petición de improcedencia formulada por la parte recurrida con fundamento en que el recurrente se encuentra comprendido dentro de los alcances de los decretos Nos. 3 y 38 y además por haber consentido los actos reclamados. Tal como están planteadas las cosas dicha petición se encuentra involucrada dentro de los argumentos básicos del recurso mismo por lo que no es dable formular un primero y especial pronunciamiento sobre la improcedencia sino que su resolución saldrá precisamente del análisis general de la cuestión reclamada y por consiguiente será objeto de la resolución general. Fundamentalmente y como alegación primordial, sostiene el recurrente que sus reiteradas reclamaciones en contra de la ocupación de su casa por diferentes personas y con el concurso que en ningún momento fue negado, del Ministerio de Justicia, fueron objeto de un persistente y total silencio administrativo puesto que nunca fueron contestadas por los respectivos funcionarios. Esta afirmación no fue ne-

gada por el Ministerio recurrido, quien antes bien insistió en ese silencio toda vez que en ningún momento manifestó en el informe que rindió y para que fue apercibido tanto por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, organismo receptor, como por esta Corte lo referente a ese silencio. Ahora bien, las gestiones que el recurrente verificó ante el Ministro recurrido, están debidamente comprobadas con las copias de los documentos que obran en autos y que a petición del recurrente este Tribunal mandó agregar como pruebas durante el respectivo término probatorio, actuación y documentos que no fueron impugnados por la parte recurrente y que por lo consiguiente quedaron aceptados en su valor intrínseco, con la consideración adicional de que muchos de ellos tienen anotados el sello del Ministerio de Justicia así como la fecha de su presentación, otros están suscritos y dirigidos por el Vice-Ministro de Justicia, otro suscrito por un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional haciendo referencia a las mismas cuestiones objeto del presente amparo y que estaban pendientes ante el citado Ministerio, otro es una certificación suscrita por el Secretario General del Ministerio de Justicia y su contenido está íntimamente vinculado a las mismas cuestiones; con todo lo cual necesariamente viene a establecer de modo evidente la existencia de las actuaciones Ministeriales administrativas reclamadas y como tales son precisamente objeto del presente recurso, y las que además fueron mantenidas bajo el estricto silencio administrativo que sirve de fundamento directo al reclamo del recurrente, silencio administrativo que este Tribunal estima que está suficientemente demostrado toda vez que la parte recurrida acompañó un documento en el cual consta la existencia real de la actuación contra la cual enderezó sus gestiones el recurrente sin obtener respuesta alguna por parte del Ministerio actuante, quien como contraparte activa no presentó evidencia alguna que demostrara que dicho acto había sido puesto en conocimiento del recurrente, lo que debió hacer en el informe correspondiente y del envío de las diligencias creadas, lo que esto último no hizo a pesar de haber sido apercibido para ello tanto por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, como por esta misma Corte. Tal silencio administrativo cuya omisión está taxativamente prohibida por el arto. 25 inciso c) del Estatuto de Derechos y Garantías, que autoriza al ciudadano a hacer oficial o Poder Público, y obtener su pronta resolución; generó a su vez la indefensión del recurrente ante la afectación que fue objeto según lo certifica el propio recurrido, toda vez que se le privó de hacer uso de los medios y recursos

que pudo interponer si hubiere obtenido el conocimiento que circunstancias así requieren lo cual a su vez dió origen a un estado de perpetua oportunidad para presentar el reclamo, que como el de autos, le sirviera para remediar la situación creada en contra de sus intereses y a que continuamente pidiera la revocación de lo actuado, a lo que debe necesariamente accederse desde el momento mismo que todo lo actuado es nulo en absoluto, puesto que la afectación se dictó en contravención del mismo decreto No. 3 el que especifica en una forma taxativamente que lo que debe dictarse es una intervención, una requisación y una confiscación pero no una constancia de que la persona está comprendida dentro de los alcances de determinado decreto, como dice la certificación acompañada por la parte recurrida; además esas afectaciones concurren únicamente contra los bienes de la familia Somoza, los militares y los funcionarios que hubieren abandonado el País y en ninguno de esos tres casos evidentemente se encuentra el recurrente; sin perjuicio a que en el decreto No. 38 de su arto. 2, se dejan a salvo los derechos de las personas que no estimen incluidas y se consideren perjudicadas por la aplicación del decreto No. 3 y del mismo No. 38 para presentarse ante la Procuraduría General de Justicia a expresarse las razones que consideren oportunas, alcances de este último que tampoco atañe al recurrente, toda vez que no puede considerarse allegada a la familia Somoza, por el solo hecho de haber sido funcionario público, derechos que no pudo ejercer debidamente el recurrente toda vez, como antes se ha dejado consignado, la parte recurrida guardó un persistente silencio administrativo para todas las gestiones que hizo, lo que además le pidió su defensa en la forma que el derecho prescribe reiteradamente. La falta de contestación a los reclamos del recurrente, por parte del Ministerio de Justicia, fue creadora de un estado de derecho perpetuo para reclamar en la oportunidad debida poniendo de manifiesto ese silencio administrativo, lo que le permitió el beneficio de que la improcedencia alegada por la parte recurrida en sus escritos de las 10:40 minutos de la mañana del 21 de enero y de las 10:20 minutos de la mañana del 6 de febrero, ambos del presente año, no pueda prosperar, puesto que lo impide eficazmente ese apuntado derecho perpetuo de reclamar que legalmente le asiste al recurrente proveniente de la nulidad substancial que surgió en virtud de haberse actuado contra leyes expresas y de orden público como lo son los decretos 3 y 38 de que se ha hablado, lo que hace que el perjudicado pueda formular sus reclamos contra las correspondientes actuaciones del citado Ministerio de Justicia, en

cualquier tiempo al tenor de los artos. 239 y 240 Pr., en consonancia con el 111 Pr., y por consiguientes la situación de las cosas se determina en tal forma como si el tiempo nunca hubiese transcurrido y en este caso los argumentos de que los actos, contra los cuales se está recurriendo, habrían sido consentidos por el agraviado son inaceptables, toda vez que está demostrado las gestiones, que sin obtener respuestas alguna, formuló el recurrente en los términos y dentro de las circunstancias apuntadas. Así mismo no es dable esgrimir el argumento que el recurso interpuesto por el recurrente es extemporáneo por haberse interpuesto contra actuaciones ocurridas antes de la vigencia de la Ley de Amparo, ya que una cosa así no sería extemporánea pues esto consiste en una actuación fuera de un plazo señalado y al no haber ley no hay señalamiento alguno; además que al haberse negado las actuaciones en su configuración legal al recurrente en virtud del expresado silencio administrativo se está negando la existencia de aquellas en el tiempo y en el espacio, por lo que ninguna fecha corre en forma alguna para los efectos de la inválida interposición del presente recurso, como consecuencia inmediata de no existir tiempo, lo que indetermina a partir de cuando debe comenzar a contarse la extemporaneidad, como consecuente del silencio mismo apuntado y de la nulidad de la constancia de afectación por todo lo cual debe estimarse que efectivamente se han violado las disposiciones fundamentales apuntadas por el recurrente, especialmente la de los artos. 7 del Estatuto Fundamental de la República, que prescribe la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses, pues por los conceptos de una disposición cuyos alcances no le corresponden, se le está situando fuera de esa igualdad, 33 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses toda vez que se le está privando infundadamente del derecho a su vivienda; y el 3 de este último Estatuto, puesto que al haberse actuado como lo hizo la parte recurrida en contravención directa de leyes expresas, se le está privando de la igualdad ante la ley que tiene las personas y de la protección que ella misma contiene por cuya razón este Tribunal estima que es sustancial y fundamentalmente pertinente el acoger el recurso de amparo a que se contraen estos autos y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al presente recurso de amparo interpuesto por el doctor Juan Huembes y Huembes contra el Ministro de Justicia

doctor Ernesto Castillo Martínez, al tiempo de su interposición y actualmente, doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara nulo todo lo actuado debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de verificarse los actos reclamados, por lo que deben entregarse al recurrente los bienes a que su recurso se refiere. Comuníquese por oficio y sin demora esta resolución al funcionario recurrido, para su pronto y debido cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Corregido: revocó, previo. rendir. s. sido. mis. hizo. ta. g. mis. inter. fecha. a.p.: Valen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve de la mañana del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la notario MARTHA GADEA OROZCO, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número cinco correspondiente al año 1976; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si a la citada profesional en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; por correspondencia recibida en este Tribunal con fecha treinta de junio del corriente año, la doctora GADEA DE OROZCO dió por contestado su informe y expone que no presentó en tiempo el índice de mención, por haber permanecido exiliada en la República de Costa Rica durante el año 1976, país en el que residió por cinco años, aduce también haber errado de manera involuntaria en no haber informado ni antes ni después lo

ocurrido agregando además demostrar la razón de su dicho por medio de la prueba. Se mandó abrir a pruebas dicho informativo por el término de Ley; período en el cual aportó su pasaporte en el que consignan fechas de su salida y entrada al País en los años 1976 a 1980; el Responsable de Estadísticas en cumplimiento a lo ordenando evacuó que a la fecha no aparece Registrada ninguna sanción impuesta en contra de la referida notario; por lo que, concluido el término probatorio, a este Tribunal no le queda más que dictar lo que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por la doctora MARTHA GADEA DE OROZCO, en el sentido de no haber presentado en tiempo el índice objeto del presente informativo, por encontrarse exiliada en la República de Costa Rica durante cinco años, lo que fue avalado en el período de pruebas con pasaporte en el cual se consignan las fechas de su salida y entrada al país; así como la constancia emitida por la Sección de Estadísticas de la que se desprende su correcta actuación, pues, nunca antes se le ha impuesto sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su profesión, con argumentaciones objetivas que justifican el incumplimiento del envío oportuno de los índices antes referidos; en consecuencia a verdad sabida y buena fe guardada exonérasele de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos MAGISTRADOS: RESUELVEN: Exonérese de sanción a la notario MARTHA GADEA DE OROZCO, archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida profesional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, la Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. No. 7 del decreto Número 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario ROMMEL ASTACIO MONTEALEGRE, por haber presentado fuera de tiempo los índices de sus protocolos notariales Nos. 7, 8, 9 y 10, correspondientes a los años 1982, 1983, 1984 y 1985; se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; por escrito presentado por el doctor MONTEALEGRE, a las dos y diez minutos de la tarde del diez de julio del año en curso, dio por contestado su informe en el que expone las razones por las cuales infringió la disposición legal; el Responsable de Estadísticas, en cumplimiento a lo ordenado contestó que a la fecha no aparece registrada ninguna sanción impuesta en contra del doctor MONTEALEGRE, por lo que no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por el notario ROMMEL ASTACIO MONTEALEGRE, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; y aunque del informe rendido por la Sección de Estadísticas no se desprende la existencia de sanción impuesta por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, en el caso que nos ocupa, no aportó pruebas que justificara el incumplimiento de su obligación notarial, considera este Tribunal que el notario citado debe ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.-

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al notario ROMMEL ASTACIO MONTEALEGRE, hasta por la suma de un mil córdobas. Sentencia que debe-

rá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará a su expediente, el desacato de esta resolución obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del precitado notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del seis de junio de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario ERWIN J. CHAVARRIA MAIRENA, por haber presentado extemporaneamente el índice de su protocolo notarial Número diez (10) correspondiente al año 1985; se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus referidos protocolos; en escrito presentado por el doctor Chavarría Mairena, a las doce meridiano del dieciocho de junio del corriente año, dio por contestado su informe en el que expone, que por un descuido involuntario ajeno a su voluntad le transcurrieron dos días hábiles y presentara hasta el cinco de febrero del año en curso, de lo informado por el Responsable de Estadísticas, se desprende que en el expediente del referido notario aparece anotada la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del once de mayo de mil novecientos ochenta y dos en donde se le sanciona con amonestación privada y multa de un mil córdobas; senten-

cia de las diez de la mañana del catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres, con multa de doscientos córdobas por el envío tardío de los índices de sus protocolos Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de los años 1976 a 1980. No queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Que partiendo de las circunstancias alegadas por el notario, no se tienen como situaciones que imposibiliten el debido cumplimiento impuesto por la Ley, ya que expresa que por un descuido involuntario no presentó en tiempo su Protocolo Notarial No. 10 del año 1985, por lo que considerando este Tribunal que el notario público debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltese al notario ERWIN J. CHAVARRIA MAIRENA, hasta por la suma de un mil córdobas y previénesele en el futuro presentar sus índices dentro del término de Ley.- Esta sentencia deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de la misma; obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, confor-

me el arto. No. 7 del decreto Número 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario Benigno Rayo Torres, por haber presentado fuera de tiempo los índices de sus protocolos notariales Nos. 2, 3 y 4 correspondientes a los años 1983, 1984 y 1985; se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si el citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; por escrito presentado por el doctor Benigno Rayo Torres, a las nueve y diez minutos de la mañana del ocho de agosto del año en curso, dio por contestado su informe en el que expone las razones por las cuales infringió la disposición legal; el Responsable de Estadísticas, en cumplimiento a lo ordenado contestó que a la fecha no aparece registrada ninguna sanción impuesta en contra del doctor Rayo Torres, por lo que no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por el notario Benigno Rayo Torres, no justifica el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; y aunque del informe rendido por la Sección de Estadísticas no se desprende la existencia de sanción impuesta por irregularidades co-

metidas en el ejercicio de su profesión, en el caso que nos ocupa, no aportó pruebas que justificara el incumplimiento de su obligación notarial, considera este Tribunal que el notario citado debe ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltese al notario Benigno Rayo Torres, hasta por la suma de un mil córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará a su expediente, el desacato de esta Resolución obligará a este Tribunal aplicar con todo el rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del precitado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriva G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* Srio

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1986

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor, Héctor Aguirre Murillo, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Jinotepe, en escrito que presentó ante el señor, Juez para lo Civil del Distrito de esa misma ciudad, a las 8:00 de la mañana del 12 de abril de 1985, en resumen expuso: Que a las once y cincuenta minutos de la mañana del tres de febrero de mil novecientos setenta y seis, contrajo Matrimonio Civil con la señora, Dora Margarita Cerda López, mayor de edad, casada, ama de casa, y del domicilio de San José de Monte Redondo, Municipio de Masatepe, ante el Juez Local Civil de esa Jurisdicción: que durante su matrimonio no nació hijo alguno, ni adquirieron bienes en común ni en sociedad: que verificado el referido matrimonio se trasladaron a vivir a casa del exponente en San José de Monte Redondo, donde hicieron vida marital normal, dándole la solución necesaria a los problemas que surgían; no obstante, a comienzo del año mil novecientos setenta y nueve su cónyuge optó por irse a trabajar a la ciudad de Managua durante cuyas labores solía regresar al hogar común cada quince días: que debido a esas ausencias comenzaron a surgir ciertos rumores respecto a que ella andaba con otro hombre, a lo que el dicente, no le dio importancia tratando siempre de mantener el hogar: que esos rumores vinieron aumentando al extremo de sentirse molesto el exponente por lo que decidió hablar con la mamá de su esposa Olga Cerda, a quien le expuso el problema pues su esposa cambió un poco de carácter mostrándose grosera con el exponente contestándole en forma ofensiva al más pequeño reclamo que le hacía: que en los primeros quince días del mes de julio de 1979, su citada esposa abandonó el hogar conyugal trasladándose a casa de su madre a cincuenta varas del hogar conyugal: que desde entonces ha vivido separada del exponente existiendo entre ellos una separación completa, pues ella se ha mantenido en casa de su familia y él se trasladó a la

finca "San Carlos" propiedad de Don Ezequiel Sánchez, donde desde ese momento vive: que la separación de su esposa ha sido definitiva no existiendo reunión, reconciliación o correspondencia recíproca que suponga el propósito de hacer vida marital, llevando cinco años de separación de cuerpos y de hecho, haciendo vida por separado, dejando de existir tácitamente el matrimonio referido: que de lo expuesto se deduce que existe una causa de divorcio señalada en el arto. 163 C., y que es la separación de cuerpo y de hecho por el tiempo referido: que por tales razones demanda en la vía ordinaria y con acción de divorcio por la separación de hecho y de cuerpos por más de cinco años, a la señora Dora Margarita Cerda López: que pide tener como parte al Procurador de Justicia de Carazo: que se ordene por exhorto la notificación de esa demanda al Juez Civil del Distrito de Masatepe; y que la demandada señale casa conocida en Jinotepe para las subsiguientes notificaciones. De tal demanda el Juez para lo Civil del Distrito de Jinotepe tuvo por apersonado al demandante, mandó correr traslado a la demandada para contestar la demanda ordenando la notificación por exhorto al Juez Civil del Distrito de Masatepe, y tuvo como parte al Procurador de Justicia. Posteriormente declinó el Juez actuante de seguir conociendo en razón de ser la demandada del domicilio de Masatepe y pasó los autos al Juez de Distrito de lo Civil de este lugar por considerarlo competente, quien a su vez, proveyó mandando tener por radicadas las diligencias ante su Juzgado, emplazando a la demandada y al Procurador Civil Departamental de Justicia para que comparecieran a apersonarse y proceder a notificarle la demanda a la señora, Margarita Cerda López, por medio del Juez Local Civil de San Marcos, lugar donde ella trabaja, por notificada dicha providencia, el señor Juez de Masatepe, tuvo como parte al Procurador Departamental de Justicia y a la demandada, quien mandó correr traslado para contestar la demanda, habiendo ésta evacuado dicho traslado negando en todos sus términos la demanda de divorcio de la referencia. Corrido el respectivo traslado al mencionado Procurador Departamental, éste lo evacuó en la forma que tuvo a bien hacerlo. Abierto a pruebas el juicio por el término de ley se rindió como tal la documental y testifical que obra en autos, con lo que una vez evacuados los traslados para alegar de conclusiones por la parte actora y el Procurador, no así la parte

demandada, el Juez a—quo dictó la sentencia definitiva de las 3:00 de la tarde del 13 de febrero de 1986, que en su parte resolutive declaró sin lugar la demanda y en consecuencia sin lugar la disolución del vínculo matrimonial intentada por el demandante, quien apeló de dicha sentencia por lo que dicho juez proveyó la admisión de dicha instancia en ambos efectos, emplazando a las partes ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, se apersonó el señor, Héctor Aguirre Murillo, como apelante, con lo que dicho Tribunal lo tuvo por apersonado y le mandó a correr el respectivo traslado para expresar agravios. Posteriormente también se apersonó la demandada, Dora Margarita Cerda López, como apelada, por lo que el tribunal la tuvo también por apersonada. Evacuado que fue por el apelante su traslado para expresar agravios, el Tribunal de Apelaciones, mandó correr traslado a la parte apelada para contestarlos, quien al no haberlos evacuados le fue proveído el respectivo traslado al Procurador Departamental de Justicia, después de lo cual la apelada, Dora Margarita Cerda López, presentó un escrito contestando los agravios cuyo traslado no sacó, escrito que presentó el doctor José Rafael Vega Reyes, a las 2:55 minutos de la tarde del 10 de abril del año en curso. Por su parte el Procurador de Justicia Departamental, doctor, Enrique Alemán Flores, evacuó el traslado que se le mandó dar en los términos que juzgó oportunos, con lo que el Tribunal citó a las partes para oír sentencia. A las tres de la tarde del siete de mayo del presente año, el Tribunal de Apelaciones, dictó la respectiva sentencia, resolviendo: Confirmar la sentencia apelada y sin lugar la demanda de divorcio que por separación de cuerpos por más de cinco años, intentó el señor, Héctor José Aguirre Murillo contra la señora, Dora Margarita Cerda López, sin condenatoria en costas. Contra dicha sentencia el apelante, interpuso recurso de casación en el fondo, basándose en las siguientes causales del arto. 2057 Pr., 2a. considerando infringidos los artos. 163 y 161 C., 7a., alegando la infracción de los artos. 1295 y siguientes del Pr., y 1320 Pr. y siguientes, 1324, 1330, 1334, 1335, 1354, también Pr., 8a., señalando la infracción de los artos. 1295, 1320, 1323, 1324 y 1353 Pr., y la 10a. con la infracción de los artos. 163 C., y 1320, 1324, 1330, 1334, 1353 y 1354 y la sentencia de las 9:00 de la mañana del 7 de septiembre de 1985. Casación esta que le fue admitida por el tribunal, quien emplazó a las

partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos;

III,

Ante esta Corte se apersonó únicamente el recurrente señor, Héctor José Aguirre Murillo, por lo que en auto de las 9:00 de la mañana del 20 de junio del presente año se le tuvo por apersonado en su propio nombre, dándosele la intervención de ley correspondiente: se ordenó pasar el proceso a la Oficina y se le mandó correr traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto al fondo. Dicho traslado lo evacuó el propio recurrente en escrito que presentó a las 11:00 de la mañana del 9 de julio de este mismo año, con lo que se le mandó correr el respectivo traslado a la parte recurrida señora Margarita Cerda López, para con traslado, por no haberse ésta apersonado a las partes para oír sentencia, con lo que

CONSIDERANDO:

En la primera parte de su escrito de expresión de agravios, alega el recurrente que al contestar la demanda no se puso ninguna excepción a pesar de que existe jurisprudencia contenida en la sentencia dictada por este Tribunal, a las diez de la mañana del seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos, de que el demandado solamente puede oponer la excepción de haber medido reconciliación dentro del lapso de cinco años, reunión o correspondencia recíproca que indica ánimo de rehacer vida conyugal; pero reiterando, que en la contestación de la demanda no se opuso dicha excepción y continuó diciendo: que con las declaraciones de los testigos que presentó demostró el hecho de la separación objeto de su demanda: que la demanda presentó también declaraciones de testigos, acerca de lo cual observa este Tribunal que el recurrente no hace ninguna consideración: que el Juez de Primera Instancia declaró sin lugar su demanda y que esa resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones, obligándolo al presente recurso: que amparado en la causal 2a. del arto. 2057 Pr., argumenta que el tribunal violó el arto. 163 C., que habla de la causal de divorcio invocada por él, la que quedó demostrada con la prueba ofrecida por él. Hasta aquí debe anotarse que tal como plantea sus agravios el exponente, además de formular alegaciones que se refieren a la eficacia de la prueba de testigos que aportó en el juicio, lo que no es propio de la causal 2a. sino de la causal 7a. que precisamente sirve de fundamento a esa clase de premisas relacionadas con la prueba, no formula conceptos que pongan de manifiesto en que consiste la violación inferida a la citada disposición del arto.

163 C., puesto que no aporta nada que demuestre esa violación, limitándose a señalar la relación existente entre dicho artículo y la causal de divorcio por él invocada como actor de la demanda; por cuya razón este Tribunal considera que no se encuentra ni elementalmente demostrada la violación que señala en su exposición y por tanto se conciso alegato intentando comprobarlo en la forma apuntada, no puede ser aceptado por este Tribunal, el que a su vez señala el abandono que claramente hace el recurrente de toda consideración acerca del arto. 161 C., que invocó como infringido en su escrito de interposición del presente recurso. Respecto a la causal 7a. que también invoca, alega el mismo quejoso el error de hecho presuntamente existente en la apreciación de la prueba testifical presentada y considera que fue "violado el arto. 1295 y siguientes Pr., al afirmarse en la sentencia recurrida que no se demostró la separación de cuerpos por el tiempo legal y en las condiciones exigidas por la Ley, para que exista la causal invocada, ante lo cual afirma el citado recurrente, que por el contrario de lo dicho por el Tribunal existe demostración de la separación por más de cinco años invocadas, sin que hubiera reconciliación, reunión o correspondencia que suponga propósito de vida marital. Como es de fácil observación, el recurrente no especifica como es necesario en esta clase de recursos, en que consiste la violación que alega haberse infringido a cada uno de los artículos que pretenden invocar puesto que mas bien y por lo contrario a sus afirmaciones no señala como debiera hacerlo pues se limita a hacer una cita de ellos en forma global al indicar solamente el arto. 1295 Pr., y referirse a los artos. que invocó en su escrito de recurso, como "y siguientes", sin hacer el menor análisis de la forma en que cada uno de ellos fueron infringidos incurriendo en una notoria falta de tecnicismo casacional que deriva en una clara omisión del encasillamiento que es tan necesario para poder entrar al examen de tales violaciones, lo que impide a este Tribunal el verificar ese examen y consecuentemente sacar la conclusión que corresponde. De igual manera el recurrente no expone en forma clara y precisa en que consiste la violación que alega sufrió el arto. 1320 Pr., pues los conceptos que consigna nada tiene que ver con los términos contenidos en dicho artículo, careciendo completamente de toda relación entre ellos y por tanto tomando inaceptables también sus argumentaciones; lo que igualmente es aplicable a su indicación de que fue violado el arto. 1324 Pr. Respecto a los artos. 1353 y 1354 Pr., el recurrente vuelve a invocarlos en conjunto, sin hacer la menor distinción de las violaciones que a cada uno de ellos co-

rresponde como es de rigor hacer en la casación, atribuyéndoles en común conceptos encaminados a demostrar una violación que de ninguna manera se determina, pues se limita a consignar proposiciones a su criterio infractorias pero dentro de circunstancias que ninguna oportunidad se han dado en la sentencia recurrida, puesto que en esta lo que el Tribunal establece es que del estudio y análisis de la prueba presentada por ambas partes, se deduce que no ha existido la separación de cuerpos que el recurrente alega como causal, es decir conceptúa la inexistencia de lo que se pretendió demostrar sin entrar a analizar la naturaleza procesal de la prueba con lo que el recurrente debió hacer sobre ello un más análisis y no como lo hizo, pretender demostrar vicios procesales de la prueba que en ningún momento se han dado en los conceptos vertidos en la recurrida sentencia; lo que hace que sus alegaciones vengán a ser también inaceptables para este Tribunal. Con relación a la causal 8a. del arto. 2057 Pr., alega el recurrente la violación del arto. 1295 Pr., por considerar que no fue tomada en cuenta una prueba que es legalmente admitida como es la de testigos. Pero debe observarse que el contenido del arto. 1295 Pr., se refiere a la obligación que tienen para declarar como testigos y concurrir a la cita legal que se les haga, a todos los que residan en Nicaragua, lo que no tiene la menor relación con la Causal 8a. citada por el quejoso como fundamento del recurso, puesto que ella se refiere a la admisión o rechazo de la prueba, por cuya razón sus conceptos no pueden ser aceptados por este Tribunal. Fundado en la causal 10a. del citado arto. 2057 Pr., alega el recurrente la aplicación errónea del arto. 163 sin especificar si se refiere al Código Civil o al de Procedimiento, aunque pudiéndose deducir que se refiere al primero puesto que tal disposición norma las causales de divorcio por separación de cuerpos; manifestando también que hubo aplicación de las leyes y doctrinas a continuación una serie de conceptos que además de no guardar la relación debida con cada una de las proposiciones que al comienzo consigna hace una exposición de premisas, que bien pueden calificarse de invertebradas por no establecer la debida vinculación entre sí, ni con disposición alguna, además que inadecuadamente viene a hacerse en ellos un pretense análisis de la prueba testifical presentada en primera instancia por la parte recurrida, que no es del caso enmarcar en la referida causal 10a. que específicamente reglamenta los casos de violaciones a las leyes y doctrinas que norman el contrato o testamento aplicable al caso; lo que no es objeto de la respectiva exposición que hace el recurrente; razón estas que

llevan al convencimiento de este Tribunal, que además de las consideraciones antes apuntadas, en lo general se observa en el escrito de expresión de agravios presentado por la parte quejosa, una visible falta de tecnicismo que necesariamente debe observarse en la casación, la que de por sí obedece a una serie de reglas a las que es preciso ceñirse en forma bien ajustada dado el carácter rigorista que reviste esa clase de recursos, muy exigentes de por sí, en el cumplimiento de las normas que lo contienen. Por manera que debe llegarse a la conclusión de que no es posible hacer ningún acopio del presente recurso por las razones antes consignadas y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las tres de la tarde del siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, la Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. No. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227, del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario CALIXTO RENE RIVERA HERRERA, por haber presentado extemporaneamente el índice de su protocolo notarial número cinco, correspondiente al año 1982; se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadística para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus referidos protocolos, en escrito presentado por el doctor RIVERA HERRE-

RA, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de junio del presente año, dió por contestado su informe en el que expone, que a principios del mes de diciembre del año 1982, se le extravió su protocolo, lo que le impidió formular en tiempo el índice en mención. Del informe rendido por el Responsable de Estadística, se desprende que en el expediente del referido notario aparece anotada la Sentencia de las diez de la mañana, del 24 de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en la que, este Tribunal, lo sanciona con una multa de doscientos córdobas por el envío tardío de los índices de sus protocolos número uno, dos y tres, correspondiente a los años 1978, 1979 y 1980 respectivamente. Se mandó a abrir a pruebas dicho informativo, por el término de ley, período en el cual no aportó pruebas que justificaran el incumplimiento a su obligación notarial, no quedándole más a este Tribunal que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

Que partiendo de las circunstancias alegadas por el notario, no se tienen como situaciones que imposibiliten el debido cumplimiento impuesto por la Ley, ya que expresa que se debió a la confusión de su protocolo, sin embargo no cumplió con el deber de poner en conocimiento inmediato a este Tribunal la pérdida sufrida, ni aportó pruebas que justificara la razón de su dicho en informe. Además, es importante tomar en cuenta el informe de la Oficina de Estadística en donde se observa la reincidencia en incumplir con la obligación de hacer entrega de los índices en la fecha establecida por la ley. Considera este Tribunal que el citado notario debe ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe imponersele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15, Inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónase al notario CALIXTO RENE RIVERA HERRERA, con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado a quien se designe y en la hora y fecha se señale al efecto y múltase hasta por la suma de un mil córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero la que se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tri-

bunal aplicar con todo rigor el Inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del precitado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las once de la mañana del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, el señor DONALD PAIZ GUILLEN, mayor de edad, soltero, empleado bancario, de este domicilio, expuso en síntesis lo siguiente: por telegrama depositado el día CUATRO del mes de julio del año en curso y recibido el mismo día, fue notificado de la Resolución Administrativa dictada a las once y tres minutos de la mañana del día tres de julio del mismo año por la Oficina de "UNIDAD RESPONSABLE DE ORIENTACION Y PROTECCION FAMILIAR DEL INSSBI", mediante la cual se confirma el fallo del Departamento de Protección Familiar, mandándosele a retener de su salario la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE CORDOBAS (C\$31,514.00) en concepto de pensión alimenticia para sus tres menores hijos habidos con la señora Urania Ruiz López, suma que corresponde al cincuenta por ciento de su salario. Inconforme con tal resolución interpuso recurso de amparo, para lograr de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia su REFORMA, adecuándola a la realidad de su capacidad económica. No negó la paternidad ni el llamado de la Unidad de Orientación y Protección Familiar; antes bien, formuló por escrito una proposición concreta de Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00), como pensión alimenticia, la cual no fue aceptada por la

demandante. Sin abrir a pruebas, el juicio, de inmediato y sin fundamentación lógica se dictó sentencia imponiéndosele una sola vez el máximo de pensión, o sea el cincuenta por ciento de su salario. Se personó alegando indefensión y pidiendo la suspensión del fallo; no obstante fue ejecutado. Solicitó la admisión y tramitación del recurso. Su pedimento no fue atendido, a pesar de gestiones hechas por él y su asesor jurídico doctor ROBERTO ORTIZ URBINA; ni siquiera se admitió el recurso. Expresó que su salario mensuales de SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS (C\$64,800.00), con pagos quincenales de C\$1,181.50 de Seguro Social, 2) 39.50 del I.R., 3) C\$324.00 del Sindicato del Banco, 4) C\$1,111.20 de Préstamo de Empleado, 5) C\$183.70 de Intereses por préstamo, 6) C\$1,100.00 de CAFETERIA, 7) C\$716.00 de Cooperativa del Banco, todo lo cual hace que su salario real sea inferior a la suma que señala la sentencia recurrida. La doctora ANA LUCIA SILVA MOLINA es la Responsable de la Unidad de Dirección de Orientación Familiar del INSSBI (DOPF), de ésta ciudad. Las normas violadas por la recurrida son: a) artos. 12, 13, 17 y 18 del Reglamento del arto. 73 C.T. del 8 de octubre de 1974, que regulan la forma de proceder en estas causas, b) el arto. 3o. del Estatuto de Derecho y Garantías de los Nicaraguenses, que prescribe que todos somos iguales ante la ley; c) el arto. 284 C. que establece que la obligación alimenticia deber ser proporcional.

II,

Por auto de las dos de la tarde del diez de julio de mil novecientos ochenta y seis, el Tribunal de Apelaciones tuvo como parte al señor DONALD PAIZ GUILLEN, y puso en conocimiento al Procurador el recurso y dirigió oficio a la Dra. Ana Lucia Silva Molina, en su calidad de Responsable de la Unidad de Orientación y Protección Familiar, previniéndole que informase del caso a esta Corte. Ante este Tribunal presentó escrito la doctora ANA LUCIA SILVA MOLINA, informando al respecto y alegando lo que a bien tuvo, entre otras cosas: que es muy difícil creer que con el 50% del salario que devenga, los tres menores van a cubrir todas sus necesidades; y, que el ofrecimiento de Diez Mil Córdobas fue rechazado por la demandante por considerarlo inadecuado. Se personó ante esta Corte el doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil del departamento de Managua. El doctor Roberto Ortiz Urbina, igualmente se personó, en su carácter de Apoderado General Judicial del Señor PAIZ GUILLEN, de conformidad con testimonio de escritura

de poder acompañado. En auto de las doce meridianos del veintinueve de julio del año en curso, la Corte tuvo por personados a la doctora Ana Lucía Silva Molina, al doctor Picado Jarquín y al doctor Ortiz Urbina, en sus respectivos caracteres, ordenó pasar las diligencias a la Oficina y mandó a abrir a pruebas el recurso. El doctor Ortiz Urbina presentó prueba documental, que se mandó a agregar con citación contraria. Concluído el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Previo a todo análisis de fondo, este tribunal procede a examinar si el escrito de interposición del recurso reúne los requisitos establecidos en los artos. 5 y 6 de la Ley de Amparo y, en este aspecto, encuentra que, el interpuesto por el Señor Páiz Guillén, cumple con los mismos, tal como lo expresó la Sala Civil y Laboral del Tribunal de la III Región. Analiza también esta Corte si el mismo — el recurso — no está dentro de situaciones de excepción que puedan afectar la seguridad y el orden público, habida cuenta de la situación de emergencia que vive el país y que ha originado la suspensión de garantías contenidas en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y, concluye que, no está comprendido en tales situaciones, por lo que debe de procederse al análisis y examen del fondo planteado por la parte recurrente.

II,

“El móvil principal del recurso de amparo interpuesto por el señor Páiz Guillén se limita a lograr, de parte de este Tribunal, una *Reforma* de la sentencia dictada a las once y tres minutos de la mañana del tres de julio del año en curso por la Oficina de “Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar” del INSSBI, confirmatoria del fallo dictado por el Departamento de Protección Familiar, por la cual se le manda a retener la suma de treinta y un mil quinientos catorce córdobas en concepto de pensión alimenticia para sus tres menores hijos habidos con la señora Urania Rufz López, suma que corresponde al cincuenta por ciento de su salario. Señala como violados el arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, los artos. 12, 13, 17 y 18 del Reglamento del arto. 73 C.T., el arto. 284 C. y el arto. 1 del decreto No. 1065.— Deliberadamente, este Tribunal ha invertido el orden de las supuestas disposiciones señaladas como violadas por el recurrente, a fin de analizar y examinar primeramente las estatu-

tarias, cumpliendo en esa forma con el objeto de la Ley de Amparo, cual es mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Lo anterior es sin perjuicio que se citen todas las disposiciones de leyes secundarias que también estime violadas el recurrente, pero como una consecuencia de violaciones a las estatutarias. Desea aclarar el Tribunal que, el examen y el análisis del recurso lo limitará a establecer si hay violación estatutaria en cuanto al monto de la pensión alimenticia que le fue impuesta, pues a pesar de señalar indefensión “por no haber tramitado ni la primera instancia administrativa, ni la apelación”, supone que existe conformidad al concretar su recurso “*para lograr de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia su Reforma, adecuándola a la realidad de mi capacidad económica*”. El examen y análisis del recurso, limitado al monto de la pensión señalada, lo hará en el considerando que sigue.

III,

Para actuar con mayor justicia y equidad en el fallo que debe de producirse, se pregunta el Tribunal; Existe violación estatutaria y, particularmente, en relación al arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses por el hecho que la “Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar” le asigne a un asalariado el cincuenta por ciento de su sueldo como pensión alimenticia mensual para tres menores hijos? En honor a la verdad, se le hace sumamente difícil a este Tribunal dar una respuesta afirmativa a la interrogante anterior por las razones siguientes: porque la ley misma le concede esa facultad a dicha autoridad administrativa, de conformidad con el arto. 73 C.T., circunstancia que el mismo recurrente reconoce, pues en defensa de su tesis expresa: ...“y a mí se me ha discriminado al señalarme una pensión que supera la norma aplicada *consuetudinariamente*” ... Es decir, implícitamente el recurso deja entrever que conoce la existencia de la norma legislativa, facultativa, como es el arto. 73 C.T. ya mencionada, pero que actualmente, se supone, ha dejado de ser aplicada y, en su lugar, *consuetudinariamente*, se aplica el diez por ciento por cada hijo. Pero bien, partiendo del presupuesto que fuese cierto lo de la aplicación consuetudinaria, como se demuestra ésta última? Tendría en tal caso que recurrirse, por analogía, al Código de Comercio, es decir, a establecer la misma metodología de demostración de la costumbre. Lo anterior, en forma alguna implica que el Tribunal está admitiendo tal suposición, ya que lo que pretende es, a guisa de ejemplo,

valerse de esa argumentación para aclarar que ni siquiera la costumbre alegada fue probada. El monto de una pensión alimenticia es a discreción de la autoridad que la señala, pues de lo contrario equivaldría a establecer una escala de valores que la ley no ha contemplado. Trasladando los argumentos anteriores, hechos en forma general, al caso concreto que es materia del conocimiento del Tribunal, tiene que reconocer que se trata de tres menores, hecho sobre el cual no haya discrepancia y que, de admitir el recurso este Tribunal por razones del monto señalado, equivaldría a considerar como una violación estatutaria la discrecionalidad que la ley le ha conferido a las autoridades administrativas para el establecimiento de una pensión alimenticia. Diferente hubiese sido el planteamiento del recurrente si en algún momento hubiese presentado alguna prueba fehaciente de tener que alimentar a otros hijos, los que pudiesen sentirse menoscabados en sus derechos alimentarios, proporcionalmente hablando, si con el otro cincuenta por ciento tuviese que alimentarlos y alimentarse el propio recurrente. — Igualmente — quiere dejar establecido este Tribunal que no comparte muchos de los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrida como el expresar que ese cincuenta por ciento que recibirán los menores no les alcanza para cubrir los gastos de alimentación; ni el hecho que se les asignó el cincuenta por ciento por que la demandante rechazó el ofrecimiento del diez por ciento que originalmente le hizo el señor Páiz Guillen. Ni el uno, ni el otro son argumentos valederos para esta autoridad. En primer lugar, por que no se puede pretender, en las actuales circunstancias que vive el país, que una pensión alimenticia asignada va a satisfacer todas las necesidades de los alimentarios. Lo que se logra, apenas, es que los obligados a prestar alimentos contribuyan a satisfacer, en parte las múltiples necesidades de los alimentarios. Por otra parte, el rechazo de un ofrecimiento no implica que, por ese solo hecho, la autoridad administrativa va a ordenar el cincuenta por ciento como pensión alimenticia. Podría argumentarse más al respecto, pero estima el Tribunal que con los que se han dado anteriormente son suficientes para declarar sin lugar el recurso de amparo que se analiza.

POR TANTO:

De conformidad con los argumentos anteriores y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor DONALD PAIZ GUILLEN en contra de la compañera dra. ANA LUCIA SILVA MOLINA, Responsable de la Dirección de Orienta-

ción y Protección Familiar. Cópiese, notifíquese, oportunamente publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos legales subsiguientes. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y diez minutos de la mañana del seis de junio de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme, al arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario ARMANDO RUIZ MIRANDA, por haber presentado extemporaneamente el índice de su Protocolo Notarial número veintinueve correspondiente al año 1985; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; en escrito presentado por el doctor RUIZ MIRANDA, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de junio del corriente año, evacuó lo ordenado, alegando las causas que le impidieran el cumplimiento de su obligación notarial y es que la mayor parte de su tiempo la dedica al cultivo de su pequeña finca que es el medio que le proporciona el principal porcentaje de subsistencia, al extremo de quebrantar la ley notarial; aduce a su vez, que la infracción cometida no perjudicaba a terceros ni materialmente ni moralmente. De lo informado por el Responsable de Estadísticas, se desprende que en el expediente del referido profesional aparecen anotadas las sentencias de las nueve de la mañana del diecisiete de

junio de mil novecientos ochenta, con amonestación y multa de quinientos córdobas, por cartular sin estar autorizado; de las once y treinta minutos de la mañana del tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, multa de doscientos córdobas por el envío extemporáneo de los índices de sus protocolos números 24, 25, 26 y 27 de los años 1980 a 1983; en lo que respecta a este Tribunal, no le queda más que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

Que partiendo de las circunstancias alegadas por el notario, no se tienen como situaciones que imposibiliten el debido cumplimiento impuesto por la ley; pues expresa que por dedicar parte de su tiempo a unas fincas incurrió en la infracción legal; ni aportó las pruebas del caso; es importante además tomar en consideración la constancia emitida por la Sección de Estadísticas en la que consta la reincidencia del notario en incumplir la obligación de hacer entrega de los índices en la fecha establecida por la ley, por tanto el doctor ARMANDO RUIZ MIRANDA debe ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponerse el máximo de la multa contemplada en el Arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436-Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónase al notario ARMANDO RUIZ MIRANDA, con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado a quien se designe y en la hora y fecha se señale al efecto y multa hasta por la suma de un mil córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará a las presentes diligencias, el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido profesional. cópiense, notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario RUBEN ALTAMIRANO A., por haber presentado extemporáneamente el índice de su Protocolo Notarial número tres correspondiente al año 1985; se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores, se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, en escrito presentado por el doctor ALTAMIRANO A. a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del quince de julio del corriente año, expone que por falta de medios para reproducir copia del índice; así como la tardanza del correo y problemas de transporte, fueron los motivos que impidiera lo estipulado en la ley, a su vez, solicitó se le tuviera como atenuante el informe rendido por la Oficina de Estadísticas, el cual de acuerdo a lo ordenado hace constar que a la fecha no aparece registrada ninguna sanción impuesta en contra del referido profesional. Así mismo se allanó el informativo, pidiendo generosidad, comprensión y benevolencia en su caso. No quedando más que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por el doctor RUBEN ALTAMIRANO A. en el sentido en que incumplió con la Ley notarial por falta de medios para reproducir copia del índice, tardanza del correo y problemas de transporte, las razones antes expuestas, no justifican el envío extemporáneo del índice de su respectivo protocolo; y aunque del informe rendido por la Sección de Estadísticas no se desprende la existencia de sanción impuesta por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, en el caso que nos ocupa, no aportó pruebas que justificara el incumplimiento de su obligación notarial, por lo que debe ser objeto de sanción, pues, es

preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las Leyes que nos rigen, en consecuencia debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltese al notario RUBEN ALTAMIRANO A. hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero la que deberá adjuntarse a su expediente, desacato de esta resolución obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que se anotará al expediente respectivo del precitado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario DELVIS MONTIEL DIAZ, por haber presentado extemporaneamente el índice de su protocolo notarial número veintidós correspondiente al año 1985; se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores, se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; en escrito presentado por el doctor MONTIEL DIAZ, a las

dos de la tarde del veinte de junio del corriente año, expone que el atraso del correo fuera el factor que impidiera el cumplir en tiempo, de la presentación del índice en mención; de lo informado por el Responsable de Estadísticas, se desprende que en el expediente del referido notario aparece anotada la sentencia de las doce meridiana del quince de febrero de 1985; en donde se le aplica multa de doscientos córdobas por el envío tardío de los índices de sus protocolos 19 y 20 de los años 1982 y 1983. Se mandó a abrir a pruebas dicho informativo por el término de ley, período en el cual no aportó pruebas que justificara el incumplimiento de su obligación notarial, no quedándole más a este Tribunal que dictar la sentencia que en Derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

Que partiendo de las circunstancias alegadas por el notario, no se tienen como situaciones que imposibiliten el debido cumplimiento impuesto por la ley, ya que, expresa que se debió al atraso del correo, pero aún por su parte, no aportó pruebas que justificara la razón de su dicho en informe. Además, es importante tomar en cuenta el informe de la Oficina de Estadísticas en donde se observa la reincidencia en incumplir la obligación de hacer entrega de los índices en la fecha establecida por la ley. Considera por tanto este Tribunal, que el citado notario debe ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Sanciónase al notario DELVIS MONTIEL DIAZ, con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado a quien se designe y en la hora y fecha que se señale al efecto y múltase hasta por la suma de un mil córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero la que se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del precitado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema

de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entre-línea — que se — Vale. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la notario NUBIA SARRIA DE FUENTES, por haber presentado extemporaneamente el índice de su protocolo notarial número uno correspondiente al año 1985; en escrito presentado por la doctora SARRIA DE FUENTES, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del dos de julio del corriente año; dio por contestado su informe exponiendo que el exceso de trabajo y trastornos de salud, fueron las razones por las cuales infringió la disposición legal; se mandó abrir a prueba dicho informativo por el término de ley; período durante el cual aportó a su favor constancia médica extendida por el doctor ELIAS GUEVARA BARRETO, en la que se consigna que para el mes de septiembre del año 1985, la doctora SARRIA DE FUENTES, fue atendida por presentar complicaciones secundarias en articulaciones y glándula hepática así como por dengue hemorrágico, por lo que se le prescribió reposo hasta

Mayo del año en curso; aduce la dra. de Fuentes ser la primera vez que presenta índice de su protocolo, ya que desde que egresó como abogado únicamente había trabajado para el Poder Judicial; por lo que concluido el término probatorio, a este Tribunal no le queda mas que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por la doctora NUBIA SARRIA DE FUENTES, en el sentido de haber infringido la disposición legal por haberse encontrado enferma, lo que evaluó en el período de pruebas con constancia emitida por el doctor Elías Guevara Barreto, el cúmulo de trabajo del cargo que como asescr jurídico desempeña en la Oficina Legal de la Mujer y la falta de experiencia en lo que a presentación de índices se refiere, ya que dicho índice objeto del informativo corresponde en su protocolo número uno, son estas argumentaciones objetivas que justifican el incumplimiento del envío oportuno del índice antes referido, en consecuencia a verdad sabida y buena fe guardada exónerasele de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos MAGISTRADOS: *RESUELVEN*: Exónerase de sanción a la notario NUBIA SARRIA DE FUENTES y previénesele presentar sus índices en un futuro dentro del término de ley. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente de la precitada profesional. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio

CONSULTAS DE 1986

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, febrero 10 de 1986.

Dr. Mario Manuel Ubeda Montenegro
Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega
Jinotega.

Estimado Compañero:

He recibido la consulta que integramente dice:

Por su digno medio, consulto a usted, que si una certificación registral de inmueble, que de conformidad con el arto. 1125, Inc. 3o. constituye un documento público, presenta mérito ejecutivo para acompañarlo a una demanda ejecutiva de entrega material, ya que el testimonio de la escritura de propiedad se extravió y el notario autorizante se fue del país, llevándose el Protocolo del en que fue autorizado.

Según el arto. 1685, Inc. 1o. Pr, entre los instrumentos que atraen aparejada ejecución están los instrumentos públicos según el arto. 1686 Inc. 3o. Pr, a esta clase pertenecen los testimonios de las inscripciones hechas en el Registro de Hipotecas o en el de la Propiedad expedidos en la forma debida en el caso del arto. 1143 Pr, precepto legal que establece el procedimiento a seguir para probar cualquier gravámen, obligación o exoneración en caso de pérdida casual de Protocolo. En vista de las consideraciones anteriores, presta mérito ejecutivo, y por consiguiente, trae aparejada ejecución, la certificación registral aludida.

El Supremo Tribunal, me ha instruido para evacuarla de la siguiente manera:

Que lo que presta mérito ejecutivo, no es la certificación registral que se libre, sino la copia del documento, sometido al procedimiento señalado en el arto. 1143 Pr, en el que se incluye la citación contraria y el decreto judicial que ordena la compulsa con el registro correspondiente; todo lo cual lo hace un instrumento público, de conformidad con los artos. 1685 y 1686 Pr.

Sin otro particular, le saluda.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, febrero 12 de 1986.

Compañero
Dr. Pedro Cesareo Morales Cacho
Managua
Presente.

Estimado Compañero:

Hemos recibido su consulta del trece de diciembre del corriente año, y que integramente dice:

En el Registro Público de la Propiedad de Managua, existen muchos libros dañados, por el tiempo, algunos totalmente y otros parcialmente, es mi deseo, y necesidad re-inscribir, un título que en el lugar correspondiente se destruyó totalmente, según mi criterio, debe hacerse uso de la LEY DE REPOSICIONES DE EXPEDIENTES, SENTENCIAS JUDICIALES, DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, y de inscripciones y Libros Registrales, (B. J. 1980 Corte Suprema de Justicia Epoca Revolucionaria). Según criterio de otros colegas, esta Ley, es aplicable sólo a los registros dañados en la Guerra de Liberación, (Ej. Masaya, Estelí, Matagalpa, etc).

Por lo que hasta la fecha no he logrado mi propósito. PREGUNTO: *CUAL ES EL PROCEDIMIENTO SEGUN CRITERIO DE HONORABLES MAGISTRADOS DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*

Agradeceré su respuesta por escrito, si fuera posible.

Este Supremo Tribunal me ha instruido, para contestarle de la siguiente forma:

No obstante que ha sido un constante criterio de la Corte Suprema de Justicia el no evacuar consultas suscrita por particulares y sobre casos concretos, puede indicársele examinar el arto. 1o. del decreto No. 240 del 11 de enero de 1980 y arto. 147 del RRP y su reforma del 15 de noviembre de 1950.

Así contesto su consulta.

ATENTAMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, febrero 17 de 1986.

Compañero
José Virgilio Rodríguez
Juez Local Unico de Juigalpa
Presente.

Estimado Compañero:

Por mi medio, consulta usted al Tribunal, lo siguiente:

Según el arto. 171 dice: Que son hábiles todos los días del año menos los domingos y lo que esté mandado o se mandare que vaquen los tribunales.

En la actualidad no son hábiles los días sábados y domingos.

Mi consulta es la siguiente: Si un juicio civil está abierto a prueba, en dicho término hay que incluir sábado y domingo, sin hacer ninguna diligencia en esos días, lo mismo le agradecería que me de respuesta en los Juicios Criminales.

El Tribunal me ha instruido para evacuarla de la siguiente manera:

Actualmente los días sábados y domingos son inhábiles para la actuación de los tribunales. En cuanto al término señalado para un acto procesal, para el conteo de los días se incluye el día domingo, no así el día sábado, porque de acuerdo con el arto. 19 del decreto No. 1340 consistente en la Ley Reguladora de los honorarios de las actividades laborales, se suspenden los términos judiciales los días sábados.

Lo anterior significa que el término judicial se interrumpe por el día sábado, de tal forma que para el conteo, el día sábado y domingo debe considerarse como un solo día.

Lo anterior es válido tanto para el proceso civil, como el criminal.

Así evacúo esta consulta.

ATENTAMENTE,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 26 de febrero de 1986

Cra. Licenciada
ELIZABETH SALGADO LOPEZ
Juez de Distrito del Crimen
Estelí.

Estimada Compañera:

Por mi medio consulta Ud. lo siguiente:

El alcance o interpretación del artículo 2 del decreto No. 1531 sobre el Impuesto General de Ventas, de que si el hecho que dicho impuesto incida una sola vez en las varias negociaciones de que pueda ser objeto un bien gravado, significa que tal impuesto no puede ser cobrado dos o más veces.

Con instrucciones del Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente manera:

De conformidad con el arto. 2 del decreto No. 1531 sobre Impuesto General de Ventas o I.G.V. el Impuesto se paga así:

Se paga de una sola vez por el IMPORTADOR y por adelantado y se traslada las veces que sea necesario por toda venta pero restando los acreditamos que se hacen el Estado y los responsables.

Ejemplo:

IMPORTADOR adquiere el artículo a precio de costo	100
Paga a la ADUANA.	% 10
Vende al Mayorista en.	120
Cobra el 10%.	12
Deduca el 10% que pagó en Aduana	10
Impuesto a declarar en la renta por valor agregado	----
El mayorista vende el producto con Margen de utilidades.	2
El DETALLISTA Compra el Producto y lo Vende en	. 140
Cobra el 10% de Impuesto.....	14
Deduca el 12% que pagó al Mayorista.....	12
Impto. a declarar a la Renta por el Valor agregado.....	2

RESUMIDO:	Impdor.	Mayorista	Detallista
Precio de Adquisición	100	120	140
10%	10	12	14
Créditos		10	12
I.G.V. a pagar	10	2	2

Sin otro particular me suscribo de usted.

ATENTAMENTE,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, marzo 10 de 1986.

Doctora Vida Benavente Prieto
Juez Tercero Civil del Distrito
de Managua. *Su Despacho.*

Estimada Doctora:

Atendiendo a su consulta de fecha 29 de enero del año en curso, mediante la cual pregunta usted: El Juez de Primera instancia dicta sentencia y ordena que Juan Pérez, que está rebelde, deberá desocupar el inmueble que ocupa *en el término de seis meses* a partir de la notificación de la sentencia.

Dos días después de vencido el término para apelar comparece Juan Pérez expresando que apela de la resolución; la parte actora alega ante el Juez lo extemporáneo de la misma; pero aún así, el Juez de primera instancia acepta la apelación y remite lo actuado al superior respectivo.

El Tribunal de Apelación conoce y en su oportunidad manifiesta y dicta sentencia diciendo que no HA LUGAR a la apelación de Juan Pérez por extemporánea y deja firme la sentencia del tribunal inferior.

Entre la sentencia y notificación de primera instancia y la resolución y notificación de segunda instancia han transcurrido cuatro meses, la consulta es: se comenzará a contar el plazo a partir de la notificación de la primera sentencia; o se iniciará un nuevo plazo a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelación.

Con instrucciones de los compañeros Magistrados, contesto a su consulta en los siguientes términos:

En el entendimiento que el nombre y apellido que Ud. utiliza en su carta-consulta lo hace en sentido genérico y no en forma concreta, en cuyo caso se le podrá contestar, atendiendo a la permanente observancia de no atender consultas acerca de casos determinados y específicos, le expreso: en vista que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el —el tiempo— se adquieren o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificarlos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogas,

en fatales, improrrogables y perentorios. En cuanto a su consulta se refiere, le diré que en principio ganara los términos Judiciales no son perentorios, *sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos*, entre otros. De ahí que una vez vencido el término para interponer recurso, bien sea de Apelación o Casación sin que este se haga, una sentencia queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse.

En consecuencia, el Juez de primera instancia no debió de aceptar la apelación por extemporánea, pues lógicamente el Tribunal de Apelación, con acierto y buen juicio tenía necesariamente que declararlo sin lugar, como realmente lo hizo.

El recurrente extemporáneo apeló dos días después de vencido el término para hacerlo, según su ejemplo. Imagínese si lo hace dos días antes de vencerse el término para cumplir con la sentencia; sencillamente burlaría el fallo judicial, prolongándose el plazo establecido. En consecuencia, de conformidad con los razonamientos anteriores, debe de respetarse el plazo de la sentencia que quedó firme al transcurrir el plazo para apelar, sin haber sido interpuesto en tiempo el recurso.

Así evacúo su consulta.

FRATERNALMENTE,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, abril 17 de 1986.

Cro. Pedro Joaquín Solís M.
Asesor Legal del MINVAH VI REGION
Matagalpa.

Compañero:

Atendiendo a su consulta de fecha 22 de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual pregunta usted: "Algunos reglamentos emitidos por diferentes Ministerios contienen preceptos que discrepan de las normas reglamentadas y en ciertos casos llegan a constituir verdaderas antitesis de

aquellas". A manera de ejemplo véase el siguiente artículo.

1) El arto. 7 del decreto No. 1380 (Gaceta No. 285 del 23/12/83) señala que "de las Resoluciones de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales CRAH, se podrá apelar (...) ante el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH)".

2) El arto. 9 del acuerdo Ministerial No. 253 que constituye el reglamento para el funcionamiento de los CRAH dispone que de las resoluciones de los CRAH, se podrá apelar (...) ante el mismo CRAH debiendo expresar agravios en el escrito de interposición del recurso (Gaceta No. 22 del 31/1/84).

3) En los párrafos del arto. 12 de la Ley de Inquilinato vigente como una de las atribuciones de las desaparecidas Delegaciones de Inquilinato y que ahora corresponden a los CRAH, se indica la de "fijar especialmente los cánones de arrendamiento de las cuarterías intervenidas le serán entregadas al MINVAH" (...), que los "Cánones de arrendamiento de las cuarterías intervenidas le serán entregadas al MINVAH para financiar obras de mejoramiento necesarios".

4) El acuerdo Ministerial No. 309 publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 113 del 11/6/84, en su arto. 3ro. suprime el cánón de arrendamiento.

5) Finalmente en un "REGLAMENTO" interno de puestos y centros de salud del Ministerio de Salud, en sus artos. 32, 37 y 39 se ordena que a los trabajadores que sin autorización se ausenten del trabajo por cierto número de horas (...) o lleguen treinta minutos después de la hora de entrada (...) se les descontará el día de trabajo.

Son aceptables estas condiciones en la norma general?. En nuestro Sistema Jurídico es aceptable generalmente que la ley general priva sobre las disposiciones reglamentadas cuya existencia es contingente. Así los artos. 194 y 317 de la L.L.O. O.T.T. les indican a Jueces y Tribunales qué cuerpo de leyes o normas jurídicas aplicarán con preferencia al resolver los conflictos que se les planteen.

Este criterio coincide plenamente con el estudio del derecho y tratadista como el Dr. Anibal Solórzano R. quién afirma que el reglamento emanado de un órgano subordinado al legislativo, "no puede modificar ley formal que emanara del órgano legislativo. Gabino Fraga por su parte señala que el Reglamento desarrolla los preceptos de una ley" a los cuales está subordinada y reconoce el principio de preferencia

o primacía de la ley, que es similar al de Solórzano Reñazco y finalmente Alonso Cossio, llega a considerar que son nulas e ineficaces las normas reglamentarias que contradigan las normas legales de superior rango.

Con tales resoluciones de los CRAH, el recurso deberá interponerse ante el Ministro del MINVAH, aunque en el reglamento se establezcan trámites más favorables al apelante que le permite recurrir y expresar agravios en el lugar más cercano a su domicilio en el caso de las Regiones diferentes de la III.

En consecuencia para conocer el criterio de ese Honorable Tribunal sobre la vigencia o ineficacia de nuestras Leyes y actualidad de la doctrina citada pregunto:

a) Los recursos deben tramitarse como lo ordena el decreto No. 1380 o conforme el acuerdo Ministerial No. 253?

Referente a los casos:

b) En el binomio Decreto Ley (dictada por el Ejecutivo) y el Reglamento, cual priva?

c) Siempre priva la Ley general formal (dictada por el legislativo) sobre el Decreto -Ley y el Reglamento o existen casos en que se da lo contrario?

d) Este principio su supremacía o preferencia de la Ley sobre el Reglamento es propio o exclusivo de Países Capitalistas o es un principio de carácter mundial observado incluso en Países Socialistas?

Con instrucciones de los compañeros Magistrados, evacúo su consulta en los siguientes términos:

Sus preguntas contenidas en los acápite a) b) c) y d) están intimamente relacionados entre sí, al grado de comprender en una sola respuesta. En efecto, tal como Ud. lo señala acertadamente, el arto. 7 del Decreto No. 1380, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 288 del 23 de diciembre de 1983, establece que las resoluciones dictadas por los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales (CRAH) son apelables ante el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, dentro del término ahí mismo establecido, más el de la distancia; al igual que es cierto la existencia de la disposición contenida en el arto. 9 del Acuerdo Ministerial No. 253, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 22 del 31 de enero de 1984, en donde se expresa que se podrá apelar, dentro del mismo término, sin incluir el de la distancia, desde luego, ante el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, dentro del término ahí

mismo establecido, más el de la distancia; al igual que es cierto la existencia de la disposición contenida en el arto. 9 del Acuerdo Ministerial No. 253, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 22 del 31 de Enero de 1984, en donde se expresa que se podrá apelar, dentro del mismo término, sin incluir el de la distancia, desde luego, ante el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, dentro del término ahí mismo establecido, más el de la distancia; al igual que es cierto la existencia de la disposición contenida en el Arto. 9 del Acuerdo Ministerial No. 253, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 22 del 31 de enero de 1984, en donde expresa que se podrá apelar, dentro del mismo término, sin incluir el de la distancia, desde luego, ante el mismo CRAH, debiendo la parte apelante expresar agravios que le ocasiona la sentencia en el mismo escrito de interposición del recurso. Como Ud. comprende, ésta última medida lo que hace es facilitarle a la parte interesada, o sea a la parte recurrente, la presentación de su escrito de interposición del recurso, evitándole realizar un viaje a las distintas regiones en las que está demarcada nuestra jurisdicción, a la Capital de la República, pues tal medida debe de interpretarse que fue con tales propósitos, pues carece del mismo interés en el caso de la Región III, ya que los CRAH y el Ministro tienen su asiento en el mismo lugar. Es decir, que ambas disposiciones tienen plena aplicación, o sea que el recurrente puede acudir directamente ante el Ministro a interponer su recurso, en la forma establecida en el arto. 7 del decreto No. 1380, o de acuerdo a lo previsto en el arto. 9 del decreto Ministerial No. 253, anteriormente mencionado. En ambas situaciones quien conocerá del recurso y resolverá acerca del mismo es el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. En consecuencia estima este Tribunal, lo dispuesto en el Reglamento Ministerial no afecta el principio contenido particularmente en el arto. 317 de la L. L. O. O. T. T., tomando si en consideración que actualmente el Estatuto Fundamental y el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses tienen el rango constitucional. También es un hecho cierto que un Reglamento no puede contravenir lo dispuesto en la Ley que aquél pretende reglamentar. Tiene la Impresión este Tribunal que, Ud. tiene el concepto equivocado de pensar que, cuando el arto. 9 del Acuerdo Ministerial dice que se podrá apelar ante el mismo CRAH, es éste último organismo el que resolverá de la apelación, lo cual no es acertado, pues ello desnaturalizaría la esencia misma de la apelación. En cuanto a su última interrogante contenida en el acápite d), este Tribunal no puede atreverse a afirmar si un principio

como el mencionado por Ud., tienen alcances universales, tanto en los sistemas capitalistas como en los socialistas, pues una afirmación de tal naturaleza es muy aventurada por la posibilidad de excepciones, lo que restaría seriedad a este Tribunal. En todo caso, lo que sí podemos afirmar es que en nuestra legislación es un principio que debe observarse y que en el caso planteado por Ud. no lo contradice por las razones expuestas.

Así queda evacuada su consulta.

FRATERNALMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986 "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 21 de abril de 1986.

Señor Juez Civil del Distrito
Dr. Félix Gutiérrez Mendiola
MATAGALPA

Estimado doctor:

En comunicación fechada el 21 de marzo de este año, consulta Ud. al Tribunal Supremo por mi medio, lo siguiente: "Si de acuerdo con el arto. 37 de la Ley No. 14 Reforma a la Ley de Reforma Agraria: 1) El requisito para iniciación o continuidad de juicios que allí se establece, se refiere única y exclusivamente a los juicios en que se ventila la posesión, pero no el dominio, de acuerdo con el arto. 36 de dicha Ley; y 2) Si la constancia que estipula dicho arto. 37, la debe acompañar el interesado, o el Juez se lo puede pedir a MIDINRA a solicitud del interesado".

He recibido instrucciones del Tribunal para evacuar dicha consulta de la manera siguiente:

"En el arto. 37 de la Ley No. 14 relativa a la Reforma de la Ley de Reforma Agraria, la que salió publicada en La Gaceta No. 8 correspondiente al 13 de enero del año corriente, relativa dicha disposición legal a la Constancia que debe de emitir el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para la continuación de los juicios en trámite o para la iniciación de los mismos, cuando sus efectos recaigan sobre bienes rústicos. Dicho artículo 37 no hace distinción alguna de la clase de juicios a tramitarse o en tramitación; y por consiguiente, se aplica dicha disposición cuando en los mismos se discuta tanto ac-

ciones posesorias o acciones dominicales sobre determinada propiedad rústica o cualquier otra acción relacionada con bienes inmuebles.

La referida constancia debe ser presentada por la persona interesada en la tramitación del juicio.

Así se evacúa su consulta.

Del Señor Juez, Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
 SECRETARIO
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986 "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 2 de mayo de 1986.

Dra. María Eugenia Acevedo Ocón
 Responsable de División Jurídica
 del Ministerio de Salud.

Estimada doctora:

Por mi medio consulta usted al Tribunal lo siguientes: "El Decreto No. 1340 del veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 251 del 2 de noviembre de 1983, en su artículo 19 establece que "Se suspenden los términos Judiciales los días sábados" en mi opinión este artículo está completamente claro, y entiendo que los días sábados para efectos de los términos Judiciales es como si no existiera, es decir, se considera no puesto. Sin embargo, a pesar de estar bien claro dicha disposición legal, en la práctica me he encontrado que **EXISTEN TRIBUNALES QUE DIFIEREN EN SU INTERPRETACION Y APLICACION**. Así por ejemplo hay tribunales que dentro de **UN TERMINO** (de prueba, emplazamiento, etc.) **CUENTAN EL DIA SABADO**, lo cual en algunas circunstancias podrían dar lugar a una indefensión. Mi consulta consiste en saber **SI EL DIA SABADO se cuenta como un día más dentro de un término** (de prueba, emplazamiento, etc.) *O si no se cuenta*. Por ejemplo: Si en un proceso verbal en el que el período de prueba es de 6 días, y la última notificación a las partes se realiza un día miércoles 4 (**CUATRO**) **CUAL SERA EN ESTE CASO EL ULTIMO DIA DE PRUEBA?**

Con instrucciones expresa de los compañeros Magistrados, me permito transcribirle la consulta evacuada con fecha 17 de febrero de este año, al compañero Juez Local Unico de Juigalpa, la cual

responde a la inquietud planteada por Ud. y que literalmente dice:

"Actualmente los días sábados y domingos son inhábiles para la actuación de los tribunales. En cuanto al término señalado para un acto procesal, para el conteo de los días se incluye el día domingo, no así el día sábado, porque de acuerdo con el arto. 19 del decreto No. 1340 consistente en la Ley Reguladora de los horarios de las actividades laborales, se suspenden los términos judiciales los días sábados.

Lo anterior significa que el término judicial se interrumpe por el día sábado, de tal forma que para el conteo, el día sábado y domingo debe considerarse como un solo día. Lo anterior es válido para el proceso civil, como el criminal.

Así evacúo esta consulta.

ATENTAMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
 SECRETARIO
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 14 de mayo de 1986.

Sr. Enrique Chavarría Meza
 Reparto San Antonio, Casa No. 81
 Managua.

En relación a su consulta de febrero del corriente año, le informo que es criterio del Supremo Tribunal abstenerse de contestar consultas de particulares.

ATENTAMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
 SECRETARIO
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 19 de mayo de 1986.

Compañero
 Secretario del Tribunal de Apelaciones
 Región V
 Juigalpa

Estimado compañero:

Hemos recibido la consulta que en sus partes pertinentes literalmente dice: "Que si en un juicio criminal, por el delito de ROBO ya sea este con FUERZA EN LAS COSAS O CON INTIMIDACION EN LAS PERSONAS, al estar comprobada la delincuencia y el cuerpo del delito, pero al dictarse Sentencia definitiva, los Jueces y Tribunales tendrán que absolverlos, porque la cita que hace el artículo 267, inciso 4o. del artículo 276 Pn. esta equivocada, por lo que los hechos que caen dentro de dicha Tipificación no tiene establecida la pena que debe aplicarse y que además en virtud de lo prohibido en materia penal la interpretación extensiva, no se puede aplicar para el presente artículo 269 Pn.

PREGUNTA

Que pena se impondrá a las personas que son autores, cómplices o encubridores del delito de ROBO CON FUERZAS EN LAS COSAS O CON INTIMIDACION EN LAS PERSONAS. Si no existen penas para esta clase de delitos, el Juez estará obligado a dictar sentencia definitiva absolviendo al procesado o procesados.

En relación a la consulta, el Supremo Tribunal, me ha instruido para contestarla de la siguiente manera:

Que efectivamente la cita que hace el inciso 4o. del arto. 267 Pn. con respecto a las penas a aplicar de acuerdo al monto de lo robado, es errada. El arto. 276 citado no corresponde al concepto que remite, pues por el contrario, dicho artículo contempla una situación que no puede aplicarse al robo con violencia e intimidación en las personas.

Tal situación de la ley, no implica una falta de pena para los casos de robo con violencia e intimidación en las personas, cuando no se produzca daño físico al sujeto pasivo, sino un caso insignificante de error numérico o de cita. El arto. 13 Pn. prohíbe la interpretación extensiva de la ley penal y señala que el Juez debe atenerse, estrictamente a la letra de la ley, lo que implica al sentido lógico de las palabras de la ley. Es así que, las penas establecidas para los casos del inciso 4o. del arto. 267 Pn. son las que corresponden al arto. 269 Pn. que es el número que correspondía citar correctamente al redactar o imprimir el texto del Código Penal.

Este criterio del Supremo Tribunal, fundado también en que no pueden ser impunes actos delictivos tan graves, ha sido expuesto también en sentencia número ciento tres, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, entre otras.

Sin otro particular, le saluda fraternalmente.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 3 de junio de 1986.

Compañero
Hugo Mejía Briceño
Presidente Consejo Nacional
de Partidos Políticos
SU DESPACHO.

Apreciado Compañero:

Por mi medio, consulta usted al Tribunal lo siguiente: "De conformidad con el arto. 13 de la Ley de Partidos Políticos, los miembros de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos (ANPP) han caducado en su período, encontrándose actualmente en un extra período. Este criterio se corrobora con el arto. 7 de Reglamento a la Ley de Partidos Políticos y el decreto No. 513 del 17 de septiembre de 1980, corresponde en consecuencia renovar los miembros integrantes de la ANPP de conformidad con los artos. 10 y 12 de la Ley de Partidos Políticos. Para tal fin nos permitimos consultar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a través de su Secretaría lo siguiente: De renovarse toda la membresía de la ANPP: 1) Cuál sería concretamente su nuevo período de funcionamiento? 2) ¿Deben interpretarse como "las primeras elecciones", de que habla el arto. 13 de la Ley de Partidos Políticos, únicamente las efectuadas en noviembre de 1984? 3) ¿Será necesario reformar el arto. 13 para renovar el período de la ANPP. Esta renovación involucraría también al CNPP?, según mecanismos establecidos en el arto. 15 de la Ley de Partidos Políticos".

Atendiendo su petición anterior, con instrucciones de los compañeros Magistrados, evacúo su consulta en los siguientes términos:

En relación al punto 1), estima la Corte que, ajustándose estrictamente a lo dispuesto en el primer párrafo del arto. 13o. de la Ley de Partidos Políticos el período de duración de los miembros de la ANPP en sus cargos debió de haber finalizado al cerrarse el proceso electoral de autoridades superiores, celebrado en nov. de 1984, pues debe interpretarse que esas fueron "las primeras elecciones" después del

triunfo revolucionario de julio de 1979, y que a ellas se refiere, precisamente el arto. 13o. de la Ley de Partidos Políticos, al que ya se ha hecho alusión, con lo cual queda satisfecha la interrogante contenida en el punto 2).- En cuanto a la interrogante contenida en el punto 3), opina la Corte que, no necesariamente tiene que reformarse el arto. 13o. para renovar el período de la ANPP por cuanto sus miembros se entiende que siguen funcionando hasta tanto no haya un nuevo nombramiento de parte de los organismos encargados de hacerlos, pues de no ser así, equivaldría a abandonar las funciones que les están encomendadas lo cual está penado por la Ley, en el Cap. III del Título VIII Libro II del Código Penal, concretamente en el Arto. 381. Hay que tomar en consideración que la Ley de; Partidos Políticos tiene aplicación permanente, como permanentes son las actividades de las agrupaciones que los forman. Por otra parte, si los organismos que los nombran tienen la facultad de renovarlos en cualquier tiempo y no lo han hecho, debe estimarse que están conformes con que permanezcan en sus cargos, a pesar de estar vencido el período para el que fueron nombrados. Desde luego, las anteriores consideraciones, en forma alguna implican menoscabar el derecho a hacer uso de la iniciativa de Ley para en caso de que, quienes gozan de tales facultades puedan promover cualquier reforma que estimen conveniente.

La doctora Vilma Núñez de Escorcía opina: que debe contestarse categóricamente la pregunta en el sentido de que es necesario reformar el arto. 13 de la Ley de Partidos Políticos y para que se regule en forma permanente los períodos de los integrantes de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos (ANPP), ya que ésta es según el arto. 12 de la Ley de Partidos Políticos junto con el CNPP los organismos del Estado encargados de aplicar dicha Ley, un instrumento jurídico permanente por la naturaleza de las actividades que regula. El equívoco del establecimiento del período en la forma como lo regula el arto. 13, es el que ha creado tal confusión y por consiguiente debe reformarse.

Cree por otra parte que se debe completar la respuesta aclarando que los que ya están integrando la actual ANPP, aunque se les haya vencido el período, pueden seguir funcionando de acuerdo a la teoría del Funcionario Putativo. Pero el problema no termina allí, porque lo que no se puede hacer es sustituirlo en vista de que la Ley no determina para que período se nombrará a los propuestos, lo que en cierta forma torna inoperante e inoqua la facultad establecida en la parte segunda del arto. 13 citado.

Interpreta que como es facultativo del Presidente o de los Partidos en su caso cambiarlos en cualquier tiempo, no es necesario que se les nombre por período: Propone la reforma a la Ley.

Así evacúo su consulta.

ATENTAMENTE,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 6 de junio de 1986.

Compañera
Vida Benavente Prieto
Juez Tercero de Distrito Civil
Ciudad

Estimada Compañera:

En relación a su consulta dirigida por mi medio a la Corte Suprema de Justicia, íntegramente dice: Por su digno medio dirijo consulta a este Excmo. Tribunal en el caso de Ejecución de Sentencia en el juicio de Inmisión en la Posesión que versa entre Uriel Hernández Paguaga, como actor y Edgard Solórzano como demandado. A la sentencia firme se le ha tratado de dar cumplimiento, pero la comisionada, Juez Tercero Local Civil no ha podido poner en posesión al actor, debido a que las autoridades de Policía no han dado el apoyo necesario al Judicial Ejecutor. Hoy, la parte actora me propone por escrito que le de cumplimiento a la sentencia y me ofrece el respaldo de veinte ciudadanos que dice me acompañaran para darme el apoyo que la Policía se niega a prestar.

Mi consulta es si puedo acceder a la petición del actor o negarme a dar cumplimiento con esas circunstancias, a la sentencia y, en tal caso, si puedo negarme en definitiva llevar a efecto el cumplimiento de dicha sentencia, ya que racionalmente es imposible ejecutar la sentencia sin algún respaldo que garantice la integridad del Juez, Secretario y partes del juicio.

En espera de su contestación y con las muestras de mi respeto, me suscribo particularmente. Vida Benavente Prieto, Juez Tercero de Distrito Civil.

Este Supremo Tribunal, me ha instruído para contestarle de la siguiente forma: Que de los artículos 48,

509 y 1834 Pr., se concluye que las sentencias se ejecutan a instancia de parte y por el Juez de la causa o por otra autoridad o vecino que haya sido comisionado para tal efecto. La posibilidad de utilizar la fuerza pública es una facultad del judicial no una obligación, porque incluso puede prescindir de ella. En cuanto al problema concreto consultado, puede ejecutar la sentencia con el respaldo ciudadano y solo basta que la ejecución sea de conformidad con la ley, es decir una resolución que esté en la situación legal de ejecución de sentencia, lo cual es la responsabilidad del Juez.

Como de la consulta se infiere también la falta de apoyo policial a una solicitud de la autoridad judicial, este Supremo Tribunal ha transmitido el caso al Ministerio del Interior para lo de su cargo.

Sin otro particular, me suscribo.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 9 de junio de 1986.

Compañero
EUDORO GARAY DIAZ
Coordinador del Sindicato
"Gregorio Aguilar Barea"
Central Sandinista de Trabajadores (C.S.T.)

Compañero Coordinador:

En carta fechada 17 de abril del año en curso consulta en concreto a este Supremo Tribunal, se le defina legalmente las legítimas relaciones de trabajo que existen entre la Lotería Popular y los miembros del Sindicato de Agentes Vendedores de Lotería Popular.

El Supremo Tribunal me ha instruido para contestar que, lamenta no poder evacuar la consulta planteada, en virtud de tratarse de un caso concreto, lo cual sería emitir opinión por anticipado en algo que no es materia de competencia de esta Corte.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

ATENTAMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 11 de junio de 1986.

Compañera
Martha L. Méndez de Parrales
Juez Local Unico
Acoyapa.

Estimada Compañera:

Por mi medio consulta usted al Tribunal lo siguiente: Pide aclaración de la disposición contenida en el artículo 4o. de la Ley Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento, en el sentido de qué apellidos debe llevar la persona cuya partida se repone, el primer apellido del solicitante y como segundo apellido el primero del padre que no compareció, los dos apellidos del solicitante o solamente el primer apellido del solicitante?.

De acuerdo con la Ley No. 18 Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento, si sólo uno de los padres se presenta a solicitar la reposición, se deberá asentar como apellidos de la persona cuya partida se repone los dos del solicitante, a menos que se presente la certificación matrimonial o de Reconocimiento, en cuyo caso se pondrá además del primer apellido del solicitante el del padre que no compareció.

Así evacúo su consulta.

ATENTAMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 19 de junio de 1986.

Señora
Rosa Catalina Guardado S.
Secretaria Ejecutiva
Capítulo INDE
León

Señora Secretaria:

Acuso recibo a su carta fechada el 16 de mayo del corriente año, en la que a nombre del INDE Capítulo León, consulta a esta Corte si la Ley del 30 de mayo de 1925 relativa a Servicios Públicos está vigente.

El Supremo Tribunal me ha instruido contestarle y hacer de su conocimiento, que ha sido norma constante de esta Corte Suprema de Justicia abstenerse de evacuar consultas en casos particulares, ya que en el futuro puede llegar a su conocimiento en virtud de recurso de Casación.

Sin más a que referirme, me suscribo de Usted.

ATENTAMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 24 de junio de 1986.

Compañera
María Martha Romero
Juez Local Unico de TIPITAPA

Estimada Compañera:

Por mi medio consulta usted al Tribunal lo siguiente:

1) Según el arto. 194 Pn. establece que a los Jueces de Distrito del Crimen, de la respectiva jurisdicción del ofendido, corresponde el conocimiento y decisión de las causas criminales por los Delitos de Calumnia o Injuria. ¿La realización del trámite conciliatorio de Ley, es privativo de los Jueces de Distrito o pueden delegar la realización de este trámite en los Jueces Locales?

2) En referencia a los artos. 553 Pn. Inc. 3; Solicito una aclaración sobre qué debe entenderse por Injuria Leve, para determinar la competencia de los Jueces Locales en el conocimiento de las Injurias.

En relación al primer punto consultado por usted debemos manifestarle que si bien el artículo 194 del Código Penal establece que a los Jueces de Distrito del Crimen, de la respectiva jurisdicción del ofendido, corresponde el conocimiento y decisión de las causas criminales por los delitos de Calumnia o Injuria, no existe inconveniente sin embargo para que una diligencia judicial determinada pueda ser delegada por la vía del suplicatorio, del exhorto y de la carta orden o despacho, de acuerdo a lo establecido en el Título V, arto. 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el caso específico que usted plantea la realización del trámite conciliatorio de ley en un proceso por Injuria o Calumnia puede ser delega-

do por los Jueces de Distrito en los Jueces Locales de su jurisdicción, de todas maneras el conocimiento global del asunto y su decisión corresponde al Juez de Distrito del Crimen.

En cuanto al segundo punto de su consulta, la Injuria tiene carácter de falta cuando se produce directamente entre el ofensor y el ofendido mediante un acto que afecta levemente de obra o de palabra a una persona, no siendo por escrito y con publicidad. Tal es el concepto contenido en el Inciso 3o. del artículo 553 Pn.

Por otra parte la Injuria asume el carácter de delito según el artículo 182 Pn., cuando se realiza por escrito y con publicidad, entendiéndose que se cumplen estos requisitos cuando se propaguen por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, por papeles impresos, litografías, grabados o manuscritos comunicados o más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidas por medio de la litografía en grabados, fotografías u otro procedimiento cualquiera.

La presente consulta se contesta por mayoría ya que dos Magistrados opinan que no puede delegar el Juez de Distrito del Crimen en el Juez Local del Crimen para una diligencia como el trámite conciliatorio.

Así evacúo su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"A 25 AÑOS ... TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 30 de junio de 1986

Doctora
Virginia Vijil Icaza
Ciudad.

Apreciable Doctora:

En carta de fecha 20 de febrero del año en curso, consulta a esta Corte Suprema: "puede la Dirección de Migración y Extranjería sin que haya ningún decreto al respecto, exigir que los permisos para viajar para menores de edad sean presentados por Escritura Pública y que dicha Escritura solo tendrá validez por un mes?"

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestar que ha sido norma constante de esta

Corte Suprema de Justicia abstenerse de evacuar consulta en casos particulares, para evitarse emitir opinión anticipado, ya que puede llegar en el futuro a su conocimiento en virtud de Recurso de Amparo.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

ATENTAMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, agosto 22 de 1986.

Cro. Manuel Jiménez Ocón
Juez Local Unico
La Libertad, Chontales

Estimado Compañero:

Por mi medio consulta Ud. al Supremo Tribunal.

"Es prerequisite Sine Qua Non, que un Juez Local Civil, al tramitar una reposición de partida de nacimiento, que el solicitante, presente la partida negativa del Registro del Estado Civil de las Personas competente.- Normalmente el Registrador, exige al solicitante, para extender la negativa dicha: a) la fe de Bautismo, b) O, constancia de ubicación u origen del mismo, del Comité de Defensa Sandinista (C.D.S.) respectivo.- A falta de dichos documentos, muchos Registradores de Cabeceras Departamentales, ciudades, municipios o villas del país, están imposibilitados de extender la negativa referida, por múltiples situaciones, que son: 1) Porque no es Católico el solicitante y aquí le correspondería extenderla, a la Iglesia Protestante, u otras monoteístas respectivas en sus casos.- 2) O, no existe en el lugar de origen o residencia del solicitante (C. D. S.) el comité dicho.- 3) Ya sea, que en la Iglesia Católica, Protestante u otras, no esté registrado o afiliado el fiel.- 4) Ora, que el ciudadano, es no creyente, agnóstico o indiferente.- Hecha la anterior relación, consulto a la Honorable Corte, para que extienda la negativa mencionada al Registrador, qué documento, constancia, declaración o preexistencia u otra, deberá presentar el interesado, y si es viable y correcto, que el solicitante o familiar vinculante, rinda declaración jurada de su identidad o preexistencia en su caso, ante el Registrador competente".

Con instrucciones de los compañeros Magistrados evacúo su Consulta en la siguiente forma:

"No existe disposición legal alguna que obligue a las personas que soliciten una negativa al Registro del Estado Civil de las Personas presentar pruebas, previas a la extensión de la misma. La obligación del Registro consiste en la revisión de los libros correspondientes y en caso de no aparecer inscrito el solicitante extender la negativa. De exigir pruebas el Registrador para extender la negativa equivaldría a la tramitación de un ante-juicio que no está contemplado en la Ley".

Así evacúo su consulta.

ATENTAMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 15 de octubre de 1986

Compañero
MAURICIO HERDOCIA
Asesoría Jurídica del
Ministerio del Exterior
Su Despacho.

Estimado Compañero:

En carta AJ.CG. No. 866 del 1 de octubre del año en curso dirigida a la compañera Mireya Guerrero Asistente de la Presidencia de esta Corte Suprema, remite nota No. M.E. 111 de fecha 26 de septiembre del mismo año, en la cual la Embajada de la República de Argentina solicita las normas vigentes aplicables a los archivos judiciales de Nicaragua.

Se me ha instruido para contestarle que las normas vigentes aplicables a los archivos judiciales están contemplados en nuestra Ley Orgánica de Tribunales del 6 de Julio de 1894 en los Artos. del 310 al 314 que literalmente dicen:

Arto. 310.- Los Registradores de León y de Granada, serán respectivamente los archiveros de la Corte de Apelaciones y de la Suprema Corte de Justicia, destinando al efecto una sección que preste las comodidades y seguridades debidas.

En ellos se depositarán al año de su fenecimiento, todos los expedientes civiles y criminales concluidos por las Cortes expresadas.

Arto. 311.- También se depositarán en el Registrador respectivo, después de un año de su feneci-

miento, todos los autos civiles y criminales concluidos por los Jueces Locales y de Distrito.

Arto. 312.— Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán los funcionarios respectivos formar al fin de cada año, un inventario por duplicado, de las causas fenecidas que entreguen al Registrador, de quien recogerán el correspondiente recibo en uno de los ejemplares del inventario.

Arto. 313.— Los Tribunales y Juzgados, cuando necesiten tener a la vista algunos de los documentos archivados, lo pedirán por medio de oficio, en que se insertará el auto o determinación que la ordene, y no les será entregado sin previo recibo. En el legajo de donde se extraiga el documento, se dejará el oficio en que se pidió éste.

Arto. 314.— En las ciudades de León y Granada, habrá un Oficial, dependiente del Registrador, con el sueldo que señale el presupuesto quien se ocupará exclusivamente en el arreglo y conservación del Archivo Judicial, correspondiente a las respectivas Cortes. Estas harán el nombramiento de ese empleado, cuyo período será de cuatro años.

Además de las normas anteriormente transcritas la Ley del 14 de abril de 1883 reglamento del archivo nacional en su arto. 16 estatuye lo siguiente:

Arto. 16.— Los Expedientes fenecidos por las Cortes de Justicia, de 10 años atrás, así como los libros de acuerdos y demás documentos de la misma, referente a esa época, serán remitidos al archivo nacional para su debida custodia. Asimismo sucesivamente cada año será la remisión de los que pasaren de los 10 años expresados.

Asimismo en la Ley del notariado vigente del año 1906 en el arto. 48, estatuye la obligación de los Notarios de remitir los Protocolos al Registrador o entregarlos a ésta tan luego los reclame.

Por ley del 13 de noviembre de 1913 se reforma el número 2o. de dicho artículo en los siguientes términos:

“No. 2o. Los notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella. En este caso, a menos de urgencia imprevista, deberán hacer la remisión quince días antes de la partida. Puede también un notario por causa de ancianidad o enfermedad prolongada, por cualquier otro motivo de imposibilidad o porque tenga que ausentarse de la República sin intención de domiciliarse fuera de ella, depositar sus protocolos en el Registro Público de la cabecera de su vecindario, bajo inventario, del

cual se enviará copia a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones respectiva. En tales casos, salvo los de ausencia, el notario conservará la facultad de designar el cartulario que debe librar los testimonios, pudiendo, cuando lo tenga a bien designar al Jefe del Registro Público, donde se custodian”.

Puede también el cartulario, en todo tiempo, hacer cesar el depósito voluntario.

Como se colige de las normas transcritas, estas son de antiguo/data, no habiéndose aún promulgado ningún decreto en la época revolucionaria con relación a la materia, no obstante hay vivo interés de nuestro Gobierno en promulgar una ley en ese sentido en el menor tiempo posible.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted.

ATENTAMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: “A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 17 de Octubre de 1986.

Compañero
THEODULO BAEZ CORTEZ
Director Gral. de Ingresos
Su Despacho.

Estimado Director:

Con instrucciones de este Supremo Tribunal me dirijo a usted para dar respuesta a su consulta del 25 de septiembre del año en curso en los siguientes términos:

La nueva tarifa de la Ley de Timbres, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 71 del 14 de abril del año en curso, en su numeral 4 inciso p) dice textualmente así:

P) “Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central del Estado Civil de las Personas y Registros de personas de todos los Municipios y Departamentos de la República C\$500.00 (QUINIENTOS CORDOBAS NETOS).

La Sección Consular del Ministerio del Exterior, se encuentra cobrando actualmente por autenticar estas partidas registrales C\$2,000.00 (DOS MIL

CORDOBAS NETOS), esta Sección Consular alega que cobra esa cantidad por que el numeral 7 se expresa así:

“Declaración que deben producir efectos en el extranjero C\$2,000.00 (DOS MIL CORDOBAS NETOS).

La Asesoría Jurídica del Banco Central de Nicaragua, opina que una certificación registral no tiene nada que ver con una declaración personal y que la Sección Consular del Ministerio del Exterior está cobrando en exceso.

Uno de los argumentos que existe de parte de esa institución es que no existe auténtica para surtir efectos dentro del territorio nacional y que la Ley de Timbres distingue claramente, lo que debe cobrar por una certificación registral y una declaración personal aunque las dos surtan efectos en el extranjero.

Le pedimos al Honorable Tribunal de la Corte Suprema de Justicia, con todo respeto resolver sobre este punto y aclararnos si tales cobros están siendo aplicados correctamente: este Tribunal es del mismo criterio de la Asesoría Jurídica del Banco Central de Nicaragua, toda vez que efectivamente:

El numeral 4 inco. p) del arto. 1 del decreto No. 181 de Reformas a la Ley de Impuestos de Timbres, Gaceta No. 71 del 14 de abril de 1986, se refiere única y exclusivamente a la autenticación de firmas de los REGISTRADORES, por lo que aún en el caso de que tengan que hacer efectos en el extranjero (Caso de autenticar) debe pagarse la suma de quinientos córdobas (C\$500.00).

El numeral 7, se refiere única y exclusivamente a DECLARACIONES, las que nada tienen que ver con las firmas de los REGISTRADORES que se ponen, por regla general, en las CERTIFICACIONES que extienden.

Por consiguiente este Tribunal considera: que el impuesto a pagarse es una autenticación de firma de REGISTRADORES es de quinientos córdobas (C\$500.00) y no de dos mil (C\$2,000.00) para efectos en el extranjero.

Así contesto su consulta.

Sin otro particular me es grato suscribirme, con las muestras de mi alta estima y consideración.

FRATERNALMENTE,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: “A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION”

Managua, octubre 27 de 1986.

Compañera
Stelina López Conde
Directora General de Recursos Humanos
Banco Central de Nicaragua
Su Despacho

Estimada compañera:

En relación a su consulta que en su parte pertinente integramente dice:

“Por este medio solicitamos a la Corte Suprema de Justicia la evacuación de una consulta sobre la interpretación del arto. 57 del Código del Trabajo. La consulta es la siguiente:

Está abarcado un trabajador cuyo período de pago es mensual (con adelanto quincenal) dentro de la limitante a ganar el séptimo día, si no labora en forma continúa seis días.

Ejemplo: Un trabajador que el período del 1ro. al 15 faltó injustificadamente 1 día. En este caso pierde el día que no laboró y además el séptimo día.

Mucho le agradeceremos su pronta respuesta, la cual nos ayudará mucho, dado que tenemos problemas de disciplina que atender”.

Este Supremo Tribunal me ha instruido para contestarla de la siguiente manera:

En el caso consultado al establecerse el pago mensual del salario con adelanto quincenal, el pago del séptimo día descansado va incluido en la remuneración mensual, de tal forma que en caso faltare injustificadamente, no se cumple el requisito del trabajo continuo por seis días, por lo que pierde el derecho al pago del séptimo día descansado.

Así evacúo su consulta.

Sin otro particular, le saluda fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: “A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION”

Managua, 29 de octubre de 1986.

Señor
JORGE GRANERA SACASA
Secretario FAGANIC
SU DESPACHO.

Estimado compañero Secretario.

Me refiero a su carta de fecha 30 de septiembre del año en curso, recibida por este Tribunal el 17 del corriente mes, en la cual consulta usted: "Si una vez que el deudor prendario ha cancelado totalmente el adeudo, ya sea por entrega de una parte de los animales como por la cancelación con fondos provenientes de otra actividad, persiste la obligación de entregar los semovientes prendados y si el acreedor prendario tiene el derecho de exigir la entrega, ya sea del resto como de la totalidad de los semovientes".

Con instrucciones de los compañeros Magistrados, le respondo a usted en los siguientes términos:

"Igual que la hipoteca, el contrato de prenda agraria o industrial es accesorio, ya que sirve para garantizar una obligación principal, por esa misma razón deja de existir desde el momento mismo en que es satisfecha esta última la obligación principal. Por lo tanto, el pago, en cualquier forma que se haga, libera los objetos dados en prenda, o sea que el deudor prendario, en tal caso, no tiene la obligación de entregarlos".

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1986: "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION"

Managua, 30 de octubre de 1986.

Compañero
René Alonso Blandón Martínez
Juez Local
San Rafael del Norte

Estimado Compañero:

Me refiero a su consulta de fecha 11 de septiembre del año en curso, mediante la cual usted expone y consulta:

Que en noviembre de 1985 los Jueces Locales de la VI Región fueron reunidos por el Presidente del Tribunal de Apelaciones de esa Región para darles a conocer la Ley Complementaria de Reposiciones de Partidas de Nacimiento que se promulgó ese mismo año, habiéndoles recomendado proceder de in-

mediato a los trámites con sólo la presencia del interesado y dos testigos; que la ley pretendía evitar a los solicitantes de reposiciones los engorrosos viajes a Managua, por lo que les pidió el estricto cumplimiento de la misma; pero sucede que el cuatro de septiembre de este año, Jueces Locales y Registradores del Estado Civil de las Personas fueron convocados por la doctora Ligia Molina Campos, Directora General de Registros, quien los orientó que para poder tramitar nuevas Reposiciones de Partidas tendrán que tener a la vista el Certificado Negativo del Registro Central; lo cual según el consultante quiere decir que se volverá a los trámites burocráticos, ya que en algunas ocasiones el Registro tarda hasta seis meses en extender un certificado, sea este positivo o negativo.

Que la orientación que les dio la Dirección General de Registros, lo obliga a hacer la siguiente consulta en concreto:

"Si a pesar de la experiencia que se dio con la primera Ley de Reposiciones del 21 de diciembre de 1981. Se omitía exigir ese certificado y ahora en la misma Ley No. 10 Complementaria de Reposiciones de Partidas, tampoco en ninguno de sus artículos hace mención de dicho documento. Yo pregunto nos apegamos a la Ley o seguimos las orientaciones del Ministerio de Justicia en su caso".

Con instrucciones del Supremo Tribunal contesto a usted:

1) La Certificación negativa de una Partida de Nacimiento sirve para justificar que la persona a que se refiera no se encuentra inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de que se trate y la utiliza el interesado como prueba de su situación para solicitar al Juzgado Local que corresponde la reposición de su Partida de Nacimiento.

2) Consecuente con lo anterior, sólo en el caso en que el Registro del Estado Civil de un municipio haya desaparecido por cualquier circunstancia, cabría solicitar la Certificación Negativa al Registro Central.

En esta forma doy por evacuada su consulta.

FRATERNALMENTE,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LEYES DE 1986

Reforma a la Ley de Reforma Agraria

Ley No. 14

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Inco 13. del arto. 24 de la Ley No. 3, Estatuto General de la Asamblea Nacional,

Decreta:

La siguiente Reforma al Decreto No. 782 "Ley de Reforma Agraria", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 188 del 21 de Agosto de 1981, que incorporada a dicha Ley, ésta se leerá íntegra y literalmente así:

Considerando:

I

Que es un imperativo recoger los postulados de redención social por los que luchó Sandino y murieron miles de los mejores hijos de la Patria.

II

Que bajo el régimen somocista el desarrollo agropecuario favoreció únicamente a reducidos grupos privilegiados, sumiendo a los campesinos y obreros agrícolos en la miseria, el atraso y la ignorancia, e impidiendo el aprovechamiento pleno de los recursos naturales del país.

III

Que por lo tanto, es de absoluta necesidad impulsar una transformación profunda de las estructuras agrarias heredadas del régimen anterior, de tal manera que se establezcan las condiciones para avanzar hacia formas superiores de organización de la producción y se garantice a los campesinos y obreros agrícolos una constante superación material y cultural.

IV

Que es propósito de la Revolución Popular Sandinista reivindicar históricamente el derecho del campesinado a vivir dignamente del trabajo de la tierra y garantizar su plena incorporación a los planes nacionales de desarrollo agropecuario, mediante formas apropiadas de organización, crédito, abastecimiento, comercialización, asistencia técnica y otros factores,

V

Que es una necesidad superar las formas rentistas, extensivas e ineficientes de propiedad y explotación de la tierra, que constituyen un obstáculo al desarrollo y al progreso; así como eliminar la explotación inicua del trabajo campesino bajo las modalidades de mediería, aparcería, colonato y relaciones similares.

VI

Que es un interés de la Revolución Popular Sandinista fomentar la producción y la productividad, garantizar el uso más adecuado y racional de la tierra, así como la protección de los suelos y el mejor aprovechamiento de las aguas y demás recursos naturales.

VII

Que es un imperativo de la Revolución Popular Sandinista llevar los beneficios de la salud, vivienda, educación y demás servicios al sector rural, y eliminar progresivamente las diferencias que prevalecen entre el campo y la ciudad.

VIII

Que recomendaciones emanadas de las Naciones Unidas y las más prestigiadas instituciones internacionales que combaten el hambre y la miseria, señalan el latifundismo, la ociosidad de la tierra y la marginación que sufre el campesinado, como causas principales que frenan el desarrollo económico y social de los pueblos.

IX

Que la confiscación de las tierras usurpadas por el somocismo, y otras medidas agrarias adoptadas por el Gobierno Revolucionario, constituyen un paso inicial de la Reforma Agraria que es necesario ampliar y profundizar.

X

Que es necesaria la participación activa de los campesinos y obreros agrícolos en la aplicación de esta Ley de Reforma Agraria, en la gestión de las empresas y cooperativas, y en los organismos e instancias decisorias de la política agropecuaria.

Por Tanto:

En uso de sus facultades:

Decreta:

REFORMA A LA LEY DE REFORMA AGRARIA

Capítulo I

De las garantías a la propiedad y causales de afectación.

Arto. 1.— La presente Ley garantiza la propiedad de la tierra a todos aquellos que la trabajan productiva y eficientemente.

Arto. 2.— Podrán declararse afectas a la Reforma Agraria:

- a) Las propiedades en abandono;
- b) Las propiedades ociosas;
- c) Las propiedades deficientemente explotadas;
- d) Las tierras dadas en arriendo o cedidas bajo cualquier otra modalidad;
- e) Las tierras que no están siendo trabajadas directamente por sus dueños, sino por campesinos en mediería, aparcería, colonato y precarismo y otras formas de explotación campesina; así como por cooperativas o campesinos organizados bajo cualquier otra modalidad asociativa. Se exceptúan únicamente aquellos casos en que el propietario de la tierra posea menos de 50 manzanas en las Regiones II, III y IV, o menos de 100 manzanas en el resto del país.

Arto. 3.— Se consideran como pertenecientes a una misma persona natural, las fincas rústicas que hayan sido transmitidas por cualquier título entre cónyuges o entre éstos e hijos y hermanos actualmente dependientes.

Arto. 4.— Para los efectos del Artículo 2, se consideran:

A) Propiedades en abandono:

- 1) Las propiedades con plantaciones permanentes donde no se realizan las labores culturales indispensables para el mantenimiento de las mismas;
- 2) Las propiedades agrícolas de cultivos anuales donde por dos ciclos sucesivos, no se realizan las labores de preparación de los suelos en la fecha oportuna o se interrumpen las labores de cuidado de los cultivos;
- 3) Las propiedades ganaderas que se encuentran en proceso de deterioro por falta de mantenimiento de cercas y potreros, o por franca disminución de su hato ganadero;
- 4) Las propiedades cuyos equipos y maquinarias se encuentran, por falta de reposición y manteni-

miento, impedidas de desarrollar las labores agrícolas correspondientes. Se exceptúan los casos en que las situaciones descritas en los incisos anteriores ocurran por razones no imputables a los propietarios.

B) Propiedades Ociosas:

Aquellas cuyas tierras, siendo susceptibles de uso agrícola o ganadero, hayan permanecido incultas durante los últimos dos años consecutivos.

C) Propiedades Deficientemente Explotadas:

1) Aquellas en que la extensión cubierta de plantaciones permanentes, pastos naturales o artificiales, o utilizadas para cultivos estacionales, corresponda a menos del 75% de la superficie apta para agricultura o ganadería. No se considerarán para la determinación de superficie total, las áreas destinadas expresamente a la explotación o reserva forestal;

2) Las propiedades ganaderas que tengan menos de una cabeza por cada dos manzanas en las regiones II, III, IV y VI, y menos de una cabeza por cada tres manzanas en las restantes regiones y zonas del país.

3) Aquellas en que se exploten inadecuadamente el suelo, las aguas y demás recursos naturales.

Arto. 5.— La afectación incluye todos los bienes vinculados a las propiedades, sean bienes muebles, inmuebles o de cualquier otra naturaleza. Podrán considerarse casos de afectación parcial cuando, a criterio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, hayan razones suficientes para ello. Se procurará sin embargo, evitar la desmembración de unidades productivas.

Capítulo II

De las Zonas de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, y otras excepciones.

Arto. 6.— Se entiende por Zona de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, un área geográfica específica del país en la cual se desarrolla un plan o proyecto especial de asentamiento poblacional, productivo o de ordenamiento territorial.

Arto. 7.— El Ministro del ramo declarará las Zonas de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en los lugares del país considerados necesarios para la realización de los planes o proyectos a que se refiere el Artículo anterior.

Arto. 8.— Dentro de una Zona de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria el Ministro del ramo podrá emitir regulaciones especiales sobre la transformación de la tenencia de la tierra, y el apro-

vechamiento y uso adecuado de los suelos o demás recursos naturales vinculados a la explotación agropecuaria.

Arto. 9.—Se faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para declarar la expropiación de bienes rústicos por causa de utilidad pública o interés social.

Arto. 10.—Los procedimientos relativos a la expropiación en Zonas de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, o por utilidad pública o interés social para fines de Reforma Agraria, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo III

Del procedimiento de afectación.

Arto. 11.—Las declaraciones de afectación las hará el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en base a dictamen técnico de ese Ministerio.

Arto. 12.—Declarada la afectación se notificará por escrito al propietario. La notificación contendrá:

A) Las causas que motivaron la afectación;

B) La fijación de la fecha en que se procederá a la toma de posesión de la finca afectada.

Arto. 13.—Cuando no estuviere presente el propietario, la notificación a que se refiere el Artículo anterior podrá ser efectuada por medio de cédula que será entregada a cualquier persona responsable que se encuentre en la propiedad afectada o será fijada en la puerta u otro lugar visible, si no encontrasen a quien entregársela o se negasen a recibirla.

Arto. 14.—En los casos de los incisos c), d), y e) del Artículo 2 de la presente Ley, a partir de la notificación hecha al propietario, se le concede al mismo un plazo de 30 días para que comparezca ante la Delegación Regional correspondiente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria a rendir declaración bajo promesa de ley sobre el área y los bienes vinculados a la propiedad. Si el afectado faltase a la verdad en la declaración o no se presentase en el plazo establecido, perderá el derecho a la indemnización que le corresponde.

Arto. 15.—Notificado el propietario, la Delegación Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria procederá a levantar inventario de los bienes afectados. El acta de inventario será firmada por el propietario o administrador de la finca y por el Director Regional del Ministerio.

Si el propietario retirase bienes de la finca afectada sin la debida autorización, incurrirá en el delito de estelionato.

Arto. 16.—Firme la resolución dictada, el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria emitirá acuerdo cuya certificación se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

Capítulo IV

Del Tribunal Agrario.

Arto. 17.—Créase el Tribunal Agrario como órgano jurisdiccional administrativo encargado de conocer y resolver en instancia definitiva, de los recursos interpuestos por los afectados, en contra de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo y Reforma Agraria, con base en la presente Ley.

Arto. 18.—El Tribunal Agrario estará integrado por tres miembros nombrados por el Presidente de la República. La organización, funcionamiento y jurisdicción del Tribunal, estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento que para tal efecto dicte el Presidente de la República.

Arto. 19.—Contra las resoluciones tomadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, el afectado podrá interponer personalmente dentro de tercero día el Recurso de Apelación ante el Tribunal Agrario. Las sentencias emitidas por dicho Tribunal no admiten recurso alguno, ni aún el de Amparo.

Capítulo V

De la indemnización y forma de pago

Arto. 20.—Las tierras y demás bienes expropiados se indemnizarán mediante Bonos de Reforma Agraria, cuyo monto, forma, intereses y condiciones se fijarán en el Reglamento de la presente Ley.

Para los casos de abandono y ociosidad no se contempla la indemnización.

Arto. 21.—Sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo anterior, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria podrá convenir otras modalidades de indemnización con las personas cuyos bienes resulten expropiados total o parcialmente por la aplicación de esta Ley.

En los casos de personas naturales afectadas que no posean otra fuente de ingreso, se les otorgará una pensión mensual que no podrá ser inferior al salario mínimo establecido.

Arto. 22.—El monto de la indemnización se determinará mediante peritaje del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, tomando como base el promedio del valor declarado para fines fiscales en los últimos tres años.

Arto. 23.—Si los bienes afectados para fines de Reforma Agraria estuviesen dados en garantías reales debidamente inscritas, el Estado asumirá el pago de las mismas, siempre que dichos bienes constituyan la única garantía de las sumas debidas.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria determinará la parte de la deuda cuyo pago asumirá en el caso de afectación parcial.

En ambos casos, la deuda asumida por el Estado será descontada del monto de la indemnización.

Arto. 24.—Para efecto del Artículo anterior la hipoteca y otras garantías reales se considerarán divisibles y la certificación de la resolución del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, servirá al Registro Público de suficiente documento para anotar la desmembración o división del gravamen.

Capítulo VI

De la administración y asignación de las tierras y demás bienes afectados para fines de Reforma Agraria.

Arto. 25.—Las tierras y demás bienes afectados para fines de Reforma Agraria serán administrados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, mientras se determina su asignación.

Podrán ser objeto de asignación además de las tierras afectadas por la aplicación de esta Ley, las que hayan pasado o pasen a ser propiedad del Estado por cualquier otro medio, así como las tierras nacionales y ejidales.

Arto. 26.—De acuerdo a los planes y prioridades establecidos para la zona donde se encuentren las tierras y demás bienes referidos en el Artículo anterior, se asignarán:

A) A los campesinos medieros, aparceros, colonos y precaristas, o bien a las cooperativas y campesinos organizados bajo otras formas asociativas de producción que se encuentren trabajándolas al momento de ser declarada su afectación. La asignación en estos casos podrá hacerse sobre las mismas tierras o sobre tierras de mejor calidad;

B) A otros campesinos sin tierra, con tierra insuficiente o de mala calidad que vivan predominantemente de las labores agrícolas o que se organicen en cooperativas agropecuarias para efectos, de recibir tierras en asignación, así como también a cooperativas ya constituidas que posean tierras insuficientes o de mala calidad;

C) A productores individuales o unidades familiares que garanticen su uso suficiente. En este caso, así como en los referidos en el acápite anterior, se dará prioridad a los familiares de héroes y mártires así como a los combatientes de nuestra Guerra de Liberación y de la defensa de la Patria;

D) A Empresas de Reforma Agraria ya constituidas o en proceso de constitución.

Arto. 27.—Las tierras asignadas de acuerdo a los acápites a, b y c del Artículo anterior, serán de extensión y calidad suficientes que procuren a los asignatarios un nivel de ingresos equivalente al menos al salario mínimo agrícola vigente.

Dicha extensión variará de acuerdo a la calidad de los suelos, ubicación geográfica, tipo de cultivo y otros factores, y será establecida en las disposiciones que para efecto de reglamentar la presente ley se dictasen.

Arto. 28.—En los casos comprendidos en los acápites a, b y c del Artículo 26 de esta Ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, extenderá mediante acuerdo y de manera gratuita el correspondiente Título de Reforma Agraria, que sólo podrá ser enajenado o gravado por las siguientes causas:

A) Por herencia, en forma indivisa;

B) Como aportación a una cooperativa agropecuaria;

C) Como garantía ante las instituciones financieras para la obtención de habilitaciones agropecuarias.

En los casos de campesinos comprendidos en proyectos especiales de Reforma Agraria, se facultará al asignatario para realizar actos dispositivos del dominio, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

Capítulo VII

Del Consejo Nacional de Reforma Agraria

Arto. 29. — Créase el Consejo Nacional de Reforma Agraria, organismo asesor del Ministro del ramo en el desarrollo de la Política Agraria.

Arto. 30. — La organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Reforma Agraria serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo VIII

Disposición Especial

Arto. 31. — El Estado dispondrá de las tierras necesarias para las comunidades Miskitas, Sumos, Ramas y demás etnias del Atlántico de Nicaragua, con el propósito de elevar su nivel de vida y contribuir al desarrollo social y económico de la Nación.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Arto. 32. — Sólo con autorización expresa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria podrán realizarse actos o contratos en que se transfiera el dominio de fincas rústicas; los notarios deberán tener a la vista la autorización correspondiente. Los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble no deberán inscribir los contratos que incumplan con este requisito. La contravención de lo preceptuado en el presente Artículo, conlleva la nulidad absoluta de lo actuado.

Arto. 33. — No podrán efectuarse desmembraciones de propiedades rústicas que den como resultado la formación de parcelas de una superficie inferior a la que será establecida en el Reglamento de la presente Ley, tomando en cuenta la extensión necesaria para procurar a la familia campesina un nivel de ingresos equivalente al menos al salario mínimo agrícola vigente.

Arto. 34. — Se faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para comparecer ante los notarios del Estado, que para tal efecto nombre el Ministro de Justicia, en la celebración de actos o contratos mediante los cuales el Estado adquiriera finca rústicas para reordenamiento territorial en el sector agropecuario.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia, establecidas en el Artículo 8 inciso b de su Ley Orgánica.

Arto. 35. — Los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble inscribirán los Títulos de Reforma Agraria y demás acuerdos emitidos por el Ministerio

de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en base a esta Ley, con la sola presentación de dichos documentos.

Arto. 36. — El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria es el organismo competente para conocer y resolver los conflictos surgidos en el agro, relativos a la tenencia de la tierra, cuando sus efectos incidan en los planes de Reforma Agraria. El procedimiento se establecerá en el reglamento que de esta Ley se dicte. De la resolución emitida cabrá el Recurso de Apelación ante el Tribunal Agrario.

Arto. 37. — Es requisito indispensable para la continuidad de juicios en trámite o para la iniciación de los mismos ante los Tribunales Comunes, cuando sus efectos recaigan sobre bienes rústicos, una constancia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de que el objeto del litigio no es del ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Agraria.

Arto. 38. — Para lograr el mejor aprovechamiento de la explotación agropecuaria el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria tendrá opción preferencial para administrar y asignar los bienes rústicos adquiridos por el Estado y sus instituciones, previa asunción de compromisos pendientes con la entidad respectiva.

Arto. 39. — El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria establecerá regulaciones especiales para tierras nacionales y ejidales.

Arto. 40. — Los actuales arrendatarios de tierras no afectadas por la presente Ley, tienen derecho a prorrogar sus contratos para el siguiente ciclo agrícola. Si el arrendador incumpliese, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria resolverá lo correspondiente, al igual que los casos de tierras que se encuentren arrendadas al momento de su afectación.

Arto. 41. — Las tierras que permanezcan incultas durante el correspondiente ciclo agrícola, podrán ser intervenidas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

Si el propietario demuestra por actos positivos su decisión de cultivarlas, éstas se le entregarán al final del ciclo agrícola referido. En caso contrario, y transcurrido el siguiente ciclo, podrán afectarse para fines de Reforma Agraria.

Arto. 42. — En contra de las resoluciones que se dicten en materia agraria, no cabe el Recurso de Amparo.

Arto. 43. — La emisión de los documentos relacionados con esta Ley gozarán de exención de impuestos de timbres y papel sellado.

Arto. 44. — Se faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para que emita el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 45. — Esta Ley de Orden Público, deroga toda disposición que se le oponga, y entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de San Marcos, Departamento de Carazo, a los once días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis.

1986: “A 25 años, todas las armas, contra la agresión.” — *Daniel Ortega Saavedra, Presidente.*

—————

Ley de Defensa del Patrimonio Ganadero de Nicaragua

Decreto No. 158

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el patrimonio ganadero del país, como factor de desarrollo económico y medio de subsistencia del pueblo nicaragüense, se ha visto gravemente mermado por las pérdidas iniciales en la guerra de liberación y la matanza indiscriminada que se ha dado en estos últimos años,

II

Que el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en su título I determina que el pueblo nicaragüense tiene el derecho de proveer a su desarrollo económico y que en ningún caso se le podrá privar de sus propios medios de subsistencia,

III

Que la matanza clandestina, ejecutada por lo mismo, en ausencia de controles y normas de sanidad e higiene representa un peligro para la salud de la población,

IV

Que en consecuencia, para evitar el demérito del hato ganadero y el consiguiente perjuicio para el nivel

sanitario y nutricional de los nicaragüenses, se hace necesario establecer un ordenamiento regulador de la matanza vacuna que permita mediante su cumplimiento la conservación y desarrollo del patrimonio ganadero del país y el cese del destace clandestino de ganado,

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY DE DEFENSA DEL PATRIMONIO GANADERO DE NICARAGUA

Arto. 1. — La presente Ley tiene por objeto:

- a) Defender y mejorar el patrimonio ganadero de Nicaragua, para conservar el nivel de alimentación proteínica en beneficio de la salud el pueblo;
- b) Regular la matanza de ganado vacuno en el país;
- c) Propiciar el adecuado abastecimiento de reses para los mataderos industriales y rastros autorizados;
- d) Defender los inventarios de ganado hembra apto para la reproducción y de ganado macho no desarrollado suficientemente;
- e) Establecer penas efectivas para el destace clandestino de ganado vacuno y en general;
- f) Evitar el comercio especulativo del patrimonio ganadero.

Arto. 2. — Autoridad Ejecutoria. La Autoridad Ejecutora, a quien se confieren las facultades necesarias para la aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria a través de la Dirección General de Ganadería o de cualquier otra dependencia de dicho Ministerio que la sustituya. La Autoridad Revisora y de segunda instancia en el caso de sanciones impuestas será el Ministro del ramo.

Arto. 3. — Del destino del Patrimonio Ganadero.

A. Queda prohibida la matanza de hembras fértiles; también se prohíbe la matanza de ganado macho que no reúna los requisitos que la presente Ley establece para autorizar su sacrificio.

B. Queda destinado exclusivamente para sacrificio en mataderos industriales el ganado macho con las siguientes características:

a) Aquel cuyo peso sea no menor de 350 kilogramos después de 12 horas de corrales;

b) Aquel de peso inferior al indicado, cuando su edad fuere de más de tres años, o cuando en casos especiales, la Autoridad Ejecutora lo autorice.

C. Con destino a matanza en rastros, sólo podrá sacrificarse ganado con las siguientes características:

a) Ganado macho cuando su edad fuere de más de seis años;

b) Ganado hembra sub-fértil, siempre que se obtenga la aprobación expresa de la Autoridad Ejecutora; animal preñado que haya sufrido algún trauma que lo afecte seriamente; o bien cuando siendo de edad de 4 o más años no haya alcanzado un peso de por lo menos 250 kilogramos después de 12 horas de corrales; o que haya perdido al menos dos tetas; o con más de diez años de edad.

Arto. 4. – Lugares autorizados para la matanza.

La matanza de ganado para exportación, sólo se practicará en los mataderos industriales expresamente autorizados por la Autoridad Ejecutora. La matanza para consumo interno se practicará únicamente en los mataderos industriales o en los rastros municipales que, cumpliendo con los requisitos de higiene y otros que determine la Ley de Industrialización Sanitaria de la Carne y su Reglamento, fueren habilitados para ello por la Autoridad Ejecutora.

Fuera de esos lugares y con las excepciones que se establecen en el Artículo No. 9 de la presente Ley, el destace se considerará clandestino.

Arto. 5. – Vedas y Cuotas de Destace. La Autoridad Ejecutora podrá establecer días de veda del consumo de carne y cuotas de destace a los mataderos industriales y rastros autorizados.

Arto. 6. – Destino de las reses excedentes en cada Región. Cuando en una Región se produjere excedente de ganado apto para el destace respecto a la cuota asignada, la Autoridad Ejecutora determinará el destino donde dicho ganado deberá ser sacrificado.

Arto. 7. – Funcionamiento y Regulación de Centros de Comercialización de Ganado. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) podrá promover o autorizar el funcionamiento de centros dedicados a la comercialización del ganado. La Autoridad Ejecutora regulará y supervisará el funcionamiento de los centros de comercialización.

Arto. 8 – Sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán penadas con multas y/o decomisos en la forma siguiente:

a) Por destace clandestino, multa de hasta el triple del valor en córdobas correspondiente al precio del mercado por cada res sacrificada y decomiso de la carne y demás productos obtenidos. El destace clandestino será considerado además como delito contra la economía nacional, sujeto a las sanciones establecidas en el Artículo 307 del Código Penal vigente, excluyendo la multa.

b) Por destace en los lugares autorizados de reses no permitidas para el destace, o en cantidades de exceso de las cuotas de destace que se fijaren, o por quebrantar vedas, multas de hasta el triple del valor en córdobas correspondiente al precio del mercado por cada res destazada y decomiso de la carne y productos obtenidos. En estos casos, se procederá a la destitución de los funcionarios o empleados responsables de la infracción sin perjuicio de las penas del delito que hubieren cometido con ella.

c) Por infracciones cometidas en centros de comercialización de ganado, respecto a las normas regulatorias de dichos centros que dicte la Autoridad Ejecutora, multas de hasta el doble del valor de las ventas efectuadas el día en que se cometa la infracción.

Arto. 9 – Casos de excepción. Se considerará enteramente libre el destace de cualquier animal vacuno que haya sufrido fractura u otra lesión que ponga en peligro su vida o le haya causado inmovilidad o dificultad para comer o beber; circunstancias todas que deberán ser manifiestas u ostensibles y objeto de comprobación por la Autoridad Ejecutora.

Arto. 10 – Transporte, distribución y expendio de productos de destace clandestino. Quienes transporten productos de destace clandestino y quienes distribuyan o expendan al menudeo dichos productos, serán penados con multas de hasta el triple del valor en córdobas de dichos productos, multa que será aplicable a los propietarios de la respectiva empresa. Quedarán sujetos a decomiso los productos que fueren encontrados en el vehículo transportador o en el lugar de expendio o distribución.

Arto. 11. – Penas por reincidente. En caso de reincidencias respecto a lo establecido en el inciso b) del Artículo 8 y Artículo 10 de la presente Ley, se duplicará la multa señalada para cada caso y se aplicará al infractor la pena de arresto incommutable de tres (3) meses por la primera vez, de seis (6) meses

por la segunda y de diez (10) meses por la tercera o posteriores reincidencias. En el caso de establecimientos comercializadores de ganado, las reincidencias podrán ser, además sancionadas con el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Arto. 12. — Destino de las multas y bienes decomisados. Los fondos que se perciban en conceptos de multas aplicadas en los mataderos de exportación, alimentarán un fondo para premiar la calidad del ganado entregado según las listas de precios de compra. Las demás multas ingresarán al Tesoro Municipal correspondiente. Los bienes decomisados serán distribuidos entre los hospitales de la respectiva región; pero si lo decomisado fuere en reses vivas, éstas se depositarán interinamente en una finca estatal hasta que el procedimiento administrativo sea fallado en forma definitiva.

Arto. 13. — Control sobre el transporte del ganado. Todo transporte interdepartamental de ganado requerirá la autorización de la Policía Sandinista, que señalará la ruta a seguir y el destino, puesta al pie de la guía o permiso correspondiente. El transporte efectuado sin tales autorizaciones será castigado con el decomiso de las reses transportadas.

Periodicamente las alcaldías municipales enviarán a la Autoridad Ejecutora, con la periodicidad que señale el reglamento de esta Ley, informe referente a todo transporte interdepartamental de reses vacunas.

Arto. 14. — Recurso en el caso de sanciones. Contra toda sanción impuesta por la Autoridad Ejecutora, cabe el recurso de apelación dentro de tercero día más el término de la distancia para ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria; y con lo que hubiere alegado el recurrente más las pruebas recibidas, el Ministro resolverá el caso, agotando así la vía administrativa.

Arto. 15. — Facultad de Reglamentación. Se faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) para reglamentar la presente Ley.

Arto. 16. — Derogaciones. La presente Ley deroga las siguientes disposiciones: Los Acuerdos Ministeriales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) números 5, 7 y 15 de fechas 26 de Febrero de 1981, 18 de Junio de 1981 y 17 de Diciembre de 1984, excepto estos dos últimos en cuanto se refiere a ganado porcino; y toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Arto. 17. — Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis, "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.*

Reforma al Reglamento del Tribunal Agrario, Decreto No. 832.

Decreto No. 171

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Las siguientes Reformas al Decreto No. 832, "Reglamento a los Tribunales Agrarios" publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 233, del 15 de Octubre de 1981 las que incorporadas a dicho Reglamento, este se leerá íntegra y literalmente así:

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL

Arto. 1. — De acuerdo con el Capítulo IV de la Ley No. 14 "Reforma a la Ley de Reforma Agraria" se establece el Tribunal Agrario con circunscripción Nacional con sede en la ciudad de Managua.

Arto. 2. — Los tres miembros propietarios del Tribunal serán nombrados, con sus respectivos suplentes por el Presidente de la República de Nicaragua.

Arto. 3. — El Tribunal tendrá un Presidente, que ejercerá sus funciones por un año, turnándose en el ejercicio de la Presidencia cada uno de los miembros propietarios en el orden de su elección.

Uno de los miembros del Tribunal Agrario, deberá ser Abogado legalmente autorizado.

Arto. 4. — Para ser miembros del Tribunal Agrario, se requiere:

- a) Ser nicaragüense mayor de veintiún año, en ejercicio de sus derechos;
- b) Ser persona de reconocida honestidad;
- c) No haber tenido parte en juicios en contra de campesinos por problemas de tierras, ya sea como

actor, abogado, director, testigo u otro tipo de participación, ni haber sido encausado criminalmente por las mismas razones.

Arto. 5. — El Tribunal, nombrará un Secretario, un Oficial Notificador y demás Personal que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

Arto. 6. — No podrán ser miembros del Tribunal las personas ligadas entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o dentro del segundo de afinidad.

Arto. 7. — En los casos de ausencia, impedimento, implicancia, recusación o excusa de uno de sus miembros, se integrará el Tribunal con su respectivo suplente y en defecto de éste con los demás suplentes.

Arto. 8. — Los miembros del Tribunal cesan en sus funciones:

- a) Por renuncia.
- b) Por impedimento que lo inhabilite por un período mayor de tres meses para ejercer sus funciones.
- c) Por haberseles declarado con lugar a formación de causa o haberseles proveído auto de prisión.
- d) Cuando el Presidente de la República lo estime conveniente.

CAPITULO II

DEL RECURSO

Arto. 9. — El recurso se interpondrá personalmente por el afectado ante el Tribunal Agrario, dentro de tercer día de notificada la Resolución del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, señalando casa para notificaciones en la ciudad sede del Tribunal. En el caso de personas jurídicas y otras modalidades asociativas, deberá ser interpuesto por su representante legal, debidamente acreditado.

Arto. 10. — Si el interesado reside fuera de la sede del Tribunal donde deba interponerse el recurso se le concederá el término de la distancia establecido en el arto. 29 Pr.

Arto. 11. — Si el recurso no es interpuesto en el término señalado, éste se declarará improcedente, y la resolución del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria quedará firme.

Arto. 12. — Interpuesto el recurso de apelación, previo arrastre de las respectivas diligencias, se mandará a oír al apelante y al apelado sucesivamente, dentro de un plazo de seis (6) días cada uno, para que argumenten o hagan las aclaraciones que estimen oportunas.

Arto. 13. — Si el apelante no hiciere uso del término a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, de oficio declarará desierto el recurso. En otro caso, hubiere comparecido o no el recurrido, mandará de oficio abrir a pruebas, por el término de diez días que podrá ser ampliado a juicio del Tribunal por un período no mayor de cinco días. Serán admisibles todas las clases de pruebas contempladas por nuestra legislación.

Arto. 14. — El Tribunal podrá recabar de oficio todas las pruebas que estime conveniente para mejor proveer.

Arto. 15. — Las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes se recibirán con citación contraria.

Arto. 16. — Una vez transcurrido el término probatorio, se citará para sentencia, ordenando por seis (6) días que el expediente se radique en Secretaría a la orden de las partes para que aleguen sobre las pruebas.

Arto. 17. — En el término de ocho días, el Tribunal deberá dictar sentencia, para lo cual los miembros del Tribunal se reunirán en sesión, y el voto coincidente de dos de ellos hará sentencia.

Arto. 18. — En el examen de las pruebas que contempla nuestra legislación, el Tribunal aplicará las reglas de la sana crítica.

Arto. 19. — En ningún caso el expediente podrá ser retirado por las partes, de la sede del Tribunal.

Arto. 20. — En lo no previsto expresamente serán aplicables subsidiariamente y de acuerdo con el espíritu de la Ley de Reforma Agraria y de este Reglamento, las disposiciones del Derecho Procesal Común.

Arto. 21. — El presente Reglamento deroga al emitido el 15 de Octubre de mil novecientos ochenta y uno y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

Reformas a la Ley de Impuesto de Timbres

Decreto No. 181

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.— Se reforma el arto. 7 del Decreto No. 136, Ley de Impuesto de Timbres, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 229 del 28 de Noviembre de 1985, el que íntegra y literalmente se leerá así:

“Arto. 7.— El Impuesto de Timbres se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

“A”

1. — Arrendamiento de inmuebles y Mobiliarios: Recibidos por alquileres mayores de C\$ 5.000.00 “C”	C\$ 0.75%
2. — Carta de Venta de Animales de Asta y Casco, por cada animal	C\$ 500.00
3. — Certificado de Daño o Avería	C\$ 500.00
4. — Certificaciones y Constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos:	
a) De los Tribunales y Dependencias de la Policía	Exentas
b) Relativas a solicitudes de montepíos y pensiones	Exentas
c) Los expedidos por el Ministerio de Educación y Centros Educativos	Exentas
d) Para acreditar la conducta	Exentas
e) Por el hecho de estar vacunado	Exentas
f) Los expedidos por médico para uso dentro del país	Exentas
g) Los que atestigüen que una persona ha presentado declaración de impuesto	C\$ 150.00
h) Para acreditar pagos efectuados al fisco	C\$ 150.00
i) Certificación de Solvencias Fiscal	C\$ 250.00
j) Certificación de no ser Contribuyente	C\$ 100.00
k) Constancias o Cédulas de residencias de los extranjeros y su renovación anual	C\$3.000.00
l) Certificados de sanidad para viajeros	C\$1.000.00
m) Certificación de Libertad de Gravamen de Bienes Inmuebles en el Registro Público	C\$ 500.00
n) Certificación de inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble o mercantil	C\$1.000.00
ñ) Certificados del Estado Civil de las personas emitido por el Registro Central	C\$ 100.00
o) Certificaciones de la Procuraduría General de Justicia para asentar documentos en Registros	C\$ 500.00
p) Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial Registro Central del Estado Civil de las Personas y Registros de personas de todos los municipios y departamentos de la República	C\$ 500.00
q) Los demás	C\$1.500.00
5. — Para los contratos de:	
a) Cesión de Derechos Personales	1%
b) Cesión de Derechos Hereditarios	Exentos
c) Cesión de Derechos Litigiosos	1%
d) Comodato sobre el valor del bien conforme el avalúo para el impuesto sobre bienes inmuebles	0.50%
e) Compra-venta	Exentos
f) Contrato de trabajo	Exentos
g) Contratos de Arrendamientos	0.75%
h) Los demás contratos	0.80%

“D”	
6. – Dación en pagos	Exentas
7. – Declaración que deben producir efecto en el extranjero	C\$2.000.00
8. – Depósitos y secuestros judiciales	Exentas
9. – Donaciones	Exentas
“E”	
10. – Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía mercantiles y de minas y de tramitación administrativa, salvo disposición especial cada hoja.	
“G”	
11. – Garantías personales o reales, otorgadas respecto a obligaciones que hayan producido ya el impuesto	Exentas
Se comprenden en esta exención las garantías y contragarantías que otorguen los contratistas por la ejecución de obra e indemnidad de quien les haya otorgado garantía personal o real.	
“I”	
12. – Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (Atestado)	C\$2.500.00
“L”	
13. – Letras de cambios libradas en Nicaragua	0.60%
“M”	
14. – Mutuo	
Cuando el mutuo fuese concedido por Bancos y demás Instituciones Financieras, el Impuesto de (0.75%) no se pagará por medio de timbres, sino que estas instituciones lo pagarán mensualmente en efectivo contra recibo fiscal en base a los préstamos nuevos, y a saldos de los préstamos reestructurados o renegociados. En consecuencia, los registradores de la propiedad inmueble, no requerirán la adherencia y cancelación de timbre para inscribir los documentos en que conste el mutuo.	
“N”	
15. – Naturalización (Atestado de)	
a) Para Centroamericanos y Españoles	C\$5.000.00
b) Para personas de otras nacionalidades	C\$10.000.00
16. – Obligaciones consignadas en instrumentos públicos no especificados en esta Ley	0.75%
17. – Obligaciones de valor indeterminado	C\$ 120.00
“P”	
18. – Pagaré.	
19. – Pasaportes, exceptos los que sólo sean para dirigirse a países Centroamericanos	C\$ 500.00
20. – Poderes especiales y generales judiciales	C\$ 500.00

21. – Poderes Especialísimos, Generalísimos y Generales de Administración	C\$1.000.00
22. – Poderes (sustitución de)	Igual que el poder sustituido
23. – Póliza de Importación y Formularios aduaneros de internación sobre el valor CIF. Este impuesto será recaudado por la Dirección General de Aduanas, al liquidar las pólizas y formularios aduaneros correspondientes	4%
24. – Promesa de contrato de cualquier naturaleza	Igual que el contrato u obligación respectiva.
25. – Protocolo de Notarios, cada pliego	C\$ 50.00
26. – Permutas	Exentas
27. – Prórrogas de obligaciones o Contratos	Igual que el contrato u obligación prorrogada.
“R”	
28. – Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley	Igual que la obligación o contrato reconocido.
29. – Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley	C\$1.000.00 Pero si fuere de valor determinado el 1%
30. – Registros de Marcas de Fábricas y Patentes (Atestados)	C\$ 500.00
31. – Reconocimiento de hijos	Exentos
“S”	
32. – Seguros	Exentos
33. – Servidumbre (constitución de)	C\$ 50.00
34. – Sociedades: Constitución, Transformación, fusión y/o aumento de capital.	0.75%
“T”	
35. – Testimonios de escrituras públicas, cada hoja	C\$ 25.00
36. – Títulos o concesiones de Riquezas Naturales:	
a) De exploración	C\$15.000.00
b) De explotación	C\$25.000.00

Arto. 2. – El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis. “A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión” – *Daniel Ortega Saavedra, Presidente.*

Ley de Aranceles del Registro Público en General

Decreto No. 193

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que de acuerdo al proceso revolucionario que estamos viviendo, la Ley de Agosto de 1980 y sus Reformas es obsoleta por no estar de acuerdo a la realidad económica, política y social del país.

II

Que se trata de desarrollar el Sistema Registral de Nicaragua, uniformar criterios y coordinar funciones.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

la siguiente:

"LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PUBLICO EN GENERAL"

Arto. 1. — El Arto. 187 del Reglamento del Registro Público se lea así:

"El Gobierno de la República a través del Fisco, percibirá el importe de los derechos de inscripción de documentos u otras operaciones que se realicen en el Registro Público, conforme el Arancel que se establece en el artículo siguiente, en base a la valoración de los derechos a inscribirse de acuerdo con la legislación y avalúo fiscales".

Arto. 2. — El Arto. 188 del Reglamento del Registro Público se leerá así:

"Los aranceles del Registro Público serán los siguientes:

a) Por cada inscripción provisional o definitiva del dominio, hipoteca y otro derecho real por valor determinado con la razón correspondiente al pie del título, se pagarán dieciséis córdobas (C\$16.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe de los mismos pueda ser menor de cuatrocientos córdobas (C\$400.00). Si hubiere formación de finca nueva, pagará por ésta, además, ochocientos córdobas (C\$800.00). Si además de la garantía hipotecaria se constituye Prenda Agraria o Industrial, se

pagará, además de lo anterior, por la inscripción de dicha Prenda en el Libro respectivo la cantidad de cuatrocientos córdobas (C\$400.00) y doscientos córdobas (C\$200.00) por la toma de razón de la misma en la columna marginal accesoria a la inscripción.

Cuando un mismo Contrato haya de inscribirse sobre varias propiedades (fincas), se pagará lo prescrito en el párrafo primero de este inciso, por cada una de las inscripciones.

Si en una misma escritura constan varios contratos sobre derechos reales, se pagará lo prescrito en el primer párrafo de este inciso por cada uno de ellos. Lo mismo se observará, cuando inscribiéndose títulos de adjudicaciones, haya diversas adjudicaciones en el mismo título.

Por las cancelaciones se pagará ocho córdobas (C\$8.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el pago pueda ser menor de cuatrocientos córdobas (C\$400.00). Si se tratare de varios asientos se aplicará la regla del párrafo anterior;

b) Por la inscripción de documentos, sin valor determinado, inclusive la razón al pie del título, se pagará cuatrocientos ochenta córdobas (C\$480.00) por cada asiento;

c) Por la inscripción de documentos sin valor determinado en el Libro de Personas cualquiera que sea el número de interesados que figuren en tales documentos, se pagará cuatrocientos ochenta córdobas (C\$480.00); si fueren de valor determinado se pagarán a razón de dieciséis córdobas (C\$16.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de cuatrocientos ochenta córdobas (C\$480.00);

d) Por la inscripción de título supletorio, se pagará ochocientos córdobas (C\$800.00) y el cincuenta por ciento (50 %) de esta cantidad cuando se trate de fincas rurales menores de 5 manzanas o de terrenos urbanos que no excedan de 500 varas cuadradas;

e) Por fusión o conglobación de propiedades o simple formación de finca nueva, no seguida de traspaso, se pagará ochocientos córdobas (C\$800.00) por el derecho a inscribirse, si fuere de valor indeterminado. En caso contrario, se aplicará la tarifa del acápite a) sin que el valor pueda ser menor de ochocientos córdobas (C\$800.00), además de lo que corresponda al traspaso en su caso;

f) Por las particiones se pagará los derechos estipulados en el párrafo primero del inciso a);

g) Por inscripción de Promesas de Ventas, o su rescisión, se pagará los derechos estipulados en el párrafo primero del inciso a);

h) Por la inscripción de títulos de medida de terrenos se pagará dos mil córdobas (C\$2,000.00);

i) Por toda cancelación, nota, razón o cualquier otra diligencia que no sea para hacer inscripción, se pagará doscientos córdobas (C\$200.00) y por la presentación de cada documento en el Libro Diario ochenta córdobas (C\$80.00);

j) Por razonar un título trescientos veinte córdobas (C\$320.00), si se trata de una sola propiedad, y ochenta córdobas (C\$80.00) por cada una de las demás, en su caso;

k) Por la inscripción de la rectificación de una escritura a solicitud de parte interesada, se pagará ochocientos córdobas (C\$800.00) si se tratare de un sólo asiento; y cuatrocientos córdobas (C\$400.00) por cada uno de los demás. Cuando la rectificación es por error del registro no se pagará;

l) Por la inscripción de mejoras se pagará a razón de dieciséis córdobas (C\$16.00) por mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción sin que el importe pueda ser menor de ochocientos córdobas (C\$800.00);

m) Por la certificación de gravámenes existentes o de no existir ninguno, se pagará cien córdobas (C\$100.00) por cada asiento revisado;

n) Por la certificación literal del primer asiento de cualquier clase, se pagará ochocientos córdobas (C\$800.00). En las literales se pagará además doscientos córdobas (C\$200.00) por asiento adicional;

o) Por cada uno de los asientos de anotaciones preventivas se pagará ocho córdobas (C\$8.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00), o fracción, sin que pueda el importe ser menor de cuatrocientos córdobas (C\$400.00).

Cuando se trate de inscripciones sin valor determinado se pagará mil seiscientos córdobas (C\$1,600.00);

p) Por cualquier transcripción de los asientos de los Libros de Registro Conservatorio a los actuales, se pagará mil seiscientos córdobas (C\$1,600.00);

q) Por cesión de créditos, hipotecarios o cesión de derechos de Promesa de Venta y de otros Contratos, a razón de ocho córdobas (C\$8.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe

pueda ser menor de cuatrocientos córdobas (C\$400.00);

r) Por la reestructuración o modificación de créditos hipotecarios, se pagará a razón de ocho córdobas (C\$8.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción.

s) Por el derecho legal de retención declarado definitivamente por la autoridad competente, se pagará a razón de dieciséis córdobas (C\$16.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de cuatrocientos córdobas (C\$400.00).

t) Por arrendamiento se pagará a razón de dieciséis córdobas (C\$16.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de cuatrocientos córdobas (C\$400.00).

u) Por certificación de no existir en el registro ningún asiento de los buscados, se pagará cuatrocientos córdobas (C\$400.00).

v) Por inscripción a nombre de los herederos, cada propiedad del causante, cualquiera que sea el número de aquellos, se pagará el arancel estipulado en el inciso a) de esta disposición en base a la liquidación hecha por la Dirección General de Ingresos sin que el importe pueda ser menor de ochocientos córdobas (C\$800.00) por cada propiedad.

w) Por la reposición de Asientos de Inscripción de los Registros Públicos destruidos o perdidos descritos en el Decreto No. 240 publicado en "La Gaceta" del 14 de Enero de 1980, y cumpliendo todas las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto, se cobrarán los aranceles establecidos en esta Ley, como si se tratara de inscripción original.

x) Por la reposición de Asientos de Inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de las Personas, Mercantiles de Prenda Agraria o Industrial y del Estado Civil de las Personas, que hayan sido destruidos en la guerra de liberación se cobrará el 50% de los aranceles establecidos en esta Ley.

Arto. 3. – La disposición contenida en los párrafos segundo y tercero del inciso a) del arto. 2, será aplicable a todos aquellos casos en que un mismo contrato haya de inscribirse sobre varias propiedades, o en que en una misma escritura consten varios contratos de los señalados en los incisos q), r), s) y t) del artículo anterior.

Arto. 4. – El arto. 16 de Ley de Prenda Agraria o Industrial del 6 de Agosto de 1937, se leerá así:

“El Gobierno de la República, a través del Fisco, percibirá del interesado el importe de los derechos por inscripciones de documentos y otras operaciones, que se realicen en el Registro de Prenda Agraria o Industrial, conforme el siguiente arancel: ocho córdobas (C\$8.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción del valor del contrato que inscriben sin que el importe pueda ser menor de cuatrocientos córdobas (C\$400.00).

En los endosos, cesiones, modificaciones y cancelaciones, se pagará ocho córdobas (C\$8.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, y el pago de derecho no podrá ser menor de cuatrocientos córdobas (C\$400.00).

Cuando por causa de un contrato de Prenda Agraria o Industrial tuviera que hacerse anotaciones al margen de los asientos registrales de propiedades inmobiliarias, se pagará doscientos córdobas (C\$200.00) por cada anotación que se verifique. Por cada certificación que se libre se pagará cuatrocientos córdobas (C\$400.00).

Arto. 5.—El Arto. 1 de la Ley de Aranceles del Registro Mercantil del 26 de Abril de 1917, se leerá así:

“El Gobierno de la República, a través del Fisco, percibirá del interesado el importe de los derechos por inscripciones de documentos y otras operaciones que se realicen en el Registro Mercantil, conforme el siguiente arancel”.

a) Por inscripción en el primer y tercer Libro, se pagará mil seiscientos córdobas (C\$1,600.00).

b) Por inscripción en el segundo libro cuando se refiere a Constitución de Sociedades, se pagará veinticuatro córdobas (C\$24.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción sobre el valor del capital social autorizado, sin que el importe pueda ser menor de dos mil cuatrocientos córdobas (C\$2,400.00). Se cobrará el 50% del anterior arancel por la certificación del acta donde se aprueban los Estatutos cuando se solicite su inscripción con posterioridad a la presentación de la escritura de Constitución.

Cuando se refiere a otras inscripciones se pagará también veinticuatro córdobas (C\$24.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de cuatro mil córdobas (C\$4,000.00) y en las inscripciones de valor indeterminado se pagará mil seiscientos córdobas (C\$1,600.00).

Cuando se trate de documentos que también deban de inscribirse en el Registro de Personas; por esta inscripción adicional, se pagará además cuatrocientos córdobas (C\$400.00).

c) Por inscripción en el Libro cuarto se pagará veinticuatro córdobas (C\$24.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe sea menor de mil seiscientos córdobas (C\$1,600.00). La determinación del importe se hará en base al valor del documento presentado para inscripción.

d) En las certificaciones literales se pagarán mil seiscientos córdobas (C\$1,600.00) y en las de relación ochocientos córdobas (C\$800.00).

e) Por razonar libros de registros de comerciantes, de sociedades o empresas, ya sean éstos de actas, acciones o contabilidad, se pagará ocho córdobas (C\$8.00) por página.

Arto. 6.—El pago de los anteriores aranceles se verificará en la Administración de Rentas Departamentales respectiva, o a los delegados que éstos nombraren en las oficinas del Registro Público respectivo, cuya constancia oficial de pago o recibo fiscal será exigido por los Registradores antes de proceder a la inscripción.

Arto. 7.—Los aranceles del Registro estarán a la vista del Público en las tablas de aviso del Registro, las que también podrán ser usadas para cualquier otro tipo de publicaciones.

Arto. 8.—Esta Ley deroga los Decretos No. 491 de Agosto de 1980, 516 de Agosto de 1980 y 713 de Abril de 1981 y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 9.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y seis. “A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión”.—
Daniel Ortega Saavedra, Presidente.

Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones

Ley No. 16

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional De la República de Nicaragua

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La siguiente:

"LEY QUE REFORMA LA LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES"

Arto. 1º. — Se reforma el Artículo 1 del Decreto No. 1690 del 30 de Abril de 1970, publicado en La Gaceta No. 124 del 5 de Junio del mismo año "Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones", el que deberá leerse así:

"Arto. 1º. En todos los casos que la Ley o Reglamento dispongan en materia judicial, notarial, actividad administrativa o de índoles similares, la copia, toma de razón o certificaciones de documentos, sentencias, actuaciones notariales y judiciales o diligencias, podrán emplearse para ello medios mecánicos de cualquier especie o fotocopias y ponerse al final de la copia, fotocopia, toma de razón o certificaciones, nota firmada por Notario Público o por el funcionario responsable correspondiente en la cual se exprese ser conforme con el texto original, así como el lugar y fecha de la nota y el número de hojas en que conste, rubricándose y sellándose cada una de ellas.

Cuando el documento fuere a enviarse al exterior, a solicitud verbal de parte interesada, la firma del Notario será autenticada por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia si llena las formalidades de Ley.

Cuando se usen los medios mecánicos electrónicos referidos anteriormente, deberá agregarse los timbres fiscales correspondientes al valor del papel sellado que se dejó de usar".

Arto. 2º. — La presente Ley deroga y modifica cualquier otra disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los diecisiete días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y seis. — "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión". — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, veintiuno de

Junio de mil novecientos ochenta y seis. — "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY DE REORDENAMIENTO PARCIAL JURISDICCIONAL

Ley No. 18

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Considerando

Que es preciso, en aras de agilizar la administración de la Justicia de la República, realizar un reordenamiento de los órganos del Poder Judicial, en cuanto a demarcación territorial en determinadas zonas, por razones de comunicación entre las distintas ciudades del país, ubicación de Juzgados y Tribunales Superiores, instalaciones del Sistema Penitenciario y otras autoridades administrativas. Que asimismo es de utilidad racionalizar la función jurisdiccional en base a las actividades propias de sus distintos órganos.

Por Tanto

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La siguiente:

"Ley de Reordenamiento Parcial Jurisdiccional"

Arto. 1º. — Derógase el Inciso 2) del Arto. 7, del Decreto No. 1153, Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones, del 9 de Diciembre de 1982, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 294 del 16 de Diciembre de 1982. En consecuencia el Tribunal de Apelaciones de la Región V, asume la jurisdicción y competencia de la Zona Especial III (Río San Juan), conforme el Arto. 1 inciso e) del Decreto antes mencionado.

Arto. 2º. — Trasládase la jurisdicción del Juzgado Local Unico de Ticuantepe, Jurisdicción del Departamento de Masaya, con la competencia territorial que le corresponde, a la jurisdicción y competencia de los Juzgados Terceros del Distrito del Departamento de Managua, quienes serán sus superiores,

según la materia correspondiente. En materia laboral el Tribunal de Apelaciones de la Región III, será el competente.

Arto. 3º. Se traslada la jurisdicción del Juzgado Local Unico del Municipio de San Nicolás de Oriente, Jurisdicción del Departamento de León, con su correspondiente competencia territorial, a la jurisdicción y competencia de los Juzgados de Distrito del Departamento de Estelí, quienes serán sus superiores, de conformidad con la materia. En materia laboral el Tribunal de Apelaciones de la Región I, será el competente.

Arto. 4º. — Se traslada la jurisdicción y competencia del Juzgado Local Unico de Bocana de Paiwas, jurisdicción del Departamento de Boaco, con su correspondiente competencia territorial, a la jurisdicción y competencia de los Juzgados del Distrito del Departamento de Matagalpa, quienes serán sus superiores, según la materia correspondiente. En materia laboral el Tribunal de Apelaciones de la Región VI será el competente.

Arto. 5º. — Se cancela el Juzgado del Trabajo de Matagalpa, creado por el Decreto No. 53 del 24 de Octubre de 1975, y las funciones propias de su competencia, de conformidad con el Código del Trabajo, pasan al Juzgado Civil del Distrito de dicho Departamento, con el personal auxiliar judicial correspondiente.

Arto. 6º. — Los términos que hubiesen comenzado a correr deben de respetarse, sin embargo, los juicios provenientes de los Juzgados objeto del traslado de jurisdicción que se encuentren pendientes de fallo ante sus superiores jerárquicos correspondientes, deben trasladarse de inmediato conforme inventario a los nuevos Tribunales Superiores que en cada caso se indican en los artículos anteriores para los efectos consiguientes.

Arto. 7º. — La presente Ley deroga cualquier disposición anterior que se le oponga.

Arto. 8º. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, "La Gaceta".

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y seis. — "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión". — *Leticia Herrera Sánchez*, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. — *Domingo Sánchez Salgado*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, catorce de Julio de mil novecientos ochenta y seis. — "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS Y ACCIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

Ley No. 21

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Considerando

I

Que se hace necesario establecer normas que rijan en forma común la prescripción de los adeudos por servicios públicos a fin de garantizar al usuario la no obligatoriedad en el pago de los adeudos no cobrados en el tiempo establecido por esta Ley.

Por Tanto

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La siguiente:

Ley de Prescripción Extintiva de Derechos y Acciones de las Instituciones del Estado por la Prestación de Servicios Públicos.

Arto. 1º. — Todo adeudo a favor de las Instituciones del Estado por la prestación de Servicios Públicos, estará sujeto a la prescripción de un año, la que se contará a partir del mes siguiente en que se prestó el servicio.

Esta prescripción opera de mero derecho por el transcurso del tiempo.

Arto. 2º. — La prescripción a que se refiere el Artículo anterior se interrumpe cuando:

a) La Falta de pago resulte de un acuerdo de prórroga suscrito entre el usuario y la institución de servicio antes de producirse la prescripción.

b) La Institución de Servicio haya notificado por escrito al usuario la existencia del adeudo, antes de cumplirse el término a que se refiere el Arto. 1º. de la presente Ley.

Arto. 3º. — Cuando fuese descontinuado un servicio por supuesta falta de pago y el consumidor probase que tiene pagado el recibo reclamado, la Institución del Estado deberá restablecer el servicio sin cobrar la reconexión.

Arto. 4º. — Se faculta al Presidente de la República a dictar el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 5º. — Esta Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y seis. — “A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión”. — *Leticia Herrera S., Presidente de la Asamblea Nacional, por la Ley.* — *Rafael Solís Cerda, Secretario de la Asamblea Nacional.*

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútase. — Managua, once de Agosto de mil novecientos ochenta y seis. — “A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión”.

Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República.

REFORMA A LA LEGISLACION TRIBUTARIA COMUN

Decreto No. 224

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

Reforma a la Legislación Tributaria Común

Arto. 1. Se reforma el Arto. 9 del Decreto Legislativo No. 713 de 1962, Legislación Tributaria Común, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 146 del 30 de Junio de 1962, reformado por el De-

creto No. 164 del 17 de Noviembre de 1979, el cual se leerá así:

“Arto. 9. — Será necesario presentar Solvencia Fiscal o Boleta de No Contribuyente en los siguientes casos:

a) Para comparecer como actor en juicios contenciosos civiles y mercantiles excepto en las demandas relativas al derecho familiar, en las de interdictos posesorios, en los juicios de menor cuantía y laborales;

b) Para obtener pasaporte o autorización para salir del país, salvo casos excepcionales;

c) Para obtener licencia de cualquier clase, exceptuando la de conducir vehículos terrestres;

d) Para ser aceptado como fiador en las obligaciones a favor del Fisco;

e) Para que el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) pueda entregar los dineros o valores que tengan que pagar por concepto de seguros de incendios, daños o cualquier otro riesgo en la propiedad, acaecido en Nicaragua, sea el beneficiario residente o no en el país. A falta de solvencia INISER pedirá a la Dirección General de Ingresos, informe sobre el adeudo fiscal del asegurado y retendrá del pago de la póliza la suma que dicho asegurado adeude al fisco, la que entregarán a éste inmediatamente que el seguro sea cancelado, salvo recurso del contribuyente admitido por la Dirección General de Ingresos.

Si el asegurado entregare el valor del seguro sin la Solvencia se le tendrá como solidariamente responsable de lo que el asegurado deba al fisco;

f) Para recibir financiamiento de Instituciones que pertenezcan al Sistema Financiero Nacional destinado para actividades o negocios de toda clase, incluyendo habilitaciones. Aunque hubiere crédito fiscal pendiente se extenderá la Solvencia, si el Contribuyente acuerda con la Dirección General de Ingresos que la Institución Financiera otorgante del financiamiento deduzca de éste el crédito fiscal o la Dirección General de Ingresos acepte otra forma de pago;

g) Para solicitar Boleta de Linderos relativa a transmisión o gravamen de bienes inmuebles, excepto cuando fueren para donación a favor del Estado o de sus dependencias;

h) Para toda clase de Importaciones y Exportaciones;

i) Para constituir sociedades o compañías civiles o mercantiles, por parte de cada uno de los socios;

j) Para liquidación, disolución no judicial, fusión y transformación de las Sociedades o Compañías Mercantiles o Civiles por parte de las mismas;

k) Para solicitar emisión de Patentes de Licores y Alcoholatos;

l) Para solicitar Listas Taxativas;

m) Para la obtención de Patentes para la venta de Especies Fiscales;

n) Para solicitar Tarjetas de Crédito.

Arto. 2. La presente reforma deroga cualquier disposición que se le oponga y entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresion".

Daniel Ortega Saavedra

Presidente

REFORMA A LA LEGISLACION TRIBUTARIA COMUN

Decreto No. 228

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

"Reforma a la Legislación Tributaria Común"

Arto. 1. Se reforman los Artos. 92, 93, 95, 105 y 112 del Decreto Legislativo No. 713 de 1962, Legislación Tributaria Común, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 146 del 30 de Junio del mismo año, reformados por el Decreto No. 761 del 30 de Marzo de 1979, los que se leerán así:

"Arto. 92. — Toda persona que usare ardidés, tales como doble juego de libros de Contabilidad u otros semejantes, con el propósito de perjudicar el Fisco por ese sólo hecho sufrirá una multa no menor de Cien Mil Córdobas ni Mayor de Quinientos Mil

Córdobas; y caerán en comiso los libros con cuyos datos podrá salir el Fisco perjudicado.

Si con el doble juego de libros el Fisco hubiere sido perjudicado en sus intereses, el contribuyente, además de la pena anterior incurrirá en una multa de quince tantos del valor en que el Fisco hubiere sido defraudado, sin perjuicio de incurrir en el delito de estafa y ser castigado de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.

Arto. 93. — Las personas exentas del pago de impuestos obligadas a presentar declaración de bienes o ingresos que cumplieren tardiamente con esta obligación, pagarán una multa del 25% del impuesto que les hubiere correspondido pagar, siempre que tuvieren base imponible. Cuando no tuviere base imponible la multa será de Cinco Mil Córdobas (C\$5,000.00) por cada día de retraso en la presentación.

Arto. 95. — El Contribuyente incurrirá en una multa de Cincuenta Mil Córdobas (C\$50,000.00), a Doscientos Cincuenta Mil Córdobas (C\$250,000.00), en los siguientes casos:

a) Cuando no facilite la verificación de la inspección pericial debidamente requerida por la Dirección General de Ingresos a través de la División de Fiscalización;

b) Cuando estando obligado a llevar los libros de Contabilidad u otra clase de registro de conformidad con la Ley, no lo hicieren o los llevare con atraso que dificulte o haga inútil su examen, o se negare a presentarlos, o no hiciere los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, o no registrare los libros dentro de los plazos que fija la Ley, o no presentare los inventarios o balances cuando para ello esté obligado;

c) Cuando no suministre los datos, informe, ampliaciones y explicaciones a que esté obligado legalmente;

Arto. 105. — Los terceros que estando obligados a suministrar informaciones a la autoridad fiscal rehusaren suministrárseles, incurrirán en una multa de Cincuenta Mil Córdobas (C\$50,000.00) a Doscientos Cincuenta Mil Córdobas (C\$250,000.00).

Arto. 112. — Contabilidad. Los Contribuyentes dedicados a actividades empresariales están obligados a llevar, para los efectos impositivos los Registros Contables exigidos por la Ley. Además cuando la naturaleza del negocio lo exija, deberán llevar facturas prenumeradas de operaciones de crédito y con-

tado o cualquier otro control que autorice la Dirección General de Ingresos.

Los profesionales podrán llevar una contabilidad simple de los ingresos y egresos resultantes del ejercicio de su profesión, señalando en detalle el nombre de las personas de quienes hayan recibido ingresos y a quienes hayan efectuado pagos.

Los Registros Contables podrán también llevarse en tarjetas, cuando el sistema sea mecanizado. En ese caso dichas tarjetas deberán estar prenumeradas o controladas en cualquier otra forma autorizada por la Dirección General de Ingresos.

Podrá también admitirse cualquier otro sistema de Registro Contable, como los computarizados, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que oportunamente se dicten.

Los Registros Contables exigidos por la Ley, deberán presentarse a la Dirección General de Ingresos o la correspondiente Administración de Rentas Departamentales, para ser anotada su presentación en un registro especial que para tal efecto llevarán dichas oficinas. Los folios de cada libro o las tarjetas, en su caso, serán sellados.

En el primer folio o tarjetas, se pondrá una razón en que expresará el número de folios o tarjetas, el nombre de la persona a quien pertenecen y si se trata del primer juego de Registros Contables o de otro posterior.

En caso de haber tenido antes otro juego u otros, el interesado deberá presentarlos para dar fe de que están terminados y con la razón de cierre correspondiente.

Por la anotación de todos los Registros Contables a que se refiere el párrafo pre-anterior, el interesado pagará la suma de Dos Mil Quinientos Córdobas (C\$2,500.00), en la Administración de Rentas respectivas, por medio de Recibo Fiscal, el cual deberá ser presentado al solicitarse la anotación registral en la correspondiente oficina.

Por falta de anotación a que se refiere este Artículo se presumirá que el contribuyente no lleva libros, para los efectos de esta Ley".

Arto. 2. La presente reforma deroga cualquier disposición que se le oponga y entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión".

Daniel Ortega Saavedra

Presidente

Prórroga a Estado de Emergencia

Decreto No. 230

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o. Se prorroga por un año, a partir del treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y seis el Estado de Emergencia nacional establecido por los Decretos Nos. 128 y 130 de 1985.

Arto. 2o. La suspensión de Derechos y Garantías consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, se prorroga en los mismos términos consignados en el Decreto No. 130 del treinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial.

Arto. 3o. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión". — Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Decreto No. 240

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Decreta:

Refórmase el Decreto No. 662 del 25 de Noviembre de 1974 y sus reformas, de la manera siguiente:

Arto. 1. Refórmase el inciso b) del Arto. 19 el que se leerá así:

b) El impuesto que esta Ley establece; el impuesto sobre Ganancias de Capital; los impuestos y derechos para adquirir, mantener y conservar capitales, como el impuesto a la transmisión de bienes y los impuestos sobre terrenos baldíos y campos que no explotan; las cantidades pagadas en concepto del gravamen sobre recaudaciones; y las multas impuestas por cualquier concepto.

Arto. 2. Refórmase los incisos a) y b) del Arto. 25 los cuales se leerán así:

a) Para las personas naturales, incluyendo en la renta bruta del contribuyente los dividendos o participaciones que hubieren recibido en el año gravable; el impuesto a pagar se calculará de conformidad con la tarifa siguiente:

RENDA IMPONIBLE O GRAVABLE ESTRATOS		MONTO DEL IMPUESTO			
DE	A	C\$	%	S/EXCESO DE:	
1	400.000		---	0	
400.001	500.000	24.000	6%	400.000	
500.001	700.000	32.000	8%	500.000	
700.001	900.000	56.000	12%	700.000	
900.001	1.100.000	88.000	16%	900.000	
1.100.001	1.300.000	128.000	20%	1.000.000	
1.300.001	1.500.000	176.000	24%	1.300.000	
1.500.001	1.750.000	234.000	29%	1.500.000	
1.750.001	2.000.000	319.000	34%	1.750.000	
2.000.001	2.500.000	414.000	38%	2.000.000	
2.500.001	3.000.000	624.000	42%	2.500.000	
3.000.001	4.000.000	849.000	45%	3.000.000	
4.000.001	5.000.000	1.329.000	48%	3.000.000	
5.000.001	10.000.000	1.829.000	50%	4.000.000	
10.000.001	15.000.000	4.479.000	53%	5.000.000	
15.000.001	20.000.000	7.279.000	56%	10.000.000	
20.000.001	MAS	10.179.000	58%	15.000.000	
			60%	20.000.000	

Las personas Naturales a partir del período fiscal 1986/87 que obtengan ingresos únicamente por concepto de salario, pagarán este impuesto con una tasa fija del 6% sobre su Renta Imponible.

En caso perciban otros ingresos que no se conceptúen como salario, pagarán dicho impuesto sobre sus ingresos globales, liquidados con la tarifa progresiva.

En los casos en que hubiere retenciones sobre dividendos el contribuyente podrá aplicar dichas retenciones para el pago del Impuesto aquí establecido.

Cuando el monto de la retención por dividendos o participaciones resulte mayor que el impuesto calculado con esta tarifa, el excedente quedará a favor del contribuyente.

b) Para las personas jurídicas en general, el impuesto a pagar será el 45% de su renta imponible con las excepciones siguientes:

- 1) Para las dedicadas a la actividad comercial, el 50%
- 2) Para las dedicadas a la actividad agropecuaria, el 40%

Arto. 3. El presente Decreto, entrará en vigencia desde el momento de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

SE SUSPENDEN EN EL TERRITORIO NACIONAL LOS TERMINOS JUDICIALES

Decreto No. 241

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 25, numeral 1 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, Ley No. 3, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 91 del 16 de Mayo de 1985.

Considerando:

I

Que, la Corte Suprema de Justicia va a realizar en el presente mes de Diciembre el Seminario Internacional: "Derecho y Justicia en la Constitución", en el cual, además de participar destacados juristas de Derecho Constitucional de diversos países, especialmente invitados al evento, también lo harán los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distrito y Jueces Locales con título de Abogado.

II

Que, es necesario que los miembros del Poder Judicial mencionados, se compenetren de la importancia y alcance de la nueva Constitución Política que

entrará en vigor en Enero del año próximo, pues, a la postre, serán quienes deben interpretar sus normas en los casos concretos que se les sometan en materias propias de su competencia.

Por Tanto:

Decreta:

Arto. 1o. Se suspenden en el territorio nacional los términos judiciales durante los días comprendidos del 15 al 18 de Diciembre en curso, inclusive; período durante el cual vacarán los Tribunales de Justicia de la República, para que sus miembros asistan al Seminario Internacional mencionado en el considerando, con excepción de los Juzgados Locales, cuyos titulares no sean abogados, los cuales seguirán funcionando.

Arto. 2o. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión".

Daniel Ortega Saavedra,
Presidente de la República

INDICE DEL AÑO 1986

INDICE DE LAS SENTENCIAS DEL AÑO 1986

"A"

AMPARO.- Ha Lugar.

Se declaró con lugar el amparo interpuesto por Arturo José Chávez Kúhl contra el Responsable Regional del MIDINRA de la VI Región; se ordenó, en consecuencia que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de la producción de los hechos que motivaron el recurso, es decir, que la finca rústica intervenida volviera a su propietario.

Pág.....No. 2

AMPARO. - Ha Lugar.

Se declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto por la señora Concepción Conrado Zepeda contra el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vigil; en consecuencia, se ordenó que volvieran las cosas a la situación derivada de la sentencia de primera instancia dictada por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la II Región, que mandó restituir un inmueble a la recurrente.

Pág.....No. 17

AMPARO. - Ha Lugar.

Se declaró con lugar el amparo interpuesto por el Dr. Guy Bendaña Guerrero, como apoderado de la Corporación Americana S.C. Johnson & Son Inc., contra la Dirección General de Registros, a la que se ordenó la inscripción de la marca de fábrica y comercio consistente en el nombre "BLITZ". Estimó el Supremo Tribunal que entre este nombre y la marca "BRIS" -que ya está registrada- no hay semejanza gráfica, fonética ni ideológica; por lo que el Registro no debió haber rechazado la inscripción de la marca "BLITZ".

Pág.....No. 49

AMPARO. - Ha Lugar.

Se declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Javier Salinas Padilla contra el Delegado del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de la Región IV, Sr. César Ramírez Cisneros. En consecuencia, se ordenó a éste restituir al recurrente en todos los derechos que le corresponden como arrendatario del inmueble descrito en la sentencia, en el mismo estado que tenía antes del acto reclamado.

Pág.....No. 64

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Alfredo Montealegre Callejas, en nombre y representación de la firma "Industria Gemina, S.A." contra el Ministro de Comercio Interior, Sr. Ramón Cebrales A; en consecuencia, se dejó sin efecto la sentencia dictada por dicho Ministro, a las 11:00 a.m. del 24 de mayo de 1985; y se mandaron volver las cosas al estado que tenían antes de la sentencia mencionada, en que se confirmó una multa de cien mil córdobas impuesta a la sociedad recurrente por el Director General de Regulación Comercial.

Pág.....No. 114

AMPARO. - Ha Lugar.

Se declaró con lugar el amparo interpuesto por el Sr. Victor Ortega Mora contra el Jefe de Seguridad de Tránsito de la Policía Sandinista de Boaco, por la resolución No. 001 del 21 de julio de 1983, que suspendió al recurrente por tres meses su licencia de conducir. Se ordenó volver las cosas al estado que tenía antes de dictarse la resolución de la referencia.

Pág.....No. 118

AMPARO. - Ha Lugar.

Se declaró con lugar el amparo promovido por Nicasia Valle de Burgos contra el Ministro de Comercio Interior, Sr. Ramón Cabrales Aráuz, por el decomiso de mercancías a la recurrente, se ordenó restituir a ésta en el pleno goce y disfrute de sus derechos.

Pág.....No. 120

AMPARO. - Ha Lugar.

Se declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto por Rodolfo López González contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales; en consecuencia, se ordenó restituir al recurrente sus derechos de comerciante y lo que le había sido decomisado, debiendo volver las cosas al estado que tenían antes de la ejecución de los actos reclamados.

Pág.....No. 128

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por el Dr. Franklin Caldera Pallais, como apoderado de la sociedad Uniliver Limited, contra la Dra. Alba Luz Ramos, Directora Nacional de Registros. La Corte Suprema estimó que no existe semejanza gráfica, fonética ni ideológica entre las marcas Presto y Prestobril.

Pág.....No. 134

AMPARO. - Ha Lugar.

Se resolvió que lo planteado en el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Manuel Antonio Alvarado Quintanilla quedó resuelto en la sentencia dictada por el Supremo Tribunal a las 11:30 a.m., del 10 de febrero de 1986; en consecuencia se mandó entregar el autobús y el dinero a los legítimos dueños.

Pág.....No. 136

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por Margarita López Martínez contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz. Se mandó restituir a la recurrente en el pleno goce de sus derechos, que le fueron ilegítimamente confiscados.

Pág.....No. 138

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el recurso de amparo interpuesto contra el Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza, Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, por el Sr. Santos Alonso Jarquín. Se ordenó volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse los hechos que motivaron el recurso. El recurrente había sido desalojado de su casa por el MIN-VAH.

Pág.....No. 144

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por la Sra. Irma Canales Murillo de Mendoza contra el Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de la II Región, Bernardo Morales Mairena. El Supremo Tribunal consideró que la Dirección Regional de Reforma Agraria de la II Región no estaba facultada para dictar resolución sobre el inmueble cuestionado (finca El Refugio), disponiendo que pertenece a Antonio Canales Caballero y haciéndole entrega de la posesión; porque con tal proceder estaba invadiendo funciones privativas del Poder Judicial.

Pág.....No. 156

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por Alfonso Napoleón Cajina Alcócer contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz, por decomiso de mercadería al quejoso. Se mandó restituir a éste en el pleno goce de sus derechos.

Pág.....No. 171

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por Barney Roberto Romero Zavala contra el Dr. Enrique Sánchez Oviedo, Director de la Oficina de Dirección y Protección Familiar del INSSBI y el Dr. Roberto Zúniga Bolainez, Secretario de dicha oficina. Se ordenó volver las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto reclamado. Se consideró que los funcionarios recurridos habían obrado con absoluta falta de jurisdicción y notoria falta de competencia por razón de la materia.

Pág.....No. 211

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por Fátima Medina Bermúdez contra Ana Lucía Silva y Enrique Sánchez, Directora y Secretario, respectivamente, de la Dirección de Orientación y Protección Familiar. Se ordenó volver las cosas al estado que tenían antes. La Corte consideró que la Dirección recurrida es notoriamente incompetente para resolver sobre la custodia y crianza de un menor.

Pág.....No. 224

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por Julio César Martínez Santos contra el Ministro de Comercio, Ramón Cabrales Aráuz. Se estimó que el Ministerio citado hizo aplicación indebida de la Ley Creadora de Licencias Comerciales y de su Reglamento, al ponerle limitaciones al recurrente en su trabajo de comerciante.

Pág.....No. 228

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por María Danelia Useda López contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz, por lo que hace a la Licencia de Comerciantes que le había sido cancelada, y se ordenó restituir; pero se declaró sin lugar el amparo interpuesto en lo referente al decomiso de mercadería, porque las facturas respectivas aparecían otorgadas a favor de personas distintas de la recurrente.

Pág.....No. 253

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por Ronald Antonio Avilés Iglesias contra la Capitana Ana Isabel Morales, Responsable de Migración y Extranjería, quien había negado al recurrente la salida del país. Se ordenó a la parte recurrida acatar el Arto. 15 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Pág.....No. 270

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por Olga López de Picado contra el Delegado del Ministerio de Transporte de la VI Región, Alvaro Flores Mendoza; en consecuencia, se dejó sin efecto la resolución que dicho funcionario había dictado confiscando la adjudicación del camión Mercedes Benz, propiedad de la recurrente. Se estimó que la autoridad recurrida no tenía facultades confiscatorias, tan solo para imponer multas al infractor.

Pág.....No. 292

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por Eduardo Valverde Dávila contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz. Se consideró que se infringió la Ley de Regulación del Comercio y Defensa del Consumidor, al procederse al decomiso de una mercadería y un medio de transporte.

Pág.....No. 313

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Oscar Danilo Pereira López, en nombre del Dr. Rafael Montealegre Salazar, contra la Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, Ana María Narváez Juárez; en consecuencia, se declaró nulo todo lo actuado por ésta en materia de prestaciones alimenticias, pues ello corresponde a los tribunales judiciales.

Pág.....No. 332

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por Alberto Tiffer Tiffer contra el Delegado de Comercio Interior de la Región IV, Rodolfo Urtecho González; en consecuencia, se anuló el decomiso del vehículo al recurrente, debiendo volver las cosas a su estado anterior. El Tribunal estimó que la autoridad responsable violó el arto. 25 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues ni rindió informe ni se personó en los autos de amparo.

Pág.....No. 334

AMPARO - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por Luis Chamorro Mora y Gerardo Espinoza Rodríguez, contra el Delegado Departamental del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Sr. César Ramírez, y el Director Regional de dicho Ministerio para la IV Región. La Corte estimó que se infringió el Arto. 3o. del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por tratar de obligar a los recurrentes a desocupar las viviendas de que son arrendatarios, sin juicio previo ante el Organo Jurisdiccional competente.

Pág.....No. 337

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por el Dr. Guy José Bendaña Guerrero, como apoderado de la firma SASSON JEAN INC., contra el Ministro de Justicia y de la Directora General de Registro, sobre asuntos de Propiedad Industrial. La Corte estimó que existe semejanza gráfica, fonética e ideológica entre las marcas SASSON y SANSON.

Pág.....No. 350

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por el Sr. Antonio Cárdenas Flores contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz; en consecuencia, se ordenó la devolución al recurrente del material decomisado ilegalmente, con notoria violación de los Artos. 3, 4, 29 y 30 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Pág.....No. 354

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el amparo interpuesto por Rosenda Pozo de Escorcía contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza. El Supremo Tribunal consideró que la autoridad responsable violó el Arto. 33 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses e hizo aplicación indebida del Arto. 15 de la Ley de Inquilinato, al pretender privar de su vivienda a la recurrente.
Pág.....No. 362

AMPARO. - Ha Lugar.

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Juan Huembes y Huembes contra el Ministro de Justicia, Dr. Ernesto Castillo Martínez, sustituido éste por el Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero. Se ordenó volver las cosas a su estado anterior y entregarse al recurrente los bienes reclamados. Se estimó que la autoridad responsable violó los artos. 3, 13 y 33 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.
Pág.....No. 366

AMPARO. - No ha Lugar.

Se declaró sin lugar el amparo interpuesto por el Dr. Guy José Bendaña Guerrero, como apoderado de la firma MERCK & CO. INC., contra el Registrador de la Propiedad Industrial, Dr. Franklin Caldera Pallais. El Supremo Tribunal consideró haber semejanza gráfica, fonética e ideológica entre la marca OPTISON, cuyo registro solicitaba el Dr. Bendaña G., y la marca OPTIKON, inscrita con anterioridad.
Pág.....No. 55

AMPARO. - No ha Lugar.

Se declaró sin lugar el amparo interpuesto por Lucas Urbina Alarcón contra el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro de Comercio Interior. Se estimó ajustado a la ley el decomiso del vehículo ordenado por MICOIN.
Pág.....No. 58

AMPARO. - No ha Lugar.

Sin lugar el amparo interpuesto por el Dr. Guy José Bendaña Guerrero, como apoderado de la sociedad "Glazo Group Limited", contra el Ministro de Justicia, Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero. El Tribunal estimó no haber similitud ideológica entre los términos ZANATE y ZANTAC, lo que impide que pueda haber confusión.
Pág.....No. 159

AMPARO. - No ha Lugar.

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Rafaela Salahum Roíz contra el Viceministro de la Vivienda y Asuntos Habitacionales, Ing. Roberto Lacayo. Se estimó ajustada a derecho la resolución de las 2:00 p.m. del 14 de enero de 1986, que ordenó a la recurrente la devolución de un inmueble.
Pág.....No. 186

AMPARO. - No ha Lugar.

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por la firma "CIBA-GEIGY, A.G." contra el Director General de Registro, Dr. Luis Ráudez Madríz. La Corte estimó que no hay similitud gráfica ni fonética entre las marcas SYNETRIM y SINTROM.
Pág.....No. 244

AMPARO. - No ha Lugar.

Sin lugar el amparo interpuesto por el Sr. Francisco José Baltodano Guadamuz, como representante de la firma comercial "Agrícola y Mercadeo, Sociedad Anónima" (AGRIMERSA) contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz. Se consideró que el ciudadano Francisco José Baltodano Guadamuz, en su carácter particular, como AGRIMERSA, actuaron al margen de la ley.
Pág.....No. 301

AMPARO. - No ha Lugar.

Sin lugar el amparo interpuesto por Josefa Ernestina Franco Valdivia contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz. La recurrente no se encontraba registrada como comerciante ni le había sido concedida licencia para ejecutar actos de comercialización.

Pág.....No. 308

AMPARO. - No ha Lugar.

Sin lugar el amparo interpuesto por María del Rosario Valle Canales Delgado contra Lenín Cerna Juárez, Director General de la Seguridad del Estado. Como se operó silencio administrativo que pudo servir de fundamento al recurso interpuesto, y no se invocó por la recurrente esa circunstancia, el Tribunal no pudo oficiosamente entrar a analizar la cuestión planteada, puesto le está vedado suplir omisiones generadas por la propia parte reclamante.

Pág.....No. 311

AMPARO. - No ha Lugar.

Sin lugar el amparo interpuesto por la señora Zoila Roque Vallecillo de Fernández contra el Ministro de Justicia, Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero. El Tribunal consideró que los señores Luis Pereira Denueda y María Lourdes Pallais de Checa, ejecutados en juicio por la recurrente y de quienes adquirió forzosamente un inmueble, estaban afectos a los decretos 3 y 38 de 20 de julio y 8 de agosto de 1979, respectivamente; por lo que el Ministerio de Justicia negó legalmente el certificado para la inscripción de la escritura de venta forzada.

Pág.....No. 319

AMPARO. - No ha Lugar.

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por César Andrade Escobar contra la Sra. Adilia Amaya Talamante, Directora del Centro Tutelar de Menores. La Corte consideró que la conducta del recurrente respecto de su hijo menor no había sido ejemplar, pues se había comprobado que había procreado hijos con diferentes mujeres y dejándolos abandonados; por lo que la decisión del Centro Tutelar de Menores ha estado correcta.

Pág.....No. 322

AMPARO. - No ha Lugar.

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Donald Paíz Guillén contra la Dra. Ana Lucía Silva Molina, Responsable de la Dirección de Orientación y Protección Familiar. La Corte Suprema estimó que la autoridad recurrida obró derechamente al señalar al recurrente pase el 50% de su salario a sus hijos como pensión alimenticia; que el arto. 73 C.T. concede a dicha autoridad esa facultad administrativa.

Pág.....No. 377

AMPARO. - Desierto.

De oficio se declaró desierto el recurso de amparo interpuesto por Julio César Obando López contra el Inspector Departamental del Trabajo, Dr. Salvador Guerrero Sevilla, y el Inspector General del Trabajo, Dr. Francisco Ordóñez Martínez. El recurrente no se personó ante el Tribunal en el término que al efecto se le concedió.

Pág.....No. 153

AMPARO. - Desierto.

Desierto el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Ramón Esteban Gutiérrez González, como Director de la Empresa de Producción Avícola de Huevos de Reforma Agraria contra el Inspector General del Trabajo. El recurrente no concurrió a este Supremo Tribunal a personarse y mejorar su recurso.

Pág.....No. 358

AMPARO. - Hase por desistido.

Se tuvo por desistido el amparo promovido por Marcos Canizales Córdoba contra la Dra. María Safi, Directora Regional del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos y del titular de dicho Ministerio, Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza.

Pág.....No. 206

AMPARO. - Hase por desistido.

Se tuvo por desistido el recurso de amparo interpuesto por Bertha Neyda Bravo Flores de Pastora contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales, y otros.

Pág.....No. 264

AMPARO. - Hase por desistido.

Se tuvo por desistido el recurso de amparo interpuesto por Enrique Bolaños Geyer, como apoderado generalísimo de la Compañía Aeroservicios Los Altos Sociedad Anónima (ALASA) contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Jaime Wheelock Román y otros.

Pág.....No. 278

AMPARO. - Improcedente.

Se declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por Dora Ortiz de Gurdían, en representación de Ramiro Gurdían B. & Compañía Limitada, en contra del Comandante Daniel Ortega Saavedra y los doctores Sergio Ramírez Mercado y Rafael Córdoba Rivas, como miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, por haber emitido el decreto No. 1265, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 145 del 24 de junio de 1983. Consideró el Supremo Tribunal que contra los decretos de la indicada Junta no procede el amparo, en virtud de lo previsto en el ordinal 1) del Arto. 28 de la Ley de Amparo, pues dicha Junta tuvo facultades colegislativas con el Consejo de Estado, particularmente en la fecha en que se emitió el decreto impugnado por la recurrente.

Pág.....No. 34

AMPARO. - Improcedente.

Se declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Daysi Martínez Rivas de Navarrete contra el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza, por la resolución dictada por éste a las 10:05 a.m. del 16 de junio de 1985. El Supremo Tribunal estima que le está prohibido por los numerales 1) y 4) del Arto. 28 de la Ley de Amparo, el examen de la cuestión debatida, cuando los actos contra los que se reclama hubieran sido expresamente consentidos por la parte agraviada, como ha ocurrido en el presente caso.

Pág.....No. 46

AMPARO. - Improcedente.

Se declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por Alfredo Montealegre Callejas, como apoderado de la Sociedad "Industrias Nacionales Agrícolas, S.A." contra el Tribunal Agrario. Se consideró que el recurso es improcedente de conformidad con el Decreto No. 72 del 19 de julio de 1981, Ley de Reforma Agraria, artículos 3 y 29.

Pág.....No. 69

AMPARO. - Improcedente.

Se rechazó por notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Juana Reyes González contra las doctoras Vida Benavente Prieto y Rosa Argentina Morales Medrano, Juez Tercero de lo Civil de este Distrito y Juez Tercero Local Civil de Managua, respectivamente. El Supremo Tribunal hizo aplicación del Arto. 28, inciso 8o. de la Ley de Amparo (decreto No. 417), vigente desde el 28 de mayo de 1980, que establece que no procede el amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia.

Pág.....No. 103

AMPARO. - Improcedente.

Se declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Edmundo Castillo Ramírez, como apoderado general judicial de Rafael Corrales Chavarría, contra los Miembros del Tribunal Agrario, Ciro Orozco Berríos, Isaac Velázquez y Holman Marín, y del Secretario Aldo González. El Tribunal se basó en los Artos. 29 y 31 de la Ley de Reforma Agraria que no permite el recurso de amparo contra las resoluciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

Pág.....No. 148

AMPARO. - Improcedente.

Se declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por Nelson Osorno Gutiérrez en contra del Responsable de la Delegación del Ministerio de Transporte del departamento de Carazo, Sr. Manuel Medrano Cano. Se consideró que el recurrente no agotó la vía administrativa.

Pág.....No. 174

AMPARO. - Improcedente.

I. -Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Guy José Bendaña Guerrero, como apoderado de la Corporación Americana SHERING CORPORATION, contra el Ministro de Justicia, Dr. Ernesto Castillo Martínez, II.- Con lugar el amparo interpuesto por el mismo mandatario contra la Dra. Ligia Molina Campos, Directora General de Registros. Se estimó que no existe semejanza gráfica, fonética o ideológica entre las marcas QUIDOL y QUIEDORM.

Pág.....No. 181

AMPARO. - Improcedente.

Improcedente el amparo interpuesto por Flor de María Chavarría Mairena contra el Comité Regional de Asuntos Habitacionales del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de la Región II, presidido por la Licda. Ileana Montes, y de otras personas. Se consideró no haberse agotado la vía administrativa.

Pág.....No. 203

AMPARO. - Improcedente.

Improcedente el amparo interpuesto por Rafael Hernández Munguía contra la señora Mercedes Cáceres, Responsable del Departamento de Administración de Inmuebles del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH). Se estimó que el citatorio suscrito por la autoridad responsable no tiene carácter de acto reclamado, por no constituir resolución, orden ni mandato; y, por consiguiente, no ser susceptible de recurso de amparo.

Pág.....No. 204

AMPARO. - Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por Ramon López Centeno, como apoderado de "Almacenadora Centroamericana, S.A" contra el Jefe Nacional de Seguridad de Tránsito, Arnoldo Pastrán Dávila. EL recurso fue introducido extemporáneamente.

Pág.....No. 237

AMPARO. - Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Daniel Olivas Zúniga, como apoderado de Miguel Angel Chacón Pérez contra Francisco Madrigal Fonseca, Administrador de Aduanas de Sapoá, San Juan del Sur, y licenciado Javier Hernández Salinas, Juez de Distrito Unico de Rivas. Se fundó la Corte en el numeral 2 del arto. 28 de la ley de amparo que dispone no haber amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia.

Pág.....No. 239

AMPARO. - Improcedente.

Improcedente el amparo interpuesto por César Fernández Urbina contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz. El recurso fue introducido extemporáneamente.

Pág.....No. 265

AMPARO. - Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por Eugenio Pacelli Cabrera Velázquez, Róger José Cabrera Velázquez y Martha Velázquez Sánchez de Cabrera contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Jaime Wheelock Román, y de Miguel Gómez Delgadillo, Director Regional de MIDINRA en la Región IV. Se estimó que los recurrentes debieron primero apelar para ante el Tribunal Agrario, agotando de previo los recursos ordinarios, para luego interponer el extraordinario de amparo.

Pág.....No. 271

AMPARO. - Improcedente.

Improcedente el amparo interpuesto por doña Violeta Barrios de Chamorro, como representante de la "Editorial La Prensa, S.A", contra la Teniente Nelba Cecilia Blandón, Coordinadora o Directora de los Medios de Comunicación, oficina adscrita al Ministerio del Interior. La Corte Suprema estimó que cuando el acto reclamado sea irreparable, material o jurídicamente, como en el caso considerado, el recurso es improcedente, conforme el Arto. 28 de la ley de amparo.

Pág.....No. 283

AMPARO. - Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Wilfredo Ordeñana Calero contra la Delegación Regional de Asuntos Habitacionales de la Región IV. No se agotaron los recursos ordinarios establecidos por la ley.

Pág.....No. 295

AMPARO. - Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por Lesbia Carolina Calderón Ruíz contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz. La recurrente no señaló la disposición infringida ni expresó la razón por la que recurría.

Pág.....No. 299

AMPARO. - Improcedente.

Improcedente el amparo interpuesto por Mercedes Correa Montalván contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. El amparo fue presentado fuera del plazo legal.

Pág.....No. 305

AMPARO. - Improcedente.

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por Rosa Morales de Narváez contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza. No se señalaron en el escrito de interposición del recurso las disposiciones estatutarias violadas, por lo que se consideró inadmisibile el recurso.

Pág.....No. 331

AMPARO. - Improcedente.

Se declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por Julia Ester Carrión Rivera contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza. La Corte Suprema observó que la recurrente dejó transcurrir más de los 30 días que la ley establece para la interposición del recurso.

Pág.....No. 126

AMPARO. - Improcedente.

Se declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Lino Hernández Trigueros contra la Directora de Medios de Comunicación Social, Capitán Nelba Blandón Gadea, y contra el Ministro del Interior, Tomás Borge Martínez. El Supremo Tribunal estimó que el recurrente en ningún momento justificó su representación que dijo ostentar.

Pág.....No. 142

AUTORIZACION A ABOGADO.- Se concede.

Se autorizó a la Srta. María Luisa del Rosario Acosta Castellón para ejercer la Abogacía en la República.

Pág.....No. 69

"C"**CADUCIDAD DEL RECURSO. - Se declara.**

De oficio se declaró caduco el recurso de casación en el fondo interpuesto por Humberto Gavarrete Gallo contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, dentro del juicio de Comodato Precario promovido por el Sr. Gavarrete Gallo contra el Sr. Manuel Huerta González.

Pág.....No. 20

CASACION EN LO CIVIL. - Ha lugar.

Se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 2:30 minutos p.m. del 22 de octubre de 1984; en consecuencia, se declaró con lugar la demanda de investigación de paternidad y petición de herencia promovido por Walter Ubau Varela contra Amanda y Vilma Ubau Moreira; y se tuvo al actor como hijo reconocido del Dr. Manuel Ignacio Ubau Moreira, y como heredero de los bienes, derechos y acciones de éste, causante de la herencia. Se estableció por la Corte que, aún muerto el padre, la posesión notoria del estado de hijo reconocido puede invocarse y probarse en forma coadyuvante del fundamento principal de que el hijo encontrare un documento o escrito firmado por el padre, en el que éste revele su paternidad.

Pág.....No. 257

CASACION EN LO CRIMINAL. - Ha lugar.

Se casó la sentencia dictada por la extinta Corte de Apelaciones de León, Sala de lo Criminal, a las 9:45 minutos a.m. del 3 de marzo de 1982, en lo que respecta a la condena de los procesados por el delito tipificado en el inc. a) del art. 1o. del derogado decreto No. 5 del 20 de julio de 1979; en consecuencia se dejaron sin efecto las penas impuestas a los procesados Raúl Zamora Lovo, Mariano Octavio Ríos Reyes, Angel Tomás Rueda Mendoza y Santiago Javier Rueda Mendoza. No se casó la sentencia en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de armas de guerra.

Pág.....No. 189

CASACION EN LO CRIMINAL. - Ha lugar.

Se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 3:10 minutos p.m. del 5 de julio de 1985, en lo que respecta a la sentencia condenatoria y penas impuestas a Bayardo José Mendoza Villalta; en consecuencia, se absolvió a éste de los delitos de peculado y hurto, por los que había sido procesado. El Tribunal no encontró pruebas de la delincuencia.

Pág.....No. 267

CASACION EN LO CRIMINAL. - Ha lugar.

Se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 8:30 minutos a.m. del 16 de septiembre de 1983. Se declaró nula la causa desde el auto de prisión inclusive en adelante. Se consideró por el Supremo Tribunal que la prueba del cuerpo del delito era insuficiente. El juicio penal se inició por denuncia de la Procuraduría del Depto. de Masaya contra Federico Sáenz Espinoza, de ser autor de determinado delito.

Pág.....No. 275

CASACION EN LO CRIMINAL. - No ha lugar.

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región I, a las 12:25 minutos p.m., del 31 de julio de 1984, contra Victor Manuel Gutiérrez Calero o Calero Gutiérrez, por el delito de Homicidio Doloso en Róger Danilo Talavera Chavarría. El Supremo Tribunal estimó que las pruebas rendidas en el proceso arrojan el mérito suficiente para establecer la culpabilidad del reo.

Pág.....No. 27

CASACION EN LO CRIMINAL. - No ha lugar.

Sin lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de las 4:00 p.m. del 11 de diciembre de 1984, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la I Región, dentro del juicio seguido contra Isidro Laguna Castillo por el delito de Homicidio en Antonio Laguna Rugama.

Pág.....No. 43

CASACION EN LO CRIMINAL.- No ha lugar.

Sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Mauricio Martínez Espinoza, como defensor de José Adán Urbina Salazar, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 8:00 a.m. del 10 de junio de 1985, dentro del proceso penal incoado para investigar la responsabilidad delictiva del recurrente en el homicidio de Juana Lastenia Sánchez. La Corte estimó que como los agravios se refieren al auto de prisión, el interesado debió haber recurrido también de la sentencia que lo confirmó, y al no hacerlo, su recurso contra la sentencia condenatoria resulta inocuo, por lo que se declaró sin lugar.

Pág.....No. 255

CASACION EN LO CRIMINAL.- No ha lugar.

Sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Martínez Madríz contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 9:50 minutos a.m. del 5 de diciembre de 1983, en la que se condena a Víctor Manuel Fuentes Hernández a la pena de seis años de prisión por el delito de homicidio en José Angel Herrera. El Supremo Tribunal estimó que la defensa del procesado no expresó agravios.
Pág.....No. 281

CASACION EN LO CRIMINAL. - Improcedente.

Improcedente el recurso de casación en lo criminal interpuesto por el Procurador Penal de Matagalpa contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a las 10:15 minutos a.m. del 5 de mayo de 1986, contra Víctor Manuel Fiallos Ruíz, por el delito de homicidio culposo en Xiomara González Ruíz. Se estimó que la casación no procede contra las sentencias en que, como en el caso debatido, se impongan penas que no excedan de un año de duración.
Pág.....No. 210

CASACION EN EL FONDO.- Ha lugar.

Se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 10:00 a.m. del 11 de octubre de 1985; en consecuencia, se declaró procedente la apelación interpuesta por el Sr. Juan José Navarro Cruz contra el acto de inmisión decretado por el Juez Local Civil de Diriamba, a las 8:00 a.m. del 17 de octubre del citado año; y que no ha lugar a inmitir en la posesión al señor Navarro Cruz.
Pág.....No. 123

CASACION EN EL FONDO. - Ha lugar.

Se casó la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a la una de la tarde del 21 de junio de 1985, dentro del juicio de desahucio por comodato precario promovido por el Dr. Ignacio Miranda Chamorro, como apoderado de María Eloísa Castillo Silva de Delgadillo, contra Milagros Barahona Portocarrero y Gustavo Pineda Chávez. La Corte Suprema estimó que la Honorable Sala de Sentencia hizo aplicación indebida del decreto No. 1133, que regulaba exclusivamente los lanzamientos ordenados con base en la Ley de Inquilinato, y no las restituciones derivadas de acciones posesorias o dominicales.
Pág.....No. 207

CASACION EN EL FONDO. - Ha lugar.

Se casó la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las 3:05 minutos de la tarde del 14 de marzo de 1986, dentro del juicio de ejecución de sentencia promovido por Germán Saborío Morales contra la sucesión de Anastasio Somoza Debayle. La Corte Suprema ordenó que estando firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia ejecutoriada base de la demanda, debe procederse a la ejecución dentro o fuera del territorio nacional, en donde existan bienes embargables.
Pág.....No. 234

CASACION EN EL FONDO.- No ha lugar.

No se casó la sentencia recurrida por lo que hace al punto I; tampoco se casó, en base a la causal 2da. del art. 2057 Pr.; pero se casó por lo que hace al punto II; en consecuencia, se declararon sin lugar las excepciones opuestas por la Compañía demandada, debiendo seguirse adelante la ejecución. La sentencia fue dictada en el juicio ejecutivo promovido por el Dr. Luis Zúñiga Osorio contra la Compañía Inmobiliaria de Seguros S.A. (IDES).

La sentencia de 2o. grado fue emitida por la Sala Civil y Laboral de la Región III. Para la denegación de la casación de los puntos señalados, la Corte Suprema estimó que el Tribunal de Apelaciones estaba legalmente integrado, y los votos emitidos eran válidos. Para casar la sentencia respecto de los otros puntos, la Corte estimó que las excepciones opuestas por la Compañía ejecutada no fueron debidamente justificadas.
Pág.....No. 340

CASACION EN EL FONDO.- No ha lugar.

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 2:00 p.m. del 7 de junio de 1985, dentro del juicio de desahucio, por inquilinato, promovido por Evaristo Guadamuz Córdoba contra Alejandro Suárez Ocón. El Supremo Tribunal consideró que el Tribunal de Apelaciones dio al contrato de arrendamiento, base de la demanda, el mérito probatorio que como documento público le corresponde; y, además, en ningún momento fue invalidado; por lo que no existe el error de derecho invocado por el recurrente.
Pág.....No. 214

CASACION EN EL FONDO.- Sin lugar.

Sin lugar el recurso de casación en el fondo interpuesto por Armando Carballo Nicaragua contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 12:30 minutos de la tarde del 6 de enero de 1986, dentro del juicio de querrela de amparo en la posesión que promovió Justo Pastor López Carballo. Estimó la Corte que el recurrente citó en forma global las disposiciones legales supuestamente infringidas, sin el debido encasillamiento, faltando con ello al tecnicismo casacional.
Pág.....No. 198

CASACION EN EL FONDO. - Denegado.

Se consideró bien denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, el recurso de casación en el fondo que por el de hecho interpuso la Sra. Nora Marín López Mayorga contra la sentencia dictada a las 10:05 minutos a.m. del 10 de febrero de 1986, dentro del juicio ordinario de dominio promovido contra Tomás García Borge. La Corte estimó que el escrito de interposición del recurso carecía de valor legal, porque fue presentado por persona diferente de la petente y que firmó a ruego de ella, aunque consta la firma de abogado para su presentación, que no lo presentó; que en este caso - que no es el presente - si el abogado hubiera actuado como apoderado, pudiera haber dado aviso o hecho constar en el escrito, que lo enviaba con un particular; por lo que el recurso fue bien denegado.
Pág.....No. 246

CASACION EN EL FONDO. - Improcedente.

Improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Dr. Roberto Sánchez Cordero, apoderado de "Importadora y Distribuidora OCAL, S.A.", contra la sentencia de las 2:55 minutos de la tarde de 1986, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, dentro del juicio por indemnización por plusvalía de ciertos negocios mercantiles, promovido por la citada firma contra "C.P.C." International, Inc., Almidones del Istmo, S.A. de C.V." y "Distribuidora de Alimentos Diversos, S.A.". La Corte Suprema se fundó en que la sentencia recurrida era simplemente interlocutoria.
Pág.....No. 231

CASACION EN EL FONDO. - Improcedente.

Improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Dr. Francisco Soza Sandoval, como apoderado judicial de la Sra. Jenny García Baltodano, dentro del juicio de inquilinato de inmueble promovido por Mildred de Lourdes Calero de Castilla. La Corte Suprema consideró que había una sentencia firme de 2do. grado, que se pretendió invalidar con un incidente de nulidad, que fue declarado sin lugar, y habiendo habido apelación fue confirmada la resolución del Juzgado a-quo, que originó el recurso de casación, que es a todas luces improcedente, por atentar contra la santidad de la cosa juzgado.

Pág.....No. 288

CASACION EN EL FONDO. - Improcedente.

CASACION. Improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Dr. René Figueroa Escobar, como mandatario de Donald López Espinoza, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las 11:00 a.m. del 14 de noviembre de 1983, dentro del juicio de rendición de cuentas de administración promovido por Auxiliadora Balladares de Meneses. Se consideró que la sentencia recurrida era simplemente interlocutoria.

Pág.....No. 178

CASACION.- Se declaró improcedente.

Se confirmó el mandato del Tribunal de Apelaciones de la I Región, de no entregar a la señora Bernarda Mairena Raudales v. de Frenzel, los autos a que se refiere la parte resolutive de la sentencia, para que dicha señora preparara el recurso de casación, por estar correcta la decisión del Tribunal a-quo de estimar improcedente dicho recurso, al tenor de los arts. 503 y 505 Pr. La resolución del Supremo Tribunal recayó en el juicio de simulación y nulidad entre la señora Mairena Raudales v. de Frenzel y la Sra. Rosario Rugama v. de Frenzel.

Pág.....No. 360

CASACION EN LA FORMA. - Ha lugar.

Se casó en la forma el recurso de casación interpuesto por Edgar Toruño Munguía, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región; en consecuencia, se declaró nulo todo lo actuado, después de la razón de presentación del escrito en donde el señor Julio Flores Flores propuso prueba documental, o sea a partir del folio cuarenta y ocho de Primera Instancia, inclusive en adelante. El Supremo Tribunal consideró que se causó indefensión al recurrente, al omitirse los trámites de admisión y recepción de la prueba propuesta.

Pág.....No. 130

CASACION EN LA FORMA. - Ha lugar.

Con lugar el recurso de casación en la forma interpuesto por el Dr. Manuel García Montiel contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las 11:02 minutos a.m. del 28 de junio de 1985; en consecuencia, se declaró nulo todo lo actuado desde el auto de las 10:15 minutos de la mañana del 24 de abril de 1985 en adelante, debiéndose aplicar el trámite señalado por los arts. 2002 Pr., y sigtes. al respectivo procedimiento. La sentencia recayó en el juicio ordinario de nulidad de testamento promovido por María Elsa Soza Reyes contra Rita Alarcón Méndez, por sí y como madre de los menores Francisca Jamilete y Elvis Javier Alarcón Soza. La Corte estimó que la Sala omitió el trámite de traslado para la contestación de agravios, que es propio de las sentencias definitivas.

Pág.....No. 327

CASACION EN LA FORMA. - No ha lugar.

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las 11:30 minutos a.m. del 26 de septiembre de 1983, en el juicio de Petición de Herencia promovido por Juana Salablanca García, en representación de su menor hijo Lucio Javier Salablanca Barillas contra la señora Teresa Fernández Calero v. de Barillas por sí y en nombre de su menor hijo Justiniano José Barillas Fernández. El Supremo Tribunal estimó que la parte actora no comprobó su demanda de investigación de paternidad y petición de herencia.

Pág.....No. 105

CASACION EN LA FORMA. - No ha lugar.

No se casó la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Región II, dictada a las 8:30 minutos de la mañana del 19 de febrero de 1985, dentro del juicio por nulidad y simulación promovido por Pedro Rayo Dávila y José Raúl Gutiérrez contra el Sindicato de Estibadores, Empleados y Oficinistas del Muelle de Corinto. El Supremo Tribunal estimó que hubo vicios técnicos en la expresión de agravios, entre otros la falta de encasillamiento de las infracciones alegadas respecto de las disposiciones legales citadas; y la enmarcación en la causal 2da. en vez de la causal 7a. del arto. 2057 Pr., de lo referente al valor y eficacia de las pruebas.

Pág.....No. 71

CASACION EN LA FORMA. - No ha lugar.

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 11:00 a.m. del 27 de agosto de 1984, dentro del juicio de petición de herencia promovido por el Dr. José Gutiérrez Sánchez, como apoderado general judicial de la señora Luisa Paula Sánchez Fierro contra la señora Concepción Bermúdez v. de Sánchez. El Supremo Tribunal detectó varios defectos técnicos en la interposición del recurso y la expresión de agravios.

Pág.....No. 92

CASACION EN LA FORMA.- No ha lugar.

No se casó en cuanto a la forma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la I Región, a las 10:00 a.m. del 21 de junio de 1985, dentro del juicio de divorcio promovido por el Dr. Byron Largaespada Valenzuela, como apoderado de Martha Alicia Roque Zelaya, contra el Sr. Edmundo Clemente Corea García. Se consideró que el recurrente ni en su escrito de interposición del recurso, ni en el de expresión de agravios hizo el debido encasillamiento de las disposiciones legales supuestamente infringidas, respecto de las causales de casación invocadas, faltándose, por consiguiente, a la técnica casacional.

Pág.....No. 184

CASACION EN LA FORMA.- No ha lugar.

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II; dictada a las 9:30 minutos de la mañana del 5 de agosto de 1985, dentro del juicio de desahucio promovido por Melba Ocampo Vega contra Guillermo Sáenz. La Corte estimó que el recurrente faltó a la técnica casacional al no hacer el encasillamiento de las disposiciones infringidas respecto de las causales invocadas.

Pág.....No. 194

CASACION EN LA FORMA.- No ha lugar.

No se casó en cuanto a la forma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral, a las 2:58 minutos p.m. del 15 de octubre de 1985, dentro del juicio de desahucio y lanzamiento promovido por Vilma Castillo de Santamaría contra Gilberto Muñoz Baldizón. El Tribunal consideró que la causal 7a. del art. 2058 Pr., se refiere a omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley (arto. 1020 Pr.), pero no a cuestiones incidentales, como las que provocaron el reclamo del recurrente.

Pág.....No. 241

CASACION EN LA FORMA.- No ha lugar.

No se casó la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 11:45 minutos a.m. del 25 de septiembre de 1985, dentro del juicio de nulidad de obligación, promovido por Josefa Lumbí Gaitán contra Rosa Margarita Galo de Ríos. La Corte consideró que la recurrente no cumplió con los requisitos legales de la casación en la interposición de su recurso.

Pág.....No. 248

CASACION EN LA FORMA.- No ha lugar.

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 3:00 p.m. del 7 de mayo de 1986, dentro del juicio ordinario de divorcio promovido por Héctor Aguirre Murillo contra su esposa, Dora Margarita Cerda. El Supremo Tribunal consideró que el recurrente faltó al tecnicismo casacional al omitir el encasillamiento de las disposiciones legales infringidas, respecto de las causales invocadas.

Pág.....No. 373

CASACION EN LA FORMA. - Improcedente.

Improcedente el recurso de casación interpuesto por María Magaly Gutiérrez Prego contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 11:00 a.m. del 22 de noviembre de 1985, dentro del juicio de divorcio promovido contra su esposo Juan Bautista Sáenz Argüello. El recurrente, en su escrito de interposición, faltó a la técnica casacional.

Pág.....No. 250

CASACION EN EL FONDO Y LA FORMA. - Ha lugar.

Se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las 3:00 p.m. del 20 de febrero de 1984, y en su lugar se declaró simulado y nulo el contrato contenido en la escritura pública autorizada en los oficios del notario Dr. Eriek Navas Navas, en Granada a las 9:20 a.m., del 30 de septiembre de 1976, en que la señora Miriam Granizo de Estrada promete vender al Dr. Alberto Arévalo Barillas, un predio situado en esa ciudad, por la suma de C\$ 59,000.00. El Supremo Tribunal consideró que dicho contrato encubre un préstamo con interés que el Dr. Arévalo B., concedió a la demandante, señora Granizo de Estrada. Por exceder en C\$ 30.000.00 la obligación contraída por la señora Granizo de Estrada a favor del Dr. Arévalo B., se dejó a las partes sus derechos a salvo para deducir las reclamaciones oportunas.

Pág.....No. 37

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA. - No ha lugar.

No se casó la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las 2:05 minutos p.m., del 29 de julio de 1985, dentro del juicio de desahucio promovido por el Dr. Iván Uriarte Baltodano, apoderado general judicial de doña María Luisa Romcro Delgado, contra el arrendatario Dr. José Ignacio Mongalo Aragón.

El Tribunal consideró que la parte recurrente, en su escrito de interposición de la casación, no hizo el debido encasillamiento de las disposiciones violadas con las causales invocadas, faltando con ello a la más elemental técnica casacional.

Pág.....No. 150

CASACION EN EL FONDO Y LA FORMA. - Declárase Caducidad.

Se declaró la caducidad del recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por Róger Mauro Zúñiga Balmaceda contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 2:53 minutos p.m. del 27 de agosto de 1984, dentro del juicio sumario de indemnización promovido contra la Compañía Farmacéutica "Eli Lilly de Centroamérica, S.A.". El recurso pasó dieciséis (16) meses sin instancia escrita de las partes.

Pág.....No. 330

CASACION EN LO PENAL. - Ha lugar.

Se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las 9:00 a.m. del 28 de enero de 1985, dentro del proceso penal incoado por los delitos de violación y estupro supuestamente cometidos por Heitel Castillo Plata en perjuicio de la niña Erika Yahaira López Marín. En consecuencia, se declaró nula la presente causa desde el auto de prisión inclusive en adelante, y se ordenó al Juez dictar de inmediato, en su lugar, el nuevo auto de prisión, con la calificación correcta del delito. La Corte estimó que como el desgarramiento del himen se hizo con la introducción del dedo, y no del pene, no se configuraron los delitos de violación ni de estupro, sino el de abusos deshonestos.

Pág.....No. 317

CUESTION DE COMPETENCIA. - No ha lugar a dirimir.

Se declaró no haber lugar a dirimir la cuestión de competencia promovida por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región y suscitada entre la Administración de Aduanas de Peñas Blancas y San Juan del Sur y el Juez Unico del Distrito de Rivas. La Corte Suprema podría haber dirimido la competencia al tenor del arto. 2136 Pr., pero al haber sido derogada la "Ley sobre Salida o Ingreso al País de Moneda Nacional", no existe el delito que se le atribuye al Sr. Manuel Antonio Alvarado Quintanilla; por lo que la cuestión de competencia ya no tiene razón de ser.

Pág.....No. 14

CUESTION DE COMPETENCIA. - Se dirime.

Se declaró competente al Juez Primero Local Civil de Managua para conocer de la demanda ordinaria que con acción de pago introdujo María Lidia Mendoza Ramírez contra Violeta Gómez Morales. La cuestión de competencia se suscitó entre el indicado Juzgado y el Comité Regional de Asuntos Habitacionales.

Pág.....No. 31

CUESTION DE COMPETENCIA.- Se dirime.

Se resolvió que el Juez 3o. Civil del Distrito del Depto. de Managua es el competente para conocer sobre la solicitud de pensión alimenticia presentada por Mirna Isabel Castillo Hurtado, en representación de sus menores hijos habidos con el Sr. Mario José Gago Espinoza. Se mandó oficiar a los funcionarios administrativos mencionados en la solicitud, para que se abstuvieran de conocer de ella.

Pág.....No. 347

"D"**DESERCION. - Ha lugar.**

Se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el Dr. Félix Trejos Trejos contra la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las 3:00 p.m. del 13 de agosto de 1985, en contra de Francisco Javier Quiroz Cruz, William Ramírez Noguera y Minihaha Pasquier de Ramírez. El Dr. Trejos Trejos no mejoró el recurso que interpuso y le admitió el Tribunal de Apelaciones respectivo.
Pág.....No. 165

DESERCION. - Ha lugar.

Se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el Dr. Publio Bautista Lara contra la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las 8:00 a.m. del 14 de marzo de 1986, la cual quedó firme. Esa resolución recayó en el juicio seguido contra Róger Danilo Caldera Dávila y Gladys Nubia Cruz Guadamuz.
Pág.....No. 23

DESERCION. - I. Ha lugar, II. Se casa, III. Se confirma.

I. Se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el defensor Dr. César Ramírez Suárez contra la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las 3:50 minutos p.m., del 20 de diciembre de 1984, en contra de Zayda Ruth Bravo López. II. En relación con el recurso de casación interpuesto por el Dr. Róger Carrasco Rivas, defensor de Francisco Bravo López, se casó la sentencia recurrida, dictándose en su lugar auto de segura y formal prisión contra el señor Bravo López, autor del delito de estafa; y III. Se confirmó la sentencia dictada contra Zayda Ruth Bravo López por el delito de estafa; y se revocó la referente al delito de asociación para delinquir.
Pág.....No. 82

DESERCION. - No ha lugar.

Se declaró sin lugar el incidente de deserción promovido por el defensor de Alfonso Chavarría Báez, del recurso de casación en lo criminal interpuesto por el Procurador Auxiliar Penal de Chontalcs. Se estimó que en lo penal, conforme al tenor literal del art. 13 de la Ley del 29 de agosto de 1942, la deserción del recurso solo opera contra el acusador recurrente; lo cual implica que no procede cuando el recurrente es el Procurador Auxiliar Penal. Se declaró sin lugar la casación por falta de agravios.
Pág.....No. 1

"E"**EXEQUATUR. - Se concede.**

Se concedió el Exequátur de estilo a la sentencia de disolución de matrimonio de Martín Alberto Herrera Cortez y Leana María Morales Acevedo de Herrera, dictada por la Corte Superior de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de Norte América, el 29 de diciembre de 1982.
Pág.....No. 62

EXEQUATUR. - Se concede.

Se concedió el Exequátur solicitado por el Sr. Octavio Cervantes Scheffer, de la sentencia de divorcio dictada en el juicio entablado contra él por la Sra. Lourdes Lecour de Cervantes.
Pág.....No. 340

EXEQUATUR. - Se deniega.

Se denegó el Exequátur solicitado por la señora Delfina Maritza Castellón de Muñoz, de una sentencia de divorcio dictada en la República Dominicana, por no reunir el documento presentando las formalidades legales.

Pág.....No. 7

EXEQUATUR. - No ha lugar por ahora.

Se declaró no haber lugar por ahora a la concesión del Exequátur solicitado por el Sr. René Espinoza Jirón, respecto de una sentencia de disolución de matrimonio dictada en Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de Norte América. Faltó la auténtica de la firma del Cónsul de Nicaragua en Washington por el Ministerio del Exterior de Nicaragua.

Pág.....No. 96

"I"**INCIDENTE DE FALSEDAD CIVIL. - Se rechaza de plano.**

Se rechazó de plano el incidente de falsedad civil planteado por la parte recurrida, representada por el Dr. Arsenio Alvarez Corrales, dentro del juicio de nulidad de testamento promovido por María Elsa Soza Reyes contra Rita Alarcón Méndez, por sí y como madre de sus hijos menores, representada judicialmente por el Dr. Alvarez Corrales. Estimó el Supremo Tribunal que no es lícito legalmente tramitar en casación un incidente de falsedad civil originado en la instancia de apelación, por lo que debió rechazarse el promovido por el recurrido, quien debió observar el art. 240 Pr.

Pág.....No. 77

INCIDENTE DE REVOCACION. - Rechazo de Plano.

Se rechazó de plano por ser notoriamente improcedente el incidente promovido por el Dr. Roberto Ortíz Urbina, como mandatario judicial de Juana Amparo Pineda Gutiérrez, dentro del juicio de divorcio contra ésta entablado por José Raúl Espinales Blandón. Estimó el Supremo Tribunal que el arto. 2078 Pr., en que se basó el doctor Ortíz Urbina para ejercitar lo que él ha llamado Derecho de Revocatoria, en modo alguno se refiere a recurso de la naturaleza citada y que sirve de apoyo a su original incidente.

Pág.....No. 97

INCOMPETENCIA. - La Corte Suprema se declara incompetente.

La Corte Suprema de Justicia se declaró incompetente para conocer del llamado Recurso de Responsabilidad contra los doctores Boris Vega Sánchez y Rodolfo Lacayo Silva, como miembros del Tribunal de Apelaciones de la Región III. Se estimó que no se trata de un recurso autónomo tramitable ante la Corte Suprema, sino de un derecho para reclamar ante los jueces por el supuesto daño recibido.

Pág.....No. 150

IMPROCEDENCIA EN CASACION. - No ha lugar.

Se declaró improcedente el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por Evaristo Mendoza Reñazco contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 11:20 minutos a.m., del 10 de septiembre de 1984, dentro del juicio de casación de comodato precario promovido por Ederma Cruz de Pérez contra Evaristo Mendoza. El Supremo Tribunal observó defectuosa la interposición de la casación.

Pág.....No. 99

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO . - Se le amonesta.

Se resolvió sancionar con amonestación privada al notario Dr. Wilfredo Porta Saballos, por haber incurrido en error de numeración en varias escrituras de su protocolo número dos llevado en el año 1984.

Pág.....No. 10

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le amonesta.

Se mandó amonestar privadamente a la doctora Margarita Romero Silva, Juez 3ero. del Distrito para lo Criminal del Depto. de Managua, por irregularidades en el ejercicio de su cargo.

Pág.....No. 346

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le amonesta.

Se sancionó al notario Calixto René Rivera Herrera, con amonestación privada y multa de un mil córdobas, por irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág.....No. 376

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le amonesta.

Se sancionó al Dr. Armando Ruíz Miranda, con amonestación privada y multa de un mil córdobas, por irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág.....No. 379

INFORMATIVO CONTRA NOTARIOS . - Se les exonera a los dos primeros y se multa al último.

Se exoneró a los notarios doctores Manuel Madríz Fornos y Humberto Sánchez Aráuz de toda sanción, por la falta de envío oportuno de los índices de sus protocolos correspondientes al año 1981, en razón de haber justificado la entrega tardía. Se multó al notario Dr. Benjamín Pérez Fonseca, por la misma falta, con la suma de doscientos córdobas.

Pág.....No. 6

INFORMATIVO CONTRA NOTARIOS. - Se les exonera a los dos primeros y se les multa a los tres últimos.

Se exoneró de sanción a los notarios Eduardo Conrado Vado y Jorge René Morales Espinoza, quienes justificaron el envío extemporáneo de sus índices. Se multó con doscientos córdobas a los notarios José María López González, Omar Sánchez Barquero y Orlando Lúquez García, por incumplimiento del envío oportuno de sus índices correspondientes a los años 1983 y 1984.

Pág.....No. 15

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le exonera.

Se exoneró de sanción a la notario Clelia Castellón de Baldizón, por haber justificado el envío extemporáneo del índice de su protocolo.

Pág.....No. 201

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le exonera.

Se exoneró de sanción a la notaria Martha Gadea de Orozco, por haber justificado el envío extemporáneo del índice de su protocolo.

Pág.....No. 369

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le exonera.

Se exoneró de sanción a la notaria Nubia Sarria de Fuentes, por haber justificado el envío extemporáneo del índice de su protocolo número uno.

Pág.....No. 382

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le exonera.

Se exoneró de sanción al notario Dr. Carlos Alberto Jarquín, por haber justificado el envío extemporáneo del índice de su protocolo.

Pág.....No. 361

INFORMATIVO CONTRA NOTARIOS . - Se les multa.

Se multó en la suma de doscientos córdobas a los notarios José Noel Machado Trejos, Pompilio Casaya Mendoza, Reynaldo Antonio Vega Lacayo y Francisco José Mendoza Olivas Zúniga, por haber incumplido la obligación de enviar los índices de sus protocolos correspondientes al año 1983.

Pág.....No. 7

INFORMATIVO CONTRA NOTARIOS . - Se les multa.

Se multó en la suma de doscientos córdobas a los notarios Jaime Enrique Aguilar Cisneros, Abelardo Zamora Barberena, Miriam Fonseca López y Manuel Gutiérrez Hurtado, por no haber remitido oportunamente sus respectivos índices correspondientes a 1984, los tres primeros; y el último, Dr. Gutiérrez H., los correspondientes a los años 1980, 1981 y 1982.

Pág.....No. 11

INFORMATIVO CONTRA NOTARIOS . - Se les multa.

Se multó a los notarios que se nombrarán en seguida, con la suma de doscientos córdobas a cada uno, por envío extemporáneo de los índices de sus protocolos: doctores Lil Guerrero Gómez, José Esteban Vásquez Centeno, Jorge Alberto Sámpér Blanco y Noel Ernesto Roiz Lacayo.

Pág.....No. 16

INFORMATIVO CONTRA NOTARIOS . - Se les multa.

Se multó a los notarios Alberto Medrano Alvarez, Lorena Gutiérrez Colindres y Marco Antonio Zavala Salas, en la suma de doscientos córdobas a cada uno, por envío extemporáneo de los índices de sus protocolos.

Pág.....No. 26

INFORMATIVO CONTRA NOTARIOS . - Se multa a la primera y se exonera a la segunda.

Por envío extemporáneo de los índices de sus protocolos se multó en doscientos córdobas a la Dra. Auxiliadora Quintanilla de Roque; habiéndose exonerado a la notaria Angela Leonor Arellano de Calero, quien justificó su tardanza.

Pág.....No. 26

INFORMATIVO CONTRA NOTARIOS. - Se les multó.

Se multó a los notarios José Gutiérrez González y Alfonso de Jesús Miranda Espinoza, en un mil córdobas a cada uno, por remisión extemporánea de los índices de sus protocolos.

Pág.....No. 222

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le multó.

Se multó al notario Donald Carballo Hondoy, en la suma de un mil córdobas, por envío extemporáneo del índice de su protocolo.

Pág.....No. 243

INFORMATIVO CONTRA NOTARIOS. - Se les multó.

Se multó a los notarios José Miguel Osorno Arbuola y Xiomara Gutiérrez Vidaure, en un mil córdobas a cada uno, por remisión extemporánea de los índices de sus protocolos.

Pág.....No. 245

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le multó.

Se sancionó al notario Dr. Ramón César Molina Martínez, con quinientos córdobas de multa y suspensión de un año en su ejercicio profesional, por haber autorizado trece (13) escrituras públicas sin haber obtenido de previo la autorización para cartular.

Pág.....No. 325

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le multó.

Se multó al notario Rommel Astacio Montealegre, en un mil córdobas, por irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág.....No. 370

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le multó.

Se multó al notario Erwin J. Chavarría Mairena, en un mil córdobas, por envío extemporáneo del índice de su protocolo No. 10 del año 1985.

Pág.....No. 371

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le multó.

Se multó al notario Benigno Rayo Torres, en la suma de un mil córdobas, por remisión extemporánea de los índices de sus protocolos Nos. 2, 3 y 4, correspondientes a los años 1983, 1984 y 1985.

Pág.....No. 371

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le multó.

Se multó al notario Rubén Altamirano A., en un mil córdobas, por irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág.....No. 380

INFORMATIVO CONTRA NOTARIOS. - Se les sancionó

INFORMATIVO. Se multó a los notarios José Dolores Orozco y Reynaldo Antonio Vega Lacayo, en un mil córdobas a cada uno, por envío extemporáneo de los índices de sus protocolos.

Pág.....No. 201

INFORMATIVO CONTRA NOTARIO. - Se le sanciona.

Se sancionó al notario Delvis Montiel Díaz, con amonestación privada y multa de un mil córdobas, por irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág.....No. 381

"Q"**QUEJA CONTRA ABOGADO. - Ha lugar.**

Se declaró con lugar la queja de doña Dora Largaespada contra el abogado Enrique Cisne Blanco, quien recibió de aquél la suma de tres mil córdobas para la tramitación de un divorcio, que no inició. Se sancionó al abogado con amonestación privada y multa de un mil córdobas, y se le ordenó la devolución a la quejosa de los tres mil córdobas recibidos.

Pág.....No. 8

QUEJA CONTRA ABOGADO. - Ha lugar.

Se declaró con lugar la queja presentada por Anibal Heraldo Rodríguez Avilés contra el abogado Mario José Gutiérrez Vasconcelos, a quien se sancionó con amonestación privada y multa de un mil córdobas, por anomalías en el ejercicio de su profesión.

Pág.....No. 53

QUEJA CONTRA ABOGADO. - Ha lugar.

Con lugar la queja presentada por el Sr. Sergio Gómez V., Jefe Orden Interior MINT VI Región, contra el Dr. José E. Zelaya López, a quien se sancionó con seis meses de suspensión de sus profesiones de abogado y notario, por irregularidades en sus funciones de tal.

Pág.....No. 348

QUEJA CONTRA ABOGADO. - Ha lugar.

Con lugar la queja presentada por Lily Cardoza contra el Dr. Juan José Carcache Alguera, a quien se sancionó con multa de un mil córdobas y amonestación privada, por comportamiento irregular en el ejercicio de su profesión.

Pág.....No. 324

QUEJA CONTRA ABOGADO. - No ha lugar.

Sin lugar la queja presentada contra el abogado Dr. Francisco Acevedo hijo, que fue expresamente eximido de responsabilidad por el quejoso Sr. Faustino Beloquí. En cuanto a la queja del mismo Sr. Beloquí contra la señora Daysi Duarte Bermúdez y Carlos Saavedra, se dejaron a salvo los derechos del quejoso para que los pueda hacer valer en la vía adecuada, si así lo deseara.

Pág.....No. 66

QUEJA CONTRA ABOGADO. - No ha lugar.

Sin lugar la queja presentada por la señora Elsis Moreno Raudes v. de Calderón contra el abogado Dr. Gustavo Adolfo Alvarez Alvarado, por supuestas anomalías en el ejercicio de su profesión.

Pág.....No. 87

QUEJA CONTRA ABOGADO. - No ha lugar.

Sin lugar la queja presentada por el Sr. Rogelio Sánchez Vallecillo contra la doctora Margarita Romero Silva, Juez 3ro. del Distrito del Crimen de Managua, por supuesto abuso de autoridad.

Pág.....No. 357

QUEJA CONTRA ABOGADO. - Se le amonesta.

Con lugar la queja presentada por el Sr. Armando Campos Rodríguez contra el Dr. Julio César Morales Vilchez, a quien se sancionó con amonestación privada y multa de un mil córdobas. La queja se fundó en irregularidades del Dr. Morales Vilchez en el ejercicio del notariado.

Pág.....No. 274

QUEJA CONTRA JUEZ.- Se absuelve.

Se absolvió al Juez Unico de Distrito de Juigalpa, Dr. Miguel Angel Cáceres Palacios, de las quejas presentadas en su contra por la Junta Directiva del Sindicato del Poder Judicial "Aristides Rocha Marín", de la ciudad de Juigalpa, y por la Sra. Olimpia Avilés de Amador, madre del procesado Rodrigo Amador Avilés.

Pág.....No. 62

- QUEJA CONTRA JUEZ .-** Se le amonesta.
Se mandó amonestar privadamente al Juez Local de Nandasmo, José Luis Rosales, por anomalías en el ejercicio de su cargo.
Pág.....No. 155
- QUEJA CONTRA JUEZ. -** Destitución.
Se destituyó al Dr. Miguel Isidro Sevilla Núñez del cargo de Juez Unico del Distrito de Acoyapa, departamento de Chontales, por graves irregularidades cometidas en el ejercicio de su función judicial.
Pág.....No. 33
- QUEJA CONTRA JUEZ .-** Ha lugar.
Se declaró con lugar la queja presentada por Andrea Mendoza contra el Juez Unico Local de El Viejo, Sr. Freddy Solorzano Altamirano, a quien se sancionó con amonestación privada, por anomalías en el ejercicio de su cargo.
Pág.....No. 89
- QUEJA CONTRA JUEZ .-** Ha lugar.
Con lugar la queja presentada por la señora Leslie Inmaculada Romero García contra el Juez Local Unico de Masatepe, Marco Antonio Gómez García, por irregularidades en el desempeño de su cargo. Se le impuso la pena de amonestación privada.
Pág.....No. 133
- QUEJA CONTRA JUEZ .-** Ha lugar.
Con lugar la queja presentada por José Dolores Blandón Molina contra el Juez Primero de Distrito para lo Criminal del departamento de Managua, Dr. Pedro Pablo Barberena, por irregularidades en el desempeño de su cargo.
Pág.....No. 163
- QUEJA CONTRA JUEZ. -** No ha lugar.
Se declaró sin lugar la queja del señor Justo Pastor Lechado Matus contra la Juez Tercero Civil del Distrito de Managua, Dra. Vida Benavente Prieto, por asegurar que ésta permitía la promoción de artículos ilegales y se dejaba influir del abogado Ever Bermúdez en determinado juicio. La Corte estimó correcta la actuación de la funcionaria judicial.
Pág.....No. 13
- QUEJA CONTRA JUEZ .-** No ha lugar.
Sin lugar la queja del Juez José Luis Pérez Herrera, Juez Unico del Distrito de Puerto Cabezas, presentada contra el Dr. Rodolfo Galán Benavente. Estimó el Supremo Tribunal que la ameritada queja implica denuncia por un supuesto delito oficial que no entra en la competencia de la Corte.
Pág.....No. 60
- QUEJA CONTRA JUEZ .-** No ha lugar.
Sin lugar la queja presentada por Antonio Jarquín Rodríguez contra la Juez Local Unica de Nueva Guinea, Sra. Andrea González Duarte, por supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo.
Pág.....No. 68
- QUEJA CONTRA JUEZ .-** No ha lugar.
Sin lugar la queja presentada por el Dr. Miguel Isidro Sevilla Núñez contra el Juez Local Unico de Villa Sandino, Juan Antonio Delgadillo, por supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo.
Pág.....No. 76

QUEJA CONTRA JUEZ .- No ha lugar.

Sin lugar la queja presentada por Santiago Fonseca Tenorio contra el Juez Local Unico y del Distrito del Rama, Adolfo Woo Barrantes, por la comisión de ciertos actos impropios en el ejercicio de su cargo.

Pág.....No. 75

QUEJA CONTRA JUEZ .- No ha lugar.

Se declaró sin lugar la queja presentada por el Sr. Cecilio García Mercado contra el Juez Local Unico de la Concepción, departamento de Masaya, Sr. Gilberto Mercado López, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su cargo.

Pág.....No. 79

QUEJA CONTRA JUEZ .- No ha lugar.

Sin lugar la queja del Tnte. Ramón Ríos Castillo contra la Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, Dra. Margarita Romero Silva, por supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo.

Pág.....No. 91

QUEJA CONTRA JUEZ .- No ha lugar.

Sin lugar la queja presentada por Rosa Angélica González Ramírez contra el Juez Local de Tisma, Carlos Andrés López Jiménez, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su cargo.

Pág.....No. 95

QUEJA CONTRA JUEZ. - No ha lugar.

Sin lugar la queja presentada por Jacinto Mejía Cruz contra el Dr. Eduardo Pérez Somarriba y del Juez Unico de la Concepción, Depto. de Masaya, Sr. Gilberto Mercado López, por supuestas anomalías o irregularidades. No se presentaron pruebas.

Pág.....No. 316

QUEJA CONTRA JUEZ. - No ha lugar.

Sin lugar la queja presentada por Francisco José Bravo de Laguna y Arana contra la Juez Tercero del Distrito para lo Criminal del departamento de Managua, Dra. Margarita Romero Silva, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su cargo.

Pág.....No. 223

QUEJA CONTRA NOTARIO. - Ha lugar.

Se declaró con lugar la queja de la señora Rita Alvarado Morales contra la doctora Carmen Juárez Rueda, por irregularidades en su conducta profesional de notaria en perjuicio de la quejosa. Se sancionó a la Dra. Juárez Rueda con multa de un mil córdobas y amonestación privada.

Pág.....No. 21

QUEJA CONTRA NOTARIO. - Ha lugar.

Se declaró con lugar la queja presentada por la señora Nora del Socorro Blanco García contra el notario Cairo Rodríguez Cárcamo; en consecuencia, se suspendió al notario nombrado en el ejercicio de su profesión, por el término de dos años; y se ordenó remitir certificación de la sentencia y de todo lo actuado al Procurador Penal, para lo de su cargo.

Pág.....No. 102

QUEJA CONTRA NOTARIO. - No ha lugar.

Se declaró sin lugar la queja del señor Ronald Manuel Duarte Romero contra el notario Emilio Bendaña Monterrey, por el elevado monto de honorarios que éste cobró respecto de una escritura de compraventa. Se estimó que el notario había actuado correctamente en cuanto a la facción del instrumento, que fue suspenso; y que el cuestionamiento de honorarios profesionales es asunto que no puede dilucidarse mediante el procedimiento de queja.

Pág.....No. 5

QUEJA CONTRA NOTARIO. - No ha lugar.

Se declaró sin lugar la queja contra la notaria Dra. Auxiliadora Machado Sanabria presentada por el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vigil. Se estimó que la Dra. Machado S., había actuado correctamente en la autorización de una escritura pública de cesión de derechos y compraventa de mejoras.

Pág.....No. 10

QUEJA CONTRA NOTARIO. - Se le amonesta.

Se resolvió amonestar privadamente al Dr. José Gutiérrez González, por irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág.....No. 52

QUEJA CONTRA NOTARIO. - Se le sanciona.

Se sancionó a la Dra. Rosa Paredes de Borge con amonestación privada y multa de un mil córdobas, por irregularidades en el ejercicio de su profesión de notaria.

Pág.....No. 30

"R"**RECOMENDACION A NOTARIO.**

Ha lugar a recomendar al notario Armando José Guillén Castillo y al Banco Nacional de Desarrollo, la conveniencia de mejorar la redacción de las escrituras de cancelación, así como no usar como sinónimos los verbos *anular* y *cancelar*. Así se resolvió la queja presentada por el Dr. Alejandro Baca Muñoz.

Pág.....No. 297

REHABILITACION DE ABOGADO Y NOTARIO. - Ha lugar.

Se rahabilitó al Dr. Salvador Zapata Sobalvarro en sus funciones de abogado y notario. La resolución se fundó en que ya había transcurrido el término de la suspensión impuesta a dicho profesional y en que éste pagó la multa correspondiente.

Pág.....No. 156

REHABILITACION DE ABOGADO Y NOTARIO. - Ha lugar.

REHABILITACION. Se rehabilitó al Dr. Casto José Cáceres Morales en el ejercicio de sus funciones de abogado y notario, en razón de haber transcurrido el término de la suspensión que le había sido impuesta.

Pág.....No. 202

REHABILITACION DE ABOGADO Y NOTARIO. - Ha lugar.

Se rehabilitó al Dr. Mario Ricardo Bermúdez Arévalo en sus funciones de abogado y notario de la República de Nicaragua. Se estimó haber ya transcurrido el término de suspensión impuesta al citado profesional y que éste había enterado la multa correspondiente.

Pág.....No. 137

REPOSICION DE TITULOS. - Ha lugar.

REPOSICION DE TITULOS. Se declaró con lugar la reposición de los títulos de Abogado y Notario Público del Dr. Fernando Medina Montiel. El Supremo Tribunal se fundó en el expediente de Estadísticas.

Pág.....No. 291

"S"**SUSPENSION DE ABOGADO Y NOTARIO. - Se le suspende.**

Se suspendió por tres meses al Dr. Luis Urbina Noguera en el ejercicio de sus profesiones de abogado y notario, por haber incurrido en irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág.....No. 162

INDICE DE CONSULTAS DEL AÑO 1986

"A"

ACLARACION SOBRE APELLIDOS.- Cuando es solicitada por uno de los padres.

Si sólo uno de los padres se presenta a solicitar la reposición de la partida de nacimiento de su hijo, se deberá asentar con los dos apellidos del solicitante, a menos que se presente certificación matrimonial o de reconocimiento, en que se pondrán los apellidos del padre y de la madre.

Pág.....No. 391

ARCHIVOS JUDICIALES. - Normas vigentes aplicables.

Las normas vigentes aplicables a los archivos judiciales están contenidas en la Ley Orgánica de Tribunales del 6 de julio de 1894, en los artos. 310 al 314 inclusive. Además, la Ley de 14 de abril de 1883, en su art. 16, contiene algunas disposiciones. Asimismo; en la Ley de Notariado vigente, del año 1906, en su arto. 48 dispone algo sobre los protocolos; y por ley de 13 de noviembre de 1913 se reformó el número 2o. del citado artículo. Como se observa, todas las normas citadas son de antigua data.

Pág.....No. 393

"C"

CERTIFICACION NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL. - Circunstancias en que se recurre al Registro Central.

La certificación negativa de la partida de nacimiento se utiliza para solicitar la reposición de dicha partida. Solamente en el caso de que el Registro del Estado Civil de un municipio haya desaparecido por cualquier circunstancia, cabría solicitar la certificación negativa al Registro Central.

Pág.....No. 396

CERTIFICACIONES NEGATIVAS DEL REGISTRO CIVIL. - El interesado no está obligado a aportar pruebas.

Cuando se solicita certificación negativa al Registro Civil, el interesado no está obligado a aportar pruebas. El Registro debe revisar los libros, y en caso de no aparecer la inscripción del solicitante, extender la negativa.

Pág.....No. 393

CONSULTA EN CASO CONCRETO. - La Corte no los evacúa.

Ha sido norma del Supremo Tribunal no evacuar consultas sobre casos concretos.

Pág.....No. 391

CONSULTAS DE PARTICULARES. - No se contestan.

No se contestan consultas de particulares.

Pág.....No. 391

CONSULTAS DE PARTICULARES. - La Corte se abstiene.

Ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia abstenerse de evacuar consultas de particulares.

Pág.....No. 392

"E"**EJECUCION DE SENTENCIA. - Con respaldo de ciudadanos.**

Las sentencias se ejecutan a instancia de parte y por el Juez de la causa o por otra autoridad o vecino que haya sido comisionado al efecto. La posibilidad de utilizar la fuerza pública es una facultad y no una obligación. En cuanto al problema concreto del caso consultado, se puede ejecutar la sentencia con el respaldo de ciudadanos; y por lo que se refiere a la falta de apoyo policial, se dará cuenta al Ministerio del Interior.

Pág.....No. 391

EXTINCION DE LA PRENDA. - El pago libera los objetos.

Igual que la hipoteca, el contrato de Prenda Agraria o Industrial es accesorio, por lo que deja de existir desde el momento en que la obligación principal es satisfecha. Por lo tanto, el pago libera los objetos dados en prenda, o sea que en tal caso el deudor prendario no tiene obligación de entregarlos.

Pág.....No. 395

"I"**INJURIAS.**

La realización del trámite conciliatorio en un proceso de Injuria o Columnia puede ser delegado por los Jueces de Distrito en los Jueces Locales de su jurisdicción; si bien el conocimiento y decisión del asunto corresponde al Juez del Distrito del Crimen. La injuria tiene carácter de falta cuando se produce directamente entre el ofensor y el ofendido mediante un acto que afecta levemente de obra o de palabra a una persona, sin que medie escrito o publicidad; y asume carácter de delito cuando la injuria se realiza por escrito y con publicidad.

Pág.....No. 392

"L"**LEY DE TIMBRES. - Se explicó alcances de la ley.**

Se hizo un comentario sobre los alcances de la Ley de Timbres publicados en La Gaceta, Diario Oficial No. 71 del 14 de abril de 1986.

Pág.....No. 394

"M"**MERITO EJECUTIVO. - Cuando se expide con formalidades del Pr.**

La certificación registral de inscripción en el Registro Público no presta mérito ejecutivo, sino la copia del documento expedido con las formalidades indicadas en el arto. 1143 Pr.

Pág.....No. 383

"P"**PAGO DE I.G.V. - Se paga de una sola vez**

Conforme al arto. 2 del Decreto No. 1531 sobre Impuesto General de Ventas (IGV), el impuesto se paga de una sola vez por el IMPORTADOR y por adelantado, y se traslada las veces que sea necesario por toda venta, pero restando los créditos que se hacen al Estado y los responsables.

Pág.....No. 384

PENA DEL ROBO. - art. 269 Pn. Corresponde citar correctamente

En los casos de robo con fuerza en las cosas o intimidación en las personas, las penas establecidas para los casos del inciso 4o. del arto. 267 Pn., son las que corresponden al arto. 269 Pn., que es el número que corresponde citar correctamente. Este criterio está fundado en que no pueden quedar impunes los actos delictivos.

Pág.....No. 389

"R"**RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CRAH. - Se tramitan conforme decretos Nos. 1330 y 253.**

Los recursos contra las resoluciones de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales (CRAH) se pueden tramitar tanto en la forma establecida en el Decreto No. 1380 como en el Decreto Ministerial No. 253, pues en ambas situaciones es el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos el que habrá de resolver.

Pág.....No. 385

REFORMA AGRARIA. - Referente a juicio incoado conforme a la Reforma de la Ley de Reforma Agraria.

Para la iniciación o continuación de juicios a que se refiere el arto. 37 de la Ley No. 14 relativa a la Reforma de la Ley de Reforma Agraria, no se hace distinción alguna, en cuanto a tramitación, ya se trate de acciones posesorias o dominicales.

Pág.....No. 387

REINSCRIPCION DE TITULOS.- Conforme Decreto No. 240 del 11-01-90 y en reforma.

Aunque ha sido norma no evacuar consultas de particulares, se le indica al consultante que para la reinscripción de títulos estudie el arto. 1o., del Decreto No. 240 del 11 de enero de 1980 y el arto. 147 R.R.P. y su reforma de 15 de noviembre de 1950.

Pág.....No. 383

"S"**SALARIO LABORAL. - Cuando se pierde el derecho al pago del séptimo día descansado.**

Al establecerse el pago mensual del salario con adelanto quincenal, el pago del séptimo día descansado va incluido en la remuneración mensual, de tal forma que en caso faltare el trabajador injustificadamente, no se cumple el requisito del trabajo continuo de seis días, por lo que se pierde el derecho al pago del séptimo día descansado.

Pág.....No. 395

SOBRE LA ANPP.- Período de duración de sus miembros en la A.N.

Conforme el arto. 13 de la Ley de Partidos Políticos de período de duración de los miembros de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos (ANPP) finalizó al cerrarse el proceso electoral celebrado en noviembre de 1984; y que no necesariamente tendría que reformarse al arto. 13 de dicha ley para renovar el período de la ANPP, por cuanto es entendido que sus miembros siguen fungiendo mientras no haya nuevos nombramientos de parte de los organismos encargados de hacerlos.

Pág.....No. 389

"T"**TERMINOS JUDICIALES. -** Expirado el término de una apelación se considera extemporáneo.

La ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias e interponer recursos, entre otros. En consecuencia, expirado el término de una apelación el Juez no debió aceptar el recurso por extemporáneo.

Pág.....No. 385

TERMINOS JUDICIALES. - Los días sábados y domingos se computan como un solo día.

El término judicial se interrumpe el día sábado. Para el cómputo de los términos judiciales el sábado y el domingo se consideran como un solo día. (Arto. 19 del Decreto No. 1340, Ley Reguladora de los horarios de las actividades judiciales).

Pág.....No. 384

TERMINOS JUDICIALES. -

Se repite la respuesta a consulta anterior sobre suspensión de los términos judiciales.

Pág.....No. 388

INDICE DE LEYES DEL AÑO 1986

L

LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PUBLICO EN GENERAL	
Decreto No. 193.....	Pág. No. 409
LEY QUE REFORMA A LA LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES	
Ley No. 16.....	Pág. No. 411
LEY DE DEFENSA DEL PATRIMONIO GANADERO DE NICARAGUA	
Decreto No. 158.....	Pág. No. 402
LEY DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE DERECHOS Y ACCIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS	
Ley No. 21.....	Pág. No. 413
LEY DE ORDENAMIENTO PARCIAL JURISDICCIONAL	
Ley No. 18.....	Pág. No. 412

P

PRORROGA A ESTADO DE EMERGENCIA	
Decreto No. 230.....	Pág. No. 416

R

REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	
Decreto No. 240.....	Pág. No. 416
REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTOS DE TIMBRES	
Decreto No. 181.....	Pág. No. 406
REFORMA A LA LEGISLACION TRIBUTARIA COMUN	
Decreto No. 224.....	Pág. No. 414
REFORMA A LA LEGISLACION TRIBUTARIA COMUN	
Decreto No. 228.....	Pág. No. 415
REFORMAS A LA LEY DE REFORMA AGRARIA	
Ley No. 14.....	Pág. No. 397
REFORMA AL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL AGRARIO	
Decreto No. 832, Decreto No. 171.....	Pág. No. 404

S

**SE SUSPENDEN EN EL TERRITORIO NACIONAL LOS TERMINOS
JUDICIALES**

Decreto No. 431.....Pág. No. 418



**MAGISTRADOS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DURANTE EL AÑO 1986**

Magistrado Presidente.....Dr. Alejandro Serrano Caldera

Magistrado Vice-PresidenteDra. Vilma Núñez de Escorcía

Magistrado.....Dr. Mariano Barahona Portocarrero

Magistrado.....Dr. Hernaldo Zúniga Montenegro

Magistrado.....Dr. Santiago Rivas Haslam

Magistrado.....Dr. Rodolfo Robelo Herrera

MagistradoDr. Alvaro Ramírez González

(Le sustituye el Dr. Ernesto Somarriba García)